GACETA
OFICIAL

6561 - 6603
1947
1

DR. A.F.S.

Año LXVIII. Núm. 6561.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1317 que autoriza la transferencia de la suma de $ 77,127.63 en la Ley de Gastos Públicos del año 1946.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4042 que concede indulto a varios presos.— Decreto Nº 4053 que nombra al Lic. Arturo Despradel Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 4054 que nombra al Mayor General Federico Fiallo, M.M., Subsecretario de Estado de Guerra.— Decreto Nº 4055 que nombra al se-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

ñor José B. Peynado Soler Subsecretario de Estado de Marina.— Decreto Nº 4056 que nombra al General de Brigada Fausto E. Caamaño, Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional.— Decreto Nº 4057 que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haiti.— Decreto Nº 4058 que nombra al señor Telésforo R. Calderón Secretario Particular del Presidente de la República.— Decreto Nº 4062 que nombra la Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana en los actos que tendrán lugar en la República de Haití con motivo de la celebración del 143º aniversario de la proclamación de su Independencia.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 4 de Enero de 1947. Nº 6561.

Ley Nº 1317 que autoriza la transferencia de la suma de $ 77,127.63 en la Ley de Gastos Públicos del año 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1317.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1946:

DEL: CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 900.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 900.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 2.420.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 2.420.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		$ 550.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 550.00	
30180	CONSULADO GENERAL EN LA HABANA:		$ 200.00
G30180A	Servicios Personales:	$ 200.00	

30137	CONSULADO EN VELADERO:		$ 150.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 150.00	
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		$ 138.67
G30131A	Servicios Personales:	$ 138.67	
10418	DIVISION ECONOMICA Y COMERCIAL:		$ 125.00
G10418A	Servicios Personales:	$ 125.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4.624.18
G10497	Para suspenso reponible de jornales:	$ 4.624.18	

CAPITULO XIII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

30410	MENSURAS Y SANEAMIENTOS DE PROPIEDADES DEL ESTADO:		$ 68.019.78
G30410	Para el pago de Mensuras:	$ 68.019.78	
			$ 77.127.63

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		$ 77.127.63
G30801	Para servicio de correspondencia aérea al exterior, según contrato:	$ 77.127.63	
			$ 77.127.63

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4042 que concede indulto a varios presos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 4042.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26 del artículo 49 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial el día 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el resto del tiempo de las penas pendiente de cumplir, a los siguientes presos:

José Alcántara F., Rafael A. Arriaga, Francisco Arias, Bienvenido Andújar, Evangelista Batista, Efigenio Betances, Desiderio Bidó, José A. Bueno Cordero, Abraham Campusano, Alfonso Castillo, Félix Ma. Castillo Ortiz, José Joaquín Campos, Juan E. Cruz Valverde, Vicente de la Cruz, Santiago de la Cruz, Fernando A. Cordero R., Arístides Contreras, Juan Díaz C., Luis E. Díaz Páez, Aidd Debes, Oguistén Desilien, Paulens Espady, Juan Fajardo, Victor E. Féliz, Manuel O. Gatón Marchena, Juan Figueroa, Manuel Ma. Firpo, Ramón García, Rosendo García, Guillermo González, Ney González, Enrique Guerrero R., Fidelio Jáquez, Manuel E. Jiménez, Modesto Jiménez, Luis E. Lantigua, José A. Lembert M., Marino Lora, Arístides Marte, Neftalí Machuca, Julio Martínez, Juan Joaquín Martinez, Julio C. Martínez C., Armando Martínez, Miguel Martínez Castro, Félix Bienvenido Mateo, Luis Mercedes, Alfonso Montero, Bernardino Nova Ramírez, Fco. Ortiz Minier, Ramón Pache, Manuel Paniagua, Julio Peña Suárez, José Peña, Juan Quezada, Manuel Quezada, Pedro Reyes, Manuel Reyes (Nº 2), Rosendo Rivera, Julio Rivas Tejada, Federico de la Rosa, Angel Ma. de la Rosa, Juan del Rosario, Danilo Rodríguez, Rafael Rodríguez, Jesús Ma. Rondón, José Salas, Antolín Sánchez, Francisco Sánchez, Genaro Severino hijo, Daniel M. Sicard, Rafael Sosa García, Ezequiel Sultán, Sall Solí, Antonio Tejada M., Emiliano Trinidad, Juan R. Trinidad, Manuel de Js. Torres, Emiliano Taveras Gómez, Santiago Ulloa, José Vásquez. Víctor Vásquez, Tomás Valencia, Miguel Valois, Hipólito Velázquez, Félix Antonio Velez, Felipe Antonio Veras o Félix, Benito

Villegas, Modesto Villa, Manuel Antonio Vizcaíno, Pedro Zorrilla, Paulino Antonio García, Francisco Núñez, Pedro Peralta, Próspero Peña, Ismael Santos, Fco. Javier Blanco, Antonio Camilo Rojas, Ramón Cepín Rodríguez, Gabino Collado, Ramón Estévez, Delfín Ant. Gómez H., Juan Minaya Vega, Namtalo Thomas, Ignacio Pchoa Pastor, Mario Román, Ramón Emilio Rodríguez, Pablo Marino Tavárez L., Miguel Ramón Pérez, Ml. de Js. González, Santiago Estévez, Félix Ma. Vélez, Maximiliano Mengó, Juan de Js. Vásquez, Mercedes A. Cruz, Ramón Abad, Alcides Cruz, Gonzalo Cuevas, Isabel de la Cruz de Rivera, Andrea Franco de León, Candelario Féliz, Quintino Féliz, Francisco Guzmán, Luis Manuel Guzmán, Pilar Heredia, Confesor Javier, Francisco de Jesús, Ramón Medrano, Quirico Mejía G., Ezequiel Rivera, Hipólito Romero, Aurelio Romero, Julián Robles, Alfredo del Rosario, Marcelino Sierra, Wenceslao Villanueva, José Nicolás Burgos, Andrés María Báez, Aurelio Benítez, Secundino Antonio C., Hilario Cáceres, Juan Cruz, Telésforo Cruz R., Graciano Cruz, Miguel de la Cruz, Rafael Cordero A., Eugenio de la Cruz, Segundo Díaz, Pedro R. Esquea, José M. Flores, José J. Florentino H., Candelario Gutiérrez, Virgilio Gómez R., Santiago Guzmán B., Juan Ma. García F., Mauricio Báez, José Morel, Justiniano Morfa P., Pablo Minaya F., Pedro A. Morante, Pitágoras Medrano, Rafael Morales R., Víctor Polanco D., Francisco Pérez, Mario Pierna, Lucas Rodríguez, Bienvenido Rodríguez, Eliseo Veloz, José Ant. Rodríguez (Chachito), Mario R. Llubéres, Lalito Alcántara, Pedro Félix, Nicolás C. Matos, Deseado Matos, Belarminio Pimentel, Francisco Zamboys, Otilio Féliz, Nicasio Cuevas, José López, Nicolás Richardson, Ercilio Pascual, María Polanco, Tomás de la Cruz, Antonio García, Abraham Jackson, Anselmo S. Kery, Zacarías Payano, Santiago F. Acosta, Andrés Carrasco, Carlos Javier, Arquímedes Luna, Manuel Polanco, Leonte Romero, Francisco Silva, Amable Camilo Santos, Cristino E. Gómez O., Marcelino Moya, Jesús María Reynoso L., Rogerio Alba Espaillat, Eulogio Bello, Juan Cruz Santos, José Díaz Riveras, José V. Encarnación, Camili León Ferreyra, Lino Montero, Máximo Madé, Arismendy Montero, Domitilio Otaño, Gregorio Ogando, Manuel Pérez, José Alt. Sanz, Belica Ramírez, Fermina Amador, Cecilio Benítez, Delsimá Felismá, Arvelio López, Confesor Medina, Andrés Medina, Antonio Pérez, Eladio Pérez y Pérez, Diógenes Ramírez, Miguel Angel Ramírez, Ernesto Saviñón, Rafael Firo Segura, Pedro Troncoso, Bilín Alcántara, Natalio Contreras, Nicolás Ogando, Antonio Ml. Ogando, Arcángel Ogando, Apolinar Ma-

rrizar, Fco. Ant. Rodríguez, Dimas Durán, Miguel Ant. Morales, Ramón Carmona, Antonio Santana, Américo Santana, Juan Aníbal Soto, Simón Villa, Adolfo Tavarez, José Elías Piña, Pedro Hidalgo, Manuel Féliz, Pedro A. Guzmán, Jesús Gómez, Justiniano Javier, Barbarín Martínez, Raúl Cabrera, Lorenzo Payero, Esteban Peña, Narciso de la Rosa, Juana Evangelista Martínez, Anselmo Espinal, Julio Mercedes del Rosario, Juan María Ramírez, Gervacio Albino, Simplicio Báez P., Juan Carmona, Juan María Custodio D., Zacarías de la Rosa, Uladislao González, Eladio Lajara G., Tomás Medina Peña, Victoriano Peguero, Efraín Reyes, Manuel Tejeda T., Rafael José Tejeda, Manuel Emilio Tejeda, Sandalio Valdez, Elpidio Constanzo, José Concepción, Carlos Mejía, Emilio Ubiera, Marino Ubiera M., Cándido Zorrilla, Leoncio de la Cruz, Juan Figeroa, Leonidas Gonell M., Germán R. Zapata, Eufemio Bruno e Ignacio Santos N.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto, que después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala conducta, a juicio del Procurador General de la República demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favareció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de' Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4053 que nombra al Lic. Arturo Despradel Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4053.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 1ro. de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Arturo Despradel queda nombrado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4054 que nombra al Mayor General Federico Fiallo, M.M., Subsecretario de Estado de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4054.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Mayor General Federico Fiallo M. M., queda nombrado Subsecretario de Estado de Guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4055 que nombra al señor José B. Peynado Soler Subsecretario de Estado de Marina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4055.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José B. Peynado Soler queda nombrado Subsecretario de Estado de Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4056 que nombra al General de Brigada Fausto E. Caamaño, Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4056.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El General de Brigada Fausto E. Caamaño queda nombrado Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4057 que nombra al Lic. Manuel A. Peña Batlle Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4057.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4058 que nombra al señor Telésforo R. Calderón Secretario Particular del Presidente de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4058.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Telésforo R. Calderón queda nombrado Secretario Particular del Presidente de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4062 que nombra la Misión Especial del Gobierno de la República Dominicana en los actos que tendrán lugar en la República de Haití con motivo de la celebración del 143º aniversario de la proclamación de su Independencia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4062.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Investir con el carácter de Embajadores Extraordinarios a

los señores licenciados Manuel A. Peña Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haiti; Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; licenciado Porfirio Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados; licenciado Julio Ortega Frier, Rector de la Universidad de Santo Domingo; Mayor General Federico Fiallo M. M., E.N., Subsecretario de Estado de Guerra; José B. Peynado Soler, Subsecretario de Estado de Marina; General de Brigada Antonio Leyba Pou, M.M., E.N.; Teniente Coronel Julio E. Tejeda, M.M., E.N.; Teniente Coronel Tomás Flores, M.M., E.N.; Anselmo A. Paulino Alvarez, Director General de la Cédula Personal de Identidad y Mayor Salvador Cobián Parra. M. M., E.N.; para que en Misión Especial presidida por el señor licenciado Manuel A. Peña Batlle, representen al Gobierno de la República Dominicana en los actos que tendán lugar en Haití, con motivo de la celebración del 143º Aniversario de la Proclamación de su Independencia el día 1º de enero del 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPÚBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE HIGUEY, SOLARES NUMEROS: 1-PROVISIONAL DE LA PORCION "A" Y 1-PROVISIONAL DE LA PORCION "C", PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

BAUDILIO GARRIDO Y AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY, Higüey, R. D.— (RECLAMANTES).

Sucs. Floiran Pouerie, Arsenio Pouerie, Rodolfo Caminero, Amado Melo, Joaquín Vicioso, Agr. Pedro Valdez, Jerónimo Castillo, Dr. Manuel A. Soto y Pedro Aponte, residentes en Higüey, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, residente en la calle "Isabel la Católica", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1-PROV. DE LA PORCION "A".— Linderos: AL NORTE: Sucs. Floiran Pouerie y Arsenio Pouerie; AL ESTE: Rodolfo Caminero, Calle "Agustín Guerrero"; AL SUR: Amado Melo y Carretera Mella, y AL OESTE: Baudilio Garrido.

SOLAR NUMERO 1-PROV. DE LA PORCION "C".— Linderos:— AL NORTE: Calle "Duarte", Calle "José Audulio Santana", Jerónimo Castillo; AL ESTE: Callejón del Matadero, Dr. Manuel Aquino Soto; AL SUR: Pedro Aponte, Joaquín Vicioso, y AL OESTE: Pedro Valdez, camino antiguo de Yuma.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HIGUEY, el dia 28 (VEINTIOCHO) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA NUMERO 185-A (CIENTO OCHENTA Y CINCO-A), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JOAQUIN DEL VALLE, calle "Salomé Ureña" Nº 10, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Sucs. de Emeterio y Juan Hazim, c/o. Dr. José Hazim, calle "Julia Molina" Nº 22, San Pedro de Macorís.—Salvador Raoiden, San Pedro de Macoris, Suc. Manuel Alvarez, c/o. Fernández Hermanos, Avenida España Nº 2 y Manuel Menendez Sucs. calle "Arz. Meriño", residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. GILBERTO BERG ALVAREZ, Instituto Geográfico, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Calle "Mr. Marle".
AL ESTE : Salvador Raoiden.
AL SUR : Emeterio y Juan Hazim.
AL OESTE : Suc. de Manuel Alvarez y Suc. de Manuel Menendez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1 (PRIMERO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos

que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA,
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

SITIO DE "ARROYO HONDO".— PARCELAS Nos. 26 y 27.— PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.— A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Sucesores de Cosme Abréu, Emilio Casado, residentes en Naranjal, San José de Ocoa, y M. Persio Peguero, residente en Las Lagunas, San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez. (RECLAMANTES).

Sucesores de David o Emilio Casado, Ramón Hernández, Víctor Pujols, Pedro Antonio Arias (a) Moreno, Andrés Peña A., Juan Martinez, Féliz Arias (a) Boro, residentes en Las Lagunas, San José de Ocoa; W. Figuereo C., residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez; Rafael Read, Damián Rodriguez, Ramona Mateo de Seisffe, Luis Arcadio Báez (a) Chichí y Pedro María Pichardo, residentes en la población de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdéz (COLINDANTES).

Agrimensor Miguel Logroño, residente en Ciudad Trujillo y Manuel Mejía Tejeda, residente en Las Lagunas, San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 26 y 27 del Distrito Catastral Nº

3 de la común de San José de Ocoa, sitio de "Arroyo Hondo", Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 26:

AL NORTE: Sucesores de David o Emilio Casado y cañada La Sata;

AL SUR : Rafael Read, Damián Rodríguez y cañada Isidro;

AL ESTE : Sucesores de David o Emilio Casado, y W. Figuereo C., separado por el camino de la "Ciénaga"; y

AL OESTE : Sucesores de David o Emilio Casado y cañada La Sata.

PARCELA Nº 27:

AL NORTE: Pedro María Pichardo (Pirun) y Luis A. Báez (Chichi)) separados por el camino de Palo de Caja;

AL SUR: Andrés Peña A., cañada Audón; Pedro Antonio Arias (Moreno), Víctor Pujols y Ramón Hernández.

AL ESTE: Carlos Alberto Arias (Bolo), cañada, Ramona Mateo de Scisffe, cañada Mala, Féliz Arias (Boro), Juan Martínez, cañada Mala, Andrés Peña y cañada Audón; y

AL OESTE: Andrés Peña A., cañada Audón, Pedro Antonio Arias (Moreno), Victor Pujols y Ramón Hernández.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29) del mes de Enero del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), a las NUEVE (9) horas de la mañana a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Bani, Provincia Trujillo Valdés, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (1946); años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez Designado.

Año LXVIII. Núm. 6562.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1316 sobre Pensiones Civiles del Estado.— Ley Nº 1318 que modifica los artículos 55 y 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4061 que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 4025 del 12 de Diciembre de 1946, que declara de utilidad pública varias porciones de tierras en la región Este de la República.— Decreto Nº 4072 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de $ 2.600.000.00.— Decreto Nº 4073 que pone en circulación la suma de $ 50.000.00 en monedas de Diez Centavos y $ 20.000.00 en monedas de Cinco Centavos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 6 de Enero de 1947. Nº 6562.

Ley Nº 1316 sobre Pensiones Civiles del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

NUMERO 1316.

Art. 1.— El Presidente de la República tendrá la facultad de conceder pensiones vitalicias del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y empleados civiles que hayan cumplido la edad de sesenta años y prestado veinticinco o más años de servicios, en conjunto, en cualquier institución o dependencia del Estado.

Art. 2.— Las pensiones, en los casos en que sean concedidas, lo serán por medio de decretos motivados que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— En el caso del artículo 1º, las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependen económicamente del peticionario.

Art. 4.— Podrá también el Presidente de la República conceder pensiones, con cargo al mismo Fondo, a los funcionarios y empleados civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicio señalados en el artículo 1º, pero si más de cinco años, cuando los peticionarios, por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio de cualquier hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacitan para el

trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Párrafo I.— Las pensiones previstas en este artículo serán proporcionales al tiempo de servicio del peticionario, tomándose como base el tiempo de servicio previsto en el artículo 1º.

Párrafo II.— Estas pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.— En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda, o a falta de viuda a sus hijos menores de 17 años, o a su madre si dependiera económicamente del pensionado, el valor de dos meses completos de la pensión asignada, por orden del Presidente de la República.

Art. 6.— Las solicitudes de pensiones serán elevadas al Presidente de la República por conducto del Jefe del Departamento en el cual el peticionario haya prestado últimamente sus servicios y deberán estar acompañadas de todos los documentos y certificaciones pertinentes.

Art. 7.— Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley y de la Ley que ella sustituye, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por la condenación del pensionado por crimen o delito; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijación del domicilio del pensionado en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad del trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera del Tesoro Público.

Párrafo.— La cancelación o la reducción se dispondrán por decretos.

Art. 8.— Las pensiones en los casos no previstos por la presente ley sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 9.— Las pensiones relativas a los cuerpos militares y policiales, y las municipales, se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 168, del 30 de Enero de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1318 que modifica los artículos 55 y 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1.— Se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad

Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 55.— Sólo será permitida la importación, venta, consumo y propaganda de especialidades farmacéuticas, drogas, alimentos o cosméticos, producidos en el extranjero, si el consumo de los mismos estuviese permitido en el país de su origen. Para obtener el permiso necesario los solicitantes deberán cumplir las disposiciones que establecen los párrafos de este mismo artículo y las demás disposiciones legales establecidas para la introducción y consumo de tales productos en el país.

Párrafo I.— Todo fabricante, productor o comerciante extranjeros, de especialidades farmacéuticas, alimentos, drogas o cosméticos, deberá estar representado en el país para el registro de esos productos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública. El representante será reconocido en virtud de un poder auténtico, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, documento en el cual se dará constancia explícita de que ha sido nombrado y encargado de hacer todas las diligencias necesarias para obtener el registro.

Párrafo II.— La solicitud de registro de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I, deberá presentarse con un certificado anexo, expedido por un funcionario del Departamento de Sanidad del país de origen u otra autoridad equivalente del mismo país, y legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita, es vendido legalmente y consumido sin ninguna prohibición en todos los territorios del país de su origen."

Art. 2.— Se agregan al artículo 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, modificado por la Ley Nº 139, del 23 de Diciembre de 1942, los párrafos siguientes:

"Párrafo IV.— Cuando el Laboratorio Nacional haya rechazado dos veces una especialidad farmacéutica, droga, alimento o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, será prohibida la importación, venta y consumo del producto rechazado, así como la representación y propaganda del mismo en el país. En cada caso, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública anunciará la prohibición por medio de un periódico informativo del país y de la Gaceta Oficial.

Párrafo V.— Para cambiar el nombre de cualquier producto de las clases mencionadas en el párrafo IV, después de

haber sido registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, se requiere cumplir nuevamente todos los requisitos legales, inclusive el análisis y el registro, así como el pago de los derechos correspondientes, como si se tratase de un producto nuevo.

Párrafo VI.— Si una especialidad farmacéutica, droga, alimento o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, fuere declarado malo o nocivo por el Laboratorio Nacional, después de haber sido registrado, las autoridades sanitarias realizarán el comiso del producto así calificado. En este caso la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hará del conocimiento del público, por medio de un periódico informativo del país, de la causa que justificó el comiso, y podrá disponer la cancelación del registro correspondiente si el fabricante o productor fuere responsable del mal estado o nocividad del producto comisado, haciéndose las publicaciones previstas en el párrafo IV de este artículo.

Párrafo VII.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública no dará curso a ninguna solicitud de análisis o de registro de cualquiera especialidad farmacéutica, droga, alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, si ésta no reúne todos los requisitos exigidos en esta ley y cualquiera otra disposición legal establecida.

Párrafo VIII.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta ley se le aplicará una multa de DOSCIENTOS ($ 200.00) a QUINIENTOS ($ 500.00) PESOS, o prisión de seis meses a un año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de esta pena a dichos autores o cómplices.

El medicamento, especialidad farmacéutica, alimento o cosmético, objeto de la violación, será comisado y destruído por las autoridades sanitarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4061 que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 4025 del 12 de Diciembre de 1946, que declara de utilidad pública varias porciones de tierras en la región Este de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4061.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 4025,

del 12 de Diciembre de 1946, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6557, del 21 de Diciembre de 1946, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado, para fines de colonización, de una extensión de terreno ubicada en las Comunes de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, y La Romana, Provincia de La Altagracia, integrada por las siguientes parcelas:

La Parcela Nº 649 reformada (que refunde las antiguas Parcelas Nos. 649 a 687, excluyendo la Nº 665), del D. C. Nº 2/6, sitio de Campiña, Común de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con los linderos siguientes: Norte, D. C. Nº 2/3 y Parcela Nº 640 reformada; Sur, D. C. Nº 1, sitio del Soco; Este, Arroyo Hondo; y Oeste, Rio Soco; con una extensión de 3298 hectáreas, 59 áreas y 27 centiáreas, propiedad de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

La Parcela Nº 27, D. C. Nº 2/4, Común de La Romana, Provincia de La Altagracia, con los siguientes linderos: Norte, Central Romana; Sur, Parcela Nº 1 del D. C. Nº 2/2; Este, Central Romana; y Oeste, Arroyo Hondo; con una extensión de 4582 hectáreas, 51 áreas y 99 centiáreas, propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias; y

La Parcela Nº 1 del D. C. Nº 2/2, Común de La Romana, Provincia de la Altagracia, con los siguientes linderos: Norte, Parcela Nº 27 del D. C. Nº 2/4 (antes descrita); Sur, Mar Caribe o de las Antillas; Este, Miguel A. Saviñón y Julio, Enrique, Félix y Secundino Gil; y Oeste, Río Cumayasa; con una extensión de 4271 hectáreas, 43 areas y 73 centiáreas, propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4072 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de $ 2.600.000.00.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4072.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene en proceso de realización en diversas ciudades de la República importantes obras de mejoramiento social y construcción, ampliación y dragado de puertos; construcción de acueductos, extensión de líneas de tuberías sanitarias y de agua etc.;

CONSIDERANDO: Que para la realización de dichas obras el Estado ha destinado, entre otros ingresos, aquellos provenientes de impuestos especializados para tales fines por la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945 (Producción de Azúcares) y por la Ley Nº 965, de fecha 11 de Agosto de 1945 (Manifiestos de Importación), los cuales se producirán en el año 1947;

CONSIDERANDO: Que la rapidez con que se van realizando las indicadas obras y, por consiguiente, el término en que han de hacerse los pagos exigen la inmediata utilización de los recursos destinados para su construcción, sin tener que esperar a que dichos recursos efectivamente se produzcan;

CONSIDERANDO: Que siendo dichas obras de gran interés y de imprescindible necesidad conviene facilitar su pronta ejecución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro, por un valor total de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 2,600.000.00), o sea DOS MIL SEISCIENTOS (2,600) Bonos de un valor nominal de UN MIL PESOS ($ 1,000.00) cada uno, moneda de curso legal.

Estos Bonos se denominarán "Bonos del Tesoro de la Serie 1947-A"; se numerarán del 1 al 2,600 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y vencerán en capital e intereses el 31 de Diciembre del 1947, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 2.— El formato y modelo de dichos Bonos del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942.

Art. 3.— Los Bonos del Tesoro serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de la negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno, y se destinará a la ampliación y dragado de los puertos de San Pedro de Macorís y Puerto Plata; a la construcción de los acueductos de La Vega, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, el Seibo, Higüey, Salcedo y Monte Cristi y de una toma de agua en el rio Mana para el acueducto de Ciudad Trujillo; a la construcción de un sistema de cloacas sanitarias en el barrio El Silencio de la Ciudad de San Pedro de Macorís, de una tubería matriz de cloacas sanitarias en la avenida Independencia de Ciudad Trujillo entre el parque Independencia y San Gerónimo; a extensiones de líneas de tuberías sanitarias y de agua en Ciudad Trujillo y a la instalación de una planta eléctrica en la población de Higüey.

Art. 5.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, quedan afectados, en la forma que más adelante se expresa, los fondos que ingresen desde el 1º de Enero de 1947 por virtud de los impuestos destinados especialmente a estos fines por las Leyes Nos. 982 y 965 antes citadas. Dichos Bonos del Tesoro, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre los ingresos nacionales restantes después de deducidos de esos ingresos los fondos necesarios para el servicio de la deuda pública previstos en el Tratado Trujillo-Hull del 24 de Septiembre de 1940.

Art. 6.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión es objeto del presente Decreto podrán ir siendo redimidos o pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, durante el año 1947,

en la medida en que se recauden los impuestos destinados a estos fines. En lo que respecta al impuesto de la Ley Nº 982 del 30 de Agosto de 1945, sólo se atenderá con su producto a la redención y pago de intereses de los Bonos cuya emisión se ordena por el presente Decreto, cuando hayan sido totalmente pagados, en capital e intereses, los Bonos del Tesoro cuya emisión fué dispuesta por el Decreto Nº 3256 del 2 de Enero de 1946, modificado por el Decreto Nº 3376 de fecha 23 de Febrero de 1946 (Serie 1946-A) y, asimismo, cuando hayan sido totalmente pagados, en capital e intereses, los Bonos del Tesoro cuya emisión fué dispuesta por el Decreto Nº 3599 del 12 de Junio de 1946 (Serie 1946-C). En cuanto al impuesto establecido por la Ley Nº 965 de fecha 11 de Agosto de 1945, sólo se atenderá con su producto a la redención o pago de los Bonos cuya emisión se ordena por el presente Decreto, cuando hayan sido totalmente pagados, en capital e intereses, los Bonos del Tesoro cuya emisión fué dispuesta por el Decreto Nº 3599 de fecha 12 del mes de Junio de 1946, al servicio de los cuales están afectados en primer término dichos ingresos especializados. En cada caso lo primero en satisfacerse será el pago de los intereses de todos los Bonos, y, finalmente, después de amortizados en capital e intereses los Bonos de las Series 1946-A y 1946-C, el balance disponible será aplicado al pago del capital e intereses de los Bonos de la presente emisión, en el orden numérico con que se individualiza cada Bono.

Art. 7.— Los Bonos llamados a redención cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, mediante la publicación de dos avisos en días consecutivos en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de 15 días a la fecha en que los Bonos cesarán de ganar intereses.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4073 que pone en circulación la suma de $ 50.000.00 en monedas de Diez Centavos y $ 20.000.00 en monedas de Cinco Centavos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4073.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Moneda Nº 1259, del 21 de Febrero de 1937, y de las Leyes Nos. 649 y 443, del 29 de Diciembre de 1941 y 27 de Noviembre de 1943, respectivamente, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, desde la publicación del Presente Decreto, la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50,000.00) en QUINIENTAS MIL (500,000) monedas de plata nacionales de la denominación de DIEZ CENTAVOS ($ 0.10), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 443, del 27 de Noviembre de 1943, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación; y la cantidad de VEINTE MIL PESOS ($ 20,000.00) en CUATROCIENTAS MIL (400.000) monedas nacionales de niquel de la denominación de CINCO CENTAVOS ($ 0.05), acuñadas de conformidad con la Ley Nº 649, del 29 de Diciembre de 1941, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a contar de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 3 (TRES) DE LA MANZANA NUMERO 185-A (CIENTO OCHENTA Y CINCO-A), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JOAQUIN DEL VALLE, calle "Salomé Ureña" Nº 10, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Sucs. de Emeterio y Juan Hazim, c/o. Dr. José Hazim, calle "Julia Molina" Nº 22, San Pedro de Macorís.—Salvador Raoiden, San Pedro de Macoris, Suc. Manuel Alvarez, c/o. Fernández Hermanos, Avenida España Nº 2 y Manuel Menendez Sucs. calle "Arz. Meriño", residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. GILBERTO BERG ALVAREZ, Instituto Geográfico, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Calle "Mr. Marle".
AL ESTE : Salvador Raoiden.
AL SUR : Emeterio y Juan Hazim.
AL OESTE : Suc. de Manuel Alvarez y Suc. de Manuel Menendez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1 (PRIMERO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos

que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

SITIO DE "ARROYO HONDO".— PARCELAS Nos. 26 y 27.— PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.— A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Sucesores de Cosme Abréu, Emilio Casado, residentes en Naranjal, San José de Ocoa, y M. Persio Peguero, residente en Las Lagunas, San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez. (RECLAMANTES).

Sucesores de David o Emilio Casado, Ramón Hernández, Víctor Pujols, Pedro Antonio Arias (a) Moreno, Andrés Peña A., Juan Martinez, Féliz Arias (a) Boro, residentes en Las Lagunas, San José de Ocoa; W. Figuereo C., residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez; Rafael Read, Damián Rodriguez, Ramona Mateo de Seisffe, Luis Arcadio Báez (a) Chichí y Pedro María Pichardo, residentes en la población de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdéz (COLINDANTES).

Agrimensor Miguel Logroño, residente en Ciudad Trujillo y Manuel Mejía Tejeda, residente en Las Lagunas, San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 26 y 27 del Distrito Catastral Nº

3 de la común de San José de Ocoa, sitio de "Arroyo Hondo", Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 26:

AL NORTE: Sucesores de David o Emilio Casado y cañada La Sata;

AL SUR : Rafael Read, Damián Rodríguez y cañada Isidro;

AL ESTE : Sucesores de David o Emilio Casado, y W. Figuereo C., separado por el camino de la "Ciénaga"; y

AL OESTE : Sucesores de David o Emilio Casado y cañada La Sata.

PARCELA Nº 27:

AL NORTE: Pedro María Pichardo (Firun) y Luis A. Báez (Chichi)) separados por el camino de Palo de Caja;

AL SUR: Andrés Peña A., cañada Audón; Pedro Antonio Arias (Moreno), Víctor Pujols y Ramón Hernández.

AL ESTE: Carlos Alberto Arias (Bolo), cañada, Ramona Mateo de Scisffe, cañada Mala, Féliz Arias (Boro), Juan Martínez, cañada Mala, Andrés Peña y cañada Audón; y

AL OESTE: Andrés Peña A., cañada Audón, Pedro Antonio Arias (Moreno), Victor Pujols y Ramón Hernández.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29) del mes de Enero del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), a las NUEVE (9) horas de la mañana a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Bani, Provincia Trujillo Valdés, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (1946); años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez Designado.

Año LXVIII. Núm. 6563.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1314 que aprueba la Resolución Nº 15 de la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, sobre permuta de solares.— Ley Nº 1319 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Barahona, designando con los nombres de "Avenida

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Presidente Trujillo" y "Duarte" a dos calles de la Villa de El Peñón.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4023 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, sobre uso de los mercados de la común.— Decreto Nº 4059 que reorganiza la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4060 que crea e integra la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 8 de Enero de 1947. Nº 6563.

Resolución Nº 1314 que aprueba la Resolución Nº 15 de la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, sobre permuta de solares.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1314.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal en fecha 12 de noviembre del año 1946, que aprueba la Nº 15 de la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, de fecha 8 de julio de 1946, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION Nº 60.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL,

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución Nº 15 de fecha 8 de Julio del año 1946, del Distrito Municipal de Yaguate, la que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 15.

LA JUNTA MUNICIPAL DE YAGUATE, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL,

CONSIDERANDO: Que para terminar de abrir la calle en proyecto que partiendo de la Carretera Sánchez cruza la calle 16 de Mayo de esta Villa, es preciso comprarle al Sr. Ernes-

to Martich una faja de terreno de 2.15 de frente por 40 de fondo.

CONSIDERANDO: Que para la referida compra sería necesario hacer una erogación de un ciento cincuentitres pesos con treinticinco centavos ($ 153.35).

CONSIDERANDO: Que el Sr. Ernesto Martich ha manifestado su disposición de aceptar que se le cambie la faja de terreno de 2.15 x 40, por un solar de los de esta Junta Municipal, con el fin de mudar a su propio costo su casa Comercial y evitar así en parte el perjuicio que constituye para él el hecho de descontinuar sus actividades de comerciante.

CONSIDERANDO: Que es este el modo más fácil por el momento para atender a esta necesidad;

R E S U E L V E :

Art. 1º— Permutar al Sr. Ernesto Martich un solar propiedad de este Municipio de 10 metros de frente por 25 de fondo o sean 250 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Sur, Calle en proyecto; al Norte, terrenos del Municipio; al Este terrenos del Municipio y al Oeste, Mercado Público; por una faja de terreno propiedad de dicho Sr. Martich, que mide 2.15 metros de frente por 40 de fondo o sean 86 metros cuadrados, con las colindancias siguientes: al Sur, propiedad del mismo Sr. Martich; al Norte, Calle en proyecto; al Este, Calle 16 de Mayo y al Oeste; terrenos del Municipio.

Art. 2.— Autorizar al Sr. Jefe del Distrito Municipal, para suscribir el acto de permuta en nombre de esta Junta Municipal.

Art. 3.— Someter a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados la presente Resolución para su validez y ejecución.

DADA en la Sala Capitular del Distrito Municipal de Yaguate, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiseis, 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Manuel Castillo C.,
Jefe de Distrito.

Santiago Fco. Cuesta V.,
Secretario.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, a los 12 días del mes de noviem-

bre del año 1946, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Miguel A. Jimenez, Presidente del Ayuntamiento.— Salvador Bernardino L., Secretario del Ayuntamiento."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución Nº 60 del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, arriba transcrita, votada en fecha 12 de noviembre de 1946, y por medio de la cual dicho Ayuntamiento aprueba la Resolución Nº 15 de la Junta del Distrito Municipal de Yaguate, del 8 de Julio de 1946, relativa a la permuta de un solar de su propiedad, de 10 metros de frente y 25 de fondo, por un terreno propiedad del señor Ernesto Martich, de 2.15 metros de frente y 40 de fondo, con el objeto de utilizar este terreno para terminar de abrir la calle en proyecto de la citada villa de Yaguate que, partiendo de la Carretera Sánchez cruza la calle 16 de Mayo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1319 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Barahona, designando con los nombres de "Avenida Presidente Trujillo" y "Duarte" a dos calles de la Villa de El Peñón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1319.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930 y 950 del 11 de Julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 31 de octubre de 1946, por medio de la cual se designan con los nombres de "Avenida Presidente Trujillo" y "Duarte" a dos de las principales calles de la villa de El Peñón.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 31 de octubre de 1946, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA,

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Peñón, jurisdicción de esta Común, ha solicitado de este Ayuntamiento mediante una exposición que suscriben las más connotadas personas residentes en aquella villa, la designación de dos de sus calles con los nombres de "Presidente Trujillo" y de "Duarte";

CONSIDERANDO: Que son justos y bien inspirados los deseos expuestos por los firmantes de dicha solicitud, al interpretar el sentimiento de cívica admiración y reverencia de una laboriosa y progresista región de esta comunidad hacia los auténticos e ilustres fundadores de nuestra nacionalidad;

En uso de las facultades que le acuerda la Ley, y en vista de lo que disponen las leyes números 40 y 950, del 10 de diciembre de 1930 y del 11 de julio de 1935, respectivamente,

RESUELVE:

Art. 1.— Designar, como por la presente designa, con el

nombre de AVENIDA PRESIDENTE TRUJILLO la calle principal de la villa de El Peñón, cuya extensión es de aproximadamente 2 kilómetros, y con el de DUARTE otra de las principales calles de la misma villa.

Art. 2.— Someter la presente Resolución a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

DADA en la Sala Capitular de la Ciudad de Barahona, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiseis, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. (Firmados) SOCRATES LAGARES, Presidente del Ayuntamiento.— VICTOR E. MATOS, Síndico Municipal.— FRANCISCO X. CABRAL, Secretario del Ayuntamiento."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4023 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, sobre uso de los mercados de la común.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4023.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2 y 7 de la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de Octubre del año en curso, los cuales se transcriben a continuación:

"Art. 1º— Para el uso de los Mercados establecidos en la Ciudad y en los campos o de los que se creen dentro de la jurisdicción de esta Común, se cobrarán los siguientes derechos:

EN EL MERCADO DE LA CIUDAD

Por cada casilla para la venta de carnes, por día..$ 0.20
Por uso de cada casilla destinada al comercio permanente, por día ...." 0.20
Por cada puesto para preparar comidas, por día.." 0.20
Por cada puesto para preparar frituras, por día...." 0.20
Por cada puesto para preparar café colado, por día " 0.10
Por cada puesto para vender pescado hasta un quintal, por día ...." 0.20
Por cada puesto para colmado o quincallería, de acuerdo con contrato especial, por día ...." 0.25

Por cada puesto destinado a la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por día.. .. ..$ 0.20
Por cada puesto para la venta de queso en el Mercado, por día ....“ 0.20
Por cada puesto para la venta de andullo, por día “ 0.30
Por cada puesto para la venta de dulce de melado, pan y baratijas, por día ....“ 0.20
Por cada puesto para la venta de harina de maíz, por día ....“ 0.20
Por cada puesto para la venta de helados y frío frío por día .. ..“ 0.20
Por cada puesto para la venta de granos, ajos, cebollín y cebollas, por día ....“ 0.25
Por cada puesto para fonda, por día ....“ 0.20
Por cada puesto para la venta de aves, por cada ave “ 0.02
Por cada puesto para la venta de pavos, por cada pavo .. ..“ 0.04
Por cada puesto para la venta de efectos u objetos manufacturados por las industrias rurales no especificados en esta tarifa, por día ....“ 0.08
Por cada puesto para la venta de sillas, por cada silla de sentarse ....“ 0.02
Por cada puesto para la venta en el Mercado de árganas o aparejos de majagua, por cada uno.....“ 0.04
Por cada puesto para la venta en el Mercado de aparejos de cuero, por cada uno.... ....” 0.05
Por cada puesto para la venta en el Mercado de tinajas de barro, por cada una .. ..“ 0.05
Por uso de un puesto para la venta de sogas de cabulla, por día ....“ 0.20
Por uso de un puesto para la venta de sogas de guano, por día ....“ 0.15
Por cada puesto para la venta de dulce, por día ..“ 0.10
Por derecho de venta de ropa hecha, por día.....” 0.25
Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla, manteca y análogos, por día. “ 0.25
Por cada puesto para la venta de chinelas, chancletas, por cada par ....“ 0.02
Por cada puesto para la venta de zapatos, altos o bajos, por cada par ....“ 0.10
Por derecho para hacer fotografía, por día.... ..” 0.25

EN LOS MERCADOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE RURAL

Por cada puesto para el expendio de carnes, por día $ 0.20
Por cada puesto para colmado o quincallería, por día ....“ 0.20
Por cada puesto para la venta de pan, queso, etc. por día ....“ 0.20
Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla, manteca y análogos, por día. “ 0.20
Por cada puesto para preparar frituras, por día ..“ 0.20
Por cada puesto destinado a la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por día ....“ 0.20
Por un puesto para la venta de queso en el Mercado, por día ....“ 0.10
Por cada puesto para la venta de granos, ajo, cebolla, cebollín, por día ....“ 0.25
Por cada puesto para la venta de andullo, por día. “ 0.20
Por derecho de venta de ropas, prendas, baratijas, por día.. .. .. “ 0.20
Por cada puesto para la venta de aves, por cada ave “ 0.02
Por cada puesto para la venta de pavos, por cada pavo ....“ 0.04
Por cada puesto para la venta de mercancias, por día.. ....” 0.50
Por cada puesto para la venta de efectos manufacturados por industrias rurales, por día.. .. .. .. “ 0.10
Por cada puesto para la venta de dulce de melado, por día ....“ 0.10

CORRAL DE ANIMALES

Por cada animal que se aloje en el corral, por día. ” 0.01

ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES

Por el estacionamiento de camiones dentro de la zona urbana para la venta de granos, legumbres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por cada camión por día $ 3.00

Párrafo I.— Para los efectos del cobro de esta tarifa, en cuanto respecta a los mercados se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutas, etc. de una bandeja si se trata de tocino, cecina, etc. y de un metro cua-

drado si se trata de efectos manufacturados por la industria rural. Si el total de los efectos es inferior a una carga siempre pagará por el precio de unidad.

Párrafo II.— La venta que se realice en los mercados por personas que no ocupen mesa o puesto fijo estarán sujetas también al pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, en la misma proporción que la capacidad señalada para los puestos; pero cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga al expendio.

Párrafo III.— Se entiende que el radio del mercado para los efectos de la presente Ordenanza abarca toda la acera adyacente al edificio, en las calles que lo circundan, y en consecuencia toda persona que se estacione en este radio a vender los artículos gravados por esta Ordenanza estará obligada a pagar los derechos aquí establecidos.

Art. 2º— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establecieren en el futuro. Cualquier Mercado de ese género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

Párrafo I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de $10.00; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la zona urbana, cuando esta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

Párrafo II.— Las personas que hagan uso del privilegio a que se refiere el párrafo anterior, no podrán estacionarse en ningún sitio determinado y sólo podrán detenerse por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

Art. 7.— Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos relativos a mercados municipales".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4059 que reorganiza la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4059.

VISTO el artículo 106 de la Constitución de la República;

En ejercicio de la atribución que me confieren el artículo 49 incisos 3º y 5º de la misma Constitución y el artículo 5, Párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se reorganiza la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, la cual, a partir del presente Decreto, que deroga todos los anteriores sobre el personal de dicha Comisión, quedará constituida del siguiente modo: Señor J. Furcy Pichardo, Presidente; Señor Telésforo R. Calderón, Vicepresidente; y señores V. Alvarez Pina; Lic. Wenceslao Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; Ing. Ignacio E. Guerra, Director de Obras Públicas Urbanas; Ing. Emil de Boyrie de Moya, Subsecretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; Lic. Luis R. Mercado, Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional; Virgilio Alvarez Sánchez, Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; Lic. Ambrosio Alvarez Aybar, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Amable Lugo S., Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; e Ing. A. W. Rógers, miembros de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4060 que crea e integra la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4060.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, por el presente, una institución nacional, con su asiento en Ciudad Trujillo, que se denominará "Junta de Asistencia y Mejoramiento Social", cuya misión será la de preparar y ejecutar todas las medidas relativas a asistencia y mejoramiento social que sean dispuestas, aprobadas y autorizadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las leyes.

Art. 2.— La Junta de Asistencia y Mejoramiento Social se compondrá del siguiente modo: señor Frank Parra, Presidente; el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, el Gobernador del Banco de Reservas de la República y el Contralor y Auditor General, como miembros ex oficio; señores Virgilio Alvarez Pina e Ingeniero Leo Pou Ricart.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto Nº 3354, del 11 de Febrero de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR, LUGAR DE "MAGUA", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO), 2 (DOS) Y 3 (TRES), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel A. Goico y M. Sosa H., residentes en el Seybo; Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado, Ciudad Trujillo; Abraham Hoffis, residente en Hato Hayor, y Ramón Pérez, residente en la Sección de "Maguá", Seybo.— (RECLAMANTES).

Juan Fco. Solano y Félix Vilorio, residentes en la Sección de "Maguá", Seybo.— (COLINDANTES).

AGR. RAUL A. CARBUCCIA A., calle "Mercedes" Nº 4, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Sabana de la Mar, Lugar de "Maguá", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: P. Nº 148 del D. C. Nº 39-8a. sitio de Maguá, P. Nº 21 del D. C. Nº 38-3ra. sitio de las Culebras.

AL ESTE: P. Nº 21 del D. C. Nº 38-3ra. sitio de las Culebras, P. Nº 1 del D. C. Nº 38-1ra. sitio de Pedro Sánchez.

AL SUR: P. Nº 1 del D. C. Nº 38-1ra. sitio de Pedro Sánchez, separada por un camino Vecinal, Félix Vilorio, Juan Fco. Solano, D. C. Nº 38 otra parte, sitio de San Francisco.

AL OESTE: Juan Francisco Solano D. C. Nº 38 otra parte, sitio de San Francisco y P. Nº 148 del D. C. Nº 39-8a. sitio de Maguá.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 4 (CUATRO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 (SIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE MOCA.

(Ant. D. C. Nº 170).— Sitio de "Cacique".— PROVINCIA ESPAILLAT.— PARCELA NUMERO 1-PROV. (174 def.).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras. a:

Curacao Trading Co., Luis F. Rojas, RECLAMANTES: Antonio Bencosme Guzmán, Sucs. de Francisco Bencosme, COLINDANTES.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 1 Provisional (174 def.), del D. C. Nº 7 de la común de Moca, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1 PROV. (174 def.).

AL NORTE: Camino del Pozo de la Palam que la separa de la propiedad de Antonio Bencosme Guzmán;

AL ESTE : Carretera Moca a Villa Trina;

AL SUR : Propiedad de Francisco Bencosme;

AL OESTE : Arroyo "Juan Lopez".

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 de Febrero del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 de Diciembre del año 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquin Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
SERVICIO JUDICIAL.

Auto Nº 179.

Nos, Licenciado Andrés E. Bobadilla B., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo del nombrado FEDERICO VALDEZ, por el crimen de estupro en agravio de la menor Verónica Charles, hecho ocurrido en el Batey "Espinillos" del Central Romana, en esta jurisdicción de La Romana;

ATENDIDO: a que el dicho acusado Federico Valdez, según documentación que obra en el mismo expediente referido, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado Federico Valdez, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia por el crimen de estupro cometido en agravio de la menor Verónica Charles, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele, durante el mismo tiempo, toda acción en justicia, y procediéndose en consecuencia, contra él, en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: disponer, como en efecto disponemos, comunicar por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en la Alcaldía de esta común y en la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

Dado en nuestro Despacho en la ciudad de La Romana, a los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiseis, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Lic. Andrés E. Bobadilla B.,
Juez de Primera Instancia.

Agustín A. Zorrilla Beras,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6564.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Resolución Nº 30/46 del Comité Nacional para Regular los Salarios.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 9 de Enero de 1947. Nº 6564.

COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS REPUBLICA DOMINICANA.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUM. 30/46.

VISTOS los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO el Decreto Nº 966, de fecha 12 de Febrero de 1941, mediante el cual se aprueba la tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de calzados en la República; y el Decreto Nº 2590, de fecha 2 de abril de 1945, mediante el cual se hace un aumento de un diez (10%) por ciento a los salarios establecidos por el Decreto Nº 966.

VISTAS las proposiciones obreras y las contraproposiciones patronales, sometidas por los representantes legales de ambos sectores ante el Comité;

VISTA: la tarifa convenida entre patronos y obreros, para remunerar la fabricación de calzados en la República, cuya copia debidamente firmada por Serafín Singla y Singla, Casa M. López & Co. C. por A., Juan Vicente Cividanes, Casa Pérez Cividanes & Co., C. por A., Alejandro Diez, Casa la Favorita, C. por A., en representación de los patronos; y Raúl Cabrera, portavoz obrero de los zapateros de la República; Francisco Ballista Peguero, Asesor del portavoz; Eligio Graciano, Asesor; César H. Mejía, Asesor, en representación de los obreros;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, dispone: "En caso de entendido amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que en la especie, patronos y obreros zapateros conducidos por funcionarios de la Secreta-

ría de Estado del Trabajo y Economía Nacional llegaron recientemente a un acuerdo para sustituir la tarifa de salario vigente para remunerar la fabricación de calzados en la República, y el cual entendido debe ser ratificado por el Comité Nacional de Salarios, sin ninguna otra formalidad, de acuerdo con el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

RESUELVE:

Art. 1º. Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la República, por la elaboración de zapatos, por día o por ajuste, que se menciona más adelante.

Art. 2º. El salario mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de zapatos a los operarios cuyo ajuste sea por día de labor, será el siguiente:

POR CADA DIA DE OCHO HORAS

Cortadores de piel y suela	$	2.50
" " forros	"	2.00
Preparadores	"	2.50
Rebajadores, dobladilladores, perforadores, trencilladores y recortadores	"	1.50
Confección: Operarios de 1ra. clase	"	2.75
" " 2da. "	"	2.50
" " 3ra. "	"	2.00
Limpiadores	"	1.00

A DESTAJO

Corte de piel (por cada docena de pares)

Zapatos para hombres

Bajos, hasta 3 piezas cada pie	"	0.46
Altos de " " " "	"	0.58
Por cada pieza adicional en exceso de 3	"	0.05

ZAPATOS PARA SEÑORAS

De 2 piezas cada pieza	$	0.40
Por cada pieza adicional en exceso de 2	"	0.04

ZAPATOS PARA NIÑOS DE AMBOS SEXOS

De 3 piezas cada pie	$	0.35
Por cada pieza en exceso de 3	"	0.04

CORTE DE FORROS POR CADA DOCENA DE PARES

Parte de piel y parte de tela, o piel sólo	$	0.20
De vistas, de tela o mirro	"	0.20
De mirro	"	0.15

CORTE DE PLANTILLAS Y TALONES POR CADA DOCENA DE PARES

Señoras y niños enteras de piel	$	0.08
" " " " " mirro	"	0.06
" " " " " rebajos flor suela	"	0.02
" " " " en piezas	"	0.12
Hombres plantillas o taloneras	"	0.08
" " " taloneras rebajos flor de suela	"	0.03
Corte de zapatos a la medida	"	0.13

NOTAS: a) Si los cortes se hiciesen con máquina el obrero que se utilice en esa labor no podrá ganar menos de $ 0.40 por cada hora trabajada;

b) Se considerarán piezas las LENGUETAS Y FORROS DE TACONES y cualquier pieza que se corte con moldes o patrones;

c) La confección de moldes en los talleres se pagará a $ 0.50 por cada molde. En las fábricas se mantendrá la fórmula convencional;

d) Por cada dos calados, en zapatos de señoras y niños, se pagarán cuatro centavos ($ 0.04) por cada docena de pares;

e) Las cubiertas de papel o tela para proteger los zapatos se pagarán convencionalmente;

f) Cuando en cualquier tipo de zapato esté combinada la preparación y la confección se pagarán ambas operaciones por la tarifa correspondiente.

PREPARACION (por cada docena de pares)

ZAPATOS PARA HOMBRES

FINOS:		Fuerza motriz		Pedal
Altos y bajos, de más de 5 piezas	$	2.00	$	2.70
De 1 a 5 piezas	"	1.46	"	2.20
CORRIENTES Y ORDINARIOS:				
De más de 5 piezas	$	1.35	$	2.00
De 1 a 5 piezas	"	1.15	"	1.90
Pantuflas:	"	1.00	"	1.25
Botas de caza, por docena	"	7.00	"	9.00

ZAPATOS PARA SEÑORAS

FINOS:		
De más de 5 piezas	$ 1.50	$ 2.50
De 4 a 5 piezas	" 1.40	" 2.00
De 1 a 3 piezas	" 1.30	" 1.70
CORRIENTES Y ORDINARIOS:		
De más de 5 piezas	$ 1.20	$ 1.65
De 4 a 5 piezas	" 0.95	" 1.40
De 1 a 3 piezas	" 0.85	" 1.20
Pantuflas	" 0.90	" 1.15

ZAPATOS PARA NIÑOS
DE AMBOS SEXOS

FÍNOS:		
Altos y bajos de más de 5 piezas	$ 1.02	$ 1.40
De 1 a 5 piezas	" 0.96	" 1.20
CORRIENTES:		
De más de 5 piezas	$ 0.96	$ 1.20
De 1 a 5 piezas	" 0.84	" 1.10
Baby, del 1 al 5½	" 0.66	" 0.72

PREPARACION A LA MEDIDA

Por un par de zapatos a la med. p/hombre.	$ 0.30	$ 0.35
" " " " " " " " mujer.	" 0.18	" 0.25
" " " " " " " " niño o niña.	" 0.12	" 0.15

OPERACIONES AUXILIARES

Rebajos de piezas por docena de pares	$ 0.10	$ 0.25
Dobladillado " " " "	" 0.12	" 0.25
Trencillado con máquina de trencillar " " " "	" 0.08	——
Trencillado, cementado y volteado con máquina singer " " " "	" 0.15	" 0.30
Perforado con máquina especial de perforar " " " "	" 0.12	" 0.20
Perforado con máquina singer " " " "	" 0.18	" 0.30
Pegado de piezas " " " "	" 0.24	" 0.24

NOTAS: a) La hechura y pegadura de lazos se pagará a precio convencional;

b) Se entiende por zapato fino el confeccionado con pieles de primera calidad, tales como becerros, charoles finos, glacés finos, gamuza legítima, pieles doradas y plateadas, rasos, brocados, plásticos, y pieles o materiales similares;

c) Se entiende por corriente el confeccionado con oscarias, charoles, pintados y estampados o glacés ordinarios.

CONFECCION POR DOCENA DE ZAPATOS DE HOMBRES:

Finos emplantillados o sea cerco cosido.. ...	$ 6.27	$ 18.00
Corrientes " " " " ..	" 6.00	" 17.00
Finos, Mackey o pegado, montado clavado	" 5.50	" 12.00
Corrientes, Mackey o pegado, montado clavado..	" 5.00	" 11.50
Finos, Mackey o pegado montado hilvanado	" 6.00	" 14.50
Corrientes " " " "	" 5.50	" 13.75

CERCO CLAVADO Y PUNTEADO

Finos	$ 4.90	$ 12.00
Corrientes	" 4.90	" 11.25
Clavado ordinario tipo palomo con cerco ..	" 3.96	" 7.40
Clavado sin cerco	" 3.30	" 6.20
Pantuflas Mackey montadas clavadas, pegadas o aguadilladas (entendiéndose que en taller a mano serán aguadilladas siempre)..	" 3.50	" 6.00
Sandalias para preso	" 2.20	" 3.00

ZAPATOS PARA JOVENES del Nº 2 al 5 con los mismos procedimientos de fabricación y clases se pagarán con el 25% menos de los respectivos precios de hombre antes detallados.

NOTA:— El tipo de zapato de hombre que lleve entreplanta se pagará a $0.18 docena extra a mano y $0.08 docena a máquina.

CONFECCION POR DOCENA DE PARES ZAPATOS DE SEÑORA:

Finos Mackey pegado o cementado montado clavado	$ 3.96	$ 10.55
Corriente " " clavado . .	" 3.96	" 9.95
Finos montado clavado y aguadillado y enfranque clavado	" 3.96	" 9.36
Corriente " " "	" 3.96	" 8.76

Ordinario todo clavado, tipo palomo	$ 2.64	$ 4.80
Montado, clavado, taco suela, cerco clavado y punteado	" 3.20	" 6.36
Montado, clavado, taco suela, medio cerco y punteado....	$ 3.10	$ 5.76
Montado, clavado, taco de madera, cerco entero y punteado	" 3.10	" 5.88
Montado, clavado, taco de madera, medio cerco y punteado	" 3.00	" 5.26
Corriente Stich (enchinchado)	" 1.50	——
Pantuflas Mackey o pegada, finas y corr., y aguadilladas, entendiéndose que en taller a mano serán aguadilladas siempre..	" 3.00	" 5.26

CONFECCION DE ZAPATOS DE NIÑAS
POR DOCENA DE PARES DEL 5½ al 3

Finos Mackey o pegado montado clavado y aguadillado	$ 3.80	$ 5.40
Corriente Mackey o pegado montado clavado y aguadillado ....:....	" 2.80	" 4.80
Corriente todo clavado, tipo palomo (ambos sexos)	"	" 3.00

CONFECCION DE ZAPATOS DE NIÑOS
POR DOCENA DE PARES DEL 5½ al 3

Finos con cerco clavado, montado clavado y punteado....	$ 2.80	$ 4.80
Corrientes con cerco clavado, montado clavado y punteado....	" 2.80	" 4.20

CONFECCION DE ZAPATOS DE NIÑOS Y NIÑAS
POR DOCENAS DE PARES DEL 1 al 5½
(BABY)

Finos Mackey o Pegado o aguadillado	$ 2.40	$ 3.50
Corrientes Mackey o pegado o aguadillado..	" 2.20	" 3.00
Finos enchinchados flexibles	" 1.24	" 3.50
Corrientes enchinchados flexibles	" 1.24	" 3.00

NOTAS: Por el tipo de zapatos de señoras o de niñas que lleven entreplanta o medio virón se pagará un extra de 60 centavos Docena.

Cuando este trabajo sea hecho a máquina se pagará convencionalmente.

CORTES DE SUELAS O SEA TODOS LOS MATERIALES POR DOCENA DE PARES

Hombre, señora y niños con cercos	$	——	$ 0.27
" " " " sin cercos... ...	"	——	" 0.21

NOTAS: a) En los talleres cuya producción sea inferior a 400 pares semanales, se pagará el corte de docenas de materiales a $0.60;

b) El corte de suela a máquina será pagado convencionalmente.

LIMPIEZA POR DOCENA DE PARES DE ZAPATOS

De hombres de un solo color o combinados con pieles similares	$	0.25
De hombres blanco y negro, blanco y marrón o blanco combinados	"	0.40
De mujer de un solo color o combinados con pieles similares	"	0.20
De mujer blanco y negro, blanco y marrón o blanco combinados	$	0.30
De niños de un solo color o combinados con pieles similares	"	0.18
De niños de blanco y negro, blanco y marrón o blanco combinados	"	0.24
Postura de hebillas	"	0.15
" " lazos	"	0.15
" " plantillas (ambos sexos)	"	0.09
Dar tinta a planta, sellar y brillar plantas a máquina	"	0.12
Dar tinta de planta, sellar y brillar planta a mano	"	0.30

PAGO DE REPARACIONES

Las reparaciones se pagarán a razón de un 40% del valor que el patrono ha cobrado por las mismas.

Artículo 3º— Se fija como mínimo que debe ganar todo operario clasificado como Maestro la cantidad de $7.50 por semana de 48 horas asistiendo a su trabajo, teniendo en cuenta que la no asistencia por parte del operario descarga proporcionalmente al patrono de esta obligación.

Párrafo I.— Para los efectos de este salario mínimo no se incluyen ayudantes, aprendices ni auxiliares.

Párrafo II.— Toda clase de operaciones no clasificadas en la presente tarifa será remunerada convencionalmente.

Artículo 4º— La presente tarifa se aplicará en todas sus partes a los trabajos que los obreros ejecuten en el local donde habitan, por cuenta de uno o más patronos y mediante remuneración.

Párrafo.— Para los fines de cumplimiento de las disposiciones de este artículo todo patrono de trabajo a domicilio deberá poner a la disposición de los Inspectores de Trabajo el registro a que se refiere el artículo 6º del Reglamento Nº 385 del 12 de septiembre de 1939. Asimismo, los pagos de trabajos a domicilio que se hagan a los obreros, por concepto de salarios, de acuerdo con las disposiciones de la presente tarifa, deberán hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar los establecimientos obligados a cumplir esta tarifa, de acuerdo con las disposiciones de la regla 9na. del Decreto No. 1805, del 25 de marzo de 1944, entendiéndose que el valor de la materia prima suministrada no podrá ser incluido por el patrón en los pagos que asiente en dichos libros de sueldos y jornales.

Artículo 5º— Cuando en un taller se realicen parte cualquiera de esos trabajos en equipos mecánicos, éstos se pagarán de acuerdo con la tarifa correspondiente; y del mismo modo, cuando en un taller que posea, máquinas, se realicen trabajos en forma manual, éstos deberán liquidarse conforme la tarifa manual correspondiente.

Artículo 6º— Los tipos de salarios actuales que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Artículo 7º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de una semana, a cada uno de los trabajadores zapateros de la República.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Artículo 8º— Todos los pagos que se hagan a los obreros

zapateros de la República constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto No. 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores de Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Artículo 9º— La presente tarifa será sometida al Señor Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6o. y 9o. de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 30 días del mes de Diciembre del año 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: La Tarifa de Salarios Mínimos, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los Obreros Zapateros de la República, en fecha 30 del mes de Diciembre de 1946;

VISTOS: los Artículos 6o. y 9o. de la Ley No. 1269, sobre Salarios Mínimos, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en los artículos 7º y 17º de la precitada Ley Nº 1269 sobre Salarios Mínimos,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los Obreros Zapateros de la República, arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiseis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo y
Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SAMANA.

Sección y Lugar "Las Terrenas".— PROVINCIA DE SAMANA.— PARCELAS NUMEROS: 1 A LA 14.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Juan Crisostomo, Paiewonski Hnos. c/o. B. Paiewonski, Suc. de Ramona Calcaño, Braulio Aquino, Juan Morel, Octavio E. Demorizi, Bernardino Frias, Isidoro Encarnación, Gregorio Encarnación, Timoteo Encarnación, Victoriano Ramón (a) Gazón, Octavio Demorizi. RECLAMANTES.

Florindo Ramón, Timoteo Castillo, Jimy King, Adolfo Polanco, COLINDANTES: Pedro Henríquez, Magino de la Cruz, Ignacio Santos, Prieto Suero, Narciso Marte, Pedro King, Francisco Castillo, Felipe Medina, Boy King, Negro King, Epifanio Polanco, Federico Kelli, Emilia Gring, Daniel King, Jacobo Kelly, Bienvenido Figueroa, Ruben Medina, Pedro Frias, Guzmán o Juan Encarnación, Juan Morel, Eugenio Encarnación, Conrada Alvarez, Emilio Polanco, Alejandrino Marinez, José David (a) Blas, Tomás Dominguez, Francisco Mercedes, Gregorio Encarnación, Sucs. de Calcagño c/o. Octavio E. Demorizi, Isidoro Encarnación, Agr. Emilio Castillo Sosa.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 1 a la 14, D. C. Nº 6 de la común de Samaná, Lugar, "Las Terrenas", Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1 A LA 14.

AL NORTE: Océano Atlántico y camino a Samaná.

AL ESTE : Río Astillero y Sitio de El Limón; Florindo y Gazón Ramón, Timoteo Castillo y Jimy King.

AL SUR : Sitio de Rancho Español y Sitio de Las Terrenas.

AL OESTE : Sitio de Las Terrenas, Juan Crisostomo y Adolfo Polanco separado en parte por un callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Febrero del año 1947, a

las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Santo Domingo, hoy día 21 del mes de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR, LUGAR DE "MAGUA", PARCELAS NUMEROS: 1 (UNO), 2 (DOS) Y 3 (TRES), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel A. Goico y M. Sosa H., residentes en el Seybo; Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado, Ciudad Trujillo; Abraham Hoffis, residente en Hato Hayor, y Ramón Pérez, residente en la Sección de "Maguá", Seybo.— (RECLAMANTES).

Juan Fco. Solano y Félix Vilorio, residentes en la Sección de "Maguá", Seybo.— (COLINDANTES).

AGR. RAUL A. CARBUCCIA A., calle "Mercedes" Nº 4, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de

Sabana de la Mar, Lugar de "Maguá", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: P. Nº 148 del D. C. Nº 39-8a. sitio de Maguá, P. Nº 21 del D. C. Nº 38-3ra. sitio de las Culebras.

AL ESTE: P. Nº 21 del D. C. Nº 38-3ra. sitio de las Culebras, P. Nº 1 del D. C. Nº 38-1ra. sitio de Pedro Sánchez.

AL SUR: P. Nº 1 del D. C. Nº 38-1ra. sitio de Pedro Sánchez, separada por un camino Vecinal, Félix Vilorio, Juan Fco. Solano, D. C. Nº 38 otra parte, sitio de San Francisco.

AL OESTE: Juan Francisco Solano D. C. Nº 38 otra parte, sitio de San Francisco y P. Nº 148 del D. C. Nº 39-8a. sitio de Maguá.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 4 (CUATRO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 (SIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE MOCA.

(Ant. D. C. Nº 170).— Sitio de "Cacique".— PROVINCIA ESPAILLAT.— PARCELA NUMERO 1-PROV. (174 def.).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras. a:

Curacao Trading Co., Luis F. Rojas, RECLAMANTES: Antonio Bencosme Guzmán, Sucs. de Francisco Bencosme, COLINDANTES.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 1 Provisional (174 def.), del D. C. Nº 7 de la común de Moca, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1 PROV. (174 def.).

AL NORTE: Camino del Pozo de la Palam que la separa de la propiedad de Antonio Bencosme Guzmán;

AL ESTE : Carretera Moca a Villa Trina;
AL SUR : Propiedad de Francisco Bencosme;
AL OESTE : Arroyo "Juan Lopez".

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 de Febrero del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 de Diciembre del año 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquin Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAMANA.

Sección "Carenero".— Sitio de "Las Flechas".— PROVINCIA DE SAMANA.— PARCELAS NUMEROS: 8 y 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Elias J. Bezi, Ermenegildo Copleán, Basilio Copleán, Ovidio Creen, Julio Henríquez, Ricardo Hernández, RECLAMANTES: Charles Copleán, Sucs. Juan Jiménez, Johsepht Wright, Carlos Báez L., Carlota Baret, COLINDANTES: Sucs. de Agustina Mejía y Henríquez, Agustin Henríquez, Juan Lugo, Agr. Ramón Canela Lazaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 8 y 9, del D. C. Nº 3 de la Común de Samaná, Sitio de Las Flechas, Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.

AL NORTE: Sucs. de Juan Jiménez.
AL ESTE : Charles Copleán.
AL SUR : Bahía de Samaná,
AL OESTE : Johsepht Wright.

PARCELA NUMERO 9.

AL NORTE: Carlota Baret,
AL ESTE : Carlos Báez Lavandier,
AL SUR : Bahía de Samaná,
AL OESTE : Carlos Báez Lavandier, y Carlos Báez L., en discusión con Ricardo Hernández.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Febrero del año 1947, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

Año LXVIII. Núm. 6565.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4019 que concede carta de naturalización al señor José de la Cruz.— Decreto Nº 4034 que concede la incorporación a la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana.— Decreto Nº 4076 sobre cobro compulsivo de los impuestos de Patentes y de la Propiedad Urbana.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 1/47 del Comité Nacional para Regular los Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Nota sobre la Ley Nº 1306, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la **Gaceta Oficial** Nº 6552, del 14 de Diciembre de 1946, al publicarse la Ley Nº 1306, del 10 de Diciembre de 1946, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el artículo 6, línea once (11) de la tarifa del impuesto, se deslizó una errata que consistió en poner $ 250.000.00 a $ 300.000.00 donde debió figurar $ 200.000.00 a $ 300.000.00, según lo prescrito en el original de la referida Ley.— Valga la corrección de esa errata, que se hace en la presente Nota.— G. O.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 11 de Enero de 1947. Nº 6565.

Decreto Nº 4019 que concede carta de naturalización al señor José de la Cruz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José de la Cruz, mayor de edad, comerciante, de estado casado, natural de Ponce, Puerto Rico, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, mediante la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del articulo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre del año 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor José de la Cruz justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor José de la Cruz, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la

República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4034 que concede la incorporación a la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4034.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Diciembre de 1946 el señor Andrés Alba, en su calidad de Vicepresidente en funciones de Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la asociación Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana, la cual tiene su domicilio en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4076 sobre cobro compulsivo de los impuestos de Patentes y de la Propiedad Urbana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4076.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 1304, del 6 de Diciembre de 1946 ha puesto a cargo del Tesorero del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales la recaudación del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, conservándoles la recaudación del Impuesto de Patentes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 3 de la Ley citada anteriormente, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— En los casos de cobro compulsivo de acuerdo con la Ley Nº 498, del 31 de Enero de 1944, por concepto del Impuesto de Patentes y del impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, al solicitar del Juez de Primera Instancia correspondiente la ordenanza ejecutoria requerida por la ley para iniciar el procedimiento, lo harán por la totalidad de los valores adeudados, los cuales, después de percibidos, serán distribuídos por los referidos Tesoreros encargados de la recaudación de los impuestos ya citados en la forma que determina la Ley Nº 1304, del 6 de Diciembre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SAMANA.

Sección y Lugar "Las Terrenas".— PROVINCIA DE SAMANA.— PARCELAS NUMEROS: 1 A LA 14.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Juan Crisostomo, Paiewonski Hnos. c/o. B. Paiewonski, Suc. de Ramona Calcaño, Braulio Aquino, Juan Morel, Octavio E. Demorizi, Bernardino Frias, Isidoro Encarnación, Gregorio Encarnación, Timoteo Encarnación, Victoriano Ramón (a) Gazón, Octavio Demorizi. RECLAMANTES.

Florindo Ramón, Timoteo Castillo, Jimy King, Adolfo Polanco, COLINDANTES: Pedro Henríquez, Magino de la Cruz, Ignacio Santos, Prieto Suero, Narciso Marte, Pedro King, Francisco Castillo, Felipe Medina, Boy King, Negro King, Epifanio Polanco, Federico Kelli, Emilia Gring, Daniel King, Jacobo Kelly, Bienvenido Figueroa, Ruben Medina, Pedro Frias, Guzmán o Juan Encarnación, Juan Morel, Eugenio Encarnación, Conrada Alvarez, Emilio Polanco, Alejandrino Marinez, José David (a) Blas, Tomás Dominguez, Francisco Mercedes, Gregorio Encarnación, Sucs. de Calcagño c/o. Octavio E. Demorizi, Isidoro Encarnación, Agr. Emilio Castillo Sosa.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 1 a la 14, D. C. Nº 6 de la común de Samaná, Lugar, "Las Terrenas", Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1 A LA 14.

AL NORTE: Océano Atlántico y camino a Samaná.

AL ESTE : Río Astillero y Sitio de El Limón; Florindo y Gazón Ramón, Timoteo Castillo y Jimy King.

AL SUR : Sitio de Rancho Español y Sitio de Las Terrenas.

AL OESTE : Sitio de Las Terrenas, Juan Crisostomo y Adolfo Polanco separado en parte por un callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Febrero del año 1947, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Santo Domingo, hoy día 21 del mes de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAMANA.

Sección "Carenero".— Sitio de "Las Flechas".— PROVINCIA DE SAMANA.— PARCELAS NUMEROS: 8 y 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Elias J. Bezi, Ermenegildo Copleán, Basilio Copleán, Ovidio Creen, Julio Henríquez, Ricardo Hernández, RECLAMANTES: Charles Copleán, Sucs. Juan Jiménez, Johsepht Wright. Carlos Báez L., Carlota Baret, COLINDANTES: Sucs. de Agustina Mejía y Henríquez, Agustin Henríquez, Juan Lugo, Agr. Ramón Canela Lazaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 8 y 9, del D. C. Nº 3 de la Común de Samaná, Sitio de Las Flechas, Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.

AL NORTE: Sucs. de Juan Jiménez.
AL ESTE : Charles Copleán.
AL SUR : Bahía de Samaná,
AL OESTE : Johsepht Wright.

PARCELA NUMERO 9.

AL NORTE: Carlota Baret,
AL ESTE : Carlos Báez Lavandier,
AL SUR : Bahía de Samaná,
AL OESTE : Carlos Báez Lavandier, y Carlos Báez L., en discusión con Ricardo Hernández.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Febrero del año 1947, a

las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 25 DE LA MANZANA NUMERO 16; 17 DE LA MANZANA NUMERO 39; 8 DE LA MANZANA NUMERO 40; 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 67; 9 DE LA MANZANA NUMERO 86; 32 DE LA MANZANA NUMERO 115; 4 DE LA MANZANA NUMERO 117; 25 DE LA MANZANA NUMERO 119; 8 DE LA MANZANA NUMERO 144; 2 DE LA MANZANA NUMERO 147; 15 Y 33 DE LA MANZANA NUMERO 159; 23 DE LA MANZANA NUMERO 185-A; 20 DE LA MANZANA NUMERO 196; 18 DE LA MANZANA NUMERO 341; 8 DE LA MANZANA NUMERO 353; 3 DE LA MANZANA NUMERO 358; 47 DE LA MANZANA NUMERO 373; 17 DE LA MANZANA NUMERO 398; 3 DE LA MANZANA NUMERO 402; 32 DE LA MANZANA NUMERO 430, Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 473. CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Santiago S., calle "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Julio O. Saint Amad, calle "Enriquillo" Nº 8; Marcelina González, "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Suc. Manuel Alvarez Fernández, "Ave. España" Nº 2; Angel Vizcaino Mateo (Lotería Nacional), calle "El Conde" esq. "Hostos"; Lic. Manuel A. Peña Batlle, "Isabel la Católica" Nº 48; Dr. Héctor Read B., "19 de Marzo" Nº 54;

José Velazquez Fernández, "Arz. Meriño" esq. "Luperón"; Dr. Miguel A. Garrido, "16 de Agosto" Nº 17; Flérida Josefina Garrido Castro, c/o. Dr. Miguel A. Garrido, Olga Mercedes Garrido de López, c/o. Dr. Miguel A. Garrido; Lic. Gustavo Julio Henríquez, "Danae" Nº 39; Angélica Sajour de Padovani, "Espaillat" Nº 50; Esperanza Turull de Baquero, "El Conde" esq. "Hostos" y Victoriana de los Santos, "Enriquillo" Nº 9, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Federico Vicioso, c/o. Pedro Santiago S., "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Dr. Miguel Hernández, "Espaillat" Nº 61; Florinda Valdez, "Castelar" Nº 19; Miguel A. Ballester, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., "Las Carreras" Nº 37; Eduardo Pellerano Sardá, "Isabel la Católica" Nº 38; Julio Tone, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Ramón Mella, "La Vega" esq. "Bernardo Pichardo"; Juana Cabrera, "Jacinto de la Concha" Nº 79; Amable Mejía, "Monte Cristi" esq. "Abreu"; Arsenio Freites, "Arz. Meriño" Nº 44; Juan Ferrer, c/o. Miguel A. Espinal; Maria y Elena Cruz, "Las Carreras"; Eladio Guzmán C., "Mercedes" Nº 110; Manuel Ortega, "Juan N. Ravelo" Nº 94; Virgilio Escalante, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Máximo Melenciano, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Marino Malespín, "Félix Ma. Ruiz" Nº 92; Altagracia Martínez y Luz Ma. de la Rosa, "Jacinto de la Conca" esq. "Félix Ma. Ruiz"; Emilio Vitienes, calle "Arz. Nouel" esq. "Palo Hincado"; Mercedes Berrocal, "Enriquillo" Nº 39; Esteban Medrano y Mario Gómez, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Benjamín Frías, "Tomás de la Concha" esq. "Benito González"; Rafael Romero, c/o. Benjamín Frías; Dimas Pérez, "La Vega" Nº 4; Gabriela Menendez, c/o. Ramón Menendez, "Arz. Meriño" Nº 48; Lic. Ana Teresa Paradas de Ravelo, "José D. Alfonseca" Nº 31; Julio Montero, "Eugenio Perdomo" Nº 21; Eduardo Gesurum, "Emilio Prud'homme" esq. "Sálcedo"; Lucila Alvarez de Volmar, c/o. Segundo Volmar, Oficina de la Aduana; Suc. de Francisca Elmúdesi, c/o Dr. Antonio Elmúdesi, "Duarte" esq. "Valverde y Lara"; Gracita Arredondo, "Rosa Duarte" esq. "César Nicolás Penson"; Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Rosendo Alvarez, "Danae" Nº 1; Hain López Penha, "Avenida Independencia" esq. "Dr. Delgado"; Ricardo Hernández González, "Casa González & Co., Avenida España; Leopoldina Vicini Burgos, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Emilio Alcalá, "Padre Billini" esq. "Espai-

llat"; Dr. Luis Mendez, "Emilio Prud'homme" Nº 15; Lilian Souer Vda. Man, calle "Enriquillo"; Dominga Méndez, "Tomás de la Concha" Nº 42; Dr. Pedro Ma. Landestoy, "Ave. Mella" esq. "19 de Marzo"; Fidelina Arias de Vasquez, "José Marti" Nº 72; Dominga Mieses, c/o. Agr. Miguel A. Espinal "Las Carreras" Nº 37, y Francisco Arias, "José Marti" Nº 66, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 16.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 5 y Solar Nº 24; AL ESTE: Solar Nº 24; AL SUR: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Solar Nº 26, y AL OESTE: Solares Nos. 26, 30, 31, 32 y 33.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 39.— Linderos:— AL NORTE: Dr. Miguel Hernández y Florinda Valdez; AL ESTE: Florinda Valdez, Miguel Angel Ballester y Amable Mejía; AL SUR: Calle "Barahona" y Federico Vicioso y AL OESTE: Federico Vicioso.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 40.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Julio Tone; AL ESTE: Julio Tone y Eduardo Pellerano Sardá; AL SUR: Eduardo Pellerano Sardá, y AL OESTE: Ramón Mella y Calle "Francisco Henríquez y Carvajal".

SOLAR Nº 3-Prov. MANZANA Nº 67.— Linderos:— AL NORTE: Javier Veloz y Juana Cabrera; AL ESTE: Juana Cabrera y Arsenio Freites; AL SUR: Arsenio Freites y Calle José Marti, y AL OESTE: Calle José Marti y Javier Veloz.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 86.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Caracas" y Solar Nº 3; AL ESTE: Solar Nº 3 y Juan Ferrer; AL SUR: Juan Ferrer, y AL OESTE: Juan Ferrer y Maria y Elena Cruz.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 115.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Berrocal; AL ESTE: Mario Gómez y Esteban Medrano; AL SUR Esteban Medrano y Emilio Vitienes, y AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 117.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Juan N. Ravelo" y Manuel Ortega; AL ESTE: Manuel Ortega y Solar Nº 29 def.; AL SUR: Solar Nº 29 def. y Máximo Melenciano, y AL OESTE: Máximo Melenciano y Virgilio Escalante y Eladio Guzmán.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 119.— Linderos:—AL NORTE: Juan Francisco Arias y Dr. Pedro Ma. Landestoy; AL ESTE: Dr. Pedro Ma. Landestoy y Calle Félix Ma. Ruiz; AL SUR: Calle Félix Ma. Ruiz y Domingo Mieses, y AL OESTE: Domingo Mieses y Fidelina Arias de Vasquez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 144.— Linderos:—AL NORTE: Lilian Sewer; AL ESTE: Calle "Tomás de la Concha"; AL SUR: Dr. Luis Mendez; y AL OESTE: Dominga Mendez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 147.— Linderos:—AL NORTE: Calle Félix Ma. Ruiz y Marino Malespín F.; AL ESTE: Marino Malespín F.; AL SUR: Luz Ma. de la Rosa y Solar Nº 33, y AL OESTE: Solar Nº 33 y Altagracia Martinez.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 169.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 6 def. 3 Prov. y 14; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 16 y Benjamín Frias, y AL OESTE: Rafael Romero y Solar Nº 6.

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 166.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 14 y AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 185-A.— Linderos:— AL NORTE: Dimas Pérez y Gabriela Menendez; AL SUR: Avenida Puente Ozama, y AL OESTE: Avenida Puente Ozama y Dimas Pérez.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 196.— Linderos:— AL NORTE: Julio Montero; AL ESTE: Eudocio Jesurum; AL SUR: Ramón Saviñón Lluberes, y AL OESTE: Calle "Eugenio Perdomo".

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 341.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 17 y 15; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Calle "Santiago" y Solar Nº 16-def., y AL OESTE: Solar Nº 16-def. y Lucila Alvarez de Volmar.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 353.— Linderos:—AL NORTE: Gracita Arredondo de Thomen y Solar Nº 7; AL ESTE: Calle "19 de Marzo" y Solar Nº 9-def. AL SUR: Solares Nos. 9-def. y 10-def., y AL OESTE: Suc. de Francisca Elmudesi.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 358.—Linderos:—AL NOR-

TE: Calle "General Luperón; AL ESTE: Solares Nos. 4 y 5; AL SUR: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, y AL OESTE: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino y Solar Nº 2.

SOLAR Nº 47, MANZANA Nº 373.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 1, 2 y 3; AL ESTE: Solar Nº 4; AL SUR: Solar No 5-Prov., y AL OESTE: Calle "Palo Hincado".

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 398.—Linderos:—AL NORTE: Rosendo Alvarez R. y Hain López Penha; AL ESTE: Hain López Penha y Solar Nº 16; AL SUR: "Avenida Independencia" y Calle "Danae", y AL OESTE: Calle "Danae".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 402.—Linderos:—AL NORTE: "Avenida Independencia" y Ricardo Fernandez Gonzalez; AL ESTE: Ricardo Fernandez Gonzalez y Solar Nº 4; AL SUR: Solares Nos. 1, 7 y 4, y AL OESTE: Solar Nº 1 y Avenida Independencia.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 430.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 33 y 2; AL ESTE: Emilio Alcalá; AL SUR. Leopoldina Vicini Burgos, y AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 473.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.; AL ESTE: Calle "19 de Marzo"; AL SUR: Solar Nº 4-Prov.; y AL OESTE: Solar Nº 18 (Suc. de José Ramón Luna T.).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 10 (DIEZ), 11 (ONCE) Y 12 (DOCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE,

Nº 1/47.

VISTOS los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTAS las cartas de fecha 3 de enero de 1947, dirigidas al Comité Nacional de Salarios, por los señores licenciado Julio F. Peynado, portavoz patronal; Alberto Larancuent, J. Eúdes Echavarría, Mauricio Báez, José Cabral V., Teódulo Guerrero Montás, doctor Pedro Ml. Bergues Puig, Manuel E. Morales, Ramón Elías González, Pululo Santana, Julio A. Escoto, Marcos Lake, Librado Matos, Antonio Coll N., Carlos Taylor, Luis Eduardo Aquino, Emeterio Bobadilla, Rafael Vásquez G., Abraham Arrendol, Andrés Sierra y José María Carmona, portavoz, delegados o asesores de la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, de la Confederación de Trabajadores Dominicanos, de la Federación de San Pedro de Macorís o delegados de Sindicatos de Empleados y Obreros de diversos Ingenios;

OIDA la ratificación verbal producida por los portavoces patronal y obrero, señores licenciado Julio F. Peynado y José Cabral V., en sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de enero de 1947;

CONSIDERANDO: que después de celebradas las sesiones del Comité Nacional de Salarios, en fechas 21 y 30 de diciembre del pasado año, con el objeto de establecer las tarifas de salarios mínimos que habrían de regir en la zafra del presente año de 1947 de la industria azucarera; en reunión promovida por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, la unanimidad de los productores de azúcar y de la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, y otros delegados, aceptaron una escala de aumentos de sueldos, jornales y servicios sobre los tipos que rigieron en el año 1946;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que, habiendo aceptado, según se infiere de las cartas arriba mencionadas, tanto

la representación patronal como la obrera de la industria azucarera, una escala de aumentos de sueldos, salarios y servicios, para regir en cada ingenio a partir del comienzo de la próxima zafra, procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación a tales acuerdos, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º— Aprobar, como en efecto aprueba, los siguientes aumentos en los sueldos, jornales y servicios, que regirán en los ingenios "Romana", "Santa Fé", "Consuelo", "Quisqueya", "Las Pajas", "Angelina", "Porvenir", "Cristóbal Colón", "Caei", "Ozama", "Boca Chica" y "Barahona", desde el comienzo de la zafra del presente año 1947;

a) El corte de caña se pagará a sesenta y cinco centavos ($ 0.65) la tonelada;

b) El tiro o carretaje se pagará a veinte centavos ($ 0.20) la tonelada;

c) El vagoneo se pagará a cinco centavos ($ 0.05) la tonelada;

d) Los jornales de un peso a cuatro ($ 1.00 a $ 4.00) por día, se aumentarán conforme a una escala descendente uniforme de treinta a diez por ciento (30% a 10%);

e) Los sueldos de más de cuatro pesos y hasta seis pesos con sesenta y ocho centavos (más de $ 4.00 y hasta $ 6.68), por día, se aumentarán en un diez por ciento (10%);

f) Los sueldos de más de seis pesos con sesenta y ocho centavos ($ 6.68) por día, se aumentarán en un cinco por ciento (5%).

Art. 2º— Se declaran expresamente excluídos de los beneficios de estos aumentos, los trabajadores y empleados de los ingenios "Amistad" y "Monte Llano", para los cuales se dictará una tarifa especial.

Art. 3º— A ningún trabajador de los mencionados en el artículo 1º de la presente tarifa, podrá pagársele un salario menor de un peso con treinta centavos ($ 1.30), por jornada, salvo, lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo; y lo dispuesto por los apartados a), b) y c) del artículo 1º.

Párrafo.— Al hacer los pagos de los salarios con los aumentos indicados en el artículo 1º, las fracciones de centavo se redondearán siempre a la más próxima unidad.

Art. 4º— El Comité Nacional de Salarios determinará por suplemento, que será parte de la presente tarifa, que enviará a las Empresas azucareras radicadas en la República Dominicana, así como a la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, el monto de los aumentos acordados en escala descendente uniforme desde uno a cuatro pesos ($ 1.00 a $ 4.00).

Art. 5º— Estos salarios deberán ser pagados a cada uno de los trabajadores de los ingenios mencionados en el artículo 1º de la presente tarifa, de acuerdo con la Ley Nº 413, del 24 de febrero de 1941, sobre pago de salarios y jornales en las empresas agrícolas.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 6º— Todos estos pagos constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º— La presente tarifa será sometida al señor Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité

Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados de los ingenios "Romana", "Santa Fé", "Consuelo", "Quisqueya", "Las Pajas", "Angelina", "Porvenir", "Cristóbal Colón", "Caei", "Ozama", "Boca Chica" y "Barahona", en fecha 4 de enero de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salarios Mínimos, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados de los ingenios "Romana", "Santa Fe", "Consuelo", "Quisqueya", "Las Pajas", "Angelina", "Porvenir", "Cristóbal Colón", "Caei", "Ozama", "Boca Chica" y "Barahona", arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 11 de Enero de 1947. Nº 6565.

Decreto Nº 4019 que concede carta de naturalización al señor José de la Cruz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José de la Cruz, mayor de edad, comerciante, de estado casado, natural de Ponce, Puerto Rico, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, mediante la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre del año 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor José de la Cruz justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor José de la Cruz, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la

República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4034 que concede la incorporación a la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4034.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Diciembre de 1946 el señor Andrés Alba, en su calidad de Vicepresidente en funciones de Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la asociación Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana, la cual tiene su domicilio en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4076 sobre cobro compulsivo de los impuestos de Patentes y de la Propiedad Urbana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4076.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 1304, del 6 de Diciembre de 1946 ha puesto a cargo del Tesorero del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales la recaudación del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, conservándoles la recaudación del Impuesto de Patentes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 3 de la Ley citada anteriormente, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— En los casos de cobro compulsivo de acuerdo con la Ley Nº 498, del 31 de Enero de 1944, por concepto del Impuesto de Patentes y del impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, al solicitar del Juez de Primera Instancia correspondiente la ordenanza ejecutoria requerida por la ley para iniciar el procedimiento, lo harán por la totalidad de los valores adeudados, los cuales, después de percibidos, serán distribuídos por los referidos Tesoreros encargados de la recaudación de los impuestos ya citados en la forma que determina la Ley Nº 1304, del 6 de Diciembre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SAMANA.

Sección y Lugar "Las Terrenas".— PROVINCIA DE SAMANA.— PARCELAS NUMEROS: 1 A LA 14.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Juan Crisostomo, Paiewonski Hnos. c/o. B. Paiewonski, Suc. de Ramona Calcaño, Braulio Aquino, Juan Morel, Octavio E. Demorizi, Bernardino Frias, Isidoro Encarnación, Gregorio Encarnación, Timoteo Encarnación, Victoriano Ramón (a) Gazón, Octavio Demorizi. RECLAMANTES.

Florindo Ramón, Timoteo Castillo, Jimy King, Adolfo Polanco, COLINDANTES: Pedro Henríquez, Magino de la Cruz, Ignacio Santos, Prieto Suero, Narciso Marte, Pedro King, Francisco Castillo, Felipe Medina, Boy King, Negro King, Epifanio Polanco, Federico Kelli, Emilia Gring, Daniel King, Jacobo Kelly, Bienvenido Figueroa, Ruben Medina, Pedro Frias, Guzmán o Juan Encarnación, Juan Morel, Eugenio Encarnación, Conrada Alvarez, Emilio Polanco, Alejandrino Marinez, José David (a) Blas, Tomás Dominguez, Francisco Mercedes, Gregorio Encarnación, Sucs. de Calcagño c/o. Octavio E. Demorizi, Isidoro Encarnación, Agr. Emilio Castillo Sosa.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 1 a la 14, D. C. Nº 6 de la común de Samaná, Lugar, "Las Terrenas", Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1 A LA 14.

AL NORTE: Océano Atlántico y camino a Samaná.

AL ESTE : Río Astillero y Sitio de El Limón; Florindo y Gazón Ramón, Timoteo Castillo y Jimy King.

AL SUR : Sitio de Rancho Español y Sitio de Las Terrenas.

AL OESTE : Sitio de Las Terrenas, Juan Crisostomo y Adolfo Polanco separado en parte por un callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Febrero del año 1947, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Santo Domingo, hoy día 21 del mes de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAMANA.

Sección "Carenero".— Sitio de "Las Flechas".— PROVINCIA DE SAMANA.— PARCELAS NUMEROS: 8 y 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Elias J. Bezi, Ermenegildo Copleán, Basilio Copleán, Ovidio Creen, Julio Henríquez, Ricardo Hernández, RECLAMANTES: Charles Copleán, Sucs. Juan Jiménez, Johsepht Wright. Carlos Báez L., Carlota Baret, COLINDANTES: Sucs. de Agustina Mejía y Henríquez, Agustin Henríquez, Juan Lugo, Agr. Ramón Canela Lazaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 8 y 9, del D. C. Nº 3 de la Común de Samaná, Sitio de Las Flechas, Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8.

AL NORTE: Sucs. de Juan Jiménez.
AL ESTE : Charles Copleán.
AL SUR : Bahía de Samaná,
AL OESTE : Johsepht Wright.

PARCELA NUMERO 9.

AL NORTE: Carlota Baret,
AL ESTE : Carlos Báez Lavandier,
AL SUR : Bahía de Samaná,
AL OESTE : Carlos Báez Lavandier, y Carlos Báez L., en discusión con Ricardo Hernández.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Febrero del año 1947, a

las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Samaná, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 21 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 25 DE LA MANZANA NUMERO 16; 17 DE LA MANZANA NUMERO 39; 8 DE LA MANZANA NUMERO 40; 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 67; 9 DE LA MANZANA NUMERO 86; 32 DE LA MANZANA NUMERO 115; 4 DE LA MANZANA NUMERO 117; 25 DE LA MANZANA NUMERO 119; 8 DE LA MANZANA NUMERO 144; 2 DE LA MANZANA NUMERO 147; 15 Y 33 DE LA MANZANA NUMERO 169; 23 DE LA MANZANA NUMERO 185-A; 20 DE LA MANZANA NUMERO 196; 18 DE LA MANZANA NUMERO 341; 8 DE LA MANZANA NUMERO 353; 3 DE LA MANZANA NUMERO 358; 47 DE LA MANZANA NUMERO 373; 17 DE LA MANZANA NUMERO 398; 3 DE LA MANZANA NUMERO 402; 32 DE LA MANZANA NUMERO 430, Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 473. CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Santiago S., calle "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Julio O. Saint Amad, calle "Enriquillo" Nº 8; Marcelina González, "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Suc. Manuel Alvarez Fernández, "Ave. España" Nº 2; Angel Vizcaino Mateo (Lotería Nacional), calle "El Conde" esq. "Hostos"; Lic. Manuel A. Peña Batlle, "Isabel la Católica" Nº 48; Dr. Héctor Read B., "19 de Marzo" Nº 54;

José Velazquez Fernández, "Arz. Meriño" esq. "Luperón"; Dr. Miguel A. Garrido, "16 de Agosto" Nº 17; Flérida Josefina Garrido Castro, c/o. Dr. Miguel A. Garrido, Olga Mercedes Garrido de López, c/o. Dr. Miguel A. Garrido; Lic. Gustavo Julio Henríquez, "Danae" Nº 39; Angélica Sajour de Padovani, "Espaillat" Nº 50; Esperanza Turull de Baquero, "El Conde" esq. "Hostos" y Victoriana de los Santos, "Enriquillo" Nº 9, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Federico Vicioso, c/o. Pedro Santiago S., "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Dr. Miguel Hernández, "Espaillat" Nº 61; Florinda Valdez, "Castelar" Nº 19; Miguel A. Ballester, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., "Las Carreras" Nº 37; Eduardo Pellerano Sardá, "Isabel la Católica" Nº 38; Julio Tone, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Ramón Mella, "La Vega" esq. "Bernardo Pichardo"; Juana Cabrera, "Jacinto de la Concha" Nº 79; Amable Mejía, "Monte Cristi" esq. "Abreu"; Arsenio Freites, "Arz. Meriño" Nº 44; Juan Ferrer, c/o. Miguel A. Espinal; Maria y Elena Cruz, "Las Carreras"; Eladio Guzmán C., "Mercedes" Nº 110; Manuel Ortega, "Juan N. Ravelo" Nº 94; Virgilio Escalante. c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Máximo Melenciano, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Marino Malespín, "Félix Ma. Ruiz" Nº 92; Altagracia Martínez y Luz Ma. de la Rosa, "Jacinto de la Conca" esq. "Félix Ma. Ruiz"; Emilio Vitienes, calle "Arz. Nouel" esq. "Palo Hincado"; Mercedes Berrocal, "Enriquillo" Nº 39; Esteban Medrano y Mario Gómez, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Benjamín Frías, "Tomás de la Concha" esq. "Benito González"; Rafael Romero, c/o. Benjamín Frías; Dimas Pérez, "La Vega" Nº 4; Gabriela Menendez, c/o. Ramón Menendez, "Arz. Meriño" Nº 48; Lic. Ana Teresa Paradas de Ravelo, "José D. Alfonseca" Nº 31; Julio Montero, "Eugenio Perdomo" Nº 21; Eduardo Gesurum, "Emilio Prud'homme" esq. "Salcedo"; Lucila Alvarez de Volmar, c/o. Segundo Volmar, Oficina de la Aduana; Suc. de Francisca Elmúdesi, c/o Dr. Antonio Elmúdesi, "Duarte" esq. "Valverde y Lara"; Gracita Arredondo, "Rosa Duarte" esq. "César Nicolás Penson"; Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Rosendo Alvarez, "Danae" Nº 1; Hain López Penha, "Avenida Independencia" esq. "Dr. Delgado"; Ricardo Hernández González, "Casa González & Co., Avenida España; Leopoldina Vicini Burgos, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Emilio Alcalá, "Padre Billini" esq. "Espai-

llat"; Dr. Luis Mendez, "Emilio Prud'homme" Nº 15; Lilian Souer Vda. Man, calle "Enriquillo"; Dominga Méndez, "Tomás de la Concha" Nº 42; Dr. Pedro Ma. Landestoy, "Ave. Mella" esq. "19 de Marzo"; Fidelina Arias de Vasquez, "José Marti" Nº 72; Dominga Mieses, c/o. Agr. Miguel A. Espinal "Las Carreras" Nº 37, y Francisco Arias, "José Marti" Nº 66, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 16.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 5 y Solar Nº 24; AL ESTE: Solar Nº 24; AL SUR: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Solar Nº 26, y AL OESTE: Solares Nos. 26, 30, 31, 32 y 33.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 39.— Linderos:— AL NORTE: Dr. Miguel Hernández y Florinda Valdez; AL ESTE: Florinda Valdez, Miguel Angel Ballester y Amable Mejía; AL SUR: Calle "Barahona" y Federico Vicioso y AL OESTE: Federico Vicioso.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 40.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Julio Tone; AL ESTE: Julio Tone y Eduardo Pellerano Sardá; AL SUR: Eduardo Pellerano Sardá, y AL OESTE: Ramón Mella y Calle "Francisco Henríquez y Carvajal".

SOLAR Nº 3-Prov. MANZANA Nº 67.— Linderos:— AL NORTE: Javier Veloz y Juana Cabrera; AL ESTE: Juana Cabrera y Arsenio Freites; AL SUR: Arsenio Freites y Calle José Marti, y AL OESTE: Calle José Marti y Javier Veloz.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 86.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Caracas" y Solar Nº 3; AL ESTE: Solar Nº 3 y Juan Ferrer; AL SUR: Juan Ferrer, y AL OESTE: Juan Ferrer y Maria y Elena Cruz.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 115.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Berrocal; AL ESTE: Mario Gómez y Esteban Medrano; AL SUR Esteban Medrano y Emilio Vitienes, y AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 117.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Juan N. Ravelo" y Manuel Ortega; AL ESTE: Manuel Ortega y Solar Nº 29 def.; AL SUR: Solar Nº 29 def. y Máximo Melenciano, y AL OESTE: Máximo Melenciano y Virgilio Escalante y Eladio Guzmán.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 119.— Linderos:—AL NORTE: Juan Francisco Arias y Dr. Pedro Ma. Landestoy; AL ESTE: Dr. Pedro Ma. Landestoy y Calle Félix Ma. Ruiz; AL SUR: Calle Félix Ma. Ruiz y Domingo Mieses, y AL OESTE: Domingo Mieses y Fidelina Arias de Vasquez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 144.— Linderos:—AL NORTE: Lilian Sewer; AL ESTE: Calle "Tomás de la Concha"; AL SUR: Dr. Luis Mendez; y AL OESTE: Dominga Mendez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 147.— Linderos:—AL NORTE: Calle Félix Ma. Ruiz y Marino Malespín F.; AL ESTE: Marino Malespín F.; AL SUR: Luz Ma. de la Rosa y Solar Nº 33, y AL OESTE: Solar Nº 33 y Altagracia Martinez.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 169.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 6 def. 3 Prov. y 14; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 16 y Benjamín Frias, y AL OESTE: Rafael Romero y Solar Nº 6.

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 166.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 14 y AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 185-A.— Linderos:— AL NORTE: Dimas Pérez y Gabriela Menendez; AL SUR: Avenida Puente Ozama, y AL OESTE: Avenida Puente Ozama y Dimas Pérez.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 196.— Linderos:— AL NORTE: Julio Montero; AL ESTE: Eudocio Jesurum; AL SUR: Ramón Saviñón Lluberes, y AL OESTE: Calle "Eugenio Perdomo".

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 341.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 17 y 15; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Calle "Santiago" y Solar Nº 16-def., y AL OESTE: Solar Nº 16-def. y Lucila Alvarez de Volmar.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 353.— Linderos:—AL NORTE: Gracita Arredondo de Thomen y Solar Nº 7; AL ESTE: Calle "19 de Marzo" y Solar Nº 9-def. AL SUR: Solares Nos. 9-def. y 10-def., y AL OESTE: Suc. de Francisca Elmudesi.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 358.—Linderos:—AL NOR-

TE: Calle "General Luperón; AL ESTE: Solares Nos. 4 y 5; AL SUR: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, y AL OESTE: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino y Solar Nº 2.

SOLAR Nº 47, MANZANA Nº 373.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 1, 2 y 3; AL ESTE: Solar Nº 4; AL SUR: Solar No 5-Prov., y AL OESTE: Calle "Palo Hincado".

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 398.—Linderos:—AL NORTE: Rosendo Alvarez R. y Hain López Penha; AL ESTE: Hain López Penha y Solar Nº 16; AL SUR: "Avenida Independencia" y Calle "Danae", y AL OESTE: Calle "Danae".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 402.—Linderos:—AL NORTE: "Avenida Independencia" y Ricardo Fernandez Gonzalez; AL ESTE: Ricardo Fernandez Gonzalez y Solar Nº 4; AL SUR: Solares Nos. 1, 7 y 4, y AL OESTE: Solar Nº 1 y Avenida Independencia.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 430.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 33 y 2; AL ESTE: Emilio Alcalá; AL SUR. Leopoldina Vicini Burgos, y AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 473.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.; AL ESTE: Calle "19 de Marzo"; AL SUR: Solar Nº 4-Prov.; y AL OESTE: Solar Nº 18 (Suc. de José Ramón Luna T.).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 10 (DIEZ), 11 (ONCE) Y 12 (DOCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y ;SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE.

Nº 1/47.

VISTOS los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTAS las cartas de fecha 3 de enero de 1947, dirigidas al Comité Nacional de Salarios, por los señores licenciado Julio F. Peynado, portavoz patronal; Alberto Larancuent, J. Eúdes Echavarría, Mauricio Báez, José Cabral V., Teódulo Guerrero Montás, doctor Pedro Ml. Bergues Puig, Manuel E. Morales, Ramón Elías González, Pululo Santana, Julio A. Escoto, Marcos Lake, Librado Matos, Antonio Coll N., Carlos Taylor, Luis Eduardo Aquino, Emeterio Bobadilla, Rafael Vásquez G., Abraham Arrendol, Andrés Sierra y José María Carmona, portavoz, delegados o asesores de la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, de la Confederación de Trabajadores Dominicanos, de la Federación de San Pedro de Macorís o delegados de Sindicatos de Empleados y Obreros de diversos Ingenios;

OIDA la ratificación verbal producida por los portavoces patronal y obrero, señores licenciado Julio F. Peynado y José Cabral V., en sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 4 de enero de 1947;

CONSIDERANDO: que después de celebradas las sesiones del Comité Nacional de Salarios, en fechas 21 y 30 de diciembre del pasado año, con el objeto de establecer las tarifas de salarios mínimos que habrían de regir en la zafra del presente año de 1947 de la industria azucarera; en reunión promovida por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, la unanimidad de los productores de azúcar y de la Federación Nacional de Trabajadores Azucareros, y otros delegados, aceptaron una escala de aumentos de sueldos, jornales y servicios sobre los tipos que rigieron en el año 1946;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que, habiendo aceptado, según se infiere de las cartas arriba mencionadas, tanto

la representación patronal como la obrera de la industria azucarera, una escala de aumentos de sueldos, salarios y servicios, para regir en cada ingenio a partir del comienzo de la próxima zafra, procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación a tales acuerdos, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º— Aprobar, como en efecto aprueba, los siguientes aumentos en los sueldos, jornales y servicios, que regirán en los ingenios "Romana", "Santa Fé", "Consuelo", "Quisqueya", "Las Pajas", "Angelina", "Porvenir", "Cristóbal Colón", "Caei", "Ozama", "Boca Chica" y "Barahona", desde el comienzo de la zafra del presente año 1947;

a) El corte de caña se pagará a sesenta y cinco centavos ($ 0.65) la tonelada;

b) El tiro o carretaje se pagará a veinte centavos ($ 0.20) la tonelada;

c) El vagoneo se pagará a cinco centavos ($ 0.05) la tonelada;

d) Los jornales de un peso a cuatro ($ 1.00 a $ 4.00) por día, se aumentarán conforme a una escala descendente uniforme de treinta a diez por ciento (30% a 10%);

e) Los sueldos de más de cuatro pesos y hasta seis pesos con sesenta y ocho centavos (más de $ 4.00 y hasta $ 6.68), por día, se aumentarán en un diez por ciento (10%);

f) Los sueldos de más de seis pesos con sesenta y ocho centavos ($ 6.68) por día, se aumentarán en un cinco por ciento (5%).

Art. 2º— Se declaran expresamente excluídos de los beneficios de estos aumentos, los trabajadores y empleados de los ingenios "Amistad" y "Monte Llano", para los cuales se dictará una tarifa especial.

Art. 3º— A ningún trabajador de los mencionados en el artículo 1º de la presente tarifa, podrá pagársele un salario menor de un peso con treinta centavos ($ 1.30), por jornada, salvo, lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo; y lo dispuesto por los apartados a), b) y c) del artículo 1º.

Año LXVIII. Núm. 6566.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1323 que vota la suma de $ 600.000.00 de los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional como contribución del Estado para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo.— Ley Nº 1324 que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad.— Ley Nº 1326 que agrega dos párrafos fina-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

les al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— Ley Nº 1328 que modifica varios artículos de la Ley Nº 550, del 1º de abril de 1944, sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4017, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Representante del Gobierno de la República Dominicana, en la Reunión de Expertos para preparar la Conferencia Mundial sobre Pasaportes y Formalidades de Frontera que se celebrará en Ginebra, Suiza.—Decreto Nº 4043 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para la integración de Consejos de Guerra Permanentes Departamentales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1947. Nº 6566.

Ley Nº 1323 que vota la suma de $ 600.000.00 de los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional como contribución del Estado para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1323.

ARTICULO UNICO.— De los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional para el año mil novecientos cuarenta y siete se vota la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000.00) como contribución del Estado Dominicano para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo, que se edifica en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por iniciativa del Pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 37 de la Constitución, de acuerdo con el cual el Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar las leyes, cuando, después de observadas, son aprobadas de nuevo por las Cámaras Legislativas, promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1324 que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1324.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, reformada por la Ley Nº 734, del 14 de mayo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— La violación de los decretos y reglamentos sobre artículos de primera necesidad que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Las sentencias podrán también declarar a los infractores incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1326 que agrega dos párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1326.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de marzo de 1946:

"Párrafo I.— El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, en los casos de necesidad, podrá conceder permisos de circulación a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de 8 pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo. Dichos permisos deberán llevar sellos de Rentas Internas por valor de $ 40.00 por cada tonelada de peso que tengan, vacíos, los vehículos correspondientes, sin perjuicio del pago de los demás derechos. Tales permisos deberán ser renovados cada seis meses.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 1276, del 2 de noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6526, del 6 de noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1328 que modifica varios artículos de la Ley Nº 550, del 1o. de abril de 1944 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1328.

Art. 1.— El inciso d) del artículo 5 de la Ley Nº 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, promulgada el día 1º de abril de 1944, queda modificado para que se lea así:

"d) Fijar para cada año, dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, la cantidad de café y cacao producida en el territorio de la República que precise excluir de las cuotas de exportación de esos granos para destinarlas a su elaboración, dentro del dicho territorio, en productos manufacturados o semi-manufacturados, y expedir permisos de expor-

tación para lo restante, dentro de las cuotas que para ello fije el Poder Ejecutivo".

Art. 2.— El artículo 6 de la dicha Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 6.— Será nula toda compra de cacao en grano producido en el país que se efectúe por un precio inferior al que señale la Comisión como equivalente al cotizado en el mercado de New York para igual producto, menos lo que la Comisión estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del mismo para su venta en ese mercado, y deducidos también los impuestos que suponen su introducción en aquel mercado, y su venta allí. La fijación de ese precio mínimo será hecha y publicada semanalmente por la Comisión, y el precio aplicable a cada venta será el que rija en el momento de la entrega del grano a su comprador en el territorio nacional.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar las ventas del cacao por un precio inferior al aquí señalado cuando no haya ofertas, notificadas a la Comisión, para la compra de ese producto a igual precio".

Art. 3.— El artículo 7 de la misma Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 7.— Se establece el siguiente impuesto de exportación:

a) Para el café
$ 0.35 por cada 50 kilos
b) Para el cacao
$ 0.20 por cada 50 kilos, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre el valor de cada partida que se exporte.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar de este recargo las exportaciones del cacao cuando no existieren ofertas de compra hechas por mediación de la Comisión para cacao que se destine a su industrialización en el país".

Art. 4.— El artículo 12 de la misma Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, o del precio mínimo que señale la Comisión para las compras del cacao, realicen maniobras fraudulentas para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida".

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá también autorizar la exportación, libre del recargo de 10% establecido en la presente ley, de las partidas de cacao en grano que los interesados tengan almacenados o por recibir, todo según declaraciones juradas que previamente sometan a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y que este organismo deberá comprobar, siempre que dichas declaraciones se sometan a la Comisión dentro de los 90 días de la fecha de la publicación de esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil noverientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4017, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Representante del Gobierno de la República Dominicana en la Reunión de Expertos para preparar la Conferencia Mundial sobre Pasaportes y Formalidades de Frontera que se celebrará en Ginebra, Suiza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4017.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Italia, queda designado Representante del Gobierno de la República Dominicana en la Reunión de Expertos para preparar la Conferencia Mundial sobre Pasaportes y Formalidades de Frontera, que ha sido convocada a iniciativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para celebrarse en Ginebra, Suiza, a partir del día 14 de enero de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4043 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para la integración de Consejos de Guerra Permanente Departamentales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4043.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes Oficiales del Ejército Nacional para integrar los Consejos de Guerra Permanentes:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CIUDAD

TRUJILLO.— Capitán Eurípides Peralta, Juez, en sustitución del Capitán Manuel M. García U.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Capitán Juan Almánzar, Juez, en sustitución del Capitán Eurípides Peralta; y Segundo Teniente Rafael A. Rey Santelises, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Miguel A. Guzmán Martínez.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Capitán Francisco Durán, Juez, en sustitución del Capitán Julio Plá; Segundo Teniente Miguel Angel Corominas, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Carlos Conrado Bogaert; y Segundo Teniente Gustavo García, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Eduardo Dotel.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE.— Capitán Manuel M. García U., Juez, en sustitución del Capitán Juan Almánzar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 25 DE LA MANZANA NUMERO 16; 17 DE LA MANZANA NUMERO 39; 8 DE LA MANZANA NUMERO 40; 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 67; 9 DE LA MANZANA NUMERO 86; 32 DE LA MANZANA NUMERO 115; 4 DE LA MANZANA NUMERO 117; 25 DE LA MANZANA NUMERO 119; 8 DE LA MANZANA NUMERO 144; 2 DE LA MANZANA NUMERO 147; 15 Y 33 DE LA MANZANA NUMERO 169; 23 DE LA MANZANA NUMERO 185-A; 20 DE LA MANZANA

NUMERO 196; 18 DE LA MANZANA NUMERO 341; 8 DE LA MANZANA NUMERO 353; 3 DE LA MANZANA NUMERO 358; 47 DE LA MANZANA NUMERO 373; 17 DE LA MANZANA NUMERO 398; 3 DE LA MANZANA NUMERO 402; 32 DE LA MANZANA NUMERO 430, Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 473. CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Santiago S., calle "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Julio O. Saint Amad, calle "Enriquillo" Nº 8; Marcelina González, "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Suc. Manuel Alvarez Fernández, "Ave. España" Nº 2; Angel Vizcaino Mateo (Lotería Nacional), calle "El Conde" esq. "Hostos"; Lic. Manuel A. Peña Batlle, "Isabel la Católica" Nº 48; Dr. Héctor Read B., "19 de Marzo" Nº 54; José Velazquez Fernández, "Arz. Meriño" esq. "Luperón"; Dr. Miguel A. Garrido, "16 de Agosto" Nº 17; Flérida Josefina Garrido Castro, c/o. Dr. Miguel A. Garrido, Olga Mercedes Garrido de López, c/o. Dr. Miguel A. Garrido; Lic. Gustavo Julio Henríquez, "Danae" Nº 39; Angélica Sajour de Padovani, "Espaillat" Nº 50; Esperanza Turull de Baquero, "El Conde" esq. "Hostos" y Victoriana de los Santos, "Enriquillo" Nº 9, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Federico Vicioso, c/o. Pedro Santiago S., "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Dr. Miguel Hernández, "Espaillat" Nº 61; Florinda Valdez, "Castelar" Nº 19; Miguel A. Ballester, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., "Las Carreras" Nº 37; Eduardo Pellerano Sardá, "Isabel la Católica" Nº 38; Julio Tone, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Ramón Mella, "La Vega" esq. "Bernardo Pichardo"; Juana Cabrera, "Jacinto de la Concha" Nº 79; Amable Mejía, "Monte Cristi" esq. "Abreu"; Arsenio Freites, "Arz. Meriño" Nº 44; Juan Ferrer, c/o. Miguel A. Espinal; Maria y Elena Cruz, "Las Carreras"; Eladio Guzmán C., "Mercedes" Nº 110; Manuel Ortega, "Juan N. Ravelo" Nº 94; Virgilio Escalante. c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Máximo Melenciano, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Marino Malespín, "Félix Ma. Ruiz" Nº 92; Altagracia Martínez y Luz Ma. de la Rosa, "Jacinto de la Conca" esq. "Félix Ma. Ruiz"; Emilio Vitienes, calle "Arz. Nouel" esq. "Palo Hincado"; Mercedes Berrocal, "Enriquillo" Nº 39;

Esteban Medrano y Mario Gómez, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Benjamín Frías, "Tomás de la Concha" esq. "Benito González"; Rafael Romero, c/o. Benjamín Frías; Dimas Pérez, "La Vega" Nº 4; Gabriela Menendez, c/o. Ramón Menendez, "Arz. Meriño" Nº 48; Lic. Ana Teresa Paradas de Ravelo, "José D. Alfonseca" Nº 31; Julio Montero, "Eugenio Perdomo" Nº 21; Eduardo Gesurum, "Emilio Prud'homme" esq. "Salcedo"; Lucila Alvarez de Volmar, c/o. Segundo Volmar, Oficina de la Aduana; Suc. de Francisca Elmúdesi, c/o Dr. Antonio Elmúdesi, "Duarte" esq. "Valverde y Lara"; Gracita Arredondo, "Rosa Duarte" esq. "César Nicolás Penson"; Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Rosendo Alvarez, "Danae" Nº 1; Hain López Penha, "Avenida Independencia" esq. "Dr. Delgado"; Ricardo Hernández González, "Casa González & Co., Avenida España; Leopoldina Vicini Burgos, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Emilio Alcalá, "Padre Billini" esq. "Espaillat"; Dr. Luis Mendez, "Emilio Prud'homme" Nº 15; Lilian Souer Vda. Man, calle "Enriquillo"; Dominga Méndez, "Tomás de la Concha" Nº 42; Dr. Pedro Ma. Landestoy, "Ave. Mella" esq. "19 de Marzo"; Fidelina Arias de Vasquez, "José Marti" Nº 72; Dominga Mieses, c/o. Agr. Miguel A. Espinal "Las Carreras" Nº 37, y Francisco Arias, "José Marti" Nº 66, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 16.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 5 y Solar Nº 24; AL ESTE: Solar Nº 24; AL SUR: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Solar Nº 26, y AL OESTE: Solares Nos. 26, 30, 31, 32 y 33.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 39.— Linderos:— AL NORTE: Dr. Miguel Hernández y Florinda Valdez; AL ESTE: Florinda Valdez, Miguel Angel Ballester y Amable Mejía; AL SUR: Calle "Barahona" y Federico Vicioso y AL OESTE: Federico Vicioso.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 40.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Julio Tone; AL ESTE: Julio Tone y Eduardo Pellerano Sardá; AL SUR: Eduardo Pellerano Sardá, y AL OESTE: Ramón Mella y Calle "Francisco Henríquez y Carvajal".

SOLAR Nº 3-Prov. MANZANA Nº 67.— Linderos:— AL NORTE: Javier Veloz y Juana Cabrera; AL ESTE: Juana Cabrera y Arsenio Freites; AL SUR: Arsenio Freites y Calle José Marti, y AL OESTE: Calle José Marti y Javier Veloz.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 86.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Caracas" y Solar Nº 3; AL ESTE: Solar Nº 3 y Juan Ferrer; AL SUR: Juan Ferrer, y AL OESTE: Juan Ferrer y Maria y Elena Cruz.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 115.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Berrocal; AL ESTE: Mario Gómez y Esteban Medrano; AL SUR Esteban Medrano y Emilio Vitienes, y AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 117.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Juan N. Ravelo" y Manuel Ortega; AL ESTE: Manuel Ortega y Solar Nº 29 def.; AL SUR: Solar Nº 29 def. y Máximo Melenciano, y AL OESTE: Máximo Melenciano y Virgilio Escalante y Eladio Guzmán.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 119.— Linderos:—AL NORTE: Juan Francisco Arias y Dr. Pedro Ma. Landestoy; AL ESTE: Dr. Pedro Ma. Landestoy y Calle Félix Ma. Ruiz; AL SUR: Calle Félix Ma. Ruiz y Domingo Mieses, y AL OESTE: Domingo Mieses y Fidelina Arias de Vasquez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 144.— Linderos:—AL NORTE: Lilian Sewer; AL ESTE: Calle "Tomás de la Concha"; AL SUR: Dr. Luis Mendez; y AL OESTE: Dominga Mendez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 147.— Linderos:—AL NORTE: Calle Félix Ma. Ruiz y Marino Malespín F.; AL ESTE: Marino Malespín F.; AL SUR: Luz Ma. de la Rosa y Solar Nº 33, y AL OESTE: Solar Nº 33 y Altagracia Martinez.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 169.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 6 def. 3 Prov. y 14; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 16 y Benjamín Frias, y AL OESTE: Rafael Romero y Solar Nº 6.

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 166.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 14, y AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 185-A.— Linderos:— AL NORTE: Dimas Pérez y Gabriela Menendez; AL SUR: Avenida Puente Ozama, y AL OESTE: Avenida Puente Ozama y Dimas Pérez.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 196.— Linderos:— AL NORTE: Julio Montero; AL ESTE: Eudocio Jesurum; AL SUR: Ramón Saviñón Lluberes, y AL OESTE: Calle "Eugenio Perdomo".

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 341.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 17 y 15; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Calle "Santiago" y Solar Nº 16-def., y AL OESTE: Solar Nº 16-def. y Lucila Alvarez de Volmar.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 353.— Linderos:—AL NORTE: Gracita Arredondo de Thomen y Solar Nº 7; AL ESTE: Calle "19 de Marzo" y Solar Nº 9-def. AL SUR: Solares Nos. 9-def. y 10-def., y AL OESTE: Suc. de Francisca Elmudesi.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 358.—Linderos:—AL NORTE: Calle "General Luperón; AL ESTE: Solares Nos. 4 y 5; AL SUR: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, y AL OESTE: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino y Solar Nº 2.

SOLAR Nº 47, MANZANA Nº 373.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 1, 2 y 3; AL ESTE: Solar Nº 4; AL SUR: Solar No 5-Prov., y AL OESTE: Calle "Palo Hincado".

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 398.—Linderos:—AL NORTE: Rosendo Alvarez R. y Hain López Penha; AL ESTE: Hain López Penha y Solar Nº 16; AL SUR: "Avenida Independencia" y Calle "Danae", y AL OESTE: Calle "Danae".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 402.—Linderos:—AL NORTE: "Avenida Independencia" y Ricardo Fernandez Gonzalez; AL ESTE: Ricardo Fernandez Gonzalez y Solar Nº 4; AL SUR: Solares Nos. 1, 7 y 4, y AL OESTE: Solar Nº 1 y Avenida Independencia.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 430.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 33 y 2; AL ESTE: Emilio Alcalá; AL SUR, Leopoldina Vicini Burgos, y AL OESTE: Calle "Espaillat",

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 473.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.; AL ESTE: Calle "19 de Marzo"; AL SUR: Solar Nº 4-Prov.; y AL OESTE: Solar Nº 18 (Suc. de José Ramón Luna T.).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 10 (DIEZ), 11 (ONCE) Y 12 (DOCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y ;SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6566.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1323 que vota la suma de $ 600.000.00 de los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional como contribución del Estado para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo.— Ley Nº 1324 que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad.— Ley Nº 1326 que agrega dos párrafos fina-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

les al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— Ley Nº 1328 que modifica varios artículos de la Ley Nº 550, del 1º de abril de 1944, sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, y dicta otras disposiciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4017, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Representante del Gobierno de la República Dominicana, en la Reunión de Expertos para preparar la Conferencia Mundial sobre Pasaportes y Formalidades de Frontera que se celebrará en Ginebra, Suiza.—Decreto Nº 4043 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para la integración de Consejos de Guerra Permanentes Departamentales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1947. Nº 6566.

Ley Nº 1323 que vota la suma de $ 600.000.00 de los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional como contribución del Estado para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1323.

ARTICULO UNICO.— De los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional para el año mil novecientos cuarenta y siete se vota la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600.000.00) como contribución del Estado Dominicano para la terminación del Monumento a la Paz de Trujillo, que se edifica en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por iniciativa del Pueblo Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

VISTO el artículo 37 de la Constitución, de acuerdo con el cual el Presidente de la República está obligado a promulgar y publicar las leyes, cuando, después de observadas, son aprobadas de nuevo por las Cámaras Legislativas, promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1324 que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1324.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley sobre Artículos de Primera Necesidad, Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, reformada por la Ley Nº 734, del 14 de mayo de 1942, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.— La violación de los decretos y reglamentos sobre artículos de primera necesidad que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

Las sentencias podrán también declarar a los infractores incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1326 que agrega dos párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1326.

Art. 1.— Se agregan los siguientes Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de marzo de 1946:

"Párrafo I.— El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, en los casos de necesidad, podrá conceder permisos de circulación a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de 8 pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo. Dichos permisos deberán llevar sellos de Rentas Internas por valor de $ 40.00 por cada tonelada de peso que tengan, vacíos, los vehículos correspondientes, sin perjuicio del pago de los demás derechos. Tales permisos deberán ser renovados cada seis meses.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 1276, del 2 de noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6526, del 6 de noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1328 que modifica varios artículos de la Ley Nº 550, del 1o. de abril de 1944 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1328.

Art. 1.— El inciso d) del artículo 5 de la Ley Nº 550 sobre la Comisión de Defensa del Café y el Cacao, promulgada el día 1º de abril de 1944, queda modificado para que se lea así:

"d) Fijar para cada año, dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, la cantidad de café y cacao producida en el territorio de la República que precise excluir de las cuotas de exportación de esos granos para destinarlas a su elaboración, dentro del dicho territorio, en productos manufacturados o semi-manufacturados, y expedir permisos de expor-

tación para lo restante, dentro de las cuotas que para ello fije el Poder Ejecutivo".

Art. 2.— El artículo 6 de la dicha Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 6.— Será nula toda compra de cacao en grano producido en el país que se efectúe por un precio inferior al que señale la Comisión como equivalente al cotizado en el mercado de New York para igual producto, menos lo que la Comisión estime como costo de la compra, la preparación, el transporte, el almacenamiento y la conservación del mismo para su venta en ese mercado, y deducidos también los impuestos que suponen su introducción en aquel mercado, y su venta allí. La fijación de ese precio mínimo será hecha y publicada semanalmente por la Comisión, y el precio aplicable a cada venta será el que rija en el momento de la entrega del grano a su comprador en el territorio nacional.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá autorizar las ventas del cacao por un precio inferior al aquí señalado cuando no haya ofertas, notificadas a la Comisión, para la compra de ese producto a igual precio".

Art. 3.— El artículo 7 de la misma Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 7.— Se establece el siguiente impuesto de exportación:

a) Para el café
$0.35 por cada 50 kilos
b) Para el cacao
$0.20 por cada 50 kilos, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre el valor de cada partida que se exporte.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar de este recargo las exportaciones del cacao cuando no existieren ofertas de compra hechas por mediación de la Comisión para cacao que se destine a su industrialización en el país".

Art. 4.— El artículo 12 de la misma Ley Nº 550 queda modificado para que se lea así:

"Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, o del precio mínimo que señale la Comisión para las compras del cacao, realicen maniobras fraudulentas para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida".

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá también autorizar la exportación, libre del recargo de 10% establecido en la presente ley, de las partidas de cacao en grano que los interesados tengan almacenados o por recibir, todo según declaraciones juradas que previamente sometan a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao y que este organismo deberá comprobar, siempre que dichas declaraciones se sometan a la Comisión dentro de los 90 días de la fecha de la publicación de esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil noverientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4017, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez Representante del Gobierno de la República Dominicana en la Reunión de Expertos para preparar la Conferencia Mundial sobre Pasaportes y Formalidades de Frontera que se celebrará en Ginebra, Suiza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4017.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Italia, queda designado Representante del Gobierno de la República Dominicana en la Reunión de Expertos para preparar la Conferencia Mundial sobre Pasaportes y Formalidades de Frontera, que ha sido convocada a iniciativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para celebrarse en Ginebra, Suiza, a partir del día 14 de enero de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4043 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para la integración de Consejos de Guerra Permanente Departamentales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4043.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes Oficiales del Ejército Nacional para integrar los Consejos de Guerra Permanentes:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CIUDAD

TRUJILLO.— Capitán Eurípides Peralta, Juez, en sustitución del Capitán Manuel M. García U.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Capitán Juan Almánzar, Juez, en sustitución del Capitán Eurípides Peralta; y Segundo Teniente Rafael A. Rey Santelises, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Miguel A. Guzmán Martínez.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Capitán Francisco Durán, Juez, en sustitución del Capitán Julio Plá; Segundo Teniente Miguel Angel Corominas, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Carlos Conrado Bogaert; y Segundo Teniente Gustavo García, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Eduardo Dotel.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE.— Capitán Manuel M. García U., Juez, en sustitución del Capitán Juan Almánzar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 25 DE LA MANZANA NUMERO 16; 17 DE LA MANZANA NUMERO 39; 8 DE LA MANZANA NUMERO 40; 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 67; 9 DE LA MANZANA NUMERO 86; 32 DE LA MANZANA NUMERO 115; 4 DE LA MANZANA NUMERO 117; 25 DE LA MANZANA NUMERO 119; 8 DE LA MANZANA NUMERO 144; 2 DE LA MANZANA NUMERO 147; 15 Y 33 DE LA MANZANA NUMERO 169; 23 DE LA MANZANA NUMERO 185-A; 20 DE LA MANZANA

NUMERO 196; 18 DE LA MANZANA NUMERO 341; 8 DE LA MANZANA NUMERO 353; 3 DE LA MANZANA NUMERO 358; 47 DE LA MANZANA NUMERO 373; 17 DE LA MANZANA NUMERO 398; 3 DE LA MANZANA NUMERO 402; 32 DE LA MANZANA NUMERO 430, Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 473. CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Pedro Santiago S., calle "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Julio O. Saint Amad, calle "Enriquillo" Nº 8; Marcelina González, "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Suc. Manuel Alvarez Fernández, "Ave. España" Nº 2; Angel Vizcaino Mateo (Lotería Nacional), calle "El Conde" esq. "Hostos"; Lic. Manuel A. Peña Batlle, "Isabel la Católica" Nº 48; Dr. Héctor Read B., "19 de Marzo" Nº 54; José Velazquez Fernández, "Arz. Meriño" esq. "Luperón"; Dr. Miguel A. Garrido, "16 de Agosto" Nº 17; Flérida Josefina Garrido Castro, c/o. Dr. Miguel A. Garrido, Olga Mercedes Garrido de López, c/o. Dr. Miguel A. Garrido; Lic. Gustavo Julio Henríquez, "Danae" Nº 39; Angélica Sajour de Padovani, "Espaillat" Nº 50; Esperanza Turull de Baquero, "El Conde" esq. "Hostos" y Victoriana de los Santos, "Enriquillo" Nº 9, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Federico Vicioso, c/o. Pedro Santiago S., "Félix Ma. Ruiz" Nº 94; Dr. Miguel Hernández, "Espaillat" Nº 61; Florinda Valdez, "Canelar" Nº 19; Miguel A. Ballester, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., "Las Carreras" Nº 37; Eduardo Pellerano Sardá, "Isabel la Católica" Nº 38; Julio Tone, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Ramón Mella, "La Vega" esq. "Bernardo Pichardo"; Juana Cabrera, "Jacinto de la Concha" Nº 79; Amable Mejía, "Monte Cristi" esq. "Abreu"; Arsenio Freites, "Arz. Meriño" Nº 44; Juan Ferrer, c/o. Miguel A. Espinal; María y Elena Cruz, "Las Carreras"; Eladio Guzmán C., "Mercedes" Nº 110; Manuel Ortega, "Juan N. Ravelo" Nº 94; Virgilio Escalante, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Máximo Melenciano, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Marino Malespín, "Félix Ma. Ruiz" Nº 92; Altagracia Martínez y Luz Ma. de la Rosa, "Jacinto de la Conca" esq. "Félix Ma. Ruiz"; Emilio Vitienes, calle "Arz. Nouel" esq. "Palo Hincado"; Mercedes Berrocal, "Enriquillo" Nº 39;

Esteban Medrano y Mario Gómez, c/o. Agr. Miguel A. Espinal; Benjamín Frías, "Tomás de la Concha" esq. "Benito González"; Rafael Romero, c/o. Benjamín Frías; Dimas Pérez, "La Vega" Nº 4; Gabriela Menendez, c/o. Ramón Menendez, "Arz. Meriño" Nº 48; Lic. Ana Teresa Paradas de Ravelo, "José D. Alfonseca" Nº 31; Julio Montero, "Eugenio Perdomo" Nº 21; Eduardo Gesurum, "Emilio Prud'homme" esq. "Salcedo"; Lucila Alvarez de Volmar, c/o. Segundo Volmar, Oficina de la Aduana; Suc. de Francisca Elmúdesi, c/o Dr. Antonio Elmúdesi, "Duarte" esq. "Valverde y Lara"; Gracita Arredondo, "Rosa Duarte" esq. "César Nicolás Penson"; Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Rosendo Alvarez, "Danae" Nº 1; Hain López Penha, "Avenida Independencia" esq. "Dr. Delgado"; Ricardo Hernández González, "Casa González & Co., Avenida España; Leopoldina Vicini Burgos, c/o. Lic. Gilberto de Marchena, "Isabel la Católica" Nº 48; Emilio Alcalá, "Padre Billini" esq. "Espaillat"; Dr. Luis Mendez, "Emilio Prud'homme" Nº 15; Lilian Souer Vda. Man, calle "Enriquillo"; Dominga Méndez, "Tomás de la Concha" Nº 42; Dr. Pedro Ma. Landestoy, "Ave. Mella" esq. "19 de Marzo"; Fidelina Arias de Vasquez, "José Marti" Nº 72; Dominga Mieses, c/o. Agr. Miguel A. Espinal "Las Carreras" Nº 37, y Francisco Arias, "José Marti" Nº 66, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 16.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 5 y Solar Nº 24; AL ESTE: Solar Nº 24; AL SUR: Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Solar Nº 26, y AL OESTE: Solares Nos. 26, 30, 31, 32 y 33.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 39.— Linderos:— AL NORTE: Dr. Miguel Hernández y Florinda Valdez; AL ESTE: Florinda Valdez, Miguel Angel Ballester y Amable Mejía; AL SUR: Calle "Barahona" y Federico Vicioso y AL OESTE: Federico Vicioso.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 40.— Linderos:— AL NORTE; Calle "Francisco Henríquez y Carvajal" y Julio Tone; AL ESTE: Julio Tone y Eduardo Pellerano Sardá; AL SUR: Eduardo Pellerano Sardá, y AL OESTE: Ramón Mella y Calle "Francisco Henríquez y Carvajal".

SOLAR Nº 3-Prov. MANZANA Nº 67.— Linderos:— AL NORTE: Javier Veloz y Juana Cabrera; AL ESTE: Juana Cabrera y Arsenio Freites; AL SUR: Arsenio Freites y Calle José Marti, y AL OESTE: Calle José Marti y Javier Veloz.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 86.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Caracas" y Solar Nº 3; AL ESTE: Solar Nº 3 y Juan Ferrer; AL SUR: Juan Ferrer, y AL OESTE: Juan Ferrer y Maria y Elena Cruz.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 115.— Linderos: AL NORTE: Mercedes Berrocal; AL ESTE: Mario Gómez y Esteban Medrano; AL SUR Esteban Medrano y Emilio Vitienes, y AL OESTE: Calle "Enriquillo".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 117.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Juan N. Ravelo" y Manuel Ortega; AL ESTE: Manuel Ortega y Solar Nº 29 def.; AL SUR: Solar Nº 29 def. y Máximo Melenciano, y AL OESTE: Máximo Melenciano y Virgilio Escalante y Eladio Guzmán.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 119.— Linderos:—AL NORTE: Juan Francisco Arias y Dr. Pedro Ma. Landestoy; AL ESTE: Dr. Pedro Ma. Landestoy y Calle Félix Ma. Ruiz; AL SUR: Calle Félix Ma. Ruiz y Domingo Mieses, y AL OESTE: Domingo Mieses y Fidelina Arias de Vasquez.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 144.— Linderos:—AL NORTE: Lilian Sewer; AL ESTE: Calle "Tomás de la Concha"; AL SUR: Dr. Luis Mendez; y AL OESTE: Dominga Mendez.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 147.— Linderos:—AL NORTE: Calle Félix Ma. Ruiz y Marino Malespín F.; AL ESTE: Marino Malespín F.; AL SUR: Luz Ma. de la Rosa y Solar Nº 33, y AL OESTE: Solar Nº 33 y Altagracia Martinez.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 169.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 6 def. 3 Prov. y 14; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 16 y Benjamín Frias, y AL OESTE: Rafael Romero y Solar Nº 6.

SOLAR Nº 33, MANZANA Nº 166.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Calle Enriquillo; AL SUR: Solar Nº 14 y AL OESTE: Solar Nº 3-Prov.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 185-A.— Linderos:— AL NORTE: Dimas Pérez y Gabriela Menendez; AL SUR: Avenida Puente Ozama, y AL OESTE: Avenida Puente Ozama y Dimas Pérez.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 196.— Linderos:— AL NORTE: Julio Montero; AL ESTE: Eudocio Jesurum; AL SUR: Ramón Saviñón Lluberes, y AL OESTE: Calle "Eugenio Perdomo".

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 341.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 17 y 15; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Calle "Santiago" y Solar Nº 16-def., y AL OESTE: Solar Nº 16-def. y Lucila Alvarez de Volmar.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 353.— Linderos:—AL NORTE: Gracita Arredondo de Thomen y Solar Nº 7; AL ESTE: Calle "19 de Marzo" y Solar Nº 9-def. AL SUR: Solares Nos. 9-def. y 10-def., y AL OESTE: Suc. de Francisca Elmudesi.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 358.—Linderos:—AL NORTE: Calle "General Luperón; AL ESTE: Solares Nos. 4 y 5; AL SUR: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, y AL OESTE: Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino y Solar Nº 2.

SOLAR Nº 47, MANZANA Nº 373.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 1, 2 y 3; AL ESTE: Solar Nº 4; AL SUR: Solar No 5-Prov., y AL OESTE: Calle "Palo Hincado".

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 398.—Linderos:—AL NORTE: Rosendo Alvarez R. y Hain López Penha; AL ESTE: Hain López Penha y Solar Nº 16; AL SUR: "Avenida Independencia" y Calle "Danae", y AL OESTE: Calle "Danae".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 402.—Linderos:—AL NORTE: "Avenida Independencia" y Ricardo Fernandez Gonzalez; AL ESTE: Ricardo Fernandez Gonzalez y Solar Nº 4; AL SUR: Solares Nos. 1, 7 y 4, y AL OESTE: Solar Nº 1 y Avenida Independencia.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 430.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 33 y 2; AL ESTE: Emilio Alcalá; AL SUR. Leopoldina Vicini Burgos, y AL OESTE: Calle "Espaillat",

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 473.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.; AL ESTE: Calle "19 de Marzo"; AL SUR: Solar Nº 4-Prov.; y AL OESTE: Solar Nº 18 (Suc. de José Ramón Luna T.).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 10 (DIEZ), 11 (ONCE) Y 12 (DOCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de DICIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6567.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 4024 para la aplicación de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 17 de Enero de 1947. Nº 6567.

Reglamento Nº 4024 para la aplicación de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4024.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 58 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, Nº 1136, del 21 de Marzo de 1946, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE ENSEÑANZA AGRICOLA (Nº 1136)

TITULO I

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA.

Art. 1.— De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, esta enseñanza tiene por objeto la preparación eficiente del personal dedicado a las actividades productoras de la riqueza agropecuaria. Debe habilitar técnica y prácticamente al educando, y propender a la formación de su carácter y a la elevación de su nivel moral y cultural.

Art. 2.— La enseñanza agrícola se clasifica, según su extensión y objeto, en las siguientes categorías: a) enseñanza técnico-profesional; b) enseñanza extensiva; c) enseñanza para el hogar agrícola; d) enseñanza libre.

La enseñanza técnico-profesional, a su vez, comprende tres grados: superior, medio y elemental.

Art. 3.— Para que las diversas categorías de la enseñanza agrícola alcancen sus objetos respectivos, se tendrán en cuenta los principios básicos siguientes:

a) La enseñanza técnico-profesional será dada exclusiva-

mente a quienes tengan vocación por los estudios agropecuarios y aptitudes para cursarlos, a fin de procurar que los profesionales de este orden de actividades sean el resultado de una auténtica selección y de una adecuada formación;

b) Las enseñanzas extensivas, libre y para el hogar agrícola se procurará que proyecten sus beneficios sobre el mayor número posible de individuos, y siempre girarán alrededor de cuestiones de verdadero interés para éstos, según las características de la región agrícola en que estén ubicados;

c) Todas las categorias de la enseñanza agrícola tenderán a encariñar a los educandos con la vida rural y a enseñarles la manera de mejorar sus condiciones;

d) La enseñanza agrícola será siempre activa y funcional;

e) Todas las categorías de la enseñanza agrícola deben estar informadas por la misma tónica y la misma orientación sobre los problemas agropecuarios nacionales, a fin de lograr el máximo de coordinación y armonía de métodos y resultados, hijos de una firme conciencia agrícola.

TITULO II

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA TECNICO-PROFESIONAL SUPERIOR

CAPITULO I

Generalidades.

Art. 4.— La enseñanza agrícola técnico-profesional superior tiene por objeto suministrar a los alumnos la preparación científica y técnica que corresponde a un ingeniero del ramo, mediante la cual sean capaces de:

a) Desempeñar la docencia agrícola en todos sus grados;

b) Investigar sobre los problemas agropecuarios nacionales y experimentar los métodos más modernos de presunta aplicación en nuestro medio;

c) Proyectar, establecer, dirigir y administrar la explotación de las grandes fincas y de establecimientos industriales agricolas;

d) Desempeñar los cargos técnicos oficiales correspondientes a su categoría.

Art. 5.— La enseñanza agrícola técnico-profesional del grado superior será dada en el Instituto Agrícola Nacional, con arreglo al plan de estudios y al reglamento que expida el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización,

previo el dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, en virtud de la Ley Nº 1136.

Art. 6.— En la enseñanza agrícola superior se cumplirán los principios siguientes:

a) Las ciencias fundamentales y auxiliares deben ser adaptadas al objeto de la enseñanza profesional y enseñadas en lo posible como ramas especiales que sirven directamente a las disciplinas profesionales y les proporcionan los fundamentos científicos estrictamente necesarios;

b) Cuando en la actividad del profesor haya divergencias de interés entre las investigaciones científicas y la enseñanza, siempre corresponde el primer rango a los intereses de ésta.

CAPITULO II

De la selección de alumnos de primer año y del curso preparatorio.

Art. 7.— Para ser admitido como alumno de primer año de los estudios agrícolas superiores, se establece el siguiente orden de preferencia entre quienes posean los titulos o diplomas exigidos por la Ley:

a) Ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas con arreglo a la Ley 1136;

b) Ser Perito Agrónomo o Bachiller en Ciencias Agrícolas procedente de la antigua Escuela de Agricultura de Moca;

c) Poseer el Diploma de Bachiller en Ciencias Físicas y Matemáticas o en Ciencias Físicas y Naturales, y tener aprobado el curso preparatorio para los estudios agrícolas superiores;

d) Poseer un título o diploma análogo a los anteriormente enumerados expedido por Colegio, Instituto o Universidad del extranjero, y debidamente legalizado y convalidado.

Art. 8.— Quienes reúnan la condición indicada en el apartado c) del artículo anterior y deseen inscribirse en el curso preparatorio para los estudios agrícolas superiores solicitarán su inscripción, durante el mes de Agosto, del Director del Instituto Agrícola Nacional, especificando si desean ser becarios o no, y acompañando: el correspondiente certificado analítico de estudios; el certificado facultativo, expedido por el médico del Instituto Agrícola Nacional o por otro especialmente designado al efecto, de no padecer enfermedad contagiosa ni dolencia o defecto físico que le inhabilite para el trabajo agropecua-

rio; certificado de buena conducta expedido por el Director de la Escuela Normal donde cursó sus estudios el aspirante; y, en su caso, los documentos probatorios de que el aspirante reúne alguna de las condiciones de preferencia para la adjudicación de becas, establecidas por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 9.— El Director del Instituto Agrícola Nacional elevará al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, con su informe, las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, no más tarde del día 10 de Septiembre.

Art. 10.— En las propuestas en favor de los solicitantes y en la adjudicación de las becas se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, y el expediente académico del aspirante, especialmente en lo que respecta a la suficiencia demostrada en las materias básicas para los estudios agropecuarios.

Art. 11.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en vista de las solicitudes presentadas, de la suma consignada en la Ley de Gastos Públicos para becas de este grado de la enseñanza y de que no debe haber más de 30 alumnos en el curso preparatorio, o en cada sección paralela del mismo, resolverá lo que proceda acerca de las becas disponibles para éste antes del 25 de Septiembre; y comunicará el resultado a los favorecidos y al Director del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 12.— Si el número de becas adjudicadas fuere inferior a 30, y hubiere aspirante al curso preparatorio que no solicitare beca, podrán ser admitidos alumnos no becarios hasta completar dicho número.

Art. 13.— Los alumnos del curso preparatorio serán sometidos a dos pruebas de aprovechamiento, cada una de las cuales abarcará la labor realizada durante un cuatrimestre.

La calificación se hará en la escala de 1 a 100 puntos, y el mínimo necesario para la aprobación será sesenta.

El promedio de las calificaciones alcanzadas por los alumnos en estas pruebas y de las otorgadas por los profesores por otros conceptos, constituirá la calificación final del curso.

Art. 14.— Los alumnos del curso preparatorio que no alcanzaren, al menos, sesenta puntos en cada prueba y en la calificación final no podrán ser inscritos en el primer curso de los

estudios agrícolas superiores, y si hubiesen sido becarios perderán el derecho a la beca.

Art. 15.— Quienes alcanzaren sesenta o más puntos de calificación media, y hubieren observado buena conducta, siendo becarios, seguirán disfrutando de este beneficio en el primer curso de los estudios agrícolas superiores, y mientras su conducta, laboriosidad y aprovechamiento les hagan acreedores a ello.

Art. 16.— Quienes reúnan las condiciones enumeradas en el apartado a), o en el b), del artículo 7, podrán solicitar, durante el mes de Agosto, mediante instancia dirigida al Director del Instituto Agrícola Nacional, la concesión de una beca para cursar los estudios agrícolas superiores.

A dicha solicitud acompañarán:

a) El correspondiente certificado analítico de estudios;

b) Los documentos probatorios de que los aspirantes reúnen alguna de las condiciones de preferencia para la adjudicación de becas establecidas por el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 17.— El Director del Instituto Agrícola Nacional elevará, con su informe, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, no más tarde del día 10 de Septiembre.

Art. 18.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en vista del número de becas para primer curso asignadas en el presupuesto, de las solicitudes presentadas en virtud del artículo 16 y del informe relativo a los alumnos del curso preparatorio, que le habrá sido remitido por el Director del Instituto Agrícola Nacional, ordenará la inscripción como alumnos becarios del primer curso de los estudios agrícolas superiores a quienes sean acreedores a ello y como pensionistas a los que se hallaren en este caso.

El número total de alumnos de dicho curso, o de cada sección paralela del mismo, no podrá exceder de 25.

CAPITULO III

De la convalidación de títulos extranjeros.

Art. 19.— Los poseedores de títulos y diplomas oficiales expedidos en el extranjero, que aspiren a su convalidación a los fines de cursar estudios agrícolas superiores en la República Dominicana, deberán solicitar aquélla del Secretario de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por la vía del Director del Instituto Agrícola Nacional, y ajustarse a las normas siguientes:

a) Acompañarán a la solicitud acta de nacimiento y certificado analítico de los estudios efectuados, debiendo estar ambos documentos convenientemente legalizados;

b) Los Bachilleres con título expedido por Centros docentes oficiales hispanoamericanos habrán de aprobar, con arreglo a los programas vigentes en nuestra enseñanza secundaria, las siguientes materias: Geografía Dominicana, Historia Dominicana, e Instrucción Cívica. A tal efecto, deberán presentar examen en una Escuela Secundaria y Normalista, o en el Instituto Agrícola Nacional;

c) Los poseedores de títulos de Bachiller expedido por Centros docentes oficiales de idioma no español deberán aprobar, además de las materias antes indicadas, la Lengua Española, con sujeción a los programas vigentes en la enseñanza secundaria de la República;

d) Los poseedores de títulos extranjeros de Perito Agrónomo, Bachiller en Ciencias Agrícolas o similar deberán aprobar también la Lengua Española en la forma indicada anteriormente.

Art. 20.— El Director elevará las solicitudes, con su informe, y el Secretario de Estado, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, resolverá lo que proceda.

CAPITULO IV

Inscripción en años superiores al primero.

Art. 21.— Para ser admitido como alumno de los cursos segundo, tercero o cuarto del ciclo de estudios de Ingeniería Agronómica se requiere haber aprobado el curso anterior, observando buena conducta.

CAPITULO V

Del contenido y la distribución de los estudios, y de las pruebas finales.

Art. 22.— Los estudios correspondientes al grado superior de la enseñanza agrícola se distribuirán en un plan de cuatro años, en el que figurarán necesariamente las materias enumeradas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 23.— El alumno que haya cursado y aprobado todas las materias contenidas en el plan de estudios, para optar al título de Ingeniero Agrónomo deberá presentar satisfactoriamente las siguientes pruebas finales: un informe de práctica agrícola; una tesis o monografía sobre un tema relacionado con las ciencias agronómicas; y un examen de grado o profesional.

Art. 24.— Todo alumno estará obligado a presentar un Informe de Práctica Agrícola, que consistirá en una crítica constructiva de los métodos establecidos en la finca o región en donde la hubiere hecho, o bien en el propio Instituto Agrícola Nacional.

Art. 25.— El Informe de Práctica Agrícola lo presentará el alumno después de haber cursado y aprobado el tercer año y será requisito indispensable para la presentación de la Tesis.

Art. 26.— El Director del Instituto designará el Jurado que haya de calificar el Informe de Práctica Agrícola.

Art. 27.— Todo alumno que haya aprobado la totalidad de las asignaturas que integren el plan de estudios y merecido calificación favorable por su informe de práctica agrícola, deberá presentar una tesis, consistente en un trabajo o investigación original.

Art. 28.— Los temas de estas tesis serán elegidos de entre una lista formada por el Consejo Directivo del Instituto Agrícola Nacional, de los problemas o asuntos que deben ser tratados, teniendo en cuenta la situación agrícola del país y las necesidades de su progreso agrícola.

Si un alumno deseare formular su tesis sobre un tema no incluido en la lista oficial, deberá pedir autorización al Director, al que presentará el tema elegido y el plan de trabajo que piense realizar, debiendo ambos tener el visto bueno de un Profesor y estar aquél relacionado con la profesión.

Art. 29.— La preparación de cada tesis será dirigida por el Catedrático o Profesor que desempeñe la disciplina más conexa con el tema elegido.

La designación de Director o Padrino de tesis será hecha por el Consejo Directivo del Instituto, teniendo en cuenta esta circunstancia y, en cuanto sea posible, los deseos del alumno.

Art. 30.— La iniciación del trabajo de tesis la podrá hacer el alumno después de haber aprobado el tercer año de estudios.

Art. 31.— El Instituto Agrícola Nacional prestará, dentro

de sus posibilidades, toda clase de ayuda a los alumnos para la preparación de sus tesis en cuanto a material, información, obras de consulta, etc. se refiere.

Art. 32.— El trabajo presentado como tesis deberá ser tan original como sea posible, personal y elaborado de acuerdo con las normas que sobre tesis y monografía establezca el Reglamento del Instituto.

Art. 33.— La Tesis será sometida a la consideración de un Jurado constituído por el Director, dos jueces nombrados por él para cada año, el profesor padrino o director de la tesis y el Secretario del Instituto.

Art. 34.— La presentación y aprobación de la Tesis es requisito previo al examen de grado o profesional, el cual podrá ser presentado por el alumno inmediatamente después de aprobar la tesis, o en fecha posterior, a su elección.

Art. 35.— El examen de grado o profesional es obligatorio y en ningún caso se podrá prescindir de él; será oral o práctico, según la índole del asunto y versará sobre la Tesis y cuestiones conexas.

Art. 36.— El Jurado del examen profesional será el mismo designado para la Tesis.

Art. 37.— Una vez aprobado el examen de graduación, el alumno tendrá derecho al título de Ingeniero Agrónomo, que le será expedido por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, a propuesta del Director del Instituto Agrícola Nacional.

TITULO III

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA TECNICO PROFESIONAL MEDIA.

CAPITULO I

Generalidades.

Art. 38.— La enseñanza técnico-profesional media tiene por objeto formar profesionales con capacidad técnica y administrativa suficiente para:

a) Organizar, dirigir y administrar, inteligentemente, empresas agrícolas de mediana complejidad; y para implantar y practicar los métodos más modernos y eficaces en las explotaciones agropecuarias;

b) Estudiar los problemas agropecuarios, o de las indus-

trias agrícolas, por medio de las experimentaciones pertinentes, para aconsejar los mejores métodos de cultivo, de crianza del ganado y de aplicaciones industriales;

c) Desempeñar la docencia agrícola en sus diversas ramas y categorías, excepto si se trata de cátedras correspondientes a los grados medios y superior de la enseñanza técnico-profesional; y

d) Desempeñar los cargos técnicos que corresponda conforme al artículo 193 del presente Reglamento.

Art. 39.— La enseñanza agrícola técnico-profesional del grado medio será dada en el Instituto Agrícola Nacional, con arreglo al plan de estudios y al reglamento que expida el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, en virtud de la Ley Nº 1136.

Art. 40.— En el Bachillerato en Ciencias Agrícolas se atenderá a la preparación sistemática e integral para la profesión, coordinando la cultura general con la enseñanza especializada y con la práctica agropecuaria correspondiente.

CAPITULO II

De la selección de los alumnos.

Art. 41.— Los aspirantes a iniciar estudios técnicos-profesionales agrícolas correspondientes al grado medio deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Dirigir una solicitud al Director del Instituto Agrícola Nacional en la que se indiquen, además de los datos referentes al alumno, el nombre, apellidos, nacionalidad, profesión y domicilio del padre o tutor, quien deberá autorizar con su firma la solicitud del aspirante;

b) Tener 14 años cumplidos, demostrado mediante acta de nacimiento o prueba legal supletoria;

c) Hallarse en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios superiores, comprobado mediante la presentación del mismo;

d) Estar vacunado, comprobado con certificado médico;

e) Haber observado buena conducta, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Director de la Escuela en que cursó sus estudios primarios superiores o por dos personas honorables;

f) Poseer vigor físico suficiente para los trabajos agrope-

cuarios y no padecer enfermedad contagiosa, lo que comprobará el médico del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 42.— Quienes hubieren sido aprobados en el examen de admisión a la enseñanza secundaria —de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Estudios— y aspiren a cursar estudios técnico-profesionales correspondientes al grado medio deberán llenar los requisitos enumerados en los apartados a), d), e) y f) del artículo anterior y presentar el certificado correspondiente al referido examen de admisión.

Art. 43.— Las solicitudes de los aspirantes acogidos a uno de los dos artículos anteriores deberán ser presentadas durante el mes de Agosto, indicándose en ellas si desean becas, en cuyo caso acompañarán, además los documentos acreditativos de que los solicitantes reúnen alguna de las condiciones de preferencia establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 44.— El Director del Instituto Agrícola Nacional enviará, antes del 10 de Septiembre, las solicitudes recibidas, con su informe, al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 45.— El Secretario de Estado en vista de las solicitudes recibidas y teniendo, además, en cuenta las peticiones formuladas con arreglo al artículo siguiente, resolverá lo que proceda no más tarde del 25 de Septiembre.

Art. 46.— Los alumnos graduados en el segundo ciclo de los estudios agrícolas elementales que hubieren alcanzado las mayores calificaciones, y quienes, en virtud del artículo 26 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, tienen derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas, deberán manifestar al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, durante el mes de Agosto, si desean proseguir sus estudios agropecuarios.

A tal fin, los Directores de las Granjas-Escuelas, del Colegio Agrícola San Ignacio de Loyola y de otros Centros de enseñanza agrícola elemental que se creen en lo sucesivo, invitarán a los egresados de sus Centros respectivos que reúnan las condiciones indicadas a hacer uso de su derecho.

Art. 47.— En las propuestas en favor de los aspirantes a becarios y en la adjudicación de becas se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia establecidas por la Ley, y, dentro de ellas, serán preferidos los de menor edad.

Art. 48.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en vista de la suma consignada en la Ley de Gastos Públicos para becas de estudiantes de este grado de la enseñanza, de que no debe haber más de 30 alumnos en cada curso —o en cada sección paralela del mismo— de los estudios correspondientes a dicho grado, y de los aspirantes acogidos al artículo 46, ordenará la inscripción como alumnos becarios del primer curso de los estudios agrícolas medios a quienes sean acreedores a ello y como pensionistas a los que se hallaren en este caso.

Art. 49.— Los alumnos matriculados en el primer curso de la enseñanza agrícola media que durante el primer semestre dieren pruebas de falta de vocación o de laboriosidad o de inadaptabilidad al régimen del internado, o de poca capacidad para los estudios, no podrán continuar éstos. El Director del Instituto Agrícola Nacional hará la correspondiente propuesta razonada al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien resolverá lo que proceda, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

Art. 50.— Los alumnos becarios del primer curso de la enseñanza agrícola media no incursos en el artículo anterior seguirán disfrutando de su beneficio mientras, con su laboriosidad, aprovechamiento y conducta, sigan siendo acreedores a ello.

CAPITULO III

De la convalidación de estudios hechos en el extranjero.

Art. 51.— Quienes hubieren aprobado en el extranjero estudios equivalentes a los que comprende la enseñanza primaria superior dominicana y deseen cursar los estudios agrícolas del grado medio en el Instituto Agrícola Nacional, deberán dirigir una solicitud al Director acompañando los documentos legalizados correspondientes.

Art. 52.— El Director del Instituto remitirá, informadas, las solicitudes recibidas al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 53.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, resolverá lo que proceda.

Art. 54.— Los aspirantes a cursar estudios agrícolas del grado medio en el Instituto Agrícola Nacional que hubieren cursado sus estudios primarios superiores en paises de habla

española, deberán sufrir una prueba de Geografía e Historia Patrias y de Instrucción Cívica, con arreglo a los programas oficiales vigentes en nuestra enseñanza primaria superior.

Y si hubiesen estudiado en países o Centros docentes de idioma distinto al español, habrán de presentar las pruebas correspondientes de Lengua Española.

Art. 55.— Quienes no deseen o no obtengan colación de sus estudios primarios superiores hechos en el extranjero, deberán presentar un examen de admisión en el Bachillerato en Ciencias Agrícolas, con arreglo al programa oficial.

CAPITULO IV

Inscripción en cursos superiores al primero.

Art. 56.— Para ser admitido como alumno de los cursos segundo, tercero o cuarto del ciclo de estudios de Bachillerato en Ciencias Agrícolas se requerirá haber aprobado el curso anterior, observando buena conducta.

CAPITULO V

Del contenido y la distribución de los estudios y de las pruebas finales.

Art. 57.— Los estudios agrícolas técnico-profesionales del grado medio se distribuirán conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola y los planes de estudios incluirán las materias enumeradas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley.

Art. 58.— Para optar al diploma de Maestro en Cultivos se requerirá haber aprobado las materias correspondientes al segundo año de los estudios agrícolas del grado medio, y presentar un trabajo relativo al estudio de una unidad de explotación agropecuaria libremente elegida por el aspirante, y aprobada por el Instituto Agrícola Nacional.

Art. 59.— Durante el último año de estudios, los alumnos del Bachillerato en Ciencias Agrícolas deberán realizar un trabajo técnico-económico sobre un tema dado por el Instituto, que será desarrollado bajo la fiscalización y dirección del Profesor que designe la Dirección, y cuya aprobación por un jurado examinador será requisito indispensable para el otorgamiento del título de Bachiller en Ciencias Agrícolas.

CAPITULO VI

De los aspirantes a Peritos Agrónomos.

Art. 60.— Quienes aspiren al título de Perito Agrónomo

efectuarán un curso de práctica profesional especializada en un establecimiento designado al efecto, con sujeción a las normas que, para el caso, establezca el Reglamento del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 61.— Al final de su curso de práctica profesional especializada, presentarán una memoria o informe relativo al mismo, cuya aprobación por un Jurado designado al efecto, será condición previa indispensable para la obtención del título.

El Jurado pedirá al aspirante cuantas aclaraciones estime necesarias acerca de la Memoria.

Art. 62.— Los Bachilleres en Ciencias Agrícolas que deseen optar al título de Perito Agrónomo no serán becarios, sino en el caso de que la práctica profesional especializada se efectúe en una dependencia del Instituto Agrícola Nacional.

TITULO IV

DEL INSTITUTO AGRICOLA NACIONAL

CAPITULO I

Fines y misiones del Instituto.

Art. 63.— El Instituto Agrícola Nacional tendrá los fines esenciales y permanentes y los accesorios y temporales enumerados en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, para el mejor logro de los cuales ajustará su actuación a las normas siguientes:

a) Será primordialmente un centro de formación profesional, y además lo será de investigación, demostración y propagación de los cultivos y ganados que el país necesite para el incremento de la producción agropecuaria y el mejoramiento de la economía nacional;

b) Formará a sus alumnos de modo integral, dando verdadera importación a la preparación técnica, así como a la práctica agropecuaria sistematizada;

c) Vinculará a los estudiantes con el trabajo agropecuario, poniéndoles en contacto con la realidad agrícola y orientándolos para que cooperen a una más intensa transformación agraria de la República;

d) Capacitará a los alumnos para el racional aprovechamiento de nuestras riquezas naturales y para contribuir a la superación del agro dominicano.

Art. 64.— Además de sus misiones específicas, el Institu-

to Agrícola Nacional difundirá los conocimientos científicos, teóricos y prácticos, de la cultura general y de la cultura profesional, por medio de la cátedra, los campos de experimentación y demostración, los laboratorios, las instalaciones industriales y demás anexos de carácter técnico o económico, y el servicio de publicaciones.

Art. 65.— En el Instituto Agrícola Nacional habrá una Comisión de Publicaciones integrada por un miembro del Consejo Directivo, designado por éste; dos profesores de distintas disciplinas profesionales, designados por el Director; el Bibliotecario, y un delegado de los estudiantes de cuarto curso de Ingeniería.

Art. 66.— Dicha Comisión será presidida por el miembro del Consejo Directivo y elegirá entre sus compotentes un Director de Publicaciones, el cual tendrá a su cargo todo lo relativo a las tareas editoriales.

Art. 67.— Será incumbencia de la Comisión todo lo concerniente a las publicaciones del Instituto, las cuales serán: a) Revistas; b) Publicaciones científico-técnicas; y c) Publicaciones administrativas.

Art. 68.— La Revista será el órgano destinado a todos los trabajos científicos o técnicos que, a juicio de la Comisión, corresponda publicar en ella.

Art. 69.— Las publicaciones científico-técnicas comprenderán: a) Obras y folletos destinados a la enseñanza y extensión agrícola, escritos por el personal docente del Instituto; b) Conferencias, obras, trabajos originales o memorias de índole cientifica o técnica, escritos por el personal docente del Instituto; c) Trabajos de alumnos y tesis, proyectos o monografías finales de ex-alumnos; d) Conferencias, obras y trabajos realizados por personas no pertenecientes al Instituto solicitados por la Comisión.

Art. 70.— Las publicaciones administrativas comprenderán anuarios, memórias y boletines de información.

Art. 71.— Anualmente se consignará en el presupuesto correspondiente una partida específicamente destinada a publicaciones del Instituto Agrícola Nacional.

CAPITULO II

De la dirección, administración y docencia.

Art. 72.— Para llenar los cometidos que la Ley y el pre-

sente Reglamento asignan al Instituto Agrícola Nacional éste contará con el personal siguiente:

a) Director;
b) Subdirector;
c) Secretario;
d) Ingeniero Jefe de la explotación agropecuaria y campos experimentales;
e) Profesor Jefe del Internado;
f) Administrador-Contador;
g) Jefes de Secciones;
h) Bibliotecario;
i) Médico Jefe de los Servicios Sanitarios;
j) Personal docente;
k) Jefe de los servicios interiores;
l) Los empleados auxiliares de oficina que sean necesarios;
m) El personal auxiliar y subalterno de laboratorio y campo que requieran las necesidades del servicio;
n) Camareros, cocineros y sirvientes.

Art. 73.— La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Director responsable de la marcha general del Centro, quien tendrá directamente a su cuidado la parte técnica y administrativa, en la cual estará auxiliado por el Subdirector, el Secretario y los Catedráticos y Profesores en la forma indicada posteriormente y con arreglo al Reglamento del Centro.

Art. 74.— Encargado de cooperar con el Director en el gobierno y régimen del Instituto, habrá un Consejo Directivo del mismo integrado por el Director, que lo presidirá; el Subdirector; el Secretario, que lo será del Consejo; el Ingeniero Jefe de la explotación agropecuaria, el Administrador, el Profesor Jefe del Internado y un Profesor elegido por la Junta Central de Profesores. El Consejo Directivo tendrá los deberes y atribuciones que establezca el Reglamento correspondiente.

Art. 75.— Las diferentes disciplinas de los planes de estudios de los dos ciclos de enseñanza —medio y superior— se distribuirán, atendiendo a su afinidad, en el número de Secciones estrictamente necesarios para servir del mejor modo posible los intereses de la enseñanza y de la investigación.

Art. 76.— Cada Sección estará dirigida por un Catedrático del Instituto designado especialmente para ello por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización a propuesta del Director.

Art. 77.— Incumbirá a los Catedráticos, Jefes de Sección:

a) Promover la unidad de la enseñanza de las diferentes disciplinas de la Sección;

b) Supervigilar y dirigir con el ejemplo la ejecución de los programas, sugiriendo el modo de mejorar los procesos didácticos;

c) Auxiliar al Director en la fiscalización de la enseñanza en la Sección a su cargo;

d) Coordinar los trabajos y responsabilidades en cuanto a laboratorios, museos y gabinetes de estudio;

e) Presentar al Director, al final de cada mes, un informe sumario de los trabajos de la Sección a su cargo.

Art. 78.— Los Catedráticos Jefes de Sección constituirán el Consejo Técnico, que se reunirá bajo la presidencia del Director del Instituto para discutir la marcha de las actividades de éste, para asesorar a aquél y ejercer las atribuciones que le señale el Reglamento.

Art. 79.— El personal docente del Instituto Agrícola Nacional estará integrado por:

a) Catedráticos numerarios, quienes tendrán a su cargo la docencia de las materias profesionales (agropecuarias);

b) Catedráticos especiales, quienes desempeñarán la docencia de las materias académicas;

c) Profesores adjuntos, quienes serán colaboradores de una o más cátedras afines, reemplazarán a los catedráticos en sus ausencias y cada año darán un número de clases no inferior a la tercera parte de las que correspondan a un curso de una asignatura;

d) Profesores auxiliares de Prácticas, quienes tendrán a su cargo el cometido que indica su denominación;

e) Ayudantes alumnos.

Art. 80.— El personal docente del Instituto Agrícola Nacional será designado por el Poder Ejecutivo, previo concurso o mediante contrato, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola.

Art. 81.— Todo profesor extranjero contratado para prestar servicios en el Instituto Agrícola Nacional se obligará a tener a su cargo la labor docente y de investigación que le corresponda, y a dirigir la formación del Profesor dominicano que hubiere de sucederle.

Art. 82.— La Secretaría del Instituto llevará una carpeta especial por cada uno de los integrantes del cuerpo docente en la que se dejará constancia de sus antecedentes y de su actuación.

Art. 83.— Los catedráticos numerarios deberán hacer entrega a la Secretaría del Instituto: a) de una exposición escrita a máquina o impresa en la que conste su hoja de servicios, trabajos, títulos, publicaciones que hayan hecho y de todo otro documento que crean pueda serles útil; b) de un ejemplar por lo menos de cada uno de los trabajos publicados con anterioridad a su designación, y de cinco ejemplares de los que publiquen con posterioridad a ella.

Dicha documentación se agregará a la carpeta respectiva, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Art. 84.— De las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, hechas con posterioridad a la designación del docente, un ejemplar se agregará a la carpeta correspondiente y los demás se remitirán a la biblioteca del Instituto.

Art. 85.— Las faltas de asistencia a las clases, a los exámenes y a las demás tareas que el Instituto confíe al personal indicado, y sus justificaciones, serán prolijamente anotadas en la carpeta corrrespondiente.

Art. 86— A los demás miembros del personal docente se les llevará una carpeta en la que se hará constar toda su actuación y trabajo realizado.

Art. 87.— Para cada cátedra del Instituto habrá un Ayudante Alumno.

Art. 88.— Los cargos de Ayudante Alumno serán provistos por concurso de méritos y aptitudes en el que sólo podrán tomar parte los alumnos inscritos en el último curso de sus estudios. Será ponente del concurso el Profesor de la asignatura.

Art. 89.— Los Ayudantes alumnos durarán un año en sus funciones y cumplirán su cometido en todos los casos bajo la dirección personal del Catedrático numerario, Catedrático es-

pecial, Profesor adjunto o Profesor Auxiliar de Prácticas que corresponda, y sin desmedro de su labor estudiantil.

Art. 90.— El Director, el Secretario y los miembros del personal docente integrarán la Junta General de Profesores que será la primera autoridad pedagógica del Instituto y la Suprema Corte disciplinaria.

Art. 91.— Sus reuniones tendrán como fin primordial el estímulo del cuerpo docente en el desempeño de sus funciones, la discusión y acuerdo sobre todos los asuntos importantes del Centro y el cuidado de la buena marcha y el progreso del mismo.

CAPITULO III

De los cursillos de capacitación agrícola del magisterio rural.

Art. 92.— Los cursillos de capacitación agrícola del magisterio rural que se organicen en el Instituto Agrícola Nacional, lo serán por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización de acuerdo con la de Educación y Bellas Artes, y se ajustarán a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 93.— Las labores de los cursillos tenderán a capacitar a los maestros que tienen a su cargo las escuelas rudimentarias y de emergencia para suministrar una enseñanza funcional de la agricultura, que haga aptos a los alumnos para recibir en su día la enseñanza profesional, o para incorporarse, en su momento, a la actividad productiva con una conciencia firme y una vocación sostenida por las faenas del campo, y en posesión de conocimientos básicos para comenzar la lucha por la vida.

Art. 94.— Los maestros asistentes a los cursillos disfrutarán de becas y serán alumnos internos del Instituto; seguirán percibiendo su sueldo como maestros, para que atiendan a las necesidades familiares; y les será reservada su escuela, en la que serán sustituídos durante su ausencia, por cuenta del Estado.

Art. 95.— Se organizarán separada y sucesivamente los cursillos destinados a los directores de escuelas rudimentarias y los destinados a los maestros de emergencia.

Art. 96.— Por cada Distrito Escolar asistirá a cada cursillo un maestro, seleccionado conjuntamente por el Inspector de Instrucción Pública correspondiente y el Instructor de Clubes

Agrícolas y Huertos Escolares cuya jurisdicción incluya el mencionado Distrito.

Art. 97.— Los cursillos tendrán una duración aproximada de tres meses.

Art. 98.— La asistencia a los cursillos y su actuación en los mismos serán consideradas como ejercicio profesional a los efectos disciplinarios..

Art. 99.— El programa de los cursillos será elaborado por una comisión técnica nombrada al efecto, y sometido a dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

Art. 100.— Al finalizar cada cursillo, los asistentes recibirán un certificado referente a su asiduidad en la asistencia, a su laboriosidad y a su aprovechamiento.

Art. 101.— Los maestros asistentes a los cursillos realizarán trabajos de práctica agro-docente en una escuela rural próxima al Instituto, habilitada al efecto.

Art. 102.— Cuando todos los maestros rurales hayan asistido a cursillos de capacitación agrícola, se iniciará una nueva serie para que de nuevo roten todos.

Art. 103.— Los cursillos de capacitación agrícola serán suspendidos cuando las escuelas estuvieran desempeñadas por maestros egresados de una Escuela Normal Rural.

Art. 104.— A fin de que los Inspectores de Instrucción Pública tengan en materia de enseñanza agrícola una orientación concorde con la suministrada a los maestros, se organizarán cursillos estivales destinados a aquéllos.

CAPITULO IV

Otras actividades docentes del Instituto.

Art. 105.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización dispondrá, en su oportunidad, lo conveniente para que el personal dependiente de su Departamento que lo necesitare asista a cursillos de capacitación, en la forma más conveniente para los intereses del Servicio, y armonizando aquellos con el funcionamiento normal del Instituto Agrícola Nacional.

Art. 106.— Los cursos de enseñanza agrícola elemental que dispusiere el Secretario de Agricultura, en virtud del apartado c) del artículo 13 de la Ley Nº 1136, se organizarán con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

TITULO V

DE LA ENSEÑANZA AGRICOLA NACIONAL

CAPITULO I

Generalidades.

Art. 107.— La enseñanza agrícola elemental tiene por objeto proporcionar a la juventud rural el entrenamiento práctico y los conocimientos necesarios para hacer una explotación racional de la tierra y de las industrias rurales. Preparará:

a) Personal competente para dirigir y administrar racionalmente pequeñas explotaciones agropecuarias o industrias rurales, y para contribuir al mejoramiento de los sistemas en uso;

b) Especialistas de tipo modesto, que exige la economía rural, en industrias afines o derivadas de la agropecuaria, o en manualidades de aplicación inmediata;

c) Trabajadores agrícolas con técnica perfeccionada.

Art. 108.— La enseñanza agrícola elemental, eminentemente práctica, comprenderá dos ciclos de estudios; uno, de dos años de duración, al cabo de los cuales quienes los cursaren con aprovechamiento y rindieren con éxito las pruebas reglamentarias, obtendrán el certificado correspondiente; otro, también de dos años, que permitirá optar en las condiciones enumeradas, a un certificado adicional.

Art. 109.— La enseñanza agrícola elemental se dará: en el Colegio Agrícola San Ignacio de Loyola, de Dajabón, en la forma dispuesta por su reglamento; en el Instituto Agrícola Nacional, si así lo dispusiere el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y con arreglo a los artículos 105 y 106 del presente Reglamento; y en Granjas-Escuelas que serán creadas al efecto, en el número necesario para satisfacer a las necesidades de toda la República a partir del momento en que se pueda disponer de Profesores que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley Nº 1136.

CAPITULO II

De los planes de estudios.

Art. 110.— Los planes de estudios correspondientes a los dos ciclos de la enseñanza agrícola elemental serán expedidos por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización —previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñan-

za Agrícola— y comprenderán materias tendientes a completar la formación escolar primaria de los alumnos, y materias destinadas a suministrar la enseñanza agrícola elemental propiamente dicha.

Art. 111.— En el plan de estudios del primer ciclo figurarán necesariamente las siguientes materias: Lengua Española, Aritmética y Geometría aplicadas a la Agricultura, Estudios de la Naturaleza y sus aplicaciones, Geografía e Historia Patrias, Instrucción Cívica y Educación Moral, Dibujo, Prácticas y conocimientos agrícolas, Prácticas de taller (de artesanía rural), Prácticas y conocimientos de industrias rurales, y Educación física, Higiene y Deportes.

Art. 112.— En el plan de estudios del segundo ciclo figurarán necesariamente las siguientes materias: Lengua Española, Aritmética y Geometría aplicadas a la Agricultura, Ciencias físicas y naturales y sus aplicaciones, Prácticas y conocimientos agronómicos, Prácticas y conocimientos zootécnicos, Prácticas y conocimientos de industrias rurales, Prácticas de taller, Legislación Agrícola, Dibujo, Contabilidad Agrícola y Administración rural, Elementos de construcciones rurales, y Educación física, Higiene y Deportes.

Art. 113.— Las materias agrícolas darán a los educandos la destreza y habilidad necesarias para explotar la agricultura e industrias afines. Las materias académicas les proporcionarán conocimientos y completarán su educación agrícola. Unas y otras materias se considerarán como un todo, y la enseñanza girará alrededor de las primeras, que nunca se enseñarán de manera teórica, sino **haciendo.**

CAPITULO III

De la admisión y selección de los alumnos.

Art. 114.— Los alumnos de la enseñanza agrícola elemental deben serlo por su propia voluntad, por vocación y convencidos de la utilidad particular y general de los estudios agropecuarios que cursen.

Art. 115.— Para ser alumno del primer curso del primer ciclo se necesitará:

a) Gozar de buena salud y poseer vigor físico suficiente para el trabajo agrícola;

b) Poseer el certificado de terminación de estudios rudimentarios rurales, o demostrar, en un examen de ingreso, la posesión de una preparación equivalente;

c) Tener, al menos, 14 años de edad, sin pasar de 18;

d) Presentar constancia de buena conducta de la escuela donde hizo los estudios, si tal fué el caso, junto con el certificado de los mismos, o constancia de buena conducta firmada por dos vecinos de solvencia moral.

Art. 116.— Quienes posean el certificado oficial de terminación de estudios rudimentarios, reúnan las condiciones expresadas en los apartados a), c) y d) del artículo anterior, y deseen cursar la enseñanza agrícola elemental en una Granja-Escuela o en otro establecimiento oficial en que aquella esté organizada, elevará al Director del Centro respectivo una solicitud, en la que se comprometan: a trabajar con entusiasmo; a cumplir con las obligaciones que su condición de alumnos implique; a prestar sus servicios, remunerados, por dos años —después de obtener su certificado— en caso de necesitarlos alguna institución oficial, y a volver al medio rural a trabajar por la colectividad campesina, cooperando con ella en la forma más eficaz y entusiasta. Dicha solicitud deberá ir autorizada con la firma del padre o tutor del solicitante.

Art. 117.— Si el número de solicitudes fuere igual o menor al de las becas vacantes, los aspirantes se considerarán admitidos provisionalmente en el Centro de que se trate, en el que serán sometidos durante dos meses, como mínimo, a una cuidadosa observación. Si el resultado de ésta fuere satisfactorio, los aspirantes interesados pasarán a ser alumnos regulares, previa aprobación del expediente respectivo por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 118.— Si, por el contrario, el número de aspirantes fuese superior al de las becas vacantes, se les someterá a una prueba de selección, terminada la cual el Director hará una propuesta, ordenando aquéllos según su criterio, y la elevará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, exponiendo las razones y circunstancias que ha tenidó en cuenta y acompañando los trabajos efectuados por los aspirantes.

Al formular las propuestas se tendrán muy en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, considerando en primer lugar, entre los agricultores con escasos recursos, a los colonos del Estado.

Art. 119.— Quienes no posean el certificado oficial de terminación de estudios rudimentarios, pero reúnan las condiciones expresadas en los apartados a), c) y d) del artículo 115,

y aspiren a cursar la enseñanza agrícola elemental en un Centro oficial, solicitarán del Director ser sometidos a pruebas demostrativas de que poseen una preparación equivalente a la posesión del precitado certificado.

Art. 120.— El expediente completo de las pruebas de admisión será remitido a la Secretaria de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización para su revisión. Será imprescindible la devolución, sin reparos, del expediente para que la aprobación de los que lo merezcan se considere firme.

Art. 121.— Los que resultaren aprobados integrarán una lista de aspirantes ordenada teniendo en cuenta el resultado de las pruebas y las condiciones de preferencia indicadas en el último párrafo del artículo 115. A dichos aspirantes les serán otorgadas, por riguroso orden, las becas que resultaren vacantes después de efectuada la selección de los comprendidos en el artículo 118.

Art. 122.— Los alumnos ingresados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior estarán también sujetos a un período de observación no inferior a sesenta días, al finalizar el cual el Consejo de Profesores resolverá lo procedente acerca de la admisión definitiva de cada aspirante, y su resolución será elevada al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

La observación será rigurosa a fin de eliminar los aspirantes que no den muestras de interés por los estudios y trabajos ni tengan capacidad para ellos, o aquellos otros que por su notoria mala conducta perjudiquen el buen funcionamiento de la Granja-Escuela o Centro docente análogo.

Art. 123.— Para ser admitido como alumno de segundo curso del primer ciclo se requiere haber aprobado el primero observando buena conducta.

Art. 124.— La admisión como alumno del primer año del segundo ciclo de la enseñanza agrícola elemental se hará de acuerdo con el siguiente orden:

a) Los alumnos que hubieren cursado satisfactoriamente los estudios agrícolas elementales del primer ciclo, obteniendo el certificado correspondiente;

b) Los estudiantes que se hallaren en posesión del certificado de suficiencia en estudios primarios elementales y reunieren las condiciones exigidas en los apartados a), c) y d) del artículo 115 de este Reglamento.

Art. 125.— Solamente podrán ser admitidos para el segundo curso del segundo ciclo de los estudios agrícolas elementales los alumnos que, observando buena conducta, hubiesen aprobado el primer curso de dicho ciclo.

Art. 126.— El número máximo de alumnos de cada curso, o sección paralela del mismo, será de 30.

CAPITULO IV

De las Granjas-Escuelas.

Art. 127.— Serán fines esenciales de las Granjas-Escuelas:

a) Suministrar la enseñanza agrícola elemental;

b) Impulsar el progreso agrícola de la zona en que estén ubicadas.

Además, podrán preparar obreros rurales con un mínimo de instrucción para satisfacer las necesidades locales, y organizar cursos breves, de asistencia libre, para los interesados en practicar determinadas tareas. En el primer caso, expedirán un diploma de Obrero Agrícola Calificado, y en el segundo, un certificado adecuado.

También cooperarán las Granjas-Escuelas en la enseñanza extensiva, en la enseñanza libre y en el mejoramiento social de la región en que se hallen ubicadas.

Art. 128.— Los cursos especiales que organicen las Granjas-Escuelas con el fin de perfeccionar a los agricultores que lo deseen deberán tratar de materias u operaciones cuya necesidad sea real; no tendrán rigidez alguna, sino elasticidad suficiente para amoldar su horario, duración y programa, y hasta lugar de desarrollo, etc. a las necesidades y, si fuere posible, a los deseos de los agricultores adultos.

Art. 129.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por medio de la Oficina Técnica correspondiente y previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola elaborará el plan de creación de las Granjas-Escuelas, con antelación suficiente para ajustarse a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 1136.

Art. 130.— Las Granjas- Escuelas se ubicarán en el campo, en las localidades señaladas en el plan a que se refiere el artículo anterior, las cuales deben reunir las condiciones siguientes:

a) Ser medios rurales de alguna importancia y que cuenten con facilidades de comunicación y transporte;

b) Disponer de espacio suficiente para la Granja-Escuela y sus anexos, de tierras laborables y del mayor número de facilidades para la obra de aquélla.

Art. 131.— A cada Granja-Escuela se le asignará una zona o región, que comprenderá la porción de territorio nacional que ofrezca una economía natural análoga.

En esa zona o región se hará, de preferencia, el reclutamiento de los alumnos.

Art. 132.— En las Granjas-Escuelas no habrá propiamente explotación agrícola separada de la enseñanza. Los cultivos y la cría de animales servirán de práctica a los alumnos y serán su campo de ensayo y observación. En cada una de ellas habrá, además, un campo de demostración.

La organización técnico-económica de las Granjas-Escuelas serán la de un establecimiento en plena producción que facilite el desarrollo integral del plan de estudios mediante una enseñanza eminentemente activa en todos los órdenes, a fin de que los alumnos tengan ante sí la demostración evidente del resultado pecuniario obtenido con la aplicación perfecta de los conocimientos de la técnica a los trabajos de cultivo, de cría y de elaboración.

Art. 133.— Las Granjas-Escuelas deben también servir de modelo y de campo de demostración a los agricultores de la región. Se llevará un libro de operaciones del campo, en el que se consignarán todas las operaciones realizadas, y, al final del período agrícola respectivo se determinará en cada caso el costo medio de la producción.

Art. 134.— Para la enseñanza teórica y práctica de las materias, las Granjas-Escuelas estarán dotadas de: a) Edificios y locales suficientes, con capacidad adecuada, para atender debidamente a la enseñanza y alojamiento de los alumnos, así como los medios didácticos necesarios para las actividades inherentes a dichos Centros (laboratorios, gabinetes, bibliotecas, etc.); b) Campos de producción suficientemente extensos para realizar en ellos, bajo un plan técnico y económico, los trabajos propios de su zona de influencia; c) Campos de experimentación para estudios de los medios de producción adecuados; d) Máquinas, herramientas y ganados en cantidad suficiente; e) Plantas de industrialización y elaboración de las materias primas producidas.

Art. 135.— Las Granjas-Escuelas, sin abandonar los es-

tudios generales a ellas encomendados, dedicarán especial atención a los cultivos y a las explotaciones agropecuarias propias de la región donde se encuentren enclavadas.

Art. 136.— En las Granjas-Escuelas la educación se desarrollará en un medio similar al de la vida campesina para que el educando no pierda el amor a su familia ni al medio rural.

Art. 137.— La vida social de los alumnos se asentará sobre los principios de moralidad, solidaridad y respeto, bajo el sistema tutorial, ejercido por el Director.

Art. 138.— El trabajo de los alumnos de la enseñanza agrícola elemental podrá ser remunerado, en los casos y en la forma y condiciones que establezca el reglamento de las Granjas-Escuelas.

Art. 139.— Aunque la enseñanza agrícola elemental será completa y terminal, y no preparatoria para otros estudios, quienes se graduaren en ella alcanzando las mayores calificaciones tendrán derecho a participar en el concurso de aspirantes a becarios para el Bachillerato en Ciencias Agrícolas.

Art. 140.— Las Granjas-Escuelas, a partir de la primera promoción de alumnos, enviarán a la Secretaría de Agricultura una relación de los egresados con especificación de las actividades a que se dediquen y de la forma en que las desarrollan en los lugares donde actúen, con objeto de tener un índice que oriente las modificaciones que hayan de hacerse a los programas y las medidas que hayan de adoptarse para lograr mayor eficacia en el trabajo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO.

Principios generales.

Art. 141.— La enseñanza agrícola deberá tener en todos sus grados una marcada orientación económica, nacional y actualizada.

Art. 142.— La enseñanza agrícola técnica se organizará con arreglo a planes en que la preparación técnica y la cultural y el aspecto educativo no se invaliden ni se desequilibren, sino que guarden entre sí la razonable proporción que exige la finalidad profesional perseguida.

Art. 143.— Los cursos preparatorios para los estudios agrícolas superiores y del grado medio establecidos por los artículos 4 y 10 de la Ley 1136 tendrán una triple finalidad: afian-

zar y ampliar los conocimientos de las materias fundamentales para los estudios agropecuarios que deben poseer los alumnos; orientar dichos conocimientos hacia su utilización con fines profesionales; y apreciar la vocación de los alumnos.

Art. 144.— Los Centros docentes de enseñanza agrícola, lejos de constituir unidades aisladas, estarán correlacionados con todo el sistema educativo y docente nacional, y organizados entre sí y eslabonados de tal modo que todo ciudadano apto pueda llegar a escalar las más altas categorías de la jerarquía del trabajo agrícola.

Art. 145— Los planes de estudios de los Centros docentes agrícolas deberán desenvolverse en forma tal que, cualquier que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios quede capacitado técnicamente para efectuar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo agrícola.

Art. 146.— En todas las actividades de los Centros docentes agrícolas, al mismo tiempo que se dé a los alumnos el conjunto de conocimientos teóricos y prácticos correspondientes al grado de enseñanza de que se trate, se procurará, en forma orgánica, la capacitación de los estudiantes para su futura labor profesional. Sin que constituya una cátedra especial, en todo momento favorable se hará hincapié en la Etica Profesional.

Art. 147.— La enseñanza agrícola se basará en la actividad del alumno y tratará de revelar y desenvolver sus aptitudes.

Art. 148.— Se procurará la mayor unidad en el tratamiento de las asignaturas correspondientes a materias que se relacionan entre sí; se dará importancia a la educación cooperativista, y en todo caso, se tendrán presentes los intereses educativos pertinentes a una buena formación profesional.

Art. 149.— Los Centros docentes agrícolas funcionarán en régimen de internado. Los alumnos serán becados por el Estado, el que les costeará: enseñanza, útiles de la misma, vestidos, manutención y asistencia médica.

Cuando las circunstancias de un Centro lo permitan, podrá haber alumnos pensionistas.

Art. 150.— Los alumnos becarios y los pensionistas quedarán igualmente sujetos a las disposiciones reglamentarias,

entendiéndose que los pensionistas no tendrán ventajas ni privilegios de ninguna índole sobre los becarios.

Art. 151.— Las becas se adjudicarán de preferencia a los aspirantes hijos de agricultores con escasos recursos, o de trabajadores agrícolas o artesanos, o de maestros rurales con cinco años, al menos de ejercicio profesional.

TITULO VII

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza extensiva.

Art. 152.— La enseñanza extensiva se destinará primordialmente al agricultor adulto, y deberá hacer llegar a las diferentes regiones y medios sociales del país, las nociones y procedimientos prácticos convenientes al mejoramiento de la producción agropecuaria.

Art. 153.— La enseñanza extensiva se efectuará, en general, por intermedio de todo el personal técnico dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, y particularmente, por los Agrónomos Encargados de Distritos Agrícolas, por los Instructores de Agricultura y por la Sección de Publicaciones de la mencionada Secretaría.

Art. 154.— El personal técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización instruirá a los agricultores de las zonas de su cargo mediante conferencias, charlas, proyecciones, correspondencia, demostraciones en el campo, y por cualquier otro procedimiento utilizable, en el conocimiento de los medios de fomento de la producción agropecuaria y de defensa de ésta, así como de las disposiciones gubernativas relacionadas con ella.

Art. 155.— Sin perjuicio de la resolución por los funcionarios técnicos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización de consultas formuladas por los agricultores, se organizará en este Departamento un servicio regular de consultas a cargo de personal técnico adecuado, tan pronto como sea posible.

Art. 156.—Cuando se disponga de personal técnico egresado del Instituto Agrícola Nacional, se organizarán Misiones Agrícolas ambulantes encargadas de llevar a todos los lugares de la República las enseñanzas que en cada caso resulten de

más interés y actualidad, utilizando al efecto cuantos medios ofrece la técnica moderna.

Art. 157.— La Sección de Publicaciones, propaganda y Biblioteca de la Secretaría de Agricultura cooperará en la enseñanza agrícola extensiva mediante:

a) La Revista "Agricultura", órgano oficial del Departamento;

b) La radiodifusión de temas agropecuarios;

c) La edición de folletos y obras sobre temas agropecuarios;

d) Las gacetillas de Prensa;

e) El servicio de la Biblioteca;

f) Cualquier otro medio moderno de difusión cultural agrícola que pueda utilizar.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza para el hogar agrícola.

Art. 158.— La enseñanza para el hogar agrícola, destinada a las esposas e hijas de los agricultores, tiene por objeto:

a) Preparar a la mujer para su actuación, como compañera, y auxiliar del hombre en el hogar campesino, en todas las prácticas del hogar agrícola;

b) Difundir en el campo prácticas domésticas de higiene de economía y de buen gusto, mediante una propaganda adecuada.

Art. 159.— La enseñanza para el hogar agrícola se suministrará en escuelas permanentes, instituídas para ese fin, o en cursos temporales.

Art. 160.— Paralelamente a las Granjas-Escuelas para varones, se organizarán, de manera escalonada y a partir del momento en que se disponga de personal docente idóneo, Escuelas del Hogar Agrícola, en las que las jóvenes campesinas aprendan las nociones primeras y más importantes de una vida digna, a cuidar la casa, cocinar, comer, practicar la higiene integral, cuidar y criar a los niños, defenderse de las enferme

dades, trabajar en todas las tareas de la casa y de la agricultura que sean compatibles con su condición de mujer y tener la conciencia de su misión dentro del hogar —convertido en sitio cómodo, atractivo y saludable— y en la sociedad en que han de actuar.

Art. 161.— Los planes de estudios comprenderán: Industrias caseras agropecuarias (Lechería; Cría de aves, abejas, conejos y cerdos; Conservación de productos alimenticios; Curtido de pieles); Huerto familiar (Cultivo de plantas frutales, hortícolas y de jardín); Economía Doméstica (Cocina; Lavado y Planchado; Contabilidad doméstica); Medicina casera (Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura); Corte, Confección y Tejeduría Doméstica (Corte, Confección, Costura, Bordado, Hilado y Tejido); Trato Social (Urbanidad, Lectura, Conversación, Recitado, Canto, Arreglo de interiores y Manualidades del Hogar).

Art. 162.— Para ingresar en las Escuelas del Hogar Agrícola se requerirá poseer el certificado de terminación de los estudios rudimentarios o poseer una preparación equivalente, o haber aprobado un curso temporal del Hogar Agrícola.

Art. 163.— Las enseñanzas que se suministren en las Escuelas del Hogar Agrícola comprenderán dos ciclos de estudios, cada uno de los cuales tendrá dos años de duración. En ellos el plan será idéntico, variando únicamente la intensidad de la enseñanza. En el segundo ciclo habrá dos especialidades: Industrias caseras agropecuarias y Economía Doméstica; y Corte Confección y Tejeduría Doméstica.

Art. 164.— A las egresadas del primer ciclo se les expedirá un Certificado de Competencia Práctica en el Hogar Agrícola. Y a las egresadas del segundo un Certificado de Competencia Práctica en las materias de sus especialidades.

Art. 165.— Las Escuelas del Hogar Agrícola funcionarán en régimen de internado, pudiendo ser las alumnas medio pupilas o internas.

Art. 166.— Los Cursos Temporales del Hogar Agrícola tenderán a suministrar a las alumnas, campesinas adultas o jóvenes, enseñanzas análogas a las indicadas para las Escuelas del Hogar Agrícola, en la medida que lo permita la duración de los mismos que en ningún caso debe ser inferior a seis meses.

Art. 167.— Las enseñanzas del Hogar Agrícola serán eminentemente prácticas, con breves explicaciones sobre nociones

fundamentales, y adaptadas al medio y a las necesidades de la vida rural.

Art. 168.— El personal directivo y docente, estará formado por Peritos Agrónomos, preferiblemente señoritas, y por Maestras Normales graduadas en Economía Doméstica, y que hubieren recibido un curso de capacitación agropecuaria en el Instituto Agrícola Nacional en la forma que establezca el Reglamento.

Art. 169.— Las maestras para el hogar agrícola deben sumar a su técnica profesional especializada, cualidades personales que les permitan cumplir a cabalidad el deber de elevar el nivel de vida y sanear el ambiente de los hogares campesinos, sin que en ningún caso contribuyan, indirectamente, a fomentar el éxodo de las mujeres campesinas hacia la ciudad.

Art. 170.— La creación de los Cursos Temporales del Hogar Agrícola precederá a la de las Escuelas permanentes, y para crear los primeros se elegirán lugares que pudieren considerarse estratégicos, con facilidad de comunicaciones, algo poblados, con buena tierra y facilidades de agua.

Art. 171.— Para la organización de los Cursos Temporales del Hogar Agrícola se recabará la cooperación de los particulares y de los Ayuntamientos en que hubieren de ser ubicados.

TITULO IX

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza libre.

Art. 172.— La enseñanza libre será destinada a jóvenes y niños de ambos sexos y tiene por objeto instruir mediante clases prácticas —colectivas o individuales—, conferencias, proyecciones, correspondencia, folletos, circulares, etc. a los jóvenes y niños que se comprometan a realizar personalmente y por su cuenta, el programa de trabajo determinado por su club, con las facilidades y ventajas que éste les proporcione.

Art. 173.— La enseñanza libre se suministrará por medio de clubes del trabajo agrícola (clubes agrícolas), que son asociaciones libres de jóvenes, escolares o no, formadas alrededor de un centro de interés común constituído por el trabajo circunscrito a una especialidad determinada: cría de gallinas, de cerdos, mejoras del hogar agrícola, cultivo de plantas, industrias caseras, etc.

Art. 174.— El trabajo de los Clubes Agrícolas se propone los siguientes objetivos:

a) Mejorar los procedimientos agrícolas en uso, instruyendo a los socios en los métodos científicos y modernos.

b) Proporcionar los medios bien organizados de efectuar mejoras permanentes en la vida rural;

c) Ayudar a fomentar el espíritu de cooperación, tanto en la familia como en la comunidad;

d) Revestir de dignidad la profesión de agricultor, demostrando que el trabajo inteligente aplicado a la producción agropecuaria permite obtener una ganancia satisfactoria;

e) Ampliar las perspectivas de los socios y hacer que tengan fines determinados en una época importante de su vida;

f) Suministrar a las escuelas rurales lecciones objetivas que les sirvan de ayuda en la enseñanza de las nociones de agricultura;

g) Procurar que las familias de los campesinos empleen, en su sustento, alimentos más puros, más nutritivos y a menor costo;

h) Facilitar medios para que los socios ganen dinero en sus casas, para satisfacer sus necesidades personales, y al mismo tiempo, para que adquieran la educación y orientación necesarias para vivir mejor en el campo;

i) Contribuir a que se mejoren y embellezcan los hogares, y a que la vida rural sea más atractiva, tendiendo a disminuir el aislamiento y a fomentar el espíritu de competencia;

j) Fomentar la personalidad de niños y jóvenes.

Art. 175.— En todo Club habrá un dirigente u orientador que puede ser un maestro rural o una persona interesada por la juventud, que tenga los conocimientos necesarios y disponga de tiempo para atender a sus funciones orientadoras.

Art. 176.— Las actividades de los Clubes serán supervisadas por los Instructores de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares, quienes tendrán a su cargo dar las instrucciones pertinentes a los dirigentes u orientadores, hacer las visitas a los Clubes y ayudar en el desarrollo de los programas de éstos.

Art. 177.— Los Instructores de Clubes Agrícolas dependen técnicamente del Director de la Sección de Fomento de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 178.— En la organización de los Clubes se procurará la cooperación del magisterio rural y de las entidades oficiales y privadas de fomento agropecuario.

Art. 179.— El Club puede y debe sugerir, alentar, ayudar y premiar a sus socios; pero nunca imponer, estando proscrita hasta la más mínima reglamentación del trabajo, porque lo contrario desvirtuaría la finalidad indicada en el apartado j) del artículo 174. Y la personalidad ha de ejercitarse, desde la adhesión voluntaria al Club, en todas y en cada una de las circunstancias y dificultades que ofrezca el trabajo.

Art. 180.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización proporcionará las herramientas, semillas y animales necesarios para las labores de los Clubes, y asegurará a los socios de éstos la venta de sus productos.

Con fines educativos esenciales, deben acostumbrarse los socios a reintegrar el valor de los elementos de trabajo que se les faciliten para su utilización exclusiva.

Art. 181.— Los socios de un Club deberán comprometerse a tomar parte en los concursos y exposiciones que aquél organice y a informar acerca de los trabajos realizados.

Art. 182— Anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura distribuirá premios en efectivo entre los ganadores de los concursos organizados por los Clubes.

TITULO X

CAPITULO UNICO.

De la enseñanza agrícola particular subvencionada.

Art. 183.— La enseñanza agrícola suministrada por instituciones particulares podrá ser subvencionada por el Estado, si éstas cumplen las disposiciones legales y se rigen por los preceptos siguientes:

a) Disponer de los edificios y locales necesarios, con capacidad suficiente para subvenir adecuadamente a la enseñanza y alojamiento de los alumnos, así como a las actividades inherentes al Centro de que se trate, y de terreno suficiente para el estricto cumplimiento de sus fines;

b) Ajustarse a los planes de estudios oficiales para el grado de enseñanza de que se trate;

c) Enseñar en idioma español;

d) Someterse a la inspección técnica de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 184.— Las solicitudes de subvención serán dirigidas al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quien, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de concesión, si así lo estimare conveniente.

Art. 185.— Los alumnos de Centros docentes agrícolas subvencionados demostrarán su suficiencia ante Jurados Oficiales, en la forma que dispongan los reglamentos para el grado de enseñanza de que se trate, y a base de los programas oficiales vigentes para la misma.

TITULO XI

CAPITULO UNICO.

De la inspección técnica de la enseñanza agrícola.

Art. 186.— Para facilitar el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, según los apartados a) del artículo 46 y a) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Enseñanza Agrícola, habrá, directamente subordinada a él, una Superintendencia de Enseñanza Agrícola.

Misión primordial de la Superintendencia de Enseñanza Agrícola será la fiscalización técnica de los servicios de enseñanza agrícola en todos sus grados y aspectos, y procurar que la difusión de los conocimientos agropecuarios obedezca a la misma tónica.

Art. 187.— La Superintendencia de Enseñanza Agrícola estará dirigida por el Asesor Técnico para la Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y se regirá por un reglamento expedido por el Secretario de Estado del Ramo, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

Art. 188.— En dicho reglamento se considerarán como un todo orgánico la Asesoría Técnica para la Enseñanza Agrícola, la Secretaría del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola y la Inspección Técnica de la referida enseñanza; se tendrán en cuenta la Ley 1136, el presente reglamento y el de la Secretaría de Estado; y se procurará la mayor coordinación posible entre todas las secciones y servicios que, por su naturaleza, deban ser coordinados.

Art. 189.— El personal de la Superintendencia de Enseñanza Agrícola deberá poseer título profesional adecuado al

cargo que desempeñe y haberse especializado en Pedagogía Agrícola.

Art. 190.— Incumbirá a la Superintendencia de Enseñanza Agrícola la supervisión técnica de las actuales Secciones de Publicaciones y de Fomento de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares, en la forma que establezca el Reglamento correspondiente y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 205 del presente, así como de las Secciones y Servicios que se crearen en lo sucesivo, en virtud de la Ley 1136.

TITULO XII

CAPITULO UNICO.

Protección a los egresados de Centros docentes agrícolas.

Art. 191.— El personal egresado de los Centros docentes agrícolas oficiales que desee trabajar al servicio del Estado, tendrá derecho preferente respecto de quienes no posean títulos oficiales, para el desempeño de los cargos dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 192.— Desde la fecha en que se efectúe la primera graduación de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Agrícola Nacional, será obligatorio poseer el título de Ingeniero Agrónomo para desempeñar los siguientes cargos:

a) Jefe del Servicio de Investigaciones Agrícolas y Jefes o Encargados de Secciones de dicho Servicio;

b) Agrónomo Asesor del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

c) Jefes o Encargados de Secciones de la mencionada Secretaría de Estado, excepto las estrictamente administrativas;

d) Jefes o Encargados de Distritos Agrícolas;

e) Agrónomos al servicio de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao;

f) Agrónomos al servicio del Banco Agrícola e Hipotecario.

Art. 193.— Desde la fecha en que se efectúe la primera graduación de Peritos Agrónomos o de Bachilleres en Ciencias Agrícolas en el Instituto Agrícola Nacional, será obligatorio poseer el título de Perito Agrónomo o de Bachiller en Ciencias Agrícolas para desempeñar los siguientes cargos:

a) Instructores de Agricultura;

b) Inspectores de Frutos;

c) Instructores de Clubes Agrícolas;

d) Administradores de Colonias e Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria.

Art. 194.— Desde la fecha en que se efectúe la primera graduación de Maestros en Cultivos en el Instituto Agrícola Nacional, quienes posean dicho título tendrán derecho preferente para desempeñar los siguientes cargos:

a) Guardabosques;
b) Encargados de Estación de Monta y Remonta;
c) Encargados de Viveros Forestales;
d) Guardianes de Parques Nacionales.

Art. 195.— Las personas que en las fechas indicadas en los artículos 192, 193 y 194 estuvieren desempeñando algunos de los cargos reseñados en ellos y llevaren no menos de cuatro años ininterrumpidos de labor al frente de los mismos, habiendo demostrado competencia y eficacia, podrán continuar en ellos, mientras por otra causa no cesaren de desempeñarlos.

Art. 196.— Quienes se hallen en posesión del título de Perito Agrónomo expedido por la antigua Escuela de Agricultura de Moca tendrán derecho a desempeñar o seguir desempeñando cualquiera de los cargos enumerados en los artículos 192, 193 y 194, o sus análogos.

Y quienes posean el título de Maestro en Cultivos expedido por la misma Escuela tendrán derecho a desempeñar o seguir desempeñando cualquiera de los cargos enumerados en los artículos 193, y 194 o sus análogos.

Art. 197.— A quienes posean títulos o diplomas agrícolas oficiales y deseen explotar fincas por su cuenta se les facilitarán tierras y aperos, por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización. Además, el Poder Ejecutivo determinará, en su oportunidad, la forma y proporción en que se les concederán créditos para iniciar la explotación.

Art. 198.— En el nombramiento para cargos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en la adjudicación de tierras y concesión de préstamos se dará preferencia a los mejores alumnos que egresen del Instituto Agrícola Nacional o de otros Centros oficiales de docencia agrícola.

A tal efecto, en la Asesoría Técnica para la Enseñanza Agrícola y Superintendencia de ésta se llevará un registro de los egresados de los Centros oficiales de docencia agrícola, ordena-

dos según su historial académico y sus calificaciones finales, y separadamente los de cada grado de enseñanza y los de cada promoción.

TITULO XIII

CAPITULO UNICO.

Disposiciones generales.

Art. 199.— Los estudiantes becados que terminen sus estudios en el Instituto Agrícola Nacional, en el Colegio Agrícola San Ignacio de Loyola, en las Granjas-Escuelas y en cualquier otro Centro docente agrícola oficial estarán obligados a prestar sus servicios durante dos años en las dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización a base de la retribución que el presupuesto señale para el cargo que desempeñen, siendo potestativo de la Secretaría utilizar o no sus servicios.

Art. 200.— Las semillas selectas cosechadas en los predios de los Centros docentes agrícolas, cuando éstos no las necesitaren, serán repartidas gratuitamente entre los agricultores y entre los Clubes Agrícolas. Lo mismo se hará con las plantitas procedentes de almácigas y semilleros. Los animales de cría o los criados en las explotaciones de dichos Centros y que no les fueren necesarios, así como los productos de cualquier clase obtenidos en ellos, podrán venderse al público, a precios moderados.

Art. 201.— El importe de las ventas de los animales y de los productos de cualquier clase obtenido en los Centros docentes agrícolas, ingresará en las Cajas respectivas y se destinará a mejoras materiales de dichos Centros; adquisición de material de enseñanza, realización de obras que redunden en beneficio de la docencia, adquisición de herramientas y máquinas, etc.

Los Directores darán cuenta trimestralmente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, de los ingresos y de los gastos habidos por los referidos conceptos.

Art. 202.— En los Centros docentes agrícolas oficiales cada alumno tendrá una ficha personal, de observación, en la que constarán, además de su identidad, sus condiciones biopsíquicas, antecedentes, aptitudes, calificaciones anuales y demás datos que se establezcan, de una manera general y uniforme, en

el modelo correspondiente, por el Secretario de Estado de Agricultura, con arreglo a la propuesta del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola. El archivo de las fichas será reservado y se custodiará rigurosamente por la Secretaría del Centro. Un duplicado de las mismas, será archivado en la Secretaría del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 203.— Mientras no haya alumnos del cuarto curso de Ingeniería, el puesto reservado a un representante de ellos en la Comisión de Publicaciones del Instituto Agrícola Nacional será desempeñado por un Catedrático o Profesor, designado por el Director.

Art. 204.— Transcurridos tres años de funcionamiento normal del Instituto Agrícola Nacional, y cuando lo considere conveniente, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, podrá proponer al Poder Ejecutivo que se conceda al Instituto autonomía pedagógica, administrativa y económica, en condiciones análogas a las establecidas para la Universidad de Santo Domingo.

Art. 205.— La supervisión técnica de las actuales Secciones de Publicaciones y de Fomento de Clubes Agrícolas y Huertos Escolares será establecida de manera paulatina, empezando por la primera, y con sujeción al ritmo que señale el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en atención a las conveniencias del servicio.

DISPOSICION FINAL.

Art. 206.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo dictamen del Consejo Nacional de Enseñanza Agrícola, dictará las disposiciones y los reglamentos particulares que sean necesarios para el mejor cumplimiento del presente Reglamento general.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6568.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1325 que reglamenta la obtención de cargos públicos extranjeros y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras, por ciudadanos dominicanos.— Ley Nº 1327 que modifica nuevamente el artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 3982 que deja sin efecto el Decreto Nº 186, del

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

22 de abril de 1944, que autorizó a la The Yorkshire Insurance Company, de Londres a ejercer el negocio de seguros marítimos en la República.— Decreto Nº 4082 que establece el período de veda durante el año de 1947.— Decreto Nº 4095, que deroga los Decretos Nº 444, del 24 de Noviembre de 1942, sobre embarque de alcohol y productos alcohólicos en buques de vela, y Nº 995, del 19 de Febrero de 1943, sobre suspensión temporal de exoneraciones para exportación de alcoholes.— Decreto Nº 4101 que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.— Decreto Nº 4114 que declara de turismo la carretera Jarabacoa-Constanza.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República, prestado por el Sr. Carlos Marranzini D'Piano.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 18 de Enero de 1947. Nº 6568.

Ley Nº 1325 que reglamenta la obtención de cargos públicos extranjeros y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras, por ciudadanos dominicanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1325.

Art. 1.— Los trámites que deben cumplir los ciudadanos dominicanos que deseen obtener la autorización requerida por la Constitución de la República para ejercer cargos públicos extranjeros y para aceptar y usar condecoraciones extranjeras, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los ciudadanos dominicanos que admitan en territorio nacional empleo de algún Gobierno extranjero, civil o militar, remunerado o no, sin la previa autorización requerida por la Constitución, incurrirán en la incapacidad prevista en el artículo 11, inciso 4, de la Constitución, y dicha incapacidad será declarada por el Tribunal penal al cual el caso fuere sometido, en forma sumaria.

Art. 3.— Cuando el empleo, civil o militar, remunerado o no, sea aceptado fuera del territorio nacional, sin la misma autorización previa, el Tribunal penal al cual el caso fuere sometido, declarará al infractor, siguiendo el mismo procedimiento sumario, privado por un período de dos años, de los derechos especificados en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, del artículo 42 del Código Penal para los casos correccionales.

Art. 4.— En las mismas incapacidades previstas en el artículo anterior, que serán declaradas en la misma forma, in-

currirán los ciudadanos dominicanos que acepten y usen condecoraciones extranjeras sin la previa autorización requerida por la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Julio Porfirio Dalmasí.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1327 que modifica nuevamente el artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1327.

Art. 1.— El artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, modificado por las Leyes Nos. 1326, del 24 de Junio de 1937 y 33, del 4 de Julio de 1942 y ampliado por la Nº 146, del 30 de Diciembre de 1942, queda nuevamente reformado para que se lea del modo siguiente:

"Art. 21.— Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación, mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.

b) En bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro), o Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario, cuyo valor nominal sea, por lo menos, igual a la cantidad fijada como fianza.

c) Mediante garantía bancaria.

d) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

e) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer estas clases de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.— De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "Alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.— Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís o Puerto Plata, en buques de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicios de cabotaje ni escala en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder permisos de exportación para transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Párrafo III.— Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán solicitar autorización al Director General de Rentas Internas para cada exportación que deseen efectuar, quien podrá negarla siempre y cuando la cantidad que se desee exportar afecte las existencias necesarias para el consumo nacional. La solicitud debe ser formulada en triplicado 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizar el embarque. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país del destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informa-

ciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.— Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.— La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.— Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Párrafo VII.— Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Párrafo VIII.— La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente exportada, documentos entre los cuales será indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, debidamente legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo IX.— Si a la fecha de vencimiento de la fianza no ha sido presentado el tornaguía, la fianza será ejecutada a favor del Estado dominicano para el pago de los impuestos causados.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá autorizar prórrogas para la presentación de los tornaguías de alcohol o productos alcohólicos embarcados, siempre y cuando éste preste nueva fianza para cubrir la partida

por el término de la prórroga, previa consideración de las razones de fuerza mayor que hayan impedido al exportador producir el tornaguía en tiempo oportuno.

Art. 3.— No serán aplicables para los fines de exportación de alcohol y productos alcohólicos industrializados, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 952, del 13 de Julio de 1935.

Art. 4.— La presente ley deroga la Nº 618 del 3 de Junio de 1944 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la

Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3982 que deja sin efecto el Decreto Nº 186, del 22 de abril de 1944, que autorizó a la The Yorkshire Insurance Company, de Londres a ejercer el negocio de seguros marítimos en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3982.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo el 11 de Noviembre de 1946, por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional (Superintendencia de Seguros), por el Administrador de The General Sales Company, C. por A., de Santiago, representantes de The Yorkshire Insurance Company, Limited, de Londres, Inglaterra, en la cual pide se tome constancia de la decisión de dicha Compañía de retirarse del negocio de seguros marítimos en la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda sin efecto a partir de la publicación del presente, el Decreto Nº 186, del 22 de Abril de 1944, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6069, que autorizó a The Yorkshire Insurance Company, de Londres, a ejercer el negocio de seguros marítimos en la República.

Art. 2.— En consecuencia, la Superintendencia de Seguros procederá a la publicación prevista en el artículo 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros y al cumplimiento de los demás requisitos legales, en relación con los negocios de seguros marítimos de la Compañía indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4082 que establece el período de veda durante el año de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4082.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza, Nº 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de Diciembre de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el corriente año 1947 los períodos de veda para la Caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES:	EPOCA DE VEDA:
Buby y especies afines.. . (Familia Sulidae)..	Del 1 de Marzo al 30 de Noviembre.
Garzas de todas clases....	PERMANENTE.
Jutía y solenodonte.. .. .	PERMANENTE.
Codorníz y Perdíz..	PERMANENTE.
Gallaretas y Gallinazas...	Del 1 de Febrero al 30 de Noviembre.
Palomas de todas clases..	Del 1 de Febrero al 31 de Agosto.
Yaguazas..	Del 1 de Abril al 30 de Noviembre.
Tórtolas o Rolones y Rolitas..	Del 1 de Febrero al 30 de Septiembre.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas.. ..	Del 1 de Marzo al 30 de Noviembre.
Las demás aves y mamíferos.	Del 1 de Febrero al 30 de Octubre.

Art. 2.— En los arrozales y maizales se podrán cazar con escopeta y con trampas, aún en épocas de veda, la yaguaza, la

gallina de guinea, la tórtola o rolón y la rolita, siempre que se compruebe que están causando daños a dichos cultivos.

Art. 3.— También se permite la caza, durante todo el año, de los mamíferos, reptiles y aves dañinas comprendidos en la Relación Nº 4 del Apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de Febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas y lechuzas.

Art. 4.— No se permite la caza ni el apresamiento en ninguna época del año de los animales no aprovechables ni de las aves útiles a la agricultura comprendidos en las Relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de Febrero de 1931; la caza de las aves canoras o de ornato comprendidas en la Relación Nº 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Art. 5.— Tampoco se podrán apresar las aves canoras o de adorno desde el día 1ro. de Marzo hasta el 31 de Agosto.

Art. 6.— Quedan prohibidas la caza y la captura de toda clase de palomas y de tórtolas o rolones en cualquier época del año en los lugares denominados Manglar, perteneciente a la Común de Villa Julia Molina; Los Yayales y Las Ciénagas del Gran Estero, pertenecientes a la Común de Matanzas; la Sección de Sabaneta de Yásica y los Manglares de Sosúa, pertenecientes a la Común de Puerto Plata; las Ciénagas del Griego, en Monte Cristi; en las islas, islotes y cayos adyacentes; y en la zona perteneciente a la Común de Higüey, comprendida entre la desembocadura del río Chavón, hacia el Este, hasta la desembocadura del río Yuma, limitada al Sur por el Mar Caribe y al Norte por el Peñón del Infiernito.

Art. 7.— Queda prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos y pichones de los mamíferos, reptiles y aves silvestres beneficiosas, así como la venta y transporte de los mismos.

Art. 8.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, Nº 85, del 4 de Febrero de 1931, modificado por la Ley Nº 34, del 5 de Diciembre de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4095, que deroga los Decretos Nº 444, del 24 de Noviembre de 1942, sobre embarque de alcohol y productos alcohólicos en buques de vela, y Nº 995, del 19 de Febrero de 1943, sobre suspensión temporal de exoneraciones para exportación de alcoholes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4095.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan derogados los Decretos Nº 444, del 24 de Noviembre de 1942, que permite el embarque de alcohol y productos alcohólicos en buques de vela de cualquier desplazamiento con permisos especiales y Nº 995, del 19 de Febrero de 1943, sobre suspensión temporal de exoneraciones para exportación de alcoholes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4101 que convoca las Cámaras Legislativas en legislatura extraordinaria.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4101.

VISTO el Párrafo único del artículo 29 de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria el 22 de Enero en curso, a fin de conocer de los asuntos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4114 que declara de turismo la carretera Jarabacoa-Constanza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4114.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, y visto el Párrafo II del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132, del 15 de Marzo de 1946, modificada por la Ley Nº 1326, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de turismo la carretera Jarabacoa-Constanza. En consecuencia, a partir de la vigencia de este Decreto, sólo podrán transitar por dicha carretera vehículos que no sean camiones, salvo cuando éstos conduzcan provisiones a Constanza y en su viaje de regreso conduzcan provisiones de aquella región.

Art. 2.— Las infracciones a este Decreto se castigarán con las penas correspondientes de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE SANCHEZ.

Sección "Trujillo del Yuna".— Sitio de "La Mata".— PARCELA NUMERO 1.— PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras á:

Antonio Córdova Lazala, Manuel Porfirio Mota, Antonio Espinal J., Sebastián Espinal (Chanito). RECLAMANTES: Nicolás Espinal, Sucs. Juan Manzueta, Jacobo Manzueta, Andrés Hernández, Sucs. Antonio Manzueta, COLINDANTES: Agr. Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 1, D. C. Nº 4 de la Común de Sánchez, Provincia de Samaná, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1.

AL NORTE: Río Yuna.

AL ESTE : Bahía Samaná.

AL SUR : Cauce antiguo del Río Yuna, que la separa de: P. Nº 41, de Andrés Hernández, P. Nº 42 de Jacobo Manzueta, P. Nº 43 de Sucs. de Antonio Manzueta, P. Nº 44 de Sucs. de Juan Manzueta y terrenos comuneros. (P. Nº 48) y P. Nº 45 de Nicolás Espinal; todo en el D. C. Nº 5 de la Común de Sánchez (Sitio de Boca del Caño).

AL OESTE : Río Yuna.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 19 del mes de Febrero del año 1947, a las 9 a.m. de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Villa Riva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 23 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) COMUN DE VILLA RIVA.

Sitio de "Ceyba de los Pájaros".— PARCELAS NUMEROS: 126 A LA 130.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Modesta Mejía de Santana, Saturnina Mejía, Pedro Saviñón, Aquilino Taveras, Antonio María, Carlos Rivas Nouel, RECLAMANTES: Damaso Mejía, Cirilo Paredes, Maria Manzueta, Gregorio Prado, Domingo Hernández, Sucs. Antonio María, Andrés Suarez. COLINDANTES: Agr. Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS..

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 126 a las 130, D. C. Nº 3 de la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 126 A LA 130.

AL NORTE: Río Yuna, Damaso Mejía i Andrés Suarez,
AL ESTE : Damaso Mejía, Cirilo Paredes, María Manzueta i Gregorio Prado.
AL SUR : Gregorio Prado, Domingo Hernández i Sucs. de Antonio María.
AL OESTE: Sucs. de Antonio María, Andrés Suárez i río Yuna.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 19 del mes de Febrero del año 1947, a las 9 a.m. de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Villa Riva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 23 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 107.— DICIEMBRE 16-1946.

JURAMENTO DEL SEÑOR MARRANZINI D'PIANO

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las once horas treinta minutos de la mañana, compareció ante mi, Wenceslao Troncoso,, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo Arturo Bonetti, el Señor Carlos Marranzini D'Piano, de 54 años de edad, de profesión comerciante, portador de la cédula personal Nº 37, serie 12, con sello renovado Nº 473, Octava Categoría, natural de Santa Lucia di Serino, Italia, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Nº 7-B, de la Avenida Pasteur, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Decreto Nº 3935 del Poder Ejecutivo de fecha 9 de noviembre de 1946 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización dominicana he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho señor Carlos Marranzini D'Piano, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Wenceslao Troncoso,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Carlos Marranzini D'Piano.

(fdo.) Lic. Victor Garrido,
Testigo.

(fdo.) Luis A. Oviedo,
Testigo.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los diez y siete días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y seis y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

Año LXVIII. Núm. 6569.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1947.

SUMARIO:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Votada por la Asamblea Revisora elegida el 8 de diciembre de 1946.— Acta Proclamatoria de la misma Constitución, del 10 de Enero del año 1947.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 19 de Enero de 1947. Nº 6569.

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.— El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.— Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio

Art. 3.— El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Art. 4.— El territorio de la República está integrado por

el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en Comunes.

Párrafo.— La ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como el de las Comunes en que éstas se dividen y podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 5.— La antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II

De los Derechos Individuales

Art. 6.— Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de si mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su

libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7.— La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominica-

nos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10.— Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11.— Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.— Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

De la Soberanía.

Art. 12.— Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 13.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15.— El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado. Estos

últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Párrafo.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado.

Art. 17.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 18.— Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejer-

cicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 20.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21.— Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida en esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 24.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26 — En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 27.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle pres-

tado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.— Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

Del Congreso.

Art. 33.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y

fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reuna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Consitución.

TITULO VII

De la Formación de las Leyes.

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Presidente de la República.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35.— Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, ob-

servándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Art. 39.— Las leyes después de publicadas, son obligato-

rias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 45.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección.

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47.— En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la

Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Art. 48.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49.— El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes, de los Tribunales, de los Juzgados de Paz y de la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada

de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, cuando sean contrarios a la economía general de la Nación.

26— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 50.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 51.— En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientras dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de ésta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en

la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 52.— Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Art. 53.— En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 54.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56.— La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 57.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tie-

rras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 58.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II.— Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III.— El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Art. 60.— El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.

Art. 61.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas

seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCION III

De las Cortes de Apelación

Art. 62.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 63.— Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 65.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.—Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas

a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

De los Tribunales de Tierras

Art. 66.— Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.— Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 67.— Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo.— La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 68.— Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 69.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz

Art. 70.— En cada Común y en el Distrito de Santo Domingo, habrá uno o más Jueces de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Art. 71.— Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

De la Cámara de Cuentas

Art. 72.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 73.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.—Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 74.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 75.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

De los Ayuntamientos

Art. 76.— El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Art. 77.— Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Párrafo.—Podrán establecer arbitrios con la forma de aprobación superior que determine la ley.

Art. 78.— Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurrieren vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores.

Párrafo.— Los extranjeros varones mayores de edad y

con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

Del Régimen de las Provincias

Art. 79.— Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 80.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

De las Asambleas Electorales

Art. 81.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 82.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 83.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 84.— Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la ley.

Art. 85.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.— La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

De la Fuerza Armada

Art. 86.— La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo.— En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87.— Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Art. 88.— A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 89.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 90.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 91.— Ninguna erogación de fondos públicos será vá-

lida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 92.— Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 93.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 94.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 95.— Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 96.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 97.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 98.— La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo.— La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Art. 99.— El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.— La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 100.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 101.— Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Repú-

blica, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Art. 102.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo.— Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 103.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Art. 104.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las parti-

das que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Art. 105— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 106.— El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Art. 107.— No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

De las Reformas Constitucionales.

Art. 108.— La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 109.— Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para

que resuelva sobre aquélla. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 110.— La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II.— Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III.— Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 111.— Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 112.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA.— Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, continuará en vigor el régimen legal monetario actual.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10 de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:
Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

VICEPRESIDENTE:
Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Mario E. Pelletier,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Raúl A. Carbuccia Abreu,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O .García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Abelardo Rêné Nanita Peña,
Representante por la Provincia San Rafael.

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia de Santiago.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia de Santiago.

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia del Seibo.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia Trujillo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 8 de Diciembre de 1946 para la reforma de los artículos señalados en las Leyes número 1261, promulgada el 9 de Octubre de 1946; número 1282, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1283, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1287, promulgada el 22 de Noviembre de 1946, y número 1303, promulgada el 5 de Diciembre de 1946, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la República, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:
Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

EL VICEPRESIDENTE:
Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

Mario E. Pelletier,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Raúl A. Carbuccia Abreu,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia San Rafael.

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia de Santiago.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia de Santiago.

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia del Seibo.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia Trujillo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Año LXVIII. Núm. 6570.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1330, de la Cámara de Diputados, aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Monseñor Nouel sobre venta de solares comunales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4104 que autoriza una emisión de sellos postales para cartas con valores declarados.— Decreto Nº 4105 que autoriza impresión de sellos de telégrafos y radios.— De-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

creto Nº 4106 que autoriza la impresión de 500.000 sellos de rentas internas de 15 cts.— Decreto Nº 4107 que autoriza una emisión de sellos para el uso del servicio consular rentado.— Decreto Nº 4108 que autoriza una emisión de sellos para el uso del servicio consular honorario.— Decreto Nº 4109 que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra de aceite para vehículos y motores del gobierno.— Decreto Nº 4110 que autoriza la impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado.— Decreto Nº 4111 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.— Decreto Nº 4112 que autoriza la impresión de estampillas para la ejecución del inciso d) del artículo 1 de la Ley Nº 857 sobre espíritus destilados y licores fermentados.— Decreto Nº 4116 que autoriza a la Salinera Nacional, C. por A., a traspasar al Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana un contrato suscrito con el Gobierno de la República para la explotación de minas de yeso.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 20 de Enero de 1947. Nº 6570.

Resolución Nº 1330, de la Cámara de Diputados, aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Monseñor Nouel sobre venta de solares comunales.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1330.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, en fecha 9 de diciembre del año 1946, y que copiada a la letra dice así:

"EL HONORABLE AYUNTAMIENTO COMUNAL DE MONSEÑOR NOUEL,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

R E S U E L V E :

Art. 1º— Solicitar de la Honorable Cámara de Diputados, la autorización para efectuar la venta de los siguientes solares, radicados dentro del radio Urbano de esta ciudad de Monseñor Nouel; los cuales ni están arrendados, ni edificados; de acuerdo con el art. 22 párrafo 2 de la Constitución de la República.

a) Parte del solar Nº 5 Manzana Nº 10 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monseñor Nouel, valorado en $ 101.23 (CIENTO UN PESOS CON VEINTITRES CTS. M/C), cuyas colindancias son las siguientes: Norte Sucesores de Ramón Polanco, Sur calle "Lorenzo de los Santos", Este calle "José Trujillo Valdez" y al Oeste calle "San Antonio", con una superficie de 337.43 M. cuadrados a $ 0.30 metro cuadrado.

b) Parte del Solar Nº 5 Manzana Nº 9 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monseñor Nouel, valorado en $ 132.00 (CIENTO TREINTIDOS PESOS M/C), cuyas colindancias son las siguientes: Norte Antonio Mejía, Sur calle "Lorenzo de los Santos", Este calle "19 de Marzo" y al Oeste Genaro Mercado, con una superficie de 440 metros cuadrados a $ 0.30 el metro cuadrado.

c) Estos dos solares están clasificados en la QUINTA Categoría de acuerdo con la tarifa vigente.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento Comunal, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiseis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la "ERA DE TRUJILLO". (fdos.) Dr. Miguel Ulises Luna, Presidente del Ayuntamiento; Ricardo García Martínez, Síndico Municipal; Agustina Féliz Carrasco, Secretaria."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel en fecha 9 de diciembre del año 1946, por la cual solicita la autorización de la Cámara de Diputados, para vender dos solares de propiedad municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-doc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4104 que autoriza una emisión de sellos postales para cartas con valores declarados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4104.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y los textos legales sobre Valores Declarados;

VISTOS los artículos 5 y 37 del Reglamento para el mismo servicio No. 413, del 20 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, se autoriza una impresión de TRESCIENTOS MIL (300,000) sellos del tipo de ocho centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4105 que autoriza impresión de sellos de telégrafos y radios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4105.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos, para el servicio de telégrafos y radios:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de un centavo.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de cinco centavos.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de diez centavos.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en forma rectangular, con los mismos tamaños, diseños, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4106 que autoriza la impresión de 500.000 sellos de rentas internas de 15 cts.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4106.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

500,00 (QUINIENTOS MIL) sellos de rentas internas del tipo de QUINCE CENTAVOS.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul, y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazo, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud". En los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4107 que autoriza una emisión de sellos para el uso del servicio consular rentado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4107.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para uso del servicio consular rentado;

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.

100,00 (CIEN MIL) sellos del tipo de cincuenta centavos.

100.000 (CIEN MIL) sellos del tipo de un peso.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de cinco pesos.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de diez pesos.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo tamaño, color y diseño de los de la emisión anterior, la numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número 13.001, para los del tipo de veinticinco centavos, 13,001 para los del tipo de cincuenta centavos, 128,601 para los del tipo de un peso, 5001 para los del tipo de cinco pesos y con el número 3,001 para los del tipo de diez pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4108 que autoriza una emisión de sellos para el uso del servicio consular honorario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4108.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para uso del servicio consular honorario:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de veinticinco centavos.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de cincuenta centavos.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de dos pesos.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de cinco pesos.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de diez pesos.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo tamaño, color y diseño de los de la emisión anterior, la numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número 13,001 para los del tipo de veinticinco centavos, 13,001 para los del tipo de cincuenta centavos, 13,001 para los del tipo de dos pesos, 3,001 para los del tipo de cinco pesos, y con el número 2,001 para los del tipo de diez pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4109 que autoriza la impresión de tarjetas de órdenes de compra de aceite para vehículos y motores del gobierno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4109.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 316, del 2 de Agosto de 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433, del 21 de Marzo de 1941;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de aceite a los vehículos y motores que están al servicio del gobierno:

100,000 (CIEN MIL) tarjetas de órdenes de compra, quinta emisión, cada una de ¼ galón de aceite, numeradas del 40,001 al 140,000, impresas en verde y sepia en cartulina color rosa.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (en el frente) en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana" y más abajo con letras más grandes "ACEITE PESADO" a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destacará un cuadro que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "Galón". En el centro, un poco más arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta, seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado". En la parte inferior se leerá "Para placa oficial No." y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (En el respaldo) en la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4110 que autoriza la impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4110.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado;

CIEN MIL tíquetes Serie "A" de DIEZ CENTAVOS cada uno, numerados del 1 al 100,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "A" de VEINTE CENTAVOS cada uno, numerados del 5,001 al 105,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "B" de VEINTE CENTAVOS cada uno, numerados del 5,001 al 105,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "B" de VEINTICINCO CENTAVOS cada uno, numerados del 10,001 al 110,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "B" de UN PESO cada uno, numerados del 5,001 al 105,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "B" de UN PESO CINCUENTA CENTAVOS cada uno, numerados del 40,001 al 140,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "A" de DOS PESOS cada uno numerados del 5,001 al 105,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

CIEN MIL tíquetes Serie "B" de DOS PESOS cada uno, numerados del 5,001 al 105,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo.— Estos tíquetes tendrán las siguientes dimensio-

nes: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho, la leyenda "Gobierno Dominicano" impresa en dichos tíquetes será sustituída por la de República Dominicana".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4111 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4111.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de las siguientes estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

500,000 (QUINIENTAS MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos;

500,000 (QUINIENTAS MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos; contramarcadas EXONERADA, con tinta roja.

500,000 (QUINIENTAS MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos, contramarcadas RECARGO 10% con tinta roja.

Art. 2.— Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de 44 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho. En su centro, dentro de un círculo, se destacará el valor facial en número y una franja por encima del número con la leyenda "Cigarrillos". En la parte superior dirán: "República Dominicana" y en la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto y más abajo "Rentas Internas". Estas estampillas se imprimirán en color azul.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4112 que autoriza la impresión de estampillas para la ejecución del inciso d) del artículo 1 de la Ley Nº 857 sobre espíritus destilados y licores fermentados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4112.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855;

VISTA la Ley No. 511, de fecha 7 de Febrero del año 1944, que reforma el artículo primero de la Ley No. 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para la ejecución del inciso d) del artículo primero de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, se autoriza la emisión de las siguientes estampillas de control de bebidas alcohólicas nacionales:

5,000,000 (CINCO MILLONES). Estampillas de $0.02½, tamaño 5 3/4 x 5/8, para medias botellas, color rojo, con la siguiente inscripción: 350 C.C.

5,000,000 (CINCO MILLONES). Estampillas de $0.02½, tamaño 4 x 5/8, para frascos, color rojo, con la siguiente inscripción 350 C. C.

Art. 2.— Estas estampillas tendrán fondo jaspeado, llevarán en los extremos el escudo nacional, indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular, cerca de los bordes en cuya parte superior tendrá la siguiente leyenda: "República Dominicana", y, en la inferior, "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4116 que autoriza a la Salinera Nacional, C. por A., a traspasar al Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana un contrato suscrito con el Gobierno de la República para la explotación de minas de yeso.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4116.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo séptimo del Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Salinera Nacional C. por A., en fecha 9 de Abril de 1943, aprobado por Resolución Nº 280 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 6 de Mayo del año 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Salinera Nacional C. por A., en liquidación, compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, queda expresamente autorizada a traspasar totalmente al Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley Nº 908 de fecha 1º de Junio de 1945, con domicilio principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el contrato de fecha 9 de Abril del año 1943, que le concedió a dicha Compañía la explotación de las minas de yeso en las provincias de Barahona y de Bahoruco, pudiendo en consecuencia dicha institución bancaria ejercer todos los derechos que le fueron concedidos a la Salinera Nacional C. por A. en virtud del mencionado contrato y asumiendo dicho Banco todas las obligaciones contraídas por la citada Compañía frente al Estado.

Art. 2.— Las Secretarías de Estado del Trabajo y Economía Nacional y del Tesoro y Crédito Público tomarán constancia del presente decreto, para los fines que respectivamente les corresponden.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE SANCHEZ.

Sección "Trujillo del Yuna".— Sitio de "La Mata".— PARCELA NUMERO 1.— PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras á:

Antonio Córdova Lazala, Manuel Porfirio Mota, Antonio Espinal J., Sebastián Espinal (Chanito). RECLAMANTES: Nicolás Espinal, Sucs. Juan Manzueta, Jacobo Manzueta, Andrés Hernández, Sucs. Antonio Manzueta, COLINDANTES: Agr. Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 1, D. C. Nº 4 de la Común de Sánchez, Provincia de Samaná, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1.

AL NORTE: Río Yuna.
AL ESTE : Bahía Samaná.
AL SUR : Cauce antiguo del Río Yuna, que la separa de: P. Nº 41, de Andrés Hernández, P. Nº 42 de Jacobo Manzueta, P. Nº 43 de Sucs. de Antonio Manzueta, P. Nº 44 de Sucs. de Juan Manzueta y terrenos comuneros. (P. Nº 48) y P. Nº 45 de Nicolás Espinal; todo en el D. C. Nº 5 de la Común de Sánchez (Sitio de Boca del Caño).
AL OESTE : Río Yuna.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 19 del mes de Febrero del año 1947, a las 9 a.m. de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Villa Riva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 23 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) COMUN DE VILLA RIVA.

Sitio de "Ceyba de los Pájaros".— PARCELAS NUMEROS: 126 A LA 130.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Modesta Mejía de Santana, Saturnina Mejía, Pedro Saviñón, Aquilino Taveras, Antonio María, Carlos Rivas Nouel, RECLAMANTES: Damaso Mejía, Cirilo Paredes, Maria Manzueta, Gregorio Prado, Domingo Hernández, Sucs. Antonio María, Andrés Suarez. COLINDANTES: Agr. Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS..

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 126 a las 130, D. C. Nº 3 de la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 126 A LA 130.

AL NORTE: Río Yuna, Damaso Mejía i Andrés Suarez,

AL ESTE : Damaso Mejía, Cirilo Paredes, María Manzueta i Gregorio Prado.

AL SUR : Gregorio Prado, Domingo Hernández i Sucs. de Antonio María.

AL OESTE: Sucs. de Antonio María, Andrés Suárez i río Yuna.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 19 del mes de Febrero del año 1947, a las 9 a.m. de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Villa Riva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 23 de Diciembre de 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA NUMERO 423, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

DOCTOR WILLIAM READ HERRERA, residente en la calle "Hostos" Nº 7, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Casilda Nivar Vda. Pereyra, residente en la calle "Padre Billini" Nº 84 y Luis Blanco Ariza, residente en la calle "José Martí" Nº 79, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, residente en la calle "Wenceslao Alvarez" Nº 4, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Casilda Nivar Vda. Pereyra (Solar Nº 18);
AL ESTE : Luis y Blanco Ariza;
AL SUR : Calle "Beler", y
AL OESTE : Calle "Francisco J. Peynado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE) a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que al efecto formulen sus raclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6572.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1329 que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4052 que concede al señor Marino Cestero la condecoración de la Orden de Trujillo.— Decreto Nº 4065 que nombra al Dr. Sixto Incháustegui Cabral, Miembro del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— Decreto Nº 4121 que nombra para un nuevo período la Junta Consultiva del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 4122 que deja sin efecto el Decreto Nº 1617, del 18 de abril de 1942, que puso bajo control del Gobierno la Compañía Comercial C. por A.— Decreto Nº 4125 que nombra al señor Modesto E. Díaz Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 23 de Enero de 1947. Nº 6572.

Resolución Nº 1329 que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1329.

VISTOS el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 1º al 22 de Junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita por la República Dominicana, en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto

los propósitos anunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lec-

ciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO IV.

1.— Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2.— Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3.— El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO V

1.— Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.— Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO VI

1.— Las obras literarias, científicas y artísticas, que go-

cen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2.— Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohiba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3.— La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO VIII.

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

ARTICULO IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente

o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO XII

1.— Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didáctios o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.— Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO XIII

1.— Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2.— Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3.— Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO XIV.

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO XVI

1.— Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2.— Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratante en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3.— Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4.— Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5.— Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO XVII

1.— La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2.— No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho a los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas, y artísticas con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones constractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a

los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO XXI.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

EN FE DE LO CUAL, los infracritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa — 22 de junio de 1946

Por Ecuador:

(F) L. N. Ponce

(F) E. Avellán F. — 22 de junio de 1946

Por la República Dominicana:

(F) J. R. Rodríguez — 22 de junio de 1946

Por Guatemala:

(F) Jorge García Granados

(F) R. Arévalo Martínez — 22 de junio de 1946

Por México:

(F) G. Fernández del Castillo — 22 de junio de 1946

Por Venezuela:

(F) A. Casas Briceño — 22 de junio de 1946

Por Perú:

(F) J. B. de Lavalle — 22 de junio de 1946

Por Haití:	
(F) Dantes Bellegarde	le 22 juin 1946
Por Panamá:	
(F) Graciela Rojas Sucre	22 de junio de 1946
Por Colombia:	
(F) Antonio Rocha	22 de junio de 1946
Por Chile:	
(F) Benjamín Dávila Izquierdo	
(F) Humberto Díaz Casanueva	22 de junio de 1946
Por Brasil:	
(A) Joao Carlos Muniz	22 de Junho de 1946
Por Costa Rica:	
(F) Jorge Hazera	22 de junio de 1946
Por Honduras:	
(F) Julián R. Cáceres	22 de junio de 1946
Por la República Argentina:	
(F) Rodolfo García Arias	22 de junio de 1946
Por los Estados Unidos de América:	
(S) Luther H. Evans	June 22, 1946
Por Uruguay:	
(F) Roberto Fontaina ad referendum de la aprobación por el Gobierno de la República de acuerdo al Art. XIX de la presente Convención.	22 de junio de 1946
Por Paraguay:	
(F) César Romeo Acosta ad referendum	22 de junio de 1946
Por El Sarvador:	
(F) Salvador Salazar Arrué	22 de junio de 1946
Por Cuba:	
(F) Natalio Chediak	22 de junio de 1946
Por Bolivia:	
(F) V. Andrade	22 de junio de 1946

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, en español, inglés, portugués y francés, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interameri-

cana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 1º al 22 de junio de 1946.

Wáshington, D. C., 30 de agosto de 1946.

(F) L. S. Rowe
Director General de la
Unión Panamericana".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4052 que concede al señor Marino Cestero la condecoración de la Orden de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4052.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio del 1938;

CONSIDERANDO que la recaudación por concepto de rentas internas ha alcanzado en este año el más alto nivel, y teniendo en cuenta que el Señor Marino Cestero C., Director General del ramo, ha desarrollado una meritoria labor por la mayor eficiencia del servicio a su cargo;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Marino Cestero C., Director General de Rentas Internas, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4065 que nombra al Dr. Sixto Incháustegui Cabral, Miembro del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4065.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 450 del 15 de Diciembre de 1943, que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. — El Doctor Sixto Incháustegui Cabral queda

nombrado Miembro del Consejo Nacional de la Tuberculosis, en lugar del Doctor José A. Penzo, quien ha pasado a ser Miembro ex oficio de dicho Consejo en su calidad de Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4121 que nombra para un nuevo período la Junta Consultiva del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4121.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados miembros de la Junta Consultiva del Banco de Reservas de la República, para el período que se iniciará el 20 de Enero de 1947 y terminará el 20 de Enero de 1949, en lugar de los miembros cuyo período terminará el 20 de Enero de 1947, las siguientes personas:

Manuel A. Tavarez Julia, Presidente; Luis E. del Monte, Vicepresidente; Pedro R. Espaillat, J. M. Bonetti Burgos, Ernesto B. Freites, Augusto Chottin, Jaime E. Ricart V., H. N. Hansard, Lic. José D. Guerrero, Jacinto Dumit, Víctor Thomen hijo, Emilio Alvarez, Dr. Manuel E. Mallén, J. W. Tatem, Gaetán Buchar, Manuel Cocco Jr., W. Heinsen, Plácido Brugal, Jorge Maltés, Carlos M. Mejía, Lorenzo Alvarez, Dr. Carlos M. Rojas, Pedro Gamundi, Ramón de Js. Henríquez, Bartolomé Thomas Font, Lic. Ml. de Js. Fiallo, Benjamín Toral, Félix Juan Báez, Mario E. Pelletier, Héctor Pimentel, Ml. E. Castillo H., Agr. Emilio Espínola, Luis O. Castillo, Julio Grullón, Mario Socías, Oscar Valdez, Martín Flaquer, Milcíades R. Alburquer-

que, Ismael Contreras, Anselmo Paulino, Francisco Tito Conde, Alejandro Paniagua, y Francisco Matos, miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4122 que deja sin efecto el Decreto Nº 1617, del 18 de abril de 1942, que puso bajo control del Gobierno la Compañía Comercial C. por A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4122.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 544, del 5 de Septiembre de 1941, modificada por la Ley Nº 632, del 11 de Diciembre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El primero de Febrero del año en curso, quedará sin efecto el Decreto Nº 1617, del 18 de Abril de 1942, que puso bajo control de un Administrador Oficial designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Compañía Comercial C. por A., domiciliada en Monte Cristi.

Art. 2.— En la misma fecha, el Administrador Oficial hará entrega de sus funciones y de todos los documentos correspondientes, a un Consejo de Administración designado por los accionistas de la Compañía que no sean nacionales del Eje, Consejo que administrará la Compañía con todos los poderes y obligaciones del Consejo de Administración previsto por los Estatutos de la misma, con las siguientes restricciones: a) deberá presentar un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año sobre sus gestiones; b) deberá remitir al mismo Secretario de Estado, para su depósito en la Tesorería Nacional en un fondo especial hasta nueva disposición, todos los dividendos o bene-

ficios que correspondan a los accionistas de la Compañía que sean nacionales del Eje; y c) deberá respetar hasta su expiración todos los contratos celebrados por la Administración Oficial a que estaba sujeta la Compañía, incluyendo el Contrato de Arrendamiento del molino Copa.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá facultad para hacer inspeccionar cuando lo crea pertinente los libros y cuentas de la Compañía y para decidir toda dificultad que se presente a ésta como consecuencia de su status especial, siempre que no se trate de un asunto que deban conocer y decidir los Tribunales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4125 que nombra al señor Modesto E. Díaz Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4125.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Modesto E. Díaz queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentisiete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1320, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Manuel A. Peña Batlle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4040 que nombra al Dr. Manuel E. Perdomo Miembro del Consejo Nacional de Educación.— Decreto Nº 4094 que nombra a los señores C. Humberto Matos y Carlos Díaz hijo, Gobernadores Civiles de las Provincias del Bahoruco y Barahona, respectivamente.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 28/46, 2/47 y 3/47, del Comité Nacionl para Regular los Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Nota sobre el Decreto Nº 3809, del 17 de Septiembre de 1946, sobre impresión de especies timbradas.

En la Gaceta Oficial Nº 6507 del 26 de Septiembre de 1946, al publicarse el Decreto Nº 3809 de fecha 17 de Septiembre de 1946, que autoriza una emisión de sellos de correos, en el artículo 1, línea doce, se deslizó una errata que consistió en hacer figurar como de tres centavos la impresión de 200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de franqueo ordinario, color lila, donde debió figurar "200.000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de franqueo ordinario del tipo de trece centavos, color lila", según lo prescrito en el original del referido Decreto.— Valga la corrección de esa errata que se hace en la presente Nota.—G.O.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 22 de Enero de 1947. Nº 6571.

Resolución Nº 1320, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Manuel A. Peña Batlle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1320.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Manuel A. Peña Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Decreto Nº 4040 que nombra al Dr. Manuel E. Perdomo Miembro del Consejo Nacional de Educación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4040.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º, de la Constitución de la República;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Manuel E. Perdomo queda nombrado Miembro del Consejo Nacional de Educación por un período que vencerá el 2 de Enero de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4094 que nombra a los señores C. Humberto Matos y Carlos Díaz hijo, Gobernadores Civiles de las Provincias del Bahoruco y Barahona, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4094.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1º— El Señor C. Humberto Matos queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia del Bahoruco.

Art. 2do.— El Señor Carlos Díaz hijo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA NUMERO 423, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

DOCTOR WILLIAM READ HERRERA, residente en la calle "Hostos" Nº 7, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Casilda Nivar Vda. Pereyra, residente en la calle "Padre Billini" Nº 84 y Luis Blanco Ariza, residente en la calle "José Martí" Nº 79, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, residente en la calle "Wenceslao Alvarez" Nº 4, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Casilda Nivar Vda. Pereyra (Solar Nº 18);
AL ESTE : Luis y Blanco Ariza;
AL SUR : Calle "Beler", y
AL OESTE : Calle "Francisco J. Peynado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE) a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que al efecto formulen sus raclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 28/46.

VISTOS los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTA la tarifa sometida al Comité Nacional de Salarios por la Asociación Obrera de Artes Gráficas, para los Despachadores, Serenos Envalijadores y Repartidores de Periódicos a domicilio, de Ciudad Trujillo;

VISTO el memorandum sometido por el Secretario del Comité Sr. Germán E. Ornes al Presidente del extinto Comité Nacional para Regular los Salarios;

VISTA la carta de fecha 17 de diciembre de 1946, por la cual los señores Hamlet García, Administrador de la empresa "La Nación, C. por A.", y Miguel Marcelino, participan al Presidente del Comité Nacional de Salarios, haber realizado un acuerdo con relación al monto de los salarios que disfrutará el último en su condición de Encargado de Mecánica de Linotipos, de la misma empresa;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales; se agotó infructuosamen- un preliminar conciliatorio, en relación con Encargados de Despacho, Serenos Envalijadores y Repartidores de Periódicos; y, el Comité, en atención al costo de la vida y a la naturaleza del trabajo, estableció salarios mínimos que se consignan en la presente tarifa;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo dispone: "que en caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios debe-

rá ratificar por medio de una resolución esos entendidos sin ningún otro procedimiento posterior", y en la especie, de la carta del 17 de diciembre de 1946, se desprende que entre el Administrador de la "Editorial La Nación, C. por A." y Miguel Marcelino, Encargado de Mecánica de Linotipos, se ha llegado a un acuerdo mediante salario de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) mensuales, como se había llegado en reunión celebrada al efecto, con relación a los Ayudantes, a un salario de treinta pesos mensuales ($ 30.00);

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, la siguiente tarifa de Salario Mínimo, para Encargado de Despacho, Ayudantes, Serenos Envalijadores y Repartidores de periódicos diarios, de Ciudad Trujillo.

Encargado de Despacho	$ 20.00	decenales
Primer Ayudante	12.00	"
Segundo "	10.00	"
Tercer "	8.00	"
Serenos Envalijadores	20.00	"
Repartidores en bicicleta	11.00	"
" a pié	8.00	"

Art. 2º Aprobar, como por la presente aprueba, los convenios relativos a salarios, intervenidos entre Miguel Marcelino, Encargado de Mecánica de Linotipos y sus ayudantes, con Hamlet García, Administrador de la Editorial La Nación, en la forma siguiente:

Encargado de Mecánica de Linotipos	$ 150.00	mensuales
Ayudantes	30.00	"

Art. 3º Estos salarios serán pagados íntegramente en efecvo, en el lugar donde tengan su establecimiento principal las empresas obligadas a ellos, cada diez días, pero nunca en períodos mayores de un mes.

Párrafo: Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo remunerado por la presente tarifa.

Art. 4º Los tipos de salarios que por convenciones entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantienen, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 5º Todos los pagos que se hagan a los obreros men-

cionados en el artículo 1º y artículo 2º constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines consignados en los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO RØMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA la tarifa de salario mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para Encargados de Despacho, Ayudantes, Serenos Envalijadores y Repartidores de periódicos diarios, de Ciudad Trujillo, en fecha 19 de diciembre de 1946;

VISTOS los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en los artículos 7º y 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para Encargados de Despacho, Ayudantes, Serenos Envalijadores y Repartidores de Periódicos diarios, de Ciudad Trujillo, arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 2/47.

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre del año 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado,

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de enero de 1947, por los señores José Manuel Bello, representante patronal, y Ramón Grullón, representante obrero, designados de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en sesión de fecha 27 de de diciembre de 1946, el Comité Nacional de Salarios resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros del ramo de almacenes o depósitos del Distrito de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 dispone que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución, los entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que, según se infiere de la carta arriba mencionada, suscrita por los representantes de patronos y obreros, legalmente designados, se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de sueldos, salarios y servicios, y procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación al citado acuerdo sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precisado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores de almacenes o depósitos radicados en el Distrito de Santo Domingo:

a) Trabajadores permanentes, dedicados al manejo de bultos, limpieza de almacenes, despacho y embalaje de mercancías y en general de las labores propias y normales del peón permanente de almacén. . . . . $ 1.75 p/jornada

b) Trabajadores permanentes, dedicados al chequeo y manejo de cargas, dirección de estibas y diligencias y despachos de aduanas. . . . . $ 15.00 p/semana de 48 horas.

Párrafo. Los trabajadores ocasionales, dedicados a las estibas de sacos o cajas, o a cualquiera otra labor propia de almacenes o depósitos, podrán convenir con los patronos una remuneración convencional por su trabajo, pero el patrono, en estos casos, deberá garantizar al trabajador una remuneración mínima de $ 0.30 por hora o $ 2.00 por día, si por causa ajenas a la voluntad del trabajador, no se trabajare la jornada completa.

Art. 2º Sobre el jornal mínimo fijado en el apartado a) del artículo 1º, se establecen los siguientes aumentos:

a) Para los trabajadores destinados al manejo y estiba de materiales de construcción (cemento, varillas de acero, maderas, etc. etc.), un 20% (Veinte). $ 2.10 p/jornada

b) Para trabajadores que operen en frigoríficos o fumigadores, un veinticinco por ciento (25%). . . . . $ 2.19 " "

c) Para trabajadores que operen en almacenes o depósitos de combustibles, explosivos o materias inflamables, un veinticinco por ciento (25%). . . . . $ 2.19 " "

Art. 3º En ningún caso se pueden hacer deduciones de los salarios de los trabajadores permanentes, en razón de que, sin culpa de éstos se trabaje menos de ocho horas por día.

Art. 4º Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto del suministro de botas impermeables, guantes, trajes de amianto, anteojos de protección, etc., para los trabajadores incluidos en el artículo 2º, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme al tenor de los apartados b), del artículo 24 y g) del artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 5º Los tipos de salarios actuales, que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo;

Art. 6º La presente tarifa es aplicable a los empleados, trabajadores u obreros, dependientes de establecimientos, locales o sitios de carácter transitorio o permanente, destinados a depositar, almacenar, conservar o acumular materiales, productos, mercaderías o artículos para operaciones de cualquier naturaleza.

Párrafo. Se exceptúan las empresas, industrias y almacenes u otros establecimientos para los cuales se hayan dictados tarifas especiales.

Art. 7º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de una semana, a cada uno de los trabajadores, empleados y obreros de almacenes o depósitos del Distrito de Santo Domingo; y se harán constar en los libros de sueldos y jornales que serán puestos a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, por su examen conforme la ley.

Art. 8º La Presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores de almacenes o depósitos radicados en el Distrito de Santo Domingo, en fecha 15 de enero del año 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores de almacenes o depósitos radicados en el Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO
Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 3/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el Decreto Nº 1336, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de agosto de 1943, y que contiene el salario mínimo que debía pagarse en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los operarios de Sastrerías;

VISTA: la carta de fecha 9 de enero de 1947, dirigida al Comité Nacional de Salarios, por los señores Marino Castellanos, José Ml. Nicolás, David García y Jorge Tallaj, por los patronos de sastrería; y Epifanio Almonte, Enrique Reyes y José M. Bidó, por los operarios de sastrerías; y en la cual participan su deseo de que dicho organismo imparta su aprobación y lo convierta en tarifa de salarios, al acuerdo intervenido entre patronos y obreros en esa fecha, para remunerar en la ciudad de Santiago a los operarios de Sastrería;

CONSIDERANDO: que el Comité Nacional de Salarios resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros, con motivo del proyecto de tarifa de salario mínimo sometido a su consideración por el Gremio de Operarios de Sastrería de la ciudad de Santiago;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; y que habiendo intervenido un entendido entre patronos y operarios de sastrería de la ciudad de Santiago, según se infiere de la carta suscrita el 9 de enero de 1947, por los señores arriba mencionados, procede que el Comité Nacional de Salarios le imparta su aprobación sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo que debe pagarse por la confección de ropa, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los operarios de Sastrería:

	1ra. Categoría	2da. Categoría
Saco de casimir,	$ 4.75	$ 4.00
Pantalón de casimir	1.25	1.00
Saco de dril,	1.60	1.25

	1ra. Categoría	2da. Categoría
Pantalón de dril,	$ 0.65	$ 0.55
Chaleco de casimir,	1.40	1.20
Chaleco de dril,	0.75	0.65
Chaleco de seda,	1.25	0.90
Saco de seda,	3.50	3.00
Pantalón de seda,	1.10	0.90
Saco de Palm Beach,	3.00 (sin forro)	2.50 (sin forro)
Pantalón de Palm Beach,	1.00	0.90
Saco de chaquet,	10.00	10.00
Pantalón de chaquet,	2.00	2.00
Chaleco de seda para chaquet,	2.00	2.00
Saco de frac,	14.00	14.00
Pantalón de frac,	2.00	2.00
Saco tuxedo negro,	9.00	9.00
Pantalón tuxedo negro,	2.00	2.00
Saco tuxedo tropical,	6.50	6.50
Saco tuxedo Palm Beach,	4.50	4.50
Faja,	0.90	0.90
Toga,	8.00	8.00
Eaton dril,	1.60	1.60
Saco de sotana,	8.00	8.00
Saco casimir militar,	7.00	7.00
Pantalón casimir militar,	1.50	1.50
Saco dril militar,	2.00	2.00
Pantalón casimir militar (o para equitación)	2.50	2.50

Párrafo I.— La confección de ropa por docenas, se pagará a los operarios a razón del precio establecido en la segunda categoría con un descuento de un 5%.

Párrafo II.— Las piezas u operaciones de sastrería no especificadas en la presente tarifa, serán pagadas a precios convencionales entre el patrono y el operario.

Art. 2º La clasificación de los operarios en cada sastrería corresponde al patrono.

Párrafo I.— El operario que no esté de acuerdo con la categoría en que lo haya clasificado su patrono, puede apelar a ante una Junta compuesta por un patrono de la localidad, designado por el patrono cuya decisión se ataca, y por un miembro del Gremio de Operarios de Sastrería, designado por el operario apelante. Esta Junta examinará el trabajo del operario

y rendirá su veredicto, el cual será obligatorio para las partes.

Párrafo II.— En caso de que los dos miembros de la Junta no estén de acuerdo respecto de la clasificación que deba darse al operario apelante, se agregará un tercer miembro, designado por el Presidente del Comité Nacional de Salarios, cuyo voto será decisorio y obligatorio para las partes.

Art. 3º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 4º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los operarios de sastrerías de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 5º Todos los pagos que se hagan a los operarios de sastrerías de la ciudad de Santiago de los Caballeros, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los operarios de Sastrerías de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 15 de enero del año 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los Operarios de Sastrerías de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6572.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1329 que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4052 que concede al señor Marino Cestero la condecoración de la Orden de Trujillo.— Decreto Nº 4065 que nombra al Dr. Sixto Incháustegui Cabral, Miembro del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— Decreto Nº 4121 que nombra para un nuevo período la Junta Consultiva del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 4122 que deja sin efecto el Decreto Nº 1617, del 18 de abril de 1942, que puso bajo control del Gobierno la Compañía Comercial C. por A.— Decreto Nº 4125 que nombra al señor Modesto E. Díaz Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 23 de Enero de 1947. Nº 6572.

Resolución Nº 1329 que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1329.

VISTOS el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 1º al 22 de Junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita por la República Dominicana, en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto

los propósitos anunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lec-

ciones sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO IV.

1.— Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2.— Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3.— El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO V

1.— Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.— Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO VI

1.— Las obras literarias, científicas y artísticas, que go-

cen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2.— Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohiba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3.— La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los intractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO VIII.

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

ARTICULO IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente

o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO XII

1.— Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didáctios o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.— Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO XIII

1.— Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2.— Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3.— Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO XIV.

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO XVI

1.— Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2.— Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratante en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3.— Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4.— Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5.— Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO XVII

1.— La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2.— No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho a los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas, y artísticas con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones constractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a

los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO XXI.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

EN FE DE LO CUAL, los infracritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa — 22 de junio de 1946

Por Ecuador:

(F) L. N. Ponce

(F) E. Avellán F. — 22 de junio de 1946

Por la República Dominicana:

(F) J. R. Rodríguez — 22 de junio de 1946

Por Guatemala:

(F) Jorge García Granados

(F) R. Arévalo Martínez — 22 de junio de 1946

Por México:

(F) G. Fernández del Castillo — 22 de junio de 1946

Por Venezuela:

(F) A. Casas Briceño — 22 de junio de 1946

Por Perú:

(F) J. B. de Lavalle — 22 de junio de 1946

Por Haití:

(F) Dantes Bellegarde — le 22 juin 1946

Por Panamá:

(F) Graciela Rojas Sucre — 22 de junio de 1946

Por Colombia:

(F) Antonio Rocha — 22 de junio de 1946

Por Chile:

(F) Benjamín Dávila Izquierdo
(F) Humberto Díaz Casanueva — 22 de junio de 1946

Por Brasil:

(A) Joao Carlos Muniz — 22 de Junho de 1946

Por Costa Rica:

(F) Jorge Hazera — 22 de junio de 1946

Por Honduras:

(F) Julián R. Cáceres — 22 de junio de 1946

Por la República Argentina:

(F) Rodolfo García Arias — 22 de junio de 1946

Por los Estados Unidos de América:

(S) Luther H. Evans — June 22, 1946

Por Uruguay:

(F) Roberto Fontaina
ad referendum de la aprobación por el Gobierno de la República de acuerdo al Art. XIX de la presente Convención. — 22 de junio de 1946

Por Paraguay:

(F) César Romeo Acosta
ad referendum — 22 de junio de 1946

Por El Sarvador:

(F) Salvador Salazar Arrué — 22 de junio de 1946

Por Cuba:

(F) Natalio Chediak — 22 de junio de 1946

Por Bolivia:

(F) V. Andrade — 22 de junio de 2946

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, en español, inglés, portugués y francés, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interameri-

cana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 1º al 22 de junio de 1946.

Wáshington, D. C., 30 de agosto de 1946.

(F) L. S. Rowe
Director General de la
Unión Panamericana".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4052 que concede al señor Marino Cestero la condecoración de la Orden de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4052.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1517, del Congreso Nacional, de fecha 13 de junio del 1938;

CONSIDERANDO que la recaudación por concepto de rentas internas ha alcanzado en este año el más alto nivel, y teniendo en cuenta que el Señor Marino Cestero C., Director General del ramo, ha desarrollado una meritoria labor por la mayor eficiencia del servicio a su cargo;

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Marino Cestero C., Director General de Rentas Internas, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4065 que nombra al Dr. Sixto Incháustegui Cabral, Miembro del Consejo Nacional de la Tuberculosis.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4065.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 450 del 15 de Diciembre de 1943, que crea el Consejo Nacional de la Tuberculosis, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. — El Doctor Sixto Incháustegui Cabral queda

nombrado Miembro del Consejo Nacional de la Tuberculosis, en lugar del Doctor José A. Penzo, quien ha pasado a ser Miembro ex oficio de dicho Consejo en su calidad de Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4121 que nombra para un nuevo período la Junta Consultiva del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4121.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados miembros de la Junta Consultiva del Banco de Reservas de la República, para el período que se iniciará el 20 de Enero de 1947 y terminará el 20 de Enero de 1949, en lugar de los miembros cuyo período terminará el 20 de Enero de 1947, las siguientes personas:

Manuel A. Tavarez Julia, Presidente; Luis E. del Monte, Vicepresidente; Pedro R. Espaillat, J. M. Bonetti Burgos, Ernesto B. Freites, Augusto Chottin, Jaime E. Ricart V., H. N. Hansard, Lic. José D. Guerrero, Jacinto Dumit, Víctor Thomen hijo, Emilio Alvarez, Dr. Manuel E. Mallén, J. W. Tatem, Gaetán Buchar, Manuel Cocco Jr., W. Heinsen, Plácido Brugal, Jorge Maltés, Carlos M. Mejía, Lorenzo Alvarez, Dr. Carlos M. Rojas, Pedro Gamundi, Ramón de Js. Henríquez, Bartolomé Thomas Font, Lic. Ml. de Js. Fiallo, Benjamín Toral, Félix Juan Báez, Mario E. Pelletier, Héctor Pimentel, Ml. E. Castillo H., Agr. Emilio Espínola, Luis O. Castillo, Julio Grullón, Mario Socías, Oscar Valdez, Martín Flaquer, Milciades R. Alburquer-

que, Ismael Contreras, Anselmo Paulino, Francisco Tito Conde, Alejandro Paniagua, y Francisco Matos, miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4122 que deja sin efecto el Decreto Nº 1617, del 18 de abril de 1942, que puso bajo control del Gobierno la Compañía Comercial C. por A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4122.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 544, del 5 de Septiembre de 1941, modificada por la Ley Nº 632, del 11 de Diciembre de 1941, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El primero de Febrero del año en curso, quedará sin efecto el Decreto Nº 1617, del 18 de Abril de 1942, que puso bajo control de un Administrador Oficial designado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Compañía Comercial C. por A., domiciliada en Monte Cristi.

Art. 2.— En la misma fecha, el Administrador Oficial hará entrega de sus funciones y de todos los documentos correspondientes, a un Consejo de Administración designado por los accionistas de la Compañía que no sean nacionales del Eje, Consejo que administrará la Compañía con todos los poderes y obligaciones del Consejo de Administración previsto por los Estatutos de la misma, con las siguientes restricciones: a) deberá presentar un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año sobre sus gestiones; b) deberá remitir al mismo Secretario de Estado, para su depósito en la Tesorería Nacional en un fondo especial hasta nueva disposición, todos los dividendos o bene-

ficios que correspondan a los accionistas de la Compañía que sean nacionales del Eje; y c) deberá respetar hasta su expiración todos los contratos celebrados por la Administración Oficial a que estaba sujeta la Compañía, incluyendo el Contrato de Arrendamiento del molino Copa.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá facultad para hacer inspeccionar cuando lo crea pertinente los libros y cuentas de la Compañía y para decidir toda dificultad que se presente a ésta como consecuencia de su status especial, siempre que no se trate de un asunto que deban conocer y decidir los Tribunales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4125 que nombra al señor Modesto E. Díaz Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4125.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 27º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Modesto E. Díaz queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarentisiete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6573.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1331 que aprueba la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1947. Nº 6573.

Resolución Nº 1331 que aprueba la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1331.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas;

R E S U E L V E :

Art. Unico.— Aprobar la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de dicha organización en su reunión celebrada en Londres el día 13 de Febrero de 1946, que copiada a la letra dice así:

"CONVENCION SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

CONSIDERANDO: que el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que la Organización gozará, sobre el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que le sea necesaria para ejercer sus funciones y realizar sus fines;

CONSIDERANDO: que el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que la Organización gozará, sobre el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para realizar sus fines, y que los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas y

los funcionarios de la Organización gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que les sean necesarios para ejercer, con toda independencia, sus funciones relacionadas con la Organización;

EN CONSECUENCIA, por una resolución adoptada el 13 de Febrero de 1946, la Asamblea General ha aprobado la convención siguiente y la ha sometido, para los fines de adhesión, a cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO I

PERSONALIDAD JURIDICA

SECCION 1.— La Organización de las Naciones Unidas gozará de la personalidad jurídica.

Tendrá capacidad:

(a) para contratar;

(b) para adquirir y vender bienes, muebles e inmuebles;

(c) para actuar en justicia.

ARTICULO II

BIENES, FONDOS Y HABERES

SECCION 2.— La Organización de las Naciones Unidas, sus bienes y haberes, cual que sea el sitio donde se encuentren y quien quiera que sea su detentador, gozarán de la inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que la Organización haya expresamente renunciado a su inmunidad en un caso particular. Queda, sin embargo, entendido, que la renuncia no puede extenderse a medidas de ejecución.

SECCION 3.— Los locales de la Organización son inviolables. Sus bienes y haberes, cual que sea el sitio donde se encuentren y quien quiera que sea su detentador, quedan exentos de pesquisa, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otro constreñimiento ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

SECCION 4.— Los archivos de la Organización y, de una manera general, todos los documentos que le pertenezcan o en su poder, son inviolables, cual que sea el sitio donde en encuentren.

SECCION 5.— Sin estar restringida a ningún control, reglamentación o moratoria, financiera:

(a) la Organización podrá guardar fondos, oro o monedas de cualquier especie y tener cuentas en cualquier clase de moneda.

(b) la Organización podrá transferir libremente sus fondos, su oro o sus monedas de un país a otro o dentro de un país cualquiera y convertir cualquier clase de moneda que posea en otra.

SECCION 6.— En el ejercicio de los derechos que le son acordados en virtud de la Sección 5º arriba indicada, la Organización de las Naciones Unidas tendrá en cuenta cualesquiera gestiones hechas por el Gobierno de un Estado Miembro, en la medida en que ella estime que dichas gestiones no perjudican sus propios intereses.

SECCION 7.— La Organización de las Naciones Unidas, sus haberes, entradas y otros bienes estarán:

(a) exonerados de todo impuesto directo. Queda entendido, sin embargo, que la Organización no solicitará la exoneración de impuestos que sobrepasaran la simple remuneración de servicios de utilidad pública.

(b) exonerados de todo derecho de aduana y prohibiciones y restricciones de importación o exportación con respecto de los objetos importados o exportados por la Organización de las Naciones Unidas para su uso oficial. Queda entendido, sin embargo, que los artículos así importados con tales franquicias no serán vendidos en el territorio del país en que hayan sido introducidos, a menos que no se hayan acordado condiciones con el Gobierno de ese país.

(c) exonerados de todo derecho de aduana y de toda prohibición y restricción de importación y de exportación con respecto de sus publicaciones.

SECCION 8.— Aunque la Organización de las Naciones Unidas no solicitará, en principio, la exoneración de los derechos de consumo y de los impuestos sobre la venta que estén comprendidos en el precio de los bienes muebles o inmuebles, sin embargo, cuando ella efectúe para su uso oficial compras importantes en las que el precio comprenda derechos e impuestos de esa naturaleza, los Miembros tomarán, cada vez que les sea posible, medidas administrativas apropiadas con vista a reembolsar el montante de esos derechos e impuestos.

ARTICULO III

FACILIDADES DE COMUNICACION

SECCION 9.— La Organización de las Naciones Unidas gozará, sobre el territorio de cada Miembro, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento igualmente favorable que el tratamiento acordado por dicho Miembro a cualquier otro Miembro, incluyendo su misión diplomática, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos sobre correos, cablegramas, telegramas, radiogramas, teletotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como sobre las tarifas de prensa para las informaciones a la prensa y la radio. La correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales de la Organización no podrán ser censuradas.

SECCION 10.— La Organización de las Naciones Unidas tendrá el derecho de emplear códigos así como también de expedir y recibir su correspondencia por correos o valijas que gozarán de iguales privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

ARTICULO IV

REPRESENTANTES DE MIEMBROS

SECCION 11.— Los representantes de Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas gozarán, durante el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes hacia el sitio de la reunión o al regreso del mismo; de los principales e inmunidades siguientes:

(a) inmunidad contra arresto personal o detención y contra el secuestro de sus equipajes personales, y en lo que respecta a los actos cumplidos por ellos en su calidad de representantes (incluyendo la palabra escrita u oral), inmunidad contra todo proceso legal;

(b) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

(c) derecho de usar códigos y de recibir documentos o correspondencia por correos o por valijas selladas;

(d) exoneración para ellos y para sus respectivas esposas de toda medida restrictiva relativa a la inmigración de toda formalidad de registro de extranjeros, y de toda obligación de servicios nacional en los países visitados por ellos, o en tránsito, en el ejercicio de sus funciones;

(e) las mismas facilidades, en lo que concierne a las reglamentaciones monetarias o de cambio, que aquellas acordadas a

los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;

(f) las mismas inmunidades y facilidades, en lo que concierne a sus equipajes personales, que aquellas acordadas a los agentes diplomáticos, y, por último;

(g) aquellos privilegios, inmunidades y facilidades no incompatibles con los precedentes, de que gocen los agentes diplomáticos, exceptuándose el derecho de reclamar exoneración de derechos de aduana para los objetos importados (que no sean aquellos que formen parte de su equipaje personal) o de los derechos de consumo o impuestos sobre la venta.

SECCION 12.— Con vista a asegurar a los representantes de los Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y ante las conferencias convocadas por la Organización una completa libertad de palabra y una completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, la inmunidad contra proceso legal, en lo que respecta a las palabras o a los escritos o a los actos ejecutados por ellos en el cumplimiento de sus funciones, continuará siéndoles acordada aunque dichas personas hayan cesado en su calidad de representante de Miembros.

SECCION 13.— En los casos en que la aplicación de un impuesto cualquiera esté subordinado a la residencia del contribuyente, los períodos, durante los cuales los representantes de Miembros ante los órganos principales y subordinados de las Naciones Unidas y ante conferencias convocadas por la Organización de las Naciones Unidas se encuentren sobre el territorio de un Estado Miembro para el ejercicio de sus funciones, no serán considerados como períodos de residencia.

SECCION 14.— Los privilegios e inmunidades son acordados a los representantes de Miembros no para su ventaja personal, sino con el fin de asegurar con toda independencia el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Por consiguiente, un Miembro tiene no sólo el derecho, sino el deber de renunciar a la inmunidad de su representante en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia o en los que la renuncia no perjudicara los fines para los cuales la inmunidad se acuerda.

SECCION 15.— Las disposiciones de las Secciones 11, 12 y 13 no son aplicables en el caso de que se trate de un repre-

sentante y la autoridad del Estado del cual él es nacional o del cual sea o haya sido el representante.

SECCION 16.— Para los fines del presente artículo, el término "representante" se considera que comprende todos los delegados, consejeros, expertos técnicos y secretarios de delegación.

ARTICULO V

FUNCIONARIOS

SECCION 17.— El Secretario General determinará las categorías de funcionarios a los cuales se aplicarán las disposiciones del presente artículo, así como las del artículo VII. El someterá la lista a la Asamblea General y más tarde la comunicará a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios comprendidos en esas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos Miembros.

SECCION 18.— Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas;

(a) gozarán de inmunidad contra procesos judiciales para los actos cumplidos por ellos en su calidad de funcionarios (incluyendo sus palabras y escritos);

(b) estarán exonerados de todo impuesto sobre sus salarios y emolumentos pagadoles por la Organización de las Naciones Unidas;

(c) estarán exentos de toda obligación relativa al servicio nacional;

(d) no estarán sometidos, ni tampoco sus esposas y los miemoros de sus familias que vivan bajo sus cuidados, a las disposiciones que limitan la inmigración y a las formalidades de registros de extranjeros;

(e) gozarán, en lo que respecta a las facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de rango comparable que pertenezcan a las misiones diplomáticas acreditadas ante los gobiernos interesados;

(f) gozarán, al igual que sus esposas y los miembros de sus familias que vivan bajo sus cuidados, de las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos en períodos de crisis internacional;

(g) gozarán del derecho de importar libres de derecho sus

mobiliarios y sus efectos en el momento de iniciar sus funciones en el país interesado.

SECCION 19.— Además de los privilegios e inmunidades previstos en la Sección 18, el Secretario General y todos los Sub-Secretarios Generales, así como sus esposas e hijos menores, gozarán, tanto en lo que respecta a ellos como en lo que respecta a sus cónyuges e hijos menores, de privilegios, inmunidades, exoneraciones y facilidades acordados, de conformidad con el derecho internacional, a los enviados diplomáticos.

SECCION 20.— Los privilegios e inmunidades son acordados a los funcionarios únicamente en el interés de las Naciones Unidas y no para su ventaja personal. El Secretario General podrá y deberá renunciar a la inmunidad acordada a un funcionario en todos los casos en que, en su opinión, ésta inmunidad entorpecería el curso de la justicia y siempre que esta renuncia no perjudique los intereses de la Organización. Con respecto al Secretario General, el Consejo de Seguridad tiene calidad para renunciar a las inmunidades.

SECCION 21.— La Organización de las Naciones Unidas colaborará, en todo momento, con las autoridades competentes de los Estados Miembros con vista a facilitar la buena administración de la justicia, a asegurar la observancia de los reglamentos de policía y a evitar todo abuso a que podrían dar lugar los privilegios, inmunidades y facilidades enumerados en el presente artículo.

ARTICULO VI

EXPERTOS EN MISIONES PARA LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

SECCION 22.— Los expertos (que no sean los funcionarios indicados en el Artículo V) que cumplan misiones para la Organización de las Naciones Unidas, gozarán, durante el período de sus misiones, y comprendiendo la duración de sus viajes, de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones con toda independencia. Ellos gozarán, en particular, de los privilegios e inmunidades siguientes:

(a) inmunidad contra el arresto personal o la detención, y contra el secuestro de sus equipajes personales;

(b) inmunidad contra todo proceso judicial en lo que respecta a los actos cumplidos por ellos en sus misiones (incluyendo sus palabras y escritos). Esta inmunidad les será acordada aún

después que hayan cesado en el cumplimiento de sus misiones para la Organización de las Naciones Unidas;

(c) inviolabilidad de los papeles y documentos;

(d) derecho de hacer uso de códigos y de recibir documentos y correspondencia por correos o por valijas selladas, para sus comunicaciones con la Organización de las Naciones Unidas;

(e) las mismas facilidades, en lo que respecta a las reglamentaciones monetarias o de cambio, que aquellas que son acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

(f) las mismas inmunidades y facilidades, en lo que respecta a sus equipajes personales, que aquellas que son acordadas a los agentes diplomáticos.

SECCION 23.— Los privilegios e inmunidades son acordados a los expertos en interés de la Organización de las Naciones Unidas, y no para su ventaja personal. El Secretario General podrá y deberá renunciar a la inmunidad acordada a un experto, en todos los casos en que, a su juicio, esta inmunidad impediría el curso de la justicia, y siempre que esta renuncia no perjudique los intereses de la Organización.

ARTICULO VII

LAISSEZ-PASSER DE LAS NACIONES UNIDAS.

SECCION 24.— La Organización de las Naciones Unidas podrá expedir laissez-passer a sus funcionarios. Esos laissez-passer serán reconocidos y aceptados por las autoridades de los Estados Miembros como documentos de viaje válidos, teniendo cuenta con las disposiciones de la Sección 25.

SECCION 25.— Las solicitudes de visas (donde éstas sean necesarias) que emanen de los titulares de esos Laissez-passer, y que atestigüen, mediante un certificado, que esos funcionarios viajan por cuenta de la Organización, deberán ser examinadas en el más breve plazo posible. Además, facilidades de viaje rápido serán acordadas a los titulares de tales laissez-passer.

SECCION 26.— Facilidades análogas a las que se mencionan en la Sección 25 serán acordadas a los expertos y otras personas que, sin estar en posesión de un laissez-passer de las Naciones Unidas, tengan un certificado que atestigüe que viajan por cuenta de la Organización.

SECCION 27.— El Secretario General, los Sub-Secretarios Generales y los directores, que viajen por cuenta de la Organización y portadores de un laissez-passer expedido por ésta, gozarán de las mismas facilidades que los enviados diplomáticos.

SECCION 28.— Las disposiciones del presente artículo podrán ser aplicadas a los funcionarios, de rango análogo, que pertenezcan a instituciones especiales, siempre que los acuerdos que fijan las relaciones entre esas instituciones con la Organización, de conformidad con los términos del artículo 63 de la Carta, así lo estipulen.

ARTICULO VIII

SOLUCION DE LOS DIFERENDOS

SECCION 29.— La Organización de las Naciones Unidas deberá prever los modos de solución apropiada para:

(a) los diferendos en materia de contratos y otros diferendos de derecho privado en los cuales la Organización fuera parte;

(b) Los diferendos en los cuales estuviera implicado un funcionario de la Organización que, por razón de su situación oficial gozará de la inmunidad, siempre y cuando esta inmunidad, no haya sido renunciada por el Secretario General.

SECCION 30.— Cualquier diferencia que surja con motivo de la interpretación de la presente convención, o de su aplicación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que, en un caso dado, las partes hayan acordado recurrir a otro modo de solución. Si un diferendo surgiera entre la Organización de las Naciones Unidas, por una parte, y un Miembro, por otra, se solicitará una opinión sobre la cuestión legal surgida, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta y con el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como definitiva.

ARTICULO FINAL

SECCION 31.— La presente convención se somete para su aceptación a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

SECCION 32.— La aceptación se efectuará por el depósito de un instrumento ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y la convención entrará en vigor con respecto de cada Miembro, en la fecha del depósito, por dicho Miembro, en su instrumento de aceptación.

SECCION 33.— El Secretario General informará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas el depósito de cada aceptación.

SECCION 34.— Queda entendido que, cuando un instrumento de aceptación es depositado por un Miembro cualquiera, éste debe estar en condiciones de aplicar, de conformidad con su propio derecho, las disposiciones de la presente convención.

SECCION 35.— La presente convención permanecerá en vigor entre la Organización de las Naciones Unidas y todo Miembro que haya depositado su instrumento de aceptación, hasta tanto ese Miembro sea Miembro de la Organización o hasta que una convención general revisada haya sido aprobada por la Asamblea General y que dicho Miembro haya sido parte en esa última convención.

SECCION 36.— El Secretario General podrá concluir, con uno o varios Miembros, acuerdos adicionales, ajustando, con respecto a ese Miembro o Miembros, las disposiciones de la presente convención. Esos acuerdos adicionales serán en cada caso sometidos a la aprobación de la Asamblea General."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz,
Secretario.

Julio Porfirio Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE MOCA. (Ant. D. C. Nº 170/6).

SITIO DE CACIQUE.— PARCELAS NUMEROS: 175 a la 252.— PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras: a:

Secesión de Tomás Bencosme, Sucesión de Andrés Bencosme, Antonio Bencosme, Inocencio Bencosme, Sucesión de Martín Olivares, Sucesión de Antonio Bencosme, Hipólito Bencosme, Juan Olivares, Pedro R. Guzmán, Ana Joaq. Guzmán, Dimas Guzmán, Quintino Bencosme, Juan Guzmán, Sucesión de Enemencia Comprés, Nicolás Jamate, Sucesión de Francisco Bencosme Camacho, Maria Francisca Vda. Capellan, Ramón A. Capellán, Angel Ma. Olivares, Constantino Hawa, José D. Olivares, Francisco Olivares, Pedro Quintino Bencosme, Candelaria Fernández, Miguel Comprés, Ramón Rodríguez G., Cesáreo Comprés, Sucesión de Cipriano Bencosme, Candelaria Fernández, Miguel Comprés, Sucesión de Pedro Guzmán, Benigno Reyes, Eduviges Capellán, Alejandro Rodríguez, Ramón Rodrí-

guez Olivares, Francisca Capellán, Estado Dominicano, Raimundo Ovalles, Jacobo Rodríguez, Felix Tejada, Emilio Tejada, Sucesión de Cirilo Jimenez, Francisco Veras, Manuel Francisco Comprés, Francisco Tejada, Sucesión de José R. Tejada, Simeón Tejada, Sucesión de José R. Tejada, Simeón Tejada, Cruz Tejada, Olegario Tejada Camacho, Abelarminio Comprés, Ramón Comprés F., Sucesión de Eulalio Comprés, Hipólito Grullón, Braulio Sánchez, Julio Pérez, Eduviges Cárdenas, Mayía Ferreras, José Ramón Veras, Bautista Veras, León del Rosario, Juan Ancelmo Lopez, Joaquín Durán, Isidoro Rodríguez, Aurelio Rodríguez P., Antonio Polanco, María S. Vda. Rodríguez, Máximo Veras, Vicente Sánchez, Francisco Matias, Pedro Romero y Hermanos, Isabel Carvajal, Rufino Carvajal, Esteban Dandelier, León Bencosme, Pedro Pérez, Belarminio Comprés, Ramona Tejada de Díaz, Sucesión de Estebanía Ferreiras de Comprés, Adela Fernandez, Francisco Tejada, RECLAMANTES: Mateo de Js. Olivares, Antonio Manuel Cabrera, Luis Moscoso, Francisca Rivas, Francisco Bencosme, Mateo Morel, Luis Bencosme, Sucesores de Saba Ovalle, COLINDANTES: Amado Tejada, Domingo Ant. Tejada, Carmen de Lara, J. Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 175 a la 252, del D. C. Nº 7 de la común de Moca, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

EN LA PARCELA NUMERO 175 a la 252.

AL NORTE: Manuel de Js. Olivares, Antonio Manuel Cabrera y Camino Juan López;

AL ESTE : Luis Moscoso, Francisca Rivas, Antonio Meléndez, Luis Bencosme, Sucesión de Sabas Ovalle, Camino Juan Lopez y Mateo Morel y Francisco Bencosme;

AL SUR : Carretera Salcedo-Moca;

AL OESTE : Carretera Moca Villa Trina, Sucesión de Cirilo Jimenez y Arroyo Juan Lopez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 24 y siguientes del mes de Febrero y 1º y siguientes de Marzo de 1947, a las 9 horas de la mañana, en la casa que ocupa el alcalde Pedáneo de "Juan López Abajo", Sección de la Común de Moca, a fin de dar a conocer los dere-

chos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 de Diciembre del año 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 9 DE LA PORCION "G", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Abraham Ortiz Marchena, residente en Azua, R. D., y José Ramón Aristy, c/o. Arístides A. Aristy, residentes en la calle "Arzobispo Portes" Nº 9, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Lic. E. Salvador Aristy O., Luis A. Aristy O., Guillermina E. Aristy de Dujarric, Aristides A. Aristy R., Aida Aristy R., Rosalinda Aristy R., Altagracia S. Aristy O., y Margarita H. Aristy Vda. Columna, residentes en la calle "Arzobispo Portes" Nº 9, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. Lic. Buenaventura Peña h., calle "Trinitaria" Nº 3, Emilio Tejera Bonetti, c/o. Donal Reid, Ave. Bolívar Nº 77, Clotilde H. Vda. Menéndez, calle "Arzobispo Meriño" Nº 36, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Emilio Tejera Bonetti (Manzana Nº 624);
AL ESTE : Clotilde H. Vda. Menéndez (Sol. Nº 1 Prov.);
AL SUR : Camino de La Esperilla, y
AL OESTE : Suc. Lic. Buenaventura Peña h.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6574.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4030 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Randolfo Antonio Bobadilla Beras.— Decreto Nº 4031 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Nelson García Peña.— Decreto Nº 4032 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Hugo José Eugenio Villanueva Santos.— Decreto Nº 4033 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Gloria Sofía Grullón Polanco.— Decreto Nº 4036 que otorga el exequátur de ley como Médico

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

al Dr. Lidio Agustín Duval Medina.— Decreto Nº 4037, que otorga el exequátur de ley como Abogado a la Doctora Olga Altagracia Seijas Herrero.— Decreto Nº 4048 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Miguel Angel Acta Fadul.— Decreto Nº 4049 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Rogelio Arturo Pellerano Romano.— Decreto Nº 4050 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Joaquín Alfredo Santana Veloz.— Decreto Nº 4051 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Eduardo Antonio Jiménez Martínez.— Decreto Nº 4066 que otorga el exequátur de ley como Faramacéutico al Dr. Tomás Antonio Narciso Román Benedicto.— Decreto Nº 4077 que otorga a la Dra. Altagracia Lidia Barias Pérez el exequátur de ley como Farmacéutica.— Decreto Nº 4078 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Dulce Altagracia Cornelio López.— Decreto Nº 4080 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Hipócrates Saint Amand Jiménez.— Decreto Nº 4081 que concede el exequátur de ley como Dentista a la Dra. Ana Mercedes Cornelio López.— Decreto Nº 4096, que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Edmundo Cuello Serra.— Decreto Nº 4097 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor Público al señor Fabio Florentino Herrera Cabral.— Decreto Nº 4098 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis José Octavio Ricourt Rodríguez.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 27 de Enero de 1947. Nº 6574.

Decreto Nº 4030 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Randolfo Antonio Bobadilla Beras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4030.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Randolfo Antonio Bobadilla Beras en fecha 26 de Noviembre del año en curso, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Medicina;

EN VISTA de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617 del 24 de Noviembre de 1941 y de la Ley Nº 111 del 3 de Noviembre del año 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Randolfo Antonio Bobadilla Beras, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4031 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Nelson García Peña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4031.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de Noviembre de 1946, el señor Nelson García Peña, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Nelson García Peña, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4032 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Hugo José Eugenio Villanueva Santos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4032.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 2 de Diciembre de 1946, el señor Hugo José Eugenio Villanueva Santos, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Hugo José Eugenio Villanueva Santos, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4033 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Doctora Gloria Sofía Grullón Polanco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4033.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Noviembre de 1946, la señorita Gloria Sofía Grullón Polanco, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que la peticionaria cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la señorita Doctora Gloria Sofía Grullón Polanco, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4036 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Lidio Agustín Duval Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4036.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de Noviembre del año en curso el señor Lidio Agustín Duval Medina, en la cual solicita que se le conce-

da el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1946;

EN VISTA de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por las Leyes Nos. 617, del 24 de Noviembre de 1941 y 111 del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Lidio Agustín Duval Medina, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4037, que otorga el exequátur de ley como Abogado a la Doctora Olga Altagracia Seijas Herrero.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4037.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de Noviembre del año en curso, la señorita Olga Altagracia Seijas Herrero, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctora en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre del

año 1946, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la señorita Doctora Olga Altagracia Seijas Herrero, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4048 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Miguel Angel Acta Fadul.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4048.

En ejercicio de la átribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Diciembre de 1946, el señor Miguel Angel Acta Fadul, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor

Doctor Miguel Angel Acta Fadul, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y séis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4049 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Rogelio Arturo Pellerano Románo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4049.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Diciembre de 1946, el señor Rogelio Arturo Pellerano Romano, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Rogelio Arturo Pellerano Romano, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4050 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Joaquín Alfredo Santana Veloz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4050.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre de 1946, el señor Joaquín Alfredo Santana Veloz, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Joaquín Alfredo Santana Veloz, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4051 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Eduardo Antonio Jiménez Martínez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4051.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de Diciembre de 1946, el señor Eduardo Antonio Jiménez Martínez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Eduardo Antonio Jiménez Martínez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4066 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Dr. Tomás Antonio Narciso Román Benedicto.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4066.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 14 de Noviembre de 1946, el señor Tomás Antonio Narciso Román Benedicto, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

VISTO el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 16 de Diciembre de 1946;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Tomás Antonio Narciso Román Benedicto, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4077 que otorga a la Dra. Altagracia Lidia Barias Pérez el exequátur de ley como Farmacéutica.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4077.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Noviembre de 1946, Altagracia Lidia Barias Pérez, en la cual solicita que se le conceda el exequatur

de ley para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que la peticionaria cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas;

VISTO el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 26 de Diciembre de 1946;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Altagracia Lidia Barias Pérez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

- RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4078 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Dulce Altagracia Cornelio López.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4078.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Diciembre de 1946, Dulce Altagracia Cornelio López, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que la peticionaria

cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas;

VISTO el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 21 de Diciembre de 1946;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Dulce Altagracia Cornelio López, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4080 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Hipócrates Saint Amand Jiménez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4080.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Diciembre de 1946, el señor Hipócrates Saint Amand Jiménez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los re-

quisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942.

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Hipócrates Saint Amand Jiménez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4081 que concede el exequátur de ley como Dentista a la Dra. Ana Mercedes Cornelio López.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4081.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Diciembre de 1946, Ana Mercedes Cornelio López, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctora en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de Octubre de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 21 de Diciembre de 1946;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Ana Mercedes Cornelio López, el exequátur de ley para

que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4096, que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Edmundo Cuello Serra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4096.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de Diciembre de 1946, el señor Edmundo Cuello Serra, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1946;.

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Edmundo Cuello Serra, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4097 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor Público al señor Fabio Florentino Herrera Cabral.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4097.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de Diciembre de 1946, el señor Fabio Florentino Herrera Cabral, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Agrimensor Público en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Agrimensor Público expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 6 de Junio de 1944, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Fabio Florentino Herrera Cabral, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor Público, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4098 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis José Octavio Ricourt Rodríguez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4098.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 26 de Diciembre de 1946, el señor Luis José Octavio Ricourt Rodríguez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Luis José Octavio Ricourt Rodríguez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE MOCA. (Ant. D. C. Nº 170/6).

SITIO DE CACIQUE.— PARCELAS NUMEROS: 175 a la 252.— PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras: a:

Secesión de Tomás Bencosme, Sucesión de Andrés Bencosme, Antonio Bencosme, Inocencio Bencosme, Sucesión de Martín Olivares, Sucesión de Antonio Bencosme, Hipólito Bencosme, Juan Olivares, Pedro R. Guzmán, Ana Joaq. Guzmán, Dimas Guzmán, Quintino Bencosme, Juan Guzmán, Sucesión de Enemencia Comprés, Nicolás Jamate, Sucesión de Francisco Bencosme Camacho, Maria Francisca Vda. Capellan, Ramón A. Capellán, Angel Ma. Olivares, Constantino Hawa, José D. Olivares, Francisco Olivares, Pedro Quintino Bencosme, Candelaria Fernández, Miguel Comprés, Ramón Rodríguez G., Cesáreo Comprés, Sucesión de Cipriano Bencosme, Candelaria Fernández, Miguel Comprés, Sucesión de Pedro Guzmán, Benigno Reyes, Eduviges Capellán, Alejandro Rodríguez, Ramón Rodríguez Olivares, Francisca Capellán, Estado Dominicano, Raimundo Ovalles, Jacobo Rodríguez, Felix Tejada, Emilio Tejada, Sucesión de Cirilo Jimenez, Francisco Veras, Manuel Francisco Comprés, Francisco Tejada, Sucesión de José R. Tejada, Simeón Tejada, Sucesión de José R. Tejada, Simeón Tejada, Cruz Tejada, Olegario Tejada Camacho, Abelarminio Comprés, Ramón Comprés F., Sucesión de Eulalio Comprés, Hipólito Grullón, Braulio Sánchez, Julio Pérez, Eduviges Cárdenas, Mayía Ferreras, José Ramón Veras, Bautista Veras, León del Rosario, Juan Ancelmo Lopez, Joaquín Durán, Isidoro Rodríguez, Aurelio Rodríguez P., Antonio Polanco, María S. Vda. Rodríguez, Máximo Veras, Vicente Sánchez, Francisco Matias, Pedro Romero y Hermanos, Isabel Carvajal, Rufino Carvajal, Esteban Dandelier, León Bencosme, Pedro Pérez, Belarminio Comprés, Ramona Tejada de Díaz, Sucesión de Estebanía Ferreiras de Comprés, Adela Fernandez, Francisco Tejada, RECLAMANTES: Mateo de Js. Olivares, Antonio Manuel Cabrera, Luis Moscoso, Francisca Rivas, Francisco Bencosme, Mateo Morel, Luis Bencosme, Sucesores de Saba Ovalle, COLINDANTES: Amado Tejada, Domingo Ant. Tejada, Carmen de Lara, J. Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 175

a la 252, del D. C. Nº 7 de la común de Moca, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

EN LA PARCELA NUMERO 175 a la 252.

AL NORTE: Manuel de Js. Olivares, Antonio Manuel Cabrera y Camino Juan López;

AL ESTE : Luis Moscoso, Francisca Rivas, Antonio Meléndez, Luis Bencosme, Sucesión de Sabas Ovalle, Camino Juan Lopez y Mateo Morel y Francisco Bencosme;

AL SUR : Carretera Salcedo-Moca;

AL OESTE : Carretera Moca Villa Trina, Sucesión de Cirilo Jimenez y Arroyo Juan Lopez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 24 y siguientes del mes de Febrero y 1º y siguientes de Marzo de 1947, a las 9 horas de la mañana, en la casa que ocupa el alcalde Pedáneo de "Juan López Abajo", Sección de la Común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 de Diciembre del año 1946, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 9 DE LA PORCION "G", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Abraham Ortiz Marchena, residente en Azua, R. D., y José Ramón Aristy, c/o. Arístides A. Aristy, residentes en la calle "Arzobispo Portes" Nº 9, Ciudad Trujillo, Distrito de

Santo Domingo, Lic. E. Salvador Aristy O., Luis A. Aristy O., Guillermina E. Aristy de Dujarric, Aristides A. Aristy R., Aida Aristy R., Rosalinda Aristy R., Altagracia S. Aristy O., y Margarita H. Aristy Vda. Columna, residentes en la calle "Arzobispo Portes" Nº 9, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. Lic. Buenaventura Peña h., calle "Trinitaria" Nº 3, Emilio Tejera Bonetti, c/o. Donal Reid, Ave. Bolívar Nº 77, Clotilde H. Vda. Menéndez, calle "Arzobispo Meriño" Nº 36, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Emilio Tejera Bonetti (Manzana Nº 624);
AL ESTE : Clotilde H. Vda. Menéndez (Sol. Nº 1 Prov.);
AL SUR : Camino de La Esperilla, y
AL OESTE : Suc. Lic. Buenaventura Peña h.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO (Antiguo D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— SOLARES NUMEROS: 5 y 6 provisionales de la Manzana Nº 244; 5-A, 5-B, 6, 7, 8, 9 y 10 Provisionales de la Manzana Nº 245; y 8, 9-A, 9-B y 10 Provisionales de la Manzana Nº 246.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Miguel A. Arias, Sucesores de Juan Briso, Juana Ma. García de Jimenez, Ana Ma. Nago, Pablo Pablo S., Aracelis Luciano Guzmán (a) Chila, Manuel Evertz, Rosalía García Vda. Luna, Francisco Enrique Espinal (a) Quico, Dolores R. Guzmán, Isabel Núñez de Arias, Luis Marín J., Celia N. de Lizardo residentes en Santiago, RECLAMANTES.

Matilde Malagón, Domingo Ant. Rosario, Carlos Almonte Nolasco, Luis García, Narcisa García, Juanita Morel, Antonio Briso Bretón, Sijo Marte, Clotilde Capellán, Mercedes Pepín (a) Chea, Pedro Benjamín, Angélica Benjamín, residentes en Santiago.— COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago, (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), sito en su local, segunda planta del "Palacio de Justicia", en la calle "San Luis" esquina "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la maña-

na, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION "EL PEDREGAL", LUGARES: "HATILLO DE YACO" Y "HOJANCHO", PARCELA NUMERO 23 (VEINTITRES).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rich Schiffino, calle "Arz. Meriño" Nº 89, Carlos V. de León, y Emiliano Henríquez, calle "Restauración" Nº 10, residentes en CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Julio Guillen, Otilio Pereyra, Gregorio Pereyra (Bolo), José Figueroa (a) Fermina, Pedro Pereyra (a) Guibia, Esteban Pereyra, José Montero, Pedro de Frias, Ramón Pereyra, Silvestre Pereyra, Leonardo Pereyra, Juan Laureano, Dominga Pereyra, Francisco Rosario, Domingo de Jesús, Manuelico de Jesús, Enrique Andújar, Rafael Pereyra, Santiago Martínez, Suc. de Juan Pereyra, residentes en la Sección: "El Pedregal", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. de Enrique Nadal, Suc. de Faustina Cuello y Suc. de Juan Pereyra, residentes en la Sección: "El Pedregal", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. ANDRES AVELINO LORA L., calle "General Luperón" Nº 6, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Sección "El Pedregal", Lugares: "Hatillo de Yacó" y "Hojancho", la cual colinda así:

AL NORTE: Suc. de Faustina Cuello y Sitio de Higuero (Región Comunera) y Arroyo Estancia;

AL ESTE: Suc. de Enrique Nadal y Parcela Nº 8 y Sitio de Higuero (Región comunera);

AL SUR: Río Isabela que la separa de la Parc. Nº 20 del D. C. Nº 8 del Dist. de Santo Domingo, y

AL OESTE: Río Isabela y Suc. de Juan Pereyra (Terrenos Hatillo de Yacó).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en los terrenos donde está situado el KILOMETRO 30 DE LA CARRETERA DUARTE, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6575.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1333 que modifica el apartado f) del artículo 4 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132.— Ley Nº 1336 que modifica el párrafo único del artículo 3 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.— Ley Nº 1337 sobre el cambio de denominación de los Alcaldes por el de Jueces de Paz.— Ley Nº 1339 que modifica los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral Nº 386.— Ley Nº 1340 que establece un impuesto especial sobre la importación de tejidos, y especializa la su-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

ma de $ 1,000.000 del producido de ese impuesto especial, para la construcción de obras públicas, &.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4035 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas de Provisiones de La Romana.— Decreto Nº 4045 que concede la incorporación a la sociedad "Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María" de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4046 que autoriza a la asociación religiosa "Church of God" (Iglesia de Dios), a funcionar en la República.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 29 de Enero de 1947. Nº 6575.

Ley Nº 1333 que modifica el apartado f) del artículo 4 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1333.

UNICO.— Se modifica el apartado f) del artículo 4 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas Nº 1132, del 15 de marzo de 1946, para que rija del siguiente modo:

"f) La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor. Cuando el candidato aspire a un certificado de suficiencia como chófer profesional, deberá demostrar que tiene nociones básicas de mecánica y para que el examen le sea concedido será necesario que presente pruebas fehacientes, a entera satisfacción de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, de haber practicado como ayudante de uno o más choferes profesionales durante el término de un año. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios;
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1336 que modifica el párrafo único del artículo 3 de la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1336.

UNICO.— Se modifica el párrafo único del artículo 3 de

la Ley Nº 318, sobre Censos Nacionales, del 19 de Julio de 1943 para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.— Para la determinación del número de funcionarios que hayan de elegirse en proporción con el número de habitantes, se tomarán como base las cifras de la población que muestre el último Censo Nacional, si éste se hubiere efectuado dentro de los cinco años anteriores al día de la elección; y en caso contrario, las mismas cifras, actualizadas y certificadas por la Oficina Central de Estadística hasta el día 31 de diciembre del año que preceda al de la elección.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1337 sobre el cambio de denominación de los Alcaldes por el de Jueces de Paz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1337.

CONSIDERANDO: Que desde la proclamación de las últimas reformas constitucionales, hechas el 10 de enero de 1947 por la Asamblea Revisora, la denominación de los Alcaldes fué cambiada por la de Jueces de Paz, denominación que abarca a las personas que desempeñaban los cargos de Alcaldes por nombramientos del Poder Ejecutivo, las cuales continúan en el ejercicio de sus funciones judiciales con la nueva designación:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— En todas las leyes, resoluciones, decretos, reglamentos, ordenanzas, actos y formularios en que se diga Alcalde, Juez Alcalde o Alcalde Comunal, se entenderá que se dice Jueces de Paz, y serán válidas las antiguas denominaciones como si fueran la denominación oficial de lugar desde el 10 de enero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1339 que modifica los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral No 386.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1339.

VISTO el artículo 84 de la Constitución,

UNICO.— Quedan reformados como sigue los artículos 114 y 115 de la Ley Electoral, Nº 386, del 10 de abril de 1926;

"Artículo 114.— Se entiende por mayoría el mayor número de votos alcanzados por cada candidato en los casos en que no haya lugar a la representación de las minorías.

Artículo 115.— Cuando haya lugar a la representación de las minorías se aplicará el procedimiento siguiente:

1º— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos que hayan de elegirse, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2º— Cuando haya de elegirse tres o más candidatos, el número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o a los siguientes candidatos, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyas candidaturas no alcanzaren por lo menos el factor de representación.

3º— En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 113 de esta ley.

4º— A los candidatos de cada partido o grupos de sufragantes independientes que de acuerdo con las presentes reglas tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tenga derecho cada uno de los citados partidos o grupos de sufragantes independientes.

5º— A los candidatos postulados en una misma candidatura se les tendrá por elegidos en el orden en que se encuentren sus nombres en dicha candidatura, tal como ésta aparezca en la boleta Oficial.

6º— Cuando hayan de elegirse dos candidatos, se tendrán por elegidos los postulados por el partido o grupo que haya obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, siempre que ningún otro partido o grupo haya alcanzado a más de 75 por ciento de dicho factor. Si un partido o grupo hubiere obtenido un número de votos igual o mayor que el factor de representación, y otro alcanzare a más de 75 por ciento de ese mismo factor, se considerará elegido un candidato por cada uno de dichos partidos o grupos. Cuando ninguno de los partidos o grupos concurrentes hubiere alcan-

zado un número de votos igual al factor de representación, se tendrá por elegido al candidato postulado en primer término por cada uno de los dos partidos o grupos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si ocurrieren empates se resolverán por la suerte, en la forma prevista por el artículo 113".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1340 que establece un impuesto especial sobre la importación de tejidos, y especializa la suma de $ 1,000.000 del producido de ese impuesto especial, para la construcción de obras públicas, &.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1340.

Art. 1.— Se establece un impuesto, independiente de los creados por otras leyes, sobre la importación de los siguientes tejidos extranjeros, previstos o aforables según las Clases "D", "E", "F" y "G" de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación:

a) Los de algodón y yute (excepto la arpillera o Gunny de Calcuta, prevista por el Párrafo 529) comprendidos en las Clases "D" y "E".. .. .. .. 10% ad valorem

b) Los de seda, o seda artificial, mezclados o no, lino, cáñamo, ramio y demás fibras vegetales, lana, borra de lana, pelo o desperdicios de lana, comprendidos en las Clases "E", "F" y "G".. .. .. 15% ad valorem

Art. 2.— El valor sobre el cual deben calcularse los impuestos establecidos en el artículo anterior se determinará según lo prescrito en el artículo 6 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Art. 3.— Los impuestos ante indicados entrarán en vijencia desde el momento de la primera públicación de esta ley, y serán cobrados por las Aduanas, al importador o al consignatario, al mismo tiempo que los demás derechos e impuestos de lugar, cuando los tejidos sean declarados a consumo, pero serán pagados finalmente por los vendedores, de sus beneficios comerciales, quedando prohibido cargarlos en cualquier forma al consumidor. El Poder Ejecutivo estará capacitado para dictar los decretos necesarios para asegurar el cumplimiento de la última disposición.

Art. 4.— Del producido del impuesto establecido por esta ley se especializa la suma de $ 1,000.000.00, para los siguientes fines:

Para construcción edificios para la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas

y Riego y adquisición de terreno..	$ 371,000.00
Para continuación trabajos Ciudad Universitaria..	262,838.00
Para continuación de acueducto y planta hidroeléctrica de San José de Ocoa..	87,173.56
Para atender necesidades de la Marina..	278,988.44
Total..	$ 1,000,000.00

Párrafo.— El excedente ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 5.— Las violaciones a esta ley se castigarán de conformidad con las sanciones previstas en la Ley de Aduanas y Puertos; y las de los decretos, que, de acuerdo con el artículo 3 in fine, dictase el Poder Ejecutivo, con multa de $ 200.00 a $ 2,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de ehero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nañita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4035 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas de Provisiones de La Romana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4035.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Noviembre del año en curso el señor Fremio Báez, en su calidad de Presidente de la Asociación de Detallistas de Provisiones de La Romana, solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas de Provisiones de La Romana, asociación domiciliada en la Ciudad de La Romana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4045 que concede la incorporación a la sociedad "Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María" de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4045.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 19 de Diciembre de 1946, el Presbítero Juan José Bona, en su calidad de Padre Superior Local de la "Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María", mediante la cual solicita la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad "Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María", asociación domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4046 que autoriza a la asociación religiosa "Church of God" (Iglesia de Dios), a funcionar en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4046.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el señor

Ramón Fontaine, en nombre y representación de la asociación religiosa "Church of God" (Iglesia de Dios), solicitando la autorización para que dicha asociación pueda funcionar en la República de conformidad con las leyes de la materia;

VISTA la Ley Nº 520 del 26 de Julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, modificada por la Nº 1143 del 27 de Marzo de 1946, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo a la asociación religiosa "Church of God" (Iglesia de Dios) a funcionar en la República, ciñéndose a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO (Antiguo D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— SOLARES NUMEROS: 5 y 6 provisionales de la Manzana Nº 244; 5-A, 5-B, 6, 7, 8, 9 y 10 Provisionales de la Manzana Nº 245; y 8, 9-A, 9-B y 10 Provisionales de la Manzana Nº 246.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Miguel A. Arias, Sucesores de Juan Briso, Juana Ma. García de Jimenez, Ana Ma. Nago, Pablo Pablo S., Aracelis Luciano Guzmán (a) Chila, Manuel Evertz, Rosalía García Vda. Luna, Francisco Enrique Espinal (a) Quico, Dolores R. Guzmán, Isabel Núñez de Arias, Luis Marín J., Celia N. de Lizardo residentes en Santiago, RECLAMANTES.

Matilde Malagón, Domingo Ant. Rosario, Carlos Almonte Nolasco, Luis García, Narcisa García, Juanita Morel, Antonio Briso Bretón, Sijo Marte, Clotilde Capellán, Mercedes Pepín

(a) Chea, Pedro Benjamín, Angélica Benjamín, residentes en Santiago.— COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago, (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), sito en su local, segunda planta del "Palacio de Justicia", en la calle "San Luis" esquina "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION "EL PEDREGAL", LUGARES: "HATILLO DE YACO" Y "HOJANCHO", PARCELA NUMERO 23 (VEINTITRES).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rich Schiffino, calle "Arz. Meriño" Nº 89, Carlos V. de León, y Emiliano Henríquez, calle "Restauración" Nº 10, residentes en CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Julio Guillen, Otilio Pereyra, Gregorio Pereyra (Bolo), José

Figueroa (a) Fermina, Pedro Pereyra (a) Guibia, Esteban Pereyra, José Montero, Pedro de Frias, Ramón Pereyra, Silvestre Pereyra, Leonardo Pereyra, Juan Laureano, Dominga Pereyra, Francisco Rosario, Domingo de Jesús, Manuelico de Jesús, Enrique Andújar, Rafael Pereyra, Santiago Martínez, Suc. de Juan Pereyra, residentes en la Sección: "El Pedregal", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

, Suc. de Enrique Nadal, Suc. de Faustina Cuello y Suc. de Juan Pereyra, residentes en la Sección: "El Pedregal", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. ANDRES AVELINO LORA L., calle "General Luperón" Nº 6, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Sección "El Pedregal", Lugares: "Hatillo de Yacó" y "Hojancho", la cual colinda así:

AL NORTE: Suc. de Faustina Cuello y Sitio de Higuero (Región Comunera) y Arroyo Estancia;

AL ESTE: Suc. de Enrique Nadal y Parcela Nº 8 y Sitio de Higuero (Región comunera);

AL SUR: Río Isabela que la separa de la Parc. Nº 20 del D. C. Nº 8 del Dist. de Santo Domingo, y

AL OESTE: Río Isabela y Suc. de Juan Pereyra (Terrenos Hatillo de Yacó).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en los terrenos donde está situado el KILOMETRO 30 DE LA CARRETERA DUARTE, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6576.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución del Congreso Nacional, Nº 1334, que autoriza al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República, Benefactor de la Patria, a usar varias condecoraciones extranjeras.— Ley Nº 1335, que destina la suma de $ 136,643.08 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente y transfiere la suma de $ 9.900.00 dentro de los Capítulos VI y XII de la misma Ley.— Ley Nº 1338 que denomina con el nombre de "Julia Molina" el hospital construído por el Estado en la ciudad de Baní.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4124 sobre las Comisiones Nacionales y las Subcomisiones provinciales o locales de diferentes deportes y que modifica varias disposiciones y Reglamentos sobre deportes.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos 4/47 y 5/47, del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1947. Nº 6576.

Resolución del Congreso Nacional, Nº 1334, que autoriza al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República, Benefactor de la Patria, a usar varias condecoraciones extranjeras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1334.

VISTO el mensaje dirigido al Congreso por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República, en fecha 16 de enero del presente año 1947, mediante el cual expone que la Constitución, si bien hace necesaria la previa autorización del Poder Ejecutivo para la aceptación y el uso de condecoraciones extranjeras conferidas a ciudadanos dominicanos, no prevé el caso de que el ciudadano de que se trate ocupe la Presidencia de la República, por lo cual, y al efecto de evitar que el Presidente haya de darse a sí mismo la autorización, o prescinda de ésta, considera pertinente consagrar la práctica de que sea del Congreso, que constituye la representación nacional, de quien emane la autorización en referencia, y en aplicación de la práctica así sugerida solicita del Congreso lo autorice a aceptar y usar las condecoraciones que le han sido conferidas por gobiernos e instituciones de otras naciones y las cuales enumera en su mensaje;

CONSIDERANDO: que el Congreso acoge y comparte el criterio expuesto en su mensaje por el Presidente de la República, porque se ajusta al espíritu del legislador constituyente, quien no quiso sin duda alguna establecer un caso de excepción para el Jefe del Estado, ni tampoco hacerlo juez de la procedencia o improcedencia de la autorización necesaria para la

aceptación y uso de las condecoraciones que le fueren otorgadas;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República, Benefactor de la Patria, a usar las siguientes condecoraciones:

Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica (España); Gran Cruz de la Orden Jerosolimitana del Santo Sepulcro; Medalla de Oro de la Pan American Society (New York); Gran Cruz de la Orden de Carlos Manuel de Céspedes (Cuba); Gran Cruz de la Orden Honor y Mérito (Haití); Gran Cruz en Brillantes de la Orden el Sol del Perú; Banda de la Orden de la República (España); Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno (Santa Sede); El Collar de la Orden al Mérito (Chile); El Collar de la Orden del Aguila Azteca (México); Gran Cruz Extraordinaria de la Orden de Boyacá (Colombia); Gran Collar de la Orden del Libertador (Venezuela) Gran Cruz de la Orden Nacional del Cóndor de los Andes (Bolivia); Gran Cruz de Mérito Extraordinario Libanés; Gran Cruz de la Orden del Mérito con Banda de Tres Borlas (Ecuador); Gran Cruz de la Orden de Vasco Núñez de Balboa (Panamá); Gran Cordón de la Orden Nacional de la Legión de Honor (Francia); El Gran Cordón del Mérito de la Caridad de la Orden Francesa de la Cruz de Sangre; Gran Cruz de la Orden Honor y Mérito de la Cruz Roja Cubana; Gran Cordón Rojo con Bordes Blancos de la Orden China del Brillante Jade; Bailío Gran Cruz de Honor y Devoción de la Soberana Orden de Malta; Orden del Mérito Naval de Primera Clase (Cuba); Gran Cruz de Medhuia de Marruecos; Gran Cruz del Honor Académico de la Academia Internacional Americana de Washington; Estrella Abdón Calderón (Ecuador); Gran Cruz de la Orden Nacional Ecuatoriana al Mérito; Gran Cruz de la Orden Nacional de la Cruz del Sur (Brasil); Gran Cruz del Mérito Paraguayo (Paraguay); Gran Cruz del León Neerlandés (Holanda); Medalla Conmemorativa del Vuelo Panamericano Pro-Faro de Colón (Cuba); Medalla Conmemorativa del Primer Centenario de la muerte del prócer colombiano General Francisco de Paula Santander; Collar de la Orden de San Martín.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del

año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1335, que destina la suma de $ 136,643.08 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente, y transfiere la suma de $ 9.900.00 dentro de los Capítulos VI y XII de la misma Ley.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1335.

ARTICULO PRIMERO:— Del Superávit no apropiado de

los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos del año 1947, que asciende actualmente a la suma de $ 137.464.59, se destina la cantidad de $ 136.643.08 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 24.000.00
G10498	Atenciones Varias:	$ 24.000.00	
31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS:		$ 97.861.81
G31822	Carreteras, Puentes y Caminos:	$ 97.861.81	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:		$ 1.831.27
G31831	Construcción y Conservación de Muelles y Puertos:	$ 1.831.27	
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 400.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 400.00	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 12.550.00
G30904	Atenciones Varias:	$ 12.550.00	
			$ 136.643.08

ARTICULO SEGUNDO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO		$ 720.00
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	$ 720.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6.480.00
G10498C	Adquisición de Propiedades:	$ 6.480.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 2.700.00
G31855B	Otros Gastos Corrientes:	$ 200.00	
G31855C	Adquisición de Propiedades:	1.500.00	
G31855	Atenciones Varias:	1.000.00	
			$ 9.900.00

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 720.00
G10452A	Servicios Personales:	$ 720.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31821	OFICINAS DE DISTRITOS:		$ 4.980.00
G31821A	Servicios Personales:	$ 4.980.00	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 1.500.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 1.500.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 2.700.00
G31855A	Servicios Personales:	$ 2.700.00	
			$ 9.900.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1338 que denomina con el nombre de "Julia Molina" el hospital construído por el Estado en la ciudad de Baní.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1338.

UNICO.— El hospital construído por el Estado en la ciu-

dad de Baní, próximo a inaugurarse, se denominará "Julia Molina" en honor y homenaje a la primera madre de la República, doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4124 sobre las Comisiones Nacionales y las Subcomisiones provinciales o locales de diferentes deportes y que modifica varias disposiciones y Reglamentos sobre deportes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4124.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 3 y 9 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, No. 463, del 23 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las Comisiones Nacionales y las Subcomisiones provinciales o locales de Boxeo, Foot Ball, Atletismo, Base Ball, Baloncesto (Basquet Ball), Volley Ball y Ping-Pong se compondrán de tres o cinco personas, según lo disponga el Director General de Deportes, quien podrá reorganizar por Resolución las Comisiones y Subcomisiones existentes, con tal objeto.

Art. 2.— Quedan modificadas en cuanto sea necesario para concordar con el propósito del artículo anterior las siguientes disposiciones: Decreto No. 1987, del 16 de Junio de 1944; Reglamento Nº 2057, del 20 de Julio de 1944; Reglamento Nº 2106, del 8 de Agosto de 1944; Reglamento Nº 2122, del 15 de Agosto de 1944; Reglamento Nº 2195, del 2 de Octubre de 1944; Reglamento Nº 2825, del 13 de Julio de 1945; y Nº 2894, del 16 de Agosto de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 4/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el Decreto Núm. 1666, de fecha 5 de Mayo de 1942, dictado por el Poder Ejecutivo, y que contiene el salario mínimo que debía pagarse en las provincias de Santiago, La Vega, Duarte y Espaillat, a las Trilladoras de Café;

VISTA: la carta de fecha 10 de Enero de 1947, dirigida al Comité Nacional de Salarios, por los señores Víctor F. Thomén, por los patronos; y Ana Mercedes Ventura y Ana Dolores Medina, por las obreras Trilladoras de Café; y en la cual participan su deseo de que dicho organismo imparta su aprobación y lo convierta en tarifa de salarios, al acuerdo intervenido entre patronos y obreros en esa fecha, para pagar la limpieza de café;

CONSIDERANDO: que el Comité Nacional de Salarios resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros con motivo del proyecto de tarifa de salario mínimo sometido a su consideración por el Gremio de Trilladoras y Enmanilladoras de Café y Tabaco de Santiago;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Núm. 1269, sobre Salario, dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; y habiendo intervenido un entendido entre patronos y obreras Trilladoras de Café de la ciudad de Santiago, según se infiere de la carta suscrita el 10 de Enero de 1947, por los señores arriba mencionados, procede que el Comité Nacional de Salarios le imparta su aprobación sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo que debe pagarse a las Trilladoras de Café en la provincia de Santiago;

a) Por limpiar el contenido de una caja de café tipo corriente, de 14 pulgadas de alto, 19 de largo y 9 de ancho.. .. .. $ 0.35

b) Por limpiar el contenido de una caja de café lavado, de la misma dimensión.. .. .. $ 0.30

Art. 2º— La presente tarifa sustituye la contenida en el Decreto Núm. 1666, de fecha 5 de Mayo de 1942, en cuanto se refiere a las Trilladoras de Café de Santiago;

Art. 3º— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Núm. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944.

Art. 4º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada una de las obreras Trilladoras de Café de la Provincia de Santiago.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 5º— Todos los pagos que se hagan a las obreras Trilladoras de Café de la provincia de Santiago, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Núm. 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6o. y 9º de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para las obreras Trilladoras de Café de la provincia de Santiago, en fecha 15 de Enero de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para las obreras Trilladoras de Café de la provincia de Santiago, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 5/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: los Decretos Nos. 2418, de fecha 20 de Enero de 1945 y 1477, de fecha 31 de enero de 1942, que contiene tarifas de salario mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabacos y otros frutos, en las provincias de La Vega, Santiago, Duarte y Espaillat; y para las enmanilladoras de tabaco de la República, respectivamente;

VISTA: la carta de fecha 10 de enero de 1947, suscrita por los señores René Finet, Víctor F. Thomen, Juan Kelner, Herminio de León, en representación de E. de León Jiménez. C. por A., Walter Kahn y Romeo A. Rojas, en representación

de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., a títulos de patronos; y Viterbo Vásquez, Ana Mercedes Ventura y Ana Dolores Medina, obreros representantes de los enseronadores, empacadores, jornaleros y enmanilladores de tabaco, en la cual participan su deseo de que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación y lo convierta en tarifa de salarios, al acuerdo intervenido en esa fecha entre patronos y obreros, para remunerar a esa clase de trabajadores;

CONSIDERANDO: que con motivo de un proyecto de tarifa de salario mínimo, sometida a la consideración del Comité Nacional de Salarios, por los Gremios de Enseronadores, Empacadores y Jornaleros, y Enmanilladoras y Trilladoras, aquel resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros, que dirimiese el conflicto existente;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, dispone: "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salario deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; y habiendo intervenido un entendio entre patronos y obreros Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco de Santiago, según se infiere de la carta suscrita el 10 de enero de 1947, por los señores arriba mencionados, procede que el Comité Nacional de Salarios le imparta su aprobación sin ninguna otra formalidad.

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales:

R E S U E L V E :

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo que debe pagarse a los Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco, en las provincias de Santiago, La Vega, Espaillat y Duarte, y cualquier otro lugar donde se manipule tabaco:

Por hechura de cada paca de setenta kilos (70), (treinta centavos).. .. .. $ 0.30
Por hechura de cada serón de cincuentisiete (57) kilos, (veinte centavos).. .. .. $ 0.20
Peón corriente, por ocho (8) horas de trabajo (Un peso).. .. .. $ 1.00

Peón especializado en trojas y clasificación, por ocho (8) horas de trabajo..... $ 1.25

ENMANILLADO DE TABACO:

Por cada pesada de sesenta (60) kilos de tabaco..... $ 0.60

Trabajo por día de ocho horas, para mujeres (sesenta centavos)..... $ 0.60

Art. 2º La presente tarifa sustituye las contenidas en los Decretos Nos. 2418 y 1477, de fecha 20 de Enero de 1945 y 31 de enero de 1942, y se aplicará en las provincias de Santiago, Duarte, La Vega, Espaillat, así como en cualquiera otra, en cuanto se refiere a la manipulación de tabaco para la exportación o el almacenamiento.

Art. 3º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 4º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega, y Espaillat, y cualquiera otra donde se manipule tabaco;

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 5º Todos los pagos que se hagan a los Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores arriba mencionados, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los obreros Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco, de las provincias de Santiago, La Vega, Duarte y Espaillat, y cualquier otro lugar donde se manipule tabaco, en fecha 15 de enero de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los obreros Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco, de las provincias de Santiago, La Vega, Duarte y Espaillat, y cualquiera otra donde se manipule tabaco, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6576.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución del Congreso Nacional, Nº 1334, que autoriza al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República, Benefactor de la Patria, a usar varias condecoraciones extranjeras.— Ley Nº 1335, que destina la suma de $ 136,643.08 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente y transfiere la suma de $ 9.900.00 dentro de los Capítulos VI y XII de la misma Ley.— Ley Nº 1338 que denomina con el nombre de "Julia Molina" el hospital construído por el Estado en la ciudad de Baní.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4124 sobre las Comisiones Nacionales y las Subcomisiones provinciales o locales de diferentes deportes y que modifica varias disposiciones y Reglamentos sobre deportes.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos 4/47 y 5/47, del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 31 de Enero de 1947. Nº 6576.

Resolución del Congreso Nacional, Nº 1334, que autoriza al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Presidente de la República, Benefactor de la Patria, a usar varias condecoraciones extranjeras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1334.

VISTO el mensaje dirigido al Congreso por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República, en fecha 16 de enero del presente año 1947, mediante el cual expone que la Constitución, si bien hace necesaria la previa autorización del Poder Ejecutivo para la aceptación y el uso de condecoraciones extranjeras conferidas a ciudadanos dominicanos, no prevé el caso de que el ciudadano de que se trate ocupe la Presidencia de la República, por lo cual, y al efecto de evitar que el Presidente haya de darse a sí mismo la autorización, o prescinda de ésta, considera pertinente consagrar la práctica de que sea del Congreso, que constituye la representación nacional, de quien emane la autorización en referencia, y en aplicación de la práctica así sugerida solicita del Congreso lo autorice a aceptar y usar las condecoraciones que le han sido conferidas por gobiernos e instituciones de otras naciones y las cuales enumera en su mensaje;

CONSIDERANDO: que el Congreso acoge y comparte el criterio expuesto en su mensaje por el Presidente de la República, porque se ajusta al espíritu del legislador constituyente, quien no quiso sin duda alguna establecer un caso de excepción para el Jefe del Estado, ni tampoco hacerlo juez de la procedencia o improcedencia de la autorización necesaria para la

aceptación y uso de las condecoraciones que le fueren otorgadas;

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República, Benefactor de la Patria, a usar las siguientes condecoraciones:

Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica (España); Gran Cruz de la Orden Jerosolimitana del Santo Sepulcro; Medalla de Oro de la Pan American Society (New York); Gran Cruz de la Orden de Carlos Manuel de Céspedes (Cuba); Gran Cruz de la Orden Honor y Mérito (Haití); Gran Cruz en Brillantes de la Orden el Sol del Perú; Banda de la Orden de la República (España); Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno (Santa Sede); El Collar de la Orden al Mérito (Chile); El Collar de la Orden del Aguila Azteca (México); Gran Cruz Extraordinaria de la Orden de Boyacá (Colombia); Gran Collar de la Orden del Libertador (Venezuela) Gran Cruz de la Orden Nacional del Cóndor de los Andes (Bolivia); Gran Cruz de Mérito Extraordinario Libanés; Gran Cruz de la Orden del Mérito con Banda de Tres Borlas (Ecuador); Gran Cruz de la Orden de Vasco Núñez de Balboa (Panamá); Gran Cordón de la Orden Nacional de la Legión de Honor (Francia); El Gran Cordón del Mérito de la Caridad de la Orden Francesa de la Cruz de Sangre; Gran Cruz de la Orden Honor y Mérito de la Cruz Roja Cubana; Gran Cordón Rojo con Bordes Blancos de la Orden China del Brillante Jade; Bailío Gran Cruz de Honor y Devoción de la Soberana Orden de Malta; Orden del Mérito Naval de Primera Clase (Cuba); Gran Cruz de Medhuia de Marruecos; Gran Cruz del Honor Académico de la Academia Internacional Americana de Washington; Estrella Abdón Calderón (Ecuador); Gran Cruz de la Orden Nacional Ecuatoriana al Mérito; Gran Cruz de la Orden Nacional de la Cruz del Sur (Brasil); Gran Cruz del Mérito Paraguayo (Paraguay); Gran Cruz del León Neerlandés (Holanda); Medalla Conmemorativa del Vuelo Panamericano Pro-Faro de Colón (Cuba); Medalla Conmemorativa del Primer Centenario de la muerte del prócer colombiano General Francisco de Paula Santander; Collar de la Orden de San Martín.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del

año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1335, que destina la suma de $ 136,643.08 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente, y transfiere la suma de $ 9.900.00 dentro de los Capítulos VI y XII de la misma Ley.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1335.

ARTICULO PRIMERO:— Del Superávit no apropiado de

los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos del año 1947, que asciende actualmente a la suma de $ 137.464.59, se destina la cantidad de $ 136.643.08 para aumentar las siguientes apropiaciones:

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 24.000.00
G10498	Atenciones Varias:	$ 24.000.00	
31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS:		$ 97.861.81
G31822	Carreteras, Puentes y Caminos:	$ 97.861.81	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:		$ 1.831.27
G31831	Construcción y Conservación de Muelles y Puertos:	$ 1.831.27	
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 400.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 400.00	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 12.550.00
G30904	Atenciones Varias:	$ 12.550.00	
			$ 136.643.08

ARTICULO SEGUNDO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL: CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO		$ 720.00
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	$ 720.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6.480.00
G10498C	Adquisición de Propiedades:	$ 6.480.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 2.700.00
G31855B	Otros Gastos Corrientes:	$ 200.00	
G31855C	Adquisición de Propiedades:	1.500.00	
G31855	Atenciones Varias:	1.000.00	
			$ 9.900.00

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 720.00
G10452A	Servicios Personales:	$ 720.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31821	OFICINAS DE DISTRITOS:		$ 4.980.00
G31821A	Servicios Personales:	$ 4.980.00	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 1.500.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 1.500.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 2.700.00
G31855A	Servicios Personales:	$ 2.700.00	
			$ 9.900.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1338 que denomina con el nombre de "Julia Molina" el hospital construído por el Estado en la ciudad de Baní.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1338.

UNICO.— El hospital construído por el Estado en la ciu-

dad de Baní, próximo a inaugurarse, se denominará "Julia Molina" en honor y homenaje a la primera madre de la República, doña Altagracia Julia Molina Vda. Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4124 sobre las Comisiones Nacionales y las Subcomisiones provinciales o locales de diferentes deportes y que modifica varias disposiciones y Reglamentos sobre deportes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4124.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 3 y 9 de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, No. 463, del 23 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las Comisiones Nacionales y las Subcomisiones provinciales o locales de Boxeo, Foot Ball, Atletismo, Base Ball, Baloncesto (Basquet Ball), Volley Ball y Ping-Pong se compondrán de tres o cinco personas, según lo disponga el Director General de Deportes, quien podrá reorganizar por Resolución las Comisiones y Subcomisiones existentes, con tal objeto.

Art. 2.— Quedan modificadas en cuanto sea necesario para concordar con el propósito del artículo anterior las siguientes disposiciones: Decreto No. 1987, del 16 de Junio de 1944; Reglamento Nº 2057, del 20 de Julio de 1944; Reglamento Nº 2106, del 8 de Agosto de 1944; Reglamento Nº 2122, del 15 de Agosto de 1944; Reglamento Nº 2195, del 2 de Octubre de 1944; Reglamento Nº 2825, del 13 de Julio de 1945; y Nº 2894, del 16 de Agosto de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 4/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el Decreto Núm. 1666, de fecha 5 de Mayo de 1942, dictado por el Poder Ejecutivo, y que contiene el salario mínimo que debía pagarse en las provincias de Santiago, La Vega, Duarte y Espaillat, a las Trilladoras de Café;

VISTA: la carta de fecha 10 de Enero de 1947, dirigida al Comité Nacional de Salarios, por los señores Víctor F. Thomén, por los patronos; y Ana Mercedes Ventura y Ana Dolores Medina, por las obreras Trilladoras de Café; y en la cual participan su deseo de que dicho organismo imparta su aprobación y lo convierta en tarifa de salarios, al acuerdo intervenido entre patronos y obreros en esa fecha, para pagar la limpieza de café;

CONSIDERANDO: que el Comité Nacional de Salarios resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros con motivo del proyecto de tarifa de salario mínimo sometido a su consideración por el Gremio de Trilladoras y Enmanilladoras de Café y Tabaco de Santiago;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Núm. 1269, sobre Salario, dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; y habiendo intervenido un entendido entre patronos y obreras Trilladoras de Café de la ciudad de Santiago, según se infiere de la carta suscrita el 10 de Enero de 1947, por los señores arriba mencionados, procede que el Comité Nacional de Salarios le imparta su aprobación sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo que debe pagarse a las Trilladoras de Café en la provincia de Santiago;

a) Por limpiar el contenido de una caja de café tipo corriente, de 14 pulgadas de alto, 19 de largo y 9 de ancho.. .. .. $ 0.35

b) Por limpiar el contenido de una caja de café lavado, de la misma dimensión.. .. .. $ 0.30

Art. 2º— La presente tarifa sustituye la contenida en el Decreto Núm. 1666, de fecha 5 de Mayo de 1942, en cuanto se refiere a las Trilladoras de Café de Santiago;

Art. 3º— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Núm. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944.

Art. 4º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada una de las obreras Trilladoras de Café de la Provincia de Santiago.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 5º— Todos los pagos que se hagan a las obreras Trilladoras de Café de la provincia de Santiago, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Núm. 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6o. y 9º de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para las obreras Trilladoras de Café de la provincia de Santiago, en fecha 15 de Enero de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para las obreras Trilladoras de Café de la provincia de Santiago, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 5/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: los Decretos Nos. 2418, de fecha 20 de Enero de 1945 y 1477, de fecha 31 de enero de 1942, que contiene tarifas de salario mínimo para los enseronadores, empacadores y jornaleros de tabacos y otros frutos, en las provincias de La Vega, Santiago, Duarte y Espaillat; y para las enmanilladoras de tabaco de la República, respectivamente;

VISTA: la carta de fecha 10 de enero de 1947, suscrita por los señores René Finet, Víctor F. Thomen, Juan Kelner, Herminio de León, en representación de E. de León Jiménez, C. por A., Walter Kahn y Romeo A. Rojas, en representación

de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., a títulos de patronos; y Viterbo Vásquez, Ana Mercedes Ventura y Ana Dolores Medina, obreros representantes de los enseronadores, empacadores, jornaleros y enmanilladores de tabaco, en la cual participan su deseo de que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación y lo convierta en tarifa de salarios, al acuerdo intervenido en esa fecha entre patronos y obreros, para remunerar a esa clase de trabajadores;

CONSIDERANDO: que con motivo de un proyecto de tarifa de salario mínimo, sometida a la consideración del Comité Nacional de Salarios, por los Gremios de Enseronadores, Empacadores y Jornaleros, y Enmanilladoras y Trilladoras, aquel resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros, que dirimiese el conflicto existente;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, dispone: "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salario deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; y habiendo intervenido un entendio entre patronos y obreros Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco de Santiago, según se infiere de la carta suscrita el 10 de enero de 1947, por los señores arriba mencionados, procede que el Comité Nacional de Salarios le imparta su aprobación sin ninguna otra formalidad.

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales:

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo que debe pagarse a los Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco, en las provincias de Santiago, La Vega, Espaillat y Duarte, y cualquier otro lugar donde se manipule tabaco:

Por hechura de cada paca de setenta kilos (70), (treinta centavos)..	$ 0.30
Por hechura de cada serón de cincuentisiete (57) kilos, (veinte centavos)..	$ 0.20
Peón corriente, por ocho (8) horas de trabajo (Un peso)..	$ 1.00

Peón especializado en trojas y clasificación, por ocho (8) horas de trabajo.. .. .. $ 1.25

ENMANILLADO DE TABACO:

Por cada pesada de sesenta (60) kilos de tabaco.. .. .. $ 0.60

Trabajo por día de ocho horas, para mujeres (sesenta centavos).. .. .. $ 0.60

Art. 2º La presente tarifa sustituye las contenidas en los Decretos Nos. 2418 y 1477, de fecha 20 de Enero de 1945 y 31 de enero de 1942, y se aplicará en las provincias de Santiago, Duarte, La Vega, Espaillat, así como en cualquiera otra, en cuanto se refiere a la manipulación de tabaco para la exportación o el almacenamiento.

Art. 3º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 4º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco de las Provincias de Santiago, Duarte, La Vega, y Espaillat, y cualquiera otra donde se manipule tabaco;

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 5º Todos los pagos que se hagan a los Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores arriba mencionados, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los obreros Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco, de las provincias de Santiago, La Vega, Duarte y Espaillat, y cualquier otro lugar donde se manipule tabaco, en fecha 15 de enero de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los obreros Enseronadores, Empacadores, Jornaleros y Enmanilladores de Tabaco, de las provincias de Santiago, La Vega, Duarte y Espaillat, y cualquiera otra donde se manipule tabaco, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6577.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1321, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Emilio Zeller y Miguel R. de Moya A. como Primer y Segundo Secretario de las Legaciones de la República en la Gran Bretaña e Italia, respectivamente.— Resolución Nº 1322, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Joaquín E. Salazar como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Resolución Nº 1332, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos, hechos por el Poder Ejecutivo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4063 que nombra al Lic. Joaquín E. Salazar Mi-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

nistro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4068 que nombra al señor Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.— Decreto Nº 4070 que nombra al señor Miguel R. de Moya A., Primer Secretario de la Legación de la República en Italia.— Decreto Nº 4085 que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.— Decreto Nº 4086 que nombra al Dr. José Vega Espaillat Primer Secretario de la Embajada de la República en la Nación Argentina.— Decreto Nº 4087 que nombra al Dr. Rafael Uribe Montás Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Haití.— Decreto Nº 4088 que nombra al Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Chile.— Decreto Nº 4089 que nombra al Lic. Miguel A. Olavarrieta Pérez Encargado de Negocios de la República en la República del Ecuador.— Decreto Nº 4090 que nombra al señor Federico Llaverías Encargado de Negocios de la República en la República del Paraguay.— Decreto Nº 4091 que nombra al Lic. Rafael Ginebra Hernández Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Honduras.— Decreto Nº 4092 que nombra al señor César Rubirosa Primer Secretario de la Legación de la República en Suiza.— Decreto Nº 4093 que nombra al Dr. José Henríquez Almánzar Primer Secretario de la Legación de la República en Italia.— Decreto 4100 que nombra al señor Marco Antonio Cabral Encargado de Negocios de la República en la República de Bolivia.— Decreto Nº 4113 que nombra al señor Ramón A. Pumarol Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Higüey.— Decreto Nº 4129 que cambia el nombre de varios parajes cercanos a la ciudad de Elías Piña.— Decreto Nº 4132 que nombra al Licenciado Julio Vega Batlle Vocal de la Junta de Administración del Hotel Jaragua.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 1º de Febrero de 1947. Nº 6577.

Resolución Nº 1321, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Emilio Zeller y Miguel R. de Moya A. como Primer y Segundo Secretario de las Legaciones de la República en la Gran Bretaña e Italia, respectivamente.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1321.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del señor Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en la Gran Bretaña y el señor Miguel R. de Moya A. Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Resolución Nº 1322, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Joaquín E. Salazar como Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1322.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor licenciado Joaquín E. Salazar, Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Resolución Nº 1332, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos, hechos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1332.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Horacio Vicioso Soto, Ministro Consejero de la Embajada de

la República Dominicana en los Estados Unidos del Brasil; Licenciado Miguel A. Olavarrieta Pérez, Encargado de Negocios de la República Dominicana en la República del Ecuador; Federico Llaverías, Encargado de Negocios de la República Dominicana en la República del Paraguay; Marco Antonio Cabral, Encargado de Negocios de la República Dominicana en la República de Bolivia; Doctor Rafael Uribe Montás, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití; Doctor Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Chile; Doctor José Vega Espaillat, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la Nación Argentina; Licenciado Rafael Ginebra Hernández, Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en la República de Honduras; Doctor José Henríquez Almánzar, Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en Italia; y César Rubirosa, Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en Suiza.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Decreto Nº 4063 que nombra al Lic. Joaquín E. Salazar Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4063.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor licenciado Joaquín E. Salazar queda

nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4068 que nombra al señor Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4068.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Emilio Zeller queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4070 que nombra al señor Miguel R. de Moya A., Primer Secretario de la Legación de la República en Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4070.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel R. de Moya A. queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4085 que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4085.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Horacio Vicioso Soto queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4086 que nombra al Dr. José Vega Espaillat Primer Secretario de la Embajada de la República en la Nación Argentina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4086.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor José Vega Espaillat queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en la Nación Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4087 que nombra al Dr. Rafael Uribe Montás Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Haití

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4087.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Rafael Uribe Montás queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4088 que nombra al Dr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Chile.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4088.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Pedro Pablo Cabral Bermúdez queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Chile,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4089 que nombra al Lic. Miguel A. Olavarrieta Pérez Encargado de Negocios de la República en la República del Ecuador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4089.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Miguel A. Olavarrieta Pérez queda nombrado Encargado de Negocios de la República en la República del Ecuador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4090 que nombra al señor Federico Llaverías Encargado de Negocios de la República en la República del Paraguay.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4090.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Federico Llaverías queda nombrado Encargado de Negocios de la República en la República del Paraguay,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4091 que nombra al Lic. Rafael Ginebra Hernández Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Honduras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4091.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Rafael Ginebra Hernández queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Honduras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4092 que nombra al señor César Rubirosa Primer Secretario de la Legación de la República en Suiza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4092.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor César Rubirosa queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Suiza.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4093 que nombra al Dr. José Henríquez Almánzar Primer Secretario de la Legación de la República en Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4093.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor José Henríquez Almánzar queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4100 que nombra al señor Marco Antonio Cabral Encargado de Negocios de la República en la República de Bolivia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4100.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Marco Antonio Cabral queda nombrado Encargado de Negocios de la República en la República de Bolivia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4113 que nombra al señor Ramón A. Pumarol Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Higüey.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4113.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 5º de la Constitución de la República, y visto el artículo 5, Párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto del año 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ramón A. Pumarol queda nombrado Presidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento de Higüey, en lugar del señor Oscar Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4129 que cambia el nombre de varios parajes cercanos a la ciudad de Elías Piña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4129.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 20 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de Mayo de 1939, modificado por la Ley Nº 400, del 7 de

Octubre de 1943, con el fin de eliminar de la toponimia del país todos los nombres exóticos, sin significación alguna para el sentimiento nacional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quince días después de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial, los siguientes parajes, situados en las cercanías de la ciudad de Elías Piña, se denominarán como se indica a continuación:

El paraje llamado Rebo se denominará Rebozo; el llamado Mulen se denominará Los Molinos; y el llamado Garo se denominará Garrobal.

Art. 2.— El Síndico Municipal de la Común de Elías Piña, dictará todas las medidas adecuadas para que los cambios de nombres previstos en el presente Decreto se hagan efectivos dentro del plazo indicado en el artículo primero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4132 que nombra al Licenciado Julio Vega Batlle Vocal de la Junta de Administración del Hotel Jaragua.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4132.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 622, del 8 de Diciembre de 1941,

DECRETO:

UNICO.— El señor Licenciado Julio Vega Batlle queda nombrado Vocal de la Junta de Administración del Hotel Jaragua, en lugar del Licenciado Julio Ortega Frier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes

de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, (ANTIGUO D. C. Nº 26), SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA NUMERO 139, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

RAFAELA MARTINEZ, residente en la calle "Eugenio Perdomo" Nº 30, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Suc. Matarrán, c/o. María Angélica Matarrán, residente en la calle "Salcedo" Nº 46, Gerolamo Ferrua, c/o. Miguel Román, Litografía Ferrua, calle "José Reyes", y Suc. Porcella, calle "Isabel la Católica" Nº 17, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. ANGEL GUZMAN, residente en la calle "Dr. Guerrero" Nº 4, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, (antiguo D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, la cual colindan así:

AL NORTE: Solar Nº 9;
AL ESTE : Calle "Eugenio Perdomo";
AL SUR : Solar Nº 11, y
AL OESTE : Suc. Matarrán.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES: "LA ISABELA" Y "MANZANO", PARCELAS NUMEROS 6 Y 7.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Obdulio Ma. Valera, residente en la calle "César Nicolás Penson" Nº 19, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y Guillermo Rivera, Sección: "Manzano", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Pedro Santana, Rafael Santana, Emiliano Valentín, Rafael Rodríguez Licairac, Rafael Cruz, residentes en la Sección: "Manzano", Distrito de Santo Domingo; Cornelio Casado, Antonio Mendoza y Suc. de Clemente Pacheco, residentes en la Sección: "La Isabela", Distrito de Santo Domingo, y The Royal Bank of Canada, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,— (COLINDANTES).

ARG. AURELIO A. QUEZADA G., residente en la calle "Isabel la Católica" Nº 12, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrto Catastral Número 13 (TRECE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones: "La Isabela" y "Manzano", las cuales colindan así:

AL NORTE: Cornelio Casado, Antonio Mendoza, Suc. de Clemente Pacheco, Parc. Nº 4 Prov. Parcela Nº 1 Prov. Parcela Nº 3 Prov.

AL ESTE: Parc. Nº 4 prov. Parc. Nº 1 prov. Parc. Nº 3 prov. y Pedro Santana.

AL SUR: Pedro Santana, Rafael Santana, y Emilio Valentín separados el primero en parte y los otros totalmente por el camino de la Yuca a la Carretera de La Isabela.

AL OESTE: Rafael Rodríguez Licairac, The Royal Bank of Canada. Rafael Cruz, Obdulio Valera y Carretera de La Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día (VEINTICINCO) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6578.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 3778 que concede al Teniente Coronel Juan F. Castro. de la Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 3779 que concede al Embajador Alberto J. Vignes, de la Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 3780 que concede al Embajador Luis H. Irigoyen, de la Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 3781 que concede a varias personalidades chilenas la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 3782 que concede al Excelentísimo Señor don Alfredo Duhalde, Vicepresidente de la República de Chile la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Nº 3792 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, al Dr. Carlos Martins Thompson Flores.— Decreto Nº 3793 que concede al Dr. Eduardo Chermont de Brito la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 3811 que concede a Su Alteza el Príncipe Alexis Droutzkoy la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 3812 que concede al señor Polán Banks la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 3831 que concede al señor J. Edgar Hoover la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 3841 que concede al Excelentísimo Sr. Lic. Alvaro Bonilla Lara la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 3842 que concede al señor Lic. Fernando Soto Harrison la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 3843 que concede al señor M. Germán Soriano la condecoración de la Orden de Trujillo.— Decreto Nº 3844 que concede al señor Mariano Argüello Vargas la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 3845 que concede al Excelentísimo Sr. Ingeniero J. Ramón Sevilla la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 3866 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Reverendísimo Padre Nicolás García Cuesta.— Decreto Nº 3995 que nombra al señor Dr. Santiago Collado Agregado de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4003 que autoriza al señor Raymundo Toledo a fijar domicilio en la República.— Decreto Nº 4021 que nombra al señor Leonardo Henríquez Lora Cónsul General de la República en Roma, Italia.— Decreto Nº 4044 que autoriza al señor Charles A. Dore a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 4067 que concede carta de naturalización al señor Gilberto D'Espósito.— Decreto Nº 4099 que nombra al señor Rafael Comprés Pérez Cónsul General de la República en New York.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 3 de Febrero de 1947. Nº 6578.

Decreto Nº 3778 que concede al Teniente Coronel Juan F. Castro, de la Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3778.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Teniente Coronel Juan F. Castro, Jefe de la Casa Militar del Presidente de la Nación Argentina, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Teniente Coronel Juan F. Castro, Jefe de la Casa Militar del Presidente de la Nación Argentina la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3779 que concede al Embajador Alberto J. Vignes, de la Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3779.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Embajador Alberto J. Vignes, Jefe del Ceremonial de la Nación Argentina, y.

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Embajador Alberto J. Vignes, Jefe del Ceremonial de la Nación Argentina la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3780 que concede al Embajador Luis H. Irigoyen, de la Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3780.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Embajador Luis H. Irigoyen, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Nación Argentina, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Embajador Luís H. Irigoyen, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Nación Argentina la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3781 que concede a varias personalidades chilenas la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3781.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores General de División Arnaldo Carrasco, Ministro de Defensa Nacional de la República de Chile; Manuel Aguirre Geisse, Secretario General del Gobierno de la República de Chile; Claudio Aliaga Cobo, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y de los Señores Mario Rodríguez Altamirano, Director del Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile; Joaquín Larrain Simkins, Jefe del Protocolo e Introductor de Embajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile; Custodio Correa Castelblanco, Subjefe del Protocolo e Introductor de Diplomáticos del Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y Juan José Fernández Valdés, Primer Agregado al Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al

Excelentísimo Señor

General de División Arnaldo Carrasco,

Ministro de Defensa Nacional de la República de Chile, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Excelentísimo Señor Manuel Aguirre Geisse,

Secretario General del Gobierno de la República de Chile, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Excelentísimo Señor Claudio Aliaga Cobo,

Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata;

Señor Mario Rodríguez Altamirano,

Director del Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, en el grado de Gran Oficial;

Señor Joaquín Larrain Simkins,

Jefe del Protocolo é Introductor de Embajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, en el grado de Gran Oficial;

Señor Custodio Correa Castelblanco,

Subjefe del Protocolo é Introductor de Diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, en el grado de Comendador; y

Señor Juan José Fernández Valdés,

Primer Agregado al Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3782 que concede al Excelentísimo Señor don Alfredo Duhalde, Vicepresidente de la República de Chile la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3782.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor don Alfredo Duhalde, Vicepresidente de la República de Chile; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor don Alfredo Duhalde, Vicepresidente de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3792 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, al Dr. Carlos Martins Thompson Flores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3792.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Carlos Martins Thompson Flores, Introductor Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder al señor Doctor Carlos Martins Thompson Flores, Introductor Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3793 que concede al Dr. Eduardo Chermont de Brito la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3793.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Eduardo Chermont de Brito; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder al señor Doctor Eduardo Chermont de Brito la

condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3811 que concede a Su Alteza el Príncipe Alexis Droutzkoy la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERÓ 3811.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Alteza el Príncipe Alexis Droutzkoy; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a Su Alteza el Príncipe Alexis Droutzkoy la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3812 que concede al señor Polán Banks la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3812.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Polán Banks, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Polán Banks la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3831 que concede al señor J. Edgar Hoover la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3831.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor J. Edgar Hoover, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor J. Edgar Hoover la condecoración de la

Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3841 que concede al Excelentísimo Sr. Lic. Alvaro Bonilla Lara la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3841.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Licenciado Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de la República de Costa Rica, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Licenciado Alvaro Bonilla Lara, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de la República de Costa Rica, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3842 que concede al señor Lic. Fernando Soto Harrison la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3842.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Licenciado Fernando Soto Harrison, ex Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía e interino de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Licenciado Fernando Soto Harrison, ex Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Policía e interino de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3843 que concede al señor M. Germán Soriano la condecoración de la Orden de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3843.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley número 1517, del Congreso Nacional de fecha 13 de junio del 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor M. Germán Soriano, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

DECRETO:

Conceder al señor M. Germán Soriano la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3844 que concede al señor Mariano Argüello Vargas la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3844.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Mariano Argüello Vargas, ex Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

DECRETO:

Conceder al señor Mariano Argüello Vargas, ex Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3845 que concede al Excelentísimo Sr. Ingeniero J. Ramón Sevilla la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3845.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Ingeniero J. Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Ingeniero J. Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3866 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Reverendísimo Padre Nicolás García Cuesta.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3866.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

Vista la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Reverendísimo Padre Nicolás García Cuesta, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Reverendísimo Padre Nicolás García Cuesta la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3995 que nombra al señor Dr. Santiago Collado Agregado de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3995.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Santiago Collado queda nombrado Agregado de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4003 que autoriza al señor Raymundo Toledo a fijar domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 30 de Octubre del año en curso el señor Raymundo Toledo, mayor de edad, de nacionalidad turca, soltero, de profesión industrial, residente en Ciudad Trujillo, mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Raymundo Toledo queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4021 que nombra al señor Leonardo Henríquez Lora Cónsul General de la República en Roma, Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4021.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Leonardo Henríquez Lora queda nom-

brado Cónsul General de la República, en Roma, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4044 que autoriza al señor Charles A. Dore a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4044.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 5 de Diciembre de 1946 el señor Charles A. Dore, mayor de edad, de nacionalidad inglesa, negociante, de estado casado, residente en Ciudad Trujillo, mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil. dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al señor Charles A. Dore a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4067 que concede carta de naturalización al señor Gilberto D'Espósito.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4067.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 11 de Diciembre de 1946 el señor Gilberto D'Espósito, mayor de edad, casado, empleado comercial, natural de Scalea, Provincia de Cosenza, Italia, de nacionalidad italiana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Gilberto D'Espósito justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y que además es casado con una dominicana;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Gilberto D'Espósito, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4099 que nombra al señor Rafael Comprés Pérez Cónsul General de la República en New York.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4099.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Comprés Pérez queda nombrado Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, (ANTIGUO D. C. Nº 26), SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA NUMERO 139, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

RAFAELA MARTINEZ, residente en la calle "Eugenio Perdomo" Nº 30, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Suc. Matarrán, c/o. María Angélica Matarrán, residente

en la calle "Salcedo" Nº 46, Gerolamo Ferrua, c/o. Miguel Román, Litografía Ferrua, calle "José Reyes", y Suc. Porcella, calle "Isabel la Católica" Nº 17, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. ANGEL GUZMAN, residente en la calle "Dr. Guerrero" Nº 4, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. Nº 26), Ciudad Trujillo, la cual colindan así:

AL NORTE: Solar Nº 9;
AL ESTE : Calle "Eugenio Perdomo";
AL SUR : Solar Nº 11, y
AL OESTE : Suc. Matarrán.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES: "LA ISABELA" Y "MANZANO", PARCELAS NUMEROS 6 Y 7.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Obdulio Ma. Valera, residente en la calle "César Nicolás Penson" Nº 19, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y Guillermo Rivera, Sección: "Manzano", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Pedro Santana, Rafael Santana, Emiliano Valentín, Rafael Rodríguez Licairac, Rafael Cruz, residentes en la Sección: "Manzano", Distrito de Santo Domingo; Cornelio Casado, Antonio Mendoza y Suc. de Clemente Pacheco, residentes en la Sección: "La Isabela", Distrito de Santo Domingo, y The Royal Bank of Canada, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. AURELIO A. QUEZADA G., residente en la calle "Isabel la Católica" Nº 12, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrto Catastral Número 13 (TRECE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones: "La Isabela" y "Manzano", las cuales colindan así:

AL NORTE: Cornelio Casado, Antonio Mendoza, Suc. de Clemente Pacheco, Parc. Nº 4 Prov. Parcela Nº 1 Prov. Parcela Nº 3 Prov.

AL ESTE: Parc. Nº 4 prov. Parc. Nº 1 prov. Parc. Nº 3 prov. y Pedro Santana.

AL SUR: Pedro Santana, Rafael Santana, y Emilio Valentín separados el primero en parte y los otros totalmente por el camino de la Yuca a la Carretera de La Isabela.

AL OESTE: Rafael Rodríguez Licairac, The Royal Bank of Canada. Rafael Cruz, Obdulio Valera y Carretera de La Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de MARZO del

año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día (VEINTICINCO) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO (Antiguo D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— SOLAR NUMERO 6 de la Manzana Número 205.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Víctor F. Thomén, residente en Santiago, RECLAMANTE.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en Santiago. OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar arriba indicado, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común, y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Calle "16 de Agosto";

AL ESTE : Solar Nº 7;

AL SUR : Calle "Duvergé"; y,

AL OESTE : Solar Nº 5-B.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día SIETE (7) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), sito en su local, segunda planta del "Palacio de Justicia", en la calle "San Luis" esquina "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION: "HIDALGO", LUGAR DE "HAITI DE ROJAS", PARCELAS NUMEROS: 6, 7 y 8, PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Javier y Apolinar de Luna, residentes en Bayaguana, y Julio Andujar Peña, residente en la calle "José Martí" Nº 34, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Francisco Javier, Manuel Mejía, Manuel Javier, Pedro Lugo, Angela Peguero, Sandalio Lugo, Eugenia Lugo, Dionisia

Lugo y Suc. de José Peguero, residentes en la Sección: "Hidalgo", Bayaguana.— (COLINDANTES).

AGR. JUAN FRANCISCO MEJIA, residente en la calle "General Luperón" Nº 42, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Bayaguana, Sección: "Hidalgo", Lugar: "Haití Rojas", Provincia Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Francisco Javier, Terrenos Comuneros de Haití de Rojas y Ganadera Bayaguana, C. por A.,

AL ESTE: Ganadera Bayaguana, C. por A., Terrenos Comuneros de Haití de Rojas y de Sierra de Agua,

AL SUR: Terrenos de Sierra de Agua, Parcelas Nos. 34 y 37 del D.C. Nº 39/5a. la primera separada en parte por el río Comatillo, y la segunda totalmente, y P. Nº 1 separada por el camino real de Sierra Prieta,

AL OESTE: P. Nº 1, separada por el camino de Sierra de Agua, Sucs. de José Peguero, Dionisia Lugo, Eugenia Lugo, Sandalio Lugo, Angela Peguero, Pedro Lugo, Manuel Javier y Manuel Mejía.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 6 (SEIS) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 20 (VEINTE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6579.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1342 que modifica el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908.— Ley Nº 1343 que modifica el Párrafo 221 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1935.— Ley Nº 1344 que modifica el artículo 9º de la Ley Nº 858, del 13 de Marzo de 1935, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.— Ley Nº 1345 que deroga la Ley Nº 844, del 21 de Febrero de 1935 sobre franqueo especial de la correspondencia postal particular dirigida al Presidente de la República y al Secretario y Subsecretarios

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

de Estado de la Presidencia.— Ley Nº 1346 que modifica el Párrafo 1 del Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas.— Ley Nº 1347 que modifica el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 1 de 1947, de la Junta Central Electoral, sobre declaraciones juradas de los afiliados a la agrupación política denominada "Partido Nacional Democrático".

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 5 de Febrero de 1947. Nº 6579.

Ley Nº 1342 que modifica el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1342.

UNICO.— Se modifica el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de Junio de 1945, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 41.— Las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario y los intereses y primas que representen, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública. Esta exención alcanza el impuesto sobre sucesiones y donaciones y, en consecuencia, dichas cédulas y sus accesorios no serán computados en la determinación del valor de la trasmisión sucesoral o de la donación sujeto a impuesto, ni estarán sometidos a indisponibilidad por causa del mismo, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1343 que modifica el Párrafo 221 del Art. 5 de la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1343.

UNICO.— Se modifica el Párrafo 221 del artículo 5 de la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1935, para que rija del modo siguiente:

"Párrafo 221.— Cloruro de sodio o sal común, en granos, en bloc, molida o refinada.. .. .. .

pública Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1344 que modifica el artículo 9º de la Ley No. 858, del 13 de Marzo de 1935, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1344.

UNICO.— Se modifica el artículo noveno de la Ley Nº 858

del 13 de Marzo de 1935, de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777 del 19 de Marzo de 1935, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 9.— Autorización y fianza.— Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cigarrillos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestará la fianza que en cada caso fije dicho funcionario dentro de los límites que se señalan a continuación. La fianza que deberá prestar cada fabricante de cigarrillos no podrá ser menor de $ 25,000.00 ni mayor de $ 150,000.00. Los fabricantes de cigarros deberán solicitar la misma autorización, pero sólo estarán sujetos a una fianza fija de $ 15.00 por cada mesa con capacidad para un operario. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley, o de los reglamentos emitidos para su aplicación y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza solamente puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En dinero efectivo o en Bonos de la República o Cédulas emitidas por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, depositados en la Tesorería Nacional; o

b) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1345 que deroga la Ley Nº 844, del 21 de Febrero de 1935 sobre franqueo especial de la correspondencia postal particular dirigida al Presidente de la República y al Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1345.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 844, del 21 de Febrero de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4763, del 23 de Febrero de 1935, sobre franqueo especial de la correspondencia de los particulares dirigida al Presidente de la República y al Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia. Dicho franqueo será, a contar de la presente ley, el establecido en las tarifas postales ordinarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del

año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1346 que modifica el Párrafo I del Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1346.

UNICO.— Se modifica el Párrafo I del artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de

Marzo de 1946, reformado por la Ley Nº 1326, del 13 de Enero de 1947, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá conceder permisos de circulación, no sujetos a impuesto especial, a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de cinco pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo.

En los casos de necesidad, podrá también conceder permisos de circulación a los vehículos de más de siete piés y cinco pulgadas de ancho pero de menos de siete piés ocho pulgadas y de no más de un pié de largo de lo establecido. En este último caso, los permisos deberán pagar un impuesto de cuarenta pesos por tonelada de dos mil libras, o por fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional a la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será determinado por aquel que resulte indicado por el fabricante.

Todos los permisos deberán ser renovados cada seis meses, sin perjuicio del pago de los demás derechos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1347 que modifica el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1347.

Visto el artículo 77, Párrafo único, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, Nº 37 del 19 de Marzo de 1923, para que rija del siguiente modo:

"26.— Establecer, con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, arbitrios que se refieran a usos y consumos de la Común. La aprobación del Secretario de Estado, en caso de producirse, deberá figurar al pié de cada Ordenanza".

Art. 2.— Se modifican los dos últimos párrafos del artículo 44 de la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.— Estos arbitrios no podrán aplicarse sino después de la publicación en la Gaceta Oficial de las Ordenanzas correspondientes.

Párrafo II.— Los arbitrios indicados en el cuerpo de este artículo no excluyen los ya existentes por otros conceptos, ni

los demás que pueden establecer los Ayuntamientos de acuerdo con la Constitución y el artículo 32, inciso 26, de la presente ley".

Art. 3.— Las disposiciones de esta ley son extensivas al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección y Lugar de "Puñal".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 1-A y 1-B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Cristina de León de Miranda, Jesús María Fernández, residentes en Puñal, Santiago, RECLAMANTES.

Juan María Guzmán, Cirilo Fernández, Liborio Bretón, Amable Miranda, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 21 de la Común de Santiago, Sección y Lugar de "Puñal", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Callejón de La Javilla;

AL ESTE : Jesús María Fernández, Cirilo Fernández, Liborio Bretón y Amable Miranda;

AL SUR : Carretera Santiago-La Vega; y,

AL OESTE : Juan María Guzmán y Jesús María Fernandez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día SIETE (7) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), sito en su local, segunda planta del "Palacio de Justicia", en la calle "San Luis" esquina "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO (Antiguo D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— SOLAR NUMERO 6 de la Manzana Número 205.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Víctor F. Thomén, residente en Santiago, RECLAMANTE.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en Santiago. OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar arriba indicado, comprendido dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad, Común, y Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Calle "16 de Agosto";

AL ESTE : Solar Nº 7;

AL SUR : Calle "Duvergé"; y,

AL OESTE : Solar Nº 5-B.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que

crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día SIETE (7) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), sito en su local, segunda planta del "Palacio de Justicia", en la calle "San Luis" esquina "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION: "HIDALGO", LUGAR DE "HAITI DE ROJAS", PARCELAS NUMEROS: 6, 7 y 8, PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Javier y Apolinar de Luna, residentes en Bayaguana, y Julio Andujar Peña, residente en la calle "José Martí" Nº 34, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Francisco Javier, Manuel Mejía, Manuel Javier, Pedro Lugo, Angela Peguero, Sandalio Lugo, Eugenia Lugo, Dionisia

Lugo y Suc. de José Peguero, residentes en la Sección: "Hidalgo", Bayaguana.— (COLINDANTES).

AGR. JUAN FRANCISCO MEJIA, residente en la calle "General Luperón" Nº 42, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Bayaguana, Sección: "Hidalgo", Lugar: "Haití Rojas", Provincia Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Francisco Javier, Terrenos Comuneros de Haití de Rojas y Ganadera Bayaguana, C. por A.,

AL ESTE: Ganadera Bayaguana, C. por A., Terrenos Comuneros de Haití de Rojas y de Sierra de Agua,

AL SUR: Terrenos de Sierra de Agua, Parcelas Nos. 34 y 37 del D.C. Nº 39/5a. la primera separada en parte por el río Comatillo, y la segunda totalmente, y P. Nº 1 separada por el camino real de Sierra Prieta,

AL OESTE: P. Nº 1, separada por el camino de Sierra de Agua, Sucs. de José Peguero, Dionisia Lugo, Eugenia Lugo, Sandalio Lugo, Angela Peguero, Pedro Lugo, Manuel Javier y Manuel Mejía.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 6 (SEIS) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 20 (VEINTE) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 1 de 1947.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

Vista la instancia que con esta fecha ha elevado el Sr. Rafael A. Espaillat, en su calidad de Director del Partido Nacional Democrático, actualmente en proceso de organización, por la cual solicita que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley electoral, se autorice a los Jueces de Paz para recibir las declaraciones juradas de los afiliados a la referida agrupación política, para los fines previstos en esa misma disposición legal,

R E S U E L V E :

UNICO.— Designar a los Jueces de Paz del Distrito de Santo Domingo y de todas las comunes y Distrito Municipales de la República para que reciban las declaraciones juradas de los afiliados a la agrupación política denominada "Partido Nacional Democrático".

La presente resolución será comunicada al solicitante y publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Juan Goico Alix,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1341, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.— Ley Nº 1348 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de $ 29.154.00.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4026 que nombra al señor Dr. José Antonio Cino Poloney Cónsul Honorario de la República en Nápoles, Italia.— Decreto Nº 4028 que nombra al Dr. Sebastián Rodríguez Lora Primer Secretario de la Embajada en Washington, Sustituto del Representante de la República ante el Consejo de la UNRRA.— Decreto Nº 4039 que nombra al Dr. Nelson W. Mejía Primer Secretario de la Legación de la República en España.— Decreto Nº 4047 que concede la incorporación a la sociedad "Fé en el Porvenir", de la ciudad de Puerto Plata.— De-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

creto Nº 4064 que nombra al señor César Rubirosa Primer Secretario de la Legación de la República en Rusia.— Decreto Nº 4069 que nombra al señor Emilio Zeller Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.— Decreto Nº 4071 que nombra al señor Miguel R. de Moya A., Cónsul General de la República en Roma, Italia.— Decreto Nº 4074 que concede carta de naturalización al señor Kenneth Goodfrey Moolenaar (a) Joffrey Molina.— Decreto Nº 4079 que aprueba modificaciones en los estatutos de la sociedad Club Pimentel Inc., de la Villa de Pimentel.— Decreto Nº 4083 que jubila con $ 120.00 al Lic. Abraham Ortiz Marchena.— Decreto Nº 4102 que nombra al señor G. B. Ayres, Cónsul Honorario de la República en St. John's, Terranova, Dominio de Newfoundland.— Decreto Nº 4103 que nombra al Lic. Julio Vega Batlle Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 4115 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Lic. Armando Oscar Pacheco.— Decreto Nº 4117 que autoriza al señor Antoine Coiffard a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 4118 que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.— Decreto Nº 4119 que nombra al Lic. Virgilio Díaz Ordóñez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú.— Decreto Nº 4120 que nombra al Dr. José Mariano Sanz Lajara Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.— Decreto Nº 4123 que jubila con pensión de $ 48.00 mensuales al señor Arquímedes Cruz Alvarez.— Decreto Nº 4126 que nombra al Licenciado Julio Ortega Frier Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4130 que nombra al señor César Pina Barinas Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Italia.— Decreto Nº 4131 que jubila con pensión de $ 50.00 mensuales al señor Elpidio Suazo.— Decreto Nº 4133 que nombra al Licenciado Porfirio Herrera Báez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina.— Decreto Nº 4134 que concede la incorporación a la Liga Dominicana contra el Cáncer, domiciliada en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre Resolución aprobatoria de planos y expedición de certificados de explotación a favor de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 6 de Febrero de 1947. Nº 6580.

Resolución Nº 1341, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1341.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos del Brasil; Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Perú; y Doctor José Mariano Sanz Lajara, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Ley Nº 1348 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de $ 29.154.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1348.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO VI		
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES		
30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 602.50
G30101C	Adquisición de Propiedades:	$ 602.50	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 14,650.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 14,650.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 700.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 700.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		$ 3,000.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30180	CONSULADO EN OTTAWA:		$ 200.00
G30180A	Servicios Personales:	$ 200.00	
30135	CONSULADO GENERAL EN LA HABANA:		$ 2,400.00
G30135A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30137	CONSULADO EN VELADERO:		$ 150.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 150.00	

10418	DIVISION ECONOMICA Y COMERCIAL:		$ 137.50
G10418A	Servicios Personales:	$ 137.50	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,000.00
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,000.00	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 600.00
G31513A	Servicios Personales:	$ 600.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,714.00
G10499	Gastos Varios:	$ 3,714.00	
			$ 29,154.00

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 15,070.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 15,070.00	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 60.00
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	$ 60.00	
30182	CONSULADO EN CAMAGUEY:		$ 2,750.00
G30182A	Servicios Personales:	$ 2,750.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	SUBVENCIONES:		$ 3,600.00
G31518F	Subvenciones a Estudiantes, Escuelas e Instituciones:	$ 3,600.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31301	SUBVENCIONES:		$ 3,714.00
G31301F	Contribuciones Varias:	$ 3,714.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,960.00
G10525A	Servicios Personales:	$ 3,960.00	
			$ 29,154.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4026 que nombra al señor Dr. José Antonio Cino Poloney Cónsul Honorario de la República en Nápoles, Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4026.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Doctor José Antonio Cino Poloney queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Nápoles, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4028 que nombra al Dr. Sebastián Rodríguez Lora Primer Secretario de la Embajada en Washington, Sustituto del Representante de la República ante el Consejo de la UNRRA.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4028.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Sebastián Rodríguez Lora, Primer Secretario de la Embajada de la República en Wáshington, queda designado Sustituto del Representante de la República ante el Consejo de la UNRRA.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4039 que nombra al Dr. Nelson W. Mejía Primer Secretario de la Legación de la República en España.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4039.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Doctor Nelson W. Mejía queda nombrado como Primer Secretario de la Legación de la República en España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4047 que concede la incorporación a la sociedad "Fé en el Porvenir", de la ciudad de Puerto Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4047.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Noviembre de 1946, el señor Plácido Brugal, en su calidad de Presidente de la sociedad "Fe en el Porvenir", solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad "Fé en el Porvenir", asociación domiciliada en la ciudad de Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4064 que nombra al señor César Rubirosa Primer Secretario de la Legación de la República en Rusia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4064.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor César Rubirosa queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Rusia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4069 que nombra al señor Emilio Zeller Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4069.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Emilio Zeller queda nombrado Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4071 que nombra al señor Miguel R. de Moya A., Cónsul General de la República en Roma, Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4071.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel R. de Moya A. queda nombrado Cónsul General de la República en Roma, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4074 que concede carta de naturalización al señor Kenneth Goodfrey Moolenaar (a) Joffrey Molina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4074.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Kenneth Goodfrey Moolenaar (a) Joffrey Molina, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Saint Thomas, Islas Vírgenes, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en el Paraje La Palma, Sección de La Higüera, Común y Provincia del Seibo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: que el señor Kenneth Goodfrey Moolenaar (a)Joffrey Molina justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Kenneth Goodfrey Moolenaar (a) Joffrey Molina, de las calidades arriba expresadas.

2 — El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia del Seibo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funciona-

rio, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Polícia y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4079 que aprueba modificaciones en los estatutos de la sociedad Club Pimentel Inc., de la Villa de Pimentel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4079.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 22 de Noviembre de 1946 el señor José Israel Cepeda en su calidad de Presidente del Club Pimentel Inc., sociedad recreativa y cultural, por la cual solicita que sean aprobados los nuevos Estatutos de dicha sociedad, que fueron aprobados por la Asamblea General según consta en el Acta Núm. 422 del 11 de Julio de 1946;

VISTA la Resolución de la mencionada Asamblea, que contiene las modificaciones de que se trata;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que dichas modificaciones están de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia, y procede por tanto acceder a lo solicitado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas por la Asamblea Extraordinaria en los Estatutos de la sociedad Club Pimentel Inc., sociedad domiciliada en la villa de Pimentel, Provincia Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4083 que jubila con $ 120.00 al Lic. Abraham Ortiz Marchena.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4083.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Licenciado Abraham Ortiz Marchena, en fecha 31 de Diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Abraham Ortiz Marchena ha cumplido la edad de sesenta años y prestado más de veinte y cinco años de servicios en distintas instituciones y dependencias del Estado, últimamente como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, y los documentos que acompañan la instancia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al Licenciado Abraham Ortiz Marchena, y se le asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos ($ 120.00) mensuales, la cual será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 2.— El presente Decreto sustituye el Decreto Nº 3638, del 3 de Julio de 1946, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6470, del 10 de Julio de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4102 que nombra al señor G. B. Ayres Cónsul Honorario de la República en St. John's, Terranova, Dominio de Newfoundland.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4102.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor G. B. Ayres queda nombrado Cónsul Honorario de la República en St. John's, Terranova, Dominio de Newfoundland.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4103 que nombra al Lic. Julio Vega Batlle Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4103.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Julio Vega Batlle queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4115 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Lic. Armando Oscar Pacheco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4115.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Enero de 1947, el señor Armando Oscar Pacheco, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 27 de Mayo de 1930, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Armando Oscar Pacheco, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decretó Nº 4117 que autoriza al señor Antoine Coiffard a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4117.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador Gene-

ral de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre de 1946, el señor Antoine Coiffard, mayor de edad, de estado casado, de nacionalidad francesa, diplomático jubilado, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al sejor Antoine Coiffard a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4118 que nombra al Dr. Ricardo Pérez Alfonseca Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4118.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor doctor Ricardo Pérez Alfonseca queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4119 que nombra al Lic. Virgilio Díaz Ordóñez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4119.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Virgilio Díaz Ordóñez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4120 que nombra al Dr. José Mariano Sanz Lajara Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4120.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor José Mariano Sanz Lajara queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4123 que jubila con pensión de $ 48.00 mensuales al señor Arquímedes Cruz Alvarez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4123.

VISTA la solicitud de pensión elevada al Poder Ejecutivo por el señor Arquimedes Cruz Alvarez con fecha 13 de Enero del año en curso;

CONSIDERANDO: la edad y el tiempo de servicios prestados al Estado por el peticionario, y que se encuentra en un estado de salud que lo incapacita para el trabajo productivo y que no posee medios económicos con que sostenerse;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución y visto el artículo 4 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Arquimedes Cruz Alvarez el beneficio de la jubilación y se le fija una pensión de cuarenta y ocho pesos ($48.00) mensuales, que será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4126 que nombra al Licenciado Julio Ortega Frier Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4126.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Julio Ortega Frier queda

nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4130 que nombra al señor César Pina Barinas Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4130.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— El señor César Pina Barinas queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4131 que jubila con pensión de $ 50.00 mensuales al señor Elpidio Suazo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4131.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 23 de Diciembre de 1946 por el señor Elpidio Suazo;

CONSIDERANDO: Que dicho señor tiene sesenta años de edad y ha prestado más de veinte y siete años de servicios en

diversos cargos del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución y en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1646, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede al señor Elpidio Suazo el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos mensuales ($50.00) que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4133 que nombra al Licenciado Porfirio Herrera Báez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4133.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

DECRETO:

UNICO.— El señor licenciado Porfirio Herrera Báez queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Nación Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4134 que concede la incorporación a la Liga Dominicana contra el Cáncer, domiciliada en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4134.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 17 de Enero de 1947 el Licenciado M. A. Rivas G. en representación del Doctor José G. Sobá, Presidente de la Liga Dominicana contra el Cáncer, asociación domiciliada en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que le sea concedido el beneficio de la incorporación a la referida sociedad, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Liga Dominicana contra el Cáncer, asociación domiciliada en Ciudad Trujillo, Capital de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sección y Lugar de "Puñal".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 1-A y 1-B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Cristina de León de Miranda, Jesús María Fernández, residentes en Puñal, Santiago, RECLAMANTES.

Juan María Guzmán, Cirilo Fernández, Liborio Bretón, Amable Miranda, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 21 de la Común de Santiago, Sección y Lugar de "Puñal", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Callejón de La Javilla;

AL ESTE : Jesús María Fernández, Cirilo Fernández, Liborio Bretón y Amable Miranda;

AL SUR : Carretera Santiago-La Vega; y,

AL OESTE : Juan María Guzmán y Jesús María Fernandez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día SIETE (7) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), sito en su local, segunda planta del "Palacio de Justicia", en la calle "San Luis" esquina "16 de Agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

AVISO

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Departamento de Industria.

Resolución Nº 1.

VISTA la instancia sometida a esta Secretaría de Estado en fecha cinco del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y seis, por la CIA. SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO , C. POR A., de este domicilio, y los planos anexados a la misma instancia, en relación con la solicitud de aprobación de éstos y de la expedición del Certificado de Explotación sobre las Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Lote Valle Nº 22;

VISTOS: Los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Nº 709 sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles (G. O. 5730);

CONSIDERANDO: que la CIA. SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. POR A. somete la referida solicitud en ejercicio del derecho que le confiere su calidad de concesionario del Lote Valle Nº 22 en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1420 del 5 de octubre de 1943 (G.O. Nº 5384) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la indicada Ley Nº 709;

CONSIDERANDO: que la CIA. SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. POR A., se ha ajustado a todas las formalidades prescritas por la Ley Nº 709, precitada, así como a las cláusulas de la aludida concesión;

CONSIDERANDO: que el Informe presentado a esta Secretaría de Estado por la Oficina técnica correspondiente sobre los planos sometidos por la referida institución industrial reconoce que dichos planos están correctos y que las parcelas cuyo Certificado de Explotación se solicita están contenidas dentro del Lote Valle Nº 22;

CONSIDERANDO: que no existe en los archivos de esta Secretaría de Estado constancia documentada que justifique oposición de terceros a los planos y croquis que sirvieron de fundamento al otorgamiento de la expresada concesión y que han transcurrido ventajosamente el plazo de treinta días a partir de la fecha seis del mes de julio del repetido año de mil novecientos cuarenta y seis (6 julio 1946) publicado en la Gaceta Oficial 6469;

CONSIDERANDO: que se infiere, tal como lo indica la predicha Ley Nº 709, que la Resolución aprobatoria de los planos debe ser publicada en la Gaceta Oficial.

R E S U E L V E :

a) APROBAR, como por la presente aprueba, el plano general presentado por la CIA. SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. POR A., corresondiente al Lote Valle Nº 22, así como los planos individuales de las Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 escogidas por dicha Compañía dentro del mencionado Lote Nº 22;

b) Ordenar, como por la presente ordena, la expedición en provecho de la SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. POR A., de este domicilio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, de sendas copias certificadas por esta Secretaría de Estado de los planos que por esta Resolución se aprueban y del Certificado de Explotación correspondiente a las Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 seleccionadas por dicha Compañía dentro del Lote Valle Nº 22;

c) que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6581.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de cambio de nombre, traspaso y renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.— Certificados de Patentes de Invención Nos. 342 y 343.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII, Ciudad Trujillo, 7 de Febrero de 1947. Nº 6581.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 5129, Marca de Fábrica "MOJUD", efectuado en fecha 14 de Septiembre de 1944, en favor de Mock, Judson, Voehringer Company, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 3620-3646, Thirtythird Street, Long Island City, Condado de Queens, Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de MOJUD HOSIERY CO., INC.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 18 días del mes de abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte

interesada en favor de TODDY VENEZOLANA, S. A., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Venezuela, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1661, Marca de Fábrica "TODDY", efectuado por un término de diez años en fecha 23 de Julio de 1925, en favor de Maltop, Inc., corporación domiciliada en el Nº 1209 Broadway, New York, traspasado en fecha 20 de Enero de 1932 en favor de la Toddy, Inc., corporación domiciliada en la ciudad de New York; renovado por diez años más en fecha 3 de Julio de 1935, y traspasado en favor de Santiago Development Corporation, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en fecha 14 de mayo de 1938.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 15 de Junio de 1965, el Registro Nº 1.645, de fecha 16 de Junio de 1925, efectuado en favor de la Standard Oil Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y TRASPASADO en fecha 28 de Febrero de 1929, en favor de su actual propietaria la STANDARD OIL COMPANY OF NEW JERSEY, Compañía domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 22 de Julio de 1955, el registro Nº 1661, Marca de Fábrica "TODDY", de fecha 23 de Julio de 1925, efectuado en favor de Maltop, Inc., corporación domiciliada en el Nº 1209 Broadway, New York; traspasado en fecha 20 de enero, 1932, en favor de la Toddy, Inc., corporación domiciliada en la ciudad de New York; renovada por diez años más en fecha 3 de Julio de 1935, traspasada en favor de Santiago Development Corporation, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en fecha 14 de mayo de 1938, , finalmente TRASPASADO en fecha 18 de Abril de 1945, a su actual propietaria la TODDY VENEZOLANA, S. A., sociedad anónima organizada bajo las leyes de la República de Venezuela, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 19 de Julio de 1965, el Registro Nº 1653, Marca de Fábrica "DRY GIN" (Label), de fecha 20 de Julio de 1925, en favor de Gordon's Dry Gin & Co., Limited, de Inglaterra, y TRASPASADO en fecha 7 de febrero de 1927, en favor de su actual propietaria la TANQUERAY, GOR-

DON & CO., Ltd., domiciliados en 132 Goswell Road, Londres, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: TODA CLASE DE LICORES ESPIRITUOSOS Y CORDIALES. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 27 de Mayo de 1965, el Registro Nº 1.640, Marca de Fábrica "SUPERTWIST", de fecha 28 de Mayo de 1925, efectuado en favor de THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY, una corporación organizada según las leyes del Estado de Ohio, EE. UU. de América, domiciliada en el núm. 1144, East Market Street, de la ciudad de Akron, en el Condado de Summit, Estado de Ohio, EE. UU. de América, manufactureros.

Esta Marca de Fábrica consiste en la palabra "SUPERTWIST" y se aplica a proteger: LLANTAS NEUMATICAS, ELASTICAS Y MACIZAS HECHAS TODO GOMA O PARTE DE GOMA, Y USADAS PARA CAMIONES AUTOMOVILES, AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS, BICICLETAS, AEROPLANOS Y OTROS VEHICULOS, INCLUYENDO LAS PARTES DE DICHAS LLANTAS O NEUMATICOS, CAMARAS DE AIRE. (Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada para TUBOS Y LLANTAS COMPUESTOS Y FABRICADOS DE GOMA PARA VEHICULOS por la registrante en los EE. UU. de América bajo el núm. 194.019 en fecha 13 de Enero de 1925, y renovada por 20 años más en Diciembre 5 de 1944.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas

de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Junio de 1955, el Registro Nº 385, Marca de Fábrica "BUCHANAN'S RED SEAL", de fecha 19 de Junio de 1915, efectuado en favor de JAMES BUCHANAN & CO. Limited, de Glasgow y Londres, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de Junio de 1955, el Registro Nº 386 "BLACK & WHITE" de fecha 19 de Junio de 1915, efectuado en favor de JAMES BUCHANAN &CO. Limited, de Glasgow y Londres, Gran Bretaña.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Abril de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 2 de Mayo de 1965, el Registro de Marca de Fábrica Nº 3035, de fecha 3 de Mayo de 1935, efectuado en favor de la STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 595 de la Avenida Madison, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 60 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Mayo de 1955, el Registro Nº 1635 A, Marca de Fábrica "EDGEWORTH", de fecha 5 de Mayo de 1925, efectuado en favor de LARUS & BROTHER

CO. INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Ricmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 10 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 11 de Mayo de 1955, el Registro Nº 1636, Marca de Fábrica "NEURO FOSFATO", de fecha 12 de Mayo de 1925, efectuado en favor de Smith, Kline & French Co., y TRASPASADO en fecha 21 de Junio de 1935, a su actual propietaria la SMITH, KLINE & FRENCH LABORATORIES, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en los Nos. 105-115, North Fifth Street, ciudad de Pennsylvania,, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Mayo de 1955, el Registro Nº 1637, Marca de Fábrica "ESKAY", de fecha 13 de Mayo de 1925, efectuado en favor de Smith Kline & French Co., y TRASPASADO en fecha 21 de Noviembre de 1929, en favor de su actual propietaria la SMITH, KLINE & FRENCH LABORATORIES, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en los Nos. 105-115, North Fifth Street, ciudad de Pennsylvania, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 12 de Mayo de 1965, el Registro Nº 1638, Marca de Fábrica "SINGER", efectuado en fecha 13 de Mayo de 1925, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 149 Broadway, ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 35 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades

requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 12 de Mayo de 1965, el Registro Nº 1637, Marca de Fábrica "SINGER", efectuado en fecha 13 de Mayo de 1925, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 149 Broadway, ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Mayo de 1955, el Registro Nº 1642, Marca de Fábrica "BUCKEYE", de fecha 31 de Mayo de 1925, efectuado en favor de PALMETTO COTTON MILLS, INC., corporación organizada bajo las leyes de Georgia, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Palmetto, Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Mayo de 1955, el Registro Nº 1642, Marca de Fábrica "BUCKEYE", de fecha 31 de Mayo de 1925, efectuado en favor de PALMETTO COTTON MILLS, INC., corporación organizada bajo las leyes de Georgia, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Palmetto, Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 47 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 21 de Mayo de 1965, el Registro Nº 3045, Marca de Fábrica "DIAMALT", de fecha 22 de Mayo de 1935, efectuado en favor de la STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 395 de la Avenida Madison, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 60 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 20 de Mayo de 1955, el Registro Nº 3043, Marca de Fábrica "DULUX", de fecha 21 de Mayo de 1935, efectuado en favor de E. I. DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 101 West Tenth Street, Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 32 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el

presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por QUINCE (15) años, que vencerán el 12 de Enero de 1960 la Marca Interamericana Nº 1371, "U.&.O." "ANOINTMENT", efectuado en fecha 13 de Enero de 1945, en favor de Kilmer & Co., Incorporated, domiciliada en 375 Fairfield Avenue, Stamford, Connecticut, U.S.A.

Esta Renovación de la Marca Interamericana Nº 1371, es una sustitución de la Marca Interamericana Nº 1193.

U.&.O
ANOINTMENT

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Art. 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

A V I S O

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Vista la solicitud elevada en fecha 24 del mes de Agosto de 1946, recibida en fecha 27 del mes de Agosto de 1946 a las 12½ p.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 66, actuando en nombre y representación de sus mandantes los señores: MOISES MALKI, de nacionali-

dad turca, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Buenos Aires, República Argentina; BORIS MATZKIN, argentino naturalizado, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Buenos Aires, República Argentina; y ARON LUIS GOLDMAN, de nacionalidad polaca, empleado, soltero, domiciliado en Moreno 1353, Buenos Aires, República Argentina; pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que los acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento del cual son autores y propietarios, denominado "ACUMULADOR DE CORRIENTE ELECTRICA", por el término de QUINCE (15) AÑOS, al cual efecto hacen elección de domicilio en la República Dominicana.

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 889, de fecha Mayo 4 de 1945, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley Nº 4994 de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; expido el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de los señores: MOISES MALKI, de nacionalidad turca, industrial, casado, domiciliado en Paraguay, 1574, Buenos Aires, República Argentina; BORIS MATZKIN, argentino naturalizado, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Buenos Aires, República Argentina; y ARON LUIS GOLDMAN, de nacionalidad polaca, empleado, soltero, domiciliado en Moreno 1353, Buenos Aires, República Argentina, los cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que puedan explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento del cual son autores y propietarios, denominado "ACUMULADOR DE CORRIENTE ELECTRICA".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentiseis.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Registrada al Nº 342.

Eduardo Barba Gose,
Director del Departamento de
Industria.

AVISO

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Vista la solicitud elevada en fecha 24 del mes de Agosto de 1946, recibida en fecha 27 del mes de Agosto de 1946 a las

12½ p.m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 66, actuando en nombre y representación de sus mandantes los señores: MOISES MALKI, de nacionalidad turca, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Buenos Aires, República Argentina; BORIS MATZKIN, argentino naturalizado, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina; y ARON LUIS GOLDMAN, de nacionalidad polaca, empleado, soltero, domiciliado en Moreno 1353, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, Inventores y Propietarios; pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que los acredite en la República Dominicana, conforme a los términos de la Ley sobre Patentes de Invención en vigor, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento denominado "ELECTROLITO INMOVILIZADO PARA ACUMULADORES DE ENERGIA ELECTRICA", por el término de QUINCE (15) AÑOS, al cual efecto hacen elección de domicilio en la República Dominicana.

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 889, de fecha Mayo 4 de 1945, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley Nº 4994 de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; expido el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE (15) años, a contar de esta fecha, a favor de los señores: MOISES MALKI, de nacionalidad turca, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina; BORIS MATZKIN, argentino naturalizado, industrial, casado, domiciliado en Paraguay 1574, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina; y ARON LUIS GOLDMAN, de nacionalidad polaca, empleado, soltero, domiciliado en Moreno 1353, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, Inventores y Propietarios, los cuales han hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que puedan explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el disfrute del invento denominado "ELECTROLITO INMOVILIZADO PARA ACUMULADORES DE ENERGIA ELECTRICA".

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentiseis.

J. E. García Aybar,
Subsecretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional,
Encargado de la Secretaría.

Registrada al Nº 343.

Eduardo Barba Gose,
Director del Departamento de
Industria.

Año LXVIII. Núm. 6582.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1349, de la Cámara de Diputados, aprobando un acto de venta de un solar propiedad de la Común de Moca.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 3925 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, el Excelentísimo Señor Carlos Martins.— Decreto Nº 4014 que concede al General José Luís

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Salmón la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4015 que concede al Doctor Enrique D. Tovar la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4016 que concede al Doctor Fernando Gamio Palacio la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 4038 que concede al Capitán de Navío señor Francisco de la Fuente la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4075 que concede al Excelentísimo Sr. Dr. Diego Luis Molinari la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4084 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Ludovico L. Loizaga.— Decreto Nº 4135 concediendo permiso a la Ozama Sugar Company Limited a emplear braceros extranjeros.— Decreto Nº 4142 que nombra al Sr. Lic. Julio Vega Batlle Rector de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 4143 que nombra al Sr. Mario E. de Moya Subsecretario de Estado de Comercio.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Dispositivo de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre Redención de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 8 de Febrero de 1947. Nº 6582.

Resolución Nº 1349, de la Cámara de Diputados, aprobando un acto de venta de un solar propiedad de la Común de Moca.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1349.

VISTA la Resolución Municipal votada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 5 de Noviembre del año 1946, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA

Nº 28-46.

CONSIDERANDO: Que la señora Aniana López de Pacheco, ha solicitado en venta la mitad del solar Nº 103 propiedad de la Común sito en la calle José Trujillo Valdez;

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Vender a la señora Aniana López de Pacheco, legítima esposa del señor Octavio César Pacheco, la mitad del solar Nº 106, que mide en el lado Norte 19.60 metros; en el lado Sur 19.66; en el lado Este 9.56 y en el lado Oeste 9.69 o sean 188.84 metros cuadrados y tiene las siguientes colindancias: al Norte propiedad del Ayuntamiento; al Sur propiedad del Ayuntamiento; al Este la calle José Trujillo Valdéz y al Oeste propiedad del Ayuntamiento.

ARTICULO 2.— El solar en cuestión está clasificado en primera categoría y su valor, de acuerdo con la tarifa vigente

de 0.70 centavos el M.C., asciende a $ 132.18. La venta ha sido convenida en la suma de $ 132.18.

ARTICULO 3.— Autorizar al Síndico Municipal de esta Común a firmar el acto de venta a nombre de este Ayuntamiento.

ARTICULO 4.— Someter a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados la presente Resolución de acuerdo con el Artículo 22, Párrafo 2 de la Constitución vigente.

Dada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— (Firmados) Dr. Eduardo Antonio García V., Síndico Municipal.— Manuel Emilio Portolatín, Presidente del Ayuntamiento.— Clara Rodríguez, Secretaria Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, votada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 5 de noviembre del año 1946, por medio de la cual dicha corporación ha resuelto vender a la señora Aniana López de Pacheco la mitad de un solar en la suma de $ 132.18.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3925 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, al Excelentísimo Señor Carlos Martins.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3925.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo del 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Carlos Martins, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en los Estados Unidos de América, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Carlos Martins, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en los Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4014 que concede al General José Luís Salmón la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4014.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo del 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor General José Luís Salmón, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor General José Luís Salmón la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4015 que concede al Doctor Enrique D. Tovar la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4015.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo del 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Enrique D. Tovar, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder al señor Doctor Enrique D. Tovar la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4016 que concede al Doctor Fernando Gamio Palacio la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4016.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352,del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDRANDO los altos merecimientos del señor Doctor Fernando Gamio Palacio, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

DECRETO:

Conceder al señor Doctor Fernando Gamio Palacio la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4038 que concede al Capitán de Navío señor Francisco de la Fuente la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4038.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo del 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Capitán de Navío de la Nación Argentina, señor Francisco de la Fuente, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Capitán de Navío de la Nación Argentina, señor Francisco de la Fuente, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4075 que concede al Excelentísimo Sr. Dr. Diego Luis Molinari la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMEO 4075.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1113, promulgada el día 26 de mayo del 1936;

Considerando los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Diego Luis Molinari, Embajador Extraordinario

y Plenipotenciario, en Misión Especial, de la Nación Argentina, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Diego Luis Molinari, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en Misión Especial, de la Nación Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4084 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al señor Ludovico L. Loizaga.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4084.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio del 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ludovico L. Loizaga;

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

DECRETO:

Conceder al Señor Ludovico L. Loizaga, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4135 concediendo permiso a la Ozama Sugar Company Limited a emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4135.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Ozama Sugar Company, Limited, en fecha 13 de Enero de este año, por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la Ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51 de fecha 23 de Diciembre de 1938,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Ozama Sugar Company Limited, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la Ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho Ingenio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4142 que nombra al Sr. Lic. Julio Vega Batlle Rector de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4142.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 12 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937,

DECRETO:

UNICO.— El señor Licenciado Julio Vega Batlle queda nombrado Rector de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4143 que nombra al Sr. Mario E. de Moya Subsecretario de Estado de Comercio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4143.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El Señor Mario E. de Moya queda nombrado Subsecretario de Estado de Comercio, con efectividad desde el día 1ro. de febrero de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Secciones: "Pontón", "Aguacate", y "Barrero".— Sitios de: "Pontón" y "Aguacate de Navarrete".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 87.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Federico Pérez hijo, Juan Agustín Pérez (a) Tingo, Jesús María Rodríguez (a) Chucho, Dr. José Franco Santoni, Simeón González, Celestino Vargas, Alejandro Vargas, Baudilia Alvarez, José Antonio Bonilla, Ercilio Beato, Juana Genao (a) Juanita, José Nazario Pérez, Juan Agustín Pérez (a) Tingo, Juan Etanislao Pérez (a) Chico, Francisco Antonio Férez, Sucesores de Baudilio Jiménez, Ramón María Rodríguez, Sucesores de José María Checo, Rafael Mengo (a) Fello, Juan María Sánchez, Eduardo Peralta (a) Mimo, Cortena Reyes, Eduardo Bisonó (a) Biquín, Juan Caridad Bisonó, Sucesores de Tomás Tamarez, María Elia López, residentes en Pontón, Villa Bisonó, Doctor Librado Jimenez, residente en Santiago, Leticia Alvarez, Graciela Vargas, Estervina América Checo, Jesús Vargas, Sucesores de José Vargas, Sucesores de Manuel de Jesús Vargas (a) Suso, Apolinar Guzmán (a) Polín, Sucesores de Vicente Beato, María Consuegra, Vitalina Genao, Donato López, Dorila Mercedes Alvarez, Mercedes Estervina Pérez, América Mercedes Pérez, residentes en Pontón, Villa Bisonó, Sucesores de Augusto Franco Bidó, residentes en Santiago, Sucesores de Pedro Jimenéz, Baldomero Alvarez, Juan Genao, Aniceto Genao (a) Nino, Sucesores de Angel Roales, Sucesores de José Elías Bisonó, Valentín Feliz (a) Tintín, Sucesores de Lorenzo Tejada, María Genoveva Mora (a) Gina, María de la Cruz Brito (a) Fermina, residentes en Pontón, Villa Bisonó, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, Orfelina Belliard Vda. Peña (a) Momota, José Mora, Francisco Mora, Rafael Díaz, (a) Fello, Merenciana Brito, Cándida Jiménez, Enrique Peña (a) Cota, Rosa Herminia Peña, residentes en Pontón, Villa Bisonó, José Ignacio Bermúdez, residente en Santiago, RECLAMANTES.

Concha Jiménez, Minda Bisonó de Peña, Juan Montán, Vitelio Bisonó, Sucesores de Manuel Secundino Pérez (a) Chucho, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, María Teresa de Lora Manuel

Rubio (a) Manolo, residentes en Pontón, Villa Bisonó, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 8 de la Común de Esperanza, Secciones "Pontón", "Aguacate" y "Barrero", Sitios de "Pontón" y "Aguacate de Navarrete", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Federico Pérez hijo; estudio de una regola, Parcela Nº 1-A (Manuel Rubio (a) Manolo), separada por el camino de Barrero y la carretera Duarte en partes, Parcela Nº 1-E, separada en parte por el camino a La Villanueva, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó y María Teresa de Lora, Sucesores de Manuel Secundido Pérez (a) Chucho, separados en parte por el camino a La Villanueva, Vitiello Bisonó (a) Blanco, separado por el mencionado camino;

AL ESTE: Vitelio Bisonó (a) Blanco, Juan Montán, Sucesores de José Elías Bisonó, Minda Bisonó de Peña, José Ignacio Bermúdez, Concha Jiménez, Juan Caridad Bisonó separado por un camino, Sitio de Navarrete, Arroyo Navarrete;

AL SUR : Río Yaque del Norte; y,

AL OESTE : Río Yaque del Norte, Parcelas Nos, 94 y 42 D. C. Nº 7 de la Común de Esperanza, Sitio de Peñuela, Parcela Nº 3, D. C. Nº 2 de la Común de Esperanza (Ant. D. C. Nº 149), Parcela Nº 24 del D. C. Nº 7, Común de Esperanza separada por un camino, una cañada y Juan Agustín Pérez (a) Tingo. La Parcela Nº 3 del D. C. Nº 2 de la Común de Esperanza (Ant. D. C. 149) está separada en parte por un camino real antiguo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días del DIEZ (10) al QUINCE (15) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Partido Dominicano en el Poblado de Villa Bisonó (Navarrete), Común de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que

al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día QUINCE (15) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín C. Alvarez, Juez.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL.

AGUSTIN A. ZORRILLA B., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, **Certifica:** que en los archivos a su cargo existe un expediente criminal a cargo del nombrado JULIO GONZALEZ CHAVEZ, por robo nocturno con fractura en casa habitada, en perjuicio de la firma comercial FLAQUER & VARGAS, hecho ocurrido en esta misma ciudad de La Romana, en fecha veintisiete del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenticuatro, marcado con el número 94, cuyo dispositivo se lee así:

"**PRIMERO:**— que debe declarar, como en efecto declara, absolutamente regular en la forma, el presente juicio criminal en contumacia, seguido a cargo del nombrado JULIO GONZALEZ CHAVEZ, de generales ignoradas; **SEGUNDO:** que debe declarar, como en efecto declara, al mencionado acusado JULIO GONZALEZ CHAVEZ, juzgándolo en CONTUMACIA, convicto de haber cometido el crímen de robo de noche, con fractura y en casa habitada, en perjuicio de la firma comercial FLAQUER y VARGAS, en esta común y ciudad de La Romana; **TERCERO:** que a la vista de la reconocida culpabilidad de dicho acusado, debe condenarlo, como en efecto lo condena, en consecuencia, a sufrir la pena de CINCO AÑOS de TRABAJOS PUBLICOS, así como al pago de las costas; **CUARTO:** que debe ordenar, como en efecto ordena, la restitución a su propietaria, la expresada firma FLAQUER y VARGAS, de los efectos que han figurado en el caso, como cuerpo del delito; **QUINTO:** que debe ordenar, como en efecto ordena, que se tengan y

administren como bienes de ausente, por quien corresponda, los efectos que pudieran existir en la especie, de la propiedad del contumaz; **SEXTO**: que debe ordenar, como en efecto ordena igualmente, que a diligencia del Magistrado Procurador Fiscal, pasados los ocho días siguientes a esta fecha, se cumplan las formalidades de publicación de la presente sentencia, dispuestas por la Ley";

Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito y expido para ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, hoy día veintidos del mes de enero del año del mil novecientos cuarentisiete.

Agustín A. Zorrilla B.,
Secretario.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Aviso de Redención de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

Para general conocimiento se hace saber que el Banco de Reservas de la República Dominicana celebró, en fecha primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, un sorteo público de los VALES CERTIFICADOS AL 5%, de a UN MIL PESOS cada uno, pendientes de amortización en cantidad de quinientos catorce, emitidos por la Tesorería Nacional en número de SEISCIENTOS, o sea por un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600,000.00), con fecha primero de marzo del mil novecientos cuarenta y cinco, en ejecución del Decreto Nº 2500, del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de marzo del 1945, dado en conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586 del 24 de octubre de 1941.

Este sorteo se efectuó en cumplimiento del artículo 5, inciso tercero, de la citada ley, con el objeto de determinar los VALES CERTIFICADOS que habrán de ser amortizados el día primero del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y siete, hasta concurrencia de la suma de CIENTO CIN-

CUENTA Y DOS MIL PESOS ($ 152,000.00) disponibles para ese fin, resultando agraciados los que a continuación se indican por sus números respectivos:

4	84	142	215	274	340	425	506
14	95	143	217	277	341	431	515
17	98	144	219	279	359	433	523
30	100	145	220	288	367	438	526
31	101	149	224	294	369	447	532
49	102	152	227	298	370	449	535
50	103	154	230	301	377	452	539
51	104	160	231	304	381	454	546
54	107	161	234	306	382	457	551
58	113	168	239	307	387	466	554
60	114	177	244	317	388	470	556
63	117	178	247	320	395	471	559
64	119	179	249	322	396	475	560
65	125	186	251	330	403	478	561
67	128	187	254	331	406	493	564
70	129	196	256	332	407	494	569
71	130	201	257	333	409	497	578
77	132	212	260	336	420	501	587
78	141	214	268	338	423	502	593

Se invita a los tenedores de los VALES CERTIFICADOS agraciados a presentarlos al cobro por su valor nominal, el día primero de marzo del mil novecientos cuarenta y siete, o después de esta fecha, en las oficinas del Banco de Reservas.

A contar del día primero de marzo del mil novecientos cuarenta y siete los VALES CERTIFICADOS agraciados dejarán de ganar intereses.

Ciudad Trujillo, R. D.,
8 de febrero de 1947.

Juan Rafael Pacheco,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6583.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de renovación, cambio de nombre y traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1947. Nº 6583.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por QUINCE (15) años, que vencerán el 12 de Enero de 1960, la Marca Interamericana Nº 1372, "DR. KILMER & CO.", efectuado en fecha 13 de Enero de 1945, en favor de Kilmer & Co., Incorporated, domiciliada en 375, Fairfield Avenue, Stamford, Connecticut, U. S. A.

Esta Renovación de la Marca Interamericana Nº 1372, es una sustitución de la Marca Interamericana Nº 1194.

Dr. Kilmer & Co.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Art. 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 25 de Diciembre de 1954, la Marca Interamericana Nº 1,284, "KEXALL", efectuado en fecha 26 de Diciembre de 1934, en favor de United Drug Company, domiciliada en 43 Leon Street, Boston, Massachusetts, U. S. A.

Rexall

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Art. 1ro. de la Convención de Chile de 1923, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Mayo de 1945.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Ayudante del Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 20 de Junio de 1955, el Registro Nº 3055, Marca de Fábrica "HAVOLINE", de fecha 21 de Junio, 1935, efectuado en favor de Indian Refining Co., y TRASPASADO en fecha 15 de Noviembre de 1943 en favor de su actual propietaria, THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 12 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Junio de 1955, el Registro Nº 3052, Marca de Fábrica "WHITE HORSE CELLAR", efectuado en fecha 13 de Junio de 1935, en favor de WHITE HORSE DISTILLERS LIMITED, una corporación organizada de acuerdo con las leyes de Glasgow, Escocia, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 68 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 12 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 15 de Junio de 1955, el Registro Nº 1644, Marca de Fábrica "PRO-PHY-LAC-TIC", de fe-

cha 16 de Junio de 1925, y renovado por diez años mas el doce de Abril de 1935, en favor de PRO-PHY-LAC-TIC BRUSH COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Florence Station, Northampton, Condado de Hampshire, Commonwealth of Massachusetts, y en el número 7 West 10th Street, Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 45 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 15 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 4509, Marca de Fábrica "ANACIN", de fecha 27 de Mayo de 1940, efectuado por diez años, en favor de The Anacin Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de WHITEHALL PHARMACAL COMPANY.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2653, Marca de Fábrica "WHITE ROCK-PALE-DRY GINGER ALE", efectuado en fecha 23 de Noviembre de 1931, y renovado por diez años más en fecha 4 de Noviembre, 1941, en favor de la White Rock Mineral Springs Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1 Park Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de WISCONSIN MINERAL SPRINGS COMPANY, INCORPORATED.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 1235, Marca de Fábrica WHITE ROCK, efectuado en fecha 27 de Mayo de 1922, y renovado por diez años más el 23 de Noviembre de 1931, y renovado por diez años más el 10 de mayo de 1942, en favor de la White Rock Mineral Springs Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, y domiciliada en el Nº 1 Park Avenue, Ciu-

dad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscrición del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de WISCONSIN MINERAL SPRINGS COMPANY, INCORPORATED.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la WHITEHALL PHARMACAL COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2375, Marca de Fábrica "BI SO DO", efectuado por un término de diez años en fecha 31 de Julio de 1929, y renovado por diez años más en fecha 23 de mayo de 1939 en favor de The Bisodol Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la BOYLE-MIDWAY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro No. 4288, Marca de Fábrica "3 EN UNO", efectuado en fecha 31 de Diciembre de 1937, por un término de diez años, en favor de The A. S. Boyle Corp., traspasado en fecha 10 de Agosto de 1944 en favor de Midway Chemical Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la cual en la misma fecha cambió su nombre por el de Boyle-Midway Inc.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la BOYLE-MIDWAY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro No. 4479, Marca de Fábrica "3 EN UNO" efectuado en fecha 2 de enero

de 1940, por un término de 10 años, en favor de The A. S. Boyle Corp., traspasado en fecha 10 de Agosto de 1944 en favor de Midway Chemical Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la cual en la misma fecha cambió su nombre por el Boyle-Midway Inc.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de WHITE ROCK CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 1 Park Avenue, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estado Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 2653, Marca de Fábrica "WHITE ROCK-PALE-DRY GINGER ALE", efectuado por un término de 10 años, en fecha 23 de noviembre de 1941, en favor de la White Rock Mineral Springs Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1 Park Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, y la cual cambió su nombre por el de WISCONSIN MINERAL SPRINGS COMPANY, INCORPORATED, en fecha 27 de Junio de 1945.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Regisgtro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciaels e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de WHITEHALL PEARMACAL COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 4509, Marca de Fábrica "ANACIN", efectuado por un término de diez años en fecha 27 de Mayo de 1940, en favor de The Anacin Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y la cual ha cambiado su nombre por el de WHITEHALL PHARMACAL COMPANY, en fecha 27 de Junio de 1945.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la WHITEHALL PHARMACAL COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 1448, Marca de Fá-

brica "KOLYNOS", efectuado en las Clases Nos. 79 y 58 de la antigua Nomenclatura, por un término de veinte años en fecha 19 de diciembre de 1923 y renovado por diez años más en las Clases Nos. 11 y 50 de la Nomenclatura actual, en fecha 7 de Diciembre de 1943, en favor de The Kolynos Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que el presente traspaso ha sido efectuado en las dos clases en que actualmente está vigente el Registro.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en 50 Memorial Drive, en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad el Registro Nº 4721, Marca de Fábrica "PEPSODENT", el cual fué practicado por un término de veinte años, en fecha 29 de Junio de 1942, en favor de The Pepsodent Co., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Améirca.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en 50 Memorial Drive, en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 759, el cual fué practicado por un término de veinte años en fecha 24 de enero de 1920, en favor de Pepsodent Company, renovado por diez años más el 19 de Enero de 1940, la cual cambió de nombre por el de American Dentifrice Company, la que a su vez cambió su nombre por el de National Dentifrice Co., la que a su vez lo traspasó, a su actual propietaria, The Pepsodent Co., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, habiéndose efectuado esos cambios de nombre y traspaso el 20 de Agosto de 1940.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de WHITE ROCK CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 1

Park Avenue, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 1235, Marca de Fábrica "WHITE ROCK", efectuado por un término de diez años, en fecha 27 de Mayo de 1922, renovado por diez años más el 10 de Mayo de 1942, en favor de la White Rock Mineral Springs Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, y domiciliada en el Nº 1 Park Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, y la cual cambió su nombre por el de WISCONSIN MENERAL SPRINGS COMPANY, INCORPORATED, en fecha 27 de Junio de 1945.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha, en el Registro Nº 2098, Marca de Fábrica "FREEZON", el cual fué practicado en fecha 22 de Marzo de 1928, en favor de The Edward Wesley Co., y traspasado en fecha 5 de Julio de 1929 en favor de Wyeth Chemical Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual cambió de nombre en fecha 22 de Junio de 1944 por The Larned Corp., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de WHITEHALL PHARMACAL COMPANY.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, a los 29 días del mes de Junio de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la STANDARD LABORATORIES, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 113 West 18th Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 2932, Marca de Fábrica "SANITOL", el cual fué practicado por diez años, en fecha 8 de Julio de 1924, bajo el No. 1512 renovado por diez años más, bajo su número actual, en fecha 22 de Junio de 1934 y renovado por diez años más en fecha 4 de Junio de 1944, en favor de The Sanitol Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e In-

dustriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de SERVEL INC., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 51 East 42nd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro No. 3073, Marca de Fábrica "ELECTROLUX", de fecha 23 de Agosto de 1935, efectuado en favor de Electrolux Servel Corporation, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 22 de Agosto de 1965, el Registro No. 3073, Marca de Fábrica "ELECTROLUX", de fecha 23 de Agosto de 1935, efectuado en favor de Electrolux Servel Corporation, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., y TRASPASADO en esta misma fecha en favor de su actual propietaria la SERVEL INC., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 51 East 42nd Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

Año LXVIII. Núm. 6584.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4136 que concede el exequátur de ley como Notario al Dr. Antonio José Grullón Chávez.— Decreto Nº 4150 que fija la cantidad de cacao en grano de producción nacional que debe ser destinada durante el año 1947, a la elaboración de productos manufacturados.— Decreto Nº 4159 que crea la Subsecretaría de Estado de Marina y Aviación, y nombra Subsecretario de la misma al Sr. J. B. Peynado Soler.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso sobre llamada a redención de bonos de la emisión de 1922/42.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujijjo, 12 de Febrero de 1947. Nº 6584.

Decreto Nº 4136 que concede el exequátur de ley como Notario al Dr. Antonio José Grullón Chávez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4136.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 4 de Diciembre del año en curso el señor Antonio José Grullón Chávez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

VISTOS el nombramiento expedido en favor del peticionario por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de Noviembre de 1946, en el cual consta que reúne todas las condiciones requeridas por la Ley para el ejercicio del Notariado, y los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942 y 770 del 8 de Noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Antonio José Grullón Chávez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4150 que fija la cantidad de cacao en grano de producción nacional que debe ser destinada durante el año 1947, a la elaboración de productos manufacturados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4150.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3o. de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con la estimación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao la producción nacional de cacao en grano alcanzará, durante el año 1947, la cantidad de 23,000 toneladas, de 1,000 kilos cada una;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 550, del 1º de Abril de 1944, modificada por la Ley No. 1328, del 13 de Enero de 1947 y la recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija en la cantidad de 21,400 toneladas, de 1,000 kilos cada una, el cacao en grano producido en el país durante el año 1947, que debe destinarse dentro del país a la elaboración de productos manufacturados o semi-manufacturados. Dicha cantidad se distribuirá del modo siguiente: para las industrias chocolateras ya establecidas, 3,000 toneladas, y 18,400 toneladas para la Chocolatera Sánchez, C. por A.

Art. 2.—La diferencia entre la producción estimada y la cantidad reservada para industrialización interna en el artículo anterior, o sea 1,600 toneladas, constituirá la cantidad exportable de cacao en grano de la producción de 1947, mediante los permisos que fueren otorgados por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4159 que crea la Subsecretaría de Estado de Marina y Aviación, y nombra Subsecretario de la misma al Sr. J. B. Peynado Soler.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4159.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3o. de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 129, del 2 de Diciembre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea por el presente, adscrita a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, una Subsecretaría de Estado de Marina y Aviación.

Art. 2.— Además de los deberes y atribuciones que le correspondan conforme al artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, el Subsecretario de Estado de Marina y Aviación estará encargado del despacho de todos los asuntos administrativos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien tomará todas las medidas para la organización de la referida Subsecretaría de Estado.

Art. 3.—El señor J. B. Peynado Soler queda nombrado Subsecretario de Estado de Marina y Aviación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Secciones: "Pontón", "Aguacate", y "Barrero".— Sitios de: "Pontón" y "Aguacate de Navarrete".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 87.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Federico Pérez hijo, Juan Agustín Pérez (a) Tingo, Jesús María Rodríguez (a) Chucho, Dr. José Franco Santoni, Simeón González, Celestino Vargas, Alejandro Vargas, Baudilia Alvarez, José Antonio Bonilla, Ercilio Beato, Juana Genao (a) Juanita, José Nazario Pérez, Juan Agustín Pérez (a) Tingo, Juan Etanislao Pérez (a) Chico, Francisco Antonio Pérez, Sucesores de Baudilio Jiménez, Ramón María Rodríguez, Sucesores de José María Checo, Rafael Mengo (a) Fello, Juan María Sánchez, Eduardo Peralta (a) Mimo, Cortena Reyes, Eduardo Bisonó (a) Biquín, Juan Caridad Bisonó, Sucesores de Tomás Tamarez, María Elia López, residentes en Pontón, Villa Bisonó, Doctor Librado Jimenez, residente en Santiago, Leticia Alvarez, Graciela Vargas, Estervina América Checo, Jesús Vargas, Sucesores de José Vargas, Sucesores de Manuel de Jesús Vargas (a) Suso, Apolinar Guzmán (a) Polín, Sucesores de Vicente Beato, María Consuegra, Vitalina Genao, Donato López, Dorila Mercedes Alvarez, Mercedes Estervina Pérez, América Mercedes Pérez, residentes en Pontón, Villa Bisonó, Sucesores de Augusto Franco Bidó, residentes en Santiago, Sucesores de Pedro Jimenéz, Baldomero Alvarez, Juan Genao, Aniceto Genao (a) Nino, Sucesores de Angel Roales, Sucesores de José Elías Bisonó, Valentín Feliz (a) Tintín, Sucesores de Lorenzo Tejada, María Genoveva Mora (a) Gina, María de la Cruz Brito (a) Fermina, residentes en Pontón, Villa Bisonó, ESTADO DOMINICANO, Ciudad Trujillo, Orfelina Belliard Vda. Peña (a) Momota, José Mora, Francisco Mora, Rafael Díaz, (a) Fello, Merenciana Brito, Cándida Jiménez, Enrique Peña (a) Cota, Rosa Herminia Peña, residentes en Pontón, Villa Bisonó, José Ignacio Bermúdez, residente en Santiago, RECLAMANTES.

Concha Jiménez, Minda Bisonó de Peña, Juan Montán, Vitelio Bisonó, Sucesores de Manuel Secundino Pérez (a) Chucho, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, María Teresa de Lora Manuel Rubio (a) Manolo, residentes en Pontón, Villa Bisonó, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 8 de la Común de Esperanza, Secciones "Pontón", "Aguacate" y "Barrero", Sitios de "Pontón" y "Aguacate de Navarrete", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Federico Pérez hijo; estudio de una regola, Parcela Nº 1-A (Manuel Rubio (a) Manolo), separada por el camino de Barrero y la carretera Duarte en partes, Parcela Nº 1-E, separada en parte por el camino a La Villanueva, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó y María Teresa de Lora, Sucesores de Manuel Secundido Pérez (a) Chucho, separados en parte por el camino a La Villanueva, Vitiello Bisonó (a) Blanco, separado por el mencionado camino;

AL ESTE: Vitelio Bisonó (a) Blanco, Juan Montán, Sucesores de José Elías Bisonó, Minda Bisonó de Peña, José Ignacio Bermúdez, Concha Jiménez, Juan Caridad Bisonó separado por un camino, Sitio de Navarrete, Arroyo Navarrete;

AL SUR : Río Yaque del Norte; y,

AL OESTE : Río Yaque del Norte, Parcelas Nos, 94 y 42 D. C. Nº 7 de la Común de Esperanza, Sitio de Peñuela, Parcela Nº 3, D. C. Nº 2 de la Común de Esperanza (Ant. D. C. Nº 149), Parcela Nº 24 del D. C. Nº 7, Común de Esperanza separada por un camino, una cañada y Juan Agustín Pérez (a) Tingo. La Parcela Nº 3 del D. C. Nº 2 de la Común de Esperanza (Ant. D. C. 149) está separada en parte por un camino real antiguo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días del DIEZ (10) al QUINCE (15) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Partido Dominicano en el Poblado de Villa Bisonó (Navarrete), Común de San-

tiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día QUINCE (15) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín C. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN ,SITIO DE "LAS MATAS DE SANTA CRUZ" PARCELAS NUMEROS (2 :DOS) A LA 334 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO), PROVINCIA DE MONTE CRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Martín Rodríguez, Gregoria Pimentel de Estevez, Simeón García (a) Memen, Angel María Morrobel, David Cruz, Marcelo Jorge, Suc. de Antonio Jorge, José Hungría García, Severino García, Juan Esteban Pimentel, Casiana García, Lauro Pimentel, Antonio Pimentel J. (a) Tontón, Gerónimo Estevez Pimentel (a) Geno, Felix Alejandro Almanzar, Germán Almanzar, Nemencio Estevez, Belisario Estevez hijo, María Eugenia Marichal de Ramírez, Gerónimo Estevez (a) Chonbito, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, VILLA ISABEL.— José Julián Cruz, Agripina Espinal, Jacobo Fleri, Cirilo Almanzar, Amalia Rodríguez, Rafael García (a) Felix, Ana Joaquina Hurtado, Rafael Estevez, Miguel Almanzar, Altagracia Jorge Vda. Pichardo, Ana Jorge, Ignacio Santos, Máximo García, Octavio Cabral, Antonio Estevez P. (Tontón), Sucs. de Manuela P. de García, Felipe García, Sucs. de Manuel Gregorio Pimentel, Felipe García, Sucs. Manuel Gregorio Pimentel, José Amado Jorge, Abraham García (a) Abreu, Domiciano Lique, Epifanio Santos, Pedro Santos Chavez, Alejandro Almanzar hijo (a) Mendito, Ramón Pimentel, Cristino Pimentel (a) Cristo,

Juan Esteban Pimentel, Leongino Castillo Tejada (a) Gino, Juan María Fleri Pimentel (a) Chilo, Grabiel Molina, Eloy Cruz, Crescencia Fleri, Menergildo Estevez, Francisco Rivas, Erminio Genao (a) Minino, Ricardo Fabian, Ana Antigua Polanco, Casiano Taveras, Secundino Mercado (a) Cundo, Erculano Pimentel (a) Cullán, Adolfina Estevez, Angel María Morrobel, Olegaria Cruz de Jorge. Irene Pimentel, Agustina Pimentel (a) Chucha, Jesús María Cruz (a) Chilo, David Cruz, Elpidio Herrera, Rogelio Cruz, Luis García Cruz, Ana Alicia Estevez de Jorge, Rogelio Cruz, Pedro Tomás Cruz E., Sucs. de Pedro María Estevez, Angel María Morrobel, Eusebio Mercado, Juan Carrasco, Emilio Rivas (a) Quintino, Octavio Cabral Vidal, Sucs. de Antonio Jorge, Guillermo Martínez, Marcelo Jorge, Juan Jiménez, Lorenzo Jorge Estevez (a) Loro, Américo Rivas, Juliana Rivas, Florentina Peña, Estanislao Genao (a) Tano, Cristina Rivas, Antero Rivas, Armando Gómez, Francisco Barriento (a) Ito. María Ramona Rivas, Victoria Rivas, Jobino Cruz, Juana Cruz, Pedro Estevez (a) Pepe, Edelmira Estevez (a) Quiboy, Manuel María Pimentel (a) Mayía, Belisario Estevez (a) Beli, Apolinar Jiménez, Miguel Emilio Estevez, Rafael Taveras (a) Polo, Casimiro Mercado, Máximo Gómez Mercado, Ana Josefa Marcelino, Eustacio Reyes (a) Pin, Matilde Peña Viuda Reyes, Wenceslao Mercado (a) Jubao, Enrique Castro, Encarnación Martínez (a) Chocito, Sucs. de Luis Peña, Vicente Peña, Segundo Coustan Rosas, Rosa Ambero Reyes, Amado Reyes (a) Pelé, Abelardo de Peña (Poncio), Máximo Gómez (a) Chocho, Virgilio Gómez (a) Bao, Juana Regina Reyes (a) Blanca, Epifanio Gómez (a) Fan, Ambrosio Gómez, Efigenio Gómez (a) Gen, Remigio Taveras Sosa, Virgilio Colón, Manuel de Js. Genao, Manuel Monción, Gavino Martínez, Modesto Martínez, Casiano Rivas, Pedro Gómez, Manuel Genao (a) Mano, Melitón Gómez, José Ramos, Cristino Marichal, Leonardo Gómez, Leonidas Martínez (a) Pito, Bienvenido Placencia, Octavia Martínez, Florentino Jiménez, Rosa Ambero Reyes, Rogelio Rivas (a) Capitán, Zenón Santos (a) Compay, Sucs. de Emilio Gómez, Vicente Peña, Juan Alvarez (a) Negro, Leonidas Gómez (a) Juaniquito, Juan de la Rosa (a) Juancito, María Peña de Gómez, David Cruz, Bernardo Estevez, Pedro Hernández, Romito Gómez (a) Mengué, Bernardo Estevez, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, GUAYUBIN.— Agustina Pichardo, Angel García, José del Carmen Jorge, Octavio Quiñonez (a) Dar de Cuatro, Virgilio Santos, Francisco Mora (a) Paco, Nemencio Estevez, Felix Estevez, Hortencia Pichardo, Pedro Santos Chavez, Timoteo Pichardo, Buenaventura Estevez, Beatriz Almanzar, Rafael Santos, José Amado Jorge, Enrique Lique, Domiciano Lique, María del Carmen García (a) Piti, Manuel Pimentel (a) Manolo, Nemencio Pimentel (a) Vargas, Marcelo García Pimentel, Antonia Martínez, Agustín Taveras, Eusebio Peña (a) Papito, Roque Morrobel, Gerónimo Estevez (a) Genó, Francisco Almanzar (a) Pancho, Faustino García (a) Pariente, Antonio Estevez Pimen-

tel (a) Tontón, Antonio Pimentel Jorge (a) Tontón, Crucito García. Marino Jaquez, Casiana García, Epifanio Santos, Ulises Estevez (a) Tico, Andrés Estevez, Virgilia Jorge, Samuel Pichardo, Zenón Estevez, María Nery Jorge, Saturnino Almanzar (a) Turino, Filomena Jiménez, Pablo Martínez, Ana Josefa Alemán, Gilberto Jaquez, Leongino Castillo Tejeda (a) Gijo, Abraham García (a) Abreu, Gertrudiz Pimentel, Irene Pimentel, Carlos Pimentel, Dionisio Toribio (a) Niño, José Pimentel Jiménez (a) Chepe, Florinda Gómez, Antonio García Jorge (a) Tilio, Antonio García Flery (a) Toño, Paladio García Pimentel, Lucio Fortuna, Justina Peña, Máximo García Pimentel, Benito Estevez, Antonio Jaquez, Leonte Pimentel, Juan Senfler Ramo, Coralia Pimentel (a) Colela, Alberto Flery Pimentel, Secundino Mercado (a) Cundo, Enrique Castro, Eleuterio Arcadio García, Luís Arcadio García, José Antonio Peña (a) Bebo, Octavio Cabral Vidal, Lauro Pimentel, José Domingo Marichal, Pedro Tomás Cruz E., Severo García, Mercedes Pimentel, Sabas Ramírez, Abraham Cruz, Pedro Polanco, Ramona Pimentel, Domingo Fabian, Diego Alemán, María del Pilar González, Ernestina Estevez, Lidia Pimentel, Pedro Hernández, Fautino Flery, Teofila Flery, María Eugenia Marichal de Ramírez, José Ramón Santana, Jesús María Ramírez, Pedro Hernández, Lidia Rivas Vda. Villanueva, Marcelo Jorge Reyes, Francisco Jorge (a) Viejo, Miguel Acosta Báez (a) Gelo, Ismael Jorge (a) Maeno, Emilio Elena (a) Puchulo, Sucs. de Simeón García (a) Memen, Juan Esteban Pimentel, Manuel García, Gerónimo Estevez (a) Chombito, Celia Estevez, Rosa Elvira Estevez, Marcelo López, José Hungría García, Marcelo García, Bernardo Alemán (a) Prieto, Rafael Taveras (a) Polo, Marcelo Jorge Reyes, Bernardo Estevez, Julio Jorge, Bernardo Monción, Urbano Estevez, Angel María Morrobel, Sucs. de Federico Cruz, Luis Estevez, Petronila Alemán Vda. Estevez, Nolasco Cruz, Arquimedes García (a) Quino, Mariquita Hernández (a) Maruca. Agripino Morel, Antonio Polanco, Carlos Martínez, Dimas Núñez, Eugenio Medina (a) Arquimedes, Marcelino Jorge y Jorge, Margarito Robles, Hermógenes Pimentel, Adela Gómez, Ramona Polanco, Sucs. de Ovidia Portes, Crucita Flery, José Mercedes Mercado, Mercedes Mercado, Ramón Pimentel, Juan Pimentel (a) Nico, Berlizario Estevez (a) Belis, Eladia Martínez (a) Mocha Cristino Pimentel (a) Cristo, Manuel Montolío (a) Manolo, Ignacio Rivas, Felícita Flery, Jovino Cruz, Flor de María Santana, Daniel Reyes, Alcibiades Polanco, Benito García, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, VILLA ISABEL.— Emilio Vasquez Pimentel, residente en CASTAÑUELAS, VILLA ISABEL. Sucs. de Manuela Pimentel de García, Las Matas de Santa Cruz, Villa Isabel, Pedro María Pimentel (a) Quique, c/o. Agustín Pimentel, Ave. Imberí, SANTIAGO, Iglesia Católica, Apostólica Romana, c/o. Arzobispo de Santo Domingo, ESTADO DOMINICANO (Casas Escuelas), c/o. Abogado del Estado, (Tercera Planta del Palacio de Justicia), CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE

SANTO DOMINGO, Común de Guayubín, Guayubín, R. D.— (RECLAMANTES).

Sucs. de Manuela P. de García, Antonio Estevez P. (a) Tontón, Octavio Cabral, José Julián Cruz, Andrés Pimentel, Miguel Almanzar, José Amado Jorge, Domiciano Liqué, Alejandro Almanzar (a) Nandito, Pedro Santos (a) Pedro Chavez, Felipe García, Epifanio Santos, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, VILLA ISABEL, R. D. (COLINDANTES).

Marcelino García, residente en la calle "Caracas" Nº 68, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y ARG. GUSTAVO P. CASANOVA, calle "Sully Bonnelly" Nº 44, SANTIAGO, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 11 (ONCE) de la Común de Guayubín, Sitio de "Las Matas de Santa Cruz", Provincia de Monte Cristi, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 35:

AL NORTE: Parcelas Nos. 16, 18, 33 y 32 del D.C. Nº 10 de la Común de Monte Cristi, y Parcela Nº 27 del D.C. Nº 6 de la Común de Guayubín.

AL ESTE: Parcela Nº 41 del D.C. Nº 9 de la Común de Guayubín.

AL SUR: Camino de Guayubín-Las Matas, que la separa de la Parcela Nº 1 Epifanio Santos, Felipe García, Pedro Santos (a) Pedro Chavez, Alejandro Almanzar (a) Nandito, Domiciano Liqué, José Amado Jorge, y Gerónimo Estevez (a) Geno; Terrenos sin ocupar, Miguel Almanzar, Andrés Pimentel, José Julián Cruz, Máximo García y Octavio Cabral, Antonio Estevez P. (a) Tontón, Sucs. de Manuela P. de García y Arroyo Maguaca.

AL OESTE: Caño Los Chivos, y Parcelas Nos. 51, 49, 45, 41, 40, 35, 31 y 18 del D.C. Nº 5 de la Común de Monte Cristi.

PARCELAS NUMEROS: 36 A LA 184:

AL NORTE: Parcelas Nos. 24, 26, 27, 28 y P. Nº 5 separada en parte por camino Las Matas y Parcela Nº 7, separada por Camino Las Matas.

AL ESTE: Camino Escalante que la separa de P. Nº 1.

AL SUR: Terrenos sin ocupar, sitio de Escalante y Río Maguaca, y

AL OESTE: Río Maguaca, Sitio de Carnero, y Parcelas Nos. 17, 20 y 24.

PARCELAS NUMEROS 185 A LA 334:

A NORTE: Camino y camino que la separa en parte de las Parcelas Nos. 49, 50, 47 y 46; P. Nos. 41 y 42; P. Nos. 43 y 44 y Camino que la separa en parte de la P. Nº 45.

AL ESTE: Parcelas Nos. 51, 177, 66, 67, 68 y 65.

AL SUR: Parcelas Nos. 70, 71, 72, 73, 74, 177, 65, 66, 67 y 68.

AL OESTE: Parcelas Nos. 83, 82, 84, 79 y Camino, y camino que la separa en parte de las Parcelas Nos. 49, 50, 47 y 46.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUAYUBIN, durante los días: 11 (ONCE) y siguientes del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIEZ Y OCHO) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

Traducción

AVISO DE REDENCION

A los Tenedores de Bonos Oro del Fondo de Amortización-Administración de Aduanas de la República Dominicana, por 20 años, al 5½%, Emisión de 1922 vencidos el 1º de marzo de 1942; así como bonos vencidos el 1º de marzo de 1942 y prorrogados al 1º de septiembre de 1961.

Por la presente se avisa que, de conformidad con los términos de los bonos arriba indicados, la Guaranty Trust Company of New York, como sucesores de los Agentes Fiscales para dichos bonos, bajo Contrato y Acuerdo de Préstamo de fecha 4 de abril de 1922, entre la República Dominicana y Lee, Higginson & Company, ha sorteado $ 739,500 en sumas principales de dichos bonos, que llevan los siguientes números distintivos, los cuales son, por este medio, llamados a redención y pago por cuenta del Fondo de Amortización el 1º de marzo de 1947 a razón del 101% de sus sumas principales:

— Primeras Series —

Bonos cuya suma principal es de $ 500 y que llevan la letra distintiva D:

D-9	19	35	37	52	56	66	78	91	100	125	137
	145	150	171	173	191	224	228				

Bonos cuya suma principal es de $ 1000 y que llevan la letra distintiva M:

M-1	414	773	1052	1441	1720	2006	2321	2585	2867	3138
35	425	782	1091	1446	1736	2007	2338	2596	2882	3140
70	426	803	1102	1455	1738	2011	2349	2600	2903	3153
86	428	805	1113	1458	1743	2012	2350	2621	2909	3168
115	460	831	1125	1483	1754	2061	2366	2626	2915	3169
127	492	832	1131	1491	1782	2079	2377	2630	2916	3174
128	502	843	1133	1510	1799	2089	2384	2641	2928	3176
140	509	853	1181	1513	1802	2093	2386	2655	2942	3188
152	511	877	1193	1523	1813	2094	2399	2666	2948	3199
171	534	878	1195	1537	1827	2104	2428	2689	2951	3210
194	542	906	1198	1545	1831	2127	2429	2692	2952	3231
231	589	925	1241	1554	1860	2160	2459	2694	2968	3280
232	590	933	1243	1582	1861	2171	2460	2708	2969	3309
269	621	959	1258	1584	1866	2179	2466	2709	2970	3316
285	623	965	1259	1599	1886	2191	2478	2713	3003	3332
303	637	967	1264	1622	1894	2192	2480	2737	3033	3341
308	639	968	1300	1633	1912	2220	2517	2750	3034	3347
334	671	984	1312	1639	1913	2238	2528	2764	3035	3350
340	683	1014	1336	1646	1914	2240	2529	2804	3058	3357
361	707	1025	1363	1659	1915	2272	2531	2805	3088	3375
386	737	1032	1369	1696	1951	2275	2534	2820	3097	3378
388	754	1033	1390	1697	1953	2279	2559	2833	3101	3400
409	768	1049	1435	1702	1994	2310	2576	2866	3126	3402

3411	3680	3989	4347	4755	5065	5372	5763	6088	6460
3413	3694	4003	4365	4771	5069	5383	5765	6106	6466
3434	3700	4012	4378	4779	5083	5399	5767	6132	6479
3448	3707	4020	4386	4783	5109	5402	5784	6163	6489
3466	3710	4026	4393	4805	5116	5438	5791	6167	6509
3471	3713	4035	4412	4811	5127	5468	5804	6173	6511
3486	3739	4059	4433	4837	5136	5497	5805	6184	6514
3487	3749	4062	4464	4841	5139	5500	5821	6195	6515
3494	3778	4068	4466	4847	5160	5518	5833	6208	6523
3502	3781	4089	4491	4868	5161	5534	5836	6215	6534
3505	3786	4090	4503	4884	5183	5535	5850	6240	6538
3518	3817	4121	4535	4887	5194	5586	5872	6241	6569
3524	3837	4133	4550	4897	5205	5592	5874	6254	
3541	3840	4140	4572	4906	5216	5596	5906	6269	
3555	3849	4148	4581	4912	5217	5609	5912	6326	
3571	3857	4175	4591	4923	5260	5631	5928	6337	
3575	3868	4178	4594	4934	5261	5643	5943	6344	
3580	3876	4192	4602	4965	5278	5661	5961	6357	
3586	3878	4224	4626	4989	5283	5666	5989	6373	
3588	3888	4238	4631	5005	5296	5667	6000	6375	
3606	3898	4247	4667	5010	5308	5688	6039	6396	
3614	3924	4249	4678	5017	5322	5703	6048	6411	
3623	3940	4305	4706	5023	5330	5704	6049	6426	
3625	3962	4317	4711	5031	5332	5735	6062	6433	
3666	3970	4324	4716	5037	5359	5736	6074	6441	
3673	3979	4331	4740	5053	5363	5759	6085	6450	
								6454	

— Segundas Series —

Bonos cuya suma principal es de $ 1000 y que llevan la letra distintiva M

M-6715	6870	7053	7216	7398	7503	7701	7868	8007	8188	8366
6738	6890	7059	7217	7400	7520	7714	7884	8008	8202	8368
6739	6897	7077	7232	7419	7525	7751	7885	8065	8216	8411
6767	6902	7086	7273	7429	7527	7764	7887	8072	8234	8430
6771	6913	7118	7305	7439	7528	7779	7916	8087	8242	8437
6785	6965	7161	7307	7451	7562	7781	7929	8099	8255	8441
6794	6978	7163	7308	7455	7615	7803	7949	8139	8273	8453
6846	6988	7172	7323	7457	7624	7816	7958	8169	8298	8483
6851	7018	7204	7342	7483	7628	7820	7975	8171	8299	8496
6858	7034	7205	7370	7484	7634	7821	7985	8175	8339	8507
6861	7035	7214	7393	7501	7677	7853	7986	8184	8355	8508

8558	8702	8813	8935	9089	9205	9317	9453	9616	9752	9876
8559	8705	8818	8941	9094	9206	9327	9455	9622	9755	9883
8574	8710	8823	8961	9096	9216	9332	9502	9633	9777	9890
8583	8730	8869	8988	9135	9218	9375	9503	9637	9791	9896
8599	8733	8871	9001	9143	9247	9388	9513	9642	9801	9909
8605	8734	8873	9033	9145	9255	9390	9516	9663	9812	9932
8615	8743	8907	9039	9147	9262	9410	9519	9673	9828	9934
8654	8749	8912	9053	9791	9277	9417	9539	9695	9829	9984
8658	8754	8927	9069	9201	9281	9418	9571	9705	9865	9994
8700	8801	8931	9070	9203	9282	9419	9576	9740	9875	—

En y después del día 1º de marzo de 1947, los tenedores de los bonos arriba indicados deben presentarlos y entregarlos en la oficina principal de la Guaranty Trust Company of New York (Corporate Trust Division), 140 Broadway, New York 15, N.Y. acompañados, en el caso de bonos prorrogados, por todos los cupones que venzan en o después del 1º de setiembre de 1947. Los cupones que venzan en el 1º de marzo de 1947 o con anterioridad a dicha fecha, deberán ser separados y presentados para su pago en la forma de costumbre. El interés devengado desde el 1º de marzo de 1942 al 1º de marzo de 1947 sobre aquellos bonos sin prorrogar llamados a redención, será pagado en el momento en que sean presentados y entregados para redención, por la cantidad en que dichos intereses no hayan sido previamente pagados y se anotará este pago estampándolo sobre dichos bonos.

Desde el 1º de marzo de 1947 y en adelante, el interés sobre dichos bonos, llamados así a redención, cesará de ser devengado, excepto por cuenta del Fondo de Amortización.
GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK, Successor Fiscal Agent,

Por A. Nye Van Vleck, Vice-Presidente

Fecha: New York, N. Y. Enero 21, 1947.

A V I S O

En fecha 13 de enero del 1947, los bonos que llevan los siguientes números distintivos sorteados para redención en marzo 1º 1946, no fueron presentados para su pago:

— Primeras Series—

Bonos cuya suma principal es de $ 500 y que llevan la letra distintiva D

D-10 46 49 68 86 124 197

Bonos cuya suma principal es de $ 1000 y que llevan la letra distintiva M

M-5	521	1058	1751	2748	4190	4936	6060
65	567	1059	1768	2838	4297	5076	6105
159	635	1069	1993	2976	4303	5234	6130
182	652	1189	2040	3089	4332	5305	6146
220	661	1244	2176	3105	4381	5347	6154
293	680	1311	2330	3106	4416	5406	6271
326	756	1411	2396	3213	4429	5555	6280
329	796	1438	2415	3264	4431	5627	6287
393	812	1519	2485	3322	4450	5683	6288
407	866	1595	2509	3393	4551	5734	6310
487	900	1675	2510	3589	4629	5792	6314
506	961	1686	2592	3931	4691	5793	6331
520	980	1687	2668	3947	4712	5810	6377
	997	1688	2702	4108	4763	5817	6389
			2711	4135	4849	5866	6502
							6580
							6582

— Segundas Series —

Bonos cuya suma principal es de $ 1000 y que llevan por distintivo la letra M

M-6768	7366	7833	8330	8678	9104	9464
6769	7470	7925	8375	8760	9138	9550
6927	7478	7931	8377	8799	9146	9577
6958	7494	7981	8447	8800	9192	9639
7061	7537	8030	8500	8879	9231	9681
7175	7599	8180	8552	8899	9243	9694
7176	7725	8263	8611	9036	9252	9742
7275	7806	8294	8663	9041	9310	9798
						9894

GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK,
Successor Fiscal Agent.

Año LXVIII. Núm. 6585.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1350 que deroga la Ley Nº 1323 del 13 de Enero de 1947.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4170 que nombra la Embajada del Gobierno de la República Dominicana en el acto de toma de posesión del Presidente de la República Oriental del Uruguay, Excelentísimo Sr. Don Tomás Berreta.— Decreto Nº 4171 que nombra al Dr. Salvador A. Cocco Catedrático de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 4172 sobre organización y atribuciones de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 4173 que nombra la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 14 de Febrero de 1947. Nº 6585.

Ley Nº 1350 que deroga la Ley Nº 1323 del 13 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1350.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 1323, promulgada el día 13 de enero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4170 que nombra la Embajada del Gobierno de la República Dominicana en el acto de toma de posesión del Presidente de la República Oriental del Uruguay, Excelentísimo Sr. Don Tomás Berreta.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4170.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Investir con el carácter de Embajadores Extraordinarios en Misión Especial a los señores doctor Tulio M. Cestero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Chile; licenciado Horacio Vicioso Soto, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil, y con carácter de Secretario al doctor Gilberto Morillo Soto, Encargado de Negocios a. i. de la República en la República Oriental del Uruguay, para que, en Misión Especial presidida por el doctor Tulio M. Cestero, representen al Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del Presidente de la República Oriental del Uruguay, Excelentísimo Señor don Tomás Berreta, que tendrá lugar el día 1º de marzo del año 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4171 que nombra al Dr. Salvador A. Cocco Catedrático de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4171.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Salvador A. Cocco queda nombrado Catedrático numerario de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4172 sobre organización y atribuciones de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4172.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— La Comisión creada por Resolución Nº 4917, de fecha 21 de enero de 1910 y denominada Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores por el Decreto Nº

1522 de fecha 2 de marzo de 1936, se compondrá de tres miembros, que deberán ser doctores o licenciados en derecho.

ARTICULO 2.— La Comisión tendrá un Presidente, el cual, al igual que los otros dos miembros, será designado por el Poder Ejecutivo.

El Presidente dirigirá los debates, distribuirá el estudio de los asuntos correspondientes a la Comisión y desempeñará las funciones inherentes a esa clase de cargos.

ARTICULO 3.— La Comisión trabajará ordinaria y permanentemente en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4.— En ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el miembro de mayor edad.

ARTICULO 5.— La Comisión no podrá comunicarse directamente con ningún Gobierno extranjero ni con sus representantes diplomáticos o consulares acreditados en el país. El órgano de comunicación en todos los casos será la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 6.— Serán atribuciones de la Comisión:

a) Estudiar todos los arreglos internacionales a que intente adherirse la República y todos aquellos que estén firmados ad referendum o ya debida y definitivamente aprobados, indicando a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuáles no han sido puestos en vigencia, ya sea porque no hayan sido aprobados por el Congreso, ya sea porque falte la formalidad del canje o simple notificación o por cualquiera otra causa.

b) Proponer los medios más adecuados para llevar a la práctica los arreglos internacionales, pudiendo formular los proyectos de ley o de reglamentos gubernativos que sean indispensables o convenientes para el cumplimiento de las estipulaciones de dichos arreglos.

c) Remitir y solicitar Tratados, Convenciones, datos, noticias, etc., a o de las oficinas extranjeras y nacionales, cada vez que lo juzgue conveniente.

d) Hacer un estudio comparativo de los arreglos panamericanos o de otra índole internacional que celebre la República, y esclarecer la verdadera situación jurídica de

las relaciones internacionales de la República Dominicana.

e) Conocer, de modo general, de todos los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá tomar participación con voz y voto en las labores de la Comisión y en tal caso dicho funcionario actuará como Presidente.

ARTICULO 8.— Todas las oficinas, funcionarios y autoridades de la República, están obligados a suministrar los informes, noticias, documentos y publicaciones que les pida la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar en los trabajos y a asistir a las reuniones de la Comisión a cualesquiera funcionarios, autoridades y empleados del Gobierno cuando así lo estime conveniente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4173 que nombra la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4173.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

La Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores, creada por Decreto Número 4172, de esta misma fecha, queda constituída así:

Licenciado Temístocles Messina, Presidente.
Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar, Miembro.
Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, Miembro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN ,SITIO DE "LAS MATAS DE SANTA CRUZ" PARCELAS NUMEROS (2 :DOS) A LA 334 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO), PROVINCIA DE MONTE CRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Martín Rodríguez, Gregoria Pimentel de Estevez, Simeón García (a) Memen, Angel María Morrobel, David Cruz, Marcelo Jorge, Suc. de Antonio Jorge, José Hungría García, Severino García, Juan Esteban Pimentel, Casiana García, Lauro Pimentel, Antonio Pimentel J. (a) Tontón, Gerónimo Estevez Pimentel (a) Geno, Felix Alejandro Almanzar, Germán Almanzar, Nemencio Estevez, Belisario Estevez hijo, María Eugenia Marichal de Ramírez, Gerónimo Estevez (a) Chonbito, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, VILLA ISABEL.— José Julián Cruz, Agripina Espinal, Jacobo Fleri, Cirilo Almanzar, Amalia Rodríguez, Rafael García (a) Felix, Ana Joaquina Hurtado, Rafael Estevez, Miguel Almanzar, Altagracia Jorge Vda. Pichardo, Ana Jorge, Ignacio Santos, Máximo García, Octavio Cabral, Antonio Estevez P. (Tontón), Sucs. de Manuela P. de García, Felipe García, Sucs. de Manuel Gregorio Pimentel, Felipe García, Sucs. Manuel Gregorio Pimentel, José Amado Jorge, Abraham García (a) Abreu, Domiciano Lique, Epifanio Santos, Pedro Santos Chavez, Alejandro Almanzar hijo (a) Mendito, Ramón Pimentel, Cristino Pimentel (a) Cristo, Juan Esteban Pimentel, Leongino Castillo Tejada (a) Gino. Juan María Fleri Pimentel (a) Chilo, Grabiel Molina, Eloy Cruz, Crescencia Fleri, Menergildo Estevez, Francisco Rivas, Erminio Genao (a) Minino, Ricardo Fabian, Ana Antigua Polanco, Casiano Taveras, Secundino Mercado (a) Cundo, Erculano Pimentel (a) Cullán, Adolfina Estevez, Angel María Morrobel. Olegaria Cruz de Jorge. Irene Pimentel Agustina Pimentel (a) Chucha, Jesús María Cruz (a) Chilo, David Cruz,

Elpidio Herrera, Rogelio Cruz, Luis García Cruz, Ana Alicia Estevez de Jorge, Rogelio Cruz, Pedro Tomás Cruz E., Sucs. de Pedro María Estevez, Angel María Morrobel, Eusebio Mercado, Juan Carrasco, Emilio Rivas (a) Quintino, Octavio Cabral Vidal, Sucs. de Antonio Jorge, Guillermo Martínez, Marcelo Jorge, Juan Jiménez, Lorenzo Jorge Estevez (a) Loro, Américo Rivas, Juliana Rivas, Florentina Peña, Estanislao Genao (a) Tano, Cristina Rivas, Antero Rivas, Armando Gómez, Francisco Barriento (a) Ito. María Ramona Rivas, Victoria Rivas, Jobino Cruz, Juana Cruz, Pedro Estevez (a) Pepe, Edelmira Estevez (a) Quiboy, Manuel María Pimentel (a) Mayía, Belisario Estevez (a) Beli, Apolinar Jiménez, Miguel Emilio Estevez, Rafael Taveras (a) Polo, Casimiro Mercado, Máximo Gómez Mercado, Ana Josefa Marcelino, Eustacio Reyes (a) Pin, Matilde Peña Viuda Reyes, Wenceslao Mercado (a) Jubao, Enrique Castro, Encarnación Martínez (a) Chocito, Sucs. de Luis Peña, Vicente Peña, Segundo Coustan Rosas, Rosa Ambero Reyes. Amado Reyes (a) Pelé, Abelardo de Peña (Poncio), Máximo Gómez (a) Chocho, Virgilio Gómez (a) Bao, Juana Regina Reyes (a) Blanca, Epifanio Gómez (a) Fan, Ambrosio Gómez, Efigenio Gómez (a) Gen, Remigio Taveras Sosa, Virgilio Colón, Manuel de Js. Genao, Manuel Monción, Gavino Martínez, Modesto Martínez, Casiano Rivas, Pedro Gómez, Manuel Genao (a) Mano, Melitón Gómez, José Ramos, Cristino Marichal, Leonardo Gómez, Leonidas Martínez (a) Pito, Bienvenido Placencia, Octavia Martínez, Florentino Jiménez, Rosa Ambero Reyes, Rogelio Rivas (a) Capitán, Zenón Santos (a) Compay, Sucs. de Emilio Gómez, Vicente Peña, Juan Alvarez (a) Negro, Leonidas Gómez (a) Juaniquito, Juan de la Rosa (a) Juancito, María Peña de Gómez, David Cruz, Bernardo Estevez, Pedro Hernández, Romito Gómez (a) Mengué, Bernardo Estevez, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, GUAYUBIN.— Agustina Pichardo, Angel García, José del Carmen Jorge, Octavio Quiñonez (a) Dar de Cuatro, Virgilio Santos, Francisco Mora (a) Paco, Nemencio Estevez, Felix Estevez, Hortencia Pichardo, Pedro Santos Chavez, Timoteo Pichardo, Buenaventura Estevez, Beatriz Almanzar, Rafael Santos, José Amado Jorge, Enrique Lique, Domiciano Lique, María del Carmen García (a) Piti, Manuel Pimentel (a) Manolo, Nemencio Pimentel (a) Vargas, Marcelo García Pimentel, Antonia Martínez, Agustín Taveras, Eusebio Peña (a) Papito, Roque Morrobel, Gerónimo Estevez (a) Genó, Francisco Almanzar (a) Pancho, Faustino García (a) Pariente, Antonio Estevez Pimentel (a) Tontón, Antonio Pimentel Jorge (a) Tontón, Crucito García, Marino Jaquez, Casiana García, Epifanio Santos, Ulises Estevez (a) Tico, Andrés Estevez, Virgilia Jorge, Samuel Pichardo, Zenón Estevez, María Nery Jorge, Saturnino Almanzar (a) Turino, Filomena Jiménez, Pablo Martínez, Ana Josefa Alemán, Gilberto Jaquez, Leongino Castillo Tejeda (a) Gijo, Abraham García (a) Abreu, Gertrudiz Pimentel, Ire-

ne Pimentel, Carlos Pimentel, Dionisio Toribio (a) Niño, José Pimentel Jiménez (a) Chepe, Florinda Gómez, Antonio García Jorge (a) Tilio, Antonio García Flery (a) Toño, Paladio García Pimentel, Lucio Fortuna, Justina Peña, Máximo García Pimentel, Benito Estevez, Antonio Jaquez, Leonte Pimentel, Juan Senfler Ramo, Coralia Pimentel (a) Colela, Alberto Flery Pimentel, Secundino Mercado (a) Cundo, Enrique Castro, Eleuterio Arcadio García, Luís Arcadio García, José Antonio Peña (a) Bebo, Octavio Cabral Vidal, Lauro Pimentel, José Domingo Marichal, Pedro Tomás Cruz E., Severo García, Mercedes Pimentel, Sabas Ramírez, Abraham Cruz, Pedro Polanco, Ramona Pimentel, Domingo Fabian, Diego Alemán, María del Pilar González, Ernestina Estevez, Lidia Pimentel, Pedro Hernández, Fautino Flery, Teofila Flery, María Eugenia Marichal de Ramírez, José Ramón Santana, Jesús María Ramírez, Pedro Hernández, Lidia Rivas Vda. Villanueva, Marcelo Jorge Reyes, Francisco Jorge (a) Viejo, Miguel Acosta Báez (a) Gelo, Ismael Jorge (a) Maeno, Emilio Elena (a) Puchulo, Sucs. de Simeón García (a) Memen, Juan Esteban Pimentel, Manuel García, Gerónimo Estevez (a) Chombito, Celia Estevez, Rosa Elvira Estevez, Marcelo López, José Hungría García, Marcelo García, Bernardo Alemán (a) Prieto, Rafael Taveras (a) Polo, Marcelo Jorge Reyes, Bernardo Estevez, Julio Jorge, Bernardo Monción, Urbano Estevez, Angel María Morrobel, Sucs. de Federico Cruz, Luis Estevez, Petronila Alemán Vda. Estevez, Nolasco Cruz, Arquimedes García (a) Quino, Mariquita Hernández (a) Maruca, Agripino Morel, Antonio Polanco, Carlos Martínez, Dimas Núñez, Eugenio Medina (a) Arquimedes, Marcelino Jorge y Jorge, Margarito Robles, Hermógenes Pimentel, Adela Gómez, Ramona Polanco, Sucs. de Ovidia Portes, Crucita Flery, José Mercedes Mercado, Mercedes Mercado, Ramón Pimentel, Juan Pimentel (a) Nico, Berlizario Estevez (a) Belis, Eladia Martínez (a) Mocha Cristino Pimentel (a) Cristo, Manuel Montolío (a) Manolo, Ignacio Rivas, Felícita Flery, Jovino Cruz, Flor de María Santana, Daniel Reyes, Alcibiades Polanco, Benito García, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, VILLA ISABEL.— Emilio Vasquez Pimentel, residente en CASTAÑUELAS, VILLA ISABEL. Sucs. de Manuela Pimentel de García, Las Matas de Santa Cruz, Villa Isabel, Pedro María Pimentel (a) Quique, c/o. Agustín Pimentel, Ave. Imbert, SANTIAGO, Iglesia Católica, Apostólica Romana, c/o. Arzobispo de Santo Domingo, ESTADO DOMINICANO (Casas Escuelas), c/o. Abogado del Estado, (Tercera Planta del Palacio de Justicia), CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Común de Guayubín, Guayubín, R. D.— (RECLAMANTES).

Sucs. de Manuela P. de García, Antonio Estevez P. (a) Tontón, Octavio Cabral, José Julián Cruz, Andrés Pimentel, Miguel Almanzar, José Amado Jorge, Domiciano Liqué, Alejandro Almanzar (a) Nandito, Pedro Santos (a) Pedro Cha-

vez, Felipe García, Epifanio Santos, residentes en LAS MATAS DE SANTA CRUZ, VILLA ISABEL, R. D. (C O L I N D A N T E S).

Marcelino García, residente en la calle "Caracas" Nº 68, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y ARG. GUSTAVO P. CASANOVA, calle "Sully Bonnelly" Nº 44, SANTIAGO, R. D.— (O T R O S I N T E R E S A D O S).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 11 (ONCE) de la Común de Guayubín, Sitio de "Las Matas de Santa Cruz", Provincia de Monte Cristi, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 35:

AL NORTE: Parcelas Nos. 16, 18, 33 y 32 del D.C. Nº 10 de la Común de Monte Cristi, y Parcela Nº 27 del D.C. Nº 6 de la Común de Guayubín.

AL ESTE: Parcela Nº 41 del D.C. Nº 9 de la Común de Guayubín.

AL SUR: Camino de Guayubín-Las Matas, que la separa de la Parcela Nº 1 Epifanio Santos, Felipe García, Pedro Santos (a) Pedro Chavez, Alejandro Almanzar (a) Nandito, Domiciano Liqué, José Amado Jorge, y Gerónimo Estevez (a) Geno; Terrenos sin ocupar, Miguel Almanzar, Andrés Pimentel, José Julián Cruz, Máximo García y Octavio Cabral, Antonio Estevez P. (a) Tontón, Sucs. de Manuela P. de García y Arroyo Maguaca.

AL OESTE: Caño Los Chivos, y Parcelas Nos. 51, 49, 45, 41, 40, 35, 31 y 18 del D.C. Nº 5 de la Común de Monte Cristi.

PARCELAS NUMEROS: 36 A LA 184:

AL NORTE: Parcelas Nos. 24, 26, 27, 28 y P. Nº 5 separada en parte por camino Las Matas y Parcela Nº 7, separada por Camino Las Matas.

AL ESTE: Camino Escalante que la separa de P. Nº 1.

AL SUR: Terrenos sin ocupar, sitio de Escalante y Río Maguaca, y

AL OESTE: Río Maguaca, Sitio de Carnero, y Parcelas Nos. 17, 20 y 24.

PARCELAS NUMEROS 185 A LA 334:

A NORTE: Camino y camino que la separa en parte de las Parcelas Nos. 49, 50, 47 y 46; P. Nos. 41 y 42; P. Nos. 43 y 44 y Camino que la separa en parte de la P. Nº 45.

AL ESTE: Parcelas Nos. 51, 177, 66, 67, 68 y 65.

AL SUR: Parcelas Nos. 70, 71, 72, 73, 74, 177, 65, 66, 67 y 68.

AL OESTE: Parcelas Nos. 83, 82, 84, 79 y Camino, y camino que la separa en parte de las Parcelas Nos. 49, 50, 47 y 46.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUAYUBIN, durante los días: 11 (ONCE) y siguientes del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIEZ Y OCHO) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE MOCA, (ANT.. D. C. Nº 99/12), SECCION Y LUGAR: "LAGUNA ARRIBA" Y "LAS LAGUNAS". PARCELAS NUMEROS: 984 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO) A LA 1114 (UN MIL CIENTO CATORCE), PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Francisco Rodríguez, Pedro Antonio Germosén, Felix Santiago, Martin Liriano, Celestino Muñoz, Luis Felipe de Jesus, Francisco Salcedo, Micaela Almonte, Emilio Nuñez, Pascual del Rosario, Sucs. Miguel Torres, Gregorio Germosén, Francisco del Rosario, Jesús María Taveras, Jesús Paulino, Mateo Nuñez, Francisco de Jesús, Manuel Salcedo, Rita María Sosa, Pe-

dro María Arias (a) Perico, Luis Felipe de Jesús, Olimpia Morrobel, Luis Sánchez, Merenciano Arias, Julia Núñez, Benigno Acosta, Fructuoso Torres, Escolástica Rosario, Juana Evangelista Rosario, Sucs. Miguel Torres, Francisco Trinidad, José Trinidad, Evangelista del Rosario, Magina Rosario, Domingo Alvarez, Dolores Mejía, Tomasina Rodriguez del Rosario, Javier de la Cruz Alvarez, Pedro Castro, Julio del Rosario, Los Angeles Gómez, Leandro Gómez, María Antonia González, Estanislao Trinidad, Remigio Rosario, Arturo de los Angeles, Juan Paulino, Manuel Núñez, Felix María Polanco, Sucs. Eulogio de los Angeles, Ulisa Ovalles, Emilia Mejía, Candelario Trinidad, Altagracia del Rosario, Pedro Tifa, Pedro Antonio Jiménez, Eliseo Cepeda, José Alejo Arias, Marcelino Ramos, Paula Paulino, Leona de León, Francisco Vargas, Mateo Paulino, Ernesto Torres, José Manuel Núñez, Rosalía Lantigua, Javier de la Cruz, José de la Cruz, Juan de los Angeles, Jesús Pérez, Celestino Rosario, Jesús Gómez, Félix María Ovalle, Mercedes Brito, Benancio Moscoso, Enrique Alejo, Daniel Valentín, Encarnación de los Santos, Emilio de los Santos, María Pérez, Domingo Ovalles, Luisa de León, Félix Morel, María Sofía García, Antonio Martinez, Pedro Paulino de los Angeles, Eusebio Torres, Liboria Hernández, José Morel, Victoriano Moscoso, Antonio Hernández, Ernesto Peña, Concepción Mendoza, José Fernández, Tomás Sánchez, Francisca Torres de Fernández, Rafael Lantigua, Basilio Estrella, Fe del Rosario, Gabino Suero, Andrés Mejía, Sucs. Pablo Rivas, Rafael Almonte, Manuel Antonio Pérez, Ramón A. Morel hijo, José Rivas, José Alejo Arias, Domingo Torres, José Sención Polanco, Manuel Ramón Arias, Juan Ramón Morel, Flora Moscoso, Zacarías Morel, Angel María Castaños, Amalia Pérez, María García, Carmen García, y Luis Felipe Rojas, residentes en LAS LAGUNAS, MOCA, R. D. (R E C L A M A N T E S).

Aurelio Diloné, José Blanco, Pascual Diloné, Juan Matellie, Faustino Liranzo, Cenito de la Cruz, Maximiliano Rodríguez, Francisco Rivas, Pedro Paulino, María Mejía, Sucs. Petrolina de la Cruz, Martina Felipe, Felipe de la Cruz, Sucs. Eliseo Mejía, Luis Felipe Rojas, José Mejía, Sucs. Fidel Rodríguez, Rogelio Minaya, Francisco Morel, Sucs. de Manuel Guadalupe, Domingo Torres, Manuel Guzmán, Magdaleno Polanco, Dionisio de los Angeles, Arturo de los Angeles, Amado Tejada, Antonia Paulino, Francisco Meléndez, Juan Paulino, Francisco de los Angeles, Hilario Meléndez, Amansio Meléndez, Félix Me-

léndez, Dolores Brache, Fernando Martínez, Telesforo Lantigua, Dionisio Lantigua, Juan A. Lantigua, Justo Rosario, Pascual Rosario, Emilio Cruz, Sergio Rosas y Nemencio Bencosme, residentes en Las Lagunas, MOCA, R. D.— (COLINDANTES).

Luis F. Rojas, Moca, R. D.— Agr. José del Carmen Ramírez, a/c. de Abelardo E. de la Cruz, Moca R. D.— (O T R O S I N T E R E S A D O S).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) de la Común de Moca, (ant. D. C. Nº 99/12), Sección y Lugar: "Laguna Arriba" y "Las Lagunas", Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

AL NORTE: D. C. Nº 5 de la Común de Moca (Ant. D. C. Nº 60);

AL ESTE : Propiedad del Sr. Nemencio Bencosme, Arroyo Jábaba y D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99);

AL SUR: Arroyo Jábaba y D.C. Nº 6 (Ant. D.C. Nº 99) otra parte del D.C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99/10) y propiedad en la misma del Sr. Aurelio Diloné; otra parte del D.C. Nº 6 (Ant. D.C. Nº 99/11), y propiedades en la misma de: José Blanco, Pascual Diloné, Juan Matellí, Faustino Liranzo, un callejón que lo separa en parte de propiedad de Senito de la Cruz y Senito de la Cruz, que la separa de propiedades de: Suc. de Petronila de la Cruz, Maria Mejía, en parte de propiedad de Luis Rivas y Luis Rivas; Maximiliano Rodríguez, Francisco Rivas, Pedro Paulino, Martina Felipe, Pedro Paulino, Felipe de la Cruz, José Mejía, un callejón que la separa de propiedad de Suc. de Fidel Rodríguez, y en parte de propiedad de José Mejía y José Mejía; Luis Felipe Rojas, José Mejía, Rogerio Minaya, Francisco Morel, Suc. de Manuel Guadalupe, Domingo Torres, un callejón que la separa de propiedad de la Suc. de Manuel Guadalupe; Manuel Guzmán, y

AL OESTE: Otra parte del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99/11) y propiedad en la misma de Magdalena Polanco; otra parte del D.C. Nº 6 (Ant. D.C. Nº 99/3) y propiedades en la misma de: Guillermo Gonzalez, Armando Tejada, Magdaleno Polanco, Dionisio y Arturo de los Angeles, Antonio Paulino, Francisco Meléndez, Juan Paulino, Francisco de los Angeles, Hilario Meléndez, Amancio Meléndez, Dolores Brache y Félix

Meléndez, Fernando Martínez, Telesforo y Dionisio Lantigua, Juan Lantigua, Justo Rosario, un callejón que la separa en parte de propiedad del Sr. Pascual Rosario; Justo Rosario, un callejón que la separa de propiedad del Sr. Emilio Cruz; Sergio Rosa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en el local que ocupa el puesto de la Policía Nacional en el poblado de Las Lagunas, Moca, durante los días 12 (DOCE) Y SIGUIENTES del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE) a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Manuel Machado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO

NOS, LICENCIADO ALFREDO CONDE PAUSAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso instruido a cargo de la nombrada HAYDEE CASTILLO, dominicana, de 18 años de edad, de profesión oficios domésticos, soltera, domiciliada en esta ciudad, calle Sánchez No. (") y natural de Cerrejón de Yuna, sección del Distrito Municipal de Hostos, acusada del crimen de robo, cometido de noche y en casa habitada, en perjuicio de la señora Filomena Rosario (a) Nena, según consta en la providencia ca-

lificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 12 de julio de 1946, la cual fué notificada ese mismo día;

ATENDIDO: a que la referida acusada HAYDEE CASTILLO, se encuentra prófuga de la justicia, por haberse fugado de la cárcel pública, antes del conocimiento de su causa, sin que haya podido ser aprehendida nuevamente a pesar de todas las diligencias efectuadas;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

QUE la nombrada HAYDEE CASTILLO, de generales expresadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días desde la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarada rebelde a la ley y suspendida de los derechos de ciudadano, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia, advirtiéndosele que durante ese tiempo le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra ella; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicha acusada, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía Comunal correspondiente y en el último domicilio de la contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los DIEZ DIAS del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la ERA DE TRUJJILLO.

Lic. Alfredo Conde Pausas,
Juez de Primera Instancia.

José Ramón Ventura y V.,
Secretario-Auxiliar.

Año LXVIII. Núm. 6586.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4128 que autoriza al señor J. M. Bonetti Burgos a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.— Decreto Nº 4147 que autoriza a la American International Insurance Company, S. A., de La Habana, Cuba, a realizar negocios en la República en distintos ramos de seguros.— Reglamento Nº 4157 sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos.— Decreto Nº 4169 que organiza la Marina de Guerra, y nombra al Teniente Comandante Ramón Didiez, M. N., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. José de la Cruz.— Resolución Nº 6/47 del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1947. Nº 6586.

Decreto Nº 4128 que autoriza al señor J. M. Bonetti Burgos a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4128.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor J. M. Bonetti Burgos en fecha 25 de Enero de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor J. M. Bonetti Burgos, para aceptar y usar las condecoraciones extranjeras que se mencionan a continuación:

Isabel La Católica (España)
Carlos Manuel de Céspedes (Cuba)
Sol del Perú (Perú)
Aguila Azteca (México)
Soberana Orden de Malta (Malta)
De Boyacá (Colombia)
Honor y Mérito (Haití)
Del Mérito (Ecuador).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4147 que autoriza a la American International Insurance Company, S. A., de La Habana, Cuba, a realizar negocios en la República en distintos ramos de seguros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4147.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional (Superintendencia de Seguros), en fecha 28 de Diciembre de 1946, por el señor Juan Bautista Fuentes y Pérez, en su calidad de Vicepresidente de la American International Insurance Company, S. A., compañía de seguros establecida en La Habana, Cuba, Obispo Nº 306, mediante la cual solicita, en representación de dicha Compañía, la autorización legal necesaria para que la misma pueda realizar negocios en la República en los ramos de seguros marítimos y seguros contra accidentes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de Marzo de 1931 y de la Ley Nº 385, del 11 de Noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, en su artículo 6, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La American International Insurance Company, S. A., establecida en La Habana, Cuba, queda autorizada a realizar negocios en la República en los ramos de seguros marítimos y seguros contra accidentes, excepto en el ramo de accidentes del trabajo.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva mientras el Superintendente del Departamento de Seguros no haga la publicación prevista en el artículo 11 de la Ley sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía cumpla ante dicho funcionario con los requisitos establecidos en dicho texto legal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4157 sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4157.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3o. de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones contenidas en los artículos 11, inciso 4, y 49 inciso 24 de la misma Constitución, y en la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ACEPTACION DE CONDECORACION Y CARGOS EXTRANJEROS POR CIUDADANOS DOMINICANOS

Art. 1.—Los ciudadanos dominicanos que deseen aceptar y usar condecoraciones extranjeras o desempeñar cargos públicos conferidos por Gobiernos extranjeros deberán solicitar la autorización del Poder Ejecutivo requerida en la Constitución, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—Las solicitudes deberán estar acompañadas de un documento que acredite la nacionalidad dominicana del solicitante y de una constancia, expedida por el Procurador General de la República, de que el solicitante no está bajo el peso de ninguna sentencia condenatoria que conlleve incapacidad para el ejercicio de cargos públicos por causa de crimen, delito, mala conducta o falta en el ejercicio de funciones públicas.

Art. 3.—En el caso de solicitudes para la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras, el interesado deberá anexar además, a título devolutivo, los documentos que hubiere recibido en relación con la condecoración de que se trate.

Art. 4.—En el caso de solicitudes para el desempeño de cargos públicos extranjeros, el interesado deberá anexar además, a título devolutivo, los documentos que hubiere recibido en relación con el cargo de que se trate.

Art. 5.— Cuando se trate de solicitudes para ejercer en el territorio nacional las funciones de Cónsul Honorario de un país extranjero, ante de dar curso a la solicitud al Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tendrá facultad para requerir del solicitante todos los datos o documentos adicionales que sean necesarios para que el expediente de la

solicitud resulte suficientemente explícito, y en general, todos los informes que considere pertinentes para la ilustración del caso. El solicitante deberá corresponder a todos los requerimientos que le haga el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores con estos fines, a falta de lo cual el expediente de solicitud se considerará como no recibido.

Art. 6.— Las autorizaciones, cuando fueren concedidas, se dispondrán por medio de decretos, de los cuales se llevará un registro en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.—Cuando se trate de solicitudes para el ejercicio de las funciones consulares honoríficas, las autorizaciones no excluirán la necesidad de una nueva solicitud, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para la obtención del exequátur.

Art. 7.—Aunque se hayan cumplido todos los requisitos establecidos en este Reglamento, el Poder Ejecutivo podrá negar las autorizaciones cuando lo estime pertinente. Podrá también cancelarlas por decreto, en los mismos casos.

Art. 8.— El presente Reglamento deroga y sustituye los Decretos Nº 1988, del 13 de Septiembre de 1937 y Nº 2070, del 25 de Julio de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4169 que organiza la Marina de Guerra, y nombra al Teniente Comandante Ramón Didiez, M. N., Jefe de Estado Mayor de la Mariña de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4169.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 13 del artículo 49 de la Constitución en lo concerniente a las fuerzas armadas de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 27 de Febrero del año en curso, todas las atribuciones de mando sobre la marina militar confe-

ridas por el Decreto Nº 1081, del 3 de Abril de 1943, a la Comandancia de la Marina Nacional, serán ejercidas por un organismo que se denominará Estado Mayor de la Marina de Guerra, dependiente de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, la cual tomará todas las medidas necesarias para su instalación y organización interna y para la cesación de la Comandancia de Marina Nacional que dicho organismo reemplazará.

Art. 2.— Dicho organismo estará integrado por un Jefe de Estado Mayor nombrado por el Presidente de la República y por los Oficiales de Marina que, con la aprobación del Presidente de la República, escoja el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.— El Decreto Nº 1081, del 3 de Abril de 1943, quedará en vigor, con las modificaciones resultantes del presente Decreto.

Art. 4.— Con efectividad al 27 de Febrero del año en curso, el Teniente Comandante Ramón Didiez, M. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE MOCA, (ANT.. D. C. Nº 99/12), SECCION Y LUGAR: "LAGUNA ARRIBA" Y "LAS LAGUNAS". PARCELAS NUMEROS: 984 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO) A LA 1114 (UN MIL CIENTO CATORCE), PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Francisco Rodríguez, Pedro Antonio Germosén, Felix Santiago, Martin Liriano, Celestino Muñoz, Luis Felipe de Jesus, Francisco Salcedo, Micaela Almonte, Emilio Nuñez, Pascual del Rosario, Sucs. Miguel Torres, Gregorio Germosén, Francis-

co del Rosario, Jesús María Taveras, Jesús Paulino, Mateo Núñez, Francisco de Jesús, Manuel Salcedo, Rita María Sosa, Pedro Maria Arias (a) Perico, Luis Felipe de Jesús, Olimpia Morrobel, Luis Sánchez, Merenciano Arias, Julia Núñez, Benigno Acosta, Fructuoso Torres, Escolástica Rosario, Juana Evangelista Rosario, Sucs. Miguel Torres, Francisco Trinidad, José Trinidad, Evangelista del Rosario, Magina Rosario, Domingo Alvarez, Dolores Mejía, Tomasina Rodriguez del Rosario, Javier de la Cruz Alvarez, Pedro Castro, Julio del Rosario, Los Angeles Gómez, Leandro Gómez, Maria Antonia González, Estanislao Trinidad, Remigio Rosario, Arturo de los Angeles, Juan Paulino, Manuel Núñez, Felix Maria Polanco, Sucs. Eulogio de los Angeles, Ulisa Ovalles, Emilia Mejía, Candelario Trinidad, Altagracia del Rosario, Pedro Tifa, Pedro Antonio Jiménez, Eliseo Cepeda, José Alejo Arias, Marcelino Ramos, Paula Paulino, Leona de León, Francisco Vargas, Mateo Paulino, Ernesto Torres, José Manuel Núñez, Rosalía Lantigua, Javier de la Cruz, José de la Cruz, Juan de los Angeles, Jesús Pérez, Celestino Rosario, Jesús Gómez, Félix Maria Ovalle, Mercedes Brito, Benancio Moscoso, Enrique Alejo, Daniel Valentín, Encarnación de los Santos, Emilio de los Santos, Maria Pérez, Domingo Ovalles, Luisa de León, Félix Morel, Maria Sofía García, Antonio Martinez, Pedro Paulino de los Angeles, Eusebio Torres, Liboria Hernández, José Morel, Victoriano Moscoso, Antonio Hernández, Ernesto Peña, Concepción Mendoza, José Fernández, Tomás Sánchez, Francisca Torres de Fernández, Rafael Lantigua, Basilio Estrella, Fe del Rosario, Gabino Suero, Andrés Mejía, Sucs. Pablo Rivas, Rafael Almonte, Manuel Antonio Pérez, Ramón A. Morel hijo, José Rivas, José Alejo Arias, Domingo Torres, José Sención Polanco, Manuel Ramón Arias, Juan Ramón Morel, Flora Moscoso, Zacarías Morel, Angel Maria Castaños, Amalia Pérez, Maria García, Carmen García, y Luis Felipe Rojas, residentes en LAS LAGUNAS, MOCA, R. D. (R E C L A M A N T E S).

Aurelio Diloné, José Blanco, Pascual Diloné, Juan Matellie, Faustino Liranzo, Cenito de la Cruz, Maximiliano Rodríguez, Francisco Rivas, Pedro Paulino, María Mejía, Sucs. Petrolina de la Cruz, Martina Felipe, Felipe de la Cruz, Sucs. Eliseo Mejía, Luis Felipe Rojas, José Mejía, Sucs. Fidel Rodríguez, Rogelio Minaya, Francisco Morel, Sucs. de Manuel Guadalupe, Domingo Torres, Manuel Guzmán, Magdaleno Polanco, Dionisio de los Angeles, Arturo de los Angeles, Amado Tejada, Antonia Paulino, Francisco Meléndez, Juan Paulino, Francisco

de los Angeles, Hilario Meléndez, Amansio Meléndez, Félix Meléndez, Dolores Brache, Fernando Martínez, Telesforo Lantigua, Dionisio Lantigua, Juan A. Lantigua, Justo Rosario, Pascual Rosario, Emilio Cruz, Sergio Rosas y Nemencio Bencosme, residentes en Las Lagunas, MOCA, R. D.— (COLINDANTES).

Luis F. Rojas, Moca, R. D.— Agr. José del Carmen Ramírez, a/c. de Abelardo E. de la Cruz, Moca R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) de la Común de Moca, (ant. D. C. Nº 99/12), Sección y Lugar: "Laguna Arriba" y "Las Lagunas", Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

AL NORTE: D. C. Nº 5 de la Común de Moca (Ant. D. C. Nº 60);

AL ESTE : Propiedad del Sr. Nemencio Bencosme, Arroyo Jábaba y D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99);

AL SUR: Arroyo Jábaba y D.C. Nº 6 (Ant. D.C. Nº 99) otra parte del D.C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99/10) y propiedad en la misma del Sr. Aurelio Diloné; otra parte del D.C. Nº 6 (Ant. D.C. Nº 99/11), y propiedades en la misma de: José Blanco, Pascual Diloné, Juan Matellí, Faustino Liranzo, un callejón que lo separa en parte de propiedad de Senito de la Cruz y Senito de la Cruz, que la separa de propiedades de: Suc. de Petronila de la Cruz, Maria Mejía, en parte de propiedad de Luis Rivas y Luis Rivas; Maximiliano Rodríguez, Francisco Rivas, Pedro Paulino, Martina Felipe, Pedro Paulino, Felipe de la Cruz, José Mejía, un callejón que la separa de propiedad de: Suc. de Fidel Rodríguez, y en parte de propiedad de José Mejía y José Mejía; Luis Felipe Rojas, José Mejía, Rogerio Minaya, Francisco Morel, Suc. de Manuel Guadalupe, Domingo Torres, un callejón que la separa de propiedad de la Suc. de Manuel Guadalupe; Manuel Guzmán, y

AL OESTE: Otra parte del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99/11) y propiedad en la misma de Magdalena Polanco; otra parte del D.C. Nº 6 (Ant. D.C. Nº 99/3) y propiedades en la misma de: Guillermo Gonzalez, Armando Tejada, Magdaleno Polanco, Dionisio y Arturo de los Angeles, Antonio Paulino,

Francisco Meléndez, Juan Paulino, Francisco de los Angeles, Hilario Meléndez, Amancio Meléndez, Dolores Brache y Félix Meléndez, Fernando Martínez, Telesforo y Dionisio Lantigua, Juan Lantigua, Justo Rosario, un callejón que la separa en parte de propiedad del Sr. Pascual Rosario; Justo Rosario, un callejón que la separa de propiedad del Sr. Emilio Cruz; Sergio Rosa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en el local que ocupa el puesto de la Policía Nacional en el poblado de Las Lagunas, Moca, durante los días 12 (DOCE) Y SIGUIENTES del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE) a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1946 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS); años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Manuel Machado, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

NOS, licenciado FRANCISCO XAVIER MARTINEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos de nuestro Secretario;

ATENDIDO:— a que el nombrado LUIS RODRIGUEZ MATEO, acusado del crimen de ROBO EJECUTADO DE NOCHE, EN CASA HABITADA, en perjuicio de la señora Ledese Poy, y del delito de ESTAFA, en perjuicio de la señora Georgina Dealis, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTO:— el mandamiento de prisión del Magistrado Juez

de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha VEINTIUNO del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y seis;

VISTO:— el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS:

QUE el nombrado LUIS RODRIGUEZ MARTINEZ MATEO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de DIEZ DIAS, contados desde la fecha de la publicación del presente AUTO, y se le previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órgano oficiales y fijados en los lugares que indica la Ley.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los CUATRO días del mes de FEBRERO del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

(fdo.) Lic. FRANCISCO XAVIER MARTINEZ,
Juez de Primera Instancia.

(fdo.) EDUARDO COMARAZAMY,
Secretario.

CERTIFICO:— que la presente copia es fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, la que expido, firmo y sello, para los fines de publicación, en la ciudad de San Pedro de Macorís, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EDUARDO COMARAZAMY,
Secretario.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Núm. 108.— Enero 18 de 1947

JURAMENTO DEL SEÑOR DE LA CRUZ

En Ciudad Trujilo, Capital del Distrito de Santo Domingo

y de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Wenceslao Troncoso, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo Arturo Bonetti, el señor José de la Cruz, de 48 años de edad, de profesión comerciante, portador de la cédula personal de identidad Nº 54558, serie 1. sello de Rentas Internas Núm. 14210, natural de Ponce, Puerto Rico, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Nº 117, de la calle Arzobispo Portes, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Decreto Nº 4019 del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Diciembre de 1946 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización dominicana he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho señor José de la Cruz, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo jurametno que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) WENCESLAO TRONCOSO,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) JOSE DE LA CRUZ.

La presente certificación se expide, firma y sella, en Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y siete y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE.

Nº 6/47.

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formulado por los Gremios de Marinos Inc. y Chequeadores del Puerto, de San Pedro de Macorís, legalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de febrero de 1947, por los señores Víctor Conde, Mauricio Báez, Manuel Velazquez, Nicolás Mercedes, Manuel Henríquez, Manuel Carrasco, Jacinto García y Rafael E. Aybar V., por el Gremio de Marinos Inc.; Manuel Abreu hijo, Antonio E. Báez, Ricardo Martínez Brugal y Ramón A. Castillo, por el Gremio de Chequeadores del Puerto y Antepuerto, de San Pedro de Macorís; Go. Dellis y J. W. Tatem Jr. por J. W. Tatem & Co., C. por A.; Richio Schiffino, por la Bull Insular Line, Inc.; Juan Santoni, por The Porto Rico Line; Francisco Siragusa, por Frederich Schad, C. por A.; y Miguel Nazario, por J. Armenteros & Co., C. por A.;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución, los entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que según se infiere de la carta arriba mencionada, suscrita por los representantes patronales y obreros, formalmente representados, se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de salarios y servicios, y procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación al citado acuerdo sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

R E S U E L V E :

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo para

los trabajadores del puerto y antepuerto de San Pedro de Macorís:

EN CARGA GENERAL:

a) Por una hora ordinaria.. .. .. $ 0.58
b) " " " extraordinaria, diurna, de 6 a 8 a.m. o de 1 p.m. a 2 p.m.. .. .. 0.82
c) " " " extraordinaria, diurna, durante días feriados o de noche, cualquier día.. .. .. 0.95

EN AZUCAR:

a) Por una hora ordinaria.. .. .. $ 0.69
b) " " " extraordinaria, diurna de 6 a.m. a 8 a.m.; o de 1 p.m. a 2 p.m.. .. .. 0.95
c) " " " extraordinaria, diurna durante días feriados o de noche, en cualquier día.. .. .. 1.10

CHEQUEADORES:

a) Por una hora ordinaria.. .. .. $ 0.58
b) " " " extraordinaria, diurna de 6 a.m. a 8 a.m.; o de 1 p.m. a 2 p.m.. .. .. 0.82
c) " " " extraordinaria diurna durante días feriados, o de noche.. .. .. 0.95

CONDICIONES:

a) Las fracciones en el tiempo total del trabajo se computarán del siguiente modo:

5 minutos se despreciarán;
Mas de 5 minutos se computarán como media hora;
Mas de 25 minutos se computarán como una hora.

b) Se establece un aumento sobre la carga y descarga de cemento, de $ 0.05 por hora sobre el salario establecido para la CARGA GENERAL, cuando se realicen operaciones de tres-

cientas (300) fundas o más por bodega, y mil (1000) o más fundas por barco;

c) Los lastres se reputarán como CARGA GENERAL y por tanto las operaciones de carga y descarga que se realicen con lastre serán remuneradas conforme a la tarifa para este capítulo.

d) Los aguateros y los cosedores EN AZUCAR, serán remunerados con los salarios establecidos para trabajadores en CARGA GENERAL.

Art. 2º Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto del suministro de botas impermeables, guantes, trajes de amianto, anteojos de protección, etc., para los trabajadores arriba mencionados, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme al tenor de los apartados b), del artículo 24, y g) del artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajos, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 3º Los tipos de salarios actuales, que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo;

Art. 4º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de una semana, a cada uno de los trabajadores y chequeadores del puerto y antepuerto de San Pedro de Macorís, y se harán constar en los libros de sueldos y jornales de las empresas obligadas al cumplimiento de esta tarifa; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 5º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores y chequeadores del puerto y antepuerto de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de febrero de 1947;

VISTOS los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores del puerto y antepuerto de San Pedro de Macorís, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6587.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de renovación, cambio de nombre y traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 17 de Febrero de 1947. Nº 6587.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ años que vencerán el 9 de Septiembre de 1955, el Registro No. 3094, Marca de Fábrica "VA-TRO-NOL", de fecha 10 de Septiembre de 1935, efectuado en favor de Vick Chemical Company, sociedad organizada en 1930 de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., y TRASPASADO en fecha 29 de Enero de 1937, a su actual propietaria la VICK CHEMICAL COMPANY, una sociedad organizada en el año 1933, de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 900 Market Street, en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ años, que vencerán el 28 de Agosto de 1955, el Registro Nº 3078, Marca de Fábrica "KARO", efectuado en fecha 29 de Agosto de 1935, en favor de CORN PRODUCTS REFINING COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 17 Battery Place, ciudad y Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 60 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por CINCO (5) años, que vencerán el 16 de Septiembre de 1950, el Registro Nº 4543, Marca de Fábrica "SWIFT, PLATE BRAND", de fecha 17 de Septiembre de 1940, efectuado en favor de la COMPAÑIA SWIFT DE LA PLATA, S. A., sociedad anónima, domiciliada en, Buenos Aires, Argentina.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: manteca, quesos, grasas, aceites comestibles, vinagres, sales y condimentos. (Clase No. 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 24 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ años, que vencerán el 4 de Septiembre de 1955, el Registro Nº 3,092, Marca de Fábrica "GUILLETTE", efectuado en fecha 5 de Septiembre de 1935, en favor de la GUILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 41 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 31 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ años, que vencerán el 3 de Diciembre de 1955, el Registro No. 4014, Marca de Fábrica "GLORIA", efectuado en fecha 4 de Diciembre de 1935, en favor de SAHDALA & CO., C. por A., una sociedad de recursos limitados, organizada bajo las leyes Dominicanas, domiciliada en la Ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "GLORIA" antecedida y precedida por una estrella que se utilizará directamente sobre el producto que esta marca protege.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 31 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro de Nombre Comercial Nº 24, denominado "LABORATORIOS LUX", efectuado en fecha 29 de Junio de 1943, en favor de la CLINICA ESPAÑOLA, C. por A., Asociación Médica-Quirúrjica, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de "LABORATORIOS LUX", por la nueva denominación de:

"LABORATORIOS DR. MEDRANO"

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años, que vencerán el 26 de Julio de 1956, el Registro Nº 4,101, Marca de Fábrica "TORONTAL", de fe-

cha 27 de Julio de 1936, efectuado en favor de The Bayer Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y TRASPASADO en fecha 15 de Abril de 1944, a su actual propietaria la STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 100 West 10th Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 3 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 426, Marca de Fábrica "DIOTEX", de fecha 8 de Septiembre de 1937, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Uindos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el Nº 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 4727, Marca de Fábrica "CHINAROID", de fecha 17 de Julio de 1942, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 4473, Marca de Fábrica "FORMODE", de fecha 9 de Diciembre de 1939, efecuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Mis-

souri, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad colectiva organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el Núm. 1651 North Argyle en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro No. 4879, Marca de Fábrica "KORAGAN", de fecha 29 de Julio de 1943, efectuado en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 4880, Marca de Fábrica "ARCITO", de fecha 29 de Julio de 1943, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Regisro No. 4489, Marca de Fábrica "AMOSAN" de fecha 30 de Enero de 1940, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 13 días del mes de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1451 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del registro No. 4247, Marca de Fábrica "VARKO", de fecha 9 de Septiembre de 1937, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Indutriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Es-

tados Unidos de América, y domiciliada en el Nº 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 4434, Marca de Fábrica "HYNOX", de fecha 4 de Agosto de 1939, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 3095, Marca de Fábrica "CYSTEX" de fecha 19 de Septiembre de 1935, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro No. 4226, Marca de Fábrica "MENDACO", de fecha 25 de Junio de 1937, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comercales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE KNOX COMPANY, una sociedad colectiva de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, y domiciliada en el No. 1651 North Argyle, en la ciudad de Los Angles, Estado de California, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo

dominio y propiedad, del Registro No. 4228 Marca de Fábrica "NIXODERM", de fecha 3 de Julio de 1937, efectuado en favor de The Knox Company, una sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ años, que vencerán el 23 de Enero de 1956, el Registro No. 4026, Marca de Fábrica "PALMOLIVE" (envoltura), de fecha 24 de Enero de 1936, efectuado en favor de COLGATE-PALMOLIVE-PEET COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 105 Hudson Street, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: jabones en polvo, líquido o sólido para uso personal. (Clase No. 58 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un papel que tiene al través una banda, en la cual se lee la palabra distintiva "PALMOLIVE". El calor del papel es verde, la banda negra y las letras de la indicada palabra, doradas.



Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica fué originalmente registrada en la República Dominicana, en fecha 14 de Abril de 1926, bajo el Nº 1715, y renovada en fecha 24 de Enero de 1936, bajo el Nº 4026, y registrada en los Estados Unidos de América en fecha 17 de Noviembre de 1925, bajo el Nº 205,739.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 15 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor del Sr. FEDERICO E. PEYNADO GONZALEZ, dominicano, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2868 serie primera, sello Nº 4400, la inscripción del TRASPASO, en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4830, Marca de Fábrica "VENUS", de fecha 27 de Abril de 1943, efectuado en favor del Señor Angel Lavandero, español, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 8840 serie primera, sello No. 329, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 de Octubre de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ

(10) años, que vencerán el 6 de Noviembre de 1955, el Registro No. 4003 Marca de Fábrica "BENZEDRINA" de fecha 7 de Noviembre de 1935, efectuado en favor de SMITH, KLINE & FRENCH LABORATORIES, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 105-115 North Fifth Street, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, químicos manufactureros.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 69 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábricas.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 6 de Noviembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VENTE (20) años, que vencerán el 12 de Enero de 1966, el Registro No. 1,687, Marca de Fábrica "DEWAR'S WHISKY", efectuado en fecha 13 de de Enero de 1926, en favor de la sociedad de comercio John Dewar & Sons, Limited, domiciliada en Glasgow Road, Perth, Scotland; y Dewar House, Haymarket, Londres, S. W. Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 21 de Noviembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de WYETH INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1600 Arch Street, ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1843, Marca de Fábrica "PETROLAGAR", efectuado por un término de diez años en fecha 12 de febrero de 1927, en favor de Deshell Laboratories, Inc., renovado por diez años más en fecha primero de febrero de 1937, y traspasado en fecha 20 de octubre de 1942 en favor de Petrolagar Laboratories, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 30 días del mes de Noviembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de WYETH INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1600 Arch Street, ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo do-

minio y propiedad del Registro Nº 2536, Marca de Fábrica "PETROLAGAR", efectuado por un término de diez años en fecha 3 de Noviembre de 1930 en favor de Petrolagar Laboratories Inc., renovado por diez años más en fecha primero de noviembre de 1940, y traspasado en fecha 20 de Octubre de 1942 en favor de Petrolagar Laboratories, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 30 días del mes de Noviembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 9 de Diciembre de 1965, el Registro Nº 1683, Marca de Fábrica ATLAS, de fecha 10 de Diciembre de 1925, efectuado en favor de H. KOHNSTAMM & CO. INC., corporación manufacturera domiciliada en el Nº 87 Park Place, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York.

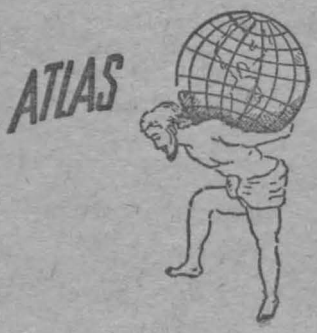

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 4 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 9 de Diciembre de 1965, el Registro Nº 1682, Marca de Fábrica "VANATROL", de fecha 10 de Diciembre de 1925, efectuado en favor de H. KOHNSTAMM & CO. INC., corporación manufacturera domiciliada en el No. 87 Park Place, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York.

VANATROL

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 70 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 4 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 22 de Diciembre de 1955, el Registro No. 1685, Marca de Fábrica "OSBORN", de fecha 23 de Diciembre de 1925, efectuado por un término de diez años, en favor de THE OSBORN MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Cleveland, 5401 Hamilton Avenue, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y renovado por diez años más en fecha 29 de Noviembre de 1935.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 42 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 20 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1956, el Registro No. 4095, Marca de Fábrica "SOLVAY", de fecha 24 de Julio de 1936, efectuado en favor de THE SOLVAY PROCESS COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Municipio de Geddes, Condado de Onondaga, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y à requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro No. 4925, Marca de Fábrica "CHEN YU", efectuado en fecha 4 de Diciembre de 1943, en favor de Associated Distributors, una sociedad domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, EE. UU. de América, y tarspasado en fecha 31 de Enero de 1945, en favor de Associated Distributors Inc., la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de ASSOCIATED PRODUCTS, INC.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 28 de Enero de 1956, el Registro No. 4027, Marca de Fábrica "CREMA DE TRIGO", de fecha 29 de Enero de 1936, efectuado en favor de THE CREAM OF WREAT CORPORATION, una corporación del Estado de

Delaware, domiciliada en la ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, EE. UU. de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 57 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA.
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1956, el Registro No. 4095, Marca de Fábrica "SOLVAY" de fecha 24 de Julio de 1936, efectuado en favor de THE SOLVAY PROCESS COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Municipio de Geddes, Condado de Onondaga, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido registrada en la Clase No. 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA.
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1956, el Registro No. 4096, Marca de Fábrica "S", de fecha 24 de Julio de 1936, efectuado en favor de THE SOLVAY PROCESS COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Municipio de Geddes, Condado de Onandaga, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 9 de Septiembre de 1956, el Registro No. 1782, Marca de Fábrica "COCA-COLA", de fecha 10 de Septiembre de 1926, efectuado en favor de The Coca-Cola Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, traspasado en fecha 26 de febrero de 1934 a la Coca-Cola Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Atlanta, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, y traspasado nuevamente en favor de su actual propietaria THE COCA-COLA COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en fecha 28 de Septiembre de 1936.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 69 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades

requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 22 de Diciembre de 1945.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro No. 57b, Marca de Fábrica "LINIMENTO DE SLOAN", efectuado en fecha 20 de Julio de 1931, en favor de Dr. Earl S. Sloan Incorporated, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 113 West 18th Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, renovado por diez años más en fecha 19 de julio de 1941, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de STANDARD LABORATORIES, INC.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 10 días del mes de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

Año LXVIII. Núm. 6588.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1354 que modifica nuevamente el artículo 410 del Código Penal. (Juego de envite o azar).— Ley Nº 1355 que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1340, del 26 de Enero de 1947.— Ley Nº 1356 que autoriza transferencias por la suma de $ 9,295.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1357 que modifica el párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.— Ley Nº 1358 que agrega un nuevo artículo a la Ley Nº 1328, del 13 de Enero de 1947, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— Ley Nº 1359 que modifica el párrafo 33 del Acápite F de la Tarifa de Patentes, contenida en el Capítulo IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1947. Nº 6588.

Ley Nº 1354 que modifica nuevamente el artículo 410 del Código Penal. (Juego de envite o azar).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1354

Art. 1.— El artículo 410 del Código Penal, reformado por el artículo 1º de la Ley Nº 1025, del 18 de Octubre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6345, se modifica para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego caerán en confiscación.

Párrafo.— Los que establecieren o celebraren rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados o agentes, serán castigados con multa de cien a mil pesos y prisión de tres meses a un año, aplicándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo."

Art. 2.— La presente ley no altera las demás disposiciones de la Ley Nº 1025, del 18 de Octubre de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de ene-

ro del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pilibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1355 que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1340, del 26 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1355.

UNICO: Se modifica la Ley Nº 1340, del 26 de Enero de 1947, en su artículo 4º, en la siguiente forma:

Se suprime la tercera partida de $ 87,173.56, y se eleva la cuarta partida a $ 366,162.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1356 que autoriza transferencias por la suma de $ 9,295.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1356.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32100	SERVICIO DE COMUNICACIONES:		$ 2,500.00
G32125	Para pagar deudas de años anteriores tránsito de correspondencia exterior:	$ 1,500.00	
G32126	Para pagar deudas años anteriores de Convenciones Postales a diferentes países:	$ 1,000.00	
		$ 2,500.00	
30301	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		$ 159.00
G30801	b) Deudas años anteriores por concepto de Convenciones Postales y Radiotelegráficas:	$ 159.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6,600.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,600.00	
			$ 9,259.00

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		$ 2,659.00
G32120A	Servicios Personales:	$ 2,659.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 6,050.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 6,050.00	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		$ 550.00
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	$ 550.00	
			$ 9,259.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1357 que modifica el párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1357.

UNICO.— El párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación de fecha 25 de Septiembre de 1919, modificado por la Ley Nº 1218, del 20 de Julio de 1946, se modifica nuevamente para que se lea del siguiente modo:

331 Aluminio:

(a)	Masas y lingotes.. .. ..P.B.	100 kilos	$ 10.00
(b)	Barras, láminas, tubos y alambre.. .. ..P.N.	kilo	0.50
(c)	Alambre de púas para cercas y grapas de no menos de un centímetro de largo para dicho alambre.. .. ..P.B.	kilo	0.05
(d)	Láminas o planchas, corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales, para techar.. .. ..P.B.	kilo	0.01
(e)	Vajilla de mesa y de cocina..P.N.	kilo	0.50
(f)	Tenedores y cucharas.....docena de piezas		0.24
(g)	Cucharillas.....docena		0.12

NOTA.— Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

(h) Peines de bolsillo y otros peines.....	docena		$ 0.30
(i) Polvo, hojas, líquido o pasta ..	P.N.	kilo	0.60

NOTA.— Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (i), se aforarán según este párrafo.

(j) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte....	P.N.	kilo	1.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1358 que agrega un nuevo artículo a la Ley Nº 1328, del 13 de Enero de 1947, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1358.

UNICO.— Se agrega un nuevo artículo, con el Nº 6, a la Ley Nº 1328, del 13 de Enero de 1947, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao:

> Art. 6.— La Cuota a que se refiere el artículo 1 de la presente ley en lo relativo al corriente año 1947, será fijada antes del 28 de Febrero de 1947."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1359 que modifica el párrafo 33 del Acápite F de la Tarifa de Patentes, contenida en el Capítulo IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1359.

UNICO.— Se modifica el párrafo 33, del Acápite F de la Tarifa de Patentes, contenida en el Capítulo IV de la Ley de Patentes en vigor, Nº 1309, del 16 de Diciembre de 1946, para que rija del siguiente modo:

"33.— Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas $ 35.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de las patentes."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y LUGAR DE "LA CIENAGA", PARCELAS NUMEROS 23 (VEINTITRES) Y 24 (VEINTICUATRO)

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Lic. Pedro P. Peguero, Registro de Títulos, y Rosa América Alvarez de González, c/o. Agr. H. A. Columna V., calle "José D. Alfonseca" No. 142, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.
(RECLAMANTES).

Angel Guzmán, calle "Dr. Guerrero" No. 6, Suc. de René de Lépervanche, "La Opinión", calle "El Conde" No. 89, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Suc. de Agustín Linares, Francisco Remigio, Suc. de Ignacio de la Rosa, Higinio Graciano y Suc. Pulicarpio Cabral, residentes en "La Ciénaga", Distrito de Santo Domingo.
(COLINDANTES).

AGR. H. A. Columna V., residente en la calle "José D. Alfonseca" — No. 142, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.
(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) del Distrito de Santo Domingo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 23:

AL NORTE: Suc. de René de Lepervanche, separada por el camino de La Ciénaga.

AL ESTE:: Camino de la Boruga que la separa de la Suc. de Ignacio de la Rosa.

AL SUR: Francisco Remigio y Camino de la Boruga que la separa de Ignacio de la Rosa; Angel Guzmán y una cañada.

AL OESTE: Angel Guzmán, P. No. 22, Suc. de Agustín Linares, y una cañada.

PARCELA NUMERO 24:

AL NORTE: Suc. de René de Lépervanche; separada por el camino de La Boruga y Carretera Duarte.
AL ESTE: Carretera Duarte y Parcela No. 12.
AL SUR: Higinio Graciano, Parcela No. 12 y una cañada.
AL OESTE: Suc. Pulicarpio Cabral y una cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turrull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Sitio de "Peñuela".— Sección de "Jicomé Arriba".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 98 A LA 152.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rafael Cepeda (a) Pinpín, residente en Damajagua, Espe-

ranza, Sucesores de Lorenzo Fernández, Sucesores de Baudilio Rodríguez, residentes en Peñuela, Esperanza, Aniceto Torres, Samuel Vargas (a) Nelo, Sucesores de Lorenzo Fernández, Marcos Evangelista Ortega, José Cecilio Ortega, Raimundo Ortega (a) Llia, Emilio Ortega (a) Milito, José Ramón Delgado (a) Bilín, Ramón Esperanza Ortega, (a) Moncito, José Ramón Delgado (a) Bilín, Amado Gómez, Obdulia Ortega, Ramón María Sánchez (a) Ramoncito, Andrés Avelino Ortega (a) Bilín, Agustín Torres, Emiliano Mora (a) Juto, Juan de Js. Torres, residentes en Jicomé, Esperanza, José de Js. Madera, residente en Amina, Valverde, Ramón Enrique Ortega, Jacinta Martínez, Francisco Sánchez (a) Pancho, Pedro María Soriano, Sucesores de José Jiménez, Abelardo Molina, Samuel Vargas (a) Nelo, David Candelario, residentes en Jicomé, Esperanza, ESTADO DOMINICANO (Molino), residencia, Ciudad Trujillo, Simeón Molina (a) Mon, Rafael Vargas, Octavio Vargas, Manuel Antonio Rosado (a) Nene, Rosa Díaz (a) Rosita, Francisco Rosado (a) Pancho, Mercedes Rosado, Esperaldina Morel Vda. Vargas, residentes en Jicomé, Esperanza, Francisco Bisonó (a) Francisquito, residente en Navarrete, Santiago, Eugenio Pichardo, Juan de Jesús Morel (a) Mazuco, Justiniano Morel, Oguís Vargas, Fidelio Genao, Melitón Núñez, José de Jesús Muñoz. Jesús María Rodríguez (a) Chucho, J. N. Agustín (a) Tingo Francisco Antonio Pérez, José Nazario Pérez, Pablo Nazario Pérez, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, Francisco Madera (a) Pancho, residentes en Jicomé, Esperanza, RECLAMANTES.

José de la Cruz Madera, residente en Jicomé, Esperanza, COLINDANTE.

AGRIMENSOR Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Número 7 de la Común de Esperanza, Sitio de "Peñuela", Sección de "Jicomé Arriba", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Rafael Cepeda, Sucesores de Lorenzo Fernández, Sucesores de Lorenzo Fernández o Sucesores de Baudilio Rodríguez; Aniceto Torres, Estado Dominicano, Samuel Vargas (a) Nelo, Agustín Torres, José de la Cruz Madera, Samuel

Vargas (a) Nelo, Esmeraldina Morel Vda. Vargas, Francisco Madera (a) Pancho, Oguís Vargas y Canal de Riego en Construcción;

AL ESTE: Oguís Vargas, Fidelio Genao, José de Jesús Muñoz, Melitón Muñoz, Jesús Ma. Rodríguez (a) Chucho, Pablo Nazario, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, Juan Agustín (a) Tingo, José Nazario y Francisco Antonio Pérez, Parcelas Nos. 2, 3, D.C. Nº 8 de la Común de Esperanza y Canal de Riego en construcción;

AL SUR: Carretera Duarte; y,

AL OESTE: Parcelas Nos. 12, 13 y 9 separadas por un camino, Parcela Nº 11; Parcela Nº 5 separada por un camino, Parcelas Nos. 6, 5, 4 y 3; Parcela Nº 1, separada en parte por un callejón, Arroyo del Rancho; Parcela Nº 1 del D.C. Nº 2 de la Común de Esperanza (Ant. D.C. Nº 147), Parcela Nº 7 separada en parte por un camino.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días del DIECIOCHO (18) al VEINTIDOS (22) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE (1947), en el local que ocupa el Partido Dominicano en el Poblado de Villa Bisonó (Navarrete), Común de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día QUINCE (15) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE),, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6589.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1360 que modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, Nº 1465, del 14 de Enero de 1938.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 8/47, 9/47 y 10/47 del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 21 de Febrero de 1947. Nº 6589

Ley Nº 1360 que modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, Nº 1465, del 14 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1360.

Art. 1.— El artículo 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, Nº 1465, de fecha 14 de Enero de 1938, queda modificado para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.— Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, funcionarán sendos tribunales disciplinarios en las distintas demarcaciones territoriales en las cuales sean distribuídos los servicios de dicho Cuerpo. El asiento de cada tribunal estará en el lugar en donde funcione cada Cuartel General de la demarcación de que se trate, sin perjuicio de la disposición prevista en el párrafo III del siguiente artículo.

Párrafo.— Cuando se establezca alguna organización de la Policía Nacional independiente de las demarcaciones territoriales, las faltas graves de disciplina imputadas a miembros pertenecientes a las mismas serán conocidas por el tribunal más inmediato al lugar en donde esté establecida la organización."

Art. 2.— Queda modificado el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional, Nº 1465, del 14 de Enero de 1938, para que rija del modo siguiente:

"Art. 2.— Los tribunales disciplinarios serán constituí-

dos por tres oficiales de la Policía Nacional, uno de los cuales, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de secretario. Presidirá el tribunal el oficial de más alta graduación, o, en caso de igual graduación, el que tenga más tiempo en el servicio. Si concurren las circunstancias de igualdad en graduación y de tiempo en el servicio, actuará como presidente el de mayor edad.

Párrafo I.— Habrá un Fiscal, designado por el Jefe de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones, así como el presidente y demás miembros de los Tribunales Disciplinarios, pudiendo ser removidos antes de ese plazo siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Párrafo II.— Los miembros de estos tribunales serán designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deben prestar el juramento de ley. El presidente prestará juramento ante los miembros del Tribunal Disciplinario y después de prestar su juramento juramentará al Juez-Secretario y al otro miembro.

Párrafo III.— Cuando las necesidades del servicio lo requieran y en interés de una rápida administración de justicia, el Jefe de la Policía, con aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, puede ordenar el traslado de un Tribunal Disciplinario a cualquier lugar dentro de la jurisdicción correspondiente para fines de celebrar audiencias y cumplir las demás prescripciones autorizadas por la presente ley."

Art. 3.— En todas las partes de la misma ley o de otras leyes en que se hace referencia al Jefe del cuerpo policial, se entenderá que se dice "Jefe de la Policía Nacional."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pilibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y LUGAR: "YACO", PARCELA NUMERO 25 (VEINTICINCO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario de Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Battesimo Palamara Margherita, calle "El Conde", y Francisco Lluberes V., Villa Duarte, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Vitalina Hernández Vda. de Castro, Sucesores del Lic. Buenaventura Peña hijo, calle "Trinitaria", General José García, calle 'Benito Monción", y Luisa Read Vda. Alardo, calle "Art. Meriño" Nº 45, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE

SANTO DOMINGO, y Suc. de Julia y Victoria Suero y Suc. de Félix Ma. González, residentes en "Yacó", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. TOMAS G. SENIOR, calle "Arz. Nouel" Nº 77, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar: "Yacó", la cual colinda así:

AL NORTE: Río Isabela;

AL ESTE : Río Isabela; propiedad del Coronel P. N. Francisco Lluberes V.; una cañada, y la cañada "La Laguna"; propiedad de la Suc. de Martín Contreras; y el arroyo Lebrón, P. Nº 10 del D.C. Nº 11 del Distrito de Santo Domingo;

AL SUR: Arroyo Lebrón, propiedad del General José García; arroyo Hicaco, propiedad de Vitalina Hernández Vda. de Castro; camino de Yacó a Higuero, que la separa de propiedades de Suc. de Julia y Victoria Suero; y Suc. de Félix Ma. González; camino de la Figuera que la separa de propiedades de Licdo. Buenaventura Peña hijo y Julia y Victoria Suero;

AL OESTE: Camino real de Matua, que la separa de propiedad de doña Luisa Read Vda. Alardo, y río Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y LUGAR DE "LA CIENAGA", PARCELAS NUMEROS 23 (VEINTITRES) Y 24 (VEINTICUATRO)

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Lic. Pedro P. Peguero, Registro de Títulos, y Rosa América Alvarez de González, c/o. Agr. H. A. Columna V., calle "José D. Alfonseca" No. 142, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.
(RECLAMANTES).

Angel Guzmán, calle "Dr. Guerrero" No. 6, Suc. de René de Lépervanche, "La Opinión", calle "El Conde" No. 89, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Suc. de Agustín Linares, Francisco Remigio, Suc. de Ignacio de la Rosa, Higinio Graciano y Suc. Pulicarpio Cabral, residentes en "La Ciénaga", Distrito de Santo Domingo.
(COLINDANTES).

AGR. H. A. Columna V., residente en la calle "José D. Alfonseca" — No. 142, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.
(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) del Distrito de Santo Domingo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 23:

AL NORTE: Suc. de René de Lepervanche, separada por el camino de La Ciénaga.

AL ESTE:: Camino de la Boruga que la separa de la Suc. de Ignacio de la Rosa.

AL SUR: Francisco Remigio y Camino de la Boruga que la separa de Ignacio de la Rosa; Angel Guzmán y una cañada.

AL OESTE: Angel Guzmán, P. No. 22, Suc. de Agustín Linares, y una cañada.

PARCELA NUMERO 24:

AL NORTE: Suc. de René de Lépervanche; separada por el camino de La Boruga y Carretera Duarte.

AL ESTE: Carretera Duarte y Parcela No. 12.

AL SUR: Higinio Graciano, Parcela No. 12 y una cañada.

AL OESTE: Suc. Pulicarpio Cabral y una cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turrull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Sitio de "Peñuela".— Sección de "Jicomé Arriba".— Provincia de Santiago.— PARCELAS NUMEROS: 98 A LA 152.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rafael Cepeda (a) Pinpín, residente en Damajagua, Esperanza, Sucesores de Lorenzo Fernández, Sucesores de Baudilio Rodriguez, residentes en Peñuela, Esperanza, Aniceto Torres, Samuel Vargas (a) Nelo, Sucesores de Lorenzo Fernández, Marcos Evangelista Ortega, José Cecilio Ortega, Raimundo Ortega

(a) Llia, Emilio Ortega (a) Milito, José Ramón Delgado (a) Bilín, Ramón Esperanza Ortega, (a) Moncito, José Ramón Delgado (a) Bilín, Amado Gómez, Obdulia Ortega, Ramón María Sánchez (a) Ramoncito, Andrés Avelino Ortega (a) Bilín, Agustín Torres, Emiliano Mora (a) Juto, Juan de Js. Torres, residentes en Jicomé, Esperanza, José de Js. Madera, residente en Amina, Valverde, Ramón Enrique Ortega, Jacinta Martínez, Francisco Sánchez (a) Pancho, Pedro María Soriano, Sucesores de José Jiménez, Abelardo Molina, Samuel Vargas (a) Nelo, David Candelario, residentes en Jicomé, Esperanza, ESTADO DOMINICANO (Molino), residencia, Ciudad Trujillo, Simeón Molina (a) Mon, Rafael Vargas, Octavio Vargas, Manuel Antonio Rosado (a) Nene, Rosa Díaz (a) Rosita, Francisco Rosado (a) Pancho, Mercedes Rosado, Esperaldina Morel Vda. Vargas, residentes en Jicomé, Esperanza, Francisco Bisonó (a) Francisquito, residente en Navarrete, Santiago, Eugenio Pichardo, Juan de Jesús Morel (a) Mazuco, Justiniano Morel, Oguís Vargas, Fidelio Genao, Melitón Núñez, José de Jesús Muñoz, Jesús María Rodríguez (a) Chucho, J. N. Agustín (a) Tingo Francisco Antonio Pérez, José Nazario Pérez, Pablo Nazario Pérez, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, Francisco Madera (a) Pancho, residentes en Jicomé, Esperanza, RECLAMANTES.

José de la Cruz Madera, residente en Jicomé, Esperanza, COLINDANTE.

AGRIMENSOR Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Número 7 de la Común de Esperanza, Sitio de "Peñuela", Sección de "Jicomé Arriba", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Rafael Cepeda, Sucesores de Lorenzo Fernández, Sucesores de Lorenzo Fernández o Sucesores de Baudilio Rodríguez; Aniceto Torres; Estado Dominicano, Samuel Vargas (a) Nelo, Agustín Torres, José de la Cruz Madera, Samuel Vargas (a) Nelo, Esmeraldina Morel Vda. Vargas, Francisco Madera (a) Pancho, Oguís Vargas y Canal de Riego en Construcción;

AL ESTE: Oguís Vargas, Fidelio Genao, José de Jesús Muñoz, Melitón Muñoz, Jesús Ma. Rodríguez (a) Chucho, Pa-

blo Nazario, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, Juan Agustín (a) Tingo, José Nazario y Francisco Antonio Pérez, Parcelas Nos. 2, 3, D.C. Nº 8 de la Común de Esperanza y Canal de Riego en construcción;

AL SUR: Carretera Duarte; y,

AL OESTE: Parcelas Nos. 12, 13 y 9 separadas por un camino, Parcela Nº 11; Parcela Nº 5 separada por un camino, Parcelas Nos. 6, 5, 4 y 3; Parcela Nº 1, separada en parte por un callejón, Arroyo del Rancho; Parcela Nº 1 del D.C. Nº 2 de la Común de Esperanza (Ant. D.C. Nº 147), Parcela Nº 7 separada en parte por un camino.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días del DIECIOCHO (18) al VEINTIDOS (22) del mes de MARZO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE (1947), en el local que ocupa el Partido Dominicano en el Poblado de Villa Bisonó (Navarrete), Común de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día QUINCE (15) del mes de ENERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE),, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE.

NUM. 8/47.—

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269 sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la exposición conjunta elevada al Comité Nacional de Salarios por los representantes, patronal y obrero,

señores Honorio González y José T. Domenech, de fecha 11 de Febrero de 1947;

VISTA: el acta de la sesión del Comité Nacional de Salarios de fecha 6 de Febrero de 1947, con asistencia de todos sus Miembros y de los Representantes patronal y obrero;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución, los entendidos. sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento arriba citado, suscrito por los portavoces legalmente investidos de la representación de patronos y obreros de conformidad con el tenor del Artículo 1º de la Ley Nº 1269, y de la lectura del acta de la sesión arriba mencionada, se ha llegado a un acuerdo para el pago de sueldos, salarios y servicios a los trabajadores y empleados dependientes de la Industria de Colchones, Colchonetas y Almohadas, del Distrito de Santo Domingo. y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios, sin ninguna otra formalidad de acuerdo con el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

R E S U E L V E :

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados dependientes de la Industria de colchones, colchonetas y almohadas del Distrito de Santo Domingo, los siguientes jornales:

JORNALES:	Semana de 48 horas
a) **Administración:**	
Encargado del Despacho	$ 15.00
Cajera	7.50
Cobrador	9.00
b) **Equipo Mecánico:**	
Operador de la máquina Trituradora de desperdicios (La Diabla)	$ 15.60
Ayudante, idem	8.50
Operador de la máquina para abrir el algodón	8.50

c) Confección:

Operario especialista en colchones	$ 10.00
Operario de colchones de 1ra. clase	8.00
Operario de colchones de 2da. clase	6.00
Tapizadoras	12.00
Cortadoras	9.50
Maquinistas de Colchonetas	9.00
Cosedoras de fundas de cojines	9.00
Cosedoras de fundas de colchonetas	6.00
Haladoras	7.00
Rellenadoras	7.50
Rematadoras	7.00

ESPECIFICACIONES:

I.—Estos salarios se entienden por semana de 48 horas.

II.—Para los fines de esta tarifa los trabajadores que intervinieren en la fabricación de colchones se clasifican del siguiente modo:

a) Operario especialista en colchones:
Ejecuta el bordeo de los colchones "Standard"

b) Operario de colchones de 1ra. clase:
Interviene en el llenado y la terminación de colchones, bajo supervigilancia del operario especialista.

c) Operario de colchones de 2a. clase:
Realiza el llenado y pullado de colchones tropicales.

Art. 2º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de una semana a cada uno de los trabajadores y empleados dependientes de la Industria de Colchones, Colchonetas y Almohadas, del Distrito de Santo Domingo, y se harán constar en los libros de sueldos y jornales que serán puestos a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para su exámen, conforme a la Ley;

Art. 3º Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de guantes, mascarillas, anteojos de protección, etc. etc., ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del

trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 4º La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA la tarifa fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados dependientes de la Industria de Colchones, Colchonetas y Almohadas del Distrito de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 1947;

VISTOS los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 7º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, en fecha 30 de octubre de 1946,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados dependientes de la Industria de Colchones, Colchonetas y Almohadas del Distrito de Santo Domingo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 9/47.

VISTOS los artículos 1 y 5 de la Ley número 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO el pedimento obrero formalmente iniciada y tramitado:

VISTA la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de Enero de 1947, por los señores Rafael Calderón y Federico Rodríguez, en representación de los obreros Alfareros de Santiago; Ing. Mauricio Alvarez y Carlos E. Durán, por los patronos, por la cual solicitan convertir en tarifa de salario mínimo al acuerdo intervenido entre ambas partes en la fecha supra indicada;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269, dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución, los entendidos, sin ningún otro procedimiento"; que el Comité Nacional de Salarios resolvió auspiciar un acuerdo entre patronos y obreros, acerca de la tarifa de salario mínimo para obreros alfareros de Santiago;

CONSIDERANDO: que según se infiere de la carta arriba indicada, suscrita por representantes de patronos y obreros. designados, se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de sueldos o salarios en el ramo de Alfarería de Santiago, y procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación al citado acuerdo, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

R E S U E L V E :

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo que

debe pagarse a los obreros Alfareros de la Ciudad de Santiago de los Caballeros:

LADRILLOS GRUESOS O CORRIENTES:

Por pisar un millar a pie	$ 1.80
Por tender un millar	1.55
Por recortar un millar	1.50
Por acarrear un millar al horno	0.35
Por meter un millar al horno	0.30
Por descargar un millar del horno	0.35
Por quemar un millar al horno	0.50

Art. 2º Para aplicar especialmente a Tejares que elaboran tejas, ladrillos americanos, locetas u otras especialidades del ramo, se fijan los siguientes salarios básicos por día de labor:

Maestro de Alfarería	$2.00 p/jornada
Oficial de Alfarería	1.50 " "
Peón especializado	1.20 " "
Peón ordinario	1.00 " "

Art. 3º Se entenderá este salario en el sentido de que el patrono estará en el deber de proporcionar al obrero, trabajo a destajo o por unidad, que le permita liquidar en todo tiempo un jornal igual o superior al mínimo antes señalado; y cuando los empleare en otras faenas o en ensayos del ramo, deberá pagarles el jornal mínimo que les corresponda según su clasificación.

Art. 4º Tanto patrono como obrero admiten que los siguientes precios por unidad satisfacen plenamente la condición indicada, o sea que permiten al trabajador liquidar un jornal mínimo igual o superior al arriba señalado:

Por millar de tejas de 18 pulgadas	$7.00
" " " " 12 "	5.00
" " " " 9 "	3.00
" " " locetas tamaño 5 x 11 x 1 pulgs ...	2.50
" " " locetas tamaño 5 x 11 x ½ pulgs.....	2.00
" " " ladrillos huecos	8.00
" " " ladrillos americanos	1.20
" " " ladrillos recortados americanos	0.50
Por cada pisa gruesa molida a rueda	0.40
Por cada pisa fina molida o rueda.....	0.30
Por millar de ladrillos americanos prensados (pagando el operario a su ayudante)	2.50

Por millar de locetas prensadas (pagando el operario a su ayudante) ..... $ 2.50
Por cada millar de ladrillos finos prensados (pagando el operario a su ayudante) 2.50

Art. 5º Cuando se introdujeren renglones nuevos, los precios por unidad o destajo serán fijados por el patrono interesado, un representante obrero de la industria afectada y el Presidente del Comité Nacional de Salarios o el funcionario del Departamento del Trabajo que él señalare.

Art. 6º Se entiende por Maestro de Alfarería el que tiene el encargo de dirigir las operaciones de un Tejar y conocimientos suficientes para realizar y verificar la labor de todo el personal de la fábrica, además de reconocer las condiciones del material.

Art. 7º Se entiende por Oficial de Alfarería al que pueda hacer uno o más de los productos de la industria, como tejas, locetas, ladrillos, quemar éstas, o realizar cualesquiera de las operaciones necesarias al mejor acabado o presentación del producto.

Art. 8º Se entiende por peón especializado en una Alfarería al que realiza operaciones complementarias a la fabricación de los productos, o preparación de los materiales, tales como clasificar, picar, amasar, encantillar, u otras operaciones que requieran una experiencia previa no incluída en el artículo precedente; y, por peón ordinario aquellos que realizan oficios que no requieren ninguna experiencia previa.

Art. 9º Las clasificaciones las hará el patrono interesado; pero cuando con ese motivo se suscitaren desacuerdos, el caso será decidido sin apelación mediante prueba práctica, por jurado integrado por un representante patronal, un representante obrero y un funcionario del Departamento del Trabajo designado por el Presidente del Comité Nacional de Salarios.

Art. 10º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 11º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los obreros Alfareros la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 12º Todos los pagos que se hagan a los obreros Alfareros de Santiago, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inpectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 13º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los obreros Alfareros de Santiago de los Caballeros, en fecha 6 de febrero de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

A P R O B A R , como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los obreros Alfareros de la ciudad de Santiago de los Caballeros, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de

la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUM. 10/47.

VISTOS: los Artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la copia oficial del acta de la sesión del Comité Nacional de Salarios integrado por la mayoría reglamentaria, el día 7 de febrero de 1947, con asistencia de los señores Manuel R. Urbáez, Antonio Guerra, Guarionex Rivera, Silverio Rivera, y Salvador Henríquez, patronos panaderos de San Cristóbal; Juan González Alies y Miguel Solano, obreros, legítimamente investidos de la representación de los trabajadores;

VISTA: la exposición conjunta elevada al Comité Nacional de Salarios por los patronos y los representantes obreros arriba citados, suscrita en San Cristóbal a los siete días del mes de febrero de 1947;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior;

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento mencionado, suscrito de consumo por los patronos y los representantes obreros legalmente designados y conforme al tenor del acta de la sesión del Comité Nacional de Salarios, de fecha 7 de febrero de 1947, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración de los trabajadores panaderos de la Común de San Cristóbal, y que por tanto procede la ratificación formal

del Comité Nacional de Salarios, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

RESUELVE:

Art. 1º—Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de Salario Mínimo, para los trabajadores panaderos de la Común de San Cristóbal, la siguiente remuneración:

a) Por la elaboración de cada bola de masa cruda de harina, de un peso de 3½ á 4½ libras.. $ 0.0575
b) Para repartidores urbanos, beneficios del .. 8%
c) Para repartidores rurales, beneficios del .. 10%

Art. 2º—Estos Salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores panaderos de la Común de San Cristóbal.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en lugar visible en cada uno de los establecimientos patronales donde se realice el trabajo.

Art. 3º— Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 4º— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805 de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad;

Art. 5º—La presente tarifa, será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores panaderos de la Común de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269 sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los trabajadores panaderos de la Común de San Cristóbal arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6590.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1351, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Lic. Julio Ortega Frier y César Pina Barinas.— Resolución Nº 1352, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Lic. Porfirio Herrera Báez y Dr. José Patxot Vallejo.— Resolución Nº 1353, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4144 que nombra al Dr. José Patxot Vallejo

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Primer Secretario de la Embajada de la República en la República del Perú.— Decreto Nº 4151 que nombra al señor Anselmo A. Paulino Alvarez Ministro Consejero de Embajada.— Decreto Nº 4152 que nombra al señor Luis Baquero Rodríguez Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4153 que nombra al señor José Villanueva G. Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4154 que nombra al señor Ernesto Vega Pagán Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4160 que nombra al señor José María Nouel Simpson Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4177 que nombra al Lic. Enrique de Marchena Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 4180 que concede exequátur al señor Héctor C. Adam Jr., para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4181 que concede exequátur al señor Jack B. Neathery como Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4182 que concede exequátur al señor Temple Wanamaker Jr. como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 27/46 del Comité Nacional de Salarios.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 22 de Febrero de 1947. Nº 6590.

Resolución Nº 1351, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Lic. Julio Ortega Frier y César Pina Barinas.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1351.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Licenciado Julio Ortega Frier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América y César Pina Barinas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Italia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Resolución Nº 1352, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Lic. Porfirio Herrera Báez y Dr. José Patxot Vallejo.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1352.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Nación Argentina y Doctor José Patxot Vallejo, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Perú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Resolución Nº 1353, del Senado, aprobando varios nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1353.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Anselmo A. Paulino Alvarez, Ministro Consejero de Embajada; José Ma-

ría Nouel Simpson, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América; Luis Baquero Rodríguez, Primer Secretario de Embajadas y Legaciones; Ernesto Vega Pagán, Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones y José Villanueva G., Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Decreto Nº 4144 que nombra al Dr. José Patxot Vallejo Primer Secretario de la Embajada de la República en la República del Perú.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4144.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor José Patxot Vallejo queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República del Perú.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 4151 que nombra al señor Anselmo A. Paulino Alvarez Ministro Consejero de Embajada.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4151.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Anselmo A. Paulino Alvarez queda nombrado Ministro Consejero de Embajada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RÁFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4152 que nombra al señor Luís Baquero Rodríguez Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4152.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luís Baquero Rodríguez queda nombrado Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4153 que nombra al señor José Villanueva G. Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4153.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Villanueva G. queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estas Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4154 que nombra al señor Ernesto Vega Pagán Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4154.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ernesto Vega Pagán queda nombrado Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4160 que nombra al señor José María Nouel Simpson Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4160.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María Nouel Simpson queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4177 que nombra al Lic. Enrique de Marchena Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4177.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Enrique de Marchena queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en lugar del Licenciado Ambrosio Alvarez Aybar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4180 que concede exequátur al señor Héctor C. Adam Jr., para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4180.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Héctor C. Adam Jr., para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4181 que concede exequátur al señor Jack B. Neathery como Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4181.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Jack B. Neathery, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4182 que concede exequátur al señor Temple Wanamaker Jr. como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4182.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Temple Wanamaker Jr., para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION: "YAGUASA", LUGAR: "MATA DE SAN JUAN", PARCELAS NUMEROS: 10 (DIEZ) Y 11 (ONCE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Dr. Francisco A. Lizardo, calle "Seybo" Nº 14, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y Clemente Zamora e Isidro Peña de la Cruz, residentes en "Mata de San Juan", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Suc. de Jacinto Núñez, residente en "Yaguasa", Distrito de Santo Domingo, y Dr. Alfredo Rodríguez Castro, calle "Mercedes" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. ANGEL GUZMAN, residente en la calle "Dr. Guerrero" Nº 6, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 19 (DIECINUEVE) del Distrito de Santo Domingo, Sección: "Yaguasa", Lugar: "Mata de San Juan", las cuales colindan así:

AL NORTE: P. Nº 1, del D.C. Nº 20 del Distrito de Santo Domingo, Ant. D.C. Nº 5 de la Común de Villa Mella y cañada Graciano y Dr. Alfredo Rodríguez C.

AL ESTE: Suc. de Jacinto Núñez y Dr. Alfredo Rodríguez Castro, cañada Honda.

AL SUR: Suc. de Jacinto Núñez.

AL OESTE: Camino real a Sierra Prieta que la separa en parte de Suc. de Jacinto Núñez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal. así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 5 (CINCO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Manuel Machado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y LUGAR: "YACO", PARCELA NUMERO 25 (VEINTICINCO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario de Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Battesimo Palamara Margherita, calle "El Conde", y Francisco Lluberes V., Villa Duarte, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Vitalina Hernández Vda. de Castro, Sucesores del Lic. Buenaventura Peña hijo, calle "Trinitaria", General José García, calle 'Benito Monción", y Luisa Read Vda. Alardo, calle "Art. Meriño" Nº 45, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, y Suc. de Julia y Victoria Suero y Suc. de Félix Ma. González, residentes en "Yacó", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. TOMAS G. SENIOR, calle "Arz. Nouel" Nº 77, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar: "Yacó", la cual colinda así:

AL NORTE: Río Isabela;

AL ESTE : Río Isabela; propiedad del Coronel P. N. Francisco Lluberes V.; una cañada, y la cañada "La Laguna"; propiedad de la Suc. de Martín Contreras; y el arroyo Lebrón, P. Nº 10 del D.C. Nº 11 del Distrito de Santo Domingo;

AL SUR: Arroyo Lebrón, propiedad del General José García; arroyo Hicaco, propiedad de Vitalina Hernández Vda. de Castro; camino de Yacó a Higuero, que la separa de propiedades de Suc. de Julia y Victoria Suero; y Suc. de Félix Ma. González; camino de la Figuera que la separa de propiedades de Licdo. Buenaventura Peña hijo y Julia y Victoria Suero;

AL OESTE: Camino real de Matua, que la separa de propiedad de doña Luisa Read Vda. Alardo, y río Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al

efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE.

Nº 27/46.

VISTOS los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que el Gremio de Albañiles de Ciudad Trujillo sometió al extinto Comité Nacional para Regular los Salarios, un ante-proyecto de tarifa de salario mínimo para albañiles;

CONSIDERANDO: en consideración a que conversaciones entre patronos y obreros en el ramo de construcciones condujeron en fecha 7 de junio de 1946, a puntos de coincidencia y de parcial coincidencia, el Comité Nacional de Salarios en la sesión celebrada en fecha 10 de diciembre corriente. decidió mediar entre las partes para zanjar los puntos de parcial coincidencia, y se logró efectivamente un acuerdo completo entre las partes, excepto en colocación de bloques;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece "que en caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior", y en cuanto al único punto en desacuerdo se han cumplido las formalidades establecidas por la ley;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han llenado todos los requisitos legales;

RESUELVE:

Art. 1º Adoptar el acuerdo precitado, y fijar, como por la presente fija, como tarifa de Salario Mínimo, para los trabajadores Albañiles de Ciudad Trujillo, los salarios que más adelante se establecen, por jornada de ocho horas y a destajo:

MAESTRO ALBAÑIL	$ 4.00	por	jornada	8 h.
ALBAÑIL ESPECIALISTA DE PRIMERA CLASE	3.20	"	"	"
ALBAÑIL ESPECIALISTA DE SEGUNDA CLASE	2.40	"	"	"
AYUDANTE DE ALBAÑIL	1.60	"	"	"

A DESTAJO:

CLASE DE TRABAJO	
Mampostería cordel de 30 cms. grueso, el metro cúbico	$ 4.00 m³
Ladrillos para empañete en muros de 30 cms. grueso. El Millar	10.00
Ladrillos limpios una cara. El millar	15.00
" " dos " " "	20.00
Empañete general. El metro cuadrado	0.20
Vigas, columnas, voladizo, etc. El metro cuadrado	0.35
Repello sobre muro de piedra y empañete (dos capas). El metro cuadrado	0.40
Azulejos, 6 x 6. El metro cuadrado	2.00
Soladura en techo, corriente. El metro cuadrado	0.35
Pisos de cemento frotado (con rejón). Metro cuadrado	0.40
Pisos de cemento pulido. Metro cuadrado	0.40
Colocación de mosaicos:	
30 x 30 c.m. El metro cuadrado	0.35
25 x 25 c.m. " " "	0.35
20 x 20 c.m. " " "	0.35
12, 5 x 25 " " "	0.45
12, 5 x 25 " " " (revestimiento de paredes)	0.80

Art. 2º Establecer, como por la presente establece, para la colocación de blocks, los siguientes salarios a destajo:

Tamaño 8 x 8 x 16.	Cada uno	.. ..	$ 0.06
" 6 x 8 x 16.	"	"	0.05
" 4 x 8 x 16.	"	"	0.04

Art. 3º La selección de los Albañiles dentro de las categorías mencionadas en el artículo 1º, se hará por recomendaciones que a la Asociación Dominicana de Ingenieros y Arquitectos haga el Gremio de Albañiles en cada caso.

Art. 4º Cualquier otro trabajo propio del oficio de Albañil, no previsto en esta tarifa, será convenido su precio libremente entre patronos y obreros.

Art. 5º El patrono deberá poner el material que necesite el Albañil a 10 metros horizontales del lugar donde trabaja, como máximo, y el andamiaje correrá por cuenta de dicho patrono.

Art. 6º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendráu, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 7º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores más arriba mencionados.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 8º Todos los pagos que se hagan a los Albañiles de Ciudad Trujillo, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 9º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1260 sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de diciembre de 1946, para los Obreros Albañiles de Ciudad Trujillo;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 7º y en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los obreros Albañiles de Ciudad Trujillo, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6591.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de traspaso, renovación y cambio de nombre de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 25 de Febrero de 1947. Nº 6591.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada en favor de STANDARD LABORATORIES INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 113 West 18th Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO de todo dominio y propiedad del Registro Nº 2479, Marca de Fábrica "PANOSAN", practicado por un término de diez años en fecha 26 de marzo de 1930 en favor de Waterbury Chemical Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y renovado por diez años más en fecha 18 de marzo de 1940.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STANDARD LABORATORIES, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 113 West 18th Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2932 (Originalmente registro Nº 1512) practicado por un término de diez años en fecha 22 de Junio de 1934, marca denominada "SANITOL" efectuado en favor de The Sanitol Co., renovado por diez años más en fecha 4 de Junio de 1944, y traspasado en fecha 10 de Agosto de 1945 en favor de Standard Laboratories, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 10 días del mes de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de STANDARD LABORATORIES, INC., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 113 West 18th Street, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2570, Marca de Fábrica "Dr.

BELL'S", practicado por un término de diez aaños en fecha 29 de Septiembre de 1930, en favor de Dr. Bell Medicine Co. Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y renovado por diez años más en fecha 28 de Septiembre de 1940.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 7 de Marzo de 1966, el Registro Nº 1701, Marca de Fábrica "ARROW", efectuado en favor de CLUETT, PEABODY & CO., INC., compañía domiciliada en la ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 25 de Febrero de 1956, el Registro Nº 4032, Marca de Fábrica "MICHEL", de fecha 26 de Febrero de 1936, efectuado en favor de MICHEL COSMETICS, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 10-25 48th Avenue, Long Island City, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 13 de Enero de 1956, el Registro Nº 4023, Marca de Fábrica "VAPORUB" de fecha 14 de Enero de 1936, efectuado en favor de Vick Chemical Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en Corner Roberts and Pulaski Avenues, Estado de Pennsylvania, E. U. de A., manufacturera, y traspasada en fecha 29 de Enero de 1937, en favor de su actual propietaria la VICK CHEMICAL COMPANY, corporación organizada en el año 1933 de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 900 Market Street, Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Enero de 1956, el Registro Nº 4025, Marca de Fábrica "REINA" de fecha 20 de Enero de 1936, efectuado en favor del Sr. Rudolf Kohn, y traspasado sucesivamente en favor de la Dominican Soap C. por A., en fecha 2 de Junio de 1938, y en fecha 7 de Octubre de 1941, en favor de su actual propietaria JABONERIA LAVADOR, C. por A., entidad industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal de negocio en la carretera "Duarte" kilómetro 2 3/4 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 10 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 24 de Enero de 1956, el Registro Nº 1688, efectuado en fecha 23 de Enero de 1936, en favor de ARTHUR GUINNESS SON & COMPANY, LIMITED, una corporación domiciliada en Salisbury House, Finsbury Circus, Londres, Inglaterra, y en St. Jame's Gate, Dublin, Estado libre de Irlanda.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: cerveza fuer-

te. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 14 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 24 de Enero de 1956, el Registro Nº 1689, Marca de Fábrica "H A", de fecha 25 de Enero de 1926, practicado por un término de 10 años en favor de Hazel-Atlas Glass Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de West Virginia, domiciliada en el Nº 15th & Jacob Streets, ciudad de Wheeling, Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, y renovada por diez años más en fecha 14 de enero de 1936.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 39 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 23 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 8 de Agosto de 1966, el

Registro Nº 1764, Marca de Fábrica "DUNLOP" de fecha 9 de Agosto de 1926, efectuado en favor de DUNLOP RUBBER COMPANY, LIMITED, sociedad anónima domiciliada en Fort Dunlop, Erdington, Birmingham, Inglaterra.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 28 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por (5) CINCO años, que vencerán el 7 de Febrero de 1951, el Registro número 4578, Marca de Fábrica "JABON SOL" de fecha 8 de Febrero de 1941, efectuado en favor del Sr. Angel Lavandero, súbdito español, de profesión industrial, de este domicilio y residencia, con su establecimiento principal de negocios en el número 12 de la calle "Vicente Celestino Duarte", Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8840, serie No. 1 sello No. 17.

Esta Marca de Fábrica consiste en las palabras "JABON SOL", y se aplica a proteger: un jabón para uso doméstico de su fabricación y comercio.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 28 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 16 de Junio de 1966, el Registro No. 4078, Marca de Fábrica 'STETSON", de fecha 17 de Junio de 1936, efectuado en favor de JOHN B. STETSON COMPANY, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 44 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 28 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 16 de Mayo de 1936, el Registro Nº 1729, Marca de Fábrica "HOWARD" de fecha 17 de de Mayo de 1936, efectuado en favor de The Baldwin Company, de Cincinati, Ohio, EE. UU. de A., por diez años.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 67 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 28 de Enero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por (20) VEINTE años, que vencerán el 22 de febrero de 1966, el registro No. 1694, Marca de Fábrica "ANCHOR", de fecha 23 de febrero de 1926, efectuado en favor de Clark & Company Limited, corporación inglesa fabricante de hilo, domiciliada en Anchor Mills, Paisley, Renfrewshire, North Britain, Escocia, Gran Bretaña.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: hilo de coser. (Clase No. 43 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete circular: en el centro, sobre un fondo también circular, ligeramente amarillo, un ancla roja con cadena; dentro del mismo círculo, en letras azules, encima del ancla: "Best six cord"; debajo del ancla, hacia la izquierda: "Extra", y hacia la derecha: "Qualy"; y a la derecha del ancla en un tipo de letra más grande: "Y.D.S.". Entre el borde rojo y derado de este círculo, y en borde dorado y rojo del marbete, sobre un fondo azul en letras blancas: "Clark & Co's Machine Cotton". Entre la C inicial y la N Final de este letrero y debajo del ancla, hay un espacio, ligeramente amarillo, rodeado de una orla en forma de escudo, destinado al número de hilo.



Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 20 de Febrero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por (20) VEINTE años, que vencerán el 22 de febrero de 1966, el registro No. 1695, Marca de Fábrica "ANCHOR", de fecha 23 de febrero de 1926, efectuado en favor de Clark & Company Limited, corporación inglesa fabricante de hilo, domiciliada en Anchor Mills, Paisley, Renfrewshire, North Britain, Escocia, Gran Bretaña.

Esta Marca de Fabrica se aplica a proteger: hilo de coser. (Clase No. 43 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fabrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete circular de fondo verde, que contiene, estampado en negro, lo siguiente: en el centro, un ancla con cadena; encima del ancla: "Clark & Co's", debajo del ancla, hacia la izquierda: "Cabled", y hacia la derecha, "Thread", estas dos palabras en tipo más pequeño que las primeras y todas formando a la vez, un círculo, interrumpido, debajo del ancla, por un espacio en forma de escudo, destinado al número del hilo. Todo remata en un triple borde, siendo la línea del centro más ancha que las otras.



Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 20 de Febrero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por (20) VEINTE años, que vencerán el 22 de febrero de 1966, el registro Nº 1696, Marca de Fábrica "CHAIN" de fecha 23 de febrero de 1926, efectuado en favor de J. & P. Coats Limited, corporación inglesa fabricante de hilo domiciliada en Ferguslie Thread Works, Paisley y en la casa Núm. 145 de la calle George de Paisley, Escocia, Gran Bretaña.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: hilo de coser. (Clase No. 43 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete circular con un borde dorado que contiene tres círculos concéntricos. En el del centro, estampado en blanco sobre un fondo azul: el número 3 (u otra cifra que indique el número del hilo: y encima del número "10 Grammes". Dentro del segundo, estampado en blanco sobre fondo dorado: en la parte superior "J. & P. Coats", y en la inferior, "Silk Finish". Dentro del tercero, estampado en azul sobre fondo blanco: una cadena.



Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 20 de Febrero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ años, que vencerán el 27 de Mayo de 1956, el Registro Nº 4,070, Marca de Fábrica "ESTRELLA" (con dos estrellas), de fecha 28 de Mayo de 1936, efectuado en favor de los señores SAHDALA & COMPAÑIA, C. por A., comisionistas, importadores e industriales, domiciliados en la Ciudad de Santiago, República Dominicana.

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación distintiva "ESTRELLA" precedida y antecedida de una estrella de cinco puntas, impresa en un clisé directamente sobre las pastas de jabón (etiqueta del paralelogramo), y que forma parte de una etiqueta rectangular que sirve para el embalaje del producto, impresa en rojo y limitada de blanco y azul marino, en la cual hay, hacia la izquierda, la representación de una lavandera sentada con ropa blanca entre sus manos y un pañolón blanco en la cabeza. A sus pies aparece un canasto con ropa blanca, encima de la cual hay, una estrella azul y debajo las palabras "Jabón Estrella". Ocupa el resto de la etiqueta el siguiente escrito: "JABON-ESTRELLA — (en blanco), 70 barras 10 onzas — SAHDALA & CO. C. POR A. — Santiago, R. D. — Se emplean Materias Primas de —alta calidad en su— fabricación", todo escrito en ocho líneas y las seis últimas en azul marino.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase número 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 21 de Febrero de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Marzo de 1956, el Registro Nº 1,702, Marca de Fábrica "JARABE DE FELLOWS", efectuado en favor de Fellows Medical Manufacturing Company, Inc., una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, EE. UU. de A., domiciliada en el número 26 Christopher Street, ciudad de New York, EE. UU. de A., en fecha 8 de Marzo de 1926.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: productos químicos, medicinales y farmacéuticos y particularmente a una preparación a base de hipofosfitos de su fabricación y comercio. (Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica: 1) en la denominación "JARABE COMPUESTO DE HIPOFOSFITOS" tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; 2) en la firma "JAMES I. FELLOWS" independientemente de todas dimensiones, disposiciones o colores; 2) en la etiqueta del producto, fondo amarillo subido, limitado por blanco, donde se ve figurar la denominación "Jarabe Compuesto de Hipofosfitos", seguida del nombre "FELLOWS" en un marco elíptico formado de cuatro ramas de ornamento hiladas, sobre las cuales son puestas las inscripciones "Syr" Hipophos "COM. FELLOWS" y encima una corona cerrada. En la extremidad inferior izquierda de este cuadro está puesta diagonalmente, en impresión roja, la firma autografiada "JAMES I FELLOWS" con rúbrica característica. La etiqueta contiene, además, menciones relativas a la presentación, al modo de empleo, a la preparación del producto, el nombre y a la dirección del dueño de la marca. Un doble filete, así como dos cartuchos rectangulares, conteniendo menciones especiales y puestos el uno en la cima y el otro en la base, limitan esta etiqueta que se hace de todas dimensiones y se pone sobre las cajas, recipientes, envolturas o embalajes de los productos.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto en la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 4 de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la GOLD MEDAL HAARLEM OIL CORPORATION, una corporación organizada de acuerdo con

las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el número 190 Baldwin Avenue, Jersey City, New Jersey, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del registro No. 4103, Marca de Fábrica "MEDALLA DE ORO ACEITE DE HAARLEM", efectuado en favor de Gold Medal Haarlem Oil Corporation, una corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, de fecha 30 de Julio de 1936.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por 10 (DIEZ) años, que vencerán el 11 de Marzo de 1956, el Registro No. 4037, Marca de Fábrica "MARGARINA DE MEDIA CREMA HACIENDA CUBA, HOJAS ANCHAS" de fecha 12 de marzo de 1936, efectuado en favor de BRUGAL & CO., C. por A., entidad industrial ganadera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal de negocios en el No. 3 de la Calle "Beler", en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: mantequilla de su fabricación y comercio. (Clase No. 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto en la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 11 de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por 10 (DIEZ) años, que vencerán el 12 de marzo de 1956, el Registro No. 4039, Marca de Fábrica "MANTEQUILLA DE PURA CREMA HACIENDA CUBA", efectuado en fecha 13 de marzo de 1936, en favor de BRUGAL & CO., C. por A., entidad industrial ganadera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal de negocios en el No. 3 de la Calle "Beler", en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: mantequilla de su fabricación y comercio. (Clase No. 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 12 de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por (20) VEINTE años, que vencerán el 24 de Julio de 1966, el Registro No. 4098, Marca de Fábrica "SORETONE" de fecha 25 de Julio de 1936, efectuado en favor de McKESSON & ROBBINS, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 14 de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 24 de Julio de 1966, el Registro No. 4,098, Marca de Fábrica "SORETONE" de fecha 25 de Julio de 1936, efectuado en favor de McKESSON & ROBBINS, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, manufactureros.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 14 de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de LES FILS DE H. BOCCARA, domiciliados en 21 Rue Grignan, Marseille, Francia, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro No. 4383, Marca de Fábrica "FIOROLIVE", de fecha 18 de Enero de 1939, efectuado en favor del Sr. Antonio Barletta & Co., C. por A., sociedad comercial por acciones constituida según las leyes de la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, R. D.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 16 días del mes de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION.

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 1ro. de Abril de 1956, el Registro No. 4049 Marca de Fábrica PILOT, de fecha 2 de Abril de 1936, efectuado en favor de PILOR RADIO CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 37-06 36th Street, Long Island City, Condado de Queens, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 23 de Marzo de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA.
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por 20 (VEINTE) años, que vencerán el 24 de Mayo de 1965, el Registro número 420, Marca de Fábrica "St. CHARLES", de fecha 25 de Mayo de 1916, efectuado en favor de la Borden's Condensed Milk Co., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, E. U. de A., traspasada en fecha 8 de Abril de 1926 en favor de la Nestle & Anglo Swiss Condensed Milk Co., domiciliada en Cham y Vevey, Suiza, y Londres (Inglaterra), en fecha 21 de Mayo de 1938 a Nestle and Anglo-Swiss Condensed Milk Company Ltd., y en fecha 11 de Abril de 1940, a su actual propietaria la Nestle's Milk Products, Incorporated, domiciliada en 155, East 44th Street, New York City, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 5 de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por 20 (VEINTE) años, que vencerán el 24 de mayo de 1966, el Registro número 422, Marca de Fábrica "MAGNOLIA BRAND" de fecha 25 de Mayo de 1916, efectuado en favor de la Borden's Condensed Milk Co., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, E. U. de A., domiciliada en las Ciudades de Jersey, (Estado de New Jersey) y New York, (Estado de New York), E. U. de A., traspasada en fecha 8 de Abril de 1926 en favor de la Nestle & Anglo Swiss Condensed Milk

Co., domiciliada en Vevey, Suiza, y Londres (Inglaterra), en fecha 21 de Mayo de 1938 a Nestle and Anglo-Swiss Condensed Milk Company Limited, domiciliada en Vevey, Suiza, y en fecha 11 de Abril de 1940, a su actual propietaria la Nestle's Milk Products, Incorporated, domiciliada en 155, East 44th Street, New York City, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 5 de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 7 de Abril de 1966, el Registro No. 1,712, Marca de Fábrica "ETHYL", de fecha 8 de Abril de 1926, efectuado en favor de la Ethyl Gasoline Corporation, sociedad anónima de Delaware, Dayton, Ohio y New York, Estados Unidos de América, la cual cambió de nombre en esta misma fecha adoptando la nueva denominación de ETHYL CORPORATION, sociedad domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase No. 8 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 6 de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro No. 1,962, Marca de Fábrica "ETHYL FLUID DESIGN", efectuado en fecha 1ro. de Septembre de 1927, en favor de la Ethyl Gasoline Corporation, sociedad anónima de Delaware, domiciliada en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de ETHYL CORPORATION, sociedad domiciliada en Wilmngton, Delaware, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 6 días del mes de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro No. 1,712, Marca de Fábrica "ETHYL", efectuado en fecha 8 de Abril de 1926, en favor de la Ethyl Gasoline Corporation, sociedad anónima de Delaware, Dayton, Ohio y New York, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de ETHYL CORPORATION, sociedad domiciliada en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre

depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 6 días del mes de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de HEINEKEN'S BIERBROUWERIJ MAATSCHAPPIJ N. V., compañía comercial domiciliada en Amsterdam, Holanda, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro No. 2645, Marca de Fábrica "HEINEKEN", de fecha 21 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la Curacao Trading Company, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Reino de los Países Bajos, Holanda, con domicilio en la República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica fué renovada en fecha 11 de Agosto de 1941, por DIEZ (10) años más, que vencerán el 20 de Octubre de 1951.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente Certificado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 9 días del mes de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por 10 (DIEZ) años, que vencerán el 13 de Abril de 1956, el Registro número 1717, de fecha 14 de Abril de 1926, efectuado en favor

de J. L. Stifel & Sons, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, establecida en la ciudad de Wheeling, Condado de Ohio, Estado de Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, la cual ha adoptado según Certificación expedida en esta misma fecha la nueva denominación de J. L. STIFEL & SONS INC.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: géneros de algodón en piezas y ropas de todas clases y generalmente en piezas. (Clase No. 43 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una bota con la palabra "STIFEL" y en la palabra "ANNEX".

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 9 de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro No. 1717, de fecha 14 de abril de 1926, efectuado en favor de J. L. Stifel & Sons, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, establecida en la ciudad de Wheeling, Condado de Ohio, Estado de Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de J. L. STIFEL & SONS INC.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una bota con la palabra "STIFEL" y en la palabra "ANNEX".

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 de Abril de 1946.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

Año LXVIII. Núm. 6592.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4127 que concede la incorporación al Instituto Cultural Domínico-Americano, de Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 7/47, 12/47 y 13/47 del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1947. Nº 6592.

Decreto Nº 4127 que concede la incorporación al Instituto Cultural Domínico-Americano, de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Enero de 1947 el Licenciado H. Cruz Ayala, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Cultural Domínico-Americano, en solicitud de la incorporación de dicho Instituto de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al Instituto Cultural Domínico-Americano, institución domiciliada en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION: "YAGUASA", LUGAR: "MATA DE SAN JUAN", PARCELAS NUMEROS: 10 (DIEZ) Y 11 (ONCE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Dr. Francisco A. Lizardo, calle "Seybo" Nº 14, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y Clemente Zamora e Isidro Peña de la Cruz, residentes en "Mata de San Juan", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Suc. de Jacinto Núñez, residente en "Yaguasa", Distrito de Santo Domingo, y Dr. Alfredo Rodríguez Castro, calle "Mercedes" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. ANGEL GUZMAN, residente en la calle "Dr. Guerrero" Nº 6, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 19 (DIECINUEVE) del Distrito de Santo Domingo, Sección: "Yaguasa", Lugar: "Mata de San Juan", las cuales colindan así:

AL NORTE: P. Nº 1, del D.C. Nº 20 del Distrito de Santo Domingo, Ant. D.C. Nº 5 de la Común de Villa Mella y cañada Graciano y Dr. Alfredo Rodríguez C.

AL ESTE: Suc. de Jacinto Núñez y Dr. Alfredo Rodríguez Castro, cañada Honda.

AL SUR: Suc. de Jacinto Núñez.

AL OESTE: Camino real a Sierra Prieta que la separa en parte de Suc. de Jacinto Núñez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIE-

TE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 5 (CINCO) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Manuel Machado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 15 DE LA MANZANA NUMERO: 104-137 Y 19 DE LA MANZANA NUMERO 470, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario de Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Ismael Velazquez G., residente en la calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 112, y Eugenio A. Alvarez P., residente en la calle "Arzobispo Nouel" Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Andrés Alba de la Flor, calle "El Conde" esq. "Isabel la Católica", Suc. del Licdo. Juan Velazquez, c/o. Lic. Juan O. Velazquez, calle "Merceeds", Victoria Vda. Pimentel y Licdo. Eduardo Vicioso, c/o. Ing. Miguel A. Espinal, calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, D. S. D., Lic. Lorenzo Casanova, Santiago, R. D.— (COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., residente en la calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, den-

tro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA Nº 104-137:

AL NORTE: Solar Nº 14 y Calle "Dr. José D. Alfonseca";

AL ESTE: Calle "Dr. José D. Alfonseca" y Solar Nº 16;

AL SUR: Solar Nº 16, Solar Nº 17 y Solar Nº 40; y

AL OESTE: Solar Nº 40 y Solar Nº 14.

SOLAR NUMERO 19 DE LA MANZANA Nº 470:

AL NORTE: Victoria Vda. Pimentel y Licdo. Eduardo Vicioso;

AL ESTE: Solar Nº 3 Prov.;

AL SUR: Calle "José Gabriel García"; y

AL OESTE: Solar Nº 20.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de MARZO del año (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la "ERA DE TRUJILLO"

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez
SECRETARIO.

Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE.

NUM. 7/47.

VISTO: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la comunicación del Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional Nº 2916, de fecha 8 de Febrero de 1947;

VISTAS: las comunicaciones suscritas por los señores Arturo Minaya, Presidente del Sindicato de Trabajadores de Utilidades Públicas fechada el 6 de Febrero de 1947 y H. F. Wiggs, Presidente de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., del mismo día, mes y año;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo dispone que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución, los entendidos, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que, según se infiere de las cartas arriba mencionadas, suscritas por los dirigentes de las entidades representativas de patronos, obreros y empleados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., conducidos por funcionarios de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, llegaron recientemente a un acuerdo sobre el pago de sueldos, salarios y servicios a dichos obreros y empleados, en la República y el cual entendido debe ser ratificado por el Comité Nacional de Salarios, sin ninguna otra formalidad, de acuerdo con el Párrafo único del Artículo 17 antes mencionado;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

R E S U E L V E :

Art. 1º Sancionar el acuerdo precitado y fijar, como por la presente fija como tarifa de salario mínimo para los trabajadores y empleados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en todo el territorio nacional los salarios correspondientes a la primera quincena del mes de Enero de 1947, conforme la lista de pagos, con los aumentos que figuran en la nómina de pagos correspondientes a la primera quincena del mes de Enero de 1947. Que los aumentos se han realizado en la siguiente forma:

Salario de	$ 1.00	a $	69.00	21.20%
" "	70.00	" "	99.00	14.50 "
" "	100.00	" "	150.00	13.30 "
" "	151.00	" "	250.00	9.30 "

Art. 2º Es entendido que los aumentos de que se habla anteriormente, no se han realizado sobre cada uno de los sueldos individuales, sino globalmente, y que la distribución de tales

aumentos, conforme se detalla en la nómina de pagos (pay roll) depositada en el expediente, se ha hecho de común acuerdo entre representantes del Sindicato de Utilidades Públicas y el Presidente de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; que por lo tanto el referido pay roll es parte de la presente tarifa, y debidamente certificado y rubricado se conservará en el expediente, para esclarecimiento de los interesados en caso de dudas.

Art. 3º Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto del suministro de botas, impermeables, guantes, trajes de amianto, anteojos de protección, etc., ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el art. 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme el tenor de los apartados b), del artículo 24, y g) del artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 4º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de una quincena a cada uno de los trabajadores y empleados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y se harán constar en los libros de sueldos y jornales que serán puestos a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para su examen conforme la ley.

Art. 5º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité

Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en fecha dieciocho del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentisiete;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Ocubre de 1946,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 12/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: el acta de la sesión del Comité Nacional de Salarios, del día 19 de febrero de 1947;

VISTA: la comunicación suscrita por los señores José Gómez, Miguel García y Juan Steiner, Portavoces y asesor, legalmente investidos de la representación de los obreros, el primero, y de los patronos industriales, los últimos;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º

de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento arriba mencionado, suscrito de consuno por los representantes de patronos y obreros, legalmente designados y conforme al tenor de las actas de las sesiones del Comité Nacional de Salarios, de fecha 19 de febrero de 1947, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima para los obreros ebanistas de la localidad de Santiago, y que por tanto procede la ratificación formal del Comité Nacional de Salarios, de conformidad con el artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales:

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros ebanistas de la ciudad de Santiago:

	Por jornada de 8 horas
EBANISTAS:	
Ebanistas de primera clase	$ 3.00
Ebanistas de segunda clase	2.00
Ebanistas de tercera clase	1.35
OPERADORES DE MAQUINARIAS:	
Aserradores de banco	3.00
Aserradores de sierras sin fin	2.30
Operadores de Trompos o Topies	2.75
Operadores de lijadoras	1.00
Operadores de cepillos y otras, excepto escopleador y lijador mecánicos	1.80
OTROS OPERARIOS:	
Lustrador de primera clase	1.75
Lustrador de segunda clase	1.25
Lijador a mano	1.00
Peón común	1.00

Artículo 2º La tarifa arriba transcrita, en razón de los pedidos en curso en varios talleres, entrará en vigor el 1º de

mayo del año 1947, y mientras tanto los salarios se reducirán en la siguiente forma:

EBANISTAS:

Ebanistas de primera clase	$ 2.70
Ebanistas de segunda clase	1.72
Ebanistas de tercera clase	1.20

OPERADORES DE MAQUINARIAS:

Aserradores de banco	2.70
Aserradores de sierras sin fin	1.75
Operadores de Trompos o Topies	2.30
Operadores de cepillos y otras, excepto escopleador y lijador mecánico	1.60

OTROS OPERARIOS:

Lustrador de primera clase	1.67
Lustrador de segunda clase	1.25
Lijadores (mecánicos o a mano)	1.00
Peones comunes	1.00

Art. 3º Para los fines de la presente tarifa se entenderá como Ebanista de primera clase todo operario con capacidad suficiente para ejecutar un mueble cualquiera a base de planos, croquis o diseños, en tiempo standard. Por ebanista de segunda clase todo operario que no sea capaz de ejecutar un mueble o parte de él sino bajo la dirección del Jefe de Taller o de los Ebanistas de primera clase. Y por Ebanista de tercera al operario que sirva de Ayudante a los Ebanistas de 1ra. y 2da. clase.

Art. 4º Las clasificaciones serán hechas por los patronos, pero cuando los obreros no estuviesen conformes con éstas, el caso será dirimido, mediante trabajo práctico, por un jurado designado por el patrono de cuya decisión se recurre, un ebanista designado por el Gremio de Ebanista y un funcionario del Departamento del Trabajo, designado por el Presidente del Comité Nacional de Salarios. Las decisiones del jurado serán definitivas y oponibles a todos los interesados.

Art. 5º Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trababjo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 6º Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa consta-

rán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la misma, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los obreros ebanistas de la localidad de Santiago.

Párrafo. Esta tarifa debebrá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 8º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para lo fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijara por el Comité Nacional de Salarios, para los obreros Ebanistas de la ciudad de Santiago, en fecha 12 de febrero de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los obreros Ebanistas de la ciudad de Santiago, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 13/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formulado por la "Unión de Braceros del Puerto" y el "Gremio de Estibadores de Ciudad Trujillo", legalmente iniciado y tramitado;

OIDO: el parecer de los portavoces de las partes interesadas, legítimamente investidos de la representación de las gremiales portuarias y de las Compañías Navieras radicadas en Ciudad Trujillo, según consta en el acta de la sesión del Comité Nacional de Salarios, de fecha 19 de febrero de 1947;

VISTA: la exposición elevada ante el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de febrero de 1947, suscrita de consuno por los señores Mauricio Báez y Miguel Pérez hijo, portavoces, y Anselmo Romero, Sebastián Brito, Mamerto Montero Peña, Pedro Mateo Guillén y Julio César Ballester, asesores, por parte de los trabajadores portuarios; y Ramón Martínez, Riccio Schiffino y Juan R. Santoni, por la Asociación de Agentes Navieros de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que según se infiere de las declaraciones verbales y de la instancia suscrita por los representantes obreros y patronales, formalmente designados, se ha llegado a un acuerdo sobre la compensación mínima para los trabajado-

res de este puerto, y procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación al citado acuerdo, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores del puerto y antepuerto de Ciudad Trujillo:

EN EL PUERTO

CARGA GENERAL:

a) Por una hora ordinaria (de 8 a 12m., y de 2 a 6 p.m).. .. .. $ 0.50
b) " " " extraordinaria, diurna, de 7 a 8 a.m., y de 1 a 2 p.m.; Domingos y días feriados de 7 a.m. a 12 m. y de 1 a 6 p.m. 0.72
c) " " " en el tiempo restante.. .. .. 0.90

AZUCAR, CEMENTO, CARBON MINERAL Y ABONOS:

Por una hora ordinaria o extraordinaria, los mismos salarios que anteceden, aumentados en cinco centavos ($ 0.05) por hora.

EN EL ANTEPUERTO

AZUCAR:

a) Por una hora ordinaria (de 8 a.m. a 12m. y de 2 a 6 p.m).. .. .. $ 0.69
b) " " " extraordinaria (diurna, de 7 a 8 a.m. y de 1 a 2 p.m.; Domingos y días feriados, de 7 a.m. a 12m. y de 1 a 6 p.m.. 0.95
c) " " " en el tiempo restante.. .. .. .. 1.10

CUALQUIER OTRA CARGA:

a) Por una hora ordinaria (de 8 a.m. a 12m. y de 2 a 6 p.m.).. .. .. $ 0.58
b) " " " extraordinaria, diurna, de 7am. a 8 am. y de 1 a 2 p.m.; Domingo y días feriados, de 7am. a 12m. y de 1 a 6 p.m.. .. .. 0.82
c) " " " en el tiempo restante.. .. .. .. 0.95

Art. 2º Las fracciones en el tiempo total del trabajo se computarán del siguiente modo:

Cinco (5) minutos se despreciarán;

Más de cinco (5) minutos, hasta treinta (30), se computarán como media (½) hora;

Más de treinta (30) minutos se computarán como una (1) hora.

Art. 3º Para los fines de la presente tarifa será considerado:

a) **Una hora ordinaria:** una hora en el tiempo de 8 a.m. a 12m. y de 2 p.m. a 6 p.m., en días laborables;

b) **Una hora extraordinaria, diurna:** Una hora en el tiempo de 7 a.m. a 8 a.m, y de 1 p.m. a 2 p.m., en días laborables; o de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 6 p.m., en Domingo o días feriados;

c) **Una hora en el tiempo restante:** Una hora de noche, después de las 6 p.m. y hasta la 7 a.m.

Art. 4º La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores que intervienen en la carga y descarga de las embarcaciones que operen en el puerto y antepuerto de Ciudad Trujillo.

Art. 5º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 6º Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto de suministro de botas, guantes, anteojos de protección, caretas, etc. etc., para los trabajadores arriba mencionados, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b), del Art. 24 y g) del Art. 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945.

Art. 7º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores del puerto y antepuerto de Ciudad Trujillo.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

Art. 8º Todos los pagos que se hagan a los trabajadores

cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la misma, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 9º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para lo fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha de hoy, para los trabajadores del puerto y antepuerto de Ciudad Trujillo.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los Trabajadores del Puerto y Antepuerto de Ciudad Trujillo, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6593.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4185 que nombra a los señores Dr. José Patxot Vallejo e Ingeniero Arturo B. Carvallo, Delegado y Asesor Técnico del Gobierno respectivamente ante el Primer Congreso Sud-Americano del Petróleo que se celebrará en Lima.— Decreto Nº 4197 sobre permisos de estada temporal de extranjeros.— Decreto Nº 4200 que nombra al Teniente de Navío César de Windt Lavandier Subsecretario de Estado de Marina y Aviación.— Decreto Nº 4205, que deroga el Decreto Nº 1081 del 3 de Abril de 1943, y autoriza al Secretario de Estado de Guerra y Marina a reglamentar todo lo concerniente a la Marina de Guerra.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 11/47 del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 1º de Marzo de 1947. Nº 6593.

Decreto Nº 4185 que nombra a los señores Dr. José Patxot Vallejo e Ingeniero Arturo B. Carvallo, Delegado y Asesor Técnico del Gobierno respectivamente ante el Primer Congreso Sud-Americano del Petróleo que se celebrará en Lima.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4185.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Los señores Doctor José Patxot Vallejo, Primer Secretario de la Embajada de la República en el Perú, e Ingeniero Arturo B. Carvallo, quedan designados Delegados del Gobierno de la República Dominicana y Asesor Técnico del Delegado Dominicano, respectivamente, ante el Primer Congreso Sud-Americano del Petróleo que se celebrará en Lima en la primera semana de marzo de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4197 sobre permisos de estada temporal de extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4197.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución y visto el penúltimo acápite del artículo 3 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los extranjeros previstos en el segundo acápite del apartado b) del artículo 9 de la Ley de Inmigración podrán obtener permisos de estada temporal en el país, siempre que cumplan, cuando sea de lugar, la obligación establecida en el artículo 4 de la misma ley, y vengan con pasajes de retorno de modo que puedan ser repatriados en caso de que no cumplan las condiciones de la admisión temporal, o no se sujeten, durante el tiempo de esta admisión, a los requisitos de control que determine el Director General de Inmigración.

Art. 2.— Los extranjeros así admitidos temporalmente no podrán obtener permisos de residencia sino mediante el pago del impuesto correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos por la Ley de Inmigración y el Reglamento de Inmigración.

Art. 3.— Los extranjeros que lleguen al país en calidad de turistas, deberán poseer pasajes de retorno al país de origen o pasajes válidos para seguir a otro país.

Art. 4.— Las compañías de transporte marítimo o aéreo que acepten a los extranjeros a quienes se contraen las presentes disposiciones, para venir a la República Dominicana, son responsables de que ellos se provean de sus correspondientes pasajes de retorno, y quedarán obligadas a conducirlos en viaje de regreso en caso de que no posean dicho pasaje o de que procedan a devolverles el importe de los mismos una vez hayan llegado a la República Dominicana.

Art. 5.— El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, las Secciones 4a. y 5a. del Reglamento de Inmigración Nº 279, del 12 de Mayo de 1939, y deroga y sustituye el Decreto Nº 1316, del 5 de Agosto de 1943.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4200 que nombra al Teniente de Navío César de Windt Lavandier Subsecretario de Estado de Marina y Aviación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4200.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente de Navío César de Windt Lavandier queda nombrado Subsecretario de Estado de Marina y Aviación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4205, que deroga el Decreto Nº 1081 del 3 de Abril de 1943, y autoriza al Secretario de Estado de Guerra y Marina a reglamentar todo lo concerniente a la Marina de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4205.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art.1.— Queda derogado el Decreto Nº 1081, de fecha 3 de abril de 1943, inserto en la Gaceta Oficial Nº 5898 del 9 de abril de 1943, el cual crea una fuerza de marina militar bajo la Jefatura de la Comandancia de la Marina Nacional.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina queda por el presente decreto autorizado a dictar todas las reglamentaciones relativas a la Marina de Guerra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 15 DE LA MANZANA NUMERO: 104-137 Y 19 DE LA MANZANA NUMERO 470, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario de Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Ismael Velazquez G., residente en la calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 112, y Eugenio A. Alvarez P., residente en la calle "Arzobispo Nouel" Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Andrés Alba de la Flor, calle "El Conde" esq. "Isabel la Católica", Suc. del Licdo. Juan Velazquez, c/o. Lic. Juan O. Velazquez, calle "Merceeds", Victoria Vda. Pimentel y Licdo. Eduardo Vicioso, c/o. Ing. Miguel A. Espinal, calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, D. S. D., Lic. Lorenzo Casanova, Santiago, R. D.— (COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., residente en la calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA Nº 104-137:

AL NORTE: Solar Nº 14 y Calle "Dr. José D. Alfonseca";
AL ESTE: Calle "Dr. José D. Alfonseca" y Solar Nº 16;
AL SUR: Solar Nº 16, Solar Nº 17 y Solar Nº 40; y
AL OESTE: Solar Nº 40 y Solar Nº 14.

SOLAR NUMERO 19 DE LA MANZANA Nº 470:

AL NORTE: Victoria Vda. Pimentel y Licdo. Eduardo Vicioso;

AL ESTE: Solar Nº 3 Prov.;

AL SUR: Calle "José Gabriel García"; y
AL OESTE: Solar Nº 20.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de MARZO del año (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la "ERA DE TRUJILLO"

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez
SECRETARIO.

Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION DE "MATA SANTIAGO", LUGAR: "HIDALGO", PARCELA NUMERO 9 (NUEVE), PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

HERMANOS ALBURQUERQUE, c/o. Milciades Rafael Alburquerque, calle "Mercedes" Nº 99, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan Peguero, Sección de "Mata Santiago", Bayaguana, y Dagoberto E. Mella, Boca Chica.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO A. BAEZ L., calle "Arzobispo Meriño" Nº 75, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Bayaguana, Sección: "Mata Santiago", Lugar: "Hidalgo", Provincia Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Parcela Nº 1 separada por el camino Bayaguana Haití de Rojas y Arr. Camarón;

AL ESTE: Parcela Nº 3 de Dagoberto E. Mella separada por el camino Bayaguana Haití de Rojas;

AL SUR: Juan Peguero separado en parte por el camino Bayaguana Haití de Rojas, y

AL OESTE: Río Sabana y Arroyo Camarón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION DE "MATA SANTIAGO", LUGAR: "EL CERCADO" PARCELA NUMERO 6 (SEIS), PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs,

.. ANTONIO RAMIREZ, residente en BAYAGUANA, R. D.— (RECLAMANTE).

Juan Páz, María del Rosario (Nena) y Rafael Núñez, residentes en la Sección de "Mata Santiago", BAYAGUANA, y Hermanos Alburquerque, c/o. Milciades Rafael Alburquerque, calle "Mercedes" Nº 99, CIUDAD TRUJILLO.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO A. BAEZ L., calle "Arzobispo Meriño" Nº 75, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral número 3 (TRES) de la Común de Bayaguana, Sección de "Mata Santiago", Lugar: "El Cercado", Provincia Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Propiedad de Hermanos Alburquerque;

AL ESTE : Propiedad de Rafael Núñez y Camino Real Mata Santiago Bayaguana que la separa de la Parcela Nº 3;

AL SUR: Río Sabana y propiedad de María del Rosario (Nena), Juan Páz y Sitio de Dajao separados por el mencionado río;

AL OESTE: Río Sabana, que la separa de Juan Páz y del sitio de Dajao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION "SIERRA DE AGUA", LUGAR: "RINCON NARANJO", PARCELA NUMERO 1 (UNO), PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ANTONIO RAMIREZ, residente en BAYAGUANA.— (RECLAMANTE).

Sucesión Severino, Joaquín Contreras, Manito Marte, Antonio Paz, y Ramón Franco, residentes en la Sección "Sierra de Agua", Bayaguana.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO A. BAEZ L., residente en la calle "Arzobispo Meriño" Nº 75, CIUDAD TRUJILLO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común de Bayaguana, Sección: "Sierra de Agua", Lugar: "Rincón Naranjo", Provincia Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Camino Real Bayaguana-Haití Mejía que la separa en parte de propiedad de Joaquín Contreras y propiedades de Manito Marte y Antonio Paz.

AL ESTE : Arroyo Yubina y propiedad de Ramón Franco.

AL SUR : Propiedad de la Sucesión Severino y Arroyo Granadero.

AL OESTE: Propiedad de la Sucesión Severino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRE-

PO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 11/47.

VISTOS los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento formulado por la Asociación de Empleados de Comercio e Industrias de Santiago, formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: el acta levantada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 17 de Enero de 1947, que contiene un acuerdo intervenido entre los Empleados de Comercio e Industrias y diversos patronos de aquella ciudad;

CONSIDERANDO: que sometido el caso al Comité Nacional de Salarios, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 1946, y después de oir respectivamente a los portavoces patronal y obrero decidió auspiciar por órgano de su Presidente, un cambio de impresiones en la ciudad de Santiago, entre los empleados de Comercio e Industrias y sus respectivos patronos, para llegar a un acuerdo siempre que fuese posible.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269, dispone que "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que, según se infiere del acta levantada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 17 de Enero de 1947, suscrita por diversos patronos del ramo de comercio e industria y por representantes de la Asociación de Empleados de Comercio e Industrias de Santiago, se llegó al acuerdo que figura en el acta en referencia, y que el Comité Nacional de Salarios deberá sancionar, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que la Asociación de Farmacéuticos de Santiago somete una nomenclatura de empleados y obreros

indispensables en el ramo, que el Comité Nacional de Salarios estima que procede mantener en cuanto no se aparte del acuerdo intervenido entre patronos, incluso en el ramo de Farmacia, y los empleados de comercio e industrias; pero, por propia autoridad estima que procede incluir los siguientes cargos que no figuran en el acuerdo general ni tiene equivalentes, dadas las necesidades peculiares al ramo, y estos son Etiquetadores, Fregadoras, Llenadoras, Empaquetadoras, Ayudante del Director del Recetario y Ayudante del Director del Laboratorio, a los cuales hace figurar con los salarios abajo expresados;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, sobre la base del precitado acuerdo, como por la presente fija, la siguiente tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los empleados de comercio e industrias en la ciudad de Santiago de los Caballeros:

TRABAJOS DE OFICINA EN GENERAL:

Empleados en trabajos de oficina	$ 60.00	mensuales
Estenógrafos en Español e Inglés	100.00	"
Tenedores de Libros, fijos	100.00	"
Cajeros	90.00	"
Estenógrafos en Español	75.00	"
Mecanógrafos	45.00	"
Empleados auxiliares	45.00	"
Mensajeros de oficina y cobradores	18.00	"

POR HORAS:

En los trabajos de contabilidad, mecanografía, estenografía en español y en español e inglés, pueden utilizarse estos servicios, en la forma siguiente:

Mecanógrafos, por cada hora diaria de trabajo	$ 8.00	"
Estenógrafos en español por cada hora diaria de trabajo	12.00	"
Estenógrafos en español e inglés por cada hora diaria de trabajo	15.00	"
Contables, por cada hora diaria de trab.	15.00	"

ALMACENES Y DEPOSITOS DE PROVISIONES:

Encargados	$ 80.00	mensuales
Empleados	45.00	"
Empleados auxiliares	36.00	"
Peones	30.00	"
Vijantes Vendedores y Cobradores	75.00	"

(Gastos de viajes pagados por el Negocio).

ALMACENES Y DEPOSITOS DE TEJIDOS, CALZADOS, FERRETERIAS, PELETERIAS, PAPELERIAS, Y FANTASIAS

Encargados	$ 80.00	"
Empleados	45.00	"
Empleados auxiliares	36.00	"
Peones	30.00	"
Viajantes vendedores y cobradores	75.00	"

(Gastos de viaje pagados por el Negocio)

ESTABLECIMIENTO AL DETALLE DE PROVISIONES, TALES COMO COLMADOS Y BODEGAS (SIN INCLUIR PULPERIAS)

Empleados de mostrador especializados	$ 40.00	mensuales
" auxiliares de mostrador, 1ra. categoría	36.00	"
" de mostrador auxiliares 2da. categoría	30.00	"
" de registradoras de ventas (Caja)	30.00	"
Mensajeros	18.00	"

ESTABLECIMIENTOS AL DETALLE DE TEJIDOS, CALZADOS, FERRETERIAS, PELETERIAS, PAPELERIAS Y FANTASIAS

Empleados de mostrador especializados	$ 50.00	"
Empleados auxiliares de mostrador, 1ra. categoría	40.00	"
Empleados auxiliares de mostrador, 2da. categoría	32.00	"
Empleados registradores de ventas (Caja)	30.00	"
Mensajeros	18.00	"

FARMACIAS
(ALMACENES Y DEPOSITOS)

Encargados de Almacén	$ 80.00	mensuales
Empleados de 1ra. categoría	45.00	"
Empleados de 2da. categoría	36.00	"
Peones	30.00	"
Mensajeros..	18.00	"
Etiquetadoras, fregadoras, llenadoras, empaquetadoras	15.00	"

FARMACIAS
(DEPARTAMENTO VENTAS DETALLE)

Empleado de mostrador, 1ra. categoría .	$ 50.00	"
Empleado de mostrador 2da. categoría .	40.00	"
Encargados Registradores (caja)	30.00	"
Mensajeros y Sirvientes	18.00	"
Etiquetadoras, fregadoras, llenadoras, empaquetadoras	15.00	"
Ayudante del Director del Recetario ..	50.00	"

FARMACIA
(LABORATORIOS)

Ayudante del Director del Laboratorio . (Primera categoría)	$ 50.00	"
Ayudante del Director del Laboratorio . (Segunda categoría)	36.00	"
Viajantes .. .. (Gastos de viaje pagados por el Negocio)	75.00	"

Art. 2º Se debe entender por empleados de oficina, que no sea contable, cajero, estenógrafo ni mecanógrafo, aquellos empleados que se ocupan en llevar libros auxiliares, record de Estadísticas, libros oficiales para control de Rentas Internas, uso de máquinas calculadoras, formación de facturas y chequeo de cajas registradoras, liquidación de conocimiento, recibos, órdenes de despacho, comprobantes de entradas y salidas de almacén, estados de cuentas, formularios diversos, y otros papeles de contabilidad, ayudar a los empleados principales en casos de urgencia; por empleados auxiliares, aquellos que se ocupan de despachos de la correspondencia, copiar papeles de contabilidad u otros, y en general ayudar a los principales en cualquier cosa en que fuere necesaria su intervención.

Art. 3º Los sueldos mensuales indicados en la presente

tarifa, podrán ser convertidos en semanales, multiplicando su valor por doce (12) y dividiendo el total entre cincuentidos (52) que es el número de semanas que contiene un año.

Art. 4º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y empleados sean superiores a los mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajos;

Art. 5º Cuando se presente el caso en que en un establecimiento mixto el empleado necesite desarrollar dos labores distintas, deberá pagársele de acuerdo al mínimo más alto indicado en la presente tarifa, de acuerdo a la clase de trabajos realizados;

Art. 6º Los empleados de mostrador catalogados como auxiliares de mostrador en primera y segunda categoría, tanto en provisiones como en tejidos, deberán ser considerados como tales dentro de un período no mayor de seis meses, a cuyo término comenzará el escalafón hasta especializarse, siempre y cuando su capacidad lo habilite y sujeto al buen criterio de sus superiores.

Art. 7º En los casos en que se presente una oportunidad a uno o más empleados para pasar de una categoría inferior a una superior, que a juicio del dueño del establecimiento es merecedor a este cambio, deberá proveerse de un certificado de reconocimiento expedido por la Asociación de Empleados de Comercio e Industria de Santiago y aprobado por el Departamento del Trabajo.

Art. 8º Cuando se suscite cualquier diferencia entre empleados y patronos, antes de dar los pasos necesarios ante los organismos oficiales, la Asociación de Empleados de Comercio e Industria nombrará una comisión compuesta por uno o más de sus asociados para que investigue el orígen de la diferencia y para que con buena inteligencia trate en lo posible de solucionar el caso.

Art. 9º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de un mes, a cada uno de los empleados de comercio e industrias de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y se harán constar en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 10º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los Empleados de Comercio e Industrias de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 11 de febrero de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 7º y en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba la tarifa de Salario Mínimo para los Empleados de Comercio e Industrias de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6594.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1362 que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1270 del 1º de Noviembre de 1946.— Ley Nº 1363 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos por la suma de $49.983.35. Ley Nº 1366 sobre registro de personas que puedan ser candidatos a la Presidencia de la República.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4198 que nombra varios oficiales del Ejército

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Nacional para la integración de Consejos de Guerra Permanentes.— Decreto Nº 4203 que modifica el artículo 56 del Decreto Nº 293 del 21 de Diciembre de 1931, sobre Ceremonial Diplomático.— Decreto Nº 4211 que jubila con pensión de $ 15.00 al señor Esteban Rodríguez.— Decreto Nº 4212 que jubila con pensión de $ 5.00 al señor Juan B. Campos.— Decreto Nº 4215 que confiere el grado de Capitán de Navío y Capitán de Fragata, a los oficiales de la Marina de Guerra que desempeñen las funciones de Subsecretario de Estado de Marina y Aviación y de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, respectivamente.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 5 de Marzo de 1947. Nº 6594.

Ley Nº 1362 que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1270 del 1o. de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1362.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1270, del 1º de Noviembre del 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6524, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá invertir la totalidad de la suma recaudada por este concepto, en pago de deudas u otras necesidades del Gobierno Dominicano".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz.
Secretario.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1363 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos por la suma de $ 49.983.35.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1363.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL: CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 49,983.35
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 49,983.35	
			$ 49,983.35

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6,600.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,600.00	
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		$ 5,823.35
G30151F	Para cubrir las obligaciones internacionales de la República durante el año fiscal-1947-48:	$ 5,823.35	

CAPITULO VII-2

CAMARA DE CUENTAS

10413	CAMARA DE CUENTAS:		$ 2,640.00
G10413B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,640.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 34,920.00
G10498C	Adquisición de Propiedades	$ 34,920.00	
			$ 49,983.35

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1366 sobre registro de personas que puedan ser candidatos a la Presidencia de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1366.

Con el fin de asegurar el cumplimiento del artículo 45, inciso 1º in fine, de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El funcionario que actúe como oficial mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, llevará un registro en el cual se asentarán los nombres de todos aquellos dominicanos en quienes, por su edad y nacionalidad y por su situación política, pueda recaer la condición de candidatos a la Presidencia de la República, anotando al lado de cada nombre

los períodos de residencia en el país o en el extranjero de la persona correspondiente.

Art. 2.— El indicado funcionario podrá dirigirse a cualquier oficina en solicitud de los datos que requiera la exactitud y actualidad del registro, y tales datos deberán serle suministrados en la medida en que fueren conocidos por la oficina de que se trate.

Art. 3.— Toda constancia de residencia en el país en los últimos cinco años que expida el funcionario encargado del registro, se reputará como una prueba de que la persona que la obtenga reúne el requisito requerido por el artículo 45, inciso 1º in fine, de la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4198 que nombra varios oficiales del Ejército Nacional para la integración de Consejos de Guerra Permanentes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4198

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes Oficiales del Ejército Nacional para integrar los Consejos de Guerra Permanentes:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CIUDAD TRUJILLO.— Mayor Salvador Cobián Parra, M.M., Presidente, en sustitución del Mayor Pedro V. Trujillo Molina, M.M.; Capitán Roberto Ginebra, Juez, en sustitución del Capitán Eurípides Peralta; Primer Teniente Teófilo Antonio Cocco, Juez, en sustitución del Primer Teniente Domingo E. González Lora; Segundo Teniente Julio A. Carbuccia Reyes, sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente Teófilo Antonio Cocco, E.N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Capitán Félix Hermida hijo, Juez, en sustitución del Capitán Juan Almánzar; Primer Teniente José González Ramos, Juez, en sustitución del Primer Teniente Retirado Pedro María Pérez, E.N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NOROESTE.— Segundo Teniente Miguel Angel Guzmán Martínez, Juez, en sustitución del Primer Teniente Efraín Sánchez, E.N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Mayor Leovigildo Pratt, M.M., Presidente, en sustitución del Mayor Luis E. García, M.M., E.

N.; Primer Teniente Domingo E. Gallart, Juez, en sustitución del Primer Teniente Ulises del Carmen Pérez, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE.— Segundo Teniente Manelik Fiallo Pou, sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Luis B. Matos, E.N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4203 que modifica el artículo 56 del Decreto Nº 293 del 21 de Diciembre de 1931, sobre Ceremonial Diplomático.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4203.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El artículo 56 del Decreto Nº 293, del 21 de Diciembre de 1931, sobre Ceremonial Diplomático, reformado por el Decreto Nº 2206 de fecha 10 de Octubre de 1944, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 56.— En las ceremonias religiosas a las cuales asista el Presdente de la República ocuparán asientos en el Presbiterio:

a) Del lado de la Epístola, el Jefe del Estado y los Secretarios de Estado y funcionarios investidos con esta categoría en el orden establecido por la ley; en línea situada detrás, los Ayudantes Militares que acompañen al Presidente de la República;

b) Del lado del Evangelio, los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la Republica; y a continuación, salvando un espacio, los je-

fes de Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Dominicano y los Jefes de Misiones Diplomáticas dominicanas y accidentalmente en el país, en el orden de precedencia;

c) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas extranjeras y los miembros del Cuerpo Consular acreditados en la República ocuparán asientos en bancos de la nave central de acuerdo con la situación que tenga a bien dar la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

d) En las primeros bancos de la nave central se sentarán los siguientes funcionarios nacionales, en el orden en que están enumerados: Senadores, Diputados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Subsecretarios de Estado y funcionarios de ese rango, Presidente de la Junta Central Electoral, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Estado Mayor del Ejército Nacional, Director de Entrenamiento Militar, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra Nacional, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Miembros de la Cámara de Cuentas, Jueces y Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Abogado del Estado, Fiscal Administrativo, Plana Mayor de la Policía Nacional, Miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Directores Generales y Jefes de Departamentos Administrativos.

Párrafo.— En aquellas ceremonias religiosas a las cuales no asista el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo se hará representar por una comisión integrada por miembros de su Gabinete. En igual forma se harán representar el Congreso Nacional y el Poder Judicial, por medio de sus miembros, y en este caso dichas comisiones ocuparán asientos en el Presbiterio en el orden que señale la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4211 que jubila con pensión de $ 15.00 al señor Esteban Rodríguez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4211.

VISTA la instancia elevada en fecha 11 de Enero de 1947 al Poder Ejecutivo por el Presidente del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, en nombre de dicho organismo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones Municipales, Nº 512, del 8 de Febrero de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata queda por el presente autorizado a conceder una pensión de quince pesos mensuales al señor Esteban Rodríguez, quien ha servido por más de veinte y cinco años como Guardián del Cuartel de Bomberos de la ciudad de Puerto Plata.

Art. 2.— La pensión que se autoriza por el presente Decreto, se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 512 del 8 de Febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4212 que jubila con pensión de $ 5.00 al señor Juan B. Campos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4212.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Febrero de 1947 por el señor Juan B. Campos, y los documentos que acompañan la instancia;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha prestado servicios al Estado por espacio de varios años, y que se encuentra

en un estado de salud que lo incapacita para el trabajo productivo y que no posee medios económicos con que sostenerse;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, y vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1315, del 29 de diciembre del año 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Juan B. Campos el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de cinco pesos ($5.00) mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4215 que confiere el grado de Capitán de Navío y Capitán de Fragata, a los oficiales de la Marina de Guerra que desempeñen las funciones de Subsecretario de Estado de Marina y Aviación y de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4215.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República; y

VISTO el Decreto Nº 4169, del 10 de Febrero de 1947, que organiza la Marina de Guerra,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Oficial de la Marina de Guerra que desempeñe las funciones de Subsecretario de Estado de Marina y Aviación, tendrá el grado de Capitán de Navío.

Art. 2.— El Oficial de la Marina de Guerra que desempeñe las funciones de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá el grado de Capitán de Fragata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION DE "MATA SANTIAGO", LUGAR: "HIDALGO", PARCELA NUMERO 9 (NUEVE), PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

HERMANOS ALBURQUERQUE, c/o. Milciades Rafael Alburquerque, calle "Mercedes" Nº 99, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan Peguero, Sección de "Mata Santiago", Bayaguana, y Dagoberto E. Mella, Boca Chica.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO A. BAEZ L., calle "Arzobispo Meriño" Nº 75, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Bayaguana, Sección: "Mata Santiago", Lugar: "Hidalgo", Provincia Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Parcela Nº 1 separada por el camino Bayaguana Haití de Rojas y Arr. Camarón;

AL ESTE: Parcela Nº 3 de Dagoberto E. Mella separada por el camino Bayaguana Haití de Rojas;

AL SUR: Juan Peguero separado en parte por el camino Bayaguana Haití de Rojas, y

AL OESTE: Río Sabana y Arroyo Camarón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL

DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION DE "MATA SANTIAGO", LUGAR: "EL CERCADO" PARCELA NUMERO 6 (SEIS), PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

.. ANTONIO RAMIREZ, residente en BAYAGUANA, R. D.— (R E C L A M A N T E).

Juan Páz, María del Rosario (Nena) y Rafael Núñez, residentes en la Sección de "Mata Santiago", BAYAGUANA, y Hermanos Alburquerque, c/o. Milciades Rafael Alburquerque, calle "Mercedes" Nº 99, CIUDAD TRUJILLO.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO A. BAEZ L., calle "Arzobispo Meriño" Nº 75, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral número 3 (TRES) de la Común de Baya-

guana, Sección de "Mata Santiago", Lugar: "El Cercado", Provincia Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Propiedad de Hermanos Alburquerque;

AL ESTE : Propiedad de Rafael Núñez y Camino Real Mata Santiago Bayaguana que la separa de la Parcela Nº 3;

AL SUR: Río Sabana y propiedad de María del Rosario (Nena), Juan Páz y Sitio de Dajao separados por el mencionado río;

AL OESTE: Río Sabana, que la separa de Juan Páz y del sitio de Dajao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5.(CINCO) DE LA COMUN DE BAYAGUANA, SECCION "SIERRA DE AGUA", LUGAR: "RINCON NARANJO", PARCELA NUMERO 1 (UNO), PROVINCIA TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ANTONIO RAMIREZ, residente en BAYAGUANA.— (RECLAMANTE).

Sucesión Severino, Joaquín Contreras, Manito Marte, Antonio Paz, y Ramón Franco, residentes en la Sección "Sierra de Agua", Bayaguana.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO A. BAEZ L., residente en la calle "Arzobispo Meriño" Nº 75, CIUDAD TRUJILLO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 5 (CINCO) de la Común de Bayaguana, Sección: "Sierra de Agua", Lugar: "Rincón Naranjo", Provincia Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Camino Real Bayaguana-Haití Mejía que la separa en parte de propiedad de Joaquín Contreras y propiedades de Manito Marte y Antonio Paz.

AL ESTE : Arroyo Yubina y propiedad de Ramón Franco.

AL SUR : Propiedad de la Sucesión Severino y Arroyo Granadero.

AL OESTE: Propiedad de la Sucesión Severino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 (CATORCE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6595.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1361, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José María Nouel Simpson como Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Ley Nº 1364 que autoriza la transferencia de la suma de $ 8.900.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

1365 que autoriza la transferencia de la suma de $ 17.290.33 en la Ley de Gastos Públicos.— Resolución Nº 1367 que aprueba un contrato de venta de terreno suscrito entre el Estado y el señor Virgilio Alvarez Pina.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4148 que autoriza al señor José Ginebra a ejercer las funciones de Vice-Cónsul del Perú en La Romana, R. D.— Decreto Nº 4149 que autoriza al señor Luis Ariza a ejercer las funciones de Cónsul del Perú en Puerto Plata, R. D.— Decreto Nº 4162 que concede exequátur al señor Luis Ariza como Cónsul ad-honorem de la República del Perú en Puerto Plata.— Decreto Nº 4163 que concede exequátur al señor José Ginebra de la Rocha como Vice-Cónsul ad-honorem de la República del Perú en La Romana.— Decreto Nº 4164 que nombra a los señores José Estepan y Manuel María Pérez miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Azua.— Decreto Nº 4179 que nombra al señor José María Nouel Simpson Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1947. Nº 6595.

Resolución Nº 1361, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José María Nouel Simpson como Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1361.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor José María Nouel Simpson, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Ley Nº 1364 que autoriza la transferencia de la suma de $8,900.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1364.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 1.200.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 1.200.00	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

—DIRECCION DE CREDITO PUBLICO—

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 6.147.62
G40113F	INTERESES SOBRE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL:		
	a) Intereses al 5% anual sobre el balance de $ 183,000.00 de la primera emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional destinado a cubrir la primera mitad del capital para la constitución del Banco de Reservas de		

	la República Dominicana:	$ 5.100.00	
	b) Intereses al 5% anual sobre el balance de $ 514.000.00 de la segunda emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional destinada a completar el capital para la constitución del Banco de Reservas de la República Dominicana:	1.047.62	
		$ 6.147.62	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 1.552.38
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 1.552.38	
			$ 8.900.00

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 8.900.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 8.900.00	
			$ 8.900.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1365 que autoriza la transferencia de la suma de $17.290.38 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1365.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias den-

tro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		$ 8.049.25
G20135A	Servicios Personales:	$ 8.049.25	

CAPITULO IX
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:		$ 526.13
G30910A	Servicios Personales:	$ 526.13	
30907	ENSEÑANZA AGRICOLA:		$ 3.720.00
G30907A	Servicios Personales:	$ 3.720.00	

CAPITULO X
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31450	HOSPITAL DE AISLAMIENTO DE JAINA:		$ 880.00
G31450A	Servicios Personales:	$ 330.00	
G31450	Mantenimiento y atenciones	550.00	
		$ 880.00	
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES", SANTIAGO:		$ 2.915.00
G31454A	Servicios Personales:	$ 2.915.00	

CAPITULO XI
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.200.00
G10525B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.200.00	
			$ 17.290.38

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 8.049.25
G20401A	Servicios Personales:	$ 8.049.25	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4.246.13
G10497A	Servicios Personales:	$ 746.13	
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	3.500.00	
		$ 4.246.13	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO", JIMANI:		$ 330.00
G31452A	Servicios Personales:	$ 330.00	
31402	HOSPITAL "SAN VICENTE DE PAUL", SAN FRANCISCO DE MACORIS:		$ 550.00
G31402	Mantenimiento y Atenciones:	$ 550.00	
31368	SERVICIO NACIONAL DE ENFERMERAS:		$ 2.915.00
G31368A	Servicios Personales:	$ 2.915.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.200.00
G10525F	Subvención:	$ 1.200.00	
			$ 17.290.38

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1367 que aprueba un contrato de venta de terreno suscrito entre el Estado y el señor Virgilio Alvarez Pina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1367.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete entre el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor Virgilio Alvarez Pina, en virtud del cual el primero vende al segundo en el precio de $2,000.00 una extensión de terreno,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete entre el Estado, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor Virgilio Alvarez Pina, en virtud del cual el primero vende al segundo en el precio de $2,000.00 una extension de terreno, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Víctor Garrido, mayor de edad, dominicano, casado, funcionario público, de este domicilio y residente en la casa Nº 12 de la calle "Lea de Castro", de esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad Nº 51, serie 10, renovada con sello Nº 463, debidamente autorizado para otorgar este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha 30 del mes de enero del año 1947, en virtud de lo dispuesto por las leyes Nos. 1486, del 20 de marzo de 1938, y 458, del 9 de mayo de 1941, según documento de poder que se inscribirá simultáneamente con este acto en el Registro de Títulos del Departamento Sur, mediante el pago de la suma de DOS MIL PESOS ($2,000.00) moneda de curso legal recibida a satisfacción por el Señor Tesorero de la República, del señor Don VIRGILIO ALVAREZ PINA, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 26288, serie primera, renovada con sello Nº 64, en cheque Nº , de fecha 7 de febrero de 1947, expedido por el señor Don Virgilio Alvarez Pina en favor del Señor Tesorero de la República, debidamente certificado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la presente vende y traspasa a dicho señor Don VIRGILIO ALVAREZ PINA, quien acepta, y a sus herederos y cesionarios, las siguientes propiedades inmuebles pertenecientes al Estado:

Las tres manzanas designadas en el plano de urbanización del Barrio Obrero de Ciudad Trujillo de la siguiente manera: "Q", "L" y "F"; las cuales tienen, en total, unos 57,624 metros cuadrados, y en cuya área no existe ninguna

mejora. Las antedichas manzanas pertenecen a la Parcela Nº 6,—reformada—B, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito de Santo Domingo; colindadas del modo siguiente: Manzana "Q", con una extensión superficial de 19,208 metros cuadrados, al Norte, Avenida José Trujillo Valdez; al Sur, calle Número 7; al Este, Avenida Número 1a., que la separa de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; y al Oeste, la calle Número 2.— Manzana "L", con igual extensión aproximada, tiene al Norte, la calle "El Bambú" (camino Nº 5); al Sur. Avenida José Trujillo Valdez; al Este, Avenida 1a., del Barrio Obrero, que la separa de éste y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; y al Oeste, la calle Número 2 del plano de urbanización. En cuanto a la Manzana "F", tiene la misma extensión aproximada de las anteriores, y está limitada al Norte, calle Número 4 del Barrio Obrero; al Sur, calle "El Bambú"; al Este, Avenida 1a., del Barrio Obrero; y al Oeste, calle Número 2 del Barrio Obrero.

EL ESTADO DOMINICANO es dueño de esos inmuebles en virtud de registro hecho a su favor de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, estando justificado su título por el Certificado Nº 12524, del Registro de Títulos del Departamento Sur.

En testimonio de lo cual se otorga la presente en tres originales, uno para ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, de acuerdo con la Constitución; otro para ser depositado en la Oficina del Encargado General de Bienes Nacionales, para fines de radiación del catastro de Bienes del Estado, y el otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete.— Firmado en presencia de: (Fdo.) Víctor A. Villegas, Céd. Nº 22161, serie 23, sello 13678; (Fdo.) Rodolfo Mercado, Céd. No. 43446, serie 1a., sello 697924. (Fdo.) Virgilio Alvarez Pina; (Fdo.) Víctor Garrido.

REPUBLICA DOMINICANA.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, por ante mí, Licenciado JULIO HOEPELMAN, abogado, Notario Público del número de los de este Distrito, Comparecieron personalmente el señor Licenciado VICTOR GARRIDO, Secretario de Estado del Tesoro

y Crédito Público, a quien conozco como la misma persona que otorgó el documento que antecede y me declaró haberlo hecho voluntariamente y a nombre del ESTADO DOMINICANO, y el señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, a quien conozco como la misma persona que otorgó el documento que antecede y me declaró haberlo hecho voluntariamente, Ante mí: (Fdo.) Julio Hoepelmán, Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 4148 que autoriza al señor José Ginebra a ejercer las funciones de Vice-Cónsul del Perú en La Romana, R. D.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4148.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 17 de Diciembre de 1946, por el señor José Ginebra por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en solicitud de ser autorizado a ejercer el cargo de Vice-Cónsul ad-honorem del Perú en La Romana, Provincia de La Altagracia;

VISTO el Decreto Nº 2070 del 25 de Julio de 1944, sobre solicitudes de autorización para ejercer en la República las funciones de Cónsules Honorarios;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede autorización al señor José Ginebra para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul del Perú en La Romana, Provincia de La Altagracia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4149 que autoriza al señor Luís Ariza a ejercer las funciones de Cónsul del Perú en Puerto Plata, R. D.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4149.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 13

de Enero de 1947, por el señor Luis Ariza por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en solicitud de ser autorizado a ejercer el cargo de Cónsul ad-honorem del Perú en Puerto Plata;

VISTO el Decreto Nº 2070 del 25 de Julio de 1944, sobre solicitudes de autorización para ejercer en la República las funciones de Cónsules Honorarios;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede autorización al señor Luis Ariza para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Perú en Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4162 que concede exequátur al señor Luis Ariza como Cónsul ad-honorem de la República del Perú en Puerto Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4162.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Luis Ariza, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de la República del Perú en Puerto Plata, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4163 que concede exequátur al señor José Ginebra de la Rocha como Vice-Cónsul ad-honorem de la República del Perú en La Romana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4163.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor don José Ginebra de la Rocha, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul ad-honorem de la República del Perú en La Romana, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4164 que nombra a los señores José Estepan y Manuel María Pérez miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de Azua.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4164.

VISTO el artículo 5, párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de Agosto de 1944;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores José Estepan y Manuel María Pérez quedan nombrados miembros de la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de Azua, creada por el Decreto Nº 1164, del 26 de Mayo de 1943, en lugar de los señores C. Humberto Matos y Andrés Andújar hijo.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego queda encargado de la ejecución de este Decreto, en virtud del Decreto Nº 2806, del 6 de Julio de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4179 que nombra al señor José María Nouel Simpson Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4179.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María Nouel Simpson queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6596.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1371 que agrega un artículo a la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939, sobre establecimientos con juego de envite o azar.— Ley Nº 1373 que establece un impuesto de $3.10, sobre la exportación de cada 135 libras de arroz en cáscaras.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 13/47 del Comité Nacional de Salario.— Actas de juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Kenneth Goodfrey Moolenaar, Gilberto D' Espósito y Luciano Rapuzzi.— Aviso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía sobre readquisición de nacionalidad dominicana.— Aviso del Negociado Técnico Postal sobre Cartas con Valores Declarados.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 10 de Marzo de 1947. Nº 6596.

Ley Nº 1371 que agrega un artículo a la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939, sobre establecimientos con juego de envite o azar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1371.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo entre el 4 y el 5 a la Ley sobre establecimientos con juegos de envite o de azar, Nº 203 del 23 de Diciembre de 1939:

"Art. 4. bis.— También podrá el Poder Ejecutivo autorizar, por medio de decretos, la instalación de parques de diversiones, verbenas y otros espectáculos públicos de naturaleza análoga donde se celebren determinados juegos de envite o de azar de los acostumbrados en esos establecimientos, siempre que sean organizados por instituciones de asistencia pública o asistencia y mejoramiento social debidamente reconocidas, quedando prohibido que en dichos juegos tomen parte menores de catorce años.

Cuando dichos sitios de diversiones con juegos de envite o de azar sean administrados directamente por las instituciones precedentemente indicadas, éstas podrán retener, para sus fines de asistencia o mejoramiento, el 50 por ciento de los beneficios netos, depositando en la Tesorería Nacional, por conducto de las Colecturías de Rentas Internas, para los fines de asistencia y mejoramiento social que disponga el Poder Ejecutivo, el otro 50 por ciento.

Las instituciones autorizadas podrán convenir con otras personas, que ofrezcan las mejores garantías y condiciones, la

instalación y administración por éstas de los sitios de diversiones con juegos de envite o de azar de que se trate, siempre que dichas personas entreguen a aquellas instituciones una suma no inferior al 50 por ciento ni superior al 80 por ciento de los beneficios posibles, o una suma no inferior al 15 por ciento ni superior al 25 por ciento del valor de los tickets vendidos para la celebración de los diversos juegos. Dichas sumas se dividirán en dos partes, para los mismos propósitos indicados al final del acápite anterior.

Párrafo I.— Los decretos de autorización determinarán la duración de la misma, los días y horas de apertura y de cierre de los sitios de diversión, los medios de control y vigilancia que deberán establecerse en los mismos y todas las demás condiciones a que deberán sujetarse los espectáculos correspondientes.

Párrafo II.— Los sitios de espectáculos públicos donde no se efectúen juegos de envite o de azar, se regirán por las leyes, reglamentos o por las disposiciones municipales correspondientes, según sea el caso."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
José García
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1373 que establece un impuesto de $ 3.10, sobre la exportación de cada 135 libras de arroz en cáscaras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1373.

Art. 1.— Se establece un impuesto de $ 3.10 (tres pesos con diez centavos moneda legal) sobre cada 135 (ciento treinta y cinco) libras de arroz en cáscara que se exporte de la República.

Art. 2.— El impuesto indicado en el artículo anterior es independiente de todo otro impuesto ya establecido y será cobrado por las Aduanas, rigiéndose por las leyes aduaneras en todo lo relativo a la recaudación de este impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
José García
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 27 (VEINTISIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Secciones: "Añil" y "Los Velazquitos".— Lugar: "La Monja".— PARCELA NUMERO 1.— PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Manuel Aude, RECLAMANTE; Suc. de Aniceto Almonte, Sucs. de Narciso Marte, Felix Martes, Gumersindo Rodríguez, Miguel Collado, Eustaquio Ramírez, Alejo Galan, Felix Castillo, Dolores Díaz, Felix Ma. Pérez, Pedro Fernandez, Sucs. de

Juan Hernández, Santos Díaz, COLINDANTES; Agr. Julio A. Báez L.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre esta parcela: Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 27 de la común de La Vega, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1 -

AL NORTE: Suc. de Juan Hernández, camino real Velazquistos, Pedro Fernandez, Felix Ma. Pérez, Dolores Díaz, Eustaquio Ramírez, Arr. Velazquito, Felix Castillo, Alejo Galan, una cañada, Eustaquio Ramírez, Miguel Collado, Gumersindo Ramírez, una cañada, Felix Martes, un callejón, Arr. Velázquez, Sucs. de Narciso Marte.

AL ESTE: Sucs. de Narciso Marte, Arr. Hormigas.

AL SUR : Sucs. de Narciso Marte, Suc. de Aniceto Almonte.

AL OESTE: Santos Díaz, Ludovina Díaz.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 11 de Abril del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle Sánchez, esq. a Generalísimo Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 del mes de febrero de 1947, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "SABANA PERDIDA", LUGAR DE "LA JAVILLA".— PARCELAS NUMEROS: 43 (CUARENTA Y TRES) Y 44 (CUARENTA Y CUATRO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JOSE GUAROA AURICH V., c/o. Agr. Hermenejildo Columna V., calle "José Dolores Alfonseca" Nº 125, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Antonio Figueroa, Felipe Berroa, Sucs. Sandalio Núñez, Garibaldy Moreta, Suc. G. González, Fidel Corporán, Suc. J. Marcano y Antonio Figueroa, residentes en la Sección de SABANA PERDIDA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, y Miguel Aurich hijo, c/o. Agr. Hermenejildo Columna V., Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenejildo Columna V., calle "José Dolores Alfonseca" Nº 125, CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 17 (DIECISIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Sabana Perdida", Lugar de "La Javilla", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 43.

AL NORTE: Sucesión de Sandalio Núñez, Garibaldy Moreta y Carretera de Villa Mella a Sabana Perdida;
AL ESTE : Sucesión de J. Marcano y Antonio Figueroa;
AL SUR : Fidel Corporán;
AL OESTE : Sucesión de G. González, Rita de la Cruz, Suc. de Sandalio Núñez, separados por el camino de Ceuta; con excepción de la Suc. de Sandalio Núñez, que está separada en parte por el mencionado camino.

PARCELA NUMERO 44.

AL NORTE: Antonio Figueroa, Felipe Berroa y Miguel Aurich hijo;
AL ESTE : Miguel Aurich hijo;
AL SUR : Miguel Aurich hijo y Cañada Quiebra Platos, y
AL OESTE : Cañada Quiebra Platos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PA-

LACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 14 (CATORCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1 (PRIMERO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 13/47.

VISTOS: los Artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de febrero de 1947, suscrita por los señores Frank Perdomo, representante patronal y Manuel García, representante obrero, portavoces designados por los organismos correspondientes de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, para intervenir en la discusión de la tarifa de salario para los trabajadores y empleados del ramo de aviación del Distrito de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento

arriba mencionado, suscrito de consuno por los representantes de patronos y obreros legalmente designados, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima para los trabajadores y empleados del ramo de aviación del Distrito de Santo Domingo y que por tanto procede la ratificación formal del Comité Nacional de Salarios, de conformidad con el Artículo 17 de la precitada Ley Nº 1269, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones establecidas por la ley sobre la materia;

R E S U E L V E :

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados del ramo de aviación que presten sus servicios en el Distrito de Santo Domingo, los sueldos y salarios que rigen en la actualidad, con los siguientes aumentos:

Sueldos mensuales de hasta	$ 35.00	.....	75% de aumento
" "	de más de $ 35.00 y hasta	$ 60.00	50% " "
" "	de más de $ 60.00 y hasta	$ 80.00	32% " "

Art. 2º— Estos aumentos serán efectivos a partir del día 1º de abril de 1947 y aplicables a todos los trabajadores y empleados del ramo de aviación que presten sus servicios en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 3º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de un mes, a cada uno de los trabajadores y empleados del ramo de aviación.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en lugar visible en cada uno de los establecimientos patronales donde se realice el trabajo.

Art. 4º— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de botas impermeables, guantes, trajes de amianto, anteojos de protección, etc. para los trabajadores y empleados de aviación, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo de conformidad con el Artículo 18 de la Ley

Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945.

Art. 5º— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805 de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6º— La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados del ramo de aviación del Distrito de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero del año 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Sa-

lario Mínimo para los trabajadores y empleados del ramo de aviación del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO, R. D.

ACTA DE JURAMENTACION DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA

Núm. 1.

En la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez antemeridiano, compareció ante mí, General Antonio Ramírez, Gobernador Civil de la provincia del Seibo, asistido de mi Secretario Br. Leopoldo Marrero, el señor KENNETH GOODFREY MOOLENAAR (a) JOFFREY MOLINA, mayor de edad, de estado soltero, agricultor, natural de Saint Thomas. Islas Vírgenes, de nacionalidad americana, domiciliado y residente en el Paraje "La Palma", sección La Higuera, Común y Provincia del Seibo, portador de la Cédula Personal de Identidad número veintisiete mil trescientos cincuenta, serie veintiseis, renovada para el año mil novecientos cuarenta y seis con el sello número cuatro mil setecientos ochenta y tres, octava categoría, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, la cual le fué concedida por Decreto del Poder Ejecutivo número cuatro mil setenta y cuatro, de fecha dos de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, y en cumplimiento a los artículos sexto y séptimo de la Ley número mil doscientos veintisiete, sobre Naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado al dicho señor KENNETH GOOFREY MOOLENAAR (a) JOFFREY MOLINA, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el juramen-

tado, señor KENNETH GOOFREY MOOLENAAR (a) JOFFREY MOLINA.

GENERAL ANTONIO RAMIREZ,
Gobernador Provincial.

KENNETH GOOFREY MOOLENAAR.

LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, en cumplimiento a las disposiciones del artículo séptimo y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización

LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 109 — FEBRERO 12 DE 1947.

Juramento del Señor D'Espósito.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las once horas y treinta minutos de la mañana, compareció ante mi, Modesto E. Díaz, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo Arturo Bonetti, el señor Gilberto D'Espósito, de 47 años de edad, empleado comercial, portador de la cédula personal Nº 2191, Serie 1, con sellos de Rentas Internas Nº 11764, Décima-Tercera categoría, natural de Scalea, Provincia de Cosenza, Italia, de nacionalidad italiana, domiciliado y residente en esta Ciudad en la casa Núm. 64 de la calle Padre Billini, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 4067 del Poder Ejecutivo de fecha 30 de Diciembre de 1946 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización dominicana, he procedido

a entregar como al efecto he entregado al dicho señor Gilberto D'Espósito, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana prévio juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Modesto E. Díaz,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Gilberto D'Espósito.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los quince días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y siete y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 110.— FEBRERO 24 DE 1947.

JURAMENTO DEL SR. RAPUZZI

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Modesto E. Díaz, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Arturo Bonetti, el Señor Luciano Rapuzzi, de 25 años de edad, mecánico, portador de la cédula personal de identidad Nº 34473, Serie 1, con sello de Rentas Internas, Décima-Primera categoría, natural de

Génova, Italia, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Independencia, Km. 5, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 3828 del Poder Ejecutivo de fecha 25 de septiembre de 1946 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización dominicana, he procedido a entregar como al efecto he entregado al dicho Señor Luciano Rapuzzi, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman juntos conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Modesto E. Díaz,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Luciano Rapuzzi.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veintiocho días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y siete y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 484, de fecha 15

de enero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6023, y habiendo llenado todos los requisitos y cumplido las condiciones requeridas por dicho texto legal, la señora Juana Melania Taulé de Munné, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2100, serie 1ra. ha readquirido la nacionalidad dominicana que le corresponde por nacimiento y que había perdido por matrimonio, en conformidad con la declaración que al efecto hizo a esta Secretaría de Estado y la elevada aprobación que impartiera a la misma el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
marzo 3 de 1947.

República Dominicana
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

A V I S O

Negociado Técnico Postal

SECCION DE REZAGOS

Por el presente se avisa al Señor Manuel Adolfo Tejada, residente en San José de Ocoa, Provincia José Trujillo Valdez, que en la Sección de Rezagos de esta Dirección General de Comunicaciones, se halla a su disposición, por ser ilejible la Dirección del destinatario en la Ciudad de Baní, el Valor Declarado R- Nº 833, montante a la suma de $3.00 (tres pesos), depositado en fecha 28 de septiembre, 1946, en la Agencia de Correos y Telégrafo de San José de Ocoa, R. D., cuyo Valor Declarado, si no es procurado a los 180 días de la presente publicación, ingresará en los fondos del Estado como Rentas Postales, de acuerdo con el Artículo 23 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 413, de fecha 20 de noviembre del año 1942.

M. E. PINA R.
Jefe del Negociado Técnico Postal.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Febrero 13 de 1947.

Año LXVIII. Núm. 6597.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4145 que nombra al Dr. Rafael Uribe Montás Cónsul General de la República en Port-au-Prince.— Decreto Nº 4146 que nombra al Sr. Aníbal Díaz Cónsul de la República en Cabo Haitiano.— Decreto Nº 4155 que nombra al señor Dr. José Henríquez Almanzar Cónsul General de la República en Roma, Italia.— Decreto Nº 4156 que nombra al señor Petronio Guamaño Cónsul de la República en Camagüey, Cuba.— Decreto Nº 4161 que nombra al señor Luis A. Oviedo Cónsul Gene-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

ral de la República en Miami, Florida, E. U. de A.— Decreto Nº 4174 que nombra al señor Rupert Maino Cónsul Honorario de la República en Florencia, Italia.— Decreto Nº 4176 que concede carta de naturalización a la señora Amalia Dacak y Jamye.— Decreto Nº 4178 que nombra miembro ex oficio de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, a la persona que desempeñe las funciones de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 4219 que nombra al Lic. Constantino Benoit Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— Decreto Nº 4221 que nombra el representante del Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del Presidente de la República de Bolivia.— Decreto Nº 4222 que encarga del Control de Alquileres de Casas al Lic. Constantino Benoit Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— Decreto Nº 4231 que nombra al señor Miguel Angel Báez Díaz Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro Nº 3092 de Marca de Fábrica y de Comercio.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 12 de Marzo de 1947. Nº 6597.

Decreto Nº 4145 que nombra al Dr. Rafael Uribe Montás Cónsul General de la República en Port-au-Prince.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4145.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Rafael Uribe Montás queda nombrado Cónsul General de la República en Port-au-Prince, República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4146 que nombra al Sr. Aníbal Díaz Cónsul de la República en Cabo Haitiano.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4146.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Aníbal Díaz queda nombrado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4155 que nombra al señor Dr. José Henríquez Almanzar Cónsul General de la República en Roma, Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4155.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor José Henríquez Almánzar queda nombrado Cónsul General de la República en Roma, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4156 que nombra al señor Petronio Caamaño Cónsul de la República en Camagüey, Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4156.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Petronio Caamaño queda nombrado Cónsul de la República en Camagüey, República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4161 que nombra al señor Luís A. Oviedo Cónsul General de la República en Miami, Florida, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4161.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luís A. Oviedo queda nombrado Cónsul General de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4174 que nombra al señor Rupert Maino Cónsul Honorario de la República en Florencia, Italia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4174.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rupert Maino queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Florencia, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4176 que concede carta de naturalización a la señora Amalia Dacak y Jamye.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4176.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Amalia Dacak y Jamye, mayor de edad, soltera, natural del Cairo, Egipto, de nacionalidad siria, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que la señora Amalia Dacak y Jamye justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización a la señora Amalia Dacak y Jamye, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4178 que nombra miembro ex oficio de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, a la persona que desempeñe las funciones de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4178.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 2 del Decreto Nº 77, del 17 de Junio de 1942, sobre la Organización de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La persona que desempeñe las funciones de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asumirá ex oficio el cargo de miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4219 que nombra al Lic. Constantino Benoit Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4219.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Constantino Benoit queda nom-

brado Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en lugar del Lic. José Ernesto García Aybar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4221 que nombra el representante del Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del Presidente de la República de Bolivia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4221.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Investir con el carácter de Enviado Extraordinario en Misión Especial al señor Marco Antonio Cabral, Encargado de Negocios ad hoc de la República en Bolivia, para que represente al Gobierno de la República Dominicana, en el acto de la toma de posesión del Presidente de la República de Bolivia, Excelentísimo Señor Doctor Enrique Hertzog, que tendrá lugar el día 10 de marzo del año 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4222 que encarga del Control de Alquileres de Casas al Lic. Constantino Benoit Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4222.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Constantino Benoit, Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, queda encargado del Control de Alquileres de Casas establecido por los Decretos Nº 2263 del 7 de Noviembre de 1944; Nº 2345 del 20 de Diciembre de 1944; Nº 2772 del 23 de Junio de 1945; y Nº 3756 del 2 de Septiembre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4231 que nombra al señor Miguel Angel Báez Díaz Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4231.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Miguel Angel Báez Díaz queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 27 (VEINTISIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Secciones: "Añil" y "Los Velazquitos".— Lugar: "La Monja".— PARCELA NUMERO 1.— PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Manuel Aude, RECLAMANTE; Suc. de Aniceto Almonte, Sucs. de Narciso Marte, Felix Martes, Gumersindo Rodríguez, Miguel Collado, Eustaquio Ramírez, Alejo Galan, Felix Castillo, Dolores Díaz, Felix Ma. Pérez, Pedro Fernandez, Sucs. de Juan Hernández, Santos Díaz, COLINDANTES; Agr. Julio A. Báez L.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre esta parcela: Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 27 de la común de La Vega, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1 -

AL NORTE: Suc. de Juan Hernández, camino real Velazquistos, Pedro Fernandez, Felix Ma. Pérez, Dolores Díaz, Eustaquio Ramírez, Arr. Velazquito, Felix Castillo, Alejo Galan, una cañada, Eustaquio Ramírez, Miguel Collado, Gumersindo Ramírez, una cañada, Felix Martes, un callejón, Arr. Velázquez, Sucs. de Narciso Marte.

AL ESTE: Sucs. de Narciso Marte, Arr. Hormigas.

AL SUR : Sucs. de Narciso Marte, Suc. de Aniceto Almonte.

AL OESTE: Santos Díaz, Ludovina Díaz.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 11 de Abril del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle Sánchez, esq. a Generalísimo Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día

25 del mes de febrero de 1947, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "SABANA PERDIDA", LUGAR DE "LA JAVILLA".— PARCELAS NUMEROS: 43 (CUARENTA Y TRES) Y 44 (CUARENTA Y CUATRO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JOSE GUAROA AURICH V., c/o. Agr. Hermenejildo Columna V., calle "José Dolores Alfonseca" Nº 125, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Antonio Figueroa, Felipe Berroa, Sucs. Sandalio Núñez, Garibaldy Moreta, Suc. G. González, Fidel Corporán, Suc. J. Marcano y Antonio Figueroa, residentes en la Sección de SABANA PERDIDA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, y Miguel Aurich hijo, c/o. Agr. Hermenejildo Columna V., Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Hermenejildo Columna V., calle "José Dolores Alfonseca" Nº 125, CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 17 (DIECISIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Sabana Perdida", Lugar de "La Javilla", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 43.

AL NORTE: Sucesión de Sandalio Núñez, Garibaldy Moreta y Carretera de Villa Mella a Sabana Perdida;

AL ESTE : Sucesión de J. Marcano y Antonio Figueroa;
AL SUR : Fidel Corporán;
AL OESTE : Sucesión de G. González, Rita de la Cruz, Suc. de Sandalio Núñez, separados por el camino de Ceuta; con excepción de la Suc. de Sandalio Núñez, que está separada en parte por el mencionado camino.

PARCELA NUMERO 44.

AL NORTE: Antonio Figueroa, Felipe Berroa y Miguel Aurich hijo;
AL ESTE : Miguel Aurich hijo;
AL SUR : Miguel Aurich hijo y Cañada Quiebra Platos, y
AL OESTE : Cañada Quiebra Platos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 14 (CATORCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1 (PRIMERO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Secciones de "Pontón" y "Aguacate".— Sitios de: "Pontón" y "Aguacate de Navarrete".— Provincia de Santiago.

PARCELAS NUMEROS: 88 A LA 218.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs.

Juan María Buena, residente en La Lomota, Navarrete, Jimaría Sandobal, residente en Barrero, Navarrete, Dionisio Disla, Gavino Pérez, Laureano Polanco, Ramona López, Domingo Hernández, José Manuel Cabrera, José Encarnación Cabrera, Manuel Mera, residentes en Aguacate de Navarrete, Francisco Gomez (a) Panchín, residente en Barrero, Navarrete, Jesús María Morel, residente en Jicomé, Esperanza, Teófilo Taveras, residente en Aguacate de Navarrete, Ulises Morel, residente en Jicomé, Esperanza, Simeón Mercado, Sucesores de Antonio Mercado (a) Toñito, residentes en Ginamagao, Mao, Juan E. Pérez F., residente en Peñuela, Esperanza, Epifanio Vargas, Roque Colón, residentes en Ginamagao, Mao, Francisco Antonio Pérez, José Desiderio Taveras (a) Llello, Pedro Bonilla, Francisco Gómez, Rafael Sánchez, Agustín Chavez, Narciso Genao, Ana Dolores de León (a) Nana, residentes en Barrero, Navarrete, Victoriano Taveras, residente en Ginamagao, Mao, Sucesores de Lorenzo Fernández, residente en Peñuela, Esperanza, José Pantilio Taveras, Santiago Taveras (a) Chago, residentes en Ginamagao, Mao, Joaquín Colón, residente en Barrero, Navarrete, José Ovino Vargas, residente en Pontón, Navarrete, José Sabas González, residente en Ginamagao, Mao, Ceferino Jiménez, residente en Barrero, Navarrete, Baudilia Alvarez, residente en Pontón, Navarrete, Domingo Gutierrez, residente en Ginamagao, Mao, Simeón Pérez, residente en Ginamagao, Mao, Edeodoro Genao (a) Nono, Pelayo Antonio Checo, residente en Barrero, Navarrete, Juan Agustín Pérez (a) Tingo, residente en Pontón, Navarrete, Fernando Pérez, Matilde Morel, residentes en Barrero, Navarrete, Nicolás Bisonó, residente en Navarrete, Sucesores de Juan de Js. Fernandez, residente en Esperanza, Peñuela, Domingo Hernández, Bienvenido Genao, residentes en Barrero, Navarrete, Francisco Antonio Pérez, residente en Barrero, Navarrete, María Cristina Pérez Viuda Fernández, residente en Peñuela, Esperanza, Juan Caridad Bisonó, residente en Navarrete, Federico Pérez hijo, residente en Peñuela, Esperanza, Jesús Ubaldino Checo, Jesús Vargas, Ramón de la Cruz (a) Mongui, residentes en Barrero, Navarrete, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, María Teresa Pérez de Lora, residentes en La Lomota, Navarrete, Sucesores

de Manuel Secundino Pérez, Sucesores de Sebastián Hidalgo, Sucesores de José V. López, José Cabrera, residentes en Aguacate de Navarrete, Oguís Vargas, residente en Peñuela, Esperanza, Manuel Mera, residente en Barrero, Navarrete, Juan Polanco, Candelario Hidalgo (a) Calleca, Sucesores de Marcelino Polanco, Mateo Gómez, residentes en Aguacate de Navarrete, Salvador Bueno, Juan Ma. Bueno, residentes en La Lomota, Navarrete, Victoriano Genao, Felipe Hidalgo, Aniceto Polanco, Epifanio Hidalgo, Ramón Antonio Cabrera (a) Matoño, residentes en Aguacate de Navarrete, Manuel Mera, residente en Barrero, Navarrete, José Portela, residente en Navarrete, Serafín Núñez (a) Firo, Secundino Núñez (a) Cocolo, Feliz Hiraldo, Clemente Morel, Conrado Durán (a) Bisisin, Sucesores de Vicente Polanco, José Cabrera, Felipe Genao (a) Chago, Feliz y Santos Hiraldo, Vicente Martínez, Feliz Polanco, Carlos Núñez (a) Carlito, Sucesores de Alejo Genao, Eliodoro Genao (a) Nono, Pedro Hiraldo (a) Pedrito, Alfonso Castro, Sucesores de José V. López, Ramón Vargas, Felipe Hiraldo, Martín Cordero, Felipa Cabrera (a) Felipita, Juan Cabrera, Juan Polanco, Juan Polanco (a) Juanito, Andrés Polanco, Guillermo Valerio (a) Pirín, Dionisio Disla (a) Nisio, Juan Disla (a) Juanico, Martín Gómez (a) Cijo, residentes en Aguacate de Navarrete, Salvador Bueno, residente en La Lomota, Navarrete, Rufino Peralta, Simón López, Esteban Disla, Crescencia Matías, Juan Peralta, Rufino Peralta, Ramón Antonio Genao (a) Moncito, Antonio Leoncio (a) Toño, Gregoria Polanco (a) Gollita, Ramón Disla, Juan Evangelista Toribio, residentes en Aguacate de Navarrete, Luis J. Sued, residente en Santiago, Encarnación Hidalgo, Andrea Cabrera Viuda Hidalgo, Santiago Cabrera (a) Chago, Ramón Mercado (a) Mutico, residentes en Aguacate de Navarrete, Francisco Bisonó (a) Francisquito, Vitelio Bisonó (a) Blanco, Francisco Antonio Pérez, José Nazario Pérez, residentes en Navarrete, RECLAMANTES.

Juan Genao, Dionisio Disla, Secundino Núñez, Julian Recaret, José Portela, Justino Bueno, Rufino Peralta, Esteban Disla, Ramón Antonio Genao, Santiago Disla, Domingo Durán, Nieves Rodríguez, Luis Peña, Nieves Ramírez, Sucesores de Carlos Rodríguez, Francisco Cabrera (a) Pancho, Sucesores de Secundino Pérez, Cándido Durán, J. Bellido de Vargas, Francisco Vargas (a) Billillo, Domingo Hernández, Santos Vargas, Francisco Bisonó (a) Francisquito, Francisca Castillo, Sucesores de Francisco Ortíz, Vitelio Bisonó (a) Blanco, Juan Agus-

tín Pérez, Adriano Peña, Martín González, Desiderio Mercado. Aurelio Moronta, Valentín Genao, residentes en Pontón, Aguacate, Navarrete, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 8 de la Común de Esperanza, Secciones de "Pontón" y "Aguacate", Sitios de "Pontón" y "Aguacate de Navarrete", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Juan Genao, Dionisio Disla, Secundino Núñez, Julián Recaret, y José Portela en el sitio de Fundación, Provincia de Puerto Plata, José Portela, Justino Bueno, Rufino Peralta, Esteban Disla y terrenos sin ocupar y otra parte del D. C. Nº 8 de la Común de Esperanza, separada en parte por Arroyo Los Pozos;

AL ESTE: Arroyo Navarrete que la separa de terrenos sin ocupar, Ramón Antonio Genao, Santiago Disla, Domingo Durán, Nieves Rodríguez, Luisa Peña, Nieves Ramírez, Sucesores de Carlos Rodríguez, Francisco Cabrera (a) Pancho o Sucesores de Secundino Pérez, Cándido Durán, J. Bellido de Vargas, Francisco Vargas (a) Billin, Domingo Hernández, Santo Vargas, Francisco Bisonó (a) Francisquito, Francisco Castillo, Sucesores de Francisco Ortiz y Vitelio Bisonó (a) Blanco, todos en el Sitio de Navarrete;

AL SUR: Camino a la Villanueva que la separa de las parcelas Nos. 31, 23, 32 y 19; Parc. Nº 18 Camino que la separa de la Parte de la Parcela Nº 17, Parcelas Nos. 16, 14, 1-A, 1-B y la Parcela Nº 2; y,

AL OESTE: Juan Agustín Pérez, Arroyo El Buey que la separa de Adriano Peña, Martín González, Desiderio Mercado, Aurelio Moronta y Valentín Genao, todos en el Sitio de Peñuela.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días QUINCE (15) y siguientes del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE (1947), en el local que ocupa el Partido Dominicano en el Poblado de Villa Bisonó (Navarrete), Común de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto

formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día DIECINUEVE (19) del mes de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ años, que vencerán el 4 de Septiembre de 1955, el Registro Nº 3.092, Marca de Fábrica "GILLETTE", efectuado en fecha 5 de Septiembre de 1935, en favor de la GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, hoy día 31 de Agosto de 1945.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

Nota de la G. O.: Esta publicación es una reproducción por haber sido publicada la primera vez con un error material en la Gaceta Oficial Nº 6587, del 17 de febrero de 1947.

Año LXVIII. Núm. 6598.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1368, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José B. Peynado Soler como Ministro Consejero de Embajada.— Resolución Nº 1369 de la Cámara de Diputados, aprobando la Nº 7/47, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que modifica la Nº 41/46 bis, del mismo Consejo, sobre venta de terreno al Mayor Octavio Félix, P. N.— Resolución Nº 1370, de la Cámara de Diputa-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

dos, aprobando la Nº 12/46 del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, sobre venta de inmuebles.— Ley Nº 1372 que aprueba la Ordenanza Nº 2, del Ayuntamiento de Peña que designa con el nombre de "Rafael Tomás Hernández" una calle de aquella población.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4201 que nombra al señor José B. Peynado Ministro Consejero de Embajada.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 2 de 1947, de la Junta Central Electoral, reconociendo como partido político al "Partido Nacional Democrático".

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1947. Nº 6598.

Resolución Nº 1368, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José B. Peynado Soler como Ministro Consejero de Embajada.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1368.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor José B. Peynado Soler, Ministro Consejero de Embajada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

José García
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 1369 de la Cámara de Diputados, aprobando la Nº 7/47, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que modifica la Nº 41/46 bis, del mismo Consejo, sobre venta de terreno al Mayor Octavio Félix, P. N.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1369.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 11 de Febrero del año 1947, y que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 7/47.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de Septiembre de 1946 el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo dictó la Resolución Núm. 41/46 bis por cuyo medio autorizaba vender al Mayor Octavio Félix, P.N., una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 6, reformada, porción A, Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial de NUEVE MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (9,700 M2) a razón de VEINTE CENTAVOS ($0.20) metro cuadrado, con un valor total de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($1,940.00) con las siguientes colindancias:

Por el Norte: Con la calle Sur del Barrio Obrero, o camino Nº 9.
Por el Sur : Calle en Proyecto.
Por el Este : Calle Nº 31.
Por el Oeste: Calle Nº 33.

CONSIDERANDO: Que antes de efectuarse el pago de la porción vendida hubo necesidad de realizar la mensura catastral arrojando ésta una extensión superficial de OCHO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS CON CUARENTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (8,900.49 M2) en lugar de NUEVE MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (9,700 M2) como originariamente fué autorizada por Resolución Nº 41/46 bis del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo de fecha 3 de Septiembre 1946, aprobada por

Resolución Nº 1260 de la Cámara de Diputados de fecha 25 de Septiembre de 1946 y promulgada en fecha 26 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6509, de fecha 2 del mes de Octubre del año 1946;

En uso de sus atribuciones que le confiere el párrafo 17 del artículo 20, de la Ley Nº 996 de Organización del Distrito de Santo Domingo,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.— Modificar el Artículo 1º de la Resolución Nº 41/46 bis del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo de fecha 3 de Septiembre de 1946, aprobada por Resolución de la Cámara de Diputados Nº 1260 de fecha 25 de Septiembre de 1946 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6509, de fecha 2 del mes de Octubre del año 1946, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo Primero.— Autorizar como por la presente autoriza vender al Sr. Mayor Octavio Félix, P.N., de este domicilio, al precio de VEINTE CENTAVOS ($0.20) el metro cuadrado, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 6, reformada, porción A, Distrito Catastral Nº 4 del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial de OCHO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS CON CUARENTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS (8,900.49 M2), lo cual arroja la suma de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($1,780.10) con las siguientes colindancias:

Al Norte: Con la calle Sur del Barrio Obrero, o camino Nº 9.
Al Sur: Calle en Proyecto.
Al Este: Calle No. 31.
Al Oeste: Calle No. 33.

Dicha porción de terreno es propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según lo comprueba en Certificado de Título del Departamento Sur con el Núm. 12524, de fecha 16 de Enero del 1946, en vez del Título No. 8597 de fecha 28 del mes de Marzo del 1944, que fuera cancelado por resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 del mes de Enero del año 1946.

ARTICULO SEGUNDO:— Enviar la presente Resolución a la Cámara de Diputados para los fines de ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en

Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día once del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y siete, 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. (Fdos.) MODESTO E. DIAZ, Presidente.— ARTURO BONETTI, Secretario".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 11 de Febrero de 1947, por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución No. 41/46 bis, del mismo Consejo, del 3 de Septiembre de 1946, sobre venta de terrenos ubicados en el Barrio Obrero de esta ciudad al señor Octavio Félix.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Julián Suardí,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1370, de la Cámara de Diputados, aprobando la Nº 12/46 del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, sobre venta de inmuebles

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 1370.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís en fecha 23 de Diciembre del año 1946, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, NUM: 12-46.

CONSIDERANDO: que es una necesidad inaplazable la construcción de la Casa Consistorial de esta Común;

CONSIDERANDO: que para llevar a cabo tal propósito es preciso ante todo adquirir un solar convenientemente situado; y

CONSIDERANDO: que corresponde al Ayuntamiento proveer los recursos indispensables para la adquisición de dicho solar;

R E S U E L V E :

Art. 1º— Solicitar autorización de la Honorable Cámara de Diputados para vender al mejor postor los inmuebles que más adelante se detallan, cuyo producido se invertirá en parte o totalmente en la compra de un solar situado frente al Parque Duarte de esta Ciudad, en el cruce de las calles "José Trujillo Valdez" y "Restauración", con objeto de construir en él la Casa Consistorial de San Francisco de Macorís:

a) Una casa de madera del país techada de zinc, situada en la calle San Francisco esquina Luperón, marcada al Nº 2, Manzana Nº 90, con solar de la Común marcado al Nº 1506 que mide por el lado Norte 22 metros, lado Sur 23.60, lado Este 21.30 y lado Oeste 12.70, o sean 389 metros cuadrados, colindando al Norte con Sucesores de Dolores Rosario Viuda García, al Sur con la calle San Francisco, al Este con Virgilio Cordero y al Oeste con calle Luperón. Este solar está clasificado en la Segunda Categoría y su valor con la tarifa vigente de $0.50 el metro cuadrado, asciende a $214.11. El valor mínimo de la casa y el solar ha sido estipulado en la suma de $1,000.00.

b) Una casa de madera del país techada de zinc, situada en la calle Billini marcada al Nº 17, Manzana Nº 21, con solar propio Nº 16554, que mide por el lado Norte 13.30 metros, lado

Sur 23.20, lado Este 15.80 y lado Oeste 14.90, o sean 280.14 metros cuadrados, colindando al Norte con Dr. Eusebio Alba Polanco, al Sur, Silvia Minaya de Rodríguez, al Este Dr. Sixto M. Brea y Sucesores de Cirilo Castellanos y al Oeste Calle Billini. Este solar está clasificado en la Segunda Categoría, y su valor con la tarifa vigente de $0.50 el metro cuadrado asciende a $140.07, el valor mínimo de la casa y el solar ha sido estipulado en la suma de $2,000.00.

Art. 2.— Autorizar al Síndico Municipal de esta Común a firmar los actos de venta de ambos inmuebles con sus solares respectivos.

Art. 3.— Someter a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados la presente Resolución de acuerdo con el artículo 22, párrafo segundo de la Constitución vigente.

DADA en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, a los 23 días del mes de Diciembre del 1946, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

(Fdos.) Arístides Peguero, Presidente del Ayuntamiento. —Enrique Estrada, Síndico Municipal.— José R. Simó, Secretario General".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Rosolución arriba transcrita, votada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís en fecha 23 de Diciembre de 1946, por medio de la cual ha resuelto vender una casa de su propiedad y el solar correspondiente, situados en la calle San Francisco esquina Luperón, en el precio mínimo de $1.000.00 y una casa de madera y el solar correspondiente situados en la calle Billini Nº 17, en el precio mínimo de $2,000.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1372 que aprueba la Ordenanza Nº 2, del Ayuntamiento de Peña que designa con el nombre de "Rafael Tomás Hernández" una calle de aquella población.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1372.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930 y 950 del 11 de Julio del 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Peña en fecha 22 de enero de 1947, por medio de la cual se designa con el nombre de "Rafael Tomás Hernández" a una de las principales calles de la villa de Peña.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda aprobada la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Peña en fecha 22 de enero de 1947, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PEÑA

Número 2.

CONSIDERANDO: Que el esclarecido munícipe Rafael Tomás Hernández, fué un ciudadano que siempre se distinguió por su probidad y altruismo, por su bondad y nobleza, así como

por su vida moral, ejemplarizadora consagrada al bien y a la caridad de sus semejantes;

CONSIDERANDO: Que el prestante munícipe fué miembro fundador de esta población, estusiasta propulsor de la vida social y cultural tamborileña y, en más de una ocasión Presidente del Honorable Concejo Edilicio, desde cuyo sitial consagró sus actividades constructivas al progreso general de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que es deber de edificación cívica hacer fiel reconocimiento del benemérito munícipe fenecido;

En uso de sus atribuciones legales, ha dictado la siguiente:

ORDENANZA:

1º— Designar con el nombre de Rafael Tomás Hernández, la calle que va de Norte a Sur, partiendo de la calle "Presidente Trujillo" a la vía férrea, comprendida entre las manzanas penúltima y última de la parte Oeste de la población.

2º— Someter al Honorable Congreso Nacional, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la presente Ordenanza, para su aprobación.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Peña, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarentisiete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la "ERA DE TRUJILLO". (Firmados) Juan Antonio Collado, Presidente del Ayuntamiento.— César Hernández, Síndico Municipal.— Tomás Gomez Estrella, Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
José García
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4201 que nombra al señor José B. Peynado Ministro Consejero de Embajada.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4201.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José B. Peynado queda nombrado Ministro Consejero de Embajada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DE ESPERANZA.

Secciones de "Pontón" y "Aguacate".— Sitios de: "Pontón" y "Aguacate de Navarrete".— Provincia de Santiago.

PARCELAS NUMEROS: 88 A LA 218.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs.

Juan María Buena, residente en La Lomota, Navarrete, Jimaria Sandobal, residente en Barrero, Navarrete, Dionisio Disla, Gavino Pérez, Laureano Polanco, Ramona López, Domingo Hernández, José Manuel Cabrera, José Encarnación Cabrera, Manuel Mera, residentes en Aguacate de Navarrete, Francisco Gomez (a) Panchín, residente en Barrero, Navarrete, Jesús María Morel, residente en Jicomé, Esperanza, Teófilo Taveras, residente en Aguacate de Navarrete, Ulises Morel, residente en Jicomé, Esperanza, Simeón Mercado, Sucesores de Antonio Mercado (a) Toñito, residentes en Ginamagao, Mao, Juan E. Pérez F., residente en Peñuela, Esperanza, Epifanio Vargas, Roque Colón, residentes en Ginamagao, Mao, Francisco Antonio Pérez, José Desiderio Taveras (a) Llello, Pedro Bonilla, Francisco Gómez, Rafael Sánchez, Agustín Chavez, Narciso Genao, Ana Dolores de León (a) Nana, residentes en Barrero, Navarrete, Victoriano Taveras, residente en Ginamagao, Mao, Sucesores de Lorenzo Fernández, residente en Peñuela, Esperanza, José Pantilio Taveras, Santiago Taveras (a) Chago, residentes en Ginamagao, Mao, Joaquín Colón, residente en Barrero, Navarrete, José Ovino Vargas, residente en Pontón, Navarrete, José Sabas González, residente en Ginamagao, Mao, Ceferino Jiménez, residente en Barrero, Navarrete, Baudilia Alvarez, residente en Pontón, Navarrete, Domingo Gutierrez, residente en Ginamagao, Mao, Simeón Pérez, residente en Ginamagao, Mao, Edeodoro Genao (a) Nono, Pelayo Antonio Checo, residente en Barrero, Navarrete, Juan Agustín Pérez (a) Tingo, residente en Pontón, Navarrete, Fernando Pérez, Matilde Morel, residentes en Barrero, Navarrete, Nicolás Bisonó, residente en Navarrete, Sucesores de Juan de Js. Fernandez, residente en Esperanza, Peñuela, Domingo Hernández, Bienvenido Genao, residentes en Barrero, Navarrete, Francis-

co Antonio Pérez, residente en Barrero, Navarrete, María Cristina Pérez Viuda Fernández, residente en Peñuela, Esperanza, Juan Caridad Bisonó, residente en Navarrete, Federico Pérez hijo, residente en Peñuela, Esperanza, Jesús Ubaldino Checo, Jesús Vargas, Ramón de la Cruz (a) Mongui, residentes en Barrero, Navarrete, Felipa Cecilia Pérez de Bisonó, María Teresa Pérez de Lora, residentes en La Lomota, Navarrete, Sucesores de Manuel Secundino Pérez, Sucesores de Sebastián Hidalgo, Sucesores de José V. López, José Cabrera, residentes en Aguacate de Navarrete, Oguís Vargas, residente en Peñuela, Esperanza, Manuel Mera, residente en Barrero, Navarrete, Juan Polanco, Candelario Hidalgo (a) Calleca, Sucesores de Marcelino Polanco, Mateo Gómez, residentes en Aguacate de Navarrete, Salvador Bueno, Juan Ma. Bueno, residentes en La Lomota, Navarrete, Victoriano Genao, Felipe Hidalgo, Aniceto Polanco, Epifanio Hidalgo, Ramón Antonio Cabrera (a) Matoño, residentes en Aguacate de Navarrete, Manuel Mera, residente en Barrero, Navarrete, José Portela, residente en Navarrete, Serafín Núñez (a) Firo, Secundino Núñez (a) Cocolo, Feliz Hiraldo, Clemente Morel, Conrado Durán (a) Bisisin, Sucesores de Vicente Polanco, José Cabrera, Felipe Genao (a) Chago, Feliz y Santos Hiraldo, Vicente Martínez, Feliz Polanco, Carlos Núñez (a) Carlito, Sucesores de Alejo Genao, Eliodoro Genao (a) Nono, Pedro Hiraldo (a) Pedrito, Alfonso Castro, Sucesores de José V. López, Ramón Vargas, Felipe Hiraldo, Martín Cordero, Felipa Cabrera (a) Felipita, Juan Cabrera, Juan Polanco, Juan Polanco (a) Juanito, Andrés Polanco, Guillermo Valerio (a) Pirín, Dionisio Disla (a) Nisio, Juan Disla (a) Juanico, Martín Gómez (a) Cijo, residentes en Aguacate de Navarrete, Salvador Bueno, residente en La Lomota, Navarrete, Rufino Peralta, Simón López, Esteban Disla, Crescencia Matías, Juan Peralta, Rufino Peralta, Ramón Antonio Genao (a) Moncito, Antonio Leoncio (a) Toño, Gregoria Polanco (a) Gollita, Ramón Disla, Juan Evangelista Toribio, residentes en Aguacate de Navarrete, Luis J. Sued, residente en Santiago, Encarnación Hidalgo, Andrea Cabrera Viuda Hidalgo, Santiago Cabrera (a) Chago, Ramón Mercado (a) Mutico, residentes en Aguacate de Navarrete, Francisco Bisonó (a) Francisquito, Vitelio Bisonó (a) Blanco, Francisco Antonio Pérez, José Nazario Pérez, residentes en Navarrete, RECLAMANTES.

Juan Genao, Dionisio Disla, Secundino Núñez, Julian Recaret, José Portela, Justino Bueno, Rufino Peralta, Esteban

Disla, Ramón Antonio Genao, Santiago Disla, Domingo Durán, Nieves Rodríguez, Luis Peña, Nieves Ramírez, Sucesores de Carlos Rodríguez, Francisco Cabrera (a) Pancho, Sucesores de Secundino Pérez, Cándido Durán, J. Bellido de Vargas, Francisco Vargas (a) Billillo, Domingo Hernández, Santos Vargas, Francisco Bisonó (a) Francisquito, Francisca Castillo, Sucesores de Francisco Ortíz, Vitelio Bisonó (a) Blanco, Juan Agustín Pérez, Adriano Peña, Martín González, Desiderio Mercado. Aurelio Moronta, Valentín Genao, residentes en Pontón, Aguacate, Navarrete, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 8 de la Común de Esperanza, Secciones de "Pontón" y "Aguacate", Sitios de "Pontón" y "Aguacate de Navarrete", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Juan Genao, Dionisio Disla, Secundino Núñez, Julián Recaret, y José Portela en el sitio de Fundación, Provincia de Puerto Plata, José Portela, Justino Bueno, Rufino Peralta, Esteban Disla y terrenos sin ocupar y otra parte del D. C. Nº 8 de la Común de Esperanza, separada en parte por Arroyo Los Pozos;

AL ESTE: Arroyo Navarrete que la separa de terrenos sin ocupar, Ramón Antonio Genao, Santiago Disla, Domingo Durán, Nieves Rodríguez, Luisa Peña, Nieves Ramírez, Sucesores de Carlos Rodríguez, Francisco Cabrera (a) Pancho o Sucesores de Secundino Pérez, Cándido Durán, J. Bellido de Vargas, Francisco Vargas (a) Billin, Domingo Hernández, Santo Vargas, Francisco Bisonó (a) Francisquito, Francisco Castillo, Sucesores de Francisco Ortiz y Vitelio Bisonó (a) Blanco, todos en el Sitio de Navarrete;

AL SUR: Camino a la Villanueva que la separa de las parcelas Nos. 31, 23, 32 y 19; Parc. Nº 18 Camino que la separa de la Parte de la Parcela Nº 17, Parcelas Nos. 16, 14, 1-A, 1-B y la Parcela Nº 2; y,

AL OESTE: Juan Agustín Pérez, Arroyo El Buey que la separa de Adriano Peña, Martín González, Desiderio Mercado, Aurelio Moronta y Valentín Genao, todos en el Sitio de Peñuela.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días QUINCE (15) y siguientes del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE (1947), en el local que ocupa el Partido Dominicano en el Poblado de Villa Bisonó (Navarrete), Común de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día DIECINUEVE (19) del mes de FEBRERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 2 de 1947.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 134 de la ley electoral;

Vista la instancia que con fecha del 28 de febrero del presente año ha elevado el Sr. Rafael A. Espaillat, presidente de la Junta Central Directiva de la agrupación política denominada "Partido Nacional Democrático" por la cual solicita la inscripción de ésta como partido político para los fines previstos por la Constitución y las leyes;

Vistos los documentos que acompañan a la mencionada instancia;

Vistos los artículos 103 de la Constitución y 131 y siguientes de la ley electoral;

CONSIDERANDO: Que de los documentos que acompañan a la solicitud resulta que las tendencias de la mencionada

agrupación política se conforman a los principios establecidos en el artículo 2do. de la Constitución, y que su programa no contiene ninguna doctrina contraria al órden público ni a las buenas costumbres;

CONSIDERANDO: Que de los mismos documentos resulta la prueba satisfactoria de que la mencionada agrupación política cuenta con un número de afiliados mayor que el requerido por la ley y distribuídos en un número de provincias también mayor que el que ésta exije;

CONSIDERANDO: Que el emblema que la referida agrupación política ha adoptado no es susceptible de confundirse con el de ningún otro partido inscrito;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las demás formalidades requeridas por la ley,

RESUELVE:

Declarar a la agrupación de ciudadanos denominada "Partido Nacional Democrático" legalmente reconocida como partido político para todos los fines previstos por la Constitución y las leyes.

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Damián Báez B.,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

Alvaro A. Arvelo,
Sustituto de Vocal

Pedro P. Peguero,
Vocal.

Juan Goico Alix,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6598-bis.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4175 que concede a Su Señoría Alfonso Somavía, Encargado de Negocios ad interim de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4183 que concede al Reverendo Padre Andrew McEntee la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 4184 que concede al señor Fernando Apazo Rivadeneira la condecoración de la Orden del Mérito

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4190 que nombra a la Licenciada María Ondina Abreu de Guzmán Catedrática de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 4191 que concede jubilación con pensión de $ 25.00 al señor Juan Bautista Veloz Molina.— Decreto Nº 4196 que nombra al Lic. Antonio Eugenio Alfau miembro del Consejo Nacional de Educación.— Decreto Nº 4234 que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 147 del 4 de agosto de 1942, sobre concesión de exploración y explotación de petróleo a favor de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Proclama de la Junta Central Electoral sobre las elecciones generales del 16 de mayo de 1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1947. Nº 6598-bis.

Decreto Nº 4175 que concede a Su Señoría Alfonso Somavía, Encargado de Negocios ad interim de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4175.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTAS la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Señoría Alfonso Somavía, Encargado de Negocios ad interim de la República de Chile, y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder a Su Señoría Alfonso Somavía, Encargado de Negocios ad interim de la República de Chile la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4183 que concede al Reverendo Padre Andrew McEntee la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4183.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Reverendo Padre Andrew McEntee, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Reverendo Padre Andrew McEntee la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4184 que concede al señor Fernando Apazo Rivadeneira la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4184.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Fernando Opazo Rivadeneira, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Fernando Opazo Rivadeneira la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4190 que nombra a la Licenciada María Ondina Abreu de Guzmán Catedrática de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4190.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Licenciada María Ondina Abreu de Guzmán queda nombrada Catedrática Numeraria de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4191 que concede jubilación con pensión de $ 25.00 al señor Juan Bautista Veloz Molina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4191.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 15

de Enero de 1947 por el señor Juan Bautista Veloz Molina, antiguo servidor público, y los documentos que acompañan la solicitud;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Bautista Veloz Molina prestó servicios al Estado por un período de catorce años, últimamente en el ramo de Comunicaciones; que tiene sesenta años de edad y sufre quebrantos que lo incapacitan para el trabajo productivo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y vistas las disposiciones del artículo 4 de lá Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Juan Bautista Veloz Molina y se le asigna una pensión de veinte y cinco ($25.00) mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4196 que nombra al Lic. Antonio Eugenio Alfau miembro del Consejo Nacional de Educación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4196.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Antonio Eugenio Alfau queda nombrado miembro del Consejo Nacional de Educación, en lugar del Licenciado Julio Ortega Frier.

El período de ejercicio del Consejero de Educación antes indicado terminará el día dos de Enero de 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4234 que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 147 del 4 de agosto de 1942, sobre concesión de exploración y explotación de petróleo a favor de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4234.

VISTA la instancia presentada por la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en fecha 18 de Febrero de 1947, por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual solicita la modificación de las descripciones de los Lotes Barahona Nº 1, Benefactor Nº 1 y Benefactor Nº 2, comprendidos en el Decreto Nº 147, del 4 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5789 del 18 de Agosto de 1942, que otorga a dicha Compañía una concesión de exploración y explotación de petróleo que abarca 29 Lotes, entre los cuales están incluídos los que se han citado anteriormente;

CONSIDERANDO: Que las nuevas descripciones solicitadas en la instancia no difieren substancialmente de las hechas en el Decreto ya mencionado, sino que tienden, por medio de ligeras rectificaciones, a ajustarse a los límites geográficos exactos entre las Provincias y Comunes tomadas como referencia para preparar el croquis presentado para la obtención de la concesión original;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones del Párrafo único del artículo 79 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, Nº 709, del 27 de Marzo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 del Decreto Nº 147 del

4 de Agosto de 1942, en el sentido de sustituir las descripciones de los Lotes Barahona Nº 1, Benefactor Nº 1 y Benefactor Nº 2, por las descripciones que se expresan a continuación:

"Lote Barahona Nº 1.— Lote ubicado en las Provincias de Bahoruco y Benefactor, Comunes de Tamayo y San Juan, con una extensión de seis mil cuatrocientas (6,400) hectáreas, designado con el nombre de "Barahona Nº 1" y delimitado con los siguientes linderos: Partiendo de un punto donde el meridiano 71º.10' Oeste de Greenwich cruza una línea de latitud que pasa a ocho (8) kilómetros al Norte franco del centro del puente de concreto armado construído sobre el río Vía en la carretera Sánchez, a la entrada de la ciudad de Azua, línea que es a su vez el límite Norte de la zona situada en las Provincias de Azua, Barahona y Benefactor, al Este del meridiano 71º 10' Oeste de Greenwich, concedida con derecho de presentar nuevas denuncias al señor Coronel John Whitney Lewis, por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2128, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5122, de fecha 22 del mes de Enero del año 1938, y cedida por dicho Coronel John Whitney Lewis a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., por acto de cesión verificado el día 23 de Febrero del año 1938; se sigue dicho meridiano 71º.10' Oeste de Greenwich (meridiano que es a la vez el límite Este de la zona situada en las Provincias de Barahona y Benefactor concedida con derecho de presentar nuevas denuncias al señor Coronel John Whitney Lewis, por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2128, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5122 de fecha 22 de Enero del año 1938, y cedida por dicho Coronel John Whitney Lewis a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en virtud del acto de cesión verificado el día 23 de Febrero de 1938), en dirección Norte franco con una extensión de ocho mil novecientos (8,900) metros, y de aquí se sigue en línea recta Este franco cinco mil (5,000) metros; y de aquí se sigue en línea recta Sur franco, cinco mil (5,000) metros, de aquí siguiendo en línea recta Este franco, cinco mil metros (5,000) y de aquí se sigue en línea recta Sur franco tres mil novecientos (3,900) metros y desde aquí siguiendo en línea recta Oeste franco diez mil (10,000) metros hasta el punto de partida.

Lote Benefactor Nº 1.— Lote ubicado en las Provincias de Bahoruco y Benefactor, Comunes de Tamayo y San Juan, con una extensión de nueve mil seiscientas (9,600)

hectáreas, designado con el nombre de "Benefactor Nº 1" y delimitado con los siguientes linderos: Partiendo de la esquina Noroeste del Lote Barahona Nº 1, que es un punto del meridiano 71º.10' Oeste de Greenwich (meridiano que es a la vez límite Este de la zona situada en las Provincias de Barahona y Benefactor, concedida con derecho a presentar nuevas denuncias al señor Coronel John Whitney Lewis, por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2128, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5122 de fecha 22 de Enero del año 1938, y cedida por dicho Coronel John Whitney Lewis a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en virtud del acto de cesión verificado el día 23 de Febrero del año 1938) se sigue dicho meridiano hacia el Norte franco, diez y nueve mil doscientos (19,200) metros hasta un punto, y de aquí se sigue en línea recta Este franco, cinco mil (5,000) metros, y de aquí se sigue en línea recta Sur franco, diez y nueve mil doscientos (19,200) metros hasta la esquina Norte del Lote Barahona Nº 1, y de aquí se sigue en línea recta Oeste franco, cinco mil (5,000) metros hasta el punto de partida.

Lote Benefactor Nº 2.— Lote ubicado en las Provincias de Bahoruco y Benefactor, Comunes de Tamayo y San Juan, con una extensión de nueve mil seiscientas (9,600) hectáreas, delimitado con los siguientes linderos: Partiendo de la esquina Nordeste del Lote Barahona Nº 1, se sigue en línea recta Oeste franco cinco mil (5,000) metros, y de aquí siguiendo en línea recta Norte franco, diez y nueve mil doscientos metros (19,200), de aquí se sigue en línea recta Este franco, cinco mil (5,000) metros, y de aquí siguiendo en línea recta Sur franco, diez y nueve mil doscientos (19,200) metros hasta el punto de partida."

Art. 2.— En consecuencia, el plano general que la Compañía concesionaria debe presentar en relación con la concesión de que se trata, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley ya indicada, se sujetará, en lo referente a los Lotes descritos en el artículo anterior, a los términos de la nueva descripción aprobada, todo sin perjuicio de los derechos de oposición que todo interesado puede ejercer de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, al cumplirse las formalidades prescritas por dicho artículo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la

Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.

SOLARES NUMEROS: 4 DE LA MANZANA NUMERO 29; 1 Y 3 DE LA MANZANA NUMERO 40; 1 DE LA MANZANA NUMERO 41; MANZANA NUMERO 60; 1 DE LA MANZANA NUMERO 61; 9 DE LA MANZANA NUMERO 70; 1 DE LA MANZANA NUMERO 113; 1 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 116-A; 6 DE LA PORCION "G", Y 1 DE LA PORCION "J".— PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Romeo A. Rojas, César Rojas, Dr. Manuel Rafael García, Olivia Octavia Acevedo Vda. Guzmán, Manuel Vinicio Perdomo M., RECLAMANTES; Lorenzo Santana, Estado Dominicano, Avelina de Jesús, Rafaela Lopez, Maria Rodríguez, Dr. Gabriel Guerrero, Dr. Juan Manuel Sanoja, Marcelo Muñoz, Dr. Enrique Santelises, Amado Trinidad, Clementina Gómez, Joaquín Gómez, Luciano A. Rodríguez, Fernando Badía, Estela Michel de Schott, Gustavo Ruiz, Juana Suarez, Joaquín Hernández, Antonio Gómez, COLINDANTES; Sinecio de la Cruz Pérez, Graciliana Durán de Reyes, Honoria Ramona Betermit, María Reyes, Ana Mercedes Cruz, Rafael Ant. Lopez, Paula Santiago, Ana Rita Olivarez, Magdalena Guzmán, Cipriano Rodríguez, Ramón Santos, Mercedes Caraballo, Heriberta Núñez, Máximo Abreu, Rosa Castaños, Eugenio García, Juana Azucey G., Emenegilda García Mora, Catalina Tavares, Manuel Almonte, Felicia Muñoz, Juana Guzmán de Abreu, Juana Polanco, Ulises Ureña, Miguel Delgado, Clemencia Mercedes, Ramona Cruz, Evangelista Santos, Rafael Zapata G., Alejandrina Nuñez, Mercedes García, Manuel Jimenez, Maria Eroina Jorge, Irene Rodríguez, Grecia Zorrilla, Juana Francisca, Frank Trinidad, Mercedes Ureña, Gerardo García, Dolores Polanco, Teofila de la Fé Vda. William, Blasina Ramos, Hipólita de la Cruz, Juana Núñez, Emilia Lozano, Eladio Ovalles (Llallo), Josefina

Balcazer, Francisco Balcazer, Manuel Félix, Rosa Gutierrez, Abelardo Estrella, Ana Lucia Pereyra (Niña), Vicenta Ramos, Antonia Durán, Sofía Bautista, Rosauro Castro Ferreyra, Catalina Alberty, Joaquín Hernández, José Balcazer, Mercedes Rodríguez, Polín Lozano, Flor Hidalgo, Enedina Rosario, José E. Ramos, Ramón Henríquez, Seferina Nuñez, Wencesla Bautista, Rafael Santos, Ana Luisa Guadalupe, Jesús Maria Guzman, Canuto Henríquez, Juan Taveras, José E. Ramos, Cirilo Lisandro, Esteban Dominguez, Tomás Dominguez, Pabin Pérez, Delio Balcazer, Domingo Payano, José Ant. Pereyra, Ines Hiciano, Agr. Fabio Fco. Ramírez, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno del D. C. Nº 1 de la Común de Moca, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUM. 29

AL NORTE: Propiedades de Luciano A. Rodríguez, Solar Nº 2 y Propiedad de Luciano A. Rodríguez.

AL ESTE : Propiedad de Luciano A. Rodríguez y calle "Presidente Vásquez".

AL SUR : Calle "Presidente Trujillo".

AL OESTE : Propiedad de Luciano A. Rodríguez.

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUM. 40

AL NORTE: Propiedad de María Rodríguez.

AL ESTE : Calle "Salomé Ureña".

AL SUR : Calle "Presidente Trujillo".

AL OESTE : Propiedad del Dr. Gabriel Guerrero.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUM. 41

AL NORTE: Calle "Colón", y propiedad de Avelina de Jesús.

AL ESTE : Calle "Hostos".

AL SUR : Calle "Presidente Trujillo".

AL OESTE: Calle "Salomé Ureña" y propiedad de Avelina de Jesús.

SOLAR NUMERO MANZANA NUM. 60.

AL NORTE: Calle Presidente Trujillo.

AL ESTE : Calle Salomé Ureña.

AL SUR : Calle Ntra. Sra. del Rosario.

AL OESTE : Calle Carlos Ma. Rojas.

SOLAR NUMERO 1 MANZANA NUM. 61.

AL NORTE: Calle Presidente Trujillo.

AL ESTE : Calle Hostos.

AL SUR : Calle Ntra. Sra. del Rosario y propiedad de Rafael Lopéz.

AL OESTE : Calle "Salomé Ureña" y propiedad de Rafael Lopez.

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUM. 70.

AL NORTE: Solar Nº 1.

AL ESTE : Solar Nº 2 y propiedad de Fernando Badía.

AL SUR : Solar Nº 7.

AL OESTE : Calle "José Trujillo Valdez".

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA 113.

AL NORTE: Calle "Salcedo".

AL ESTE : Solar Nº 2.

AL SUR : Solar Nº 10.

AL OESTE: Calle "José Ma. Michel".

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA 116-A

AL NORTE: Calle "Salcedo".

AL ESTE : Propiedad de Anotin Gómez.

AL SUR : Propiedad de Joaquín Hernández.

AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA 116-A

AL NORTE: Solar Nº 14 y propiedad de Estela Michel de Schott.

AL ESTE : Propiedad de Estela Michel de Schott.

AL SUR : Propiedades de Gustavo Ruiz y Juana Suarez.

AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 6 DE LA PORCION "G"

AL NORTE: Arroyo "Juan-Lopito", propiedades del Dr. Juan Ml. Sanoja y Dr. Enrique Santelises; propiedades de Joaquín Gómez y Amado Trinidad.

AL ESTE : Propiedades de Clementina Gómez y Amado Trinidad, Camino Moca-Guaucy y propiedad de Marcelo Nuñez.

AL SUR: Camino Moca-Guaucy, propiedad de Marcelo Nuñez y Estado Dominicano (F.U.D.).

AL OESTE: Estado Dominicano (F.U.D.)

SOLAR NUMERO 1 DE LA PORCION "J".

AL NORTE: Estado Dominicano (F.U.D.).

AL ESTE : Estado Dominicano (F.U.D.).

AL SUR : Prolongación calle "Ntra. Sra. del Rosario".

AL OESTE : Calle "Hostos".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 16 y siguientes del mes de Abril del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 de Febrero del año 1947, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTOS los artículos 14, 17, 20, 44, 76, 78, 81 al 84 y 102 de la Constitución; 93 de la ley de organización comunal; 24 y 76 de la ley electoral;

VISTO el párrafo único del artículo 3º de la ley sobre censos nacionales, Nº 318, del 19 de julio de 1943, reformado por la ley Nº 1336, del 26 de enero de 1947;

VISTA la certificación expedida por el director general de estadística con fecha del 29 de enero del presente año, en la que se consignan las cifras de la población de la República, distribuída por provincias, comunes, y distritos municipales, calculada al 31 de diciembre de 1946;

PROCLAMA:

Que el día diez y seis de mayo del presente año de mil novecientos cuarenta y siete se reunirán las asambleas electorales en todo el territorio de la República, y procederán a elegir, en conformidad con la Constitución y las leyes, a los funcionarios electivos que han de permanecer en ejercico por el período constitucional de cinco años que se iniciará el día diez y seis de agosto de este mismo año y terminará el día diez y seis de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos.

Se elegirá al Presidente de la República por el voto directo de las asambleas electorales de toda la República.

Será elegido por voto directo un senador por el distrito de Santo Domingo, y uno por cada provincia.

Se elegirán, también por voto directo, diputados por el distrito de Santo Domingo, y por cada una de las provincias, en el número que a continuación se indica; a saber:

Distrito de Santo Domingo	tres	(3)
Provincia de Azua	dos	(2)
" del Bahoruco	dos	(2)
" de Barahona	dos	(2)
" Benefactor	dos	(2)
" Duarte	tres	(3)
" Espaillat	dos	(2)
" de La Altagracia	dos	(2)
" de La Vega	tres	(3)
" Libertador	dos	(2)
" de Montecristi	dos	(2)
" de Puerto Plata	dos	(2)
" de Samaná	dos	(2)
" de San Pedro de Macorís	dos	(2)
" de San Rafael	dos	(2)
" de Santiago	cinco	(5)
" del Seybo	dos	(2)
" Trujillo	tres	(3)
" Trujillo Valdez	dos	(2)

Por cada común de la República se elegirán un síndico y un suplente de síndico; así como el número de regidores que a continuación se indica, e igual número de suplentes de regidores; a saber:

Común de Azua	cuatro	(4)
" " Padre Las Casas	tres	(3)
" " Neyba	tres	(3)
" " Duvergé	tres	(3)
" " Jimaní	tres	(3)
" " La Descubierta	tres	(3)
" " Tamayo	tres	(3)
" " Barahona	cuatro	(4)
" " Cabral	tres	(3)
" " Enriquillo	tres	(3)
" " Pedernales	tres	(3)

Comun de San Juan.. .. ..seis (6)
" " El Cercado.. .. ..tres (3)
" " Las Matas de Farfán.. ..tres (3)
" " San Francisco de Macorís ocho (8)
" " Castillo.. .. ..tres (3)
" " Cotuí.. .. ..cinco (5)
" " Fimentel.. .. ..tres (3)
" " Villa Rivas.. .. ..tres (3)
" " Moca.. .. ..nueve (9)
" " Gaspar Hernández.. .. ...tres (3)
" " Salcedo.. .. ..tres (3)
" " Tenares.. .. ..tres (3)
" " La Romana.. .. ..tres (3)
" " Higüey.. .. ..cuatro (4)
" " La Vega.. .. ..trece (13)
" " Constanza.. .. ..tres (3)
" " Jarabacoa.. .. ..tres (3)
" " Monseñor Nouel.. .. ..tres (3)
" " Dajabón.. .. ..tres (3)
" " Loma de Cabrera.. .. ..tres (3)
" " Restauración.. .. ..tres (3)
" " Montecristi.. .. ..tres (3)
" " Guayubín.. .. .. .tres (3)
" " Monción.. .. ..tres (3)
" " Santiago Rodríguez.. ...tres (3)
" " Villa Isabel.. .. ..tres (3)
" " Puerto Plata.. .. ..siete (7)
" " Altamira.. .. ..tres (3)
" " Imbert.. .. ..tres (3)
" " Luperón.. .. ..tres (3)
" " Samaná.. .. ..tres (3)
" " Cabrera.. .. ..tres (3)
" " Julia Molina.. .. .. .tres (3)
" " Sánchez.. .. ..tres (3)
" " San Pedro de Macorís..cinco (5)
" " Los Llanos.. .. ..tres (3)
" " Ramón Santana.. .. .. .. .tres (3)
" " Elías Piña.. .. ..tres (3)
" " Bánica.. .. ..tres (3)
" " Santiago.. .. .. diez y siete (17)
" " Esperanza.. .. ..tres (3)
" " Jánico.. .. ..tres (3)

Común	de	Peña	tres (3)
"	"	San José de las Matas	tres (3)
"	"	Valverde	tres (3)
"	del	Seibo	seis (6)
"	de	Hato Mayor	cuatro (4)
"	"	Miches	tres (3)
"	"	Sabana de la Mar	tres (3)
"	"	San Cristóbal	diez (10)
"	"	Bayaguana	tres (3)
"	"	Monte Plata	tres (3)
"	"	Yamasá	tres (3)
"	"	Baní	cinco (5)
"	"	San José de Ocoa	tres (3)

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Damián Báez B.,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Pedro P. Peguero,
Vocal.

Juan Goico Alix,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6599.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decretos Nos. 4137, 4138, 4139, 4140, 4141, 4158, 4165, 4166, 4167, 4168, 4186, 4187, 4188, 4189, 4192, 4193, 4194, 4195, 4202, 4209 y 4210, que conceden exequátur para el ejercicio de diversas profesiones.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 17 de Marzo de 1947. Nº 6599.

Decreto Nº 4137 que concede el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis Rafael del Castillo Morales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4137.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Noviembre de 1946, el señor Luis Rafael del Castillo Morales, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Luis Rafael del Castillo Morales, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4138 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Joaquín Antonio Ricardo Balaguer.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4138.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Noviembre de 1946, el señor Joaquín Antonio Ricardo Balaguer, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Joaquín Antonio Ricardo Balaguer, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4139 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4139.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 11 de Enero de 1947, el señor Luis Eduardo Morel Pouerié, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1946, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Doctor Luis Eduardo Morel Pouerié, el exeqátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4140 que concede el exequátur de ley como Médico al Dr. Rafael Antonio Ortega González.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4140.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Enero de 1947, el señor Rafael Antonio Ortega González, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Rafael Antonio Ortega González, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4141 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Manuel Alvarez Sánchez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4141.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Enero de 1947, el señor Manuel Alvarez Sánchez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Manuel Alvarez Sánchez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4158 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. José Manuel Tavera Cambero.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4158.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3o. de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 24 de Enero de 1947, el señor José Manuel Tavera Cambero, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Medicina;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la No. 111, del 3 de Noviembre de 1942,

DECRETO:

UNICO.—Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Manuel Tavera Cambero, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4165 que otorga al Dr. Francisco Manuel Pellerano Jimenez el exequátur de ley como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4165.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 5 de Febrero de 1947, el señor Francisco Manuel Pellerano Jiménez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisistos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

DECRETO:

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor

Doctor Francisco Manuel Pellerano Jiménez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4166 que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4166.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 24 de Enero de 1947, el señor Eduardo Sánchez Cabral, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo del antiguo Instituto Profesional, el título de Licenciado en Derecho, en fecha 15 de Marzo de 1913;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4167 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Francisco Nicolás Rodríguez Valerio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4167.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de Enero de 1947, el señor Francisco Nicolás Rodríguez Valerio, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Francisco Nicolás Rodríguez Valerio, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4168 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutica a la Dra. Clara Antonia López Morales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4168.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 3 de Febrero de 1947, Clara Antonia López Morales, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República;

VISTOS el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre de 1943, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 29 de Enero de 1947;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, a la Doctora Clara Antonia López Morales, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4186 que otorga el exequátur de ley como Notario al Lic. Agustín F. Borrel Hungría.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4186.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Febrero de 1947, el señor Agustín F. Borrel Hungría, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo, el título de Licenciado en Derecho en fecha 8 de Abril de 1938;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Licenciado Agustín F. Borrel Hungría, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4187 que otorga el exequátur de ley al Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez, como Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4187.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Febrero de 1947, el señor Víctor Antonio Fernández Jiménez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República.

VISTA la constancia expedida por el Secretario General

de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4188 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Hipólito del Carmen Sánchez Báez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4188.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Febrero de 1947, el señor Hipólito del Carmen Sánchez Báez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo, el título de Doctor en Derecho en fecha 25 de Febrero de 1944;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor

Doctor Hipólito del Carmen Sánchez Báez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4189 que otorga el exequátur de ley al Dr. Luis René Alfonso Franco, para ejercer la profesión de Abogado.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4189.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Noviembre de 1946, el señor Luis René Alfonso Franco, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Luis René Alfonso Franco, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4192 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Domingo Martínez Feliciano.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4192

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 12 de Febrero de 1947, el señor Domingo Martínez Feliciano, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley No. 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la No. 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.—Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Domingo Martínez Feliciano, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4193 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Eligio Mella Jiménez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4193

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 13 de Febrero de 1947, el señor Eligio Mella Jiménez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de Octubre de 1944, y el Certificado de Registo que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 13 de Febrero de 1947;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Eligio Mella Jiménez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Dentista en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4194 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Manuel Reyes Tineo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4194.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de Febrero de 1947, el señor Manuel Reyes Tineo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Manuel Reyes Tineo, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4195 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Rafael Eduardo Suazo Maceo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4195.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de Enero de 1947, el señor Rafael Eduardo Suazo Maceo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor

por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Febrero de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Rafael Eduardo Suazo Maceo, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4202 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Adriano Matos Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4202.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Noviembre de 1946, el señor Adriano Matos Batista, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Adriano Matos Batista, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4209 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Fermín Alberto Silié Gatón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4209.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Febrero de 1947, el señor Fermín Alberto Silié Gatón, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de Octubre de 1946, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 18 de Febrero de 1947;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Fermín Alberto Silié Gatón, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la pro-

fesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4210 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Jaime Abelardo Viñas Betances.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4210.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de Febrero de 1947, el señor Jaime Abelardo Viñas Betances, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de Octubre de 1946, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 18 de Febrero de 1947;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Jaime Abelardo Viñas Betances, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.

SOLARES NUMEROS: 4 DE LA MANZANA NUMERO 29; 1 Y 3 DE LA MANZANA NUMERO 40; 1 DE LA MANZANA NUMERO 41; MANZANA NUMERO 60; 1 DE LA MANZANA NUMERO 61; 9 DE LA MANZANA NUMERO 70; 1 DE LA MANZANA NUMERO 113; 1 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 116-A; 6 DE LA PORCION "G", Y 1 DE LA PORCION "J".— PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Romeo A. Rojas, César Rojas, Dr. Manuel Rafael García, Olivia Octavia Acevedo Vda. Guzmán, Manuel Vinicio Perdomo M., RECLAMANTES; Lorenzo Santana, Estado Dominicano, Avelina de Jesús, Rafaela Lopez, Maria Rodríguez, Dr. Gabriel Guerrero, Dr. Juan Manuel Sanoja, Marcelo Muñoz, Dr. Enrique Santelises, Amado Trinidad, Clementina Gómez, Joaquín Gómez, Luciano A. Rodríguez, Fernando Badía, Estela Michel de Schott, Gustavo Ruiz, Juana Suarez, Joaquín Hernández, Antonio Gómez, COLINDANTES; Sinecio de la Cruz Pérez, Graciliana Durán de Reyes, Honoria Ramona Betermit, María Reyes, Ana Mercedes Cruz, Rafael Ant. Lopez, Paula Santiago, Ana Rita Olivarez, Magdalena Guzmán, Cipriano Rodríguez, Ramón Santos, Mercedes Caraballo, Heriberta Núñez, Máximo Abreu, Rosa Castaños, Eugenio García, Juana Azucey G., Emenegilda García Mora, Catalina Tavares, Manuel Almonte, Felicia Muñoz, Juana Guzmán de Abreu, Juana Polanco, Ulises Ureña, Miguel Delgado, Clemencia Mercedes, Ramona Cruz, Evangelista Santos, Rafael Zapata G., Alejandrina Nuñez, Mercedes García, Manuel Jimenez, Maria Eroina Jorge, Irene Rodríguez, Grecia Zorrilla, Juana Francisca, Frank Trinidad, Mercedes Ureña, Gerardo García, Dolores Polanco, Teofila de la Fé Vda. William, Blasina Ramos, Hipólita de la Cruz, Juana Núñez, Emilia Lozano, Eladio Ovalles (Llallo), Josefina Balcazer, Francisco Balcazer, Manuel Félix, Rosa Gutierrez, Abelardo Estrella, Ana Lucia Pereyra (Niña), Vicenta Ramos,

Antonia Durán, Sofía Bautista, Rosauro Castro Ferreyra, Catalina Alberty, Joaquín Hernández, José Balcazer, Mercedes Rodríguez, Polín Lozano, Flor Hidalgo, Enedina Rosario, José E. Ramos, Ramón Henríquez, Seferina Nuñez, Wencesla Bautista, Rafael Santos, Ana Luisa Guadalupe, Jesús Maria Guzman, Canuto Henríquez, Juan Taveras, José E. Ramos, Cirilo Lisandro, Esteban Dominguez, Tomás Dominguez, Pabin Pérez, Delio Balcazer, Domingo Payano, José Ant. Pereyra, Ines Hiciano, Agr. Fabio Fco. Ramírez, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno del D. C. Nº 1 de la Común de Moca, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUM. 29

AL NORTE: Propiedades de Luciano A. Rodríguez, Solar Nº 2 y Propiedad de Luciano A. Rodríguez.

AL ESTE : Propiedad de Luciano A. Rodríguez y calle "Presidente Vásquez".

AL SUR : Calle "Presidente Trujillo".

AL OESTE : Propiedad de Luciano A. Rodríguez.

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUM. 40

AL NORTE: Propiedad de María Rodríguez.

AL ESTE : Calle "Salomé Ureña".

AL SUR : Calle "Presidente Trujillo".

AL OESTE : Propiedad del Dr. Gabriel Guerrero.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUM. 41

AL NORTE: Calle "Colón", y propiedad de Avelina de Jesús.

AL ESTE : Calle "Hostos".

AL SUR : Calle "Presidente Trujillo".

AL OESTE: Calle "Salomé Ureña" y propiedad de Avelina de Jesús.

SOLAR NUMERO MANZANA NUM. 60.

AL NORTE: Calle Presidente Trujillo.

AL ESTE : Calle Salomé Ureña.

AL SUR : Calle Ntra. Sra. del Rosario.

AL OESTE : Calle Carlos Ma. Rojas.

SOLAR NUMERO 1 MANZANA NUM. 61.

AL NORTE: Calle Presidente Trujillo.

AL ESTE : Calle Hostos.

AL SUR : Calle Ntra. Sra. del Rosario y propiedad de Rafael Lopez.

AL OESTE : Calle "Salomé Ureña" y propiedad de Rafael Lopez.

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUM. 70.

AL NORTE: Solar Nº 1.

AL ESTE : Solar Nº 2 y propiedad de Fernando Badía.

AL SUR : Solar Nº 7.

AL OESTE : Calle "José Trujillo Valdez".

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA 113.

AL NORTE: Calle "Salcedo".

AL ESTE : Solar Nº 2.

AL SUR : Solar Nº 10.

AL OESTE: Calle "José Ma. Michel".

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA 116-A

AL NORTE: Calle "Salcedo".

AL ESTE : Propiedad de Anotin Gómez.

AL SUR : Propiedad de Joaquín Hernández.

AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA 116-A

AL NORTE: Solar Nº 14 y propiedad de Estela Michel de Schott.

AL ESTE : Propiedad de Estela Michel de Schott.

AL SUR : Propiedades de Gustavo Ruiz y Juana Suarez.

AL OESTE: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 6 DE LA PORCION "G"

AL NORTE: Arroyo "Juan-Lopito", propiedades del Dr. Juan Ml. Sanoja y Dr. Enrique Santelises; propiedades de Joaquín Gómez y Amado Trinidad.

AL ESTE : Propiedades de Clementina Gómez y Amado Trinidad, Camino Moca-Guaucy y propiedad de Marcelo Nuñez.

AL SUR: Camino Moca-Guaucy, propiedad de Marcelo Nuñez y Estado Dominicano (F.U.D.).

AL OESTE: Estado Dominicano (F.U.D.)

SOLAR NUMERO 1 DE LA PORCION "J".

AL NORTE: Estado Dominicano (F.U.D.).

AL ESTE : Estado Dominicano (F.U.D.).

AL SUR : Prolongación calle "Ntra. Sra. del Rosario".

AL OESTE : Calle "Hostos".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 16 y siguientes del mes de Abril del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO Distrito de Santo Domingo, hoy día 22 de Febrero del año 1947, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6600.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1374, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático expedido a favor del Dr. Max Henríquez Ureña como Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.— Resolución Nº 1375, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático expedido a favor del Dr. Rafael Espaillat de la Mota como Consejero de Embajadas y Legaciones.— Ley Nº 1378 que modifica la primera parte de la Sección IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.— Ley Nº 1379, que

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

aumenta en $ 100,000 la estimación de ingresos del Estado para 1947.— Ley Nº 1380 que agrega un párrafo al artículo 16 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4199 que nombra al señor Federico Paredes Cónsul de la República en Belladere, República de Haití.— Decreto Nº 4204 que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota Consul General de la República en Madrid, España.— Decreto Nº 4206 que nombra al Capitán Amado Hernández Polanco E. N., Agregado Militar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4207 que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota Consejero de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4208 que nombra al Dr. Carlos Velazquez Cónsul de la República en Baltimore, Maryland, E. U. de A.— Decreto Nº 4213-bis que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.— Decreto Nº 4214 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. José Teófilo de Jesús Reyes Duluc.— Decreto Nº 4216 que nombra a los señores José María Nouel hijo y Dr. Sebastián Rodríguez Lora, Representantes de la República ante la Junta Interamericana del Café, y ante el Bureau Panamericano del Café, respectivamente.— Decreto Nº 4217 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Octavio Dimas Suberví Espinosa.— Decreto Nº 4218 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Antonio Záitez Pérez.— Decreto Nº 4230 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Dr. Ernesto Julio Acta Fadul.— Decreto Nº 4235 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Ezequiel Octavio Sánchez Perdomo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 19 de Marzo de 1947. Nº 6600.

Resolución Nº 1374, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático expedido a favor del Dr. Max Henríquez Ureña como Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1374.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Max Henríquez Ureña, Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

Resolución Nº 1375, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático expedido a favor del Dr. Rafael Espaillat de la Mota como Consejero de Embajadas y Legaciones.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1375.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Rafael Espaillat de la Mota, Consejero de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1378 que modifica la primera parte de la Sección IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1378.

Art. 1.— Se modifica la primera parte de la Sección IV, Patentes sobre Existencias, de la Ley Nº 1309 del 16 de Diciembre del año 1946, para que rija del modo siguiente:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños,

muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo especificados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias al precio de costo; pero pagarán la suma de ocho pesos por los primeros mil pesos de existencia o por fracciones de esta suma."

Art. 2.— Las personas que hubieren pagado el impuesto sobre existencias en una cuantía inferior a la establecida por la presente ley, deberán pagar el suplemento correspondiente dentro de un plazo de quince días a contar de la publicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
José García.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1379, que aumenta en $ 100,000 la estimación de ingresos del Estado para 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1379.

ARTICULO PRIMERO:— Se aumenta la estimación de Ingresos calculados para la formulación de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947, en los renglones y en las cantidades siguientes:

Conceptos:	Suma Estimada:	Para Fondo General:	Para Fondos Especiales:
RENTAS INTERNAS A/C DE ADUANAS: Impuesto Alcohol y Gasolina Ley Nº 949	$ 70,000.00	$ 7,000.00	$ 63,000.00
RENTAS INTERNAS A/C COLECTURIAS: Otros Impuestos: Impuesto s/Alcohol y Gasolina Ley Nº 949	30,000.00	3,000.00	27,000.00
	$ 100,000.00	$ 10,000.00	$ 90,000.00

ARTICULO SEGUNDO:— Se aumenta al Fondo 6000 para Subsidios a los Ayuntamientos, conforme al plan aprobado por el Poder Ejecutivo, en la cantidad de $ 90,000.00.

ARTICULO TERCERO:— Se aumenta el superavit no apropiado de los fondos generales en $ 10,000.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año

mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1380 que agrega un párrafo al artículo 16 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1380.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 16

de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944:

"Párrafo I.— Se prohiben las construcciones de todas clases de más de una planta en los lados de las Manzanas Nos. 246, 217, 190, 161, 162, 138, 163, 219, 249, 248 y 247 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, colindantes con la Avenida México y las calles Dr. Delgado, Moisés García, Uruguay, y José Dolores Alfonseca, de Ciudad Trujillo. Las construcciones que se realicen en los lados señalados de las indicadas Manzanas deberán sujetarse al estilo que apruebe en cada caso la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, y dichas construcciones no podrán destinarse a usos que no estén en armonía con el carácter del recinto descrito, a juicio del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4199 que nombra al señor Federico Paredes Cónsul de la República en Belladere, República de Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4199.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Federico Paredes queda nombrado Cónsul de la República en Belladere, República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4204 que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota Cónsul General de la República en Madrid, España.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4204.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Rafael Espaillat de la Mota, queda nombrado Cónsul General de la República en Madrid, España,

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4206 que nombra al Capitán Amado Hernández Polanco E. N., Agregado Militar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4206.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Capitán Amado Hernández Polanco, E. N., queda nombrado Agregado Militar de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4207 que nombra al Dr. Rafael Espaillat de la Mota Consejero de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4207.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Rafael Espaillat de la Mota queda nombrado Consejero de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4208 que nombra al Dr. Carlos Velazquez Cónsul de la República en Baltimore, Maryland, E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4208.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Carlos Velázquez queda nombrado Cónsul de la República en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4213-bis que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4213-bis.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Max Henríquez Ureña queda nombrado Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4214 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. José Teófilo de Jesús Reyes Duluc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4214.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 3 de Diciembre de 1946, el señor José Teófilo de Jesús Reyes Duluc, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Derecho;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor José Teófilo de Jesús Reyes Duluc, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4216 que nombra a los señores José María Nouel hijo y Dr. Sebastián Rodríguez Lora, Representantes de la República ante la Junta Interamericana del Café, y ante el Bureau Panamericano del Café, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4216.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1º— El señor José María Nouel hijo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, queda nombrado Representante de la República ante la Junta Interamericana del Café, en lugar del señor Rafael Comprés Pérez.

2º— El Doctor Sebastián Rodríguez Lora, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, queda nombrado Representante de la República ante el Bureau Panamericano del Café, en lugar del señor Mario E. de Moya.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4217 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Octavio Dimas Suberví Espinosa.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4217.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 15 de Febrero de 1947, el señor Octavio Dimas Suberbí Espinosa, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Uni-

versidad de Santo Domingo, el título de Doctor en Derecho en fecha 25 de Febrero de 1942;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770 del 8 de Noviembre de 1927,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Octavio Dimas Suberví Espinosa, el exequátur de ley para que pueda ejercer en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, la profesión de Notario, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4218 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Antonio Záiter Pérez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4218.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de Febrero del año en curso el señor Antonio Záiter Pérez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

VISTOS el nombramiento expedido en favor del peticionario por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de Noviembre de 1946, en el cual consta que reúne todas las condiciones requeridas por la ley para el ejercicio del Notariado; y los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 111, del 3 de Noviembre del año 1942, y 770, del 8 de Noviembre de 1927, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor

Doctor Antonio Záiter Pérez, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4230 que otorga el exequátur de ley como Farmacéutico al Dr. Ernesto Julio Acta Fadul.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4230.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de Febrero de 1947, el señor Ernesto Julio Acta Fadul, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

VISTA la constancia expedida por el Secretario General de la Universidad de Santo Domingo, de que el peticionario cumplió con todos los requisitos para la obtención del título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas;

VISTO el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en fecha 26 de Febrero de 1947;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Ernesto Julio Acta Fadul, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Indeepndencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4235 que otorga el exequátur de ley como Médico al Dr. Ezequiel Octavio Sánchez Perdomo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4235.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 1º de Marzo de 1947, el señor Ezequiel Octavio Sánchez Perdomo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de Octubre de 1946;

En vista de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública informa que el peticionario ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, y de la Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Ezequiel Octavio Sánchez Perdomo, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6601.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1377, que prevé la propiedad en las Colonias Agrícolas en terrenos del Estado.— Resolución Nº 1382 que aprueba un contrato de permuta de terreno celebrado entre el Estado y el Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4213 que concede incorporación al "Club 19 de Abril" de San Juan de la Maguana.— Decreto Nº 4237 que declara el Día de la Marina.— Decreto Nº 4238 que nombra a oficiales del Ejército Nacional Juez Presidente y Juez, respectivamente del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra.— Decreto Nº 4239 sobre las galleras del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 4257 que prohibe la exportación de caoba y toda clase de maderas preciosas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1947. Nº 6601.

Ley Nº 1377, que prevé la propiedad en las Colonias Agrícolas en terrenos del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1377.

Art. 1.— Las personas que, por haber cumplido los requisitos de la Ley de Colonización Agrícola Nº 758 del 9 de Octubre de 1934, hayan adquirido el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas en terrenos del Estado, adquirirán la plena propiedad de dichas parcelas a los tres años de haberse constituído el usufructo, siempre que hayan cumplido las estipulaciones de sus contratos y las disposiciones de la mencionada ley.

Párrafo I.— Los causahabientes de los usufructuarios, por sucesión o por adquisición hecha de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Nº 473, del 30 de Diciembre de 1943, adquirirán también la plena propiedad a los tres años de la constitución del usufructo.

Párrafo II.— La propiedad así adquirida será inembargable e inajenable, reputándose como bien de familia.

Párrafo III.— El Departamento de Agricultura expedirá a los colonos propietarios el documento correspondiente, en la misma forma ya usada para los colonos fronterizos que adquieren la propiedad de sus parcelas.

Art. 2.— Cuando en una Colonia Agrícola cualquiera establecida en terrenos del Estado todos los colonos o sus causahabientes hayan adquirido la plena propiedad de sus respectivas parcelas, por efecto de la presente ley y de la Ley de Colonización Agrícola Nº 758 del 9 de Octubre de 1934, o por com-

pra hecha de acuerdo con la Ley Nº 357 del 9 de Septiembre de 1932, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de un decreto que el terreno y la colectividad que integren la Colonia Agrícola de que se trate queden fuera del imperio de las regulaciones especiales sobre colonización agrícola, y desde la vigencia del decreto que se dicte, la Colonia Agrícola y las propiedades que la constituyan quedarán sometidas únicamente a la legislación común a todo el territorio nacional, salvo la restricción prescrita en el Párrafo II del artículo 1º de esta ley.

Párrafo.— En la misma forma podrá proceder el Poder Ejecutivo con las Colonias Agrícolas establecidas sobre propiedades privadas de acuerdo con la Ley Nº 758, del 9 de Octubre de 1934, cuando estime que dichas Colonias están suficientemente desarrolladas o cuando el propietario de los terrenos en que se asienten se obligue a mantener los cultivos y trabajos logrados por la colonización.

Art. 3.— Los territorios de las Colonias Agrícolas en los cuales el Poder Ejecutivo suspenda el status de colonización de acuerdo con el artículo anterior, constituirán una o más Secciones de las Comunes en que estén situados, si así se dispone en el correspondiente Decreto, con los nombres que en el mismo les fueren atribuídos.

Art. 4.— Los colonos que al publicarse esta ley hubieren adquirido ya el usufructo de parcelas en las Colonias Agrícolas establecidas sobre terrenos del Estado se beneficiarán de los efectos de esta ley, si han pasado ya tres años de la constitución de su usufructo o tan pronto como se cumpla este plazo a contar de dicha constitución.

Art. 5.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley de Colonización Agrícola, Nº 758, del 9 de Octubre de 1934.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1382 que aprueba un contrato de permuta de terreno celebrado entre el Estado y el Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1382.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licdo. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y el señor Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero del año de 1947, entre el Estado Dominicano, legal...en

te representado por el Licenciado Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor Licenciado Manuel de Jesús Pellerano Castro, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Víctor Garrido, mayor de edad, dominicano, casado, funcionario público, de este domicilio y residente en la casa Nº 12 de la calle "Lea de Castro", de esta ciudad, provisto de la cédula personal de identidad Nº 51, serie 10, renovada con sello Nº , debidamente autorizado para otorgar este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha 11 del mes de julio del año 1946, en virtud de lo dispuesto por las leyes Nos. 1486, del 20 de marzo de 1938, y 458, del 9 de mayo de 1941, según documento de poder que se inscribirá simultáneamente con este acto en el Registro de Títulos del Departamento Sur, da en permuta al señor Licenciado Manuel de Jesús Pellerano Castro, mayor de edad, dominicano, casado, abogado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 1605, serie primera, renovada con sello Nº 55, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 3-Provisional, Porción "C", del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial de Seiscientos cincuenta y tres (653) metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte, por donde mide veinte (20) metros, Río Isabela; al Este, por donde mide treinticuatro (34) metros, setenticuatro (74) centímetros, resto de la Parcela Nº 3 Provisional; al Sur, por donde mide Veinte (20) metros, resto de la Parcela Nº 3 Provisional, y al Oeste, por donde mide treinticuatro (34) metros, setenticuatro (74) centímetros, Parcela Nº 118 Provisional; porción de terreno de la cual es dueño el Estado Dominicano, en virtud de registro hecho a su favor de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, estando justificado su título por el Certificado Nº del Registro de Títulos del Departamento Sur.

Como contracambio, el señor Manuel de Jesús Pellerano Castro da en permuta al Estado Dominicano una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 118 Provisional, Porción "C", del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito de Santo Domingo, y la cual corresponde a la Porción "E" del plano levantado por el Agrimensor Julio E. Ravelo de la Fuente, con una extensión superficial de Seiscientos cincuenta y tres (653) metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte, anti-

guo camino a Villa Mella; al Sur, camino al aserradero y Carretera a Villa Mella; al Este, Carretera a Villa Mella, y al Oeste, camino al aserradero; porción de la cual es dueño el señor Manuel de Jesús Pellerano Castro, en virtud de registro hecho a su favor de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, estando justificado su título por el Certificado Nº 8352, del Registro de Títulos del Departamento Sur.

Para los fines fiscales las porciones de terreno objeto de este acto han sido valoradas en la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000.00) moneda de curso legal, cada una.

En testimonio de lo cual se otorga la presente en tres originales, uno para ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, de acuerdo con la Constitución; otro para ser depositado en la Oficina del Encargado General de Bienes Nacionales, para fines de radiación del catastro de Bienes del Estado, la parcela dada en permuta por el Estado, y de inscripción la parcela recibida por el Estado, en permuta del señor Manuel de Jesús Pellerano Castro; y el otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día diez y siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete. (Firmados) VICTOR GARRIDO.— MANUEL DE JS. PELLERANO CASTRO.

REPUBLICA DOMINICANA.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y siete del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, por ante mí, Licenciado JULIO HOEPELMAN, abogado, Notario Público del número de los de este Distrito, comparecieron personalmente el señor Licenciado VICTOR GARRIDO, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, a quien conozco como la misma persona que otorgó el documento que antecede y me declaró haberlo hecho voluntariamente a nombre del ESTADO DOMINICANO, y el señor MANUEL DE JESUS PELLERANO CASTRO, a quien conozco como la misma persona que otorgó el documento que antecede y me declaró haberlo hecho voluntariamente.— Ante mí: (Firmados) Julio Hoepelman, Notario Público.— Víctor M. Villegas, Ced. 22161, Serie 23, sello 13678 y Rodolfo Mercado, Ced. 43446, Serie I, sello 697924, Testigos."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año

mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4213 que concede incorporación al "Club 19 de Abril" de San Juan de la Maguana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4213.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador Ge-

neral de la República ha elevado en fecha 16 de Julio de 1946 el señor Leonidas Rodríguez Piña, en su calidad de Presidente del "Club "19 de Abril", de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, en solicitud de la incorporación de dicho Club de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación al Club "19 de Abril", asociación que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4237 que declara el Día de la Marina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4237.

CONSIDERANDO: Que ha sido valioso el aporte ofrecido por la Marina Nacional a la República, desde la época de su fundación, especialmente en la acción naval de Tortuguero y en las campañas de 1845 a 1846, de 1849 y de 1856 para apuntalar la Independencia;

CONSIDERANDO: Que desde su renacimiento, en la presente Era, la Marina Nacional ha sabido distinguirse por su ejemplar disciplina y por su eficiente contribución a la seguridad y la paz sin precedentes de que disfruta el pueblo dominicano;

En ejercicio de la atribución que me confieren los incisos 3º y 13º del artículo 49, de la Constitución, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El 27 de Febrero de cada año se declara "Día de la Marina".

Art. 2.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina dispondrá cada año todo lo relativo a la celebración del indicado día, dentro del programa general de actos conmemorativos de la Independencia Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4238 que nombra a oficiales del Ejército Nacional Juez Presidente y Juez, respectivamente del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4238.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Nombrar, como por el presente nombro, los siguientes miembros del Consejo de Guerra de la Marina de Guerra:

Primer Teniente Rogelio Prestol, Juez Presidente en sustitución del Teniente Comandante Ramón Didiez; y

Primer Teniente Rafael A. Arvelo G., Juez, en sustitución del Primer Teniente Rogelio Prestol.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4239 sobre las galleras del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4239.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Consstitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del 1º de Enero del entrante año 1948, las galleras existentes en el Distrito de Santo Domingo y las que en el futuro sean construídas y explotadas en el territorio de dicho Distrito, se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 1036, del 9 de Noviembre de 1945, modificada por la Ley Nº 1275, del 2 de Noviembre de 1946.

Art. 2.— En consecuencia, a partir de la indicada fecha todas las galleras del Distrito de Santo Domingo funcionarán de acuerdo con las Leyes mencionadas y con el Reglamento Nº 3206, sobre la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Art. 3.— El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y el Director General de Deportes quedan encargados de velar por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4257 que prohibe la exportación de caoba y toda clase de maderas preciosas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4257.

CONSIDERANDO: Que las maderas preciosas producidas en el país son necesarias para la industria nacional de muebles, que se ha desarrollado en alta escala en el curso de los últimos años; y que es deber del Gobierno retener en el país esas maderas para de ese modo proteger la referida industria, a fin de que sólo pueda exportarse en forma manufacturada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida, hasta nueva disposición, la exportación de caoba y toda clase de maderas preciosas producidas en el país, debiendo las autoridades aduaneras velar por el cumplimiento de este Decreto.

Párrafo.— Sólo en casos excepcionales, y previo permiso del Poder Ejecutivo, podrán enviarse al exterior partidas de tales maderas.

Art. 2.— Las violaciones al presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley Nº 479, del 10 de Junio de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE ENRIQUILLO, PROVINCIA DE BARAHONA.

LUGARES: "BARRIO NUEVO" Y "RANCHO ANTONIO", SECCIONES: "BARRIO NUEVO" Y "LEONARDO". PARCELAS NUMEROS 1 A LA 4.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Leonardo Vidal Recio, Julián Acosta, RECLAMANTES; Severo Feliz, Santiago Carrasco, Gerardo Feliz, Adela Ramírez, Juan de la Rosa Feliz, Saturnino Gerardo, Juan Arias, Oscar Moreta, Cornelio Ramírez, René Matos, Andrés Arias, Miguel Arias, Gerardo Batista, Juan Brito, Pablo Mata, Francisco Grillo, Bernardo Pérez, Antonio Acosta, Clemente Medina, Adelaida F. Vda. Carrasco, COLINDANTES.— Agrimensor J. Epifanio Espaillat. AL ABOGADO DEL ESTADO. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS Nos. 1 A LA 4 del D. C. Nº 4 de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1 Y 2

Al Norte: Cornelio Ramírez, Arroyo, Manantial de la Caoba y René Matos;

Al Este: Andrés Arias, Arroyo Penitencia y Miguel Arias;

Al Sur: Severo Feliz, Santiago Carrasco, Gerardo Feliz, Adela Ramírez;

Al Oeste: Juan de la Rosa Feliz, Saturnino Gerardo, Juan Arias, Oscar Moreta y Arroyo.

PARCELAS NUMEROS 3 Y 4

Al Norte: Francisco Grillo, Bernardo Pérez y Antonio Acosta;

AL Este: Clemente Medina, Adelaida F. Vda. Carrasco;

Al Sur: Gerardo Batista;

Al Oeste: Gerardo Batista, Juan Brito, Pablo Mata y Francisco Grillo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 22 del mes de Abril del año 1947, a las DIEZ horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Barahona, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Febrero de 1947, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 14, 17 Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 38; 26, 28 Y 29 DE LA MANZANA NUMERO 65; 15 DE LA MANZANA NUMERO

86; 10 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 168; 15 DE LA MANZANA NUMERO 194; 20 DE LA MANZANA NUMERO 293; 28 DE LA MANZANA NUMERO 326; 17 DE LA MANZANA NUMERO 350; 5 DE LA MANZANA NUMERO 358, Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Beatriz Flora Cabrera, c/o. Lic. Quírico E. Pérez B., Calle "Mercedes" Nº 31, Andrés Teobaldo Dominguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 42, Nemen N. Terc. calle "El Conde" Nº 96, Eligio Christyan Molina, c/o. Lic. Julio A. Cuello, calle "Arzobispo Meriño" Nº 46, Suc. de Miguel Heredia Mendoza, calle" Trinitaria" Nº 11, Najib Azar é hijos, calle "El Conde" esquina "Santomé", Mercedes Salado Vda. Pereyra, calle "Santomé" Nº 57, Enrique Hernández Ll., calle "Espaillat" Nº 61, José Velázquez Fernández, calle "Arzobispo Meriño" esquina "Luperón", María Polanco B. de Puyanms, Avenida "Bolívar" Nº 16, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Marina Pérez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 82, Homero Dominguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 86, Benjamín Frías, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Carmen Vda. Castro, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Rosa Sepúlveda, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Inés Chevalier, Bienvenido Abreu, Samuel Pereyra, Maria Alcántara, Federico Camacho, Pedro de León, Casimiro Damián, Altagracia Figueroa Vda. Reyes, Mercedes y Carmen Castillo, Ramón Batlle, Natividad de las Merceeds Péres, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, c/o. Lic. Gilberto E. de Marchena, calle "Isabel la Católica" Nº 84, Suc. de Juan A. Ibarra, calle "Padre Billini" esquina "Sánchez", Manuel Raldiris, calle "El Conde" Nº 76, Bienvenido Abreu, calle "Jancito de la Concha" Nº 74, Rosa Sepúlveda, calle "Barahona" Nº 121, Homero Dominguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 19, Maria Alcántara, calle "Jacinto de la Concha" Nº 87, Hostilio Peña, calle "José G. García" Nº 59, Arsenio Freites, calle "Arzobispo Meriño" Nº 58, Darío E. Pérez, Avenida Bolívar Nº 20, Lic. J. E. Suncar Méndez, calle "Emiliano Tejera" Nº 15, Dr. Francisco E. Benzo, calle José Reyes Nº 49, Battesimo Palamara, calle "El Conde" Nº 30, Altagracia Guridy de Brenes, calle "Dr. Báez" Nº 4, y Lic. Ar-

quimedes Guerrero, calle "Santomé" Nº 59, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.—(COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrtio de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 38.—Linderos:—AL NORTE: Maria Pérez y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Benjamín Frías; AL SUR Benjamín Frías y Homero Dominguez, y AL OESTE: Homero Dominguez y Marina Pérez.

SOLARES Nos. 17 y 18, MANZANA Nº 38.— Linderos:— AL NORTE: Bienvenido Abreu y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" e Inés M. Chevalier; AL SUR: Rosa Sepúlveda e Inés M. Chevalier y Carmen Vda. Castro; AL OESTE: Carmen Vda. Castro y Bienvenido Abreu.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 65.— Linderos:— AL NORTE: Samuel Pereyra y Solar Nº 16-A; AL ESTE: Solar Nº 16-A y Solar Nº 25; AL SUR: Solar Nº 25 y Calle "Jacinto de la Concha", y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Samuel Pereyra.

SOLARES Nos. 28 y 29, MANZANA Nº 65.— Linderos: AL NORTE: Maria Alcantara y Federico Camacho y S. Nº 11-Ref.; AL ESTE: Solar Nº 11-Reformado y Solar Nº 12-B; AL SUR: Samuel Pereyra y Calle "Jacinto de la Concha", y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Maria Alcantara.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 86.—Linderos:—AL NORTE: Casimiro Damian, Solar Nº 14 y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Pedro de León y Solar Nº 6, y AL OESTE: Solar Nº 6 y Casimiro Damian.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 168.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Félix Ma. Ruiz" y Mercedes y Carmen Castillo; AL ESTE: Mercedes y Carmen Castillo y Solares Nos. 12 y 13 Reformados; AL SUR: Solar Nº 13 Reformado y Altagracia Figuereo Vda. Reyes; y AL OESTE: Altagracia Figuereo Vda. Reyes.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 168.— Linderos:— AL

NORTE: Solar Nº 13 y Solar Nº 22; AL ESTE: Solar Nº 22; AL SUR: Calle "Benito González", y AL OESTE: Solares Nos. 34 y 33.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 194.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 2 def. y Natividad de las Mercedes Pérez; AL ESTE: Solar Nº 14; AL SUR: Calle Trinitaria, y AL OESTE: Solar Nº 16 y Ramón Batlle.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 293.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 21; AL ESTE: Solar Nº 18 def.; AL SUR: Avenida Bolívar, y AL OESTE: Calle "Dr. Báez".

SOLAR NUMERO 28, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 2 y 29; AL ESTE: Solar Nº 27; AL SUR: Solar Nº 27, y AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR NUMERO 17, MANZANA Nº 350.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 1; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Solar Nº 16, y AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR NUMERO 5, MANZANA Nº 358.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 4; AL ESTE: Calle "Arzobispo Meriño"; AL SUR: Laura Vicini Vda. Alvino, y AL OESTE: Solar Nº 3.

SOLAR NUMERO 5, MANZANA Nº 554.— Linderos:— AL NORTE: Avenida Bolívar; AL ESTE: Maria Polanco B. de Puyams; AL SUR: Solares Nos. 19, 20 def. y 21, y AL OESTE: Solar Nº 4.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 23 (VEINTITRES) Y 24 (VEINTICUATRO) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 20 (VEINTE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6602.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4242 que autoriza una emisión de tarjetas postales con litografías en colores.— Decreto Nº 4261 que otorga el exequátur de ley como Notario al Señor Licenciado Eduardo Matos Díaz.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 15/47 del Comité de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 26 de Marzo de 1947. Nº 6602.

Decreto Nº 4242 que autoriza una emisión de tarjetas postales con litografías en colores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4242.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de 500,000 (quinientas mil) tarjetas postales en colores, con sellos de franqueo impresos, en los tipos de 2, 4 y 12 centavos para ser usadas en los servicios de correos interior e internacional.

Art. 2.— Dichas tarjetas, se imprimirán en cartulina blanca de forma rectangular en tamaño 15 x 10.5 centímetros y mostrarán en una de sus caras la reproducción litográfica de diversas obras de la "Era de Trujillo", de acuerdo con la distribución que sigue:

Franqueo de 2 centavos

Parque Ramfis, Ciudad Trujillo,	40,000
Ruinas del Alcázar de Colón, Ciudad Trujillo,	40,000
Altar de la Patria, Ciudad Trujillo,	40,000
Monumento a la Independencia Financiera de la República, Ciudad Trujillo,	40,000
Piscina del Hotel Jaragua, Ciudad Trujillo,	40,000

Franqueo de 4 centavos

Palacio de Comunicaciones, Ciudad Trujillo,	25,000
Palacio de Justicia, Ciudad Trujillo,	25,000
Ruinas de la Iglesia de San Francisco, Ciudad Trujillo,	25,000
Matadero Industrial, Ciudad Trujillo,	25,000

Franqueo de 12 centavos
(tipo aéreo)

Catedral Primada de América, Ciudad Trujillo,	20,000
Hotel Jaragua, Ciudad Trujillo,	20,000
Portada del Alcázar de Colón, Ciudad Trujillo,	20,000
Obelisco, Ciudad Trujillo,	20,000
Ruinas de la Iglesia de San Nicolás, Ciudad Trujillo,	20,000
Parque Ramfis, Ciudad Trujillo,	20,000
Ruinas del Alcázar de Colón, Ciudad Trujillo,	20,000
Altar de la Patria, Ciudad Trujillo,	20,000
Monumento a la Independencia Financiera de la República, Ciudad Trujillo,	20,000
Parque Duarte, Ciudad Trujillo,	20,000

La cara opuesta estará dividida en dos mitades por una raya, en el sentido del ancho.— La mitad izquierda se dejará en blanco y estará destinada a la escritura.— En la mitad derecha y hacia el ángulo superior, se imprimirán, también en litografía, los sellos postales cuyos diseños se describen en el artículo 3º del presente Decreto, que se cita más adelante, y los cuales serán de color azul para el de Dos Centavos, rojo para el de Cuatro Centavos y morado lila para el de Doce Centavos.— En la parte media de esta misma cara y hacia el márgen superior, se imprimirán en mayúsculas las palabras: REPUBLICA DOMINICANA y debajo de éstas, TARJETA POSTAL. En la mitad derecha, debajo del sello de franqueo, se

imprimirán cinco rayas convenientemente espaciadas, destinadas al nombre y dirección del destinatario.

Art. 3.— Los sellos de franqueo a que se hace referencia en el artículo anterior, serán de 34 x 28 milímetros y reproducirán, en su parte media, el Hotel Jaragua de Ciudad Trujillo; arriba se leerá República Dominicana; a la izquierda, la palabra Correos; en la parte inferior, al medio, Hotel Jaragua, Ciudad Trujillo; y en los ángulos inferiores, el valor del franqueo en números con el signo de centavo.

Art. 4.— El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 2325, del 12 de Diciembre de 1944 y 3903, del 31 de Octubre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4261 que otorga el exequátur de ley como Notario al Señor Licenciado Eduardo Matos Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4261.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 17 de Marzo de 1947, el señor Eduardo Matos Díaz, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo, el título de Licenciado en Derecho en fecha 12 de Junio de 1933;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 770, del 8 de Noviembre del año 1927, y 111 del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor

Licenciado Eduardo Matos Díaz, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.— PROVINCIA ESPAILLAT.

SOLARES NUMEROS: 2-A., 2-B., 2-C., 2-D., y PORCION "H".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Basilio Leonte Vásquez (Gallito), Gabriel A. Morillo, Epimenio Carrasco B., Mercedes Lopez Vda. Sosa. RECLAMANTES: Agr. Fabio Francisco Ramírez, Ramón Fernández, Ana Fernández Pérez. OTROS INTERESADOS:

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Solares Nos 2-A., 2-B., 2-C., 2-D., y PORCION "H", del D. C. Nº 1 de la común de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

AL NORTE: Antigua Carretera Moca-Salcedo;
AL ESTE : Carretera Moca-Salcedo;
AL SUR : Carretera Duarte;
AL OESTE: Carretera Duarte y Antigua Carretera Moca-Salcedo.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 25 del mes de ABRIL del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para

que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 de Marzo de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE ENRIQUILLO, PROVINCIA DE BARAHONA.

LUGARES: "BARRIO NUEVO" Y "RANCHO ANTONIO", SECCIONES: "BARRIO NUEVO" Y "LEONARDO". PARCELAS NUMEROS 1 A LA 4.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Leonardo Vidal Recio, Julián Acosta, RECLAMANTES; Severo Feliz, Santiago Carrasco, Gerardo Feliz, Adela Ramírez, Juan de la Rosa Feliz, Saturnino Gerardo, Juan Arias, Oscar Moreta, Cornelio Ramírez, René Matos, Andrés Arias, Miguel Arias, Gerardo Batista, Juan Brito, Pablo Mata, Francisco Grillo, Bernardo Pérez, Antonio Acosta, Clemente Medina, Adelaida F. Vda. Carrasco, COLINDANTES.— Agrimensor J. Epifanio Espaillat. AL ABOGADO DEL ESTADO. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS Nos. 1 A LA 4 del D. C. Nº 4 de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 1 Y 2

Al Norte: Cornelio Ramírez, Arroyo, Manantial de la Caoba y René Matos;

Al Este: Andrés Arias, Arroyo Penitencia y Miguel Arias;

Al Sur: Severo Feliz, Santiago Carrasco, Gerardo Feliz, Adela Ramírez;

Al Oeste: Juan de la Rosa Feliz, Saturnino Gerardo, Juan Arias, Oscar Moreta y Arroyo.

PARCELAS NUMEROS 3 Y 4

Al Norte: Francisco Grillo, Bernardo Pérez y Antonio Acosta;

AL Este: Clemente Medina, Adelaida F. Vda. Carrasco;

Al Sur: Gerardo Batista;

Al Oeste: Gerardo Batista, Juan Brito, Pablo Mata y Francisco Grillo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 22 del mes de Abril del año 1947, a las DIEZ horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Barahona, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Febrero de 1947, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 14, 17 Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 38; 26, 28 Y 29 DE LA MANZANA NUMERO 65; 15 DE LA MANZANA NUMERO 86; 10 Y 23 DE LA MANZANA NUMERO 168; 15 DE LA MANZANA NUMERO 194; 20 DE LA MANZANA NUMERO 293; 28 DE LA MANZANA NUMERO 326; 17 DE LA MANZANA NUMERO 350; 5 DE LA MANZANA NUMERO 358, Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Beatriz Flora Cabrera, c/o. Lic. Quírico E. Pérez B., Ca-

lle "Mercedes" Nº 31, Andrés Teobaldo Dominguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 42, Nemen N. Terc. calle "El Conde" Nº 96, Eligio Christyan Molina, c/o. Lic. Julio A. Cuello, calle "Arzobispo Meriño" Nº 46, Suc. de Miguel Heredia Mendoza, calle" Trinitaria" Nº 11, Najib Azar é hijos, calle "El Conde" esquina "Santomé", Mercedes Salado Vda. Pereyra, calle "Santomé" Nº 57, Enrique Hernández Ll., calle "Espaillat" Nº 61, José Velázquez Fernández, calle "Arzobispo Meriño" esquina "Luperón", María Polanco B. de Puyanms, Avenida "Bolívar" Nº 16, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.—(RECLAMANTES).

Marina Pérez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 82, Homero Dominguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 86, Benjamín Frías, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Carmen Vda. Castro, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Rosa Sepúlveda, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Inés Chevalier, Bienvenido Abreu, Samuel Pereyra, Maria Alcántara, Federico Camacho, Pedro de León, Casimiro Damián, Altagracia Figueroa Vda. Reyes, Mercedes y Carmen Castillo, Ramón Batlle, Natividad de las Merceeds Péres, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino, c/o. Lic. Gilberto E. de Marchena, calle "Isabel la Católica" Nº 84, Suc. de Juan A. Ibarra, calle "Padre Billini" esquina "Sánchez", Manuel Raldiris, calle "El Conde" Nº 76, Bienvenido Abreu, calle "Jancito de la Concha" Nº 74, Rosa Sepúlveda, calle "Barahona" Nº 121, Homero Dominguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 19, Maria Alcántara, calle "Jacinto de la Concha" Nº 87, Hostilio Peña, calle "José G. García" Nº 59, Arsenio Freites, calle "Arzobispo Meriño" Nº 58, Darío E. Pérez, Avenida Bolívar Nº 20, Lic. J. E. Suncar Méndez, calle "Emiliano Tejera" Nº 15, Dr. Francisco E. Benzo, calle José Reyes Nº 49, Battesimo Palamara, calle "El Conde" Nº 30, Altagracia Guridy de Brenes, calle "Dr. Báez" Nº 4, y Lic. Arquimedes Guerrero, calle "Santomé" Nº 59, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.—(COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrtio de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 38.—Linderos:—AL NOR-

TE: Maria Pérez y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Benjamín Frías; AL SUR Benjamín Frías y Homero Dominguez, y AL OESTE: Homero Dominguez y Marina Pérez.

SOLARES Nos. 17 y 18, MANZANA Nº 38.— Linderos:— AL NORTE: Bienvenido Abreu y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" e Inés M. Chevalier; AL SUR: Rosa Sepúlveda e Inés M. Chevalier y Carmen Vda. Castro; AL OESTE: Carmen Vda. Castro y Bienvenido Abreu.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 65.— Linderos:— AL NORTE: Samuel Pereyra y Solar Nº 16-A; AL ESTE: Solar Nº 16-A y Solar Nº 25; AL SUR: Solar Nº 25 y Calle "Jacinto de la Concha", y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Samuel Pereyra.

SOLARES Nos. 28 y 29, MANZANA Nº 65.— Linderos: AL NORTE: Maria Alcantara y Federico Camacho y S. Nº 11-Ref.; AL ESTE: Solar Nº 11-Reformado y Solar Nº 12-B; AL SUR: Samuel Pereyra y Calle "Jacinto de la Concha", y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Maria Alcantara.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 86.—Linderos:—AL NORTE: Casimiro Damian, Solar Nº 14 y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha"; AL SUR: Pedro de León y Solar Nº 6, y AL OESTE: Solar Nº 6 y Casimiro Damian.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 168.— Linderos:— AL NORTE: Calle "Félix Ma. Ruiz" y Mercedes y Carmen Castillo; AL ESTE: Mercedes y Carmen Castillo y Solares Nos. 12 y 13 Reformados; AL SUR: Solar Nº 13 Reformado y Altagracia Figuereo Vda. Reyes; y AL OESTE: Altagracia Figuereo Vda. Reyes.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 168.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 13 y Solar Nº 22; AL ESTE: Solar Nº 22; AL SUR: Calle "Benito González", y AL OESTE: Solares Nos 34 y 33.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 194.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 2 def. y Natividad de las Mercedes Pérez; AL ESTE: Solar Nº 14; AL SUR: Calle Trinitaria, y AL OESTE: Solar Nº 16 y Ramón Batlle.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 293.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 21; AL ESTE: Solar Nº 18 def.; AL SUR: Avenida Bolívar, y AL OESTE: Calle "Dr. Báez".

SOLAR NUMERO 28, MANZANA Nº 326.— Linderos: AL NORTE: Solares Nos. 2 y 29; AL ESTE: Solar Nº 27; AL SUR: Solar Nº 27, y AL OESTE: Calle "Santomé".

SOLAR NUMERO 17, MANZANA Nº 350.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 1; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Solar Nº 16, y AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR NUMERO 5, MANZANA Nº 358.— Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 4; AL ESTE: Calle "Arzobispo Meriño"; AL SUR: Laura Vicini Vda. Alvino, y AL OESTE: Solar Nº 3.

SOLAR NUMERO 5, MANZANA Nº 554.— Linderos:— AL NORTE: Avenida Bolívar; AL ESTE: Maria Polanco B. de Puyams; AL SUR: Solares Nos. 19, 20 def. y 21, y AL OESTE: Solar Nº 4.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 23 (VEINTITRES) Y 24 (VEINTICUATRO) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 20 (VEINTE) del mes de FEBRERO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 103º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, PROVINCIA TRUJILLO.

MANZANAS NUMEROS 46-C; 46-D; 46-E; 84, 85 y 86.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Doña María de los Angeles Martínez de Trujillo, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Miguel Valdéz, domiciliado y residente en San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (COLINDANTE).

Agrimensor Tomás G. Senior, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Manzanas Nos. 46-C; 46-D; 46-E, 84, 85 y 86 del Distrito Catastral Nº 1 de la común de San Cristóbal, Ciudad del mismo nombre, Provincia Trujiillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE:—Porciones A-B-C-D del D. C. Nº 1 de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.

AL SUR:—Calle Presidente Billini, de la ciudad de San Cristóbal.

AL ESTE:—Calles "Santomé" y General Cabral, de la misma ciudad.

AL OESTE:—Parcela Nº 582, del D. C. Nº 2 de la común de San Cristóbal (Hacienda Fundación).

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTITRES (23) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE (1947), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día SEIS (6) del mes de MARZO del año mil novecientos cuaren-

tisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA; 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:—

Dr. A. Alvarez Sánchez,
Secretario.

APROBADO:—
LIC. SIMON A. CAMPOS,
Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 15/47.

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1947;

VISTO: el pedimento formulado por el Gremio de Industrias Jaboneras de San Pedro de Macorís, de fechas 8 y 11 de Febrero de 1946 y 7 de Febrero de 1947, formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la carta dirigida al Presidente del Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de marzo de 1947, suscrita por los señores Mauricio Báez, portavoz, Luis Velázquez y Rafael Suárez, asesores, por el Gremio de Jaboneros, y Norberto Armenteros L., portavoz por los patronos de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: que en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1947, el Comité Nacional de Salarios decidió auspiciar un acuerdo entre la representación patronal y obrera, con relación al salario que aspiran los obreros jaboneros y de velas esteáricas de San Pedro de Macorís, convención a la cual se llegó, según se expresa en la carta del 13 de marzo de 1947;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 dispone: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que, según se infiere de la carta arriba mencionada, suscrita por los representantes de patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo con relación al pago de sueldos y salarios a los obreros jaboneros y de velas esteáricas de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

RESUELVE:

Art. 1º. Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los obreros jaboneros y de velas esteáricas de la Común de San Pedro de Macorís:

a) Operadores de máquinas (prensa de aceites)	$ 13.50	semanales
b) Auxiliar, idem. idem. idem	11.50	"
PRIMERA CATEGORIA:		
Obreros jaboneros:		
Primera clase	11.00	"
Segunda clase	10.50	"
Tercera clase	9.50	"
SEGUNDA CATEGORIA:		
Obreros jaboneros:		
Primera clase	8.50	"
Segunda clase	8.25	"
Fogoneros	12.00	"
Ayudantes de taller	9.00	"
ENVOLVEDORES A DESTAJO:		
Por cada cien (100) pastas de jabón	0.075	
FABRICANTES DE VELAS ESTEARICAS:		
Por cajas de 600 velas, tipo fino Nº 24	0.14	
" " " 150 " " "cabo" Nº 2	0.07	
FABRICANTES DE VELAS DE SEBO:		
Por cada caja de 140 velas grandes	0.07	
" " " " 140 " pequeñas	0.0375	
CONFECCION DE ENVASES:		
Para velas esteáricas y sebo	7.00	millar
" jabón	10.00	"

Art. 2º. La presente tarifa, producto de un acuerdo entre la representación patronal y obrera de la industria de San Pedro de Macorís, estará en vigor mientras el Comité Nacional de Salarios adopta una tarifa nacional o una que, aunque aplicable exclusivamente a San Pedro de Macorís, esté sin embar-

go en relación con tarifas regionales que tomen en consideración las peculiaridades de cada región.

Art. 3º. Para los fines de la presente tarifa, se dividen los obreros en dos categorías: aquellos que tienen capacidad para intervenir en todas las operaciones de la fabricación de jabón (atender a la paila, cortar y envasar jabón), y los que no tienen capacidad para intervenir en todas esas operaciones.

Art. 4º. Se dá constancia a las partes, que la carta de fecha 13 de marzo de 1947, contiene la siguiente cláusula: "Los trabajadores considerados principiantes, que a la fecha del presente convenio no tienen más de treinta días trabajando en los establecimientos dedicados a la confección de jabón, serán aumentados en un veinticinco (25) por ciento.

Art. 5º. La presente tarifa es aplicable a todos los obreros que trabajan en forma directa o indirecta, temporal o permanente, y que dependen de los establecimientos dedicados a la fabricación de jabón y velas esteáricas del término comunal de San Pedro de Macorís.

Art. 6º. Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 7º. Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto del suministro de botas impermeables, guantes, trajes de amianto, anteojos de protección, etc. para los trabajadores que intervienen en las industrias a que se refiere esta tarifa; ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme al tenor de los apartados b), del art. 24, y g) del artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945.

Art. 8º. Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de una semana, a cada uno de los obreros jaboneros de la Común de San Pedro de Macorís, y se harán constar en los libros de sueldos y jornales que serán puestos a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en los establecimientos donde se ejecute el trabajo.

Art. 9º. La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los obreros de la industria del jabón y velas, de la común de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de marzo de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo, para los obreros de la industria del jabón y velas, de la Común de San Pedro de Macorís, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6603.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Marzo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1376, sobre Seguros Sociales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 4264 sobre Seguros Sociales.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 28 de Marzo de 1947. Nº 6603.

Ley Nº 1376, sobre Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE SEGUROS SOCIALES

NUMERO 1376.

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION.

Art. 1.— Se establece por la presente ley el Seguro Social Obligatorio, facultativo y de familia para cubrir en las condiciones indicadas a continuación los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

I.— Para los fines de la aplicación de esta ley se considera:

Obreros, a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular.

Empleados, a quienes en virtud del mismo contrato y en idénticas circunstancias prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo intelectual.

Trabajadores a domicilio, a quienes aisladamente o junto con otros trabajan en su propia casa o en un taller de familia por cuenta de uno o varios patronos.

Trabajadores domésticos, a quienes sin distinción de sexo

y también en virtud de un contrato de trabajo, prestan servicios a un patrono o a un principal de casa o establecimiento particular en calidad de choferes, porteros, portapliegos, ascensoristas, mozos, mandaderos, mayordomo, criados, cocineros, lavanderas y en cualquier otra ocupación equiparable.

Aprendices, a quienes prestan sus servicios a un patrono a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio.

Pierden el carácter de aprendices quienes reciben una retribución semanal mayor de seis pesos.

Trabajadores independientes, a quienes sin sujeción a un patrono y sin la ayuda de tercero, trabajen por su propia cuenta o prestan directamente al público sus servicios, tales como artesanos, maestros de talleres, choferes y conductores de vehículos de alquiler, vendedores ambulantes, pequeños comerciantes, pequeños industriales, y en general, todos los oficios y ocupaciones autónomos asimilables.

Patrono, a la persona física o moral y de derecho público o de derecho privado que en función de empresa, negocio, explotación o actividad de cualquier clase aprovecha en virtud de un contrato de trabajo los servicios de otra, a la que retribuye y somete en cuanto a la ocupación a su dependencia.

II.— El Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, resolverá, a solicitud de la Caja Dominicana de Seguros Sociales o de los interesados, las discrepancias que puedan surgir respecto de la clasificación profesional de los asegurados.

III.— Para los efectos de la presente ley, no tienen calidad de patronos:

a) Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo no ocupen tres o mas de tres obreros o empleados auxiliares;

b) Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación pero con el mismo carácter explotan una suerte de tierras mediante el pago de un cánon en productos o a partir de frutos con el propietario o conductor del fundo, siempre que no ocupen tres o mas de tres obreros auxiliares;

c) Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la ley co-

mo asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia lo ayuden en el trabajo, y

d) Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos obreros agrícolas no ocupen permanentemente tres o más de tres obreros auxiliares.

IV.— Los trabajadores comprendidos en los incisos a) b) y c) del párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajan y los comprendidos en el inciso d) y sus auxiliares como trabajadores independientes.

SEGURO OBLIGATORIO

Art. 2.— Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución;

b) Los empleados, con las excepciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 4; y

c) Los trabajadores a domicilio; los servidores domésticos, incluidos lós de casa particular; los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuídas únicamente en especie.

Art. 3.— Se asimila a la condición de asegurados obligatorios y sólo en cuanto a los riesgos de enfermedad e invalidez a los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, siempre que no exploten un número mayor de tareas que las que fije por decreto o en el reglamento el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Están exceptuados del seguro obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos.

b) Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda el monto de la séptima categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27;

c) Los menores de 14 años, salvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 637 ingresen al trabajo con anterioridad;

d) Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

e) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

f) Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibir por ese título una pensión de invalidez.

Las excepciones consideradas en los incisos precedentes, se acreditarán:

1.— Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto Nº 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

2.— Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

3.— Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

4.— Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional.

Art. 5.— La excepción de los enfermos profesionales será absoluta y la de los accidentados sólo cuando la víctima hubiere perdido más de un tercio de su capacidad para el trabajo.

Art. 6.— Si el accidente del trabajo o la enfermedad profesional es posterior a la inscripción en el seguro, se cancelará ésta y se devolverán al asegurado sus cotizaciones personales con intereses capitalizados a razón del 5% anual.

Art. 7.— Se afiliarán o permanecerán afiliados en el seguro obligatorio de enfermedad, los mayores de 60 años que sin prorrogar a los 65 la edad de retiro continúan al servicio de un patrono, y asimismo, los accidentados del trabajo que dejan de

ser asegurados obligatorios, pero que emplean en una ocupación asalariada el residuo de su capacidad. En ambos casos, los asegurados y el Estado estarán exceptuados del pago de cotización.

SEGURO FACULTATIVO.

Art. 8.— Podrán afiliarse en el seguro facultativo:

a) Los asegurados obligatorios que dejen de serlo, siempre que no se trate de los exonerados por límite de edad o por razón de accidente de trabajo o enfermedad profesional; y

b) Los trabajadores independientes del comercio, la industria, la agricultura, el artesanado y los servicios de aprovechamiento general.

Art. 9.— Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

a) Que sus ingresos, estimados por semana, no exceden de la séptima categoría establecida en el cuadro del artículo 27, y

b) Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año.

Art. 10.— Los que se inscriban en el seguro facultativo por haber cesado en el seguro obligatorio, pagarán sus cotizaciones sobre la base del salario promedio de su última cotización y los demás, a partir de la cuarta categoría de salario establecida en el cuadro del artículo 27.

Art. 11.— El seguro facultativo, con excepción de la asistencia obstétrica de la cónyuge, cubre los mismos riesgos que el seguro obligatorio y está sujeto en cuanto a sus prestaciones a las mismas formalidades.

SEGURO DE FAMILIA

Art. 12.— La atención obstétrica de la cónyuge del asegurado obligatorio y la pediátrica de los recien nacidos forman parte de las prestaciones generales del seguro de enfermedad.

Art. 13.— Mediante una cotización adicional que pagarán los asegurados obligatorios a medias con el patrono y por su propia cuenta los asegurados facultativos, podrán otorgarse a la cónyuge y los hijos menores de 17 años la asistencia médica y farmacéutica que pudieran necesitar.

El Poder Ejecutivo, después de un período de experimentación del seguro, determinará la fecha de iniciación de este servicio, las normas de su funcionamiento y el monto de la cotización adicional.

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

Art. 14.— Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente ley, se crea con personalidad jurídica y con séde en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 15.— La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se constituirá con los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo presidirá;

Un Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a indicación del Poder Ejecutivo y quien actuará como Vicepresidente;

El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que tenga a su cargo los asuntos del trabajo;

Dos representantes de los asegurados designados por la Asociación Nacional de Asegurados, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Dos representantes de los patronos, designados por la Confederación Patronal Dominicana, salvo lo previsto en la cuarta disposición transitoria;

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, designado por el Poder Ejecutivo; y

El Director-Gerente, que actuará como Secretario.

Art. 16.— El Consejo Directivo tendrá como funciones principales:

a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV las reservas técnicas;

d) Nombrar a propuesta del Director-Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;

e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;

g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida y las sanciones que imponga el Director-Gerente; y

h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.— Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:

a) Resolver con el Director-Gerente los asuntos administrativo que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las prestaciones, y

d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arqueos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

Párrafo.— El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos.

Art. 18.— El Director Gerente será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 19.— El Director-Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 20.— En función de su cargo, corresponderá al Director-Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Someter oportunamente, a su aprobación el Presupuesto de egresos; la planta de sueldos de los empleados; su designación y remoción; los proyectos de reglamento de las dependencias y de las prestaciones, y las minutas de los contratos que deban celebrarse;

c) Dar cuenta del movimiento mensual de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas y de la atribución de las prestaciones;

d) Preparar y presentarle, dentro de los cuarenticinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Memoria y Balance Anual de la Institución;

e) Resolver las controversias que susciten los asegurados y los patronos con motivo de la aplicación de la ley y de sus reglamentos;

f) Imponer llegado el caso las sanciones establecidas en el Capítulo X; y

g) Evacuar las consultas que le formulen y suministrar a

los Poderes Públicos y a los miembros del Consejo Directivo las informaciones que soliciten.

Art. 21.— En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director- Gerente el Secretario General, que también designará el Presidente de la República y que deberá reunir las siguientes calidades:

a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años;

b) Ser Abogado;

c) Tener conocimientos adecuados en materia de seguridad social.

Art. 22.— Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar en los casos que conforme a esta ley o sus reglamentos requieran ese trámite;

b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

c) Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

Art. 23.— El Consejo Directivo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Interno de la Institución.

Art. 24.— Las cuentas, balances y operaciones de la Caja Dominicana de Seguros Sociales estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara

de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos Autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

RECURSOS

Art. 25.— El Seguro Social se financia:

a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

b) Con los impuestos destinados a complementarlas;

c) Con los intereses de sus capitales y reservas;

d) Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Art. 26.— Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados., y 5% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7: 5% los patronos.

En el seguro facultativo: 1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Art. 27.— Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías.

	Salario Samanal		Promedio	Patrono	Asegurado	Total	Estado
	mas de	hasta		5%	2.5%	7.5%	1.5%
I	$	6.00	6.00	0.45	Exento	0.45	0.09
II	6.00	10.00	8.00	0.40	0.20	0.60	0.12
III	10.00	14.00	12.00	0.60	0.30	0.90	0.18
IV	14.00	18.00	16.00	0.80	0.40	1.20	0.24
V	18.00	22.00	20.00	1.00	0.50	1.50	0.30
VI	22.00	26.00	24.00	1.20	0.60	1.80	0.36
VII	26.00	30.00	28.00	1.40	0.70	2.10	0.42

Art. 28.— Las prestaciones de los riesgos de enfermedad

e invalidez de los trabajadores independientes de las colonias agrícolas fronterizas, se financiarán, sin contribución de su parte, con una cotización especial del Estado no menor de 2.5% del salario promedio de la segunda categoría establecida en el cuadro del artículo 27, con parte de los impuestos que se establezcan a favor del seguro, con el producto de las multas consideradas en el inciso d) del artículo 25 y con los subsidios, pensiones y capitales de defunción que prescriban a favor de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Art. 29.— Para el cómputo de los salarios se relacionarán las retribuciones percibidas por los asegurados en dinero y en especie, que, en conjunto constituyen el salario total.

La alimentación se estimará en el 30% del salario en dinero y la vivienda en el 15%.

Art. 30.— Además de las que le son propias serán de cargo de los patronos las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuídas en especie y de los asegurados cuyo salario total no excede de $ 6.00 por semana.

No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de $ 6.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual del trabajo.

Art. 31.— Todas las cotizaciones se calcularán y recaudarán por semana, para cuyo efecto se multiplicará por 12 o por 24 la retribución que se paga por mes o por quincena, dividiéndose el producto entre 52.

Art. 32.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios se hará efectivo por el patrono en el momento de cancelar los salarios y por su importe y por el de las que le son propias, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libreta proporcionadas al efecto.

Art. 33.— El patrono es solidariamente responsable con los contratistas, subcontratistas o ajustadores que actúen por su cuenta respecto al pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen bajo su dependencia.

Art. 34.— El cesionario y el cedente serán también solidariamente responsables por las cotizaciones devengadas

del traspaso de cualquier empresa comprendida en la obligatoriedad del seguro.

Art. 35.— Los patronos están obligados a proporcionar a los inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales los datos que éstos les soliciten respecto al pago de las cotizaciones y a la inscripción de los asegurados.

Están obligados igualmente a exhibirles el libro de sueldos y jornales que deben llevar de conformidad con lo dispuesto en la Sección Novena del artículo 1º del Decreto Nº 1805 sobre primas de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Art. 36.— A falta de libro de sueldos y jornales se calcularán de oficio las cotizaciones devengadas, y pagarán íntegramente los patronos las suyas y las de los asegurados, sin derecho a repetir contra éstos.

CAPITULO IV

INVERSIONES DE LAS RESERVAS

Art. 37.— Con estricta sujeción a los principios de disponibilidad, rendimiento, seguridad y beneficio social, se invertirán las reservas de los seguros de capitalización;

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas y rurales, de renta;

c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución; y

e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados.

Art. 38.— Las inversiones rentables deberán producir el interés calculado en las previsiones financieras iniciales, y las demás, el rédito social del mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los asegurados, sus familias y la colectividad.

Art. 39.— Las inversiones consideradas en el inciso d) del artículo 37 no podrán exceder del 20% del monto de las reservas, y las del inciso e) del 10%.

Art. 40.— Cada cinco años se practicarán revisiones actuariales para determinar la evolución de los riesgos, el movimiento de las prestaciones y el equilibrio de ingresos y gastos.

La Caja Dominicana de Seguros Sociales comunicará al Poder Ejecutivo los resultados de dichas revisiones y éste queda autorizado para elevar o reducir, de acuerdo con sus conclusiones, el porcentaje de todas o partes de las contizaciones establecidas en el Capítulo III.

CAPITULO V

INSCRIPCION DE PATRONOS Y ASEGURADOS

Art. 41.— Los patronos de las personas comprendidas en el artículo 2, procederán a inscribirse y a inscribir a sus servidores en la Caja Dominicana de Seguros Sociales o en la Oficina local correspondiente.

Art. 42.— La inscripción inicial deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley, y en lo venidero, dentro de los seis días siguientes al de la constitución de las empresas o al del ingreso al trabajo de los nuevos servidores.

Art. 43.— En el mismo plazo de seis días comunicarán los patronos las variaciones que ocurran en su personal, sea respecto al género de ocupación, monto de sueldos y salarios o traslados, vacaciones, licencias y ceses.

Art. 44.— Para los efectos de la inscripción relacionarán los patronos a todos sus servidores e incumbirá a la Caja resolver, a solicitud de parte, las excepciones que conforme al artículo 4 pudieran formularse.

En consecuencia, no podrán los patronos ni los asegurados deducirlas por su cuenta ni suspender, mientras se tramitan, el cumplimiento de la inscripción y el pago de las cotizaciones, que se devolverán en caso de improcedencia.

Tampoco se suspenderá el pago de cotizaciones cuando el

asegurado rehusa proporcionar para su inscripción los datos requeridos.

CAPITULO VI

PRRESTACIONES GARANTIZADAS.

ENFERMEDAD

Art. 45.— En la enfermedad tendrán derecho los asegurados a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica general, especial y quirúrgica; asistencia hospitalaria y asistencia de farmacia; y

b) Subsidio en dinero, igual al 50% del salario o sueldo promedio, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

Art. 46.— Ambas prestaciones serán atribuídas hasta el plazo máximo de veintiseis semanas contadas a partir del primer día subsidiado.

Art. 47.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del artículo 45 se otorgarán a los asegurados que hallándose en trabajo hubieran pagado cualquier número de cotizaciones; y las consideradas en el inciso b) a los que hallándose igualmente en trabajo hubieran pagado no menos de seis cotizaciones en los nueve meses anteriores a la enfermdad.

Art. 48.— El subsidio será pagado por semanas o fracción de semanas después del sexto día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad o dejará de pagarse según que el asegurado que se hospitalice tenga o carezca de cónyuge, hijos menores de 17 años o ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, a su cargo.

Art. 49.— No se pagará el subsidio cuando el asegurado provoque intencionalmente la enfermedad y se suspenderá tanto tiempo como reciba por mandato de otra ley una asignación equivalente, no cumpla las prescripciones médicas que se le imparten o abandone el tratamiento.

Art. 50.— Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho a las prestaciones consideradas en los incisos a) y b) del artículo 45 durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato

anterior: hasta un mes si llegan a seis; hasta dos meses si llegan a ocho, y hasta tres meses si llegan a diez.

Los plazos se contarán a partir de la última semana efectiva de cotización.

Art. 51.— En caso de muerte del asegurado, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ochenta.

MATERNIDAD

Art. 52.— En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médica, hospitalaria y de farmacia;

b) Subsidio en dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las 6 semanas anteriores y las 6 semanas posteriores al parto;

c) Subsidio de lactancia durante los 8 meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón de 10% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche o productos lácteos; y

d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido, también durante 8 meses.

Art. 53.— Las prestaciones consideradas en los incisos a) y d) del artículo anterior serán otorgadas cuando la asegurada hubiera pagado no menos de 15 cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto; y las consideradas en los incisos b) y c) cuando hubiera pagado en el mismo plazo no menos de treinta.

Art. 54.— Los subsidios de reposo pre y postnatal no serán pagados si la asegurada se ocupa en dichos períodos en una labor asalariada y tampoco el de lactancia si deja de llevar al recién nacido a los servicios médicos pediátricos.

Art. 55.— La asegurada que reciba los subsidios en dinero mencionados en el inciso b) del artículo 52 no podrá exigir al patrono el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley Nº 637.

Art. 56.— Las enfermedades coincidentes con el embarazo

y las derivadas del parto serán tratadas por cuenta del seguro de enfermedad, sin que haya lugar en ese caso a la duplicidad de los subsidios.

Art. 57.— La cónyuge del asegurado obligatorio tendrá derecho a las prestaciones indicadas en el inciso a) del artículo 52, siempre que éste hubiera pagado no menos de treinta cotizaciones en los diez meses anteriores a la fecha señalada para el parto,

INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 58.— El asegurado que acredite el pago de doscientas cincuenta cotizaciones semanales y que a la expiración del plazo señalado en el artículo 46 sufra de enfermedad o lesión crónica, no profesionales, que reduzca en dos tercios su capacidad de ganancia, tendrá derecho a una pensión de invalidez.

Se admitirá que existe dicha reducción cuando el asegurado no pueda obtener en un trabajo proporcionado a su edad, sexo y aptitudes una retribución por lo menos equivalente al tercio de la que obtiene en la misma región un trabajador sano de condiciones análogas.

Art. 59.— El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez.

Art. 60.— A solicitud de los asegurados que se inscriban por primera vez después de los 45 años, se prorrogará hasta los 65 la edad de retiro señalada en el artículo anterior.

Art. 61.— Las pensiones de invalidez y vejez se compondrán de una cuantía básica igual al 40% del salario o sueldo promedio y de un suplemento del 2% por cada cien cotizaciones semanales, o su proporción, que excedan de las primeras doscientas cincuenta.

Se mejorarán además las pensiones hasta un 5% cuando el beneficiario tenga cónyuge, hijo menor de 14 años, o ascendiente mayor de 60 o inválido, no pensionado a su cargo.

Art. 62.— Las pensiones y los suplementos se calcurarán sobre el salario o sueldo promedio de los últimos dos años si se trata de las de invalidez y de los últimos cuatro si se trata de las de vejez.

Las pensiones se pagarán por meses y no podrán exceder, computados los suplementos, del 70% del salario promedio indicado.

Art. 63.— El seguro de invalidez, coordinado con el seguro de enfermedad, puede prorrogar la atribución de las prestaciones, consideradas en el inciso a) del artículo 45, para evitar la incapacidad o para aminorar sus consecuencias.

Corresponderá a los servicios médicos de la Caja Dominicana de Seguros Sociales determinar la utilidad y duración de la prórroga.

Art. 64.— Se suspenderá el pago de la pensión tanto tiempo como el asegurado rehuse o abandone el tratamiento ordenado con fines de recuperación o mientras se ocupe en una labor asalariada comprendida en el seguro obligatorio.

Art. 65.— La pensión de invalidez es siempre provisional y podrá cancelarse si el asegurado mediante los tratamientos atribuidos recupera el 40% de su capacidad de ganancia.

Art. 66.— Se pierde el derecho a la pensión de invalidez:

a) Cuando el riesgo fué provocado intencionalmente por el asegurado;

b) Cuando es consecuencia de un hecho delictuoso provocado por él; y

c) Cuando la enfermedad o dolencia originaria fuere anterior a la inscripción.

Art. 67.— Al asegurado que se invalida sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 58 se le otorgará una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas.

Art. 68.— Al asegurado que cumpla 60 años de edad, sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 59 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 60, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá, si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón del 5% anual.

MUERTE

Art. 69.— Los deudos indicados en el artículo 71, recibirán a la muerte del asegurado, activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 33% del último salario anual promedio del causante.

Art. 70.— En el caso de los asegurados activos sólo habrá derecho al capital de defunción cuando el asegurado hubiera pagado 20 cotizaciones en el año anterior a la muerte.

Art. 71.— El capital de defunción pertenecerá por iguales partes y con derecho de acrecer a la cónyuge y a los hijos menores de 17 años del asegurado y a falta de ambos a los ascendientes mayores de 60 años o inválidos, no pensionados, que hubieran estado a su cargo.

Y si no hubiere cónyuge, ni hijos o ascendientes con derechos pertenecerá el capital de defunción a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

PRESCRIPCIONES

Art. 72.— El derecho a reclamar las pensiones de invalidez y vejez y el capital de defunción prescribe a los dos años, contados, respectivamente, a partir de la expiración del plazo señalado en el artículo 46, del cumplimiento de la edad de retiro señalada en los artículos 59 y 60, o de la fecha de la muerte.

Art. 73.— El derecho a cobrar las pensiones devengadas de invalidez y vejez y los subsidios de enfermedad y maternidad prescribe a los seis meses, y el de cobrar el capital de defunción al año de haberse acordado y comunicado a sus beneficiarios.

Art. 74— Las pensiones, capitales de defunción y subsidios que prescriban corresponderán a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

CAPITULO VII

CONCESIONES ESPECIALES

Art. 75.— A efecto de mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición se reconocerá a los asegurados obligatorios que dejen de serlo y que no se afilian en el seguro facultativo un plazo de validez a sus cotizaciones anteriores. El

obtener por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo más de seis pesos a la semana.

Ni el asegurado ni el patrono pagarán cotizaciones si los días de trabajo no pasan a la semana de dos, pero la pagarán sobre el salario regular de una semana completa a partir de tres.

Art. 11.— Las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores a domicilio y de sus auxiliares que sirven indistintamente a varios empleadores se computarán, a base de los porcentajes establecidos en el artículo 26 de la Ley, sobre los salarios pagados por cada uno.

En este caso, el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos será entregado por estos a la Caja o a la oficina regional correspondiente, en dinero efectivo y junto con una relación en duplicado que indique el nombre de los asegurados, el monto de los salarios y de las cotizaciones y el período que cubren.

Un ejemplar autenticado de dicha relación se entregará al patrono para que le sirva de comprobante.

Art. 12.— Se aplicará igualmente el procedimiento establecido en el artículo anterior cuando se trate de asegurados que se retiran o son despedidos del trabajo antes de su inscripción, y puede así mismo aplicarse a todos los que por la naturaleza de su empleo o la costumbre del lugar sirvan a varios patronos sin cumplir tres días de trabajo con uno pero cumpliendo entre todos más de tres.

Art. 13.— Las cotizaciones recaudadas conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 precedentes, serán anotadas en la cuenta individual de los asegurados y se agregarán, computadas por semanas, a las regulares pagadas por el procedimiento normal.

Art. 14.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios deberán satisfacerse dentro de los seis días siguiente al vencimiento de la semana de referencia, sea mediante la adquisición y colocación de los respectivos sellos en las libretas de los asegurados o sea mediante el pago en efectivo en los casos excepcionales previstos en los Arts. 11 y 12 de este reglamento.

Art. 15.— Las cotizaciones de los asegurados facultativos serán pagadas directamente por éstos en dinero efectivo y sin necesidad de requerimiento previo.

Los asegurados facultativos no podrán rehabilitar más de cuatro cotizaciones semanales en retraso, y aún rehabilitadas, carecerán de valor si se pagan para el solo efecto de solicitar dentro de los quince días siguientes las prestaciones de enfermedad o maternidad.

Art. 16.— Las cotizaciones del Estado se pagarán mensualmente y se calcularán a base del porcentaje que fija el Art. 26 de la ley sobre el monto de salario que corresponda a las cotizaciones pagadas por los patronos y los asegurados en el mes anterior.

La Caja remitirá a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública la liquidación mensual pertinente.

Art. 17.— Los patronos exhibirán a los inspectores de la Caja sus libros de sueldos y jornales a fin de acreditar confrontándolos con los pagos de cotizaciones la conformidad de éstas.

Para facilitar la inspección, se añadirán a los libros de sueldos y jornales casillas que sirvan para indicar el número de inscripción del asegurado y el monto semanal de la cotización global. (asegurado-patrono).

Art. 18.— Por cuenta de la Caja y en virtud de los contratos que con aprobación del Poder Ejecutivo se celebren, se hará cargo de la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones la Tesorería Nacional y de su expendio la Dirección General de Rentas Internas.

Los sellos, totalizarán en cada grupo de la escala de salarios promedios establecida en el Art. 27 de la ley el valor de las cotizaciones del patrono y del asegurado, llevarán el número del grupo respectivo y se imprimirán en colores diferentes.

IV — Inscripción de patronos y asegurados.

Art. 19.— En los plazos establecidos en el Art. 42 de la ley, procederán los patronos a inscribirse y a inscribir a los asegurados obligatorios de su dependencia en la Caja o en la oficina regional correspondiente.

Ambas inscripciones se harán por medio de las cédulas que la Institución proporcionará gratuitamente.

Art. 20.— Las cédulas de la inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos, diferenciándolos por clases de empresa, género o géneros de explotación, monto de capitales, número de obreros y

empleados ocupados, monto de los salarios y sueldos anuales, y, en general, todos los demás que la Caja juzgue necesarios.

Los patronos de los trabajadores a domicilio y las demás personas consideradas por la ley o por este reglamento como patronos están igualmente obligados a inscribirse.

Los patronos de casa o establecimiento particular que ocupen trabajadores del servicio doméstico, se inscribirán mediante cédulas especiales.

Art. 21.— La Caja formará y mantendrá al día el registro regional y general de patronos y dará a cada uno de los inscritos un número de orden.

Los patronos indicarán dicho número en todos los documentos y formularios que presenten a la Caja.

Art. 22.— Los traspasos, liquidaciones o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos, serán comunicados por éstos y anotados en el registro correspondiente.

Art. 23.— Las cédulas de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer su edad, sexo, estado civil, clase de ocupación, salario, número de hijos, ascendientes a su cargo, y, en general, todos los que faciliten su identificación y el conocimiento de sus condiciones personales, económicas y de trabajo.

Art. 24.— Para la inscripción de los asegurados se tendrán en cuenta las siguientes reglas;

a) La inscripción incumbe a los patronos y a las personas a quienes la ley o este reglamento reputan como tales;

b) El plazo para la inscripción es de 60 días para los asegurados actualmente en trabajo y de seis para los que ingresen con posterioridad;

A solicitud de parte, la Caja podrá conceder en casos excepcionales plazos mayores que los indicados a los patronos que emplean numeroso personal, sin que entre tanto se aplace el pago de las cotizaciones;

c) La inscripción de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores que sirven a diferentes patronos, será solicitada por cada uno, correspondiéndole a la Caja la depuración de las inscripciones múltiples;

d) La negativa de un asegurado a dar los datos requeridos para su inscripción, no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá en tanto que la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, y

e) Los asegurados o quienes presuman que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de la sanción correspondiente al patrono remiso.

Art. 25.— En los casos de despedida, cese o abandono del trabajo el patrono dará aviso de esa circunstancia, dentro del sexto día, a la Caja.

Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso.

Art. 26.— La despedida del trabajo o la cesantía involuntaria no dan lugar a la cancelación inmediata de la inscripción de los asegurados obligatorios, que se mantendrá vigente hasta la expiración del plazo fijado en el Art. 75 de la ley.

Art. 27.— No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingresa al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirlo y si el asegurado acredita el hecho presentando su libreta de cotizaciones, indicando su número si estuviera en poder de la Caja o, eventualmente, en poder del patrono anterior.

La obligación quedará cumplida en este caso dándose aviso del ingreso, del número de la libreta y del nombre y apellidos paterno y materno del trabajador.

V — Libretas de cotización

Art. 28.— De acuerdo con los datos contenidos en la cédula de inscripción extenderá la Caja una libreta de cotización a cada asegurado, y además el carnet de identidad de su cónyuge.

I.— Las libretas llevarán el número de orden establecido en el registro de asegurados, y a ambos lados, separados por un guión, el número del mes de nacimiento y las dos últimas cifras del año en que ocurrió éste.

II.— El carnet de identidad de la cónyuge llevará número de orden, el nombre y apellidos de la beneficiaria y el nombre, apellidos y número del aseguardo.

III.— Las libretas abarcarán tres años contínuos de cotizaciones semanales y asignarán a cada uno cincuentidós casillas numeradas, que servirán para adherir en las de su referencia los sellos de cotización.

IV.— Cada tres años procederá la Caja a canjear las libretas y a emitir las que deban sustituirlas.

En las nuevas se anotarán en hoja especial el número y clase de las cotizaciones efectuadas en el trienio anterior y se especificará para los fines a que se contrae el Art. 44 de este reglamento, el tipo de salario promedio y las fechas de pago de las cuatro últimas.

V.— El valor y número de las cotizaciones que acreditan las libretas canjeadas, se anotarán, igualmente, en la cuenta individual que formará y llevará la Caja a cada asegurado, relacionándolas con las adicionales prescritas en el Art. 13 de este reglamento.

Art. 29.— Además de la cédula de identidad personal se requerirá para solicitar los beneficios la presentación de la libreta de cotización. Asi mismo, el carnet de identidad de la cónyuge servirá para solicitar, sin perjuicio de los otros requisitos, las prestaciones del seguro de maternidad.

Art. 30.— La libreta de cotizaciones permanecerá en poder del patrono mientras el asegurado se encuentre a su servicio, pero deberá exhibírsela cuando aquel desee comprobar el pago de sus cotizaciones o entregársela cuando cese en el trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones.

En cualquier caso de devolución de libreta exigirá el patrono el recibo correspondiente y será responsable del pago de los derechos del duplicado y del reintegro de las cotizaciones rehabilitadas si la libreta se pierde en su poder.

Art. 31.— El patrono devolverá a la Caja, también bajo recibo, las libretas de los asegurados que abandonan intempestivamente el trabajo y no lo reanudan dentro de los treinta días siguientes al último de ocupación y de los que fallecen sin estar en tratamiento en los servicios médicos de la Caja.

Los asegurados, previa comprobación de su identidad, podrán recoger bajo recibo, las libretas de cotización devueltas por el patrono en caso de abandono del trabajo.

Art. 32.— Cuando por falta del libro de sueldos y jornales

proceda según lo dispone el Art. 36 de la ley, el cálculo de oficio de las cotizaciones devengadas, se tomarán en cuenta los siguientes factores de apreciación: tipo de empresa o explotación, número y clase de trabajadores requeridos, tiempo de ocupación y monto promedio de salarios en el mismo trabajo y en la misma región.

Por medio de avisos, que pagará el patrono responsable se citará en ese caso a los trabajadores a cuya cuenta deben abonarse las cotizaciones.

Art. 33.— Durante el tiempo que los asegurados reciban los subsidios de incapacidad para el trabajo y las aseguradas los de reposo pre y postnatal establecido en los Arts. 45 y 52 de la ley, permanecerán sus libretas en poder de la Caja, que se las devolverá al expirar el pago de los subsidios previa anulación de las casillas de las semanas correspondientes.

Art. 34.— Los patronos están obligados a retener las cotizaciones de los asegurados y las suyas mientras se tramita la inscripción y se extienda la libreta, y adherirán, a la recepción de ésta, los sellos de las cotizaciones retenidas.

Si el asegurado cesa o abandona el trabajo durante el plazo señalado para la inscripción o antes de entregarse la libreta, procederán los patronos en la forma establecida en el Art. 11 de este reglamento.

Art. 35.— Al asegurado que acredite el extravío o deterioro de su libreta de cotizaciones o del carnet de identidad de su cónyuge, le otorgará la Caja un duplicado. En la libreta se anotarán las cotizaciones que constan en la cuenta individual, y las posteriores que una exhaustiva y concluyente probanza pudieran acreditar.

Se cobrará un peso por el duplicado de libreta y 25 centavos por duplicado de carnet de identidad.

Art. 36.— Las libretas de los asegurados facultativos serán iguales, aunque diferenciadas por el rubro y el color, a las de los asegurados obligatorios, pero en vez de colocarse sellos se estampará en cada casilla de cotización semanal y en el momento del pago la marca o signo que adopte la Caja.

Art. 37.— Los patronos no podrán exigir ni aceptar como garantía de deudas u otras obligaciones la retención de las libretas de los asegurados. Las infracciones serán penadas con la sanción prescrita en el inciso f) del Art. 85 de la Ley.

VI — Prestaciones

ENFERMEDAD

Art. 38.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 45 de la Ley se organizarán y atribuirán directamente por la Caja en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

En el caso de la excepción admitida en el Art. 78 de la Ley, los reembolsos de dichas prestaciones se sujetarán a las tarifas establecidas por los servicios médicos de la Caja y a las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e intercurrencias.

Art. 39.— Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán sin embargo, obtenerla en los servicios de la Caja mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Art. 40.— La asistencia hospitalaria procederá:

a) Si la enfermedad exige tratamietno y cuidados que no puedan proporcionarse en el domicilio;
b) Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;
c) Si el diagnóstico requiere observación permanente, y
d) Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el enfermo carece de familiares o personas que lo auxilien.

Art. 41.— El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose sueros, vacunas e inyectables.

La Caja formará su arsenal farmacológico fundándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Art. 42.— Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado en el Art. 46 de la Ley.

Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los treinta días siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Art. 43.— Los servicios médicos de la Caja no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados, pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

Art. 44.— Los subsidios de incapacidad para el trabajo establecidos en el inciso b) del Art. 45 de la Ley se calcularán sobre el salario promedio de sus cuatro últimas cotizaciones y su monto se dividirá entre siete para determinar sobre el 50% su cuantía diaria.

Los subsidios así fijados se pagarán por semanas o por días si bajan de siete.

Art. 45.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos del sepelio. se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales y se pagará conforme a la escala establecida en el Art. 27 de la Ley, a razón de:

$ 30.00	en la	I categoría
35.00	" "	II "
40.00	" "	III "
50.00	" "	IV "
60.00	" "	V "
70.00	" "	VI "
80.00	" "	VII "

Art. 46.— La Caja coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riesgo de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los reglamentos de Sanidad.

Maternidad.

Art. 47.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 52 de la Ley se organizarán y atribuirán en las mismas condiciones establecidas en los Arts. 38 y 41 de este reglamento.

Art. 48.— En principio la asistencia del parto se prestará por partero o partera titular y si fuere necesario por médico especialista o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Los servicios médicos de la Caja resolverán de acuerdo con

obtener por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo más de seis pesos a la semana.

Ni el asegurado ni el patrono pagarán cotizaciones si los días de trabajo no pasan a la semana de dos, pero la pagarán sobre el salario regular de una semana completa a partir de tres.

Art. 11.— Las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores a domicilio y de sus auxiliares que sirven indistintamente a varios empleadores se computarán, a base de los porcentajes establecidos en el artículo 26 de la Ley, sobre los salarios pagados por cada uno.

En este caso, el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos será entregado por estos a la Caja o a la oficina regional correspondiente, en dinero efectivo y junto con una relación en duplicado que indique el nombre de los asegurados, el monto de los salarios y de las cotizaciones y el período que cubren.

Un ejemplar autenticado de dicha relación se entregará al patrono para que le sirva de comprobante.

Art. 12.— Se aplicará igualmente el procedimiento establecido en el artículo anterior cuando se trate de asegurados que se retiran o son despedidos del trabajo antes de su inscripción, y puede así mismo aplicarse a todos los que por la naturaleza de su empleo o la costumbre del lugar sirvan a varios patronos sin cumplir tres días de trabajo con uno pero cumpliendo entre todos más de tres.

Art. 13.— Las cotizaciones recaudadas conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 precedentes, serán anotadas en la cuenta individual de los asegurados y se agregarán, computadas por semanas, a las regulares pagadas por el procedimiento normal.

Art. 14.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios deberán satisfacerse dentro de los seis días siguiente al vencimiento de la semana de referencia, sea mediante la adquisición y colocación de los respectivos sellos en la libretas de los asegurados o sea mediante el pago en efectivo en los casos excepcionales previstos en los Arts. 11 y 12 de este reglamento.

Art. 15.— Las cotizaciones de los asegurados facultativos serán pagadas directamente por éstos en dinero efectivo y sin necesidad de requerimiento previo.

Los asegurados facultativos no podrán rehabilitar más de cuatro cotizaciones semanales en retraso, y aún rehabilitadas, carecerán de valor si se pagan para el solo efecto de solicitar dentro de los quince días siguientes las prestaciones de enfermedad o maternidad.

Art. 16.— Las cotizaciones del Estado se pagarán mensualmente y se calcularán a base del porcentaje que fija el Art. 26 de la ley sobre el monto de salario que corresponda a las cotizaciones pagadas por los patronos y los asegurados en el mes anterior.

La Caja remitirá a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública la liquidación mensual pertinente.

Art. 17.— Los patronos exhibirán a los inspectores de la Caja sus libros de sueldos y jornales a fin de acreditar confrontándolos con los pagos de cotizaciones la conformidad de éstas.

Para facilitar la inspección, se añadirán a los libros de sueldos y jornales casillas que sirvan para indicar el número de inscripción del asegurado y el monto semanal de la cotización global. (asegurado-patrono).

Art. 18.— Por cuenta de la Caja y en virtud de los contratos que con aprobación del Poder Ejecutivo se celebren, se hará cargo de la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones la Tesorería Nacional y de su expendio la Dirección General de Rentas Internas.

Los sellos, totalizarán en cada grupo de la escala de salarios promedios establecida en el Art. 27 de la ley el valor de las cotizaciones del patrono y del asegurado, llevarán el número del grupo respectivo y se imprimirán en colores diferentes

IV — Inscripción de patronos y asegurados.

Art. 19.— En los plazos establecidos en el Art. 42 de la ley, procederán los patronos a inscribirse y a inscribir a los asegurados obligatorios de su dependencia en la Caja o en la oficina regional correspondiente.

Ambas inscripciones se harán por medio de las cédulas que la Institución proporcionará gratuitamente.

Art. 20.— Las cédulas de la inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos, diferenciándolos por clases de empresa, género o géneros de explotación, monto de capitales, número de obreros y

empleados ocupados, monto de los salarios y sueldos anuales, y, en general, todos los demás que la Caja juzgue necesarios.

Los patronos de los trabajadores a domicilio y las demás personas consideradas por la ley o por este reglamento como patronos están igualmente obligados a inscribirse.

Los patronos de casa o establecimiento particular que ocupen trabajadores del servicio doméstico, se inscribirán mediante cédulas especiales.

Art. 21.— La Caja formará y mantendrá al día el registro regional y general de patronos y dará a cada uno de los inscritos un número de orden.

Los patronos indicarán dicho número en todos los documentos y formularios que presenten a la Caja.

Art. 22.— Los traspasos, liquidaciones o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos, serán comunicados por éstos y anotados en el registro correspondiente.

Art. 23.— Las cédulas de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer su edad, sexo, estado civil, clase de ocupación, salario, número de hijos, ascendientes a su cargo, y, en general, todos los que faciliten su identificación y el conocimiento de sus condiciones personales, económicas y de trabajo.

Art. 24.— Para la inscripción de los asegurados se tendrán en cuenta las siguientes reglas;

a) La inscripción incumbe a los patronos y a las personas a quienes la ley o este reglamento reputan como tales;

b) El plazo para la inscripción es de 60 días para los asegurados actualmente en trabajo y de seis para los que ingresen con posterioridad;

A solicitud de parte, la Caja podrá conceder en casos excepcionales plazos mayores que los indicados a los patronos que emplean numeroso personal, sin que entre tanto se aplace el pago de las cotizaciones;

c) La inscripción de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores que sirven a diferentes patronos, será solicitada por cada uno, correspondiéndole a la Caja la depuración de las inscripciones múltiples;

d) La negativa de un asegurado a dar los datos requeridos para su inscripción, no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá en tanto que la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, y

e) Los asegurados o quienes presuman que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de la sanción correspondiente al patrono remiso.

Art. 25.— En los casos de despedida, cese o abandono del trabajo el patrono dará aviso de esa circunstancia, dentro del sexto día, a la Caja.

Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso.

Art. 26.— La despedida del trabajo o la cesantía involuntaria no dan lugar a la cancelación inmediata de la inscripción de los asegurados obligatorios, que se mantendrá vigente hasta la expiración del plazo fijado en el Art. 75 de la ley.

Art. 27.— No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingresa al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirlo y si el asegurado acredita el hecho presentando su libreta de cotizaciones, indicando su número si estuviera en poder de la Caja o, eventualmente, en poder del patrono anterior.

La obligación quedará cumplida en este caso dándose aviso del ingreso, del número de la libreta y del nombre y apellidos paterno y materno del trabajador.

V — Libretas de cotización

Art. 28.— De acuerdo con los datos contenidos en la cédula de inscripción extenderá la Caja una libreta de cotización a cada asegurado, y además el carnet de identidad de su cónyuge.

I.— Las libretas llevarán el número de orden establecido en el registro de asegurados, y a ambos lados, separados por un guión, el número del mes de nacimiento y las dos últimas cifras del año en que ocurrió éste.

II.— El carnet de identidad de la cónyuge llevará número de orden, el nombre y apellidos de la beneficiaria y el nombre, apellidos y número del aseguardo.

III.— Las libretas abarcarán tres años contínuos de cotizaciones semanales y asignarán a cada uno cincuentidós casillas numeradas, que servirán para adherir en las de su referencia los sellos de cotización.

IV.— Cada tres años procederá la Caja a canjear las libretas y a emitir las que deban sustituirlas.

En las nuevas se anotarán en hoja especial el número y clase de las cotizaciones efectuadas en el trienio anterior y se especificará para los fines a que se contrae el Art. 44 de este reglamento, el tipo de salario promedio y las fechas de pago de las cuatro últimas.

V.— El valor y número de las cotizaciones que acreditan las libretas canjeadas, se anotarán, igualmente, en la cuenta individual que formará y llevará la Caja a cada asegurado, relacionándolas con las adicionales prescritas en el Art. 13 de este reglamento.

Art. 29.— Además de la cédula de identidad personal se requerirá para solicitar los beneficios la presentación de la libreta de cotización. Asi mismo, el carnet de identidad de la cónyuge servirá para solicitar, sin perjuicio de los otros requisitos, las prestaciones del seguro de maternidad.

Art. 30.— La libreta de cotizaciones permanecerá en poder del patrono mientras el asegurado se encuentre a su servicio, pero deberá exhibírsela cuando aquel desee comprobar el pago de sus cotizaciones o entregársela cuando cese en el trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones.

En cualquier caso de devolución de libreta exigirá el patrono el recibo correspondiente y será responsable del pago de los derechos del duplicado y del reintegro de las cotizaciones rehabilitadas si la libreta se pierde en su poder.

Art. 31.— El patrono devolverá a la Caja, también bajo recibo, las libretas de los asegurados que abandonan intempestivamente el trabajo y no lo reanudan dentro de los treinta días siguientes al último de ocupación y de los que fallecen sin estar en tratamiento en los servicios médicos de la Caja.

Los asegurados, previa comprobación de su identidad, podrán recoger bajo recibo, las libretas de cotización devueltas por el patrono en caso de abandono del trabajo.

Art. 32.— Cuando por falta del libro de sueldos y jornales

proceda según lo dispone el Art. 36 de la ley, el cálculo de oficio de las cotizaciones devengadas, se tomarán en cuenta los siguientes factores de apreciación: tipo de empresa o explotación, número y clase de trabajadores requeridos, tiempo de ocupación y monto promedio de salarios en el mismo trabajo y en la misma región.

Por medio de avisos, que pagará el patrono responsable se citará en ese caso a los trabajadores a cuya cuenta deben abonarse las cotizaciones.

Art. 33.— Durante el tiempo que los asegurados reciban los subsidios de incapacidad para el trabajo y las aseguradas los de reposo pre y postnatal establecido en los Arts. 45 y 52 de la ley, permanecerán sus libretas en poder de la Caja, que se las devolverá al expirar el pago de los subsidios previa anulación de las casillas de las semanas correspondientes.

Art. 34.— Los patronos están obligados a retener las cotizaciones de los asegurados y las suyas mientras se tramita la inscripción y se extienda la libreta, y adherirán, a la recepción de ésta, los sellos de las cotizaciones retenidas.

Si el asegurado cesa o abandona el trabajo durante el plazo señalado para la inscripción o antes de entregarse la libreta, procederán los patronos en la forma establecida en el Art. 11 de este reglamento.

Art. 35.— Al asegurado que acrédite el extravío o deterioro de su libreta de cotizaciones o del carnet de identidad de su cónyuge, le otorgará la Caja un duplicado. En la libreta se anotarán las cotizaciones que constan en la cuenta individual, y las posteriores que una exhaustiva y concluyente probanza pudieran acreditar.

Se cobrará un peso por el duplicado de libreta y 25 centavos por duplicado de carnet de identidad.

Art. 36.— Las libretas de los asegurados facultativos serán iguales, aunque diferenciadas por el rubro y el color, a las de los asegurados obligatorios, pero en vez de colocarse sellos se estampará en cada casilla de cotización semanal y en el momento del pago la marca o signo que adopte la Caja.

Art. 37.— Los patronos no podrán exigir ni aceptar como garantía de deudas u otras obligaciones la retención de las libretas de los asegurados. Las infracciones serán penadas con la sanción prescrita en el inciso f) del Art. 85 de la Ley.

VI — Prestaciones

ENFERMEDAD

Art. 38.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 45 de la Ley se organizarán y atribuirán directamente por la Caja en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

En el caso de la excepción admitida en el Art. 78 de la Ley, los reembolsos de dichas prestaciones se sujetarán a las tarifas establecidas por los servicios médicos de la Caja y a las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e intercurrencias.

Art. 39.— Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán sin embargo, obtenerla en los servicios de la Caja mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Art. 40.— La asistencia hospitalaria procederá:

a) Si la enfermedad exige tratamietno y cuidados que no puedan proporcionarse en el domicilio;
b) Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;
c) Si el diagnóstico requiere observación permanente, y
d) Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el enfermo carece de familiares o personas que lo auxilien.

Art. 41.— El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose sueros, vacunas e inyectables.

La Caja formará su arsenal farmacológico fundándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Art. 42.— Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado en el Art. 46 de la Ley.

Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los treinta días siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Art. 43.— Los servicios médicos de la Caja no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados, pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

Art. 44.— Los subsidios de incapacidad para el trabajo establecidos en el inciso b) del Art. 45 de la Ley se calcularán sobre el salario promedio de sus cuatro últimas cotizaciones y su monto se dividirá entre siete para determinar sobre el 50% su cuantía diaria.

Los subsidios así fijados se pagarán por semanas o por días si bajan de siete.

Art. 45.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos del sepelio. se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales y se pagará conforme a la escala establecida en el Art. 27 de la Ley, a razón de:

$ 30.00	en la	I categoría
35.00	" "	II "
40.00	" "	III "
50.00	" "	IV "
60.00	" "	V "
70.00	" "	VI "
80.00	" "	VII "

Art. 46.— La Caja coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riesgo de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los reglamentos de Sanidad.

Maternidad.

Art. 47.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 52 de la Ley se organizarán y atribuirán en las mismas condiciones establecidas en los Arts. 38 y 41 de este reglamento.

Art. 48.— En principio la asistencia del parto se prestará por partero o partera titular y si fuere necesario por médico especialista o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Los servicios médicos de la Caja resolverán de acuerdo con

los exámenes prenatales y las indicaciones inmediatas de las parteras, el género de asistencia que requiere el parto.

En ningún caso urgente o de alumbramiento inmediato podrá rehusarse la hospitalización de una asegurada que teniendo expedito su derecho a las prestaciones, acude a los servicios médicos de la Caja.

Art. 49.— Las aseguradas deberán presentarse a los servicios de maternidad a partir del sexto mes del embarazo, a efecto de comprobar sus condiciones, señalar la fecha probable del parto y recabar las instrucciones conducentes a su éxito.

Art. 50.— La cónyuge del asegurado que tenga derecho a la asistencia obstétrica se someterá a las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 51.— El subsidio de reposo prenatal establecido en el inciso b) del Art. 52 de la Ley se pagará, siempre que la asegurada no se ocupe en una labor asalariada, a partir de la sexta semana precedente a la fecha señalada por los servicios médicos para el parto, y el de reposo postnatal, hasta la sexta semana siguiente al día del parto.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal se calcularán sobre el salario promedio de las cuatro últimas semanas de cotización anteriores a la sexta semana precedente a la fecha señalada para el parto y se pagarán, a razón del 50% de su monto, de semana en semana.

Art. 53.— Si la asegurada no solicita maliciosamente la constatación del embarazo en el tiempo fijado en el Art. 49 de este reglamento o durante las seis semanas del período que se fija para el reposo, o si no obstante haber sido atendida en los consultorios prenatales no hubiera cesado en el trabajo, perderá el derecho al subsidio prenatal conforme lo dispone el Art. 54 de la Ley.

Art. 54.— El subsidio de lactancia establecido en el inciso c) del Art. 52 de la Ley se calculará en la forma indicada para los subsidios pre y postnatales y estará subordinado a la supervivencia del niño.

En caso de muerte de la madre pero no del hijo se entregará el subsidio de lactancia a la persona que lacte al niño o a la que asuma su cuidado.

Art. 55.— Las enfermedades coincidentes al embarazo y

las sobrevivientes al parto serán atendidas, con sujeción a sus condiciones por el seguro de enfermedad.

No se pagarán subsidios en los casos de aborto intencional.

Invalidez y Vejez.

Art. 56.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el Art. 58 de la Ley y que se crea con derecho a la pensión de invalidez, formulará ante la Caja la solicitud pertinente.

Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y anotará en la hoja de antecedentes los siguientes datos:

a) Número de inscripción y nombre y apellidos paterno y materno;

b) Ocupación profesional en los dos últimos años precedentes a la fecha de la misma enfermedad;

c) Nombre o razón social y domicilio del patrono o los patronos que le ocuparon en los dos últimos años;

d) Nombre, edad y ocupación de la cónyuge, y

e) Nombre, edad y sexo de los hijos menores de 14 años, legítimos o naturales reconocidos.

La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones, salvo que por haber estado en tratamiento el solicitante se encontrara en poder de la Caja.

Art. 57.— Los anteriores datos se complementarán para formar el respectivo expediente con los siguientes documentos que reunirá la Caja por intermedio de sus dependencias:

a) Certificado del médico o médicos tratantes sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión que motiva la solicitud de pensión;

b) Informe del médico o médicos tratantes sobre el grado de incapacidad para el trabajo que dicha enfermedad o lesión ocasiona, sobre su carácter permanente o temporal y sobre las posibilidades de recuperación mediante tratamiento prolongado o de reclasificación profesional, y

c) Hoja clínica de la última enfermedad o lesión atendida y de las anteriores relacionadas.

Art. 58.— La solicitud de pensión acompañada de los antecedentes personales y médicos del asegurado pasará para su calificación al Departamento Médico de la Caja o a la Junta Central, establecida por el Art. 22 de la Ley, si entre los miembros del primero no hubiera acuerdo.

El Departamento Médico y la Junta Central, en su caso podrán solicitar la ampliación de los informes que corren en el expediente y examinar o mandar examinar por otro médico al asegurado solicitante.

El Director-Gerente expedirá resolución de acuerdo con el criterio que el Departamento Médico o la Junta Médica Central adopten.

Art. 59.— El asegurado, ejercitando el derecho que le reconoce el Art. 84 de la Ley podrá solicitar revisión del fallo del Director-Gerente por ante el Consejo Directivo de la Caja, que para resolver puede ordenar investigaciones clínicas o nuevas investigaciones.

Art. 60.— El asegurado está autorizado para presentar al Consejo Directivo y éste obligado a tomarlos en cuenta, informes que en relación con su caso hubieran emitido médicos que no formen parte de los servicios de la Caja.

Art. 61.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez deberá expedirse a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes al de su interposición.

Si la solicitud se declara fundada se pagará la pensión a partir de la fecha en que expiró el plazo señalado en el Art. 46 de la Ley.

Art. 62.— A solicitud del médico o médicos tratantes y con informe favorable del Departamento Médico procederá la Caja a conceder la prórroga de prestaciones antorizadas por el Art. 63 de la Ley.

Art. 63.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el Art. 59 de la Ley, procederá a solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión de vejez.

Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y presentará como recaudo:

a) Certificado de nacimiento o certificado de edad fisiológica, expedido por los servicios médicos de la institución;

b) Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;

c) Sumaria información actuada ante el Juez Alcalde competente para acreditar la supervivencia de la cónyuge y de los hijos, y

d) Nombre o razón social y domicilio del patrono o patronos que lo ocuparon en los últimos cuatro años.

La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones.

Art. 64.— Las pensiones de invalidez y vejez se calcularán y pagarán en la forma establecida en los artículos 61 y 62 de la Ley.

Art. 65.— Las pensiones de vejez prorrogadas a los 65 años se tramitarán en la forma indicada en el artículo 63 de este reglamento.

Art. 66.— Otorgada a un asegurado la pensión de invalidez o de vejez se procederá a cancelar su inscripción y cesará en consecuencia el pago de todas las cotizaciones.

Art. 67.— Se suspenderá el pago de las pensiones de invalidez y vejez, tanto tiempo como sus beneficiarios sin conocimiento y autorización de la Caja residan en el extranjero.

Muerte.

Art. 68.— A la muerte de un asegurado activo o pensionado se entregará el capital de defunción considerado en el Art. 69 de la Ley a los deudos con derecho que indica el Art. 71 de la misma.

Art. 69.— Las personas que se crean beneficiarias del capital de defunción presentarán a la Caja la solicitud correspondiente, acompañándola con los siguientes documentos:

a) Partida de defunción y libreta de cotizaciones del causante;

b) Partida de matrimonio de la cónyuge y de los hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 17 años, si ella y éstos reclaman el beneficio, y

c) Partida de nacimiento del asegurado y sumaria información de dependencia económica actuada ante Juez

Alcalde competente, si, a falta de cónyuge e hijos, reclaman los ascendientes el beneficio.

VII — Organización General.

Art. 70.— La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley y por el reglamento interno que para aplicarlas adopte el Consejo Directivo y apruebe por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 71.— El reglamento interno pormenorizará:

a) Las atribuciones del Consejo Directivo, del Director-Gerente y del Secretario General;

b) Las funciones de los Directores de Turno;

c) La distribución y control de los gastos;

d) La organización de las dependencias administrativas y técnicas, de los servicios médicos y de las oficinas regionales;

e) Las reglas para la formulación de los presupuestos y para el control de su ejecución, y

f) Todo lo demás que garantice el cumplimiento de los fines de la Ley y la plena satisfacción de los derechos que éste reconoce a los asegurados.

VIII — Normas Provisionales.

Art. 72.— De conformidad con lo establecido en la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley, pagarán los patronos durante el período de organización de los servicios la cotización del 5% de los salarios que el Art. 26 fija a su cargo.

a) Dicho pago se efectuará por meses vencidos, computándose los sueldos y salarios de los empleados, obreros y domésticos comprendidos en el seguro obligatorio, e, igualmente, los sueldos y salarios de los servidores mayores de 60 años incluídos, de acuerdo con los artículos 7 y 26, sólo en el seguro de enfermedad.

b) En el caso de los obreros u otros servidores cuya retribición se compute por semanas o días, las cotizaciones patronales se calcularán sobre las semanas y días corridos en el mes.

c) Las cotizaciones serán pagadas en la Oficina de la Di-

rección General de Rentas Internas de la Provincia o Común correspondiente al domicilio social de los patronos y se emplearán para ese efecto los formularios que en cada oficina se pondrán a su disposición.

Art. 73.—La inscripción de los patronos y la de sus servidores a que se refieren los artículos 41 a 44 de la Ley, deberá cumplirse en la forma y plazos señalados en los mismos, para cuyo fin organizará la Caja, directamente o por intermedio de otra entidad pública, los servicios administrativos correspondientes.

Art. 74.—En virtud de la exoneración contenida en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley, no estarán obligados a inscribirse, ni a inscribir a sus servidores y ni a pagar contizaciones los patronos del servicio doméstico de casa particular.

Dicha exoneración no comprende a los patronos generales, que inscribirán a sus servidores domésticos y pagarán las cotizaciones referentes a éstos conjuntamente con la de los obreros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

GACETA
FICIAL

6604 - 6652
1º 7
2

DR. A.F.S.

Año LXVIII. Núm. 6604.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1391 que agrega un párrafo III al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4223 que nombra al Sr. Miguel R. de Moya Alonso Primer Secretario de la Legación de la República en Nicaragua.— Decreto Nº 4224 que nombra al Sr. Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña. Decreto Nº 4225 que nombra al Sr. Emilio Zeller Cónsul Gral. de la República en Londres, Gran Bretaña.— Decreto Nº 4226 que jubila con pensión de $ 6.00 mensuales al señor José Avelino

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

Cabral.— Decreto Nº 4227 que jubila con pensión de $ 16.00 mensuales al señor Luis A. Brea.— Decreto Nº 4228 que nombra al Teniente Coronel Manuel de J. Checo, M. M., Juez del Consejo Superior de Guerra.— Decreto Nº 4229 que nombra al señor Francisco del Carmen Lluberes miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 4232 que nombra al señor Homero Hoepelman Santos, Cónsul de la República en Washington, D. C., E. U. de A.— Decreto Nº 4233 que agrega un párrafo al artículo único del Decreto Nº 4059, del 24 de Diciembre de 1946, que reorganiza la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4236 que concede al señor Horacio Warwick Sanford Kerr la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso del Negociado Técnico Postal sobre Cartas con Valores Declarados.— Aviso del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre sorteo de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana**, al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 1º de Abril de 1947. Nº 6604.

Ley Nº 1391 que agrega un párrafo III al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1391.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo (III) al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de marzo de 1946.

"Párrafo III.— El límite de peso establecido en el Nº 2 del apartado (e) del presente artículo 3 no será exigido para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de la agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos del mayor peso en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Eugenio Matos hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4223 que nombra al señor Miguel R. de Moya Alonso Primer Secretario de la Legación de la República en Nicaragua.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4223.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel R. de Moya Alonso queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Nicaragua.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4224 que nombra al señor Emilio Zeller Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4224.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Emilio Zeller queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4225 que nombra al señor Emilio Zeller Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4225.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Emilio Zeller queda nombrado Cónsul General de la República, en Londres, Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4226 que jubila con pensión de $ 6.00 mensuales al señor José Avelino Cabral.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4226.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 29 de Octubre de 1946 por el señor José Avelino Cabral;

CONSIDERANDO: Que el peticionario tiene más de sesenta años de edad y ha prestado servicios al Estado por más de veinte y cinco años, últimamente como Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Constanza;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor José Avelino Cabral el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de seis pesos mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4227 que jubila con pensión de $ 16.00 mensuales al señor Luis A. Brea.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4227.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Febrero de 1947 por el señor Luis A. Brea, y los documentos que acompañan la instancia;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha prestado servicios al Estado por espacio de varios años, últimamente en el

ramo de Sanidad, y que se encuentra en un estado de salud que lo incapacita para el trabajo productivo y que no posee medios económicos con que sostenerse;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución, y vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede al señor Luis A. Brea el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de diez y seis pesos ($ 16.00) mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4228 que nombra al Teniente Coronel Manuel de J. Checo, M.M., Juez del Consejo Superior de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4228.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 17º, de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 10 del Código de Justicia Militar, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Teniente Coronel Manuel de Js. Checo, M. M. queda nombrado Juez del Consejo Superior de Guerra, en sustitución del Teniente Coronel Julio E. Tejeda, M. M.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4229 que nombra al señor Francisco del Carmen Lluberes miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4229.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 27 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco del Carmen Lluberes queda nombrado Miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del Licenciado José E. García Aybar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4232 que nombra al señor Homero Hoepelman Santos, Cónsul de la República en Washington, D. C., E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4232.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Homero Hoepelman Santos queda nombrado Cónsul de la República en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4233 que agrega un párrafo al artículo único del Decreto Nº 4059, del 24 de Diciembre de 1946, que reorganiza la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4233.

VISTO el artículo 106 de la Constitución de la República;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 incisos 3º y 5º de la misma Constitución y el artículo 5, Párrafo único, de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo único del Decreto Nº 4059, del 24 de Diciembre de 1946, que reorganiza la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6563, del 8 de Enero de 1947:

"Párrafo.— Es entendido que las personas nombradas en este Decreto con indicación de los cargos públicos que desempeñen, formarán parte de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo en razón de sus respectivos cargos, y que, por tanto, en caso de ser sustituídas en sus cargos serán reemplazadas en la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo por las personas que las sucedan en los cargos correspondientes, quedando a cargo del Presidente de la Comisión velar por el cumplimiento de estas disposiciones."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4236 que concede al señor Horacio Warwick Sanford Kerr la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4236.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Horacio Warwick Sanford Kerr, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Horacio Warwick Sanford Kerr la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.— PROVINCIA ESPAILLAT.

SOLARES NUMEROS: 2-A., 2-B., 2-C., 2-D., y PORCION "H".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Basilio Leonte Vásquez (Gallito), Gabriel A. Morillo, Epimenio Carrasco B., Mercedes Lopez Vda. Sosa. RECLAMANTES: Agr. Fabio Francisco Ramírez, Ramón Fernández, Ana Fernández Pérez. OTROS INTERESADOS:

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Solares Nos 2-A., 2-B., 2-C., 2-D., y PORCION "H", del D. C. Nº 1 de la común de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

AL NORTE: Antigua Carretera Moca-Salcedo;

AL ESTE : Carretera Moca-Salcedo;

AL SUR : Carretera Duarte;

AL OESTE: Carretera Duarte y Antigua Carretera Moca-Salcedo.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 25 del mes de ABRIL del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 13 de Marzo de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, PROVINCIA TRUJILLO.

MANZANAS NUMEROS 46-C; 46-D; 46-E; 84; 85 y 86.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Doña María de los Angeles Martínez de Trujillo, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Miguel Valdéz, domiciliado y residente en San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (COLINDANTE).

Agrimensor Tomás G. Senior, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Manzanas Nos. 46-C; 46-D; 46-E, 84, 85 y 86 del Distrito Catastral Nº 1 de la común de San Cristóbal, Ciudad del mismo nombre, Provincia Trujiillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE:—Porciones A-B-C-D del D. C. Nº 1 de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.

AL SUR:—Calle Presidente Billini, de la ciudad de San Cristóbal.

AL ESTE:—Calles "Santomé" y General Cabral, de la misma ciudad.

AL OESTE:—Parcela Nº 582, del D. C. Nº 2 de la común de San Cristóbal (Hacienda Fundación).

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTITRES (23) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE (1947), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día SEIS (6) del mes de MARZO del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA; 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:—

Dr. A. Alvarez Sánchez,
Secretario.

APROBADO:—
LIC. SIMON A. CAMPOS,
Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SECCION Y LUGAR DE NAJAYO EN MEDIO, PROVINCIA TRUJILLO.

PARCELAS NUMEROS: 417, 418 y 419.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Mauricia Sánchez, Pascual Arias, Sucesores de Lorenzo

Sierra y Licenciado Ramón Valdez Sánchez, domiciliados y residentes los primeros en Najayo en Medio, común de San Cristóbal, Provncia Trujillo, y el último en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Lorenzo Sierra, José de León, Tomás Aquino, Chichi Largo y Francisco Bautista, domiciliados y residentes en Najayo en Medio, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (COLINDANTES).

Agrimensor O. A. Rodríguez Molina, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 417, 418 y 419 del Distrito Catastral Nº 3 de la común de San Cristóbal, Sección y lugar de Najayo en Medio, Provincia Trujillo, cuyas colindáncias son las siguientes:

AL NORTE: Arroyo Najayo, José de León, Tomás Aquino y Chichí Largo;

AL ESTE: Arroyo Najayo, Cañada Jerónimo, Chichí Largo y Sucesores de Lorenzo Sierra;

AL SUR: Francisco Bautista y Sucesores de Lorenzo Sierra;

AL OESTE: Sucesores de Lorenzo Sierra y Cañada de Juan Bautista.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día TREINTA (30) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE (1947), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día ONCE (11) del mes de MARZO del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "ARROYO HONDO", LUGAR DE "LAS TOTUMAS", PARCELA NUMERO 37 (TREINTA Y SIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESION DE TOMAS PELAEZ O MANUEL PELAEZ c/o. Agr. Rafael Lambertus Soto, SAN CRISTOBAL, R. D.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Antonio Lebrón Morales, calle "Arzobispo Nouel" esquina "19 de Marzo", Ciudad Trujillo, D. S. D., y ARG. RAFAEL LAMBERTUS SOTO.— SAN CRISTOBAL, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Arroyo Hondo", Lugar de "Las Totumas", la cual colinda así:

AL NORTE: Río Isabela y P. Nº 39.
AL ESTE : Parcela Nº 39.
AL SUR : Parcela Nº 6 Reformada B, Porción "A" Estado Dominicano, Parcela Nº 40 y Arroyo Hondo.
AL OESTE: P. Nº 40 separada en parte por el Camino a la Barquita y Río Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de MARZO del

año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

A V I S O.

Negociado Técnico Postal

SECCION DE REZAGOS

Por el presente se avisa al Señor José L. González, Cédula de I. P. Nº 3165, Serie 1, de Pedernales, R. D. firmante del Form. V. D.—1 Ref. Nº 110029, en la Agencia de Correos y Telégrafos de Pedernales, por autorización del remitente Señor Angelito Alcántara, de la misma población, que en la Sección de Rezagos de esta Dirección General de Comunicaciones, se halla a la disposición de dicho remitente por no habérsele podido localizar a él ni a la destinataria Señora Secundina de León, en Padre las Casas, el Valor Declarado R-Nº 1544, montante a $1.00 (UN PESO), depositado en fecha 23 de diciembre, 1946, en la Agencia de Correos y Telégrafos de Pedernales, R. D., cuyo Valor Declarado, si no fuere procurado a los 180 días de la presente publicación, ingresará en los fondos del Estado como Rentas Postales, de acuerdo con el Artículo 23 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 413, de fecha 20 de noviembre del año 1942.

M. E. PINA R.,
Jefe del Negociado Técnico Postal.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Febrero 19 de 1947.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REDENCION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL.

Para general conocimiento se hace saber que el Banco de Reservas de la República Dominicana celebró, en fecha veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, un sorteo público de los VALES CERTIFICADOS AL 5% de a UN MIL PESOS CADA UNO, pendientes de amortización en cantidad de ciento ochenta y tres, emitidos por la Tesorería Nacional en igual número, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en ejecución del Decreto Nº 3817, del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de septiembre de 1946, dado en conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del

Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, del 24 de octubre de 1941.

Este sorteo se efectuó en cumplimiento del artículo 5, inciso tercero, de la citada ley, con el objeto de determinar los VALES CERTIFICADOS que habrán de ser amortizados el día veinticinco del mes de abril del presente año mil novecientos cuarenta y siete, hasta concurrencia de la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($ 153,000.00) disponible para ese fin, resultando agraciados los que a continuación se indican por sus números respectivos:

1	26	48	71	92	116	138	160
2	27	49	72	93	117	139	161
3	28	50	73	94	118	140	162
4	29	51	74	95	119	141	163
6	31	52	76	97	120	142	164
7	32	53	77	99	122	143	165
9	33	56	78	100	123	144	166
10	34	57	79	101	124	145	167
11	36	58	80	102	125	147	168
12	37	59	82	103	126	149	169
13	38	60	83	104	128	150	170
15	39	62	84	105	130	151	171
16	40	63	85	107	131	152	172
17	41	65	86	108	132	154	174
18	42	66	87	110	133	155	176
19	44	67	88	111	134	156	177
22	45	68	89	112	135	157	178
23	46	69	90	114	136	158	180
25	47	70	91	115	137	159	182
							183

Se invita a los tenedores de los VALES CERTIFICADOS agraciados a presentarlos al cobro por su valor nominal, el día veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, o después de esta fecha, en las oficinas del Banco de Reservas.

A contar del día veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, los VALES CERTIFICADOS agraciados dejarán de ganar intereses.

Ciudad Trujillo, R. D.
31 de marzo de 1947.

Juan Rafael Pacheco,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1383 que destina la suma de $ 10.000.00 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1384 que modifica los artículos 76 y 292 del Código Penal.— Ley Nº 1385 que modifica nuevamente el artículo 3 de la Ley de Aduanas y Puertos (Puertos Habilitados).— Ley Nº 1387 que sanciona con pena de reclusión a las personas que con fines de propagandas difamatorias contra la República, o sus instituciones, difundan noticias falsas y tendenciosas.— Ley Nº 1388 que modifica los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474 (registro de aparatos radiorreceptores).— Ley Nº 1392 que atribuye la dirección y administración del Hotel San Cristóbal a la Junta de Administración del Hotel Jaragua, que se denominará "Junta de Administración de Hoteles del Estado".

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4268 que otorga al Doctor Tulio Hostilio Arvelo Delgado el exequátur de ley como Notario.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 2 de Abril de 1947. Nº 6605.

Ley Nº 1383 que destina la suma de $ 10.000.00 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1383.

UNICO.— Del Superávit no apropiado de los ingresos estimados para la Ley de Gastos Públicos del año 1947, que asciende actualmente a la suma de $ 10,821.51, se destina la cantidad de $ 10,000.00 para aumentar la sigiuente apropiación:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 10,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 10,000.00	
			$ 10,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
León Herrera.

Los Secretarios:
Luis Morales Garrido,
Secretario ad-hoc.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Eugenio Matos hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del articulo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1384 que modifica los artículos 76 y 292 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1384.

Art. 1.— Se modifica el artículo 76 del Código Penal para que se lea del siguiente modo:

"Art. 76.— Toda persona que, desde el territorio de la República, se ponga o trate de ponerse de acuerdo con Estados extranjeros o con sus agentes, o con cualesquiera institución o simples personas extranjeras, para tratar de que se emprenda alguna guerra contra la República o contra el Gobierno que la represente, o que se les hostilice en alguna forma, o que, contra las disposiciones del Gobierno, se intervenga de cualquier modo en la vida del Estado o en la de cualquier institución del mismo, o que se preste ayuda para dichos fines, será castigada con la pena de treinta años de trabajos públicos. La sanción susodicha alcanza a todo dominicano que desarrolle las actua-

ciones mencionadas, aunque ello se realice desde territorio extranjero".

Art. 2.— Se agrega al artículo 292 del mismo Código Penal, el Párrafo siguiente:

"Párrafo.— Para los efectos de este artículo, se considera excitación o provocación a cometer crimen, el hecho de constituir asociaciones, o de formar parte de asociaciones en cuyos programas entre el procurar ayuda extranjera, oficial o privada, para actuaciones políticas contrarias al orden social o al Gobierno dominicano, o de las que se demuestre que hayan procurado o estén procurando, o se propongan procurar dicha ayuda, o que no puedan probar que los dineros que manejen provengan de dominicanos radicados en el país."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
León Herrera

Los Secretarios:
Polibio Diaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiéte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1385 que modifica nuevamente el artículo 3 de la Ley de Aduanas y Puertos (Puertos Habilitados).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1385.

UNICO.— El artículo 3 de la Ley de Aduanas y Puertos, Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920, modificado últimamente por la Ley Nº 1031, del 3 de Noviembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6350, queda nuevamente reformado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 3.— Son puertos habilitados para la importación y exportación:

Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Sánchez, Barahona, La Romana y Puerto Libertador.

a) Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

b) Se establecen también aduanas terrestres en Dajabón, Elías Piña, Pedernales y Jimaní, cerca de la frontera."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
León Herrera.

Los Secretarios:
Luis Morales Garrido,
Secretario ad-hoc.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Eugenio Matos hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1387 que sanciona con pena de reclusión a las personas que con fines de propagandas difamatorias contra la República. o sus instituciones, difundan noticias falsas y tendenciosas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1387.

Art. 1.— Será condenada a la pena de dos a tres años de reclusión toda persona de nacionalidad dominicana que, con fines de propaganda difamatoria contra la República o sus instituciones, difunda noticias falsas y tendenciosas entre extranjeros que se encuentren en el país o envíe o trasmita tales noticias hacia el extranjero por cualquier medio.

En caso de reincidencia, se aplicará a los culpables el máximo de la pena de reclusión.

Art. 2.— En caso de ser extranjeros los que cometan el hecho indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá en la forma prevista en el inciso 20 del artículo 49 de la Constitución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1388 que modifica los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474 (registro de aparatos radiorreceptores).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMRO 1388.

UNICO. —Se modifican los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 95.— Las casas vendedoras al público de aparatos radiorreceptores deberán enviar a la Dirección General de Comunicaciones, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres de los compradores, número y marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de $2,00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

Art. 307.— Los vendedores al público de aparatos radiorreceptodes que no cumplan la obligación prevista en el artículo 95 serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Polibio Díaz.
Secretario.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1392 que atribuye la dirección y administración del Hotel San Cristóbal a la Junta de Administración del Hotel Jaragua, que se denominará "Junta de Administración de Hoteles del Estado".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1392.

Art. 1.— A contar de la vigencia de la presente ley, la junta de Administración del Hotel Jaragua, creada por la Ley Nº 622, del 8 de Diciembre de 1941 reformada por la Ley Nº 17. del 23 de Junio de 1942, tendrá también a su cargo la dirección y administración del Hotel San Cristóbal, de la Ciudad del mismo nombre, y perteneciente al Estado así como de todos aquellos hoteles del Estado que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Dicha Junta se denominará en lo adelante "Junta de Administración de Hoteles del Estado" y tendrá, respecto de cada uno de los hoteles del Estado puestos bajo su dirección y administración, los mismos poderes y responsabilidades que tiene en relación con el Hotel Jaragua, en virtud de las Leyes Nº 622 y Nº 17, ya citadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4268 que otorga al Doctor Tulio Hostilio Arvelo Delgado el exequátur de ley como Notario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4268.

En ejercico de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha

20 de Marzo de 1947, el señor Tulio Hostilio Arvelo Delgado, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo, el título de Doctor en Derecho en fecha 25 de Febrero de 1944;

VISTOS los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 770 del 8 de Noviembre del año 1927, y 111 del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Tulio Hostilio Arvelo Delgado, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SECCION Y LUGAR DE NAJAYO EN MEDIO, PROVINCIA TRUJILLO.

PARCELAS NUMEROS: 417, 418 y 419.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Mauricia Sánchez, Pascual Arias, Sucesores de Lorenzo Sierra y Licenciado Ramón Valdez Sánchez, domiciliados y residentes los primeros en Najayo en Medio, común de San Cristóbal, Provncia Trujillo, y el último en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Lorenzo Sierra, José de León, Tomás Aquino, Chichi Largo y Francisco Bautista, domiciliados y residentes en Najayo en Medio, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (COLINDANTES).

Agrimensor O. A. Rodríguez Molina, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 417, 418 y 419 del Distrito Catastral Nº 3 de la común de San Cristóbal, Sección y lugar de Najayo en Medio, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Arroyo Najayo, José de León, Tomás Aquino y Chichí Largo;

AL ESTE: Arroyo Najayo, Cañada Jerónimo, Chichí Largo y Sucesores de Lorenzo Sierra;

AL SUR: Francisco Bautista y Sucesores de Lorenzo Sierra;

AL OESTE: Sucesores de Lorenzo Sierra y Cañada de Juan Bautista.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día TREINTA (30) del mes de ABRIL del año MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE (1947), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día ONCE (11) del mes de MARZO del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "ARROYO HONDO", LUGAR DE "LAS TOTUMAS", PARCELA NUMERO 37 (TREINTA Y SIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESION DE TOMAS PELAEZ O MANUEL PELAEZ c/o. Agr. Rafael Lambertus Soto, SAN CRISTOBAL, R. D.— (RECLAMANTES).

Sucesores de Antonio Lebrón Morales, calle "Arzobispo Nouel" esquina "19 de Marzo", Ciudad Trujillo, D. S. D., y ARG. RAFAEL LAMBERTUS SOTO.— SAN CRISTOBAL, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Arroyo Hondo", Lugar de "Las Totumas", la cual colinda así:

AL NORTE: Río Isabela y P. Nº 39.

AL ESTE : Parcela Nº 39.

AL SUR : Parcela Nº 6 Reformada B, Porción "A" Estado Dominicano, Parcela Nº 40 y Arroyo Hondo.

AL OESTE: P. Nº 40 separada en parte por el Camino a la Barquita y Río Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 28 (VEINTIOCHO) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

—REPUBLICA DOMINICANA—

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 7, 8 y 9 DE LA MANZANA NUMERO 10: 9, 10, 11 Y 12 DE LA

MANZANA NUMERO 27: 6 Y 7 DE LA MANZANA NUMERO 53: 6, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 610, Y 3 DE LA MANZANA NUMERO 615, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras,

a

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

El Abogado del Estado,

vs.

Rafaela Atoa de Pérez, calle "Hostos" Nº 10; Gral. Fausto E. Caamaño, Fortaleza Ozama; Gral. Ludovino Fernández, calle "Hostos"; Leonidas Emilio Castillo A., c/o. Tomás G. Senior, calle "Arzobispo Nouel" Nº 74; Lic. José A. Turull Ricart, calle "José Gabriel García" Nº 68; y Hemenejilda Sánchez de Fondeur, calle "Roque Cocchia" Nº 23, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

(RECLAMANTES).

Rosina Castro de Guzmán, Ana Rosa Fittipaldi de Tomillo, Angel Rodríguez, Julia Molina Vda. Trujillo, Emilio Tejera B,. Fidencia Guzmán de Sánchez Rijo, Conrado Rossi, Ana Mañón, Florencia Dicent, Francisco Lorenzo Medrano, c/o. Agr. Tomás G. Senior, calle "Arzobispo Nouel" Nº 73; The San Carlos Land, C. por A. en Liquidación; Compañía de Inversiones Urbanas, C. por A. en Liquidación, y Cándida de la Rosa de Pavón, calle Nº 1, casa Nº 8 "Pueblo Nuevo", Villa Duarte, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

(COLINDANTES).

AGR. TOMAS G. SENIOR, calle "Arzobispo Nouel" Nº 74, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 7, 8 Y 9, MANZANA Nº 10:— Linderos: AL NORTE: Propiedades de Rosina Castro de Guzmán (Solar Nº 4) y Ana Mañón (Solares Nos. 5 y 6; AL ESTE: Calle "Hilario Espertín"; AL SUR: Ana Rosa Fitipaldi de Tomillo (Solar Nº 10), y AL OESTE: Angel Rodríguez (Solar Nº 14), y Bejamín Ramos (Solar Nº 15).

SOLARES Nos. 9, 10, 11 Y 12, MANZANA Nº 27:— AL

NORTE: Calle "Hilario Espertín" y Julia Molina Vda. Trujillo (Solar Nº 4; AL ESTE: The San Carlos Land C. por A., en Liquidación; AL SUR: The San Carlos Land C. por A., en Liquidación y calle "Aniceto Martínez", y AL OESTE: Calle "Roque Cocchia" e "Hilario Espertín".

SOLARES Nos. 6 y 7, MANZANA Nº 53:— AL NORTE: Calle "Aniceto Martínez"; AL ESTE: Calle "Roque Cocchia" y The San Carlos Land, C. por A., en Liquidación: AL SUR: The San Carlos Land, C. por A. en Liquidación y Fidencia Guzmán de Sánchez Rijo, y AL OESTE: Calle "Hilario Espertín".

SOLARES Nos. 6, 7 Y 8, MANZANA Nº 610:— AL NORTE: Emilio Tejera B. (hoy Conrado Rossi) Solar Nº 5; AL ESTE: Calle Roque Cocchia; AL SUR: Florencia Dicent (Solar Nº 9), y AL OESTE: Compañía de Inversiones Urbanas C. por A. en Liquidación.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 615:— AL NORTE: Ramón Antonio Núñez (Solar Nº 2) y Compañía de Inversiones Urbanas, C. por A., en Liquidación; AL ESTE: Calle "Hilario Espertín"; AL SUR: Francisco Lorenzo Medrano (hoy Cándida de la Rosa de Pavón) Solar Nº 4; y AL OESTE: Compañía de Inversiones Urbanas, C. por A., en Liquidación.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día (DIECIOCHO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Manuel Machado, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6606.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1389 que autoriza la transferencia de la suma de $3.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1390 que autoriza la transferencia de la suma de $5.289.00 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4240 que nombra a Oficiales del Ejército Nacional para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Este.— Decreto Nº 4241 que nombra al señor Rogelio Normando Cornero, Cónsul Honorario de la República en Rosario, Argentina.— Decreto Nº 4243 que concede la incorporación a la sociedad "Hijos de la Milagrosa", domiciliada en Marilópez, Santiago.— Decreto Nº 4244 que concede incorporación a la sociedad Unión de Propietarios de Autobuses, domiciliada en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4245 que aprueba modificaciones en los Estatutos del "Santo Domingo Country Club".

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1947. Nº 6606.

Ley Nº 1389 que autoriza la transferencia de la suma de $3.000.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1389.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 391.26
G10525A	Servicios Personales:	$ 391.26	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 720.00
G10498A	Servicios Personales:	$ 720.00	
31821	OFICINA DE DISTRITOS:		$ 463.41
G31821A	Servicios Personales:	$ 463.41	

10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y TALLER DE MECANICA PESADA Y DIESEL:		$ 379.15
G10445A	Servicios Personales:	$ 379.15	
30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 956.50
G30904A	Servicios Personales:	$ 956.50	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 89.68
G31855A	Servicios Personales:	$ 89.68	
			$ 3.000.00

AL:

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 3.000.00
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 3.000.00	
			$ 3.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

León Herrera.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Luis Morales Garrido,
Secretario ad-hoc.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Eugenio Matos hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1390 que autoriza la transferencia de la suma de $ 5.289.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1390.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO VI		
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES		
30178	CONSULADO EN LA GUAIRA:		$ 2.467.75
G30178A	Servicios Personales:	$ 2.467.75	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 532.25
G10525A	Servicios Personales:	$ 532.25	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIO PARA MENORES:		$ 969.65
G30205C	Adquisición de Propiedades:	$ 969.65	

CAPITULO XIII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

30206	REGISTRO DE TITULOS:		$ 1.320.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 1.320.00	
			$ 5.289.65

AL:

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30164	CONSULADO EN TORONTO, CANADA:		$ 1.000.00
G30164A	Servicios Personales:	$ 1.000.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		$ 1.000.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 1.000.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO.

31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		$ 1.000.00
G31831	Construcción y conservación de Muelles:	$ 1.000.00	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 969.65
G30205A	Servicios Personales:	$ 150.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	819.65	
		$ 969.65	

CAPITULO XIII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 1.320.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.320.00	
			$ 5.289.65

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

León Herrera.
Vicepresidente en funciones.

Luis Morales Garrido,
Secretario ad-hoc.

Federico Nina hijo.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Eugenio Matos hijo,
Secretario ad-hoc,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4240 que nombra a Oficiales del Ejército Nacional para el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Este.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4240.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes oficiales del Ejército Nacional para integrar el Consejo de Guerra Permanente del Departamento Este:

Primer Teniente José A. García, Juez, en sustitución del Primer Teniente Amable Suriel, E. N.;

Primer Teniente Juan Deseado Reyes, Oficial Instructor, en sustitución del Primer Teniente Basilio Camilo Almánzar, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4241 que nombra al señor Rogelio Normando Cornero, Cónsul Honorario de la República en Rosario, Argentina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4241.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rogelio Normando Cornero queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Rosario, Nación Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4243 que concede la incorporación a la sociedad "Hijos de la Milagrosa", domiciliada en Marilópez, Santiago.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4243.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 7 de Marzo del año en curso, el Doctor Aníbal Campagna, abogado, en nombre y representación del señor Apolinar Rojas, Presidente de la sociedad "Hijos de la Milagrosa", solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la Ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han

cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad "Hijos de la Milagrosa", domiciliada en Marilópez, jurisdicción de la Común de Santiago, Provincia de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4244 que concede incorporación a la sociedad Unión de Propietarios de Autobuses, domiciliada en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4244.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 14 de Febrero de 1947, el señor Tomás E. Morales Garrido, en su calidad de Presidente de la Unión de Propietarios de Autobuses, en solicitud de la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad Unión de Propietarios de Autobuses, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

Art. 2.— Es entendido que la concesión de esta incorporación en nada afecta las facultades del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo para fijar o aprobar los itinerarios y tarifas de los vehículos de servicio público en el Distrito, y para regular todo lo relativo a dicho servicio, de acuerdo con la ley.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4245 que aprueba modificaciones en los Estatutos del "Santo Domingo Country Club".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4245.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4, in fine, de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 1º de Marzo de 1947, el señor Juan R. Santoni en su calidad de Presidente del "Santo Domingo Country Club", por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha asociación en asamblea general extraordinaria celebrada el día 11 de Diciembre de 1946, la cual consistió en la reforma de los artículos 3, 4, 5, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 y 30 de los Estatutos del "Santo Domingo Country Club";

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general extraordinaria, en la cual constan dichas modificaciones,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las mo-

dificaciones introducidas en los Estatutos del "Santo Domingo Country Club" resueltas en asamblea general extraordinaria celebrada el día 11 de Diciembre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

— REPUBLICA DOMINICANA —
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 7, 8 y 9 DE LA MANZANA NUMERO 10: 9, 10, 11 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 27: 6 Y 7 DE LA MANZANA NUMERO 53: 6, 7 Y 8 DE LA MANZANA NUMERO 610, Y 3 DE LA MANZANA NUMERO 615, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras,

a

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

El Abogado del Estado,

vs.

Rafaela Atoa de Pérez, calle "Hostos" Nº 10; Gral. Fausto E. Caamaño, Fortaleza Ozama; Gral. Ludovino Fernández, calle "Hostos"; Leonidas Emilio Castillo A., c/o. Tomás G. Senior, calle "Arzobispo Nouel" Nº 74; Lic. José A. Turull Ricart, calle "José Gabriel García" Nº 68; y Hemenejilda Sánchez de Fondeur, calle "Roque Cocchia" Nº 23, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.
(RECLAMANTES).

Rosina Castro de Guzmán, Ana Rosa Fittipaldi de Tomillo, Angel Rodríguez, Julia Molina Vda. Trujillo, Emilio Tejera B,. Fidencia Guzmán de Sánchez Rijo, Conrado Rossi, Ana Mañón, Florencia Dicent, Francisco Lorenzo Medrano, c/o. Agr. Tomás G. Senior, calle "Arzobispo Nouel" Nº 73; The San Carlos Land, C. por A. en Liquidación; Compañía de In-

versiones Urbanas, C. por A. en Liquidación, y Cándida de la Rosa de Pavón, calle Nº 1, casa Nº 8 "Pueblo Nuevo", Villa Duarte, residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

(COLINDANTES),

AGR. TOMAS G. SENIOR, calle "Arzobispo Nouel" Nº 74, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 7, 8 Y 9, MANZANA Nº 10:— Linderos: AL NORTE: Propiedades de Rosina Castro de Guzmán (Solar Nº 4) y Ana Mañón (Solares Nos. 5 y 6; AL ESTE: Calle "Hilario Espertín"; AL SUR: Ana Rosa Fitipaldi de Tomillo (Solar Nº 10), y AL OESTE: Angel Rodríguez (Solar Nº 14), y Bejamín Ramos (Solar Nº 15).

SOLARES Nos. 9, 10, 11 Y 12, MANZANA Nº 27:— AL NORTE: Calle "Hilario Espertín" y Julia Molina Vda. Trujillo (Solar Nº 4; AL ESTE: The San Carlos Land C. por A., en Liquidación; AL SUR: The San Carlos Land C. por A., en Liquidación y calle "Aniceto Martínez", y AL OESTE: Calle "Roque Cocchia" e "Hilario Espertín".

SOLARES Nos. 6 y 7, MANZANA Nº 53:— AL NORTE: Calle "Aniceto Martínez"; AL ESTE: Calle "Roque Cocchia" y The San Carlos Land, C. por A., en Liquidación: AL SUR: The San Carlos Land, C. por A. en Liquidación y Fidencia Guzmán de Sánchez Rijo, y AL OESTE: Calle "Hilario Espertín".

SOLARES Nos. 6, 7 Y 8, MANZANA Nº 610:— AL NORTE: Emilio Tejera B. (hoy Conrado Rossi) Solar Nº 5; AL ESTE: Calle Roque Cocchia; AL SUR: Florencia Dicent (Solar Nº 9), y AL OESTE: Compañía de Inversiones Urbanas C. por A. en Liquidación.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 615:— AL NORTE: Ramón Antonio Núñez (Solar Nº 2) y Compañía de Inversiones Urbanas, C. por A., en Liquidación; AL ESTE: Calle "Hilario Espertín"; AL SUR: Francisco Lorenzo Medrano (hoy Cán-

dida de la Rosa de Pavón) Solar Nº 4; y AL OESTE: Compañía de Inversiones Urbanas, C. por A., en Liquidación.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día (DIECIOCHO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Manuel Machado, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "GARCIA", LUGAR: "EL CUEY", PARCELAS NUMEROS: 3 (TRES) y 4 (CUATRO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

EVANGELISTA ESPINOSA, residente en la Sección de "El Cuey", SEYBO.— (RECLAMANTE).

Manuel A. Goico hijo, Sucs. Manuel A. Goico, Eliseo Zorrilla, Suc. de Federico C. Goico y Otilio Guarocuya Sánchez, residentes en el Seybo, R. D., y Juan Beras, Suc. José Antonio Constanza, Aquiles Beltres, Felipe Goico Mejía, Papito Reyes, Suc. Ml. Morales, residentes en la Sección de "El Cuey", Seybo.— Evangelista Espinosa, Sucs. de Sinforoso Rosario, Emilio Bobadilla, Juan Zorrilla, Mano de la Rosa, Sucs. de Felix Mercedes y César Mercedes, residentes en la Sección: "García", Seybo, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones le terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) de la Común del Seybo, Sección: "García", Lugar: "El Cuey", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 3 (TRES).

NORTE: P. Nº 22 del D. C. Nº 48/3a.; P. Nº 1, río Piedra y río Chavón, que la separa de la P. Nº 1, arroyo Limón y terrenos comuneros;

ESTE: Terrenos comuneros, Sucs. de Federico C. Goico, Otilio Guarocuya Sánchez, río Chavón, Juan Beras, separado en parte por el camino Rodeo, arroyo Castellar, Sucs. José Antonio Constanza;

SUR: Aquiles Beltres, separado en parte por el río Chavón; arroyo Mal Pecado, Felipe Goico Mejía y Otilio Guarocuya Sánchez;

OESTE: Papito Reyes separado en parte por un camino. Sucs. Manuel Morales, Manuel A. Goico hijo (Nuno); Sucs. Manuel A. Goico y Eliseo Zorrilla.

PARCELA NUMERO 4 (CUATRO).

NORTE: El río Chavón, la cañada Majagualito, César Mercedes y Suc. de Félix Mercedes;

ESTE: Mano de la Rosa, el arroyo Piedra Blanca, Mano de la Rosa, el arroyo el Mar y el camino real de García al Pintado, que la separa de Juan Zorrilla y en parte de Emilio Bobadilla, y unas cañadas;

SUR: Cañadas, Sucs. de Sinforoso Rosario; los arroyos La Salvia y Canta Macos, Evangelista Espinosa y el río Chavón;

OESTE: El río Chavón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 7 (SIETE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

Año LXVIII. Núm. 6607.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1386, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.— Resolución Nº 1393 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company, para la construcción de una tubería matriz entre la Ciudad de San Cristóbal y el Acueducto de Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

AVISO

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 8 de Abril de 1947. Nº 6607.

Resolución Nº 1386, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1386.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Emilio Zeller, Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en la Gran Bretaña y Miguel R. de Moya Alonso, Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Resolución Nº 1393 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company, para la construcción de una tubería matríz entre la Ciudad de San Cristóbal y el Acueducto de Ciudad Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1393.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y la Lock Joint Pipe Company,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, el Contrato celebrado en fecha 19 de marzo del año 1947, entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licenciado Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y la Lock Joint Pipe Company, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre la República Dominicana, representada por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, Lic. Huberto Bogaert, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3, Serie 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por medio del poder suscrito con fecha 10 de marzo de 1947, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará el Gobierno, de una parte; y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor John A. Tapley, Ingeniero, mayor de edad, norteamericano, casado, con su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder de fecha 12 de marzo de 1947, conferido por ante el Notario de esta Jurisdicción, Dr. Ignacio J. González M. y en lo que sigue del presente acto se llamará la Compañía, de la otra parte, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se obliga a suministrar todos los materiales, todo el equipo y a ejecutar toda la obra de mano necesaria para la construcción hasta su completa terminación

a la entera satisfacción del Gobierno, de una tubería matriz de concreto, tipo "Lock Joint Pre-fatigada", de doce (12) pulgadas de diámetro, entre el Reservoir existente en la Benemerita Ciudad de San Cristóbal y la tubería matríz del Acueducto de Ciudad Trujillo en el sitio donde esta última cruza el Río "Haina" en el kilómetro 6 de la Represa del río Isa.

Art. 2.— Los trabajos incluyen la fabricación de la tubería, transporte de la misma al sitio, la excavación de la zanja, colocación de la tubería, terminación de las juntas, relleno de la zanja y la prueba hidrostática de la tubería. Incluyendo también el suministro e instalación de válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre de la tubería, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas etc., como también la construcción en concreto de todos los soportes, así como proveer la necesaria protección a la tubería, especialmente donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes necesarios para asegurar la estabilidad de la tubería.

Art. 3.— La tubería motivo del presente contrato será construída y colocada de acuerdo con las especificaciones anexas, las cuales forman parte del mismo.

Art. 4.— La Compañía garantiza que toda la tubería de concreto arriba especificada, quedará bien construída dentro de las especificaciones y garantiza, además, su buen funcionamiento durante cinco (5) años después de su terminación y se compromete a corregir cualquier desperfecto de construcción o de materiales y a hacer cualquier reparación que pudiere llegar a ser necesaria debido a tales causas durante este período, cubriendo la Compañía todos los gastos correspondientes. Queda entendido, sin embargo, que no corresponderá a la Compañía durante dicho período de 5 (cinco) años, ejecutar trabajos de reparaciones o reconstrucciones que pudieren llegar a ser necesarios debido a causas de fuerza mayor.

Art. 5.— La Compañía se compromete a construir en los lugares que de acuerdo con el núcleo de población lo exija y a discreción del Supervisor General de Acueductos de la República, las fuentes públicas y abrevaderos que fueren necesa-

rios siguiendose al efecto, como modelo los que corrientemente se construyen para esos fines.

Art. 6.— Queda convenido que para la construcción de la obra a que se contrae este contrato, la Compañía estará autorizada para importar directamente o por mediación de alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derechos de Aduana e impuestos de Rentas Internas, así como de cualquier otro derecho o impuesto fiscal o municipal que exista en la actualidad o que fuere creado más adelante, todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, útiles de campamento y de oficina que fuere necesario utilizar en los trabajos objeto de este contrato, así como todos los materiales que requieran las obras a ser ejecutadas incluyendo gasolina, aceite, grasa y combustible en general. Sin embargo, la Compañía conviene en pagar el servicio de "arrimo" de conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 7.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc. que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 8.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de números y matrículas correspondientes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes y caminos de la República, con sujeción a la Ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 9.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 10.— Queda convenido que la Compañía podrá extraer del lecho y de las márgenes de los ríos, dentro de los límites establecidos para la zona de dominio público, todo el cas-

cajo, gravilla y arena necesarios para los trabajos comprendidos dentro del presente contrato.

Art. 11.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 12.— En la eventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este Contrato o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser en caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc. entonces, si en tal caso el contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de negociaciones directas entre las partes o por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 13.— El Gobierno pagará a la Compañía por la cabal ejecución de las obras objeto de este Contrato, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ($ 375.000.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a)— A la aprobación final del contrato.... $ 60,000.00
b)— En Junio de 1947, siempre y cuando los trabajos estén iniciados y su progreso alcance a un 15% del total.... " 50,000.00
c)— En Julio de 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 30% del total.. .. .. .. " 50,000.00
d)— En Agosto de 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 45% del total.. .. .. .. " 50,000.00

e)— En Septiembre de 1947, siempre y cuando los trabajos ejecutados correspondan a un 60% del total.. .. .. $ 50,000.00

f)— En Octubre de 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 75% del total.. .. .. .. " 50,000.00

g)— En Noviembre de 1947, siempre y cuando los trabajos hayan sido completamente terminados y aceptados por el Gobierno.. .. .. " 65,000.00

TOTAL.... $ 375,000.00

PARRAFO:— Los pagos a que se refiere este artículo se entenderá que serán hechos en moneda de los Estados Unidos de América.

Art. 14.— La Compañía se compromete a terminar todos los trabajos objeto del presente contrato, en o antes del 15 de Noviembre de 1947, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 15.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del presente contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 16.— Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en fecha 19 de marzo de 1947.— (Fdo.) LIC. HUBERTO BOGAERT, Secretario de Estado de Fomento, Obras Pública y Riego.— (Fdo.) P. P. J. A. TAPLEY.— ALLAN M. HIRSH, Presidente de la Lock Joint Pipe Co.".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

León Herrera,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "GARCIA", LUGAR: "EL CUEY", PARCELAS NUMEROS: 3 (TRES) y 4 (CUATRO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

EVANGELISTA ESPINOSA, residente en la Sección de "El Cuey", SEYBO.— (RECLAMANTE).

Manuel A. Goico hijo, Sucs. Manuel A. Goico, Eliseo Zorrilla, Suc. de Federico C. Goico y Otilio Guarocuya Sánchez, residentes en el Seybo, R. D., y Juan Beras, Suc. José Antonio Constanza, Aquiles Beltres, Felipe Goico Mejía, Papito Reyes, Suc. Ml. Morales, residentes en la Sección de "El Cuey", Seybo.— Evangelista Espinosa, Sucs. de Sinforoso Rosario, Emilio Bobadilla, Juan Zorrilla, Mano de la Rosa, Sucs. de Felix Mercedes y César Mercedes, residentes en la Sección: "García", Seybo, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones le terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) de la Común del Seybo, Sección: "García", Lugar: "El Cuey", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 3 (TRES).

NORTE: P. Nº 22 del D. C. Nº 48/3a.; P. Nº 1, río Piedra y río Chavón, que la separa de la P. Nº 1, arroyo Limón y terrenos comuneros;

ESTE: Terrenos comuneros, Sucs. de Federico C. Goico, Otilio Guarocuya Sánchez, río Chavón, Juan Beras, separado en parte por el camino Rodeo, arroyo Castellar, Sucs. José Antonio Constanza;

SUR: Aquiles Beltres, separado en parte por el río Chavón; arroyo Mal Pecado, Felipe Goico Mejía y Otilio Guarocuya Sánchez;

OESTE: Papito Reyes separado en parte por un camino. Sucs. Manuel Morales, Manuel A. Goico hijo (Nuno); Sucs. Manuel A. Goico y Eliseo Zorrilla.

PARCELA NUMERO 4 (CUATRO).

NORTE: El río Chavón, la cañada Majagualito, César Mercedes y Suc. de Félix Mercedes;

ESTE: Mano de la Rosa, el arroyo Piedra Blanca, Mano

de la Rosa, el arroyo el Mar y el camino real de García al Pintado, que la separa de Juan Zorrilla y en parte de Emilio Bobadilla, y unas cañadas;

SUR: Cañadas, Sucs. de Sinforoso Rosario; los arroyos La Salvia y Canta Macos, Evangelista Espinosa y el río Chavón;

OESTE: El río Chavón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 7 (SIETE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 25 (VEINTICINCO) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA.

SECCIONES: "HATILLO", "PALO BLANCO" Y "PINAR QUEMADO".— LUGARES: "HATILLO", "LA SABANA", "PALO BLANCO" Y "PINAR QUEMADO".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELAS NUMEROS 148 a 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

Enemencio Ortíz, Emilio Espínola, Euclides Batista, Claudino de Js Durán, Ana Núñez (Anita), Sucs. de Fabriciano

Rodríguez, Arturo N. Abreu P., José Jerez, Juana Genao, Ana María Jerez. RECLAMANTES: Candita Ortíz, Gonzalo Quezada, Tonila Delgado, Cecilio Ortíz, Ricardo Acosta, Miguel Pimentel, Clodomiro Báez (Miro), Orfilio Tiburcio, Jesús Tiburcio, Jacinto Díaz, Ramón Trinidad, Pedro Alcantara, Dolores Delgado, Pedro Antonio Alcantara, Francisco Quezada, Ramón Hernnández (Mongo), Clodomiro Batista, Présbitero San Martín, Uladislao Durán, Ramón Suero, Manuel de Js. Rodríguez, Ovidio García, Alcedo Rodríguez, Conrado Tineo, Rogelio Genao, José Antonio Batista, Sucs. de Ricardo Rodríguez, Manuel de Js. Rodríguez (Chucho), Obdulio Jimenez, Lorenzo Abreu, Eusebio Abreu, Emilio Abreu (Negro), José Reyes Veglio, Sucs. de Ramón Gil Abreu, Jerónimo Epino. COLINDANTES: Agri. Pablo J. Ramos. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 148 a 154 del D. C. Nº 3 de la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 148.

AL NORTE: Pedro Alcantara, camino a Crucero que la separa de Dolores Delgado y de Pedro Alcántara, Ramón Trinidad, Jacinto Díaz, Jesús Tiburcio, Orfilio Tiburcio, Clodomiro Báez (Miro) y río Yamí, una cañada sin nombre y arr. Pelar, Sitio de Buenaventura;

AL ESTE: Miguel Pimentel, callejón vecinal que la separa de Ricardo Acosta, camino a Crucero que la separa de Cecilio Ortíz, arr. del Bambú;

AL SUR: Ramón Hernández (Mongo) separado en parte por el camino a Crucero, Candita Ortíz separada en parte por el camino a Hato Viejo y Cecilio Ortíz separado por el camino a Crucero;

AL OESTE: Jesús Tiburcio, Ramón Trinidad, Pedro Alcántara, Dolores Delgado, separados estos dos últimos por el camino a Crucero, Pedro Ant. Alcántara, Francisco Quezada y Ramón Hernández (Mongo), separado en parte por el camino a Crucero, arr. Pelar.

PARCELA NUMERO 149.

AL NORTE: P. Nº 123 y Carretera de Jarabacoa a Constanza que la separa de Presbitero San Martín;

AL ESTE : Carretera de Jarabacoa a Constanza que la separa de Presbitero San Martín y Clodomiro Batista y Cañada el Gato;

AL SUR : P. Nº 82 y Clodomiro Batista;

AL OESTE : P. Nº 123 y P. Nº 82;

PARCELA NUMERO 150.

AL NORTE: P. Nº 117, Carretera de Jarabacoa a Constanza, que la separa de la P. Nº 118-B;

AL ESTE: Carretera de Jarabacoa a Constanza, que la separa de la P. Nº 118-B, P. Nº 76 y Manuel de Js. Rodríguez;

AL SUR : P. Nº 70 y Manuel de Js. Rodríguez;

AL OESTE : P. Nº 117 y Camino de La Jagua a La Peña que la separa de Uladislao Duran y Ramón Suero.

PARCELA NUMERO 151.

AL NORTE: Rogelio Genao, José Duran, Conrado Tineo, Ovidio García, Camino real a Palo Blanco que la separa de Alcedo Rodríguez;

AL ESTE: Ovidio García, P. Nº 64 y camino real a Palo Blanco que la separa de Alcedo Rodríguez y de la P. Nº 118-B;

AL SUR : P. Nº 64;

AL OESTE : Rogelio Genao y camino real a Palo Blanco que la separa de José Ant. Batista.

PARCELA NUMERO 152.

AL NORTE: Manuel de Js. Rodríguez y río Bayguate;

AL ESTE : Río Bayguate y Suc. de Ricardo Rodríguez;

AL SUR : P. Nº 70 y Suc. de Ricardo Rodríguez;

AL OESTE : Manuel de Js. Rodríguez y P. Nº 70.

PARCELA NUMERO 153.

AL NORTE: Río Yaque del Norte, Obdulio Jimenez, Emilio Abreu separado en parte por el camino real de Jarabacoa a Pinar Quemado;

AL ESTE : Emilio Abreu separado en parte por el camino real de Jarabacoa a Pinar Quemado, Eusebio Abreu y Lorenzo Abreu y arr. Grande;

AL SUR : Eusebio Abreu y Obdulio Jimenez;

AL OESTE : Río Yaque del Norte, José Reyes Veglio, Suc. de Ramón Gil Abreu, Eusebio Abreu, Arr. Rincón Pedroso.

PARCELA NUMERO 154.

AL NORTE: Alberto Peralta separado por el camino de Jarabacoa a la Lomita y río Yaque del Notre;

AL ESTE : P. Nº 141;
AL SUR : Jerónimo Espino y P. Nº 141;
AL OESTE : Alberto Peralta y P. Nº 132 separados por el camino real de Jarabacoa a la Lomita y Jerónimo Espino.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Mayo del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de Marzo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE JARABACOA.

SECCION: "LA PITA".— LUGARES: "MONTERIA" Y "ARROYO DEL RANCHO".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELA NUMERO 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; a:

José R. Piña. RECLAMANTE: Sucs. de Maximiliano Castillo, Eladio Torres, Adriano Ma. Torres (Nanao). COLINDANTES: Agr. S. Mario Sánchez Guzmán. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 6 del D. C. Nº 4 de la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

AL NORTE: Ps. Nos. 3 y 4;

AL SUR : Río Bayguate que la separa de Adriano Ma. Torres (Nanao);

AL ESTE : P. Nº 3, Suc. Maximiliano Castillo y Eladio Torres;

AL OESTE : Ps. Nos. 5 y 4 y Arroyo del Rancho.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de MAYO del año 1947, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 del mes de Marzo de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRICO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION: "SANTA ANA", SITIOS: "SANTA ANA" Y "PALMILLAS", PARCELAS NUMEROS: 2 (DOS) Y 3 (TRES), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

NOVA HERMANOS & CO., C. POR A., residentes en HATO MAYOR, R. D.— (RECLAMANTES).

Isabel Martínez, Silvio Reyes Mota, Suc. Emeterio de Salas, Rosendo Mercedes, Augusto Betancourt, Suc. Julian de Mota, Juan González, Edelmiro Rosa, León Florimón, Rosaura Mota, José María Castillo, Angel S. Rodríguez, José Díaz, Suc. Felix Díaz, Felix Bastardo, Aurelio Berroa, residentes en la Sección: "Santa Ana", HATO MAYOR, R. D.— (COLINDANTES).

Silvano Martínez, Sección: "Santa Ana", Hato Mayor, R. D., y Agr. Carlos A. Reyes Hernández.— Hato Mayor, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) de la Común de Hato Mayor, Sección: "Santa Ana", Sitios: "Santa Ana" y "Palmillas", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Silvio Reyes, Suc. Emeterio de Salas, Rosendo Mercedes, Augusto Betancourt, Suc. Julian de Mota, Arroyo Mariquez, camino de Santa Ana, Juan González, Edelmiro Rosa y León Florimón.

AL ESTE: Rosaura Mota, José María Castillo, Arroyo Mariquez, Angel S. Rodríguez, José Díaz, Suc. Felix Díaz.

AL SUR: Alfredo Castillo separado en parte por un camino, Suc. Díaz, Suc. Felix Díaz, Felix Bastardo separado en parte por la carretera Mella, Aurelio Berroa, P. Nº 2 D. C. Nº 2 de la Común de Hato Mayor.

AL OESTE: P. Nº 2 D. C. Nº 2 de la Común de Hato Mayor, Sitio de Jíbaros separado en parte por la Carretera al Cercado, Nova Hermanos y Co., C. por A., y otros é Isabel Martínez y otros separado por la Carretera al Cercado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, el día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 3819 que concede el beneficio de la incorporación a la sociedad recreativa "Casino Generalísimo" de la Común de Constanza.—Decreto Nº 3890 que concede la incorporación a la sociedad "Unión Macorisana".— Decreto Nº 4256 que jubila con $ 13.00 mensuales a la Sra. Emilia Medina López.— Decreto Nº 4260 que nombra al Doctor Rafael Díaz Niese, miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.— Decreto Nº 4263 que nombra al Lic. J. Enrique Hernández Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universi-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

dad de Santo Domingo.— Decreto Nº 4265 que reorganiza la Junta Nacional de Protección a la Maternidad e Infancia.— Decreto Nº 4270 que nombra al Dr. Marcial Martínez Larré Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Decreto Nº 4271 que nombra al Ingeniero Ignacio E. Guerra Subsecretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.— Decreto Nº 4273 que designa la Delegación del Gobierno de la República Dominicana ante el XII Congreso de la Unión Postal Universal.— Decreto Nº 4274 que nombra al señor Ramón Marrero Aristy, Comisionado Especial del Poder Ejecutivo con residencia en la Capital.— Decreto Nº 4276 que integra el Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 9 de Abril de 1947. Nº 6608.

Decreto Nº 3819 que concede el beneficio de la incorporación a la sociedad recreativa "Casino Generalísimo" de la Común de Gonstanza.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3819.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 26 de Agosto de 1946, el señor Federico Collado C., en su calidad de Presidente de la sociedad recreativa "Casino Generalísimo" asociación domiciliada en Constanza, Provincia de La Vega, en solicitud de que le sea concedido el beneficio de la incorporación a dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo el beneficio de la incorporación a la sociedad recreativa "Casino Generalísimo", asociación domiciliada en la Común de Constanza, jurisdicción de la Provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3890 que concede la incorporación a la sociedad "Unión Macorisana".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3890.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 11 de Septiembre del año en curso, el señor Manuel Joaquín Cruz C. en su calidad de Presidente de la asociación "Unión Macorisana", domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís, en solicitud de que le sea concedido el beneficio de la incorporación a la referida sociedad, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la sociedad "Unión Macorisana", asociación domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4256 que jubila con $ 13.00 mensuales a la Sra. Emilia Medina López.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4256.

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de Febrero de 1947 la señora Emilia Medina López, por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3, de la Constitución, vista la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, y en atención a que la impetrante ha servido desde 1928 el cargo de costurera del Hospital Padre Billini y ha presentado certificados médicos que demuestran su estado de enfermedad e invalidez física que la incapacitan para el trabajo productivo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede a la señora Emilia Medina López el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de trece pesos mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4260 que nombra al Doctor Rafael Díaz Niese, miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4260.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 293, del 13 de Febrero de 1932,

DECRETO:

UNICO.— El Doctor Rafael Díaz Niese queda nombrado miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales en lugar del señor José B. Peynado Soler.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4263 que nombra al Lic. J. Enrique Hernández Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4263.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Licenciado J. Enrique Hernández queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4265 que reorganiza la Junta Nacional de Protección a la Maternidad e Infancia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4265.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 3º de la Constitución y vista la Ley sobre la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, Nº 614, del 29 de Mayo de 1944, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda reorganizada la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia, del siguiente modo, derogándose todos los Decretos anteriores vigentes sobre esta materia:

El Dr. Conrado Licairac, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, presidirá la Junta ex oficio.

El Director del Servicio Médico Escolar, los Representantes de la República ante el Instituto Internacional de Protección a la Infancia y los Delegados del Gobierno ante el último Congreso del Niño, serán Vocales ex oficio de la Junta.

Los Doctores Viriato Alberti, Guillermo Maggiolo, Jaime Jorge y José Augusto García Fajardo, serán Vocales de la Junta.

El Doctor Alejandro Kourie actuará como Secretario de la Junta.

Párrafo.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4270 que nombra al Dr. Marcial Martínez Larré Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4270.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El Doctor Marcial Martínez Larré queda nom-

brado Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en lugar del Doctor Amable Lugo Santos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4271 que nombra al Ingeniero Ignacio E. Guerra Subsecretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4271.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El ingeniero Ignacio E. Guerra queda nombrado Subsecretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4273 que designa la Delegación del Gobierno de la República Dominicana ante el XII Congreso de la Unión Postal Universal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4273.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Los señores Doctor Manuel Pastoriza Valverde y Salvador

E. Paradas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia y Primer Secretario de la Legación Dominicana en dicho país, respectivamente, quedan designados Delegados del Gobierno de la República Dominicana ante el XII Congreso de la Unión Postal Universal, que se celebrará en París, Francia, el 6 de mayo de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4274 que nombra al señor Ramón Marrero Aristy, Comisionado Especial del Poder Ejecutivo con residencia en la Capital.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4274.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Ramón Marrero Aristy queda nombrado Comisionado Especial a las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Comisionado Especial indicado tendrá su residencia en la Capital de la República, y su jurisdicción territorial y funciones serán las que, por medio de instrucciones, le asignará de tiempo en tiempo el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4276 que integra el Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4276.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones del artículo 15 y de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6603, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales previsto por la Ley de la materia, arriba citada, estará integrado del siguiente modo:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, como Presidente ex oficio;

El Doctor Marcial Martínez Larré, Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, como Vicepresidente;

El Licenciado Luis R. Mercado, Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;

Los señores Luis Suárez e Ismael Mendez, en representación de los asegurados;

El Doctor Fabio A. Mota Medrano, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

Párrafo I.— Dentro de los cinco días de la publicación del presente Decreto, la Confederación Patronal Dominicana podrá designar dos representantes de los patronos para integrar el Consejo Directivo.

Párrafo II.— El Director-Gerente actuará como Secretario del Consejo Directivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA.

SECCIONES: "HATILLO", "PALO BLANCO" Y "PINAR QUEMADO".— LUGARES: "HATILLO", "LA SABANA", 'PALO BLANCO" Y "PINAR QUEMADO".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELAS NUMEROS 148 a 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

Enemencio Ortíz, Emilio Espínola, Euclides Batista, Claudino de Js Durán, Ana Núñez (Anita), Sucs. de Fabriciano Rodríguez, Arturo N. Abreu P., José Jerez, Juana Genao, Ana María Jerez. RECLAMANTES: Candita Ortíz, Gonzalo Quezada, Tonila Delgado, Cecilio Ortíz, Ricardo Acosta, Miguel Pimentel, Clodomiro Báez (Miro), Orfilio Tiburcio, Jesús Tiburcio, Jacinto Díaz, Ramón Trinidad, Pedro Alcantara, Dolores Delgado, Pedro Antonio Alcantara, Francisco Quezada, Ramón Hernnández (Mongo), Clodomiro Batista, Présbitero San Martín, Uladislao Durán, Ramón Suero, Manuel de Js. Rodríguez, Ovidio García, Alcedo Rodríguez, Conrado Tineo, Rogelio Genao, José Antonio Batista, Sucs. de Ricardo Rodríguez, Manuel de Js. Rodríguez (Chucho), Obdulio Jimenez, Lorenzo Abreu, Eusebio Abreu, Emilio Abreu (Negro), José Reyes Veglio, Sucs. de Ramón Gil Abreu, Jerónimo Epino. COLINDANTES: Agri. Pablo J. Ramos. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 148 a 154 del D. C. Nº 3 de la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 148.

AL NORTE: Pedro Alcantara, camino a Crucero que la separa de Dolores Delgado y de Pedro Alcántara, Ramón Trinidad, Jacinto Díaz, Jesús Tiburcio, Orfilio Tiburcio, Clodomiro Báez (Miro) y río Yamí, una cañada sin nombre y arr. Pelar, Sitio de Buenaventura;

AL ESTE: Miguel Pimentel, callejón vecinal que la sepa-

ra de Ricardo Acosta, camino a Crucero que la separa de Cecilio Ortíz, arr. del Bambú;

AL SUR: Ramón Hernández (Mongo) separado en parte por el camino a Crucero, Candita Ortíz separada en parte por el camino a Hato Viejo y Cecilio Ortíz separado por el camino a Crucero;

AL OESTE: Jesús Tiburcio, Ramón Trinidad, Pedro Alcántara, Dolores Delgado, separados estos dos últimos por el camino a Crucero, Pedro Ant. Alcántara, Francisco Quezada y Ramón Hernández (Mongo), separado en parte por el camino a Crucero, arr. Pelar.

PARCELA NUMERO 149.

AL NORTE: P. Nº 123 y Carretera de Jarabacoa a Constanza que la separa de Presbitero San Martín;

AL ESTE : Carretera de Jarabacoa a Constanza que la separa de Presbitero San Martín y Clodomiro Batista y Cañada el Gato;

AL SUR : P. Nº 82 y Clodomiro Batista;

AL OESTE : P. Nº 123 y P. Nº 82;

PARCELA NUMERO 150.

AL NORTE: P. Nº 117, Carretera de Jarabacoa a Constanza, que la separa de la P. Nº 118-B;

AL ESTE: Carretera de Jarabacoa a Constanza, que la separa de la P. Nº 118-B, P. Nº 76 y Manuel de Js. Rodríguez;

AL SUR : P. Nº 70 y Manuel de Js. Rodríguez;

AL OESTE : P. Nº 117 y Camino de La Jagua a La Peña que la separa de Uladislao Duran y Ramón Suero.

PARCELA NUMERO 151.

AL NORTE: Rogelio Genao, José Duran, Conrado Tineo, Ovidio García, Camino real a Palo Blanco que la separa de Alcedo Rodríguez;

AL ESTE: Ovidio García, P. Nº 64 y camino real a Palo Blanco que la separa de Alcedo Rodríguez y de la P. Nº 118-B;

AL SUR : P. Nº 64;

AL OESTE : Rogelio Genao y camino real a Palo Blanco que la separa de José Ant. Batista.

PARCELA NUMERO 152.

AL NORTE: Manuel de Js. Rodríguez y río Bayguate;

AL ESTE : Río Bayguate y Suc. de Ricardo Rodríguez;

AL SUR : P. Nº 70 y Suc. de Ricardo Rodríguez;

AL OESTE : Manuel de Js. Rodríguez y P. Nº 70.

PARCELA NUMERO 153.

AL NORTE: Río Yaque del Norte, Obdulio Jimenez, Emilio Abreu separado en parte por el camino real de Jarabacoa a Pinar Quemado;

AL ESTE: Emilio Abreu separado en parte por el camino real de Jarabacoa a Pinar Quemado, Eusebio Abreu y Lorenzo Abreu y arr. Grande;

AL SUR : Eusebio Abreu y Obdulio Jimenez;

AL OESTE : Río Yaque del Norte, José Reyes Veglio, Suc. de Ramón Gil Abreu, Eusebio Abreu, Arr. Rincón Pedroso.

PARCELA NUMERO 154.

AL NORTE: Alberto Peralta separado por el camino de Jarabacoa a la Lomita y río Yaque del Norte;

AL ESTE : P. Nº 141;

AL SUR : Jerónimo Espino y P. Nº 141;

AL OESTE : Alberto Peralta y P. Nº 132 separado por el camino real de Jarabacoa a la Lomita y Jerónimo Espino.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Mayo del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de Marzo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE JARABACOA.

SECCION: "LA PITA".— LUGARES: "MONTERIA" Y "ARROYO DEL RANCHO".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELA NUMERO 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; a:

José R. Piña. RECLAMANTE: Sucs. de Maximiliano Castillo, Eladio Torres, Adriano Ma. Torres (Nanao). COLINDANTES: Agr. S. Mario Sánchez Guzmán. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 6 del D. C. Nº 4 de la común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

AL NORTE: Ps. Nos. 3 y 4;

AL SUR : Río Bayguate que la separa de Adriano Ma. Torres (Nanao);

AL ESTE : P. Nº 3, Suc. Maximiliano Castillo y Eladio Torres;

AL OESTE : Ps. Nos. 5 y 4 y Arroyo del Rancho.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Mayo del año 1947, a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 de Marzo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRICO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION: "SANTA ANA", SITIOS: "SANTA ANA" Y "PALMILLAS", PARCELAS NUMEROS: 2 (DOS) Y 3 (TRES), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

NOVA HERMANOS & CO., C. POR A., residentes en HATO MAYOR, R. D.— (RECLAMANTES).

Isabel Martínez, Silvio Reyes Mota, Suc. Emeterio de Salas, Rosendo Mercedes, Augusto Betancourt, Suc. Julian de Mota, Juan González, Edelmiro Rosa, León Florimón, Rosaura Mota, José María Castillo, Angel S. Rodríguez, José Díaz, Suc. Felix Díaz, Felix Bastardo, Aurelio Berroa, residentes en la Sección: "Santa Ana", HATO MAYOR, R. D.— (COLINDANTES).

Silvano Martínez, Sección: "Santa Ana", Hato Mayor, R. D., y Agr. Carlos A. Reyes Hernández.— Hato Mayor, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) de la Común de Hato Mayor, Sección: "Santa Ana", Sitios: "Santa Ana" y "Palmillas", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Silvio Reyes, Suc. Emeterio de Salas, Rosendo Mercedes, Augusto Betancourt, Suc. Julian de Mota, Arroyo Mariquez, camino de Santa Ana, Juan González, Edelmiro Rosa y León Florimón.

AL ESTE: Rosaura Mota, José María Castillo, Arroyo Mariquez, Angel S. Rodríguez, José Díaz, Suc. Felix Díaz.

AL SUR: Alfredo Castillo separado en parte por un camino, Suc. Díaz, Suc. Felix Díaz, Felix Bastardo separado en parte por la carretera Mella, Aurelio Berroa, P. Nº 2 D. C. Nº 2 de la Común de Hato Mayor.

AL OESTE: P. Nº 2 D. C. Nº 2 de la Común de Hato Mayor, Sitio de Jíbaros separado en parte por la Carretera al Cercado, Nova Hermanos y Co., C. por A., y otros é Isabel Martínez y otros separado por la Carretera al Cercado.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, el día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

Año LXVIII. Núm. 6609.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Resolución Nº 3 de 1947, de la Junta Central Electoral: Distribución de las Mesas Electorales, que funcionarán en las Elecciones Generales Ordinarias del 16 de Mayo de 1947.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 12 de Abril de 1947. Nº 6609.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 3 de 1947.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo cincuenta y cuatro de la ley electoral,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Que para las elecciones generales ordinarias que se celebrarán el día diez y seis de mayo del presente año funcionen las Mesas Electorales cuyo número, situación y jurisdicción se indican a continuación.

SEGUNDO: Cuando no se indique el sexo de los sufragantes a que corresponde una Mesa Electoral, se entenderá que es mixta, o sea que se destina para hombres y mujeres.

TERCERO: La letra U que aparece antes del número de algunas Mesas Electorales mixtas, indica que en ellas se instalarán urnas adicionales para que depositen sus votos las mujeres que a ellas concurran.

DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Ciudad Trujillo

(Zona Urbana)

Mesa Núm.	JURISDICCION
1	PARA HOMBRES.— Calle Hostos (acera este), desde su extremo sur hasta Mercedes; calle Mercedes (acera sur), desde Hostos hasta su extremo este.
1-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
2	PARA HOMBRES.— Calle Espaillat (ambas aceras), desde su extremo sur hasta José Gabriel García; calle José Gabriel García (ambas aceras), desde Espaillat

AGN

Mesa Núm.	JURISDICCION
	hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde José Gabriel García hasta Padre Billini; calle Padre Billini (acera sur), desde Palo Hincado hasta Hostos; calle Hostos (acera oeste), desde Padre Billini hasta su extremo sur.
2-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 2.
3	PARA HOMBRES.— Calle Hostos (acera oeste), desde Mercedes hasta El Conde; calle de El Conde (acera norte), desde Hostos hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde El Conde hasta Mercedes; calle Mercedes (acera sur), desde Palo Hincado hasta Hostos.
3-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 3.
4	PARA HOMBRES.— Calle Mercedes (acera norte), desde Colón hasta Arzobispo Meriño; calle Arzobispo Meriño (acera este), desde Mercedes hasta Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara); calle Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara) (acera sur), desde Arzobispo Meriño hasta Avenida España; Avenida España (acera este), desde Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara) hasta el Puente Ozama.
4-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 4.
5	PARA HOMBRES.— Calle Hostos (acera oeste), desde El Conde hasta Padre Billini; calle Padre Billini (acera norte, desde Hostos hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde Padre Billini hasta El Conde; calle de El Conde (acera sur), desde Palo Hincado hasta Hostos.
5-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 5.
6	PARA HOMBRES.— Calle Palo Hincado (acera oeste), desde su extremo sur hasta Mercedes; calle Mercedes (acera sur), desde Palo Hincado hasta Mariano Cestero; calle Mariano Cestero (acera este) desde Mercedes hasta Avenida Independencia; Avenida Independencia (acera sur), desde Mariano Cestero hasta Trujillo; calle Trujillo (acera este), desde Avenida Independencia hasta su extremo sur.
6-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 6.
7	PARA HOMBRES.— Calle Trujillo (acera oeste), desde su extremo sur hasta Avenida Independencia; Avenida Independencia (acera norte), desde Trujillo hasta Mariano Cestero; calle Mariano Cestero (acera oeste), desde Avenida Independencia hasta Avenida Bolívar; Avenida Bolívar (acera sur), desde Mariano

Mesa Núm.	JURISDICCION
	Cestero hasta Avenida Favre Geffrard; Avenida Favre Geffrard (ambas aceras), desde Avenida Bolívar hasta su extremo sur.
7-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 7.
7-B	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 7.
8	PARA HOMBRES.— Calle Dr. José Dolores Alfonseca (acera oeste), desde Mercedes hasta Avenida Braulio Alvarez; carretera Duarte (acera sur), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Avenida Máximo Gómez; Avenida Máximo Gómez (acera este), desde Carretera Duarte hasta Avenida Bolívar; Avenida Bolívar (acera norte), desde Avenida Máximo Gómez hasta Mariano Cestero; calle Mercedes (acera norte), desde Mariano Cestero hasta Dr. José Dolores Alfonseca.
8-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 8.
8-B	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 8.
9	PARA HOMBRES.— Calle Mercedes (acera norte), desde Arzobispo Meriño hasta 19 de Marzo; calle 19 de Marzo (acera este), desde Mercedes hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera sur), desde 19 de Marzo hasta Arzobispo Meriño; calle Arzobispo Meriño (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Mercedes.
9-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 9.
10	PARA HOMBRES.— Calle 19 de Marzo (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Mercedes; calle Mercedes (acera norte), desde 19 de Marzo hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde Mercedes hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera sur), desde Palo Hincado hasta 19 de Marzo.
10-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 10.
11	PARA HOMBRES.— Avenida Mella (acera norte), e Jacinto de la Concha hasta Erciná Chevalier; calle Erciná Chevalier (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Ravelo; calle Ravelo (acera sur), desde Erciná Chevalier hasta Jacinto de la Concha; cal. Jacinto de la Concha (acera este), desde Ravelo hasta la Avenida Mella.
11 bis	PARA HOMBRES.— Igual jurisdicción que la Nº 11.
11-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 11.
12	PARA HOMBRES.— Calle Erciná Chevalier (acera oeste), desde Ravelo hasta Avenida Braulio Alvarez

Mesa Núm.	JURISDICCION
	Avenia Braulio Alvarez (acera sur), desde Erciná Chevalier hasta Juan Bta. Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera este), desde Braulio Alvarez hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera norte), desde Juan Bta. Vicini hasta Augusto Chottin; calle Augusto Chottin (acera oeste), desde Delmonte y Tejada hasta Ravelo; calle Ravelo (acera norte), desde Augusto Chottin hasta Erciná Chevalier.
12 bis	PARA HOMBRES.— Igual jurisdicción que la Nº 12.
12-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 12.
12-B	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 12.
13	PARA HOMBRES.— Avenida España (acera oeste), desde el Puente Ozama hasta Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara); calle Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara) (acera norte), desde Avenida España hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera norte), desde Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara), hasta Erciná Chevalier; calle Erciná Chevalier (acera este), desde Avenida Mella hasta Ravelo; calle Ravelo (acera sur), desde Erciná Chevalier hasta el Río Ozama.
13-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 13.
14	PARA HOMBRES.— Calle Ravelo (acera norte), desde el Río Ozama hasta Erciná Chevalier; calle Erciná Chevalier (acera este), desde Ravelo hasta Avenida Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera norte), desde Erciná Chevalier hasta Avenida José Trujillo Vadez; Avenida José Trujillo Valdez (acera este), desde Avenida Braulio Alvarez hasta su extremo norte.
14-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 14.
15	PARA HOMBRES.— Avenida Mella (acera norte), desde Jacinto de la Concha hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera este), desde Avenida Mella hasta Augusto Chottin; calle Augusto Chottin (acera este), desde Delmonte y Tejada hasta Ravelo, calle Ravelo (acera sur), desde Augusto Chottin hasta Jacinto de la Concha; calle Jacinto de la Concha (acera oeste), desde Ravelo hasta Avenida Mella.
15-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 15.
16	PARA HOMBRES.— Avenida Mella (acera norte), desde Delmonte y Tejada hasta Emilio Prud'homme; calle Emilio Prud'homme (acera este), desde Aveni-

Mesa Núm.	JURISDICCION
	da Mella hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera oeste), desde Emilio Prud'homme hasta Avenida Mella.
16-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 16.
17	PARA HOMBRES.— Calle Mercedes (acera norte), desde Palo Hincado hasta Dr. José Dolores Alfonseca; calle Dr. José Dolores Alfonseca (acera este), desde Mercedes hasta Duvergé; calle Duvergé (acera sur), desde Dr. José Dolores Alfonseca hasta Montecristi; calle Montecristi (acera sur), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Juan Bta. Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera oeste), desde Montecristi hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera norte) desde Juan Bta. Vicini hasta Abreu; calle Abreu (acera oeste), desde Delmonte y Tejada hasta Duvergé; calle Duvergé (acera norte), desde Abreu hasta Dr. José Dolores Alfonseca.
17-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 17.
18	PARA HOMBRES.— Calle Dr. José Dolores Alfonseca (acera este), desde Duvergé hasta Avenida Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera sur), desde Dr. José Dolores Alfonseca hasta Montecristi; calle Montecristi (acera sur), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Juan Bta. Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera oeste), desde Montecristi hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera norte) desde Juan Bta. Vicini hasta Abreu; calle Abreu (acera oeste), desde Delmonte y Tejada hasta Duvergé; calle Duvergé (acera norte), desde Abreu hasta Dr. José Dolores Alfonseca.
18-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 18.
18-B	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 18.
19	PARA HOMBRES.— Avenida Braulio Alvarez (acera sur), desde Montecristi hasta Juan Bta. Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera oeste), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Montecristi; calle Montecristi (acera norte), desde Juan Bta. Vicini hasta Avenida Braulio Alvarez.
19-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 19.
20	PARA HOMBRES.— Calle Monte Plata (acera oeste), desde su extremo norte hasta la Carretera Duarte; Carretera Duarte (acera norte), desde calle Monte Plata hasta Avenida Máximo Gómez.
20-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 20.

Mesa Núm.	JURISDICCION
21	PARA HOMBRES.— Avenida Braulio Alvarez (acera norte), desde Damián del Castillo hasta Dr. José Dolores Alfonseca; Carretera Duarte (acera norte), desde Avenida Braulio Alvarez hasta calle Monte Plata; calle Monte Plata (acera este), desde Carretera Duarte hasta Damián del Castillo; calle Damián del Castillo (acera sur), desde calle Monte Plata hasta Avenida Braulio Alvarez.
21 bis	PARA HOMBFES.— Igual jurisdicción que la Nº 21.
21-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 21.
22	PARA HOMBRES.— Avenida José Trujillo Valdez (acera oeste), desde su extremo norte hasta Avenida Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera norte), desde Avenida José Trujillo Valdez hasta Damián del Castillo; calle Damián del Castillo (acera norte), desde Avenida Braulio Alvarez hasta calle Monte Plata; calle Monte Plata (acera este), desde Damián del Castillo hasta su extremo norte, incluyendo los habitantes de la sección de Santa Cruz hasta el Puente Presidente Peynado.
22-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 22.
22-B	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 22.
23	PARA HOMBRES.— Calle Los Esfuerzos (acera norte), desde el Río Ozama hasta la Carretera Mella; Carretera Mella (acera oeste), desde la calle Los Esfuerzos hasta el camino de Los Minas; el camino de Los Minas hasta el Río Ozama.
23-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 23.
24	PARA HOMBRES.— Toda la porción del Barrio de Villa Duarte situada al este de la Carretera Mella, y todo el caserío de Pueblo Nuevo hasta su colindancia con el paraje de Los Mameyes.
24-A	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 24.
U-25	Calle Los Esfuerzo (acera sur), desde el Río Ozama hasta la Carretera de Boca Chica; Carretera de Boca Chica (ambas aceras), desde la calle Los Esfuerzos hasta su colindancia con el paraje de Los Mameyes; límite del paraje de Los Mameyes, desde Carretera de Boca Chica hasta el mar.
25 bis	Los Minas.

ZONA RURAL

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
26	Galá	Galá y La Esperilla.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
27	Los Frailes	Los Frailes, La Caleta y Los Mameyes.
28	San Isidro (sección de El Bonito)	El Bonito, incluyendo el paraje de San Isidro.
U-29	Mendoza Adentro (sección de Mendoza)	Mendoza, La Grúa y Mandinga.
30	Central Ozama (San Luis)	PARA HOMBRES.— La Cortaderara (incluyendo el Central Ozama o San Luis) y Sabaneta y Piragua.
31	Central Ozama (San Luis)	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 30.
32	El Coco de Pedro Brand	El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand y Piedra Gorda.
33	La Isabela	La Isabela, La Yuca y Manzano.
34	Arroyo Hondo	Arroyo Hondo.
U-35	Los Alcarrizos	Los Alcarrizos, Santa Rosa, Yacó, Palmarejo, La Ciénaga y La Guáyiga.
36	Hato Nuevo	Hato Nuevo.
37	Manoguayabo	Manoguayabo.
38	Bayona	Bayona.
39	Cancino	Cancino y Tamarindo del Norte.
40	Haina	PARA HOMBRES.—Haina y Engombe.
41	Haina	PARA MUJERES.—Haina y Engombe.
42	Honduras	Honduras.
U-43	Andrés	Andrés.
44	Boca Chica	PARA HOMBRES.— Boca Chica.
45	Boca Chica	PARA MUJERES.— Boca Chica.
46	Villa Mella	Villa Mella y Santa Cruz.
47	Higüero	Higüero.
48	Pedregal	Pedregal.
49	Sabana Perdida	Sabana Perdida.
50	Yaguaza	Yaguaza.
51	San Felipe	San Felipe.
U-52	Guerra	Guerra.
53	La Joya	PARA HOMBRES.— La Joya.
54	La Joya	PARA MUJERES.— La Joya.
U-55	Enjaguador	Enjaguador.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
56	El Toro	PARA HOMBRES.— El Toro y El Viso.
57	El Toro	PARA MUJERES.—El Toro y El Viso.
58	Mojarra	Mojarra.
U-59	Hato Viejo	Hato Viejo.
U-60	Mata de Palma	Mata de Palma.
U-61	La Victoria	La Victoria y El Centro.
62	Toza	PARA HOMBRES.— Toza.
63	Toza	PARA MUJERES.— Toza.
64	Dajao	Dajao.
U-65	La Bomba	La Bomba.
66	Sierra Prieta	Sierra Prieta.

PROVINCIA DE AZUA

COMUN DE AZUA

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Azua	PARA HOMBRES.— Barrio Norte, desde la calle Emilio Prud'homme hacia el norte, y las secciones de Higüerito y Las Yayitas.
2	"	PARA HOMBRES.— Barrio Sur. desde la calle Emilio Prud'homme hacia el sur.
3	"	PARA HOMBRES.— Barrio Este, Villa Diego Velázquez, y las secciones de Los Tramojos, Guazábara, Monte Río y La Clavelina.
4	"	PARA MUJERES.— Azua (zona urbana) y las secciones de Higüerito, Las Yayitas y Río Vía.
5	"	PARA MUJERES.— Azua (zona urbana) Los Tramojos, Guazábara y Monte Río.
U-6	Las Yayas de Viajama	Las Yayas de Viajama, Orégano Grande y Hato Nuevo (Bienvienes y Güiro).
7	Tábara Arriba	Tábara Arriba, Biáfara y Sajanoa.
8	Barro Arriba	Barro Arriba, Barro en Medio, La Vereda, Las Lomas y La Altagracia.
U-9	Las Charcas	Las Charcas, Cañada Cimarrona, Palmar de Ocoa, Monte la Guardia y El Hatillo.
10	Pueblo Viejo	Pueblo Viejo, Guayacanal, Las Terreras y Palmarejo.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
11	El Rosario	El Rosario, La Ciénaga y Las Auyamas.
12	La Estancia	La Estancia, Barías, La Victoria, Los Jovillos, La Ceiba y Jura.
13	El Majagual	El Majagual, El Carrizal y El Puerto.
14	Peralta	Peralta.
15	El Memiso	El Memiso, Los Quemados, La China, Rancho del Pino y Arroyo Colorado.
16	Estebanía	Estebanía.
17	La Guanábana	La Guanábana, Los Toros, Tábara Abajo, Orégano Chiquito y Las Hormigas.
18	Palmar de Buena Vista	Palmar de Buena Vista, Galindo y Barrera.

COMUN DE PADRE LAS CASAS

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Padre Las Casas	Padre Las Casas, Ocoa, Arroyo Yayas, Los Indios y Monte Bonito.
2	La Siembra	La Siembra y Guayabal.
3	Las Cañitas	Las Cañitas y El Montazo.
4	Las Lagunas	Las Lagunas y Palomino.
5	Sabana de Yegua	Sabana de Yegua, Boca de los Ríos y Ojos de Agua.
6	Villarpando	Villarpando, El Corozo y Bastida.

PROVINCIA DEL BAHORUCO

COMUN DE NEYBA

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Neyba	PARA HOMBRES.— Neyba, Cerro en Medio, Puentecita y El Tanque.
2	Neyba	PARA HOMBRES.— Estero, Manguito y Cachón Seco.
3	Neyba	PARA MUJERES.— Neyba, Cerro en Medio, Puentecita, El Tanque, Estero, El Manguito y Cachón Seco.
4	El Copey (Panzo)	El Copey (Panzo), Apolinar Perdomo, Los Guineos, Majagual, Dos Brazos y Los Roas.
5	Galván	Galván, Las Tejas y El Mamón.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
6	Batey Nº 3 (The Barahona Co.)	Batey Nº 3 (The Barahona Co.), Batey Nº 1, Batey Nº 2, El Palmar, Batey Neyba e Isabela.
7	Batey Nº 4	Batey Nº 4, Batey Nº 5 y Batey Cuchilla.
8	Boca del Palmar (sección de El Salado)	El Salado y Tamarindo.
9	El Cerro (Villa José Trujillo Valdez)	PARA HOMBRES.— El Cerro (Villa José Trujillo Valdez) y Las Cañitas.
10	El Cerro (Villa José Trujillo Valdez)	PARA MUJERES.— El Cerro (Villa José Trujillo Valdez) y Las Cañitas.
11	La Madre (Villa José Trujillo Valdez)	PARA HOMBRES.— La Madre (Villa José Trujillo Valdez).
12	La Madre (Villa José Trujillo Valdez)	PARA MUJERES.— La Madre (Villa José Trujillo Valdez).
13	Los Ríos	Los Ríos y Las Clavellinas.

COMUN DE DUVERGE

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Duvergé	PARA HOMBRES.— Duvergé (Pueblo Arriba) y las secciones de Puerto Escondido y Palma Dulce.
2	Duvergé	PARA MUJERES.— Duvergé (Pueblo Arriba) y las secciones de Puerto Escondido y Palma Dulce.
3	Duvergé	PARA HOMBRES.— Duvergé (Pueblo Abajo).
4	Duvergé	PARA MUJERES.— Duvergé (Pueblo Abajo).
5	Cristóbal	Cristóbal, Batey Nº 7 y Batey Nº 8.
6	Los Pasos (sección de Mella)	Mella y Angostura.
7	San José	San José, Venganaver y Las Baitoas.
8	Los Saladillos	Los Saladillos y Los Charquitos.

COMUN DE JIMANI

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Jimaní	Jimaní y Arroyo Blanco.
2	El Limón	El Limón.

COMUN DE LA DESCUBIERTA

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	La Higuera	La Higuera, La Cruz de Dionisio y Los Carraos.
2	Bartolomé	Bartolomé.
3	Postrer Río	Postrer Río.
4	Tierra Nueva	Tierra Nueva, Boca de Cachón, Las Lajas y Tierra Vírgen.
5	Los Pinos	Los Pinos, El Bejuco, Sabana Real y Bonete.
6	Guayabal	Guayabal y los parajes de Los Bolos y La Cruz de Dionisio.

COMUN DE TAMAYO

Mesa Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Tamayo	PARA HOMBRES.— Tamayo, Santana, Monserrate, Batey Santa María, Bayahonda y Batey Santana.
2	Tamayo	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	El Jobo	El Jobo, Mena y Batey Los Robles.
4	Batey Nº 6	Batey Nº 6, y Santa Bárbara.
5	Barranca	Barranca, San Ramón, Arroyo Seco, Honduras y Vuelta Grande.
6	El Granado	El Granado, Guanarate y Cabeza de Toro.

PROVINCIA DE BARAHONA

COMUN DE BARAHONA

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Barahona	PARA HOMBRES.— Toda la porción de la zona urbana situada al este, comprendida desde la calle Padre Billini, de norte a sur, hasta la calle Sánchez; de allí hasta la calle Presidente Trujillo, y toda ésta hasta el extremo sur de la ciudad; y los parajes de Arroyo Seco y Río Caña.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
2	Barahona	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 1.
3	Barahona	PARA HOMBRES.—Toda la porción oeste de la zona urbana, comprendida entre las calles Padre Billini y Sánchez.
4	Barahona	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 3.
5	Barahona	PARA HOMBRES.—Toda la porción suroeste de la zona urbana comprendida entre las calles Sánchez y Presidente Trujillo.
6	Barahona	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Núm. 5.
U-7	Batey del Central Barahona	Batey del Central Barahona.
8	Villa Estela	Villa Estela y Las Delicias.
9	Payaso	Payaso, Filipinas, Charco Colorado, Faimingo, Cañada de Agua, Manuel Díaz y Petaquero.
10	La Hoya	La Hoya, Habanero, Hato Viejo y Pescadería.
11	Jaquimeyes	Jaquimeyes.
12	Palo Alto	Palo Alto.
13	Hato Arriba (Vicente Noble)	PARA HOMBRES.— Hato Arriba y Uvillita.
14	Hato en Medio (Vicente Noble)	PARA MUJERES.— Hato Arriba, Hato Abajo, Hato en Medio, Arroyo Grande y Uvillita.
15	Hato Abajo (Vicente Noble)	PARA HOMBRES.— Hato Abajo, Hato en Medio y Uvillita.
16	Canoa	Canoa.
17	Fondo Negro	Fondo Negro.
18	Quita Coraza	Quita Coraza.
19	Fundación	Fundación.
20	El Cachón	El Cachón.
U-21	La Ciénaga	La Ciénaga, Bahoruco y Guayuyal.
22	El Peñón	PARA HOMBRES.— El Peñón.
23	El Peñón	PARA MUJERES.— El Peñón.
24	La Guázara	La Guázara, José Joaquín y El Montazo.
25	El Arroyo	El Arroyo y Tierra Llana.
26	Juan Esteban	Juan Esteban.
27	El Fundo	El Fundo y El Hoyo.

COMUN DE CABRAL

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Cabral	PARA HOMBRES.— Cabral, Peñuela, y Majagual.
2	Cabral	PARA HOMBRES.— Cabral, Tierra Blanca, Naranjo, El Firme y El Aguacate.
3	Cabral	PARA MUJERES.— Cabral, Peñuela, Majagual, Tierra Blanca, Naranjo, El Firme y El Aguacate.
U-4	Polo	Polo.
5	Polo	Polo.
6	Las Auyamas	Las Auyamas.
7	Las Salinas	Las Salinas.

COMUN DE ENRIQUILLO

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
U-1	Enriquillo	Enriquillo, Palmarito, Chene, Peñalva, Materesa y Caletón.
2	Enriquillo	Mencía, Los Cocos, Juancho y Buena Vista.
U-3	Paraíso	Paraíso, Ojeda, Leonardo y Barrionuevo.
4	Arroyo Dulce	Arroyo Dulce, Naranjal, Juan Isidro, Guazumal y El Charco del Higo.
5	Los Patos	Los Patos, Los Blancos, El Mantel y Bejuquero.
6	Oviedo	Oviedo.

COMUN DE PEDERNALES

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Pedernales	Pedernales.
2	Agua Negra	Agua Negra.
3	Colonia Francisco del Rosario Sánchez	Colonia Francisco del Rosario Sánchez y Banano.
4	Colonia de los Arroyos	Colonia de los Arroyos.

PROVINCIA BENEFACTOR

COMUN DE SAN JUAN

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	San Juan	PARA HOMBRES.— De la calle Generalísimo Trujillo hacia el Norte y la sección de Higüerito.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
2	San Juan	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	San Juan	PARA HOMBRES.— De la calle Generalísimo Trujillo hacia el Sur y la sección de Manoguayabo.
4	San Juan	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción de la Nº 3.
5	Guazumal	Guazumal, Dormitorio y Cañafistol.
6	Hato Nuevo	Hato Nuevo, Rio Arriba del Norte y La Maguana.
7	La Jagua	La Jagua y el Guanal.
U-8	Las Charcas de María Nova	Las Charcas de María Nova.
9	Chalona	PARA HOMBRES.— Chalona, Buena Vista y Hato Viejo.
10	Chalona	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción de la Nº 9.
11	Bohechío	Bohechío.
12	Cuenda	Cuenda y la Culata.
13	Yaque	Yaque.
14	El Cacheo	El Cacheo, Batey y la Florida.
15	Las Charcas de Garabito	Las Charcas de Garabito, Las Zanjas y Mogollón.
16	Juan de Hererra	Juan de Herrera.
17	Babor	Babor y Mabrígida.
18	Hato del Padre	Hato del Padre.
19	Guanito	Guanito y Los Bancos.
20	Jínova	Jínova y Lemba.
21	Los Gajitos	Los Gajitos.
22	Punta Caña	Punta Caña.
23	La Ciénaga	La Ciénaga.
24	Cardón	Cardón.
25	Arroyo Cano	Arroyo Cano.

COMUN DE EL CERCADO

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
U-1	El Cercado	Población.
2	Derrumbadero	Derrumbadero y Batista.
3	El Pinar	El Pinar y Cercado Abajo.
4	Vallejuelo	Vallejuelo y Río Arriba del Sur.
5	La Ciénaga	La Ciénaga, Los Arroyos y La Guázara.
6	Jorgillo	Jorgillo.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
7	La Rancha	La Rancha.
8	Loma en Medio	Loma en Medio y El Vallecito.

COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Las Matas de Farfán	PARA HOMBRES.— Las Matas de Farfán y La Estancia.
2	Las Matas de Farfán	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	Cocinera	Cocinera y Los Jobos.
4	Los Cerritos (sección de El Hoyo)	El Hoyo, La Jagua y Las Carreras.
5	Carrera de Yeguas	Carrera de Yeguas.
6	Los Copeyes	Los Copeyes, Yacahueque y Catanamatías.
7	Yabonico	Yabonico.
8	El Pajonal	El Pajonal y Las Mulas.
9	La Siembra (sección de Naranjo)	Naranjo.
10	El Batey (sección de Guayabo)	Guayabo
11	Los Alejos (sección de Olivero)	Olivero y Matayaya.
12	Caña Segura	Caña Segura.

PROVINCIA DUARTE

COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

ZONA URBANA

Mesa Núm.	JURISDICCION
1	PARA HOMBRES.— Cuartel Norte: toda la porción de la zona urbana comprendida desde la calle San Francisco hacia el oeste y desde la calle Mella hacia el Norte.
2	PARA MUJERES. —Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	PARA HOMBRES.— Cuartel Oeste: toda la porción de la zona urbana comprendida desde la calle San Francisco hacia el oeste y desde la calle Mella hacia el norte.
4	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 3.
5	PARA HOMBRES.— Cuartel Este: toda la porción de la zona urbana comprendida desde la calle San Francisco haca el este y desde la calle Mella hacia el Sur.
6	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 5.
7	PARA HOMBRES.— Cuartel Sur: todo la porción de la zona urbana comprendida desde la calle San Fran-

MESA Nº	JURISDICCION
	cisco hacia el oeste y desde la calle Mella hacia el sur y la Avenida Basilio Camilo.
8	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 7.
U-9	Avenida Caonabo.

Zona Rural

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
10	Los Algodones	Los Algodones.
11	La Yagüiza	La Yagüiza.
U-12	Los Anones	Los Anones y Los Bejucos.
13	Atabalero	Atabalero.
14	La Joya	PARA HOMBRES.— La Joya.
15	La Joya	PARA MUJERES.— La Joya.
16	Jaya	Jaya.
17	La Piña	La Piña.
U-18	Los Arroyos	Los Arroyos y Loma del Mate.
19	Las Guázumas	Las Guázumas.
U-20	El Cercado	El Cercado.
U-21	La Bajada	La Bajada.
U-22	Patao	Patao y Dichoso.
U-23	La Peña (Villa Mercedes)	La Peña (Villa Mercedes).
U-24	Ramonal	Ramonal.
25	Pontón	PARA HOMBRES.— Pontón y La Mesa.
26	Pontón	PARA MUJERES.— Pontón y La Mesa.
U-27	Güiza	Güiza.
U-28	Agú	Agú y El Limón.
29	El Caimito	El Caimito.
30	Bomba de Cenoví (Cenoví)	Bomba de Cenoví.
31	La Cruz de Cenoví (Cenoví)	La Cruz de Cenoví.
U-32	Hatillo	Hatillo.
U-33	La Gina (sección de La Enea)	La Enea, Colón y Génimo.
34	La Guama	La Guama.
35	Naranjo Dulce	Naranjo Dulce.
36	Porquero	Porquero.
37	Buena Vista	Buena Vista.
38	La Loma de la Joya	La Loma de la Joya.
39	Los Basilios	Los Basilios.
40	Herrera de Cuaba	Herrera de Cuaba.
41	Laguna de Coto	Laguna de Coto y El Demajagual.
42	Cuevas	Cuevas.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
43	Las Guáranas	Las Guáranas.
44	Mirabal	Mirabal.
45	Los Cacaos	Los Cacaos.
46	El Guineal	El Guineal.
47	La Malena	La Malena.

COMUN DE CASTILLO

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Castillo	PARA HOMBRES.— Castillo, Jiménez, Juana Díaz y Nigua Abajo.
2	Castillo	PARA HOMBRES.— Castillo, Yaiba Arriba, Los Cafeces, Yaiba Abajo y Las Piedras.
3	Castillo	PARA MUJERES.— Castillo, Jiménez, Juana Díaz, Nigua Abajo, Yaiba Arriba, Cafeces, Yaiba Abajo y Las Piedras.
4	Los Cachones	Los Cachones.
5	Caserío de Rincón Hondo	Caserío de Rincón Hondo y Las Caobas.
6	Las Piedritas (secc. de Rincón Hondo)	Rincón Hondo.
7	Palmaritos	Palmaritos, Jina Clara, Yanabo y el paraje denominado La Hoya, de la sección de Yaiba Arriba.
8	Los Lanos	Los Lanos
9	Poblado de Hostos	PARA HOMBRES.— Poblado de Hostos, Acicate, Juana Díaz Abajo y Sabana de la Ceyba.
10	Poblado de Hostos	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 9.
11	Sabana Grande	Sabana Grande y Yuca.

COMUN DE COTUI

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Cotuí	PARA HOMBRES.— Cotuí, Sabana del Medio y El Hato.
2	Cotuí	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	Quita Sueño	Quita Sueño.
4	Chacuey Maldonado Arriba	Chacuey Maldonado Arriba.
5	Chacuey Maldonado Abajo	Chacuey Maldonado Abajo.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
6	Platanal	Platanal
7	Chacuey Abajo	Chacuey Abajo.
8	La Piñita	La Piñita.
9	Los Ranchos	Los Ranchos.
10	Hernando Alonzo	Hernando Alonzo.
11	Sabana del Meladito	Sabana del Meladito.
12	Caballero Arriba	Caballero Arriba y Cabirmal.
13	Caballero Abajo	Caballero Abajo.
14	Comedero Arriba	Comedero Arriba.
15	Comedero Abajo	Comedero Abajo.
16	Angelina	Angelina.
17	San Miguel	San Miguel.
18	La Mata	La Mata y La Soledad.
19	Hatillo	Hatillo.
20	Hato Mayor	Hato Mayor y La Cana.
21	Sabana Grande	Sabana Grande Arriba y Sabana Grande Abajo.
22	La Laguna	La Laguna.
23	Los Cerros	Los Cerros.
24	La Bija	La Bija.
25	Zambrana	Zambrana y Sabana Larga.
26	Cerrejón	Cerrejón.
U-27	Los Corozos	Los Corozos y La Guamita.
U-28	Cevicos	Cevicos, Sabana del Río y La Cueva.
U-29	La Abadesa	La Abadesa, Los Cajuiles y Las Guáyigas.
U-30	Arenoso	Arenoso.
U-31	Sabana Grande	Sabana Grande y Batero.

COMUN DE PIMENTEL

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Pimentel	PARA HOMBRES.— Pimentel.
2	Pimentel	PARA MUJERES.— Pimentel.
U-3	Pimentel	Cuaba Abajo, Campeche Abajo y Caobete.
U-4	Pimentel	Campeche Arriba, Casa de Alto y La Estancia.
U-5	San Felipe	San Felipe Arriba y San Felipe Abajo.
U-6	Buena Vista	Buena Vista.

COMUN DE VILLA RIVAS

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Villa Rivas	PARA HOMBRES.— Villa Rivas y Chiringo.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
2	Villa Rivas	PARA MUJERES.— Villa Rivas y Chiringo.
U-3	Villa Rivas	Lomas Arriba y Lomas Abajo.
4	El Abanico	PARA HOMBRES.— Azucey, Ceiba Gorda y Jobobán.
5	El Abanico	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 4.
U-6	Las Taranas	Las Taranas.
7	Yaiba	PARA HOMBRES.— Yaiba y Juana Rodríguez.
8	Yaiba	PARA MUJERES.— Yaiba y Juana Rodríguez.
9	Junco Verde	PARA HOMBRES.— Junco Verde, Ceiba de los Pájaros y Loma Colorada.
10	Junco Verde	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 9.
11	Arenoso	PARA HOMBRES.— Arenoso.
12	Arenoso	PARA MUJERES.— Arenoso.
U-13	Arenoso	Platanitos y Majagual.
14	Trujillo del Yuna	Trujillo del Yuna.

PROVINCIA ESPAILLAT

COMUN DE MOCA

ZONA URBANA

MESA Nº	JURISDICCION
1	PARA MOMBRES.— Cuartel Nº 1. (Parte alta de la Ciudad: Toda la porción de la zona urbana comprendida por los límites siguientes: al norte, calle José Ma. Rodríguez, desde su extremo este hasta su cruce con la calle Morillo, comprendiendo la Avenida Juan Pablo Duarte; al sur, desde la calle Salcedo, en su cruce con la Morillo (acera norte), hacia el este hasta su cruce con la Carlos Ma. Rojas; al este los Barrios de Galindo, May-Rosa, Buenos Ayres y Las Flores; y al oeste, desde el extremo norte de la calle Morillo en su cruce con la José Ma. Rodríguez hacia el sur, hasta su cruce con la Salcedo (acera este).
2	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 1.
3	PARA HOMBRES.— Cuartel Nº 2. (Centro de la ciudad): Toda la porción de la zona urbana comprendida por los límites siguietnes: al norte, la Avenida 2 de Mayo, el Barrio de Juan Lopito, hasta la calle Julia Molina comprendiendo el Barrio de Puerto Rico; al sur, desde la calle Salcedo en su cruce con la Sabana Larga hacia el este, hasta su enlace con la Morillo (acera norte); al este, desde la calle Morillo en su cruce con la Salcedo hacia el norte, hasta la José Ma.

MESA Nº	JURISDICCION
	ría Rodríguez al oeste desde la calle Sabana Larga en su cruce con la Salcedo hacia el norte, hasta el Barrio de Puerto Rico (acera este).
4	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 3.
5	PARA HOMBRES.— Cuartel Nº 3. (Parte sudeste de la ciudad): Toda la porción de la zona urbana comprendida por los límites siguientes: al norte, desde la calle Salcedo en su cruce con la José Trujillo Valdez hacia el este, hasta la calle Carlos Ma. Rojas (acera sur); al sur, desde la calle Sánchez en su cruce con la José Trujillo Valdez hacia el este, hasta la Duarte, comprendiendo ambas aceras; al este, desde la calle Duarte en su comienzo en el extremo sur hacia el norte, hasta la calle Carlos Ma. Rojas (ambas aceras); al oeste, desde la calle José Trujillo Valdez en su cruce con la Salcedo hacia el sur, hasta su enlace con la calle Sánchez.
6	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 5.
7	PARA HOMBRES.— Cuartel Nº 4. (Parte baja de la ciudad: Toda la porción de la zona urbana comprendida por los límites siguientes: al norte, desde la calle Sabana Larga en su cruce con la Colón hasta su unión con la Rosario, comprendiendo el Barrio del Antiguo Cementerio hasta su terminación en el Río de Moca; al sur, desde la calle Sánchez en su cruce con la José Trujillo Valdez hacia el oeste hasta la Avenida del Corozo (ambas aceras); al este, desde la calle José Trujillo Valdez en su cruce con la Salcedo hacia el sur hasta la calle Sánchez; y al oeste, las calles Cayetano Germosén, Dr. Pereyra, Avenida del Nuevo Cementerio y Barrio del Basurero, abarcando también los barrios de los Mangos, Avenida Cárcel Pública y la sección de El Corozo.
8	PARA MUJERES.— Igual jurisdicción que la Nº 7.

Zona Rural

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
9	Puesto Grande	Puesto Grande.
10	Paraje los 21	Puesto Grande.
U-11	Paraje Caimito	Puesto Grande.
U-12	San Víctor Abajo	San Víctor Abajo y San Víctor Arriba.
13	Canca la Piedra	Canca la Piedra y Canca Reparaciones.
14	Amaceyes Arriba	Amaceyes Arriba y Amaceyes Abajo.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 16 de Abril de 1947. Nº 6610.

Ley Nº 1381, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

NUMERO 1381.

CAPITULO I

Disposiciones y Nomenclaturas

Art. 1.— Las producciones científicas, artísticas y literarias creadas, publicadas, editadas o representadas en el territorio dominicano, así como las de autores dominicanos publicadas, editadas o representadas en el extranjero, que no infrinjan las leyes penales, gozarán de la protección que esta ley otorga, siempre que se sujeten a los requisitos que ella establece.

Art. 2.— El derecho del autor se extiende a toda la obra, en su totalidad y a las partes que la constituyen. Ese derecho comprende: la publicación en cualquier forma o procedimiento, su edición y la representación pública, cualesquiera que sean las modalidades, elementos o métodos de la misma.

Art. 3.— Las producciones protegidas por la presente ley son las científicas, artísticas y literarias, de cualquier género y extensión, tales como:

a) Las obras teatrales o escénicas en general, composiciones musicales, obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales;

b) Obras cinematográficas de cualquier género y extensión, coreográficas o pantomímicas;

c) Obras radio-teatrales, episodios y guiones radiales, anuncios radiales exclusivos, discursos y conferencias científicas o técnicas, estudios de investigación;

d) Las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, grabados;

e) Las obras plásticas, fotográficas, fotograbados, discos fonográficos, micropelículas, microfotografías;

f) Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria;

g) Los impresos, planos y mapas;

h) En general, toda producción científica, artística o literaria sea cual fuere el procedimiento de su reproducción o publicación, conocido o por inventarse.

Art. 4.—Se excluyen de la protección concedida a los derechos de autor, las leyes, decretos y documentos públicos, así como los discursos y conferencias pronunciados en las deliberaciones, asambleas o conferencias en que se trate de asuntos oficiales.

Igualmente se excluyen los anuncios comerciales, indicaciones o instrucciones en que se explica al consumidor el uso de productos industriales, y en fin, cuanto sea impreso únicamente para las necesidades comerciales.

CAPITULO II

Propiedad y transferencia del derecho de autor

Art. 5.— El derecho de autor, para sí o sus causahabientes, es inembargable. Se podrá no obstante embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona, los ejemplares y reproducciones de una obra publicada o editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Art. 6.— El derecho de autor es transferible a los herederos, legatarios a cualquier título o causahabientes, pudiendo ser objeto de contrato o disposición testamentaria. Los beneficiarios no podrán ser despojados de ese derecho sino en virtud de sentencias judiciales.

Art. 7.— El autor o sus herederos y causahabientes pueden igualmente transmitir el ejercicio del derecho de autor a

un tercero, con o sin limitaciones, por una convención especial, la cual deberá ser objeto de inscripción en la oficina prevista por esta ley.

Art. 8.— Cuando el autor ha transmitido los derechos de su obra a un tercero para hacerla editar o representar públicamente, y en el plazo de tres años no sea realizada dicha edición o representación sin que el hecho sea la falta del autor, éste recobrará la integralidad de sus derechos y quedará en libertad de disponer de la misma, pudiendo exigir la ejecución del contrato, ya reclamando daños y perjuicios, o disponiendo de la obra misma en cualquier forma, sin que quede obligado a compensaciones ni a restituir retribuciones que haya recibido.

Párrafo I.— No está permitido estipular de antemano por convenios, ni la renuncia del derecho de libre disposición ni la prórroga del plazo estipulado en este artículo.

Párrafo II.— Las disposiciones contenidas en este artículo son igualmente aplicables cuando se haya agotado la edición de una obra cualquiera, y no hubiera sido reimpresa en el plazo de tres años sin que ello sea la falta o la voluntad del autor; a menos que el contrato de edición no haya excluído la facultad de hacer la nueva edición.

Art. 9.— Cualquier persona, física o moral, que se atribuya ilícitamente, sin el consentimiento del autor, sus herederos o causahabientes, el ejercicio de los derechos de autor o cualesquiera otros de los reservados por esta ley al autor, comete un atentado y viola dicho derecho, siendo responsable conforme a las prescripciones del derecho común y a las disposiciones particulares contenidas en esta ley.

Art. 10.— Cuando una obra cualquiera reciba la denominación, el título o la reforma exterior o ya alteración en su plan o argumento de otra obra publicada anteriormente, sin que este hecho se justifique por la naturaleza misma de la cosa, y pueda inducir a error al público sobre su identidad, el autor de la publicada o representada anteriormente tiene derecho a ejercer una acción en daños y perjuicios.

Párrafo.— Igual sucederá cuando la denominación o la forma exterior de la obra aparecida anteriormente son imitadas con modificaciones tan pequeñas o poco definidas que el público no pueda apreciar la diferencia, sufriendo error o confusión.

La parte perjudicada puede recurrir al Tribunal de su jurisdicción demandando la prohibición de usar esa denominación o la forma exterior engañosa, y tendrá derecho a daños y perjuicios.

CAPITULO III

Del registro de las obras.

Art. 11.— El registro de los derechos de autor protegidos por esta ley, se hará en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual adscrita a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual podrá consultar a la Dirección General de Bellas Artes en todos los asuntos que ameriten una opinión técnica.

Dicha oficina llevará un Registro general en el cual, a solicitud del autor, sus causahabientes o apoderados especiales, se hará constar, mediante declaración jurada, fechada y firmada, los siguientes datos:

1º—Título de la obra;

2º—Nombre del autor, editor o impresor;

3º—Lugar y fecha de su publicación o representación, si no estuviere inédita;

4º—Número de volúmenes de que se compone, formato, número de páginas, si fuere de lugar;

5º—Número de ejemplares de la obra, si fuere de lugar;

6º—Número de compases, partes y género, si se trata de obras musicales; fecha de la primera audición o presentación si se ha hecho;

7º—Fecha en que se terminó el tiraje de la edición, si fuere de lugar;

8º—Nacionalidad del autor, domicilio y residencia, estado, profesión y Cédula Personal de Identidad;

9º—Si se tratare de reimpresiones, el número de ejemplares de la edición y fecha de depósito de la edición original.

Párrafo.— Mientras no se establezca la Oficina de Registro prevista anteriormente, hará sus veces el funcionario que señale por Orden Departamental el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 12.— Para obtener la inscripción y el registro de una

obra cualquiera es indispensable depositar junto con la solicitud una copia o descripción, si es inédita; un ejemplar de aquella si la edición es de lujo y solamente consta de un ciento o menos de ejemplares; y dos ejemplares en caso contrario, excepto las obras musicales, dramas líricos, zarzuelas, operetas, óperas, cantatas, obras de cámara o sinfónicas de gran extensión, para cuyo caso cuando no sean impresas, se requerirá un original o una fotoscopia o una micropelícula de la obra.

En caso de tratarse de obras musicales con textos de palabras, el registro no protegerá sino la música, a menos que se incluyan los textos de palabras, depositándose copias de los mismos. Todo constituirá un solo registro en ese caso.

Párrafo I.— Para las obras cinematográficas se depositarán tantas fotografías en tamaño 8 x 10 pulgadas como escenas principales tenga la película, en forma que conjuntamente con diálogo y música, según conste en una descripción adecuada, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará además el nombre del libretista, compositor, director y artistas principales así como el metraje de la cinta.

Párrafo II.— Para fotografías, mapas, planos, discos fonográficos, micropelículas, se depositará copia de los mismos.

Párrafo III.— Será indispensable inscribir la fecha de publicación, nombre o marca del autor o del editor para poder ejercitar una acción dentro de los términos de esta ley con respecto a los derechos de fotografías, planos, mapas y películas cinematográficas.

Párrafo IV.— El depósito de esculturas, dibujos, pinturas, se hará formulándose una descripción de las mismas, acompañada de fotografías, que en cuanto a escultura se harán de frente y perfil.

Párrafo V.— Para los modelos y obras de arte o ciencias aplicadas a la industria o al comercio se depositará copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañadas de una descripción de características o detalles no apreciables en la copia o fotografía.

Párrafo VI.— En cuanto a las obras dramáticas, lírica o musicales sea cual fuere su género, el autor deberá certificar y firmar bajo juramento la autenticidad de los documentos que somete para registro.

Párrafo VII.— Cuando se trate de traducciones, discursos, conferencias, guiones o episodios radiales y otros casos si

milares, será suficiente depositar dos copias a máquina debidamente certificadas por el autor o sus causahabientes, siendo éstos responsables de la autenticidad de los documentos que depositen.

Art. 13.— Si se tratare de artículos o trabajos publicados en periódicos o revistas, constituirá de pleno derecho el registro de propiedad la mención o nota en el encabezamiento o al pie del artículo o trabajo, teniendo el mismo efecto que si se formulare en la Oficina que ésta ley prevé para el registro de las obras científicas, artísticas y literarias.

Sin embargo, para transferir los derechos sobre esos trabajos o artículos, o para resguardarlos dentro de los términos de esta ley, será menester comprobar que se ha enviado copia de los mismos a la Oficina de Registro, acompañada ésta del correspondiente sello de Rentas Internas para el caso.

Párrafo.— El registro del título de un periódico, revista o publicación cualquiera, se hará mediante el depósito de dos ejemplares, acompañados de una certificación de la persona física o moral que haga la solicitud.

Art. 14.— Los certificados de registro serán expedidos por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o el funcionario que éste delegue, y deberán ser firmados además por el encargado de la Oficina de registro de la Propiedad Intelectual y contendrán todos los datos y descripciones exigidos por el artículo 11 de esta ley.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Oficina indicada y hará imprimir formularios especiales para las solicitudes así como para los certificados que deban ser expedidos de conformidad con esta ley.

Art. 15.— Los ejemplares, manuscritos, fotoscopias, fotografías, micropelículas y todo otro material depositado con la solicitud de registro, una vez concedido éste, serán sellados y conservados en un archivo especial, llevándose además un Libro de Registro donde se anotarán los datos de la solicitud, fecha y hora en que se ha concedido el registro, número de inscripción y cuantas otras menciones sean indispensables para los propósitos de esta ley.

En el Libro de Registro no se podrán hacer raspaduras, ni adiciones interlineadas, salvo cuando se hagan notas firmadas al margen. Entre cada registro y el siguiente no podrá haber más que un espacio de distancia.

CAPITULO IV

Plazos para el registro.

Art. 16.— El registro y depósito de una obra publicada o representada deberá hacerse dentro del año de su edición, ejecución, presentación pública, exhibición o publicación en cualquier forma.

El mismo plazo rige para las obras impresas, publicadas o presentadas en el extranjero de autores dominicanos y se contará a partir del momento en que se publiquen, impriman, presenten o exhiban en el territorio dominicano.

Si la obra se publicare en partes el plazo correrá a partir de la edición, publicación, exhibición o presentación de cada parte.

Párrafo I.— Las obras que no se registraren en el plazo del año indicado en este artículo, entrarán en el dominio público por los cinco años subsiguientes contados desde el día en que expiró el derecho de registrarlas. El uso que de ellas se haga en ese período quinquenal no dará lugar a ninguna acción en compensación o indemnización.

Párrafo II.— Una vez transcurridos los cinco años indicados en el párrafo anterior, el autor, sus herederos o causahabientes podrán recobrar la propiedad intelectual inscribiéndola o registrándola dentro de dos años contados desde el fin del quinquenio. Si no fuere aprovechado este término, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

CAPITULO V

Extensión de los derechos de autor.

a) Obras literarias y científicas

Art. 17.— El derecho de autor sobre una obra literaria o científica comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, traducción, trasmisión por radio, televisión, cinematografía, en totalidad o en parte por todos los medios de reproducción conocidos o los que se inventen en el futuro. Tratándose de obras escénicas, el derecho de autor comprende, sin excepción de géneros, el exclusivo de representación pública sea como espectáculo teatral, radial, televisual, cinematográfico o por cualquier sistema que sirva para su llegada al público

Art. 18.— El autor de una obra tendrá solamente el derecho exclusivo de su traducción a cualquier idioma cuando lo hi-

AGN

ciere constar expresamente en todos los ejemplares que edite. Las autorizaciones que otorgue para fines de traducción deberán ser hechas por escrito y registrarse una copia de ellas en la Oficina de Registros de la Propiedad Intelectual en el término de 30 días de haber sido concedidas.

Art. 19.— La representación pública, sea teatral, radial, televisual o cinematográfica de una obra escénica, sin permiso expreso del autor, sea en totalidad o en parte, adaptaciones o arreglos especiales, constituye un atentado a su derecho, sin excluir traducciones hechas a otros idiomas, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios.

b) **Obras musicales**

Art. 20.— El derecho de autor respecto de las obras musicales, cualquiera que sea su género, comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, ejecución pública, trasmisión radial, comercial, reproducción por medios de amplificación con fines comerciales, grabación en discos fonográficos, uso en películas cinematográficas y cuantos procedimientos de impresión o reproducción se conozcan o inventen en el futuro.

Art. 21.— Constituye un atentado al derecho de autor:

1º— La edición en totalidad o en parte de una composición musical, arreglos, uso comercial no autorizado, sincronización y adaptación de las obras musicales para películas o radio; la inclusión en poutpurris, y cuantas formas se utilicen para violar el derecho garantizado por esta ley;

2º— Las presentaciones realizadas fuera de las excepciones del artículo 22 de esta ley;

3º— Las presentaciones que el autor, su representante legal o herederos y causahabientes no hayan autorizado por escrito.

Art. 22.— No constituye atentado al derecho de autor:

1º— La inclusión de temas o composiciones de un autor en ediciones, variaciones, transcripciones, fantasías, estudios y orquestaciones si tienen en conjunto el carácter de composiciones originales y siempre haciendo mención escrita en el título, del origen del tema y nombre del autor;

2º— La transcripción o inclusión de pasajes o temas aislados hecha en un estudio de investigación, biografías, difu-

sión artística o científica, siempre que el material original sea más extenso que el material transcrito o incluido.

3º— Los fragmentos de obras musicales destinados al uso de las escuelas para la enseñanza de la música, excepto las obras destinadas a conciertos, recitales y espectáculos de las escuelas, academias, conservatorios o instituciones en general cuando en esos actos se perciban derechos de admisión;

El autor o sus causahabientes podrán, sin embargo, liberar de esos derechos para cada ocasión mediante autorización expresa. El título de la obra y nombre del autor deberán siempre figurar en el programa;

4º— La impresión de reproducciones aisladas no destinadas a la venta y para el uso de Bibliotecas, Fundaciones, Universidades, Conservatorios, Liceos o Academias musicales o instituciones donde se archiven con fines de catalogación. La excepción cesará automáticamente en caso de comprobarse su venta, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios contra la persona o institución responsable.

Art. 23.— El autor musical podrá reservar en beneficio de cualquier persona física o moral, por un tiempo no mayor de 30 años, el derecho de rentar en forma exclusiva su material manuscrito, fotocopiado o mimeografiado, excluyendo el caso de impresión tipográfica de la obra. En dicha circunstancia deberá indicar con claridad y por escrito cuantos originales, copias fotostáticas o mimeográficas permitirá rentar, el período del derecho si es por menor tiempo que el máximum que concede esta ley, y su cancelación, expiración y otra clase de datos para la oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, depositando en ésta una copia certificada del contrato o autorización.

Art. 24.— La manufactura y uso público de reproductores de cualquier clase que permitan escuchar obras musicales sin un fin comercial, no constituyen atentado a los derechos del autor sobre sus obras.

c) **Obras de arte.**

Art. 25.— El derecho de autor sobre las obras de artes decorativas comprende el derecho de publicarlas, reproducirlas, poner a la venta las reproducciones, fotografiarlas y vender fotografías o ya utilizarlas en escenografía, películas cinematográficas o cualquier otro medio de publicidad actual o por inventar.

Párrafo.— Ninguna reproducción, sea cual fuere el método artístico, industrial, mecánico o procedimiento que se empleare para obtenerla, podrá ser hecha sin el consentimiento escrito del autor, sus herederos o causahabientes.

Art. 26.— La reproducción de una obra de arte decorativo constituye un atentado contra los derechos de autor:

1º— Cuando se use el mismo procedimiento o método del autor;

2º— Cuando se usen otros métodos o procedimientos sin el permiso escrito del autor;

3º— Si no está hecha directamente del original, sino indirectamente de una reproducción cualquiera, sea o nó del autor y con autorización de éste;

4º— Si está tomada de una obra arquitectónica, industrial, decorativa o cualquier otro género, que originalmente hiciere o autorizase el autor.

Art. 27.— No constituye atentado al derecho de autor:

1º— La copia o reproducción de una obra de arte decorativo expuesta o fijada permanentemente en parques, plazas, avenidas o vías públicas en general, a excepción de la reproducción de obras de artes plásticas por el mismo método de arte;

2º— Las inserciones de reproducciones de obras aisladas de las artes decorativas ya publicadas o exhibidas, en una obra literaria, álbumes, catálogos o guías, siempre que aparezca la publicación como objeto principal y que las reproducciones no sirvan sino para ilustración del texto. Se deberá mencionar siempre el nombre del autor y de dónde se ha tomado la obra;

d) **Obras fotográficas, películas, micropelículas.**

Art. 28.— El derecho de autor sobre obras de fotografía, cinematografía, micropelículas y otros procedimientos y métodos conocidos similares o por inventarse, comprende el derecho exclusivo de publicación, multiplicación, venta y exhibición, con excepción de las obras realizadas por encargo de un particular o por disposición administrativa o judicial.

Art. 29.— No constituyen atentado al derecho de autor:

1º— Las reproducciones aisladas no destinadas a la venta y exhibición, y encargadas por Museos o Archivos oficiales;

2º— La inserción aislada de fotografías, fragmentos o es-

cenas, según los casos, en obras literarias, siempre que éstas sean lo principal y que aquellas sirvan sólo para ilustrar el texto, debiendo mencionarse el nombre del autor, títulos y otros datos de identificación.

CAPITULO VI

Duración del derecho de autor.

Art. 30.— Los derechos de propiedad intelectual corresponden al autor durante su vida, y a sus herederos y causahabientes por treinta años contados desde el día de la muerte de aquel.

Párrafo I.— En caso de colaboración autenticada en una obra, concurriendo dos o más autores, el derecho comienza a correr desde la muerte del último coautor.

Párrafo II.— Respecto del título de un periódico o revista, el nó uso durante tres años entraña la pérdida de todo derecho a reclamar contra la persona física o moral que lo usare. Se renovará el derecho de propiedad mediante la publicación de una edición que conste de no menos de quinientos ejemplares, depositándose dos ejemplares certificados de la misma en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual;

Párrafo III.— En el caso de obras publicadas por partes o por volúmenes, la protección se calculará desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volumen.

Art. 31.— No se aplica el plazo del artículo 30 en los casos siguientes:

1º— Si no hubiere herederos o causahabientes del autor, la propiedad de la obra corresponderá por quince años a quien la edite, publique o presente autorizadamente; transcurrido el plazo la obra será del dominio público;

2º— En caso de obras póstumas, el derecho de autor durará treinta y cinco años en beneficio de sus causahabientes;

3º— En caso de obras producidas cooperativamente por instituciones, corporaciones o asociaciones, el derecho de propiedad intelectual tendrá una duración de quince años, contados a partir de la primera publicación o representación;

4º— En caso de obras cinematográficas, el derecho de autor correrá a partir de la primera publicación o presentación y será de veinte años, sin perjuicio, sin embargo, de las condiciones y protección de las obras consideradas originales repro-

ducidas o adaptadas a películas, cuyo derecho se regula por esta ley;

5º— Para las fotografías la duración del derecho de autor es de diez años a partir de la primera publicación o exhibición pública.

Párrafo.— En el caso de autores no nacionales la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país donde se ha publicado o representado su obra, disponiéndose sin embargo, que si aquellas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán todas las disposiciones de ésta.

CAPITULO VII

Protección del derecho de autor.

Art. 32.— Toda persona que atente contra el derecho de autor incurre en la comisión de un delito y será castigada con multa de $ 50.00 a $ 500.00 o prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 33.— Constravienen la presente ley:

a) Cualquiera que omita indicar el nombre del autor o el de la obra utilizada;

b) Cualquiera que estampe en la copia de una obra de las de artes decorativas el nombre o la firma del autor de la obra original, salvo las excepciones que ésta ley prevé;

c) Todo aquel que ejerza el derecho de autor por la reproducción de retratos, fragmentos de películas cinematográficas o cualquier otro medio, sin el consentimiento de la persona retratada o sus herederos;

d) Cualquier persona que después de prohibición judicial continuase sirviéndose de la denominación y del título de una obra o imitando la forma exterior de la misma;

e) Cualquier persona que desacate una orden judicial obtenida para amparar un derecho acordado por esta ley o derivado de la misma.

Párrafo.— Serán castigadas con multa de $10.00 a $50.00 las violaciones de cualesquiera otras disposiciones de este artículo, y con multa del doble en caso de reincidencia.

Art. 34.— Comete un delito la persona que inscriba falsamente una obra en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual. Hay falsedad cuando no se dá el verdadero nombre

del autor, se sometan documentos falsos o apócrifos o se usurpe la propiedad de la obra. Se castigará con multa de $ 100.00 a $ 1,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que cometa tal delito, sin perjuicio de la acción civil de la parte interesada. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 35.— El efecto de las sentencias y de las condenaciones que ellas pronuncien podrá ser suspendido a petición de la parte en beneficio de la cual se obtuvieron o por cuya diligencia y acción fueron rendidas.

En ese caso el interesado dirigirá una instancia al Procurador Fiscal correspondiente comunicándole su determinación, para los fines anteriores.

Art. 36.— El Tribunal Civil, o el Tribunal Penal, si el proceso fuere penal, dispondrá, a petición de la parte perjudicada, la confiscación de las reproducciones y ejemplares destinados a la venta, cualquiera que sea el poseedor, así como la destrucción de la composición de imprenta, y además la confiscación de originales, copias, partituras, fotoscopias, pruebas, clichés, planchas, piedras litográficas, moldes y formas destinadas exclusivamente a la reproducción o multiplicación ilícita.

Párrafo I.— Cuando se trate de una representación ilícita el Tribunal puede también disponer la confiscación de los manuscritos, libretos, partituras y papeles.

Párrafo II.— La misma sentencia puede dictarse de oficio, cuando se trate de condena por falsificación.

Párrafo III.— Cuando sólo una parte de la obra se considere como reproducción o multiplicación ilícita, las disposiciones mencionadas se limitarán a esta parte.

Art. 37.— El Tribunal podrá autorizar a la parte perjudicada a publicar la sentencia obtenida a su favor y a expensas del demandado perdidoso o condenado. El Tribunal determinará la forma de la publicación y el plazo en el cual deberá verificarse, tomando como base las conclusiones de la parte perjudicada.

Art. 38.— El Tribunal Civil puede si así lo cree procedente, exigir una fianza a la parte que requiere la confiscación, fianza que le será devuelta después de la sentencia, si el demandante ganare la causa. En caso contrario, servirá para indemnizar hasta donde sea posible a la otra parte y para los perjuicios que ésta última haya sufrido.

Art. 39.— Independientemente de la acción penal, el autor tiene el derecho de entablar la acción civil por indemnización en daños y perjuicios contra cualquiera que haya atentado a su derecho, así como contra todas las personas que a sabiendas hayan repartido reproducciones o ejemplares ilícitos de su obra mediante retribución.

Art. 40.— Cuando las demandas en daños y perjuicios basadas en la presente ley sean llevadas al Tribunal Civil, o al Tribunal Penal cuando se hayan perseguido al mismo tiempo la acción pública y la acción privada, el Tribunal determinará la extensión de las indemnizaciones, así como el importe de los beneficios obtenidos por el demandado, con equitativa apreciación y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 41.— Los autores de obras existentes y no registradas, o sus causahabientes, pueden acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 42.— Las obras de autores extranjeros publicadas fuera del territorio dominicano estarán protegidas por esta ley cuando los autores sean nacionales de los países unidos por Tratados o Convenciones con la República Dominicana y que estuvieren en vigor.

CAPITULO IX

Derecho de Inscripción

Art. 43.— El registro y depósito de una obra cualquiera dentro de los términos de esta ley son gratuitos, salvo los derechos fiscales que se aplican a la solicitud de registro, al certificado correspondiente y a los documentos que sean requeridos de acuerdo con esta ley.

Art. 44.— Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de dos sellos de Rentas Internas del valor de $1.00 cada uno, uno se fijará a la solicitud y otro al certificado de Registro, en caso de expedirse.

Art. 45.— Los siguientes documentos llevarán sellos de Rentas Internas al ser expedidos por la oficina correspondiente:

1.—Inscripción del derecho de causahabiente del autor, cual que fuere su categoría .. .. .. $ 2.00

2.—Poder otorgado por el autor en favor de un tercero para fines de registro o cualquier otro dentro de la ley .. .. $ 2.00

3.—Por inscripción o radiación de un embargo de derecho de autor.. .. .. 2.00

4.—Por copia de un certificado de registro cuyo original haya sido expedido 1.00

5.—Por cada nota marginal o datos posteriores al Certificado de Registro, que sea necesario inscribir para control o beneficio del autor 1.00

6.—Por cualquier clase de documentos que se depositen en la Oficina de Registro, no especificados, pero sin que el total de derechos por este concepto exceda de $2.00 .. .. .. 0.50

Art. 46.— Toda controversia sobre la aplicación de esta ley que sea de carácter administrativo y no se refiera a la liquidación de los derechos por el registro, será resuelta en forma final por el Consejo Nacional de Educación, el cual reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos. Los casos deberán ser resueltos dentro de los treinta días de ser sometidos al Consejo.

Art. 47.— La presente ley deroga y sustituye el Reglamento Ejecutivo del 5 de Agosto de 1911, la Ley Nº 5393 sobre Registro y Protección de Obras Literarias y Artísticas, del 24 de Noviembre del 1914 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año

mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: [illegible] DE LA MANZANA NUMERO 7; 29 DE LA MANZANA NUMERO 39; 7 DE LA MANZANA NUMERO 83; 11 DE LA MANZANA NUMERO 102; 12 DE LA MANZANA NUMERO 139; 28 DE LA MANZANA NUMERO 148; 4 DE LA MANZANA NUMERO 175; 37 Y 44 DE LA MANZANA NUMERO 177; 22 DE LA MANZANA NUMERO 212; 11 DE LA MANZANA NUMERO 214-B; 12 DE LA MANZANA NUMERO 214-C; 19 DE LA MANZANA NUMERO 236; 46 Y 47 DE LA MANZANA NUMERO 277, Y 34 DE LA MANZANA NUMERO 368. CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Evaristo Viscaino B., calle "Santiago Rodríguez" Nº 29,

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1395, de la Cámara de Diputados, aprobando la Resolución Nº 3 del Ayuntamietno de Dajabón sobre venta de un solar de su propiedad.— Ley Nº 1396 que autoriza la transferencia de la suma de $87.034.65 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 1397 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente por la suma de 15.187.95. Ley Nº 1398 que libera de impuestos por tres años, la importación de letreros lumínicos.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 18 de Abril de 1947. Nº 6611.

Resolución Nº 1395, de la Cámara de Diputados, aprobando la Resolución Nº 3 del Ayuntamiento de Dajabón sobre venta de un solar de su propiedad.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1395.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 13 de Febrero del año 1947, que copiada a la letra dice así:

"Nº 3.— EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. 1.— Solicitar de la Honorable Cámara de Diputados, la autorización para efectuar la venta de un solar, radicado dentro del radio Urbano de esta ciudad de Dajabón, el cual no está arrendado ni edificado y es parte de la manzana comprendida entre las calles "Díaz" y "General Marcelo Carrasco", acera Sur, valorado en $ 40.50 (Cuarenta Pesos Cincuenta Centavos) cuyas colindancias son: al Norte, solar del Ayuntamiento; al Sur, calle "José Trujillo Valdez"; al Este y Oeste, solares del Ayuntamiento, que mide 15 metros de frente por 27 de fondo, con una superficie de 405 metros cuadrados.

Art. 2.— Este solar está clasificado en la primera categoría y su valor, de acuerdo con la tarifa vigente $ 0.10 el metro cuadrado asciende a la suma de $ 40.50.

Art. 3.— Someter a la aprobación de la Honorable Cámara de Diputados de acuerdo con el artículo 22, párrafo 2 de la Constituución vigente.

DADA y aprobada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de la Común de Dajabón, Provincia Libertador, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— (FDOS.) Augusto Cordero, Presidente del Ayuntamiento.— Antonio Vives Pérez, Síndico Municipal.— Manuel S. Medina, Secretario Municipal."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, votada por el Ayuntamiento de la Común de Dejabón en fecha 13 de Febrero de 1947, por medio de la cual dicha corporación solicita la autorización necesaria para vender un solar de su propiedad de 405 metros cuadrados, en el precio de $ 40.50.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Diaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1396 que autoriza la transferencia de la suma de $ 87.034.65 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1396.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO VII			
	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO			
10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$	9.68
G10415A	Servicios Personales:	$ 9.68		
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$	552.51
G10420A	Servicios Personales:	$ 552.51		
10422	OFICINA DEL SERVICIO DE ARRIMO:		$	207.44
G10422A	Servicios Personales:	$ 207.44		
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$	3.000.00
G10426C	Adquisición de Propiedades:	$ 3.000.00		
10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:		$	217.26
G10430A	Servicios Personales:	$ 217.26		
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO:		$	80.97
G10442A	Servicios Personales:	$ 80.97		
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:		$	59.46
G10495A	Servicios Personales:	$ 59.46		

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

10410	DIRECCION DE CREDITO PUBLICO:		$ 270.00
G10410A	Servicios Personales:	$ 270.00	
40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 5.285.73
G40113F	INTERESES SOBRE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORIA NACIONAL:		
	b) Intereses al 5% anual sobre el balance de $ 514.000.00 de la Segunda Emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional destinada a completar el capital para la constitución del Banco de Reservas de la República Dominicana:	$ 5.285.73	
40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 67.551.63
G40211F	Para amortización extraordinaria de la Deuda Externa:	$ 67.551.68	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 55.00
G31365A	Servicios Personales:	$ 55.00	

31366	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:		$ 300.00
G31366A	Servicios Personales:	$ 300.00	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS":		$ 112.39
G31426A	Servicios Personales:	$ 112.39	
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		$ 228.00
G31441A	Servicios Personales:	$ 228.00	
31368	SERVICIO NACIONAL DE ENFERMERAS:		$ 3.381.10
G31368A	Servicios Personales:	$ 3.381.10	
31453	HOSPITAL "MARIA DE LOS ANGELES":		$ 120.00
G31453A	Servicios Personales:	$ 120.00	
31410	HOSPITAL "JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ":		$ 704.12
G31410A	Servicios Personales:	$ 704.12	
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES":		$ 37.26
G31454A	Servicios Personales:	$ 37.26	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		$ 150.40
G31414A	Servicios Personales:	$ 150.40	
31448	HOSPITAL "JULIA MOLINA":		$ 1.167.45
G31448A	Servicios Personales:	$ 1.167.45	
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE ":		$ 114.00
G31412A	Servicios Personales:	$ 114.00	
31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO":		$ 332.00
G31452A	Servicios Personales:	$ 332.00	

31450	HOSPITAL DE AISLAMIENTO DE HAINA:		$ 825.00
G31450A	Servicios Personales:	$ 825.00	
31456	MATERNIDAD "MARIA TRINIDAD SANCHEZ":		$ 90.00
G31456A	Servicios Personales:	$ 90.00	
31457	MATERNIDAD DE JUAN SANTIAGO:		$ 120.00
G31457A	Servicios Personales:	$ 120.00	
31458	MATERNIDAD DE PEDERNALES:		$ 120.00
G31458A	Servicios Personales:	$ 120.00	
31459	DISPENSARIO ANTITUBERCULOSO PARA ADULTOS:		$ 500.00
G31459A	Servicios Personales:	$ 500.00	
31461	ESTACIONES DE LECHE:		$ 57.00
G31461A	Servicios Personales:	$ 57.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 1,386.20
G31372A	Servicios Personales:	$ 1.386.20	
			$ 87.034.65

AL:

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 17.175.00
G10415A	Servicios Personales:	$ 5.220.00	
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	5.170.00	
G10415C	Adquisición de Propiedades:	6.785.00	
		$ 17.175.00	

10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:		$ 450.00
G10414A	Servicios Personales:	$ 450.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 5.000.00
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5.000.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 54.609.73
G10426A	Servicios Personales:	$ 54.609.73	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 300.00
G10499C	Adquisicin de Propiedades:	$ 300.00	
31330	SUBVENCIONES:		$ 400.00
G31330F	Subvenciones a Hospitales y Asilos etc.:	$ 400.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 5.000.00
G31365	Gastos Diversos:	$ 5.000.00	
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES", SANTIAGO:		$ 2,500.00
G31454	Mantenimiento y Atenciones:	$ 2.500.00	
31443	HOSPITAL "ALTAGRACIA JULIA", MOCA:		$ 1.284.92
G31443A	Servicios Personales:	$ 1.284.92	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA", SAN CRISTOBAL:		$ 247.50
G31403A	Servicios Personales:	$ 247.50	

31440	DISPENSARIO ANTIVENEREO, CIUDAD TRUJILLO:		$ 67.50
G31440A	Servicios Personales:	$ 67.50	
			$ 87.034.65

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1397 que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos vigente por la suma de $ 15.187.95.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1397.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO VII-1		
	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO		
40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 14,000.00
G40211F	Para amortización extraordinaria de la Deuda Externa:	$ 14,000.00	
	CAPITULO VIII		
	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES		
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		$ 817.95
G31522A	Servicios Personales:	$ 817.95	
	CAPITULO IX		
	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION		
30907	ENSEÑANZA AGRICOLA:		$ 370.00
G30907A	Servicios Personales:	$ 370.00	
			$ 15,187.95
AL:	CAPITULO IV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA		
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 2,250.00
G10501A	Servicios Personales:	$ 2,250.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	SUBVENCIONES:		$ 1,600.00
G31518F	b) Subvenciones a Estudiantes Escuelas e Instituciones:	$ 1,600.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 11,337.95
G10497A	Servicios Personales:	$ 4,870.00	
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	980.04	
G10497C	Adquisición de Propiedades:	5,487.91	
			$ 15,187.95

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1398 que libera de impuestos por tres años, la importación de letreros lumínicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1398.

Art. 1.— Quedan liberados de los derechos del Arancel y de la Ley 854 los letreros lumínicos que se importen para ser usados en las calles y plazas públicas, contribuyendo de esté modo al alumbrado y ornato de las ciudades.

Art. 2.— La liberación de derechos establecida en la presente ley, tendrá una duración de tres años,, a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 3.— Para gozar del beneficio de esta liberación, los importadores deberán obtener previamente del Ayuntamiento correspondiente o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, la aprobación de los diseños de los letreros que se tenga el propósito de importar.

Párrafo.— El Ayuntamiento correspondiente o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, comunicará por oficio a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, dicha aprobación, para los fines de la liberación expresada.

Art. 4.— Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil

novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 17 DE LA MANZANA NUMERO 7; 29 DE LA MANZANA NUMERO 39; 7 DE LA MANZANA NUMERO 83; 11 DE LA MANZANA NUMERO 102; 12 DE LA MANZANA NUMERO 139; 28 DE LA MANZANA NUMERO 148; 4 DE LA MANZANA NUMERO 175; 37 Y 44 DE LA MANZANA NUMERO 177; 22 DE LA MANZANA NUMERO 212; 11 DE LA MANZANA NUMERO 214-B; 12 DE LA MANZANA NUMERO 214-C; 19 DE LA MANZANA NUMERO 236; 46 Y 47 DE LA MANZANA NUMERO 277, Y 34 DE LA MANZANA NUMERO 368, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Evaristo Viscaino B., calle "Santiago Rodríguez" Nº 29, Margarita B. de Ravelo, calle "Santomé" Nº 44, Suc. Alfonso Isalguez, c/o. Gabriel Isalguez, calle "Eusebio Manzueta" Nº 48, Manuel Henríquez, c/o. Julia Díaz Vega, calle "Santomé" Nº 45, Blanca M. Ortori Díaz, calle "Macorís" esq. "Arz. Portes", Clara Gerardo Vda. Mañón, calle "Benefactor" Nº 47, José G. Pimentel hijo, calle "Imbert" esq. "Antonio Caba", Julio Díaz Vega, calle "Emilio Prud' Homme" Nº 23, Dr. Francisco A. Lizardo, calle "Seybo" Nº 14, María H. Veloz Peláez, calle "Benito González" Nº 66, Suc. Fco. Cándido Veloz P., calle "Benito González" Nº 68, Elsa Marión Landais y Castro, calle "Arz. Meriño" Nº 48, Amantina Marión Landais y Castro, calle "Arz. Meriño" Nº 48, Irma Marión Landais y Castro, Calle "Arz. Meriño" Nº 48, Candelaria Espinet, calle "José Martí" esq. "Felix Ma. Ruiz", Emilio Vitiene Lavandero, calle "Arz. Nouel" esq. "Palo Hincado", María H. Veloz Peláez, calle "París" Nº 47, María Felix Guaba R., Ave. "José Trujillo Valdez" Nº 19, residentes en CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (RECLAMANTES).

Dolores Castro Vda. Pina, calle "Santiago Rodríguez" Nº 31, Suc. de Josefa Vizcaino, calle "Santiago Rodríguez" Nº 29, José Pérez Gómez, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 56, Armando Pérez, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 56, Estela Velazquez, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 58, Antonio Mota, calle "I. la Católica" Nº 95, Gerolamo Ferrua, calle "José Reyes" Nº 31, Carmen Pichardo (Carmela), calle "Rocco Cocchia" Nº 45, Jaime Vidal Casado, calle "Dr. Delgado" Nº 87, Francisco A. Acevedo, calle "Arz. Meriño" Nº 97, Luz Jesurum de Gómez, calle "Felix Ma. Ruiz" Nº 125, Suc. Svelti Bladi, calle "Mercedes" Nº 1, Dionisia Paulino, calle "Félix María Ruiz" Nº 138, Jacinto Hernández, calle "María Trinidad Sánchez" Nº 32, Francisco Salvuccio, calle "I. la Católica" esq. "Restauración", Armando Rojas, calle "Arz. Nouel" esq. "Arz. Meriño", Manuel Emilio Frías, calle "Hostos" Nº 44, Domingo Bermúdez, calle "Arz. Meriño" Nº 107, Obdulio Noboa, calle "Lea de Castro" Nº 3, Suc. de Osvaldo B. Báez, Ave. Independencia Nº 65, Enrique Porcella C., calle "I. la Católica" Nº 15, José R. Sanz, calle "El Conde" Nº 23, Luisa Pichardo Vda. Brenes, calle "Arz. Portes" Nº 182, Alfredo Nadal, calle "Arz. Meriño" Nº 56, Arturo Bi-

nett, calle "Luperón" esq. "Duarte", Luis Martínez López, Ave. "José Trujillo Valdez" Nº 11, Socorro Perdomo, Ave. "José Trujillo Valdez" Nº 12, Victoria Matorrel, calle "Benito González" Nº 68, Francisco David Caminero, calle 1ra. Nº 60, Villa Duarte, Mélida Morales Vda. del Castillo, calle "Hostos" Nº 36, Demetrio Rodríguez, calle "Jacinto de la Concha" Nº 105, Amable Veloz S., calle "Santomé" Nº 64, Luis Tusen, calle "Barahona" Nº 113, Tomás Pujols, calle "Jacinto de la Concha" Nº 101, María A. del Rosario, calle "Arz. Meriño" Nº 31, Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A., c/o. Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 4, Carmen I. Casado Vda. Veira, calle "París" Nº 111, Francisco Woss y Ricart, "Teatro Capitolio", Eduardo Pellerano Sardá, c/o. Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Aurelina Noboa Heyaime, c/o. Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Teobaldo T. Dominguez, calle "Arz. Portes" Nº 171, Gilberto Cifuentes, calle "París" Nº 109, Ernesto B. Freites, calle "Arz. Meriño" Nº 64, Ernesto Bonetti Lovelace, calle "Benito González" Nº 25, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 4, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyos linderos se encuentran consignados en los planos catastrales correspondientes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO de JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 14 (CATORCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, D. S. D., hoy día 28 del mes de MARZO del año 1947; años 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION, y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6612.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1394 que aprueba el Acuerdo relativo a la Emisión de un Documento de viaje para Refugiados.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4266 que jubila con $ 22.00 al señor René Rodríguez Urdaneta.— Decreto Nº 4283 que jubila con pensión de $ 65.00 al señor Fabio A. Espínola.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1947. Nº 6612.

Resolución Nº 1394 que aprueba el Acuerdo relativo a la Emisión de un Documento de viaje para Refugiados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1394.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS el Acuerdo aprobado en Londres, en fecha 15 de octubre de 1946, por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados y su anexo,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, y su anexo, firmados en Londres en fecha 15 de octubre de 1946, por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados convocada con ese propósito, en la cual estuvo representado nuestro país, que copiado a la letra dice así:

COMISION INTERGUBERNAMENTAL SOBRE REFUGIADOS

ACUERDO RELATIVO A LA EMISION DE UN DOCUMENTO PARA VIAJAR A LOS REFUGIADOS QUE SON DE LA INCUMBENCIA DE LA COMISION INTERGUBERNAMENTAL DE REFUGIADOS

Los Gobiernos Interesados,

Habiendo estudiado una Moción aprobada por la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados en su Sesión Plenaria

del 17 de Agosto de 1944, relativa a la emisión de un documento de identidad y de viaje para los refugiados por los cuales se interesa la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados,

Tras debida consideración a las medidas internacionales anteriormente tomadas en lo que se refiere a documentos de viaje para ciertas categorías de refugiados,

Convencidos de la necesidad de tomar medidas análogas en provecho de los refugiados a que se refiere la antedicha Moción, particularmente con miras a facilitar el desplazamiento de dichos refugiados,

Considerando que el efectuar arreglos para la emigración de refugiados que no pueden ser absorbidos por los países en los cuales han hallado refugio, es parte esencial de la tarea que ha de emprenderse en provecho de dichos refugiados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1.— De acuerdo con los apartados adicionales especificados en los Artículos 2 y 16, y en conformidad con lo especificado en el Artículo 3, los Gobiernos Interesados facilitarán un documento de viaje a los refugiados por los cuales está interesada la Comisión Intergubernamental, siempre que dichos refugiados sean apatridas o que no gocen de la protección de ningún gobierno, que permanezcan regularmente en el territorio del gobierno interesado, y que no estén gozando del beneficio de las disposiciones relativas a la emisión de un documento de viaje, contenidas en los Acuerdos del 5 de Julio de 1922, 31 de Mayo de 1924, 12 de Mayo de 1926, 30 de Junio de 1928, 30 de Julio de 1935, o de la Convención del 28 de Octubre de 1933.

2.— Dicho documento será facilitado a los refugiados que lo soliciten, para viajar fuera del país de su residencia.

Artículo 2

Como medida transitoria, el documento a que se refiere el Artículo 1 podrá, a discreción de los Gobiernos interesados, ser facilitado a refugiados que, aun cuando satisfagan las condiciones especificadas en el presente Acuerdo, no tuvieren residencia legal en el territorio del Gobierno interesado en la fecha en que entra en vigor el presente Acuerdo, con tal que se pre-

AGN

sentan a las autoridades dentro del período prescrito por el Gobierno interesado y que no será menor de tres meses.

Artículo 3

1.— El documento de viaje a que se refiere el presente Acuerdo será conforme al modelo adjunto (véase el anexo).

2.— Estará redactado en dos idiomas cuando menos Francés y el idioma o idiomas de la nación cuyas autoridades facilitan el documento.

Artículo 4

De acuerdo con las ordenanzas vigentes en el país que expide el documento, los niños pueden ser incluídos en el documento de viaje de un refugiado adulto.

Artículo 5

Los derechos a percibir por la expedición del documento de viaje no excederá la tarifa mínima aplicada a los pasaportes nacionales.

Artículo 6

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento tendrá validez para el mayor número posible de países.

Artículo 7

El documento tendrá una validez de uno a dos años, a discreción de las autoridades que lo expidan.

Artículo 8

1.— La prórroga o renovación de la validez del documento es asunto de la competencia de la Autoridad que lo expidió, durante tanto tiempo como el titular resida regularmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento es, en las mismas condiciones, de la competencia de las autoridades que expidieron el documento anterior.

2.— Las autoridades diplomáticas o consulares especialmente autorizadas para tal fin, tendrán poderes para prorrogar por un período que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por los Gobiernos respectivos.

Artículo 9

Cada Gobierno interesado reconocerá la validez de los de

cumentos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las autoridades competentes del país al cual desea dirigirse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo, estamparán una visa sobre el documento del cual es titular.

Artículo 11

Las autoridades de los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo, se comprometen a facilitar visas de tránsito a los refugiados que han obtenido visas para el territorio de destino final.

Artículo 12

Los derechos a percibir por la concesión de visas de entrada, salida o tránsito, no excederá la tarifa mínima aplicada sobre pasaportes extranjeros.

Artículo 13

Cuando un refugiado haya establecido regularmente su residencia en otro territorio de los incluídos en el presente Acuerdo, la facultad de facilitar un nuevo documento de viaje será de la competencia de la autoridad de dicho territorio, a la cual tendrá derecho a dirigirse el refugiado en cuestión.

Artículo 14

La autoridad que expida un nuevo documento retirará el anterior.

Artículo 15

1.— El documento de viaje otorgará derecho al titular para salir del país donde ha sido expedido, y durante el período de validez de dicho documento, a regresar al mismo sin visa de las autoridades de dicho país, supeditado solamente a aquellas leyes y ordenanzas que se refieran a los poseedores de pasaportes debidamente visados.

2.— Los Gobiernos interesados se reservarán el derecho, en casos excepcionales, al expedir el documento, de limitar el período durante el cual puede regresar el refugiado, y dicho período no será inferior a tres meses.

Artículo 16

1.— Con la única reserva de lo especificado en el Artícu-

lo 15, las presentes disposiciones no afectan en nada a las leyes y ordenanzas vigentes en los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo y que rijan las condiciones de admisión, de tránsito, de residencia, de permanencia y de salida.

2.— Tampoco afectan las disposiciones especiales relativas a los beneficiarios del presente Acuerdo, dentro de los territorios a los cuales se aplica.

Artículo 17

La expedición del documento ni las menciones hechas en el mismo determinan o afectan el estado legal del poseedor, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad.

Artículo 18

La expedición del documento no da ningún derecho al poseedor del mismo a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares del país de expedición y no confiere a estas autoridades un derecho de protección.

Artículo 19

Los documentos de viaje otorgados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a personas que gozan del beneficio de las disposiciones de los Artículos 1 y 2, continuarán siendo válidos hasta su expiración.

Artículo 20

En el caso de que sean transferidas a cualquier otra organización internacional las funciones de la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados, todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Comisión Intergubernamental, serán consideradas como aplicables a dicho organismo.

Artículo 21

El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés son ambos auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto, en Londres, a la firma por parte de los Gobiernos miembros de la Comisión Intergubernamental, así como a la firma por parte de los gobiernos que no sean Miembros.

Artículo 22

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda ha sido designado como la autoridad encargada de notificar cada firma y la fecha de la misma, a todos los Gobiernos Miembros de la Comisión Intergubernamental y a cual-

quier Gobierno que no sea miembro pero que haya firmado el presente Acuerdo.

Artículo 23

1.— El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de que haya sido firmado por seis Gobiernos.

2.— Con respecto a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se haya firmado ulteriormente el presente Acuerdo, éste entrará en vigor noventa días después de la fecha de dicha firma.

Artículo 24

1.— El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualesquiera de los Gobiernos interesados, después de transcurrido un período de un año desde la fecha de su entrada en vigor, mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, el cual informará a todos los gobiernos aludidos en el Artículo 22, de dicha notificación, especificando la fecha del recibo de la misma.

2.— Toda denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Gran Bretaña.

Artículo 25

1.— Todo Gobierno interesado puede, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme lo especificado en el Artículo 23, declarar por escrito al Gobierno del Reino Unido que el Acuerdo es aplicable a todo o parte de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados y territorios bajo mandato o en fideicomiso, y el Acuerdo será aplicable al territorio o los territorios mencionados en la notificación, a partir de la fecha de la misma.

2.— La participación de todo territorio al cual se haya aplicado el Acuerdo según el párrafo precedente, podrá tener fin mediante notificación por escrito al Gobierno del Reino Unido, y el Acuerdo dejará de ser aplicable al territorio o a los territorios mencionados en la notificación, seis meses después de la fecha del recibo de la misma.

3.— El Gobierno del Reino Unido informará a los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22 sobre todas las declaraciones recibidas de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo y de todas las notificaciones recibidas según el párrafo 2, y de la

fecha en que entren en vigor tales declaraciones o notificaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Acuerdo.

HECHO EN LONDRES, el día quince del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en francés y en inglés, en una sóla copia que quedará depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, cuyas copias exactas certificadas serán transmitidas a todos los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22.

POR ARGENTINA:

Felipe A. Espil.

POR AUSTRALIA:

POR BELGICA:

A. Herment.

POR BRASIL:

Moniz de Aragao.

POR CHILE:

Manuel Bianchi.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

A. Pastoriza.

POR ECUADOR:

Homero Viteri Lafronte.

POR FRANCIA:

M. Baudouy.

POR GRECIA:

Emanuel Manglais.

POR LA INDIA:

S. Runganadhan.

POR LUXEMBURGO:

A. J. Clasen.

POR LOS PAISES BAJOS:

J. F. Boer.

POR SUECIA:

J. Stterwall.

POR SUIZA:

O. Schurch.
A. Fischli.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

C. D. Carew Robison.

POR VENEZUELA:

A. Rodríguez Azpurua.

ANEXO

MODELO DEL DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de un carnet (15 cm. x 10 cm. más o menos).

Se recomienda que el documento sea impreso de tal manera que los borrones o alteraciones que se hagan por medio químicos o por otros medios puedan destacarse fácilmente, y que las palabras "Acuerdo del 15 de octubre de 1946" sean impresas en repetición contínua en cada una de las páginas, en la lengua del país donde se expida el documento.

(CUBIERTA DEL CARNET)

DOCUMENTO DE VIAJE

(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

Este documento expira el.. .. ..salvo prórroga de validez.

Nombre.. .. ..

Apellido (s).. .. ..

Acompañado por.. .. ..Niño (s).

1.— El poseedor del presente documento queda fuera de la competencia del Comité Intergubernamental pro Refugiados.

2.— Este documento es expedido únicamente para suministrar al titular un documento de viaje que puede hacer las veces de pasaporte nacional. El no vá en perjuicio de la nacionalidad del titular.

3.— El titular queda autorizado a regresar a.. .. .. (indicación del país cuyas autoridades expidan el documento) hasta.. .. .. salvo mención de una fecha ulterior que se hace más abajo. (El período durante el cual queda autorizado el titular a efectuar el regreso no debe ser inferior de tres meses).

4.— En caso de establecimiento en otro país que no sea

aquel en que se expida el presente documento, el titular debe, si desea desplazarse de nuevo, solicitar un nuevo documento a las autoridades competentes del país en que resida.

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.. .. ..
Profesión.. .. ..
Residencia actual.. .. ..
(x) Nombre (antes del matrimonio) y apellido (s) de la esposa
.. ..
(x) Nombre y apellido (s) del marido.. .. ..

SEÑAS

Estatura.. .. ..
Cabellos.. .. ..
Color de los ojos.. .. ..
Nariz.. .. ..
Forma de la cara.. .. ..
Color.. .. ..
Señas particulares.. .. ..

NIÑOS QUE ACOMPAÑAN AL TITULAR

Nombre	Apellido (s)	lugar y fecha de nacimiento.	Sexo.
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

Tache las menciones inútiles.

(Este documento contiene 32 páginas sin comprender la cubierta)

(3)

Fotografías del titular y sello de la autoridad que expide el documento

SEÑAS DIGITALES DEL TITULAR
(FACULTATIVO)

Firma del titular.. .. ..

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(4)

1.— Este documento es expedido para los países siguientes:

.. ..
.. ..
.. ..

2.— Documento o documentos basados en los cuales se expide el presente documento:

.. ..
.. ..
.. ..

Expedido en.. .. ..
Fecha.. .. ..Firma y sello de la autoridad que expide el documento.

Impuesto percibido:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(5)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: Del.. .. ..
al.. .. ..
Hecho en..... el.. .. ..
Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.. .. ..
al.. .. ..
Hecho en..... el.. .. ..
Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(6)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.. .. ..
al.. .. ..
Hecho en..... el.. .. ..
Firma y sello de la autoridad que prorrogó la avlidez del documento:

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.. .. .. .

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4266 que jubila con $ 22.00 al señor René Rodríguez Urdaneta.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4266.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Febrero del año en curso, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por el señor René Rodríguez Urdaneta, antiguo empleado del Departamento de Comunicaciones;

VISTOS los documentos que acompañan la solicitud, y especialmente la triple certificación médica requerida en este caso por la ley, por la cual consta que el solicitante está aquejado de una seria enfermedad que lo incapacita para el trabajo productivo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en atención a que se reunen en el presente caso las condiciones exigidas por la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor René Rodríguez Urdaneta, antiguo empleado del Departamento de Comunicaciones, el be-

neficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de $ 22.00 mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuaretna y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4283 que jubila con pensión de $ 65.00 al señor Fabio A. Espínola.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4283.

CONSIDERANDO: Que el señor Fabio A. Espínola ha prestado servicios al Estado por espacio de treinta y tres años en el ramo de educación pública;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Fabio A. Espínola el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos mensuales, que le será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE "DUVERGE", PROVINCIA DE BAHORUCO
LUGAR: LAS SALINAS — SECCION: LAS SALINAS.

PARCELA NUMERO 2

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Salinera Nacional, C. por A., Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, RECLAMANTES; Al Abogado del Estado, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 2 de la Común de "Duvergé", Provincia de Bahoruco, la cual colinda así:

Al Norte: Sitio de Capitanejo;

Al Este : Sitio de Capitanejo. Terrenos de Cristóbal de la Sal y Terrenos de Buena Vista;

Al Sur : Parcela Nº 1 y Terrero de Las Salinas;

Al Oeste: Parcela Nº 1 y Sitio de Capitanejo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 20 del mes de Mayo del año 1947, a las DIEZ horas de la mañana, sito en una casa del poblado de Las Salinas, común de Duvergé, Provincia de Bahoruco, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 del mes de Marzo del año 1947; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6613.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1402 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, modificando el anterior.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4220 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Hermógenes Encarnación Soto.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto Nº 85 del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1947. Nº 6613.

Resolución Nº 1402 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, modificando el anterior.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1402.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, en virtud del cual se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato ya suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de Abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos.

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 7 de abril de 1947, por cuyo medio se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos, que copiado a la letra dice así:

ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien actúa en virtud de autorización del Honorable Presidente de la República, de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se llamará "EL GOBIERNO", y de la otra parte, la GRENADA COMPANY, compañía por acciones, organizada de conformidad con las leyes del Estado

de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella realiza en la ciudad de Puerto Libertador, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal No. 48271, serie 1a., renovada con sello No. 8363, para este año, quien actúa en virtud de poder especial y expreso de fecha 11 de marzo de 1947, autenticado por Pedro J. Urbina, Notario Público de la ciudad de Boston, del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, parte a la que, en lo que sigue de este contrato, se llamará por su nombre o simplemente "La Compañía";

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana celebró, el día 8 de abril de 1943, un contrato con la Grenada Company, el cual contrato fué aprobado por la Resolución Nº 265 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904 del 21 de abril de 1943, con el fin de fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y dedicarse a las demás actividades mencionadas en dicho convenio que en lo adelante se llamará "el contrato de 1943"; y

POR CUANTO, aunque la Grenada Company, dispone de un plazo de cuatro años a partir de la firma del tratado de paz que ponga fin a la segunda guerra mundial, de acuerdo con su contrato de fecha 8 de abril de 1943, antes mencionado, tratado de paz que aún no se ha firmado, dicha Compañía, con el propósito de cooperar con el plan del Gobierno para el desarrollo de la economía nacional, ha adelantado sus obras dentro del territorio de la República y está animada por el firme propósito de continuar haciendo otras fuertes inversiones con el mismo fin ya indicado; y

POR CUANTO, el Gobierno de la República Dominicana, estima conveniente modificar el Contrato de 1943, de acuerdo con la Compañía, pero única y exclusivamente en lo que atañe y queda consignado en la parte dispositiva del presente contrato, en el entendido expreso, de que este contrato no implica novación ni modifica o altera los demás contratos existentes entre el Gobierno y la Compañía sino que por el contrario queda convenido que dichos contratos en su aspecto no modificado por el presente quedan en su pleno efecto y vigor.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de

este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.— Las partes convienen en que el artículo 10 del contrato de 1943 debe interpretarse en el sentido de conceder a la Compañía el uso y goce efectivo de la cantidad máxima de 536,112,000 metros cúbicos de agua durante cada período de doce meses, o sea a razón de seiscientos pies cúbicos (iguales a diecisiete metros cúbicos) de agua por segundo, y a ese fin se substituye el párrafo VI del mencionado artículo 10 para que se lea y produzca su efecto, desde la fecha del contrato de 1943, en esta forma:

"Párrafo VI.— La Compañía podrá extraer y usar las aguas que se le conceden por este contrato en todo el tiempo y durante todas las horas del día y de la noche, sin más limitación que el volumen del promedio anual de seiscientos pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y en el entendido de que no podrá reducir el volumen de las aguas del río Yaque del Norte a menos de 400 pies cúbicos por segundo, medidos a una distancia de medio kilómetro abajo de la última toma que la Compañía tenga establecida, aguas abajo, en el mencionado río, con las excepciones y limitaciones siguientes:

"a.— El volumen mínimo de 400 pies cúbicos de agua por segundo aquí fijado será reducido en igual cantidad que la concedida o que se concediere para cualquier toma o instalación, aguas arriba, de cualquier toma de la Compañía y el Gobierno se obliga a no utilizar ni conceder una cantidad que exceda del indicado total de 400 pies cúbicos de agua por segundo, en canales nuevos, incluyendo los de Navarrete, Los Almácigos y Amina, ni a ampliarlos por encima de esa cantidad, y que pueda perjudicar el derecho que este contrato concede a la Compañía de utilizar ampliamente los 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo mencionados en este artículo.

"b.— La Compañía queda autorizada para tomar las aguas que se le concede por este contrato, aun cuando su uso reduzca el volumen del río a menos de 400 pies cúbicos de agua por segundo, mientras el Gobierno no utilice efectivamente estos sobrantes, sin perjuicio de derechos de terceros, según se prevé en el párrafo II de este artículo.

"c.—La Compañía queda facultada, a su opción, para construir, mantener y hacer funcionar lagos artificiales a fin

de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella realiza en la ciudad de Puerto Libertador, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal No. 48271, serie 1a., renovada con sello No. 8368, para este año, quien actúa en virtud de poder especial y expreso de fecha 11 de marzo de 1947, autenticado por Pedro J. Urbina, Notario Público de la ciudad de Boston, del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, parte a la que, en lo que sigue de este contrato, se llamará por su nombre o simplemente "La Compañía";

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana celebró, el día 8 de abril de 1943, un contrato con la Grenada Company, el cual contrato fué aprobado por la Resolución Nº 265 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904 del 21 de abril de 1943, con el fin de fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y dedicarse a las demás actividades mencionadas en dicho convenio que en lo adelante se llamará "el contrato de 1943"; y

POR CUANTO, aunque la Grenada Company, dispone de un plazo de cuatro años a partir de la firma del tratado de paz que ponga fin a la segunda guerra mundial, de acuerdo con su contrato de fecha 8 de abril de 1943, antes mencionado, tratado de paz que aún no se ha firmado, dicha Compañía, con el propósito de cooperar con el plan del Gobierno para el desarrollo de la economía nacional, ha adelantado sus obras dentro del territorio de la República y está animada por el firme propósito de continuar haciendo otras fuertes inversiones con el mismo fin ya indicado; y

POR CUANTO, el Gobierno de la República Dominicana, estima conveniente modificar el Contrato de 1943, de acuerdo con la Compañía, pero única y exclusivamente en lo que atañe y queda consignado en la parte dispositiva del presente contrato, en el entendido expreso, de que este contrato no implica novación ni modifica o altera los demás contratos existentes entre el Gobierno y la Compañía sino que por el contrario queda convenido que dichos contratos en su aspecto no modificado por el presente quedan en su pleno efecto y vigor.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de

este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.— Las partes convienen en que el artículo 10 del contrato de 1943 debe interpretarse en el sentido de conceder a la Compañía el uso y goce efectivo de la cantidad máxima de 536,112,000 metros cúbicos de agua durante cada período de doce meses, o sea a razón de seiscientos pies cúbicos (iguales a diecisiete metros cúbicos) de agua por segundo, y a ese fin se substituye el párrafo VI del mencionado artículo 10 para que se lea y produzca su efecto, desde la fecha del contrato de 1943, en esta forma:

"Párrafo VI.— La Compañía podrá extraer y usar las aguas que se le conceden por este contrato en todo el tiempo y durante todas las horas del día y de la noche, sin más limitación que el volumen del promedio anual de seiscientos pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y en el entendido de que no podrá reducir el volumen de las aguas del río Yaque del Norte a menos de 400 pies cúbicos por segundo, medidos a una distancia de medio kilómetro abajo de la última toma que la Compañía tenga establecida, aguas abajo, en el mencionado río, con las excepciones y limitaciones siguientes:

"a.— El volumen mínimo de 400 pies cúbicos de agua por segundo aquí fijado será reducido en igual cantidad que la concedida o que se concediere para cualquier toma o instalación, aguas arriba, de cualquier toma de la Compañía y el Gobierno se obliga a no utilizar ni conceder una cantidad que exceda del indicado total de 400 pies cúbicos de agua por segundo, en canales nuevos, incluyendo los de Navarrete, Los Almácigos y Amina, ni a ampliarlos por encima de esa cantidad, y que pueda perjudicar el derecho que este contrato concede a la Compañía de utilizar ampliamente los 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo mencionados en este artículo.

"b.— La Compañía queda autorizada para tomar las aguas que se le concede por este contrato, aun cuando su uso reduzca el volumen del río a menos de 400 pies cúbicos de agua por segundo, mientras el Gobierno no utilice efectivamente estos sobrantes, sin perjuicio de derechos de terceros, según se prevé en el párrafo II de este artículo.

"c.—La Compañía queda facultada, a su opción, para construir, mantener y hacer funcionar lagos artificiales a fin

de poder almacenar las aguas que se le conceden por este contrato tomándolas a razón de más de 600 pies cúbicos por segúndo, siempre que se haga en las épocas en que dichos ríos tengan un caudal considerable y que la toma de esos excedentes no perjudique los canales a que se refiere el apartado (a) de este párrafo.

"d.—La Compañía podrá instalar estaciones de aforo en el río Yaque y en sus tributarios, en los lugares que estime convenientes, para medir el agua, obtener los datos necesarios e informar mensualmente a la sección de Riego de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

"e.—A fin de que la Compañía pueda tener el uso y goce efectivo de la cantidad de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, durante el año, las aguas que ella utilice de sus lagos artificiales se medirán en el lugar de su salida de dichos lagos, para que las aguas que se evaporen mientras estén almacenadas no se tengan en cuenta al calcular dicho promedio anual de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y con este objeto la Compañía instalará estaciones de aforo".

Art. 2.— En virtud del derecho de la Compañía, de acuerdo con su contrato de 1943, de construir, mantener y operar obras para el control, captación, almacenamiento, conducción, extracción y uso de aguas públicas y de la obligación del Gobierno de acuerdo con el artículo 15 del mencionado contrato, de hacer que las concesiones necesarias para el ejercicio de algunos de los derechos conferidos por dicho contrato, sean otorgadas, éste se compromete a expedir los títulos necesarios o convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de los lagos artificiales, represas o depósitos, diques, terraplenes, canales y obras anexas o similares para el almcenamiento y aprovechamiento de las aguas.

La autorización para la construcción, operación y mantenimiento de las referidas obras comprende la de instalar, construir, operar y mantener las represas, canales, bombas, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas de fuerza y luz, telegráficas y telefónicas, plantas para la producción de fuerza y para la preparación y purificación de agua para usos domésticos e industriales, así como las demás facilidades mencionadas en el contrato de 1943, a fin de que las aguas puedan ser almacenadas o utilizadas ampliamente por la Compañía

en su propio beneficio durante la vigencia de este contrato para los fines mencionados en él y en el contrato de 1943, en cualquier parte de sus tierras, fincas y bateyes.

Los planos y las especificaciones para estas obras serán sometidos a la autoridad competente del Gobierno Dominicano, y éste los aprobará, o formulará sus observaciones dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que fueren sometidos por la Compañía. Si las observaciones no son formuladas dentro de dicho período, los planos se tendrán como aprobados.

Como el derecho de construir, mantener y utilizar las obras mencionadas en este artículo se funda en el contrato de 1943, queda entendido que estos actos y la utilización de las aguas y de las obras se regirán exclusivamente por las disposiciones de aquel convenio y las innovaciones del presente contrato, de manera que la Compañía pueda, durante su vigencia, usar sus canales y demás obras en su propio beneficio, sin otro límite que el de no causar perjuicio a terceros. Asimismo queda entendido que dicha construcción, reparación, mantenimiento y uso de las obras y de las aguas quedan sujetos a los pagos, franquicias y exoneraciones acordados en el contrato de 1943.

Art. 3.— El Gobierno autoriza a la Compañía a transitar, durante la vigencia de este contrato, con su equipo de todas clases, cualquiera que sea su peso, capacidad y dimensiones, por los tramos de carreteras públicas que ella mantiene por su cuenta y que se indican más adelante en este mismo artículo, o por cualquier otro tramo o tramos de carreteras o caminos públicos que ella conviniere con el Gobierno en mantener y reparar, a su propio costo, en lo futuro.

Para los fines de la autorización que antecede, se hace constar que la Compañía, con la autorización del Gobierno, mantiene y repara, por su propia cuenta, y se obliga a seguir manteniendo y reparando en lo sucesivo, sin perjuicio de su derecho de dejar de hacerlo en la forma prevista en este artículo, el tramo de la carretera de Monte Cristi a Dajabón que está comprendido entre el kilómetro 301-7, empalme de su principal camino privado de La Cruz con dicha carretera, y el poblado de Copey, y además toda la carretera de Copey a Puerto Libertador. En virtud de lo expuesto la Compañía puede transitar por esos tramos en las condiciones que se mencionan en este artículo,

La Compañía se compromete a ampliar, con su equipo y por su cuenta, los dos tramos de carretera que se acaban de mencionar, de manera que tengan un afirmado de siete metros, con una capa de 0.15 metros de piedra compactada con un rodillo pesado. El Gobierno, de su parte, se obliga a liberar a la Compañía de los impuestos de matrículas y placas para sus vehículos, maquinaria, equipo y artefactos que transiten por los mencionados tramos de carreteras públicas o por los que en el futuro conviniere en mantener y reparar a su costo la Compañía, o lo que es lo mismo, la Compañía no tendrá que pagar los derechos de placas, matrículas, permisos u otras formalidades o requisitos exigidos por la Ley de Carreteras vigente o por cualquiera ley o reglamento que rija la materia, respecto a los vehículos que solo transiten por los tramos de carreteras públicas mantenidos y reparados por la Compañía a su propio costo. En consecuencia, el Gobierno entregará gratuitamente a la Compañía las matrículas, permisos y placas que legalmente se requieren.

La Compañía se obliga a pintar señas distintivas en letras grandes en dos lugares visibles en cada vehículo o artefacto que transite en dichas condiciones, con el fin de facilitar al Gobierno el debido control del alcance de dichas exoneraciones.

Es entendido además que los equipos y materiales que la Compañía ha importado o importare para sus propios negocios agrícolas, de ser empleados en la ampliación y en el mantenimiento y reparación de esos tramos de carreteras o caminos públicos, están amparados en las exoneraciones acordadas por el contrato de 1943.

La Compañía podrá dejar el mantenimiento y reparación de los tramos de carreteras o caminos públicos que tiene o tuviera a su cargo, mediante un aviso escrito a la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego con cuatro meses de antelación. Después del vencimiento del referido término, la Compañía no podrá transitar por los referidos tramos de las carreteras públicas sin pagar los derechos correspondientes y tendrá que sujetarse, además a todas las disposiciones legales que rijan la materia.

Los artefactos y equipos, vehículos y maquinarias de la Compañía que se limiten a transitar por sus caminos privados o por caminos privados de terceros, en virtud de autorización de sus dueños, no están ni estarán sujetos a las limitaciones

de peso, capacidad y dimensiones que puedan exigir las leyes de carreteras para el tránsito de vehículos; ni tendrán que proveerse de placas o matrículas durante la vigencia de este contrato. La Compañía se obliga a dar una anchura de siete metros a aquellos caminos principales de su propiedad privada que conduzcan a los mercados a que se refiere el artículo séptimo del contrato de 1943.

El Gobierno autoriza a la Compañía para que de conformidad con los párrafos "k" y "l" del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (Nº 1132 de 1946), los artefactos rodantes de motor y de tracción animal utilizados por ella, puedan cruzar las carreteras y caminos públicos, durante la vigencia de este contrato, mediante la obligación de acondicionar las partes de dichas carreteras y caminos públicos por los cuales efectúe los cruces. Para la debida constancia de esta autorización general, el Gobierno otorgará gratuitamente a la Compañía el o los permisos que fueren necesarios.

La Compañía, no obstante el derecho que le concede el inciso (d), apartado 1ro., del artículo 14 del contrato de 1943, de pagar los derechos de licencia para vehículos de motor de acuerdo con la Ley de Carreteras del 5 de abril de 1940, consiente en pagar esos derechos, para los vehículos de su propiedad que transiten por las carreteras y caminos públicos, exceptuando los tramos a que se refiere el presente artículo, de conformidad con la tarifa establecida por la referida Ley de Carreteras Nº 1132, en el entendido de que cualquiera modificación futura a dicha tarifa no será aplicable a la Compañía durante la vigencia de este contrato o el de 1943.

Art. 4.— Las partes convienen, con el fin de evitar interpretaciones erróneas de parte de las autoridades administrativas sobre el alcance del contrato de 1943 en cuanto a los artículos exonerados de impuestos aduaneros y los demás impuestos y tasas mencionados en él, en que la Compañía presentará previamente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, según los reglamentos vigentes, las listas de las clases de artículos que considera necesarios importar para su empresa, para la aprobación definitiva del Gobierno. Como las partes reconocen que no es posible someter una lista de todas las clases de artículos que se pueden necesitar, dados los nuevos inventos y procedimientos técnicos, la Compañía se obliga a

presentar a la consideración de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público listas adicionales que comprendan los artículos pedidos y no comprendidos en las listas anteriores.

Art. 5.— El Gobierno, en vista de las cuantiosas inversiones de la Compañía con el fin de desarrollar en el país la industria bananera en gran escala y de que dicha Compañía dispone de los medios científicos y del personal técnico adecuados para producir y exportar frutos de superior calidad y está provista de los laboratorios mencionados en la Ley Nº 1305 del 6 de diciembre de 1946, por el presente contrato otorga a la Compañía de acuerdo con dicha ley, expresa autorización para cultivar, clasificar, preparar, acarrear, comprar y exportar, libremente, el guineo que ella produzca o compre, sin tener que sujetarse a los requisitos que para cada caso establecen las leyes y reglamentos sobre la materia; pero en el entendido de que el Gobierno, en caso de epidemias que afecten la producción de guineos en el país o por cualquiera causa de emergencia, podrá suspender esta autorización general y tomar las medidas provisionales que fueren necesarias.

Art. 6.— El contrato de arrimo suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 1946, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6436 de ese mismo año, queda prorrogado en las mismas condiciones por el término de la vigencia del contrato intervenido entre las mismas en fecha 8 de abril de 1943.

Art. 7.— Las partes convienen en que los derechos que hayan de pagarse, de acuerdo con el inciso "f"), apartado 1ro. del artículo 14 del contrato de 1943, son únicamente los honorarios personales a que tengan derecho por horas extraordinarias de trabajo los empleados de Aduana y Sanidad, prácticos, vigías e inspectores de inmigración y de conformidad con las leyes y reglamentos en vigencia a la fecha de la firma de este contrato.

Art 8.— La Compañía conviene en renunciar, desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial, de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, a la exoneración del pago de los impuestos de Rentas Internas establecida por el contrato de 1943, de manera que se agrega el siguiente inciso nuevo al apartado 1ro. del artículo 14, del contrato de 1943;

"j) Los impuestos de Rentas Internas que se cobran por medio de sellos o estampillas, actualmente regidos por la Ley

Orgánica de Rentas Internas Nº 855 del 13 de marzo de 1935, y por la Ley Nº 306 de Impuesto sobre Documentos de fecha 12 de mayo de 1943, pero no por futuras Leyes o Modificaciones que aumenten estos Impuestos durante el término de este contrato. Se exectúan de esta renuncia los impuestos sobre documentos que tienen o pudieren tener su causa en la importación de artículos exonerados, para el uso exclusivo de la Compañía, o en la exportación de guineos.

Queda entendido que la Compañía renuncia al derecho de cobrar las sumas pagadas por concepto de este impuesto, con anterioridad a la fecha de este contrato.

Art. 9.— La Compañía conviene en depositar en poder del Gobierno una fianza en efectivo de veinticinco mil dólares ($ 25.000.00), con el fin de garantizar el pago de los derechos sobre los artículos cuya exoneración haya sido estipulada en el contrato de 1943, mientras el Gobierno entrega a la Compañía la orden de exoneración de dichos artículos. Queda entendido que si la Compañía, después de serle notificada la liquidación de los impuestos a pagar sobre carga importada, cuya exoneración no haya sido estipulada en el contrato de 1943, no los paga en el plazo de diez días hábiles, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos de la Compañía de formular las reclamaciones o intentar los recursos que considere procedentes, tendrá derecho de cobrarlos de la fianza, y la Compañía, durante los diez días siguientes deberá reintegrar la suma tomada con el fin de tener consignada en poder del Gobierno, en toda época la de $ 25.000.00. La referida suma de $ 25.000.00, o el saldo a favor de la Grenada Company, será entregada a ésta por el Gobierno dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha del vencimiento de este contrato. Es entendido, que el procedimiento de la aplicación y depósito de la fianza de $ 25.000.00 deberá ser convenido entre la Compañía y la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.— La Compañía se compromete, en su deseo de cooperar con el Gobierno en la urbanización de la frontera de la República, a ceder al Gobierno, sin costo alguno, una faja de terreno que mida por lo menos 50 hectáreas, situada en las inmediaciones de Puerto Libertador comprometiéndose el Gobierno por su parte, a urbanizar dicha área, dando al público en general las facilidades necesarias para la construcción de establecimientos comerciales y residencias privadas, y edifi-

cando allí aquellos edificios para oficinas del Gobierno Nacional, y residencias para sus empleados, que se requieren para la administración del puerto, de acuerdo con el Párrafo II, artículo 4, del contrato de 1943. Asimismo, en su deseo de cooperar con el Gobierno en el programa de Embellecimiento y Ornato Público, la Compañía aporta la suma de $ 50.000.00 para ayudar a cubrir el costo de los edificios del Gobierno Nacional que se construyan en dicho terreno.

Si los sistemas de agua y de fuerza eléctrica de la Compañía produjeren una cantidad de agua potable o de fuerza y luz superiores a las necesidades de la misma, la Compañía, con autorización del Gobierno, podrá dedicar el exceso, en los términos y condiciones que se convengan, al servicio de los edificios públicos y de los habitantes de la urbanización a que se hace referencia ut supra.

Art. 11.— El impuesto de un centavo por racimo de guineo que la Compañía se obligó a pagar de acuerdo con el inciso (a), apartado 3ro. del artículo 14 del contrato de 1943, queda aumentado a dos centavos por cada racimo de guineo de cualquier tamaño que exporte del territorio de la República, o que venda en este territorio para ser exportado, sea que se trate de guineos producidos en sus propios terrenos, o en los de otras personas para ella. Cuando la exportación del guineo no se verifique en racimos, regirá la última oración del artículo 14, apartado 3ro., inciso (a), del contrato de 1943, es decir, que cuarenta y cinco (45) kilos brutos de guineos serán considerados como un racimo para los fines de esta contribución. La Compañía paga la contribución a que se refiere esta cláusula como tributación sobre las utilidades y beneficios de sus negocios y en lugar de cualquier impuesto establecido o que se estableciere en la República con esta misma incidencia. El aumento a que se refiere este artículo entrará en vigor treinta días después de ser publicada en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato.

Art. 12.— Este contrato no altera ni amplía ni restringe, ni modifica el contrato de 1943, salvo en cuanto a lo expresamente estipulado en las cláusulas anteriores.

Art. 13.— La duración de este contrato será igual a la parte del término no transcurrido aún del contrato de 1943, y por tanto el presente contrato vencerá el día 21 de abril del año 1993.

Art. 14.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en cuatro originales, a los siete días del mes de abril del año 1947, POR EL ESTADO DOMINICANO, Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.— POR LA GRENADA COMPANY, D. J. Cloward, Gerente.—"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4220 que otorga el exequátur de ley como Notario al Dr. Hermógenes Encarnación Soto.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4220.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Febrero de 1947, el señor Hermógenes Encarnación Soto, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo, el título de Doctor en Derecho en fecha 28 de Octubre de 1945;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 770, del 8 de Noviembre del año 1927, y 111 del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al señor Doctor Hermógenes Encarnación Soto, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

R E P U B L I C A D O M I N I C A N A
TRIBUNAL DE TIERRAS
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE "DUVERGE", PROVINCIA DE BAHORUCO
LUGAR: LAS SALINAS — SECCION: LAS SALINAS.
PARCELA NUMERO 2

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Salinera Nacional, C. por A., Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, RECLAMANTES; Al Abogado del Estado, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 2 de la Común de "Duvergé", Provincia de Bahoruco, la cual colinda así:

Al Norte: Sitio de Capitanejo;

Al Este : Sitio de Capitanejo. Terrenos de Cristóbal de la Sal y Terrenos de Buena Vista;

Al Sur : Parcela Nº 1 y Terrero de Las Salinas;

Al Oeste: Parcela Nº 1 y Sitio de Capitanejo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 20 del mes de Mayo del año 1947, a las DIEZ horas de la mañana, sito en una casa del poblado de Las Salinas, común de Duvergé, Provincia de Bahoruco, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 del mes de Marzo del año 1947; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

Auto Nº 85.

Nos, Licenciado Andrés E. Bobadilla B., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo del nombrado HERMINIO MUÑOZ, acusado del crimen de haber sutraído y roto el pagaré que suscribió por la suma de CUARENTIDOS con 50/100 ($ 42.50) pesos, moneda de curso legal, en favor de Romena Santana, para evadir el pago de ese valor; (Violación al Art. 400 del Código Penal);

ATENDIDO: a que el dicho acusado Herminio Muñoz, según documentación que obra en el mismo expediente referido, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprenhendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado Herminio Muñoz, atualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia por el crimen de haber sustraído y roto el pagaré que suscribió por la suma de CUARENTIDOS con 50/100 ($ 42.50) pesos, moneda de curso legal, en favor de Romena Santana, para evadir el pago de ese valor (Violación al Art. 400 del Código Penal), so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción en justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: disponer, como en efecto disponemos, comunicar por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en la Alcaldía de esta común y en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

Dado en nuestro Despacho en la ciudad de La Romana, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentisiete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Andrés E. Bobadilla B.,
Juez de Primera Instancia.

Agustín A. Zorrilla Beras,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6614.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1399 que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social.— Ley Nº 1400 que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Antropológicas.— Ley Nº 1401 que pensiona con $ 50.00 a la señora Francia Nidia Deligne.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4267 que nombra al señor Ladislao Ernesto Martínez, Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.— Decreto Nº 4275 que nombra al Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Vicepresidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.— Decreto Nº 4282 que designa una Misión Especial para la inauguración del Dr. Leonardo Argüello como Presidente de Nicaragua.— Decreto Nº 4284 que concede jubilación con pensión mensual a varios maestros de escuelas públicas.— Decreto Nº 4285 que concede jubilación con pensión mensual a varios maestros de escuelas públicas.— Decreto Nº 4286 que suspende el control sobre la suma de $ 220.000.00 perteneciente al Monopolio de Tabacos de Marruecos Español.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 23 de Abril de 1947. Nº 6614.

Ley Nº 1399 que crea la Secretaría de Estado de Previsión Social.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1399.

Art. 1.— Se crea por la presente ley, para ser establecida el primero de Julio del año en curso, una nueva Secretaría de Estado, que se denominará Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Dicho organismo estará integrado por un Secretario de Estado y los Subsecretarios de Estado, funcionarios y empleados que designe el Presidente de la República.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Previsión Social tendrá todas las atribuciones y deberes que la Constitución, las leyes y los reglamentos generales confieren a los demás Secretarios de Estado.

Art. 4.— Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

1.—Asesorar la legislación sobre seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados y trabajadores, y en general todo lo referente a Seguro Social.

2.—Asesorar la legislación sobre indemnizaciones, auxilios y seguros por accidentes del trabajo.

3.—Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

4.—Fomento del hábito del ahorro.

5.—Construcción de Barrios Obreros, Barrios de Mejoramiento Social, viviendas para los campesinos y en general todo lo relativo a viviendas económicas para las clases humildes.

6.—Fomento de la institución del Bien de Familia.

7.—Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.

8.—Construcción y régimen de Reformatorios Sociales.

9.—Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres, y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de los penados.

10.—Provisión de ropas y camas para los necesitados;

11.—Ayuda a huérfanos;

12.—Ayuda a niños desamparados.

13.—Organización de cuerpos de visitadoras sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.

14.—Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.

15.—Vigilar el aumento de la población.

16.—Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.

17.—Ayuda monetaria a los necesitados.

18.—Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servivios hospitalarios a los obreros, por parte de los patronos.

19.—Cooperación al mantenimiento de las mejores condiciones higiénicas en fábricas y toda clase de establecimientos industriales.

20.— Creación de mercados libres de abastos, con casillas reguladoras de los precios de los artículos de primera necesidad.

21.—Comedores Económicos.

22.—Construcción y sostenimiento de gimnasios, campos de juegos deportivos, baños públicos y otros establecimientos del mismo género que proporcionen recreaciones provechosas a la salud y expansiones lícitas.

23.—Régimen de los asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar, debiendo obtener la asistencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en los casos de enfermedad o accidente.

24.—Granjas-asilos.

25.—Clubs de Madres.

26.—Guarderías Infantiles.

27.—Estaciones para la distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.

28.—Escuelas de preparación y entrenamiento para los servicios domésticos.

29.—Desayuno Escolar.

30.—Ropero Escolar.

31.—Dispensarios Médicos y Dentales.

32.—Escuelas de Alfabetización.

33.—Centros de Costuras.

34.—Espectáculos para menores.

35.—Formación de bibliotecas de obras, revistas y publicaciones en general relativas a previsión social.

36.—Organización de la representación de la República en los Congresos, Conferencias y Reuniones internacionales relacionados con la previsión social.

37.—Cumplimiento de las Convenciones internacionales que ratifique la República concernientes a previsión social.

38.— En general, todo lo relatvo a asistencia y mejoramiento social.

Art. 5.— Todas las instituciones, organismos, oficinas juntas y establecimientos encargados, bajo la dependencia de otras Secretarías de Estado, de los asuntos indicados en el artículo anterior, estarán desde la vigencia de la presente ley bajo la dirección y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 6.— Habrá, adscrito a la Secretaría de Estado de Previsión Social, un organismo que se denominará Consejo Nacional de Previsión Social, compuesto del Secretario de Estado como Presidente ex-oficio, el Subsecretario de Estado que designe el Presidente de la República, como Vicepresidente, y un número impar de miembros nombrados por el Presidente de República, teniendo en cuenta su capacidad personal y su inte

rés por el progreso social. Será misión de dicho Consejo estudiar y dictaminar todos los asuntos sobre previsión social que someta a su estudio el Presidente de la República o el Secretario de Estado y hacer por su propia iniciativa todas las recomendaciones que estime pertinentes en materia de previsión social.

Art. 7.— Las funciones que, de acuerdo con la Ley de Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, corresponden al Secretario y al Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, corresponderán en lo adelante al Secretario y al Subsecretario de Estado de Previsión Social que designe el Presidente de la República, respectivamente.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo podrá resolver por medio de decretos todos los conflictos de atribuciones que puedan surgir en la ejecución de la presente ley.

Art. 9.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley de Secretarías de Estado, la Ley de Sanidad, la Ley que crea la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

AGN

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1400 que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Antropológicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1400.

Art. 1.— Se crea un Instituto Dominicano de Investigaciones Antropológicas, el cual tendrá su sede en Ciudad Trujillo, estará adscrito a la Universidad de Santo Domingo y tendrá a su cargo todo lo relativo a las investigaciones Antropológicas, Arqueológicas y Etnológicas en la República Dominicana.

Art. 2.— Corresponderá también al Instituto Dominicano de Investigaciones Antropológicas, intensificar las investigaciones arqueológicas en el país, preparar la clasificación, por medio de técnicos en la materia, del material arqueológico existente en el Museo Nacional, del que vayan aportando las excavaciones que se realicen y del existente en colecciones privadas. El Instituto preparará el Catálogo Dominicano de arqueología, así como un estudio de las culturas indígenas en el país.

Art. 3.— A partir de la vigencia de la presente ley, el Museo Nacional de Ciudad Trujillo funcionará como una dependencia del Instituto Dominicano de Investigaciones Antropológicas, el cual, además, tendrá las funciones correspondientes a la Comisión Asesora del Museo Nacional creada por la Ley

Nº 1341, del 10 de Julio de 1937 y a la Comisión Nacional de Arqueología, creada por el Decreto Nº 22, del 8 de Septiembre de 1938, quedando disueltas dichas Comisiones.

Art. 4.— La presente Ley modifica la de Gastos Públicos para 1947 en cuanto a la dependencia del Museo Nacional, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1401 que pensiona con $ 50.00 a la señora Francia Nidia Deligne.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1401.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos mensuales a la señora Francia Nidia Deligne, en su condición de hija del poeta y patriota Gastón Fernando Deligne, ya fenecido.

Art. 2.— Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y a la misma serán aplicables, en cuanto sea pertinente, todas las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316 del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4267 que nombra al señor Ladislao Ernesto Martínez, Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4267.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ladislao Ernesto Martínez queda nombrado Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4275 que nombra al Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Vicepresidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, y al Lic. Julio Ortega Frier miembro del mismo Comité con residencia en Washington.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4275.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de Febrero de 1946, que otor-

ga personalidad jurídica y reorganiza el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi queda nombrado Vicepresidente del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, en lugar del Licenciado Julio Ortega Frier.

Art. 2.— El Licenciado Julio Ortega Frier, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, queda nombrado miembro con residencia en Washington, del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón para que represente al citado Comité en sus relaciones con la Unión Panamericana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4282 que designa una Misión Especial para la inauguración del Dr. Leonardo Argüello como Presidente de Nicaragua.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4282.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

DECRETO:

Investir con el carácter de Embajadores Extraordinarios en Misión Especial a los señores R. César Tolentino, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Costa Rica; Rafael Matos Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Panamá, y con el carácter de Secretario al señor Dr. Héctor García Godoy, Encargado de Negocios ad interim de la República en la República de Nicaragua, para que, en Misión Especial presidida por el señor R. César Tolentino, representen al Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del Presidente de la República de Nicaragua, Ex-

celentísimo Señor Doctor Leonardo Argüello, que tendrá lugar el día 1º de mayo del año 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4284 que concede jubilación con pensión mensual a varios maestros de escuelas públicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4284.

VISTAS las solicitudes elevadas al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes;

En ejercicio de la tribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, número 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a los siguientes servidores del Estado en el ramo de educación pública, y se les asignan las pensiones mensuales que se indican a continuación:

Rafael Sánchez Graterau $50.00; Jesús María Peña $14.00; Pablo Barinas $50.00; Pedro María Estévez $10.00; Rosa Hernández Abreu $16.00.

Art. 2.— Las pensiones señaladas en el artículo anterior serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4285 que concede jubilación con pensión mensual a varios maestros de escuelas públicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4285.

VISTAS las solicitudes elevadas al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316 del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a los siguientes servidores del Estado en el ramo de educación pública, y se les asignan las pensiones mensuales que se indican a continuación:

Sofía Cerda Vda. Lombert $10.00; Teresa Ramírez Robles $24.00; Hilda Bain de Basden $25.00; Blasina Gómez Betemit $24.00; Estela Rone Vda. Wynns $24.00; Mercedes Bobea de Legreaux $24.00; Sofía Espaillat de la Mota $30.00; Juan Pablo Holguín $24.00; Emilia Oemler $10.00; Lucila Martí Ripley $23.00; Emilia Ramírez Vda. Pérez $20.00; Ana Virginia Espinal de Curiel $14.00; Alejandrina Enmanuel Escolástico $20.00; Gloria Altagracia González de Tejera $20.00; María Ofelia Castro de Mora $20.00; Francisco Rodríguez Azcona $20.00; Altagracia Peña de García $17.00; Ana Antonia Cruz Vda. Mena $16.00; Rosa Yangüela Vda. Billini $50.00; Juana Pichardo Aristizábal $12.00; Altagracia Alvarez Vda. Pereyra $5.00; Dolores García Balcacer $18.00; Mercedes Rodríguez Yepez $8.00; José Medina $50.00; Teresa de Jesús Joaquín Vda. Paulino $14.00; Ana Quisqueya Estrella Vda. Peralta $12.00; Alejandrina Regalado de Hernández $17.00; Rosa Livia Reyes Martínez $15.00; Domitila Alicia Morillo de García $17.00; Ernestina Herrera de Martínez $14.00; Concepción Mendoza Alvarez $24.00; Cleofes Herminia Pichardo $14.00; Roselia Marina Santelises de Núñez $17.00.

Art. 2.— Las pensiones señaladas en el artículo anterior

serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4286 que suspende el control sobre la suma de $220.000.00 perteneciente al Monopolio de Tabacos de Marruecos Español.

RÁFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4286.

CONSIDERANDO: que en fecha 19 de Junio de 1942, por Decreto Nº 79, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5765, y en vista de las consideraciones que en él constan, dispuse que la suma de $220,000.00 (Doscientos veinte mil pesos) en billetes de banco de los Estados Unidos de los siguientes valores: setenta de a mil pesos; veinte y dos de a quinientos pesos; mil doscientos dieciseis de a cien pesos; y trescientos cuarenta y ocho de a cincuenta pesos, que había sido depositada en una caja de seguridad del The Royal Bank of Canada, de esta ciudad, por el señor José Alberti Palmer, Capitán del vapor español Iciar, por cuenta del Monopolio de Tabacos en Marruecos, Zona Española, fuera depositada en el Banco de Reservas de la República, quedando así bajo el control del Gobierno;

CONSIDERANDO: que el examen de los documentos obtenidos por el Gobierno a la presente fecha demuestra que no existen ya los motivos de precaución que sirvieron de fundamento al Gobierno Dominicano para colocar bajo su control la referida suma de dinero;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley Nº 544, del 5 de Septiembre de 1941 modificada por la Ley No. 632, del 11 de Diciembre del mismo año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone que el Banco de Reservas de la Re-

pública haga entrega al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de la suma de $220.000.00, que fué depositada en su caja por virtud del Decreto No. 79, del 19 de Junio de 1942, en los mismos billetes de Banco de los Estados Unidos de América descritos en el expediente a que dió lugar la ejecución de dicho Decreto.

Art. 2.— Mediante el descargo de lugar, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará entrega de la suma indicada en el artículo anterior al Monopolio de Tabacos de Marruecos, Zona Española, en manos de la persona provista por dicha entidad del poder necesario para esa actuación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SEYBO, R. D.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentisiete; años 104º de la INDEPENDENCIA; 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO;

NOS, Licenciado MILCIADES DULUC, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, regularmente constituído en Cámara de Consejo, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el siguiente AUTO;

VISTO: el proceso instruído a cargo del acusado AMERICO DE SALAS, prófugo, acusado del crimen de estupro en la persona de la menor CAYETABA ORTEGA, de trece años de edad. Hecho ocurrido en la Sección de Vicentillo, común del Seibo, en el mes de Junio de 1946;

ATENDIDO:— a que el mencionado acusado AMERICO DE SALAS, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO:— a que procede seguir contra el dicho acu-

sado el procedimiento de la contumacia, a tenor de lo pautado en el Capítulo de los contumaces, en el Cód. de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimien. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— que el acusado AMERICO DE SALAS, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelda a la Ley; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo;

SEGUNDO:— que una copia fiel y exacta del presente auto se publicará en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en la Alcaldía de esta Común y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además al Director del Registro del domicilio del contumaz, formalidades todas las enunciadas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

I por este nuestro auto, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos;

Lic. Milciades Duluc,
Juez de 1a. Instancia.

Isidro A. Bobadilla,
Secretario.

Dado y firmado ha sido el presente auto por el Magistrado Juez de 1a. Instancia, en la fecha indicada, celebrando audiencia en Cámara de Consejo, y ha sido debidamente publicado y firmado, lo que yo Secretario certifico.

Isidro A. Bobadilla,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6615.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4287 que nombra al Ingeniero Salvador Fernández Representante de la República ante la Comisión de Geografía de Río de Janeiro.— Decreto Nº 4288 que autoriza al Distrito de Santo Domingo a conceder una pensión al señor Diógenes Rodríguez.— Decreto Nº 4291 que jubila y pensiona al señor Lino B. Saladín.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 16/47, 17/47, y 18/47, del Comité Nacional de Salarios.— Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por la Sra. Amalia Dakak Jamye.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 24 de Abril de 1947. Nº 6615.

Decreto Nº 4287 que nombra al Ingeniero Salvador Fernández Representante de la República ante la Comisión de Geografía de Río de Janeiro.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4287.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El ingeniero Salvador Fernández, Director General de Mensuras Catastrales y Vicepresidente de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, queda nombrado Representante de la República Dominicana ante la Comisión Geográfica del Instituto Panamericano de Geografía e Historia con sede en Río de Janeiro, Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4288 que autoriza al Distrito de Santo Domingo a conceder una pensión al señor Diógenes Rodríguez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4288.

VISTA la instancia elevada en fecha 10 de Abril de 1947

al Poder Ejecutivo por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en nombre de dicho organismo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones Municipales, Nº 512, del 8 de Febrero de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda por el presente autorizado a conceder una pensión de hasta quince pesos mensuales al señor Diógenes Rodríguez, quien ha prestado servicios por más de veinte y cinco años como empleado del antiguo Ayuntamiento y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 2.— La pensión que se autoriza por el presente Decreto, se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 512, del 8 de Febrero de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4291 que jubila y pensiona al señor Lino B. Saladín.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Lino B. Saladín queda jubilado como antiguo servidor del Departamento de Comunicaciones, asignándosele una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 16/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de los trabajadores formalmente iniciado por la "Unión Obrera de Jarabacoa", y tramitado por los organismos correspondientes;

VISTA: la exposición conjunta elevada por Máximo Tapia, Rafael Matías, Francisco Hernández, Fco. del Rosario Sánchez y Rafael A. Rodríguez, a nombre y en representación de los obreros; y Alfredo Piña, José del Riego, Carlos Ramírez G., José A. Batista R., O. Jiménez B., Abigail de León, Oscar Mella y José Delio Guzmán, por parte de los industriales y propietarios de aserraderos para el beneficio de maderas de la Común de Jarabacoa; en fecha 21 de marzo de 1947;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento arriba citado, suscrito por la representación de patronos y obreros de conformidad con el tenor del artículo 1º de la precitada ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, se ha llegado a un acuerdo para el pago de sueldos, salarios y servicios a los trabajadores y empleados de aserraderos para beneficiar maderas de la Común de Jarabacoa, y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios, sin ninguna otra

formalidad, de acuerdo con el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º.—Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores y empleados de aserraderos para beneficiar maderas de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega:

CARPINTEROS:		
Maestros carpinteros	$ 3.00	por día
Oficiales de primera clase	2.00	" "
Oficiales de segunda "	1.50	" "
MECANICOS:		
Mecánicos de vehículos de motor	15.00	semanales
" " aserraderos, de 1ra. clase	20.00	"
" " " " 2da. "	2.50	por día
Ayudantes de mecánicos	1.50	" "
FOGONEROS:		
Fogoneros de primera clase	2.00	por día
" " segunda clase	1.50	" "
TRACTORISTAS:		
Operador de tractores	3.00	" "
ALBAÑILES:		
Maestros albañiles	3.00	" "
Oficiales de primera clase	2.00	" "
Oficiales de segunda clase	1.50	" "
ASERRADORES:		
Aserradores de primera clase	3.00	" "
Aserradores " segunda "	2.00	" "
Aserradores " tercera "	1.50	" "
CEPILLADORES:		
Cipilladores de primera clase	3.00	" "
Cepilladores " segunda "	2.50	" "
Cepilladores " tercera "	2.00	" "
CAPATACES:		
Cepataces en general	1.75	" "
PEONES:		
Peones de primera clase	1.20	" "
" " segunda "	1.00	" "
" " tercera "	0.80	" "

OTROS TRABAJADORES:

Contables de primera clase	$60.00	por mes
" " segunda "	50.00	" "
Encargados de almacenes	60.00	" "
Chauffeurs	2.00	por día

TRABAJADORES A DESTAJO

OPERACIONES DE ASERRIO:

Al aserrador, por la operación de aserrar:

En aserraderos de hasta 75 mil pies de producción mensual	$ 1.50	por millar
Idem. Idem. Idem. de 100 mil y hasta 125 mil pies	1.25	" "
Idem. Idem. de más de 125 mil pies	1.00	" "

A LA BRIGADA, por todas las operaciones que se realizan para aserrar maderas, recibiendo las trozas en el banco y hasta entregar la madera en el secadero:		
En aserraderos de hasta 60 mil pies, por mes	$ 6.00	por millar
" " " más de 60 mil pies, " "	5.00	" "

OPERACIONES DE CEPILLADOS:

A LA BRIGADA, por todas las operaciones que se realizan para acepillar maderas, recibiendo esta en el secadero y entregándolas seleccionadas en la estiba:		
En aserraderos de hasta 40 mil pies mensuales	3.00	" "
" " " más de 40 mil pies "	2.30	" "

Art. 2º.— La selección de los trabajadores por categorías corresponde a los patronos.

Párrafo. En caso de inconformidad por parte de los trabajadores se recurrirá al dictamen de un jurado compuesto por un represetnante del patrono cuya decisión se recurra, un representante de la Unión Obrera de Jarabacoa y una persona designada por el Presidente del Comité Nacional de Salarios.

Art. 3º— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores y empleados dependientes de los aserraderos o establecimientos dedicados al beneficio de maderas con ubicación en la Común de Jarabacoa y entrará en vigor a partir del 30 de marzo de 1947.

Art. 4º— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores y empleados cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad;

Art. 5º— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 6º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, para aquellos que se estipulan por día o por semana; y de un mes para los estipulados mensualmente.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 7º— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha de hoy, para los trabajadores y empledos de los aserraderos y establecimientos para beneficiar maderas, de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los trabajadores y empleados de aserraderos y establecimientos para beneficiar maderas, de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, arriba expresada

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 17/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO el pedimento de los trabajadores formalmente iniciado por el Gremio de Mecánicos de San Francisco de Macorís, y tramitado conforme a la ley por los organismos correspondientes;

VISTA: la exposición conjunta elevada ante el Comité Nacional de Salarios el día 20 de marzo de 1947, por los señores Clemente Brador, portavoz designado por la Federación de Trabajadores de San Francisco de Macorís, y Ramón E. Ventura, Presidente del Gremio de Mecánicos de esa misma localidad, a nombre y en representación de los trabajadores; y Raúl Rueda, por la Curacao Trading Company; Nazario Sánchez y Rafael Alonzo, por Munne & Co.; Ubaldo de Moya, por Carlos M. Mejía, por parte de los industriales y empleadores de mecánicos;

VISTA: la copia del acta de la sesión del Comité Nacional de Salarios, celebrada el día 6 de marzo de 1947;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "en casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución, esos entendidos sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba citado, suscrito por los representantes de patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo para el pago de sueldos, salarios y servicios a los trabajadores mecánicos de San Francisco de Macorís, y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios, sin ningún procedimiento posterior, de acuerdo con el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores mecánicos del término comunal de San Francisco de Macorís:

MECANICOS:		
Mecánicos de primera clase..	$ 3.20	p/jornada
" " segunda "	2.00	" "
" " tercera "	1.20	" "
FOGONEROS:		
Fogoneros..	1.44	" "
Ayudantes de fogoneros y motoristas.. ..	1.12	" "

Art. 2º Para los fines de la presente tarifa será considerado como mecánico de primera clase aquel que tiene suficiente capacidad para determinar y realizar como, cuando y donde una factoría requiere una reparación, de tal modo que asegure el buen funcionamiento de sus maquinarias; y de segunda clase aquellos que no sean capaces de realizar estas reparaciones sino bajo la dirección de mecánicos de primera clase.

Art. 3º La clasificación corresponde a los patronos, pero cuando el obrero clasificado no estuviese conforme con la decisión patronal, podrá recurrir a un jurado integrado por un patrono, designado por el patrono cuya decisión recurra, un

obrero designado por el gremio de Mecánicos y un tercero designado por el Presidente del Comité de Salarios.

Art. 4º La presente tarifa es aplicable a todos los mecánicos y operadores de las factorías de arroz, café, etc. y en general a todos los talleres de mecánica del término comunal de San Francisco de Macorís, e incluye fábricas de hielos, plantas eléctricas, etc.

Art. 5º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 6º Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores mecánicos afectados por la presente tarifa.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos patronales donde se realice el trabajo.

Art. 8º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité

Nacional de Salarios, en fecha 24 de marzo de 1947, para los trabajadores mecánicos del término comunal de San Francisco de Macorís;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los trabajadores mecánicos del término comunal de San Francisco de Macorís, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO
EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 18/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de al Ley Nº 1269, sobre salario mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formalmente iniciado y tramitado por los organismos correspondientes;

VISTA: la exposición elevada ante el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de marzo de 1947, por los señores Andrés Rodríguez, portavoz obrero, a nombre y en representación de los trabajadores, y Manuel A. Batista, propietario de la Imprenta "La Palabra", a nombre de los patronos;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "en casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios

deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba citado, suscrito por los representantes de patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo para el pago de sueldos, salarios y servicios a los trabajadores tipógrafos de la Común de La Vega, y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios, sin ningún otro procedimiento posterior, de acuerdo con el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales;

RESUELVE:

Art. 1º. Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores tipógrafos de la Común de La Vega:

Operarios de segunda clase.. .. .. $ 5.00 semanales
" " tercera " .. .. 3.00 "

Art. 2º. En el documento elevado ante el Comité Nacional, de Salarios, figura una cláusula que copiada textualmente dice así: "En las imprentas de esta localidad ya que los propietarios son los directores de las imprentas, no existen operarios de primera clase. Cuando esta previsión deba ser tenida en cuenta someteremos el caso a la consideración de ese organismo para la fijación del salario mínimo".

Art. 3º. Para los fines de la presente tarifa serán considerados operarios de segunda clase a los trabajadores en talleres tipógrafos cuya capacidad está limitada a componer planchas o moldes, imprimir, compaginar, y distribuir tipos, con rendimiento standard; y los de tercera clase son los mismos operarios, con rendimiento menor al standard.

Art. 4º. La clasificación corresponde al patrono. Cuando surjan diferencias por motivo de la clasificación de los operarios o de la estimación del rendimiento, serán dirimidas por una comisión compuesta por un patrono, un obrero y una persona designada por el Presidente del Comité Nacional de Salarios.

Art. 5º. Estos salarios deberán ser pagados íntegramente

en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores tipógrafos de la común de La Vega.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible, en los establecimientos donde se ejecute el trabajo.

Art. 6º. Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por medio de la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondiente, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º. Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 8º. La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 24 de marzo de 1947, para los trabajadores tipógrafos de la Común de La Vega;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los trabajadores tipógrafos de la común de La Vega, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 111.— MARZO 19 de 1947.

JURAMENTO DE LA SRA. DACAK Y JAMYE.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y siete, siendo las once horas cuarenta y cinco minutos de la mañana, compareció ante mi, Francisco Lluberes V., M. P., Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido del Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo Arturo Bonetti, la señora Amalia Dacak y Jamye, de 58 años de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2384, Serie 1, con sello de Rentas Internas Nº 684626, Décima-Tercera categoría, natural del Cairo, Egipto, de nacionalidad Siria, domiciliada y residente en esta Ciudad en la casa

Nº 68 de la calle Espaillat, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Núm. 4176 del Poder Ejecutivo de fecha 11 de febrero de 1947, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización dominicana. he procedido a entregar como al efecto he entregado a la dicha señora Amalia Dacak y Jamye, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman juntos conmigo Secretario que certifica y da fé.

(fdo.) Francisco Lluberes V., M. P.,
Vicepresidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Arturo Bonetti,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(fdo.) Amalia Dacak Jamye.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y siete y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO BONETTI,
Secretario del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

Año LXVIII. Núm. 6616.



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Resolución Nº A-1, del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, aprobando la Ordenanza Nº 7/47, del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, sobre anuncios, muestras y carteles.— Resolución Nº A-2, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando la Ordenanza Nº 6/47, del Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís.— Resolución Nº 19/47, del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 25 de Abril de 1947. Nº 6616.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-1.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza Nº 7-47, de fecha 11 del mes de febrero del año en curso, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, por la cual se crea un arbitrio sobre el establecimiento de anuncios, muestras y carteles en la zona urbana de la ciudad;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año;

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Núm. 7-47.

Art. 1.— Se permite fijar anuncios, muestras o carteles en las partes exteriores de los muros, paredes, techos etc., de

los edificios radicados dentro de los límites de la zona urbana de esta ciudad, mediante las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza y el pago del impuesto que en ella se establece.

Art. 2.— Los anuncios, muestras o carteles pueden ser fijos o movibles, o formar parte de las paredes o muros, pintados, adosados o destacándose en los mismos y en cualquier forma o posición que los haga ocupar parte de la calle, pero con sujeción a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 3.— Ningún anuncio, muestra o cartel podrá avanzar sobre la calle más de dos metros cincuenta centímetros, calculado estos desde la línea del muro o superficie.

Art. 4.— A los anuncios, muestras o carteles, se les podrá dar la forma que su dueño desee, pero sea cual fuere esta, pagarán de acuerdo con su medida de superficie.

Art. 5.— Los anuncios, muestras o carteles, que se destaquen de los muros o paredes y que avancen sobre la calle, serán colocados a una altura sobre el piso de la acera de no menos de tres metros cincuenta centímetros.

Art. 6.— Todo anuncio, muestra o cartel puesto en las paredes, muros, puertas, techos, etc. de los edificios o en otra parte cualquiera, dentro de la población, bien sea fijo, impreso, pintado o incrustado con el fin de anunciar negocios, firmas comerciales, mercaderías, profesionales etc., estará sujeto al siguiente impuesto:

a) Por cada mil centímetros cuadrados o fracción cuarenta centavos M/N. por año.

b) Ningún anuncio pagará menos de Un Peso por año.

c) Los anuncios, ocasionales o temporales, pintados en tela u otro material semejante pagarán solamente 50% del impuesto correspondiente conforme su tamaño.

Art. 7.— El pago deberá ser hecho en la Tesorería Municipal por el interesado dentro de los treinta días del mes de enero de cada año.

Art. 8.— Toda persona física o moral, que quiera fijar o colocar un anuncio en su propiedad o en la propiedad de otro, si ha sido autorizado por su dueño, elevará una solicitud a la Sindicatura Municipal, acompañada de un modelo por duplicado del anuncio con la indicación y especificación de sus dimen-

siones, lugar preciso, y forma en que será colocado. Si la Sindicatura aprueba la ejecución del anuncio, el interesado pagará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente conforme el Artículo 6, párrafos a), b) y c), de la presente Ordenanza y procederá a ponerlo con vista del permiso escrito que le librará la Sindicatura Municipal.

Párrafo:— Además de las disposiciones anteriores es condición indispensable para la colocación del anuncio, obtener autorización de la Comisión o Junta de Ornato de la Común, conforme lo dispone el Artículo 35 de la Ley Nº 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Art. 9.— Se exceptúan del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza los anuncios portátiles y de teatros, los anuncios, muestras o carteles colocados en vitrinas o en el interior de los establecimientos y los denominados eléctricos, siempre que la potencia lumínica de los mismos permita que sean leídos a una distancia de cincuenta metros por lo menos y que permanezcan encendidos hasta no menos de las diez de noche.

Párrafo:— Los anuncios eléctricos que dejaren de funcionar más de cinco noches en un mes se considerarán anuncios ordinarios y pagarán conforme la tarifa estipulada en la presente Ordenanza.

Art. 10.— Toda violación a la presente Ordenanza se castigará por ante el Juzgado de Paz con multa de UNO A CINCO PESOS M/N. a juicio del Juez que conozca del caso.

Art. 11.— La presente Ordenanza deroga toda otra disposición al respecto y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, Cabecera de la Provincia Duarte, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentisiete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmado: Dr. Antonio Tejada, Presidente del Ayuntamiento; Arístides Peguero, Síndico Municipal, y José R. Simó, Secretario General".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-2.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza Nº 6-47, de fecha 11 del mes de febrero del año en curso, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, por la cual se crea un arbitrio para la administración de los Cementerios Municipales de la Común;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año;

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

En uso de sus atribuciones legales, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Núm. 6-47

Establecer la siguiente reglamentación y arbitrio para la administración de los Cementerios Municipales de la Común;

Art. 1.— La administración de los cementerios actual-

mente existentes y de los que en lo sucesivo puedan construirse dentro de los límites de la Común de San Francisco de Macorís, es atributo que compete exclusivamente al Ayuntamiento, a cuyo cuidado está encomendado la reglamentación y mantenimiento de ese servicio público.

Art. 2.— Los terrenos constitutivos de los cementerios forman parte del dominio público municipal y solo el Ayuntamiento tiene facultad para hacer concesiones en los mismos, de acuerdo con las reglamentaciones municipales.

Art. 3.— La inhumación de todo cadáver deberá hacerse en uno de los cementerios establecidos oficialmente por el Ayuntamiento, con sujeción a las reglas sanitarias en vigor.

Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de cenotafios, panteones, sepulcros y otras construcciones permanentes, en los cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

a)— Por inhumación de un cadáver.. .. .. $ 2.00
b)— Por exhumación de un cadáver.. .. .. " 2.00
c)— Por concesión de terreno a perpetuidad, para construcción de cenotafios y cuadro de carácter permanente, cada metro cuadrado " 9.00
d)— Por concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 metros cuadrados, por cada cuatro años.. .. .. " 4.00

Art. 5.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de cenotafios o cuadros de carácter permanente o temporal, deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Párrafo:— Para construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente el interesado deberá obtener la concesión del terreno a perpetuidad.

Art. 6.— No podrá hacerse la inhumación o exhumación de ningún cadáver sino con el permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— Al término de cuatro años los restos de todo ca-

AGN

dáver sepultado en cualquiera de los cementerios de la Común, serán depositados en el osario del cementerio correspondiente, a menos que el terreno haya sido cedido a perpetuidad o los interesados hayan renovado la concesión cuatrienal establecida en esta Ordenanza.

Art. 8.— Cuando cualquier interesado desee construir, sobre una sepultura, cuadros de cemento o madera, que no sean de carácter permanente pero que tiendan a mantener la separación o conservación del terreno ocupado, deberá, por lo menos, obtener la concesión temporal del terreno.

Art. 9.— En todos los casos las inhumaciones, exhumaciones, construcciones de cenotafios, cuadros, etc., estarán sujetos a las leyes sanitarias, a las reglamentaciones municipales y a las disposiciones de la Ley 214 sobre cementerios, de fecha 4 de marzo de 1943.

Art. 10.— Estarán exentas del pago del arbitrio indicado en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, las inhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Corresponde al Síndico Municipal autorizar tales exoneraciones para el cementerio de la zona urbana, y a los Alcaldes Pedáneos para los cementerios de la zona rural.

Art. 11.— Los contraventores serán castigados con multa de uno a cinco pesos, moneda nacional ($ 1.00 a $ 5.00), y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente.

Art. 12.— La presente Orednanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con la Ley Nº 1347 de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, Cabecera de la Provincia Duarte, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentisiete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmado: Dr. Antonio Tejada, Presidente del Ayuntamiento; Arístides Peguero, Síndico Municipal, y José R. Simó, Secretario General."

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO
EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 19/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17, de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el memorandum y el proyecto de tarifa de salarios para personal de factoría, ferrocarril, tráfico y talleres del Central Monte Llano, firmado por los señores E. I. Kilbourne, Presidente de la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A.; Zacarías de Luna, Presidente de la Sociedad Obrera de Monte Llano; Jaime Nicolás, Vicepresidente; Agustín Villanueva, Delegado; Rafael Forch, Secretario de Actas; Luis Castellanos, Tesorero; Evangelista Martínez, Secretario de Propaganda; y Luis Ramírez, Vocal;

VISTA: la carta dirigida al Presidente del Comité Nacional de Salarios, por el Sr. E. I. Kilbourne, Presidente de la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A.;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo dispone que: "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que al haber intervenido un acuerdo entre el patrono, Compañía Azucarera Bergantín. C. por A.; y sus obreros, según se infiere del memorandum y proyecto sometidos a este Comité, sobre los salarios que regirán durante la zafra de 1947, para personal de factoría, ferrocarril, tráfico, talleres y otros del Central Monte Llano, y procede, la sanción del Comité Nacional de Salarios, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º Establecer, sobre la base del precitado acuerdo, la tarifa de salarios mínimos que se indicará más adelante, para

el personal de la factoría, ferrocarril, tráfico, talleres y otros del Central Monte Llanos:

	Por 8 Horas	Por 12 Horas
PESADO Y DESCARGADO DE CAÑA:		
Capatáz de Conductor y Grúa,	$ 2.32	$ 3.83
Capatáz auxiliar,	1.63	2.68
Guincheros,	1.00	1.65
Pesador,	1.92	3.17
Ganchero,	1.00	1.65
Engrasadores,	1.00	1.65
Ayudantes,	1.00	1.65
GENERACION DE VAPOR		
—Calderas Viejas—		
Capatáz,	2.32	3.83
Capatáz Auxiliar,	1.92	3.17
Cabo de Agua,	1.27	2.10
Fogoneros,	1.20	1.98
Bagaceros,	1.00	1.65
MOLIENDA DE CAÑA (MOLINOS):		
Capatáz,	2.32	3.83
Capatáz Auxiliar,	1.92	3.17
Trapicheros,	1.00	1.65
Maquinista oficial,	1.20	1.98
Maquinista ayudante,	1.00	1.65
Engrasadores,	1.00	1.65
Operador Cuchillas — Ayudante,	1.20	1.98
Operador Bombas Molinos-Ayudante,	1.00	1.65
Ayudantes.	1.00	1.65
CALENTADORES Y DEFECACION:		
Capatáz,	2.32	3.83
Operadores Clarificador-Oficial,	1.20	1.98
" " Ayudantes,	1.06	1.75
Pesador de Jugos,	1.20	1.98
Operador Calentadores-Ayudante,	1.00	1.65
Cachaceros,	1.20	1.98
Bomberos Ayudantes,	1.00	1.65
Ayudantes,	1.00	1.65

	Por 8 Horas	Por 12 Horas
PRENSAS FILTROS:		
Prenseros,	$ 1.06	$ 1.75
Lavadores,	1.00	1.65
Ayudantes,	1.00	1.65
TACHOS Y EFECTOS:		
Cuadrupleros,	1.92	3.17
Azucarero Ayudante,	1.06	1.75
Tanqueros,	1.00	1.65
Bomberos,	1.42	2.34
Preparadores muestras,	1.20	1.98
Ayudantes,	1.00	1.65
CRISTALIZADORAS Y CENTRIFUGAS:		
Capatáz,	2.32	3.83
Capatáz auxiliar,	1.56	2.57
Operadores Cristalizadores,	1.00	1.65
Bomberos mieles,	1.20	1.98
Centrifugueros 1ra.,	1.67	2.75
Centrifugueros 3ra.,	1.56	2.57
Engrasadores,	1.00	1.65
LLENADO, PESADO Y COSIDO DE SACOS DE AZUCAR:		
Capatáz,	2.32	3.83
Carretilleros oficiales,	1.63	2.68
Carretilleros ayudantes,	1.00	1.65
Cosedores oficiales,	1.35	2.22
Cosedores y ayudantes,	1.06	1.75
Marcador,	1.06	1.75
Marcador ayudante,	1.00	1.65
Operadores de peso,	1.21	2.00
Barredores,	1.00	1.65
MANIPULADOR DE AZUCAR EN ALMACENES:		
Capatáz,	1.99	3.28
Estivadores,	1.13	1.86
Carretilleros ayudantes,	1.06	1.75
PLANTA ELECTRICA:		
Tableros,	1.20	1.98

	Por 8 Horas	Por 12 Horas
OPERACION HORNO CAL:		
Capatáz,	$ 1.54	$ 2.54
Fogonero,	1.42	2.34
AGUA Y LUZ BATEY:		
Electricistas, Ayudantes,	1.00	1.65
TALLER CARPINTERIA:		
Capatáz,	3.39	
Carpintero oficial,	2.61	
Carpinteros oficiales,	2.39	
Capatáz aserradero,	2.55	
Aserrador,	3.44	
Carpinteros ayudantes,	1.54	
Carpinteros vagones,	1.88	
Jornaleros del aserradero,	1.12	
Jornaleros,	1.24	
TALLER DE MECANICA:		
Capatáz,	3.44	
Mecánicos oficiales,	2.93	
Mecánico ayudante,	2.22	
Mecánico ayudante,	1.48	
Tornero oficial,	2.39	
Tornero ayudante,	1.88	
Herrero oficial,	2.55	
Tubero oficial,	2.15	
Soldador eléctrico,	2.55	
Guarda Herramientas,	1.24	
Albañil,	3.00	
Jornaleres,	1.24	
TALLER DE LOCOMOTORAS:		
Capatáz,	2.55	
Mecánico ayudante,	1.88	
Jornaleros,	1.24	
Electricista ayudante,	1.48	
SUPERINTENDENCIA:		
Ayudante Jefe Tráfico de noche,	1.59	2.62
Listero y ayudante Jefe Tráfico,	2.05	3.88
Operador Teléfono Tráfico,	1.00	1.65
Recojedores cadenas de grúas,	1.00	1.65

	Por 8 Horas	Por 12 Horas
Engrasador de vagones,	$ 1.00	$ 1.65
Secador de arena,	1.00	1.65
Operadores de cigüeñas,	1.00	1.65
Limpieza tráfico y dependencias,	1.00	1.65
OPERACION LOCOMOTORAS Nº 10:		
Maquinistas,	1.92	3.17
Fogoneros,	1.20	1.98
Chucheros,	1.00	1.65
OPERACION LOCOMOTORA Nº 3:		
Maquinistas,	1.77	2.92
Fogoneros,	1.06	1.75
Chucheros,	1.00	1.65
OPERACION LOCOMOTORA Nº 2:		
Maquinistas,	1.63	2.68
Fogoneros,	1.06	1.75
Chucheros,	1.00	1.65
OPERACION LOCOMOTORA Nº 1:		
Maquinistas,	1.63	2.68
Fogoneros,	1.06	1.75
Chucheros,	1.00	1.65
VIA FERREA:		
Capatáz vía,	2.61	
Ayudante Capatáz vía,	2.39	
Clavadores,	1.12	
Jornaleros,	1.00	
OPERACION LOCOMOTORA GASOLINA:		
Maquinistas,	1.88	
Chuchero,	1.00	
GASTOS DEL BATEY:		
Encargado Hortaliza,	1.54	
Ayudante hortaliza,	1.00	
Jardinero casa Nº 1,	1.00	
Jardinero casa Nº 2,	1.42	
Jardinero casa Nº 3,	1.00	
Jardinero casa Nº 4,	1.00	
Jardinero casa Nº 23,	1.00	
Jardinero casa Nº 81,	1.00	
Jardinero oficina general,	1.24	

	Por 8 Horas	Por 12 Horas
Limpieza Campo Aterrizaje,	$ 1.00	
Carretero limpieza Batey Central,	1.24	
Limpieza Patio Casa Nº 2,	1.00	
Limpieza conucos Batey,	1.00	
Cortador yerba establo,	1.00	
GASTOS GENERALES:		
Mensajero oficina general,	2.93	
Encargado Hotel Empleados,	1.54	
Chauffeur Camión,	2.93	
Peones camión,	1.24	
BERGANTIN:		
Atención Remolcadores,	1.94	
Atención lanchas,	1.77	
CELADORES:		
Segundo Jefe de Orden,	2.39	
Celador General Batey,	2.39	
Celador Boca Nueva,	1.65	
Celador Schewerer,	1.65	
Celador La Unión,	1.65	
Celador Los Algodones,	1.65	
Celador División Nº 1,	1.65	
Celador División Nº 2,	1.65	
Celador Batey,	1.24	
Celador Batey,	1.24	
Celador Casa Nº 2,	1.48	
Celadores Factoría,	1.24	
Celador Bergantín,	1.24	
Agentes de la Policía Nacional,	0.50	
ALMACEN DE MATERIALES:		
Despachador —Día—,	2.32	3.83
Despachador —Noche,—	1.42	2.74
Peón Almacén Materiales —día,—	1.06	1.75

b) SALARIOS A DESTAJO:

Por el corte de cada tonelada de caña..	$ 0.65
Por el tiro o carretaje de cada tonelada de caña..	0.20
Vagoneo; Por cada tonelada de caña..	0.05

Art. 2º Ninguno de los trabajadores y obreros mencionados, percibirá un salario inferior a un peso ($ 1.00) moneda

nacional, por jornada de ocho horas. Los salarios han sido aumentados en escala variable desde 25% para los que recibían un salario de ochenta centavos ($ 0.80) o menos, durante la zafra de 1946, hasta 15% para los que ganaban $ 3.00 por ocho horas. Los salarios desde $ 3.00 hasta $ 6.68 por jornada de ocho horas, un aumento de 10%, y los de $ 6.68 en adelante un aumento de un 5% fijo.

Art. 3º Se preven salarios por jornadas de doce horas, para el caso en que el Departamento del Trabajo autorice la extensión de la jornada de ocho horas, y en consideración de que la Compañía accedió a la petición de los trabajadores de factoría, de permitirles trabajar dos brigadas en lugar de tres durante las veinticuatro horas.

Art. 4º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 5º Estos salarios deberán ser pagados a cada uno de los trabajadores antes especificados, de acuerdo con la Ley Nº 413, del 24 de febrero de 1941, sobre pago de salarios y jornales en las empresas agrícolas, en plazo no mayor de una semana.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Art. 6º Todos los pagos que se hagan a los trabajadores antes mencionados, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores de factoría, ferrocarril, tráfico, talleres y otros del Central Monte Llano, Puerto Plata, en fecha 28 de marzo de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Art. 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los trabajadores de Factoría, Ferrocarril, Tráfico, Talleres y otros del Central Monte Llano, Puerto Plata, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6617.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4292 que nombra a oficiales del Ejército Nacional para integrar Consejos de Guerra Permanente.— Decreto Nº 4293 que restablece el Decreto Nº 716, del 30 de Julio de 1940, sobre la administración de los fondos para el Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-3, A-4, A-5, A-6 y A-8 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando varias Ordenanzas municipales.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 26 de Abril de 1947. Nº 6617.

Decreto Nº 4292 que nombra a oficiales del Ejército Nacional para integrar Consejos de Guerra Permanente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4292.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Mayor Santos Mélido Marte Pichardo, queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra Permanente del Departamento Noroeste, en sustitución del Mayor Luis E. Jiménez, E. N.

Art. 2.— El Capitán Juan Valenzuela, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra Permanente del Departamento Suroeste, en sustitución del ex Capitán Arturo Castillo Manzanillo. E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4293 que restablece el Decreto Nº 716, del 30 de Julio de 1940, sobre la administración de los fondos para el Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4293.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los inci-

sos 3º y 13º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda restablecido en toda su fuerza y vigor el Decreto Nº 716, del 30 de Julio de 1940, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5487, sobre administración de los fondos para el Cuerpo Médico del Ejército Nacional, derogándose el Decreto Nº 3611, del 18 de Junio de 1946, sobre la misma materia, publicado en la Gaceta Oficial número 6463.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 372, Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

MANUEL H. CABRAL, c/o. Angel Severo Cabral, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Francisco Figueroa, calle "Padre Billini" Nº 46, y Flor Ramírez Blanco, calle "Padre Billini" Nº 105, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agrimensor RAFAEL LAMBERTUS SOTO, San Cristóbal.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Francisco Figueroa;
AL ESTE : Solar Nº 2;
AL SUR : Calle "Padre Billini", y
AL OESTE : Flor Ramírez de Blanco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTISIETE), del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE): años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-3.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza No. 5-47, de fecha 11 del mes de febrero del año en curso, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, por la cual se crea un arbitrio sobre Inscripción y Registro de Limpiabotas;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año;

R E S U E L V E :

1.—Que debe aprobar como en efecto aprueba. por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente:

ORDENANZA:

Núm. 5-47.

Art. 1.— Toda persona que quiera ejercer el oficio de lim-

piabotas dentro de la jurisdicción comunal de San Francisco de Macorís, deberá inscribirse en un registro que al efecto llevará el Tesorero Municipal, en donde se hará constar nombre, edad, nacionalidad, domicilio, número y serie de Cédula Personal de Identidad, etc. La inscripción se hará bajo numeración corrida y deberá ser solicitada semestralmente, antes de los días 1ro. de enero y 30 de junio de cada año.

Art. 2º— El Tesorero Municipal, mediante el pago de dos pesos ($ 2.00), proveerá a los interesados de una tablilla en la cual conste el número del registro y la cual deberá ser colocada en lugar visible de la caja.

Art. 3.— Todo limpiabotas deberá usar uniforme color azul, kepis del mismo color y zapatos, y permanecer en buen estado de limpieza.

Art. 4.— El limpiabotas podrá ejercer su oficio en cualquier sitio público, siempre que no obstruya el tránsito ni moleste a nadie y se conduzca con corrección y decencia.

Art. 5.— Cualquier infracción a la presente Ordenanza será castigada con multa de uno a dos pesos ($ 1.00 a $ 2.00), y en caso de reincidencia, además de la multa, a la cancelación del permiso.

Art. 6.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, Cabecera de la Provincia Duarte, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmado: Dr. Antonio Tejada, Presidente del Ayuntamiento; Arístides Peguero, Síndico Municipal, y José R. Simó, Secretario General".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-4.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza Nº 8-47, de fecha 11 del mes de febrero del año en curso, dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, por la cual se crea un arbitrio para la Inscripción de Vehículos de Tracción Animal o Muscular;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año;

R E S U E L V E :

1.—Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente:

ORDENANZA:

Núm. 8-47.

Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto por el párrafo II del Artículo 5 de la Ley Nº 1132, de Carreteras y Tránsito por las mismas, de fecha 15 de marzo de 1946, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción comunal de San Francisco de Macorís.

Art. 2.— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio el vehículo y renovada semestralmente antes de los días primero de enero y treinta de junio de cada año.

Art. 3.— La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el dueño del vehículo, contener su nombre, número de la cédula personal de identidad, profesión y residencia, fecha de solicitud, clase de vehículo que se desa inscribir y uso a que se destina. Estos detalles serán anotados en el registro por el Tesorero de la Común, quien entregará al interesado una placa en la que conste el nombre de la Común, número de regis-

tro, y semestre a que corresponde la inscripción, la que debe ser fijada en lugar visible del vehículo.

Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular deberán pagar al Tesorero Municipal, por cada semestre, al tiempo de solicitar la inscripción, los siguientes derechos:

Bicicletas y triciclos, por c/u..	$ 2.00
Carretas para uso público o privado, c/u.. ..	" 4.00
Coches para uso público o privado, c/u..	" 3.00
Cualquier otra clase de vehículos de tracción animal para uso público o privado, por c/u..	" 3.00
Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de frutos, legumbres, helados, dulces o mercancías en general o para uso de los establecimientos comerciales o industriales, c/u..	" 2.00

Párrafo:— Cuando la solicitud de inscripción se haga después de transcurridos tres meses del primer o segundo semestre de cada año, los derechos a pagar quedan reducidos a la mitad.

Art. 5.— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado y del Municipio serán registrados gratuitamente y por lo tanto exonerados de todo impuesto o derecho.

Art. 6.— La violación a las disposiciones de esta Ordenanza será castigada con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), con prisión de uno a cinco días o con ambas penas.

Art. 7.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular de San Francisco de Macorís, Cabecera de la Provincia Duarte, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmado: Dr. Antonio Tejada, Presidente del Ayuntamiento; Arístides Peguero, Síndico Municipal, José R. Simó, Secretario General".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-5.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, en fecha 19 de septiembre del año 1946, por la cual se crea un arbitrio sobre Registro de Limpiabotas;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año;

RESUELVE:

1.—Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"CONSIDERANDO: que es deber de todo Municipio propender al adelanto de la Común cabecera donde labora;

CONSIDERANDO: que para estos fines se hace necesario crear Proventos que vengan en auxilio de los propósitos de bien que nos animan;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA. En uso de las facultades que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se establece, a cargo del Tesorero Municipal, un Registro de Limpiabotas que comprenda la jurisdicción Comunal de Bayaguana.

Art. 2.— Toda persona que se dedique a ejercer el oficio de limpiabotas dentro de la jurisdicción indicada, deberá elevar una solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, con indicación de su nombre, edad, estado, color, residencia y Cédula Personal de Identidad; acompañando a dicha solicitud la suma de dos pesos ($2.00), como derecho de registro durante el año.

Art. 3.— El Tesorero Municipal al expedir el permiso, en-

tregará al interesado una placa con la designación del oficio en la parte superior, número de inscripción y el año a que corresponda, y la cual deberá ser colocada en lugar visible de la caja.

Párrafo:— Será condición indispensable para obtener el certificado de inscripción, que el solicitante observe buena conducta y que haya cumplido diez (10) años de edad.

Art. 4.— Todo limpiabotas deberá usar uniforme color azul oscuro, kepis o gorro del mismo color y estar calzado, debiendo permanecer en buen estado de limpieza. Podrá ejercer su oficio en los parques y demás sitios públicos, siempre que no moleste ni obstruya el tránsito.

Art. 5.— La infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza será castigada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00).

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados:— Carlos Ml. Bobea, Vice-Presidente del Ayuntamiento, en funciones; Raúl Carbuccia Morales, Síndico Municipal, y Saturnino Jiménez Santana, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Bayaguana y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

Núm. A-6.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la

Común de Padres Las Casas en fecha 8 de marzo del 1947, por la cual se crea un arbitrio para la administración de los Cementerios Municipales de la Común;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año;

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba citada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PADRE LAS CASAS. En uso de sus atribuciones legales, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— La administración de los Cementerios actualmente existentes y de los que en lo sucesivo puedan establecerse dentro de los límites de la Común, es atributo que compete exclusivamente al Ayuntamiento, a cuyo cuidado está encomendada la reglamentación y mantenimiento de ese servicio público.

Art. 2.— Los terrenos constitutivos de los Cementerios forman parte del dominio público municipal y sólo el Ayuntamiento tiene facultad para hacer concesiones de los mismos, de acuerdo con las reglamentaciones municipales.

Art. 3.— La inhumación de los cadáveres deberá hacerse en uno de los cementerios establecidos oficialmente por el Ayuntamiento, con sujeción a las reglas sanitarias en vigor.

Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de cenotafios y otras construcciones permanentes en los cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

ZONA URBANA:

a) Por inhumación de un cadáver.. .. .. $ 2.00
b) Por concesión de terreno a perpetuidad, para construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, cada metro cuadrado.. .. .. " 2.00
c) Por concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 3 metros cuadrados, por cuatro años.. .. .. " 2.00

ZONA RURAL:

a) Por inhumación de un cadáver.. .. .. $ 1.00
b) Por concesión de terreno a perpetuidad, para construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, cada metro cuadrado.. .. .. " 1.00
c) Por concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 3 metros cuadrados, por cuatro años.. .. .. " 1.00

ZONAS URBANA Y RURAL:

Por exhumación de un cadáver en cualquiera de los cementerios de la Común.. .. .. " 4.00

Párrafo:— Cuando se trate del cadáver de un menor de edad los derechos de inhumación, en la zona urbana como en la rural, quedan reducidos al 50%. Se entiende menor de edad, para los efectos de la presente Ordenanza, al niño hasta cumplir los quince (15) años.

Art. 5.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de cenotafios o cuadros de carácter permanente o temporal, deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Párrafo:— Para construcción de cenotafios y cuadros de carácter permanente, el interesado deberá obtener la concesión del terreno a perpetuidad.

Art. 6.— No podrá hacerse la inhumación o exhumación de ningún cadáver sino con el permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— Al término de cuatro (4) años, los restos de todo cadáver sepultado en cualquiera de los cementerios de la Común, serán depositados en el osario del cementerio correspondiente, a menos que el terreno ocupado no haya sido cedido a perpetuidad o los interesados hayan renovado la concesión cuatrienal establecida en esta Ordenanza.

Art. 8.— Cuando cualquier interesado desee construir sobre una sepultura cuadros de cemento o madera que no sean de carácter permanente pero que tiendan a mantener la separación o conservación del terreno ocupado, deberá, por lo menos, obtener la concesión temporal del terreno.

Art. 9.— En todos los casos las inhumaciones, exhuma-

ciones, construcción de cenotafios, cuadros, etc., están sujetos a las leyes sanitarias, a las reglamentaciones municipales y a las disposiciones de la Ley Nº 214 sobre Cementerios.

Art. 10.— Están exentas del pago de los derechos indicados en las letras a) de la zona urbana y de la rural del artículo 4 de la presente Ordenanza, las inhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Corresponde al Síndico Municipal autorizar esas exoneraciones, para la zona urbana y a los Alcaldes Pedáneos para la zona rural.

Art. 11.— Los contraventores serán castigados con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 12.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados:— Jorge Paniagua, Presidente del Ayuntamiento; Manuel Germán hijo, Síndico Municipal, y Guillermo Casado G., Secretario".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-8.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 8 de marzo de 1947

por el Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los mercados.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PADRE LAS CASAS. En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA

Art. 1.— Para el uso de los Mercados establecidos en esta Villa y en los campos, o de los que se establezcan en lo futuro, dentro de la jurisdicción de esta Común, se cobrarán los siguientes derechos:

Por cada casilla para la venta de carne, por día	$ 0.20
Por cada puesto para la venta de pan, queso, mantequilla, chocolate en pasta y otros artículos similares..	" 0.10
Por cada puesto para la venta de pescado, por cada quintal..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, manteca y otros artículos similares	" 0.10
Por cada casilla para colmado o quincallería, en interior del Mercado, de acuerdo con contrato especial, por día..	" 0.25
Por cada mesa para la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores, etc., por día..	" 0.05
Por cada mesa para la venta de quesos enteros, andullos, melados, maíz y almidón..	" 0.10
Por derecho de tomar fotografías, por día..	" 0.20
Por derecho de vender carbón, por cada carga..	" 0.01
Por cada puesto para la venta de café colado, chocolate, etc., por día..	" 0.15
Por cada puesto para la venta de helados, frío-frío y artículos similares, por día..	" 0.15
Por cada puesto para la venta de efectos u objetos fabricados a mano en talleres rurales, por día	" 0.05

Por cada puesto para fonda, por día..	$ 0.15
Por derecho para vender gallinas, pollos, pavos y demás aves de corral, por cada una..	" 0.02
Por cada puesto para vender dulces, por día..	" 0.05
Por cada puesto para vender ropas, prendas y baratijas, por día..	" 0.20
Por cada puesto para la venta de plátanos, batatas, yucas, naranjas, aguacates, cocos, piñas, ajos y cebollas, por día..	" 0.10
Por derecho para vender aparejos, árganas y serones, por cada uno..	" 0.02
Por derecho para vender cazabe, por cada ciento de tortas o fracción..	" 0.05
Por derecho para vender manteca o miel de abejas, por bidones corrientes (5 galones), cada uno	" 0.05
Por derecho para vender habichuelas, cada quintal..	" 0.05
Por derecho para vender maíz, cada fanega.. ..	" 0.02
Por derecho para vender café pilado o en cáscaras, por cada quintal..	" 0.08
Por derecho para vender arroz, por quintal.. ..	" 0.08
Por derecho para vender habas, arvejas y demás granos no especificados, por cada quintal.. ..	" 0.03
Por derecho para vender andullos enteros, cada uno..	" 0.02

Párrafo I.— Se entiende que la capacidad de un puesto cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, frutas, granos, etc.; y de una bandeja si se trata de tocino, mondongo, etc. Si el total de los efectos es inferior a una de las unidades especificadas, se pagará el precio por unidad.

Párrafo II.— Las ventas en los mercados por personas que no ocupen mesas o puestos fijos están sujetas al pago de los derechos, pero cuando se trate de fracción de la unidad pagará en la proporción correspondiente.

Párrafo III.— Para el cobro de la tarifa se entiende que el radio del mercado comprende su parte interior y su parte exterior, incluyendo en la última las aceras y las calles que lo rodean.

Art. 2.— Dentro de la zona urbana se fijan como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los mercados y hospeda-

jes establecidos por el Ayuntamiento o que se establezcan en lo futuro. Cualquier mercado de ese género que estableciere un particular, dentro del radio indicado, estará sujeto al pago del 75% de los derechos.

Párrafo I.— Se exceptúan los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de veinte pesos. Se permite la venta o expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la población, cuando se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias. Las personas que hagan uso de este privilegio sólo pueden detenerse en sitios determinados por el tiempo necesario para llevar a efecto la venta.

Art. 3.— Los infractores a la presente Ordenanza serán castigados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— La presente Ordenanza sustituye y deroga todas las anteriores sobre Mercados y Hospedajes.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados:— Jorge Paniagua, Presidente del Ayuntamiento; Manuel Germán hijo, Síndico Municipal, y Guillermo Casado G., Secretario".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6618.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Interno de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Nº 4298.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 4 de 1947, de la Junta Central Electoral.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 29 de Abril de 1947. Nº 6618.

Reglamento Interno de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Nº 4298.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4298.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 70 del Reglamento Nº 4264, del 26 de Marzo de 1947, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6603, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el Reglamento Interno de la Caja Dominicana de Seguros Sociales preparado por el Consejo Directivo de dicha Institución y que a continuación se transcribe:

"REGLAMENTO INTERNO DE LA CAJA DOMINICANA DE SEGUROS SOCIALES.

I — Del Consejo Directivo.

Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Nº 1376, la dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales está a cargo de su Consejo Directivo, del que forman parte:

a) El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que lo preside;

b) El Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, que indique el Poder Ejecutivo y que actuará como Vicepresidente;

c) El Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional que tenga a su cargo los asuntos del trabajo;

d) Dos representantes de los asegurados, designados por la Asociación Nacional de Asegurados o por el Poder Ejecutivo mientras se constituye;

e) Dos representantes de los patronos, designados por la Confederación Patronal Dominicana o por el Poder Ejecutivo si no lo hiciera;

f) El Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, que designe el Poder Ejecutivo, y

g) El Director Gerente, nombrado por el Poder Ejecutivo, que actuará como Secretario.

Art. 2.— Corresponden al Consejo Directivo como funciones principales:

a) Organizar, reglamentar, dirigir y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

b) Recaudar y supervigilar la recaudación de las cotizaciones y demás ingresos de la Institución;

c) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV las reservas técnicas;

d) Nombrar a propuesta del Director Gerente a los empleados y fijar su número, calidades, haberes, obligaciones y derechos;

e) Aprobar el Presupuesto de egresos y las ampliaciones y transferencias de sus partidas;

f) Autorizar los contratos que para la ejecución de sus fines deba celebrar la Institución;

g) Conocer y fallar en vía de revisión las resoluciones que expida y las sanciones que imponga el Director Gerente, y

h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 3.— El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o lo soliciten, por escrito y expresando el motivo, cinco de sus miembros.

Art. 4.— Para celebrar sesión y adoptar acuerdos se requerirá la concurrencia de seis miembros del Consejo, inclu-

yéndose necesariamente al presidente o vicepresidente y a un representante de los asegurados y a otro de los patronos.

Art. 5.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, tendrá el presidente o el vicepresidente, si lo reemplaza, doble voto para dirimirlo.

Art. 6.— Las sesiones del Consejo constarán en un libro de actas que firmarán, después de aprobadas, los miembros concurrentes.

Art. 7.— Pendiente la aprobación y la firma de las actas no se comunicarán ni ejecutarán los acuerdos adoptados, salvo que por la urgencia del caso el Consejo resuelva que se cumplan de inmediato.

En este caso, el Presidente refrendará las órdenes que en cumplimiento de lo acordado imparta el Director-Gerente.

Art. 8.— Se formará un legajo documental de cada sesión, en el que se incluirá una copia del acta respectiva y otra de cada uno de los documentos que fueron objeto de deliberación.

Art. 9.— El Consejo Directivo señalará el emolumento de sus miembros por concepto de asistencia a sesión.

Art. 10.— El Consejo Directivo presentará anualmente al Poder Ejecutivo la Memoria y Balance anual de la Institución.

II — De los Directores de Turno.

Art. 11.— Con excepción del Presidente o del Vicepresidente cuando esté en ejercicio, cada uno de los miembros del Consejo Directivo desempeñará en orden mensual sucesivo el cargo de Director de Turno, con las siguientes atribuciones:

a) Resolver con el Director Gerente los asuntos administrativos que éste le consulte o elevarlos en caso de discrepancia a conocimiento del Consejo Directivo;

b) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Consejo Directivo;

c) Atender las denuncias, quejas o reclamaciones que formulen los asegurados en relación con las prestaciones, y

d) Inspeccionar la regularidad de las operaciones contables, practicar arqueos de Caja y autorizar las órdenes de pago que requieran su intervención.

Art. 12.— El Consejo Directivo designará entre sus miembros a los que deban ejercer el cargo de Directores de Turno y podrá constituir entre los mismos comisiones encargadas de estudiar o emitir informes sobre determinados puntos.

III — Junta Médica Central.

Art. 13.— Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos designados, respectivamente, por el Poder Ejecutivo, la Facultad de Medicina y la Asociación Médica Dominicana.

Dicha Junta, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) Dictaminar en los casos en que conforme a la Ley Nº 1376 o su reglamento requieran ese trámite;

b) Informar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y planteles médicos;

c) Intervenir en la formulación del material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez;

d) Proponer de acuerdo con los órganos médicos de la Caja y en coordinación con la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

IV — Del Director Gerente.

Art. 14.— El Director Gerente es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Art. 15.— Para ejercer dicha representación con las facultades convenientes, otorgará el Consejo Directivo al Director Gerente poder por escritura pública.

Art. 16.— De acuerdo con las atribuciones generales que le señala el Art. 20 de la Ley Nº 1376, corresponde al Director Gerente:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

b) Organizar, dirigir, coordinar y supervigilar, de acuer-

do con la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

c) Someter oportunamente a su aprobación el presupuesto de gastos, la planta y sueldos de los empleados, la designación y remoción de los mismos y la atribución de licencias cuando excedan de diez días;

d) Someter igualmente a su aprobación los reglamentos internos de las dependencias y los correspondientes al otorgamiento de las prestaciones de cada uno de los riesgos;

e) Presentar un estado mensual del movimiento de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas por infracción de la Ley y de la demanda de prestaciones;

f) Preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo la Memoria y Balance anual de la Institución. Ambos documentos deberán presentarse dentro de los cuarenticinco días siguientes al término del ejercicio y el Balance llevará la firma del Director Gerente, del Contador General y aprobado por el Consejo Directivo, la de su presidente;

g) Proponer las bases de los contratos que para el cumplimiento de sus fines o la recaudación de sus recursos deba celebrar la Institución;

h) Resolver las controversias que se susciten con los asegurados o los patronos y todas las cuestiones que con arreglo a la ley o a su reglamento se sometan a su conocimiento;

i) Facilitar a las personas designadas por el Poder Ejecutivo, y a los miembros del Consejo Directivo todas las informaciones, datos y documentos que éstos le soliciten, y

j) Absolver todas las consultas que el Poder Ejecutivo, los asegurados o los patronos formulen, debiendo obtener, previamente, el acuerdo del Consejo Directivo en los casos que, sin estar comprendidos en la ley, pudieran comprometer el interés, la doctrina o los fueros de la Institución.

Art. 17.— El Director Gerente inspeccionará o hará inspeccionar las diversas reparticiones o servicios, dándole cuenta al Consejo Directivo de los resultados de las visitas efectuadas.

Art. 18.— El Director Gerente se contraerá única y exclusivamente al desempeño de su puesto y no podrá intervenir directa o indirectamente, bajo pena de destitución, en ninguna

empresa cuyo giro se vincule o pueda vincularse con las operaciones económicas de la Institución.

Art. 19.— El Director Gerente será personalmente responsable de los actos que realice extralimitando sus atribuciones y no podrá otorgar fianzas ni asumir obligaciones mancomunadas o solidarias con los empleados.

V — Del Secretario General.

Art. 20.— El Secretario General actuará como funcionario de relación entre el Director Gerente y las dependencias de la Institución y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento.

Para este efecto, le otorgará el Consejo Directivo poder por escritura pública.

Art. 21.— En función específica del cargo, corresponde al Secretario General:

a) Redactar, de acuerdo con las instrucciones del Director Gerente, los oficios, informes, resoluciones y demás documentos que emanen de la Institución;

b) Recibir y tramitar las solicitudes, consultas y reclamaciones de los asegurados o los patronos en orden a la aplicación de la ley;

c) Recibir y tramitar la documentación proveniente de las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

d) Intervenir como asesor letrado en las cuestiones contenciosas en que fuere parte o tenga interés la Institución, debiendo en ese caso actuar conforme a las instrucciones que imparta el Director Gerente;

e) Redactar las minutas de los contratos que celebre la Institución;

f) Preparar el despacho y redactar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;

g) Llevar un registro por materias de las resoluciones expedidas por el Director Gerente y el Consejo Directivo a efecto de establecer la jurisprudencia institucional;

h) Organizar y supervigilar la mesa de partes y el archivo;

i) Atender al control y registro del personal; y

j) Realizar las gestiones y prácticar los estudios que le encomiende el Director Gerente.

Art. 22.— El Secretario General está sujeto a las limitaciones que establecen los artículos 17 y 18 de este Reglamento en cuanto al Director Gerente.

VI — Organización General.

Art. 23.— Sin perjuicio de las modificaciones que el Consejo Directivo pudiera introducir en el futuro, la Caja Dominicana de Seguros Sociales tendrá las siguientes dependencias:

a) Departamento Técnico;
b) Departamento Médico;
c) Departamento de Inspección;
d) Departamento de Contabilidad, y
e) Sección Caja.

Art. 24.— Bajo la dependencia directa del Director Gerente actuará, además, un Supervisor General, que ejercerá, de acuerdo con las órdenes impartidas, las siguientes funciones:

a) Atender al establecimiento de las oficinas de inspección provinciales y comunales;

b) Controlar mediante visitas periódicas el trabajo de las mismas;

c) Proponer las medidas conducentes a su mejor rendimiento, y

d) Realizar los estudios y practicar las investigaciones que se le encomienden.

Departamento Técnico.

Art. 25.— Corresponde al Departamento Técnico:

a) Efectuar los estudios actuariales y estadísticos que requiera la Institución;

b) Establecer anualmente el monto de las reservas técnicas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte;

c) Organizar la estadística de los asegurados y de las prestaciones, de acuerdo en cuanto a las últimas con las Directivas del Departamento Médico;

d) Organizar la cuenta individual de los asegurados;

e) Calcular el monto de las pensiones de invalidez y vejez y de los capitales de defunción;

f) Establecer las tablas de morbilidad, invalidez y muerte de los asegurados;

g) Practicar las revisiones actuariales determinadas en la ley, y

h) Realizar los estudios y emitir los informes que solicite el Director Gerente.

Departamento Médico.

Art. 26.— Corresponde al Departamento Médico:

a) Proponer la organización y las orientaciones médico-sociales de las prestaciones de los riesgos de enfermedad, maternidad e invalidez;

b) Supervigilar y coordinar los servicios asistenciales a efecto de obtener la más cabal aplicación de los principios de eficacia y economía;

c) Estudiar las causas de morbilidad y mortalidad entre los asegurados y sugerir las medidas de prevención correspondientes;

d) Proponer el arsenal farmacológico de los servicios médicos, regular su consumo e indicar periódicamente sus modificaciones;

e) Establecer y orientar la estadística de las prestaciones en dinero y en especie de los riesgos de enfermedad, maternidad e invalidez;

f) Formular los presupuestos y planillas de pago del personal de los servicios asistenciales, de los subsidios y de las asignaciones funerarias;

g) Formular las bases para la contratación de los servicios médicos del Estado o de las entidades privadas;

h) Calificar los casos de invalidez y disponer las medidas conducentes a la reclasificación profesional de los inválidos;

i) Proponer la prolongación de las prestaciones extinguidas en el seguro de enfermedad y determinar el período de la prórroga;

j) Informar en los expedientes relativos a la construcción o adquisición de hospitales y en los de ampliación o reequipamiento de los que se contraten con el Estado, y

k) Realizar los estudios y emitir los informes que solicite el Director Gerente.

Departamento de Inspección.

Art. 27.— Corresponde al Departamento de Inspección:

a) Organizar y llevar el registro patronal y el registro de asegurados;

b) Controlar las inscripciones, bajas y traslados de los asegurados;

c) Emitir las libretas de cotización, liquidarlas y canjearlas a su vencimiento y otorgar sus duplicados;

d) Controlar el pago de las cotizaciones y llevar el registro de las guías de adquisición de los sellos representativos de su valor;

e) Organizar, dirigir y controlar los servicios regionales de inspección;

f) Investigar los casos de infracción de la Ley y reunir los antecedentes para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar;

g) Practicar investigaciones orientadas a establecer las condiciones en que se desenvuelve la acción patronal y el trabajo de los asegurados, y

h) Realizar los estudios y emitir los informes que solicite el Director Gerente.

Departamento de Contabilidad.

Art. 28.— Corresponde al Departamento de Contabilidad:

a) Llevar los libros y aplicar los métodos contables para registrar todas las operaciones de la Institución refentes a los ingresos y gastos, dentro de las reglas generales de la contabilidad comercial y con las modalidades propias al régimen de los Seguros Sociales;

b) Preparar con intervención del Director Gerente el presupuesto de gastos, formular las planillas de pago de sueldos y jornales, revisar la de los servicios asistenciales y las de los subsidios, asignaciones funerarias, pensiones de invalidez y vejez y capitales de defunción;

c) Supervigilar las operaciones de la Caja y las de las oficinas regionales, y, en general, las de todas las dependencias que manejen fondos;

d) Dirigir la facción de los inventarios, el movimiento de los almacenes y los servicios de proveeduría;

e) Establecer el monto de las cotizaciones a cargo del Estado;

larios, de consultorio, de farmacia y las de los subsidios de enfermedad, maternidad y funerales serán formuladas por el Departamento Médico, revisadas por el de Contabilidad y autorizadas por el Director Gerente y el Director de Turno.

Art. 37.— Las pensiones de invalidez y vejez y los capitales de defunción serán determinados por el Departamento Técnico, revisadas por el de Contabilidad y autorizadas por el Director Gerente y el Director de Turno.

Art. 38.— Todo gasto no presupuestado o que no se refiera a las prestaciones acordadas por la ley deberá ser autorizado por el Presidente del Consejo Directivo si su monto no pasa de quinientos pesos, y por el Consejo, si excede de dicha cantidad.

Art. 39.— Se pagará con cheque bancario toda obligación mayor de treinta pesos, exceptuándose subsidios, asignaciones funerarias y salarios de los servidores manuales, que podrán pagarse en efectivo.

Los cheques llevarán la firma del Director de Turno y la del Director Gerente si se trata de gastos presupuestado y del último y del Presidente del Consejo si se trata de gasto no presupuestado o que excede de mil pesos.

Por ausencia o impedimento del Presidente o por expresa delegación de éste, podrá sustituirlo en la firma de los cheques el Vicepresidente del Consejo."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 372, Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

MANUEL H. CABRAL, c/o. Angel Severo Cabral, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Francisco Figueroa, calle "Padre Billini" Nº 46, y Flor Ramírez Blanco, calle "Padre Billini" Nº 105, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agrimensor RAFAEL LAMBERTUS SOTO, San Cristóbal.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Francisco Figueroa;

AL ESTE : Solar Nº 2;

AL SUR : Calle "Padre Billini", y

AL OESTE : Flor Ramírez de Blanco.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTISIETE), del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 4 de 1947

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,
en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 54 de la ley electoral,

R E S U E L V E :

UNICO: Introducir las siguientes modificaciones en la distribución de las mesas electorales de la común de Loma de Cabrera, que aparece en la resolución Nº 3 de 1947.

PROVINCIA LIBERTADOR

Común de Loma de Cabrera

Primero: Suprimir la mesa electoral Nº 6 para mujeres, de la sección de El Pino, de dicha común.

Segundo: Que la mesa Nº 5 de la misma sección sea mixta.

Tercero: Que las mesas que actualmente aparecen con los números 7, 8, 9 y 10, situadas respectivamente en la Piñita, Capotillo, Colonia Hipólito Billini y Manuel Bueno, todas pertenecientes a dicha común de Loma de Cabrera, sean numeradas 6, 7, 8 y 9, respectivamente.

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Eletcoral, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Lic. H. Cruz Ayala,
Presidente.

Juan Goico Alix,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Abril de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 5.468, 5.469, 5.476, 5.477, 5.478, 5.479, 5.480, 5.481, 5.482, 5.483, 5.484, 5.485, 5.486, 5.487, 5.488, 5.489, 5.490, 5.491, 5.492, 5.493, 5.494, 5.495, 5.496, 5.497, 5.498, 5.499, 5.500, 5.501, 5.502, 5.503, 5.504, 5.505, 5.506, 5.507, 5.508, 5.509, 5.510, 5.511, 5.512, 5.513, 5.514, 5.515, 5.516, 5.517, 5.518, 5.519, 5.520, 5.521, 5.522, 5.523, 5.524, 5.525, 5.526, 5.527, 5.528, 5.529, 5.530 5.531 5.532 y 5.533.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo. R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 30 de Abril de 1947. Nº 6619.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de NATIONAL CARBON COMPANY, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 30 East 42nd Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"HITEX"

aplicada a proteger: lámparas de arco y carbones para las mismas. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "HITEX".

HITEX

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

do en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 31 de Octubre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.468.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de COLGATE-PALMOLIVE-PEET COMPANY, una corporación americana organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, con establecimiento principal de negocios en 105 Hudson Street, ciudad de Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América del Norte, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P A L M O L I V E"

aplicada a proteger: JABON DE TOCADOR (Toilet Soap) (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la combinación de la banda negra con la palabra "PALMOLIVE" impresa en letras color amarillo u oro, teniendo dicha banda un sello circular diseñado en un extremo en el cual la palabra "PALMOLIVE" está impresa en letras negras.

Se hace constar a solicitud de parte interesada, que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la solicitante en los Estados Unidos de América en fecha 7 de Agosto de 1945 bajo el número 415,394 (por 20 años), según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 5 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.469.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de AMERICAN ELECTRICAL HEATER COMPANY, fabricantes de utensilios eléctricos en general, corporación organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en la ciudad de Detroit, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Federico Llaverías Jr., dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 34349 serie primera, sello Nº 380, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"AMERICAN BEAUTY"

aplicada a proteger: planchas eléctricas, enrejados, parrillas, calentadores, almohadillas, tenacillas de hierro para rizar el pelo, cafeteras filtradoras, filtros, coladores, calentadores de agua, calefacción por aire, calentador de aire, discos para estufas, resistencia de las estufas, alambre que producen el calor, reóstatos de resistencia variable, platillos para comida, calentadores, escalfadores y platos para mantener la comida caliente, estufas o recipientes para calentar platos, soldadores y demás artículos similares eléctricos. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "AMERICAN BEAUTY".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 12 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.476.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secrearía de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el termino de VEINTE años en favor de LENTHERIC, INCORFORATED, con su oficina principal en Nº 745 de la Quinta Avenida, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 71, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ORKILIA"

aplicada a proteger: perfumes, aguas de tocador, cosméticos, afeites, y en general artículos de perfumería, tocador, y para hacerse la toilet. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ORKILIA" tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, impresa, estampada o grabada, en alto o bajo relieve, en todos los colores, tipos y tamaños de letras, sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, envolturas, estuches, frascos y embalajes.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expidé el presente Certifica do en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 12 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.477.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio,

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de LENTHERIC, INCORPORATED, con su oficina principal en Nº 745 de la Quinta Avenida, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domngo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 71, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TANBARK"

aplicada a proteger: perfumes, aguas de tocador, cosméticos, afeites, y en general artículos de perfumería, tocador y para hacerse la toilet. (Clase No. 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TANBARK" tomada en si misma e independientemente de toda forma distintiva, impresa, estampada o grabada, en alto o bajo relieve, en todos los colores, tipos y tamaños de letras, sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, envolturas, estuches, frascos, y embalajes.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 12 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.478.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo

y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de LENTHERIC, INCORPORATED, con su oficina principal en Nº 745 de la Quinta Avenida, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 71, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PINK PARTY"

aplicada a proteger: perfumes, aguas de tocador, cosméticos, afeites, y en general artículos de perfumería, tocador y para hacerse la toilet. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PINK PARTY" tomada en si misma e independientemente de toda forma distintiva, impresa, estampada o grabada, en alto o bajo relieve, en todos los colores, tipos y tamaños de letras, sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, envolturas, estuches, frascos y embalajes.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 12 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.479.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de LENTHERIC, INCORPORATED, con su oficina principal en Nº 745 de la Quinta Avenida, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominica-

no, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 71, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"LE PIRATE"

aplicada a proteger: perfumes, aguas de tocador, cosméticos, afeites, y en general artículos de perfumería, tocador y para hacerse la toilet. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "LE PIRATE" tomada en si misma e independientemente de toda forma distintiva impresa, estampada o grabada, en alto o bajo relieve, en todos los colores, tipos y tamaños de letras, sobre los productos mismos, sus acondicionamientos, envolturas, estuches, frascos y embalajes.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 12 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.480.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de BUSSINESS PUBLISHERS INTERNATIONAL CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ney York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 330 West 42nd Street, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14

de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"EL FARMACEUTICO"

aplicada a proteger: publicaciones periódicas. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "EL FARMACEUTICO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 12 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.481.

ADRIANO MEJIA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de GALATEX COMPANY, una Sociedad colectiva domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas de Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"POLLITO DE ORO"

aplicada a proteger: Ropa y artículos de vestir, especialmente medias. (Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en un ticket en forma eliptica, de dos ovalos extremos y un sello circular entreambos. Dentro del sello lee el nombre "A. MOJO" en forma de monograma. En la figura oval de la derecha hay la representación de un pollito con las palabras "POLLITO DE ORO" Este mar-

bete es punteado y se usa en forma de un ticket que es adherido a la mercancía que distingue, o en cualquiera otra forma que se estime conveniente.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5,482.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stoock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SWIFT'S"

aplicada a proteger: Conservas alimenticias y salazones, particularmente carnes y productos de carne enlatados y productos de carne enaltados derivados de aquellos, carnes y pescado salados, vegetales, hortalizas y legumbres enlatados, alimentos enlatados para niños, frutas enlatadas. (Clase Nº 54 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.483.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stoock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: legumbres y frutas frescas o secas, particularmente frutas secas, vegetales, hortalizas y legumbres secos. (Clase Nº 55 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.484.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407, serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: Mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles, sebo comestible, vinagres, sales y condimentos, mantequilla. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.485.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stoock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio

Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: Artículos de almacén de comestibles, no comprendidos en las clases anteriores. (Clase Nº 61 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.486.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stoock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco, particularmente productos alimenticios y sustancias usadas como ingredientes de los mismos, especialmente productos de frigorífico, incluyendo carnes y productos de carne, ya sea en estado fresco, preparados o acondicionados, cocidos, salados, secos, curados, ahumados, preservados, congelados, o enlatados, especialmente de res, cerdo,

cordero, carnero,, ternera, aves de corral, pescado, y conejo; salchichas, embutidos y carne para salchichas y embutidos; huevos. (Clase Nº 53 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.487.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada en esta fecha por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domicilado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: Jabones para la industria y uso doméstico, sustancias para lejivar, blanquear, limpiar y quitar manchas, particularmente jabones e ingredientes para jabones, incluyendo jabón en barras, en escamas, jabón líquido y jabón en polvo; preparaciones y detergentes para limpiar, pulir, lustrar, fregar, estregar, etc. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certifica-

AGN

do en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.488.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stoock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

apliacada aproteger: Perfumería, polvos, jabones, cremas para el cutis y para rasurarse, carmines, depilatorios, dentífricos, lápices para labios y para cejas, 'Shampoo', esmaltes para las uñas, fijadores de polvos, astringentes para el cutis, brillantinas, pomadas y cosméticos, tinturas para el pelo, peines, esponjas y demás artículos de tocador o higiene personal, particularmente jabón de tocador. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Sacretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.489.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: Substancias alimenticias para animales, particularmente alimentos para ganado, para aves de corral, para zorras, para perros, hueso molido, desbulla, aceite de hígado de bacalao y sal. (Clase Nº 62 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.490.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de SWIFT & COMPANY, una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en Union Stoock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, represen-

tada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W I F T ' S"

aplicada a proteger: Abonos artificiales y naturales, sustancias químicas para la agricultura y horticultura, particularmente superfosfatos, ácido sulfúrico, roca fosfatada, soda y productos de soda, nitrato de soda, sulfato de amoníaco, fosfato de amonio, cianamida, sulfato de aluminio, sulfato de zinc, sulfato de magnesia, sulfato de potasa, piedra caliza agrícola, yeso, muriato de potasa, nitrato de calcio, sulfato de cobre, y nitrato de potasio; abonos, particularmente abonos artificiales e ingredientes para los mismos, incluyendo productos químicos, hueso molido, musgo de pantano, urea animal, cenizas de madera dura, sales de abono, y raeduras de cuerno; insecticidas y fungicidas, substancia para destruir hongos, particularmente arseniato de plomo, arseniato de calcio, sulfato de nicotina, y paradiclorobencina. (Clase Nº 13 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "SWIFT'S".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.491.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada en esta fecha por el término de DIEZ años en favor de ASSOCIATED PRODUCTS, INC., una corporación del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por

el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, Gestor de Marcas y Patentes, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12,407 serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente certificación, denominada:

"TATTOO"

aplicada a proteger: Perfumería, polvos, jabones, cremas para el cutis y para rasurarse, carmines, depilatorios, dentífricos, lápices para labios y para cejas, 'shampoo', esmaltes para las uñas, fijadores de polvos, astringentes para el cutis, brillantinas, pomadas y cosméticos, tinturas para el pelo, peines, esponjas y demás artículos de tocador o higiene personal, especialmente lápices de labios, colorete, antitranspirantes, desinfectantes, cosméticos para las cejas y pestañas, cremas para las manos y la cara, polvos faciales, cosméticos para la cara (cold cream), maquillaje para la cara, loción para las manos, loción para el cuerpo, maquillaje para las piernas, agua de colonia, agua para el tocador, brillantina para el pelo, champú, esmalte para las uñas, removedor de esmalte de uñas, laca para las uñas, blanco para las uñas, restaurador de uñas, aceite para uñas, unguento para las uñas, removedor de la cutícula, y perfumes. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TATTOO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 21 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.492.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de la PHARMACEUTICAL MANUFACTURING CO., of New York, C. por A., entidad industrial droguera organizada de acuerdo con las leyes de la Re-

pública Dominicana, domiciliada en Santiago, R. D., representada legalmente para los fines de este acto, por su Presidente del Consejo de Administración Sr. Narciso Román hijo, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Santiago R. D., portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 20715 serie 31 sello Nº 505, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TONI — FERROL"

aplicada a proteger: un tónico reconstituyente ferruginoso, de su fabricación y comercio. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta rectangular, artísticamente litografiada, con las palabras "TONI-FERROL" en su parte superior, escritas en cualquier tamaño, forma y color. Inmediatamente debajo, y en caracteres aparentes, la locución "Reconstituyente y Tónico, Ferruginoso". A continuación, lista de los productos y cantidad de estos que entran en cien cc. de la bebida que esta marca protege. Luego se leen las palabras "Da potencia, sangre nueva, vitalidad y energía". Mas abajo, el modo de usarse la medicina, y, por último, la procedencia del producto y el nombre del propietario de la marca, el cual aparece, en abreviaturas, escrito diagonalmente, sobre toda la parte inferior de la etiqueta descrita.

La etiqueta anteriormente descrita se usa adherida tanto al envase que contiene la preparación farmacéutica que protege, como a la caja que le sirve de envoltura.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica fué originalmente registrada por veinte años en fecha 4 de Noviembre de 1925, bajo el número 1673.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Sacretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5493.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo

y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el termino de DIEZ años en favor de WYETH INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1600 Arch Street, Ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"V I T U L E S"

aplicada a proteger: productos farmacéuticos y medicinales y particularmente preparaciones vitamínicas medicinales, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VITULES".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.494.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de THEET SAFETY RAZOR CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ney Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 77 Myrtle Avenue, ciudad de Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do...in-

go, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T R E E T"

aplicada a proteger: navajas y hojas para navajas, navajas de seguridad, cuchillerías de todas clases. (Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TREET".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.495.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de E. H. SCOTT RADIO LABORATORIES, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 4450 Revenswood Avenue, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S C O T T"

aplicada a proteger: equipos receptores de radio, aparatos receptores de radio tales como transformadores de audio-frecuencia, transformadores de frecuencia intermedia, transfor-

madores de radio frecuencia, transformadores especiales, bobinas; aparatos generadores de onda de radio, tales como osciladores, antenas, reproductores de sonido, así como altoparlantes, interruptores, condensadores de tono, aparatos de control remoto, entonadores de antenas, tableros de tono; aparatos para la amplificación de corrientes eléctricas, tales como unidades acopladas de amplificación de audio frecuencia, aparatos para suministrar abastecimiento de corriente para radio receptores tales como amplificadores de potencia, cargas de potencia, grabadores, soporte de micrófonos, caja de control de micrófonos, paneles de control, conversores de onda larga y corta; y todos los demas artículos incluídos en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SCOTT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.496.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de AFFILIATED PRODUCTS, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 257 Cornelison Avenue, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"A N G E L U S"

aplicada a proteger: preparaciones del tocador y cosméticos de toda clase incluyendo lápices para labios, coloretes, pomadas

para los labios, lápices para las cejas, sombras para los ojos, máscara, cremas y lociones faciales, polvos para la cara y el cuerpo, barro de belleza, aceites faciales, cremas y lociones para las manos, shampoos, preparaciones para dar color y lustre al pelo, preparaciones para fijar las ondas, barniz para las uñas, removedor de pintura de uñas, astringentes, deodorantes, aguas perfumadas y de tocador, depilatorios y demás artículos incluídos en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ANGELUS".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.497.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de AFFILIATED PRODUCTS, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 257 Cornelison Avenue, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"THE HOUSE OF LOUIS PHILIPPE"

aplicada a proteger: preparaciones del tocador y cosméticos de toda clase incluyendo lápices para labios, coloretes, pomadas para los labios, lápices para las cejas, sombras para los ojos, máscara, cremas y lociones faciales, polvos para la cara y el

cuerpo, barro de belleza, aceites faciales, cremas y lociones para las manos, Shampoos, preparaciones para dar color y lustre al pelo, preparaciones para fijar las ondas, barniz para las uñas, removedor de pintura de uñas, astringentes, deodorantes, aguas perfumadas y de tocador, depilatorios, y demás artículos incluídos en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "THE HOUSE OF LOUIS PHILIPPE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.498.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de AMERICAN SAFETY RAZOR CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, domiciliada en Johnson & Jay Streets, ciudad de Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujilló, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación. denominada:

"EVITE LA SOMBRA DE LAS CINCO"

aplicada a proteger: navajas y hojas para navajas, navajas de seguridad, y hojas para navajas de seguridad, cuchillerías de todas clases. (Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la figura de una cabeza de hombre con la barbilla y la parte del bigote sombreada, junto a la cual aparece una esfera de reloj alrededor, marcando las 5. Al lado de la figura de la cabeza aparece la inscrip-

ción "EVITE LA SOMBRA DE LAS CINCO", tal como se muestra en la viñeta adherida al presente Certificado.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5,499.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 22 East 40th St., ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T I V R I M"

aplicada a proteger: productos farmacéuticos y medicinales y en especial preparaciones medicinales de vitamina y mineral, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIVRIM".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.500.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el termino de DIEZ años en favor de HEATHER COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"HEATHER"

aplicada a proteger: preparaciones del tocador y cosméticos de toda clase incluyendo lápices para labios, coloretes, pomadas para los labios, lápices para las cejas, sombras para los ojos, máscara, cremas y lociones faciales, polvos para la cara y el cuerpo, barro de belleza, aceites faciales, cremas y lociones para las manos, shampoos, preparaciones para dar color y lustre al pelo, preparaciones para fijar las ondas, barniz para las uñas, removedor de pintura de uñas, astringentes, deodorantes, aguas perfumadas y de tocador, depilatorios y demás artículos incluídos en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "HEATHER".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADA AL Nº 5.501.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de RADIO CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 30 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

" R C A "

aplicada a proteger: fonógrafos eléctricos mecánicos o de cuerda, piezas para los mismos, accesorios, discos fonográficos, discos para uso de trasmisión por radio y discos de todas clases adaptados para reproducir y grabar eléctricamente, discos eléctricos, aparatos domésticos para grabar, mesas giratorias, aparatos para poder funcionar discos, discos para grabación doméstica, puntillas y agujas para fonógrafos, fonógrafos combinado con radio receptores y televisión, baterías y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en el monograma "R C A" encerrado dentro de una circunsferencia, tal como se muestra en la viñeta adherida al presente Certificado.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.502.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 22 East 40th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"OL-VITUM"

aplicada a proteger: productos farmacéuticos y medicinales y particularmente preparaciones vitamínicas medicinales, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "OL-VITUM".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.503.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de STERLING DRUG INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes de Delaware,

Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 110 West 10th Street, Ciudad de Welmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DEL-A-TONE"

aplicada a proteger: productos farmaceuticos, particularmente tónicos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DEL-A-TONE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.504.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de LABORATORIOS FARMABRAZ, de Antonio J. Ferreira & Cia., corporación organizada según las leyes de la República de los Estados Unidos del Brasil, domiciliada en la calle Pauline Fernandes, 51, en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ENTERO-FER"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase

Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ENTEROFER".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.505.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de LABORATORIOS FARMABRAZ, de Antonio J. Ferreira & Cia., corporación organizada según las leyes de la República de los Estados Unidos del Brasil; domiciliada en la calle Pauline Fernandes, 51, en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"GRAGEAS ENTERO FB"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "GRAGEAS ENTERO FB".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 30 de Noviembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.506.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de TRIANGLE PUBLICATIONS, INC., corporación domiciliada en 400 North Borad Street, Philadelphia 1, Pennsylvania, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SEVENTEEN"

aplicada a proteger: una Revista mensual dedicada a los intereses de las jóvenes. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la distintiva denominación "SEVENTEEN".

seventeen

Se hace constar que el Registro de esta Marca de Fábrica se ha operado a solicitud de la Oficina Interamericana de Marcas de la Habana, Cuba, por oficio de fecha 24 de Mayo de 1945, salida número 32920; y que, dicha Marca de Fábrica "SEVENTEEN" fué protegida como Marca Interamericana, por Registro Nº 1,373, en la Oficina Interamericana de Marcas de la Habana, Cuba, el día 18 de Mayo de 1945.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.507.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha por el término de DIEZ años en favor de STERLIN PRODUCTS INTERNATIONAL INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 120 Astor Street, en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"D A N D E R I N A"

aplicada a proteger: todos los artículos incluídos en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DANDERINA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.508.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de L. & C. HARDTMUTH, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Esta-

do de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en Bloomsbury, Condado de Hunterdon, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MEPHISTO"

aplicada a proteger: lápices de todas clases. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MEPHISTO".

MEPHISTO

Esta Marca se aplica o fija a los artículos por medio de sellos gravados o impresos, colocados en los mismos, o poniéndolos encima de ellos, o en los paquetes que contienen dichos artículos, mediante etiquetas que ostentan la marca. La misma se usa también en los catálogos y anuncios de su propietaria y en sus efectos de escritorio.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.509.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de L. & C. HARDTMUTH, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en

Bloomsbury, Condado de Hunterdon, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KOH-I-NOOR"

aplicada a proteger: lápices de todas clases, grafitos de repuestos, protectores de puntas, abrecartas, bandas de goma y porta-plumas. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "KOH-I-MOOR".

"KOH-I-NOOR"

Esta Marca se aplica o fija a los artículos por medio de sellos gravados o impresos, colocados en los mismos, o poniéndolos encima de ellos, o en los paquetes que contienen dichos artículos, mediante etiquetas que ostentan la marca. La misma se usa también en los catálogos y anuncios de su propietaria y en sus efectos de escritorio.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.510.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de THE UPJOHN COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de

Michigan, Estados Unidos de de América, domiciliada en el Nº 301 Henrietta Street, Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"Z Y M A C A P"

aplicada a proteger: preparación medicinal para el tratamiento y prevención de desórdenes nutricionales e insuficiencias vitamínicas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Zymacap

Consiste esta Marca de Fábrica en la Plabra "ZYMACAP".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.511.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de THE UPJOHN COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de de América, domiciliada en el Nº 301 Henrietta Street, Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao

Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 14 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CEBETABS"

aplicada a proteger: preparación medicinal para el tratamiento de desórdenes nutricionales e insuficiencias vitamínicas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CEBETABS".

Cebetabs

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.512.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años en favor de CHRYLER CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 341 Massachusetts, Avenue, Highland Park Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de San Domingo, República Dominicana, portador de la Cedula er nal de Identidad Nº 502 serie primera, expida en fecha

Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CHRYSLER"

aplicada a proteger: automóviles y sus partes estructurales, camiones y ómnibus y sus partes estructurales, vehículos movidos a motor y sus partes y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CHRYSLER".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional hoy día 6 de Diciembre de 1945.

REGISTRADO AL Nº 5.513.

FRANCISCO SANABIA ORTEGA,
Director del Departamento de Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años en favor de WEMBLEY INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Louisiana, domiciliada en la casa Nº 910 de la calle "Poeyfarre", New Orleans, Louisiana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2558 serie primera, sello Nº 71, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"WEMBLEY"

aplicada a proteger: los productos de su fabricación tales como: piezas de vestir confeccionadas para hombres en general, corbatas, cuellos, camisas corrientes y de sport, trajes, medias, pañuelos, cinturones, tirantes, sombreros y piezas interiores. (Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "WEMBLEY"

Año LXVIII. Núm. 6620.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1403 que modifica el artículo 51 de la Ley Electoral, y deroga el párrafo final del artículo 83.— Ley Nº 1409 que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras.— Ley Nº 1410 que declara de utilidad pública una porción de terrenos en el paraje "El Puerto", en Jarabacoa, para Parque Nacional, y prohibe el corte de árboles en los mismos terre-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

nos.— Ley Nº 1411 que aprueba una Ordenanza del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, designando con el nombre de "Presidente Ríos" la avenida Miraflores, de Ciudad Trujillo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4269 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Asociación Médica Dominicana, Inc.— Decreto Nº 4290 que concede la nacionalidad dominicana al señor Juan José Fatule Chahin.— Decreto Nº 4296 que nombra al señor Lic. Hippolyte Ebrard Cónsul Honorario de la República en Marsella, Francia.— Decreto Nº 4297 que nombra al señor Marcel Amoric Cónsul Honorario de la República en Rouen, Francia.— Decreto Nº 4303 que jubila a los señores J. Román Saladín, Rodolfo Paradas Volta, Antonio Acevedo C. y Miguel Román Pérez.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 5 de 1947, de la Junta Central Electoral.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1947. Nº 6620.

Ley Nº 1403 que modifica el artículo 51 de la Ley Electoral, y deroga el párrafo final del artículo 83.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1403.

Art. 1.— El artículo 51 de la Ley Electoral, reformado por la Ley No. 1134, del 23 de Mayo de 1929, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 51.— La Junta Central Electoral dispondrá lo que considere pertinente para sufragar los gastos que originen el traslado y otras atenciones indispensables del personal de las Mesas Electorales, con cargo a los fondos que para tal fin sean provistos".

Art. 2.— Queda derogado el Párrafo final del artículo 83 de la Ley Electoral, que le fué agregado por la Ley No. 399, del 12 de Mayo de 1926.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.

Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1409 que modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1409.

Art. 1.— Se modifica el artículo 19 de la Ley de Registro de Tierras, últimamente reformado por la Ley Nº 777, del 23 de Diciembre de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 19.— Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente al Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la ciudad de San

Cristóbal, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Bahoruco; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná; y otra con asiento en la ciudad de Santiago, con jurisdicción sobre el territorio correspondiente a las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Libertador. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Los Registradores de Títulos, quienes deberán ser abogados, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los Registradores de Títulos llevarán libros de registro por separado para cada Provincia o para cada Común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas Provincias o Comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los Registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y emitirán nuevos Certificados de Títulos, según se dispone más adelante.

Los Registradores de Títulos estarán bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

El nombramiento de los Registradores de Títulos no conlleva la supresión de los Conservadores de Hipotecas en las Provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los Registradores de Títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

Cuantas veces se haga mención del Registrador de Títulos en el cuerpo de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, o de cualquier otra ley o reglamento, debe entenderse

que tal mención es aplicable a los cinco Registradores de Títulos a que se refiere esta ley, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada uno".

Art. 2.— Queda derogada la Ley No. 777, del 23 de Diciembre de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1410 que declara de utilidad pública una porción de terrenos en el paraje "El Puerto", en Jarabacoa, para Parque Nacional, y prohibe el corte de árboles en los mismos terrenos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1410.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de la extensión de terrenos situada en el paraje "El Puerto", de la Común de Jarabacoa, de aproximadamente 26.000 tareas de superficie, pertenecientes a distintos propietarios, para que sea destinada a Parque Nacional.

Art. 2.— El procedimiento para esta expropiación se regulará por la Ley de Dominio Eminente, No. 480, del 20 de Mayo de 1920 y sus modificaciones y por la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943.

Art. 3.— Desde la publicación de la presente ley estará prohibido todo desmonte, tala o corte de árboles en los terrenos indicados en los artículos anteriores. Los infractores de esta prohibición serán castigados con las penas establecidas en el artículo 2, Párrafo único, de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, No. 641, del 14 de Diciembre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril

del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1411 que aprueba una Ordenanza del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, designando con el nombre de "Presidente Ríos" la avenida Miraflores, de Ciudad Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1411.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930 y 950 del 11 de julio del 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 18 de abril de 1947, por medio de la cual se designa con el nombre de "PRESIDENTE RÍOS" la Avenida en construcción actualmente, en Ciudad Trujillo, conocida como "MIRAFLORES".

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Queda aprobada la Ordenanza votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fe-

cha 18 de abril de 1947, por medio de la cual se designa con el nombre de "PRESIDENTE RIOS" la Avenida en construcción actualmente, en Ciudad Trujillo, conocida como "MIRAFLORES", que copiada a la letra dice así:

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO: que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, con el más elevado espíritu de acercamiento entre los pueblos de América, se ha dignado sugerir al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sea designada una de las principales calles de esta ciudad con el nombre de "Presidente Ríos", en justiciero homenaje al Ilustre chileno que consagró su vida al ideal panamericanista y a la más pura democracia;

CONSIDERANDO: que la memoria del gran Presidente chileno Juan Antonio Ríos, merece las mayores reverencias por los nobles ideales que alentó en favor de la unión y solidaridad continental;

CONSIDERANDO: que la visita de buena voluntad que hiciera a Ciudad Trujillo, el Ilustre Estadista Juan Antonio Ríos, en la gira que realizara poco antes de su muerte a los países hermanos, fué el más vivo exponente de confraternidad y comprensión entre dominicanos y chilenos;

POR TANTO: El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en atención a los altos merecimientos de que fué acreedor el ilustre americano Juan Antonio Ríos y como homenaje a su memoria y simpatía a su patria,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Designar como por la presente designa con el nombre de "PRESIDENTE RIOS" la Avenida en construcción actualmente conocida como "MIRAFLORES".

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo para fijar la fecha de efectividad de la presente Resolución, en la cual será descubierta en acto solemne la placa conmemorativa que sea colocada con este motivo.

ARTICULO TERCERO: Someter la presente Resolución,

por la vía correspondiente, a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 950, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de Julio del año 1935.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria celebrada el día diez y ocho del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo. (Fdo.) MODESTO E. DIAZ. Presidente. (Fdo.) ARTURO BONETTI, Secretario."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4269 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Asociación Médica Dominicana, Inc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4269.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 25 de Febrero del año en curso, los Doctores José A. Penzo Franco y Eduardo Dinzey Mason, en sus calidades de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Médica Dominicana, Inc., por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de Enero de 1947; y

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada Asamblea, en que constan las modificaciones de que se trata, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Médica Dominicana, Inc.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4290 que concede la nacionalidad dominicana al señor Juan José Fatule Chahin.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4290.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Juan José Fatule Chahín, mayor de edad, de estado soltero, empleado público, de nacionalidad inglesa, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, Provincia del Seibo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de Diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO: Que el señor Juan José Fatule Chahín justifica una residencia en el país de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Juan José Fatule Chahín, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia del Seibo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4296 que nombra al señor Lic. Hippolyte Ebrard Cónsul Honorario de la República en Marsella, Francia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4296.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Hippolyte Ebrard queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Marsella, Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4297 que nombra al señor Marcel Amoric Cónsul Honorario de la República en Rouen, Francia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4297.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Marcel Amoric queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Rouen, Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4303 que jubila a los señores J. Román Saladín, Rodolfo Paradas Volta, Antonio Acevedo C. y Miguel Román Pérez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4303.

VISTO el expediente de jubilación relativo a los señores J. Román Saladín, Rodolfo Paradas Volta, Antonio Acevedo C. y Miguel Román Pérez, sometido a la Presidencia de la República el 9 de Abril del año en curso por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía;

CONSIDERANDO la edad y el tiempo de servicios prestados al Estado por los empleados públicos citados antes, prestados últimamente en el ramo de comunicaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a los señores J. Román Saladín, Rodolfo Paradas Volta, Antonio Acevedo C. y Miguel Román Pérez, y se les asignan las siguientes pensiones mensuales del Estado: a J. Román Saladín $ 140.00; a Rodolfo Paradas Volta $108.00; a Antonio Acevedo C. $44.00; y a Miguel Román Pérez $ 66.00.

Art. 2.— Las pensiones anteriores serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO

NOS, Licenciado FRANÇISCO XAVIER MARTINEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSEPH PAUL, inculpado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la menor Odilia Santana, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTO: el mandamiento de prisión del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha DIECIOCHO del mes de ENERO del año mil novecientos cuarenta y siete;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS

QUE el nombrado JOSEPH PAUL, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de DIEZ DIAS, contados desde la fecha de la publicación del presente AUTO, y se le previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos oficiales y fijados en los lugares que indica la Ley.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los DIEZ días del mes de ABRIL del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

(fdo.) Lic. Francisco Xavier Martínez,
Juez de Primera Instancia.

(fdo.) Eduardo Comarazamy,
Secretario.

CERTIFICO:— que la presente copia es fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, lo que expido, firmo y sello, para los fines de publicación, en la ciudad de San Pedro de Macorís, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día DIEZ del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

Eduardo Comarazamy,
Secretario.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 5 de 1947.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 54 de la ley electoral,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Suprimir la sección de Leonardo de la jurisdicción de la mesa electoral número 3 de la común de Enriquillo, provincia de Barahona.

SEGUNDO: Crear la siguiente Mesa electoral para que funcione en la común de Enriquillo, provincia de Barahona, en las elecciones generales ordinarias que se celebrarán el día 16 de mayo en curso:

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
7	El Platón (Paraíso)	El Platón, Rancho Antonio y La Lanza (parajes del distrito municipal de Paraíso), y la sección de Leonardo.

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Electoral a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Juan Goico Alix,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6621.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1404 sobre la impresión y venta de una emisión de Bonos para Fomento de Hoteles, por valor de $ 850.000.00.— Ley Nº 1405 sobre funciones y espectáculos públicos para menores de catorce años.— Ley Nº 1406 sobre guarda de menores de catorce años.— Ley Nº 1407 que asigna una pensión del Estado a la señora Margarita Billini Vda. Thomas.— Resolución Nº 1412, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Altamira sobre tasación de terrenos rurales para fines de venta.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4311 que autoriza a los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales a recibir pagos de cotizaciones patronales sobre Seguros Sociales.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 7 de Mayo de 1947. Nº 6621.

Ley Nº 1404 sobre la impresión y venta de una emisión de Bonos para Fomento de Hoteles, por valor de $ 850.000.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1404.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por un valor total de $850.000.00 o sea 850 Bonos de un valor nominal de $1.000.00 cada uno, moneda de curso legal, pagaderos al portador, con intereses al tipo de 5% al año, vencederos el 15 de Febrero de 1956, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, por sorteos, en la forma que esta ley establece. Estos Bonos se denominarán "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES AL 5%" y llevarán la fecha del primero de Mayo del año 1947.

Art. 2.— El producido de la venta de los Bonos autorizados por la presente ley será destinado a la ampliación del edificio del Hotel Jaragua (incluyendo nuevas habitaciones y local para el Casino del Hotel), a la construcción de 2 hoteles, uno en Boca Chica y otro en Constanza o en su trayecto bajo la dependencia de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, o a la construcción de cualesquiera otras obras dependientes de dicha Junta, sus anexidades y dependencias, y a la adquisición del equipo necesario para las nuevas construcciones, según disponga el Poder Ejecutivo. La Junta de Administración de Hoteles del Estado administrará y dirigirá los negocios resultantes de las nuevas construcciones con sujeción a

la Ley No. 622 del 8 de Diciembre de 1941 según fué modificada por la Ley No. 17 de fecha 23 de Junio de 1942.

Art. 3.— Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público a medida que vayan siendo necesarios los fondos para realizar los proyectos contenidos en el artículo anterior, a juicio de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, la que hará los requerimientos correspondientes, previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha Junta deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de los planos, presupuestos, especificaciones etc.

Art. 4.—Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, no menos del 80% de los beneficios netos provenientes cada año, a contar de los que deben liquidarse durante el mes de Octubre del año 1947, inclusive, de las operaciones de los bienes y empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado.

Párrafo.— Cuando el 80% de los beneficios netos a que se ha hecho referencia sea insuficiente para cubrir el servicio de pagos por amortización e intereses, no se dispondrá de aquella porción del 20% restante para los fines que autoriza el Art. 4 de la Ley Nº 622, del 8 de Diciembre de 1941, que fuere necesaria para completar los pagos por concepto de dicho servicio de acuerdo con la escala consignada en el artículo 5.

Art. 5.— Anualmente, mientras no se hayan extinguido totalmente las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta Ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios netos obtenidos durante cada año por lás empresas bajo la administración y dirección de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, sea suficiente para pagar los intereses sobre los Bonos subsistentes y para amortizar anualmente una proporción, mínima del valor nominal total de los bonos autorizados por esta emisión, según se indica en la escala siguiente:

Primer pago por amortización	2½%
Segundo " " "	10%

Tercer	pago	por	amortización	12½%
Cuarto	"	"	"	12½%
Quinto	"	"	"	12½%
Sexto	"	"	"	12½%
Séptimo	"	"	"	12½%
Octavo	"	"	"	12½%
Noveno	"	"	"	12½%

Párrafo.— Los fondos derivados de las indicadas fuentes serán depositados por el Tesorero Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas. Dichos depósitos se efectuarán con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que deban efectuarse los pagos.

Art. 6.— Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día quince de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al quince de Febrero de 1948 abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 7.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de Febrero de cada año, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos a fin de determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de la proporción señalada en el artículo 5 de esta ley. Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas, dentro de los 10 días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteos los bonos que hubieren sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 8.— Los "BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES

AL 5%" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedán establecerse en lo futuro.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos bonos que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, será determinado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Párrafo.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 11.— No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 622 del 8 de Diciembre de 1941, los beneficios obtenidos por el Hotel Jaragua y dependencias desde su establecimiento hasta el 31 de Diciembre de 1946, deducidas las sumas invertidas en edificios, mejoras y equipo destinados al mismo, se dejan en poder de la Junta de Administración de Hoteles del Estado para aumentar su capital de trabajo. El Contralor y Auditor General de la República presentará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público una certificación demostrativa de dichos beneficios e inversiones para la aprobación del Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-doc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1405 sobre funciones y espectáculos públicos para menores de catorce años.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1405.

Art. 1.— A partir del primero de julio de 1947 las disposiciones de la Ley sobre Funciones Cinematográficas para Niños menores de catorce años, Nº 916, del 31 de Mayo de 1935, quedarán sustituídas por la presente ley, cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir

su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 3.— La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 4.— Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante una comisión permanente, que funcionará en Ciudad Trujillo, designada por el Secretario de Estado de Previsión Social, y que esta comisión apruebe la película de que se trate, o en caso de decisión favorable después del recurso previsto en el artículo 6 de esta ley.

Párrafo I.— La comisión indicada se compondrá de cinco personas, dominicanas, mayores de treinta años, de reconocida moralidad, y tomará sus acuerdos por mayoría de votos. Se designará un suplente de cada miembro, para los casos de enfermedad o imposibilidad de éste de cumplir sus funciones. Deberá dictar sus decisiones dentro de los tres días de haber presenciado la exhibición de la película de que se trata, comunicándolas por escrito al interesado.

Párrafo II.— El Secretario de Estado de Previsión Social podrá designar comisiones similares en cualquier otra población donde vaya a ser proyectada por primera vez en el país una película destinada a los niños.

Párrafo III.—Una vez aprobada una película por una comisión cualquiera, se considerará apta para niños en toda la República.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Previsión Social podrá declarar no apto para niños menores de catorce años cualquier otro espectáculo público capaz de producir los mismos efectos señalados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 6.— En todos los casos, los interesados en los espectáculos podrán recurrir por escrito al Secretario de Estado de Previsión Social, y este funcionario, después de una indagación personal, o del informe de una comisión especial que designará al efecto integrada por no menos de siete personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 4, decidirá por escrito en definitiva.

Art. 7.— Las comisiones previstas por esta ley deberán rendir un informe trimestral al Secretario de Estado de Previsión Social sobre sus intervenciones.

Art. 8.— Los administradores, gerentes o encargados de teatros y centros de espectáculos que infrinjan la presente ley serán sometidos a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la Policía Judicial, y sentenciados a multa de diez a cincuenta pesos. La pena se duplicará en caso de reincidencia.

Párrafo.— Los Jueces de Paz serán competentes para pronunciar dichas penas.

Art. 9.— La presente ley modifica cualquier otra disposición legal en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1406 sobre guarda de menores de catorce años.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1406.

Art. 1.— Ninguna persona —salvo en los casos expresamente previstos por la ley o en virtud de una sentencia o disposición judicial fundada en la ley— podrá asumir o tener la guarda de niños de uno u otro sexo menores de catorce años, ni agregar su propio apellido al de niños de la misma edad, sin autorización escrita del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 2.— Las solicitudes de autorización deberán contener: a) una información explícita sobre la situación del niño que se trate de acoger o prohijar; b) una información sobre la situación del solicitante y sobre el trabajo o actividad a que se dedique; c) un certificado de salud y otro de buenas costumbres del solicitante; d) un permiso escrito de los familiares del niño con derecho de guarda, si los hubiere cerca del niño de que se trate; e) juramento del solicitante de que dará al niño que trate de acoger o prohijar un trato paternal, completa protección moral, educación, alimentación y vestuario a la medida de su situación, y asistencia médica y farmacéutica en los casos necesarios.

Art. 3.— Las solicitudes deberán estar acompañadas de una declaración de dos personas mayores de edad, de nacionalidad dominicana, bien conocidas en la barriada, población o caserío rural en que resida el solicitante, por la cual se corroboren los informes del mismo.

Art. 4.— Antes de otorgar o negar la autorización solicitada, el Secretario de Estado de Previsión Social hará practicar todas las investigaciones que el caso requiera.

Art. 5.— En caso de que la solicitud esté fundada en el completo desamparo familiar del niño de que se trate, el Secretario de Estado de Previsión Social, si negare la autorización que le hubiere sido pedida, dispondrá en favor del niño las medidas de amparo y asistencia que fueren de lugar.

Art. 6.— En caso de recibir más de una solicitud en relación con un mismo niño, el Secretario de Estado de Previsión

Social podrá dar preferencia al solicitante que ofrezca, a su juicio, mayor garantía moral.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Previsión Social llevará un registro de las guardas que autorice de acuerdo con la presente ley y hará que las visitadoras sociales o agentes a su servicio visiten periódicamente las residencias de los niños, para investigar si gozan, de parte de los guardianes y de las personas que los rodeen, de las protecciones previstas por esta ley. De no existir estas protecciones, el Secretario de Estado de Previsión Social podrá retirar a los guardianes la autorización concedida y disponer lo que fuere más conveniente para la suerte de los niños.

Art. 8.— Ningún niño menor de catorce años podrá ser sacado del país sin autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y con las garantías que este funcionario exija, a menos que sea por los familiares o personas que estén investidas legalmente de su guarda, en virtud de esta u otras leyes.

Art. 9.— Es entendido que la guarda de niños que sea autorizada en virtud de la presente ley no confiere a los guardianes respecto de los niños bajo su guarda, ni recíprocamente, ningún derecho familiar o sucesoral, salvo que ello resulte de otras circunstancias legales.

Art. 10.— Las obligaciones que resulten para el guardián de las disposiciones de la presente ley no cesarán sino a los treinta días de recibir el Secretario de Estado de Previsión Social una declaración escrita del guardián haciendo abandono de la guarda. En estos casos, el Secretario de Estado de Previsión Social dictará en favor del niño de que se trate las medidas protectoras pertinentes.

Art. 11.— Las personas que infrinjan la presente ley serán sometidas a la acción judicial por el Secretario de Estado de Previsión Social, por sus agentes legales o por la policía judicial, y sentenciadas a prisión de uno a tres meses, o multa de veinte y cinco a setenta y cinco pesos, o a ambas penas a la vez.

Art. 12.— Esta ley entrará en vigor el primero de Julio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril

del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1407 que asigna una pensión del Estado a la señora Margarita Billini Vda. Thomas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1407.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de cincuenta pesos mensuales, a la señora Margarita Billini Vda. Tho-

mas, hija de Francisco Gregorio Billini, ex-Presidente de la República, ya fenecido.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316 del 29 de diciembre de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1412, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Altamira sobre tasación de terrenos rurales para fines de venta.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1412.

VISTAS las Leyes número 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutivas de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés; y la número 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Ordenanza Nº 8, de fecha 17 de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, del Ayuntamiento de la Común de Altamira, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes número 66 de fecha 7 de agosto de 1942, y número 439 de fecha 20 de noviembre de 1943, ha votado una tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos rurales propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 17 de mayo del año 1946, por el Ayuntamiento de la Común de Altamira, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ALTAMIRA

ORDENANZA Nº 08.

CONSIDERANDO:— que es una necesidad la tasación de los terrenos municipales para fines de venta o arrendamiento.

VISTA la Ley Nº 66 del 7 de agosto de 1942, que sustituye los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal vigente.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ALTAMIRA

En uso de las facultades que le confiere la Ley;

R E S U E L V E :

Artículo 1º— Establecer, como por medio de la presente establece, para regir por un período mínimo de 5 años, a partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza por la

Cámara de Diputados, la siguiente tarifa para el precio de los terrenos y solares municipales:

PARA LOS TERRENOS RURALES

UNICA CATEGORIA:

Para los terrenos rurales radicados en la Común se fija como precio el valor de $ 2.50 la tarea.

Artículo 2º— Las ventas y arrendamientos que se efectúen de los terrenos municipales, se harán de acuerdo con los precios estipulados en la presente tarifa y dentro de las disposiciones de la Ley ya citada Nº 66, de fecha 7 de agosto de 1942.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Altamira, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.— (Firmados) Vitelio E. Rancier, Presidente del Ayuntamiento; Valeriano Polanco, Síndico Municipal; Luis Emilio Escotto M., Secretario Municipal."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MÓLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1412, de la Cámara de Diputados, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Altamira sobre tasación de terrenos rurales para fines de venta.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1412.

VISTAS las Leyes número 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutivas de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés; y la número 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Ordenanza Nº 8, de fecha 17 de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, del Ayuntamiento de la Común de Altamira, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes número 66 de fecha 7 de agosto de 1942, y número 439 de fecha 20 de noviembre de 1943, ha votado una tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos rurales propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 17 de mayo del año 1946, por el Ayuntamiento de la Común de Altamira, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ALTAMIRA

ORDENANZA Nº 08.

CONSIDERANDO:— que es una necesidad la tasación de los terrenos municipales para fines de venta o arrendamiento.

VISTA la Ley Nº 66 del 7 de agosto de 1942, que sustituye los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal vigente.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ALTAMIRA

En uso de las facultades que le confiere la Ley;

R E S U E L V E :

Artículo 1º— Establecer, como por medio de la presente establece, para regir por un período mínimo de 5 años, a partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza por la

Cámara de Diputados, la siguiente tarifa para el precio de los terrenos y solares municipales:

PARA LOS TERRENOS RURALES

UNICA CATEGORIA:

Para los terrenos rurales radicados en la Común se fija como precio el valor de $2.50 la tarea.

Artículo 2º— Las ventas y arrendamientos que se efectúen de los terrenos municipales, se harán de acuerdo con los precios estipulados en la presente tarifa y dentro de las disposiciones de la Ley ya citada Nº 66, de fecha 7 de agosto de 1942.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Altamira, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.— (Firmados) Vitelio E. Rancier, Presidente del Ayuntamiento; Valeriano Polanco, Síndico Municipal; Luis Emilio Escotto M., Secretario Municipal."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MÓLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4311 que autoriza a los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales a recibir pagos de cotizaciones patronales sobre Seguros Sociales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4311.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 72, apartado (c) del Reglamento sobre Seguros Sociales, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales en las Comunes donde no existan Colecturías de Rentas Internas, quedan por el presente encargados de recibir el pago de las cotizaciones patronales previstas en la Ley de Seguros Sociales y en su Reglamento.

Art. 2.— Las sumas recibidas por dichos funcionarios serán remitidas a la Dirección General de Rentas Internas, la cual depositará los fondos en el Banco de Reservas de la República a disposición de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y regulará por instrucciones todo lo necesario para el envío de los fondos por los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales.

Art. 3.— El Director General de Rentas Internas queda por el presente autorizado para convenir con la Caja Dominicana de Seguros Sociales la comisión que deberán recibir por esta actuación, distribuyéndola entre los Colectores y Tesoreros en proporción a sus servicios. Dicho convenio deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6622.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1408 que autoriza transferencias por la suma de $ 20.276.23 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4299 que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña, Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, y a los Licenciados Joaquín E. Salazar y Horacio Vicioso Soto, Delegado Plenipotenciario y Asesor respec-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

tivamente, ante la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.— Decreto Nº 4301 sobre la impresión y venta de veintidos Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5%, de un valor de un mil pesos c/u.— Decreto Nº 4302 sobre la impresión y venta de once "Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana" de un valor de un mil pesos c/u.— Reglamento Nº 4305 sobre Ventas Acumulativas.— Decreto Nº 4307 que concede una pensión temporal al Sr. José H. Marrero S.

Documentos Diversos:

Aviso Nº 1/57, de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre la explotación de parcelas de bauxita.— Resoluciones Nos. 14/47 y 22/47, del Comité Nacional de Salarios.— Aviso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía sobre readquisición de nacionalidad dominicana.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1947. Nº 6622.

Ley Nº 1408 que autoriza transferencias por la suma de $20.276.23 en en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1408.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		$ 3,330.00
G20120A	Servicios Personales:	$ 3,330.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 1,589.51
G32910A	Servicios Personales:	$ 1,589.51	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30102	REPRESENTACION DIPLOMATICA:		$ 10,000.00
G30102	Gastos de Representación:	$ 10,000.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 1,165.25
G30110A	Servicios Personales:	$ 1,165.25	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 3,005.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 3,005.00	
30137	CONSULADO EN VELADERO, HAITI:		$ 300.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 300.00	
30143	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA:		$ 86.47
G30143A	Servicios Personales:	$ 86.47	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 327.46
G10499C	Adquisición de Propiedades:	$ 327.46	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 40.00
G31372C	Adquisición de Propiedades:	$ 40.00	
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		$ 432.54
G31441C	Adquisición de Propiedades:	$ .432.54	
			$ 20,276.23

AL:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		$ 2,925.00
G20111A	Servicios Personales:	$ 2,925.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 405.00
G20401A	Servicios Personales:	$ 405.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 1,845.76
G32910C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,845.76	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 10,000.00
G30101C	Adquisición de Propiedades:	$ 10,000.00	
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		$ 4,300.47
G30151F	Para cubrir las obligaciones internacionales de la República durante el año final 1947-48:	$ 4,300.47	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31406	MANICOMIO "PADRE BILLINI" (NIGUA):		$ 800.00
G31406C	Adquisición de Propiedades:	$ 800.00	
			$ 20,276.23

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.

Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-doc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4299 que nombra al Dr. Max Henríquez Ureña, Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, y a los Licenciados Joaquín E. Salazar y Horacio Vicioso Soto, Delegado Plenipotenciario y Asesor respectivamente, ante la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4299.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, señor doctor Max Henríquez Ureña, Delegado Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, y los Ministros Consejeros de Embajada, señores licenciados Joaquín E. Salazar y Horacio Vicioso Soto, quedan designados Delegado Plenipotenciario y Asesores de la República Dominicana, respectivamente, ante la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se celebrará en fecha 28 de abril de 1947, en Flushing Meadows, New York, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4301 sobre la impresión y venta de veintidos Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5%, de un valor de un mil pesos c/u.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4301.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 del mes de Julio del año 1945, por Decreto No. 2829 de la misma fecha, se emitieron 600 (Seis cientos) Vales Certificados de la Tesorería de la República, de un valor nominal de UN MIL PESOS cada uno, moneda de curso legal, al 5% de interés anual, y vencederos

el 31 de Diciembre del año 1950 y cuyo producto se destinó a los fines indicados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana Nº 908 de fecha 1o. de Junio del 1945;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley No. 945 de fecha 13 de Julio de 1945, el Presidente de la República está autorizado para emitir nuevos Vales Certificados de igual texto y vencimiento para reemplazar aquellos recibidos por el Gobierno en pago de impuestos, derechos u otras cantidades que se le adeuden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO lo que dispone el artículo 7 de la Ley No. 945 de fecha 16 de Julio de 1945,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ordena la impresión, emisión y venta de veintidós (22) "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%", pagaderos al portador, de un valor nominal de UN MIL PESOS cada uno, moneda de curso legal, y un valor total de $22,000.00 (Veintidós Mil Pesos), al 5% de interés anual y vencederos el 31 de Diciembre del año 1950.

Art. 2.— Estos vales certificados reemplazan los números 1, 2, 3, 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 20, 21; 22; 23; 24 y 25 emitidos de acuerdo con Decreto No. 2829 de fecha 16 de Julio de 1945, los cuales fueron recibidos por el Gobierno en pago de impuestos en conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley No. 945 de fecha 13 de Julio de 1945.

Art. 3.— Los vales certificados indicados en el artículo anterior y recibidos por el Gobierno en pago de impuestos, después de hacerse constancia escrita sobre cada vale de que ha sido reemplazado, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Contralor y Auditor General, para que se proceda a la incineración de los mismos de acuerdo con las formalidades establecidas.

Art. 4.— Los vales certificados cuya emisión se dispone por el presente Decreto serán impresos conforme al modelo determinado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y con sujeción a las especificaciones dispuestas por la Ley No. 945 del 13 de Julio del año 1945 ya citada.

Art. 5.— El control y vigilancia de la impresión de los vales certificados que por el presente Decreto se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de conformidad con las reglas generales existentes para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a efectuar la venta, a la par, de los vales certificados cuya emisión se ordena en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4302 sobre la impresión y venta de once "Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana" de un valor de un mil pesos c/u.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4302.

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de Marzo del año 1945, por Decreto Nº 2500 de la misma fecha, se emitieron 600 (Seis cientos) Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana, de un valor nominal de UN MIL PESOS cada uno, moneda de los Estados Unidos de América, de 5% de interés por año y vencederos a 5 (cinco) años a partir de la fecha de la emisión que fué fijada al 1º de Marzo del 1945, para los fines expuestos en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 586 del 24 de Octubre del 1941;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Presidente de la República está autorizado para emitir nuevos Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana para reemplazar con ellos aquellos recibidos por el Gobierno en pago de impuestos, derechos u otras cantidades que se adeuden a éste, y el Banco aceptará las nuevas emisiones en las mismas condiciones de la emisión anterior;

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO lo que dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, número 586 del 24 de Octubre de 1941.

DECRETO:

Art. 1.— Se ordena la impresión, emisión y venta de 11 (once) Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana, pagaderos al portador, de un valor nominal de UN MIL PESOS cada uno, moneda de curso legal, y un valor total de $11,000.00 (Once Mil Pesos) al 5% de interés anual y vencederos el 1º de Marzo de 1950.

Art. 2.— Estos vales certificados reemplazan los números 2, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 16, 18, 19 y 20 emitidos de acuerdo con Decreto Nº 2500 de fecha 5 de Marzo de 1945, los cuales fueron recibidos por el Gobierno en pago de impuestos en conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, número 586 de fecha 24 de Octubre de 1941.

Art. 3.— Los vales certificados indicados en el artículo anterior y recibidos por el Gobierno en pago de impuestos, después de hacerse constancia escrita sobre cada vale de que ha sido reemplazado, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Contralor y Auditor General, para que se proceda a la incineración de los mismos de acuerdo con las formalidades establecidas.

Art. 4.— Los vales certificados cuya emisión se dispone por el presente Decreto, serán impresos conforme al modelo determinado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y con sujeción a las especificaciones dispuestas por la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 5.— El control y vigilancia de la impresión de los vales certificados que por el presente Decreto se ordena, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público de conformidad con las reglas generales existentes para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a efectuar la venta, a la par, de los vales certificados cuya emisión se ordena en el presente Decreto, y estos vales serán comprados por el Banco de Reservas de

la República Dominicana conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de dicho Banco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4305 sobre Ventas Acumulativas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4305

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 946 de fecha 13 de Julio de 1945, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE VENTAS ACUMULATIVAS:

Art. 1.— Toda serie de ventas acumulativas comprenderá 100 acciones, numeradas del cero al noventa y nueve y llevará un número para distinguirla de las siguientes que pueda efectuar la persona, firma o corporación que la emita o la ofrezca en venta.

Art. 2.— Al efectuar el registro de cada serie, de conformidad con la ley en la Dirección General de Rentas Internas, se estampará con un sello gomígrafo la palabra "original" a los contratos que serán ofrecidos al público; marcando con la frase "duplicado sin valor comercial" las copias que debe retener el vendedor.

Art. 3.— En caso de que una persona haya dejado caducar su póliza, según las condiciones del contrato de venta y haya sido cubierta por un nuevo comprador, la persona, firma o corporación correspondiente, debe obtener de la Dirección General de Rentas Internas, mediante la presentación del duplicado del contrato, que se le autorice a venderlo, estampándole un sello gomígrafo que regularice la operación.

Art. 4.— Se considerará como una infracción al presen-

te Reglamento y será castigada con las penas previstas por el artículo 6 de la Ley Nº 946, de fecha 13 de Julio de 1945, la persona, firma o corporación que ofrezca al público póliza de ventas acumulativas cuyos contratos no hayan sido sellados de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Art. 5.— La persona, firma o corporación autorizada a operar el negocio de esta clase de ventas, deberá llevar un registro donde anotará todas las operaciones relacionadas con cada serie.

Art. 6.— Para poder solicitar la devolución de las fianzas sobre el monto total de cada serie de ventas, todo vendedor de pólizas de ventas acumulativas, debe justificar que ha desinteresado a todos los suscriptores, remitiendo conjuntamente con la solicitud de devolución, los recibos de descargo, así como una relación de las pólizas caducadas y los valores pagados por sus suscriptores.

Párrafo.— No se aceptará como terminada una serie de ventas, mientras los accionistas no hayan concluído sus pagos o perdido sus derechos, siendo aplicables estas disposiciones a los indicados en el artículo 3.

Art. 7.— La solicitud de devolución de la fianza debe estar acompañada además, de dos ejemplares de las ediciones de un diario de circulación nacional, en las cuales se hubiere publicado, por el vendedor, en dos fechas distintas, un aviso advirtiendo a los poseedores de pólizas que se pedirá la devolución de las fianzas y que los interesados que tengan cualquier reclamación que hacer, deben presentarla en el plazo de 30 días a contar del último aviso enviando copias por correo certificado a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 8.— Antes de proceder a la devolución de las fianzas, o autorizar la venta de los duplicados de los contratos, de acuerdo con el artículo 3 del presente Reglamento, la Dirección General de Rentas Internas podrá efectuar las investigaciones que considere oportunas para determinar la veracidad de las afirmaciones del solicitante, y se abstendrá de autorizar la devolución de las fianzas cuando aprecie que no procede.

Art. 9.— Todos los documentos relacionados con las ventas acumulativas que sea necesario enviar a la Dirección General de Rentas Internas para los fines previstos en este Reglamento, deben ser remitidos por mediación del Colector de Ren-

tas Internas del Distrito de Santo Domingo o de la Provincia en donde sea emitida u ofrecida en venta cada serie.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 2485, del 24 de Febrero de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6219.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4307 que concede una pensión temporal al Sr. José H. Marrero S.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4307.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor José H. Marrero S., antiguo empleado del Tribunal de Tierras con veinte y tres años de servicios en las oficinas de dicho Tribunal;

VISTA la certificación médica que acompaña la solicitud;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de cuarenta pesos mensuales al señor José H. Marrero S., retirado temporalmente del servicio público por razones de salud.

Art. 2.— Esta pensión será pagada hasta el 31 de Diciembre del presente año 1947, cesando en dicha fecha, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

AVISO NUMERO 1/47

Para general conocimiento, y con el fin de cumplir con las disposiciones del artículo ocho (8) del Contrato suscrito entre la Alcoa Exploration Co. y el Estado Dominicano, aprobado por la Resolución del Congreso Nacionál Nº 888, promulgada en fecha 2 de mayo de 1945 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6251, SE PUBLICA a continuación, los tres informes descriptivos de las tres (3) parcelas de bauxita y otros minerales que contengan aluminio, seleccionadas por la Alcoa Exploration Co. para fines de explotación: a saber

PARCELA Nº 1:

Con una superficie de : 1,440 hectáreas
Ubicada en la común de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha y Parcela Nº 2.
Este : Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha.
Sur : Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha.
Oeste: Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina Nº 1, a Nº 2	S 35-30 E	3,600	metros
" Nº 2 a Nº 3	S 54-30 W	4,000	"
" Nº 3 a Nº 4	N 35-30 W	3,600	"
" Nº 4 a Nº 1	N 54-30 E	4,000	"

Nota: De la esquina Nº 1 se ha hecho una conexión con la estación Nº 218 L.A 2 de la mensura del D.C. Nº 3 de la común de Enriquillo, con un rumbo de S 65-15 E y una distancia de 3,014 metros, como punto de referencia.

PARCELA Nº 2:

Con una superficie de : 1,036.80 hectáreas
Ubicada en la común de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha.

Este : Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha y Parcela Nº 1.

Sur : Parcela Nº 1 y terrenos no escogidos para la explotación a la fecha.

Oeste: Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha y Parcela Nº 3.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina Nº 1 a Nº 2	S 54-30 W	2,880	metros
" Nº 2 a Nº 3	N 35-30 W	3,600	"
" Nº 3 a Nº 4	N 54-30 E	2,800	"
" Nº 4 a Nº 1	S 35-30 E	3,600	"

Nota: El punto de referencia en esta Parcela es la esquina Nº 1 de la Parcela Nº 1.

PARCELA Nº 3:

Con una superficie de : 414.72 hectáreas
Ubicada en la común de : Enriquillo
Provincia de : Barahona

COLINDANTES:

Norte: Terrenos no escogidos para explotación a la fecha.

Este : Terrenos no escogidos para explotación a la fecha y Parcela Nº 2.

Sur : Terrenos no escogidos para la explotación a la fecha.

Oeste: Terrenos no escogidos para explotación a la fecha.

RUMBOS Y DISTANCIAS:

Esquina Nº 1 a Nº 2	S 54-30 W	2,880	metros
" Nº 2 a Nº 3	N 35-30 W	1,440	"
" Nº 3 a Nº 4	N 54-30 E	2,880	"
" Nº 4 a Nº 1	S 35-30 E	1,440	"

Nota: El punto de referencia de esta Parcela es la esquina Nº 3 de la Parcela Nº 2.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 14/47.

VISTOS, los Artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO, el pedimento obrero formalmente iniciado por el Sindicato de Trabajadores y empleados de Comercio e Industria y tramitado por la Federación Local de Trabajadores del Distrito de Santo Domingo;

VISTAS, las actas de las sesiones del Comité Nacional de Salarios de los días 18 de diciembre de 1946 y 5, 18 y 24 de febrero de 1947;

OIDO, el informe de la Comisión de miembros del Comité Nacional de Salarios destinada a visitar los establecimientos patronales dedicados a la producción, preparación, fabricación o armadura de cajas, jaulas, huacales o embalajes de madera, radicados en el Distrito de Santo Domingo;

OIDO, el parecer de los portavoces legalmente investidos de la representación de obreros y patronos, señores José T. Domenech y Licdo. Manuel de Js. Pellerano Castro, por la Federación Local de Trabajadores y por la Confederación Patronal Dominicana, respectivamente;

CONSIDERANDO: que según se infiere de las audiencias públicas celebradas por el Comité Nacional de Salarios y de las investigaciones practicadas directamente en los establecimientos patronales dedicados a la producción, preparación, fabricación o armadura de cajas, jaulas, huacales o embalajes de madera del Distrito de Santo Domingo, procede que el Comité Nacional de Salarios establezca, por medio de una resolución, los salarios mínimos con que deben ser remunerados los trabajadores de la actividad citada;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han llenado todos los requisitos legales;

RESUELVE:

Art. 1º— Los trabajadores de aserraderos, empresas, o cualquier entidad patronal dedicada a la producción, preparación, fabricación o armadura de cajas, jaulas, huacales o em-

balajes de madera, del Distrito de Santo Domingo, serán remunerados del siguiente modo:

1.— OPERADORES DE MAQUINARIAS:

	Por Jornada de 8 horas	
	Unidad de propulsión eléctrica.	Unidad de propulsión a vapor
a)—Aserradores de banco de alimentación mecánica..	$ 3.00	$ 2.00
b)—Operadores de sierras de alimentación manual (circulares, destrompadores, etc)..	$ 2.00	$ 1.50
c)—Operadores de cepillos..	$ 1.75	$ 1.50
d)—Ayudantes de aserradores..	$ 1.30	$ 1.30

2.— OTROS TRABAJADORES:

	Por Jornada de 6 horas
a)—Fogoneros..	$ 1.50
	Por Jornada de 8 horas
b)—Serenos..	$ 1.75
c)—Peones comunes..	$ 1.00
	Por Semanas de 48 horas
d)—Encargados de las lanchas o botes a motor..	$ 15.00
e)—Ayudantes de Encargados de las lanchas..	$ 9.00

3.— ARMADORES DE CAJAS, HUACALES O JAULAS:

	Por Jornada de 8 horas
Trabajadores a jornal..	$ 1.25
Trabajadores a destajo:	
a) Por cada huacal para embalaje	

		Por Jornada de 8 horas
	de frutas, hortalizas o productos de cualquier naturaleza, con capacidad no mayor de 100 decímetros cúbicos, excluyendo el cabezal..	$ 0.025
b)	Por cada cabezal..	$ 0.005
c)	Por cada caja para embalaje de frutas, hortalizas o productos, con capacidad no mayor de 10 decímetros cúbicos..	$ 0.02
d)	Por cada caja para embalaje de frutas, hortalizas o productos, con capacidad mayor de 10 decímetros cúbicos y menor de 50 decímetros cúbicos..	$ 0.025
e)	Por cada jaula para aves con capacidad aproximada de 700 decímetros cúbicos..	$ 0.50

Art. 2º— Las Cajas, Jaulas o Huacales descritos en el párrafo 3º del Artículo 1º, corresponden a los embalajes actualmente empleados del siguiente modo:

Inciso a) Huacales para embalajes de chinas, plátanos, latas, etc.

Inciso b) Cajas pequeñas para el embalaje de quesos.

Inciso c) Cajas corrientes para el embalaje de tomates, clavos, jabón, quesos, carnes, chocolate, etc.

Inciso d) Jaulas para gallinas, etc.

Art. 3º— Para los fines de la presente tarifa el término **cabezal** se aplicará a los laterales de los huacales que se arman previamente y sobre los cuales se clavan las tapas y los fondos.

Art. 4º— La confección o armadura a destajo de embalajes de formas o dimensiones no previstas en la presente tarifa será remunerada conforme acuerdo convencional entre patronos y obreros.

Art. 5º— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores que intervienen de manera temporal o permanente en la producción, preparación, fabricación o armadura de cajas, jaulas, huacales o embalajes de madera, dependientes de

cualquier forma de establecimientos patronales radicados en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 6º— Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 7º— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de guantes, mascarillas, anteojos de protección etc., ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 8º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores descritos en el Artículo 5º de la presente tarifa.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en lugar visible en cada uno de los establecimientos patronales donde se realice el trabajo.

Art. 9º— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes de la regla 9na. del Decreto Nº 1805 de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 10º— La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, años

103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA, la tarifa fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores que intervienen de manera temporal o permanente en la producción, preparación, fabricación o armadura de cajas, jaulas, huacales o embalajes de madera, dependientes de cualquier forma de establecimientos patronales radicados en el Distrito de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1947;

VISTOS, los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 7º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, en fecha 30 de octubre de 1946,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores que intervienen de manera temporal o permanente en la producción, preparación, fabricación o armadura de cajas, jaulas, huacales o embalajes de madera, dependientes de cualquier forma de establecimientos patronales radicados en el Distrito de Santo Domingo.

DADA, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

República Dominicana

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 22/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formulado por el Gremio de Marinos Portuarios de Barahona, segun instancia de fecha 12 de febrero de 1947;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de abril de 1947, suscrita por los señores E. I. Kilbourne, Presidente del Ingenio Barahona, C. por A., a nombre y en representación de los empleadores, y Pedro Santate, Matías Suero, Confesor Medrano, Víctor Reyes, Domingo Feliz, Francisco Ruíz, Elpidio Carrasco, Angel Feliz, Juan Pérez y Julio Marmolejos, del Gremio de Marinos Portuarios, a nombre de los trabajadores;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba mencionado, suscrito de consuno por los representantes de patronos y trabajadores, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima de los trabajadores portuarios de Barahona;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones establecidas por la ley;

RESUELVE:

Art. 1º. Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores del Puerto de Barahona, que manejan azúcar en el puerto y ante-puerto, por cuenta de la Ingenio Barahona, C. por A.

	TIEMPO		
SALARIOS (Por una hora)	Ordinario	Extraord.	Domingo y Días Feriados
Estivadores, Eslingadores, o Wincheros,	$ 0.60	$ 0.90	$ 1.00
Chequeadores, aguateros o cosedores,	0.53	0.77	0.85
Capataces,	0.72	1.02	1.10

SERVICIOS: (Por millar de sacos)
Lancheros: En tiempo ordinario.....$ 18.00
" " extraordinario.. 21.60

CONDICIONES:

Las fracciones en el tiempo total del trabajo se computarán del siguiente modo:

Cinco (5) minutos se despreciarán;

Más de cinco (5) minutos y hasta treinticinco (35) se computarán como media (½) hora;

Más de treinticinco (35) minutos se computarán como una hora.

Párrafo: Para los fines de la presente tarifa será considerado:

a) **Una hora ordinaria:** una hora en el tiempo comprendido entre las 8 a.m. y las 12 m. o de 2 a 6 p.m., en días laborables

b) **Una hora extraordinaria:** una hora en el tiempo comprendido entre las 6 y las 8 a.m.; o de 12m. a 2 p.m., en días laborables.

Art. 2º. La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores que intervienen en el manejo de azúcar, en el puerto y antepuerto de la ciudad de Barahona, por cuenta de la Ingenio Barahona, C. por A.

Art. 3º. Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944;

Art. 4º. Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto de suministro de botas, guantes, anteojos de protección, caretas, etc. etc., para los trabajadores arriba mencionados, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b), del Art. 24 y g) del Art. 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 5º. Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores del puerto y antepuerto de la ciudad de Barahona.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible

en cada uno de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

Art. 6º. Todos los pagos que se hagan a los trabajadores antes mencionados, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos y empresas obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º. La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del puerto y antepuerto de la ciudad de Barahona, en fecha 15 de abril de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores del puerto y antepuerto de la ciudad de Barahona, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes

de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 484, de fecha 15 de enero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6023, y habiendo llenado todos los requisitos y cumplido las condiciones requeridas por dicho texto legal, la señora Consuelo Paradas de Hernández, portadora de la cédula personal de identidad Nº 253, serie 1ra., ha readquirido la nacionalidad dominicana que le corresponde por nacimiento y que había perdido por matrimonio, en conformidad con la declaración que al efecto hizo a esta Secretaría de Estado y la elevada aprobación que impartiera a la misma el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
mayo 2 de 1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4300 que nombra a la señora María Antonia Hernández Trujillo, Secretaria Auxiliar de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas.— Decreto Nº 4304 que agrega un acápite al artículo 2 del Reglamento Nº 1590-bis, para el Archivo General de la Nación.— Decreto Nº 4306 que autoriza al Dr. L. F. Thomen a aceptar y usar la condecoración de "El Sol del Perú".— Decreto Nº 4308 que

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

nombra al Capitán Osvaldo Báez Lopez Penha, Juez del Consejo de Guerra Permanente del Centro de Enseñanza "General Trujillo.— Decreto Nº 4315 que autoriza la circulación de la suma de $ 200.000.00 en monedas nacionales de los tipos de $ 0.50 y $ 0.25.— Decreto Nº 4317, que reduce la tasa de aterrizaje en el Aeropuerto General Andrews.— Decreto Nº 4318 que deroga el Decreto Nº 1523, del 15 de Noviembre de 1943, sobre fletes marítimos.— Decreto Nº 4319 que nombra miembros para los Consejos Inferiores de Aduanas de Ciudad Trujillo y Puerto Plata.— Decreto Nº 4323 que pensiona con $30.00 mensuales al señor Saúl M. González.— Decreto Nº 4324 que revoca el nombramiento de Síndicos provisionales.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 23/47, 24/47 y 25/47, del Comité Nacional de Salarios.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1947. Nº 6623.

Decreto Nº 4300 que nombra a la señora María Antonia Hernández Trujillo Secretaria Auxiliar de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4300.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— La señora María Antonia Hernández Trujillo queda nombrada Secretaria Auxiliar de la Delegación Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4304 que agrega un acápite al artículo 2 del Reglamento Nº 1590-bis, para el Archivo General de la Nación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4304.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo

2 de la Ley sobre Organización del Archivo General de la Nación, Nº 1085, del 6 de Abril de 1936, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se agrega el siguiente acápite o aparte al artículo 2 del Reglamento para el Archivo General de la Nación, Nº 1590-bis, del 30 de Mayo de 1936, antes del Párrafo I que fué agregado a dicho artículo por el Decreto Nº 1785, del 2 de Enero de 1937:

"El plazo será de tres años para los expedientes, registros, documentos y papeles del Servicio de Comunicaciones".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4306 que autoriza al Dr. L. F. Thomen a aceptar y usar la condecoración de "El Sol del Perú".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4306.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Doctor L. F. Thomén en fecha 12 de Abril de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Doctor L. F. Thomén, para aceptar y usar la condecoración de "El Sol del Perú", en el grado de Gran Oficial que le ha sido otorgada por el Gobierno del Perú.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4308 que nombra al Capitán Osvaldo Báez Lopez Penha, Juez del Consejo de Guerra Permanente del Centro de Enseñanza "General Trujillo".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4308.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Capitán Osvaldo Báez Lopez Penha, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra Permanente del Centro de Enseñanza "General Trujillo", en sustitución del Capitán Juan Valenzuela, quien ha sido trasladado a otro servicio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4315 que autoriza la circulación de la suma de $ 200.000.00 en monedas nacionales de los tipos de $ 0.50 y $ 0.25.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4º de la Ley de Monedas, Nº 1259, del 21 de Febrero de 1937, y de la Ley Nº 1156, del 15 de Abril de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara oficialmente puesta en circulación, desde la publicación del presente Decreto, la cantidad de CIEN MIL PESOS ($ 100,000.00), en DOSCIENTAS MIL (200,000) monedas nacionales de plata de CINCUENTA CENTAVOS ($ 0.50), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 1156, del 15 de Abril de 1946, las cuales tienen la fe-

cha de 1947 como año de acuñación; y la cantidad de CIEN MIL PESOS ($ 100,000.00), en CUATROCIENTAS MIL (400,000) monedas nacionales también de plata de la denominación de VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0.25), acuñadas conforme a la Ley inmediatamente citada y que tienen el mismo año de acuñación.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, desde la publicación del presente Decreto a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales de plata indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4317, que reduce la tasa de aterrizaje en el Aeropuerto General Andrews.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4317.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Pan American Airways Inc., vía Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en fecha 25 de Abril del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a lo estipulado en el artículo 4 del Contrato existente entre el Gobierno dominicano y la Pan American Airways Inc. del 9 de Mayo de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se fija en la suma de dos pesos ($ 2.00) por tonelada gruesa la tasa de aterrizaje en el Aeropuerto General Andrews de Ciudad Trujillo, para ser aplicada a los aviones que no sean de la Pan American Airways.

Párrafo.— No se cobrará ningún cargo adicional por aterrizaje o despegue nocturno.

Art. 2.— El pago de la tasa será hecho a la Administración del Aeropuerto, inmediatamente después del aterrizaje o

antes de la partida de los aviones, a menos que arreglos anteriores hayan sido hechos.

Art. 3.— Esta tarifa no es aplicable a los aeroplanos no comerciales pertenecientes al Gobierno dominicano ni a aquellos que estén exentos de dicho pago por virtud de contratos previos.

Art. 4.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 2659, del 8 de Mayo de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6252.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4318 que deroga el Decreto Nº 1523, del 15 de Noviembre de 1943, sobre fletes marítimos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4318.

CONSIDERANDO: Que han desaparecido las dificultades que obstaculizaban el transporte de carga entre los puertos de la República y los del exterior, y, por ende, la necesidad de mantener tarifas oficiales de flete;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se deroga el Decreto Nº 1523, de fecha 15 de Noviembre de 1943, que puso en vigor la tarifa de flete Nº 3 preparada por la Comisión Marítima Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5999, quedando por tanto, sin efecto la tarifa en referencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4319 que nombra miembros para los Consejos Inferiores de Aduanas de Ciudad Trujillo y Puerto Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4319.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, y vistos los artículos 225, 226, 227 y 228 de la Ley sobre Aduanas y Puertos del 31 de Diciembre de 1920, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Rafael Esteva y el Licenciado Juan Rafael Pacheco, quedan nombrados Miembros del Consejo Inferior de Aduanas de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— El señor José Bordas Montaño y el Doctor Narciso Llibre y Quintana quedan nombrados Miembros del Consejo Inferior de Aduanas de Puerto Plata.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, así como el de Puerto Plata, son Presidentes ex-oficio de los respectivos Consejos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4323 que pensiona con $ 30.00 mensuales al señor Saúl M. González.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4323.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Saúl M. González, en fecha 7 de Abril del año en curso;

CONSIDERANDO: Que el solicitante tiene ochenta años de edad y sirvió al Estado por espacio de 26 años, últimamente como Secretario de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a lo dispuesto por la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316 del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se asigna al señor Saúl M. González una pensión del Estado de treinta pesos ($30.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4324 que revoca el nombramiento de Síndicos provisionales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4324.

CONSIDERANDO: que el artículo 2 de la Ley Nº 1403, del 30 de Abril último ha derogado el Párrafo final del artículo 83 de la Ley Electoral, modificado por la Ley Nº 399, del 12 de Mayo de 1926;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan revocados los nombramientos de Síndicos interinos en comisión que habían sido expedidos por el Poder Ejecutivo por la obtención de licencia de los titulares que han sido postulados para cargos electivos en los comicios del 16 de Mayo próximo.

Art. 2.— En consecuencia los Síndicos Municipales titulares en licencia se reintegrarán al ejercicio de sus funciones.

Art. 3.— En general, todo funcionario que haya obtenido licencia para cumplir lo dispuesto en el Párrafo final del ar-

tículo 83 de la Ley Electoral, Párrafo que ha sido derogado, se reintegrará al ejercicio de sus funciones, revocándose los nombramientos interinos, si hubieren sido expedidos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO
EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 23/47.

VISTOS: los Artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formulado por el Gremio de Trilladoras de Café de Barahona según instancia de fecha 7 de marzo de 1947;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios por los señores Juan Vicens, por Toral Hermanos, C. por A.; Jacobo J. Lama, por Jacobo J. Lama & C., C. por A.; Rafael Orsini, por Curacao Trading Co. S. A.; Mario Campos, por J. Joaquín Cocco hijo; Baldemira de Luna, por Antonio Mota; a nombre y en representación de los empleadores, y Estervina Batista, Presidenta, Romita Espinosa, Vice Presidenta, Juana Medrano, Tesorera, Lucía Reyes, Vocal y Andrea Acosta Pérez, Miembro, todas del Gremio de Trilladoras de Café, por parte de las trabajadoras.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba citado suscrito de consuno por los representantes legales de patronos y trabajadores, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima para las Trilladoras de Ca-

fé de Barahona, y procede que el Comité Nacional de Salarios, imparta su aprobación al citado acuerdo, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones establecidas,

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de Salario Mínimo, para las Trilladoras de Café de Barahona, la siguiente remuneración:

a) Por limpiar la cantidad contenida en un cubo, caja ó envase de cualquier forma ó naturaleza, con capacidad aproximada de 13 decímetros cúbicos y peso de hasta 10 kilos netos,

1.— De café tipo lavado	$ 0.10
2.— De café tipo corriente	$ 0.12

Art. 2º— Se da constancia de que en documento que han suscrito de común acuerdo los representantes de patronos y trabajadoras aparece una cláusula que estipula que "el trabajo de las Trilladoras de Café será recibido tan pronto como haya sido terminado".

Art. 3º— La presente tarifa es aplicable a todas las obreras que intervienen en la limpieza del café, de Barahona.

Art. 4º— Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 5º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada una de las Trilladoras de Café de Barahona.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en lugar visible en cada uno de los establecimientos patronales donde se realice el trabajo.

Art. 6º— Todos los pagos que se hagan a las trabajadoras cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805 de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 7º— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de botas impermeables, guantes, trajes de amianto, anteojos de protección, etc. para las trabajadoras arriba mencionadas, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aun cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme al tenor de los apartados b), del artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 8º— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para las trilladoras de café de Barahona, en fecha 15 de abril de 1947;

VISTOS: los Artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para las trilladoras de café de Barahona, arriba expresada.

DADA, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 24/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero legalmente formulado, según instancia de fecha 25 de enero de 1947;

VISTO: el documento suscrito de consuno, en fecha 11 de abril de 1947, por los señores Jacobo J. Lama, por A. M. Lama & Co., patronos interesados, y Fausto Rosado hijo, Braudilio Matos, Carlos Milcíades Carrasco y Rafael Matos, trabajadores de Talabarterías;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Art. 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba citado, suscrito de consuno por patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima para los trabajadores de Talabarterías de Barahona, y que por tanto procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación a dicho acuerdo, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han llena-

do todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley sobre la materia,

RESUELVE:

Art. 1º Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores de Talabartería de la ciudad de Barahona:

MAESTRO TALABARTERO..	$ 87.50 por mes
OPERARIO TALABARTERO DE 1ra. CLASE..	1.75 p/jorn. 8 h.
OPERARIO TALABARTERO DE 2da. CLASE..	1.00 " " "

Art. 2º Para los fines y cumplimiento de la presente tarifa, los términos o designaciones que a continuación se subrayan, tendrán el significado y alcance que de los mismos se expresa:

a) **Maestro Talabartero:** Será el trabajador que pueda asumir la dirección técnica del taller; realizar los trabajos de mayor delicadeza y cuidado y ser responsable del rendimiento del personal;

b) **Operario talabartero de 1ra. clase:** será el trabajador talabartero con aptitudes para cortar, forrar y montar las partes, piezas o artículos de fabricación corriente y usual en la industria de talabartería, bajo la dirección del Maestro Talabartero;

c) **Operario de 2da. clase:** Será el trabajador talabartero en aptitudes para coser, montar forros y en general para realizar trabajos sencillos de talabartería.

Art. 3º Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 4º Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 5º Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los obreros talabarteros de la ciudad de Barahona.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los sitios donde se realice el trabajo.

Art. 6º La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de abril de 1947, para los trabajadores Talabarteros de la ciudad de Barahona;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas por el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los trabajadores Talabarteros de la Ciudad de Barahona, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 25/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de los trabajadores del Aserradero Barahona, C. por A., según instancia de fecha 20 de Enero de 1947;

VISTAS: la exposición de fecha 24 de abril de 1947, suscrita y elevada al Comité Nacional de Salarios, por los señores, Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, a nombre de los patronos, y Julio Reyes Alcántara en representación de los trabajadores y el acta de la sesión regular del Comité Nacional de Salarios de la misma fecha;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que: "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba citado, suscrito de consuno por los legítimos representantes de patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de sueldos, salarios y servicios a los trabajadores y empleados del Aserradero Barahona, C. por A., y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios sin ninguna otra formalidad, de acuerdo con el Párrafo Unico del Artículo 17 de la Ley Nº 1269;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones legales,

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base

del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores y empleados del Aserradero Barahona, C. por A.:

Aserradores	$ 13.50	por	semana
Mecánicos	" 13.50	"	"
Operadores de sierra ripiadoras	" 10.50	"	"
" " " destrompadoras	" 1.50	"	día
" " cepillos	" 1.50	"	"
Ayudantes de sierras ripiadoras	" 1.35	"	"
Fogoneros	" 1.50	"	"
Celadores diurnos	" 1.00	"	"
" nocturnos	" 1.35	"	"
Empaquetadores	" 1.20	"	"
Peones especializados	" 1.20	"	"
" comunes	" 0.80	"	"

Art. 2º— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores y empleados dependientes, de manera directa o indirecta, temporal o permanente, del Aserradero Barahona, C. por A.

Art. 3º— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores y empleados cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 4º— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 5º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores del Aserradero Barahona, C. por A.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 6º— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines

de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha de hoy, para los trabajadores y empleados del Aserradero Barahona, C. por A.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las fomalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º, de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la persente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los trabajadores y empleados del Aserradero Barahona, C. por A., arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo y
Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 8 (OCHO)

DE LA MANZANA NUMERO 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JUANA CONCEPCION MATOS, calle "Vicente C. Duarte" Nº 48, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Carolina Casimiro, calle "Vicente C. Duarte" Nº 50, Sara M. de Henríquez, calle "Vicente C. Duarte" Nº 50, Isabel Guerrero Vda. Bernardino, calle "Restauración" Nº 42, Elvira Contón, calle "Vicente C. Duarte" Nº 46, y Pedro Ma. Barcalce, calle "Restauración" Nº 36, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Calle "Vicente C. Duarte" y Solar Nº 9;

AL ESTE : Solar Nº 9 y 20 de Isabel Guerrero Vda. Bernardino;

AL SUR : Solar Nº 20 de Isabel Guerrero Vda. Bernardino y Sara M. de Henríquez, y

AL OESTE: Sara M. de Henríquez y Carolina Casimiro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES DE "GALA" Y "LA ESPERILLA", LUGAR DE "LOS CAIMITOS", PARCELAS NUMEROS: 103, 104 Y 105.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Velázquez Fernández, calle "Arzobispo Meriño" esquina "General Luperón", Agr. Joaquín Ruíz Castillo, Genoveva Gautier de Vasquez c/o. Ing. Manuel Salvador Gautier, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. de Luis Ma. Hernández Brea, calle "José D. Alfonseca" Nº 52, Rafael Esteva Menendez, calle "Arz. Nouel" esq. "José Reyes", Suc. de Armando Marión Landais, calle "Arzobispo Meriño" Nº 44, Augusto Chottin, c/o. Agr. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Florencio Montás, Juan Ballenilla, Suc. de Enrique Henríquez y Raúl Fiallo, c/o. Agr. Miguel A. Espinal M.— Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 3 (TRES) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de "Galá" y "La Esperilla", Lugar de "Los Caimitos", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 103:— AL NORTE: Camino de Manganagua que la separa de Florencio Montás, Zoilo Queza-

da, Parcela Nº 88 y Juan Ballenilla; AL ESTE: Parcela Nº 88, Suc. Enrique Henríquez y Parcela Nº 89; AL SUR: Parcela Nº 89 separada en parte por el camino de La Esperilla y Raúl Fiallo, y AL OESTE: Camino de Manganagua que la separa de la Parcela Nº 99 y de Florencio Montás.

PARCELA NUMERO 104:— AL NORTE: Parcela Nº 101; AL ESTE: Parcela Nº 6-B-1-D; AL SUR: Augusto Chottin, y AL OESTE: calle en proyecto.

PARCELA NUMERO 105:— AL NORTE: Parcela Nº 107 y Parcela Nº 6-A; AL ESTE: Parcela Nº 6-B-1-D; AL SUR: Parcela Nº 98, y AL OESTE: Calle en proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 10 (DIEZ) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 16 (DIECISEIS) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO - (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 DE LA MANZANA NUMERO 36; 10 DE LA MANZANA NUMERO 145; 8 DE LA MANZANA NUMERO 176; 24 DE LA MANZANA NUMERO 198; 13 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 270; 1, 3 Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 271-B; 7 DE LA MANZANA NUMERO 317; 15 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 333; 4 DE LA MANZANA NUMERO 350;

4 DE LA MANZANA NUMERO 410; 5 DE LA MANZANA NUMERO 474, Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Américo García Ramírez, calle "Damian del Castillo" Nº 8, Virgilia de Js. Peña F. Vda. Carbonell, calle "José Reyes" Nº 120, Manuel Bolívar Rodríguez, calle "Erciná Chevalier" Nº 8, Enrique Rafael Henríquez Yepes, calle "Libertador" Nº 23, Sucs. de Marcos A. Polanco, calle "Uruguay" Nº 13, Oliva Alfonseca Vda. Gautier, calle "José Dolores Alfonseca" Nº 32, Gral. Antonio Leyba Pou, calle "Josefa Perdomo" Nº 25, Aida Cocco de Brugal, calle "Arz. Meriño" esquina "Arz. Nouel", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Rafael Pimentel, calle "Damian del Castillo" Nº 6, Ovidio Felix, José Ma. Cigarán, calle "Damian del Castillo" Nº 5, Inocencia González, calle "Damian del Castillo" Nº 9, Luz Saldaña, Ave. Mella Nº 2, Suc. de Pedro Tomás Pichardo, calle "Libertador" Nº 21, Antonia Soler, calle "Libertador" Nº 20, Eloisa Díaz Vda. Puente, calle "Libertador" Nº 18, Lic. José Pérez Nolasco, calle "Uruguay" Nº 15, Dr. Francisco A. Lizardo, calle "Seybo", Máximo Vasquez, calle "Seybo" Nº 27, Manuel Salvador Gautier, calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 30, Federico Schad, Lic. Julio Ortega Frier, calle "Arz. Meriño Nº 23, Sarah Curiel Viuda. Namías, calle "Arzobispo Meriño" Nº 61, Enrique Nadal, calle "Gral. Luperón" Nº 9, Isabel Sánchez Vda. Lomá, calle "Gral. Luperón" Nº 5, Sucs. de José Peguero Reyes, calle "El Conde" Nº 86, Antonia Elmudesi de Ferris, calle "Duarte" Nº 1, José Lebrón, calle "Arz. Meriño" Nº 20, Julia Vda. Perdomo, calle "Arz. Meriño" Nº 24, Sucs. de Pedro Barón Coiscou, calle "Arz. Nouel" Nº 56, Dr. Heriberto Pieter, calle "Mercedes" Nº 54, Enrique Noboa, calle "Arz. Portes" Nº 60, Club Sirio, y Juan Guerra, Ave. "Bolívar", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "José Dolores Alfonseca" Nº 103, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 36:— Linderos: AL NORTE: Calle "Damian del Castillo"; AL ESTE: Rafael Pimentel (Solar Nº 10); AL SUR: Ovidio Felix y José Ma. Cigarán, y AL OESTE: Inocencia González.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 145:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 8; AL ESTE: José Reyes (alta); AL SUR: Solar Nº 9, y AL OESTE: Solar Nº 22.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 176:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9 y Luz Saldaña; AL ESTE: Calle "Erciná Chevalier"; AL SUR: Solares Nos. 11-B y 11-C., y AL OESTE: Solar Nº 17.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 198:— Linderos: AL NORTE: Suc. de Pedro Tomás Pichardo y Antonia Soler, Solar Nº 27; AL ESTE: Eloisa Díaz Vda. Puente; AL SUR: Calle "Libertador", y AL OESTE: Solares Nos. 25, 26-A y 26-B.

SOLARES Nos. 13 y 14, MANZANA Nº 270:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 15; AL ESTE: Lic. José Pérez Nolasco y Dr. Francisco A. Lizardo; AL SUR: Solares Nos. 12-A, 1-B, 1—A—1—A, 12—A—2, 12—B-def. y Nº 12-C., y AL OESTE: Calle "Uruguay".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 271-B: Linderos: AL NORTE: (.....); AL ESTE: Solar Nº 2; AL SUR: Máximo Vasquez, y AL OESTE: calle "Seybo".

SOLARES Nos. 3 Y 27, MANZANA Nº 271-B.— Linderos: AL NORTE: Calle ( ); AL ESTE: Calle "Dr. José D. Alfonseca"; AL SUR: Manuel Salvador Gautier, y AL OESTE: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 317: Linderos:— AL NORTE: Federico Schad; AL ESTE: Calle "Pasteur"; AL SUR: Solar Nº 8, y AL OESTE: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 333:— Linderos: AL NORTE: Sarah Curiel Vda. Namías (Solar Nº 21); AL ESTE: Lic. Julio Ortega Frier; AL SUR: Lic. Julio Ortega Frier, y AL OESTE: Calle "Arzobispo Meriño".

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 333.— Linderos: AL NORTE: Lic. Julio Ortega Frier; AL ESTE: Enrique Nadal e Isa-

bel Sánchez Vda. Lomá; AL SUR: Calle "General Luperón", y AL OESTE: Solares Nos. 18 y 16.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 350.— Linderos: AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Dr. Francisco A. Lizardo; AL SUR: Sucs. de José Peguero Reyes, y AL OESTE: Solar Nº 3 de Antonia Elmúdesi de Ferris.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 410:— Linderos: AL NORTE: Calle "Arzobispo Nouel"; AL ESTE: Calle "Arzobispo Meriño"; AL SUR: José Lebrón (Solar Nº 6), y AL OESTE: Julia Vda. Perdomo.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 474:— Linderos: AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes"; AL ESTE: Sucs. de Pedro Barón Coiscou; AL SUR: Solar Nº 23 y Dr. Heriberto Pieter, y AL OESTE: Enrique Noboa. Solar Nº 4.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 554:— Linderos: AL NORTE: Avenida Bolívar; AL ESTE: Calle "Mariano Cestero"; AL SUR: Club Sirio (Solar Nº 14), y AL OESTE: Juan Guerra.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, durante los días 11 (ONCE) y 12 (DOCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1413 que especializa la suma de $150.000.00 obtenida por concepto de la venta de la Hacienda Palmarejo, para la adquisición de tierras para fines agrícolas.— Resolución Nº 1414 que aprueba un contrato mediante el cual el Estado vende al señor H. Bienvenido Gómez G. una porción de terreno y sus mejoras, en las Secciones de Palmarejo e Higuero.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 6 de 1947, de la Junta Central Electoral.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 13 de Mayo de 1947. Nº 6624.

Ley Nº 1413 que especializa la suma de $150.000.00 obtenida por concepto de la venta de la Hacienda Palmarejo, para la adquisición de tierras para fines agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1413.

UNICO. —La suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000.00) obtenida por el Tesoro Público como precio de la venta de la Hacienda Palmarejo, del Distrito de Santo Domingo, queda especializada por la presente ley para la compra de tierras en el país para fines agrícolas, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1414 que aprueba un contrato mediante el cual el Estado vende al señor H. Bienvenido Gómez G. una porción de terreno y sus mejoras, en las Secciones de Palmarejo e Higuero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1414.

VISTOS el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de abril de 1947 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y el señor H. Bienvenido Gómez;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución se aprueba, el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y el señor H. Bienvenido Gómez, que copiado a la letra dice así:

"En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy Veintiuno de abril del mil novecientos cuarentisiete; por el presente acto EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, LICEN-

CIADO VICTOR GARRIDO, mayor de edad, dominicano, casado, Abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal 10-núm. 51, con sello número 5453, para 1947, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del poder que le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha diecinueve de abril del mil novecientos cuarentisiete, de conformidad con la Ley Núm. 1486, del 20 de Marzo del 1938 y de la Ley núm. 458, del 9 de Mayo de 1941, el cual poder se anexa a este acto; VENDE, al señor HECTOR BIENVENIDO GOMEZ GUMA, mayor de edad, dominicano, casado, Contable y propietario, portador de la Cédula de Identidad Personal I-núm. 3396, con sello número 11375, para 1947, de este domicilio y residencia, quien acepta:

La Parcela núm. 10 (Diez), y sus mejoras consistentes en una casa de maderas extranjeras, techada de zinc, una casa de zinc, techada de zinc, una enramada para ordeño, techada de zinc, un pozo con bomba de agua caliente y fría, dos casas de maderas criollas, techada de zinc, una casa de maderas criollas, techada de yaguas, y cultivos de yerba y arroz, del Distrito Catastral núm. 11 (once) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de Palmarejo e Higuero, Parcela que tiene una extensión superficial de Seiscientos Veinte y Seis (626) Hectáreas, Cuarenta (40) Areas, Treinta y Una (31) Centiareas, y está limitada: al Norte, Rios Isabela e Higuero, Arroyo Jaiba y Cirilo Montaño; al Este, Camino Público de Higuero que la separa en parte de la Parcela núm. 9 Prov., D.C. núm. 21 del Distrito de Santa Domingo, (Antiguo D. C. Nº 6 de Villa Mella); al Sur, Rio Isabela, Camino Público de Higuero, Sucesión de Telesforo Sepúlveda, Camino Público de la Isabela, Sucesores de Rosa Pacheco, Francisco Sánchez (Paco), Basilio de la Cruz y Camino Público de Palmarejo; y al Oeste, Camino Público de Palmarejo, General José García, Arroyo Lebrón y Battesimo Palamara; amparado el derecho de propiedad del ESTADO DOMINICANO, sobre esta Parcela y sus mejoras, por el Certificado de Título núm. 13318 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, el 31 de Mayo del 1946.

La presente venta se realiza por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado VICTOR GARRIDO, representante del ESTADO DOMINICANO, ha recibido de manos del comprador señor HECTOR BIENVENIDO GOMEZ GUMA, en cheque de

administración núm. 18994, con cargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, y expedido a favor del Tesorero Nacional, por lo que quiere que este acto implique a la vez recibo y finiquito en forma legal.

El presente contrato de venta será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, de acuerdo con la Constitución. (Fdos.) Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.— H. Bienvenido Gómez.— Testigos: J. E. Dujarric G., O. Emilio Luna.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de abril de mil novecientos cuarentisiete; comparecieron los señores Licenciado Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y Héctor Bienvenido Gómez Gumá, a quienes conozco como las mismas personas que han otorgado este acto y declararon haberlo hecho libre y voluntariamente.— Ante mí: (Fdo.) Lic. Eleuterio Sepúlveda Hernández.— Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "JAINA", LUGAR "JAINA", PARCELAS NUMEROS: 14 (CATORCE), 15 (QUINCE) Y 27 (VEINTISIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Elmúdesi & Co. C. por A., calle "Duarte" Nº 1, Petra Hernández Vda. Díaz, c/o. Agr. Luis Adolfo Cambiaso, calle "César N Penson" Nº 26, Suc. de Miguel A. Logroño, Avenida Bolívar Nº 13, Sncs. de Teodomiro Díaz, c/o. Agr. Luis Adolfo Cambiaso, residente en CIUDAD TRUJILLO, D. S. D. (RECLAMANTES).

Casimiro Gómez, c/o. Agr. Luis Adolfo Cambiaso, Suc. de Eduardo Ricart, Hotel Francés, calle "Mercedes" esq. "Arz. Meriño", residentes en CIUDAD TRUJILLO, D. S. D. y Magdaleno del Carmen, Marcelino Amancio, Juan Laureano, Juan Pérez, Pedro Arieta, Juan Santana, Sebastián Mota, Luis Rojas, residentes en JAINA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (COLINDANTES).

AGR. LUIS ADOLFO CAMBIASO, residente en la calle "César N. Pensón" Nº 26, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, den-

tro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "Jaina", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 15:

NORTE: Farallones de Jaina;
ESTE : Eduardo Ricart;
SUR : Carretera Sánchez;
OESTE : Casimiro Gómez.

PARCELAS NUMEROS: 14 Y 27:

Norte: Arroyo Guaijimía, Magdaleno del Carmen, Marcelino Amancio, Juan Laureano, Parcela Nº 6-Provisional y Juan Santana.

Este : Juan Laureano, Juan Pérez, Pedro Arieta, Parcela Nº 6-Provisional, Sebastián Mota y Luis Rojas.

Sur : Carretera Sánchez, Antonio Gerónimo y Mauricio Soriano.

Oeste : Luis Rivas, xxx Frias y Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO - (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 DE

AGN

LA MANZANA NUMERO 36; 10 DE LA MANZANA NUMERO 145; 8 DE LA MANZANA NUMERO 176; 24 DE LA MANZANA NUMERO 198; 13 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 270; 1, 3 Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 271-B; 7 DE LA MANZANA NUMERO 317; 15 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 333; 4 DE LA MANZANA NUMERO 350; 4 DE LA MANZANA NUMERO 410; 5 DE LA MANZANA NUMERO 474, Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 554, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Américo García Ramírez, calle "Damian del Castillo" Nº 8, Virgilia de Js. Peña F. Vda. Carbonell, calle "José Reyes" Nº 120, Manuel Bolívar Rodríguez, calle "Erciná Chevalier" Nº 8, Enrique Rafael Henríquez Yepes, calle "Libertador" Nº 23, Sucs. de Marcos A. Polanco, calle "Uruguay" Nº 13, Oliva Alfonseca Vda. Gautier, calle "José Dolores Alfonseca" Nº 32, Gral. Antonio Leyba Pou, calle "Josefa Perdomo" Nº 25, Aida Cocco de Brugal, calle "Arz. Meriño" esquina "Arz. Nouel", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Rafael Pimentel, calle "Damian del Castillo" Nº 6, Ovidio Felix, José Ma. Cigarán, calle "Damian del Castillo" Nº 5, Inocencia González, calle "Damian del Castillo" Nº 9, Luz Saldaña, Ave. Mella Nº 2, Suc. de Pedro Tomás Pichardo, calle "Libertador" Nº 21, Antonia Soler, calle "Libertador" Nº 20, Eloisa Díaz Vda. Puente, calle "Libertador" Nº 18, Lic. José Pérez Nolasco, calle "Uruguay" Nº 15, Dr. Francisco A. Lizardo, calle "Seybo", Máximo Vasquez, calle "Seybo" Nº 27, Manuel Salvador Gautier, calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 30, Federico Schad, Lic. Julio Ortega Frier, calle "Arz. Meriño Nº 23, Sarah Curiel Viuda. Namías, calle "Arzobispo Meriño" Nº 61, Enrique Nadal, calle "Gral. Luperón" Nº 9, Isabel Sánchez Vda. Lomá, calle "Gral. Luperón" Nº 5, Sucs. de José Peguero Reyes, calle "El Conde" Nº 86, Antonia Elmudesi de Ferris, calle "Duarte" Nº 1, José Lebrón, calle "Arz. Meriño" Nº 20, Julia Vda. Perdomo, calle "Arz. Meriño" Nº 24, Sucs. de Pedro Barón Coiscou, calle "Arz. Nouel" Nº 56, Dr. Heriberto Pieter, calle "Mercedes" Nº 54, Enrique Noboa, calle "Arz. Portes"

Nº 60, Club Sirio, y Juan Guerra, Ave. "Bolívar", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "José Dolores Alfonseca" Nº 103, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 36:— Linderos: AL NORTE: Calle "Damian del Castillo"; AL ESTE: Rafael Pimentel (Solar Nº 10); AL SUR: Ovidio Felix y José Ma. Cigarán, y AL OESTE: Inocencia González.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 145:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 8; AL ESTE: José Reyes (alta); AL SUR: Solar Nº 9, y AL OESTE: Solar Nº 22.

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 176:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 9 y Luz Saldaña; AL ESTE: Calle "Erciná Chevalier"; AL SUR: Solares Nos. 11-B y 11-C., y AL OESTE: Solar Nº 17.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 198:— Linderos: AL NORTE: Suc. de Pedro Tomás Pichardo y Antonia Soler, Solar Nº 27; AL ESTE: Eloisa Díaz Vda. Puente; AL SUR: Calle "Libertador", y AL OESTE: Solares Nos. 25, 26-A y 26-B.

SOLARES Nos. 13 y 14, MANZANA Nº 270:— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 15; AL ESTE: Lic. José Pérez Nolasco y Dr. Francisco A. Lizardo; AL SUR: Solares Nos. 12-A, 1-B, 1—A—1—A, 12—A—2, 12—B-def. y Nº 12-C., y AL OESTE: Calle "Uruguay".

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 271-B: Linderos: AL NORTE: (.....); AL ESTE: Solar Nº 2; AL SUR: Máximo Vasquez, y AL OESTE: calle "Seybo".

SOLARES Nos. 3 Y 27, MANZANA Nº 271-B.— Linderos: AL NORTE: Calle ( ); AL ESTE: Calle "Dr. José D. Alfonseca"; AL SUR: Manuel Salvador Gautier, y AL OESTE: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 317: Linderos:— AL NORTE: Federico Schad; AL ESTE: Calle "Pasteur"; AL SUR: Solar Nº 8, y AL OESTE: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 333:— Linderos: AL NOR-

TE: Sarah Curiel Vda. Namías (Solar Nº 21); AL ESTE: Lic. Julio Ortega Frier; AL SUR: Lic. Julio Ortega Frier, y AL OESTE: Calle "Arzobispo Meriño".

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 333.— Linderos: AL NORTE: Lic. Julio Ortega Frier; AL ESTE: Enrique Nadal e Isabel Sánchez Vda. Lomá; AL SUR: Calle "General Luperón", y AL OESTE: Solares Nos. 18 y 16.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 350.— Linderos: AL NORTE: Calle "El Conde"; AL ESTE: Dr. Francisco A. Lizardo; AL SUR: Sucs. de José Peguero Reyes, y AL OESTE: Solar Nº 3 de Antonia Elmúdesi de Ferris.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 410:— Linderos: AL NORTE: Calle "Arzobispo Nouel"; AL ESTE: Calle "Arzobispo Meriño"; AL SUR: José Lebrón (Solar Nº 6), y AL OESTE: Julia Vda. Perdomo.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 474:— Linderos: AL NORTE: Calle "Arzobispo Portes"; AL ESTE: Sucs. de Pedro Barón Coiscou; AL SUR: Solar Nº 23 y Dr. Heriberto Pieter, y AL OESTE: Enrique Noboa. Solar Nº 4.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 554:— Linderos: AL NORTE: Avenida Bolívar; AL ESTE: Calle "Mariano Cestero"; AL SUR: Club Sirio (Solar Nº 14), y AL OESTE: Juan Guerra.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, durante los días 11 (ONCE) y 12 (DOCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 8 (OCHO) DE LA MANZANA NUMERO 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JUANA CONCEPCION MATOS, calle "Vicente C. Duarte" Nº 48, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Carolina Casimiro, calle "Vicente C. Duarte" Nº 50, Sara M. de Henríquez, calle "Vicente C. Duarte" Nº 50, Isabel Guerrero Vda. Bernardino, calle "Restauración" Nº 42, Elvira Contón, calle "Vicente C. Duarte" Nº 46, y Pedro Ma. Barcalce, calle "Restauración" Nº 36, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Calle "Vicente C. Duarte" y Solar Nº 9;

AL ESTE : Solar Nº 9 y 20 de Isabel Guerrero Vda Bernardino;

AL SUR : Solar Nº 20 de Isabel Guerrero Vda. Bernardino y Sara M. de Henríquez, y

AL OESTE: Sara M. de Henríquez y Carolina Casimiro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus

reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES DE "GALA" Y "LA ESPERILLA", LUGAR DE "LOS CAIMITOS", PARCELAS NUMEROS: 103, 104 Y 105.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Velázquez Fernández, calle "Arzobispo Meriño" esquina "General Luperón", Agr. Joaquín Ruíz Castillo, Genoveva Gautier de Vasquez c/o. Ing. Manuel Salvador Gautier, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. de Luis Ma. Hernández Brea, calle "José D. Alfonseca" Nº 52, Rafael Esteva Menendez, calle "Arz. Nouel" esq. "José Reyes", Suc. de Armando Marión Landais, calle "Arzobispo Meriño" Nº 44, Augusto Chottin, c/o. Agr. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Florencio Montás, Juan Ballenilla, Suc. de Enrique Henríquez y Raúl Fiallo, c/o. Agr. Miguel A. Espinal M.— Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº

87, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 3 (TRES) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de "Galá" y "La Esperilla", Lugar de "Los Caimitos", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 103:— AL NORTE: Camino de Manganagua que la separa de Florencio Montás, Zoilo Quezada, Parcela Nº 88 y Juan Ballenilla; AL ESTE: Parcela Nº 88, Suc. Enrique Henríquez y Parcela Nº 89; AL SUR: Parcela Nº 89 separada en parte por el camino de La Esperilla y Raúl Fiallo, y AL OESTE: Camino de Manganagua que la separa de la Parcela Nº 99 y de Florencio Montás.

PARCELA NUMERO 104:— AL NORTE: Parcela Nº 101; AL ESTE: Parcela Nº 6-B-1-D; AL SUR: Augusto Chottin, y AL OESTE: calle en proyecto.

PARCELA NUMERO 105:— AL NORTE: Parcela Nº 107 y Parcela Nº 6-A; AL ESTE: Parcela Nº 6-B-1-D; AL SUR: Parcela Nº 98, y AL OESTE: Calle en proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 10 (DIEZ) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 16 (DIECISEIS) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

AGN

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 6 de 1947.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 54 de la ley electoral,

R E S U E L V E :

Modificar de la manera que a continuación se indica la distribución de las mesas electorales que funcionarán en las comunes de Jánico, provincia de Santiago, y San Cristóbal, provincia Trujillo, en ocasión de las elecciones generales ordinarias que se celebrarán el día 16 de mayo de 1947:

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de Jánico.

Mesa Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Jánico	Jánico, Fortaleza y Loma del Corral.
2	Cebú	Cebú, Damajagua, Chorrerón.
3	Los Cagüelles	Los Cagüelles, Sejita y Palero.
4	Guanajuma	Guanajuma y Pinalito.
5	La Guama	La Guama; Aguacate y Los Limones.
6	Yaque Abajo	Yaque Abajo, Yaque Arriba y Caimito.
7	Jagua Arriba	Jagua Arriba y Lora.
8	Juncalito Abajo	Juncalito Abajo.
9	El Papayo	El Papayo y Bejucal.
10	Gurabo	Gurabo, La Meseta y Babosico.
11	Bao	Bao, Los Asientos y Baiguaque.
12	Dicayagua Abajo	Dicayagua Abajo y Dicayagua Arriba.
13	Jagua Abajo	Jagua Abajo
14	Janey	Janey, La Quebrada y Franco Bidó.
15	Juncalito Arriba	Juncalito Arriba, Rincón Llano, El Cerrazo, Los Limones, El Cacique, Los Arroyos y Pico Alto.

PROVINCIA TRUJILLO.

Común de San Cristóbal.

PRIMERO: Se suprime la región norte de la sección de

Cumía de la jurisdicción de la mesa electoral Nº 19, situada en Los Garabitos, sección de Cambita de los Garabitos.

SEGUNDO: Se suprime la región sur de la sección de Cumía de la jurisdicción de la mesa electoral Nº 33, situada en Los Toros.

TERCERO: Se suprime la sección de Los Mineros de la jurisdicción de la mesa electoral Nº 43, situada en El Cacao, sección de El Guineo.

CUARTO: Crear las siguientes mesas electorales:

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
57	Los Mineros	Los Mineros
58	Cumía	Cumía

QUINTO: La mesa electoral Nº 20 se situará en Cambita de Los Garabitos.

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Electoral a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Juan Goico Alix,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6625.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución N? 1416 que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1946, así como el Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el mismo año de 1946.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-9, A-11, A-12 y A-13 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando varias Ordenanzas Municipales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1947. Nº 6625.

Resolución Nº 1416 que aprueba los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1946, así como el Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el mismo año de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1416.

VISTO el Art. 33, atribuciones segunda y vigésima, del Congreso;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1946, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el Estado de ingresos y egresos consolidados y demostración del superávit económico de todos los fondos del Presupuesto de 1946, al cierre de las operaciones al 31 de diciembre de 1946, presentado al Congreso por el Presidente de la República con su Mensaje Nº 10469, de fecha 22 de abril de 1947.

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año de 1946;

CONSIDERANDO que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1946, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.— Aprobar todos los actos realizados por el Poder

Ejecutivo durante el año de 1946, por ser ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.— Aprobar igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales durante el año de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio A. Cambier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-9.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas en fecha 8 de marzo de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre Registro e Inscripción de perros.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba citada, que copiada textulmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PADRE LAS CASAS. En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal.

CONSIDERANDO: que es necesario establecer una regulación que permita controlar la gran cantidad de perros realengos en la Común, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro en el que todo dueño de perro, dentro de la jurisdicción comunal, estará obligado a inscribirlo mediante el pago de $ 1.00, y a renovar dicha inscripción anualmente.

El registro contendrá los datos siguientes:

a) Fecha de inscripción;
b) Lugar a que corresponde el perro;
c) Raza, seña, color, tamaño, edad real o aparente de cada perro y nombre correspondiente;
d) Nombre, lugar de residencia y Cédula Personal de Identidad del dueño o poseedor;
e) Uso a que se destina el perro, y
f) Fecha de inmunización antirrábica.

Art. 2.— Después de llenados los requisitos de registro el Tesorero Municipal entregará una placa para cada perro,

que será efectiva por un año de enero a diciembre, vencido el cual será renovado el registro y pagado el derecho correspondiente, en el mes de enero de cada año.

Art. 3.— Las contravenciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán castigadas con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— La presente deroga cualquiera otra Ordenanza, Resolución o disposición Municipal que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados: Jorge Paniagua, Presidente del Ayuntamiento; Manuel Germán hijo, Síndico Municipal, y Guillermo Casado G., Secretario".

2 — La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Padre Las Casas y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-11.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 7 de marzo de 1947

por la Junta Municipal del Distrito de José Trujillo Valdez, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los mercados.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

R E S U E L V E :

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JOSE TRUJILLO VALDEZ

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Para el uso de los mercados establecidos o de los que se establezcan en lo futuro, dentro de la jurisdicción de este Distrito, se cobrarán los siguientes derechos:

TARIFA:

Por cada puesto para la venta de mercancías, por día.. .. .. $ 0.50
Por cada puesto para la venta de provisiones, por día.. .. .. " 0.30
Por cada puesto para la venta de pescado, por día " 0.20
Por cada puesto para la venta de pan, dulces, bombones, etc., por día.. .. .. " 0.05
Por cada puesto para la venta de hielo, helados, y frío-frío, por día.. .. .. " 0.10
Por cada puesto para la venta de frituras, por día " 0.10
Por cada puesto para la venta de comidas, por día " 0.10
Por cada mesa para la venta de frutas, por día.. " 0.20
Por derecho para la venta de caballos y mulos, por cada uno.. .. .. " 1.00
Por derecho para la venta de burros, por cada uno " 0.50
Por derecho para la venta de pavos por cada uno " 0.05
Por derecho para la venta de gallinas, pollos y otras aves de corral, por cada una.. .. .. " 0.02
Por derecho para la venta de andullos de tabaco, por cada uno.. .. .. " 0.10
Por derecho para la venta de café pilado, por cada quintal.. .. .. " 0.20

Por derecho para la venta de café en cáscara, por cada quintal.. .. .. $ 0.10
Por derecho para la venta de arroz, plátanos, habichuelas, guandules, cocos, batatas, y otros productos similares, por cada carga.. .. .. " 0.10
Por derecho para la venta de arroz pilado, por cada quintal.. .. .. " 0.15
Por derecho para la venta de árganas y aparejos, por cada uno.. .. .. " 0.02
Por derecho para la venta de esterillas, sombreros de cana y macutos, por cada uno.. .. .. " 0.01
Por derecho para la venta de jáquimas y lazos de cabuya, por cada uno.. .. .. " 0.01
Por derecho para la venta de lazos de palma o de guano, por cada docena.. .. .. " 0.02
Por derecho para la venta de la carga de un camión, por día.. .. .. " 1.00
Por derecho para la venta de la carga de una carreta, por día.. .. .. " 0.75
Por derecho para la venta de la carga de una carretilla de mano, por día.. .. .. " 0.20
Por derecho para la venta de efectos cuyo valor no pase de $0.25.. .. .. " 0.01
Por derecho para la venta de efectos cuyo valor no pase de $1.00.. .. .. " 0.05
Por derecho para la venta de raspaduras, por cada ciento.. .. .. " 0.25
Por derecho para la venta ambulante en el recinto del mercado, por día.. .. .. " 0.20
Por derecho para la venta de efectos no previstos en esta tarifa, por carga o quintal.. .. .. " 0.10

Párrafo I.— Cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará en la proporción correspondiente.

Párrafo II.— Para el cobro de esta tarifa se entiende que el radio del mercado comprende su parte interior y su parte exterior, incluyendo en la última las aceras y las calles que le rodean.

Art. 2.— Los infractores a la presente Ordenanza serán castigados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 3.— La presente deroga cualquiera otra Ordenanza, Resolución o disposición que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Común de Neiba, Provincia del Bahoruco, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados:— Manuel A. González, Jefe del Distrito Municipal; Javier Herasme Díaz, Tesorero Municipal, y Tomás Ferreras Batista, Secretario de la Junta Municipal.

APROBADA en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Neiba, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados:— Alberto Pérez P., Presidente del Ayuntamiento; Ovidio Medina, Síndico Municipal, y A. Hernando Marchena, Secretario".

2.— La presente Resolución será comunicada a la Junta Municipal del Distrito de José Trujillo Valdez y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-12.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 7 de noviembre de

1946 por el Ayuntamiento de la común de Ramón Santana, por la cual se crea un arbitrio para el registro e inscripción de perros.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE RAMON SANTANA

CONSIDERANDO: que es conveniente disponer la inscripción o registro de los perros que transiten por la Común;

En uso de las facultades que le confiere la ley dicta la siguiente

ORDENANZA

Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro en el que todo dueño de perro, dentro de la jurisdicción comunal, estará obligado a inscribirlo mediante el pago de $ 0.50, y a renovar dicha inscripción anualmente.

El registro contendrá los datos siguientes:

1) Fecha de la inscripción;
2) Lugar a que corresponde el perro;
3) Raza, seña, color, tamaño, edad real o aparente de cada perro, y nombre correspondiente;
4) Nombre, lugar de residencia y Cédula del dueño o poseedor;
5) Uso a que se destina el perro;
6) Fecha de inmunización antirrábica.

Art. 2.— Después de llenados los requisitos de registro el Tesorero Municipal entregará una placa para cada perro, que será efectiva por un año, de enero a diciembre, vencido el cual será renovado el registro y pagado el derecho correspondiente, en el mes de Enero de cada año.

Art. 3.— Toda contravención a las disposiciones de esta Ordenanza será castigada con multa de UNO a CINCO PESOS o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— La presente deroga cualquiera otra Ordenanza

o disposición municipal que le sea contraria, será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para fines de aprobación, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la común de Ramón Santana, a los 7 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiseis, años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO. Firmados:— Armando Montes de Oca, Presidente del Ayuntamiento; Lorenzo de la Rosa, Síndico Municipal, y Tomás Guerrero M., Secretario.

Art. 2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUME. A-13.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 22 de octubre de 1946 por el Ayuntamiento de la común de Monción, por la cual se crea un arbitrio para el registro e inscripción de perros.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tra-

tarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONCION

CONSIDERANDO: que es conveniente disponer la inscripción o registro de los perros quetransiten por la Común;

En uso de las facultades que le confiere la ley dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro en el que todo dueño de perro, dentro de la jurisdicción comunal, estará obligado a inscribirlo mediante el pago de $ 0.50, para los de la zona urbana, y para la rural $ 0.25, y a renovar dicha inscripción anualmente.

El registro contendrá los datos siguientes:

1) Fecha de la inscripción;
2) Lugar a que corresponde el perro;
3) Raza, seña, color, tamaño, edad real o aparente de cada perro, y nombre correspondiente;
4) Nombre, lugar de residencia y Cédula del dueño o poseedor;
5) Uso a que se destina el perro;
6) Fecha de inmunización antirrábica;

Art. 2.— Después de llenados los requisitos de registro el Tesorero Municipal entregará una placa para cada perro, que será efectiva por un año, de enero a diciembre, vencido el cual será renovado el registro y pagado el derecho correspondiente, en el mes de enero de cada año.

Art. 3.— Toda contravención a las disposiciones de esta Ordenanza será castigada con multa de UNO a CINCO PESOS o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— La presente deroga cualquier otra Ordenanza o disposición municipal que le sea contraria, será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para fines de aprobación, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular de la común de Monción, a los

veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO. Firmados: J. Enrique Dorrejo C., Presidente del Ayuntamiento; Julio Rodríguez, Síndico Municipal, y Ramón E. Peralta P., Secretario.

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la común de Monción y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 1 DE LA MANZANA NUMERO 164 Y 3 DE LA MANZANA NUMERO 221, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rosa Cifré A., calle "Abreu" esquina "Del Monte y Tejada", y Julio Díaz Vega, calle "Emilio Prud'Homme" Nº 23, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Eduardo Abreu, calle "Abreu" Nº 19, Dolores Abreu Vda. Chaves, calle "Abreu" Nº 23, Arturo Miranda, calle "Libertador" Nº 44, Marcos A. Gómez, calle "Pina", Ing. Próspero A. Diprés residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo — (COLINDANTES).

ARG. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wen-

ceslao Alvarez" Nº 6, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 164: AL NORTE: Calle "Del Monte y Tejada"; AL ESTE: Dolores Abreu Vda. Chavez; AL SUR: Eduardo Abreu; y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 221: AL NORTE: Calle "Libertador"; AL ESTE: Arturo Miranda; AL SUR: Marcos A. Gómez (Solar Nº 1 prov.), y AL OESTE: Ing. Próspero A. Diprés (Solar Nº 2).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 16 (DIECISEIS) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "JAINA", LU-

GAR "JAINA", PARCELAS NUMEROS: 14 (CATORCE) 15 (QUINCE) Y 27 (VEINTISIETE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Elmúdesi & Co. C. por A., calle "Duarte" Nº 1, Petra Hernández Vda. Díaz, c/o. Agr. Luis Adolfo Cambiaso, calle "César N. Penson" Nº 26, Suc. de Miguel A. Logroño, Avenida Bolívar Nº 13, Sucs. de Teodomiro Díaz, c/o. Agr. Luis Adolfo Cambiaso. residente en CIUDAD TRUJILLO, D. S. D. (RECLAMANTES).

Casimiro Gómez, c/o. Agr. Luis Adolfo Cambiaso, Suc. de Eduardo Ricart, Hotel Francés, calle "Mercedes" esq. "Arz. Meriño", residentes en CIUDAD TRUJILLO, D. S. D. y Magdaleno del Camen, Marcelino Amancio, Juan Laureano, Juan Pérez, Pedro Arieta, Juan Santana, Sebastián Mota, Luis Rojas, residentes en JAINA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, (COLINDANTES).

AGR. LUIS ADOLFO CAMBIASO, residente en la calle "César N. Penson" Nº 26, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "Jaina", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 15:

NORTE: Farallones de Jaina;
ESTE : Eduardo Ricart;
SUR : Carretera Sánchez;
OESTE : Casimiro Gómez.

PARCELAS NUMERO 14 Y 27:

Norte: Arroyo Guaijimía, Magdaleno del Camen, Marcelino Amancio, Juan Laureano, Parcela Nº 6-Provisional y Juan Santana.

Este : Juan Laureano, Juan Pérez, Pedro Arieta, Parcela Nº 6-Provisional, Sebastián Mota y Luis Rojas.

Sur : Carretera Sánchez, Antonio Gerónimo y Mauricio Soriano.

Oeste: Luis Rivas, Niño Frias y Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 27 (VEINTISIETE) del mes de MARZO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 24º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6626.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1415 que autoriza transferencias por la suma de $ 80.419.60.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la Colección de **Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1947. Nº 6626.

Ley Nº 1415 que autoriza transferencias por la suma de $80.419.60.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1415.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL: CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 701.86
G10491A	Servicios Personales:	$ 701.86	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		$ 7.74
G32510A	Servicios Personales:	$ 7.74	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:		$ 322.08
G31210A	Servicios Personales:	$ 322.08	
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO:		$ 160.00
G31600A	Servicios Personales:	$ 160.00	
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 40.80
G10501A	Servicios Personales:	$ 40.80	

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 458.06
G32910A	Servicios Personales:	$ 458.06	
50512	SUBVENCIONES DIVERSAS:		$ 9,300.00
G50512F	Para atender al pago de Subvenciones diversas:	$ 9.300.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 18.814.59
G10494A	Servicios Personales:	$ 523.59	
G10494C	Adquisición de Propiedades:	6.291.00	
G10494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	12.000.00	
		$ 18.814.59	
32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		$ 3.955.35
G32120A	Servicios Personales:	$ 3.955.35	
32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 3.894.20
G32127Z	Para pagar deudas transmisión de mensajes al exterior por cuenta de Gobierno:	$ 3.894.20	
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		$ 5.841.00
G30801	b) Para pagar deudas años anteriores de Convenciones Postales y Radiotelegráficos:	$ 5.841.00	
32127	ESTACION GENERAL TELEFONICA:		$ 19.35
G32127A	Servicios Personales:	$ 19.35	

32140	ESTACIONES DE RADIO-COMUNICACIONES:		$ 181.24
G32140A	Servicios Personales:	$ 181.24	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4.000.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 4.000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 1.200.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 1.200.00	
30137	CONSULADO EN VELADERO. HAITI:		$ 150.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 150.00	
30143	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA:		$ 350.00
G30143A	Servicios Personales:	$ 350.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 1.300.00
G31513A	Servicios Personales:	$ 1.300.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 1.752.93
G31533A	Servicios Personales:	$ 1.752.93	
10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.000.00
G10493	Otras Atenciones:	$ 3.000.00	

31611	MUSEO NACIONAL:		$ 4.970.40
G31611A	Servicios Personales:	$ 3.840.00	
G31611	Para gastos diversos e Imprevistos:	1.130.40	
		$ 4.970.40	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 20.000.00
G30201	Para compra mobiliario Palacio de Justicia de San Juan:	$ 20.000.00	
			$ 80.419.60

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 44.324.20
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	$ 10.733.20	
G10494	Para otras atenciones:	33.591.00	
		$ 44.324.20	

32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 2.500.00
G32122	Para pagar transporte de Correspondencia interior vía terrestre:	$ 2.000.00	
G32134	Para pagar extravíos de Correspondencia y pérdida de Valores Declarados:	500.00	
		$ 2.500.00	

AGN

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4.000.00
G10340A	Servicios Personales:	$ 4.000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 1.625.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 1.625.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31518	SUBVENCIONES:		$ 7.970.40
G31518F	a) Constribución del Estado para el sostenimiento de la Universidad de Santo Domingo:	$ 7.970.40	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 4.000.00
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	$ 650.00	
G30201C	Adquisición de Propiedades:	3.350.00	
		$ 4.000.00	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 16.000.00
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 16.000.00	
			$ 80.419.60

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 1 DE LA MANZANA NUMERO 164 Y 3 DE LA MANZANA NUMERO 221, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rosa Cifré A., calle "Abreu" esquina "Del Monte y Tejada", y Julio Díaz Vega, calle "Emilio Prud'Homme" Nº 23, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Eduardo Abreu, calle "Abreu" Nº 19, Dolores Abreu Vda. Chaves, calle "Abreu" Nº 23, Arturo Miranda, calle "Libertador" Nº 44, Marcos A. Gómez, calle "Pina", Ing. Próspero A. Diprés residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 6, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 164: AL NORTE: Calle "Del Monte y Tejada"; AL ESTE: Dolores Abreu Vda. Chavez; AL SUR: Eduardo Abreu; y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 221: AL NORTE: Calle "Libertador"; AL ESTE: Arturo Miranda; AL SUR: Marcos A. Gómez (Solar Nº 1 prov.), y AL OESTE: Ing. Próspero A. Diprés (Solar Nº 2).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, hoy día 16 (DIECISEIS) del mes de ABRIL del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Sección "La Yaguiza". PARCELA NUMERO 25. PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Felix Duran, RECLAMANTE; Enriqueta Martínez, Carmen Rosario Vda. Morel, Andrés Lajan, Purina Rosario Vda. Lajan, COLINDANTES; Agr. Severo Cabral, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 25, del D. C. Nº 8 de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 25.

AL NORTE: Arr. Brigalito, Carmen Rosario Vda. Morel y P. Nº 2 prov.

AL ESTE : P. Nº 2 Prov.

AL SUR : P. Nº 2 Prov., Arr. Brigalito, Andrés Lajan y Purina Rosario Vda. Lajan.

AL OESTE: Arr. Brigalito, Purina Rosario Vda. Lajan y Carmen Rosario Vda. Morel.

SE CITTA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a fin de dar a co-

nocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE CABRAL, PROVINCIA DE BARAHONA.

LUGARES: "LAS AUYAMAS", "LOS LIRIOS", "LOS LAZOS" Y "POLO".— SECCIONES: "LAS AUYAMAS" Y "POLO".— PARCELAS NUMEROS 2 A LA 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Joaquín Cocco hijo, J. Joaquín Cocco hijo, RECLAMANTES;— Secundino Alcántara, Claudio Alcántara, Juan Báez, Carlos Díaz hijo, Néstor Feliz, Fidelina Medrano, Juan Guelo, Abraham Olivero, Margarita Vda. Vicens, Angel María Acosta, Suc. de Juan Feliz (Nenito), José Ma. Alcántara (Moreno), Jesús María Sánchez Ferrera, Clemente Suero, Aristeo Feliz, Pedro Gómez, José Ma. Alcántara, José Justinano (Boche), Nicasio Feliz, Lauro Feliz, Fidelina Espinosa, Wenceslao Feliz, Demetrio Alcántara, Manuel Tezano, Benito Medrano, Matadero de la Común de Cabral, Ayuntamiento de la Común de Cabral, Pedro Bello, Pedro Cuevas, Catalina Cuevas, Elizardo Matos, Leopoldina Espinosa, Alfonso Ramos, Marcelino González, Fermín Báez, Pitiso Feliz, Pablo Feliz, Isaías Ferreras, Balbino Gómez, José Gómez, Juan Pérez (Negro Cachón), Fernando Feliz, Lorenzo Feliz, Pedro Feliz (Inés), Alberto Gómez, Suc. Francisco Feliz, Candelario Nova, Lucas Fernández, Tomás Feliz, Lic. Bienvenido Limardo, Aurelio Feliz, Suc. Leovigildo Díaz, Manuel Montero, Teodoro Ferrera, Venancio Ferrera, Hilario Feliz, Paisito Feliz, José Feliz, Daniel Feliz, Leo-

nardo Feliz, Efraín Feliz, Miguel Morales, Nicomedes Pimentel, Felix Cuevas, Altagracia Feliz, Marcos Feliz, Angel Acosta, Evaristo Feliz, Horacio Báez, Secundino Báez, Braudilio Feliz, Alejo Rubio, Juan Cruz Feliz, Luis Cavallo, Abraham Oliveri, Juan Báez, Josefa Alcántara, Sinforoso Gómez, Suc. Socorro Gómez, Aquiles Gómez, Calazán Olivares, Antonio Sánchez, Hilario Ruiz, COLINDANTES.— Agrimensor W. Figuereo Cabral. AL ABOGADO DEL ESTADO. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 9 del D. C. Nº 2 de la Común de Cabral. Provincia de Barahona, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2

Al Norte: Abraham Olivero, Carlos Díaz hijo, Margarita Vda. Vicens, Angel Ma. Acosta;

Al Este: Carlos Díaz hijo, Suc. de Juan Feliz (Nenito), Carlos Díaz hijo y José Ma. Alcántara (Moreno);

Al Sur: José Ma. Alcántara (Moreno), Secundino Alcántara y Claudio Alcántara;

Al Oeste: Juan Báez, Carlos Díaz hijo, Néstor Feliz, Fidelina Medrano, Néstor Feliz, Juan Guelo y Abraham Olivero.

PARCELA NUMERO 3

Al Norte Wenceslao Feliz, separado en parte por un camino vecinal, Demetrio Alcántara y Manuel Tezano;

Al Este: Parcela Nº 1 y una cañada;

Al Sur: Jesús Ma. Sánchez Ferreras, Cañada de los Rinconeros, Clemente Suero, una cañada, Aristeo Feliz, Carlos Díaz hijo separado en parte por un camino vecinal y Pedro Gómez;

Al Oeste: Pedro Gómez, José Ma. Alcántara, Carlos Díaz, Suc. de Juan Feliz, Carlos Díaz hijo, José Justiniano (Boche), Nicasio Feliz, Lauro Feliz y Fidelina Espinosa.

PARCELA NUMERO 4

Al Norte: Miguel Morales, Benito Medrano, Carlos Díaz hijo, separado en parte por un camino, Nicomedes Pimentel, Carlos Díaz hijo, separado por el camino real del Agua, Felix Cuevas y Altagracia Feliz;

Al Este: Altagracia Feliz, camino real del Agua que la se-

para de Carlos Díaz hijo, Marcos Feliz, Angel Acosta y Evaristo Feliz, Horacio Báez, Secundino Báez, Alejo Rubio, Juan Cruz Feliz, Luis Cavallo, y Josefa Alcántara, Juan Cruz Feliz y Sinforoso Gómez;

Al Sur: Suc. Socorro Gómez, Aquiles Gómez, Calazán Olivares, Antonio Sánchez, Hilario Ruiz, Pedro Cuevas, Teodoro Ferrera, Venancio Ferrera;

Al Oeste: Hilario Feliz, Paisito Feliz, José Feliz, Daniel Feliz, Leonardo Feliz, Efraín Feliz y Arroyo Palo Arriba.

PARCELA NUMERO 6

Al Norte: Alfonso Ramos;
Al Este : Marcelino González;
Al Sur : Marcelino González y Elizardo Matos;
Al Oeste : Elizardo Matos y Leopoldina Espinosa.

PARCELAS NUMEROS 5 Y 7

Al Norte: Pedro Cuevas, Pedro Bello, Matadero de la Común de Cabral y Benito Medrano;

Al Este: Benito Medrano, Camino real y separada en parte de la viuda Vicens;

Al Sur Viuda Vicens y Elizardo Matos;

Al Oeste: Catalina Cuevas y Pedro Cuevas.

PARCELA NUMERO 8

Al Norte: Tomás Féliz, Lic. Bienvenido Limardo, Aurelio Feliz, Suc. de Leovigildo Díaz y Lic. Bienvenido Limardo, Manuel Montero, Lucas Fernández;

Al Este: Terrenos comuneros;

Al Sur: Elizardo Matos, terrenos comuneros, Juan Pérez (Negro Cachón), Fernándo Feliz, Pedro Feliz (Inés), Alberto Gómez, Suc. Francisco Feliz, Candelario Nova y Lucas Fernández;

Al Oeste: Aristeo Feliz, Lucas Fernández y Tomás Feliz y Cañada de las Matas de Maíz.

PARCELA NUMERO 9

Al Norte: Balbino y José Gómez, Pedro Bello, Fermín Báez;

Al Este: Fermín Báez y Pitiso Feliz, separado en parte por un camino vecinal;

Al Sur: Pablo Feliz, Isaías Ferreras, Viuda Vicens, Isaías Ferrera y camino vecinal;

Al Oeste: Viuda Vicens.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 del mes de Junio del año 1947, a las DIEZ horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Cabral, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 de Abril de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

PROVINCIA DUARTE.— Sección y Lugar de "Guiza" y "Los Buenpanes".— PARCELA Nº 18.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Polonia Severino Nolasco, RECLAMANTE. Lic. Eugenio Fontana, Lic. Gavino Alfredo Morales, Suc. de José C. Añil, COLINDANTES. Agr. Joaquín Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 18 del D. C. Nº 6 de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 18.

AL NORTE: Camino de Santa Lucía, que la separa del Lic. Eugenio Fontana;

AL ESTE : El Arroyo Tubagua y Lic. Gavino Alfredo Morales;

AL SUR : El Arroyo Tubagua y Sucesión de José C. Añil;

AL OESTE : La carretera Macorís-Villa Riva, que la separa de la Parcela Nº 9.

Se CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario — Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE MONSEÑOR NOUEL.

(Ant. D. C. Nº 108).— PROVINCIA DE LA VEGA.— Sitio y Sección de "Bonao Arriba".— PARCELAS Nos.. 7, 8 y 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Lic. Francisco A. del Castillo, Jesús B. del Castillo, c/o. Lic. Francisco A. del Castillo, RECLAMANTES; Sucesores del Dr. Salvador Gautier, Lic. Julián Suardy. José Dolores Núñez, Juan Nova, Pedro Espinal, Manuel de Jesús Ramos, Paulino Abad (Pandingo), COLINDANTES; Agr. José R. Velasco, Viterbo Napoleón Cedano, Enedina Núñez, Carmen Vda. Guzmán, César del Orbe. (Agr. Público), Agr. Juan Paradas Bonilla, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 7, 8 y 9 del D. C. Nº 4 de la común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos.: 7, 8 y 9.

AL NORTE: P. Nº 634, D. C. Nº 2 de la común de Monseñor Nouel, Montes reclamados por los Sucs. del Dr. Salvador Gautier y Lic. Julián Suardy.

AL ESTE: Camino a Rancho Arriba que la separa de José Dolores Núñez, Juan Nova y Pedro Espinal.

AL SUR: Callejón que la separa de Manuel de Jesús Ramos, Paulino Abad (Pandingo), Manuel de Jesús Ramos (en otra Parte) y Montes sin ocupación.

AL OESTE: P. Nº 634 D. C. Nº 2 de la común de Monseñor Nouel, separada por el Arr. Avispa.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 16 de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Monseñor Nouel, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez. Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6627.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1419 que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 90, del 3 de Octubre de 1942, sobre depósito de fianzas de las empresas de servicios públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4322 que nombra al señor Dr. Manuel T. Figuereo Juanes Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº A-15, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de Dajabón creando un arbitrio sobre usos de mercados.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

AVISO

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 20 de Mayo de 1947. Nº 6627.

Ley Nº 1419 que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 90, del 3 de Octubre de 1942, sobre depósito de fianzas de las empresas de servicios públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1419.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 90, del 3 de Octubre de 1942 sobre depósito de fianzas de las empresas de servicios públicos, que había sido reformado por la Ley Nº 828, del 28 de Febrero de 1945, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Las empresas de servicios públicos no pertenecientes al Estado o a los Municipios que exijan fianzas a sus clientes, depositarán y mantendrán en depósito en la Tesorería Nacional el noventa por ciento del total de las sumas que tengan en su poder o que en lo adelante reciban por este concepto, haciéndose dicho depósito en efectivo.

Párrafo.— El diez por ciento restante quedará en poder de las empresas interesadas para la devolución total de las fianzas de los clientes, cuando ellos sea de lugar."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Darío Mañón hijo.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo ldel año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4322 que nombra al señor Dr. Manuel T. Figuereo Juanes Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4322.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Manuel T. Figuereo Juanes queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Barcelona, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE CASTILLO.

Secciones de "Yaiba" y 'Los Cafes".— Lugares de "Rancho Arriba", "La Ceyba", 'Los Cafés" y "Yaiba".— PARCELAS NUMEROS 1 A LA 5.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

José Martínez Boog, Juan Bautista Tavarez, RECLAMANTES; Ramón Espinal, Sucs. de Gerónimo Restituyo, Marenciano Gonzalez (a) Len, Justino Quino, Aurelia Trinidad, Pedro Grullón, Agueda Vda. Portez, Agustin Brito, Bartolo Rosiel, Severo Mercedes, Rafael Reyes, Domingo Quino. Germán Gonzalez, Juan Gonzalez, Juanico Núñez, Martín Rubio, Junio Castillo, Fidel Castillo, Ramón Rosa, Manuel Rodriguez, Ignacia de Js. Vda. Rodríguez, Eliseo Germán, Aurelio de Jesús, Francisco Germán, Herminio Nolasco, Jesús María Cortorreal, Graciosa Rosa, Sotero Amaro, Julio Amparo, Casiano Amparo (a) Chicito, Augusto A. Duarte M., COLINDANTES; Agr. Joaquín Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 1 a la 5, D. C. Nº 4 de Castillo, secciones de Yaiba y Los Cafés, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1

AL NORTE: Río Nigua que la separa del Sitio de Juana Díaz, Merenciano González (a) Len.

AL ESTE: Merenciano Gonzalez (a) Len, camino real de los Cafés, que la separa de los Sucs. de Gerónimo Restituyo y de Ramón Espinal.

AL SUR: Camino real de Los Cafés que la separa de Ramón Espinal.

AL OESTE: Justino Aquino, separado por un callejón, Río Nigua que la separa del Sitio de Juan Diaz.

PARCELA NUMERO 2

AL NORTE: Severo Mercedes y una quebrada.

AL ESTE: Bartolo Rociel, Agustín Brito, Arr. El Arroyán, y camino vecinal que la separa de Agueda Vda. Portez y Pedro Grullón.

AL SUR: Aurelio Trinidad.

AL OESTE: Aurelio Trinidad, German Gonzalez, Domingo Aquino, Camino vecinal que la separa de Rafael Reyes y Arr. El Arroyán.

PARCELA NUMERO 3

AL NORTE: Juanico Nuñez y camino vecinal que la separa de Rafael Reyes.

AL ESTE: Quebrada Seca, Domingo Aquino, Juan Gonzales y quebrada.

AL SUR: Juan Gonzalez, quebrada, Arr. Las Auyamas y Fidel Castillo.

AL OESTE: Arr. Las Auyamas, Fidel Castillo, Julio Castillo, Onofres Lavandier, Martín Rubio, Juan Méndez, Juanico Nuñez y Quebrada Seca.

PARCELA NUMERO 4

AL NORTE: Francisco Germán, Aurelio de Jesús. Callejón que la separa de Manuel Rodriguez y de Ignacia de Jesús Vda. Rodriguez.

AL ESTE: Río Yaiba que la separa del Sitio de las Taranas.

AL SUR: Ramón Soa, Cañada, Graciosa Rosa, Ramón Rosa, de Jesús María Cortorreal.

AL OESTE: De Jesús Ma. Cortorreal, Erminio Nolasco, Cañada, Eliseo Germán, Bruno Rodríguez, Cañada, Ignacia de Js. Vda. Rodriguez.

PARCELA NUMERO 5

AL NORTE : Terrenos del Ejido.

AL ESTE : Sotero Amparo y quebrada.

AL SUR : Augusto A. Duarte M., Sotero Amparo y quebrada.

AL OESTE : Casiano Amparo (a) Chicito y Julio Amparo.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Castillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de éstas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Sección "La Yaguiza". PARCELA NUMERO 25. PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Felix Duran, RECLAMANTE; Enriqueta Martínez, Carmen Rosario Vda. Morel, Andrés Lajan, Purina Rosario Vda. Lajan, COLINDANTES; Agr. Severo Cabral, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 25, del D. C. Nº 8 de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 25.

AL NORTE: Arr. Brigalito, Carmen Rosario Vda. Morel y P. Nº 2 prov.

AL ESTE : P. Nº 2 Prov.

AL SUR : P. Nº 2 Prov., Arr. Brigalito, Andrés Lajan y Purina Rosario Vda. Lajan.

AL OESTE: Arr. Brigalito, Purina Rosario Vda. Lajan y Carmen Rosario Vda. Morel.

SE CITTA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma

legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE CABRAL, PROVINCIA DE BARAHONA.

LUGARES: "LAS AUYAMAS", "LOS LIRIOS", "LOS LAZOS" Y "POLO".— SECCIONES: "LAS AUYAMAS" Y "POLO".— PARCELAS NUMEROS 2 A LA 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Joaquín Cocco hijo, J. Joaquín Cocco hijo, RECLAMANTES;— Secundino Alcántara, Claudio Alcántara, Juan Báez, Carlos Díaz hijo, Néstor Feliz, Fidelina Medrano, Juan Guelo, Abraham Olivero, Margarita Vda. Vicens, Angel María Acosta, Suc. de Juan Feliz (Nenito), José Ma. Alcántara (Moreno), Jesús María Sánchez Ferrera, Clemente Suero, Aristeo Feliz, Pedro Gómez, José Ma. Alcántara, José Justinano (Boche), Nicasio Feliz, Lauro Feliz, Fidelina Espinosa, Wenceslao Feliz, Demetrio Alcántara, Manuel Tezano, Benito Medrano, Matadero de la Común de Cabral, Ayuntamiento de la Común de Cabral, Pedro Bello, Pedro Cuevas, Catalina Cuevas, Elizardo Matos, Leopoldina Espinosa, Alfonso Ramos, Marcelino González, Fermín Báez, Pitiso Feliz, Pablo Feliz, Isaías Ferreras, Balbino Gómez, José Gómez, Juan Pérez (Negro Cachón), Fernando Feliz, Lorenzo Feliz, Pedro Feliz (Inés), Alberto Gómez, Suc. Francisco Feliz, Candelario Nova, Lucas Fernández, Tomás Feliz, Lic. Bienvenido Limardo, Aurelio Feliz, Suc. Leovigildo Díaz, Manuel Montero, Teodoro Ferrera, Venancio Ferrera, Hilario Feliz, Paisito Feliz, José Feliz, Daniel Feliz, Leonardo Feliz, Efraín Feliz, Miguel Morales, Nicomedes Pimentel, Felix Cuevas, Altagracia Feliz, Marcos Feliz, Angel Acos-

ta, Evaristo Feliz, Horacio Báez, Secundino Báez, Braudilio Feliz, Alejo Rubio, Juan Cruz Feliz, Luis Cavallo, Abraham Oliveri, Juan Báez, Josefa Alcántara, Sinforoso Gómez, Suc. Socorro Gómez, Aquiles Gómez, Calazán Olivares, Antonio Sánchez, Hilario Ruiz, COLINDANTES.— Agrimensor W. Figuereo Cabral. AL ABOGADO DEL ESTADO. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 9 del D. C. Nº 2 de la Común de Cabral. Provincia de Barahona, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 2

Al Norte: Abraham Olivero, Carlos Díaz hijo, Margarita Vda. Vicens, Angel Ma. Acosta;

Al Este: Carlos Díaz hijo, Suc. de Juan Feliz (Nenito), Carlos Díaz hijo y José Ma. Alcántara (Moreno);

Al Sur: José Ma. Alcántara (Moreno), Secundino Alcántara y Claudio Alcántara;

Al Oeste: Juan Báez, Carlos Díaz hijo, Néstor Feliz, Fidelina Medrano, Néstor Feliz, Juan Guelo y Abraham Olivero.

PARCELA NUMERO 3

Al Norte Wenceslao Feliz, separado en parte por un camino vecinal, Demetrio Alcántara y Manuel Tezano;

Al Este: Parcela Nº 1 y una cañada;

Al Sur: Jesús Ma. Sánchez Ferreras, Cañada de los Rinconeros, Clemente Suero, una cañada, Aristeo Feliz, Carlos Díaz hijo separado en parte por un camino vecinal y Pedro Gómez;

Al Oeste: Pedro Gómez, José Ma. Alcántara, Carlos Díaz, Suc. de Juan Feliz, Carlos Díaz hijo, José Justiniano (Boche), Nicasio Feliz, Lauro Feliz y Fidelina Espinosa.

PARCELA NUMERO 4

Al Norte: Miguel Morales, Benito Medrano, Carlos Díaz hijo, separado en parte por un camino, Nicomedes Pimentel, Carlos Díaz hijo, separado por el camino real del Agua, Felix Cuevas y Altagracia Feliz;

Al Este: Altagracia Feliz, camino real del Agua que la separa de Carlos Díaz hijo, Marcos Feliz, Angel Acosta y Evaristo Feliz, Horacio Báez, Secundino Báez, Alejo Rubio, Juan Cruz Feliz, Luis Cavallo, y Josefa Alcántara, Juan Cruz Feliz y Sinforoso Gómez;

Al Sur: Suc. Socorro Gómez, Aquiles Gómez, Calazán Oli-

vares, Antonio Sánchez, Hilario Ruiz, Pedro Cuevas, Teodoro Ferrera, Venancio Ferrera;

Al Oeste: Hilario Feliz, Paisito Feliz, José Feliz, Daniel Feliz, Leonardo Feliz, Efraín Feliz y Arroyo Palo Arriba.

PARCELA NUMERO 6

Al Norte: Alfonso Ramos;

Al Este : Marcelino González;

Al Sur : Marcelino González y Elizardo Matos;

Al Oeste : Elizardo Matos y Leopoldina Espinosa.

PARCELAS NUMEROS 5 Y 7

Al Norte: Pedro Cuevas, Pedro Bello, Matadero de la Común de Cabral y Benito Medrano;

Al Este: Benito Medrano, Camino real y separada en parte de la viuda Vicens;

Al Sur Viuda Vicens y Elizardo Matos;

Al Oeste: Catalina Cuevas y Pedro Cuevas.

PARCELA NUMERO 8

Al Norte: Tomás Féliz, Lic. Bienvenido Limardo, Aurelio Feliz, Suc. de Leovigildo Díaz y Lic. Bienvenido Limardo, Manuel Montero, Lucas Fernández;

Al Este: Terrenos comuneros;

Al Sur: Elizardo Matos, terrenos comuneros, Juan Pérez (Negro Cachón), Fernándo Feliz, Pedro Feliz (Inés), Alberto Gómez, Suc. Francisco Feliz, Candelario Nova y Lucas Fernández;

Al Oeste: Aristeo Feliz, Lucas Fernández y Tomás Feliz y Cañada de las Matas de Maíz.

PARCELA NUMERO 9

Al Norte: Balbino y José Gómez, Pedro Bello, Fermín Báez;

Al Este: Fermín Báez y Pitiso Feliz, separado en parte por un camino vecinal;

Al Sur: Pablo Feliz, Isaías Ferreras, Viuda Vicens, Isaías Ferrera y camino vecinal;

Al Oeste: Viuda Vicens.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 del mes de Junio del año 1947, a las DIEZ horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Cabral, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en for-

ma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 16 de Abril de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

PROVINCIA DUARTE.— Sección y Lugar de "Guiza" y "Los Buenpanes".— PARCELA Nº 18.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Polonia Severino Nolasco, RECLAMANTE. Lic. Eugenio Fontana, Lic. Gavino Alfredo Morales, Suc. de José C. Añil, COLINDANTES. Agr. Joaquín Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 18 del D. C. Nº 6 de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 18.

AL NORTE: Camino de Santa Lucía, que la separa del Lic. Eugenio Fontana;

AL ESTE : El Arroyo Tubagua y Lic. Gavino Alfredo Morales;

AL SUR : El Arroyo Tubagua y Sucesión de José C. Añil;

AL OESTE : La carretera Macorís-Villa Riva, que la separa de la Parcela Nº 9.

Se CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en

forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario — Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE MONSEÑOR NOUEL.

(Ant. D. C. Nº 108).— PROVINCIA DE LA VEGA.— Sitio y Sección de "Bonao Arriba".— PARCELAS Nos., 7, 8 y 9.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Lic. Francisco A. del Castillo, Jesús B. del Castillo, c/o. Lic. Francisco A. del Castillo, RECLAMANTES; Sucesores del Dr. Salvador Gautier, Lic. Julián Suardy. José Dolores Núñez, Juan Nova, Pedro Espinal, Manuel de Jesús Ramos, Paulino Abad (Pandingo), COLINDANTES; Agr. José R. Velasco, Viterbo Napoleón Cedano, Enedina Núñez, Carmen Vda. Guzmán, César del Orbe. (Agr. Público), Agr. Juan Paradas Bonilla, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 7, 8 y 9 del D. C. Nº 4 de la común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos.: 7, 8 y 9.

AL NORTE: P. Nº 634, D. C. Nº 2 de la común de Monseñor Nouel, Montes reclamados por los Sucs. del Dr. Salvador Gautier y Lic. Julián Suardy.

AL ESTE: Camino a Rancho Arriba que la separa de José Dolores Núñez, Juan Nova y Pedro Espinal.

AL SUR: Callejón que la separa de Manuel de Jesús Ramos, Paulino Abad (Pandingo), Manuel de Jesús Ramos (en otra Parte) y Montes sin ocupación.

AL OESTE: P. Nº 634 D. C. Nº 2 de la común de Monseñor Nouel, separada por el Arr. Avispa.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 16 de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Monseñor Nouel, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril de 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez. Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-15.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 3 de octubre de 1946 por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los mercados.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:
Nº 10

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Para el uso del mercado establecido en la ciudad

y de los que se establezcan dentro de la jurisdicción de la Común se cobrarán los siguientes derechos:

Por cada puesto para la venta de pescado, hasta un quintal, por día.. .. .. $ 0.10

Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla y manteca, por día " 0.10

Por cada puesto para la venta de pan, queso, dulce, refrescos, helado, y otros productos similares, por día.. .. .. " 0.10

Por cada puesto para la venta de café, chocolate, té, y otras bebidas de preparación análoga, por día.. .. .. " 0.08

Por cada puesto para la venta de legumbres, frutas, tubérculos y otros productos similares, por día.. .. .. " 0.08

Por cada puesto para la venta de granos, ajo y cebolla, por día.. .. .. " 0.10

Por cada puesto para la venta de comida, por día.. .. .. " 0.10

Por cada puesto para la venta de efectos elaborados en pequeños talleres rurales, por día " 0.15

Por cada puesto para la venta de frituras, por día.. .. .. " 0.10

Por cada puesto para la venta de ropas, prendas y baratijas, por día.. .. .. " 0.15

Por derecho para vender andullos, por cada uno.. .. .. " 0.05

Por derecho para vender aves de corral, por cada una.. .. .. " 0.02

Por derecho para vender pavos, por cada uno " 0.04

Por derecho para ocupar un sitio en el mercado para hacer fotografías al minuto, por día.. .. .. " 0.25

Por cada animal que se aloje en el corral, por día.. .. .. " 0.03

Por el establecimiento de camiones dentro de la zona urbana para la venta de granos, le-

gumbres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos mencionados en esta Ordenanna, por día.. .. .. $ 1.00

Párrafo I.— Para los efectos de cobro de esta tarifa, en cuanto respecta a los mercados y hospedajes, se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutos, etc., y de una bandeja, si se trata de tocino, cecina, etc. Si el total de los efectos es inferior a una carga siempre pagará por el precio de unidad.

Párrafo II.— Las ventas que se realicen en los mercados por personas que no ocupen mesas o puestos fijos estarán sujetas también al pago de los derechos establecidos por esta Ordenanza, en la misma proporción que la capacidad señalada para los puestos; pero cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga en expendio.

Párrafo III.— Se entiende que el radio del Mercado para los efectos de la presente Ordenanza abarca toda la acera adyacente al edificio, en las calles que lo circundan, y en consecuencia toda persona que se estacione en ese radio a vender artículos gravados por esta Ordenanza estará obligada a pagar los derechos aquí establecidos.

Art. 2.— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los Mercados y Hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establecieren en el futuro. Cualquier mercado de ese género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

Párrafo I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de diez pesos ($ 10.00); y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la ciudad, cuando esta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reunan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

Párrafo II.— Las personas que hagan uso del privilegio a

que se refiere el párrafo anterior, no podrán estacionarse en ningún sitio determinado y sólo podrán detenerse por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

Art. 3.— Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de animales en los alrededores del Mercado.

Art. 4.— Las infracciones a la presente Ordenanza serán castigadas con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos relativos a Mercados y Hospedajes Municipales de esta Común.

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, conforme al inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de la Común de Dajabón, Provincia Libertador, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmado: Augusto Cordero, Presidente del Ayuntamiento; Antonio Vivas Pérez, Síndico Municipal, y Manuel S. Medina, Secretario Municipal."

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Dajabón y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6628.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1417, de la Cámara de Diputados, aprobando la Resolución Nº 13/47, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre venta de una porción de terreno ubicado en el Barrio Obrero, al señor Francisco Abreu Miniño.— Ley Nº 1418 sobre el pago de las obras de drenaje o relleno de tierras cenagosas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4337 sobre la exportación de cacao en grano durante el año 1947.— Decreto Nº 4339 que nombra al señor Fabio Fiallo Cáceres Gobernador Civil de la Provincia Liber-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

tador.— Decreto Nº 4340 que nombra al señor Apolinar Casado Subsecretario de Estado de Comercio.— Decreto Nº 4341 que nombra al señor Mario E. de Moya Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— Decreto Nº 4342 que nombra al Coronel del Ejército Nacional Félix Hermida Jefe de la Policía Nacional con el grado transitorio de General de Brigada.— Decreto Nº 4343 que nombra al Coronel del Ejército Nacional Ludovino Fernández, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.— Decreto Nº 4344 que nombra al señor Juan Rafael Castillos miembro del Comité Nacional de Salarios.— Decreto Nº 4345 que nombra al señor Francisco del Carmen Lluberes Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-7, A-14 y A-16 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando varias Ordenanzas Municipales.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 21 de Mayo de 1947. Nº 6628.

Resolución Nº 1417, de la Cámara de Diputados, aprobando la Resolución Nº 13/47, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre venta de una porción de terreno ubicado en el Barrio Obrero, al señor Francisco Abreu Miniño.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1417.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 25 de Abril del año 1947, y que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 13/47.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Abreu Miniño, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1040, Serie 1, con sello renovado Nº 64, se ha dirigido en fecha 10 de Abril de 1947 al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que le sea vendida una porción de terreno dentro de la parcela Núm. 6 reformada, porción A. Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito de Santo Domingo, una extensión superficial de hasta diez mil metros cuadrados (10,000 M2), la cual está enclavada en una manzana del Barrio Obrero, de esta ciudad, entre los linderos siguientes:

POR EL NORTE: Camino Nº 9.
POR EL SUR : Calle en Proyecto.
POR EL ESTE : Calle en Proyecto.
POR EL OESTE : Avenida Central del Barrio Obrero.

CONSIDERANDO: Que dicha extensión de terreno perte-

nece al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según consta en el certificado de título del Departamento Sur con el Núm. 12524, de fecha 16 de Enero del año 1946;

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Hacienda de este Organismo ha rendido un informe favorable a la solicitud del Sr. Francisco Abreu Miniño, y termina opinando que el valor fijado de veinte centavos ($ 0.20) por metro cuadrado lo considera justo y beneficioso para los intereses del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, ya que representa un aumento considerable en el precio por el cual fueron adquiridos anteriormente dichos terrenos.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 17 del Artículo 20, de la Ley Núm. 996, de Organización del Distrito de Santo Domingo,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.— Autorizar como por la presente autoriza vender al Señor Francisco Abreu Meniño, de este domicilio, al precio de veinte centavos ($ 0.20) el metro cuadrado una porción de terreno dentro de la parcela Núm. 6, reformada, Porción A., Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito de Santo Domingo con una extensión superficial de diez mil metros cuadrados, lo cual arroja la suma de DOS MIL PESOS ($ 2,000.00), con las siguientes colindancias:

NORTE: Camino Nº 9.
SUR : Calle en Proyecto.
ESTE : Calle en Proyecto.
OESTE : Avenida Central del Barrio Obrero.

Dicha porción de terreno es propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, según lo comprueba el Certificado de Títulos del Departamento Sur Núm. 12524, de fecha 16 de Enero del 1946.

PARRAFO.— El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda expresamente autorizado para suscribir todos los documentos relacionados con la venta.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución será enviada a la Cámara de Diputados para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el

día veinticinco del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Modesto E. Díaz, Presidente.— Arturo Bonetti, Secretario.—"

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 25 de abril del 1947, por medio de la cual ha dispuesto vender al señor Francisco Abreu Miniño al precio de $ 0.20 el metro cuadrado, una porción de diez mil metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 6, reformada, Porción A, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito de Santo Domingo, perteneciente a esta última entidad, cuyas colindancias se indican detalladamente en el cuerpo de la mencionada Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

León Herrera,
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio A. Cambier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1418 sobre el pago de las obras de drenaje o relleno de tierras cenagosas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1418.

Art. 1.— Cuando el Estado construya a sus expensas obras de drenaje o de relleno con el fin de desaguar o sanear tierras cenagosas o de evitar que éstas se inunden, dichas obras serán pagadas, proporcionalmente, por todos los propietarios de tierras beneficiados con tales obras.

Art. 2.— Los propietarios cuyos terrenos se hayan beneficiados con el drenaje o el relleno, podrán pagar la cuota proporcional que les corresponda, en efectivo, de acuerdo con la extensión de tierras beneficiadas y el costo de la obra; o con tierras, cediendo al Estado en propiedad la cuarta parte de los terrenos beneficiados, si éstos están cultivados, o la mitad, si son baldíos.

Art. 3.— El cobro de la contribución o las actuaciones para la localización de los terrenos que deban pasar a la propiedad del Estado por efecto de esta ley, se llevarán a cabo en la misma forma que en el caso de construcción de canales de riego por el Estado, de acuerdo con la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Darío Mañón hijo.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del articulo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4337 sobre la exportación de cacao en grano durante el año 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4337.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, de las facultatades que me conceden el apartado d) del artículo 5 y el párrafo I del artículo 7, de la Ley Nº 550, del 1º de abril de 1944, modificada por la Ley Nº 1328, del 13 de enero de 1947,

D E C R E T O :

Art. 1.— A excepción de las 3,000 toneladas de cacao en

grano preservadas por el Decreto Nº 4150, de fecha 4 de febrero de 1947, para las industrias chocolateras ya establecidas, todo el cacao en grano producido en el país, durante el presente año de 1947, podrá exportarse, por cualquier persona, libre del recargo del 10% previsto en la letra b) del artículo 7 de la Ley Nº 550, de fecha 1º de abril de 1944, modificada por la Ley Nº 1328, del 13 de enero de 1947, siempre que las exportaciones se efectúen antes del 1º de enero de 1948.

Art. 2.— De conformidad con la Ley Nº 550, las exportaciones de cacao en grano no podrán realizarse sin permiso, en cada caso, del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4150, de fecha 4 de febrero de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4339 que nombra al señor Fabio Fiallo Cáceres Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4339.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Fabio Fiallo Cáceres queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4340 que nombra al señor Apolinar Casado Subsecretario de Estado de Comercio.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4340.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Apolinar Casado queda nombrado Subsecretario de Estado de Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4341 que nombra al señor Mario E. de Moya Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4341.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el Párrafo I del artículo 2 de la Ley Nº 550, del 1º de Abril de 1944, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Mario E. de Moya queda nombrado Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4342 que nombra al Coronel del Ejército Nacional Félix Hermida Jefe de la Policía Nacional con el grado transitorio de General de Brigada.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4342.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel del Ejército Nacional Félix Hermida queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, con el grado transitorio de General de Brigada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4343 que nombra al Coronel del Ejército Nacional Ludovino Fernández, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4343.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel del Ejército Nacional Ludovino Fernández queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4344 que nombra al señor Juan Rafael Castillos miembro del Comité Nacional de Salarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4344.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Juan Rafael Castillos queda nombrado Miembro del Comité Nacional de Salarios, en lugar del señor Francisco del Camen Lluberes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4345 que nombra al señor Francisco del Carmen Lluberes Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4345.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Francisco del Carmen Lluberes queda nombrado Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE CASTILLO.

Secciones de "Yaiba" y 'Los Cafes".— Lugares de "Rancho Arriba", "La Ceyba", 'Los Cafés" y "Yaiba".— PARCELAS NUMEROS 1 A LA 5.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

José Martínez Boog, Juan Bautista Tavarez, RECLAMANTES; Ramón Espinal, Sucs. de Gerónimo Restituyo, Marenciano Gonzalez (a) Len, Justino Quino, Aurelia Trinidad, Pedro Grullón, Agueda Vda. Portez, Agustin Brito, Bartolo Rosiel, Severo Mercedes, Rafael Reyes, Domingo Quino. Germán Gonzalez, Juan Gonzalez, Juanico Núñez, Martín Rubio, Junio Castillo, Fidel Castillo, Ramón Rosa, Manuel Rodriguez, Ignacia de Js. Vda. Rodríguez, Eliseo Germán, Aurelio de Jesús, Francisco Germán, Herminio Nolasco, Jesús María Cortorreal, Graciosa Rosa, Sotero Amaro, Julio Amparo, Casiano Amparo (a) Chicito, Augusto A. Duarte M., COLINDANTES; Agr. Joaquín Ruiz Castillo, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 1 a la 5, D. C. Nº 4 de Castillo, secciones de Yaiba y Los Cafés, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1

AL NORTE: Río Nigua que la separa del Sitio de Juana Díaz, Merenciano González (a) Len.

AL ESTE: Merenciano Gonzalez (a) Len, camino real de los Cafés, que la separa de los Sucs. de Gerónimo Restituyo y de Ramón Espinal.

AL SUR: Camino real de Los Cafés que la separa de Ramón Espinal.

AL OESTE: Justino Aquino, separado por un callejón, Río Nigua que la separa del Sitio de Juan Diaz.

PARCELA NUMERO 2

AL NORTE: Severo Mercedes y una quebrada.

AL ESTE: Bartolo Rociel, Agustín Brito, Arr. El Arroyán, y camino vecinal que la separa de Agueda Vda. Portez y Pedro Grullón.

AL SUR: Aurelio Trinidad.

AL OESTE: Aurelio Trinidad, German Gonzalez, Domingo Aquino, Camino vecinal que la separa de Rafael Reyes y Arr. El Arroyán.

PARCELA NUMERO 3

AL NORTE: Juanico Nuñez y camino vecinal que la separa de Rafael Reyes.

AL ESTE: Quebrada Seca, Domingo Aquino, Juan Gonzales y quebrada.

AL SUR: Juan Gonzalez, quebrada, Arr. Las Auyamas y Fidel Castillo.

AL OESTE: Arr. Las Auyamas, Fidel Castillo, Julio Castillo, Onofres Lavandier, Martín Rubio, Juan Méndez, Juanico Nuñez y Quebrada Seca.

PARCELA NUMERO 4

AL NORTE: Francisco Germán, Aurelio de Jesús. Callejón que la separa de Manuel Rodriguez y de Ignacia de Jesús Vda. Rodriguez.

AL ESTE: Río Yaiba que la separa del Sitio de las Taranas.

AL SUR: Ramón Soa, Cañada, Graciosa Rosa, Ramón Rosa, de Jesús María Cortorreal.

AL OESTE: De Jesús Ma. Cortorreal, Erminio Nolasco, Cañada, Eliseo Germán, Bruno Rodríguez, Cañada, Ignacia de Js. Vda. Rodriguez.

PARCELA NUMERO 5

AL NORTE : Terrenos del Ejido.

AL ESTE : Sotero Amparo y quebrada.

AL SUR : Augusto A. Duarte M., Sotero Amparo y quebrada.

AL OESTE : Casiano Amparo (a) Chicito y Julio Amparo.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Castillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día

24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 DE LA COMUN DE PIMENTEL.

SOLARES NUMEROS: 2 de la Manzana 21; 6 de la Manzana 4; 4 de la Manzana 16; 6 y 12 de la Manzana 22; 1 y 4 de la Manzana 23; 5, 6, 9, 10 y 12 de la Manzana 30; 6 y 7 de la Manzana 31; 2, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Manzana 32; 5 y 7 de la Manzana 33; 9, 12 y 13 de la Manzana 34; 5, 12 y 13 de la Manzana 35; 3 y 5 de la Manzana 39; 5 de la Manzana 40; 2 y 3 de la Manzana 41; 2 de la Manzana 42; 1 y 2 de la Manzana 49-B; y 1 y 2 de la Manzana Nº 51.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

Javier Achecar, Miguel Achecar, M. Aurelio Pichardo, Abelardo Hernández, José Israel Céspedes, Tomás Vásquez, Miguel Lladó R., Manuel Reyes, Común de Pimentel, Lisenda de Castellanos, Felipe de Castro, Sara E. de Florencio, Ana Serrano de Disla, Damián Ramis, Luis Palomino, Porfirio de Castro, Francisco M. Mena, Agustín Bonilla, Pedro Fernández, Rosa P. de Cruz, Elías Tabar, Thelmo Alvarez, José Ma. Cabral, Julio de Vargas, Antonia Cabral de Vásquez, Rafael Cruz, María Boz de Cepeda, RECLAMANTES.— América P. de Landrón, Pedro de Jesús, Pedro Bren, Juan Montes, José Pichardo, Amadeo de Castro, Luciano Marte, Cecilia Tejada, Cantalicia Cepeda, Higinia Flores, Victor Ml. Martínez, Misión Evangélica, Pedro Mejía, Maria Minaya, Felipe Hernández, María de Castro, Tomás Vásquez, Damián Ramis, José María Morantín, Juan de la Cruz, Iglesia Católica, Wilfrida Alvarez, Bienvenida Alvarez, Maria Castro, Miguel Bonilla, Rosa Acosta, Simona Morel, Candelaria Nuñez, María Martínez de Languasco, Aurelio Pichardo, Munné y Co., C. por A., Rosa ia del Rosario, Francisco Ml. Hernández, Chanita de Polanco, Moisés Duarte, Felipa de Castro, José Ortega, Pedro Montes, Juana

Vda. Pichardo, Esmeraldo Liriano, Rosa Cadiz, Julia de Bruno, Julio Tavares, Delfín Almánzar, Basilio Alba, Bienvenido Alba, Julio Mejía, Maria Hernández, Miguel Yadó, Elisa Marrero, Mallén Rivera, Enemencia Acosta, Bienvenida Duarte, Alfonso Yadó, Maria Almánzar, Sucesores de Maria López, Eleodor Suárez, Aurelio Pichardo, COLINDANTES.— Agr. Tobías Cabral G., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de varios solares del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Pimentel, Provincia Duarte, los cuales colindan así:

Solar Nº 13, Manzana 34, reclamado por Lisenda de Castellanos: al Norte, Eleodoro Suárez; al Este, Javier Achecar; al Sur Calle 11 de Febrero; al Oeste, M. Aurelio Pichardo.

Solar Nº 12, Manzana 34: al Norte, Eleodoro Suárez; al Este, Sucesores de Maria López; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Lisenda de Castellanos.

Solar Nº 9, Manzana 34: al Norte, Enemensia Acosta; al Este, Calle Jesús Maria Lora; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Mallén López.

Solar Nº 13, Manzana 35: al Norte, Saturnina de la Rosa; al Este, Javier Achecar; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Calle Jesús Maria Lora.

Solar Nº 12, Manzana 35: al Norte, Saturnina de la Rosa; al Este, Juan Montes; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Miguel Achecar.

Solar Nº 5, Manzana Nº 35: Al Norte, Damián Ramis; al Este, Damián Ramis; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Jesús Ma. Morantín.

Solar Nº 5, Manzana Nº 33: al Norte, Tomás Vásquez; al Este, M. Aurelio Pichardo; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Francisco N. Hernández y Rosalía Rosario.

Solar Nº 7, Manzana Nº 33: al Norte, Munné y Co., C. por A.; al Este, Munné y Co., C. por A. y M. Aurelio Pichardo; al Sur, Lisenda de Castellanos; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 4, Manzana Nº 16: al Norte, Misión Evangélica; al Este, terrenos sud-urbanos y Maria Minaya; al Sur, Calle Colón; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 2, Manzana Nº 32: al Este, calle Julia Molina; al Sur, Amadeo de Castro; al Oeste, Calle La Altagracia.

Solar Nº 4, Manzana 32: al Norte, Amadeo de Castro; al Este, calle Julia Molina; al Sur, José Pichardo; al Oeste, calle La Altagracia.

Solar Nº 6, Manzana Nº 32: al Norte, José Pichardo; al Este, Calle Julia Molina; al Sur, Anibal Calderón; al Oeste, María Boz de Cepeda.

Solar Nº 8, Manzana 32: al Norte, Anibal Calderón; al Este, Calle Julia Molina; al Sur, José Pichardo y Porfirio de Castro; al Oeste, José Israel Cepeda.

Solar Nº 11, Manzana 32: al Norte, Maria Boz de Cepeda; al Este, Porfirio de Castro y Miguel Yadó; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, María C. de Bruno.

Solar Nº 10, Manzana 32: al Norte, Miguel Lladó; al Este, José Pichardo; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, José Israel Cepeda.

Solar Nº 13, Manzana 32: al Norte, Javier Achecar; al Este, María C. Vda. Bruno; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Javier Achecar.

Solar Nº 14, Manzana 32: al Norte, Maria Boz de Cepeda; al Este, Maria C. Vda. Bruno y Rafael de J. Cruz; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 15, Manzana 32: al Norte, calle La Altagracia; al Este, José Pichardo, Antonio C. de Vásquez y Anibal Calderón; al Sur, José Israel Cepeda; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 10, Manzana 30: al Norte, Nicasia Frías; al Este, Miguel Yadó R.; al Sur, calle La Altagracia; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 12, Manzana 30: al Norte, María R. Almánzar; al Este, Miguel Yadó R.; al Sur, Nicasia Frías; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 5, Manzana 30: al Norte, calle B. Alvarez; al Este, Miguel Yadó R.; al Sur, Miguel Yadó R.; al Oeste, Bienvenida Duarte.

Solar Nº 6, Manzana 30: al Norte, Calle B. Alvarez; al Este, Wilfrida Alvarez; al Sur, Miguel Yadó; al Oeste, Thelmo Alvarez.

Solar Nº 9, Manzana 30: al Norte, Maria R. Almánzar, Bienvenida Duarte, Thelmo Alvarez, Miguel Yadó R., Wilfrida Alvarez y Maria Alvarez; al Este, y al Sur, calle La Altagracia; al Oeste, José Ma. Cabral, Nicasia Frías y Julio D. Vargas.

Solar Nº 6, Manzana 22: al Norte, Bienvenida Alvarez; al Este, calle La Altagracia; al Sur, calle B. Alvarez; al Oeste, Wilfrida Alvarez.

Solar Nº 12, Manzana 22: al Norte, Esmeraldo Liriano; al Este, Juana Maria Pérez; al Sur, Julia A. de Bruno; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 6, Manzana 4: al Norte, Moisés Duarte; al Este, Felipe de Castro; al Sur, calle Pérez; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 6, Manzana 31: al Norte, América P. de Landrón; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Elías Tabar.

Solar Nº 7, Manzana 31: al Norte, América P. de Landrón; al Este, Rosa de Cruz; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Damián Ramis.

Solar Nº 1, Manzana 49-B; al Norte, calle José Trujillo Valdez; al Este, José Israel Cepeda, Luciano Marte, Cecilia Tejada, Cantalicia Cepeda e Higinia Flores; al Sur, Pedino Martinez; al Oeste calle León de la Mota.

Solar Nº 2, Manzana 49-B; al Norte, calle José Trujillo Valdez; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Luciano Marte; al Oeste, Pedro Fernández.

Solar Nº 2, Manzana 41: al Norte, calle 11 de Febrero; al Este, Agustín Bonilla Montes; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste Bienvenida Alvarez.

Solar Nº 3, Manzana 41: al Norte, Calle 11 de Febrero; al Este, Julia de Bruno y Elisa Marrero; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste, Miguel Yadó R.

Solar Nº 2, Manzana 42: al Norte, calle 11 de Febrero; al Este, Juana Viuda Pichardo; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste, José Ortega y Pedro Montes.

Solar Nº 11, Manzana 51: al Norte, calle José Trujillo Valdez; al Este, calle A. Monte; al Sur, Maria de Castro y Felipe Hernández; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 3, Manzana 51: al Norte, Maria de Castro; al Este, calle A. Monte; al Sur, calle Duarte; al Oeste, Candelario Núñez, Simona Moreno, Rosa Acosta y Miguel Bonilla.

Solar Nº 3, Manzana 39: al Norte, calle 11 de Febrero; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Maria M. de Languasco; al Oeste, Damián Ramis.

Solar Nº 5, Manzana 39: al Norte, Damián Ramis; al Es-

te, Chanita R. de Polanco; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste, Damián Ramis.

Solar Nº 1, Manzana 33: al Norte, calle Colón; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Felipe de Castro y Pepito Morel; al Oeste, calle La Altagracia.

Solar Nº 4, Manzana 23: al Norte, Delfín Almánzar; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Julio Taveras; al Oeste, Basilio Alvarez.

Solar Nº 5, Manzana 40: al Norte, Beatríz Martínez de la Cruz; al Este, Iglesia Católica; al Sur calle José Trujillo Valdez; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 3, Manzana 2: al Norte, Julio Taveras y María Hernández (a) Tatila; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Rafael A. Polanco C., y Julio Mejía; al Oeste Julio Mejía.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 19 y 20 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Pimentel, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

Núm. A-7.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 9 de diciembre de 1946 por el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, por la cual

se crea un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 289, del 26 de mayo de 1943, sobre Matanza de Animales para el Consumo o Industrialización, ha resuelto dictar, sobre la Matanza, Expendio y Conducción de Carne para el consumo público en estado fresco o para ser industrializada, la siguiente

ORDENANZA:

NUMERO 13.

Art. 1.— Toda persona que sacrifique un animal dentro de la Común de Las Matas de Farfán, cuyas carnes sean destinadas para consumo público de la población o de las Secciones rurales, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res.. .. .. .. $ 0.02
b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. .. " 0.02
c) Por cada libra de carne de caprino o lanar. " 0.02

Párrafo:— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— La introducción en la Común de Las Matas de Farfán, así como de la parte rural a la parte urbana o de una Sección a otra de carne salada y sus derivados como longaniza, chicharrones, manteca frita, etc., para el consumo público, queda gravada con el siguiente arbitrio:

a) Por cada vara de longaliza.. .. .. $ 0.02
b) Por cada botella de manteca.. .. .. .. " 0.02
c) Por cada libra de chicharrones.. .. .. .. " 0.02

Art. 3.— La matanza y el expendio de carne, tanto en la parte urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en los puestos y casillas autorizados por el Ayuntamiento y destinados exclusivamente para tal fin. En consecuencia, el Ayuntamiento determinará por resolución aparte, para conocimiento público, los sitios fijados en la población o en las Secciones rurales para el establecimiento de mercados de carne.

Art. 4.— El pago del arbitrio fijado por esta Ordenanza incluye los derechos que la Ley de Organización Comunal acuerda a los Ayuntamientos por la matanza, expendio y conducción de carne.

Art. 5.— La matanza y el expendio de carne para el consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 26 de mayo de 1943, a las leyes sanitarias en vigor y a la reglamentación que para su mejor funcionamiento dicte el Municipio.

Art. 6.— La violación a la presente Ordenanza será castigada con multa de dos a cinco pesos ($ 2.00 a $ 5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.— La presente Ordenanza deroga la Núm. 6, de fecha 27 de noviembre de 1943, y toda otra disposición municipal que le sea contraria.

Art. 8.— La presente Ordenanza será enviada, para su aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Niso Ruíz N., Presidente del Ayuntamiento; Aníbal Valenzuela, Síndico Municipal, y Octavio Augusto Canó Moreno, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-14.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 20 de marzo de 1947 por el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, por la cual se crea un arbitrio sobre madera no aserrada.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ENRIQUILLO.— En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se establece un arbitrio en favor del Tesoro de la Común de Enriquillo sobre madera no aserrada que se extraiga de sus bosques para traviesas de líneas férreas, vigas y zapatas de puentes, postes para empalizadas de alambre de púas, fabricación de muebles y cualquier otro uso industrial o doméstico, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, no mayor de 10 piés de largo. . . . . $ 0.03

2) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, mayor de 10 piés y hasta 20 piés de largo. . . . . " 0.05

3) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, mayor de 20 piés de largo $ 0.08
4) Por cada pieza para postes de empalizadas de alambres de púas.. .. .. " 0.01

Art. 2.— El presente arbitrio debe ser pagado en la Tesorería Municipal por la persona interesada, la cual será provista por el Tesorero de un recibo en que conste el número y clase de piezas por las cuales se haya pagado el impuesto.

Párrafo:— Se exonera del pago de este arbitrio la madera destinada a la construcción de viviendas, almacenes o ranchos de labranzas, dentro de la común.

Art. 3.— Cuando se trate de madera gravada por la presente Ordenanza, para extraerla de la común, bien por la vía marítima o terrestre, los conductores de los vehículos o barcos de transporte, deben portar el recibo del Tesorero Municipal por medio del cual se compruebe que ha sido pagado el arbitrio sobre la madera que se desee transportar.

Art. 4.— La presente Ordenanza sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

Art. 5.— La presente Ordenanza será sometida a la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año.

Art. 6.— La violación a las disposiciones de esta Ordenanza será castigada con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

DADA en la Sala Capitular de la Común de Enriquillo, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados:— Juan Antonio Cavallo, Presidente del Ayuntamiento; Adolfo A. Cuesta, Síndico Municipal, y Vitelio E. Sánchez, Secretario Municipal".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Enriquillo y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-16.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 6 de noviembre de 1946 por la Junta Municipal del Distrito de Paraíso, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza, expendio y conducción de carnes para el consumo público o para ser industrializadas.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARAISO

En uso de las facultades legales

RESUELVE:

Dictar la siguiente Orednanza sobre matanza, expendio y conducción de carnes para el consumo público o para ser industrializadas.

Art. 1.— Toda persona dueña de un animal que sea sacrificado dentro del Distrito Municipal de Paraíso para fines de consumo público deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada kilo de carne de res o cerdo.... $ 0.04
b) Por cada kilo de carne caprino o lanar.. " 0.02
c) Por cada kilo de manteca en capa.. .. .. " 0.01½

PARRAFO:— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— La introducción al Distrito de Paraíso, o de una Sección a otra de carne salada o sus derivados queda gravada con los siguientes arbitrios:

a) Por cada kilo de manteca en capa.. .. .. $ 0.01½
b) Por cada litro de manteca.. .. .. " 0.02
c) Por cada metro de longaniza.. .. .. .. " 0.02
d) Por cada kilo de chicharrones.. .. .. .. " 0.02

Art. 3.— El expendio de carne tanto en la parte urbana como en la rural solo podrá hacerse en las casillas y puestos autorizados por la Junta Municipal y destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 4.— La matanza y expendio de carne para consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, a las leyes sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte la Junta Municipal.

Art. 5.— La violación a la presente Ordenanza será castigada con multa de $2.00 a $5.00 moneda de curso legal.

Art. 6.— La presente Ordenanza abroga y sustituye cualquiera otra que le sea contraria.

Art. 7.— La presente Ordenanza será enviada, para su aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

Dada y aprobada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal del Distrito de Paraíso, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiseis, años 103º de la Independencia; 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO:— Firmados: José Ramón Pérez, Jefe de Distrito Municipal; Leonardo Méndez P., Tesorero Municipal y Francisco A. Sardaña, Secretario de la Junta Municipal.

APROBADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la común de Enriquillo, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.— Firmados: Yude Lama, Presidente del Ayuntamiento, Adolfo A. Cuesta, Síndico Municipal y Matías M. Santana, Secretario.

2.— La presente Resolución será comunicada a la Junta Municipal del Distrito de Paraíso y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6629.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-17, A-19, A-20. A-21, A-22, A-23, A-24 y A-25, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando varias Ordenanzas Municipales.— Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Juan José Fatule Chahín.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1947. Nº 6629.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 DE LA COMUN DE PIMENTEL.

SOLARES NUMEROS: 2 de la Manzana 21; 6 de la Manzana 4; 4 de la Manzana 16; 6 y 12 de la Manzana 22; 1 y 4 de la Manzana 23; 5, 6, 9, 10 y 12 de la Manzana 30; 6 y 7 de la Manzana 31; 2, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14 y 15 de la Manzana 32; 5 y 7 de la Manzana 33; 9, 12 y 13 de la Manzana 34; 5, 12 y 13 de la Manzana 35; 3 y 5 de la Manzana 39; 5 de la Manzana 40; 2 y 3 de la Manzana 41; 2 de la Manzana 42; 1 y 2 de la Manzana 49-B; y 1 y 2 de la Manzana Nº 51.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

Javier Achecar, Miguel Achecar, M. Aurelio Pichardo, Abelardo Hernández, José Israel Céspedes, Tomás Vásquez, Miguel Lladó R., Manuel Reyes, Común de Pimentel, Lisenda de Castellanos, Felipe de Castro, Sara E. de Florencio, Ana Serrano de Disla, Damián Ramis, Luis Palomino, Porfirio de Castro, Francisco M. Mena, Agustín Bonilla, Pedro Fernández, Rosa P. de Cruz, Elías Tabar, Thelmo Alvarez, José Ma. Cabral, Julio de Vargas, Antonia Cabral de Vásquez, Rafael Cruz, María Boz de Cepeda, RECLAMANTES.— América P. de Landrón, Pedro de Jesús, Pedro Bren, Juan Montes, José Pichardo, Amadeo de Castro, Luciano Marte, Cecilia Tejada, Cantalicia Cepeda, Higinia Flores, Victor Ml. Martínez, Misión Evangélica, Pedro Mejía, Maria Minaya, Felipe Hernández, María de Castro, Tomás Vásquez, Damián Ramis, José María

Morantín, Juan de la Cruz, Iglesia Católica, Wilfrida Alvarez, Bienvenida Alvarez, Maria Castro, Miguel Bonilla, Rosa Acosta, Simona Morel, Candelaria Nuñez, María Martínez de Languasco. Aurelio Pichardo, Munné y Co., C. por A., Rosalia del Rosario, Francisco Ml. Hernández, Chanita de Polanco, Moisés Duarte, Felipa de Castro, José Ortega, Pedro Montes, Juana Vda. Pichardo, Esmeraldo Liriano, Rosa Cadiz, Julia de Bruno, Julio Tavares, Delfín Almánzar, Basilio Alba, Bienvenido Alba, Julio Mejía, Maria Hernández, Miguel Yadó, Elisa Marrero, Mallén Rivera, Enemencia Acosta, Bienvenida Duarte, Alfonso Yadó, Maria Almánzar, Sucesores de Maria López, Eleodor Suárez, Aurelio Pichardo, COLINDANTES.— Agr. Tobías Cabral G., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de varios solares del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Pimentel, Provincia Duarte, los cuales colindan así:

Solar Nº 13, Manzana 34, reclamado por Lisenda de Castellanos: al Norte, Eleodoro Suárez; al Este, Javier Achecar; al Sur Calle 11 de Febrero; al Oeste, M. Aurelio Pichardo.

Solar Nº 12, Manzana 34: al Norte, Eleodoro Suárez; al Este, Sucesores de Maria López; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Lisenda de Castellanos.

Solar Nº 9, Manzana 34: al Norte, Enemensia Acosta; al Este, Calle Jesús Maria Lora; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Mallén López.

Solar Nº 13, Manzana 35: al Norte, Saturnina de la Rosa; al Este, Javier Achecar; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Calle Jesús Maria Lora.

Solar Nº 12, Manzana 35: al Norte, Saturnina de la Rosa; al Este, Juan Montes; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Miguel Achecar.

Solar Nº 5, Manzana Nº 35: Al Norte, Damián Ramis; al Este, Damián Ramis; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Jesús Ma. Morantín.

Solar Nº 5, Manzana Nº 33: al Norte, Tomás Vásquez; al Este, M. Aurelio Pichardo; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Francisco N. Hernández y Rosalía Rosario.

Solar Nº 7, Manzana Nº 33: al Norte, Munné y Co., C. por A.; al Este, Munné y Co., C. por A. y M. Aurelio Pichardo; al Sur, Lisenda de Castellanos; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 4, Manzana Nº 16: al Norte, Misión Evangélica;

al Este, terrenos sud-urbanos y Maria Minaya; al Sur, Calle Colón; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 2, Manzana Nº 32: al Este, calle Julia Molina; al Sur, Amadeo de Castro; al Oeste, Calle La Altagracia.

Solar Nº 4, Manzana 32: al Norte, Amadeo de Castro; al Este, calle Julia Molina; al Sur, José Pichardo; al Oeste, calle La Altagracia.

Solar Nº 6, Manzana Nº 32: al Norte, José Pichardo; al Este, Calle Julia Molina; al Sur, Anibal Calderón; al Oeste, María Boz de Cepeda.

Solar Nº 8, Manzana 32: al Norte, Anibal Calderón; al Este, Calle Julia Molina; al Sur, José Pichardo y Porfirio de Castro; al Oeste, José Israel Cepeda.

Solar Nº 11, Manzana 32: al Norte, Maria Boz de Cepeda; al Este, Porfirio de Castro y Miguel Yadó; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, María C. de Bruno.

Solar Nº 10, Manzana 32: al Norte, Miguel Lladó; al Este, José Pichardo; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, José Israel Cepeda.

Solar Nº 13, Manzana 32: al Norte, Javier Achecar; al Este, María C. Vda. Bruno; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Javier Achecar.

Solar Nº 14, Manzana 32: al Norte, Maria Boz de Cepeda; al Este, Maria C. Vda. Bruno y Rafael de J. Cruz; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 15, Manzana 32: al Norte, calle La Altagracia; al Este, José Pichardo, Antonio C. de Vásquez y Anibal Calderón; al Sur, José Israel Cepeda; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 10, Manzana 30: al Norte, Nicasia Frías; al Este, Miguel Yadó R.; al Sur, calle La Altagracia; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 12, Manzana 30: al Norte, María R. Almánzar; al Este, Miguel Yadó R.; al Sur, Nicasia Frías; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 5, Manzana 30: al Norte, calle B. Alvarez; al Este, Miguel Yadó R.; al Sur, Miguel Yadó R.; al Oeste, Bienvenida Duarte.

Solar Nº 6, Manzana 30: al Norte, Calle B. Alvarez; al Este, Wilfrida Alvarez; al Sur, Miguel Yadó; al Oeste, Thelmo Alvarez.

Solar Nº 9, Manzana 30: al Norte, María R. Almánzar, Bienvenida Duarte, Thelmo Alvarez, Miguel Yadó R., Wilfrida Alvarez y Maria Alvarez; al Este, y al Sur, calle La Altagracia; al Oeste, José Ma. Cabral, Nicasia Frías y Julio D. Vargas.

Solar Nº 6, Manzana 22: al Norte, Bienvenida Alvarez; al Este, calle La Altagracia; al Sur, calle B. Alvarez; al Oeste, Wilfrida Alvarez.

Solar Nº 12, Manzana 22: al Norte, Esmeraldo Liriano; al Este, Juana Maria Pérez; al Sur, Julia A. de Bruno; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 6, Manzana 4: al Norte, Moisés Duarte; al Este, Felipe de Castro; al Sur, calle Pérez; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 6, Manzana 31: al Norte, América P. de Landrón; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Elías Tabar.

Solar Nº 7, Manzana 31: al Norte, América P. de Landrón; al Este, Rosa de Cruz; al Sur, calle 11 de Febrero; al Oeste, Damián Ramis.

Solar Nº 1, Manzana 49-B; al Norte, calle José Trujillo Valdez; al Este, José Israel Cepeda, Luciano Marte, Cecilia Tejada, Cantalicia Cepeda e Higinia Flores; al Sur, Pedino Martinez; al Oeste calle León de la Mota.

Solar Nº 2, Manzana 49-B; al Norte, calle José Trujillo Valdez; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Luciano Marte; al Oeste, Pedro Fernández.

Solar Nº 2, Manzana 41: al Norte, calle 11 de Febrero; al Este, Agustín Bonilla Montes; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste Bienvenida Alvarez.

Solar Nº 3, Manzana 41: al Norte, Calle 11 de Febrero; al Este, Julia de Bruno y Elisa Marrero; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste, Miguel Yadó R.

Solar Nº 2, Manzana 42: al Norte, calle 11 de Febrero; al

Este, Juana Viuda Pichardo; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste, José Ortega y Pedro Montes.

Solar Nº 11, Manzana 51: al Norte, calle José Trujillo Valdez; al Este, calle A. Monte; al Sur, Maria de Castro y Felipe Hernández; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 3, Manzana 51: al Norte, Maria de Castro: al Este, calle A. Monte; al Sur, calle Duarte; al Oeste, Candelario Núñez, Simona Moreno, Rosa Acosta y Miguel Bonilla.

Solar Nº 3, Manzana 39: al Norte, calle 11 de Febrero; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Maria M. de Languasco; al Oeste, Damián Ramis.

Solar Nº 5, Manzana 39: al Norte, Damián Ramis; al Este, Chanita R. de Polanco; al Sur, calle José Trujillo Valdez; al Oeste, Damián Ramis.

Solar Nº 1, Manzana 33: al Norte, calle Colón; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Felipe de Castro y Pepito Morel; al Oeste, calle La Altagracia.

Solar Nº 4, Manzana 23: al Norte, Delfín Almánzar; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Julio Taveras; al Oeste, Basilio Alvarez.

Solar Nº 5, Manzana 40: al Norte, Beatríz Martínez de la Cruz; al Este, Iglesia Católica; al Sur calle José Trujillo Valdez; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 3, Manzana 2: al Norte, Julio Taveras y Maria Hernández (a) Tatila; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Rafael A. Polanco C., y Julio Mejía; al Oeste Julio Mejía.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 19 y 20 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Pimentel, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-17.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 7 de marzo de 1947 por la Junta del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE JOSE TRUJILLO VALDEZ.

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 12 de mayo de 1943. En uso de las facultades legales, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo.. .. .. $ 0.02

b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. " 0.02

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne tanto en la zona urbana

como en la rural, solo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por la Junta Municipal, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, a las Leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte la Junta Municipal.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será castigada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada al Ayuntamiento de la Común de Neiba, y a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Común de Neiba, Provincia del Bahoruco, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Manuel A. González, Jefe del Distrito; Javier Herasme Díaz, Tesorero Municipal, y Tomás Ferreras Batista, Secretario.

"APROBADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Neiba, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Alberto Pérez P., Presidente del Ayuntamiento; Ovidio Medina, Síndico Municipal, y A. Hernando Marchena, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada a la Junta del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-19.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 17 de enero de 1947 por el Ayuntamiento de la Común de Altamira, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así: "Núm. 11.

CONSIDERANDO:— Que en esta Común no existe reglamentación para el cobro del impuesto sobre matanza de animales destinados al consumo público;

CONSIDERANDO:— Que es procedente establecer los valores que deben percibir los rematantes del provento de matanza en esta Común, por cada animal sacrificado;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ALTAMIRA.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites de la Común de Altamira, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo $ 0.02
b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. .. " 0.02

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne tanto en la zona urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos

autorizados por el Ayuntamiento de la Común, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 12 de mayo de 1943, a las Leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento de esta Común.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será castigada con multa de dos a cinco pesos ($ 2.00 a $ 5.00), o prisión de dos a cinco días, o ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Vitelio E. Rancier, Presidente del Ayuntamiento; Valeriano Polanco, Síndico Municipal, y Luis Emilio Escotto M., Secretario Municipal".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Altamira y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-20.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 19 de septiembre

de 1946 por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los mercados.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN. En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Núm. 12.

Art. 1.— Para el uso de los Mercados establecidos en esta Villa y en los campos, o de los que se establezcan en lo futuro dentro de la jurisdicción de esta Común, se cobrarán los siguientes derechos:

Por una casilla para al venta de mercancías y provisiones, de tres metros de frente como medida máxima, por día.. .. .. $ 0.10
Por una casilla para la venta de carne, por día.. " 0.10
Por un puesto para la venta de café, arroz, sal, habichuelas, cebollín, harina de maíz, y otros productos similares, entendiéndose que su capacidad es de un quintal, por día.. .. .. " 0.10
Por un puesto para la venta de coco, ajo, casabe, maíz, plátanos, batata, yuca, ñame, y otros productos similares, por día.. .. .. " 0.10
Por derecho para la venta al pregón de ropa, prendas, baratijas, etc., por día.. .. .. " 0.25
Por derecho para hacer fotografías, por día.. .. .. " 0.25
Por un puesto para la venta de dulces en general, por día.. .. .. " 0.10
Por derecho para la venta de gallinas, pavos, patos y otras aves de corral, por cada una.. .. .. .. " 0.02
Por un puesto para la venta de andullos, cigarros, cigarrillos y tabaco en hojas, por día.. .. .. " 0.15
Por derecho para la venta de vacas, caballos, burros, puercos y otros cuadrúpedos, por cada uno. " 0.15
Por un puesto para la venta de jáquimas, lazos, árganas, serones, macutos, aparejos y otros productos similares, entendiéndose que su capacidad es de una docena, por día.. .. .. " 0.20
Por un puesto para la venta de raspaduras, entendiéndose que su capacidad es de un ciento, por día " 0.15

Por un puesto para la venta de manteca, aceite o grasas comestibles, entendiéndose que su capacidad es de una lata de 34 libras, por día..	$ 0.15
Por un puesto para la venta de limones, naranjas, aguacates, guineos, nísperos, mangos, piñas, y otras frutas, entendiéndose que la capacidad es de un ciento, por día..	" 0.05
Por un puesto para la venta de muebles, por cada unidad..	" 0.05
Por un puesto para la venta de pan, por día.. ..	" 0.10
Por un puesto para la venta de comida, por día..	" 0.15
Por un puesto para la venta de chicharrones, longaniza y otras frituras, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de tinajas, ollas y otros utensilios de barro, por día..	" 0.20
Por un puesto para la venta de jarros, embudos, lámparas, y otros artículos de hojalata..	" 0.10
Por un puesto para la venta de café, chocolate, té, y otras bebidas análogas por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de pescado, hasta un quintal, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de efectos no especificados en la presente tarifa, por día..	" 0.20
Por cada animal que se aloje en el corral, por día	" 0.02
Por cada camión que se estacione en la zona urbana para vender granos, legumbres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos, por día..	" 1.00

Párrafo I.— Se entiende que la capacidad de un puesto cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, frutas, granos, etc., y de una bandeja si se trata de tocino, mondongo, etc. Si el total de los efectos es inferior a una de las unidades especificadas, se pagará el precio por unidad.

Párrafo II.— Las ventas en los mercados por personas que no ocupen mesas o puestos fijos están sujetas al pago de los derechos, pero cuando se trate de fracción de la unidad pagará en la proporción correspondiente.

Párrafo III.— Para el cobro de la tarifa se entiende que el radio del Mercado comprende su parte interior y su parte exterior, incluyendo en la última las aceras y las calles que lo rodean.

Art. 2.— Dentro de la zona urbana se fijan como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los mercados y hospedajes establecidos por el Ayuntamiento o que se establezcan en lo futuro. Cualquier mercado de ese género que estableciere un particular, dentro del radio indicado, estará sujeto al pago del 75% de los derechos.

Párrafo I.— Se exceptúan los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de veinte pesos. Se permite la venta o expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la población, cuando se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reunan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias. Las personas que hagan uso de este privilegio sólo pueden detenerse en sitios determinados por el tiempo necesario para llevar a efecto la venta.

Art. 3.— Los infractores a la presente Ordenanza serán penados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— La presente Ordenanza sustituye y deroga todas las anteriores sobre Mercados y Hospedajes.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Niso Américo Ruíz Noble, Presidente del Ayuntamiento; Aníbal Valenzuela, Síndico Municipal, y Octavio Augusto Canó Moreno, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-21.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza de fecha 19 de diciembre de 1946, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, por la cual se crea un arbitrio sobre registro de limpiabotas,

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ENRIQUILLO.— En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que quiera ejercer el oficio de limpiabotas dentro de la jurisdicción comunal de Enriquillo, deberá inscribirse en un registro que al efecto llevará el Tesorero Municipal, en donde se hará constar nombre, edad, nacionalidad, domicilio, número y serie de Cédula Personal de Identidad, etc. La inscripción se hará bajo numeración corrida y deberá ser solicitada semestralmente, antes de los días 1ro. de enero y 30 de junio de cada año.

Art. 2.— El Tesorero Municipal, mediante el pago de un peso ($ 1.00), proveerá a los interesados de una tablilla en la cual conste el número del registro y la cual deberá ser colocada en lugar visible de la caja.

Art. 3.— Todo limpiabotas deberá usar uniforme color azul, kepis del mismo color y zapatos, y permanecer en buen estado de limpieza.

Art. 4.— El limpiabotas podrá ejercer su oficio en cualquier sitio público, siempre que no obstruya el tránsito ni moleste a nadie y se conduzca con corrección y decencia.

Art. 5.— Cualquier infracción a la presente Ordenanza será penada con multa de dos a cinco pesos ($ 2.00 a $ 5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 6.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: YUDE LAMA, Presidente del Ayuntamiento; ADOLFO A. CUESTA, Síndico Municipal, y MATIAS M. SANTANA, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Enriquillo y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-22.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 7 de noviembre de 1946 por la Junta del Distrito Municipal de Hostos, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE HOSTOS.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites del Distrito Municipal de Hostos, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo $ 0.02
b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. " 0.02

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne tanto en la zona urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por la Junta del Distrito Municipal, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para el consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289

de fecha 12 de mayo de 1943, a las Leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte la Junta Municipal de este Distrito.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será penada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada al Ayuntamiento de la Común de Castillo y a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Distrito Municipal de Hostos, Común de Castillo, Provincia Duarte, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Héctor Rosa Almonte, Jefe del Distrito; Miguel A. Portes R., Regidor Tesorero, y Valerio Flores P., Secretario.

APROBADA por el Ayuntamiento de la Común de Castillo, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Ramón A. Espinal, Presidente del Ayuntamiento; Rafael Romero hijo, Síndico Municipal, y Rafael Minaya, Secretario interino".

2.— La presente Resolución será comunicada a la Junta del Distrito Municipal de Hostos y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-23.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 5 de diciembre de 1946 por el Ayuntamiento de la Común de Neiba, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947,

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE NEIBA:

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites de la Común de Neiba, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo $ 0.02
b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. .. " 0.02

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne tanto en la zona urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por el Ayuntamiento de la Común, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 12 de mayo de 1943, a las Leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento de esta Común.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será penada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Neiba, Provincia del Bahoruco, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Alberto Pérez P., Presidente del Ayuntamiendo; Ovidio Medina, Síndico Municipal, y A. Hernando Marchena G., Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Neiba y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-24.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 10 de enero de 1947, por el Ayuntamiento de la Común de Jimaní, sobre la administración del Cementerio.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"Núm. 2.

CONSIDERANDO: Que es deber de todo Municipio organizar en grado absoluto los establecimientos productivos de la Común, para su mejor gobierno;

CONSIDERANDO: Que en esta floreciente Villa se ha construído recientemente un Cementerio Católico bajo la sombra gloriosa de esta Era portentosa de Trujillo;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JIMANI

En uso de sus facultades legales, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Para establecer la reglamentación y arbitrio sobre la administración del Cementerio Municipal de esta Villa:

Art. 1.— La administración del Cementerio actualmente existente y de los que en lo sucesivo puedan construírse dentro de los límites de la Municipalidad de Jimaní, es atributo que compete exclusivamente al Ayuntamiento, a cuyo cuidado está encomendada la reglamentación y mantenimiento de sete servicio público.

Art. 2.— Los terrenos constitutivos de los cementerios forman parte del dominio público municipal y sólo el Ayuntamiento tiene facultad para hacer concesiones en los mismos, de acuerdo con las reglamentaciones municipales.

Art. 3.— La inhumación de todo cadáver deberá hacerse en el Cementerio establecido oficialmente por el Ayuntamiento con sujeción a las reglas sanitarias en vigor.

Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de panteones y lápidas en el Cementerio Municipal se establece el siguiente arbitrio:

a) Por inhumación del cadáver de un adulto.. $ 1.00
b) Por inhumación del cadáver de un menor.. " 0.50
c) Por exhumación del cadáver de un adulto o de un menor.. .. .. " 3.00
d) Por arrendamiento de terreno para la construcción de panteones y lápidas por el tiempo que dure el servicio público del actual Cementerio de esta Villa:
1ra. categoría, pié cuadrado.. .. .. " 0.30
2da. categoría, pié cuadrado.. .. .. " 0.15

Párrafo:— Se consideran menores para los efectos de esta Ordenanza los niños de 1 a 14 años de edad.

Art. 5.— Los terrenos situados a ambos lados de la calle central y en el frente del cementerio se considerarán de primera categoría, los demás de segunda categoría.

Art. 6.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de un panteón o lápida deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Párrafo:— Para la construcción de panteones o lápidas, el interesado deberá obtener además, un permiso del Síndico Municipal y ajustarse a las reglamentaciones que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Art. 7.— No podrá hacerse la inhumación o exhumación de ningún cadáver sino con el permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 8.— En todos los casos las inhumaciones, exhumaciones, construcción de panteones y lápidas estarán sujetas a las leyes sanitarias y a las reglamentaciones municipales.

Art. 9.— Estarán exentas del pago de los arbitrios de la presente Ordenanza las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Corresponde al Síndico Municipal autorizar tales exoneraciones.

Art. 10.— Los contraventores a la presente Ordenanza serán castigados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 11.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria, y será enviada para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con lo que dispone el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Jimaní, Provincia del Bahoruco, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Alfonso Conde Pausas, Presidente del Ayuntamiento; Leopoldo Michel, Síndico Municipal, y Renato Acosta Sierra, Secretario Municipal".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Jimaní y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCIÒN

NUM. A-25.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Las Matas de Farfán, en fecha 24 de marzo de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los cementerios municipales.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947,

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"NUMERO 15.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 214, sobre cementerios, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de cenotafios, cuadros y otras construcciones permanentes en los Cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

a) Para la inhumación de un cadáver en el cementerio urbano.. .. .. $ 1.00

b) Para la inhumación de un cadáver en los cementerios rurales.. .. .. " 0.50

c) Para la exhumación de un cadáver en cualquiera de los cementerios de la Común.. .. " 5.00

d) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para la construcción de cenotafios, cuadros, etc., de carácter permanente, en el cementerio urbano, metro cuadrado.. .. .. " 4.00

e) Para la concesión de terreno a perpetuidad, para la construcción de cenotafios, cuadros, etc., de carácter permanente, en los cementerios rurales, metro cuadrado.. .. .. .. " 2.00

f) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 m.c., en el cementerio urbano, por cada cuatro años.. .. .. " 4.00

g) Para la concesión de terreno a título temporal, con el fin de conservar el espacio ocupado por una sepultura, que nunca será mayor de 2.50 m.c., en los cementerios rurales, por cada cuatro años.. .. .. " 2.00

Art. 2.— Las inhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad quedan exoneradas del pago de los derechos establecidos en el artículo 1ro. de esta Ordenanza. Estas condiciones se determinarán por medio de constancias suscritas por el Síndico Municipal o por la autoridad rural correspondiente, según el caso.

Art. 3.— Antes de iniciar el interesado la construcción de cenotafios, cuadro o marco de concreto, lápida, verja, etc., está obligado a solicitar al Síndico Municipal el terreno que necesite para tal fin, y a pagar en la Tesorería Municipal el valor correspondiente.

Párrafo I.— La superficie del terreno a conceder para la construcción de cenotafios, cuadros, etc., no será menor de dos metros cuadrados.

Párrafo II.— Cuando se trate de la construcción de ver-

jas, es de rigor el que el material preparado para cada una conserve entre sí completa uniformidad.

Párrafo III.— Los terrenos ocupados actualmente con cenotafios, cuadros o marcos de concreto, lápidas, verjas,, etc., construídos con carácter permanente, quedan sujetos al pago establecido en el Art. 1ro. de esta Ordenanza.

Art. 4.— El Síndico Municipal queda facultado a efectuar las concesiones de terrenos en los cementerios de la Común, suscribir **ad referendum** los contratos de las mismas; quedando obligado a rendir un informe semanal acerca de dichas concesiones.

Art. 5.— Toda violación a la presente Ordenanza será penada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas, sin perjuicio del pago de los derechos establecidos en el Art. 1ro.

Art. 6.— La presente Ordenanza deroga la Núm. 7, de fecha 8 de enero de 1944, y toda otra disposición municipal que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Niso Ruíz N., Presidente del Ayuntamiento; Aníbal Valenzuela, Síndico Municipal, y Octavio Aug. Canó Moreno, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO, R. D.

Núm. 2.

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los veintinueve

días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, siendo las once antemeridiano, compareció ante mí, General Antonio Ramírez, Gobernador Civil de la Provincia del Seibo, asistido de mi Secretario, señor Leopoldo Marrero, el señor Juan José Fatule Chahín, mayor de edad, de estado soltero, empleado público, natural de Beitt-Jala, Palestina, de nacionalidad inglesa, domililiado y residente en esta ciudad de Santa Cruz del Seibo, portador de la Cédula Personal de Identidad número diez mil novecientos ochenta y seis, serie veinticinco, renovada para el año que discurre con el sello número veinticuatro mil trescientos setenta y tres, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, la cual le fué concedida por Decreto del Poder Ejecutivo número cuatro mil doscientos noventa, de fecha diecinueve de abril del presente año,y en cumplimiento a los artículos sexto y séptimo de la Ley número mil doscientos veintisiete, sobre Naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado al dicho señor Juan José Fatule Chahín, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el juramentado, señor Juan José Fatule Chahín.

GENERAL ANTONIO RAMIREZ,
Gobernador Provincial.

JUAN JOSE FATULE CHAHIN.

LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

La presente certificación se expide, firma y sella en la ciudad de Santa Cruz del Seibo a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete en cumplimiento de las disposiciones del artículo séptimo y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

Año LXVIII. Núm. 6630.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1423 que prorroga por 60 días la actual legislatura ordinaria.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4334 que dispone un tributo de respeto y admiración al prócer General Gregorio Luperón.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº A-26, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de Peña, creando arbitrio sobre vehículos de tracción animal o muscular.— Resoluciones Nos. 27/47, 28/47 y 30/47, del Comité Nacional de Salarios.— Certificados de Patentes de Invención Nos. 344 y 345.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1947. Nº 6630.

Resolución Nº 1423 que prorroga por 60 días la actual legislatura ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1423.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Prorrogar hasta por sesenta días más, a contar del día 28 de mayo del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 27 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4334 que dispone un tributo de respeto y admiración al prócer General Gregorio Luperón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4334.

CONSIDERANDO: Que la Patria agradecida debe rendir un tributo de respecto y admiración al General Gregorio Luperón, brillante espada de la Restauración, en el cincuentenario de su fallecimiento;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El día 20 del mes en curso, cincuentenario del fallecimiento del Prócer Restaurador General Gregorio Luperón, el Secretario de Estado de Guerra y Marina depositará en la tumba del Prócer, en la Capilla de los Inmortales, un tributo floral en nombre del Gobierno, investido con la representación del Presidente de la República, a tiempo que las baterías de la Fortaleza Ozama harán una salva de 21 cañonazos en honor del gran Soldado dominicano.

Art. 2.— En Puerto Plata, cuna del General Luperón, el Gobernador Provincial dispondrá solemnes honras fúnebres, en esa fecha, en recuerdo del Héroe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE PIMENTEL.— PROVINCIA DUARTE.

SOLARES NUMEROS: 4, 5 y 8 DE LA MANZANA Nº 21; 4 y 13 DE LA MANZANA Nº 22; 6 DE LA MANZANA Nº 23; 4 y 5 DE LA MANZANA Nº 29; 3 y 13 DE LA MANZANA Nº 30; 3 DE LA MANZANA Nº 32; 4 y 8 DE LA MANZANA Nº 33; 6 y 15 DE LA MANZANA Nº 34; 4 DE LA MANZANA Nº 39; 6 DE LA MANZANA Nº 40; 1 y 2 DE LA MANZANA Nº 43; 8 DE LA MANZANA Nº 49-B; 1, 2, 3 y 4 PROVISIONALES DE LA PORCION "A".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Bienvenida Hilario, Alfonso Illadó, María R. Almanza, Heleodoro Suarez, Rosalía Rosario, Beatriz M. de la Cruz, Arturo Polanco, Víctor Ml. Martínez, Amadeo de Castro, Aurelio Pichardo, Juana de Chupani, Basilio Alvarez, Manuel Hernandez, Chanita R. de Polanco, Flabiano Pérez, Mercedes P. de Alvarez, Ramón Mendez Polanco, Miguel Achecar, RECLAMANTES; Julio Taveras, Isolina Saviñón, Francisco M. Mena, Julio Chupani, Jesús Ma. Morales, Bienvenida Duarte, Julio Vargas, Angela Antonio, Isidro Santos, Ramona Morel, Ramona Gonzalez, Mallén Rivera, Javier Achecar, Lisenda de Castellanos, Aurelio Pichardo, Común de Pimentel, Iglesia Católica, ESTADO DOMINICANO c/o. Abogado del Estado, Antonia Cabral de Vasquez, Francisco Nicolas Hernandez, ESTADO DOMINICANO (Ferrocarriles Unidos Dominicanos) c/o. Abogado del Estado, Felipa Hernandez, Mercedes Rojas, Pedro Fernandez, Ana Rita Reyes, Ismael Amparo, Mario Amparo, Agustín Amparo, Manuel María Mora, Francisco Abreu, Munné y Co., C. por A., Bienvenida Alvarez, Delfina Almanzar, Luis Palomino, Julio Taveras, Eufemia Gregoria, Juana de Hernandez, José Israel Cepeda, María Martínez de Languasco, R. Octavio-Bruno, Rosa Cádiz, Esmeraldo Liriano, Sucs. Ruperto Cortorreal, Rita Pérez, Manuel Polanco, Graciliano Roquez, Francisco M. Mena, Amalia Cádiz, Emilio Ande, Julio Mejía, Eugenia Rojas, Magdalena del Orbe, Miguel A. Pichardo, Miguel Illadó, María Valdez, Felipa Hernandez, Belizario Pérez, Benito Martinez, COLINDANTES; Agr. Tobías Cabral G., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, del D. C. Nº 1 de la común de Pimentel, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 34: al Norte, Ramona Morel; al Este, Calle Jesús Ma. Lora; al Sur, Ramona Gonzalez; al Oeste Heleodoro Suarez.

Solar Nº 15 de la Manzana Nº 34: al Norte, Angela Ant. e Isidro Santos; al Este, Rosalía Rosario, Ramona Gonzalez y Nemecia Acosta; al Sur, Javier Achecar, Licenda de Castellanos y M. Aurelio Pichardo; al Oeste, Calle Arístides Montes.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 33; al Norte, Antonia C de Vasquez; al Este, Lisenda de Castellanos; al Sur, Francisco M. Hernandez; al Oeste Calle Julia Molina.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 39: al Norte, María Martínez de Languasco; al Este, Calle Presidente Trujillo; al Sur, Calle José Trujillo Valdez; al Oeste, José Cepeda.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 40: al Norte, Estado Dominicano; al Este, Estado Dominicano; al Sur, Común de Pimentel; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 23: al Norte, Bienvenido Brea; al Este, Delfina Almanzar, Luis Palomino y Julio Taveras; al Sur, Calle B. Alvarez; al Oeste, Calle La Altagracia.

Solar Nº 2 Prov. de la Porción "A": al Norte, Francisco M. Mena; al Este, Calle Presidente Trujillo, Amada Cádiz y Julio Mejía; al Sur, Josefa Mendoza, Matilde García, Emilio Ande, Eugenia Rojas y Magdalena del Orbe; al Oeste, Julio Mejía y Francisco M. Mena.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 49-B: al Norte, Pedro Fernandez; al Este, Ana Rita Reyes; al Sur, Calle Duarte; al Oeste, Calle León de la Mota.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 33: al Norte, Munné y Co., C. por A., al Este, Calle Arístides Montes; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Lisenda de Castellanos.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 43: al Norte, Calle 11 de Febrero; al Este, María Valdez; al Sur, Felipa Hernandez y Belisario Pérez; al Oeste, Benito y Victor M. Martínez.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43: al Norte, Calle 11 de Febrero; al Este, Miguel Achecar; al Sur, Benito Martínez; al Oeste, Calle, Jesús Ma. Lora.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 22: al Norte, Calle Colón; al Este, Calle la Altagracia; al Sur, Bienvenida Alvarez; al Oeste, Bienvenida Alvarez.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 29: al Norte, Manuel Ma. Mora, al Este, Calle Presidente Trujillo; al Sur, Amadeo de Castro; al Oeste, Agustín y María Amparo.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 29: al Norte, Amadeo de Castro; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Francisco Abreu y calle la Altagracia; al Oeste María e Ismaela Amparo.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 32: al Norte, José Pichardo; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Miguel Lladó R., al Oeste, calle la Altagracia.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 22: al Norte, R. Octavio Bruno; al Este, R. Octavio Bruno; al Sur, Esmeraldo Liriano; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 21: al Norte, Isolina Saviñón; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Francisco M. Mena; al Oeste, Julio Taveras.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 21: al Norte, Julio Taveras; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Ramón Mendez Polanco; al Oeste, Julio Taveras.

Solar Nº 3 Prov. de la Porción "A": al Norte, Eufemia Gregoria; al Este, Lisenda de Castellanos; al Sur, Lisenda de Castellanos y Juana de Hernandez; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 21: al Norte, Mercedes P. de Alvarez; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Graciliano Roques; al Oeste, Julio Taveras.

Solar Nº 1 Prov. de la Porción "A": al Norte, Camino Real que lo separa de Lisenda de Castellanos; al Este, Manuel Polanco; al Sur, Rita Pérez; al Oeste, Sucesión de Ruperto Portorreal.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 30: al Norte, calle B. Alvarez; al Este, Bienvenida Duarte; al Sur, Julio D. Vargas; al Oeste, Jesús Ma. Morales.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 30: al Norte, Julio Chupani y Jesús Ma. Morales; al Este, Alfonso Lladó; al Sur, Julio D. Vargas; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 4 Prov. de la Porción "A": al Norte, calle 11 de Febrero y Ferrocarriles Unidos Dominicanos; al Este, Isidro de los Santos; al Sur, Baudilia Castro, Regino Castro y prolongación calle Duarte; al Oeste, Crucita Saldaña, Felipa Hernandez y Mercedes Rojas.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 20 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Pimentel, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 de Mayo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE COTUY.— PROVINCIA DUARTE.

Sitio de Los Ranchos.— Lugar El Plátano.— PARCELAS NOS. 2 y 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Rafael Abreu, Manuel de Js. Mena, RECLAMANTES; Miguel Madera, Herminio García, Aniceto Reyes, José Ml. Ventura, Florentina de León, Rafael Reyes, Manuel Reynoso, Francisco Jerez, Marcelino Reyes, COLINDANTES; Agr. Luis Sánchez Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 2 y 3, del D. C. Nº 17, de la común de Cotuy, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 2 y 3.

AL NORTE: Aniceto Reyes, Rafael Reyes, Manuel Reynoso, Francisco Jerez y Marcelino Reyes.

AL ESTE: Francisco Jerez, Marcelino Reyes y Terrenos Comuneros.

AL SUR: Sitio de Yuna Arriba (Terrenos Comuneros) y Sitio de Hatillo de Maimón (Terrenos Comuneros).

AL OESTE: Arroyo Toro, Sitio de Yuna Arriba (Terrenos Comuneros), Miguel Madera, Herminio García, Aniceto Reyes, José Ml. Ventura y Florentino de León.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 23 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Cotuy, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE COTUY.— PROVINCIA DUARTE.

SOLAR Nº 1 PROV. DE LA MANZANA Nº 1. PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Curacao Tarding Company, RECLAMANTE; Arturo Rin-

cón, Francisco Isaías, COLINDANTES; Agr. Rafael Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 1 Prov. de la Manzana Nº 1 Prov., del D. C. Nº 1 de la común de Cotuy, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 PROV. MANZANA Nº 1 PROV.

AL NORTE: Francisco Isaías y Arturo Rincón.
AL ESTE : Arturo Rincón y Calle 27 de Febrero.
AL SUR : Calle 27 de Febrero y Presidente Trujillo.
AL OESTE : Calle Presidente Trujillo y Francisco Isaías.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 23 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Cotuy, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

Núm. A-26.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Peña en fecha 19 de noviembre de 1946, sobre vehículos de tracción animal o muscular.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Or-

denanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así: "NUMERO 17.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PEÑA.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Los vehículos que a continuación se indican y que circulen dentro de la jurisdicción de la Común de Peña, pagarán, por anualidades anticipadas, los derechos siguientes:

a) Coches de tracción animal, al servicio público de pasajeros.. .. .. $ 5.00
Coches o quitrines de tracción animal, al servicio particular.. .. .. " 4.00

b) Carritos de tracción muscular, para expendio de frutas, refrescos, helados, legumbres y cualquiera otra clase de artículos.. .. .. " 3.00
Carretillas de tracción a mano, para uso exclusivo de transporte de mercancías o cualquiera otra clase de efectos.. .. .. " 2.00
Carretas con tracción de uno o más animales, para transporte de mercancías o cualquiera otra clase de efectos.. .. .. " 6.00
Carretas tiradas por bueyes.. .. .. " 6.00

c) Bicicletas para expendio o entrega de mercancías de cualquier clase.. .. .. " 3.00
Bicicletas para uso de oficinas, etc.. .. .. .. " 2.00
Bicicletas para uso privado.. .. .. " 2.00

d) Por traspaso de matrícula de cualquiera de los vehículos arriba señalados.. .. .. " 1.00

e) Por sustitución de placas numeradas, por pérdida o destrucción.. .. .. " 1.00

Párrafo:— Quedan exceptuados de los derechos establecidos en este artículo, los vehículos de las clases arriba indicada destinados al uso oficial del Gobierno, del Ayuntamiento o de instituciones de beneficencia legalmente reconocidas.

Art. 2.— Los derechos establecidos en el artículo anterior, serán pagados en la Tesorería Municipal, donde se le suministrará a los interesados las correspondientes placas y matrículas.

Art. 3.— Para el cobro de los derechos de placas y matrículas se observará la siguiente regla:

1) Las que se soliciten en el primer trimestre del año, pagarán el total del derécho anual;
2) Las que se soliciten en el segundo trimestre, pagarán las tres cuartas partes del derecho;
3) Las que se soliciten en el tercer trimestre, pagarán la mitad del derecho, y
4) Las que se soliciten en el último trimestre, pagarán la cuarta parte del derecho.

Párrafo:— Los derechos de traspaso se pagarán completos en cualquier época del año.

Art. 4.— Cualesquiera de los vehículos señalados en esta Ordenanza que cambie de una categoría a otra sujeta al pago de un derecho más elevado, deberá satisfacer la diferencia en la Tesorería Municipal antes de efectuarse el cambio.

Art. 5.— La prueba del derecho de propiedad y del traspaso de una matrícula, la constituirá el recibo que al efecto expida el Tesorero Municipal.

Art. 6.— Las placas de los diferentes vehículos indicados más arriba serán de metal, en la forma, color y tamaño que indique el Tesorero Municipal, con la aprobación del Síndico Municipal, y llevarán los siguientes distintivos:

El número correspondiente a la placa y el año de expedición. Las placas de coches llevarán la palabra "COCHES" arriba del número, y los públicos llevarán, además la letra "P", antepuesta al número. Los quitrines llevarán arriba del número la palabra "QUITRIN". Las carretas de mano llevarán arriba del número la palabra "CARRETILLA", y aquellas destinadas al transporte de carga llevarán una letra "C", antepuesta al número. Las bicicletas llevarán la palabra "BICICLETA" arriba del número, y las de uso oficial llevarán además la letra "O" antepuesta al número. Las carretas llevarán arriba del número la palabra "CARRETA". Las carretas tiradas por bueyes llevarán arriba del número la palabra "BUEYES".

Párrafo:— Las placas deberán ser colocadas en sitio visible. Las de coches en la parte trasera del vehículo, las de bicicletas en el guardalodo trasero o detrás del sillín, las de carretas y carretillas en la parte delantera del vehículo.

Art. 7.— Las placas son propiedad del Ayuntamiento de

esta Común de Peña, y deberán ser devueltas a fin de cada año.

Art. 8.— Toda violación a la presente Ordenanza será penada con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 9.— La presente Ordenanza sustituye la Núm. 16, dictada por este Ayuntamiento en fecha 22 de octubre del año 1946, y la del 29 de diciembre del año 1938.

Art. 10.— Someter esta Ordenanza, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Peña, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Juan Antonio Collado, Presidente del Ayuntamiento; César Hernández, Síndico Municipal, y Tomás Gómez Estrella, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Peña y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS.
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana.
COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 27/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 20 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de los trabajadores portuarios de Puerto Plata;

VISTAS: las comunicaciones de fecha 10 de marzo y 21 de abril,, de 1947, dirigidas al Comité Nacional de Salarios, por los señores Cosme J. Batlle, por The Porto Rico Line; Manuel

Cocco hijo, por la Cía. Trasatlántica Francesa; Manuel Trigo y Constantino Sosa, por la Cía. Naviera Dominicana, Mirko Morales y Rafael Cabrera, por la Bull Line Inc.; E. T. Heinsen, por la Cía. Real Holandesa de Vapores; Teodoro Morales, por Agencia Marítima Morales, por parte de los empleadores, y Candelario Taveras, José Veloz, Juan de Js. Robinson, José M. Morales, Ramón Polanco, Pedro Tomás Jaquez, José Ml. de la Cruz, Manuel Tavarez, Miguel Polanco, Toribio García y Lorenzo Mejía Morel, a nombre y en representación de los trabajadores Portuarios de Puerto Plata;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios, en fecha 21 de abril de 1947, suscrita por el señor George Maltés, a nombre de la Cía. Azucarera "Bergantín", C. por A.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que según se infiere de los documentos arriba citados suscritos de consuno por los representantes de patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo sobre la compensación mínima para los trabajadores del puerto y antepuerto de Puerto Plata y puerto de Bergantín y que, por tanto, procede que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación al citado acuerdo, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones legales;

R E S U E L V E :

Art. 1º.— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo, para los trabajadores del puerto y antepuerto de Puerto Plata en operaciones con productos de cualquier naturaleza y del puerto de Bergantín, (en embarques de azúcar):

EN EL PUERTO:

a) WINCHEROS:

Por una hora en el tiempo ordinario de 7 a.m. á 12 m. ó de 2 a 6 p.m. . . . . $ 0.50

Por una hora en tiempo extraordinario de 6 a 8 a.m.; de 12 m. a 2 o de 6 a 8 p.m. . . . . $ 0.75

Por una hora en el tiempo extraordinario de 8 p.m. a 6 a.m., o en domingos y días feriados.. $ 0.90

b) OTROS TRABAJADORES:

Por una hora en el tiempo ordinario de 7 a.m. a 12 m. o de 2 a 6 p.m.. .. .. $ 0.40

Por una hora en el tiempo extraordinario de 6 á 8 a.m.; de 12 m. a 2 p.m. ó de 6 a 8 p.m.. .. $ 0.60

Por una hora en el tiempo extraordinario de 8 p.m. a 6 a.m., o en domingos y días feriados.. $ 0.76

EN EL ANTEPUERTO:

a) WINCHEROS:

Por una hora en el tiempo ordinario de 7 a.m. a 12 m. o de 2 a 6 p.m.. .. .. $ 0.58

Por una hora en el tiempo extraordinario de 6 a 8 a.m.; de 12 m. a 2 p.m. o de 6 a 8 p.m.. .. $ 0.82

Por una hora en el tiempo extraordinario de 8 p.m. a 6 a.m., o en domingos y días feriados.. $ 0.95

b) OTROS TRABAJADORES:

Por una hora en el tiempo ordinario de 7 a.m a 12 m. o de 2 a 6 p.m.. .. .. $ 0.47

Por una hora en el tiempo extraordinario de 6 a 8 a.m.; de 12 m. a 2 p.m. o de 6 a 8 p.m.. .. .. $ 0.78

Por una hora en el tiempo extraordinario de 8 p.m. a 6 a.m, o en domingos y días feriados.. $ 0.80

EN EL PUERTO DE BERGANTIN:

(Embarque de azúcar)

Por el embarque por cada millar de sacos de azúcar.. .. .. $ 55.00

Art. 2º.— Estos salarios serán aumentados en $ 0.05 por hora en las operaciones que se realicen con cemento cuando la cantidad alcance o exceda de 1000 sacos.

Art. 3º.— Las partes han convenido que los embarques de azúcar por el puerto de Bergantín, serán realizados por los trabajadores del Gremio de Braceros Trabajadores del Puerto de Puerto Plata.

Art. 4º.— Se da constancia de que en el acuerdo suscrito aparece una cláusula que copiada al pie de la letra dice así:

"Nº 7.— Cuando un barco sea anclado en el puerto o antepuerto, las casas consignatarias darán la comida y la hora empezará desde que toman la lancha hasta que vuelvan al muelle".

Art. 5º.— Las fracciones en el tiempo total del trabajo se computarán del siguiente modo:

Cinco (5) minutos se despreciarán;
Más de cinco (5) minutos, hasta treinta (30), se computarán como media (½) hora;
Más de treinta (30) minutos se computarán como una (1) hora.

Art. 6º.— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores que intervienen en la carga y descarga de las embarcaciones que operen en el puerto y antepuerto de Puerto Plata y puerto de Bergantín.

Art. 7º.— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos entablecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944;

Art. 8º.— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto de suministro de botas, guantes, anteojos de protección, caretas, etc., para los trabajadores arriba mencionados, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b), del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945.

Art. 9º.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores del puerto y antepuerto de Puerto Plata.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

Art. 10.— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la misma, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de

marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 11.— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha de hoy, para los trabajadores del puerto y antepuerto de Puerto Plata y del puerto de Bergantín en embarque de azúcar;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores del Puerto y Antepuerto de Puerto Plata y del puerto de Bergantín (en embarques de azúcar) arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 28/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento formulado por el Sindicato de Empleados de Comercio e Industrias del Distrito de Santo Domingo, para las trilladoras de café y obreros de torrefacción, por instancia de fecha 2 de Septiembre de 1946;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios por los señores J. Joaquín Cocco, Francisco Abreu Miniño y Benito Paliza, por parte de los patronos, y José T. Domenech S. y María Francisca Febrillet, a nombre y en representación de los trabajadores, suscrita en Ciudad Trujillo a los dieciseis días del mes de Abril de 1947;

VISTA: el acta de la sesión regular del Comité Nacional de Salarios, de fecha 10 de Abril de 1947;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que según se infiere del documento arriba citado suscrito de consuno por los patronos, o sus representantes, y por los portavoces de los trabajadores, legalmente designados, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima para las trilladoras de café y obreros de torrefacción, del Distrito de Santo Domingo, y procede por tanto que el Comité Nacional de Salarios imparta su aprobación al citado acuerdo, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones establecidas;

R E S U E L V E :

Art. 1º.— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de Salario Mínimo para las obreras u obreros que se ocupan de la limpieza (Trillado) del café y de la torrefacción del mismo grano.

a) LIMPIEZA ó (Trillado):
Por limpiar el contenido de una caja ó envase con capacidad para 13 kilos de café lavado o corriente.. .. .. $ 0.15

b) TORREFACCION (Tostadura):
Obreros tostadores.. .. .. $ 10.00 por semana
Ayudantes.. .. .. $ 7.50 " "
Empaquetadores de café molido.. .. .. $ 7.50 " "

Art. 2º.— Para los fines de la presente tarifa se entende-

rá como Obreros Tostadores a los trabajadores encargados de exponer al calor, mediante el equipo o aparato adecuado, las semillas del cafeto, hasta que estén en punto de ser utilizadas, y de someterlas al proceso de enfriamiento; y Ayudantes son los trabajadores que se ocupan de llenar el recipiente tostador y pesar y envasar el café molido.

Art. 3º.— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos por esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944.

Art. 4º.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada una de las obreras u obreros que se ocupan de la limpieza (Trillado) del café y de la torrefacción del mismo grano del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5º.— Todos los pagos que se hagan a las obreras u obreros que se ocupan de la limpieza (Trillado) del café y de la torrefacción del mismo grano del Distrito de Santo Domingo, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

PARRAFO.— Esta tarifa será fijada en lugar visible, en los establecimientos patronales.

Art. 6º.— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauuración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para las obreras u obreros que se ocupan de la limpieza (Trillado) del café y de la torrefacción del mismo grano, del Distrito de Santo Domingo, en fecha 12 de Mayo de 1947.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269 sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo.

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para las obreras u obreros que se ocupan de la limpieza (Trillado) del café y de la torrefacción del mismo grano, del Distrito de Santo Domingo, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 30/47.

VISTOS: los Artículos 1, 5 y 17, de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTA: la solicitud de los trabajadores alfareros elevada ante el Comité Nacional de Salarios, en fecha 21 de Abril de 1947, según instancia del Sindicato de Empleados de Comercio e Industrias del Distrito de Santo Domingo;

VISTA: la exposición suscrita de consuno por los señores Gerardo Calvo Pino, a nombre y en representación de la "ALFARERIA DOMINICANA", C. POR A., y José T. Domenech S., Secretario General del Sindicato de Comercio e Industrias, a nombre de los trabajadores alfareros del Distrito de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que, según se infiere de la exposición arriba citada, suscrita por los representantes legítimos de patronos y obreros de la "ALFARERIA DOMINICANA", C. POR A. se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de sueldos, salarios y servicios para los trabajadores alfareros de la citada empresa,

y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios, sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones legales sobre la materia;

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de salario mínimo para los trabajadores de la "ALFARERIA DOMINICANA, C. por A., los sueldos y salarios actuales, con los siguientes aumentos:

Para los que devengan hasta $1.40, por jornada de ocho horas ..... 25% de aumento,

Para los que devengan más de $1.40, y hasta $1.90, por jornada de ocho horas ..... 20% de aumento,

Para los que devengan más de $1.90 por jornada de ocho horas ..... 15% de aumento,

Párrafo.—Las cifras resultantes de la aplicación de estos aumentos sobre los jornales actuales que no terminen en cero (0) o en cinco (5) serán siempre aumentadas hasta la más próxima de estas unidades.

Art. 2º—La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores y empleados de la "ALFARERIA DOMINICANA", C. por A., del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3º—Todos los pagos que se hagan a los trabajadores y empleados cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad;

Art. 4º.—Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 5º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores y empleados de la "ALFARERIA DOMINICANA", C. por A., del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 6º— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de guantes, mascarillas, anteojos de protección, etc. ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, ins-

trumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley No. 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 7º— La presente tarifa, será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa fijada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores y empleados de la "ALFARERIA DOMINICANA", C. por A., del Distrito de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 1947;

VISTOS los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 7º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, en fecha 30 de octubre de 1946,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados de la "ALFARERIA DOMINICANA", C. por A., del Distrito de Santo Domingo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

A V I S O

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

Vista la solicitud elevada en fecha 30 del mes de Octubre

de 1946, recibida en fecha 30 del mes de Octubre de 1946 a las 12 m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 66, actuando en nombre y representación de su mandante la GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Manufactureros, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme a los términos de la Ley sobre Patentes de Invención en vigor, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento del cual es propietaria, siendo su autor el señor JOSEPH MUROS, ciudadano norteamericano, domiciliado en el Nº 26 Chauncy Street, Ciudad de Cambridge, Condado de Middlesex, Estado de Massachusetts, Estado Unidos de América, denominado "NAVAJAS DE SEGURIDAD Y DEPOSITOS PARA HOJAS DE NAVAJAS DE SEGURIDAD", por el término de QUINCE (15) AÑOS, al cual efecto hace elección de domicilio en la República Dominicana.

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo III del Artículo 2 de la Ley Nº 889, de fecha Mayo 4 de 1945, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley Nº 4994 de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; expido el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 15 West First Street, Ciudad de Boston, Condado de Surfolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, Manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el disfruto del Invento del cual es propietaria, siendo su autor el Señor JOSEPH MUROS, ciudadano norteamericano, domiciliado en el Nº 26 Chauncy Street, Ciudad de Cambridge, Condado de Middlesex, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, denominado "NAVAJAS DE SEGURIDAD Y DEPOSITOS PARA HOJAS DE NAVAJAS DE SEGURIDAD". Se hace constar, que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Convención de París, para la Protección de la Propiedad Industrial, se encuentra anexa al presente Certificado de Patente, una copia certificada de la Patente Nº 628.687, expedida por la Oficina de Patentes de los E. U. de A. en fecha 15 de Noviembre de 1945, a fin de reclamar el beneficio de la Prioridad a esta última fecha, para todo lo expuesto en las Reivindicaciones de la Patente solicitada.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiseis.

J. E. García Aybar,
Subsecretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional,
Encargado de la Secretaría.

Registrada al Nº 344.

EDUARDO BARBA GOSE,
Director del Departamento de
Industria.

AVISO

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Vista la solicitud elevada en fecha 5 del mes de Noviembre de 1946, recibida en fecha 6 del mes de Noviembre de 1946 a las 12 m., por el Lic. Wenceslao Troncoso, Abogado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, Serie 1, Sello Nº 66, actuando en nombre y representación de su mandante la AMERICAN CYANAMID COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 30 Rockefeller Plaza, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, Manufactureros, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme a los términos de la Ley sobre Patentes de Invención en vigor, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento del cual es propietaria, siendo su autor el Señor WILLIAM ARTHUR BLANN, Químico, ciudadano norteamericano, domiciliado en el Nº 145 Ridge Park Avenue, Ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, denominado "MEJORAS EN O RELATIVAS A LA REGENERACION DE SUSTANCIAS DE ANIONES ACTIVOS, PARTICULARMENTE PARA USARSE EN LA PURIFICACION DEL AZUCAR", por el término de QUINCE (15) AÑOS, al cual efecto hace elección de domicilio en la República Dominicana.

Considerando, que del exámen del expediente de solicitud, resulta que se han llenado todos los requisitos de la Ley; de acuerdo con lo dispuesto por el Párrafo III del Artículo 2 de la

Ley Nº 889, de fecha Mayo 4 de 1945, y en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley Nº 4994 de Patentes de Invención, de fecha 20 de Abril de 1911; expido el presente CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE años, a contar de esta fecha, a favor de AMERICAN CYANAMID COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 30 Rockefeller Plaza, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, Manufactureros, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento del cual es propietaria, siendo su autor el Señor WILLIAM ARTHUR BLANN, Químico, ciudadano norteamericano, domiciliado en el Nº 145 Ridge Park Avenue, Ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, denominado "MEJORAS EN O RELATIVAS A LA REGENERACION DE SUSTANCIAS DE ANIONES ACTIVOS, PARTICULARMENTE PARA USARSE EN LA PURIFICACION DEL AZUCAR". De acuerdo con el Artículo 4º de la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, se hace constar que para esta Patente se reclama Prioridad a la fecha del. 27 de Octubre de 1945, en que fué solicitada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, bajo el Nº 625.101, según lo comprueba la Copia fotostática certificada anexa.

En Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiseis.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Registrada al Nº 345.

EDUARDO BARBA GOSE,
Director del Departamento de
Industria.

Año LXVIII. Núm. 6631.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1422 que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Morse Boulger Destructor Company, de New York, sobre la instalación de una Planta Incineradora de Basuras en Ciudad Trujillo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4325 que nombra la Delegación del Gobierno de la República ante las Conferencias Internacionales de Radiocomunicaciones, etc., que tendrá lugar en Atlantic City, N.

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

J., E. U. de A.— Decreto Nº 4326, inviste de pleno poderes a la Delegación del Gobierno de la República ante las Conferencias Internacionales de Radiocomunicaciones, etc. etc.— Decreto Nº 4349 que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno para la construcción del Barrio de Mejoramiento Social en la Ciudad de Santiago.— Decreto Nº 4350 que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno cenagoso para la construcción de un Aeropuerto en la Ciudad de San Pedro de Macorís.— Decreto Nº 4366 que nombra interinamente al Lic. J. M. Troncoso Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 26 de Mayo de 1947. Nº 6631.

Resolución Nº 1422 que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Morse Boulger Destructor Company, de New York, sobre la instalación de una Planta Incineradora de Basuras en Ciudad Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1422.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de abril de 1947 entre el Estado, representado por los señores Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; y la Morse Boulger Destructor Company, de New York, representada por el señor Antonio R. Deymier, por virtud del cual la citada Compañía se obliga a realizar la instalación a todo costo de una Planta Incineradora de Basuras en Ciudad Trujillo, y a construir el edificio donde deberá funcionar dicha planta;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución se aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Morse Boulger Destructor Company, de New York, que copiado a la letra dice así:

"Entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 51, Serie 10, renovada con sello de Rentas Internas Nº 5453, y el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3, Serie 31, renovada con sello de Rentas Internas Nº 88, debidamente autorizados al efecto, y quien en lo adelante se denominará PRIMERA PARTE, y la Morse Boulger Destructor Company, de New York representada por el Gerente de Exportación de dicha compañía, señor Antonio R. Deymier, quien actúa según poder otorgado por ésta, en fecha 7 de Octubre de 1946, y suscrito por su presidente, señor John Hagen, quien en

lo que sigue, se llamará SEGUNDA PARTE, se ha pactado el siguiente

CONTRATO:

Art. 1.— La Segunda Parte, queda obligada a realizar la instalación a todo costo de una planta incineradora en Ciudad Trujillo, con una capacidad de hasta 300 toneladas de basuras en veinticuatro horas continuas de funcionamiento, calculada para una población de 300.000 habitantes, teniendo por tanto, que funcionar en la actualidad durante diez horas para atender a la incineración del recogido total de la basura de la ciudad.— La Segunda Parte se obliga, igualmente, a construir el edificio donde funcionará la planta incineradora, en el sitio y mediante las especificaciones y planos a que se hace mención más adelante.

Art. 2.— Queda entendido y convenido que la Segunda Parte asumirá toda responsabilidad de la obra, tanto de los trabajos de traslado e instalación de las máquinas, equipo, etc., como de la construcción de la obra, hasta tanto sea entregada y recibida conforme por la Primera Parte.

Art. 3.— Toda persona que la Segunda Parte emplee para la ejecución de la obra convenida en este contrato ha de ser de conformidad con las leyes de trabajo que al efecto regulan la materia.

Art. 4.— Ambas partes han convenido el costo total de la obra en la suma y precio de $571.850.00 (QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL), que se descomponen así:

Maquinarias, partes mecánicas, equipo y materiales, cotización firme F.A.S. New York, incluyendo instalación de los hornos y equipo, salarios, gastos de transportación de los técnicos, salarios del personal administrativo, pruebas de funcionamiento de la planta.. ..	$364.500.00
Flete marítimo, seguro marítimo, acarreo y corretaje (aproximado)..	21.500.00
Mano de obra para la instalación de los hornos y equipo..	31.500.00
Costo del edificio de acuerdo con los cálculos del ingeniero Iglesias Molina	154.350.00
	$571.850.00

Art. 5.— La suma total de $571.850.00 la pagará la Primera Parte en la forma y a la medida que se detalla a continuación:

a) La suma de $91.125.00 que corresponde al 25% del costo F.A.S. New York, de la planta incineradora, al ser suscrito el presente contrato, mediante una carta de crédito irrevocable en favor de la Morse Boulger Destructor Company, pa-

gadero en la ciudad de New York; el cual se mantendrá, comprometiéndose a pagar a la Primera Parte el valor completo de las mercancías que vayan llegando hasta el valor total de la planta incineradora, o sea la suma de $ 364.500.00;

b) La Segunda Parte, podrá disponer hasta la suma de $ 18,225.00, o sea de un 20% del valor de la Carta de Crédito establecida como primer avance de un 25% sobre el valor total del equipo, para fines de gastos preliminares de estudios, viaje de técnicos, construcción de planos, etc., con este propósito la Primera Parte, al establecer dicha Carta de Crédito autorizará al Banco a pagar a la Segunda Parte, mediante factura que ésta presente y que justifiquen los gastos ut-supra señalados;

c) La suma de $ 21.500.00, en que se estime el monto aproximado del flete, seguro, acarreo y corretaje, mediante carta de crédito en favor del Cónsul General dominicano en New York para efectuar los pagos de los gastos reales que se vayan produciendo, por esos conceptos, contra la documentación correspondiente en cada caso; y

d) El balance de $185,850.00 resultante después de deducidos los pagos señalados en las letras anteriores, se efectuarán mediante el pago del 10% del costo estimado del edificio o sea de $15,435.00, más el 10% del costo de montura, o sea $3,150.00, lo cual hace un total de $18,585.00 al suscribirse el presente contrato.

Párrafo.— El pago de la cantidad restante que asciende a $167,265.00 se hará por liquidaciones o cubicaciones presentadas quincenalmente por la Segunda Parte a la Primera Parte, después de confrontadas y aprobadas mediante el informe que al respecto rindan a la Primera Parte los ingenieros o técnicos que ésta designe para ese fin.

Art. 6.— Queda entendido y convenido que los pagos que anteceden, deberán hacerse en forma tal que al final de la obra quede un balance de un 10% de la suma de $185,850.00 que corresponde al monto de la construcción del edificio y mano de obra para la instalación de los hornos y equipo, pagadero a la Segunda Parte cuando la misma sea recibida conforme por la Primera Parte, sin perjuicio de lo que dispone el Art. 2 del presente contrato.

Art. 7.—Queda convenido que la Primera Parte suministrará para la construcción del edificio e instalación de la planta incineradora la Manzana No. 925 del plano levantado para el Barrio de Mejoramiento Social, o sea el situado en la Avenida Braulio Alvarez, terreno que es propiedad del Estado y que tiene las siguientes colindaciones; Al Norte, Avenida Braulio Alvarez; al Sur, calle París; al Este, calle No. 4 y al Oeste, calle No. 2.

Párrafo.— En razón de las ventajas económicas que ofrece el lugar escogido para el traslado de materiales y equipos que-

da entendido que el costo total de la obra podría ser modificado de común acuerdo, si la Primera Parte lo sustituye por otro que se demuestre sea más ventajoso.

Art. 8.— Los materiales, descripción, dimensiones y especificaciones para la construcción del edificio son los que se detallan en el plano y descripción anexa, la cual deberá ser firmada por ambas partes contratantes, y a cuyos detalles la Segunda Parte deberá atenerse estrictamente para cumplir a cabalidad su compromiso. Dicho anexo ambas partes reconocen como formando parte del presente contrato.

Art. 9.— Queda entendido que la Primera Parte deberá obtener las exoneraciones de todos los derechos e impuestos fiscales sobre los materiales, maquinarias y efectos que sea preciso importar para la realización de la obra a que este contrato se contrae.

Art. 10.— La Primera Parte queda relevada por el presente contrato de toda responsabilidad por daños o perjuicios causados en la obra cual que sea el motivo o circunstancia que lo haya ocasionado. Igualmente queda relevada la Primera Parte por el presente contrato de toda responsabilidad por daño o perjuicio causados en el curso de los trabajos y por motivo de los mismos a terceras personas.

Art. 11.— La Segunda Parte se compromete a entregar completamente terminada la obra y en condiciones de funcionamiento inmediato en un plazo de CATORCE MESES, prorrogable a sesenta días más, a partir de la fecha del presente contrato.

Párrafo.— Queda entendido, sin embargo, que si la obra fuere retardada en su entrega por causas ajenas a la voluntad de la Segunda Parte o por causas de fuerza mayor justificada, la Primera Parte, apreciando estas condiciones y si lo estimare equitativo, podrá conceder una prórroga.

Art. 12.— En caso de que la Segunda Parte no termine la obra a que está comprometida por virtud de este contrato en el término estipulado en el mismo, la Primera Parte, retendrá en su poder la suma final a pagar a la Segunda Parte, y deducirá de ella la cantidad de $100.00 diarios por cada día que la Segunda Parte se retrase en la terminación y entrega de la obra.

Art. 13.— Para el mejor cumplimiento de este contrato la Segunda Parte asegurará a sus obreros contra accidentes de trabajos de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 385 sobre los accidentes.

Art. 14.— Para los fines de cumplimiento y ejecución del presente contrato las partes eligen domicilio en la siguiente forma: la Primera Parte en el edificio de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, y la Segunda Parte, en el edificio que ocupa la Caribbean Motors Company, C. por A., sito en la calle José Dolores Alfonseca esquina Padre García.

En testimonio de todo lo cual las partes contratantes celebran, firman y rubrican sus hojas de su puño y letra al pié y separadamente el presente contrato, hecho en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, en tres originales, uno para el contratista y dos para el Estado. (Fdos.) Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.— Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego. Antonio R. Deymier, Gerente de Exportación de la Morse Boulger Destructor Company".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4325 que nombra la Delegación del Gobierno de la República ante las Conferencias Internacionales de Radiocomunicaciones, etc., que tendrá lugar en Atlantic City, N. J., E. U. de A.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4325.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

PRIMERO.— Los señores doctor Sebastián Rodríguez Lora y Manuel Emilio Nanita, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América y Director General de Comunicaciones, respectivamente, quedan nombrados para integrar la Delegación del Gobierno de la República Dominicana ante las Conferencias Internacionales de Radiocomunicaciones, de Radiodifusión de Ondas Cortas, y de Plenipotenciarios para la revisión de la Convención de Telecomunicaciones de Madrid de 1932, que tendrá lugar en Atlantic City, New Jersey, Estados Unidos de América, a partir del 15 de mayo de 1947.

SEGUNDO.— El doctor Sebastián Rodríguez Lora presidirá dicha Delegación, y el señor Manuel Emilio Nanita actuará como Técnico Asesor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4326, inviste de pleno poderes a la Delegación del Gobierno de la República ante las Conferencias Internacionales de Radiocomunicaciones, etc., etc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4326.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Los señores doctor Sebastián Rodríguez Lora y Manuel Emilio Nanita, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América y Director General de Comunicaciones, respectivamente, miembros de la Delegación

del Gobierno de la República Dominicana ante las Conferencias Internacionales de Radiocomunicaciones, de Radiodifusión de Ondas Cortas, y de Plenipotenciarios para la revisión de la Convención de Telecomunicaciones de Madrid de 1932, que tendrán lugar en Atlantic City, New Jersey, Estados Unidos de América, a partir del 15 de mayo de 1947, quedan investidos de plenos poderes para firmar los Acuerdos que sean adoptados en las citadas Conferencias.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4349 que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno para la construcción del Barrio de Mejoramiento Social en la Ciudad de Santiago.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4349.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, sobre el procedimiento de expropiación por el Estado;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha dispuesto construir un Barrio de Mejoramiento Social en la Ciudad de Santiago, por conducto de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, con el fin de facilitar viviendas modernas e higiénicas a las familias de escasos recursos económicos, y que es de utilidad pública e interés social la adquisición de los terrenos requeridos para esa obra, entre los cuales figura la porción de terreno que se indica en el dispositivo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición, por el Estado, para la construcción de un Barrio de Mejoramiento Social en la Ciudad de Santiago, de una parte de la Parcela Nº 2 de la Porción "D" del Distrito Catastral Nº 1, de la Común de Santiago, perteneciente al Licenciado Luis Emilio Perelló, según Certificado de Título Nº 89, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el 22 de Marzo de 1938.— La parte a expropiar tiene un área de 41,831 metros cuadrados (66.50 tareas), con las siguientes colindancias de la Parcela: Norte, terrenos de la Co-

mún de Santiago; Sur, Camino del Ejido, Juan Tomás Tavárez, Sucs. Julia Ricardo y Cañada - Ayuntamiento de Santiago; Oeste, Camino del Ejido.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todas las gestiones, actos y procedimientos, que, de acuerdo con la ley, sean de lugar para llegar a la adquisición de la porción de terreno ya indicada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4350 que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno cenagoso para la construcción de un Aeropuerto en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4350.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, sobre el procedimiento de expropiación por el Estado; dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, para la construcción de un Aeropuerto moderno, el área de terrenos comprendida por toda la ciénaga situada al Sudeste de la Ciudad de San Pedro de Macorís, ciénaga que está siendo rellenada por el material del dragado que se está realizando en el Puerto de dicha Ciudad.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y gestiones que sean de lugar, de acuerdo con la ley, para la adquisición del terreno señalado anteriormente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.-

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4366 que nombra interinamente al Lic. J. M. Troncoso Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4366.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Mientras dure la ausencia en el extranjero del señor Frank Parra, Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, el Licenciado J. M. Troncoso, miembro de dicha Junta, ejercerá las funciones de Presidente de la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE PIMENTEL.— PROVINCIA DUARTE.

SOLARES NUMEROS: 4, 5 y 8 DE LA MANZANA Nº 21; 4 y 13 DE LA MANZANA Nº 22; 6 DE LA MANZANA Nº 23; 4 y 5 DE LA MANZANA Nº 29; 3 y 13 DE LA MANZANA Nº 30; 3 DE LA MANZANA Nº 32; 4 y 8 DE LA MANZANA Nº 33; 6 y 15 DE LA MANZANA Nº 34; 4 DE LA MANZANA Nº 39; 6 DE LA MANZANA Nº 40; 1 y 2 DE LA MANZANA Nº 43; 8 DE LA MANZANA Nº 49-B; 1, 2, 3 y 4 PROVISIONALES DE LA PORCION "A".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Bienvenida Hilario, Alfonso Illadó, María R. Almanza, Heleodoro Suarez, Rosalía Rosario, Beatriz M. de la Cruz, Arturo Polanco, Víctor Ml. Martínez, Amadeo de Castro, Aurelio Pichardo, Juana de Chupani, Basilio Alvarez, Manuel Hernandez, Chanita R. de Polanco, Flabiano Pérez, Mercedes P. de Alvarez, Ramón Mendez Polanco, Miguel Achecar, RECLAMANTES; Julio Taveras, Isolina Saviñón, Francisco M. Mena, Julio Chupani, Jesús Ma. Morales, Bienvenida Duarte, Julio Vargas, Angela Antonio, Isidro Santos, Ramona Morel, Ramona Gonzalez, Mallén Rivera, Javier Achecar, Lisenda de Castellanos, Aurelio Pichardo, Común de Pimentel, Iglesia Católica, ESTADO DOMINICANO c/ó. Abogado del Estado, Anto-

nia Cabral de Vasquez, Francisco Nicolas Hernandez, ESTADO DOMINICANO (Ferrocarriles Unidos Dominicanos) c/o. Abogado del Estado, Felipa Hernandez, Mercedes Rojas, Pedro Fernandez, Ana Rita Reyes, Ismael Amparo, Mario Amparo, Agustín Amparo, Manuel María Mora, Francisco Abreu, Munné y Co., C. por A., Bienvenida Alvarez, Delfina Almanzar, Luis Palomino, Julio Taveras, Eufemia Gregoria, Juana de Hernandez, José Israel Cepeda, María Martínez de Languasco, R. Octavio-Bruno, Rosa Cádiz, Esmeraldo Liriano, Sucs. Ruperto Cortorreal, Rita Pérez, Manuel Polanco, Graciliano Roquez, Francisco M. Mena, Amalia Cádiz, Emilio Ande, Julio Mejía, Eugenia Rojas, Magdalena del Orbe, Miguel A. Pichardo, Miguel Illadó, María Valdez, Felipa Hernandez, Belizario Pérez, Benito Martinez, COLINDANTES; Agr. Tobías Cabral G., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, del D. C. Nº 1 de la común de Pimentel, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 34: al Norte, Ramona Morel; al Este, Calle Jesús Ma. Lora; al Sur, Ramona Gonzalez; al Oeste Heleodoro Suarez.

Solar Nº 15 de la Manzana Nº 34: al Norte, Angela Ant. e Isidro Santos; al Este, Rosalía Rosario, Ramona Gonzalez y Nemecia Acosta; al Sur, Javier Achecar, Licenda de Castellanos y M. Aurelio Pichardo; al Oeste, Calle Arístides Montes.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 33; al Norte, Antonia C de Vasquez; al Este, Lisenda de Castellanos; al Sur, Francisco M. Hernandez; al Oeste Calle Julia Molina.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 39: al Norte, María Martínez de Languasco; al Este, Calle Presidente Trujillo; al Sur, Calle José Trujillo Valdez; al Oeste, José Cepeda.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 40: al Norte, Estado Dominicano; al Este, Estado Dominicano; al Sur, Común de Pimentel; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 23: al Norte, Bienvenido Brea; al Este, Delfina Almanzar, Luis Palomino y Julio Taveras; al Sur, Calle B. Alvarez; al Oeste, Calle La Altagracia.

Solar Nº 2 Prov. de la Porción "A"; al Norte, Francisco M. Mena; al Este, Calle Presidente Trujillo, Amada Cádiz y Julio Mejía; al Sur, Josefa Mendoza, Matilde García, Emilio Ande, Eugenia Rojas y Magdalena del Orbe; al Oeste, Julio Mejía y Francisco M. Mena.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 49-B: al Norte, Pedro Fernandez; al Este, Ana Rita Reyes; al Sur, Calle Duarte; al Oeste, Calle León de la Mota.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 33: al Norte, Munné y Co., C. por A., al Este, Calle Arístides Montes; al Sur, Calle 11 de Febrero; al Oeste, Lisenda de Castellanos.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 43: al Norte, Calle 11 de Fe-

brero; al Este, María Valdez; al Sur, Felipa Hernandez y Belisario Pérez; al Oeste, Benito y Victor M. Martínez.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43: al Norte, Calle 11 de Febrero; al Este, Miguel Achecar; al Sur, Benito Martínez; al Oeste, Calle, Jesús Ma. Lora.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 22: al Norte, Calle Colón; al Este, Calle la Altagracia; al Sur, Bienvenida Alvarez; al Oeste, Bienvenida Alvarez.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 29: al Norte, Manuel Ma. Mora, al Este, Calle Presidente Trujillo; al Sur, Amadeo de Castro; al Oeste, Agustín y María Amparo.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 29: al Norte, Amadeo de Castro; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Francisco Abreu y calle la Altagracia; al Oeste María e Ismaela Amparo.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 32: al Norte, José Pichardo; al Este, calle Julia Molina; al Sur, Miguel Lladó R., al Oeste, calle la Altagracia.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 22: al Norte, R. Octavio Bruno; al Este, R. Octavio Bruno; al Sur, Esmeraldo Liriano; al Oeste, calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 21: al Norte, Isolina Saviñón; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Francisco M. Mena; al Oeste, Julio Taveras.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 21: al Norte, Julio Taveras; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Ramón Mendez Polanco; al Oeste, Julio Taveras.

Solar Nº 3 Prov. de la Porción "A": al Norte, Eufemia Gregoria; al Este, Lisenda de Castellanos; al Sur, Lisenda de Castellanos y Juana de Hernandez; al Oeste, calle Julia Molina.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 21: al Norte, Mercedes P. de Alvarez; al Este, calle Presidente Trujillo; al Sur, Graciliano Roques; al Oeste, Julio Taveras.

Solar Nº 1 Prov. de la Porción "A": al Norte, Camino Real que lo separa de Lisenda de Castellanos; al Este, Manuel Polanco; al Sur, Rita Pérez; al Oeste, Sucesión de Ruperto Portorreal.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 30: al Norte, calle B. Alvarez; al Este, Bienvenida Duarte; al Sur, Julio D. Vargas; al Oeste, Jesús Ma. Morales.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 30: al Norte, Julio Chupani y Jesús Ma. Morales; al Este, Alfonso Lladó; al Sur, Julio D. Vargas; al Oeste, Calle Presidente Trujillo.

Solar Nº 4 Prov. de la Porción "A": al Norte, calle 11 de Febrero y Ferrocarriles Unidos Dominicanos; al Este, Isidro de los Santos; al Sur, Baudilia Castro, Regino Castro y prolongación calle Duarte; al Oeste, Crucita Saldaña, Felipa Hernandez y Mercedes Rojas.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 20 del mes de Junio del año 1947, a las

9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Pimentel, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 de Mayo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE COTUY.— PROVINCIA DUARTE.

Sitio de Los Ranchos.— Lugar El Plátano.— PARCELAS NOS. 2 y 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Rafael Abreu, Manuel de Js. Mena, RECLAMANTES; Miguel Madera, Herminio García, Aniceto Reyes, José Ml. Ventura, Florentina de León, Rafael Reyes, Manuel Reynoso, Francisco Jerez, Marcelino Reyes, COLINDANTES; Agr. Luis Sánchez Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 2 y 3, del D. C. Nº 17, de la común de Cotuy, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 2 y 3.

AL NORTE: Aniceto Reyes, Rafael Reyes, Manuel Reynoso, Francisco Jerez y Marcelino Reyes.

AL ESTE: Francisco Jerez, Marcelino Reyes y Terrenos Comuneros.

AL SUR: Sitio de Yuna Arriba (Terrenos Comuneros) y Sitio de Hatillo de Maimón (Terrenos Comuneros).

AL OESTE: Arroyo Toro, Sitio de Yuna Arriba (Terrenos Comuneros), Miguel Madera, Herminio García, Aniceto Reyes, José Ml. Ventura y Florentino de León.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 23 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Cotuy, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día

24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE COTUY.— PROVINCIA DUARTE.

SOLAR Nº 1 PROV. DE LA MANZANA Nº 1. PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Curacao Tarding Company, RECLAMANTE; Arturo Rincón, Francisco Isaías, COLINDANTES; Agr. Rafael Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 1 Prov. de la Manzana Nº 1 Prov., del D. C. Nº 1 de la común de Cotuy, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 PROV. MANZANA Nº 1 PROV.

AL NORTE: Francisco Isaías y Arturo Rincón.

AL ESTE : Arturo Rincón y Calle 27 de Febrero.

AL SUR : Calle 27 de Febrero y Presidente Trujillo.

AL OESTE : Calle Presidente Trujillo y Francisco Isaías.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 23 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Cotuy, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

SITIOS DE CUARA Y HERRADURA.— PARCELAS NOS. 135 Y 150.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Ervin Wihtman C/o. Eduardo Baker, Sucs. Anastacio Rodríguez, Nazario Rizck, María E. L. Vda. Paredes, Alberto Flores, Nazario de Jesús, Tomás y Blas Rodríguez, Camilo Velez, Marcelino Rodríguez, Lic. Ramón Fernández, Carlos M. Mejía hijo, Rafael Chavez, RECLAMANTES; Josefa Mirambó, Maria de Js. Ant. Vda. Burgos, Juan Hernández, Carlos M. Mejía hijo, Suc. García, Sucs. Elías Hernández, Bruno Guzmán, Clemente Maria, Manuel de Js. Liriano, Narciso Collado, Hilario Hernandez, José Cepeda, Antonio Martínez, Hermenegildo Rodríguez, Sucs. Alberti, Sucs. Alvarez, Neftalí Osorio, Sucs. Aristides Monte, Sucesión Estebanía Castro, Ferrocarriles Unidos Dominicanos (Estado Dominicano), COLINDANTES; Lic. J. Arce Medina, Lic. J. Amadeo Rodriguez, c/o. Lic. Arce Medina, Lic. D. Antonio Guzmán L., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 135 y 150, del D. C. Nº 15 de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 135 y 150.

AL NORTE: Parcelas Nos. 43, 45, 55, 42, 123, 124, 125, 126, 129, 130, 128, P. Nº 139, separada en parte por la carretera Macorís-Pimentel; José Cepeda, Antonio Martin y Hermenegildo Rodríguez, separados por la misma carretera;

AL ESTE: Sucs. Alberti, arroyo Judas, Sucs. Alejandro Sanz, Sucs. Alvarez, Neftali Osorio, Sucs. Aristides Monte y Sucs. Estabanía Castro;

AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL OESTE: Josefa Mirambó y Maria de Jesús Antonio Vda. Burgos, P. Nº 134, Juan Hernandez, Bruno Guzmán, Clemente Maria Liriano, Carlos M. Mejía (hijo), Sucs. García, Sucs. Elías Hernandez, Manuel de Js. Liriano, Narciso Collado, Hilario Hernandez y Arroyo Pontón.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 24 de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 de Mayo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6632.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Resolución Nº 7 de la Junta Central Electoral que contiene la relación de la votación en las elecciones generales ordinarias celebradas el 16 de mayo del presente año.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1947. Nº 6632.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 7 de 1947.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

Visto el artículo 112, última parte, de la ley electoral;

Vistas las relaciones de la votación en las elecciones generales ordinarias que se celebraron el día 16 de mayo en curso,

RESUELVE:

UNICO: Publicar en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial la siguiente relación general, en la que se consigna, por el distrito de Santo Domingo y por cada común y provincia de la República, el número total de votos emitidos, el número de votos alcanzados por cada candidato y el número de votos en pro y en contra de cada proposición; a saber:

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
DISTRITO DE SANTO DOMINGO:	95,829			
Partido Dominicano			94,752	1,077
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		94,752		
Para Senador:				
Dr. Manuel de Jesús Troncoso de la Concha.		94,752		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Luis E. Ruiz Monteagudo		94,752		
2.—P. Francisco Garrido		94,752		
3.—José Angel Saviñón		94,752		
Partido Nacional Democrático			480	95,349
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		480		
Para Senador:				
Ing. Leo Pou Ricart		480		
Para Diputados:				
1.—Luis O. Matos		480		
2.—L. Adolfo Henríquez		480		
3.—Carlos R. Mejía		480		
Partido Laborista Nacional			597	95,232
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		597		
Para Senador:				
Dr. Antonio Ballester Hernández		597		
Para Diputados:				
1.—Julio C. Pol S.				
2.—Luis Germán Acevedo				
3.—Carmelo Graciano				
COMUN DE AZUA	13,756			
Partido Dominicano			13,440	316
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		13,440		
Para Senador:				
Agustín Arísty		13,440		
Para Diputados:				
1.—Dr. Luis A. Méndez		13,440		
2.—Lic. Carlos T. Sención F.		13,440		
Para Regidores:				
1.—Martín M. Méndez S.		13,440		
2.—Luis Moquete		13,440		
3.—Heroína Calderón		13,440		
4.—Pedro Ramón Quezada		13,440		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Arístides Estrada T.		13,440		
2.—Atilio Dante Ciccone		13,440		
3.—Enrique Terrero B.		13,440		
4.—Tomás Alberto Oviedo C.		13,440		
Para Síndico:				
Juan Bautista Montes de Oca		13,440		
Para Suplente de Síndico:				
Hernani Ortiz		13,440		
Partido Nacional Democrático			115	13,641
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		115		
Para Senador:				
E. O. Garrido Puello		115		
Para Diputados:				
1.—Renato de Soto		115		
2.—Javier Caminero		115		
Para Regidores:				
1.—Nicolás Pérez		115		
2.—Oscar García H.		115		
3.—Ovidio Sención F.		115		
4.—Francisco González		115		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Pilades Aybar		115		
2.—Loreto Sánchez		115		
3.—Leopoldo Reyes		115		
4.—Fabio Canó Soñé		115		
Para Síndico:				
Manuel Ascensión Pérez		115		
Para Suplente de Síndico:				
Camilo Sánchez		115		
Partido Laborista Nacional			201	13,555
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		201		
Para Senador:				
Luis Simeón Tejada		201		
Para Diputados:				
1.—Emilio Torres		201		
2.—Virgilio Joy		201		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE PADRE LAS CASAS:	3,842			
Partido Dominicano			3,842	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,842		
Para Senador:				
Agustín Arísty		3,842		
Para Diputados:				
1.—Dr. Luis A. Méndez		3,842		
2.—Lic. Carlos T. Sención F.		3,842		
Para Regidores:				
1.—Jorge Paniagua		3,842		
2.—Diógenes Alcántara Bobadilla		3,842		
3.—Abelardo Herrera		3,842		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón Luciano Sánchez		3,842		
2.—Victoriano Soto		3,842		
3.—José Mercedes Germán P.		3,842		
Para Síndico:				
Manuel Germán hijo		3,842		
Para Suplente de Síndico:				
Mateo Adames		3,842		
Partido Nacional Democrático				3,842
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
E. O. Garrido Puello				
Para Diputados:				
1.—Renato de Soto				
2.—Javier Caminero				
Para Regidores:				
1.—María A. Regla Rodríguez B.				
2.—Pascual Marranzini				
3.—Pablo Soto				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Juan Bta. Méndez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
2.—Justo Vicente				
3.—Filiberto Méndez Silfa				
Para Síndico:				
Américo Beltré				
Para Suplente de Síndico:				
Arturo Segura				
Partido Laborista-Nacional				3,842
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Luis Simeón Tejada				
Para Diputados:				
1.—Emilio Torres				
2.—Virgilio Joy				
COMUN DE NEYBA:	9,641			
Partido Dominicano			9,639	2
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,639		
Para Senador:				
Abelardo R. Nanita		9,639		
Para Diputados:				
1.—José F. Subero		9,639		
2.—Carlos Cornielle hijo		9,639		
Para Regidores:				
1.—Alberto Pérez P.		9,639		
2.—Abraham Méndez		9,639		
3.—Lowensky Félix Acosta		9,639		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Néstor Matos		9,639		
2.—Cornelio Acosta Sosa		9,639		
3.—Rafael A. Miranda P.		9,639		
Para Síndico:				
Ovidio Medina		9,639		
Para Suplente de Síndico:				
Julio González		9,639		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Nacional Democrático			2	9,639
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		2		
Para Senador:				
Eduardo Leyba hijo		2		
Para Diputados:				
1.—Arquímedes Acosta		2		
2.—Gregorio Vázquez		2		
Partido Laborista Nacional				9,641
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE DUVERGE:	4,393			
Partido Dominicano			4,393	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,393		
Para Senador:				
Abelardo R. Nanita		4,393		
Para Diputados:				
1.—José F. Subero		4,393		
2.—Carlos Cornielle hijo		4,393		
Para Regidores:				
1.—Gabriel Bello P.		4,393		
2.—Manuel Gonzalo Peña V.		4,393		
3.—Apolinar Moquete F.		4,393		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Abraham Sarraff		4,393		
2.—Angel Felino Méndez P.		4,393		
3.—Jorge Herrera		4,393		
Para Síndico:				
Feliciano Méndez		4,393		
Para Suplente de Síndico:				
Antonio Bello		4,393		
Partido Nacional Democrático				4,393
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Eduardo Leyba				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Arquímedes Acosta				
2.—Gregorio Vázquez				
Para Regidores:				
1.—Arcadio Méndez				
2.—Pastor R. Méndez				
3.—Ramón A. Núñez				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Alcíbiades Pérez B.				
2.—Primitivo Moquete				
3.—José J. Rodríguez M.				
Para Síndico:				
Vetilio Pérez				
Para Suplente de Síndico:				
César Moquete				
Partido Laborista Nacional				4,393
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE JIMANI:	784			
Partido Dominicano			784	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		784		
Para Senador:				
Abelardo R. Nanita		784		
Para Diputados:				
1.—José F. Subero		784		
2.—Carlos Cornielle hijo		784		
Para Regidores:				
1.—Alfonso Conde Pausas		784		
2.—Félix María Vidal Méndez		784		
3.—Mercedes C. de Montandón		784		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—César Moquete		784		
2.—Andrés Avelino Pérez Moquete		784		
3.—Atilano Díaz Cuello		784		
Para Síndico:				
Leopoldo Michel		784		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico:				
Gregorio Marmolejos		784		
Partido Nacional Democrático				784
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Eduardo Leyba hijo				
Para Diputados:				
1.—Arquímedes Acosta				
2.—Gregorio Vázquez				
Partido Laborista Nacional				784
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE LA DESCUBIERTA:	1,936			
Partido Dominicano			1,936	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		1,936		
Para Senador:				
Abelardo R. Nanita		1,936		
Para Diputados:				
1.—José F. Subero		1,936		
2.—Carlos Cornielle hijo		1,936		
Para Regidores:				
1.—Darío E. Medina Leyba		1,936		
2.—Elías Méndez		1,936		
3.—Serapio Ferreras		1,936		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Belarminio Pérez		1,936		
2.—Miridio Acosta Pérez		1,936		
3.—Gertrudis S. de Ramírez		1,936		
Para Síndico:				
Candelario Acosta		1,936		
Para Suplente de Síndico:				
Julio Ferreras		1,936		
Partido Nacional Democrático				1,936
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador: Eduardo Leyba hijo				
Para Diputados: 1.—Arquímedes Acosta 2.—Gregorio Vázquez				
Partido Laborista Nacional				1,936
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE TAMAYO:	3,731			
Partido Dominicano			3,731	
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,731		
Para Senador: Abelardo R. Nanita		3,731		
Para Diputados: 1.—José F. Subero		3,731		
2.—Carlos Cornielle hijo		3,731		
Para Regidores: 1.—Belisario Oviedo		3,731		
2.—Marcos Figuereo		3,731		
3.—Manuel Nin		3,731		
Para Suplentes de Regidores: 1.—Renuto Arias		3,731		
2.—Rafael Brito Cuevas		3,731		
3.—Ciriaco Reyes		3,731		
Para Síndico: Esteban Cuello López		3,731		
Para Suplente de Síndico: Humberto Michel		3,731		
Partido Nacional Democrático				3,731
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat				
Para Senador: Eduardo Leyba hijo				
Para Diputados: 1.—Arquímedes Acosta 2.—Gregorio Vázquez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional				3,731
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE BARAHONA:	13,213			
Partido Dominicano			12,810	403
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		12,810		
Para Senador: Eugenio Matos hijo		12,810		
Para Diputados:				
1.—Rafael Damirón		12,810		
2.—Polibio Díaz		12,810		
Para Regidores:				
1.—Sócrates Lagares		12,810		
2.—Alcídes A. Veloz		12,810		
3.—René Abréu Miniño		12,810		
4.—Fco. Barón González		12,810		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Angel Augusto Suero		12,810		
2.—Alejandro Peláez		12,810		
3.—Secundino Ramírez Pérez		12,810		
4.—René Moreta Moreno		12,810		
Para Síndico: Víctor E. Matos		12,810		
Para Suplente de Síndico: Narciso T. Suberví P.		12,810		
Partido Nacional Democrático			233	12,980
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		233		
Para Senador: Lic. Eladio Ramírez S.		233		
Para Diputados:				
1.—Osvaldo S. Quezada		233		
2.—Julio Coiscou M.		233		
Partido Laborista Nacional			170	13,043
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		170		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Miguel A. Tejeda Mejía		170		
Para Diputados:				
1.—José D. Vargas		170		
2.—Agustín Matos		170		
Para Regidores:				
1.—Civilo Saldaña		170		
2.—Juan Carbonell		170		
3.—Arístides Nolasco		170		
4.—León Sapeg		170		
Para Suplente de Regidores:				
1.—Juan Pérez		170		
2.—Roque Avilés		170		
3.—Pablo Carbonell		170		
4.—Hipólito Peláez		170		
Para Síndico:				
Luis Peláez		170		
Para Suplente de Síndico:				
Eloy Martínez		170		
COMUN DE CABRAL:	4,657			
Partido Dominicano			4,200	457
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,200		
Para Senador:				
Eugenio Matos hijo		4,200		
Para Diputados:				
1.—Rafael Damirón		4,200		
2.—Polibio Díaz		4,200		
Para Regidores:				
1.—Floricel Núñez		4,200		
2.—Luis Darío Féliz Bello		4,200		
3.—Pedro Féliz Say		4,200		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Virgilio Félix N.		4,200		
2.—Felipe Báez		4,200		
3.—Pedro Gómez		4,200		
Para Síndico:				
Simeón A. Recio		4,200		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico:				
Pablo Urbáez		4,200		
Partido Nacional Democrático			254	4,403
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		254		
Para Senador:				
Lic. Eladio Ramírez S.		254		
Para Diputados:				
1.—Osvaldo S. Quezada		254		
2.—Julio Coiscou M.		254		
Partido Laborista Nacional			203	4,454
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		203		
Para Senador:				
Miguel A. Tejeda Mejía		203		
Para Diputados:				
1.—José D. Vargas		203		
2.—Agustín Matos		203		
COMUN DE ENRIQUILLO:	5,153			
Partido Dominicano			5,053	100
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		5,053		
Para Senador:				
Eugenio Matos hijo		5,053		
Para Diputados:				
1.—Rafael Damirón		5,053		
2.—Polibio Díaz		5,053		
Para Regidores:				
1.—Juan Antonio Cavallo		5,053		
2.—Gilberto Féliz		5,053		
3.—Manuel Aquino		5,053		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Pastor Samboys		5,053		
2.—Francisco Pérez García		5,053		
3.—Américo Recio		5,053		
Para Síndico:				
Adolfo A. Cuesta		5,053		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico:				
Eurardo Terrero		5,053		
Partido Nacional Democrático			57	5,096
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		57		
Para Senador:				
Lic. Eladio Ramírez S.		57		
Para Diputados:				
1.—Osvaldo S. Quezada		57		
2.—Julio Coiscou M.		57		
Para Regidores:				
1.—Genaro Santana		57		
2.—Gabriel Terrero		57		
3.—Francisco Bergés		57		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Miltido T. Pérez		57		
2.—Damaso Cuevas		57		
3.—José A. Pérez		57		
Para Síndico:				
Aníbal Talavera		57		
Para Suplente de Síndico:				
Eurípides Rodríguez		57		
Partido Laborista Nacional			43	5,110
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		43		
Para Senador:				
Miguel A. Tejeda Mejía		43		
Para Diputados:				
1.—José D. Vargas		43		
2.—Agustín Matos		43		
COMUN DE PEDERNALES:	767			
Partido Dominicano			767	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		767		
Para Senador:				
Eugenio Matos hijo		767		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Rafael Damirón		767		
2.—Polibio Díaz		767		
Para Regidores:				
1.—Maximiliano Fernández		767		
2.—Luis Ney Hernández		767		
3.—Bartolo Molina		767		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rubén A. Bretón		767		
2.—Julio César Hernández		767		
3.—Rafael Landrón		767		
Para Síndico:				
Ernesto Escanio		767		
Para Suplente de Síndico:				
Andrés Saturnino Moquete		767		
Partido Nacional Democrático				767
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Lic. Eladio Ramírez S.				
Para Diputados:				
1.—Osvaldo S. Quezada				
2.—Julio Coiscou M.				
Partido Laborista Nacional				767
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Miguel A. Tejeda Mejía				
Para Diputados:				
1.—José D. Vargas				
2.—Agustín Matos				
COMUN DE SAN JUAN:	21,293			
Partido Dominicano			21,007	286
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		21,007		
Para Senador:				
José del Carmen Ramírez		21,007		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Joaquín Garrido Puello		21,007		
2.—Jaime Mota hijo		21,007		
Para Regidores:				
1.—Pedro J. Heyaime		21,007		
2.—Angel S. Canó P.		21,007		
3.—Ana C. Herrera de Valenzuela		21,007		
4.—Deseado Acosta		21,007		
5.—Camilo Suero Moquete		21,007		
6.—Víctor Ml. Ramírez A.		21,007		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel de J. Paniagua		21,007		
2.—Miguel Marranzini		21,007		
3.—Manuel E. Cuello		21,007		
4.—Domingo E. Méndez G.		21,007		
5.—Miguel Dimayo hijo		21,007		
6.—Wenceslao Ramírez N.		21,007		
Para Síndico:				
Víctor Manuel Montes de Oca		21,007		
Para Suplente de Síndico:				
Pablo E. de los Santos P.		21,007		
Partido Nacional Democrático			145	21,148
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		145		
Para Senador:				
Fabio E. Valenzuela		145		
Para Diputados:				
1.—Dr. Víctor Ml. Ramírez		145		
2.—Heliodoro Batista		145		
Para Regidores:				
1.—R. Marino Ruiz		145		
2.—Pedro de los Santos		145		
3.—Luciolo Suazo		145		
4.—Raúl Peña		145		
5.—Pedro Suazo hijo		145		
6.—Francisco Cadena		145		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel E. Mesa		145		
2.—Fructuoso Fernández		145		
3.—Carlos A. Gómez		145		
4.—Francisco Estepan		145		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
5.—Arístides Duval		145		
6.—Pedro Mateo		145		
Para Síndico:				
Juan Bta. Montes de Oca		145		
Para Suplente de Síndico:				
Arturo Féliz		145		
Partido Laborista Nacional			141	21,152
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		141		
Para Senador:				
Aurelio Díaz		141		
Para Diputados:				
1.—Roberto Prats		141		
2.—Juan María Féliz G.		141		
Para Regidores:				
1.—Eliseo B. Montás		141		
2.—Gregorio Aguasanta		141		
3.—Manuel Sánchez Féliz		141		
4.—José C. Rodríguez		141		
5.—Pedro Bermúdez		141		
6.—Arturo de los Santos		141		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—William Forves		141		
2.—Lorenzo Genao		141		
3.—Vertilio Valenzuela		141		
4.—Mamerto Méndez		141		
5.—Juan G. Kellis		141		
6.—Anaciado Díaz		141		
Para Síndico:				
Julián Raúl Peña Andújar		141		
Para Suplente de Síndico:				
Aquiles Farias Figuereo		141		
COMUN DEL CERCADO:	6,019			
Partido Dominicano			5,949	70
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		5,949		
Para Senador:				
José del Carmen Ramírez		5,949		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Joaquín Garrido Puello		5,949		
2.—Jaime Mota hijo		5,949		
Para Regidores:				
1.—Santiago A. Melo S.		5,949		
2.—Luis María Acosta G.		5,949		
3.—Miguel A. Risk		5,949		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Quírico A. Méndez		5,949		
2.—Alfredo Acosta V.		5,949		
3.—Angel S. Ogando		5,949		
Para Síndico:				
Sócrates Deñó		5,949		
Para Suplente de Síndico:				
Julio E. Wagner		5,949		
Partido Nacional Democrático			70	5,949
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		70		
Para Senador:				
Fabio E. Valenzuela		70		
Para Diputados:				
1.—Dr. Víctor Ml. Ramírez		70		
2.—Heliodoro Batista		70		
Para Regidores:				
1.—Darío Rodríguez		70		
2.—Ildefonso Montero		70		
3.—Hipólito de Oleo		70		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Luis Ma. Wagner		70		
2.—Andrés Mateo Santos		70		
3.—Isidro Pirón		70		
Para Síndico:				
Evaristo Duval		70		
Para Suplente de Síndico:				
Cornelio Ramírez		70		
Partido Laborista Nacional				6,019
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Aurelio Díaz				
Para Diputados:				
1.—Roberto Prats				
2.—Juan María Féliz G.				
COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN:	7,203			
Partido Dominicano			7,047	156
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		7,047		
Para Senador:				
José del Carmen Ramírez		7,047		
Para Diputados:				
1.—Joaquín Garrido Puello		7,047		
2.—Jaime Mota hijo		7,047		
Para Regidores:				
1.—Niso Ruiz Noble		7,047		
2.—Carlos Federico Pereyra		7,047		
3.—Isidro Martínez		7,047		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—José Miniño		7,047		
2.—Juan Evangelista Lazala		7,047		
3.—Aquiles Bautista		7,047		
Para Síndico:				
Aníbal Valenzuela		7,047		
Para Suplente de Síndico:				
Servio E. Mejía		7,047		
Partido Nacional Democrático			88	7,115
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		88		
Para Senador:				
Fabio E. Valenzuela		88		
Para Diputados:				
1.—Dr. Víctor Ml. Ramírez		88		
2.—Heliodoro Batista		88		
Para Regidores:				
1.—Pedro E. Florentino		88		
2.—Uladislao Roa		88		
3.—Jorge Garib		88		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—José J. Bautista		88		
2.—Miguel E. Ortiz		88		
3.—Ismael Dotel		88		
Para Síndico:				
Uladislao Mejía		88		
Para Suplente de Síndico:				
Isac Antonio Beras N.		88		
Partido Laborista Nacional			68	7,135
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		68		
Para Senador:				
Aurelio Díaz		68		
Para Diputados:				
1.—Roberto Prats		68		
2.—Juan María Féliz G.		68		
COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:	30,765			
Partido Dominicano			19,761	11,004
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		19,761		
Para Senador:				
José A. Castellanos		19,761		
Para Diputados:				
1.—Américo Castillo		19,761		
2.—Lorenzo Alvarez Fondeur		19,761		
3.—Silvestre Alba Moya		19,761		
Para Regidores:				
1.—Antonio Tejada G.		19,761		
2.—Rafael E. Dickson H.		19,761		
3.—Luis R. Ortega G.		19,761		
4.—Luis García Mena		19,761		
5.—Raúl Rueda Ibáñez		19,761		
6.—Gregorio Mateo		19,761		
7.—Buenaventura A. Almánzar		19,761		
8.—Sixto Brea M.		19,761		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Trifón Munné		19,761		
2.—Juan A. Oller B.		19,761		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
3.—J. Fortunato Canaan		19,761		
4.—Juan Díaz		19,761		
5.—Juan A. Fernández		19,761		
6.—Ovidio R. Fontana		19,761		
7.—Eugenio M. Marrero		19,761		
8.—Joaquín A. Tavárez		19,761		
Para Síndico:				
Arístides Peguero		19,761		
Para Suplente de Síndico:				
Fausto E. Guzmán		19,761		
Partido Nacional Democrático			601	30,164
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		601		
Para Senador:				
José Antonio Alvarez		601		
Para Diputados:				
1.—Dr. J. Amado Camilo P.		601		
2.—Lic. Antonio Guzmán		601		
3.—Rafael Ferreras		601		
Para Regidores:				
1.—Ramón Delgado		601		
2.—Rafael Alba Cruz		601		
3.—Tulio Ortega		601		
4.—Bienvenido Espejo		601		
5.—Antonio Cunillera		601		
6.—Rafael Ortega González		601		
7.—Luis E. Yanguela		601		
8.—A. Fernández		601		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Augusto Burgos		601		
2.—José de Js. Bergés Ramos		601		
3.—Tancredo Peña López		601		
4.—Lorenzo Alvarez Pereyra		601		
5.—Rafael Ortega Rojas		601		
6.—Saturnino Mena		601		
7.—Fernando Díaz		601		
8.—Buenaventura Fernández		601		
Para Síndico:				
Jovino Pichardo		601		
Para Suplente de Síndico:				
Cosme Damián Fermín		601		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional			10,403	20,362
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		10,403		
Para Senador:				
Estanislao Mescaín		10,403		
Para Diputados:				
1.—Consuelo Martínez de Prats-Ramírez		10,403		
2.—Clemente Brador		10,403		
3.—Manuel Joaquín Cruz C.		10,403		
Para Regidores:				
1.—Pedro A. López L.		10,403		
2.—José Bidó		10,403		
3.—Octavio Vázquez		10,403		
4.—José M. Marmolejos		10,403		
5.—Severo Rosario		10,403		
6.—Julián A. Tatez		10,403		
7.—Luis Danunzio Simeoli		10,403		
8.—Ramón Raf. Tejada		10,403		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón E. Ventura		10,403		
2.—Simeón Salazar		10,403		
3.—José Pérez		10,403		
4.—Gregorio de J. Comprés		10,403		
5.—Ramón Peralta hijo		10,403		
6.—Julio Holguín		10,403		
7.—Antonio Rodríguez		10,403		
8.—Rafael Toribio		10,403		
Para Síndico:				
Jesús María Polanco		10,403		
Para Suplente de Síndico:				
Antonio Holguín		10,403		
COMUN DE CASTILLO:	6,215			
Partido Dominicano			3,840	2,375
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,840		
Para Senador:				
José A. Castellanos		3,840		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Américo Castillo		3,840		
2.—Lorenzo Alvarez Fondeur		3,840		
3.—Silvestre Alba Moya		3,840		
Para Regidores:				
1.—Luis Flores Canela		3,840		
2.—Augusto A. Duarte M.		3,840		
3.—Ramón Espinal		3,840		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rafael A. Minaya		3,840		
2.—Juan B. Tavarez		3,840		
3.—Eduardo T. Pérez		3,840		
Para Síndico:				
Rafael Romero hijo		3,840		
Para Suplente de Síndico:				
Manuel Vanderhorst		3,840		
Partido Nacional Democrático			262	5,953
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		262		
Para Senador:				
José Antonio Alvarez		262		
Para Diputados:				
1.—Dr. J. Amado Camilo P.		262		
2.—Lic. Antonio Guzmán		262		
3.—Rafael Ferreras		262		
Para Regidores:				
1.—Juan del Orbe		262		
2.—Félix Fernández		262		
3.—Ramón Martínez B.		262		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Francisco Pérez		262		
2.—Antonio Rodríguez		262		
3.—Luis Batista		262		
Para Síndico:				
Rafael Castellanos Merán		262		
Para Suplente de Síndico:				
Angel Francisco Cabrera		262		
Partido Laborista Nacional			2,113	4,102
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		2,113		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Estanislao Mescaín		2,113		
Para Diputados:				
1.—Consuelo Martínez de Prats-Ramírez		2,113		
2.—Clemente Brador		2,113		
3.—Manuel Joaquín Cruz C.		2,113		
Para Regidores:				
1.—Andrés Contreras		2,113		
2.—Carlos Rojas		2,113		
3.—Reynaldo Martínez y M.		2,113		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Amado Mejía		2,113		
2.—Miguel Almánzar		2,113		
3.—Francisco A. Pimentel		2,113		
Para Síndico:				
Manuel Ramón Castillo		2,113		
Para Suplente de Síndico:				
Juan O. Castellanos R.		2,113		
COMUN DE COTUI:	16,963			
Partido Dominicano			10,957	6,006
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		10,957		
Para Senador:				
José A Castellanos		10,957		
Para Diputados:				
1.—Américo Castillo		10,957		
2.—Lorenzo Alvarez Fondeur		10,957		
3.—Silvestre Alba Moya		10,957		
Para Regidores:				
1.—Pedro Pablo Báez		10,957		
2.—Abraham Peralta		10,957		
3.—Vicente Mirambeaux		10,957		
4.—Ramón A. Oviedo		10,957		
5.—Arturo Rincón		10,957		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Fco. Núñez Jérez		10,957		
2.—José Ramón Jiménez		10,957		
3.—Apolinar Peguero A.		10,957		
4.—Rafael Amparo G.		10,957		
5.—Gustavo Adolfo Monsanto		10,957		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico:				
Augusto Rincón		10,957		
Para Suplente de Síndico:				
Zoilo O. Moya		10,957		
Partido Nacional Democrático			509	16,454
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		509		
Para Senador:				
José Antonio Alvarez		509		
Para Diputados:				
1.—Dr. J. Amado Camilo P.		509		
2.—Lic. Antonio Guzmán		509		
3.—Rafael Ferreras		509		
Para Regidores:				
1.—Rafael Reyes Valverde		509		
2.—Laudiseo Sánchez Toribio		509		
3.—Enrique Ureña		509		
4.—Irene Nicasio		509		
5.—José Altagracia Rodríguez		509		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Nelson Núñez		509		
2.—José Romero		509		
3.—Rafael Peguero		509		
4.—Julio Bodden		509		
5.—Rafael Reyes Marte		509		
Para Síndico:				
Francisco Isaías Otáñez		509		
Para Suplente de Síndico:				
Hermenegildo Morales		509		
Partido Laborista Nacional			5,497	11,466
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		5,497		
Para Senador:				
Estanislao Mescaín		5,497		
Para Diputados:				
1.—Consuelo Martínez de Prats-Ramírez		5,497		
2.—Clemente Brador		5,497		
3.—Manuel Joaquín Cruz C.		5,497		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE PIMENTEL:	4,182			
Partido Dominicano			2,550	1,632
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		2,550		
Para Senador:				
José A. Castellanos		2,550		
Para Diputados:				
1.—Américo Castillo		2,550		
2.—Lorenzo Alvarez Fondeur		2,550		
3.—Silvestre Alba Moya		2,550		
Para Regidores:				
1.—Rafael de J. Cruz		2,550		
2.—Manuel Octavio Gómez		2,550		
3.—Juan M. Mejía		2,550		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Pablo Duarte M.		2,550		
2.—José Fco. Alvarez		2,550		
3.—Ramón Octaviano Gorís		2,550		
Para Síndico:				
Enrique Abréu		2,550		
Para Suplente de Síndico:				
Alfonso Lladó A.		2,550		
Partido Nacional Democrático			212	3,970
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		212		
Para Senador:				
José Antonio Alvarez		212		
Para Diputados:				
1.—Dr. J. Amado Camilo P.		212		
2.—Lic. Antonio Guzmán		212		
3.—Rafael Ferreras		212		
Partido Laborista Nacional			1,420	2,762
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramirez		1,420		
Para Senador:				
Estanislao Mescaín		1,420		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Consuelo Martínez de Prats-Ramírez		1,420		
2.—Clemente Brador		1,420		
3.—Manuel Joaquín Cruz C.		1,420		
COMUN DE VILLA RIVAS:	7,398			
Partido Dominicano			4,588	2,810
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor. Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,588		
Para Senador: José A. Castellanos		4,588		
Para Diputados:				
1.—Américo Castillo		4,588		
2.—Lorenzo Alvarez Fondeur		4,588		
3.—Silvestre Alba Moya		4,588		
Para Regidores:				
1.—Antonio Córdova L.		4,588		
2.—Francisco José López G.		4,588		
3.—Dionisio Guzmán		4,588		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Blas Languasco		4,588		
2.—Rafael Dalmasí		4,588		
3.—Pedro R. Trabal J.		4,588		
Para Síndico: Manuel Fernández Mota		4,588		
Para Suplente de Síndico: Julio R. Abréu		4,588		
Partido Nacional Democrático			301	7,097
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		301		
Para Senador: José Antonio Alvarez		301		
Para Diputados:				
1.—Dr. J. Amado Camilo P.		301		
2.—Lic. Antonio Guzmán		301		
3.—Rafael Ferreras		301		
Para Regidores:				
1.—Juan del Orbe		301		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
2.—José Medrano López		301		
3.—Juan Mena		301		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Avelino López		301		
2.—José Zambrana		301		
3.—Manuel Duarte		301		
Para Síndico:				
Manuel S. Mena		301		
Para Suplente de Síndico:				
Armando Molina		301		
Partido Laborista Nacional			2,509	4,889
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		2,509		
Para Senador:				
Estanislao Mescaín		2,509		
Para Diputados:				
1.—Consuelo Martínez de Prats-Ramírez		2,509		
2.—Clemente Brador		2,509		
3.—Manuel Joaquín Cruz C.		2,509		
Para Regidores:				
1.—Eugenio Molina		2,509		
2.—Daniel Ortega		2,509		
3.—Timoteo Brazobán		2,509		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón Jáquez		2,509		
2.—Domingo Guillén		2,509		
3.—Luis Pérez		2,509		
Para Síndico:				
José Fco. Araujo		2,509		
Para Suplente de Síndico:				
Félix Gómez		2,509		
COMUN DE MOCA:	42,295			
Partido Dominicano			41,738	557
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		41,738		
Para Senador:				
Gabriel E. Guerrero		41,738		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Pedro M. Hungría		41,738		
2.—José María Michel hijo		41,738		
Para Regidores:				
1.—Manuel Emilio Portalatín		41,738		
2.—Carlos Ma. Rojas B.		41,738		
3.—Sully S. Viñas		41,738		
4.—Ramón Rodríguez T.		41,738		
5.—Manuel V. Perdomo		41,738		
6.—Luis Rodríguez		41,738		
7.—Ml. García Lizardo		41,738		
8.—María G. Vda. Julia		41,738		
9.—Carlos Guzmán C.		41,738		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón Arturo Cáceres		41,738		
2.—Fco. R. Rodríguez G.		41,738		
3.—Fabio Fco. Ramírez		41,738		
4.—Julio Brache		41,738		
5.—Arturo de Js. Guzmán		41,738		
6.—Julio C. Curiel		41,738		
7.—Porfirio Guzmán		41,738		
8.—Epimenio Carrasco		41,738		
9.—Lucas A. Rojas		41,738		
Para Síndico:				
Antonio García V.		41,738		
Para Suplente de Síndico:				
José Lora		41,738		
Partido Nacional Democrático			332	41,963
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		332		
Para Senador:				
Antonio Badía		332		
Para Diputados:				
1.—Dr. Antonio Rojas		332		
2.—Dr. Jesús Ma. Camilo P.		332		
Para Regidores:				
1.—José de Js. Olivares		332		
2.—Amado Guzmán		332		
3.—Bienvenido García		332		
4.—Luis María Ramírez		332		
5.—Francisco Guzmán C.		332		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
6.—Ramón Lora		332		
7.—Carlos Guzmán Cabrera		332		
8.—Dr. Antonio Guzmán Cabrera		332		
9.—Eliseo Mejía		332		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Octavio F. Michel		332		
2.—Arístides Rojas		332		
3.—Ercilio Paulino		332		
4.—Dulis Michel		332		
5.—Domingo Ovalles		332		
6.—Elías Calac		332		
7.—Eduardo Contín		332		
8.—José Ma. Ruíz C.		332		
9.—Pedro Grullón Fernández		332		
Para Síndico:				
Héctor Rojas		332		
Para Suplente de Síndico:				
Sadik Baba hijo		332		
Partido Laborista Nacional			225	42,070
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		225		
Para Senador:				
Pablo A. Sanabia Uribe		225		
Para Diputados:				
1.—Emilio Barcácel		225		
2.—Félix Guzmán		225		
Para Regidores:				
1.—Delfín Arias		225		
2.—Marino Alvarez		225		
3.—Juan Cepeda Beato		225		
4.—José A. Tavárez		225		
5.—Francisco Pérez Cruz		225		
6.—José A. Bueno hijo		225		
7.—Luis Ma. Balcácer		225		
8.—Francisco Méndez		225		
9.—Francisco Trinidad		225		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Edilio Rodríguez		225		
8.—Juan Sarrante		225		
3.—Angel G. Durán		225		
4.—Ricardo Peña		225		
5.—Pedro Taveras		225		
6.—Juan Torres		225		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
7.—Enrique Cabrera		225		
8.—Generoso A. Frías		225		
9.—Rafael Hernández		225		
Para Síndico:				
Francisco Bretón		225		
Para Suplente de Síndico:				
Miguel Ureña		225		
COMUN DE GASPAR HERNANDEZ:	8,358			
Partido Dominicano			8,358	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		8,358		
Para Senador:				
Gabriel E. Guerrero		8,358		
Para Diputados:				
1.—Pedro M. Hungría		8,358		
2.—José María Michel hijo		8,358		
Para Regidores:				
1.—Marcelino Ovalles C.		8,358		
2.—Ricardo Capestani		8,358		
3.—Gregorio Hidalgo		8,358		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Delio N. Balbuena		8,358		
2.—Rosa D. de Domínguez		8,358		
3.—Pablo Pérez		8,358		
Para Síndico:				
Francisco A. Campos		8,358		
Para Suplente de Síndico:				
Ismael Sheverrer		8,358		
Partido Nacional Democrático				8,358
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Antonio Badía				
Para Diputados:				
1.—Dr. Antonio Rojas				
2.—Dr. Jesús Ma. Camilo P.				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional				8,358
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
Para Senador: Pablo A. Sanabia Uribe				
Para Diputados: 1.—Emilio Barcácel 2.—Félix Guzmán				
COMUN DE SALCEDO:	14,961			
Partido Dominicano			14,791	170
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		14,791		
Para Senador: Gabriel E. Guerrero		14,791		
Para Diputados: 1.—Pedro M. Hungría		14,791		
2.—José María Michel hijo		14,791		
Para Regidores: 1.—Juan Bautista Rojas hijo		14,791		
2.—Jaime Fernández F.		14,791		
3.—José Tabar		14,791		
Para Suplentes de Regidores: 1.—Roberto González C.		14,791		
2.—Román B. Brache		14,791		
3.—Manuel R. Díaz		14,791		
Para Síndico: Manuel A. Ortega		14,791		
Para Suplente de Síndico: Víctor M. Rodríguez		14,791		
Partido Nacional Demócrático			142	14,819
Para Presidente de la Repúb'ica: Rafael A. Espaillat		142		
Para Senador: Antonio Badía		142		
Para Diputados: 1.—Dr. Antonio Rojas		142		
2.—Dr. Jesús Ma. Camilo P.		142		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Regidores:				
1.—César Polanco		142		
2.—Hugo Victoria		142		
3.—Arismendi Duarte		142		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rafael Sánchez		142		
2.—Jaime Fernández hijo		142		
3.—Amado Cruz		142		
Para Síndico:				
Antonio Reyes		142		
Para Suplente de Síndico:				
Héctor Núñez M.		142		
Partido Laborista Nacional			28	14,933
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		28		
Para Senador:				
Pablo A. Sanabia Uribe		28		
Para Diputados:				
1.—Emilio Barcácel		28		
2.—Félix Guzmán		28		
COMUN DE TENARES:	6,487			
Partido Dominicano			6,462	25
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		6,462		
Para Senador:				
Gabriel E. Guerrero		6,462		
Para Diputados:				
1.—Pedro M. Hungría		6,462		
2.—José María Michel hijo		6,462		
Para Regidores:				
1.—Agustín M. Escoto		6,462		
2.—Emeterio Guzmán		6,462		
3.—Eduardo Castellanos		6,462		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Eugenio Gatón		6,462		
2.—Rafael Camilo		6,462		
3.—Alfonso Valeriano		6,462		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico: Aníbal García		6,462		
Para Suplente de Síndico: Amado Escoto		6,462		
Partido Nacional Democrático			25	6,462
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		25		
Para Senador: Antonio Badía		25		
Para Diputados: 1.—Dr. Antonio Rojas		25		
2.—Dr. Jesús Ma. Camilo P.		25		
Para Regidores: 1.—César Guarionex Vargas		25		
2.—Rafael Cruz Portes		25		
3.—José Solís		25		
Para Suplentes de Regidores: 1.—Luis Segundo Vargas		25		
2.—Manlio Minervino		25		
3.—Juan Bautista Gómez hijo		25		
Para Síndico: Víctor Bello		25		
Para Suplente de Síndico: Pablo María		25		
Partido Laborista Nacional				6,487
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
Para Senador: Pablo A. Sanabia Uribe				
Para Diputados: 1.—Emilio Barcácel				
2.—Félix Guzmán				
COMUN DE LA ROMANA:	11,250			
Partido Dominicano			11,008	242
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		11,008		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
R. Eneas Saviñón		11,008		
Para Diputados:				
1.—Luis Morales Garrido		11,008		
2.—Pedro E. Valdez M.		11,008		
Para Regidores:				
1.—Antonio Herrero H.		11,008		
2.—Octavio González		11,008		
3.—Antonio Gerbasi		11,008		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Miguel A. Saviñón		11,008		
2.—Alfonso Brador		11,008		
3.—Julio C. Morales		11,008		
Para Síndico:				
José Ginebra		11,008		
Para Suplente de Síndico:				
Francisco Richiez Noble		11,008		
Partido Nacional Democrático			112	11,133
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		112		
Para Senador:				
Lic. Andrés E. Bobadilla B.		112		
Para Diputados:				
1.—Gustavo A. Pumarol		112		
2.—José Dalmasí		112		
Para Regidores:				
1.—Alcides Duvergé		112		
2.—José A. Flaquer		112		
3.—Luis María Duluc		112		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Luis José Garrido		112		
2.—José Quezada		112		
3.—Arístides Mejía		112		
Para Síndico:				
Agustín A. Zorrilla B.		112		
Para Suplente de Síndico:				
Porfirio Duvergé		112		
Partido Laborista Nacional			130	11,120
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		130		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Luis M. Chevalier L.		130		
Para Diputados:				
1.—Pululo Santana		130		
2.—Miguel A. Jackson		130		
Para Regidores:				
1.—Ramón C. Núñez		130		
2.—Manuel Pina		130		
3.—Mario Santana		130		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Emilio Pérez		130		
2.—Eduardo Mauricio		130		
3.—Rafael Ravelo		130		
Para Síndico:				
Manuel Reynoso		130		
Para Suplente de Síndico:				
Máximo Reyes		130		
COMUN DE HIGUEY:	15,932			
Partido Dominicano			15,812	120
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		15,812		
Para Senador:				
R. Eneas Saviñón		15,812		
Para Diputados:				
1.—Luis Morales Garrido		15,812		
2.—Pedro E. Valdez M.		15,812		
Para Regidores:				
1.—Fabio J. Caminero		15,812		
2.—Pedro Durán Martí		15,812		
3.—Joaquín de Soto		15,812		
4.—José Ramón Payán R.		15,812		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rodolfo L. Caminero		15,812		
2.—Luis O. Valdez		15,812		
3.—José Tomás Botello		15,812		
4.—Ramón Demetrio Pión		15,812		
Para Síndico:				
Emilio A. Méndez		15,812		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico: Luis E. del Castillo		15,812		
Partido Nacional Democrático			120	15,812
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		120		
Para Senador: Lic. Andrés E. Bobadilla B.		120		
Para Diputados: 1.—Gustavo A. Pumarol		120		
2.—José Dalmasí		120		
Para Regidores: 1.—Pbro. Bernardo A. Montás M.		120		
2.—Dr. Luis H. Payán Duluc		120		
3.—Br. Bienvenido H. Durán P.		120		
4.—Juan Julio Rijo		120		
Para Suplentes de Regidores: 1.—Br. Bienvenido Montes de Oca		120		
2.—Pedro A. Botello		120		
3.—Donatilo Acosta		120		
4.—Manuel Ma. Suero		120		
Para Síndico: Amable Payán		120		
Para Suplente de Síndico: Lucas Dalmasí		120		
Partido Laborista Nacional				15,932
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
Para Senador: Luis M. Chevalier L.				
Para Diputados: 1.—Pululo Santana				
2.—Miguel A. Jackson				
COMUN DE LA VEGA:	57,357			
Partido Dominicano			54,857	2,500
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		54,857		
Para Senador: Felipe E. Sanabia		54,857		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Elías Brache Viñas		54,857		
2.—Julián Suardy H.		54,857		
3.—Federico García Godoy		54,857		
Para Regidores:				
1.—Dr. Cristóbal Núñez		54,857		
2.—Dra. Armida García de Contreras		54,857		
3.—Dra. Iluminada Lora de Jiménez		54,857		
4.—Dolores Morilla Almánzar		54,857		
5.—Arturo N. Abreu		54,857		
6.—Darío Concepción		54,857		
7.—Dr. Celestino Hernando de la Mota		54,857		
8.—Dr. Mario A. de Moya Díaz		54,857		
9.—Dr. Joaquín Solís		54,857		
10.—José de Jesús Castro		54,857		
11.—Francisco Ceara		54,857		
12.—Dr. Pedro María Delgado		54,857		
13.—Agustín M. Batista		54,857		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Daniel Hernando Matos		54,857		
2.—Dr. Alberto Rincón		54,857		
3.—Lic. Francisco José Alvarez		54.857		
4.—Ulises F. Rodríguez		54,857		
5.—Delia Godoy Vda. García		54,857		
6.—María F. de Lara Fernández		54,857		
7.—María V. Jiménez de Espínola		54,857		
8.—José A. Rivas		54,857		
9.—Dr. José Roca Brache		54,857		
10.—Héctor Rodríguez		54,857		
11.—Lic. Héctor Sánchez Morcelo		54,857		
12.—Cristóbal Moya Franco		54,857		
13.—Dr. René Martínez R.		54,857		
Para Síndico:				
Ramón M. Cordero		54,857		
Para Suplente de Síndico:				
Manuel Matías Meléndez		54,857		
Partido Nacional Democrático			982	56,375
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espailiat		982		
Para Senador:				
Lic. Ramón Ramírez Cues		982		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Jaime Suro		982		
2.—Dr. Fernando Gómez Y.		982		
3.—Elpidio Moya		982		
Para Regidores:				
1.—Angel M. Delgado		982		
2.—Casimiro Lora Suárez		982		
3.—Domingo de la Mota		982		
4.—Aridio Batista		982		
5.—Fausto Sicard		982		
6.—Simeón Mirabal		982		
7 —Rogelio Domínguez		982		
8.—Francisco Soñé		982		
9.—Manuel Antonio Fernández		982		
10.—Ramón Antonio Abreu		982		
11.—Emilio Ceara		982		
12.—Antonio Canaán		982		
13.—Arismendi Abreu		982		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Armando Portalátin		982		
2.—Francisco H. Ariza		982		
3.—Teófilo Moya García		982		
4.—Francisco Cordero A.		982		
5.—Eugenio del Orbe		982		
6.—Angela A. Vda. Portalatin		982		
7.—Julio Espaillat de la Mota		982		
8.—Emilio García D.		982		
9 —Luis Persia		982		
10.—Esteban Valencia		982		
11.—Salvador Concepción		982		
12.—Antonio Peña		982		
13.—Rafael Soto		982		
Para Síndico:				
Elpidio de Moya F.		982		
Para Suplente de Síndico:				
Luis Gómez Ceara		982		
Partido Laborista Nacional			1,518	55,839
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		1,518		
Para Senador:				
José Cardona Ayala		1,518		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Arturo Olivero		1,518		
2.—Gregorio Andújar P.		1,518		
3.—Obdulio Trinidad		1,518		
Para Regidores:				
1.—Ramón E. Sirí		1,518		
2.—Ramón Núñez Aquino		1,518		
3.—Abelardo Cepeda		1,518		
4.—Andrés Rodríguez		1,518		
5.—Delio Peña		1,518		
6.—Daniel Piñeyro		1,518		
7.—Altagracia Esther de Peña		1,518		
8.—Manuel de Js. Puello		1,518		
9.—Andrés Teruel hijo		1,518		
10.—José Ml. Peralta		1,518		
11.—José Cruz Maquín h.		1,518		
12.—José Antonio Calderón		1,518		
13.—Carlos A. Gómez		1,518		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Miguel Martínez		1,518		
2.—Francisco Pérez		1,518		
3.—Ramón García		1,518		
4.—Eligio González		1,518		
5.—Pedro Abreu		1,518		
6.—Miguel Brito		1,518		
7.—Abraham Abud		1,518		
8.—Francisco Gómez		1,518		
9.—Francisco Pérez Gómez		1,518		
10.—Francisco A. de León		1,518		
11.—José Joga Cordero		1,518		
12.—Pedro A. Robles		1,518		
13.—Ramón Rivera		1,518		
Para Síndico:				
Eloy Núñez Rodríguez		1,518		
Para Suplente de Síndico:				
Antonio Robles		1,518		
COMUN DE CONSTANZA:	3,743			
Partido Dominicano			3,427	316
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,427		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Felipe E. Sanabia		3,427		
Para Diputados:				
1.—Elías Brache Viñas		3,427		
2.—Julián Suardy H.		3,427		
3.—Federico García Godoy		3,427		
Para Regidores:				
1.—Matilde V. de Robiou		3,427		
2.—Marún J. Tactuk		3,427		
3.—Carlos Seijas		3,427		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel Antonio Rufino Minaya		3,427		
2.—Danario Quéliz Victoriano		3,427		
3.—Amado Durán		3,427		
Para Síndico:				
Federico Collado G.		3,427		
Para Suplente de Síndico:				
Bolívar Collado García		3,427		
Partido Nacional Democrático			140	3,603
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		140		
Para Senador:				
Lic. Ramón Ramírez Cues		140		
Para Diputados:				
1.—Jaime Suro		140		
2.—Dr. Fernando Gómez Y.		140		
3.—Elpidio Moya		140		
Para Regidores:				
1.—Belisario Cabral		140		
2.—Arturo Lantigua		140		
3.—Telesforo Quezada		140		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Mario Díaz		140		
2.—José A. Quezada		140		
3.—Francisco Rosado		140		
Para Síndico:				
Ramón Gratereaux Matías		140		
Para Suplente de Síndico:				
José García		140		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional			176	3,567
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		176		
Para Senador:				
José Cardona Ayala		176		
Para Diputados:				
1.—Arturo Olivero		176		
2.—Gregorio Andújar P.		176		
3.—Obdulio Trinidad		176		
COMUN DE JARABACOA:	9,908			
Partido Dominicano			9,408	500
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,408		
Para Senador:				
Felipe E. Sanabia		9,408		
Para Diputados:				
1.—Elías Brache Viñas		9,408		
2.—Julián Suardy H.		9,408		
3.—Federico García Godoy		9,408		
Para Regidores:				
1.—Caonabo A. Durán Batista		9,408		
2.—Adán Méndez Martínez		9,408		
3.—Rómulo Ramírez		9,408		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Juan Pablo Sierra		9,408		
2.—José A. Batista D.		9,408		
3.—Miguel Ma. Castillo		9,408		
Para Síndico:				
José Durán Ramírez		9,408		
Para Suplente de Síndico:				
R. Augusto Jiménez Herrera		9,408		
Partido Nacional Democrático			152	9,756
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		152		
Para Senador:				
Lic. Ramón Ramírez Cues		152		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candi ato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Jaime Suro		152		
2.—Dr. Fernando Gómez Y.		152		
3.—Elpidio Moya		152		
Partido Laborista Nacional			348	9,560
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		348		
Para Senador:				
José Cardona Ayala		348		
Para Diputados:				
1.—Arturo Olivero		348		
2.—Gregorio Andújar P.		348		
3.—Obdulio Trinidad		348		
COMUN DE MONSEÑOR NOUEL:	14,655			
Partido Dominicano			13,155	1,500
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		13,155		
Para Senador:				
Felipe E. Sanabia		13,155		
Para Diputados:				
1.—Elías Brache Viñas		13,155		
2.—Julián Suardy H.		13,155		
3.—Federico García Godoy		13,155		
Para Regidores:				
1.—Miguel Ulises Luna		13,155		
2.—Luis Lample		13,155		
3.—Elías Núñez		13,155		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Lorenzo J. Brea		13,155		
2.—Teófilo García García		13,155		
3.—Amadeo Pellicce		13,155		
Para Síndico:				
Rafael Cordero Acevedo		13,155		
Para Suplente de Síndico:				
José Cepeda Cordero		13,155		
Partido Nacional Democrático			400	14,255
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		400		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Lic. Ramón Ramírez Cues		400		
Para Diputados:				
1.—Jaime Suro		400		
2.—Dr. Fernando Gómez Y.		400		
3.—Elpidio Moya		400		
Para Regidores:				
1.—Luis Velazco		400		
2.—Amado A. Frías		400		
3.—Juan Pimentel		400		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Nicolás Concepción		400		
2.—Andrés Pellicce		400		
3.—José Manuel Grullón		400		
Para Síndico:				
Plaminio Russo		400		
Para Suplente de Síndico:				
Martín Concepción (Chacho)		400		
Partido Laborista Nacional			1,100	13,555
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		1,100		
Para Senador:				
José Cardona Ayala		1,100		
Para Diputados:				
1.—Arturo Olivero		1,100		
2.—Gregorio Andújar P.		1,100		
3.—Obdulio Trinidad		1,100		
COMUN DE DAJABON:	3,497			
Partido Dominicano			3,497	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,497		
Para Senador:				
Mario Fermín Cabral		3,497		
Para Diputados:				
1.—Ramón A. Núñez		3,497		
2.—Jesús R. Peralta		3,497		
Para Regidores:				
1.—M. Armando Rivas		3,497		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
2.—Alejandro Martínez		3,497		
3.—Francisco Socías		3,497		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Nilo Gerardo Blanco		3,497		
2.—Faustino A. Pérez		3,497		
3.—Alejandro Perdomo		3,497		
Para Síndico:				
Antonio Vivas Pérez		3,497		
Para Suplente de Síndico:				
Manuel A. Cordero		3,497		
Partido Nacional Democrático				3,497
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Augusto Cordero				
Para Diputados:				
1.—Gerónimo B. Pellerano				
2.—Juan S. Amarante				
Para Regidores:				
1.—Hipólito Acosta				
2.—Manuel de Js. Cordero				
3.—Sixto González				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Fabio Miolán				
2.—Antonio Vivas Socías				
3.—Rafael Fontanilla				
Para Síndico:				
Leoncio Roca				
Para Suplente de Síndico:				
José A. Núñez				
Partido Laborista Nacional				
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE LOMA DE CABRERA:	4,021			
Partido Dominicano			4,021	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,021		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Mario Fermín Cabral		4,021		
Para Diputados:				
1.—Ramón A. Núñez		4,021		
2.—Jesús R. Peralta		4,021		
Para Regidores:				
1.—Rafael Roca		4,021		
2.—Félix Espinal		4,021		
3.—Manuel de J. Díaz		4,021		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rafael Abel		4,021		
2.—Pericles Monsanto		4,021		
3.—Emilio Peña		4,021		
Para Síndico:				
Adolfo G. Lemoine		4,021		
Para Suplente de Síndico:				
Federico Pilarte		4,021		
Partido Nacional Democrático				4,021
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Augusto Cordero				
Para Diputados:				
1.—Gerónimo B. Pellerano				
2.—Juan S. Amarante				
Para Regidores:				
1.—Alcibiades Tejada				
2.—Alberto Espinal				
3.—Ramón Rodríguez				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ercilio Marte				
2.—Manuel de J. Bolos				
3.—Longino Gómez				
Para Síndico:				
Pedro Pérez García				
Para Suplente de Síndico:				
Domingo Helena Guzmán				
Partido Laborista Nacional				
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE RESTAURACION:	1,147			
Partido Dominicano			1,147	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		1,147		
Para Senador:				
Mario Fermín Cabral		1,147		
Para Diputados:				
1.—Ramón A. Núñez		1,147		
2.—Jesús R. Peralta		1,147		
Para Regidores:				
1.—Domingo Contreras		1,147		
2.—Enrique Rivas Escoto		1,147		
3.—Juan Pablo Almonte		1,147		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Antonio Helena Cruz		1,147		
2.—Humberto Marzán Lora		1,147		
3.—Guarocuya E. Belliard		1,147		
Para Síndico:				
José Eugenio Abreu P.		1,147		
Para Suplente de Síndico:				
Ricardo Urbáez		1,147		
Partido Nacional Democrático				1,147
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Augusto Cordero				
Para Diputados:				
1.—Gerónimo B. Pellerano				
2.—Juan S. Amarante				
Para Regidores:				
1.—Emilio Sosa				
2.—Aquilino Rodríguez				
3.—Jesús María Recio				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Zenón Mateo				
2.—Andrés A. Amarante				
3.—Francisco Urbáez				
Para Síndico:				
Blas Almonte				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico: Napoleón Recio				
Partido Laborista Nacional				1,147
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE MONTE CRISTI:	6,516			
Partido Dominicano			6,507	9
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		6,507		
Para Senador: R. Arcadio Sánchez		6,507		
Para Diputados:				
1.—Federico Nina hijo		6,507		
2.—Ignacio Rodríguez Grullón		6,507		
Para Regidores:				
1.—Armando L. Carrón		6,507		
2.—Andrés Socías hijo		6,507		
3.—Rodrigo Abreu		6,507		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—José Manuel Mena		6,507		
2.—Angélica R. de Rivas		6,507		
3.—Felipe Cabreja hijo		6,507		
Para Síndico: Luis Rodríguez J.		6,507		
Para Suplente de Síndico: Dr. Antonio Grullón		6,507		
Partido Nacional Democrático			8	6,508
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		8		
Para Senador: Dr. Jacobo Helú		8		
Para Diputados:				
1.—Isidoro de la Cruz		8		
2.—J. Belisario Curiel		8		
Para Regidores:				
1.—Federico Smester		8		
2.—Fernando García		8		
3.—Silvio Richetti		8		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Julio Grullón		8		
2.—Leonidas Ricardo Martínez		8		
3.—Wilfrido Isidor		8		
Para Síndico:				
Juan G. Peña		8		
Para Suplente de Síndico:				
Isidoro de la Cruz Mallol		8		
Partido Laborista Nacional			1	6,515
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		1		
Para Senador:				
Miguel A. Díaz		1		
Para Diputados:				
1.—Salvador A. Martínez		1		
2.—Manuel E. Morales		1		
COMUN DE GUAYUBIN:	9,376			
Partido Dominicano			9,367	9
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,367		
Para Senador:				
R. Arcadio Sánchez		9,367		
Para Diputados:				
1.—Federico Nina hijo		9,367		
2.—Ignacio Rodríguez Grullón		9,367		
Para Regidores:				
1.—Demetrio Rodríguez Grullón		9,367		
2.—Luis Levasseur		9,367		
3.—Tomás Cabrera		9,367		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Arcadio Pantaleón Olivo M.		9,367		
2.—Shogún Fanini S.		9,367		
3.—Miguel de Jesús Gonell		9,367		
Para Síndico:				
Ramón González P.		9,367		
Para Suplente de Síndico:				
Miguel A. Villalona		9,367		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Nacional Democrático			9	9,367
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		9		
Para Senador: Dr. Jacobo Helú		9		
Para Diputados:				
1.—Isidoro de la Cruz		9		
2.—J. Belisario Curiel		9		
Para Regidores:				
1.—Juan Fanini		9		
2.—Joaquín Rodríguez		9		
3.—Aquilino Rodríguez Grullón		9		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Jesús María Villalona		9		
2.—Leonidas Lozada		9		
3.—José Lora hijo		9		
Para Síndico: Manuel Antonio Rivas García		9		
Para Suplente de Síndico: Napoleón Gonell		9		
Partido Laborista Nacional				9,376
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
Para Senador: Miguel A. Díaz				
Para Diputados:				
1.—Salvador A. Martínez				
2.—Manuel E. Morales				
COMUN DE MONCION:	2,467			
Partido Dominicano			2,467	
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		2,467		
Para Senador: R. Arcadio Sánchez		2,467		
Para Diputados:				
1.—Federico Nina hijo		2,467		
2.—Ignacio Rodríguez Grullón		2,467		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Regidores:				
1.—J. Enrique Dorrejo		2,467		
2.—Juan Henderson		2,467		
3.—Aquilino Ventura		2,467		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Vicente Antonio Castro		2,467		
2.—Alfonso Núñez B.		2,467		
3.—Rafael Bueno		2,467		
Para Síndico:				
Julio Rodríguez		2,467		
Para Suplente de Síndico:				
Luis Caonabo Peralta		2,467		
Partido Nacional Democrático				2,467
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Dr. Jacobo Helú				
Para Diputados:				
1.—Isidoro de la Cruz				
2.—J. Belisario Curiel				
Partido Laborista Nacional				2,467
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Miguel A. Díaz				
Para Diputados:				
1.—Salvador A. Martínez				
2.—Manuel E. Morales				
COMUN DE SANTIAGO RODRIGUEZ:	9,728			
Partido Dominicano			9,728	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,728		
Para Senador:				
R. Arcadio Sánchez		9,728		
Para Diputados:				
1.—Federico Nina hijo		9,728		
2.—Ignacio Rodríguez Grullón		9,728		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Regidores:				
1.—Pedro R. Cruz		9,728		
2.—Rafael Bolívar Ferdinand		9,728		
3.—Emilio Z. Lora		9,728		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Dr. Juan Ricardo Canalda		9,728		
2.—Ulises Corona hijo		9,728		
3.—Virgilio Bueno		9,728		
Para Síndico:				
José de Js. Núñez		9,728		
Para Suplente de Síndico:				
Salvador Tavarez		9,728		
Partido Nacional Democrático				9,728
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Dr. Jarobo Helú				
Para Diputados:				
1.—Isidoro de la Cruz				
2.—J. Belisario Curiel				
Para Regidores:				
1.—Juan Diloné				
2.—Persio Domingo Thomas				
3.—Miguel A. Rodríguez				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Horacio Thomas				
2.—Pedro M. Lora				
3.—Rodolfo Schaffler				
Para Síndico:				
Sully Hernández				
Para Suplente de Síndico:				
Bernardo Bueno hijo				
Partido Laborista Nacional				9,72[illegible]
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Miguel A. Díaz				
Para Diputados:				
1.—Salvador A. Martínez				
2.—Manuel E. Morales				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE VILLA ISABEL:	5,151			
Partido Dominicano			5,151	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		5,151		
Para Senador:				
R. Arcadio Sánchez		5,151		
Para Diputados:				
1.—Federico Nina hijo		5,151		
2.—Ignacio Rodríguez Grullón		5,151		
Para Regidores:				
1.—Manuel Rubio Alonso		5,151		
2.—Belén Báez C.		5,151		
3.—Cliserio Mauriz		5,151		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Carlos Mallol		5,151		
2.—Rafael López hijo		5,151		
3.—Luis Fermín		5,151		
Para Síndico:				
Enrique Tavarez		5,151		
Para Suplente de Síndico:				
Juan de Jesús Pimentel		5,151		
Partido Nacional Democrático				5,151
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Dr. Jacobo Helú				
Para Diputados:				
1.—Isidoro de la Cruz				
2.—J. Belisario Curiel				
Partido Laborista Nacional				5,151
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Miguel A. Díaz				
Para Diputados:				
1.—Salvador A. Martínez				
2.—Manuel E. Morales				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE PUERTO PLATA:	23,823			
Partido Dominicano			23,750	73
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		23,750		
Para Senador:				
Augusto Ginebra		23,750		
Para Diputados:				
1.—Luis Barrera		23,750		
2.—León Herrera		23,750		
Para Regidores:				
1.—Heriberto Herrera		23,750		
2.—José A. Gómez		23,750		
3.—Rafael Vásquez P.		23,750		
4.—Román R. Núñez		23,750		
5.—Amiro Pérez		23,750		
6.—Cosme J. Batlle		23,750		
7.—Leopoldo Reyes hijo		23,750		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Luis José Dubus		23,750		
2.—Emilio Puyans		23,750		
3.—Miguel A. Plá V.		23,750		
4.—Luis A. Rojas Pérez		23,750		
5.—Adolfo Pérez hijo		23,750		
6.—H. E. Ashton		23,750		
7.—Pedro Hurtado		23,750		
Para Síndico:				
Fernando Villanueva		23,750		
Para Suplente de Síndico:				
Polibio Díaz Fermín		23,750		
Partido Nacional Democrático			39	23,784
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		39		
Para Senador:				
Rogelio Heureaux		39		
Para Diputados:				
1.—José E. Pimentel		39		
2.—Rodolfo Bentz		29		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Regidores:				
1.—Luis Ariza Julia		39		
2.—Herminio A. Capestany		39		
3.—Teodoro Morales		39		
4.—Francisco Dipino		39		
5.—Fredy Loinaz G.		39		
6.—Luis A. Pelegrín		39		
7.—Wylliams Miller		39		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Carlos A. Finke		39		
2.—Pedro Ceballos hijo		39		
3.—Pedro Valdez		39		
4.—Narciso Llibre Q.		39		
5.—Angel B. Muñiz		39		
6.—Manuel de Js. Núñez		39		
7.—Máximo T. Arzeno		39		
Para Síndico:				
Luis A. Villalón		39		
Para Suplente de Síndico:				
Alonzo Rodríguez D.		39		
Partido Laborista Nacional			34	23,789
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		34		
Para Senador:				
Prof. Luis Emilio Aybar Delgado		34		
Para Diputados:				
1.—José María Morales		34		
2.—Inocencio Almonte		34		
Para Regidores:				
1.—Eduardo Martínez		34		
2.—José Manuel de la Cruz		34		
3.—Pedro Jiménez		34		
4.—Toribio García		34		
5.—Juan de Jesús Robinson		34		
6.—Jesús María Santos		34		
7.—Víctor E. Rodríguez		34		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Angel Figueroa		34		
2.—Luis Antonio Lamouth		34		
3.—Luis Francisco Alvarado		34		
4.—Candelario Taveras		34		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
5.—Alberto Rivera		34		
6.—Francisco Batista		34		
7.—Esteban Marmolejos		34		
Para Síndico:				
Lorenzo Mejía		34		
Para Suplente de Síndico:				
Víctor Graveley		34		
COMUN DE ALTAMIRA:	9,687			
Partido Dominicano			9,589	98
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,589		
Para Senador:				
Augusto Ginebra		9,589		
Para Diputados:				
1.—Luis Barrera		9,589		
2.—León Herrera		9,589		
Para Regidores:				
1.—Vitelio E. Rancier		9,589		
2.—José Moya Vargas		9,589		
3.—Francisco Paulino		9,589		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Abraham D. Levy		9,589		
2.—Enrique Antonio Fuentes		9,589		
3.—Rafael S. Aristy		9,589		
Para Síndico:				
J. Valeriano Polanco		9,589		
Para Suplente de Síndico:				
Manuel María Mora		9,589		
Partido Nacional Democrático			64	9,623
Para Presidente de la República:				
Rafael A Espaillat		64		
Para Senador:				
Rogelio Heureaux		64		
Para Diputados:				
1.—José E. Pimentel		64		
2.—Rodolfo Bentz		64		
Para Regidores:				
1.—Donaciano Vargas hijo		64		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
2.—Pablo Alvarez		64		
3.—Eligio Domínguez		64		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ubaldo Arias Vargas		64		
2.—Nicudemos Arias		64		
3.—Efraín Moya		64		
Para Síndico:				
Alberto Hernández		64		
Para Suplente de Síndico:				
Sergio Vargas		64		
Partido Laborista Nacional			34	9,653
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		34		
Para Senador:				
Prof. Luis Emilio Aybar Delgado		34		
Para Diputados:				
1.—José María Morales		34		
2.—Inocencio Almonte		34		
COMUN DE IMBERT:	4,806			
Partido Dominicano			4,679	127
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,679		
Para Senador:				
Augusto Ginebra		4,679		
Para Diputados:				
1.—Luis Barrera		4,679		
2.—León Herrera		4,679		
Para Regidores:				
1.—Angel Hart		4,679		
2.—Donaciano Vargas		4,679		
3.—José G. Polanco		4,679		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—José Arzeno H.		4,679		
2.—George Heinsen		4,679		
3.—Mario Antonio Collado		4,679		
Para Síndico:				
Juan Bautista Mariotti		4,679		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico:				
Porfirio E. Peralta		4,679		
Partido Nacional Democrático			85	4,721
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		85		
Para Senador:				
Rogelio Heureaux		85		
Para Diputados:				
1.—José E. Pimentel		85		
2.—Rodolfo Bentz		85		
Para Regidores:				
1.—Rafael de Lara		85		
2.—Jorge Ivo Cabrera		85		
3.—José Molina		85		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón Henríquez		85		
2.—Rogelio Collado		85		
3.—Eladio S. Martínez		85		
Para Síndico:				
Miguel Angel Puig		85		
Para Suplente de Síndico:				
Arcadio Luciano		85		
Partido Laborista Nacional			42	4,764
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		42		
Para Senador:				
Prof. Luis Emilio Aybar Delgado		42		
Para Diputados:				
1.—José María Morales		42		
2.—Inocencio Almonte		42		
COMUN DE LUPERON:	11,971			
Partido Dominicano			11,971	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		11,971		
Para Senador:				
Augusto Ginebra		11,971		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Luis Barrera		11,971		
2.—León Herrera		11,971		
Para Regidores:				
1.—J. M. García Morales		11,971		
2.—José María Echavarría		11,971		
3.—Uladislao Rivera		11,971		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Luis María Morrobel J.		11,971		
2.—T. Aquino Matías		11,971		
3.—Luis M. Echavarría Almonte		11,971		
Para Síndico:				
Pablo Morrobel Jiménez		11,971		
Para Suplente de Síndico:				
Juan E. Benta		11,971		
Partido Nacional Democrático				11,971
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Rogelio Heureaux				
Para Diputados:				
1.—José E. Pimentel				
2.—Rodolfo Bentz				
Partido Laborista Nacional				11,971
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Prof. Luis Emilio Aybar Delgado				
Para Diputados:				
1.—José María Morales				
2.—Inocencio Almonte				
COMUN DE SAMANA:	8,149			
Partido Dominicano			8,149	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		8,149		
Para Senador:				
José García		8,149		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Darío Mañón hijo		8,149		
2.—Andrés María Berroa		8,149		
Para Regidores:				
1.—Andrés A. Guerrero		8,149		
2.—Bartolomé Lalane		8,149		
3.—Orígenes Barba		8,149		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Luis Lalane		8,149		
2.—Dr. Edmond P. Seves		8,149		
3.—Mario C. Suárez		8,149		
Para Síndico:				
Luis Emilio Luna		8,149		
Para Suplente de Síndico:				
Tomás E. Caccavelli C.		8,149		
Partido Nacional Democrático				8,149
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Víctor Lalane				
Para Diputados:				
1.—Manuel María Santamaría				
2.—Pedro Saviñón				
Para Regidores:				
1.—Antonio José M.				
2.—Desiderio Devera				
3.—Braulio E. Joubert				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Alfredo Estubs				
2.—Luis Sangiovanni				
3.—Samuel James				
Para Síndico:				
Luis H. Fontana				
Para Suplente de Síndico:				
Carlos Báez Hernández				
Partido Laborista Nacional				8,149
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE CABRERA:	6,985			
Partido Dominicano			6,985	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		6,985		
Para Senador:				
José García		6,985		
Para Diputados:				
1.—Darío Mañón hijo		6,985		
2.—Andrés María Berroa		6,985		
Para Regidores:				
1.—Virgilio García		6,985		
2.—Máximo Acosta		6,985		
3.—Teófilo Mercado		6,985		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Fructuoso Almonte		6,985		
2.—Ramón Acosta Núñez		6,985		
3.—Juan Ursino Ramón		6,985		
Para Síndico:				
Ramón Guzmán M.		6,985		
Para Suplente de Síndico:				
Arcadio Suárez G.		6,985		
Partido Nacional Democrático				6,985
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Víctor Lalane				
Para Diputados:				
1.—Manuel María Santamaría				
2.—Pedro Saviñón				
Para Regidores:				
1.—Juan Raposo				
2.—Sinencio Alonso				
3.—Agustín Estévez				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—F. Holguín Bonó				
2.—Juan Adames				
3.—Longino Alonso				
Para Síndico:				
Juan Abreu				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico: Plinio Quiñones				
Partido Laborista Nacional				6,985
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE JULIA MOLINA:	11,620			
Partido Dominicano			11,620	
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		11,620		
Para Senador: José García		11,620		
Para Diputados: 1.—Darío Mañón hijo		11,620		
2.—Andrés María Berroa		11,620		
Para Regidores: 1.—Julio C. Lample		11,620		
2.—Juan M. Molina Patiño		11,620		
3.—Luis Jiminián hijo		11,620		
Para Suplentes de Regidores: 1.—Rafael Alonzo		11,620		
2.—Luis F. Cartagena		11,620		
3.—Antonio Diep		11,620		
Para Síndico: Juan Antonio Tanquí		11,620		
Para Suplente de Síndico: Luis Martín		11,620		
Partido Nacional Democrático				11,620
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat				
Para Senador: Víctor Lalane				
Para Diputados: 1.—Manuel María Santamaría				
2.—Pedro Saviñón				
Para Regidores: 1.—Narciso Minava				
2.—Jesús María Ortíz				
3.—José Enrique Bello				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Virgilio Arias				
2.—Martín Vélez hijo				
3.—Fernando Cambero Moya				
Para Sí dico:				
José Brache				
Para Suplente de Síndico:				
Teófilo Gelabert				
Partido Laborista Nacional				11,620
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE SANCHEZ:	3,968			
Partido Dominicano			3,968	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,968		
Para Senador:				
José García		3,968		
Para Diputados:				
1.—Darío Mañón hijo		3,968		
2.—Andrés María Berroa		3,968		
Para Regidores:				
1.—Alejandro Chaljub		3,968		
2.—Abraham Maxwell		3,968		
3.—Armando Rosemberg		3,968		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Joaquín Marrero h.		3,968		
2.—J. Enrique Leroux		3,968		
3.—Ramón M. de Moya		3,968		
Para Síndico:				
Francisco Rodríguez		3,968		
Para Suplente de Síndico:				
Eliseo Chevalier		3,968		
Partido Nacional Democrático				3,968
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Víctor Lalane				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Manuel María Santamaría				
2.—Pedro Saviñón				
Para Regidores:				
1.—Luis E. Díaz P.				
2.—Francisco Jimeno				
3.—Rafael Ramírez				
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Pedro J. Bodden				
2.—Juan V. Bodden				
3.—Pedro Bidó				
Para Síndico:				
Ramón Fontana E.				
Para Suplente de Síndico:				
Salvador Bergés Ch.				
Partido Laborista Nacional				3,968
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS:	17,360			
Partido Dominicano			17,172	188
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		17,172		
Para Senador:				
Rafael Augusto Sánchez		17,172		
Para Diputados:				
1.—Porfirio Herrera		17,172		
2.—Juan Santoni S.		17,172		
Para Regidores:				
1.—Antonio Armenteros		17,172		
2.—Buenaventura Báez Soler		17,172		
3.—Manuel Mallén Isambert		17,172		
4.—Carmen Coiscou		17,172		
5.—Enrique Ricart Valdez		17,172		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Teodomiro Ruíz		17,172		
2.—Deyanira de la Rocha		17,172		
3.—Manuel E. Sánchez S.		17,172		
4.—José A. Chevalier		17,172		
5.—Pedro A. García		17,172		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico:				
Néstor A. Febles		17,172		
Para Suplente de Síndico:				
Pedro Justo Carrión		17,172		
Partido Nacional Democrático			188	17,172
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		188		
Para Senador:				
Lic. Gregorio Soñé Nolasco		188		
Para Diputados:				
1.—Arístides Castillo		188		
2.—Lic. Ramón de Windt Lavandier		188		
Para Regidores:				
1.—Dr. Juan Esteban Díaz		188		
2.—Dr. Pedro Barón del Giudice		188		
3.—Dr. José A. Hazim		188		
4.—José Roca Castañer		188		
5.—Onofre Ferrer		188		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel Carbuccia (Liquito)		188		
2.—Francisco Nicolás		188		
3.—Daniel Estrella		188		
4.—Dr. Miguel Angel Acta Fadul		188		
5.—Srta. Dulce María Henríquez Ch.		188		
Para Síndico:				
Dr. Emilio León Curet		188		
Para Suplente de Síndico:				
Manuel A. Caminero Moreno				
Partido Laborista Nacional				17,360
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE LOS LLANOS:	9,728			
Partido Dominicano		9,728	9,728	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,728		
Para Senador:				
Rafael Augusto Sánchez		9,728		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Porfirio Herrera		9,728		
2.—Juan Santoni S.		9,728		
Para Regidores:				
1.—Luis Deveaux		9,728		
2.—Rafael Santana D.		9,728		
3.—Sergio Tavárez Morla		9,728		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Eusebio Sosa L.		9,728		
2.—Manuel Sosa J.		9,728		
3.—Luis Mejía		9,728		
Para Síndico:				
Miguel A. Rodríguez S.		9,728		
Para Suplente de Síndico:				
Juan T. Sosa Herrera		9,728		
Partido Nacional Democrático				9,728
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Lic. Gregorio Soñé Nolasco				
Para Diputados:				
1.—Arístides Castillo				
2.—Lic. Ramón de Windt Lavandier				
Partido Laborista Nacional				9,728
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE RAMON SANTANA:	2,830			
Partido Dominicano		2,830	2,830	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		2,830		
Para Senador:				
Rafael Augusto Sánchez		2,830		
Para Diputados:				
1.—Porfirio Herrera		2,830		
2.—Juan Santoni S.		2,830		
Para Regidores:				
1.—Armando Montes de Oca		2,830		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
2.—Otilio Pérez Perdomo		2,830		
3.—Guillermo A. Villalona		2,830		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel Ríos Rivera		2,830		
2.—Alfonso Alvarez Díaz		2,830		
3.—José de la Rosa		2,830		
Para Síndico:				
Lorenzo de la Rosa		2,830		
Para Suplente de Síndico:				
Tomás Guerrero M.		2,830		
Partido Nacional Democrático				2,830
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Lic. Gregorio Soñé Nolasco				
Para Diputados:				
1.—Arístides Castillo				
2.—Lic. Ramón de Windt Lavandier				
Partido Laborista Nacional				2,830
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE ELIAS PIÑA:	8,248			
Partido Dominicano			8,212	36
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		8,212		
Para Senador:				
Salvador A. Cocco		8,212		
Para Diputados:				
1.—José María Pichardo		8,212		
2.—Gustavo Estrella Ureña		8,212		
Para Regidores:				
1.—Rafael Nicolás García Cruz		8,212		
2.—Francisco Alejandro Lazala		8,212		
3.—Julio Núñez Mota		8,212		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Eladio Méndez Paulino		8,212		
2.—Juan José Fortuna V.		8,212		
3.—Roque Vásquez		8,212		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico: Cesáreo Medina Rosado		8,212		
Para Suplente de Síndico: Francisco J. Sánchez Méndez		8,212		
Partido Nacional Democrático				8,248
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat				
Para Senador: Lic. Heriberto García B.				
Para Diputados: 1.—B. Arturo Batista 2.—Eladio Alcántara				
Partido Laborista Nacional			36	8,212
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		36		
Para Senador: Alonzo Pichardo		36		
Para Diputados: 1.—Carlos E. Agramonte		36		
2.—Jorge Sierra		36		
Para Regidores: 1.—Luis María Minier Gomera		36		
2.—José Escanio		36		
3.—Urbano Sierra		36		
Para Suplentes de Regidores: 1.—Manuel J. Sánchez		36		
2.—Manuel Terrero		36		
3.—Milciades Jiménez Cairo		36		
Para Síndico: Luis Mañan Peña		36		
Para Suplente de Síndico: Abraham Ortíz		36		
COMUN DE BANICA:	3,879			
Partido Dominicano		3,878	3,878	1
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,878		
Para Senador: Salvador A. Cocco		3,878		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—José María Pichardo		3,878		
2.—Gustavo Estrella Ureña		3,878		
Para Regidores:				
1.—Benjamín Angomás		3,878		
2.—Santiago del Pilar Ventura		3,878		
3.—Cláudio Ramírez		3,878		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Angel María Mora Abreu		3,878		
2.—Rafael Isidro Barias P.		3,878		
3.—Angel Bdo. Ogando Mateo		3,878		
Para Síndico:				
Víctor Manuel Fuentes Contín		3,878		
Para Suplente de Síndico:				
Néstor Aníbal Ramírez		3,878		
Partido Nacional Democrático				3,879
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
Lic. Heriberto García B.				
Para Diputados:				
1.—B. Arturo Batista				
2.—Eladio Alcántara				
Partido Laborista Nacional			1	3,878
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		1		
Para Senador:				
Alonzo Pichardo		1		
Para Diputados:				
1.—Carlos E. Agramonte		1		
2.—Jorge Sierra		1		
Para Regidores:				
1.—Arturo Ramírez		1		
2.—Dionisio Alcántara		1		
3.—Eugenio Moreta		1		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Diómedes Oviedo Mora		1		
2.—Pedro Rivera		1		
3.—Manuel Rivera		1		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico:				
Francisco Antonio Alcántara		1		
Para Suplente de Síndico:				
Leopoldo Ramírez		1		
COMUN DE SANTIAGO:	69,805			
Partido Dominicano			55,002	14,803
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		55,002		
Para Senador:				
Ramón Emilio Jiménez		55,002		
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		55,002		
2.—Tomás Hernández Franco		55,002		
3.—Tácito E. Cordero		55,002		
4.—Rafael Vidal Torres		55,002		
5.—José Morera		55,002		
Para Regidores:				
1.—Federico C. Alvarez		55,002		
2.—Carmen Batlle de Cocco		55,002		
3.—Alejandro Espaillat G.,		55,002		
4.—Luis L. López		55,002		
5.—Consuelo V. de Bonnelly		55,002		
6.—Gerónimo Copello		55,002		
7.—L. Hipólito Cruz		55,002		
8.—Pedro Patxot		55,002		
9.—Manuel Ma. García V.,		55,002		
10.—José B. Almonte		55,002		
11.—Pablo N. Pérez		55,002		
12.—José María Hernández H.,		55,002		
13.—Esteban Piola		55,002		
14.—Luis José Alvarez		55,002		
15.—Juan Tomás Lithgow		55,002		
16.—Rafael A. Aguayo		55,002		
17.—René García Viñas		55,002		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Salomón Jorge		55,002		
2.—Augusto Vega		55,002		
3.—José Thomen		55,002		
4.—Eduardo León Asencio		55,002		
5.—Mario Emilio Espaillat		55,002		
6.—Agustín Pichardo hijo		55,002		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
7.—M. Sosa Vasallo		55,002		
8.—Juan Sánchez Correa		55,002		
9.—Arnaldo Cabral		55,002		
10.—Pablo A. Pérez		55,002		
11.—Rafael V. Meyreles		55,002		
12.—Romeo Rojas		55,002		
13.—Federico Knipping		55,002		
14.—Octavio C. Félix		55,002		
15.—Mauricio Alvarez		55,002		
16.—Nonino Pons		55,002		
17.—Jacinto L. Sánchez		55,002		
Para Síndico:				
Manuel A. Batista C..		55,002		
Para Suplente de Síndico:				
Juan Rafael Castillo		55,002		
Partido Nacional Democrático			14,014	55,791
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		14,014		
Para Senador:				
Tulio Pichardo		14,014		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		14,014		
2.—José Eugenio Adames		14,014		
3.—Julián Díaz Valdepares		14,014		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		14,014		
5.—Nicanor Pichardo		14,014		
Para Regidores:				
1.—Rafael Luna Pereyra		14,014		
2.—Rafael A. Jorge		14,014		
3.—Juan Batlle hijo		14,014		
4.—Federico Lithgow		14,014		
5.—Daniel Espinal		14,014		
6.—Rosa Amelia López		14,014		
7.—Lucila Pichardo de Alvarez		14,014		
8.—Luis Martínez		14,014		
9.—Gabriel Rodríguez L.,		14,014		
10.—José de Jesús Jiménez		14,014		
11.—Federico García Godoy		14,014		
12.—Teodoro Nicasio		14,014		
13.—Arismendy Peralta hijo		14,014		
14.—Guarionex Pichardo V.,		14,014		
15.—Manuel Aureliano Saleta Ll.,		14,014		
16.—Abelardo Viñas Cordero		14,014		
17.—Miguel García		14,014		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Adolfo Cabrera		14,014		
2.—Isidro Bordas		14,014		
3.—Herminio de León Jiménez		14,014		
4.—Julio Guzmán		14,014		
5.—Furcy Fondeur		14,014		
6.—Antonio Hernández		14,014		
7.—Mario Franco Rivas		14,014		
8.—Raymundo Hernández		14,014		
9.—Pablo Espaillat		14,014		
10.—Santiago Pepín		14,014		
11.—Persio Manuel Escoto		14,014		
12.—Eduardo Lara		14,014		
13.—Jorge Gobaira		14,014		
14.—Librado Jiménez		14,014		
15.—José Agustín Pimentel		14,014		
16.—Elpidio Castro		14,014		
17.—Belarminio López		14,014		
Para Síndico:				
Francisco Augusto Lora		14,014		
Para Suplente de Síndico:				
José Luna		14,014		
Partido Laborista Nacional			789	69,016
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		789		
Para Senador:				
Lic. Manuel Tomás Rodríguez		789		
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suárez Cordero		789		
2.—Domingo A. Castillo R.		789		
3.—Edilio Raposo Luna		789		
4.—Zoilo de Js. Pichardo		789		
5.—Ramón Mirabal		789		
Para Regidores:				
1.—Francisco Díaz		789		
2.—Neftalí Germosen		789		
3.—Arturo Bueno		789		
4.—Conrado Espertini		789		
5.—Apolinar Morán		789		
6.—Rodolfo Castro		789		
7.—Zoilo Ramón Pichardo		789		
8.—Luis Manuel Santos		789		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
9.—Juan Bta Macey		789		
10.—Alberto de la Cruz		789		
11.—Bienvenido Cristian		789		
12.—José de la Cruz Olivo		789		
13.—José Espaillat		789		
14.—Alcedo María Cruz		789		
15.—Aminta Guzmán		789		
16.—Mercedes Eva Castillo		789		
17.—Rafael Eduardo Martínez		789		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Viterbo A. Vázquez		789		
2.—Domingo Polanco		789		
3.—Jesús María Estrella		789		
4.—José Manuel Díaz		789		
5.—Manuel Antonio Peña		789		
6.—Manuel E. del Rosario		789		
7.—Rafael González C.,		789		
8.—Guadalupe D. de Suárez		789		
9.—Francisco González		789		
10.—Rafael Calderón		789		
11.—Ismael Pérez		789		
12.—Ana M. Ventura		789		
13.—Nereyda Marchena		789		
14.—Ramón A. Bonilla		789		
15.—Ramón Mejía		789		
16.—Manuel Morel		789		
17.—Antonio Guareño		789		
Para Síndico:				
José T. Gómez		789		
Para Suplente de Síndico:				
Amado Escobosa		789		
COMUN DE ESPERANZA:	3,919			
Partido Dominicano			3136	783
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,136		
Para Senador:				
Ramón Emilio Jiménez		3,136		
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		3,136		
2.—Tomás Hernández Franco		3,136		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
3.—Tácito E. Cordero		3,136		
4.—Rafael Vidal Torres		3,136		
5.—José Morera		3,136		
Para Regidores:				
1.—Juan Pedro Pérez		3,136		
2.—Américo Ramón Santiago		3,136		
3.—Porfirio O. Jiménez		3,136		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Miguel A. Santelises		3,136		
2.—Ramón Antonio Fernández		3,136		
3.—Martín Muñoz		3,136		
Para Síndico:				
Aniceto Domínguez		3,136		
Para Suplente de Síndico:				
Miguel A. Jiménez		3,136		
Partido Nacional Democrático			783	3,136
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		783		
Para Senador:				
Tulio Pichardo		783		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		783		
2.—José Eugenio Adames		783		
3.—Julián Díaz Valdepares		783		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		783		
5.—Nicanor Pichardo		783		
Para Regidores:				
1.—Sergio E. Martínez		783		
2.—Jesús María Rodríguez		783		
3.—Francisco E. Morel		783		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—José González		783		
2.—Juan Francisco		783		
3.—Plinio A. Ventura		783		
Para Síndico:				
José Donatilo Muñóz		783		
Para Suplente de Síndico:				
Pedro María Soriano		783		

AGN

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional				3,919
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
Para Senador: Lic. Manuel Tomás Rodríguez				
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suárez Cordero				
2.—Domingo A. Castillo R.,				
3.—Edilio Raposo Luna				
4.—Zoilo de Js. Pichardo				
5.—Ramón Mirabal				
COMUN DE JANICO:	8,595			
Partido Dominicano			6,891	1,704
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		6,891		
Para Senador: Ramón Emilio Jiménez		6,891		
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		6,891		
2.—Tomás Hernández Franco		6,891		
3.—Tácito E. Cordero		6,891		
4.—Rafael Vidal Torres		6,891		
5.—José Morera		6,891		
Para Regidores:				
1.—Amable Caba		6,891		
2.—Juan Concepción Moya		6,891		
3.—Abraham A. Vásquez		6,891		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Abraham Román hijo		6,891		
2.—Polibio Enrique Abreu		6,891		
3.—Augusto J. Balcácer		6,891		
Para Síndico: Domingo Fernández		6,891		
Para Suplente de Síndico: Saúl Fernández		6,891		
Partido Nacional Democrático			1,704	6,891
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		1,704		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Tulio Pichardo		1,704		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		1,704		
2.—José Eugenio Adames		1,704		
3.—Julián Díaz Valdepares		1,704		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		1,704		
5.—Nicanor Pichardo		1,704		
Para Regidores:				
1.—Moisés de Jesús Collado		1,704		
2.—Ramón A. Peña H.,		1,704		
3.—Ramón María Collado		1,704		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Juan María Collado hijo		1,704		
2.—Leovigildo Tejeda		1,704		
3.—Germán Collado		1,704		
Para Síndico:				
Agustín María Báez		1,704		
Para Suplente de Síndico:				
Domingo A. García		1,704		
Partido Laborista Nacional				8,595
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Lic. Manuel Tomás Rodríguez				
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suárez Cordero				
2.—Domingo A. Castillo R.,				
3.—Edilio Raposo Luna				
4.—Zoilo de Js. Pichardo				
5.—Ramón Mirabal				
COMUN DE PEÑA:	7,960			
Partido Dominicano			6,368	1,592
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		6,368		
Para Senador:				
Ramón Emilio Jiménez		6,368		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		6,368		
2.—Tomás Hernández Franco		6,368		
3.—Tácito E. Cordero		6,368		
4.—Rafael Vidal Torres		6,368		
5.—José Morera		6,368		
Para Regidores:				
1.—Juan Collado		6,368		
2.—Manuel Germosen		6,368		
3.—Antonia de Moya		6,368		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel de Jesús Martínez		6,368		
2.—Víctor Manuel Hernández		6,368		
3.—Aníbal Capellán		6,368		
Para Síndico:				
César Hernández		6,368		
Para Suplente de Síndico:				
Joaquín de la Rosa		6,368		
Partido Nacional Democrático			1,592	6,368
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		1,592		
Para Senador:				
Tulio Pichardo		1,592		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		1,592		
2.—José Eugenio Adames		1,592		
3.—Julián Díaz Valdepares		1,592		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		1,592		
5.—Nicanor Pichardo		1,592		
Para Regidores:				
1.—Israel Martínez		1,592		
2.—José Espaillat		1,592		
3.—Eliseo Reynoso		1,592		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Francisco Domínguez		1,592		
2.—Emiliano Martínez		1,592		
3.—José Peña Guzmán		1,592		
Para Síndico:				
Manuel G. Arias		1,592		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico: Jaime Hernández Ureña		1,592		
Partido Laborista Nacional				7,960
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
Para Senador: Lic. Manuel Tomás Rodríguez				
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suárez Cordero				
2.—Domingo A. Castillo R.,				
3.—Edilio Raposo Luna				
4.—Zoilo de Js. Pichardo				
5.—Ramón Mirabal				
COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS	11,442			
Partido Dominicano			9,154	2,288
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		9,154		
Para Senador: Ramón Emilio Jiménez		9,154		
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		9,154		
2.—Tomás Hernández Franco		9,154		
3.—Tácito E. Cordero		9,154		
4.—Rafael Vidal Torres		9,154		
5.—José Morera		9,154		
Para Regidores:				
1.—R. Domingo Suárez		9,154		
2.—Joaquín Luciano R.		9,154		
3.—Luis O. Peralta hijo		9,154		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rafael María Jáquez		9,154		
2.—Rafael I. Concepción Moya		9,154		
3.—Alberto Lugo		9,154		
Para Síndico: R. Edilio Rodríguez		9,154		
Para Suplente de Síndico: Teófilo Bisonó		9,154		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Nacional Democrático			2,288	9,154
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		2,288		
Para Senador:				
Tulio Pichardo		2,288		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		2,288		
2.—José Eugenio Adames		2,288		
3.—Julián Díaz Valdepares		2,288		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		2,288		
5.—Nicanor Pichardo		2,288		
Para Regidores:				
1.—Armando Goris		2,288		
2.—Alfredo Castillo		2,288		
3.—José Eugenio Santelises Fernández		2,288		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Octavio Jáquez		2,288		
2.—José Bisonó		2,288		
3.—Rafael Salcedo		2,288		
Para Síndico:				
Luis José Bisonó		2,288		
Para Suplente de Síndico:				
Rafael Augusto Sánchez		2,288		
Partido Laborista Nacional				11,442
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Lic. Manuel Tomás Rodríguez				
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suárez Cordero				
2.—Domingo A. Castillo R.,				
3.—Edilio Raposo Luna				
4.—Zoilo de Js. Pichardo				
5.—Ramón Mirabal				
COMUN DE VALVERDE:	8,696			
Partido Dominicano			6,957	1,739
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		6,957		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Ramón Emilio Jiménez		6,957		
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		6,957		
2.—Tomás Hernández Franco		6,957		
3.—Tácito E. Cordero		6,957		
4.—Rafael Vidal Torres		6,957		
5.—José Morera		6,957		
Para Regidores:				
1.—Manuel Evertz		6,957		
2.—Luis María Lara		6,957		
3.—Otoniel Acevedo		6,957		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Juan R. R. Espaillat		6,957		
2.—Rafael Rodríguez		6,957		
3.—Antonio Reyes F..		6,957		
Para Síndico:				
J. Amaro Sánchez		6,957		
Para Suplente de Síndico:				
Virgilio Reyes Báez		6,957		
Partido Nacional Democrático			1,739	6,957
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		1,739		
Para Senador:				
Tulio Pichardo		1,739		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		1,739		
2.—José Eugenio Adames		1,739		
3.—Julián Díaz Valdepares		1,739		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		1,739		
5.—Nicanor Pichardo		1,739		
Para Regidores:				
1.—Efigenio de la Rosa		1,739		
2.—José Marrero		1,739		
3.—Antonio Rodríguez Ramos		1,739		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Dagoberto Saleta Reyes		1,739		
2.—Janse Sucart		1,739		
3.—Manuel Ildefonso Alberty		1,739		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico:				
Angel Tejada Rojas		1,739		
Para Suplente de Síndico:				
José Eugenio Vélez		1,739		
Partido Laborista Nacional				8,696
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Lic. Manuel Tomás Rodríguez				
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suárez Cordero				
2.—Domingo A. Castillo R.,				
3.—Edilio Raposo Luna				
4.—Zoilo de Js. Pichardo				
5.—Ramón Mirabal				
COMUN DEL SEYBO:	19,526			
Partido Dominicano			19,459	67
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		19,459		
Para Senador:				
Carlos R. Goico M.		19,459		
Para Diputados:				
1.—Julio A. Cambier		19,459		
2.—Julio Porfirio Dalmasí		19,459		
Para Regidores:				
1.—Teófilo Ferrer		19,459		
2.—Idalia P. de Morel		19,459		
3.—Antonio O. Morales P.		19,459		
4.—Ostermán Cotes Morales		19,459		
5.—Federico C. Goico hijo		19,459		
6.—Manuel Nieto		19,459		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Pedro Julio Goico		19,459		
2.—Luis Sergio Goico		19,459		
3.—Manuel de J. Bobadilla		19,459		
4.—Máximo R. Beras		19,459		
5.—Joaquín Morales Pérez		19,459		
6.—Eloina Constanzo		19,459		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico:				
Ramón Beras		19,459		
Para Suplente de Síndico:				
Otilio Guarocuya Sánchez		19,459		
Partido Nacional Democrático			49	19,477
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		49		
Para Senador:				
León Beras Morales		49		
Para Diputados:				
1.—Dr. Simón A. Hoffis Fuentes		49		
2.—Enrique J. de Castro hijo		49		
Para Regidores:				
1.—Dr. J. Mieses Reyes		49		
2.—Federico B. González		49		
3.—Simón S. Zorrilla		49		
4.—Pedro A. Goico Mejía		49		
5.—Eligio Linares		49		
6.—Luis Nieto		49		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rafael Z. García		49		
2.—Dr. Randolfo Bobadilla		49		
3.—Isidro A. Bobadilla		49		
4.—Héctor Enrique Gautreau C.		49		
5.—Ramón García Morales		49		
6.—Dr. César Bobadilla Beras		49		
Para Síndico:				
José María Beras		49		
Para Suplente de Síndico:				
Inocencio J. García M.		49		
Partido Laborista Nacional			18	19,508
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		18		
Para Senador:				
Crecencio Solano de los Santos		18		
Para Diputados:				
1.—Amado Ramos		18		
2.—Domingo Arias Paulino		18		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
COMUN DE HATO MAYOR:	12,727			
Partido Dominicano			12,726	1
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		12,726		
Para Senador:				
Carlos R. Goico M.		12,726		
Para Diputados:				
1.—Julio A. Cambier		12,726		
2.—Julio Porfirio Dalmasí		12,726		
Para Regidores:				
1.—Carlos Reyes Hernández		12,726		
2.—Manuel de Js. Reyes Mota		12,726		
3.—Pedro Mortimer Echavarría		12,726		
4.—Augusto Betancourt		12,726		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Angélica Rondón S.		12,726		
2.—Antonio M. Nova		12,726		
3.—Manuel Silvestre García		12,726		
4.—Raúl Piantini		12,726		
Para Síndico:				
Melchor Contín Alfau		12,726		
Para Suplente de Síndico:				
Tomás Sosa		12,726		
Partido Nacional Democrático			1	12,726
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		1		
Para Senador:				
León Beras Morales		1		
Para Diputados:				
1.—Dr. Simón A. Hoffis Fuentes		1		
2.—Enrique J. de Castro hijo		1		
Partido Laborista Nacional				12,727
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Crecencio Solano de los Santos				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Amado Ramos				
2.—Domingo Arias Paulino				
COMUN DE MICHES:	1,804			
Partido Dominicano			1,804	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		1,804		
Para Senador:				
Carlos R. Goico M.		1,804		
Para Diputados:				
1.—Julio A. Cambier		1,804		
2.—Julio Porfirio Dalmasí		1,804		
Para Regidores:				
1.—José J. de la Cruz		1,804		
2.—Juan M. Kair		1,804		
3.—Elpidio Candelario		1,804		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Marcial Suárez		1,804		
2.—Miguel Alvarez		1,804		
3.—Aquilino Candelario		1,804		
Para Síndico:				
Francisco Prats Johnson		1,804		
Para Suplente de Síndico:				
Ernesto P. Santana		1,804		
Partido Nacional Democrático				1,804
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
León Beras Morales				
Para Diputados:				
1.—Dr. Simón A. Hoffis Fuentes				
2.—Enrique J. de Castro hijo				
Partido Laborista Nacional				1,804
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Crecencio Solano de los Santos				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Amado Ramos				
2.—Domingo Arias Paulino				
COMUN DE SABANA DE LA MAR:	3,544			
Partido Dominicano			3,544	
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		3,544		
Para Senador:				
Carlos R. Goico M.		3,544		
Para Diputados:				
1.—Julio A. Cambier		3,544		
2.—Julio Porfirio Dalmasí		3,544		
Para Regidores:				
1.—Osvaldo Objío G.		3,544		
2.—Luis M. Rubio		3,544		
3.—Miguel A. Calcaño		3,544		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón Goico hijo		3,544		
2.—Leonte Rodríguez		3,544		
3.—Amador Calcaño		3,544		
Para Síndico:				
Adriano Javier		3,544		
Para Suplente de Síndico:				
Elías Calcaño		3,544		
Partido Nacional Democrático				3,544
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat				
Para Senador:				
León Beras Morales				
Para Diputados:				
1.—Dr. Simón A. Hoffis Fuentes				
2.—Enrique J. de Castro hijo				
Para Regidores:				
1.—Manuel María Fernández				
2.—Leovigildo Suárez García				
3.—Juan Garrido				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Ramón A. Messina				
2.—Adolfilio Pimentel				
3.—Andrés Goicoechea				
Para Síndico:				
Alcibíades Guerra				
Para Suplente de Síndico:				
Pablo Tirado				
Partido Laborista Nacional				3,544
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				
Para Senador:				
Crecencio de los Santos				
Para Diputados:				
1.—Amado Ramos				
2.—Domingo Arias Paulino				
COMUN DE SAN CRISTOBAL:	35,873			
Partido Dominicano			34,328	1,545
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		34,328		
Para Senador:				
Germán Soriano		34,328		
Para Diputados:				
1.—José Pimentel		34,328		
2.—Manuel María Seijas		34,328		
3.—Víctor Manuel Soñé Uribe		34,328		
Para Regidores:				
1.—Miguel Angel Jiménez		34,328		
2.—Héctor Desangles Alvarez		34,328		
3.—Ml. Angel García U.		34,328		
4.—Luis A. Despradel		34,328		
5.—Julio C. García F.		34,328		
6.—Patria Mella de Pereyra		34,328		
7.—Pedro C. Renvill		34,328		
8.—Tulio Pérez Martínez		34,328		
9.—Mario A. Suazo		34,328		
10.—Angel Darío Barinas		34,328		

AGN

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Julio A. Peguero		34,328		
2.—Luis Morbán		34,328		
3.—José Jaar		34,328		
4.—Alicia Hasbún		34,328		
5.—Agustín Pérez		34,328		
6.—Felipe Parra Pagán		34,328		
7.—Bienvenido de León		34,328		
8.—Ramón Díaz		34,328		
9.—Fabio Martich		34,328		
10.—Pedro N. Uribe		34,328		
Para Síndico:				
Francisco Read		34,328		
Para Suplente de Síndico:				
Salvador de León		34,328		
Partido Nacional Democrático			740	35,133
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		740		
Para Senador:				
Pablo Barinas		740		
Para Diputados:				
1.—Eliseo Uribe		740		
2.—Virgilio Valdez		740		
3.—Iván Alfonseca		740		
Partido Laborista Nacional			805	35,068
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		805		
Para Senador:				
Juan A. Pardilla hijo		805		
Para Diputados:				
1.—Dr. Fernando A. Silié Gatón		805		
2.—Ramón Otilio Rivera Alvarez		805		
3.—Luis Ernesto Guerrero		805		
Para Regidores:				
1.—Antonio Fernández M.		805		
2.—Víctor R. Montás Tejeda		805		
3.—María Pérez de Lama		805		
4.—Manuel Emilio Piña		805		
5.—Enriquillo Henríquez S.		805		
6.—Aníbal Valdez Alcántara		805		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
7.—Juan González		805		
8.—Felix Lugo		805		
9.—Augusto Cuello		805		
10.—Bienvenido Piñeyro		805		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Fabio G. Bueno		805		
2.—Rafael E. Justo Santos		805		
3.—Argelia Félix		805		
4.—Manuel de Js. Reyes		805		
5.—Juan R. Piña		805		
6.—Miguel Brito		805		
7.—Fernando Aquino		805		
8.—Primitivo Heredia		805		
9.—Alfredo Zabulón Díaz		805		
10.—Mariano González		805		
Para Síndico:				
Pedro Néstor Pérez		805		
Para Suplente de Síndico:				
Ramón García F.		805		
COMUN DE BAYAGUANA:	4,926			
Partido Dominicano			4,692	234
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,692		
Para Senador:				
Germán Soriano		4,692		
Para Diputados:				
1.—José Pimentel		4,692		
2.—Manuel María Seijas		4,692		
3.—Víctor Manuel Soñé Uribe		4,692		
Para Regidores:				
1.—Andrés María Báez Ríos		4,692		
2.—Carlos M. Bobea M.		4,692		
3.—Guadalupe Severino		4,692		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel E. de los Santos		4,692		
2.—Alejo Ponciano		4,692		
3.—Miguel A. de Luna		4,692		
Para Síndico:				
Raúl Carbuccia Morales		4,692		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplente de Síndico: Fausto Bello hijo		4,692		
Partido Nacional Democrático			147	4,779
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		147		
Para Senador: Pablo Barinas		147		
Para Diputados:				
1.—Eliseo Uribe		147		
2.—Virgilio Valdez		147		
3.—Iván Alfonseca		147		
Partido Laborista Nacional			87	4,839
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		87		
Para Senador: Juan A. Pardilla hijo		87		
Para Diputados:				
1.—Dr. Fernando A. Silié Gatón		87		
2.—Ramón Otilio Rivera Alvarez		87		
3.—Luis Ernesto Guerrero		87		
COMUN DE MONTE PLATA:	8,969			
Partido Dominicano			8,365	604
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		8,365		
Para Senador: Germán Soriano		8,365		
Para Diputados:				
1.—José Pimentel		8,365		
2.—Manuel María Seijas		8,365		
3.—Víctor Manuel Soñé Uribe		8,365		
Para Regidores:				
1.—Sergio Pineda		8,365		
2.—Jaime Rodger		8,365		
3.—Eudoxis Mueses		8,365		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Francisco A. Martínez		8,365		
2.—César Amador Contreras		8,365		
3.—Eliseo Guerrero		8,365		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Síndico:				
Arquímedes Contreras R.		8,365		
Para Suplente de Síndico:				
Julio Contreras		8,365		
Partido Nacional Democrático			305	8,664
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		305		
Para Senador:				
Pablo Barinas		305		
Para Diputados:				
1.—Eliseo Uribe		305		
2.—Virgilio Valdez		305		
3.—Iván Alfonseca		305		
Partido Laborista Nacional			299	8,670
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		299		
Para Senador:				
Juan A. Pardilla hijo		299		
Para Diputados:				
1.—Dr. Fernando A. Silié Gatón		299		
2.—Ramón Otilio Rivera Alvarez		299		
3.—Luis Ernesto Guerrero		299		
COMUN DE YAMASA:	5,203			
Partido Dominicano			4,946	257
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		4,946		
Para Senador:				
Germán Soriano		4,946		
Para Diputados:				
1.—José Pimentel		4,946		
2.—Manuel María Seijas		4,946		
3.—Víctor Manuel Soñé Uribe		4,946		
Para Regidores:				
1.—Ramón Hernández		4,946		
2.—Santiago Reyes R.,		4,946		
3.—Emilio Mejía		4,946		

AGN

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Rafael de la Cruz		4,946		
2.—José Sinencio Jérez hijo		4,946		
3.—Bienvenido Medrano Báez		4,946		
Para Síndico:				
1.—Marcos Antonio Pérez		4,946		
Para Suplente de Síndico:				
Humberto Abréu P.				
Partido Nacional Democrático			107	5,096
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		107		
Para Senador:				
Pablo Barinas		107		
Para Diputados:				
1.—Eliseo Uribe		107		
2.—Virgilio Valdez		107		
3.—Iván Alfonseca		107		
Partido Laborista Nacional			150	5,053
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		150		
Para Senador:				
Juan A. Pardilla hijo		150		
Para Diputados:				
1.—Dr. Fernando A. Silié Gatón		150		
2.—Ramón Otilio Rivera Alvarez		150		
3.—Luis Ernesto Guerrero		150		
COMUN DE BANI:	17,976			
Partido Dominicano			17,825	151
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		17,825		
Para Senador:				
Teódulo Pina Chevalier		17,825		
Para Diputados:				
1.—Francisco Velásquez Pimentel		17,825		
2.—Felipe Isa		17,825		
Para Regidores:				
1.—Juan G. Castro		17,825		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
2.—Julio C. Franjul		17,825		
3.—Mario Medina Lora		17,825		
4.—Pedro Pablo Miniño		17,825		
5.—Félix Peguero Lora		17,825		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Manuel E. Perelló P.,		17,825		
2.—Yolanda P. de Pérez		17,825		
3.—Raúl Abréu Miniño		17,825		
4.—Luis Mario Pérez		17,825		
5.—Eduardo Cintrón V.		17,825		
Para Síndico:				
Antonio Ortiz Santana		17,825		
Para Suplente de Síndico:				
Fabio F. Herrera hijo		17,825		
Partido Nacional Democrático			151	17,825
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		151		
Para Senador:				
Dionisio Sánchez		151		
Para Diputados:				
1.—Miguel Báez Ortiz		151		
2.—Luis O. Castillo		151		
Para Regidores:				
1.—Eudaldo Franjul hijo		151		
2.—Miguel Domenech		151		
3.—Viriato Alberty		151		
4.—José Ma. Brea Bello		151		
5.—Armando Tejeda		151		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Guillermo E. Troncoso		151		
2.—Rodolfo Peña		151		
3.—Tito Roberto Mejía		151		
4.—Pablo F. Peguero		151		
5.—Pablo Eligio Pimentel		151		
Para Síndico:				
Tomás Báez Díaz		151		
Para Suplente de Síndico:				
Andrés P. Santana		151		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional				17,976
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
COMUN DE SAN JOSE DE OCOA:	11,732			
Partido Dominicano			11,714	18
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		11,714		
Para Senador: Teódulo Pina Chevalier		11,714		
Para Diputados:				
1.—Francisco Velásquez Pimentel		11,714		
2.—Felipe Isa		11,714		
Para Regidores:				
1.—José Ramón Tejeda		11,714		
2.—Casiano Martínez		11,714		
3.—Antonio Jiménez M.		11,714		
Para Suplentes de Regidores:				
1.—Antonio Sajium		11,714		
2.—Emilio A. Guerrero		11,714		
3.—Arturo González		11,714		
Para Síndico:				
Plácido A. Castillo hijo		11,714		
Para Suplente de Síndico:				
Angel Salvador Alcántara		11,714		
Partido Nacional Democrático			18	11,714
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		18		
Para Senador:				
Dionisio Sánchez		18		
Para Diputado:				
1.—Miguel Báez Ortíz		18		
2.—Luis O. Castillo		18		
Partido Laborista Nacional				11,732
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				

Resumen de la votación en el Distrito de Santo Domingo y en cada provincia, para los cargos de elección Nacional y provincial.

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
DISTRITO DE SANTO DOMINGO:	95,829			
Partido Dominicano			94,752	1,077
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		94,752		
Para Senador: Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha		94,752		
Para Diputados:				
1.—Luis E. Ruiz Monteagudo		94,752		
2.—P. Francisco Garrido		94,752		
3.—José Angel Saviñón		94,752		
Partido Nacional Democrático			480	95,349
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		480		
Para Senador: Ing. Leo Pou Ricart		480		
Para Diputados:				
1.—Luis O. Matos		480		
2.—L. Adolfo Henríquez		480		
3.—Carlos R. Mejía		480		
Partido Laborista Nacional			597	95,232
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		597		
Para Senador: Dr. Antonio Ballester Hernández		597		
Para Diputados:				
1.—Julio C. Pol S.		597		
2.—Luis Germán Acevedo		597		
3.—Carmelo Graciano		597		
PROVINCIA DE AZUA:	17,598			
Partido Dominicano			17,282	316
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		17,282		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador: Agustín Aristy		17,282		
Para Diputados: 1.—Dr. Luis A. Méndez		17,282		
2.—Lic. Carlos T. Sención F.		17,282		
Partido Nacional Democrático			115	17,483
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		115		
Para Senador: E. O. Garrido Puello		115		
Para Diputados: 1.—Renato de Soto		115		
2.—Javier Caminero		115		
Partido Laborista Nacional			201	17,397
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		201		
Para Senador: Luis Simeón Tejada		201		
Para Diputados: 1.—Emilio Torres		201		
2.—Virgilio Joy		201		
PROVINCIA DE BAHORUCO:	20,485			
Partido Dominicano			20,483	2
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		20,483		
Para Senador: Abelardo R. Nanita		20,483		
Para Diputados: 1.—José F. Subero		20,483		
2.—Carlos Cornielle hijo		20,483		
Partido Nacional Democrático			2	20,483
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		2		
Para Senador: Eduardo Leyba hijo		2		
Para Diputados: 1.—Arquímedes Acosta		2		
2.—Gregorio Vázquez		2		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional				20,485
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
PROVINCIA DE BARAHONA:	23,790			
Partido Dominicano			22,830	960
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		22,830		
Para Senador: Eugenio Matos hijo		22,830		
Para Diputados: 1.—Rafael Damirón		22,830		
2.—Polibio Díaz		22,830		
Partido Nacional Democrático			544	23,246
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		544		
Para Senador: Lic. Eladio Ramírez S.		544		
Para Diputados: 1.—Osvaldo S. Quezada		544		
2.—Julio Coiscou M.		544		
Partido Laborista Nacional			416	23,374
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		416		
Para Senador: Miguel A. Tejeda Mejía		416		
Para Diputados: 1.—José D. Vargas		416		
2.—Agustín Matos		416		
PROVINCIA BENEFACTOR:	34,515			
Partido Dominicano			34,003	512
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		34,003		
Para Senador: José del Carmen Ramírez		34,003		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Joaquín Garrido Puello		34,003		
2.—Jaime Mota hijo		34,003		
Partido Nacional Democrático			303	34,212
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		303		
Para Senador:				
Fabio E. Valenzuela		303		
Para Diputados:				
1.—Dr. Víctor Ml. Ramírez		303		
2.—Heliodoro Batista		303		
Partido Laborista Nacional			209	34,306
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		209		
Para Senador:				
Aurelio Díaz		209		
Para Diputados:				
1.—Roberto Prats		209		
2.—Juan María Féliz G.		209		
PROVINCIA DE DUARTE:	65,523			
Partido Dominicano			41,696	23,827
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		41,696		
Para Senador:				
José A. Castellanos		41,696		
Para Diputados:				
1.—Américo Castillo		41,696		
2.—Lorenzo Alvarez Fonduer		41,696		
3.—Silvestre Alba Moya		41,696		
Partido Nacional Democrático			1,885	63,638
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		1,885		
Para Senador:				
José Antonio Alvarez		1,885		
Para Diputados:				
1.—Dr. J. Amado Camilo P.		1,885		
2.—Lic. Antonio Guzmán		1,885		
3.—Rafael Ferreras		1,885		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Laborista Nacional			21,942	43,581
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		21,942		
Para Senador:				
Estanislao Mescaín		21,942		
Para Diputados:				
1.—Consuelo Martínez de Prats-Ramírez		21,942		
2.—Clemente Brador		21,942		
3.—Manuel Joaquín Cruz C.		21,942		
PROVINCIA ESPAILLAT:	72,101			
Partido Dominicano			71,349	752
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		71,349		
Para Senador:				
Gabriel E. Guerrero		71,349		
Para Diputados:				
1.—Pedro M. Hungría		71,349		
2.—José María Michel hijo		71,349		
Partido Nacional Democrático			499	71,602
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		499		
Para Senador:				
Antonio Badía		499		
Para Diputados:				
1.—Dr. Antonio Rojas		499		
2.—Dr. Jesús Ma. Camilo P.		499		
Partido Laborista Nacional			253	71,848
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		253		
Para Senador:				
Pablo A. Sanabia Uribe		253		
Para Diputados:				
1.—Emilio Barcácel		253		
2.—Félix Güzmán		253		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA:	27,182			
Partido Dominicano			26,820	362
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		26,820		
Para Senador: R. Eneas Saviñón		26,820		
Para Diputados: 1.—Luis Morales Garrido		26,820		
2.—Pedro E. Valdez M.		26,820		
Partido Nacional Democrático			232	26,950
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		232		
Para Senador: Lic. Andrés E. Bobadilla B.		232		
Para Diputados:				
1.—Gustavo A. Pumarol		232		
2.—José Dalmasí		232		
Partido Laborista Nacional			130	27,052
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		130		
Para Senador: Luis M. Chevalier L.		130		
Para Diputados:				
1.—Pululo Santana		130		
2.—Miguel A. Jackson		130		
PROVINCIA DE LA VEGA:	85,663			
Partido Dominicano:			80,847	4,816
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		80,847		
Para Senador: Felipe E. Sanabia		80,847		
Para Diputados:				
1.—Elías Brache Viñas		80,847		
2.—Julián Suardy H.		80,847		
3.—Federico García Godoy		80,847		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Nacional Democrático			1,674	83,989
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		1,674		
Para Senador: Lic. Ramón Ramírez Cues		1,674		
Para Diputados:				
1.—Jaime Suro		1,674		
2.—Dr. Fernando Gómez Y.		1,674		
3.—Elpidio Moya		1,674		
Partido Laborista Nacional			3,142	82,521
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		3,142		
Para Senador: José Cardona Ayala		3,142		
Para Diputados:				
1.—Arturo Olivero		3,142		
2.—Gregorio Andújar P.		3,142		
3.—Obdulio Trinidad		3,142		
PROVINCIA LIBERTADOR:	8,665			
Partido Dominicano			8,665	
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		8,665		
Para Senador: Mario Fermín Cabral		8,665		
Para Diputados:				
1.—Ramón A. Núñez		8,665		
2.—Jesús R. Peralta		8,665		
Partido Nacional Democrático				8,665
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat				
Para Senador: Augusto Cordero				
Para Diputados:				
1.—Gerónimo B. Pellerano				
2.—Juan S. Amarante				
Partido Laborista Nacional				8,665
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
PROVINCIA DE MONTECRISTI:	33,238			
Partido Dominicano			33,220	18
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		33,220		
Para Senador: R. Arcadio Sánchez		33,220		
Para Diputados: 1.—Federico Nina hijo		33,220		
2.—Ignacio Rodríguez Grullón		33,220		
Partido Nacional Democrático			17	33,221
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		17		
Para Senador: Dr. Jacobo Helú		17		
Para Diputados: 1.—Isidoro de la Cruz		17		
2.—J. Belisario Curiel		17		
Partido Laborista Nacional			1	33,237
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		1		
Para Senador: Miguel A. Díaz		1		
Para Diputados: 1.—Salvador A. Martínez		1		
2.—Manuel E. Morales		1		
PFOVINCIA DE PUERTO PLATA:	50,287			
Partido Dominicano			49,989	298
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		49,989		
Para Senador: Augusto Ginebra		49,989		
Para Diputados: 1.—Luis Barrera		49,989		
2.—León Herrera		49,989		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Partido Nacional Democrático			188	50,099
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		188		
Para Senador: Rogelio Heureaux		188		
Para Diputados: 1.—José E. Pimentel		188		
2.—Rodolfo Bentz		188		
Partido Laborista Nacional			110	50,177
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez		110		
Para Senador: Prof. Luis Emilio Aybar Delgado		110		
Para Diputados: 1.—José María Morales		110		
2.—Inocencio Almonte		110		
PROVINCIA DE SAMANA:	30,722			
Partido Dominicano			30,722	
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		30,722		
Para Senador: José García		30,722		
Para Diputados: 1.—Darío Mañón hijo		30,722		
2.—Andrés María Berroa		30,722		
Partido Nacional Democrático				
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat				30,722
Para Senador: Víctor Lalane				
Para Diputados: 1.—Manuel María Santamaría				
2.—Pedro Saviñón				
Partido Laborista Nacional				30,722
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS:	29,918			
Partido Dominicano			29,730	188
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		29,730		
Para Senador: Rafael Augusto Sánchez		29,730		
Para Diputados: 1.—Porfirio Herrera		29,730		
2.—Juan Santoni S.		29,730		
Partido Nacional Democrático			188	29,730
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat		188		
Para Senador: Lic. Gregorio Soñé Nolasco		188		
Para Diputados: 1.— Arístides Castillo		188		
2.—Lic. Ramón de Windt Lavandier		188		
Partido Laborista Nacional				29,918
Para Presidente de la República: Francisco Prats Ramírez				
PROVINCIA SAN RAFAEL:	12,127			
Partido Dominicano			12,090	37
Para Presidente de la República: Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		12,090		
Para Senador: Salvador A. Cocco		12,090		
Para Diputados: 1.—José María Pichardo		12,090		
2.—Gustavo Estrella Ureña		12,090		
Partido Nacional Democrático				12,127
Para Presidente de la República: Rafael A. Espaillat				
Para Senador: Lic. Heriberto García B.				

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—B. Arturo Batista				
2.—Eladio Alcántara				
Partido Laborista Nacional			37	12,090
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		37		
Para Senador:				
Alonzo Pichardo		37		
Para Diputados:				
1.—Carlos E. Agramonte		37		
2.—Jorge Sierra		37		
PROVINCIA DE SANTIAGO:	110,417			
Partido Dominicano			87,508	22,909
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		87,508		
Para Senador:				
Ramón Emilio Jiménez		87,508		
Para Diputados:				
1.—J. Antonio Hungría		87,508		
2.—Tomás Hernández Franco		87,508		
3.—Tácito E. Cordero		87,508		
4.—Rafael Vidal Torres		87,508		
5.—José Morera		87,508		
Partido Nacional Democrático			22,120	88,297
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		22,120		
Para Senador:				
Tulio Pichardo		22,120		
Para Diputados:				
1.—Francisco Pereyra hijo		22,120		
2.—José Eugenio Adames		22,120		
3.—Julián Díaz Valdepares		22,120		
4.—Lic. Juan Pablo Ramos		22,120		
5.—Nicanor Pichardo		22,120		
Partido Laborista Nacional			789	109,628
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		789		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Lic. Manuel Tomás Rodríguez		789		
Para Diputados:				
1.—Manuel J. Suarez Cordero		789		
2.—Domingo A. Castillo R.		789		
3.—Edilio Raposo Luna		789		
4.—Zoilo de Js. Pichardo		789		
5.—Ramón Mirabal		789		
PROVINCIA DEL SEYBO:	37,601			
Partido Dominicano			37,533	68
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		37,533		
Para Senador:				
Garlos R. Goico M.		37,533		
Para Diputados:				
1.—Julio A. Cambier		37,533		
2.—Julio Porfirio Dalmasí		37,533		
Partido Nacional Democrático			50	37,551
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		50		
Para Senador:				
León Beras Morales		50		
Para Diputados:				
1.—Dr. Simón A. Hoffis Fuentes		50		
2.—Enrique J. de Castro hijo		50		
Partido Laborista Nacional			18	37,583
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		18		
Para Senador:				
Crescencio Solano de los Santos		18		
Para Diputados:				
1.—Amado Ramos		18		
2.—Domingo Arias Paulino		18		
PROVINCIA TRUJILLO:	54,971			
Partido Dominicano			52,331	2,640
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		52,331		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Senador:				
Germán Soriano		52,331		
Para Diputados:				
1.—José Pimentel		52,331		
2.—Manuel María Seijas		52,331		
3.—Víctor Manuel Soñé Uribe		52,331		
Partido Nacional Democrático			1,299	53,672
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		1,299		
Para Senador:		1,299		
Pablo Barinas				
Para Diputados:				
1.—Eliseo Uribe		1,299		
2.—Virgilio Valdez		1,299		
3.—Iván Alfonseca		1,299		
Partido Laborista Nacional			1,341	53,630
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez		1,341		
Para Senador:				
Juan A. Pardilla hijo		1,341		
Para Diputados:				
1.—Dr. Fernando A. Silié Gatón		1,341		
2.—Ramón Otilio Rivera Alvarez		1,341		
3.—Luis Ernesto Guerrero		1,341		
PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ:	29,708			
Partido Dominicano			29,539	169
Para Presidente de la República:				
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		29,539		
Para Senador:				
Teódulo Pina Chevalier		29,539		
Para Diputados:				
1.—Francisco Velásquez Pimentel		29,539		
2.—Felipe Isa		29,539		
Partido Nacional Democrático			169	29,539
Para Presidente de la República:				
Rafael A. Espaillat		169		
Para Senador:				
Dionisio Sánchez		169		

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
Para Diputados:				
1.—Miguel Báez Ortiz		169		
2.—Luis O. Castillo		169		
Partido Laborista Nacional				29,708
Para Presidente de la República:				
Francisco Prats Ramírez				

Resumen de la votación en todo el territorio para el cargo de Presidente de la República:

	Votos emitidos	Votos alcanzados por cada candidato	Votos respecto de cada propuesta Pro:	Contra:
	840,340			
Partido Dominicano			781,389	58,951
Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina		781,389		
Partido Nacional Democrático			29,765	810,575
Rafael A. Espaillat		29,765		
Partido Laborista Nacional			29,186	811,154
Francisco Prats Ramírez		29,186		

DADA en la sala de sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día 24 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de de Trujillo.

Lic. H. Cruz Ayala,
Presidente.

Lic. Pedro P. Peguero,
Vocal.

Lic. J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Lic. Damián Báez B.,
Vocal.

Lic. Julio Hoepelman,
Sustituto de Vocal.

Lic. Juan O. Velázquez,
Miembro Político por el Partido Dominicano.

Prof. Julián Díaz Valdepares,
Miembro Político por el Partido Nacional Democrático.

Dr. A. Ballester Hernández,
Miembro Político por el Partido Laborista Nacional.

Juan Goico Alix,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6633.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1421, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.— Ley Nº 1424 que transfiere la suma de $ 45,102.87 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1425 que transfiere la suma de $ 17,400.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Resolución Nº 1426 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Samaná, sobre ventas de terrenos y solares comunales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4313 que nombra al señor Homero Hoepelman S. Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4316 que nombra al señor Héctor Incháustegui Cabral Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4363 que encarga interinamente de la Presidencia de la Junta de Administración de Hoteles del Estado al señor R. Paíno Pichardo.— Decreto Nº 4371 que autoriza al señor Osvaldo Báez Soler a aceptar y usar una condecoración extranjera.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 28 de Mayo de 1947. Nº 6633.

Resolución Nº 1421, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1421.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Homero Hoepelman Santos, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América y Licenciado Héctor Incháustegui Cabral, Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Eugenio Matos hijo,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1424 que transfiere la suma de $ 45,102.87 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1424.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA		
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PILOTOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 10,102.87
G30622A	Servicios Personales:	$ 10,102.87	
	CAPITULO V		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA		
10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 35,000.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 35,000.00	
			$ 45,102.87
AL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA		
20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 300.65
G20101A	Servicios Personales:	$ 300.65	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO:		$ 8,455.50
G20112A	Servicios Personales:	$ 8,455.50	
20153	MARINA DE GUERRA:		$ 1,346.72
G20153A	Servicios Personales:	$ 1,127.42	
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	219.30	
		$ 1,346.72	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 35,000.00
G10340C	Adquisición de Propiedades:	$ 35,000.00	
			$ 45,102.87

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1425 que transfiere la suma de $ 17,400.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1425.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO IV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA		
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 400.00
G10501	Atenciones Varias:	$ 400.00	
	CAPITULO VIII		
	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES		
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 745.00
G31504A	Servicios Personales:	$ 745.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 560.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 560.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		$ 1,682.05
G31522A	Servicios Personales:	$ 1,682.05	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 177.07
G31533A	Servicios Personales:	$ 177.07	
31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA:		$ 100.00
G31537A	Servicios Personales:	$ 100.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 130.00
G31529A	Servicios Personales:	$ 130.00	

31525	ESCUELA DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 1,600.00
G31525A	Servicios Personales:	$ 1,600.00	
31518	SUBVENCIONES:		$ 1,660.00
G31518F	b) Subvenciones a Estudiantes e Instituciones:	$ 1,660.00	

CAPITULO XIII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 36.75
G10203A	Servicios Personales:	$ 36.75	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		$ 3.23
G30209A	Servicios Personales:	$ 3.23	
30206	REGISTRO DE TITULOS:		$ 4,281.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 4,281.00	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 31.35
G30401A	Servicios Personales:	$ 31.35	
30410	MENSURAS Y SANEAMIENTO DE PROPIEDADES DEL ESTADO:		$ 5,993.55
G30410	Para ejecución de Mensuras Catastrales:	$ 5,993.55	
			$ 17,400.00

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 400.00
G10501A	Servicios Personales:	$ 400.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 9,525.00
G10340	Atenciones Varias:	$ 9,525.00	

CAPITULO XIII-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		$ 6,800.00
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,000.00	
G10203C	Adquisición de Propiedades:	4,800.00	
		$ 6,800.00	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		$ 337.50
G30209A	Servicios Personales:	$ 337.50	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		$ 337.50
G30401A	Servicios Personales:	$ 337.50	
			$ 17,400.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1426 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Samaná, sobre ventas de terrenos y solares comunales.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1426.

VISTA la ley número 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutiva de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha diecinueve de marzo del 1923;

VISTA la Ordenanza de fecha cinco de mayo del año 1947, del Ayuntamiento de la Común de Samaná, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66, ha sido votada una nueva tarifa de tasación de los solares y terrenos propiedad de ese municipio;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, y con efecto aprueba, la Ordenanza votada en fecha 5 de mayo de 1947 por el Ayuntamiento de la Común de Samaná, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA

De conformidad con la Ley núm. 66 de fecha 7 de agosto del año 1942, que modifica los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Organización Comunal, y modificada a su vez por la Ley núm. 439, del 20 de Noviembre de 1943;

CONSIDERANDO: que los terrenos de la zona urbana de esta ciudad han adquirido mayor valor en el transcurso de los últimos años;

CONSIDERANDO: que es conveniente que la Común proceda a revisar la tarifa para la venta y arrendamiento de solares y terrenos municipales, con el fin de dar a la propiedad de la Común el valor que realmente tiene;

RESUELVE:

Art. 1.— Dictar la presente Ordenanza estableciendo una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de los solares y terrenos municipales, como más adelante se indica.

Art. 2.— Para la venta y arrendamiento, los terrenos estarán clasificados en cuatro categorías, con el valor siguiente:

Para la PRIMERA GATEGORIA, $0.90 por cada metro cuadrado.

Para la SEGUNDA CATEGORIA, $0.65 por cada metro cuadrado.

Para la TERCERA CATEGORIA, $0.50 por cada metro cuadrado.

Para la CUARTA CATEGORIA, $0.40 por cada metro cuadrado.

Art. 3.— Corresponden a la PRIMERA CATEGORIA, los solares comprendidos en la calle "Presidente Trujillo" de esta población.

Art. 4.— Corresponden a la SEGUNDA CATEGORIA, los solares comprendidos en las calles "Santa Bárbara" y "Teodoro Chaserieau".

Art. 5.— Corresponden a la TERCERA CATEGORIA, los solares comprendidos en todos los demás sitios urbanos no especificados en la PRIMERA y SEGUNDA CATEGORIAS.

Art. 6.— Corresponden a la CUARTA CATEGORIA todos los terrenos rurales de la Común.

Art. 7.— Para el arrendamiento se cobrará anualmente el 2% (DOS POR CIENTO) sobre el valor de los terrenos rurales, y un 4% (CUATRO POR CIENTO) sobre el valor de los terrenos urbanos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 66 de fecha 7 de agosto de 1942.

Art. 8.— La presente Ordenanza ha merecido la aprobación unánime de los miembros de este Ayuntamiento, conforme las disposiciones de la Ley núm. 439, de fecha 20 de Noviembre del año 1943.

Art. 9.— La presente Ordenanza deroga toda otra que le sea contraria.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de Samaná, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Lic. Andrés A. Guerrero, Presidente del Ayuntamiento.— Luis Emilio Luna, Síndico Municipal.— V. T. Boisrond, Secretario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4313 que nombra al señor Homero Hoepelman S. Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4313.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Homero Hoepelman S. queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4316 que nombra al señor Héctor Incháustegui Cabral Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4316.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Héctor Incháustegui Cabral queda nombrado Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4363 que encarga interinamente de la Presidencia de la Junta de Administración de Hoteles del Estado al señor R. Paíno Pichardo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4363.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 622, del 8 de Diciembre de 1941, modificada por la Ley Nº 17, del 23 de Junio de 1942 y por la Ley Nº 1392, del 29 de Marzo de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Mientras dure la ausencia en el extranjero del señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, el señor R. Paíno Pichardo, Vocal de dicha Junta, ejercerá las funciones de Presidente de la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4371 que autoriza al señor Osvaldo Báez Soler a aceptar y usar una condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4371.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Osvaldo Báez Soler en fecha 15 de Mayo de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al

señor Osvaldo Báez Soler, para aceptar y usar la condecoración del Mérito Civil en el grado de Gran Cruz, que le ha sido otorgada por el Gobierno Español.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

SITIOS DE CUARA Y HERRADURA.— PARCELAS NOS. 135 Y 150.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Ervin Wihtman C/o. Eduardo Baker, Sucs. Anastacio Rodríguez, Nazario Rizck, María E. L. Vda. Paredes, Alberto Flores, Nazario de Jesús, Tomás y Blas Rodríguez, Camilo Velez, Marcelino Rodríguez, Lic. Ramón Fernández, Carlos M. Mejía hijo, Rafael Chavez, RECLAMANTES; Josefa Mirambó, Maria de Js. Ant. Vda. Burgos, Juan Hernández, Carlos M. Mejía hijo, Suc. García, Sucs. Elías Hernández, Bruno Guzmán, Clemente Maria, Manuel de Js. Liriano, Narciso Collado, Hilario Hernandez, José Cepeda, Antonio Martínez, Hermenegildo Rodríguez, Sucs. Alberti, Sucs. Alvarez, Neftalí Osorio, Sucs. Aristides Monte, Sucesión Estebanía Castro, Ferrocarriles Unidos Dominicanos (Estado Dominicano), COLINDANTES; Lic. J. Arce Medina, Lic. J. Amadeo Rodriguez, c/o. Lic. Arce Medina, Lic. D. Antonio Guzmán L., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 135 y 150, del D. C. Nº 15 de la común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales colindan así:
PARCELAS Nos. 135 y 150.

AL NORTE: Parcelas Nos. 43, 45, 55, 42, 123, 124, 125, 126, 129, 130, 128, P. Nº 139, separada en parte por la carretera Macorís-Pimentel; José Cepeda, Antonio Martin y Hermenegildo Rodríguez, separados por la misma carretera;

AL ESTE: Sucs. Alberti, arroyo Judas, Sucs. Alejandro Sanz, Sucs. Alvarez, Neftali Osorio, Sucs. Aristides Monte y Sucs. Estabanía Castro;

AL SUR: Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL OESTE: Josefa Mirambó y Maria de Jesús Antonio Vda. Burgos, P. Nº 134, Juan Hernandez, Bruno Guzmán, Clemente Maria Liriano, Carlos M. Mejía (hijo), Sucs. García, Sucs. Elías Hernandez, Manuel de Js. Liriano, Narciso Collado, Hilario Hernandez y Arroyo Pontón.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 24 de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 de Mayo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLARES NUMEROS: 16 DE LA MANZANA NUMERO 277 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 294.— CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Anastasia Quiñones de Herrera, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 28, y Luis E. del Monte, Avenida "Bolívar" esquina "Uruguay", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Santiago Lugo, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 30, Enemencia Uribe, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 26, Fulvia P. de de la Rosa, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 18, Gerónimo Ferrua, (Litografía Ferrúa), Lic. Vetilio Matos, Avenida Bolívaz Nº 46, y Sucesores del Agrimensor Miguel A. Logroño, Avenida Bolívar Nº 52, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriomente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA NUMERO 277. Linderos:— AL NORTE: calle "Juan Isidro Pérez" y Santiago Lugo; AL ESTE: Santiago e Inocencia Uribe; AL SUR: Fulvia P. de la Rosa, y AL OESTE: Gerónimo Ferrúa y calle "Juan Isidro Pérez".

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 292. Linderos:— AL NORTE: Lic. Vetilio Matos; AL ESTE: Solar Nº 11; AL SUR: Avenida "Bolívar" y AL OESTE: calle "Urugua".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 25 (VEINTICINCO) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para qeu al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMNICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA NUMERO 169, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

MIGUEL J. TERC, calle "José Reyes" Nº 92, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Benjamín Frías, calle "Benito González" Nº 100, y Ana Jimenez, Avenida "Mella" Nº 141, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº ( ). Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Ana Jimenez (Solar Nº 16).
AL ESTE : Calle "Enriquillo".
AL SUR : Benjamín Frías.
AL OESTE : Benjamín Frías.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6634.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4379 que nombra al Licenciado Ernesto J. Suncar Méndez Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 21/47 y 31/47, del Comité Nacional de Salarios.— Resolución Nº A-10, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de Bayaguana sobre arbitrios a cargo de dueños de perros.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1947. Nº 6634.

Decreto Nº 4379 que nombra al Licenciado Ernesto J. Suncar Méndez Catedrático Númerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4379.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Ernesto Jorge Suncar Méndez queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMNICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLAR NUMERO 17 DE LA MANZANA NUMERO 169, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZA MIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

MIGUEL J. TERC, calle "José Reyes" Nº 92, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Benjamín Frías, calle "Benito González" Nº 100, y Ana Jimenez, Avenida "Mella" Nº 141, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº ( ). Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Ana Jimenez (Solar Nº 16).
AL ESTE : Calle "Enriquillo".
AL SUR : Benjamín Frías.
AL OESTE : Benjamín Frías.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLARES NUMEROS: 16 DE LA MANZANA NUMERO 277 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 294.— CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Anastasia Quiñones de Herrera, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 28, y Luis E. del Monte, Avenida "Bolívar" esquina "Uru-

guay", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Santiago Lugo, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 30, Enemencia Uribe, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 26, Fulvia P. de de la Rosa, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 18, Gerónimo Ferrua, (Litografía Ferrúa), Lic. Vetilio Matos, Avenida Bolívaz Nº 46, y Sucesores del Agrimensor Miguel A. Logroño, Avenida Bolívar Nº 52, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriomente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA NUMERO 277. Linderos:— AL NORTE: calle "Juan Isidro Pérez" y Santiago Lugo; AL ESTE: Santiago e Inocencia Uribe; AL SUR: Fulvia P. de la Rosa, y AL OESTE: Gerónimo Ferrúa y calle "Juan Isidro Pérez".

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 292. Linderos:— AL NORTE: Lic. Vetilio Matos; AL ESTE: Solar Nº 11; AL SUR: Avenida "Bolívar" y AL OESTE: calle "Urugua".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 25 (VEINTICINCO) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para qeu al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIEZ I SIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Sección, Sitio y Lugar de "San José de Cenoví".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELA NUMERO 12-PROV.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Joaquín Ubaldo Gómez H., RECLAMANTE; José Medina, Brígida Toribio, Pablo Brito, Juan Rodríguez, COLINDANTES; Manuel Khouri, Agr. Emiliano Castillo Sosa, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 12-Prov. del D. C. Nº 17 de la común de La Vega, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1 PROV.

AL NORTE: José Medina.
AL ESTE : Brígida Toribio y Río Cenoví.
AL SUR : Pablo Brito.
AL OESTE : Juan Rodríguez.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 30 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, en la calle Sánchez, esq. á Generalísimo Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
COMITE NACIONAL DE SALARIO

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 21/47.

VISTOS: los artículos 1, 5, 17 y 20 de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento formulado por la Asociación de Empleados de Comercio e Industrias de Santiago, formalmente iniciado y tramitado;

VISTA: la tarifa No. 11/47, establecida por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de febrero de 1947;

VISTA: la carta dirigida al Presidente del Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de abril de 1947, por los señores J. M. Hernández, Víctor Ml. Espaillat, Ernesto B. Bordas y Plácido Montero, por la Asociación de Farmacéuticos de Santiago, y Antonio M. García Bonnelly, por la Asociación de Empleados

de Comercio e Industrias de Santiago, en la cual participan el acuerdo intervenido entre las partes, que introduce algunas modificaciones a la tarifa No. 11/47, del 11 de febrero de 1947.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17o. de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, dispone que: "En casos de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior"; que según se infiere de la carta suscrita en fecha 8 de abril de 1947, por los señores José María Hernández, Víctor Ml. Espaillat, Ernesto B. Bordas y Plácido Montero, por la Asociación de Farmacéuticos de Santiago, y Antonio M. García Bonnelly, por la Asociación de Empleados de Comercio e Industrias de Santiago, intervino un entendido entre las partes que introduce algunas modificaciones al acuerdo general de fecha 17 de enero de 1947;

CONSIDERANDO: que el mencionado entendido se refiere no solamente a Farmacias, sino que algunos de éstos puntos por su carácter general, como empleados de oficina, son de uso común en multitud de casos similares; en otros apartados de aquella tarifa se agrega un auxiliar nuevo, así como se incorporan definiciones o reglas llamadas a facilitar la aplicación de la tarifa de salario mínimo, en favor de los empleados de comercio e industrias de Santiago; y con el objeto de evitar posibles confusiones, el Comité Nacional de Salarios estima que procede refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas a salario mínimo, para empleados de comercio e industrias de Santiago, de modo que quede totalmente sustituida la tarifa No. 11/47, de fecha 25 de febrero de 1947.

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

Art. 1.— Fijar, sobre la base del precitado acuerdo, como por la presente fija, la siguiente tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse a los empleados de comercio e industrias de la ciudad de Santiago de los Caballeros:

TRABAJOS DE OFICINA EN GENERAL:

Empleados trabajos oficina, en general,	$ 60.00 mensuales
Auxiliares empleados de oficina, 1ra. cat.	45.00 "
" " " " 2da. "	30.00
Estenógrafos en español e inglés,	100.00
" " " 1ra. categoría	75.00
" " " 2da. "	50.00
Mecanógrafos de 1ra. categoría,	45.00
" " 2da. "	30.00
Sirvientes-mensajeros, y cobradores,	18.00
Tenedores de libros, fijos,	100.00
Cajeros,	90.00

POR HORAS:

En los trabajos de contabilidad, mecanografía, estenografía en español y en español e inglés, pueden utilizarse estos servicios, en la forma siguiente:

Mecanógrafos, por cada hora diaria de trab.	$ 8.00	mensuales
Estenógrafos en español " " " "	12.00	"
" " " e inglés, idem.	15.00	
Contables, por cada hora diaria de trabajo,	15.00	

ALMACENES Y DEPOSITOS DE PROVISIONES:

Encargados,	$ 80.00	"
Empleados,	45.00	
Empleados auxiliares de 1ra. cat.,	36.00	
Empleados auxiliares de 2da. cat.,	30.00	
Peones,	30.00	
Viajantes vendedores y cobradores, (Gastos de viaje pagados por el negocio)	75.00	

ALMACENES Y DEPOSITOS DE TEJIDOS, CALZADOS, FERRETERIAS, PELETERIAS, PAPELERIAS Y FANTASIAS:

Encargados,	$ 80.00	"
Empleados,	45.00	
Empleados auxiliares de 1ra. Categoría,	36.00	"
" " " 2da. "	30.00	
Peones,	30.00	
Viajantes, vendedores y cobradores, (Gastos de viaje pagados por el negocio)	75.00	

ESTABLECIMIENTOS AL DETALLE DE PROVISIONES, TALES COMO COLMADOS Y BODEGAS (SIN INCLUIR PULPERIAS)

Empleados de mostrador especializados,	$ 40.00	"
" auxiliares de mostrador, 1ra. Cat.	36.00	
" " " " 2da. "	30.00	
" de registradores de ventas (cajas)	30.00	
Mensajeros,	18.00	

ESTABLECIMIENTOS AL DETALLE DE TEJIDOS, CALZADOS, FERRETERIAS, PELETERIAS, PAPELERIAS Y FANTASIAS.

Empleados de mostrador especializados,	$ 50.00	"
Empleados auxiliares de mostrador, 1ra. Cat.	40.00	
" " " " 2da. "	32.00	
" registradores de ventas (caja)	30.00	
Mensajeros,	18.00	

FARMACIAS
ALMACENES Y DEPOSITOS

Encargados de almacén,	$ 80.00	mensuales
Empleados de almacén, en general,	45.00	"
Auxiliar empleado de almacén, 1ra. cat.	36.00	
" " " " 2da. "	30.00	
Viajantes, 1ra. categoría,	75.00	
" 2da. "	50.00	
(Gastos de viaje por cuenta del negocio)		
Mensajeros,	18.00	
Etiquetadores, llenadores, fregadores y empaquetadores,	15.00	
Peones,	30.00	

FARMACIAS (DETALLE)

Ayudante del Director del recetario,	$ 50.00	"
Empleados de mostrador, especializados,	50.00	
Auxiliares empleados mostrador, 1ra. cat.	40.00	
" " " 2da. "	32.00	
Encargado de registradora,	30.00	
Sirvientes mensajeros,	18.00	
Etiquetadores, llenadores, fregadores y empaquetadores,	15.00	

FARMACIAS (LABORATORIOS)

Ayudante del Director, 1ra. categoría,	$ 50.00	"
" " " 2da. "	36.00	
Etiquetadores, fregadores, llenadores y empaquetadores,	15.00	

Párrafo. Los etiquetadores, fregadores, llenadores y empaquetadores serán mujeres o jóvenes del sexo masculino, mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

Cuando se utilicen como tales hombres mayores de diez y ocho años, el salario se establecerá convencionalmente, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo fijado en esta tarifa para las operaciones antes enunciadas.

Queda terminantemente prohibido el empleo de menores de catorce años en los trabajos a que se refiere esta tarifa, salvo el caso en que el Departamento del Trabajo haya concedido la autorización correspondiente.

Art. 2º— Se debe entender por empleado de oficinas, que no sea contable, cajero, estenógrafo ni mecanógrafo, aquellos empleados que se ocupan en llevar libros auxiliares, record de estadística, libros oficiales para control de Rentas Int., uso de máquinas calculadoras, formación de facturas y chequeo de cajas registradoras, liquidación de conocimientos, recibos, órdenes de despacho, comprobantes de entradas y salidas de almacén, estados de cuentas, formularios diversos y otros papeles de contabilidad ayudar a los empleados principales en casos de urgencia; por empleados auxiliares, aquellos que se ocupan del despacho de la correspondencia, copiar papeles de con-

tabilidad u otros, y en general ayudar a los principales en cualquier caso en que fuere necesaria su intervención.

Art. 3o.—Para los fines de clasificación de estenógrafos, se entenderá que el de primera categoría es aquel que puede tomar un dictado con nitidez, corrección y ortografía, a una velocidad de sesenta (60) palabras por minuto, como mínimo; y de segunda categoría aquel que no reúna estas condiciones. En cuanto a mecanógrafo de primera categoría, es aquel que puede realizar trabajos con nitidez y corrección, a una velocidad mínima de cuarenta (40) palabras por minuto, contándose cada palabra por cinco (5) espacios; y de segunda aquel que no reúne esas condiciones.

Art. 4o.— Las clasificaciones las hará el patrono, pero en caso de controversia entre éste y el empleado, esa controversia será decidida por un jurado que se integrará por un patrono del ramo correspondiente, designado por el patrono cuya decisión se recurre; un empleado designado por la Asoc. de Empleados de Com. e Industrias de Santiago, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo; y un funcionario designado por el Presidente del Comité Nac. de Salarios, quien lo presidirá.

Art. 5º.— Los sueldos mensuales indicados en la presente tarifa, podrán ser convertidos en semanales, multiplicando su valor por doce (12) y dividiendo el total entre cincuentidós (52) que es el número de semanas que contiene un año.

Art. 6º.—Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y empleados sean superiores a los mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 7o.—Cuando se presente el caso en que en un establecimiento mixto el empleado necesite desarrollar dos labores distintas, deberá pagarsele de acuerdo al mínimo más alto indicado en la presente tarifa, de acuerdo a la clase de trabajos realizados.

Art. 8º.—Los empleados de mostrador catalogados como auxiliares de mostrador en primera y segunda categoría, tanto en provisiones como en tejidos, deberán ser considerados como tales dentro de un período no mayor de seis meses, a cuyo término comenzará el escalafón hasta especializarse, siempre y cuando su capacidad lo habilite.

Art. 9º— En los casos en que se presente una oportunidad a uno o más empleados para pasar de una categoría inferior a una superior que a juicio del dueño del establecimiento es merecedor a este cambio, deberá proveerse de un certificado de reconocimiento expedido por la Asociación de Empleados de Comercio e Industria de Santiago y aprobado por el Departamento del Trabajo.

Art. 10º— Cuando se suscite cualquier diferencia entre empleados y patronos, antes de dar los pasos necesarios ante los organismos oficiales, la Asociación de Empleados de Comercio e Industrias nombrará una comisión compuesta por

uno o más de sus asociados para que investigue el origen de la diferencia y para que con buena inteligencia trate en lo posible de solucionar el caso.

Art. 11º—Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de un mes, a cada uno de los empleados de comercio e industrias de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y se harán constar en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos obligados a cumplir la presente tarifa; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada establecimiento donde se ejecute el trabajo.

Art. 12º—La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que trata los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los empleados de Comercio e Industrias de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 9 de abril de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 17º (párrafo único), de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo.

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los Empleados de Comercio e Industrias de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la

Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 31/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de tarifa de Salario Mínimo iniciado por el Sindicato de Empleados de Comercio e Industrias del Distrito de Santo Domingo, en favor de los trabajadores y empleados de la Industria Sombrerera de Ciudad Trujillo, según instancia de fecha 13 de Mayo de 1947;

VISTAS: las actas de las sesiones regulares y públicas del Comité Nacional de Salarios, celebradas con la participación de los representantes legales de patronos y obreros, durante los días 13 y 14 del mes de Mayo de 1947;

VISTA: la exposición elevada por ante el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 1947, y suscrita por el señor Manuel Menéndez, a nombre de Manuel Menéndez, C. por A., y José T. Domenech S., por el Sindicato de Empleados de Comercio e Industrias del Distrtio de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que, según se infiere de las declaraciones de los representantes legales de patronos y obreros en sesiones regulares y públicas del Comité Nacional de Salarios, y del documento supradicho, suscrito por los señores Manuel Menéndez, a nombre de Manuel Menéndez C. por A., y José T. Domenech S., Secretario General del Sindicato de Empleados de Comercio e Industrias, a nombre de los trabajadores de la industria sombrerera, del Distrito de Santo Domingo, se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de salarios a los citados trabajadores;

CONSIDERANDO: que procede la ratificación formal del Comité conforme al tenor de la ley;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cum-

plido todas y cada una de las disposiciones legales sobre la materia;

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de Salario Mínimo, para los trabajadores de la fábrica de sombreros de Manuel Menéndez, C. por A., los siguientes jornales:

PRENSISTAS:

a) En sombreros de fieltro (lana) operarios de 1ra. clase.. .. ..$ 15.00 por semana de 48 horas.

b) En sombreros de fieltro (lana) operarios de 2da. clase.. .. ..$ 10.50 " " "

c) En sombreros de paja.. .. ..$ 10.50 " " "

OPERARIAS:

a) Especializadas.. .. ..$ 7.00 por semana de 48 horas.

b) Corrientes.. .. ..$ 6.00 " " "

OTROS TRABAJADORES:

a) Fogoneros.. .. ..$ 12.00 por semana de 48 horas.

b) Auxiliares lavadores-engomadores.. ..$ 6.00 " " "

Art. 2º— Para los fines y cumplimiento de la presente tarifa, los términos o designaciones que a continuación se subrayan tendrán el significado y alcance que de los mismos se expresa.

Prensistas, a) En sombreros de fieltro (lana) de 1ra. clase: Son los trabajadores que operan las unidades mecánicas de planchado doble.

Prensista, b) En sombreros de fieltro (lana) de 2da. clase: Son los trabajadores que operan las unidades mecánicas de planchado simple.

Operarias, a) Especializadas: Son las operarias que intervienen en la pegadura de badanas, forros y cintas en sombreros de fieltro (lana) o paja, confeccionar lazos, envolver la pajilla y cortar las badanas.

Operarias, b) Corrientes: Intervienen en la pegadura de badanas, forros y cintas en los sombreros de fieltro (lana) o paja.

Art. 3º— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores y empleados de la fábrica de sombreros de Manuel Menéndez, C. por A., de Ciudad Trujillo.

Art. 4º— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores y empleados cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Ins-

pectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad;

Art. 5º— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 6º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores y empleados de la fábrica de sombreros de Manuel Menéndez, C. por A., de Ciudad Trujillo.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 7º— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de guantes, mascarillas, anteojos de protección, etc. ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 8º— La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

DADA, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados de la fábrica de sombreros de Manuel Menéndez, C. por A., de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de mayo de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cum-

plido las formalidades indicadas en el artículo 7º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, en fecha 30 de Octubre de 1946;

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados de la fábrica de sombreros de Manuel Menéndez, C. por A., de Ciudad Trujillo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-10.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha 8 de octubre de 1946, por la cual se crea un arbitrio sobre Registro e Inscripción de perros.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1º— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba citada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal,

CONSIDERANDO: que es necesario establecer una regulación que permita controlar la gran cantidad de perros realengos en la Común, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— En la Tesorería Municipal se llevará un registro en el que todo dueño de perro, dentro de la jurisdicción comunal, estará obligado a inscribirlo mediante el pago de $ 1.00, y a renovar dicha inscripción anualmente.

El registro contendrá los datos siguientes:

a) Fecha de la inscripción;
b) Lugar a que corresponde el perro;
c) Raza, seña, color, tamaño, edad real o aparente de cada perro y nombre correspondiente;
d) Nombre, lugar de residencia y Cédula Personal de Identidad del dueño o poseedor;
e) Uso a que se destina el perro, y
f) Fecha de inmunización antirrábica.

Art. 2.— Después de llenados los requisitos de registro el Tesorero Municipal entregará una placa para cada perro, que será efectiva por un año, de enero a diciembre, vencido el cual será renovado el registro y pagado el derecho correspondiente, en el mes de enero de cada año.

Art. 3.— Las contravenciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán castigadas con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— La presente deroga cualquiera otra Ordenanza, Resolución o disposición Municipal que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.—Firmados: Carlos Ml. Bobea, Vice-Presidente del Ayuntamiento en funciones; Raúl Carbuccia Morales, Síndico Municipal y Saturnino Jiménez Santana, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Bayaguana y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6635.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución de la Asamblea Nacional proclamando al Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina como Presidente de la República para el período constitucional de 1947 a 1952.— Ley Nº 1427, que suprime los impuestos o derechos fiscales por tránsito de vehículos sobre los puentes del Estado y por La Cumbre de la Carretera Luperón.— Ley Nº 1428 que aumenta en

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

$ 482.000.00 las estimaciones de los ingresos para el año de 1947, y se designan como contribución del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4348 que nombra al Sr. Lic. José Manuel Machado G. Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 4362 relativo a los miembros del Ejército Nacional y la Marina de Guerra que pasen de una a otra de las referidas Armas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 4 de Junio de 1947. Nº 6635.

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO y examinado el expediente electoral y el Acta de Elección del Presidente de la República que le han sido sometidos por la Junta Central Electoral para los fines constitucionales;

VISTO el informe favorable de la Comisión Especial designada en la primera sesión de esta Asamblea Nacional, para el examen de los documentos que forman el expediente de referencia;

CONSIDERANDO que el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina ha sido elegido Presidente de la República para el período 1947-1952 por el voto de setecientos ochenta y un mil trescientos ochenta y nueve (781.389) de los ochocientos cuarenta mil trescientos cuarenta (840.340) sufragantes que concurrieron a las urnas electorales el 16 de mayo del año en curso;

VISTO el artículo 32 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

PROCLAMAR como al efecto proclama al GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA Presidente de la República para el período constitucional que se iniciará el 16 de agosto de 1947 y que terminará el 16 de agosto de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente de la Asamblea Nacional.

Los Secretarios:

Abelardo R. Nanita. R. Emilio Jiménez.
Federico Nina hijo, Polibio Díaz.

Ley Nº 1427, que suprime los impuestos o derechos fiscales por tránsito de vehículos sobre los puentes del Estado y por La Cumbre de la Carretera Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1427.

Art. 1.— A contar del primero de julio inclusive del año en curso, quedarán suprimidos todos los impuestos o derechos fiscales establecidos para el tránsito de vehículos sobre los puentes del Estado así como el impuesto al tránsito de vehículos por La Cumbre de la Carretera Luperón.

Art. 2.— El tránsito de vehículos tirados por bueyes sobre los puentes sólo estará permitido en los casos que señale por Decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La infracción a este artículo se sancionará con multa de cinco a veinte y cinco pesos, aplicable por los Jueces de Paz. Se procederá en este caso de conformidad con las reglas de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

Art. 3.— Quedan derogadas la Ley Nº 1445, del 27 de diciembre de 1937, que establece un derecho fiscal de tránsito de vehículos por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis", "San Rafael", y autoriza al Poder Ejecutivo a señalar otros puentes para su inclusión en el derecho de tránsito; la Nº 1535, del 14 de julio de 1938 restablecida por la Ley Nº 454, del 6 de mayo de 1941, que establece el pago de derechos fiscales por el tránsito de vehículos en La Cumbre de la Carretera Luperón; y en general toda disposición legal, decreto o reglamento que sean contrarios a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1428 que aumenta en $482.000.00 las estimaciones de los ingresos para el año de 1947, y se designan como contribución del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1428.

CONSIDERANDO: Que el ritmo de las recaudaciones que se han operado tanto en las rentas aduaneras como en las rentas internas durante los primeros cuatro meses del presente

año fiscal, asegura que los ingresos para el año en curso por concepto de dichas rentas excederán a las sumas estimadas en la vigente Ley de Gastos Públicos;

VISTO el artículo 104 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de Julio de 1937,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumentan las estimaciones de los ingresos fiscales correspondientes al presente año de 1947, en la cantidad de $ 482.000.00 (CUATROCIENTOS OCHENTIDOS MIL PESOS) por los conceptos siguientes:

FONDO GENERAL

RENTAS ADUANERAS	$ 300.000.00	
RENTAS INTERNAS A/C. ADUANAS		
Impuesto Ley 854	182.000.00	$ 482.000.00

Art. 2.— Se aumentan las siguientes apropiaciones en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente:

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 482.000.00
G10499	Gastos Varios:		
	h) Para las cotizaciones y contribución complementaria del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales:	$ 482.000.00	$ 482.000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Juan Arce Medina,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4348 que nombra al Sr. Lic. José Manuel Machado G. Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4348.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 27 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado José Manuel Machado G. queda nombrado Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4362 relativo a los miembros del Ejército Nacional y la Marina de Guerra que pasen de una a otra de las referidas Armas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4362.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 13º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— En los casos en que miembros del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra obtengan autorización para pasar de una a otra de las referidas Armas, se computará en su favor, para todos los fines legales o reglamentarios, el tiempo que hubieran servido en el Arma a que pertenecían antes del traslado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIEZ I SIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Sección, Sitio y Lugar de "San José de Cenoví".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELA NUMERO 12-PROV.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, â:

Joaquín Ubaldo Gómez H., RECLAMANTE; José Medina, Brígida Toribio, Pablo Brito, Juan Rodríguez, COLINDAN-

TES; Manuel Khouri, Agr. Emiliano Castillo Sosa, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 12-Prov. del D. C. Nº 17 de la común de La Vega, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1 PROV.

AL NORTE: José Medina.
AL ESTE : Brígida Toribio y Río Cenoví.
AL SUR : Pablo Brito.
AL OESTE : Juan Rodríguez.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 30 del mes de Junio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, en la calle Sánchez, esq. á Generalísimo Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 24 de Abril del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 17 DE LA MANZANA NUMERO 36; 17 DE LA MANZANA NUMERO 64; 15 DE LA MANZANA NUMERO 65; 7 DE LA MANZANA NUMERO 160; 12 DE LA MANZANA NUMERO 197; 32 DE LA MANZANA NUMERO 302; 9 Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 732; 18 Y 24 DE LA MANZANA NUMERO 739; 22 Y 26 DE LA MANZANA NUMERO 740, Y 28 DE LA MANZANA NUMERO 747, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado vs.

Manuel Augusto Santos Rodríguez y Nemen N.' Terc., calle "El Conde" esquina "Espaillat"; The Grasselli Chemical Co Inc., c/o. John Dominguez, calle "El Conde" esquina a "Hostos" (Edificio Baquero); Martínez Amor & Co. C. por A., calle

"Pina" esquina a "Mercedes"; Juan Castillo Burgos, calle "Emilio Prud'homme" Nº 94; Suc. de Salvador Piñeyro, calle "Mercedes" Nº 87; Rosa América Alvarez de Gonzalez, c/o. Honorio González Mateo, calle "Arzobispo Meriño" Nº 53; Rafael Enrique Franjul Dumé, calle "Imbert" Nº ( ), y Arsenio Canó, calle "Mercedes" esquina a "Sánchez", residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Bernardina Nova Vda. Maldonado, calle "Francisco Henríquez y Carvajal" Nº 98; Luisa Fitipaldi de Gautier, calle "Jacinto de la Concha" Nº 96; Justino César, calle "Caracas" Nº 93; Suc. de Juan A. Ibarra, C. por A., calle "Padre Billini" esquina a "Sánchez"; Altagracia Martínez Vda. Estrada, calle "Macorís" Nº 3; Victoria Parferes, calle "Caracas" Nº 31; Julio Pereyra, calle "Gerardo Jansen" Nº 1; Manuel Calero Morató, c/o. Compañía Eléctrica de Santo Domingo; Hermínia Vda. Morató, c/o. José Morató, calle "La Vega" Nº 2; Josefa Cepeda, calle "Emilio Prud'homme" Nº 96; Teresa Garrigosa de Aquino, calle "Mercedes" Nº 85; Pedro Ma. Freites y Arsenio A. Freites, calle "Arzobispo Meriño" Nº 66; Santo Domingo Motors Co., calle "José D. Alfonseca" Nº ( ); Joaquín Cocco, calle "Isabel la Católica" Nº 31; Licdo. Samuel Thomas Herrera, calle "Ravelo" Nº ( ) (Panadería); Juan Ma. Puesán, calle "19 de Marzo" esquina a "Padre Billini"; Ramón Batlle, calle "Trinitaria" Nº 5; Benigno Pérez M., Avenida "Bolívar" esquina a "Dr. Delgado"; Ana Dolores Aracena, calle "Caracas" Nº 133; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, calle "Mercedes" Nº 81; y Alejandro Cruz P., Rosini Larieu, Ramona Alfonseca, Guillermo Jimenez, Leonardo de la Cruz, Rafael Ernesto Valete, Suc. de Miguel A. Guerrero y Mercedes G. Fajardo, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 36.—Linderos:—AL NORTE: Luisa Fitipaldi y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Alejandro Cruz P.; AL SUR: Alejandro Cruz P., Rosini Laurien, Solar Nº 23 y Bernardina Nova Vda. Maldonado, y AL OESTE: Ramona Alfonseca y Luisa Fitipaldi.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 64.—Linderos:—AL NORTE: Altagracia Martinez Vda. Estrada y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Justino

César; AL SUR: Justino César y Suc. Juan A. Ibarra C. por A., y AL OESTE: Suc. Juan A. Ibarra C. por A., y Altagracia Martinez Vda. Estrada.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 65.—Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 12-B y Victoria Palferez; AL ESTE: Victoria Palferez; AL SUR: Calle Caracas y Solar Nº 16-B, y AL OESTE: Solares Nos. 16-B y 16-A.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 160.—Linderos:—AL NORTE: Avenida Méjico; AL ESTE: Solares Nos. 8 y 10; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 197.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 10 y Josefa Cepeda; AL ESTE: Calle Emilio Prud'Homme; AL SUR: Solar Nº 13, y AL OESTE: Julio Hereyra, Manuel Calero Morató y Herminia Vda. Morató.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 302.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 9 y 10; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle "Mercedes" y Teresa Garrigosa de Aquino, y AL OESTE: Teresa Garrigosa de Aquino.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 732.—Linderos:—AL NORTE: Calle Nº 6 y Joaquín Cocco; AL ESTE: Calle Nº 13; AL SUR: Solar Nº 10 (Pedro Ma. Freites y Arsenio A. Freites), y AL OESTE: Santo Domingo Motors Co.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 732.—Linderos:—AL NORTE: Santo Domingo Motors Co.; AL ESTE: Pedro M. Freites y Arsenio A. Freites (Solar Nº 10) y Solar Nº 17; AL SUR: Calle Nº 4, y AL OESTE: Solares Nos. 6 y 5 Prov. (Licdo. Samuel Thomas Herrera).

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 739.—Linderos:—AL NORTE: Calle Nº 4; AL ESTE: Solares Nos. 25 y 26 y Juan Ma. Puesán; AL SUR: Solares Nos. 12, 13 y 14, y AL OESTE: Solar Nº 16 y Guillermo Jimenez.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 739.—Linderos:—AL NORTE: Ramón Batlle; AL ESTE: Calle Nº 13; AL SUR: Solar Nº 25, y AL OESTE: Ramón Batlle.

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 740.—Linderos:—AL NORTE: Ramón Batlle; AL ESTE: Ramón Batlle; AL SUR: Rafael Ernesto Valete y Leonardo de la Cruz, y AL OESTE: Calle Nº 13.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 740.—Linderos:—AL NORTE: Juan Ma. Puesán; AL ESTE: Mercedes G. Fajardo; AL SUR: Suc. Miguel A. Guerrero, y AL OESTE: Calle Nº 13.

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 747.—Linderos:—AL NORTE: Calle Nº 2; AL ESTE: Solar Nº 27; AL SUR: Solares Nos. 22, 21 y 25, y AL OESTE: Solares Nos. 22, 21, 25.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRI-

BUNAL DE TERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 1 (PRIMERO) y 2 (DOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "LAS CUCHILLAS", LUGAR: "LAS CUCHILLAS", PARCELAS NUMEROS: 5 (CINCO) A LA 8 (OCHO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; y a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado, vs.

Gral. ANTONIO RAMIREZ, SEYBO, R. D.— (RECLAMANTE).

Sucs. de Pedro Zorrilla, Alcibiades Báez, Silvestre Olivares, Francisco Ubiera, Augusto Santana, Sucs. Augusto Morales, Sucs. de Valentín Pelegrín, Agapito Morales, José Morales, Rosa Morales, Sucs. Maria Mota, Eliseo Zorrilla, José Zorrilla, Santiago Guerrero, Sucs. de Santos Ubiera, Julian Ramos, Sucs. de Marcelina Mercedes, Rafael Goico, Emilio Bobadilla, José Castillo, Manuel Jimenez, Sucs. de Leovigildo Beras, Silverina Beras Dolores Javier (a) Lola, Sucs. de Ezequiel Ubiera, Ezequiel Ubiera (a) Pijín, Eusebio Beras, Olegario Solano, Sucs. de Narciso Mercedes, residentes en "Las Cuchillas", SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, calle "Arzobispo Meriño" Nº 41 (Altos), CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION Y LUGAR: "LAS CUCHILLAS", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 5:— Linderos: NORTE: Sucs. de Augusto Morales, arroyo Coamo, Cañada Juan Marín y Sucs. de Valentín Pelegrín; ESTE: Sucs. de Juan Zorrilla y camino Cuchilla Janavo que la separa de Agapito, José y Rosa Morales y de Antonio Ramírez; SUR: Camino Cuchilla Janavo que la separa de Antonio Ramirez, Sucs. de Pedro Zorilla, camino de Cuchilla que la separa de Antonio Ramirez y de Alcibiades Báez; OESTE: Camino que la separa en parte de Silvestre Olivares, camino vecinal que la separa de Francisco Hubiera, Augusto Santana y Sucs. de Augusto Morales.

PARCELA NUMERO 6:— Linderos:— NORTE: Camino de la Cuvhilla que la sepra de la P. Nº 5 y en parte de Santiago Guerrero, camino Real de la Cuchilla-Janavo que la separa de la P. Nº 5 y de Agapito, José y Rosa Morales; ESTE: Un callejón que la separa en parte de la Suc. de Santos Ubiera, río Soco que la separa de Julian Ramos y Suc. de Maria Mota; SUR: Río Soco que la separa de los Sucs. de Maria Mota, Eliseo Zorrilla; OESTE: Eliseo Zorrilla, José Zorrilla, Alcibiades Báez y P. Nº 5 separada por el Camino de la Cuchilla.

PARCELA NUMERO 7:—Linderos:— NORTE: Alcibiades y Manuel Jimenez; ESTE: Camino real de Los Dieguillos que la separa de los Sucs. de Leovigildo Beras, Silverina Beras y Dolores Javier (a) Lola; cañada, callejón que la separa en parte de Sucs. de Marcelina Mercedes; Rafael Goico; SUR: Emilio Bobadilla; OESTE: Emilio Bobadilla, José Castillo, Arroyo Los Dieguillos y Alcibiades Báez y Manuel Jimenez.

PARCELA NUMERO 8:— Linderos:— NORTE: Suc. de Narciso Mercedes, Suc. de Ezequiel Hubiera y arroyo Coamo; ESTE: Suc. de Ezequiel Ubiera separada en parte por un camino vecinal, arroyo Coamo y Ezequiel Ubiera (a) Pijín y Suc. de Ezequiel Padilla; SUR: Ezequiel Ubiera (a) Pijín, Arroyo Coamo, Eusebio Beras, y Olegario Solano separado por un camino vecinal; OESTE: Camino vecinal que la separa de Olegario Solano y Suc. de Narciso Mercedes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 2 (DOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMNICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION Y LUGAR: "SANTA ANA", PARCELA NUMERO 1 (UNO), PROVINCIA DEL SEYBO..

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

CARAM HERMANOS, calle "Julia Molina" Nº 56, San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Victoriano Baró, María I. Bengoa de Leonor, Suc. de J. Pablo Santana, José Ma. Castillo y León Florimón, Sección "Santa Ana'-, HATO MAYOR, R. D.— (COLINDANTES).

Luis Eduardo Martínez R., y Nova Hermanos Co. C. por A., c/o. Dr. Luis E. Martinez Pina, calle "Luperón" Nº 1 y Agr. Angel Guzmán, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, Sección y Lugar: "Santa Ana", Provincia del Seybo, la cual colinda así:

AL NORTE: León Florimón, José Ma. Castillo, Suc. de Manuel Ortega y rio Cibao, que la separa de la parcela núm. 148, del D.C. Nº 38/5 Sitio de San Francisco;

AL ESTE: Río Cibao, que la separa de la parcela Nº 153, del D. C. Nº 38/5, Sitio de San Francisco;

AL SUR: Carretera Mella, tramo de Hato Mayor al Seybo, Victoriano Baro, separado por un callejón y Maria I. Bengoa de Leonor, separados por el camino de Santa Ana, en parte.

AL OESTE: Maria I. Bengoa de Leonor, Suc. de J. Pablo

Santana y José Ma. Castillo, separados por el camino de Santa Ana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, el día 1 (PRIMERO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "ARROYO GRANDE", LUGAR: "LAS CUCHILLAS", PARCELAS NUMEROS 4 (CUATRO) Y 9 (NUEVE), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Altagracia Morales de Díaz y Agapito Morales, residentes en el SEYBO, R. D.— (RECLAMANTES).

Leoncio de la Cruz, Pedro Santana, Suc. Antonio Morales, Celeste Morales, Paula Morales, Isidro Valdez, Agueda de la Cruz, Eloy Morales, Suc. de José Vilorio, Alfonso Peguero, Suc. de Manuel Peguero, Manuel Mercedes, Suc. de Manuel Mercedes o Lopez Mercedes, Isidro Jimenez (Lolo), Manuel de León Mercedes y Hermanos Dalmasí, residentes en la Sección: "Arroyo Grande", SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

ARG. EMILIANO CASTILLO SOSA, calle "Arzobispo Meriño" Nº 77, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, Sección: "Arroyo Grande", Lugar: "Las Cuchillas", Provincia del Seybo, la cual colindan así:

AL NORTE: Eloy Morales, Sucs. de José Vilorio, Alfonso Peguero, Sucs. Manuel Peguero, Manuel Mercedes, Sucs. de Manuel Mercedes o Lopez Mercedes y Sucs. Manuel Mercedes.

AL ESTE: Sucs. Manuel Mercedes, Isidro Jimenez (Lolo), Manuel de León Mercedes, Hermanos Dalmasí, Quebrada y río Humá que la separa en parte de la P. Nº 3-A;

AL SUR: P. Nº 3-A del D. C. Nº 4 de la común del Seybo; Camino de Arroyo Grande que la separa en parte de Leoncio de la Cruz; Pedro Santana, la cañada del Cacao, Sucs. de Antonio Morales, Leoncio de la Cruz.

AL OESTE: Camino vecinal que la separa de Paula Morales y en parte de Celeste Morales e Isidro Valdez, camino a Arroyo Grande que la separa de Agueda de la Cruz y en parte de Isidro Valdez y Eloy Morales.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 2 (DOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6636.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4309 que concede al señor Dr. George Doliner la fijación de domicilio en la República.— Decreto Nº 4314 que concede naturalización privilegiada al señor Juan López Sánchez.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 34/47, del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 6 de Junio de 1947. Nº 6636.

Decreto Nº 4309 que concede al señor Dr. George Doliner la fijación de domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4309.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Abril de este año el señor Dr. George Doliner, mayor de edad, de estado casado, de nacionalidad polaca, residente en Ciudad Trujillo, mediante la cual solicita que se le conceda la fijación de domicilio en la República;

VISTOS los documentos que integran el expediente;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Dr. George Doliner, de las generales indicadas, la fijación de domicilio en la República Dominicana, gozando por tanto de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4314 que concede naturalización privilegiada al señor Juan López Sánchez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4314.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 961 del 3 de Agosto de 1945, sobre Naturalización Privilegiada;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan López Sánchez, de nacionalidad española, mayor de edad, es merecedor a que se le conceda la naturalización privilegiada,

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder carta de naturalización privilegiada al señor Juan López Sánchez, quien queda por tanto investido de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— El presente Decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 17 DE LA MANZANA NUMERO 36; 17 DE LA MANZANA NUMERO 64; 15 DE LA MANZANA NUMERO 65; 7 DE LA MANZANA NUMERO 160; 12 DE LA MANZANA NUMERO 197; 32 DE LA MANZANA NUMERO 302; 9 Y 18 DE LA MANZANA NUMERO 732; 18 Y 24 DE LA MANZANA NUMERO 739; 22 Y 26 DE LA MANZANA NUMERO 740, Y 28 DE LA MANZANA NUMERO 747, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado vs.

Manuel Augusto Santos Rodríguez y Nemen N. Terc., calle "El Conde" esquina "Espaillat"; The Grasselli Chemical Co Inc., c/o. John Dominguez, calle "El Conde" esquina a "Hostos" (Edificio Baquero); Martínez Amor & Co. C. por A., calle "Pina" esquina a "Mercedes"; Juan Castillo Burgos, calle "Emilio Prud'homme" Nº 94; Suc. de Salvador Piñeyro, calle "Mercedes" Nº 87; Rosa América Alvarez de Gonzalez, c/o. Honorio González Mateo, calle "Arzobispo Meriño" Nº 53; Rafael Enrique Franjul Dumé, calle "Imbert" Nº ( ), y Arsenio Canó, calle "Mercedes" esquina a "Sánchez", residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Bernardina Nova Vda. Maldonado, calle "Francisco Henríquez y Carvajal" Nº 98; Luisa Fitipaldi de Gautier, calle "Jacinto de la Concha" Nº 96; Justino César, calle "Caracas" Nº 93; Suc. de Juan A. Ibarra, C. por A., calle "Padre Billini" esquina a "Sánchez"; Altagracia Martínez Vda. Estrada, calle "Macorís" Nº 3; Victoria Parferes, calle "Caracas" Nº 31; Julio Pereyra, calle "Gerardo Jansen" Nº 1; Manuel Calero Morató, c/o. Compañía Eléctrica de Santo Domingo; Herminia Vda. Morató, c/o. José Morató, calle "La Vega" Nº 2; Josefa Cepeda, calle "Emilio Prud'homme" Nº 96; Teresa Garrigosa de Aquino, calle "Mercedes" Nº 85; Pedro Ma. Freites y Arsenio A. Freites, calle "Arzobispo Meriño" Nº 66; Santo Domingo Motors Co., calle "José D. Alfonseca" Nº ( ); Joaquín Cocco, calle "Isabel la Católica" Nº 31; Licdo. Samuel Thomas Herrera, calle "Ravelo" Nº ( ) (Panadería); Juan Ma. Puesán, calle "19 de Marzo" esquina a "Padre Billini"; Ramón Batlle, calle "Trinitaria" Nº 5; Benigno Pérez M., Avenida "Bolívar" esquina a "Dr. Delgado"; Ana Dolores Aracena, calle "Caracas" Nº 133; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, calle "Mercedes" Nº 81; y Alejandro Cruz P., Rosini Larieu, Ramona Alfonseca, Guillermo Jimenez, Leonardo de la Cruz, Rafael Ernesto Valete, Suc. de Miguel A. Guerrero y Mercedes G. Fajardo, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 36.—Linderos:—AL NORTE: Luisa Fitipaldi y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Alejandro Cruz P.: AL SUR: Alejandro Cruz P., Rosini Laurien, Solar Nº 23 y Bernar-

dina Nova Vda. Maldonado, y AL OESTE: Ramona Alfonseca y Luisa Fitipaldi.

SOLAR Nº 17, MANZANA Nº 64.—Linderos:—AL NORTE: Altagracia Martinez Vda. Estrada y Calle "Jacinto de la Concha"; AL ESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Justino César; AL SUR: Justino César y Suc. Juan A. Ibarra C. por A., y AL OESTE: Suc. Juan A. Ibarra C. por A., y Altagracia Martinez Vda. Estrada.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 65.—Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 12-B y Victoria Palferez; AL ESTE: Victoria Palferez; AL SUR: Calle Caracas y Solar Nº 16-B, y AL OESTE: Solares Nos. 16-B y 16-A.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 160.—Linderos:—AL NORTE: Avenida Méjico; AL ESTE: Solares Nos. 8 y 10; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 197.—Linderos:—AL NORTE: Solar Nº 10 y Josefa Cepeda; AL ESTE: Calle Emilio Prud'Homme; AL SUR: Solar Nº 13, y AL OESTE: Julio Hereyra, Manuel Calero Morató y Herminia Vda. Morató.

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 302.—Linderos:—AL NORTE: Solares Nos. 9 y 10; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle "Mercedes" y Teresa Garrigosa de Aquino, y AL OESTE: Teresa Garrigosa de Aquino.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 732.—Linderos:—AL NORTE: Calle Nº 6 y Joaquín Cocco; AL ESTE: Calle Nº 13; AL SUR: Solar Nº 10 (Pedro Ma. Freites y Arsenio A. Freites), y AL OESTE: Santo Domingo Motors Co.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 732.—Linderos:—AL NORTE: Santo Domingo Motors Co.; AL ESTE: Pedro M. Freites y Arsenio A. Freites (Solar Nº 10) y Solar Nº 17; AL SUR: Calle Nº 4, y AL OESTE: Solares Nos. 6 y 5 Prov. (Licdo. Samuel Thomas Herrera).

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 739.—Linderos:—AL NORTE: Calle Nº 4; AL ESTE: Solares Nos. 25 y 26 y Juan Ma. Puesán; AL SUR: Solares Nos. 12, 13 y 14, y AL OESTE: Solar Nº 16 y Guillermo Jimenez.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 739.—Linderos:—AL NORTE: Ramón Batlle; AL ESTE: Calle Nº 13; AL SUR: Solar Nº 25, y AL OESTE: Ramón Batlle.

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 740.—Linderos:—AL NORTE: Ramón Batlle; AL ESTE: Ramón Batlle; AL SUR: Rafael Ernesto Valete y Leonardo de la Cruz, y AL OESTE: Calle Nº 13.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 740.—Linderos:—AL NORTE: Juan Ma. Puesán; AL ESTE: Mercedes G. Fajardo; AL SUR: Suc. Miguel A. Guerrero, y AL OESTE: Calle Nº 13.

SOLAR Nº 28, MANZANA Nº 747.—Linderos:—AL NORTE: Calle Nº 2; AL ESTE: Solar Nº 27; AL SUR: Solares Nos. 22, 21 y 25, y AL OESTE: Solares Nos. 22, 21, 25.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días 1 (PRIMERO) y 2 (DOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "LAS CUCHILLAS", LUGAR: "LAS CUCHILLAS", PARCELAS NUMEROS: 5 (CINCO) A LA 8 (OCHO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; y a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado, vs.

Gral. ANTONIO RAMIREZ, SEYBO, R. D.— (RECLAMANTE).

Sucs. de Pedro Zorrilla, Alcibiades Báez, Silvestre Olivares, Francisco Ubiera, Augusto Santana, Sucs. Augusto Morales, Sucs. de Valentín Pelegrín, Agapito Morales, José Morales, Rosa Morales, Sucs. Maria Mota, Eliseo Zorrilla, José Zorrilla, Santiago Guerrero, Sucs. de Santos Ubiera, Julian Ramos, Sucs. de Marcelina Mercedes, Rafael Goico, Emilio Bobadilla, José Castillo, Manuel Jimenez, Sucs. de Leovigildo Beras, Silverina Beras Dolores Javier (a) Lola, Sucs. de Ezequiel Ubiera, Ezequiel Ubiera (a) Pijín, Eusebio Beras, Olegario Solano, Sucs. de Narciso Mercedes, residentes en "Las Cuchillas", SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, calle "Arzobispo Meriño" Nº 41 (Altos), CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION Y LUGAR: "LAS CUCHILLAS", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 5:— Linderos: NORTE: Sucs. de Augusto Morales, arroyo Coamo, Cañada Juan Marín y Sucs. de Valentín Pelegrín; ESTE: Sucs. de Juan Zorrilla y camino Cuchilla Janavo que la separa de Agapito, José y Rosa Morales y de Antonio Ramírez; SUR: Camino Cuchilla Janavo que la separa de Antonio Ramirez, Sucs. de Pedro Zorilla, camino de Cuchilla que la separa de Antonio Ramirez y de Alcibiades Báez; OESTE: Camino que la separa en parte de Silvestre Olivares, camino vecinal que la separa de Francisco Hubiera, Augusto Santana y Sucs. de Augusto Morales.

PARCELA NUMERO 6:— Linderos:— NORTE: Camino de la Cuvhilla que la sepra de la P. Nº 5 y en parte de Santiago Guerrero, camino Real de la Cuchilla-Janavo que la separa de la P. Nº 5 y de Agapito, José y Rosa Morales; ESTE: Un callejón que la separa en parte de la Suc. de Santos Ubiera, río Soco que la separa de Julian Ramos y Suc. de Maria Mota; SUR: Río Soco que la separa de los Sucs. de Maria Mota, Eliseo Zorrilla; OESTE: Eliseo Zorrilla, José Zorrilla, Alcibiades Báez y P. Nº 5 separada por el Camino de la Cuchilla.

PARCELA NUMERO 7:—Linderos:— NORTE: Alcibiades y Manuel Jimenez; ESTE: Camino real de Los Dieguillos que la separa de los Sucs. de Leovigildo Beras, Silverina Beras y Dolores Javier (a) Lola; cañada, callejón que la separa en parte de Sucs. de Marcelina Mercedes; Rafael Goico; SUR: Emilio Bobadilla; OESTE: Emilio Bobadilla, José Castillo, Arroyo Los Dieguillos y Alcibiades Báez y Manuel Jimenez.

PARCELA NUMERO 8:— Linderos:— NORTE: Suc. de Narciso Mercedes, Suc. de Ezequiel Hubiera y arroyo Coamo; ESTE: Suc. de Ezequiel Ubiera separada en parte por un camino vecinal, arroyo Coamo y Ezequiel Ubiera (a) Pijín y Suc. de Ezequiel Padilla; SUR: Ezequiel Ubiera (a) Pijín, Arroyo Coamo, Eusebio Beras, y Olegario Solano separado por un camino vecinal; OESTE: Camino vecinal que la separa de Olegario Solano y Suc. de Narciso Mercedes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 2 (DOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

REPUBLICA DOMNICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION Y LUGAR: "SANTA ANA", PARCELA NUMERO 1 (UNO), PROVINCIA DEL SEYBO..

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

CARAM HERMANOS, calle "Julia Molina" Nº 56, San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Victoriano Baró, María I. Bengoa de Leonor, Suc. de J. Pablo Santana, José Ma. Castillo y León Florimón, Sección "Santa Ana'-, HATO MAYOR, R. D.— (COLINDANTES).

Luis Eduardo Martínez R., y Nova Hermanos Co. C. por A., c/o. Dr. Luis E. Martinez Pina, calle "Luperón" Nº 1 y Agr. Angel Guzmán, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 6 (SEIS) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, Sección y Lugar: "Santa Ana", Provincia del Seybo, la cual colinda así:

AL NORTE: Leõn Florimón, José Ma. Castillo, Suc. de Manuèl Ortega y rio Cibao, que la separa de la parcela núm. 148, del D.C. Nº 38/5 Sitio de San Francisco;

AL ESTE: Río Cibao, que la separa de la parcela Nº 153, del D. C. Nº 38/5, Sitio de San Francisco;

AL SUR: Carretera Mella, tramo de Hato Mayor al Seybo, Victoriano Baro, separado por un callejón y Maria I. Bengoa de Leonor, separados por el camino de Santa Ana, en parte.

AL OESTE: Maria I. Bengoa de Leonor, Suc. de J. Pablo Santana y José Ma. Castillo, separados por el camino de Santa Ana.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, el día 1 (PRIMERO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "ARROYO GRANDE", LUGAR: "LAS CUCHILLAS", PARCELAS NUMEROS 4 (CUATRO) Y 9 (NUEVE), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Altagracia Morales de Díaz y Agapito Morales, residentes en el SEYBO, R. D.— (RECLAMANTES).

Leoncio de la Cruz, Pedro Santana, Suc. Antonio Morales, Celeste Morales, Paula Morales, Isidro Valdez, Agueda de la Cruz, Eloy Morales, Suc. de José Vilorio, Alfonso Peguero, Suc. de Manuel Peguero, Manuel Mercedes, Suc. de Manuel Mercedes o Lopez Mercedes, Isidro Jimenez (Lolo), Manuel de León Mercedes y Hermanos Dalmasí, residentes en la Sección: "Arroyo Grande", SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

ARG. EMILIANO CASTILLO SOSA, calle "Arzobispo Meriño" Nº 77, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) DE LA COMUN DEL SEYBO, Sección: "Arroyo Grande", Lugar: "Las Cuchillas", Provincia del Seybo, la cual colindan así:

AL NORTE: Eloy Morales, Sucs. de José Vilorio, Alfonso Peguero, Sucs. Manuel Peguero, Manuel Mercedes, Sucs. de Manuel Mercedes o Lopez Mercedes y Sucs. Manuel Mercedes.

AL ESTE: Sucs. Manuel Mercedes, Isidro Jimenez (Lolo),

Manuel de León Mercedes, Hermanos Dalmasí, Quebrada y río Humá que la separa en parte de la P. Nº 3-A;

AL SUR: P. Nº 3-A del D. C. Nº 4 de la común del Seybo; Camino de Arroyo Grande que la separa en parte de Leoncio de la Cruz; Pedro Santana, la cañada del Cacao, Sucs. de Antonio Morales, Leoncio de la Cruz.

AL OESTE: Camino vecinal que la separa de Paula Morales y en parte de Celeste Morales e Isidro Valdez, camino a Arroyo Grande que la separa de Agueda de la Cruz y en parte de Isidro Valdez y Eloy Morales.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 2 (DOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, CERTIFICA:— que en los archivos a cargo y en el expediente correspondiente, existe un auto dictado por este Juzgado que copiado a la letra dice así:

AUTO Nº 10. CRIMINAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licdo. HERIBERTO GARCIA B., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO:— A que el nombrado CRISTOBAL JAQUEZ (a) MORO, de generales ignoradas, enviado al Tribunal Criminal bajo la inculpación del crimen de estupro en perjuicio de la menor Isabel Solís, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido en virtud de la orden de prisión lanzada contra él en fecha 26 del mes de Febrero del año en curso, ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal, y cumplidas las formalidades legales previas.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— que el acusado CRISTOBAL JAQUEZ (a) MORO, se presente a la justicia en un plazo de DIEZ DIAS a contar de la fecha de la publicación de este auto, bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:— que el presente auto se publique en un periódico del lugar más cercano de la localidad, por no haberlo en esta Ciudad y en la Gaceta Oficial; se fije en la puerta del domicilio del acusado, en la del Juzgado de Paz y en el de la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, envíe además, el presente auto al Director del Registro del domicilio del contumaz.

DADO de NOS, en nuestro Despacho, hoy día trece (13) del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentisiete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Licdo. HERIBERTO GARCIA B.,
Juez de Primera Instancia.

(Fdo.) Manuel Emilio Peynado,
Secretario.

La presente copia es fiel y conforme a su original, la cual me remito, la que se expide en la ciudad de Dajabón, a los trece días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentisiete, para los fines legales correspondientes.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario.

VISTO BUENO:
Licdo. HERIBERTO GARCIA B.
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado Fernando A. Brea, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO:— a que el nombrado RAMON PEÑA (a) Chicho, acusado del crímen de robo nocturno, con fractura, en casa habitada, en perjuicio del nombrado ELIGIO JIMENEZ, fué descargado de dicho crímen por sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 12 de Febrero del año en curso, por insuficiencia de prueba en el mismo;

ATENDIDO:— a que según se comprueba por el acta levantada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 5 de Marzo del año en curso, el Magistrado Procurador Fiscal del indicado Distrito Judicial, interpuso a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, formal recurso de apelación contra la misma;

ATENDIDO:— a que por nuestros auto de fecha 25 de Marzo del año en curso, fué fijada la audiencia del día 18 de Abril del mismo año, para el conocimiento del indicado recurso de apelación, no compareciendo dicho acusado, a pesar de haber sido citado legalmente;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS

Que el nombrado RAMON PEÑA (a) Chicho, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el perentorio plazo de **diez días,** contados desde la fecha a la publicación del presente Auto, y se le previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos oficiales y fijados en los lugares que indica la Ley.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Lic. Fernando A. Brea,
Presidente de la Corte de Apelación
de San P. de Macorís.

Dr. Ramón Díaz Ordóñez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

AUTO NUM. 431.

Nos Licdo. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado BALDOMERO PAULINO, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de la señora Maria Tiburcio, hecho ocurrido en la noche del día 13 de Febrero de 1947, en la Sección de El Rincón, jurisdicción de la Común de Jarabacoa;

ATENDIDO: a que el acusado BALDOMERO PAULINO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que el nombrado BALDOMERO PAULINO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE A LA LEY y suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de la Ley;

Dado en nuestra Cámara, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Licdo. Osvaldo Cuello López,
Juez de la Cámara Penal,

Amadeo Cordero,
Secretario.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 34/47.

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de los trabajadores dirigido al Comité Nacional de Salarios por la Asociación de Constructores y Maestros de Obras, según instancia de fecha 10 de noviembre de 1946;

VISTA: el acta de la sesión regular y pública del Comité

Nacional de Salarios, con la asistencia de los señores Ing. B. Martínez Brea y Angel M. Dubreil, designados de conformidad con el Artículo 10 de la Ley Nº 1269, sobre tarifa de salarios, para representar a patronos y obreros, respectivamente;

OIDOS: los puntos de vista patronal y obrero, expuestos por los representantes y asesores respectivos;

CONSIDERANDO: que en el Constructor y Maestro de Obras concurren condiciones de capacidad y responsabilidad ponderables;

CONSIDERANDO: que procede que el Comité Nacional de Salarios, fije, por medio de una resolución, la remuneración mínima con que debe ser compensada la fuerza de trabajo de los Constructores y Maestros de Obras, del Distrito de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones de la Ley sobre la materia;

R E S U E L V E :

Art. 1º. Fijar, como por la presente fija, como tarifa de Salario Mínimo para los Constructores y Maestros de Obras del Distrito de Santo Domingo, la siguiente remuneración:

Constructor ó Maestro de Obras..$ 50.00 por semana de 48 horas.

Art. 2º. Para los fines de la presente tarifa se considerará Constructor ó Maestro de Obras al trabajador que tiene a su cargo la dirección práctica de las obras de Ingeniería ó Arquitectura, desde los cimientos hasta la terminación, con la capacidad necesaria para leer planos corrientes, interpretar los símbolos convencionales de uso corriente, e intervenir en todas y en cada una de las etapas de la edificación.

Art. 3º. Estos Salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los Constructores o Maestros de Obras del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en lugar visible en cada uno de los establecimientos patronales donde se realice el trabajo.

Art. 4º. Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.

Art. 5º. Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla

9na. del Decreto Nº 1805 de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad;,

Art. 6º. La presente tarifa, será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los Constructores o Maestros de Obras del Distrito de Santo Domingo, en fecha 15 del mes de mayo de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del Artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo, para los trabajadores Constructores o Maestros de Obras del Distrito de Santo Domingo, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6637.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4310 sobre el amojonamiento de los límites del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 4346 que nombra a los señores Doctores Lorenzo E. Brea y Rubén Suro Gobernadores Civiles de las provincias de La Vega y Duarte, respectivamente.— Decreto Nº 4347 que nombra al señor Luis Barrera Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.— Decreto Nº 4353 que nombra al señor Federico Rodríguez Grullón Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristy.— Decreto Nº 4380 que declara de utilidad pública la adquisición por parte de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de un derecho real de pase para el tendido de líneas por varias porciones de terrenos.— Decreto Nº 4382 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de $ 2.000.000.00 (Serie 1947-B).— Decreto Nº 4384 que deroga el Decreto Nº 3783 del 9 de Septiembre de 1946.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 7 de Junio de 1947. Nº 6637.

Decreto Nº 4310 sobre el amojonamiento de los límites del Distrito de Santo Domingo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4310.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes Nos. 573 del 3 de Mayo de 1944 y 767 del 21 de Diciembre de 1944, Gacetas Oficiales Nos. 6075 y 6189, respectivamente;

VISTAS las

1º—Acta de la diligencia de deslinde entre el Distrito de Santo Domingo y la Común de San Cristóbal, en el tramo comprendido entre los Ríos Haina e Isabela (15 Sep. 1945);

2º—Acta de la diligencia de deslinde entre el Distrito de Santo Domingo y la Común de San Cristóbal, en el tramo comprendido entre las cabezadas del Río Isabela y las cercanías del Monte Siete Picos (13 Marzo 1946);

3º—Acta de la diligencia de deslinde entre el Distrito de Santo Domingo y la Común de Yamasá (Oct. 1946-15 al 20);

4º—Acta de la diligencia de deslinde entre el Distrito de Santo Domingo y la Común de Bayaguana, de la Provincia Trujillo (27 Dic. 1946);

5º—Acta de la diligencia de deslinde entre el Distrito de Santo Domingo y la Común de Los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macorís (28 Dic. 1946);

CONSIDERANDO: Que en estos casos se han cumplido las reglamentaciones establecidas y que el amojonamiento de

los límites del Distrito de Santo Domingo ha sido realizado de conformidad con las Leyes vistas, dicto el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.— Aprobar, como por el presente apruebo, el amojonamiento de los límites del Distrito de Santo Domingo, constituído por 66 hitos, cuyas situaciones son las siguientes:

Hito Nº 1, Primario.— Situado frente a la boca del Arroyo Madrigal, en el borde Norte del pequeño terraplén que forma el acceso oriental del puente de madera tendido sobre el Río Haina en la carretera que conduce a la Represa del Acueducto de Ciudad Trujillo.

Hito Nº 2, Primario.— Situado en el borde Norte de la carretera Duarte frente al entronque de esta carretera y la que conduce a la Represa del Acueducto de Ciudad Trujillo, y en la línea de la fachada de la casa de Doña Alejandrina Pérez, casa que hace esquina con las nombradas carreteras Duarte y de la Represa.

Hito Nº 3, Secundario.— Situado en el "Alto de los Corozos", en el paraje denominado de La Jagua, a unos 700 metros del cerro que se levanta junto al hito Nº 2 y en donde existe un molino de viento. Este hito queda en terrenos ocupados por la Sucesión de Francisco López, y desde él se ven las aspas del molino de viento citado.

Hito Nº 4, Secundario.—Situado sobre el "Alto de los Mangos", junto al sendero que conduce a Palo Herrado y a una distancia de 400 metros aproximadamente del hito Nº 3 que le queda al Sur.

Hito Nº 5, Primario.— Situado en la cúspide llamada "El Mogotico", en donde termina la cuchilla de "La Jagua"; encontrándose en la colindancia de los terrenos de las Sucesiones Mieses y Domínguez, a una distancia hacia el Nornoroeste de 1400 metros del hito Nº 4, el cual es visible desde este punto.

Hito Nº 6, Primario.— Situado en el sitio más elevado de la cuchilla de Palo Herrado, a unos 500 metros hacia el Noreste del hito Nº 5.— Está en terrenos ocupados por el señor Manuelico Peña (a) Gerón.

Hito Nº 7, Primario.— Situado cerca de los parajes conocidos por los nombres Piedra Encopeyada y El Puerto. Su emplazamiento corresponde al punto en donde la cuchilla de Palo Herrado se bifurca, tomando una de sus ramas la dirección SE para terminar en la confluencia de los Arroyos Piedra Gor-

da y Pasito, y la otra rama se dirige hacia el NE.— Este hito dista 920 m. del Nº 6 y está junto a un bohío propiedad del Sr. Tedasio Peña. Junto a este borne y en dirección general Norte-Sur pasa un camino vecinal.

Hito Nº 8, Secundario.— Situado en el cruce del camino que va por la cresta de la rama NE de la bifurcación de la cuchilla de Palo Herrado con el que va desde Sabana Mina al Km. 36 de la Carretera "Duarte", a unos 740 m. del hito Nº 7.— Queda en terrenos de Doña María Silvano Florentino.

Hito Nº 9, Primario.— Situado en la margen derecha del Río Isabela, inmediatamente al Norte y junto a la boca de la cañada El Puerto, a 400 metros al Este del hito anterior Nº 8.

Hito Nº 10, Primario.— Situado en el collado formado por las estribaciones de los montes Siete Picos y Básimo, en la dirección del gancho central de las cabezadas del Río Isabela, y a una distancia aproximada de 150 metros hacia el NE de un bohío propiedad del señor Angel de Jesús.

Hito Nº 11, Secundario.— Situado aproximadamente a 1100 metros del hito Nº 10, hacia el NE, en la cresta del espolón que desciende desde la extremidad Sur del macizo de Siete Picos en dirección a las cabezadas del Arroyo Básimo. Para llegar a él hay que subir una empinada ladera en la cual la Comisión de Límites abrió una trocha que termina directamente en este hito.

Hito Nº 12, Primario.— Situado sobre el mismo espolón que el anterior, queda a 471 metros hacia el Sureste de aquél, y se alcanza por la trocha que va siguiendo la cresta del citado espolón abierta por la Comisión de Límites. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 09' 41" W; lat. 18º 43' 22" N.

Hito Nº 13, o Secundario.— Situado en el más notable punto que determina el entronque del espolón que arranca desde la extremidad Sur del Monte Siete Picos, a 620 metros hacia el Sureste del hito Primario Nº 12, sobre un cerro inmediato al rancho que dejó construído en estas vecindades, la Comisión de Límites.

Hito Nº 14, Trifinio.— Situado en el punto en donde convergen los collados de la altura de Sierra Siete Picos denominada Loma de Los Helechos, la altura donde se ha colocado el hito anterior y el alto que avanza sobre la cuchilla que une Siete Picos con las Lomas Firmes y define la separación de las

fuentes de los Ríos Higüero y Guanuma. Este punto es común al Distrito de Santo Domingo y las Comunes de San Cristóbal y Yamasá. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 09' 33" W; lat. 18º 43' 24".

Hito Nº 15, Secundario.—Situado en un punto de inflexión de la cuchilla que partiendo desde la extremidad Sur de la Sierra Siete Picos constituye la divisoria de aguas de las cabezadas de los Ríos Guanuma e Higüero y que se dirige y va a entroncar con la Sierra Lomas Firmes en su extremo occidental. Se encuentra a una distancia aproximada de 500 metros hacia el Sureste del hito Trifinio Nº 14.

Hito Nº 16, Primario.— Situado a unos 830 metros hacia el Este del hito anterior, en el punto aproximadamente medio de la cuchilla que separa las aguas de las cabezadas de los Ríos Guanuma e Higüero.

Hito Nº 17, Primario.— Situado en la ladera del extremo occidental de la Sierra Lomas Firmes, en el lugar denominado "Alto de Guanuma".

Hito Nº 18, Primario.— Situado en un montículo de la cresta de la Sierra Lomas Firmes, a 500 metros al SE del hito Nº 17 del Alto de Guanuma.

Hito Nº 19, Secundario.— Situado en la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 270 metros al Sur del anterior. A una distancia de 2 metros de este hito Nº 19, pasa un camino vecinal que sigue por la cresta de la Sierra.

Hito Nº 20, Secundario.— Situado en la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 400 metros al Sur del hito anterior Nº 19, junto a un sendero que une los parajes denominados "Plazoleta Maimón" y Mata Cimarrona".

Hito Nº 21, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, cerca de 680 metros al Sur del anterior Nº 20. Este punto ha sido identificado como la estación Nº 293 de la línea de Mensura Catastral practicada para el sitio de Sierra Prieta y es una altura notable de las Lomas Firmes.

Hito Nº 22, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 340 metros hacia el Sureste del hito Nº 21, y en donde se separa de esta Sierra un espolón en dirección SE hacia el Río Higüero; junto a este hito pasa un camino vecinal.

Hito Nº 23, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 200 metros hacia el Este del anterior Nº

22. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 07' 27" W; lat. 18º 42' 31" N.

Hito Nº 24, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, un kilómetro hacia el Sur del hito anterior Nº 23, lugar de donde salen tres espolones de la Sierra.

Hito Nº 25, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, un kilómetro aproximadamente hacia el Sureste del hito anterior Nº 24, en un cerro en donde nace una cuchilla que se dirige al paraje denominado "Mata Cimarrona" y que es divisoria entre los Arroyos Toro y Capá.

Hito Nº 26, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 400 metros hacia el Sureste del hito anterior Nº 25, sobre un cerro en donde concurren los límites de las Secciones Guanuma, Higüero y Limón. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 06' 30" W; lat. 18º 41' 42" N.

Hito Nº 27, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, un kilómetro hacia el Este del hito anterior Nº 26, en la ladera que conduce a la Loma La Malena.

Hito Nº 28, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, unos 280 metros al Este del hito anterior Nº 27, también sobre la ladera occidental de la Loma La Malena.

Hito Nº 29, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, unos 500 metros al SE del hito anterior Nº 28, en el paraje llamado "Lambedera".

Hito Nº 30, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, emplazado en la cúspide de la Loma La Malena, a 663 metros de altura sobre el nivel del mar. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 05' 33" W; lat. 18º 41' 08"N.

Hito Nº 31, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, a unos 850 metros hacia el Sur de la Loma La Malena.

Hito Nº 32, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, a unos 1400 metros aproximadamente hacia el Sureste de la Loma La Malena.

Hito Nº 33, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, unos 800 metros al Este franco del hito anterior Nº 32, en la ladera oriental de la Loma La Malena. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 04' 22" W; lat. 18º 40' 58" N.

Hito Nº 34, Primario.— Situado en la cresta de la Sierra Lomas Firmes, unos 1200 metros hacia el Este franco del hito anterior Nº 33; en la primera altura del firme de Loma Sabana, en la separación de aguas de los Arroyos Juan Gómez y Malenita.

Hito Nº 35, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 1750 metros hacia el Sureste del hito anterior Nº 34, en el firme de la Loma Sabana. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 02' 53" W; lat. 18º 40' 25" N.

Hito Nº 36, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 700 metros hacia el Sureste del hito anterior Nº 35, en el firme de la Loma Sabana.

Hito Nº 37, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 800 metros hacia el Sureste del hito anterior Nº 36, en el firme de la Loma Sabana. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 70º 02' 12" W; lat. 18º 39' 45" N.

Hito Nº 38, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 900 metros hacia el Sureste del hito anterior Nº 37, en el firme de la Loma Sabana.

Hito Nº 39, Secundario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 1360 metros hacia el Este del hito anterior Nº 38, en el firme de la Loma Sabana.

Hito Nº 40, Primario.— Situado sobre la cresta de la Sierra Lomas Firmes, 750 metros hacia el Sureste del hito anterior Nº 39, en el último cerro de la Loma Sabana. Las coordenadas geográficas de este hito son: long. 70º 00' 51" W; lat. 18º 39' 19" N.

Hito Nº 41, Secundario.— Situado sobre la cresta de la cuchilla que se desprende de la extremidad oriental de la Sierra Lomas Firmes, 350 metros hacia el Norte del hito Nº 40.

Hito Nº 42, Secundario.— Situado sobre la cresta de la cuchilla que se desprende del extremo oriental de la Sierra Lomas Firmes, 230 metros al Norte del hito anterior Nº 41.

Hito Nº 43, Primario.— Situado sobre la cúspide del "Cerro Gordo", destacado mogote que a los 70º 00' 36" de longitud y 18º 39' 67" de latitud tapona el valle del Río Guanuma.

Hito Nº 44, Secundario.— Situado sobre la ladera oriental del "Cerro Gordo" 400 metros hacia el Este del hito ante-

rior Nº 43, a unos 10 metros frente al bohío del Sr. Eudemio Figueroa.

Hito Nº 45, Primario.— Situado en la margen derecha del Río Guanuma, en el paso denominado de la Piedra, en el borde de un camino vecinal y unos 10 metros antes de la ribera del citado Río Guanuma.

Hito Nº 46, Trifinio.— Situado en el ángulo Noroeste de la confluencia de los Ríos Guanuma y Ozama. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 69º 55' 10" W; lat. 18º 41' 51" N.

Hito Nº 47, Primario.— Situado en el ángulo Norte de la confluencia de los Ríos Ozama y Yabacao.

Hito Nº 48, Trifinio.— Situado en el ángulo Noreste de la confluencia de los Ríos Yabacao y Sabana. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 69º 42' 57" W; lat. 18º 38' 31" N.

Hito Nº 49, Primario.— Situado en el ángulo Noreste de la confluencia del Río Yabacao y del Arroyo Jijibía.

Hito Nº 50, Primario.— Situado en el cruce del Arroyo Jijibía y el antiguo camino real "Santo Domingo-Bayaguana", 10 metros al Sur de este arroyo y en el borde oriental del camino.

Hito Nº 51, Secundario.— Situado en la confluencia del Arroyo Jijibía y la Cañada Guama.

Hito Nº 52, Secundario.— Situado en la confluencia de la Cañada Guama y la Cañada Cagüey.

Hito Nº 53, Primario.— Situado en el extremo Suroeste de la laguna denominada de las Guamas, 100 metros al Noreste del baden que existe en la carretera Ciudad Trujillo-Bayaguana en donde está cruzada con la Cañada de las Guamas.

Hito Nº 54, Secundario.— Situado en el extremo Noreste de la laguna denominada de las Guamas.

Hito Nº 55, Primario.— Situado en el cruce de la Cañada de las Guamas y el camino vecinal Mata los Perros-Bayaguana.

Hito Nº 56, Primario.— Situado en el borde Sureste de la laguna El Atolladero, lugar en donde tiene su nacimiento la Cañada de las Guamas.

Hito Nº 57, Primario.— Situado en campo abierto en la Sabana de Guabatico, 700 metros hacia el Noreste del hito anterior Nº 56. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 69º 35' 16" W; lat. 18º 39' 23"N.

Hito Nº 58, Secundario.— Situado en campo abierto en la Sabana de Guabatico, 1700 metros hacia el Sureste del hito an-

terior Nº 57, en un punto identificado como perteneciente al camino real que cruzaba estos terrenos.

Hito Nº 59, Trifinio.— Situado en la margen derecha del Río Brujuelas, en el nombrado Paso de Mata Ratón, en donde, además de concurrir los límites del Distrito de Santo Domingo y las Comunes de Bayaguana y Los Llanos, hacen también esquina los sitios denominados El Cuero y Contador. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 69º 34' 13" W; lat. 18º 38' 22"N.

Hito Nº 60, Primario.— Situado directamente en la dirección del eje del Río Brujuelas a unos 5 metros del borde de El Hundidero, sitio en donde dicho río toma un cauce subterráneo.

Hito Nº 61, Primario.— Situado en el borde septentrional de la carretera Mella, en el Km. 46½ directamente en frente a la alambrada que separa terrenos de los Ingenios Boca Chica y Quisqueya.

Hito Nº 62, Primario.— Situado en un kilómetro al Sur del anterior en la esquina de la misma alambrada, que hace en este punto una inflexión de casi 90º hacia el Oeste.

Hito Nº 63, Primario.— Situado a una distancia de casi un kilómetro al Oeste del hito anterior en otra esquina de la misma alambrada, que hace nuevamente inflexión tomando ahora dirección Sur. Las coordenadas geográficas aproximadas de este hito son: long. 69º 31' 06" W; lat. 18º 27' 40" N.

Hito Nº 64, Primario.— Situado a 2,5 km. al Sur del hito anterior Nº 63, en donde termina la alambrada y se inicia la trocha, que por su parte constituye la separación de los Distritos Catastrales Nos. 17 y 6.

Hito Nº 65, Primario.— Situado a 3 kilómetros al Sur del hito anterior Nº 64, en la trocha que constituye la separación entre los Distritos Catastrales Nos. 17 y 6, al Sur de Los Paredones.

Hito Nº 66, Primario.— Situado en el Poblado Bancos de Arena, a unos. 12 metros antes de la costa y directamente en frente al desemboque de la trocha mencionada anteriormente.

Art. 2.— Los que arranquen, alteren, remuevan o cambien de sitio los hitos indicados en este Decreto, serán perseguidos y castigados de acuerdo con la Ley Nº 845, del 21 de Marzo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6229.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía

queda encargada de velar por la integridad de los hitos a que se refiere el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4346 que nombra a los señores Doctores Lorenzo E. Brea y Rubén Suro Gobernadores Civiles de las provincias de La Vega y Duarte, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4346.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— El Doctor Lorenzo E. Brea queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

Art. 2.— El Doctor Rubén Suro queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

Estos nombramientos son efectivos el día 1ro. del mes de junio próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4347 que nombra al señor Luis Barrera Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4347.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis Barrera queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4353 que nombra al señor Federico Rodríguez Grullón Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristy.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4353.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Federico Rodríguez Grullón queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristy.

Este nombramiento es efectivo el 1ro. de junio de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4380 que declara de utilidad pública la adquisición por parte de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de un derecho real de pase para el tendido de líneas por varias porciones de terrenos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4380.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de mayo de 1920, modificada por la Ley Nº 675, del 5 de octubre de 1921;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943;

VISTA la Ley Nº 921, del 15 de junio de 1945 sobre uso del

dominio público y expropiación de derechos reales para la conducción y distribución de energía eléctrica;

VISTO el Art. 5º del Contrato de fecha 5 de julio de 1946, celebrado entre la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., y el Estado Dominicano; y

VISTOS los actos legales mediante los cuales se comprueba que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., no ha podido llegar a un acuerdo amigable con los señores Frank Vicini y Raúl Rodríguez Licairac, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1º— Se declara de utilidad pública la adquisición, por parte de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., de un derecho real de pase para la construcción del tendido de línea de transmisión eléctrica, a través de las siguientes porciones de terrenos:

a) Sobre una parcela radicada en el Distrito de Santo Domingo, perteneciente a Frank Vicini, que limita al Norte con Río Ozama, Río Isabela; al Sur Ciudad Trujillo; al Este, con Río Ozama y al Oeste, Ciudad Trujillo, cubriendo una faja del 21 metros de ancho por 3560 metros de largo; y

b) Sobre una parcela radicada en Los Palmarejos, sección de La Yuca, Distrito de Santo Domingo, perteneciente a Raúl Rodríguez Licairac, que limita al Norte con Arroyo Manzano; al Sur con Camino Real; al Este con Odulio Valera y al Oeste con Sucesión de Eugenio Perdomo, cubriendo una faja de 21 metros de ancho por 250 metros de largo.

Art. 2º— La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., queda facultada, en consecuencia, para perseguir la expropiación de un derecho real de pase en su favor, respecto de las porciones de terrenos mencionadas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, en el entendido de que todos los gastos del procedimiento y las indemnizaciones estarán a cargo de dicha Compañía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4382 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de $ 2.000.000.00 (Serie 1947-B).

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4382.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene en proyecto, en diversas regiones de la República, importantes obras de asistencia y mejoramiento social a cuya realización ha de destinar, entre otros ingresos, aquellos provenientes de impuestos especializados para tales fines por la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945 (Producción de Azúcares) durante el año 1948;

CONSIDERANDO: Que, según se estima, el término en que han de hacerse los pagos correspondientes a dichas obras exigen la inmediata utilización de los recursos destinados a la ejecución de las mismas sin tener que esperar a que dichos recursos efectivamente se produzcan;

CONSIDERANDO: Que siendo dichas obras de gran interés y de imprescindible necesidad conviene facilitar su pronta ejecución;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro, por un valor total de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2,000,000.00), o sea DOS MIL (2,000) Bonos de un valor nominal de UN MIL PESOS ($ 1,000.00) cada uno, moneda de curso legal.

Estos Bonos se denominarán "Bonos del Tesoro de la Serie 1947-B"; se numerarán del 1 al 2000 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y vencerán en capital e intereses el 30 de Junio de 1948, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 2.— El formato y modelo de dichos Bonos del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4, y 6 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942.

Art. 3.— Los Bonos del Tesoro serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de la negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno, y se destinará a los fines indicados en la citada Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, según disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, quedan afectados, en la forma que más adelante se expresa, los fondos que ingresen desde el 1º de Enero de 1948 por virtud del impuesto destinado especialmente a estos fines por la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945. Dichos Bonos del Tesoro, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre los ingresos nacionales restantes después de deducidos de esos ingresos los fondos necesarios para el servicio de la deuda pública previsto en el Tratado Trujillo-Hull del 24 de Septiembre de 1940.

Art. 6.— Los Bonos del Tesoro cuya emisión es objeto del presente Decreto podrán ir siendo redimidos o pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, durante el año 1948, en la medida en que se recauden los fondos afectados al servicio de los mismos de acuerdo con el artículo anterior. Lo primero en satisfacerse será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del capital de los Bonos de esta emisión, en el orden numérico con que se individualiza cada Bono. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer que la totalidad o parte de los fondos no comprometidos por obligaciones exigibles durante el presente año de 1947, provenientes del impuesto establecido por la Ley Nº 965 de fecha 11 de Agosto de 1945 sobre manifiestos de importación y por la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945 sobre producción de azúcar, se apliquen igualmente al pago en capital e intereses de los Bonos de esta emisión, en la forma antes indicada.

Art. 7.— Los Bonos llamados a redención cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secreta-

rio de Estado del Tesoro y Crédito Público, mediante la publicación de dos avisos en días consecutivos en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de quince días a la fecha en que los Bonos cesarán de ganar intereses.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 9.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4384 que deroga el Decreto Nº 3783 del 9 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4384.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1296 de fecha 29 de Noviembre de 1946 que deroga los apartados b) y c) del artículo 6 de la Ley Nº 1233 de fecha 24 de Agosto de ese mismo año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 3783 de fecha 9 de Septiembre de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1429 que confiere al Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social la Presidencia del Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, hasta el 1º de Julio de 1947, y dicta otras disposiciones.— Ley Nº 1438 que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4369 que nombra al Teniente de Navío Fede-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

rico Betances Pierret, M. de G., Juez del Consejo de Guerra Permanente de la Marina de Guerra.— Decreto Nº 4381 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Sociedad "Amantes de la Luz", Inc., ahora "Ateneo Amantes de la Luz", de Santiago.— Decreto Nº 4390 que integra el Comité Agrícola del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.— Decreto Nº 4391 que nombra al Lic. Luis Julián Pérez Vice-Gobernador del Banco de Reservas de la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre sorteo de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 9 de Junio de 1947. Nº 6633.

Ley Nº 1429 que confiere al Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social la Presidencia del Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, hasta el 1º de Julio de 1947, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1429.

Art. 1.— Hasta el 1º de Julio del año en curso, día en que comenzará a funcionar la Secretaría de Estado de Previsión Social, el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, creada por el Decreto Nº 4060, del 24 de Diciembre de 1946, actuará como Presidente del Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y en los casos de ausencia o impedimento del Presidente de la Junta, actuará como Presidente de dicho Consejo el miembro de la Junta que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Hasta la misma fecha, los fondos del Estado apropiados para la Caja Dominicana de Seguros Sociales, serán entregados a ésta, en las proporciones requeridas por la Ley sobre Seguros Sociales, por orden del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— La presente ley modifica toda otra disposición legal o reglamentaria contraria a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Juan Arce Medina,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1438 que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1438.

Art. 1.— Las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulos III, IV, V y VI, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, en el inciso 6) del artículo 21, y en los ar-

tículos 52, 63, 94, 96 y 101 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de Junio de 1945, quedan modificadas y sustituídas para que en lo adelante se lean así:

"TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará regido por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comisión Ejecutiva, por el Presidente, por el Supervisor y Jefe de Emisión, y por el Administrador General del Banco.

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

Art. 8.— El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana. Sus atribuciones son las siguientes:

1) Dictar, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, dentro de las limitaciones y demás disposiciones de la ley, las normas para aplicación general que deben orientar la política crediticia del Banco, estableciendo asi mismo los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, los plazos, cuotas de amortización, tipos de interés, descuentos, etc.;

2) Atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios;

3) Revisar y aprobar: a) el Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco; b) el Presupuesto Anual de Gastos del Banco;

4) Revisar y aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, remitiéndolos, dentro de los sesenta días de terminado el año natural a que se refieran, al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Someter a la vez al mismo Secretario de Estado para su aprobación, el correspondiente proyecto de Reparto de Utilidades;

5) Verificar de tiempo en tiempo si las emisiones de Cédulas Hipotecarias tienen el respaldo que indican los artículos 6 y 25;

6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;

7) Solucionar, en colaboración con el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, cualquier controversia que pudiera surgir entre las dos instituciones. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional resolverá en última instancia las controversias que, por falta de acuerdo, fueren sometidas a su decisión;

8) Nombrar y remover al Supervisor y Jefe de Emisión, al Administrador General, al Sub-Administrador General, al Secretario y demás empleados del Banco;

9) Nombrar, de tiempo en tiempo, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Comité Agrícola e Hipotecario determine. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros de dicho Comité;

10) Delegar, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, en la Comisión Ejecutiva, sus atribuciones para la concesión o aceptación de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella, a plazos menores de dos años, y dentro de los límites en cuanto a monto y demás condiciones que considere prudentes.

Art. 9.— El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales, nombrados por el Presidente de la República.

Los tres Vocales serán designados por períodos determinados no mayores de tres años, en forma escalonada de manera que el período de cada uno de ellos venza con un intervalo de un año.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, el Vicepresidente asumirá sus funciones. Cada uno de los otros cuatro miembros restantes tendrá un suplente que será designado de igual manera que el titular.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las sesiones a las cuales no asistan ni el Presidente ni el Vicepresidente, siempre que haya el quórum indispensable.

Los miembros titulares y suplentes deberán ser mayores de treinta años, entendidos en negocios y con conocimientos sobre el mecanismo bancario y la explotación agrícola. Tres de los miembros titulares y tres de los suplentes, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Vocales o sus respectivos suplentes, nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período por el cual dicho miembro o suplente fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República por un período pleno no mayor de tres años. Todos los demás nombramientos de miembros o suplentes por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Los miembros titulares y suplentes podrán ser siempre nombrados por nuevos períodos.

Art. 10.— La remuneración de cada uno de los miembros o suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan en tal calidad, será fijada, a propuesta del Presidente del Comité, por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, con la aprobación del Presidente de la República. Ni el Presidente, ni el Vicepresidente mientras lo sustituya en sus funciones administrativas, percibirán remuneración como miembros del Comité Agrícola e Hipotecario.

Cuando los suplentes sustituyan a un miembro titular, percibirán la remuneración del titular. Para mantenerse al corriente de los asuntos del Banco, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, percibiendo la mitad de la remuneración ordinaria por cada sesión hasta dos a que así asistan durante el mes.

Art. 11.— No podrán ser miembros titulares ni suplentes las siguientes personas:

a) Los menores de treinta años de edad;
b) Los miembros del Congreso Nacional;
c) Los funcionarios del Poder Judicial;
d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;

e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones;

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estén sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes; y

h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Art. 12.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros y suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario prestará juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Art. 13.— Ningún miembro o suplente del Comité Agrícola e Hipotecario, de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros o suplentes cualesquiera del Comité Agrícola e Hipotecario podrán dirigirse al Presidente de la República denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros o suplentes del Comité hayan observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Art. 14.— El Comité Agrícola e Hipotecario determinará la fecha en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus sesiones ordinarias, debiéndose celebrar por lo menos dos de estas sesiones cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una sesión ordinaria fuere feriado legalmente, la sesión se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el siguiente día hábil o en cualquier otro día que el Comité Agrícola e Hipotecario haya fijado en una sesión anterior.

Ninguno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Comité Agrícola e Hipotecario. Por el voto afirmativo de tres cualesquiera de los miembros del Comité presentes en cualquier sesión ordina-

ria, la plaza de cualquier miembro del Comité Agrícola e Hipotecario nombrado por período determinado podrá ser declarada vacante por infracción a las disposiciones de este párrafo.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá reunirse en sesión extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del mismo. Dicha sesión podrá ser convocada también por el Secretario a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Comité en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias se harán en o antes del tercer día anterior a la sesión y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la sesión extraordinaria, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha sesión. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario en un escrito formulado para este efecto.

Cuatro miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de los cuales dos podrán ser representados por sus respectivos suplentes, constituirán quórum para cualquier sesión, salvo los casos en que esta Ley Orgánica exija un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima sesión.

De toda sesión, inclusive las que se celebren sin quórum, en la forma prevista en el párrafo anterior, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras.

CAPITULO V

De la Comisión Ejecutiva.

Art. 15.— La Comisión Ejecutiva se compondrá ex-oficio

del Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, del Supervisor y Jefe de Emisión, y del Administrador General del Banco, o quienes hagan sus veces. Tendrá las funciones que le sean señaladas por el Comité Agrícola e Hipotecario de acuerdo con las prácticas bancarias. Tomará sus decisiones a unanimidad, debiendo someter al Comité Agrícola e Hipotecario cualquier asunto sobre el cual esté en desacuerdo. Cooperará con los demás funcionarios ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Comité Agrícola e Hipotecario y en el de aquellos cuya resolución dicho Comité delegue en la Comisión Ejecutiva. Formulará el Presupuesto anual de Gastos del Banco. Firmará el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades, que serán formulados por el Supervisor y Jefe de Emisión o por el Administrador General, según el caso, con la cooperación de los demás miembros de la Comisión Ejecutiva, y sometidos a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario. Además publicará:

a) Un estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley.
b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las coutas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;
c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, y los requisitos necesarios para su concesión.

Sólo la Comisión Ejecutiva podrá autorizar la compra de equipo, muebles y enseres, dentro de las apropiaciones presupuestables aprobadas por el Comité Agrícola e Hipotecario. Asimismo deberá autorizar previamente todo formulario destinado al uso del Banco, asesorándose de uno de los abogados del Banco cuando la naturaleza del formulario así lo aconseje.

CAPITULO VI

Del Presidente y demás funcionarios del Banco.

Art. 16.— El Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario será a la vez Presidente del Banco. Será el principal funcionario ejecutivo del Banco y estará autorizado para resolver

todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados al Comité Agrícola e Hipotecario, a la Comisión Ejecutiva, a las Comisiones nombradas de acuerdo con el artículo 8, acápite 9) de la presente ley, o al Supervisor y Jefe de Emisión. Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien en el Administrador General. Propondrá al Comité Agrícola e Hipotecario, cuando las circunstancias lo requieran, la política crediticia que a su juicio crea pertinente, así como las medidas para su ejecución. Vigilará permanentemente la administración del Banco y ejercerá, en general, todas las funciones que le otorga esta ley.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Banco, asumirá sus funciones administrativas interinamente el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Durante el tiempo que esté en funciones, el Vicepresidente recibirá un sueldo igual al cincuenta por ciento del que perciba el Presidente titular.

Del Administrador General.

Art. 17.— El Administrador General tendrá a su cargo la dirección inmediata y la administración interna del Banco y velará por la buena marcha de sus negocios. Asistirá a las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, con voz pero sin voto. Dirigirá las operaciones del Banco y ejecutará las decisiones de dicho Comité y de la Comisión Ejecutiva relativas a dichas operaciones. Someterá al Comité Agrícola e Hipotecario y a la Comisión Ejecutiva los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos. Dará cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que se celebren, disposiciones que se dicten y propuestas que se reciban sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité. Formulará la Memoria Anual. Propondrá al Comité Agrícola e Hipotecario el nombramiento y ascenso de los empleados bajo su dependencia, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio. Vigilará el comportamiento del personal subalterno del Banco y propondrá al Comité Agrícola e Hipotecario las sanciones disciplinarias que considere necesarias. El Administrador General será responsable, salvo lo que se disponga en otro sentido en esta ley o en disposiciones del Comité Agrícola e Hipotecario tomadas a unanimidad, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto de los cuales el Banco sea responsable; y po-

drá delegar en otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las responsabilidades o funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Sub-Administrador General. Este, cuando actúe como tal, desempeñará las funciones que el Administrador General le designe.

Del Supervisor y Jefe de Emisión.

Art. 18.— El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará un Supervisor y Jefe de Emisión que, además de sus deberes como miembro de la Comisión Ejecutiva y Jefe de Emisión, será el Jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Será función y deber de este funcionario refrendar todos los informes que con arreglo a esta Ley Orgánica deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco. Formulará el Estado Mensual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades. Examinará continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Comité Agrícola e Hipotecario. Asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto. El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará, además, a propuesta del Supervisor y Jefe de Emisión, los ayudantes y demás empleados necesarios para el debido funcionamiento de la oficina del Supervisor y Jefe de Emisión, quien podrá delegar en ellos, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las responsabilidades o funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Supervisor, llenará sus funciones interinamente la persona que designe el Comité Agrícola e Hipotecario.

El Supervisor y Jefe de Emisión estudiará constantemente los sistemas y procedimientos existentes en lo que respecta a la contabilidad y rutina con el propósito de introducir mejoras en los métodos de operaciones y control. Redactará un libro denominado "Contabilidad y Procedimiento", que contendrá las disposiciones y reglas establecidas para la contabilización de las operaciones del Banco, las cuales, a partir de su aprobación por la Comisión Ejecutiva, reemplazarán el sistema en vigor en ese momento. Los procedimientos existentes, así como los que posteriormente fueren aprobados, podrán ser modificados únicamente por la Comisión Ejecutiva, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

DEL SECRETARIO

Art. 19.— El Secretario llevará actas fieles de todas las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, y estará encargado de despachar todas las convocatorias y de hacer todas las notificaciones que sean necesarias con arreglo a esta Ley Orgánica. Dicho Secretario será el custodio de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 20.— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario.

Sin embargo, la Comisión Ejecutiva podrá, por acuerdo unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de cuatro por ciento de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco, en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos o de algún miembro de su familia, o por muerte de éstos. La Comisión Ejecutiva deberá informar al Comité Agrícola e Hipotecario en la sesión siguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta. Estos préstamos se harán por plazos no mayores de un año y por montos que, a juicio de la Comisión Ejecutiva, esten proporcionados con los ingresos del prestatario y permitan pagos mensuales de los intereses y amortización del principal.

Art. 21.

6) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice el Comité Agrícola e Hipotecario, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 52.— El Banco no concederá préstamos de ninguna especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta ley y por disposiciones de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las circunstancias y de manera general, determinará periódica-

mente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos.

Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex u otro similar, y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por el Presidente o el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 101.— La emisión, aceptación, otorgamiento o distribución de Cédulas Hipotecarias, Certificados de Depósito, Boletines de Prenda, órdenes, letras de cambio, pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario u otros funcionarios del Banco o al Gobierno o a los contadores o a los funcionarios encargados del exámen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos".

Art. 2.— (Transitorio). Los actuales miembros y sus suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario designados por períodos determinados, continuarán en sus funciones hasta el vencimiento del período para el cual fueron designados. Cuando se produzcan vacantes entre dichos miembros, ya sea por el vencimiento del período para el cual fueron designados o por cualquier otra causa, las nuevas designaciones se harán de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario, tal como ha quedado enmendado en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4369 que nombra al Teniente de Navío Federico Betances Pierret, M. de G., Juez del Consejo de Guerra Permanente de la Marina de Guerra.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4369.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente de Navío Federico Betances Pie-

rret, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra Permanente de la Marina de Guerra, en sustitución del Alferez de Navío Juan Eugenio Peña Paulino.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4381 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la Sociedad "Amantes de la Luz", Inc., ahora "Ateneo Amantes de la Luz", de Santiago.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4381.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4, in fine, de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Mayo de 1947, el señor Mario Fermín Cabral en su calidad de Presidente de la Sociedad "Amantes de la Luz", legalmente incorporada en fecha 15 de Febrero de 1936, por la cual solicita que sean aprobadas las nuevas bases y reglamentos de dicha sociedad, la cual en lo sucesivo se denominará "Ateneo Amantes de la Luz";

VISTA la copia certificada de la Asamblea ordinaria celebrada el día 4 de Junio de 1945 en la ciudad de Santiago de los Caballeros en la cual consta la aprobación de las nuevas bases y reglamentos, incluyendo la modificación del nombre de dicha sociedad, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad "Amantes de la Luz" Inc., ahora "Ateneo Amantes de la Luz", resueltas en Asamblea ordinaria celebrada el 4 de Junio de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4390 que integra el Comité Agrícola del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4390.

CONSIDERANDO: Que el 11 de Junio en curso termina el período de los señores José Antonio Jiménez Alvarez y H. N. Hansard como Vocales o miembros del Comité Agrícola e Hipotecario y del Agrimensor Raúl A. Carbuccia, como Suplente del último de los Vocales mencionados; y que los señores Rafael Esteva, Vocal, y Agrimensor José E. Gómez, Suplente de dicho Vocal, pasan a otras posiciones dentro del mismo Comité;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República y sus modificaciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores J. Furcy Pichardo, Rafael Esteva y Agrimensor José E. Gómez, quedan nombrados Presidente, Vicepresidente y Suplente de Vicepresidente, respectivamente, del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco del mismo nombre.

Art. 2.— El señor Rafael A. Espaillat queda nombrado Vocal del mismo Comité y el señor Francisco A. Herrera Suplente de dicho Vocal, por el período que comenzará el 11 de Junio en curso y terminará el 11 de Junio de 1949.

Art. 3.— El señor Ramón de Jesús Henríquez queda nombrado Vocal del mismo Comité y el señor Pedro A. Estrella Suplente de dicho Vocal, por el período que comenzará el 11 de Junio en curso y terminará el 11 de Junio de 1950.

Art. 4.— El período en curso de los señores M. Martín de Moya Jr., Vocal del mismo Comité, y Juan R. Santoni Calero, Suplente de dicho Vocal, terminará el 11 de Junio de 1948.

Art. 5.— Los funcionarios indicados, constituirán desde el 11 de Junio en curso el Comité Agrícola e Hipotecario del Banco del mismo nombre, quedando extinguidos todos los decretos anteriores sobre esta materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4391 que nombra al Lic. Luis Julián Pérez Vice-Gobernador del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4391.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y vistas las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Luis Julián Pérez queda nombrado Vice-Gobernador del Banco de Reservas de la República, con efectividad al 11 de Junio en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES DE "MANZANO" E "ISABELA", SITIO DE "MANZANO", PARCELAS NUMERO: 8 (OCHO) Y 9 (NUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; y a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado, vs.

ALIRIO A. ALVAREZ VALERA, calle "Damián del Castillo" Nº 62. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Tomás Cordero y Suc. de Baldomero Cordero, residentes en la Sección de la "Isabela", y Manuel de Js. Alvarez, calle

"Moisés García Mella" Nº 14, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 13 (TRECE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de "Manzano" e "Isabela", Sitio de "Manzano", los cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8:— Linderos: AL NORTE: Suc. de Baldomero Cordero; Camino Manzano-Isabela y Tomás Cordero; AL ESTE: Camino Manzano-Isabela y Tomás Cordero; AL SUR: Arroyo Arenoso, y AL OESTE: Arroyo Arenoso y Suc. de Baldomero Cordero.

PARCELA NUMERO 9:— Linderos: AL NORTE: Arroyo Manzano; AL ESTE: Manuel de Js. Alvarez y Camino Arroyo Hondo;; AL SUR: Parcela Nº 3 Provisional, y AL OESTE: Arroyo Manzano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repúblicas Dominicana, hoy día 28 ((VEINTIOCHO) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marión Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez

---

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REDENCION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL

Para general conocimiento se hace saber que el Banco de

Reservas de la República Dominicana celebró, en fecha dos del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, un sorteo público de los VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%, de a UN MIL PESOS cada uno, pendientes de amortización en cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho, emitidos por la Tesorería Nacional en número de SEISCIENTOS, o sea, por un valor total de SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 600,000.00), con fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con la Ley Núm. 945 de fecha 13 de julio del 1945 y el Decreto Núm. 2829 del Poder Ejecutivo, del día 16 de julio del 1945.

Este sorteo se efectuó en cumplimiento del artículo 5 de la citada Ley, con el objeto de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, hasta concurrencia de la suma de SESENTA MIL PESOS ($ 60,000.00) disponible para ese fin, resultando agraciados los que a continuación se indican por sus números respectivos:

31	139	217	347	467
34	144	235	350	483
47	150	238	353	486
55	152	247	366	493
57	156	256	395	524
64	160	279	396	525
65	169	286	408	534
88	174	296	420	538
111	182	299	421	545
120	193	320	433	572
121	205	325	444	581
128	207	333	448	591

Se invita a los tenedores de los Vales Certificados agraciados a presentarlos al cobro por su valor nominal, el día primero de julio de 1947, o después de esta fecha, en las oficinas del Banco de Reservas.

A contar del día primero de julio del 1947 los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses.

Ciudad Trujillo, R. D., 2 de junio de 1947.

JUAN RAFAEL PACHECO,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6639.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1430 que autoriza transferencias por la suma de $ 8.292.39 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1439, que dispone la erección en la ciudad de Higüey, de una Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.— Ley Nº 1440 que declara festivo el día 15 de Agosto de 1947, aniversario de la coronación de la Vírgen de la Altagracia.— Ley Nº 1441 que autoriza transferencias por valor de $ 5,825.00 en la Ley de Gastos Públicos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4388 que nombra al Lic. Américo Castillo Gobernador Civil de la Provincia Duarte.— Decreto Nº 4389 que nombra al Dr. Rubén Suro Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— Decreto Nº 4394 que integra la Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 11 de Junio de 1947. Nº 6639.

Ley Nº 1430 que autoriza transferencias por la suma de $ 8.292.39 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1430.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO VII		
	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO		
10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 319.81
G10415A	Servicios Personales:	$ 319.81	
10416	TESORERIA DE LA REPUBLICA:		$ 10.00
G10416A	Servicios Personales:	$ 10.00	
10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:		$ 21.29
G10430A	Servicios Personales:	$ 21.29	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 436.86
G10420A	Servicios Personales:	$ 436.86	
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:		$ 55.90
G10495A	Servicios Personales:	$ 55.90	

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 3,101.05
G10426A	Servicios Personales:	$ 3,101.05	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

10410	DIRECCION DE CREDITO PUBLICO:		$ 187.50
G10410A	Servicios Personales:	$ 187.50	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31368	SERVICIO NACIONAL DE ENFERMERAS:		$ 1,504.57
G31368A	Servicios Personales:	$ 1,504.57	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 1,069.65
G31372A	Servicios Personales:	$ 1,069.65	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		$ 55.48
G10201A	Servicios Personales:	$ 55.48	
10202	CORTES DE APELACION:		$ 37.93
G10202A	Servicios Personales:	$ 37.93	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		$ 286.44
G10204A	Servicios Personales:	$ 286.44	
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		$ 86.20
G10205A	Servicios Personales:	$ 86.20	
10206	ALCALDIAS:		$ 291.56
G10206A	Servicios Personales:	$ 291.56	

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:			$ 111.58
G30201A	Servicios Personales:	$ 111.58		
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE CORTES DE APELACION:			$ 71.81
G30202A	Servicios Personales:	$ 71.81		
30207	FISCALIA ADMINISTRATIVA:			$ 72.65
G30207A	Servicios Personales:	$ 72.65		
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:			$ 565.79
G30205A	Servicios Personales:	$ 65.79		
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	500.00		
		$ 565.79		
30291	OFICINA DEL ESTADO CIVIL:			$ 6.32
G30291A	Servicios Personales:	$ 6.32		
				$ 8,292.39

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,700.00
G10491A	Servicios Personales:	$ 2,700.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 3,132.54
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,132.54	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

-SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA-

40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 999.87
G40303F	GASTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE BONOS DE LA REPUBLICA:	$ 999.87	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30203	PROCURADURIAS FISCALES:		$ 959.98
G30203A	Servicios Personales:	$ 959.98	
30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 500.00
G30205C	Adquisición de Propiedades:	$ 500.00	
			$ 8,292.39

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Juan Arce Medina,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1439, que dispone la erección en la ciudad de Higüey, de una Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1439.

Art. 1.— Se dispone en la ciudad de Higüey la erección de una Basílica consagrada al culto y la veneración de Nuestra Señora de la Altagracia.

Art. 2.— Dicho templo será construído por el Gobierno a un costo de $ 600.000.00, y de acuerdo con los planos y anteproyecto que apruebe el Poder Ejecutivo. Su costo, que asciende, de acuerdo con el presupuesto formulado a $ 600.000.00 será cubierto por contribuciones:

a) del Estado,
b) del Partido Dominicano y
c) populares.

Art. 3.— Para la recolección de las contribuciones particulares para la construcción de esta obra, el Presidente de la República designará por decreto una Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia que actuará de acuerdo con el reglamento que se dictará oportunamente, teniendo atribuciones la referida Junta Nacional para designar el personal de las Juntas Provinciales así como éstas designarán, a su vez, las Juntas Comunales de su jurisdicción. En todas las Juntas dependientes de la Junta Nacional pro Basí-

lica a Nuestra Señora de la Altagracia figurará como miembro ex-oficio el Cura Párroco de la localidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1440 que declara festivo el día 15 de Agosto de 1947, aniversario de la coronación de la Vírgen de la Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1440.

Artículo 1.— El día 15 de agosto de 1947, 25º aniversa-

rio de la coronación canónica de Nuestra Señora de la Altagracia, será festivo en todo el territorio de la República y se declara "Día de la Virgen de la Altagracia".

Artículo 2º— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con la Superior Curia, procederá a formular los programas adecuados a la conmemoración dispuesta por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1441 que autoriza transferencias por valor de $ 5,825.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1441.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 2.500.00
G31630B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.000.00	
G31630	Para adquisición de medallas y trofeos:	500.00	
		$ 2.500.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 45.08
G31360A	Servicios Personales:	$ 45.08	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 55.00
G31365A	Servicios Personales:	$ 55.00	
31366	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:		$ 150.00
G31366A	Servicios Personales:	$ 150.00	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS":		$ 27.60
G31426A	Servicios Personales:	$ 27.60	

31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		$ 218.20
G31441A	Servicios Personales:	$ 218.20	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA":		$ 256.43
G31403A	Servicios Personales:	$ 256.43	
31453	HOSPITAL "MARIA DE LOS ANGELES":		$ 60.00
G31453A	Servicios Personales:	$ 60.00	
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA":		$ 92.13
G31411A	Servicios Personales:	$ 92.13	
31443	HOSPITAL "ALTAGRACIA JULIA":		$ 45.00
G31443A	Servicios Personales:	$ 45.00	
31410	HOSPITAL "JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ":		$ 350.75
G31410A	Servicios Personales:	$ 350.75	
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES":		$ 107.15
G31454A	Servicios Personales:	$ 107.15	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		$ 50.00
G31414A	Servicios Personales:	$ 50.00	
31444	HOSPITAL "SANTOME":		$ 19.36
G31444A	Servicios Personales:	$ 19.36	
31448	HOSPITAL "JULIA MOLINA" BANI:		$ 513.52
G31448A	Servicios Personales:	$ 513.52	
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE":		$ 57.00
G31412A	Servicios Personales:	$ 57.00	

31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO":		$ 358.00
G31452A	Servicios Personales:	$ 358.00	
31450	HOSPITAL DE AISLAMIENTO DE HAINA:		$ 613.50
G31450A	Servicios Personales:	$ 613.50	
31456	MATERNIDAD "MARIA T. SANCHEZ" DE LOMA DE CABRERA:		$ 45.00
G31456A	Servicios Personales:	$ 45.00	
31457	MATERNIDAD DE JUAN SANTIAGO:		$ 60.00
G31457A	Servicios Personales:	$ 60.00	
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS:		$ 125.00
G31459A	Servicios Personales:	$ 125.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 76.28
G31372A	Servicios Personales:	$ 76.28	
			$ 5,825.00

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		$ 2.730.00
G32510A	Servicios Personales:	$ 2.730.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 595.00
G10411A	Servicios Personales:	$ 595.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 2.500.00
G31630C	Adquisición de Propiedades:	$ 2.500.00	
			$ 5.825.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario-ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4388 que nombra al Lic. Américo Castillo Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4388.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Américo Castillo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4389 que nombra al Dr. Rubén Suro Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4389.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Rubén Suro queda nombrado Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, en lugar del Licenciado Luis R. Mercado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4394 que integra la Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4394.

VISTA la Ley Nº 1439 de fecha 7 de Junio de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia creada por la Ley Nº 1439, de fecha 7 de Junio de 1947, queda constituída por las siguientes personas:

Presidente: Dr. Ml. de J. Troncoso de la C.,
Vicepresidente Asesor: Monseñor Ricardo Pittini,
Tesorero General: Señor Agustín Aristy,
Secretario: Rvdo. Pbro. Hugo E. Polanco,
Vocales: Monseñor Octavio A. Beras,
Monseñor Eliseo Pérez Sánchez,
Sr. Pedro Espaillat,
Sr. Enrique Valdez,
Sr. Oscar Valdez,
Dr. J. Rafael Bordas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES DE "MANZANO" E "ISABELA", SITIO DE "MANZANO", PARCELAS NUMERO: 8 (OCHO) Y 9 (NUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; y a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado, vs.

ALIRIO A. ALVAREZ VALERA, calle "Damián del Castillo" Nº 62. Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Tomás Cordero y Suc. de Baldomero Cordero, residentes en la Sección de la "Isabela", y Manuel de Js. Alvarez, calle "Moisés García Mella" Nº 14, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 13 (TRECE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones de "Manzano" e "Isabela", Sitio de "Manzano", los cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8:— Linderos: AL NORTE: Suc. de Baldomero Cordero; Camino Manzano-Isabela y Tomás Cordero; AL ESTE: Camino Manzano-Isabela y Tomás Cordero; AL SUR: Arroyo Arenoso, y AL OESTE: Arroyo Arenoso y Suc. de Baldomero Cordero.

PARCELA NUMERO 9:— Linderos: AL NORTE: Arroyo Manzano; AL ESTE: Manuel de Js. Alvarez y Camino Arroyo Hondo;; AL SUR: Parcela Nº 3 Provisional, y AL OESTE: Arroyo Manzano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repúblicas Dominicana, hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de MAYO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marión Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez

Año LXVIII. Núm. 6640.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1442, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4335 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Fernando Forteza Correa.— Decreto Nº 4364 que nombra al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portu-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

gal.— Decreto Nº 4367 que nombra al Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4373 que nombra al Doctor Luis Augusto Ginebra Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4374 que nombra al Dr. Víctor Manuel Guillermo Aybar Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4398 que crea e integra una Comisión de Investigación de actos antidominicanos.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. 20/47 y 32/47, del Comité Nacional de Salarios.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1947. Nº 6640.

Resolución Nº 1442, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1442.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Portugal; Doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez, Primer Secretario de Embajadas y Legaciones; Doctor Luis Augusto Ginebra, Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Víctor Manuel Guillermo Aybar, Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

T. Pina Chevalier,
Secretario Ad-Hoc.

Decreto Nº 4335 que otorga el exequátur de ley como Abogado al Dr. Fernando Forteza Correa.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4335.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de Mayo de 1947, el señor Fernando Forteza Correa, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de Febrero de 1947, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo al señor Doctor Fernando Forteza Correa, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4364 que nombra al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4364.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4367 que nombra al Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4367.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez queda nombrado Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4373 que nombra al Doctor Luis Augusto Ginebra Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4373.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Luis Augusto Ginebra queda nombrado Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4374 que nombra al Dr. Víctor Manuel Guillermo Aybar Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4374.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Víctor Manuel Guillermo Aybar queda nombrado Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4398 que crea e integra una Comisión de Investigación de actos antidominicanos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4398.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Crear, como por el presente se crea una Comisión de Investigación de los actos antidominicanos, especialmente de carácter comunista, con los que están tratando de sorprender, por medios ilegales, envenenándola, algunos agentes sediciosos, el alma de miembros de la juventud candorosa e irresponsable, con la idea de incorporarlos a las ideologías disolventes con que aquellos enemigos de la Democracia inten-

tan destruir en América los fundamentos sociales de la familia, las costumbres y la religión.

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada de la manera siguiente:

Senadores:

Lic. José A. Castellanos, Sr. Eugenio Matos hijo, Sr. Arcadio Sánchez, Lic. Carlos R. Goico M., Sr. M. Germán Soriano, Sr. Ramón Emilio Jiménez, Sr. Daniel Henríquez V.

Diputados:

Sr. Rafael Damirón, Dr. Salvador A. Cocco, Lic. Julián Suardí, Sr. Tácito Cordero, Sr. Pedro M. Hungría, Dr. Luis A. Méndez, Lic. Polibio Díaz, Sr. Lorenzo Alvarez, Lic. Silvestre Alba de Moya, Lic. Federico Nina hijo.

Lic. Julio Vega Batlle,
Rector de la Universidad de Santo Domingo.

Mayor General Federico Fiallo,
Subsecretario de Estado de Guerra.

General de Brigada Félix A. Hermida,
Jefe de la Policía Nacional.

Coronel Ludovino Fernández,
Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

Lic. Osvaldo J. Peña Batlle,
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Señor Virgilio Alvarez Pina,
Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano.

Sr. Joaquín Cocco,
General de Brigada, Jefe de los Veteranos.

Lic. Manuel R. Ruiz Tejada,
de la Acción Católica.

Procurador General de la Corte de Apelación radicada en Ciudad Trujillo.

Procuradores Fiscales del D. J. de Ciudad Trujillo.
Sr. Armando Mieses Burgos.
Señor Manuel de Moya Alonzo.
Profesor José Almoina.

Señor José Angel Saviñón,
Presidente de la Junta del Partido Dominicano del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.— Esta Comisión de Investigación conocerá de los casos que le sean sometidos por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y hará sus recomendaciones sobre los expedientes que considere y, en cada caso, hará las recomendaciones que estime pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Auto Nº 145.

Nos, Licenciado Andrés E. Bobadilla B., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo del nombrado RAMON NUÑEZ HIJO, acusado del crimen de haber inferido voluntariamente a Dolores Gonzalez una herida que le ha ocasionado una lesión permanente;

ATENDIDO: a que el dicho acusado Ramón Núñez hijo se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado Ramón Núñez hijo, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez días a partir de la publicación de este auto, para ser Juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia por el crimen de haber inferido voluntariamente una herida a Dolores González que le ha ocasionado lesión permanente, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contu-

macia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra el en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: disponer, como en efecto disponemos, comunicar por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en la Alcaldía de esta Común y en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

Dado en nuestro Despacho en la ciudad de La Romana hoy día veintiocho del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentisiete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Andrés E. Bobadilla B.,
Juez de Primera Instancia.

Agustín A. Zorrilla Beras,
Secretario.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Núm. 20/47.

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero formulado por el Gremio de Pintores de Ciudad Trujillo, según instancia de fecha 5 de diciembre de 1946;

VISTA: La comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de abril de 1947, suscrita por los señores Alonzo Pichardo, representante obrero, Julio C. Pol S., Presidente del Gremio de Pintores, a nombre y en representación de los obreros e Ing. Samuel S. Conde, Representante Patronal, e Ing. Ramón E. Trueba, asesor, por parte de los empleadores.

OIDO: el parecer de los representantes de patronos y obreros, en audiencia pública convocada por el Comité Nacional de Salarios para el día 8 de abril de 1947, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la Ley sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: que en la sesión celebrada el día 8 de abril de 1947, las representaciones patronal y obrera suscribieron un acuerdo con relación a salarios y clasificación de obreros pintores, que el Comité Nacional de Salarios hace suyo, porque estima que en él se hace una equitativa ponderación de la naturaleza del trabajo y de su riesgo, y se tiende finalmente, por las clasificaciones adoptadas, a promover la evolución del artesano;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades establecidas por la ley, procede que el Comité Nacional de Salarios adopte la siguiente tarifa de salario mínimo, y en la cual se toma en consideración aún la relativa inestabilidad del trabajo, pués es evidente que estos obreros pueden carecer de ocupación varios días en cada mes;

RESUELVE:

Art. 1º. Fijar, como por la presente fija, como tarifa de salario mínimo para los obreros pintores de Ciudad Trujillo, los siguientes jornales:

MAESTROS DE PINTURA.. .. ..$	5.00	p/jornada de 8 h.
OPERARIOS DE PRIMERA CLASE	3.00	" " " "
OPERARIOS DE SEGUNDA CLASE	2.25	" " " "
OPERARIOS DE TERCERA CLASE	1.75	" " " "

Art. 2º. Se entenderá por obreros pintores a los trabajadores dedicados a la aplicación de mezclas, pinturas o barnices de cualquier clase, en casas, establecimientos, edificios, fábricas u obras de arquitectura en general.

Art. 3º. Para los fines y cumplimiento de la presente tarifa los términos o designaciones que a continuación se subrayan, tendrán el significado y alcance que de los mismos se expresa:

a) **Maestros de pintura:** Será el trabajador que pueda asumir la dirección técnica y administrativa de cualquier trabajo de pintura y con capacidad suficiente para la preparación y manejo de materiales, formulación de presupuesto y distribución y exámen del trabajo.

b) **Operarios de Primera clase:** Será el trabajador con aptitud para la ejecución correcta de cualquier trabajo de pintura.

c) **Operarios de Segunda clase:** Será el trabajador con capacidad necesaria para realizar prácticamente trabajos de pintura.

d) **Operarios de Tercera clase:** Será el obrero dedicado a los trabajos generales de pintura, que no reune la capacidad y suficiencia requerida en las denominaciones precedentes.

Art. 4º. Sobre la base de las definiciones y acepciones contenidas en el artículo 3º, la clasificación de los obreros pintores corresponde a los patronos, pero caso de controversia con este motivo el trabajador podrá recurrir a la intervención de un jurado que se reunirá por convocatoria del Comité Nacional de Salarios y estará integrado por un representante del patrono cuya decisión se recusa; un obrero designado por el Gremio de Pintores de Ciudad Trujillo y un funcionario del Departamento del Trabajo, que lo presidirá, designado por el Presidente del Comité Nacional de Salarios.

Art. 5º. Los tipos de salarios que por acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944.

Art. 6º. Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto de suministros de botas impermeables, guantes, anteojos de protección, etc. para los obreros pintores, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumento, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932, y que son suministrados conforme a los apartados b) del artículo 24 y g) del artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945.

Art. 7º Todos los pagos que se hagan a los trabajadores cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Núm. 1805 de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 8º. Estos salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los obreros pintores de Ciudad Trujillo.

Párrafo: Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los sitios donde se realice el trabajo.

Art. 9. La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo fijada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de abril de 1947, para los obreros pintores de Ciudad Trujillo;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades establecidas por el artículo 7º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

Art. 1º. APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los Obreros Pintores de Ciudad Trujillo, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 32/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 8 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento obrero debidamente instruído y tramitado;

VISTAS: las actas de las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 25 de Febrero de 1947 y 7 de Marzo de 1947;

CONSIDERANDO: que el Comité Nacional de Salarios estará encargado de establecer tarifa de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en el país, y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta: a) la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza; b) el precio corriente o actual del artículo o los artículos producidos; c) el tipo medio del costo de la vida del obrero, así como sus necesidades; y d) cualesquiera otras circunstancias que puedan facilitar la fijación de dichos salarios;

CONSIDERANDO: que no obstante los esfuerzos realizados por el Comité Nacional de Salarios, no fué posible obtener un acuerdo entre la representación patronal y obrera con relación a los salarios de la industria de perfumería; pero, se obtuvo un relativo acercamiento en los respectivos criterios que permite al Comité Nacional de Salarios el establecimiento de un salario mínimo; que teniendo en cuenta que se trata de industrias incipientes, que luchan desventajosamente con una competencia amparada en marcas de fábrica de prestigio universal, que las obreras que casi siempre son jóvenes hacen su aprendizaje en el propio taller, y su salario sirve para completar los gastos de familia o para subvenir exclusivamente a sus propias necesidades;

CONSIDERANDO: que se han cumplido todas las formalidades establecidas por la Ley;

RESUELVE:

Art. 1º.— Establecer como al efecto establece, los siguien-

tes salarios básicos para obreras y empleados de la industria de perfumería en Ciudad Trujillo:

a) Obreras especializadas con capacidad para confeccionar hasta 7 gruesas de cajitas de tamaño chico o miniatura, a la semana..$ 4.80 por semana de 48 horas

b) Operadores en guillotinas y otras máquinas, encargados de cortar y preparar el material.. .. .. ..$ 15.00 " "

c) Auxiliar en departamento de elaboración.. .. ..$ 7.50 " "

Art. 2º.— La confección o armadura de envases de cartón (cajitas) podrá ser pagada a destajo del siguiente modo:

	Por cada gruesa		
	Fondos	Tambores	Tapas
Tamaño grande o gigante: (con capacidad aproximada de 324 cmc.).. .. ..$	0.60	$ 0.24	$ 0.36
Tamaño mediano: (con capacidad aproximada de 106 cmc.).. .. ..$	0.48	$ 0.18	$ 0.30
Tamaño pequeño: (con capacidad aproximada de 50 cmc.).. .. ..$	0.36	$ 0.24	$ 0.24
Tamaño chico o minuatura: (con capacidad aproximada de 27 cmc.).. .. ..$	0.30	$ 0.10	$ 0.20

Art. 3º.— El jornal estipulado en el artículo 1º de la presente tarifa, se entenderá en el sentido de que cuando el patrono utilizare las obreras en trabajos de la industria, tales como llenar frascos ó cajitas, les abonará el jornal fijo señalado; y que cuando las utilizare en trabajos que se acostumbra a pagar por piezas, los ajustes deberán proporcionar a las obreras con rendimiento normal, un salario por lo menos igual a $ 0.80 por jornada. Los ajustes consignados en el artículo 2º de esta tarifa están calculados sobre esa base.

Art. 4º.— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores y empleados de la industria de perfumería y confección de cajitas para la misma.

Art. 5º.— La remuneración que se fijare en favor de las aprendices, podrá ser inferior al salario mínimo estipulado, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Nº 637, de fecha 16 de junio de 1944;

Art. 6º.— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores y empleados cuya remuneración se establece por la presente tarifa, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad;

Art. 7º.— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944;

Art. 8º.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores y empleados de la industria de perfumería de Ciudad Trujillo;

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 9º.— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa por concepto del suministro de guantes, mascarillas, anteojos de protección etc., ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aun cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de julio de 1945;

Art. 10º.— La presente tarifa será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1948.

DADA, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa fijada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados de la industria de perfumería de Ciudad Trujillo, en fecha 28 de Mayo de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el artículo 7º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, en fecha 30 de Octubre de 1946;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados de la industria de perfumería de Ciudad Trujillo.

DADA en Ciuadd Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6641.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1443 que prohibe las agrupaciones comunistas, anarquistas y otras contrarias a la Constitución.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4360 que nombra la Representación de la República en la Trigésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.— Decreto Nº 4392 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la sociedad de socorro mutuo "Luz del Porvenir".

Documentos Diversos:

Resolución Nº 35/47, del Comité Nacional de Salarios.— Resolución Nº A-18, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Castillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso sobre declaración de ausencia del señor Rafael Angel Cruzado.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 16 de Junio de 1947. Nº 6641.

Ley Nº 1443 que prohibe las agrupaciones comunistas, anarquistas y otras contrarias a la Constitución.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1443

CONSIDERANDO: Que los artículos 2 y 111 de la Constitución del Estado definen el Gobierno de la República como una institución civil, republicana, democrática y representativa y prohiben cualquier reforma que verse sobre dicha forma de Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la misma Constitución subordina expresamente la organización de partidos y asociaciones políticos a la condición de que sus tendencias se conformen a los principios anteriormente enunciados;

CONSIDERANDO: Que cualesquiera actividades políticas que tengan como fundamento ideológico principios y plataformas incompatibles con el régimen constitucional constituyen perturbaciones del orden público cuyas ocurrencias deben las autoridades prevenir y cuando fuere procedente, sancionar;

CONSIDERANDO: Que las doctrinas comunistas, anarquistas y otras similares tienen como finalidad implícita o explícita la subversión del orden constitucional fundado en la democracia representativa adoptada por nuestra ley sustantiva;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— No se consideran partidos, para cualesquiera de los fines mencionados en la Ley Electoral, las agrupaciones, sociedades o asociaciones comunistas, anarquistas ni otras que, cual que sea su número de adeptos, su denominación o emble-

ma, sustenten programas que contengan doctrinas y plataformas incompatibles con el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno de la República.

Art. 2.— Quedan prohibidas las agrupaciones, sociedades o asociaciones, que se dediquen a la propagación, por cualquier medio, de dichas doctrinas y plataformas, así como las reuniones y publicaciones que tengan el mismo objeto.

Art. 3.— Se cnsideran delitos contra la Constitución todos los actos de cualquier naturaleza que propendan a la formación de dichas agrupaciones, sociedades o asociaciones, así como la participación en las mismas, por medio de cualesquiera actividades públicas o clandestinas, o instando a otros a formar parte de ellas, y los que fueren culpables de tales delitos, se castigarán con prisión de seis meses a dos años, y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del Código Penal por uno a cinco años, debiendo quedar los condenados, además, sujetos a la vigilancia de la alta policía por el mismo tiempo de la privación de los derechos indicados, para los efectos del artículo 44 y siguientes del mismo Código.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4360 que nombra la Representación de la República en la Trigésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4360.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones del artículo 3 del texto vigente hasta ahora de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Tulio Franco y Franco y los Señores Ramón Marrero Aristy, Federico A. de Marchena y Ramón Calderón Jiménez quedan nombrados representantes de la República en la Trigésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que se iniciará en Ginebra, Suiza, el 19 de Junio del presente año.

El Doctor Tulio Franco y Franco y el señor Ramón Marrero Aristy tendrán la calidad de delegados gubernamentales; el señor Federico A. de Marchena la de delegado patronal; y el señor Ramón Calderón Jiménez la de delegado de los trabajadores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4392 que aprueba modificaciones en los Estatutos de la sociedad de socorro mutuo "Luz del Porvenir".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4392.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 10 de Marzo de 1947, los señores Filemón de los Santos y Pedro A. Martínez, en su calidades de Presidente y Secretario, respectivamente, de la sociedad de socorro mutuo "Luz del Porvenir", incorporada, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha asociación en Asamblea Extraordinaria celebrada el día 27 de Septiembre de 1945;

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada Asamblea Extraordinaria, en la cual constan las modificaciones a los artículos 10, 16, 18, 21, 28, 34, 75, 93, 104 y 131;

VISTO el artículo 4, in fine, de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos de la sociedad de socorro mutuo "Luz del Porvenir", de Ciudad Trujillo, resueltas en Asamblea Extraordinaria del 27 de Septiembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

República Dominicana
COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

NUMERO 35/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Número 1269, sobre salario mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946,

VISTO: el pedimento obrero formulado por el Gremio de Marinos Portuarios de Barahona, de conformidad con instancia de fecha 12 de Febrero de 1947;

VISTA: la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios de fecha 6 de junio de 1947, por los señores Antonio Mota hijo, a nombre de la Asociación de Agentes Navieros y Pedro Saulate, Matías Suero y Williams Garnes en representación de los trabajadores portuarios.

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Art. 17 de la Ley Núm. 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento arriba citado, suscrito de consuno por los representantes de patronos y trabajadores, se ha llegado a un acuerdo en cuanto a la remuneración mínima de los trabajos que se realice en el puerto de Barahona en las operaciones que se realicen con carga general;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones establecidas por la Ley sobre la materia.

RESUELVE:

Art. 1o.— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores portuarios de Barahona, en operaciones que se realicen con carga general.

a) Por una hora diurna en tiempo ordinario.. .. $ 0.50
b) Por una hora en días festivos o en tiempo extraordinario .... " 0.75
c) Por una hora durante la noche.. .. .. " 0.80

Art. 2º.— Para los fines y cumplimiento de la presente tarifa los términos y designaciones que a continuación se subrayan, tendrán el significado y alcance que de los mismos se expresa:

a) **Tiempo ordinario:** será el tiempo comprendido entre 8 a.m. y 12 m. o 2 y 6 p.m.

b) **Tiempo extraordinario:** será el tiempo comprendido en 6 y 8 a.m. o 1 y 2 p.m.

c) **Una hora durante la noche:** será una hora en el tiempo después de las 6 p.m. y hasta las 6 a.m.

Art. 3o.— Se dá constancia a las partes de que en el acuerdo suscrito aparece una cláusula que copiada al pié de la letra dice así:

c) "En el cómputo del tiempo, 5 minutos serán despreciados. Más de 5 y hasta 30 se considerarán como media hora y más de 30 minutos se considerarán como una hora".

Art. 4o.—La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores que intervengan en las operaciones que se realicen en el puerto o ante puerto de Barahona, con carga general.

Art. 5o.—Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Núm. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944;

Art. 6o.— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto de suministro de botas, guantes, anteojos de protección, caretas, etc. etc., para los trabajadores arriba mencionados, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Núm. 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b), del Art. 24 y g) del Art. 38 de la Ley Núm. 637, sobre Contratos de Trabajo, y Decreto del Poder Ejecutivo No. 2852, de fecha 28 de Julio de 1945;

Art. 7o.—Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores del puerto y antepuerto de la ciudad de Barahona.

Párrafo. Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible

en cada uno de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

Art. 8o.— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores antes mencionados, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos y empresas obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Núm. 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad.

Art. 9o.— La presente tarifa será sometida al señor Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que trata los artículos 6o. y 9o. de la Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores que manipulan carga general en el puerto y antepuerto de Barahona, en fecha 12 de Junio de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17o. de la precitada Ley No. 1269, sobre Salario Mínimo,

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores que manipulan carga general en el puerto y antepuerto de Barahona, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de junio del año mil

novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO A-18.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Castillo, en fecha 7 de noviembre de 1946, sobre matanza de animales para consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

R E S U E L V E :

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CASTILLO

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites de la Común de Castillo, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo ..... $ 0.02

b) Por cada libra de carne de cerdo..... " 0.02

Párrafo: I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo: II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.—El expendio de carne tanto en la zona urbana co-

mo en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por el Ayuntamiento de esta Común, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para el consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley No. 289, de fecha 12 de mayo de 1943, a las Leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento de esta Común.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será sancionada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. la Ley No. 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de Castillo, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103o. de la Independencia, 84o. de la Restauración y 17o. de la Era de Trujillo. Firmados: Dr. Augusto A. Duarte M., Presidente del Ayuntamiento, Rafael Romero hijo, Síndico Municipal, y Manuel A. Vanderhorst, Secretario General del Ayuntamiento".

2.—La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Castillo y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 (UNO), 25 (VEINTICINCO) Y 26 (VEINTISEIS), MANZANA NUMERO 20, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Marcos A. Gómez hijo, (Teatro Olimpia); Elpidio de la Cruz, calle "Damián del Castillo" Nº 51, y Francisco Brito, calle "Damián del Castillo" esquina a "Braulio Alvarez", (altos), residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Ciudad Trujillo.— (COLINDANTE).

ARG. JOSE R. BAEZ, c/o. Cantalicio Sánchez, calle "Arzobispo Nouel" Nº ( ), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Ave "Braulio Alvarez" y calle "París".

AL ESTE: (Solar Nº 2) Distrito de Santo Domingo.

AL SUR: (Solares Nos. 20, 21, 22, 23 y 24) Distrito de Santo Domingo y calle "Damián del Castillo".

AL OESTE: Calle "Pimentel" y Ave. "Braulio Alvarez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 15 (QUINCE) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 (CUATRO) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DE LA COMUN DE VALVERDE.

Sección: "Martínez", Sitio: "Martínez". PARCELA NUMERO 1 (UNO). Provincia de Santiago.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs.:

Marino Tió, RECLAMANTE.

Ramón Epifanio Peralta (a) Lalo, Domingo Taveras, Amado Luciano, Francisco Pérez, Osvaldo Rodríguez, Emilio Reyes, COLINDANTES.

Agrimensor Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela arriba indicada, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 11 de la Común de Valverde (Mao), Sección de "Martínez", Sitio de "Martínez", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Río Mao y terrenos Pro-indivisos.

AL ESTE: Terrenos Pro-indivisos y Emilio Reyes.

AL SUR: Callejón que la separa en parte de Domingo Taveras; Ramón Epifanio Peralta, Emilio Reyes, Callejón que la separa de Francisco Pérez y Osvaldo Rodríguez, Camino a Monción que la separa de Amado Luciano; y Domingo Taveras separado en parte por el mencionado camino.

AL OESTE: Río Mao.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CATORCE (14) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Valverde (Mao), Provincia de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. Altagracia de Marión Landais. Secretaria Interina del Tribunal de Tierras.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE VALVERDE.

SOLARES NUMEROS: 2 de la Manzana Nº 2; 1, 4 y 9 de la Manzana Nº 3; 1 de la Manzana Nº 4: 5 de la Manzana Nº 6; 1 de la Manzana Nº 10; 1 y 13 de la Manzana Nº 12; 2 de la Manzana Nº 14; 4 de la Manzana Nº 17; 3 y 8 de la Manzana Nº 18; 4, 6 y 7 de la Manzana Nº 19; 12 de la Manzana Nº 21; 2 de la Manzana Nº 24; 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 25; 1 de Manzana Nº 26; 7 de la Manzana Nº 29; 7 de la Manzana Nº 31; 8 de la Manzana Nº 32; 1 y 5 de la Manzana Nº 37; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana Nº 40; 7, 16 y 17 de la Manzana Nº 42; 1 de la Manzana Nº 43; 10 de la Manzana Nº 44; 3 de la Manzana Nº 47; 3 de la Manzana Nº 48; 8 de la Manzana Nº 49; 5 de la Manzana Nº 51: 5 de la Manzana Nº 53; 2 y 4 de la Manzana Nº 54: 4 de la Manzana Nº 55; 1, 4 y 6 de la Manzana Nº 56; 3 de la Manzana Nº 57; 4 de la Manzana Nº 58; 2 y 3 de la Manzana Nº 59; 1, 2 y 6 de la Manzana Nº 62; 6 de la Manzana Nº 67: 3 y 6 de la Manzana Nº 68: 12 de la Manzana Nº 71; 2 y 3 de la Manzana Nº 74; 1 y 2 Prov. de la Porción "E" 1 y 2 Prov. de la Porción "B"; 1 Prov. de la Porción "C" y 1 prov. de la Porción "D".— Provincia de Santiago.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs:

Blasina Flores de Sanz, Rafaela Nouel de Reyes, Antonia Sánchez, Francisco L. Madera, Marino Tió. Dolores Vda. Bogart, Miguel Angel Rojas. Moisés Ureña. Máximo Peña. Lic. Luis Ma. Lara, Juan Bautista Peralta, Rafael Reyes Cabral, Alejandro Aracena, Emilio Reyes Báez, Lic. Luis Ma. Lara H., Altagracia Rodríguez, Juan Peralta H., Dolores R. Vda. Bogart. Emilio Rodríguez B., Juan Peralta H., Pelayo Tió, Aquiles Comas, Eugenio Antonio Vargas. Saturnino Disla, Francisco Antonio Pérez, Angel Tejada Rojas, Dr. Otoniel Acevedo, Rafael Pericles Reyes. José I. Espinal. Julia Espinal de Rojas. Francisca Antonia Disla de Reyes, Club Quisqueya, Sucs. Benigno Aracena, Sucs. Daniela Colón, Modesto Octavio Fermín, Francisco L. Madera, Juan Barrera, Mario Evertz, Dr. Agustín Rodríguez Cabral, Valentín García Viana, Félix Ferreira, Julio Ureña, Máximo Peña, RECLAMANTES.

Cristina Guichardo, Manuel Fondeur, América Torres, Antonio Reyes, Francisca Morel, Ventura Rodríguez, Domingo Pérez, Rafael Marrero, Melania Rodríguez, Ernestina Ureña Vda. Cabral, Maria Reyes de Madera, Francisco L. Madera, COMUN DE VALVERDE., Blasina Santana, Elisa Santana, Octavio Martínez, Olivio Santos, Emelinda de Madera, Lucila Pujols, Manuel Evertz, Sucs. de Arsenio Tió. Agustín Hernández, Amelia Ureña Vda. Tineo, Agustín Disla, Rosa Tineo,

Delmira Castellanos, Bienvenido Gómez, Epifanio Rodríguez, Rafael Madera, Francisco Antonio Vargas, Eleonora Sarante Vda. Jiménez, Camelia Disla, José Eugenio Velez, Domingo Castillo, Sucs. Jorge Sucart, Manuel Evertz, Adela Tejada, Ercilia Ventura, Rafael Saleta, Ana Delia Báez, Eleonora Espejo Vda. Urena, Rafael Reyes Vargas, Parmenio Reyes, CENTRO DE DAMAS, América Pujols, Luis Madera, Ramón S. Rodríguez, Aminta Pujols, Mercedes Pujols, Ernesto Mejía, Agustín Guaba, Isidro Tueros, Carmela B. de Alvarez, Dr. José de Js. Alvarez, Camelia Disla, Aquiles Gómez, José Amaro Sánchez, Joaquín Antonio Rodríguez, Alicia Rodríguez, Caonabo Fondeur, Dolores Rodríguez, Manuel Antuña, Bulín Mármol, Manuela Peña Vda. Tejada, Rafael Madera (Faso), Florinda Madera, Luis Bueno, Antonio Rodríguez, Ana Dominguez, Dolores Vda. Bogaert, Guarina L. de Kulkens, Ana Mercedes Gil, Darío Santos, Miguel Peña, Mercedes Rodríguez, Juan Trito Martos, Isabel Escoto, Mercedes Colón, Manacé Rodríguez, Josefa Minier, Baudilia Liriano, Manuela Madera, Agustín Reyes, Victoriano Fermín, Antonio Dolores Esteves, Miguel Haddad, Leopoldo Tió, Octavio Tineo, Pilar Capri, Isabel Escoto, Elvira Marte, Isidro Corcino, Ernesto Jiménez, Francisco Jiménez, Francisco Portorreal, Francisco L. Madera, Dolores Vda. Bogaert, Manuel Evertz, Sucs. Vicente Rodríguez, Martín del Villar, José Altagracia Espinal, Sociedad "EL ESFUERZO", CENTRO DE DAMAS, Sucs. Aracena López, Agustín Hernández, P. Papaterra, Catalina Gómez Vda. Broa, Manuel Ant. Crespo (Carpin), Luis Madera, Sucs. Pedro Disla, Juan Minaya, Manuela Mejía, Ernestina Madera de Peña, Pelayo Tió, Francisco Madera, Mercedes Núñez, Mercedes Cabral de Madera, Amantina Diloné de Pérez, Máximo Mercado, Juan Antonio Reyes, Isidro Bonilla, Fidelia Báez, Dálila Rodriguez, Ludovina M. Sánchez, Lucía Sánchez, Ana Felicia Bonilla, Sofía Diloné, Francisco Ma. Diloné, Mercedes Almonte, Francisco de Jesús, Ana María Rodriguez, Francisco L. Madera, Julio Bueno, Genaro Ventura, Ambrosia Díaz, Sucs. de Joaquín Alfau, COLINDANTES.

Agrimensor Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS I A TODOS A QUIENES PEEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Valverde, Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tengan algún interes, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días del 14 (CATORCE) al 19 (DIECINUEVE) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Valverde (Mao), Provincia de Santiago,, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a co-

nocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. Altagracia de Marión Landais, Secretaria Interina del Tribunal de Tierras.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Exp. Nº 348/1945

Julio Elpidio Puello M., Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Certifica: Que en el archivo a su cargo se encuentra el expendiente Núm. 348/1945 formado con motivo de la acción en declaración de ausencia de **Rafael Angel Cruzado**, y que la demanda al efecto intentada por **Teresa Cruzado viuda Gómez y Altagracia Cruzado viuda Franco** culminó con la sentencia dictada en fecha doce del mes de abril del presente año mil novecientos cuarantisiete, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual es el siguiente dispositivo:

"F a l l a :— Primero: Que debe declarar, como al efecto **declara, la ausencia de Rafael Angel Cruzado desde el año 1913** (mil novecientos trece) **en que se ausentó del país para el extrangero, con todas sus consecuencias legales**; y Segundo:— Que debe declarar, como al efecto **declara, a cargo del acervo sucesoral del mencionado Rafael Angel Cruzado, todas las costas causadas y por causarse en este proceso".**

J. Elpidio Puello M.,
Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial.

Año LXVIII. Núm. 6642.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos (Nº 1446).— Ley Nº 1447 que modifica el párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4413 que sustituye los Decretos Nos. 1053, y 1376, ambos del año 1943, sobre las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar.— Reglamento Nº 4415 sobre el funcionamiento de la Junta Nacional Colectora Pro-Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 18 de Junio de 1947. Nº 6642.

Ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos (Nº 1446).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1446.

Art. 1º— Se establece un impuesto de un $ 0.01 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos cuando su valor no exceda de $ 0.20 y del 7% del valor de la misma cuando sea mayor. El producto de este impuesto ingresará en el Tesoro de la común o en el del Distrito de Santo Domingo, según que se produzca en sus jurisdicciones respectivas, libre del 2% establecido por la ley para el fondo de eventualidad.

Art. 2º— Se establece asimismo un impuesto adicional de $ 0.03 sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, cual que sea su valor, del cual se aplicará una tercera parte de su producto al suministro gratuito de desayuno a escolares pobres y las dos terceras partes restantes a la creación, mejoramiento y sostenimiento de asilos para ancianos, inválidos, menesterosos y niños sin amparo familiar y otros propósitos de asistencia social.

Art. 3º— Dichos impuestos serán pagados en la Tesorería correspondiente dentro de las 24 horas que sigan a la celebración del espectáculo. El empresario, administrador o persona encargada de la recaudación de la venta de las boletas presentará al Tesorero en el momento de efectuar el pago, el comprobante que exprese la suma a pagar firmado por el representante autorizado para ello por el Ayuntamiento de la común o por el Consejo Administrativo del Distrtio de Santo Domingo.

Art. 4º— El impuesto será fijado por el Ayuntamiento de

la común o por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con la aprobación legal, para aquellos espectáculos con fines especulativos en que el pago de la entrada no se haga mediante boleta. El producto de este impuesto, según el caso, será en provecho exclusivo de la común o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 5º— Las boletas no estarán sujetas al pago de estos impuestos cuando se trate de espectáculos con fines caritativos. Cuando solamente una parte del producto del espectáculo sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes.

Art. 6º— Los Tesoreros Municipales y el del Distrito de Santo Domingo entregarán a la Junta Depositaria de los fondos pro-Desayuno Escolar la parte del impuesto previsto en el artículo segundo de esta Ley señalada para desayuno gratuito a escolares pobres. Para este objeto funcionará una Junta nombrada por el Poder Ejecutivo en cada una de las comunes de la República y en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 7º— Las dos terceras partes del mismo impuesto previsto en el artículo segundo destinada a asilos de mendigos y menores y asistencia social serán remesadas por conducto de los Colectores de Rentas Internas al Tesorero de la República quien las depositará en un fondo especial. Las órdenes de pago del Secretario de Estado de Previsión Social contra ese fondo serán pagadas siempre que sean expedidas de conformidad con el presupuesto de esos fondos que previamente haya aprobado el Poder Ejecutivo.

Art. 8º— Las infracciones al artículo 3 de esta ley serán castigadas con multa de diez a cien pesos, o con prisión de cinco a treinta días, o con ambas penas a la vez. No obstante la condenación penal podrá perseguirse el pago de los impuestos adeudados y se negará permiso al deudor para celebrar espectáculos mientras no lo haya efectuado.

Art. 9º— La ocultación de ingresos con el fin de disminuir el valor sobre el cual debe pagarse el impuesto se castigará con las mismas penas y además con la condenación al pago del doble del valor de los impuestos defraudados.

Art. 10º— Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones a esta Ley.

Art. 11º— Esta Ley deroga y sustituye, a partir del 1º de Julio de 1947, la Nº 1416 del 13 de Noviembre de 1937 y la Nº 645 del 26 de Junio de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Daniel Henriquez V.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz
Federico Nina hijo,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1447 que modifica el párrafo 331 del artículo 10 de la Ley Nº 332, sobre Aranceles de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1447.

UNICO.— El Párrafo 331 del Artículo 10 de la Ley Nº

332, sobre Aranceles de Importación y Exportación de fecha 25 de Septiembre de 1919, modificado por la Ley Nº 1357, del 17 de Febrero de 1947, se modifica nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"331 Aluminio:			
(a) Masas y lingotes	P.B	100 Kilos	$ 10.00
(b) Barras, láminas, tubos y alambre	P.N	Kilo	0.50
(c) Alambre de púas para cercas y grapas de no menos de un centímetro de largo para dicho alambre.	P.B.	Kilo	0.05
(d) Láminas o planchas, corrugadas o lisas, combinadas o no con otros materiales, para techar.	P.B.	Kilo	0.01
(e) Vajilla de mesa y de cocina.	P.N.	Kilo	0.50
(f) Tenedores y cucharas, docena de piezas.			0.24
(g) Cucharillas. Docena			0.12
NOTA.— Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.			
(h) Peines de bolsillo y otros peines, docena			0.30
(i) Polvo, hojas, líquido o pasta	P.N.	Kilo	0.60
NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (i), se aforarán según este Párrafo.			
(j) Azulejos de aluminio, pintados, esmaltados, o no, para construcciones.			10% ad-valorem
(k) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte	P.N.	Kilo	1.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos T. Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4413 que sustituye los Decretos Nos. 1053, y 1376, ambos del año 1943, sobre las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4413.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 4, inciso 29, de la Ley que crea la Secretaría de Estado de Pre-

visión Social, Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1º— A partir del 1º de Julio de 1947, el articulado del Decreto Nº 1053, del 18 de Marzo de 1943, modificado por el Decreto Nº 1376, del 8 de Septiembre de 1943, quedará sustituido por el siguiente:

"Art. 1.— Las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar, previstas por la ley, estarán integradas del siguiente modo:

En el Distrito de Santo Domingo: por el Presidente del Consejo Administrativo, quien la presidirá; el Presidente de la Junta del Distrito del Partido Dominicano, quien actuará como Tesorero; y el Secretario del Presidente del Consejo Administrativo, quien actuará como Secretario; y en cada Común: por el Síndico Municipal, quien la presidirá; por el Presidente de la Junta Comunal del Partido Dominicano, quien actuará como Tesorero; y por el Secretario del Ayuntamiento, quien actuará como Secretario.

Art. 2.— Al recibir los fondos previstos por la ley, el Presidente y el Tesorero los depositarán en un Banco, si lo hubiere, o en otra forma segura, bajo la responsabilidad solidaria de ambos funcionarios.

Art. 3.— Los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar estarán obligados a entregar a las Juntas todos los fondos que colecten o reciban por veladas y otros actos benéficos que organicen, y dichos fondos serán depositados por la Junta en la misma forma ya indicada anteriormente.

Art. 4.— Será deber del Secretario de la Junta asentar en un libro las actas de las reuniones de la misma y llevar todo el archivo e historial de las actuaciones de la Junta.

Art. 5.— Las Juntas no podrán erogar los fondos bajo su guarda, en depósito bancario o en otra forma según ya se ha indicado, sino por medio de cheques si los fondos estuvieren depositados en un Banco, y para cubrir los gastos que realicen los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar, debidamente reconocidos.

Art. 6.— Los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar previstos en el artículo anterior serán unicamente aquellos reconocidos por la Secretaría de Estado de Previsión Social.

Art. 7.— El funcionamiento de las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar y de los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar estarán bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Previsión Social, la cual podrá requerir todos los informes del caso en relación con dicho funcionamiento."

Art. 2.— A partir del 1º de Julio de 1947, quedarán derogados los Decretos Nº 1053, del 18 de Marzo de 1943, Nº 1376, del 8 de Septiembre de 1943 y Nº 2075, del 27 de Julio de 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4415 sobre el funcionamiento de la Junta Nacional Colectora Pro-Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4415.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución del Estado, y

VISTOS la Ley Nº 1439, del 7 de Junio del año en curso y el Decreto Nº 4394 de la misma fecha, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— La Junta Nacional Colectora Pro-Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo decidiere su Presidente o lo solicitaren tres por lo menos de sus miembros.

En caso de impedimento del Presidente será presidida por el Vicepresidente Asesor y, a falta de ambos, por uno de los vocales en el orden en que figuran en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4394 del 7 de Junio de 1947.

En caso de impedimento del Secretario el Presidente de la Junta designará a uno de los vocales con carácter **ad-hoc.**

Art. 2.— Además del párroco de la localidad será miembro **ex oficio** de cada Junta Provincial el Gobernador de la Pro-

vincia y de cada Junta Comunal el Presidente del Ayuntamiento.

En las localidades en donde hubiere más de un párraco el puesto de miembro de la junta respectiva le corresponderá al que lo sea de la parroquia mayor.

Las Juntas Provinciales, para la celebración de sus sesiones se atendrán a la misma regla trazada en el Art. 1 de este Reglamento para la Junta Nacional.

En cada Junta habrá un tesorero y un secretario designados por la Junta Nacional.

Art. 3.— Todos los años, entre los días 21 y 28 de enero y entre los días 15 y 22 de agosto se hará en cada localidad de la República una colecta de carácter nacional en la forma y del modo que dispusiere la Junta Nacional.

Eso no obsta para que, en cualquier época puedan recibir las Juntas las sumas que le fueren aportadas para contribuir a la erección de la Basílica.

Art. 4.— Las Juntas Provinciales y las Comunales limitarán sus colectas al límite respectivo de su jurisdicción.

Solamente la Junta Nacional podrá solicitar o recibir colectas de particulares residentes en el extranjero.

Art. 5.— Tanto los fondos colectados por la Junta Nacional, como por las Provinciales y Comunales serán depositados por la Junta Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 6.— Los fondos colectados por las Juntas Provinciales y Comunales deberán ser remesados por éstas en cheques, periódicamente, a la orden del Tesorero de la Junta Nacional con una relación de los contribuyentes y su aportación, siempre que dicha aportación pasare de un peso.

Art. 7.— En consideración de que, en conformidad con el Art. 2 de la Ley Nº 1439, del 7 de Junio de 1947 el templo destinado a Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia será construido por el Gobierno, y de acuerdo con los planos y anteproyecto que apruebe el Poder Ejecutivo, todos los fondos de contribuciones particulares colectadas por la Junta Nacional deberán hallarse a la disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la Junta Nacional podrá autorizar los gastos de escritorio y otros menudos que fueren necesarios para su funcionamiento.

Art. 8.— Las órdenes de pago a cargo de los fondos depositados por la Junta Nacional deberán estar firmadas por el Presidente y el Tesorero de la Junta Nacional.

Art. 9.— Tanto la Junta Nacional como las dependientes de ésta gozarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para el ejercicio de su encargo.

Art. 10.— En los casos de urgencia la Junta Nacional podrá tomar decisiones mediante el voto escrito de sus miembros y sin necesidad de reunirse.

Para este efecto, así como para otros casos de urgencia en que los miembros de la Junta Nacional que no tengan su residencia en la capital de la República necesiten comunicarse con la Junta, gozarán de la franquicia telegráfica y telefónica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE VALVERDE.

SOLARES NUMEROS: 2 de la Manzana Nº 2; 1, 4 y 9 de la Manzana Nº 3; 1 de la Manzana Nº 4; 5 de la Manzana Nº 6; 1 de la Manzana Nº 10; 1 y 13 de la Manzana Nº 12; 2 de la Manzana Nº 14; 4 de la Manzana Nº 17; 3 y 8 de la Manzana Nº 18; 4, 6 y 7 de la Manzana Nº 19; 12 de la Manzana Nº 21; 2 de la Manzana Nº 24; 2, 3 y 4 de la Manzana Nº 25; 1 de Manzana Nº 26; 7 de la Manzana Nº 29; 7 de la Manzana Nº 31; 8 de la Manzana Nº 32; 1 y 5 de la Manzana Nº 37; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana Nº 40; 7, 16 y 17 de la Manzana Nº 42; 1 de la Manzana Nº 43; 10 de la Manzana Nº 44; 3 de la Manzana Nº 47; 3 de la Manzana Nº 48; 8 de la Manzana Nº 49; 5 de la Manzana Nº 51; 5 de la Manzana Nº 53; 2 y 4 de la Manzana Nº 54; 4 de la Manzana Nº 55; 1, 4 y 6 de la Manzana Nº 56; 3 de la Manzana Nº 57; 4 de la Manzana Nº 58; 2 y 3 de la Manzana Nº 59; 1, 2 y 6 de la Manzana Nº 62; 6 de la Manzana Nº 67; 3 y 6 de la Manzana Nº 68; 12 de la Manzana Nº 71; 2 y 3 de la Manzana Nº 74; 1 y 2 Prov. de la Porción "E" 1 y 2 Prov. de la Porción "B"; 1 Prov. de la Porción "C" y 1 prov. de la Porción "D".— Provincia de Santiago.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs:

Blasina Flores de Sanz, Rafaela Nouel de Reyes, Antonia Sánchez, Francisco L. Madera, Marino Tió, Dolores Vda. Bogart, Miguel Angel Rojas, Moisés Ureña, Máximo Peña, Lic. Luis Ma. Lara, Juan Bautista Peralta, Rafael Reyes Cabral, Alejandro Aracena, Emilio Reyes Báez, Lic. Luis Ma. Lara H., Altagracia Rodríguez, Juan Peralta H., Dolores R. Vda. Bogart, Emilio Rodríguez B., Juan Peralta H., Pelayo Tió, Aquiles Comas, Eugenio Antonio Vargas, Saturnino Disla, Francisco Antonio Pérez, Angel Tejada Rojas, Dr. Otoniel Acevedo, Rafael Pericles Reyes, José I. Espinal, Julia Espinal de Rojas, Francisca Antonia Disla de Reyes, Club Quisqueya, Sucs. Benigno Aracena, Sucs. Daniela Colón, Modesto Octavio Fermín, Francisco L. Madera, Juan Barrera, Mario Evertz, Dr. Agustín Rodríguez Cabral, Valentín García Viana, Félix Ferreira, Julio Ureña, Máximo Peña, RECLAMANTES.

Cristina Guichardo, Manuel Fondeur, América Torres, Antonio Reyes, Francisca Morel, Ventura Rodríguez, Domingo Pérez, Rafael Marrero, Melania Rodríguez, Ernestina Ureña Vda. Cabral, Maria Reyes de Madera, Francisco L. Madera, COMUN DE VALVERDE,, Blasina Santana, Elisa Santana, Octavio Martínez, Olivio Santos, Emelinda de Madera, Lucila Pujols, Manuel Evertz, Sucs. de Arsenio Tió, Agustín Hernández, Amelia Ureña Vda. Tineo, Agustín Disla, Rosa Tineo, Delmira Castellanos, Bienvenido Gómez, Epifanio Rodríguez, Rafael Madera, Francisco Antonio Vargas, Eleonora Sarante Vda. Jiménez, Camelia Disla, José Eugenio Velez, Domingo Castillo, Sucs. Jorge Sucart, Manuel Evertz, Adela Tejada, Ercilia Ventura, Rafael Saleta, Ana Delia Báez, Eleonora Espejo Vda. Ureña, Rafael Reyes Vargas, Parmenio Reyes, CENTRO DE DAMAS, América Pujols, Luis Madera, Ramón S. Rodríguez, Aminta Pujols, Mercedes Pujols, Ernesto Mejía, Agustín Guaba, Isidro Tueros, Carmela B. de Alvarez, Dr. José de Js. Alvarez, Camelia Disla, Aquiles Gómez, José Amaro Sánchez, Joaquín Antonio Rodríguez, Alicia Rodríguez, Caonabo Fondeur, Dolores Rodríguez, Manuel Antuña, Bulín Mármol, Manuela Peña Vda. Tejada, Rafael Madera (Faso), Florinda Madera, Luis Bueno, Antonio Rodríguez, Ana Dominguez, Dolores Vda. Bogaert, Guarina L. de Kulkens, Ana Mercedes Gil, Darío Santos, Miguel Peña, Mercedes Rodríguez, Juan Trito Martos, Isabel Escoto, Mercedes Colón, Manacé Rodríguez, Josefa Minier, Baudilia Liriano, Manuela Madera, Agustín Reyes, Victoriano Fermín, Antonio Dolores Esteves, Miguel Haddad, Leopoldo Tió, Octavio Tineo, Pilar Capri, Isabel Escoto, Elvira Marte, Isidro Corcino, Ernesto Jiménez, Francisco Jiménez, Francisco Portorreal, Francisco L. Madera, Dolores Vda. Bogaert, Manuel Evertz, Sucs. Vicente Rodríguez, Martín del Villar, José Altagracia Espinal, Sociedad

"EL ESFUERZO", CENTRO DE DAMAS, Sucs. Aracena López, Agustín Hernández, P. Papaterra, Catalina Gómez Vda. Broa, Manuel Ant. Crespo (Carpin), Luis Madera, Sucs. Pedro Disla, Juan Minaya, Manuela Mejía, Ernestina Madera de Peña, Pelayo Tió, Francisco Madera, Mercedes Núñez, Mercedes Cabral de Madera, Amantina Diloné de Pérez, Máximo Mercado, Juan Antonio Reyes, Isidro Bonilla, Fidelia Báez, Dálila Rodriguez, Ludovina M. Sánchez, Lucía Sánchez, Ana Felicia Bonilla, Sofía Diloné, Francisco Ma. Diloné, Mercedes Almonte, Francisco de Jesús, Ana Maria Rodriguez, Francisco L. Madera, Julio Bueno, Genaro Ventura, Ambrosia Díaz, Sucs. de Joaquín Alfau, COLINDANTES.

Agrimensor Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS I A TODOS A QUIENES PEEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Valverde, Provincia de Santiago, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tengan algún interes, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días del 14 (CATORCE) al 19 (DIECINUEVE) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Valverde (Mao), Provincia de Santiago,, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. Altagracia de Marión Landais, Secretaria Interina del Tribunal de Tierras.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1 (UNO), 25 (VEINTICINCO) Y 26 (VEINTISEIS), MANZANA NUMERO 20, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Marcos A. Gómez hijo, (Teatro Olimpia); Elpidio de la Cruz, calle "Damián del Castillo" Nº 51, y Francisco Brito, ca-

lle "Damián del Castillo" esquina a "Braulio Alvarez", (altos), residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Ciudad Trujillo.— (COLINDANTE).

ARG. JOSE R. BAEZ, c/o. Cantalicio Sánchez, calle "Arzobispo Nouel" Nº ( ), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Ave "Braulio Alvarez" y calle "París".

AL ESTE: (Solar Nº 2) Distrito de Santo Domingo.

AL SUR: (Solares Nos. 20, 21, 22, 23 y 24) Distrito de Santo Domingo y calle "Damián del Castillo".

AL OESTE: Calle "Pimentel" y Ave. "Braulio Alvarez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 15 (QUINCE) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 (CUATRO) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marión Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DE LA COMUN DE VALVERDE.

Sección: "Martínez", Sitio: "Martínez". PARCELA NUMERO 1 (UNO). Provincia de Santiago.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs.:
Mariño Tió, RECLAMANTE.

Ramón Epifanio Peralta (a) Lalo, Domingo Taveras, Amado Luciano, Francisco Pérez, Osvaldo Rodríguez, Emilio Reyes, COLINDANTES.

Agrimensor Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela arriba indicada, comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 11 de la Común de Valverde (Mao), Sección de "Martínez", Sitio de "Martínez", Provincia de Santiago, cuyas colindancias se describen a continuación:

AL NORTE: Río Mao y terrenos Pro-indivisos.

AL ESTE: Terrenos Pro-indivisos y Emilio Reyes.

AL SUR: Callejón que la separa en parte de Domingo Taveras; Ramón Epifanio Peralta, Emilio Reyes, Callejón que la separa de Francisco Pérez y Osvaldo Rodríguez, Camino a Monción que la separa de Amado Luciano; y Domingo Taveras separado en parte por el mencionado camino.

AL OESTE: Río Mao.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día CATORCE (14) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Valverde (Mao), Provincia de Santiago, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día CATORCE (14) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé:— Lic. Altagracia de Marión Landais, Secretaria Interina del Tribunal de Tierras.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "EL PEDREGAL", SITIO DE "HIGUERO", PARCELAS NUMEROS: 30 (TREINTA) Y 31 (TREINTA Y UNO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carlos Tejeda, Sección de "Higuero", Distrito de Santo Domingo, y José García Trujillo M., "Centro de Enseñanza",

E. N., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Rafael Mejía, calle "Mercedes" Nº 151, Angélica Perdomo de Alvarez, calle "Puerto Plata" Nº 10, y Leopoldo Rivas, a/c. de Agr. H. A. Columna V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y Bernardina de los Santos Vda. Busí, Sección de "Higuero", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 21 (VEINTIUNO) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "El Pedregal", Sitio de "Higüero", las cuales colindan así:

AL NORTE: Leopoldo Rivas, arroyo Mata Higuelo, y Angélica Perdomo de Alvarez, (P. Nº 12).

AL ESTE: Parcela Nº 18 de José García Trujillo.

AL SUR: Parcela Nº 11 Prov. de José García Trujillo y Rafael Mejía.

AL OESTE: Rafael Mejía separada en parte por un camino y P. Nº 28 de Bernardina de los Santos Vda. Busí separada por un camino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— D. O. Lic. A. de Marión Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: J. Enrique Hernández, Juez.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Nº 4332 para el intercambio de cartas con Valores Declarados.— Decreto Nº 4338 que concede la Incorporación a la Respetable Logia "Cristóbal Colón" Nº 14, de Samaná..

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la Colección de **Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 20 de Junio de 1947. Nº 6643.

Reglamento Nº 4332 para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4332.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 49 inciso 3º de la Constitución de la República.

VISTOS los artículos 158, 189, 200 y 240 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y el Art. 204 de dicha Ley, modificado por la Nº 439 de fecha 17 de abril de 1941, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

Art. 1º. El Servicio de Cartas con VALORES DECLARADOS entre todas las Oficinas postales de la República, con excepción de las Carterías Rurales, se regirá por el presente Reglamento tan pronto como entre en vigor.

Art. 2º. El límite para cada envío queda fijado en la suma de CIEN PESOS M/N ($ 100.00). Sin embargo, las oficinas públicas, para el cumplimiento de sus necesidades administrativas, podrán remitir cantidades ilimitadas.

Art. 3º. Los envíos con Valores declarados sólo podrán hacerse en sobres especiales que estarán a la venta al precio de $ 0.13, en las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos. Dichos sobres tendrán las indicaciones que aparecen en el siguiente fac-símil:

Remitente: Casa Núm.
Calle
Población

REPUBLICA DOMINICANA
Servicio Interno de Cartas con Valores Declarados

Sellos en exceso del porte de 15 grs.

Sello de 13 cts.

Dirigido a——— Calle ——— Núm.———
Población———

VALORES
Total remitido $—

Firma del remitente

CERTIFICO que el presente envío tiene un peso de....gramos y que su contenido ha sido visto y examinado por mi, por lo que lo inscribí en el Form. V.D-1 Ref. Nº...., copia del cual he entregado al destinatario.

R: Nº———

Sello de la prima.

Firma:———
Oficial de Correos

El franqueo de este sobre es válido para un envío que pese hasta 5 gramos. El excedente de este peso pagará de acuerdo con la Tarifa vigente.

El precio de $ 0.13 establecido para un sobre de Valor Declarado, dará derecho a un envío que pese hasta 15 gramos. Los envíos que excedan de este peso pagarán 2 centavos adicionales por cada 15 gramos o fracción de 15 gramos.

Art. 4º. Los sobres del servicio de Valores Declarados para uso de las Oficinas Públicas serán suministrados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público a la Dirección General de Comunicaciones para que ésta los distribuya, en forma conveniente y a título gratuito, entre las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos.

Las indicaciones hechas en dichos sobres serán iguales a las que aparecen en el siguiente fac-símil:

REPUBLICA DOMINICANA
Servicio Oficial de
Cartas con Valores Declarados.

USO PRIVADO PENADO
POR LA LEY

Dirigido a———————————
Población:———————————

R Nº———

Oficina remitente———————
Población:———————

Total remitido $——
según Form. V.D-1 Ref.

———————————
Firma del expedidor.

———————————
Firma del Oficial de Correos

Art. 5º. Además de la tasa fijada en el Art. 3º de este Reglamento, toda carta con Valor Declarado, que no sea del SERVICIO OFICIAL, pagará la prima prevista en el Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación. Dicha prima está escalonada en la forma siguiente:

$ 0.08	por envío	de	$	1.00	hasta	$	10.00
" 0.15	"	"	"	"	10.01	"	"	25.00
" 0.30	"	"	"	"	25.01	"	"	50.00
" 0.45	"	"	"	"	50.01	"	"	75.00
" 0.70	"	"	"	"	75.01	"	"	100.00

El valor de estas primas se pagará en sellos postales de los emitidos para tal fin y los cuales serán adheridos dentro del cuadro correspondiente que aparece en el sobre de Valores Declarados.

Art. 6º. Los valores que podrán ser enviados en esta clase de pieza serán las MONEDAS, BILLETES DE BANCO, BILLETES REPRESENTATIVOS DE MONEDAS o cualquier VALOR AL PORTADOR, tales como BILLETES PREMIADOS DE LA LOTERIA NACIONAL, CHEQUES DEL GOBIERNO DOMINICANO y de EMPRESAS O PERSONAS PARTICULARES.

Párrafo.— El valor que se declara será siempre el valor

nominal contenido en el documento o pieza que lo exprese. Cuando no esté expresado, como ocurre en el caso de los Billetes de la Lotería Nacional, el empleado receptor se abstendrá, en principio, a la declaración del remitente.

Art. 7º. Todas las menciones que deben contener los sobres para Valores Declarados, tal como ha sido determinado por el Art. 3, deberán ser escritos a máquina o con tinta, en caracteres fácilmente legibles, sin abreviaturas, correcciones o raspaduras.

Art. 8º. Para el envío de cartas con Valores Declarados se usará un formulario que se denominará V.D-1 Reformado, impreso en juegos de tres hojas distinguidas con las palabras "original", "duplicado" y "triplicado". Las de originales serán impresas en papel blanco, las de duplicados en papel rosado y las de triplicados en papel amarillo. Se harán libretas que contengan ciento cincuenta juegos cada una. Los juegos llevarán un número serial. Cada serie no excederá de seis cifras; y después de la primera serie se singularizará cada serie agregando a los números una letra a cada nueva serie, siguiendo el orden alfabético. La literatura de estos formularios será preparada por el Director General de Comunicaciones, en virtud de la autorización que le da la última parte del artículo 38 de este Reglamento. Se harán de modo que pueda marcarse si el envío es **oficial** o **privado.**

Art. 9º. En el momento de efectuarse el depósito de una carta con Valores Declarados, se llenarán las siguientes formalidades:

a)— El depositante entregará al empleado de correos correspondiente, el sobre especial (precio $ 0.13) de que previamente se habrá previsto, así como los valores que desee remitir, pero antes de hacer ésto firmará el sobre y le inscribirá de su puño y letra o a máquina los datos requeridos. En el caso de que no supiese o pudiese escribir o que no se encontrare presente personalmente, podrá valerse de otra persona que lo haga por él;

b)— El empleado que reciba la pieza contará, con toda minuciosidad, los valores a remitir, los inscribirá en el Formulario V.D-1 reformado, el cual deberá ser formulado por triplicado y los introducirá en el sobre. Entonces procederá a cerrar, firmar y lacrar el sobre. Esta última operación con-

sistirá en la fijación de 3 sellos de lacre en el cierre de la carta y en los lugares indicados en el siguiente fac-símil:

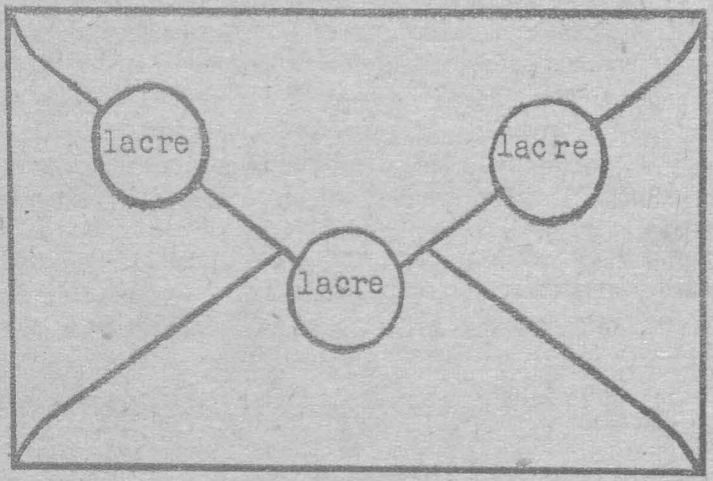

c)— El empleado pesará entonces la pieza y requerirá del depositante la fijación en el sobre de los sellos correspondientes al exceso de peso, si es que lo hay, y los de prima de que habla el Art. 5 de este Reglamento. En caso de insuficiencia de las tasas en un envío de Valor Declarado, el destinatario pagará dicha insuficiencia, pero la oficina destinataria comunicará el caso a la Dirección General de Comunicaciones para fines de sanciones al empleado culpable de esta falta;

d)— De los dos ejemplares restantes del Form. V.D-1 reformado, uno será entregado al depositante de la pieza y el otro quedará en el Archivo de la Oficina de Correos, para futuras referencias. El número del formulario V.D-1 reformado deberá corresponder con el de registro inscrito en el sobre.

Art. 10º. En el despacho de las piezas con Valores Declarados, se procederá como sigue:

a)— Las piezas se anotarán, con toda exactitud, en el Formulario R-7 Reformado, el cual será firmado por el empleado responsable y por un testigo;

b)— El original del mencionado Formulario se incluirá, junto con las piezas depositadas, dentro de un saco especial para este objeto que no deberá contener ninguna otra clase de envío. Dicho saco será cerrado con todas las formalidades del caso y su número se anotará en el Form. Nº 35 (Despachos de Postas) con la siguiente indicación "VALORES DECLARADOS".

Art. 11º. En la recepción de las valijas de Valores Declarados, se llenarán las siguientes formalidades:

a)— Primeramente y en presencia del Jefe de la oficina, o del empleado que él designe, se inspeccionarán las valijas para determinar si éstas han sido debidamente tratadas, poniendo especial atención en examen de los cierres. Si no se nota ninguna irregularidad, se procederá a la apertura de las Valijas y a confrontación de su contenido con los correspondientes formularios R-7 Reformado. Si en el acto del examen de las valijas, o en el de la confrontación de su contenido, se notare alguna irregularidad, será obligatorio el levantamiento de un Acta similar al siguiente fac-símil, con el concurso de dos empleados de la Oficina, o de dos testigos particulares de seriedad reconocida:

En la Ciudad de..... R. D. a los...., días del mes de.....del año..... siendo las..... (mañana o tarde). Yo..... Administrador o Agente de Correos y Telégrafos de la misma ciudad, mayor de edad, (casado o soltero), portador de la Cédula Personal de Identidad Núm....., Serie....., en presencia del empleado de la misma, Señor..... Encargado de....., mayor de edad, (casado o soltero), portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. ....., Serie.....y asistidos de los Señores ....y....., mayores de edad, (casados o solteros, según el caso), profesiones (aquí se determinan la de cada uno de los asistentes), ambos de este domicilio y residencia, portadores, el primero de la Cédula Personal de Identidad Núm....., Serie..... y el segundo de la Cédula Personal de Identidad Núm....., Serie....., testigos requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones, procedí, en presencia de las personas arriba indicadas y en sus citadas calidades, a comprobar las siguientes irregularidades que a continuación se describen:.....
.....
.....
(Si se trata del destinatario en el caso previsto en el Artículo .....del Reglamento de Valores Declarados, se hace constar su presencia en el acto, sus generales de ley, su Cédula Personal y su declaración exacta, firmando el destinatario también el acta).

De todo lo cual levanté la presente acta para ser enviada

al Director General de Comunicaciones, que firman junto conmigo las personas arriba indicadas en señal de conformidad con su contenido.

Una copia del acta se remitirá, junto con la valija vacía, etiqueta, hilo, plomillo, etc., a la Dirección General de Comunicaciones, para que ésta ordene lo procedente, pero se avisará el hecho inmediatamente, por la vía telefónica, tanto a la Dirección General de Comunicaciones como a la oficina expedidora, y se hará la anotación de rigor en el Cupón correspondiente.

b)— Las piezas que se hayan recibido con destino a la localidad, se inscribirán en el libro de asiento de Valores Declarados, Form. R-4. Cuando se trate de piezas en tránsito éstas se inscribirán en el libro Form. R-5.

Art. 12º. La llegada de toda carta con Valores Declarados deberá ser avisada, a la brevedad posible, a su destinatario, mediante el formulario R-27, al que se le agregará la indicación: CARTA CON VALORES DECLARADOS. Si a los tres días de habérsele enviado el primer aviso, el destinatario no se hubiere presentado a reclamarla, se le remitirá un segundo aviso, y si éste no llenase su objeto, tres días después se le remitirá un tercer aviso. Si 30 días después del último aviso el destinatario no se hubiese presentado a reclamar la pieza, ésta será devuelta a la Oficina expedidora, para su entrega al remitente, mediante recibo de descargo y la devolución del Form. V.D-1 reformado.

Art. 13º. Las cartas con Valores Declarados solamente podrán ser entregadas en las oficinas de destino mediante los siguientes requisitos:

a)— Presentación, por el destinatario, de su Cédula Personal de Identidad, al encargado del Servicio, quien anotará al dorso del formulario R-27 el número de la Cédula, categoría y serie de la misma y el número y año del sello de Rentas Internas;

b)— Apertura de la pieza en presencia del interesado y confrontación de los valores contenidos en la misma con el respectivo Form. V D-1 reformado;

c)— Entrega de la pieza al destinatario, o a su apoderado, mediante la firma por éste del libro Form. R-4;

d)— Levantamiento de un Acta cuando se compruebe que los Valores contenidos en una pieza no corresponden con la declaración del Formulario V.D-1 reformado. Este documento

deberá ser firmado por el Encargado del Servicio y por el destinatario y remitido, junto con el sobre original, a la Dirección General de Comunicaciones.

Art. 14º. Las cartas con Valores Declarados que estén dirigidas a nombres de personas, aunque esté indicado el título o cargo que desempeñen, serán consideradas como correspondencia personal.

Art. 15º. La autorización para retirar una carta con Valores Declarados, concedida a tercera persona, dará lugar a la presentación por éste de su Cédula Personal de Identidad y de la del destinatario, para que sea posible la identificación de las firmas; y las anotaciones que se harán en el Form. R-27 serán, para ambas Cédulas, iguales a las indicadas en el párrafo a) del artículo 13.

Art. 16º. La condición de menor de 18 años o de incapacitado judicial hará obligatoria, para la entrega de un Valor Declarado, la presencia del tutor o curador del destinatario, a quienes únicamente se les podrá hacer la entrega.

Art. 17º. En caso de fallecimiento de un destinatario, la entrega se hará al heredero o herederos que acrediten su calidad legal.

Art. 18º. En lo que respecta a una persona física o moral declarada en quiebra, la entrega se hará al Síndico de la misma, quien deberá acreditar su nombramiento.

Art. 19º. En caso de una Sociedad en liquidación, la entrega deberá hacerse al Liquidador legalmente designado.

Art. 20º. Las cartas con Valores Declarados dirigidas a Sociedades, Corporaciones o Institutos, se entregarán a sus representantes o gerentes siempre que éstos demuestren su calidad mediante la presentación de las actas que los acrediten como tales. Dichas personas podrán dar autorización a terceros para retirar las piezas dirigidas a las Instituciones por ellos representadas.

Art. 21º. Los nombres de los Directores, Administradores, Gerentes y Representantes legales de Sociedades, Corporaciones o Institutos, así como los de las personas autorizadas por éllos a retirar cartas con Valores Declarados deberán ser inscritos en un Registro que, al efecto, llevarán las Oficinas postales, con indicación de las respectivas Cédulas de Identidad Personal. Toda autorización extendida a favor de tercera per-

sona, será válida hasta tanto no sea revocada por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina de Correos correspondiente.

Art. 22º. Las cartas con Valores Declarados dirigidas a las Oficinas públicas serán entregadas a los Jefes correspondientes, o a la persona que ellos designen, pero deberán llenarse los requisitos establecidos por el presente Reglamento. La autorización para el retiro de una pieza sólo podrá otorgarse a un empleado de la propia Oficina. En el caso de sustracción o extravío de los valores, en manos del apoderado, el Jefe de la Oficina será responsable ante el Fisco, sin perjuicio de su acción contra el apoderado y de las penas que puedan caber a este último por la sustracción.

Art. 23º. Las Oficinas de destino devolverán a las de origen, a las 24 horas, toda pieza con Valor Declarado dirigida a persona fallecida que no esté en la condición prevista en el artículo 17 de este Reglamento; procederán en igual forma cuando se trate de persona desconocida, o sin domicilio conocido, y cuando la dirección pueda dar lugar a reclamación por parte de dos o más personas homónimas sin que ninguna pueda demostrar, inequivocamente, su derecho a la posesión de la pieza. Las piezas así devueltas quedarán en la Oficina de origen durante 30 días a la disposición del remitente, al cual le será devuelta, mediante un recibo de descargo y la devolución del Form. V.D-1 reformado. Si vencido este plazo y agotados los trámites usuales, no es reclamada, será remitida a la Oficina de Rezagos de la Dirección General de Comunicaciones, la cual la mantendrá durante 180 días a la disposición del remitente, o de sus herederos. Mensualmente y durante ese lapso, se hará una publicación en la Gaceta Oficial. Vencido los 180 días, el contenido de la pieza pasará a ser propiedad del Estado Dominicano; y, mediante los trámites reglamentarios, se procederá a ingresarlo en el Tesoro Nacional, como Renta Postal.

Art. 24º. La devolución de una carta con Valores Declarados se efectuará como si se tratara de un nuevo envío, pero será indispensable inscribir al dorso del sobre la causa de la devolución, cualquiera que ésta sea.

Art. 25º. Todo remitente de una carta con Valores Declarados podrá impedir que ésta sea entregada al destinatario, mediante solicitud dirigida a la Oficina expedidora, siempre que el solicitante cubra los gastos de transmisión de su solici-

tud por correo, teléfono o radio, haga abandono de las sumas pagadas por concepto de tasas y primas de envío y devuelva el recibo que le fué otorgado al efectuar su depósito.

Art. 26º. En el caso de una pieza cuyo expedidor desee que sea entregada a otra persona diferente de aquella a quien está dirigida, el solicitante abonará un valor igual a la prima originalmente pagada, cubrirá los gastos de transmisión de su solicitud por correo, teléfono o radio y devolverá el recibo que le fué otorgado al efectuar el depósito de la pieza. Este recibo le será cambiado por uno nuevo.

Art. 27º. Para los fines previstos en los dos artículos anteriores 25 y 26, será necesario comprobar la identidad del expedidor mediante la presentación de su Cédula Personal de Identidad.

Art. 28º. En el caso previsto en el párrafo d) del artículo 13 (diferencia entre la declaración y el contenido) se procederá como sigue:

a)— Si se tratare de falta, se abrirá una investigación para establecer la culpabilidad entre los empleados que hayan manipulado la pieza;

b)— Cuando se tratare de exceso de valor, éste podrá ser entregado al destinatario siempre que abone una prima igual al doble de la prevista en la Tarifa, más el 10% del valor remitido, de conformidad con lo que establece el artículo 240 de la Ley de Vías de Comunicación. Estos recargos serán pagados en sellos postales que se adherirán a los sobres respectivos. Estos sellos deberán ser debidamente cancelados.

Art. 29º. Todos los documentos y sus copias, relativos a cartas con Valores Declarados, deberán ser firmados por los empleados que intervengan en su manipulación, y sellados con el fechador de la Oficina, tanto a su entrada como a su salida.

Art. 30º. Queda prohibido la aceptación de cartas con Valores Declarados dirigidas a pseudónimos o iniciales.

Art. 31º. Los cupones de los despachos de cartas con Valores Declarados deberán ser devueltos a la oficina expedidora conjuntamente con los de los otros despachos. Cuando ocurriere alguna irregularidad, deberán ser devueltos a la oficina expedidora por el primer correo.

Art. 32º. La retención de una carta con Valores Declarados será sancionada con la separación del servicio del emplea-

do culpable. Para prevenir la comisión de éste y otros hechos punibles, los Jefes de Oficina estarán en la obligación de inspeccionar todos los días de 8 a 9 a.m., el Negociado de Valores Declarados de su dependencia, con el fin de comprobar si las cartas con Valores Declarados, depositadas o llegadas a su oficina, han sido despachadas o entregadas, así como si se les ha dado el tratamiento previsto en el presente Reglamento. Toda irregularidad que, como resultado de estas inspecciones, pueda establecerse será comunicada inmediatamente a la Dirección General de Comunicaciones, para los fines consiguientes.

Art. 33º. La culpabilidad por la pérdida de una carta con Valores Declarados será atribuida al empleado que haya hecho la última anotación en los libros o documentos del servicio, si ese empleado no pudiere justificar el curso que le haya dado. En tal caso deberá restituir el valor de la pieza, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle. La misma responsabilidad cabrá al empleado que entregue una carta con Valores Declarados a personas que no sea el propio destinatario, o su apoderado legal.

Art. 34º. La complicidad de un empleado de Correos en una falsa declaración de valor, será castigada con la destitución inmediata del cargo que desempeñe, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle.

Art. 35º. Las faltas no previstas expresamente en este Reglamento, serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento sobre faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados públicos (Decreto Nº 4013).

Art. 36º. La pérdida de una carta con Valor Declarado dará lugar al pago por el Estado Dominicano de una indemnización igual al valor total contenido en dicha pieza. Sin embargo, el pago de esa indemnización estará sometido a las siguientes normas:

a)— Si el contenido consistiere en moneda de curso legal, se efectuará en su totalidad, a la brevedad posible.

b)— Cuando la pieza contuviere, además de monedas de curso legal, giros, cheques, billetes de lotería y otros valores similares, la suma representada por las monedas de curso legal, será reembolsada, a la brevedad posible, mientras que el pago de la suma correspondiente a giros, cheques, billetes de lotería, y valores similares, será aplazado hasta que el Estado

Dominicano haya practicado las diligencias del caso y recuperado el monto de los valores.

Art. 37º. La impresión de sellos y sobres para el Servicio de Valores Declarados será ejecutada bajo la dirección de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, la que se asesorará con la Dirección General de Comunicaciones, y de acuerdo con los Decretos que al efecto, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 38º. El Director General de Comunicaciones queda autorizado a dictar las instrucciones necesarias para la buena aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo queda autorizado a preparar los formularios que en él se mencionan.

Art. 39º. El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 413 de fecha 20 de noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4338 que concede la incorporación a la Respetable Logia "Cristóbal Colón" Nº 14, de Samaná.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4338.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 28 de abril de este año, el señor F. Wilfredo Martez, en su calidad de Venerable Maestro de la Respetable Logia "Cristóbal Colón" Nº 14, de Samaná, solicitando la incorporación de dicha Logia de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Respetable Logia "Cristóbal Colón" Nº 14, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Samaná.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "EL PEDREGAL", SITIO DE "HIGUERO", PARCELAS NUMEROS: 30 (TREINTA) Y 31 (TREINTA Y UNO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carlos Tejeda, Sección de "Higuero", Distrito de Santo Domingo, y José García Trujillo M., "Centro de Enseñanza", E. N., Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Rafael Mejía, calle "Mercedes" Nº 151, Angélica Perdomo de Alvarez, calle "Puerto Plata" Nº 10, y Leopoldo Rivas, a/c. de Agr. H. A. Columna V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y Bernardina de los Santos Vda. Busí, Sección de "Higuero", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 21 (VEINTIUNO) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "El Pedregal", Sitio de "Higüero", las cuales colindan así:

AL NORTE: Leopoldo Rivas, arroyo Mata Higuelo, y Angélica Perdomo de Alvarez, (P. Nº 12).

AL ESTE: Parcela Nº 18 de José García Trujillo.

AL SUR: Parcela Nº 11 Prov. de José García Trujillo y Rafael Mejía.

AL OESTE: Rafael Mejía separada en parte por un camino y P. Nº 28 de Bernardina de los Santos Vda. Busí separada por un camino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé.— D. O. Lic. A. de Marión Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: J. Enrique Hernández, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6644.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1431 que aprueba un contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la señora Isabel Mayer.— Ley Nº 1448 que autoriza transferencias por $2.932.75 en la Ley de Gastos Públicos.— Resolución Nº 1450 que aprueba un contrato de venta de terrenos propiedad del Estado, a favor del Sr. José René Román Fernández.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso de la Dirección General de Comunicaciones sobre cartas con Valores Declarados.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la Colección de **Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1947. Nº 6644.

Resolución Nº 1431 que aprueba un contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la señora Isabel Mayer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1431.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de mayo de 1947 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y la señora Isabel Mayer;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución se aprueba, el Contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y la señora Isabel Máyer, que copiado a la letra dice así:

"En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete de mayo del mil novecientos cuarenta y siete; por el presente acto, El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Víctor Garrido, mayor de edad, dominicano, casado, Abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal Núm. 51, Serie 10, con sello Núm. 5453, para 1947, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del poder que le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha veintiseis de febrero del mil novecientos cuarenta y siete, de conformidad con la Ley número 1486 del 20 de Marzo del 1938 y de la Ley Núm. 458 del 9 de Mayo del 1941; VENDE, real y efectivamente, con todas las garantías de derecho, a la señora doña

ISABEL MAYER, mayor de edad, dominicana, soltera, Hacendada, portadora de la Cédula de Identidad Personal Núm. 1, Serie 41, con sello Núm. 1425, para 1947, domiciliada y residente en la Ciudad de Monte Cristy y accidentalmente en Ciudad Trujillo, quien acepta: La casa Núm. 6 (seis) de la Avenida "Benefactor", de la Población de Villa Isabel, Colonia Agrícola de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, fabricada de maderas de pino, techada de zinc, montada en pilotillos de madera, con veinticuatro pies por veintiuno, y con los siguientes linderos: al Norte, solares propiedad del Ayuntamiento; al Sur, Avenida Benefactor; al Este, propiedad del señor Bernardo Grullón; al Oeste, solares propiedad del Ayuntamiento.

El solar en que está fundada dicha casa pertenece al Honorable Ayuntamiento.

La presente venta se realiza por la cantidad de CIEN PESOS ($100.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Víctor Garrido, ha recibido a su satisfacción, de manos de la compradora doña Isabel Máyer, en cheque No. , con cargo a The Royal Bank of Canada, por lo que, por este mismo acto le otorga recibo de descargo legal.

Un original del presente acto, será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación.

Hecho en tres originales de un mismo tenor, uno para cada parte, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación; en el lugar y fecha antes indicados. (Firmados) Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Isabel Máyer; Emilio Luna y J. E. Dujarric, Testigos.

Yo, licenciado Eleuterio Sepúlveda Hernández, Abogado Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, certifico y doy fé: de que el presente acto fué firmado en mi presencia por los señores Licenciado Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y Doña Isabel Máyer, cuyas generales y cédulas constan en el mismo, quienes me declararon que estas firmas son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. (Firmado) Lic. Eleuterio Sepúlveda Hernández, Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo

del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1448 que autoriza transferencias por $2.932.75 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1448.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transfe-

rencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 1.050.00
G31513A	Servicios Personales:	$ 1.050.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:		$ 354.77
G30910A	Servicios Personales:	$ 354.77	
30907	ENSEÑANZA AGRICOLA:		$ 178.73
G30907A	Servicios Personales:	$ 178.73	
31710	SERVICIO METEOROLOGICO:		$ 19.25
G31710A	Servicios Personales:	$ 19.25	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.330.00
G10525A	Servicios Personales:	$ 1.330.00	
			$ 2.932.75

AL:

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		$ 1.050.00
G10310A	Servicios Personales:	$ 1.050.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.050.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 1.050.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 552.75
G10497A	Servicios Personales:	$ 552.75	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 280.00
G10525F	SUBVENCIONES:	$ 280.00	
			$ 2.932.75

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos T. Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1450 que aprueba un contrato de venta de terrenos propiedad del Estado, a favor del Sr. José René Román Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1450.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 21 de mayo de 1947 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor José René Román Fernández;

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el contrato suscrito en fecha 21 de mayo de 1947, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licdo. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor José René Román Fernández, que copiado a la letra dice así:

"En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarentisiete; por el presente acto, EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado VICTOR GARRIDO, mayor de edad, dominicano, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 51, Serie 10, con sello núm. 5453, para 1947, de este domicilio y

residencia; quien actúa en virtud del poder que le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha tres de abril del mil novecientos cuarentisiete, de conformidad con la Ley núm. 1486 del 20 de Marzo del 1938, y de la Ley núm. 458 del 9 de mayo del 1941; VENDE, al señor JOSE RENE ROMAN FERNANDEZ, mayor de edad, dominicano, casado, Mayor del Ejército Nacional, portador de la Cédula de Identidad Personal número 8340, Serie I, exonerada, de este domicilio y residencia, quien acepta:

La cantidad de diez mil (10.000) tareas de terreno sin mejoras, comprendidas dentro de la Parcela número 2-A-Reformada, del Distrito Catastral número 39/2 (Treintinueve-Segunda Parte), del sitio de "La Piñita", Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, cuyas diez mil tareas de terreno, tiene los siguientes linderos:— al Norte, Sur y Oeste, resto de la misma parcela; al Este, propiedad que es o fué de los señores McLaughlin y Kilvowrn.

La Parcela núm. 2-A-Reformada del Distrito Catastral núm. 39/2, del Sitio de La Piñita, Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, fué registrada en favor del Estado Dominicano, en comunidad, de acuerdo con el Decreto núm. 46-1926, de fecha 6 de Julio de 1946, del Tribunal Superior de Tierras, y su derecho de propiedad está amparado por el Certificado de Título núm.

La presente venta se realiza por la suma de TRES MIL PESOS ($3.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, o sea a Treinta Centavos la tarea, que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado VICTOR GARRIDO, representante del ESTADO DOMINICANO, ha recibido de manos del comprador, en cheque núm. 19353, expedido en fecha 20 de Mayo del 1947, en favor del Tesorero Nacional, con cargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que quiere que este acto implique a la vez recibo de descargo legal.

El presente contrato de venta será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, de acuerdo con la Constitución. (Fdo.) Lic. Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. (Fdo.) José René Román Fernández. Testigos: (Fdos.) Octavio Emilio Luna; Julio E. Dujarric G.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de mayo del mil novecientos cuarentisiete; comparecieron los señores Licenciado Víctor Garrido, Secretario de

Estado del Tesoro y Crédito Público, y José René Román Fernández, a quienes conozco como las mismas personas que han otorgado este acto y declararon haberlo hecho libre y voluntariamente.

Ante mí: (Fdo.) Lic. Eleuterio Sepúlveda Hernández.— Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE LOS LLANOS, SECCION: "LOS JIBAROS", SITIO: "ARTEMISA", PARCELA NUMERO 1 (UNO), PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Andrés Medina, calle "Arzobispo Portes" esquina a "Sánchez", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Justo Vásquez, María La Paez, Victor Rojas, Martes Rojas, Bernabé Frías y Julián Bello, domiciliados y residentes en la Sección de "Los Jíbaros", San José de Los Llanos, R. D.— (RECLAMANTES).

Síndico Municipal, San José de Los Llanos, R. D.— (COLINDANTES).

Horacio E. Ariza, "Avenida Independencia" esquina "Pasteur", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Santiago Reyes Valdez, Guerra, Distrito de Santo Domingo; Maria de la Paz Marte, Sección "La Yeguada", Los Llanos, R. D.; Juana Josefa Avelino Mejía, c/o. Darío Richiez Acevedo, calle "Sánchez" Nº 106, San Pedro de Macorís; Filomena Mella, Batey Central, Barahona, R. D., y Pedro Avelino Castro, Sección "La Yeguada", San José de Los Llanos, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicadas dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Los Llanos, Sección: "Los Jíbaros", Sitio: "Artemisa", Provincia de San Pedro de Macorís, la cual colinda así:

AL NORTE:— Río Tosa que la separa de la P. Nº 232 D. C. Nº 65/2 y P. Nº 191 del D. C. Nº 23/3 de la Común de Los Llanos (Sitio Juana Lorenza).

AL ESTE:— Arroyo Caganche y P. Nº 228 del D. C. Nº 23/3 de la Común de Los Llanos.

AL SUR:— P. Nº 105 del D. C. Nº 3 de la Común de Los Llanos.

AL OESTE:— Río Tosa que la separa de las Ps. Nos. 242,

241, 240, 238 y 232 del D. C. Nº 65/2 de la Común de Los Llanos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario. Aprobado: J. Enriquez Hernández, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE LOS LLANOS, (ANTIGUO D. C. Nº 65/5), SECCION: "LOS JIBAROS", SITIO: "SAN ILDEFONSO", PARCELA NUMERO 105 (CIENTO CINCO), PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs:

Andrés Medina, calle "Arzobispo Portes" esquina a "Sánchez (altos) y Pedro Santana Vallejo, calle "Santomé" Nº ( ), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Manuelico Sosa, Gregorio Castro y Magdalena del Carmen, residentes en la Sección de "Los Jíbaros", San José de Los Llanos, R. D.— (RECLAMANTES).

Suc. de Pedro Sosa, Sección de "Los Jíbaros", San José de Los Llanos, y Síndico Municipal, Los Llanos, R. D.— (COLINDANTES).

Horacio E. Ariza, Avenida "Independencia" esquina "Pas-

teur", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Santiago Reyes Valdez, Guerra, Distrito de Santo Domingo; Maria de la Paz Marte y Pedro Avelino Castro, residentes en la Sección "La Yeguada", Los Llanos, R. D.; Juana Josefa Avelino Mejía, c/o. Darío Richiez Acevedo, calle "Sánchez" Nº 106, San Pedro de Macorís, y Filomena Mella, Batey Central, Barahona, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Los Llanos (antiguo D. C. Nº 65/5), Sección: "Los Jíbaros", Sitio: "San Ildefonso", Provincia de San Pedro de Macorís, la cual colinda así:

AL NORTE:— P. Nº 1 del D. C. Nº 3 de la Común de Los Llanos y P. Nº 228 del D. C. Nº 23/3 de la Común de Los Llanos.

AL ESTE:— Un Trillo y Suc. de Pedro Sosa.

AL SUR:— Un Trillo y D. C. Nº 2 de la Común de Los Llanos, Ps. Nos. 51 y 52 del D. C. Nº 2 de la Común de Los Llanos, (antiguo D.C. Nº 65/5), Ps. Nos. 554 y 550 del D.C. Nº 6/5 de la Común de Los Llanos.

AL OESTE:— Río Tosa que la separa de las Ps. Nos 254, 255, 252, 250 y 244 del D. C. Nº 65/2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario. Aprobado: J. Enriquez Hernández, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION: "HONDURAS", SITIO: "HONDURAS", PARCELA NUMERO 131 (CIENTO TREINTA Y UNO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ANTONIO MOTA, c/o. Agr. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Abelardo Piñeyro, calle "Arz. Nouel" Nº 83; Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., c/o. Lic. Pedro Julio Báez Kermes, calle "Arzobispo Meriño" Nº 59, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Sitio de "Honduras", la cual colinda así:

AL NORTE: Carretera Sánchez.

AL ESTE : Abelardo Piñeyro.

AL SUR : Mar Caribe.

AL OESTE : Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparzcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE);

años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marion Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA NUMERO 488, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

PRESENTACION CHIA VDA. TEYS, c/o. Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Lic. José A. Turull Ricart, Tribunal de Tierras, Palacio de Justicia; Suc. Higinio Veloz, calle "José G. García" Nº (’), y José Cimadevilla Valdez, Paseo "Presidente Billini" Nº 9, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.—(COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras", Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Suc. Higinio Veloz.
AL ESTE : José Cimadevilla Valdez.
AL SUR : Paseo "Presidente Billini".
AL OESTE : Solares Nos. 5-A y 5-B.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparzcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 23 (VEINTITRES) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas

reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marion Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

AVISO

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Sección Técniça Postal.

SECCION DE REZAGOS

Por el presente se avisa a la Señora Ana Antonia Ortiz, Santiago, R. D., que en la Sección de Rezagos de esta Dirección General de Comunicaciones se halla a su disposición, por no haberse podido localizar al destinatario Señor Ricardo Ortiz, Carretera Duarte km. 9, Hacienda Julia, Santiago, el valor declarado R-Nº 740, montante a $0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), depositado por ella en fecha 12 de Febrero, 1947 en la Administración de Correos y Telégrafos de Santiago, R. D., el cual si no es procurado a los 180 días de la presente publicación, ingresará en los fondos del Estado como Rentas Postales, de acuerdo con el Artículo 23 del Reglamento para el Intercambio de cartas con Valores Declarados Nº 740 de fecha 30 de noviembre del año 1942.

OSCAR E. RAVELO A.,
Encargado de la Sección Técnica Postal.

CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.,
junio 7 de 1947.

Año LXVIII. Núm. 6645.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1444 que aprueba el Convenio sobre Tratamiento de Patentes Pertenecientes a Alemanes.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4416 que declara el 26 de Junio de cada año, Día de las Naciones Unidas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 23 de Junio de 1947. Nº 6645.

Resolución Nº 1444 que aprueba el Convenio sobre Tratamiento de Patentes Pertenecientes a Alemanes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1444.

VISTO: el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en Londres en fecha 31 de Diciembre de 1946, por el Encargado de Negocios a.i. de la República;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo en virtud del cual los Gobiernos de Australia, Bélgica, Canadá, Checoeslovaquia, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Sur Africa, Reino Unido, Estados Unidos de América y el de la República Dominicana, se comprometen a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por ellos y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no havan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los gobiernos partes del Acuerdo, que copiado a la letra dice así:

"CONVENIO SOBRE TRATAMIENTO DE PATENTES PERTENECIENTES A ALEMANES

Los Gobiernos a nombre de los cuales se firma el presente Acuerdo:

Deseosos de llegar a una solución con respecto a las anti-

guas patentes de propietarios alemanes en su posesión o bajo su control,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Sujeto a las provisiones de los siguientes Artículos, cada Gobierno, parte en este Acuerdo, se compromete a que todas las antiguas patentes de propietarios alemanes, expedidas por él y en su poder o bajo su control, de conformidad con las leyes y regulaciones relativas a las propiedades de alemanes, y las cuales no hayan expirado o que no hayan sido puestas a la disposición del público, serán puestas a la disposición del público o declaradas del dominio público, o puestas a la disposición para la obtención de licencias libres de gravámenes, a los nacionales de todos los Gobiernos partes de este Acuerdo.

ARTICULO 2

En caso de que un Gobierno, parte en este Acuerdo, haya puesto a la disposición de sus nacionales, mediante la expedición de licencias, o de cualquiera otra forma, derechos protegidos por patentes en las que antes se incluían intereses alemanes (que no sean las patentes especificadas en el Artículo 1), pondrá tales derechos a la disposición de los nacionales de todos los Gobiernos, partes en este Acuerdo, bajo las mismas condiciones que las exigidas a los nacionales de ese Gobierno.

ARTICULO 3

Sujetas a las previsiones del Artículo 4, todas las licencias expedidas de conformidad con el artículo 1 y, en los casos en que el Gobierno no se encuentre impedido por los términos de la patente, licencia u otro derecho adquirido, todas las licencias expedidas según los términos del Artículo 2 incluirán el derecho a explotar las invenciones previstas en las patentes, y a hacer, usar y vender los productos de las invenciones sin tener en cuenta el sitio donde tales productos son manufacturados.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 no afectarán el derecho de cada Gobierno de tomar medidas apropiadas con el fin de proteger y preservar los derechos de propiedad de licencias u otros derechos o intereses de las patentes que hayan sido legalmente expedidas o adquiridas por personas que no sean alemanes, con anterioridad al 1ro. de agosto de 1946. Toda licencia exclusiva expedida antes del 1ro. de agosto de 1946, puede ser protegida mediante la negativa de expedir una nueva licencia durante el período correspondiente a dicha licencia exclusiva; y toda licencia que no tenga el carácter de exclusiva puede ser protegida mediante la imposición, a los nuevos beneficiarios de las mismas condiciones exigidas a los actuales poseedores.

ARTICULO 5

Para los fines de este Acuerdo, cada Gobierno debe considerar como no pertenecientes a alemanes, aquellas patentes o intereses cubiertos por patentes que pertenezcan a personas comprendidas en clasificaciones especiales (tales como los alemanes residentes fuera de Alemania, alemanes refugiados, etc.,) cuya propiedad ese Gobierno haya excluído o pudiera en el futuro excluir de sus leyes generales y regulaciones relativas a la propiedad pertenecientes a alemanes.

ARTICULO 6.

Con el propósito de cumplir los fines de este Acuerdo y para realizar el intercambio de información por medio de una oficina central, el Gobierno francés ofrecerá facilidades para el recibo y la distribución de informes emanados de los Gobiernos partes en este Acuerdo, así como para notificar a estos Gobiernos los asuntos de interés común contenidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Cada Gobierno, parte en este Acuerdo, enviará a la mayor brevedad posible, a la oficina central indicada en el Artículo 6, para fines de trasmisión a los otros Gobiernos partes en este Acuerdo, una lista de todos los antiguos dueños alemanes de patentes, cuya propiedad ya total o parcial no estuvieren a la disposición de los nacionales de estos Gobiernos por medio de la oferta o de las licencias libres de gravámenes, junto con una lista de las licencias e intereses de personas que no sean alemanes, amparadas o incluídas en esas patentes. Además, el Gobierno que esté en situación de hacerlo, enviará una lista de todas aquellas patentes aún en vigor de las cuales puedan expedirse licencias libres de gravámenes, y de todas aquellas patentes que hayan expirado o que hayan sido puestas a la disposición del público.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo permanecerá abierto a la firma en Londres a favor de cualquier Gobierno representado en la Conferencia, hasta el 31 de diciembre de 1946. El Gobierno del Reino Unido notificará a los demás Gobiernos representados en la Conferencia los nombres de los Gobiernos en favor de los cuales se haya firmado el Acuerdo.

ARTICULO 9

El Gobierno de cualquier otro miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier otro país que hubiere permanecido neutral durante la segunda Guerra Mundial, podrá formar parte de este Acuerdo, mediante la notificación al Gobierno del Reino Unido de su aceptación al mismo, antes del 1ro. de enero de 1947. El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Gobiernos representados en la Conferencia, o a aquellos que ha-

yan aceptado este Acuerdo de conformidad con este Artículo, las aceptaciones así notificadas.

ARTICULO 10

Cualquier Gobierno, parte en este Acuerdo, puede extender el Acuerdo a cualesquiera de sus colonias, territorios de ultramar, o a cualesquiera territorios bajo su protección o jurisdicción, o que administre bajo mandato, mediante una notificación dirigida al Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido informará a todos los demás Gobiernos que forman parte de este Acuerdo, cualquier notificación que reciba en relación con este Acuerdo.

ARTICULO 11

Este Acuerdo entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado o aceptado por los Gobiernos de Francia, Reino Unido, Estados Unidos de América y de cuatro países mas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmados, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Londres hoy día 27 de julio de 1946, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que permanecerá depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido.

El Gobierno del Reino Unido trasmitirá copias certificadas de este Acuerdo a todos los Gobiernos representados en la Conferencia celebrada en Londres sobre patentes de propietarios alemanes, y a todos los Gobiernos que se conviertan en parte de este Acuerdo de conformidad con las previsiones del Artículo 9.

Por el Gobierno de Australia:

L. B. Davies.

Por Bélgica:

Baron A. Karvyn de Lettenhove.

Por Canadá:

E. H. Coleman.
K. J. Burbridge.

Por el Gobierno de Checoeslovaquia:

Celestin Simir.
Dr. Frank Karfa.

" " " " Dinamarca:

N. J. Ehrenreich-Hansen.
Dagmar Simonsen.
Julie Olsen.

" " " " Francia:

R. Monmayou.
E. Mathon.
P. Dreyfus.

Por el Gobierno de Luxemburgo:
A. J. Clasen.
" " " " Holanda:
Dyckmeester.
" " " " Noruega:
Bredo Stabell.
Herald Aarflot.
Jac. Raeder.
Johan Helgeland.
" " " " Sur Africa:
D. B. Sole.
" " " " Reino Unido:
Harold L. Saunders.
B. G. Clewe.
J. L. Blake.
" " " " Estados Unidos de América:
Casper W. Ooms.
Robert P. Terrill.
Bennett Boskey.
Howland H. Sargeant.
John C. Creen.

COPIA certificada conforme por el señor E. J. Pussant, Bibliotecario y Archivero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del Gobierno de la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Carlos T. Sención,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4416 que declara el 26 de Junio de cada año, Día de las Naciones Unidas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4416.

CONSIDERANDO: que el 26 de Junio de 1945 fueron suscritos en San Francisco de California, Estados Unidos de América, la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara el 26 de Junio de cada año, Día de las Naciones Unidas.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la de Educación y Bellas Artes organizarán los actos oficiales y escolares que deberán celebrarse cada año, con tal motivo, en el día señalado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independenca, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE LOS LLANOS, SECCION: "LOS JIBAROS", SITIO: "ARTEMISA", PARCELA NUMERO 1 (UNO), PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Andrés Medina, calle "Arzobispo Portes" esquina a "Sánchez", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Justo Vásquez, María La Paëz, Victor Rojas, Martes Rojas, Bernabé Frías y Julián Bello, domiciliados y residentes en la Sección de "Los Jíbaros", San José de Los Llanos, R. D.— (RECLAMANTES).

Síndico Municipal, San José de Los Llanos, R. D.— (COLINDANTES).

Horacio E. Ariza, "Avenida Independencia" esquina "Pasteur", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Santiago Reyes Valdez, Guerra, Distrito de Santo Domingo; Maria de la Paz Marte, Sección "La Yeguada", Los Llanos, R. D.; Juana Josefa Avelino Mejía, c/o. Darío Richiez Acevedo, calle "Sánchez" Nº 106, San Pedro de Macorís; Filomena Mella, Batey Central, Barahona, R. D., y Pedro Avelino Castro, Sección "La Yeguada", San José de Los Llanos, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicadas dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) de la Común de Los Llanos, Sección: "Los Jíbaros", Sitio: "Artemisa", Provincia de San Pedro de Macorís, la cual colinda así:

AL NORTE:— Río Tosa que la separa de la P. Nº 232 D. C. Nº 65/2 y P. Nº 191 del D. C. Nº 23/3 de la Común de Los Llanos (Sitio Juana Lorenza).

AL ESTE:— Arroyo Caganche y P. Nº 228 del D. C. Nº 23/3 de la Común de Los Llanos.

AL SUR:— P. Nº 105 del D. C. Nº 3 de la Común de Los Llanos.

AL OESTE:— Río Tosa que la separa de las Ps. Nos. 242,

241, 240, 238 y 232 del D. C. Nº 65/2 de la Común de Los Llanos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario. Aprobado: J. Enriquez Hernández, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE LOS LLANOS, (ANTIGUO D. C. Nº 65/5), SECCION: "LOS JIBAROS", SITIO: "SAN ILDEFONSO", PARCELA NUMERO 105 (CIENTO CINCO), PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado: vs:

Andrés Medina, calle "Arzobispo Portes" esquina a "Sánchez (altos) y Pedro Santana Vallejo, calle "Santomé" Nº ( ), Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Manuelico Sosa, Gregorio Castro y Magdalena del Carmen, residentes en la Sección de "Los Jíbaros", San José de Los Llanos, R. D.— (RECLAMANTES).

Suc. de Pedro Sosa, Sección de "Los Jíbaros", San José de Los Llanos, y Síndico Municipal, Los Llanos, R. D.— (COLINDANTES).

Horacio E. Ariza, Avenida "Independencia" esquina "Pas-

teur", Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Santiago Reyes Valdez, Guerra, Distrito de Santo Domingo; Maria de la Paz Marte y Pedro Avelino Castro, residentes en la Sección "La Yeguada", Los Llanos, R. D.; Juana Josefa Avelino Mejía, c/o. Darío Richiez Acevedo, calle "Sánchez" Nº 106, San Pedro de Macorís, y Filomena Mella, Batey Central, Barahona, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) de la Común de Los Llanos (antiguo D. C. Nº 65/5), Sección: "Los Jíbaros", Sitio: "San Ildefonso", Provincia de San Pedro de Macorís, la cual colinda así:

AL NORTE:— P. Nº 1 del D. C. Nº 3 de la Común de Los Llanos y P. Nº 228 del D. C. Nº 23/3 de la Común de Los Llanos.

AL ESTE:— Un Trillo y Suc. de Pedro Sosa.

AL SUR:— Un Trillo y D. C. Nº 2 de la Común de Los Llanos, Ps. Nos. 51 y 52 del D. C. Nº 2 de la Común de Los Llanos, (antiguo D.C. Nº 65/5), Ps. Nos. 554 y 550 del D.C. Nº 6/5 de la Común de Los Llanos.

AL OESTE:— Río Tosa que la separa de las Ps. Nos 254, 255, 252, 250 y 244 del D. C. Nº 65/2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario. Aprobado: J. Enriquez Hernández, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION: "HONDURAS", SITIO: "HONDURAS", PARCELA NUMERO 131 (CIENTO TREINTA Y UNO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ANTONIO MOTA, c/o. Agr. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Abelardo Piñeyro, calle "Arz. Nouel" Nº 83; Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., c/o. Lic. Pedro Julio Báez Kermes, calle "Arzobispo Meriño" Nº 59, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Sitio de "Honduras", la cual colinda así:

AL NORTE: Carretera Sánchez.

AL ESTE : Abelardo Piñeyro.

AL SUR : Mar Caribe.

AL OESTE : Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparzcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE);

años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marion Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA NUMERO 488, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

PRESENTACION CHIA VDA. TEYS, c/o. Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Lic. José A. Turull Ricart, Tribunal de Tierras, Palacio de Justicia; Suc. Higinio Veloz, calle "José G. García" Nº. (') , y José Cimadevilla Valdez, Paseo "Presidente Billini" Nº 9, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.—(COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras", Nº 37, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Suc. Higinio Veloz.

AL ESTE : José Cimadevilla Valdez.

AL SUR : Paseo "Presidente Billini".

AL OESTE : Solares Nos. 5-A y 5-B.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparzcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 28 (VEINTITRES) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formu-

len sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— D. O. Lic. A. de Marion Landais. Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA, SECCION DE "RANCHO ARRIBA", LUGARES "BANILEJO" Y "LA ENEITA", PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ, PARCELAS NUMERO 30 A LA 34.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; y a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado, vs.

Clemente Peña, Salvador E. Martínez, Emilio Asdrubal Guerrero D., y Dr. Mario Abreu M., domiciliados y recidentes los primeros en la Sección de Rancho Arriba, Común de San José de Ocoa y el último en la población de San José de Ocoa.— (RECLAMANTES).

Julio F. Peynado, Domingo A. Castillo, Rafael Arias, Manuel E. Mejía, Santiago Mejía, Wenceslao Figuereo Cabral, Juan Encarnación Mejía, Suc. Fernández, Etanislao Orosco, Juan Bautista Fernández, Guillermo Fernández, Margarita Estela Echavarría, Sucesores de Francisco Reyna, Andrés Martínez, Wenceslao Figuereo C., Felix de la Cruz, Rosa Martes, Senobia Soñé, Angela Mella, Edelmiro Mejía, Heriberto Casado, Juan María Alcántara, Julián Luna, Manuel Antonio Lluberes, Francisco Morfa de Jesús, Federico González G., Juan Ma. Hernández, Luis González, Julián Luna, Alejandro Morfa y Rafael Tejeda, domiciliado y residente el primero en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y los demás en Rancho

Arriba, común de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez. (COLINDANTES).

Agrimensores Miguel A. Logroño y Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente el primero en Ciudad Trujillo y el segundo en la ciudad de Baní; Font Gamundi y Co., domiciliados y residentes en la Ciudad de La Vega, representados por el Lic. Manuel de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio; José F. Subero, José T. Isa (Puchulo), Carlos Encarnación P., Daniel E. Sepúlveda, Elpidio Abreu, domiciliados y residentes en la población de San José de Ocoa; y Mariana Santiago, Tomasina Martínez Vda. Reyna, y Víctor Alvarez, domiciliados y residentes en Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdéz. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 30 y 34 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de San José de Ocoa, Sección de Rancho Arriba, lugares de "Banilejo" y "La Eneita", Provincia Trujillo Valdez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 31:

AL NORTE: Camino a Ocoa que la separa de W. Figuereo Cabral, Manuel Arias;

AL ESTE: Camino vecinal, río Banilejo que la separa de Domingo A. Castillo;

AL SUR: Santiago Mejía y Manuel E. Mejía;

AL OESTE: Manuel E. Mejía.

PARCELAS Nos. 30, 32 y 33:

AL NORTE: Margarita Estela Echavarría y Julio F. Peynado, separados por un callejón; Wenceslao Figuereo C., separado en parte por el camino de San José de Ocoa; Félix de la Cruz y Rosa Martes, separadas por el camino de San José de Ocoa; Sanabia Soñé, Angela Mella y Edelmiro Mejía;

AL ESTE: Suc. de Francisco Reyna, separado por un callejón, Andrés Martínez, Wenceslao Figuereo C., y río Banilejo;

AL SUR: Juan Encarnación Mejía, separado por el camino de San José de Ocoa, playa del rio Nizao;

AL OESTE: Playa del rio Nizao, río Nizao, Suc. Fernán-

dez, y Etanislao Orosco, Juan Bautista Fernández y Guillermo Fernández..

PARCELA Nº 34:

AL NORTE: Julián Luna, Manuel Antonio Lluberes, Francisco Morfa de Jesús, Federico González G., Juan Ma. Fernández, y Luis González, separados por un camino vecinal y Julián Luna;

AL ESTE: Julián Luna, Alejandro Morfa, Rafael Tejeda, Heriberto Casado y arroyo Brazo Izquierdo;

AL SUR: Cañada Monte Prieto y Heriberto Casado;

AL OESTE: Río Nizao, que la separa de Juan Ma. Alcántara y Camino vecinal que la separa de Julián Luna.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezca por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTITRES (23) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE (1947), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en Jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de MAYO del año mil novecientos cuarentisiete (1947);; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé: D. O. Lic. A. Marion Landais. Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

Año LXVIII. Núm. 6646.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1445, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Lic. Miguel A. Herrera.— Ley Nº 1449 que transfiere una pensión del Estado a favor de la señora María Bruno Meriño Soto.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4378 que nombra al Lic. Miguel A. Herrera Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4402 que autoriza la impresión de estampillas para el control de bebidas alcohólicas

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

nacionales.— Decreto Nº 4403 que autoriza la impresión de estampillas para cigarros.— Decreto Nº 4404 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 4405 que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.— Decreto Nº 4407 que concede al señor Manuel A. de Moya Alonzo la condecoración de la Orden de Trujillo.— Decreto Nº 4408 que concede al Sr. Armando A. Mieses Burgos la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 4409 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Sr. Armando A. Mieses Burgos.— Decreto Nº 4414 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para los Consejos de Guerra Permanentes Departamentales.— Decreto Nº 4422 que reintegra a sus funciones de Presidente de la Junta de Administración de Hoteles del Estado al Sr. Virgilio Alvarez Pina.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-27, A-28 y A-29 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, aprobando varias Ordenanzas Municipales.— Aviso de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, sobre solicitud de aprobación y la expedición de certificados de explotación a favor de la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 24 de Junio de 1947. Nº 6646.

Resolución Nº 1445, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático expedido a favor del Lic. Miguel A. Herrera,

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1445.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Miguel A. Herrera, Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1449 que transfiere una pensión del Estado a favor de la señora María Bruno Meriño Soto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1449.

Art. 1.— La pensión del Estado de $ 20.00 mensuales concedida por la Ley Nº 1509, del 26 de Mayo de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5175, a la señorita Ana Moscoso Meriño, fallecida, queda transferida en favor de la señora María Bruno Meriño Soto, también sobrina indigente de Monseñor Fernando A. de Meriño, antiguo Presidente de la República.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada desde el fallecimiento de la anterior beneficiaria, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

T. Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4378 que nombra al Lic. Miguel A. Herrera Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4378.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Miguel A. Herrera queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4402 que autoriza la impresión de estampillas para el control de bebidas alcohólicas nacionales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4402.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos Nos. 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855;

VISTA la Ley Nº 511, de fecha 7 de Febrero del año 1944.

que reforma el artículo 1º de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para la ejecución del inciso d) del artículo 1º de la Ley Nº 857, sobre espíritus destilados y licores fermentados, se autoriza la emisión de las siguientes estampillas de control de bebidas alcohólicas nacionales:

10,000.000 (DIEZ MILLONES). Estampillas de $ 0.02½, tamaño 4 x 5/8, para frascos, color rojo, con la siguiente inscripción 350 C.C.

Art. 2.— Estas estampillas tendrán fondo jaspeado, llevarán en los extremos el escudo nacional, indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del embase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular, cerca de los bordes, en cuya parte superior tendrá la siguiente leyenda: "República Dominicana", y en la inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4403 que autoriza la impresión de estampillas para cigarros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4403.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos Nos. 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de TREINTA MILLONES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un cuarto de centa-

vo" y debajo de cada número la palabra "Centavo". Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4404 que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4404.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos Nos. 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de TREINTA MILLONES de estampillas para uso en cajetillas de veinte cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de ventiseis milímetros de ancho por cuarentitres milímetros de largo, se imprimirán en color rojo, en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana", al centro el número 20, y debajo de este número la palabra "cigarrillos". En la línea inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4405 que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4405.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos Nos. 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de TREINTA MILLONES de estampillas del tipo de UN CENTAVO para ser aplicadas en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color marrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de un círculo el número uno (1) y debajo de este número la palabra "Fósforos", en la parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4407 que concede al señor Manuel A. de Moya Alonzo la condecoración de la Orden de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4407.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1517, promulgada en fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Manuel A. de Moya Alonzo, Supervisor General de Agricultura, Pecuaria y Colonización al servicio del Presidente de la República; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

DECRETO:

Conceder al señor Manuel A. de Moya Alonzo, Supervisor General de Agricultura, Pecuaria y Colonización al servicio del Presidente de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4408 que concede al Sr. Armando A. Mieses Burgos la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4408.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1113, promulgada en fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Armando A. Mieses Burgos, Ayudante Civil del Presidente de la República; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor Armando A. Mieses Burgos, Ayudante Civil del Presidente de la República, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4409 que concede la condecoración de la Orden de Trujillo al Sr. Armando A. Mieses Burgos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4409.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Número 1517, promulgada en fecha 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Armando A. Mieses Burgos, Ayudante Civil del Presidente de la República; y,

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al señor Armando A. Mieses Burgos, Ayudante

Civil del Presidente de la República, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4414 que nombra a varios oficiales del Ejército Nacional para los Consejos de Guerra Permanentes Departamentales.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4414.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes Oficiales del Ejército Nacional para integrar los Consejos de Guerra Permanentes:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CIUDAD TRUJILLO.— Mayor Manuel M. García U., E. N., Juez Presidente, en sustitución del Mayor Salvador Cobián Parra, M. M., E. N.; Capitán Rafael A. González, M. M., E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Adán E. Pujols, E. N.; Primer Teniente Carlos Manuel Simó, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Teófilo Antonio Cocco, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Primer Teniente M. Aquiles Rodríguez Abreu, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente José González Ramos, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NOROESTE.— Primer Teniente Angel U. Matos, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Miguel Angel Guzmán Martínez, E. N.; Capitán Manuel Emilio Flores V., E. N.; Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Emilio González, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Primer Teniente Generoso Grullón, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Domingo E. Gallart, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE.— Capitán Rafael Domingo Pérez, E. N., Juez, en sustitución del Mayor Manuel M. García U., E. N.;

Primer Teniente Demetrio Jiménez, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente José A. García, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4422 que reintegra a sus funciones de Presidente de la Junta de Administración de Hoteles del Estado al Sr. Virgilio Alvarez Pina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4422.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 622 del 8 de Diciembre de 1941, modificada por la Ley Nº 17 del 23 de Junio de 1942, y por la Nº 1392 del 29 de Marzo de 1947;

CONSIDERANDO: Que el señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente de la Junta de Administración de Hoteles del Estado, ha retornado al país de su viaje al extranjero, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara sin efecto el Decreto Nº 4363, del 23 de Mayo de 1947, y en consecuencia el señor Virgilio Alvarez Pina asumirá desde la fecha del presente Decreto, sus funciones de Presidente de la Junta de Administración de Hoteles del Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

R E S O L U C I O N

NUM. A-27.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la

Común de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de junio de 1947, sobre Registro e Inscripción de perros.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"NUMERO 14-47.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constituido;

CONSIDERANDO: que es conveniente disponer la inscripción o registro de los perros que transitan por la Común;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

ARTICULO PRIMERO: En la Tesorería Municipal se llevará un registro en el que todo dueño de perro, dentro de la jurisdicción de esta común, estará obligado a inscribirlo mediante el pago de $1.00, y a renovar dicha inscripción anualmente.

El registro contendrá los datos siguientes:

1) Fecha de la inscripción;
2) Lugar a que corresponde el perro;
3) Raza, seña, color, tamaño, edad real o aparente y nombre de cada perro;
4) Nombre, lugar de residencia y cédula del dueño o poseedor del perro;
5) Uso a que se destina el perro, y
6) Fecha de inmunización antirrábica.

ARTICULO SEGUNDO: Junto con el registro, el Tesorero Municipal entregará una placa para cada perro, que será efectiva por el período de un año, de enero a diciembre, vencido el cual será renovado el registro y pagado el derecho correspondiente, en el mes de enero de cada año.

ARTICULO TERCERO: Toda contravención a las disposiciones de esta Ordenanza será sancionada con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

ARTICULO CUARTO: La presente deroga cualquiera otra Ordenanza o disposición municipal que le sea contraria.

ARTICULO QUINTO: La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el

artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— Firmados: BUENAVENTURA BAEZ SOLER, Vicepresidente del Ayuntamiento en funciones de Presidente. U-LADISLAO GUERRERO, Secretario General del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-28.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Descubierta, en fecha 2 de junio de 1947, sobre uso de mercado.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"NUMERO 8.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA DESCUBIERTA

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Para el uso del Mercado establecido en esta población, se cobrarán los siguientes derechos:

Por un puesto para la venta de plátanos, yuca, ñame, yautía, u otros víveres, por día.. .. .. .. $ 0.10

Por un puesto para la venta de papas, habichuelas, maíz, cebollines, harina de maíz, ajos, almidón, u otros productos similares, por día..	$ 0.10
Por un puesto para la venta de café, raspaduras, u otros productos similares a ambos, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de andullos o tabaco en rama, por día..	" 0.25
Por un puesto para la venta de gallinas, guineas, u otras aves de corral, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de dulces en general, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de aparejos, árganas, esterillas, jáquimas, lazos, cinchas, escobas, sombreros de cana, macutos, u otros efectos similares, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de mangos, limones, naranjas, toronjas, aguacates, cocos, uvas, legumbres en general u otras frutas, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de tinajas, ollas, u otros efectos de elaboración similar, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de pescado fresco o salado, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de mercancías, por día..	" 0.40
Por derecho para la venta de reses, caballos, burros, mulos, u otros cuadrúpedos de iguales tamaños, en pié, por día..	" 0.15
Por un puesto para la venta de comida y café, por día..	" 0.10
Por derecho para la venta de pan, por día.. ..	" 0.20
Por derecho para la venta de cera, aceite de higuereta, u otros aceites vegetales, por día.. ..	" 0.10
Por derecho para la venta de cal, o carbón, por día..	" 0.10
Por un puesto para la venta de hicoteas, por día	" 0.10
Por derecho para la venta de sillas de montar a caballo, por día..	" 0.20
Por un puesto para la venta de artículos no mencionados en esta tarifa..	" 0.20
Por un puesto para la venta de carne, por día..	" 0.20
Por un puesto para la venta de leche, por día.. ..	" 0.10

Párrafo I.— Para los efectos del cobro de esta tarifa, en cuanto respecta al Mercado, se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo,, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutos, etc., y de una bandeja, si se trata de tocino, cecina, etc. Si el total de los

efectos es inferior a una carga siempre pagará por el precio de unidad.

Párrafo II.— Las ventas que se realicen en el Mercado, por personas que no ocupen mesas o puestos fijos, estarán sujetas también, al pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, en la proporción de la capacidad señalada para los puestos; pero cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga al expendio.

Párrafo III.— Se entiende que el radio del Mercado, para los efectos de la presente Ordenanza, también abarca toda la acera adyacente al edificio y las calles que lo circundan, en consecuencia toda persona que se estacione en ese radio a vender artículos gravados por esta Ordenanza estará obligado a pagar los derechos aquí establecidos.

Art. 2.— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los mercados creados por el Ayuntamiento o que se establecieren en el futuro; cualquier mercado de ese género que estableciere un particular dentro del radio indicado, estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del Tesoro de la Común.

Párrafo I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior, los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de diez pesos ($ 10.00); y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la población, cuando se efectúe en bandejas, canastas o carros apropiados que reunan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias en vigor.

Párrafo II.— Las personas que hagan uso del privlegio a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán estacionarse en un sitio determinado por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

Art. 3.— Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 4.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos relativos a Mercados.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de La Descubierta, a los dos días del mes de junio de año

mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. Firmados:— Darío E. Medina L., Presidente del Ayuntamiento; Candelario Acosta, Síndico Municipal, y Bertha H. Ramírez M., Secretaria General del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de La Descubierta y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-29.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Neiba, en fecha 31 de octubre de 1946, sobre uso de mercado.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE NEIBA, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Para uso del Mercado establecido en la ciudad, se cobrarán los siguientes derechos:

MERCADO DE LA CIUDAD

Por cada vidriera para la venta de pan, queso, mantequilla, chocolate en pasta, etc., por día..	$ 0.10
Por cada puesto para la venta de pescado, por día	" 0.20
Por cada puesto para la venta de tocino, cecina, mondongo, morcilla, manteca y productos análogos, por día..	" 0.10

Por cada puesto para colmado o quincallería, en el interior del Mercado, de acuerdo con contrato especial, por día	$ 0.20
Por cada puesto para la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u otros productos similares no especificados, por día	" 0.10
Por derecho para la venta ambulante de quesos enteros, por día	" 0.10
Por cada puesto para la venta de andullos, por día	" 0.40
Por cada puesto para la venta de dulce de melado, que no sea en vitrina, por día	" 0.05
Por cada puesto para la venta de café, chocolate, etc., por día	" 0.10
Por cada puesto para la venta de helados y productos análogos, por día	" 0.10
Por cada puesto para la venta de aves, por día	" 0.15
Por cada puesto para la venta de efectos u objetos manufacturados por industrias rurales, por día	" 0.10
Por cada puesto para la venta de dulces, bombones, etc., por día	" 0.05
Por derecho para hacer fotografías, por día	" 0.25
Por cada puesto para la venta de artículos no mencionados en esta tarifa	" 0.20

CORRAL DE ANIMALES

Por cada animal que se aloje en el corral, por día	" 0.05

ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES:

Por estacionamiento de camiones, dentro de la zona urbana, para la venta de granos, legumbres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos no especificados, por cada camión, por día	" 1.00

Párrafo I.— Para los efectos del cobro de esta tarifa, en cuanto respecta al Mercado, se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutos etc., y de una bandeja, si se trata de tocino, cecina, etc. Si el total de los efectos es inferior a una carga siempre pagará por el precio de unidad.

Párrafo II.— Las ventas que se realicen en el Mercado, por personas que no ocupan mesas o puestos fijos, estarán sujetas, también, al pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, en la proporción de la capacidad señalada para los puestos; pero cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga al expendio.

Párrafo III.— Se entiende que el radio del Mercado, pa-

ra los efectos de la presente Ordenanza, también abarca toda la acera adyacente al edificio y las calles que lo circundan, en consecuencia toda persona que se estacione en ese radio a vender artículos gravados por esta Ordenanza estará obligada a pagar los derechos aquí establecidos.

Art. 2.— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los mercados creados por el Ayuntamiento o que se establecieren en el futuro. Cualquier mercado de ese género que estableciere un particular dentro del radio indicado, estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del Tesoro de la Común.

Párrafo I.— Se exceptúan, sin embago, de la previsión anterior, los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuya existencia no exceda del valor de diez pesos ($10.00); y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la población, cuando se efectúe en bandejas, canastas o carros apropiados que reunan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias en vigor.

Párrafo II.— Las personas que hagan uso del privilegio a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán estacionarse en un sitio determinado por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

Art. 3.— Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de animales en los alrededores del Mercado y dentro del radio comprendido entre las calles "José Trujillo Valdez", "General Reyes", "Ramfis" y "2 de Febrero".

Art. 4.— Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos relativos a Mercados.

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Neiba, Provincia del Bahoruco, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.— Firmados: Alberto Pérez P., Presidente del Ayuntamiento; Ovidio Medina, Síndico Municipal, y A. Hernando Marchena G., Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Neiba y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

AVISO.

Para general conocimiento y en ejecución de las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 709, de fecha 27 del mes de marzo del año 1942, sobre Hidrocarburos y demás minerales combustibles, SE AVISA que el día 18 del mes de febrero del presente año 1947 la COMPAÑIA SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. por A., sometió una instancia a esta Secretaría de Estado, por medio de la cual instancia solicita la aprobación y la expedición de los certificados de explotación correspondientes a las parcelas escogidas por esa institución industrial dentro de los lotes consignados a continuación:

Parcelas designadas Azua Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de quinientas hectáreas de extensión cada una, dentro del lote Azua Nº 1, ubicado en la provincia de Azua, común de Azua;

Parcelas denominadas Barahona Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Barahona Nº 1, ubicado en las provincias de Bahoruco y Benefactor, comunes de Tamayo y San Juan;

Parcelas designadas Barahona Nos. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Barahona Nº 2, ubicado en la provincia de Barahona, común de Barahona;

Parcelas denominadas Benefactor Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, de quinientas hectáreas cada una, y Benefactor Nº 10 de trescientas hectáreas, seleccionadas dentro del lote Benefactor Nº 1, situado en las provincias de Bahoruco y Benefactor, comunes de Tamayo y San Juan;

Parcelas designadas Benefactor Nos. 11, 12, 13, 14, 15, 16,

17, 18, y 19 de quinientas hectáreas cada una y Benefactor Nº 20 de trescientas hectáreas, dentro del lote Benefactor Nº 2, ubicado en las provincias de Bahoruco y Benefactor, comunes de Tamayo y San Juan;

Parcelas Barahona Nos. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Barahona Nº 3, ubicado en la provincia de Barahona, común de Barahona;

Parcelas Barahona Nº 27 de quinientas hectáreas, Barahona Nº 28 de cuatrocientas noventisiete hectáreas, Barahona Nº 29 de cuatrocientas noventinueve hectáreas, cincuenta áreas, Barahona Nº 30 de cuatrocientas noventiocho hectáreas, cincuenta áreas, Barahona Nº 31 de cuatrocientas noventinueve hectáreas, ochenta áreas, Barahona Nº 32 de cuatrocientas noventinueve hectáreas, diez áreas, Barahona Nº 33 de cuatrocientas noventinueve hectáreas, treinta áreas y Barahona Nº 34 con cuatrocientas noventinueve hectáreas, diez áreas, dentro del lote Barahona Nº 4, ubicado en la provincia de Barahona, común de Barahona;

Parcelas Benefactor Nos. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Benefactor Nº 3, ubicado en la provincia Benefactor, común de San Juan;

Parcelas Benefactor Nos. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Benefactor Nº 4, ubicado en la provincia Benefactor, común de San Juan;

Parcelas Benefactor Nos. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Benefactor Nº 5, ubicado en las provincias de Bahoruco, Benefactor y Azua, comunes de Tamayo, San Juan y Padre las Casas;

Parcelas Azua Nº 11 de cuatrocientas tres hectáreas, cincuentiseis áreas, Azua Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de quinientas hectáreas cada una, y Azua Nº 20 de cuatrocientas noventiseis hectáreas, cuarenticuatro áreas dentro del lote Azua Nº 2, ubicado en la provincia de Azua, común de Azua;

Parcelas Azua Nº 21 de cuatrocientas noventisiete hectáreas, cuarenta áreas, Azua Nº 22 de cuatrocientas noventa hectáreas, treinta áreas, Azua Nº 23, de cuatrocientas no-

ventiocho hectáreas, treinta áreas, Azua Nº 24 de cuatrocientas noventinueve hectáreas, noventa áreas, Azua Nº 25 de cuatrocientas noventicinco hectáreas, cuarenta áreas, Azua Nº 26 de cuatrocientas noventicinco hectáreas, noventa áreas, Azua Nº 27 con cuatrocientas noventitrés hectáreas, sesenta áreas; y Azua Nº 28 de trescientas setentiseis hectáreas, veinte áreas; dentro del lote Azua Nº 3, ubicado en la provincia de Azua, común de Azua;

Parcelas Azua Nº 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, de cuatrocientas noventa hectáreas cada una, dentro del lote Azua Nº 5, ubicado en la provincia de Azua, común de Azua;

Parcelas Azua Nos. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Azua Nº 7, ubicado en las provincias de Azua y Benefactor, comunes de Azua y San Juan;

Parcelas Azua Nos. 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de cuatrocientas sesenta hectáreas cada una, dentro del lote Azua Nº 8, ubicado en la provincia de Azua, común de Azua;

Parcelas Azua Nos. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Azua Nº 9, ubicado en la provincia de Azua, común de Azua; y
Parcelas Azua Nos. 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, de quinientas hectáreas cada una, dentro del lote Azua Nº 10, ubicado en las provincias de Azua y Benefactor, comunes de Azua y San Juan.

Junto con la solicitud han sido depositados por dicha Compañía para su aprobación, los planos generales correspondientes a cada uno de los citados lotes Azua Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Barahona Nos. 1, 2, 3, y 4 y Benefactor Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 y además ciento sesentidos planos individuales que corresponden a cada una de las indicadas parcelas escogidas para explotación por la repetida institución industrial dentro de esos lotes.

Los mencionados lotes Barahona Nos. 1 y 2, Benefactor Nos. 1 y 2 y Azua Nº 1, fueron otorgados a la COMPAÑIA SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. por A., para exploración y explotación de petróleo, por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 147, modificado en lo concerniente a las descripciones de los lotes Barahona Nº 1 y Benefactor Nos. 1 y 2, por

el Decreto de dicho Poder Nº 4234, así como también los lotes Barahona Nos. 3 y 4, Benefactor Nos. 3, 4 y 5, y Azua Nos. 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10, le fueron concedidos a dicha Compañía, por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 148, y la supra indicada solicitud fué sometida de conformidad con los derechos que le confieren dichos Decretos a esa corporación de acuerdo con lo estipulado en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 709, pre citada.

En tal virtud, se lleva al conocimiento general que los referidos planos, de los enumerados lotes y de las ciento sesentidos parcelas escogidas para explotación por la COMPAÑIA SEABOARD DOMINICANA DE PETROLEO, C. por A., están depositados en el Departamento de Industria de esta Secretaría de Estado. a la disposición de los interesados, para que dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación, prescrito en el artículo 16 de la Ley 709, hagan las objeciones y reclamaciones pertinentes por ante el señor Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarentisiete (25 de abril de 1947).

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA, SECCION DE "RANCHO ARRIBA", LUGARES "BANILEJO" Y "LA ENEITA", PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ, PARCELAS NUMERO 30 A LA 34.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; y a todos a quienes pueda interesar, el Abogado del Estado, vs.

Clemente Peña, Salvador E. Martínez, Emilio Asdrubal Guerrero D., y Dr. Mario Abreu M., domiciliados y recidentes los primeros en la Sección de Rancho Arriba, Común de San José de Ocoa y el último en la población de San José de Ocoa.—(RECLAMANTES),

Julio F. Peynado, Domingo A. Castillo, Rafael Arias, Manuel E. Mejía, Santiago Mejía, Wenceslao Figuereo Cabral, Juan Encarnación Mejía, Suc. Fernández, Etanislao Orosco, Juan Bautista Fernández, Guillermo Fernández, Margarita Estela Echavarría, Sucesores de Francisco Reyna, Andrés Martínez, Wenceslao Figuereo C., Felix de la Cruz, Rosa Martes, Senobia Soñé, Angela Mella, Edelmiro Mejía, Heriberto Casado, Juan María Alcántara, Julián Luna, Manuel Antonio Lluberes, Francisco Morfa de Jesús, Federico González G., Juan Ma. Hernández, Luis González, Julián Luna, Alejandro Morfa y Rafael Tejeda, domiciliado y residente el primero en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y los demás en Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez. (COLINDANTES).

Agrimensores Miguel A. Logroño y Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente el primero en Ciudad Trujillo y el segundo en la ciudad de Baní; Font Gamundi y Co., domiciliados y residentes en la Ciudad de La Vega, representados por el Lic. Manuel de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio; José F. Subero, José T. Isa (Puchulo), Carlos Encarnación P., Daniel E. Sepúlveda, Elpidio Abreu, domiciliados y residentes en la población de San José de Ocoa; y Mariana Santiago, Tomasina Martínez Vda. Reyna, y Víctor Alvarez, domiciliados y residentes en Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdéz. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 30 y 34 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de San José de Ocoa, Sección de Rancho Arriba, lugares de "Banilejo" y "La Eneita", Provincia Trujillo Valdez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 31:

AL NORTE: Camino a Ocoa que la separa de W. Figuereo Cabral, Manuel Arias;

AL ESTE: Camino vecinal, río Banilejo que la separa de Domingo A. Castillo;

AL SUR: Santiago Mejía y Manuel E. Mejía;

AL OESTE: Manuel E. Mejía.

PARCELAS Nos. 30, 32 y 33:

AL NORTE: Margarita Estela Echavarría y Julio F. Peynado, separados por un callejón; Wenceslao Figuereo C., se-

parado en parte por el camino de San José de Ocoa; Félix de la Cruz y Rosa Martes, separadas por el camino de San José de Ocoa; Sanabia Soñé, Angela Mella y Edelmiro Mejía;

AL ESTE: Suc. de Francisco Reyna, separado por un callejón, Andrés Martínez, Wenceslao Figuereo C., y río Banilejo;

AL SUR: Juan Encarnación Mejía, separado por el camino de San José de Ocoa, playa del rio Nizao;

AL OESTE: Playa del rio Nizao, río Nizao, Suc. Fernández, y Etanislao Orosco, Juan Bautista Fernández y Guillermo Fernandez..

PARCELA Nº 34:

AL NORTE: Julián Luna, Manuel Antonio Lluberes, Francisco Morfa de Jesús, Federico González G., Juan Ma. Fernández, y Luis González, separados por un camino vecinal y Julián Luna;

AL ESTE: Julián Luna, Alejandro Morfa, Rafael Tejeda, Heriberto Casado y arroyo Brazo Izquierdo;

AL SUR: Cañada Monte Prieto y Heriberto Casado;

AL OESTE: Río Nizao, que la separa de Juan Ma. Alcántara y Camino vecinal que la separa de Julián Luna.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezca por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTITRES (23) del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE (1947), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en Jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de MAYO del año mil novecientos cuarentisiete (1947);; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé: D. O. Lic. A. Marion Landais. Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1453 que modifica el Capítulo II de la Ley Nº 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas.— Ley Nº 1454 que modifica nuevamente el párrafo II del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, y corrige el encabezamiento del artículo 1 de la Ley Nº 1312, de 1946.— Ley Nº 1455 que modifica los artículos 10 y 14 de la Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4425 que autoriza al Doctor M. de J. Troncoso de la Concha a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de China.— Decreto Nº 4426 que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a instalar Parques de Diversiones.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana**, al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 25 de Junio de 1947. Nº 6647.

Ley Nº 1453 que modifica el Capítulo II de la Ley Nº 1132 de Carreteras Tránsito por las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1453.

Art. 1.— Se modifica el Capítulo II de la Ley Nº 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, para que rija del modo siguiente:

CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.— Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

a) Límites de tamaño:

1.—Ancho, incluyendo la carga hasta 7 pies 6 pulgadas.

2.—Altura, incluyendo la carga hasta 11 pies, exceptuando las guaguas y ómnibus interurbanos y los de dos pisos.

3.—Longitud, incluyendo la carga:

a) Vehículo sencillo, hasta 27 pies;

b) Combinación de vehículos, 40 pies.

4.—Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

1.—Automóviles y motocicletas:

a)—Dentro de las Zonas urbanas, 25 kilómetros por hora;

b)—En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora;

c)—En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora;

d)—Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2.—Vehículos pesados de motor, guaguas y ómnibus:

a)—Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora;

b)—En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3.—En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de 10 kilómetros por hora.

c)—Límite de capacidad de pasajeros:

1.—Para calcular el número de pasajeros de un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como pasajero. Ningún vehículo podrá transportar un número de pasajeros mayor al indicado por su matrícula.

2.—Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3.—Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4.—Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícola, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras o industrias cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños. En lo que respecta a vehículos ligeros de carga llamados comunmente camionetas o Pick-Ups, cuando sean de uso exclusivo de sus propietarios, pueden transportar los miembros de su familia, siempre que puedan probar su condición.

5.—Queda prohibido colocar, en los vehículos de motor, asientos adicionales.

6.—Se prohibe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concurra una cantidad mayor de pulgadas a las señaladas como límite por esta ley.

d)—Del peón:

1.—Los propietarios de los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción registrados deberán inscribir un peón para ayudar al chofer en el manejo de la carga, y obtener la plaquita correspondiente, quien deberá estar siempre situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar. Las disposiciones relativas al peón no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.—Los dueños de vehículos pesados de motor o máquina de tracción, al inscribir estos deberán proveerse de la plaquita de peón correspondientes a cada vehículo.

3.—Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.

e)—Límites de peso:

1.—El peso total permitido en un sólo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.

Los vehículos pesados de motor y las camionetas

(Pick-ups), no podrán conducir una cantidad de carga superior a la indicada en su matrícula.

2.—No se permitirá en los caminos públicos del país ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.

3.—La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas y ómnibus estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a dicha Secretaría de Estado. Estos planos deberán describir detalladamente las siguientes medidas:

a)—Altura interior: del piso al plafón: (o al plano inferior de las viguerías):

Para vehículos de hasta 7 pies de ancho 5 pies 8"
para vehículos que excedan de 7 pies
de ancho, hasta siete pies seis pulgadas.. .. 6 pies.
para vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho, hasta ocho pies, excepto las
guaguas de dos pisos .... 6 pies 3"

b)—Ancho libre del pasillo no menor de ....18 pulgadas

c)—Distancias entre los asientos: (medidos
de la parte posterior del asiento delantero a la anterior del asiento siguiente) 25 pulgadas

d)—Número de asientos.

e)—Tamaño de los asientos (por pasajeros)
no menos de .... 15 pulgadas

f)—Largo y ancho total del vehículo, secciones longitudinales y transversales, escuadrías de los miembros de refuerzos etc.

g)—Puertas; altura proporcional, ancho no menor de 22 pulgadas, número de éstas que serán por lo menos dos, no debiendo ser hechas del mismo lado, y cualquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, pudiere requerir. Estas medidas serán para los vehículos que hagan servicio urbano en cada población.

Párrafo I.— Las guaguas y ómnibus que hagan el servicio de pasajeros interurbano, tendrán una altura no mayor de 11½ pies.

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón no menor de siete pies seis pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.—Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, su altura se entenderá en la siguiente forma; los de hasta 9 pasajeros, 4 y medio pies; los de 9 pasajeros y hasta 18 pasajeros, 5 pies. Estas medidas se harán de piso a plafón. La altura total de estos vehículos, incluyendo la carga, será de diez pies, medidos desde el suelo.

Párrafo IV.— Una vez otorgada la autorización a que se refiere esta disposición, será comunicado a la Dirección General de Rentas Internas para fines de registro.

4.—Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se rejirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

5.—Los límites de peso, capacidad y dimensiones previstos en este artículo no serán exigidos para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos causados por esos vehículos en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas.

6.—La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de carga y pasajeros de las motocicletas, los automóviles y los camiones reconstruídos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estas modificaciones no estén en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo c) No. 6.

7.—El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrá conceder permiso de circulación a los vehículos de más de siete pies y seis pulgadas de ancho y hasta ocho pies y de no más de dos pies de largo de lo establecido. En estos casos, para obtener los permisos se deberá pagar un impuesto adicional de cuarenta pesos por tonelada métrica o fracción de tonelada, teniéndose en cuenta para la fracción el valor proporcional de la misma, mediante recibos que expedirá la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. El peso del vehículo será el que resulte cuando la unidad se encuentre lista para rendir servicio.

Estos permisos se expedirán por semestres que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de diciembre, hasta las doce de la noche del día 30 de Ju-

nio, y desde las doce de la noche del 30 de Junio hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre, y se renovarán así por períodos sucesivos, rigiendo para la recaudación de este impuesto la regla establecida en el Párrafo del Art. 2 de la presente ley.

Cuando llegaren al país vehículos sujetos a permisos de circulación a los cuales se refiere esta disposición, y con fines de que dichos vehículos puedan ser retirados prontamente de la Aduana, la Dirección General de Rentas Internas queda autorizada a expedir el permiso provisional correspondiente, previa solicitud que se le haga, para que el o los interesados puedan llevar los vehículos a sus depósitos y luego obtengan el permiso de circulación, todo mediante el pago de los impuestos previstos para documentos.

8.—El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley".

Art. 2.— La presente ley deroga y sustituye las Nos. 1326, 1346 y 1931, del 13 de Enero, 2 de Febrero y 29 de Marzo de 1947, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 3.— Los vehículos que durante el pasado período de emergencia, y para resolver la penuria del transporte, recibieron permisos especiales de circulación del Poder Ejecutivo no obstante sus dimensiones y que se encuentren en servicio activo, podrán seguir circulando mientras esos permisos no sean expresamente cancelados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año

mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1454 que modifica nuevamente el párrafo II del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, y corrige el encabezamiento del artículo 1 de la Ley Nº 1312, de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1454.

Art. 1.— Se modifica el Párrafo II del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de Noviembre de 1927, artículo últimamente reformado por la Ley No. 1312, del 23 de diciembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6559, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La primera Cámara Penal tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda Cámara Penal tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones."

Art. 2.— Se corrige el encabezamiento del artículo 1o. de la Ley No. 1312, del 23 de diciembre de 1946, en el sentido de

que donde dice "artículo 45" diga "artículo 43", y donde dice "21 de Noviembre de 1937" diga 21 de Noviembre de 1927.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.

Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1455 que modifica los artículos 10 y 14 de la Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1455.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 14 de la Ley

No. 306, de Impuesto sobre Documentos, del 29 de Mayo de 1943, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.— Los sellos serán cancelados por el Oficial Público que instrumente el acto o prepare el documento, o por aquel a quien sean presentados para su intervención legal, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales, y la fecha de cancelación, y al margen del documento sobre el cual dichos sellos estén adheridos, la denominación, número y serie a que ellos corresponden, la fecha de cancelación y sus iniciales y agujereándose los sellos con un instrumento perforante.

Art. 14.— La clasificación hecha en el artículo primero de esta ley es puramente metódica. Cuando las operaciones o actuaciones relativas a los documentos que en ella se citan sean atribuídas a otro departamento, continuarán pagándose los impuestos correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo,

Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4425 que autoriza al Doctor M. de J. Troncoso de la Concha a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de China.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4425.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor M. de J. Troncoso de la Concha en fecha 17 de Junio de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al Doctor M. de J. Troncoso de la Concha, para aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón Especial, que le ha otorgado el Gobierno de China.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4426 que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a instalar Parques de Diversiones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4426.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía con sus oficios Nos. 16842 y 18066, del 4 y 14 de Junio del presente año, respectivamente;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones del artículo 4 bis de la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939, ampliada por la Ley Nº 1371, del 7 de Marzo de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6596, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Cruz Roja Dominicana para instalar hasta dos Parques de Diversiones en cada una de las jurisdicciones siguientes: Ciudad Trujillo; Provincia de Santia-

go; Provincia La Altagracia; Provincia de Barahona; Provincia Duarte; Provincia de La Vega; Provincia de Monte Cristi; Provincia de Puerto Plata; Provincia de San Pedro de Macorís (excepto en los ingenios azucareros); y Provincia Espaillat, en las condiciones prescritas por el acápite o aparte primero del texto legal ya citado.

Párrafo I.— La Cruz Roja Dominicana podrá convenir con otra persona la instalación y administración, por ésta, de los Parques de Diversiones a que se contrae el presente Decreto, siempre que dicha persona se obligue a entregar a la Cruz Roja Dominicana, para los fines legales, el 60% de los beneficios que en cada Parque se realicen, entendiéndose que los mínimos a pagar por el empresario serán en cada una de las jurisdicciones ya indicadas, los siguientes:

Ciudad Trujillo	$ 20,000.00
Provincia de Santiago	10,000.00
" " La Altagracia	3,500.00
" " Barahona	3,500.00
" " Duarte	2,500.00
" " La Vega	2,500.00
" " Monte Cristi	2,500.00
" " Puerto Plata	2,000.00
" " San Pedro de Macorís (sin incluir los ingenios)	2,000.00
" " Espaillat	1,500.00
	$ 50,000.00

Párrafo II.— En caso de contrato, los pagos del empresario serán en la siguiente forma: los $ 20,000.00 correspondientes a Ciudad Trujillo, a razón de $ 2,500.00 semanales, con ocho días de antelación; los correspondientes a las Provincias íntegramente al comenzar la temporada en cada una de éllas; los remanentes para cubrir el porcentaje en cada jurisdicción, al terminar cada temporada.

Párrafo III.— Los contratos serán hechos con el asesoramiento de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y una vez suscritos, deberá depositarse originales de los mismos en la referida Secretaría de Estado, enviando ésta un original a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— En los Parques de Diversiones autorizados por este Decreto, sólo podrán establecerse, aparte de los que no sean de envite o azar, los siguientes juegos: ruleta, tabla de blanco y rojo, trompito, vironay, lotería, billar chino y argollas.

Art. 3.— Dichos Parques deberán sujetarse a las siguientes reglas: a) la duración de la temporada de cada Parque no excederá de dos meses, a contar del día de la respectiva inauguración; b) los Parques sólo podrán funcionar desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche, salvo los domingos y días feriados, en que podrán funcionar todo el día hasta las doce de la noche, y las vísperas de domingo o días feriados,

en que podrán funcionar desde las seis de la tarde hasta las 2 a.m.; c) la Cruz Roja Dominicana delegará uno o más agentes en cada Parque para fiscalizar sus ingresos y egresos, sin perjuicio de las inspecciones que puede ordenar o establecer en ellos el Servicio de Rentas Internas; d) las apuestas en los juegos a que se refiere el artículo 2 no podrán exceder de cinco pesos, entendiéndose que los menores de catorce años no pueden tomar parte directa ni indirectamente en los juegos de envite o azar, y que, cuando los que tomen parte sean menores de catorce a dieciocho años, las apuestas no podrán exceder de cincuenta centavos.

Art. 4.— Los empresarios administradores de los Parques de Diversiones que se establezcan de acuerdo con el presente Decreto serán castigados, en caso de infracción a sus disposiciones, con las penas previstas en el artículo 410 del Código Penal, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939.

Art. 5.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE JARABACOA.— SECCION: "MANABAO".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELA NUMERO 25.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

Obdulio Jimenez Batista, RECLAMANTE; Robiou Hermanos, Orfilio Mora, Antonio Barbara, Ramón Mena, Emilio Bautista, Modesto Plasencia, Pastor Abreu, Victoriano Moronta, Balbino Bonifacio, María Lantigua Mena, Fermín Tiburcio, Domingo Arias, Eliseo Paulino, Arquimedes Hernández, Pedro Antonio Hernández, Furcy Durán, Angel Maria Peña, Carmela Rodríguez, José Mercedes Mena, Eliseo Paulino, Alejandro Sánchez, Sucesores de Francisco A. Abreu, Eustaquio Pé-

rez, Francisco Arias, Fenelix Abreu, Tomás Pérez, Manuel del Carmen Abreu, Alfonso Abreu, COLINDANTES; Agr. Luis Sánchez Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 25, del D. C. Nº 5 de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la que tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ramón Mena y Emilio Bautista, Robiou Hermanos, Modesto Plasencia, Arroyo Colorado, Pastor Abreu, P. Nº 24, Victoriano Moronta, Balbino Bonifacio, P. Nº 14, camino vecinal que la separa de Maria Lantigua Mena y en parte de Fermin Tiburcio, Arroyo Bonito, Domingo Arias, Eliseo Paulino, Arquimedes Hernández, Pedro Antonio Hernández, Arroyo Altagracia, Fircy Durán, Arroyo Grande, Porfirio Mena, Arroyo Barranquita, Lorenzo y Domingo Aquino, Arroyo Papá-papá-Liborio, Pedro Antonio Durán, Angel Ma. Peña, Carmela Rodríguez, José Mercedes Mena, Alejandro Sánchez, Sucs. de Francisco Abreu, Eustaquio Pérez, Francisco Arias, Fenelix Abreu, Tomás Pérez, Miguel del Carmen Abreu y Alfonso Abreu;

AL ESTE: Alfonso Abreu, P. Nº 5, D. C. Nº 4 de la común de Jarabacoa;

AL SUR: D. C. Nº 2 de la común de Constanza, P. Nos. 673 y 568;

AL OESTE: Robiou Hermanos, P. Nº 12, Orfilio Mora, Arroyo Frío, Antonio Barbara.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 25 del mes de Julio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 27 de Mayo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN RAFAEL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, LIC. JOSE RAMON JOHNSON MEJIA, Juez de Primera Instancia del Distrtio Judicial de San Rafael, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal instruído a cargo de los nombrados ERNESTO PEREZ y JUAN BAUTISTA PINA, de generales ignoradas, por los crímenes de falsedad en escritura privada, uso de documento falso y robo, en perjuicio del señor MANUEL MARIA ALCANTARA;

ATENDIDO: a que los nombrados ERNESTO PEREZ y JUAN BAUTISTA PINA, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguen a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los acusados ERNESTO PEREZ y JUAN BAUTISTA PINA, de generales ignoradas, se presenten a la justicia, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley, y suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción en Justicia; que se procederá contra éllos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, deberá indicarlo;

SEGUNDO: que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Tribunal, en la sala del Juzgado de Paz de esta Común y también en el último domicilio de los acusados y se envíe además al Director del Registro Civil del domicilo de los contumaces;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Elías Piña, Común cabecera de la Provincia San Rafael, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

LIC. J. R. JOHNSON MEJIA,
Juéz de Primera Instancia.

LUIS MARIA PEREZ,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1451 aprobando un Contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company, para la construcción de acueductos en distintos sitios de la República.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4411 que concede exequátur al señor Ferdinand Delatour para ejercer como Cónsul General de la República de Haití en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4412 que concede exequátur al señor Enrique Heymann y de la Gándara para ejercer como Vice-Cónsul de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4427, confiriendo al Lic. Mario Abreu Penzo, las condecoraciones de las Ordenes del Mérito de Juan Pablo Duarte y de Trujillo.— Decreto Nº 4432 que nombra al Lic. Mario Abreu Penzo Procurador General de la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución Nº 36/47, del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 26 de Junio de 1947. Nº 6648.

Resolución Nº 1451 aprobando un Contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company, para la construcción de acueductos en distintos sitios de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1451.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, licenciado Huberto Bogaert, y la Lock Joint Pipe Company, representada por su Presidente, señor Allan M. Hirsh, en fecha 3 de junio de 1947, mediante el cual la citada Compañía se encargará de construir hasta su completa terminación a la entera satisfacción del Gobierno, nuevos hidrantes para el Acueducto de Ciudad Trujillo, así como los acueductos de las poblaciones de Monseñor Nouel, Loma de Cabrera, Santiago Rodríguez, Duvergé, Cotuí, Monte Plata, Valverde, Dajabón, Villa Tenares, Cabral, Azua, San Juan, Villa González, Bayaguana y Las Calderas;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito por el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, en fecha 3 de junio de 1947, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, Lic. Huberto Bogaert, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3, serie 31, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por medio del poder suscrito con fecha 31 de mayo de 1947, quien en lo que sigue del presente acto se llamará el Gobierno, de una parte; y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América,

debidamente representada por su Presidente, señor Allan M. Hirsh, mayor de edad, norteamericano, casado, con elección de domicilio en el Hotel Jaragua de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la Compañía, de la otra parte, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se obliga a suministrar todos los materiales, todo el equipo y a ejecutar toda la obra de mano necesaria para la construcción hasta su completa terminación a la entera satisfacción del Gobierno, de las obras descritas a continuación:

I.— Un Acueducto para la población de Monseñor Nouel.
II.— Un Acueducto para la población de Loma de Cabrera.
III.— Un Acueducto para la población de Santiago Rodríguez.
IV.— Un Acueducto para la población de Duvergé.
V.— Un Acueducto para la población de Cotuí.
VI.— Un Acueducto para la población de Monte Plata.
VII.— Un Acueducto para la población de Valverde.
VIII.— Un Acueducto para la ciudad de Dajabón.
IX.— Un Acueducto para la población de Villa Tenares.
X.— Un Acueducto para la población de Cabral.
XI.— Un Acueducto para la ciudad de Azua.
XII.— Un Acueducto para la ciudad de San Juan.
XIII.— Un Acueducto para la población de Villa González.
XIV.— Un Acueducto para la población de Bayaguana.
XV.— Un Acueducto para la población de Las Calderas.
XVI.— Renovación de hidrantes en Ciudad Trujillo.

Art. 2.— Todas las obras arriba descritas serán construidas de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE MONSEÑOR NOUEL.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 1 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del río "Yuna" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Cámara de inspección y casa para aparato de cloro incluyendo dicho aparato.

c)— Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depre-

sión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

II.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE LOMA DE CABRERA.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 2 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del río "Massacre" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Cámara de inspección y casa para aparato de cloro incluyendo dicho aparato.

c)— Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una Cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

III.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 3 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", ins-

talada en el lecho del río "Yaguajal" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Planta de Bombas incluyendo edificio, dos bombas con sus motores Diesel y aparato de cloro y amoniaco.

c)— Reservoir de acero de 100.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvula de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como también proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

IV.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE DUVERGE.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 4 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del río "Las Damas" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Cámara de inspección y casa para aparato de cloro incluyendo dicho aparato.

c)— Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvu-

las, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

V.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE COTUI.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 5 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del rio "Yuna" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Planta de bombas incluyendo edificio, dos bombas con sus motores Diesel y aparatos de cloro y amoníaco.

c)— Reservoir de 100.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvula de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes, y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

VI.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE MONTE PLATA.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 6 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del rio "Boyá" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Planta de Bombas incluyendo edificio, dos bombas con sus motores Diesel y aparatos de cloro y amoníaco.

c)— Reservoir de acero de 100.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depre-

sión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

VII.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE VALVERDE.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 7 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería, de infiltración de 15", instalada en el lecho del río "Mao" dentro de una armadura de rieles y malla, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Planta de bombas incluyendo edificio, dos bombas con sus motores Diesel y aparato de cloro.

c)— Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo de Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias; la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

VIII.— UN ACUEDUCTO PARA LA CIUDAD DE DAJABON.

El Acueducto para esta ciudad será construido de acuerdo con el plano Nº 8 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a) Toma de agua en forma de filtro de arena de acción len-

ta con suministro del canal de irrigación que obtiene agua del río "Masacre".

b)— Cámara de inspección y casa para aparato de cloro, incluyendo dicho aparato.

c)— Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

d)— Bomba de emergencia con motor de gasolina, para protección contra incendios, instalada adyacente a la Fortaleza.

e)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

f)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

IX.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE VILLA TENARES.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 9 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios. Este sistema será abastecido de la línea matriz que va de la toma de agua de San Francisco de Macoris a la población de Salcedo.

X.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE CABRAL.

El Acueducto para esta población será construido de acuerdo con el plano Nº 10 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua en forma de filtro de arena de acción lenta localizado en el camino de Polo, aproximadamente a 3 kilómetro de Cabral en un punto donde se proyecta construir un canal de irrigación.

b)— Cámara de inspección y casa para aparatos de cloro y amoníaco, incluyendo dichos aparatos.

c)— Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

d)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

e)— Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

XI.— UN ACUEDUCTO PARA LA CIUDAD DE AZUA.

El Acueducto para esta ciudad será construido de acuerdo con el plano Nº 11 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato y consistirá en lo siguiente:

a)— Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del río "Vía" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)— Cámara de inspección y casa para aparato de cloro, incluyendo dicho aparato.

c)— Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

d)—Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

XII.— UN ACUEDUCTO PARA LA CIUDAD DE SAN JUAN.

El Acueducto para esta ciudad será construído de acuerdo con el plano No. 12 y las especificaciones contenidas en el

mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)—Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

b)—Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de un cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta esté expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

c)—Estructura de concreto en la entrada al filtro para la instalación de aparatos de cloro y amoníaco, incluyendo dichos aparatos.

d)—Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales, y protección contra incendios.

XIII.— UN ACUEDUCTO PARA LA POBLACION DE VILLA GONZALEZ.

El Acueducto para esta población será construído de acuerdo con el plano No. 13 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)—Toma de agua construída de concreto y cedazos.

b)—Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

c)—Tubería matriz, consistente en dos tubos de hierro galvanizado de 2" de diámetro cada uno, colocados desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo todas las piezas especiales necesarias y la debida protección de la tubería en todo su trayecto.

d) Sistema de distribución, incluyendo tuberías, válvulas, hidrantes y acometidas para ofrecer un servicio adecuado para fines domésticos, comerciales, industriales y protección contra incendios.

XIV.—UN ACUEBUCTO PARA LA POBLACION DE BAYAGUANA.

El Acueducto para esta población será construído de acuerdo con el plano No. 14 y las especificaciones contenidas en el mismo, todo lo cual forma parte del presente contrato, y consistirá en lo siguiente:

a)—Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", ins-

talada en el lecho del río Comate dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)—Planta de bombas incluyendo edificio, dos bombas con sus motores Diesel y aparatos de cloro y amoníaco.

c)—Reservoir de acero de 100.000 galones de capacidad.

d)—Tubería matriz de 12" de diámetro, de concreto, del tipo Lock Joint Pre-Fatigada, colocada desde la toma de agua hasta el reservoir, incluyendo válvulas de pase, una válvula de aire en cada cumbre, una válvula de desagüe en cada depresión, todas las piezas especiales necesarias, la construcción de una cámara de concreto en cada válvula de pase, válvula de aire y válvula de desagüe, la construcción en concreto de todas las estructuras necesarias sobre arroyos, cañadas, etc., como también la construcción de soportes de concreto, así como proveer la necesaria protección a la tubería donde ésta está expuesta a presiones exteriores por el paso de vehículos pesados, y anclajes para asegurar la estabilidad de la tubería.

XV.—UN ACUEDUCTO PARA "LAS CALDERAS".

El Acueducto para "Las Calderas" será construído de acuerdo con los siguientes detalles:

a)—Toma de agua, con tubería de infiltración de 15", instalada en el lecho del río "Ocoa" dentro de una armadura de rieles y mallas, todo completo con sus materiales filtrantes.

b)—Cámara de inspección y casa para aparato de cloro, incluyendo dicho aparato.

c)—Tubería matriz en una extensión de 15 kilómetros, utilizando tubería de concreto del tipo que se usa donde no existe presión de agua, ya que dicha tubería será colocada siguiendo la pendiente hidráulica.

d)— 3.800 metros lineales de tubería matriz de 6", de hierro fundido, clase 150 libras.

e)—Reservoir de acero de 200.000 galones de capacidad.

f)—Instalación de un abrevadero y una fuente pública en el poblado de Arroyo Hondo.

g)—Instalación de tomas de agua, acometidas e hidrantes para el servicio y protección del recinto de Las Calderas.

XVI.— RENOVACION DE HIDRANTES EN CIUDAD TRUJILLO.

La Compañía suministrará e instalará 450 hidrantes nuevos en Ciudad Trujillo, cada uno con dos bocas de 2½ pulgadas y una de 4½ pulgadas y colocados éstos en los sitios donde actualmente existen hidrantes, los cuales serán removidos por la Compañía a su propio costo y riesgo y depositados en el Almacén del Reservoir del Acueducto de Ciudad Trujillo. Los nuevos hidrantes serán colocados cuidadosamente y asegurados contra una presión de 150 libras.

Art. 3.— La Compañía queda obligada a efectuar las re-

paraciones de caminos, calles y aceras en los cuales se hayan practicado roturas para apertura de zanjas, etc. en la ejecución de las obras aquí contratadas. Dichas reparaciones consistirán en el relleno cuidadoso de todas las zanjas a fin de obtener la mayor compactación posible y la superficie terminada de conformidad con el afirmado o pavimento que antes existía.

Art. 4.— La Compañía se compromete a construir en los lugares que de acuerdo con el núcleo de población lo exija y a discreción del Supervisor General de Acueductos de la República, las fuentes públicas y abrevaderos que fueren necesarios siguiéndose al efecto, como modelo, los que corrientemente se construyen para esos fines.

Art. 5.— Queda convenido que para la construcción del Acueducto de la población de Cotuí, el Departamento de Obras Públicas procederá a la reparación o reconstrucción de los puentes que conducen desde Rincón a esta población de manera que puedan transportarse todos los materiales y equipos de la Compañía en camiones, así como también permitir a la Compañía el uso, libre de costo, de la barca próxima a Cotuí para cruzar dichos materiales y equipos a través del río Yuna.

Art. 6.— Queda convenido que la Compañía estará autorizada para importar directamente o por mediación de alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derechos de Aduana e impuestos de Rentas Internas, así como de cualquier otro derecho o impuesto fiscal o municipal que exista en la actualidad o que fuere creado más adelante, todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, útiles de campamento y de oficina que fuere necesario utilizar en los trabajos objeto de este contrato, así como todos los materiales que requieran las obras a ser ejecutadas incluyendo gasolina, aceite, grasa y combustible en general. Sin embargo, la Compañía conviene en pagar el servicio de "arrimo" de conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 7.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc. que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 8.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de número y matrículas correspondientes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes y caminos de la República, con sujeción a la ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 9.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este Contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 10.— Queda convenido que la Compañía podrá extraer del lecho y de las márgenes de los ríos, dentro de los límites establecidos para la zona de dominio público, todo el cascajo, gravilla y arena necesarios para los trabajos comprendidos dentro del presente contrato.

Art. 11.— La Compañía garantiza que todos los trabajos objeto de este contrato, quedarán bien terminados y que su ejecución quedará dentro de las especificaciones establecidas y garantiza, además, su buen funcionamiento durante un (1) año después de su terminación, comprometiéndose a corregir cualquier desperfecto de construcción o de materiales y a hacer cualquier reparación que pudiere llegar a ser necesaría debido a tales causas durante este período, cubriendo la Compañía todos los gastos correspondientes. Queda entendido, sin embargo, que no corresponderá a la Compañía, durante dicho período de un año, ejecutar trabajos de reparaciones o reconstrucciones que pudieren llegar a ser necesarios debido a causas de fuerza mayor.

Art. 12.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 13.— En la eventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este Contrato, o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser el caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc., entonces, si en tal caso el Contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de negociaciones directas entre las partes o por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 14.— El Gobierno pagará a la Compañía por la cabal ejecución de las obras objeto de este Contrato, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLA-

RES ($3.550.000.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a)—En el mes de Julio de 1947	$300.000.00
b)—En el mes de Enero de 1948, siempre y cuando se haya terminado satisfactoriamente la construcción del acueducto de las Calderas y que se hayan ejecutado trabajos que correspondan a un 10% de la obra total de construcción de los demás trabajos incluídos en el presente Contrato	"100.000.00
c)—En el mes de Febrero de 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 20% del total.	"150.000.00
d)—En el mes de Marzo de 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 30% del total	"500.000.00
e)—En el mes de Abril de 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 40% del total.	"500.000.00
f)—En el mes de Mayo de 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 55% del total.	"500.000.00
g)—En el mes de Junio de 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 70% del total	"500.000.00
h)—En el mes de Julio de 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos corresponda a un 85% del total	"500.000.00
i)—En el mes de Agosto de 1948, siempre y cuando todas las obras objeto del presente contrato estén completamente terminadas a la entera satisfacción del Gobierno; pago final.	"500.000.00
TOTAL....	$3.550.000.00

PARRAFO.— Los pagos a que se refiere este artículo se entenderá que serán hechos en moneda de los Estados Unidos de América.

Art. 15.—La Compañía se compromete a terminar el Acueducto de "Las Calderas" para el mes de Agosto de 1947, y todas las demás obras, en o antes del mes de Agosto de 1948, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 16.—La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con lo

establecido en el Art. 6 del presente Contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 17.— Se establece que el Gobierno no hará reclamacienes por la baja de precio de los materiales o de los jornales así como tampoco admitirá reclamación alguna de los contratistas porque los materiales de construcción hayan subido de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trate. Queda, pues, a cargo de las partes contratantes, ser favorecido o ser perjudicado con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 18.— Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en fecha tres de Junio de 1947. (Firmados): Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.— Allan M. Hirsh, Presidente de la Lock Joint Pipe Co.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4411 que concede exequátur al señor Ferdinand Delatour para ejercer como Cónsul General de la República de Haití en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4411.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Ferdinand Delatour para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Haití en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4412 que concede exequátur al señor Enrique Heymann y de la Gándara para ejercer como Vice-Cónsul de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4412.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Enrique Heymann y de la Gándara para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la República de Cuba en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4427, confiriendo al Lic. Mario Abreu Penzo, las condecoraciones de las Ordenes del Mérito de Juan Pablo Duarte y de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4427.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Mario Abreu Penzo, Goberanador Civil de la Provincia de Santiago, ha realizado una brillante labor en el desempeño de ese cargo, contribuyendo eficazmente a una cordial armonía entre todos los sectores de la comunidad santiaguesa y a una fecunda cooperación y unidad de miras de todos los funcionarios administrativos de la Provincia, haciéndose así acreedor a la distinción del Gobierno;

Oída la opinión de los Consejeros de las Ordenes correspondientes y vistas las Leyes Nos. 1113, del 26 de Mayo de 1936 y 1517, del 13 de Junio de 1938;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conferir, como por el presente confiero al Licenciado Mario Abreu Penzo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, la condecoración de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador y la de la Orden de Trujillo, en el mismo grado.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores procederá a la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4432 que nombra al Lic. Mario Abreu Penzo Procurador General de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4432.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Mario Abreu Penzo queda nombrado Procurador General de la República.

Este nombramiento es efectivo el 1ro. de julio de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE JARABACOA.— SECCION: "MANABAO".— PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELA NUMERO 25.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

Obdulio Jimenez Batista, RECLAMANTE; Robiou Hermanos, Orfilio Mora, Antonio Barbara, Ramón Mena, Emilio Bautista, Modesto Plasencia, Pastor Abreu, Victoriano Moronta, Balbino Bonifacio, María Lantigua Mena, Fermín Tiburcio, Domingo Arias, Eliseo Paulino, Arquimedes Hernández, Pedro Antonio Hernández, Furcy Durán, Angel Maria Peña, Carmela Rodríguez, José Mercedes Mena, Eliseo Paulino, Alejandro Sánchez, Sucesores de Francisco A. Abreu, Eustaquio Pérez, Francisco Arias, Fenelix Abreu, Tomás Pérez, Manuel del Carmen Abreu, Alfonso Abreu, COLINDANTES; Agr. Luis Sánchez Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcela Nº 25, del D. C. Nº 5 de la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la que tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ramón Mena y Emilio Bautista, Robiou Hermanos, Modesto Plasencia, Arroyo Colorado, Pastor Abreu, P. Nº 24, Victoriano Moronta, Balbino Bonifacio, P. Nº 14, camino vecinal que la separa de Maria Lantigua Mena y en parte de Fermin Tiburcio, Arroyo Bonito, Domingo Arias, Eliseo Paulino, Arquimedes Hernández, Pedro Antonio Hernández, Arroyo Altagracia, Fircy Durán, Arroyo Grande, Porfirio Mena, Arroyo Barranquita, Lorenzo y Domingo Aquino, Arroyo Papá-papá-Liborio, Pedro Antonio Durán, Angel Ma. Peña, Car-

mela Rodríguez, José Mercedes Mena, Alejandro Sánchez, Sucs. de Francisco Abreu, Eustaquio Pérez, Francisco Arias, Fenelix Abreu, Tomás Pérez, Miguel del Carmen Abreu y Alfonso Abreu;

AL ESTE: Alfonso Abreu, P. Nº 5, D. C. Nº 4 de la común de Jarabacoa;

AL SUR: D. C. Nº 2 de la común de Constanza, P. Nos. 673 y 568;

AL OESTE: Robiou Hermanos, P. Nº 12, Orfilio Mora, Arroyo Frío, Antonio Barbara.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 25 del mes de Julio del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 27 de Mayo del año 1947, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE
Nº 36/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de los trabajadores, formulado por el organismo obrero correspondiente y tramitado conforme a las reglamentaciones establecidas;

VISTO: el artículo 2º de la Resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 1/47, de fecha 4 de Enero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6565,, de fecha 11 de Enero de 1947;

VISTA: la instancia elevada por ante el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de Mayo de 1947, suscrita por los se-

ñores J. Arzeno H., a nombre y en representación del Ingenio Amistad, C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata y Quintín Bonilla, Pablo Cruz Rosa, Santiago Martínez, Lorenzo Trejo y José Rodríguez, por parte de los trabajadores;

CONSIDERANDO: que el párrafo único del artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos, sin ningún otro procedimiento posterior".

CONSIDERANDO: que, según se infiere del documento arriba citado, suscrito de consuno para los referentes de patronos y obreros, se ha llegado a un acuerdo sobre el pago de sueldos y salarios mínimos con que deben ser remunerados los trabajadores del Ingenio Amistad, C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata; que por tanto procede la sanción legal del Comité Nacional de Salarios y sin ninguna otra formalidad;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones establecidas por la Ley sobre la materia;

RESUELVE:

Art. 1º.— Fijar, como por la presente fija, sobre la base del precitado acuerdo, como tarifa de salario mínimo para los trabajadores y empleados del Ingenio Amistad, C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata, los sueldos y salarios actuales, con los siguientes aumentos:

a) A los que devengan un salario desde $ 0.65 y hasta $ 3.00 por jornada	Un aumento en escala descendente unifome del 25% al 15%
b) A los que devengan un salario de más de $ 3.00 y hasta $ 6.00 por jornada	Un aumento del 10%
c) A los que devengan un salario de más de $ 6.00 por jornada	Un aumento de 5%

Art. 2º.— Para los fines y cumplimiento de la presente tarifa los términos y designaciones que a continuación se subrayan, tendrán el significado y alcance que de los mismos expresa:

a) El **corte** de caña se pagará SESENTA Y CINCENTAVOS ($ 0.65) cada tonelada;

b) El **tiro** o **carretaje** de caña se pagará a VEINTE CENTAVOS ($ 0.20) la tonelada;

c) El **vagoneo** de caña se pagará a CINCO CENTAVOS ($ 0.05) la tonelada.

Art. 3º.— Los aumentos cónsignados en el apartado 2)

del artículo 1º de la presente tarifa, tendrán el monto que se expresa en la siguiente tabla:

Jornales actuales	Porcentaje de aumento	Aumento	Jornales a pagar
$ 0.65	25.0000	$ 0.165	$ 0.813
0.70	24.7872	0.174	0.874
0.75	24.5745	0.184	0.934
0.80	24.3617	0.195	0.995
0.85	24.1489	0.205	1.055
0.90	23.9362	0.215	1.115
0.95	23.7234	0.225	1.175
1.00	23.5106	0.235	1.235
1.05	23.2979	0.245	1.295
1.10	23.0851	0.254	1.354
1.15	22.8723	0.263	1.413
1.20	22.6596	0.272	1.472
1.25	22.4468	0.281	1.531
1.30	22.2340	0.289	1.589
1.35	22.0213	0.297	1.647
1.40	21.8085	0.305	1.705
1.45	21.5957	0.313	1.763
1.50	21.3830	0.321	1.821
1.55	21.1702	0.328	1.878
1.60	20.9574	0.335	1.935
1.65	20.7447	0.342	1.992
1.70	20.5319	0.349	2.049
1.75	20.3191	0.356	2.106
1.80	20.1064	0.362	2.162
1.85	19.8936	0.368	2.218
1.90	19.6809	0.374	2.274
1.95	19.4681	0.380	2.330
2.00	19.2553	0.385	2.385
2.05	19.0426	0.390	2.440
2.10	18.8298	0.395	2.495
2.15	18.6170	0.400	2.550
2.20	18.4043	0.405	2.605
2.25	18.1915	0.409	2.659
2.30	17.9787	0.414	2.714
2.35	17.7660	0.418	2.768
2.40	17.5532	0.421	2.821
2.45	17.3404	0.425	2.875
2.50	17.1277	0.428	2.928
2.55	16.9149	0.431	2.981
2.60	16.7021	0.434	3.034
2.65	16.4894	0.437	3.087
2.70	16.2766	0.439	3.139
2.75	16.0638	0.442	3.192
2.80	15.8511	0.444	3.244
2.85	15.6383	0.446	3.296
2.90	15.4255	0.447	3.347

Jornales actuales	Porcentaje de aumento	Aumento	Jornales a pagar
2.95	15.2128	0.449	3.399
3.00	15.0000	0.450	3.450

Párrafo.— Al hacer los pagos de los salarios con los aumentos indicados en la presente tabla, las fracciones de centavos se redondearán siempre a la más próxima unidad.

Art. 4º.— Ningún trabajador que de manera directa, o indirecta, temporal o permanente, preste servicios en el centro de trabajo "Ingenio Amistad", C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata, serán remunerado con un salario menor de OCHENTA CENTAVOS ($0.80) por jornada de ocho horas, excepto los trabajadores cuya remuneración, a destajo, se establece en el artículo 2º de la presente tarifa.

Art. 5º.— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944;

Art. 6º.— Los patronos no podrán hacer deduciones a los salarios establecidos en la presente tarifa, por concepto del suministros de botas, guantes, anteojos de protección, caretas, etc., para los trabajadores arriba mencionados, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aun cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1932; y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 28 de Julio de 1945;

Art. 7º.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores del Ingenio "Amistad", C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata;

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos o lugares donde se ejecute el trabajo.

Art. 8º.— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores antes mencionados, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos y empresas obligados a cumplir la presente tarifa, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad;

Art. 9º.— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

MIGUEL RICARDO ROMAN,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores y empleados del Ingenio "Amistad", C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata, en fecha 16 de Junio de 1947;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas en el párrafo único del artículo 17º de la precitada Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores y empleados del Ingenio "Amistad", C. por A., de Pérez, Imbert, Puerto Plata, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1452, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. Roberto Despradel, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4383 que concede la fijación de domicilio en la República al señor Alexander Kovacs.— Decreto Nº 4399 que nombra al Lic. Roberto Despradel Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.— Decreto Nº 4430 que confiere al señor General Antonio Ramírez, las condecoraciones de las Ordenes del Mérito de Juan Pablo Duarte, y de Trujillo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. A-30, A-31 y A-32 de la Secretaría Estado de lo Interior y Policía

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 28 de Junio de 1947. Nº 6650.

Resolución Nº 1452, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Lic. Roberto Despradel, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1452.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licenciado Roberto Despradel como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

Decreto Nº 4383 que concede la fijación de domicilio en la República al Señor Alexander Kovacs.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4383.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 8 de Mayo de 1947, el señor Alexander Kovacs, mayor de edad, de estado casado, de nacionalidad húngara, residente en Ciudad Trujillo, mediante la cual solicita que se le conceda la fijación de domicilio en la República;

VISTOS los documentos que integran el expediente;

En virtud de lo que dispone el artículo 18 del Código Civil, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede al señor Alexander Kovacs, de las generales indicadas, la fijación de domicilio en la República Dominicana, gozando por tanto de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4399 que nombra al Lic. Roberto Despradel Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4399.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Roberto Despradel queda

nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujilol.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4430 que confiere al señor General Antonio Ramírez, las condecoraciones de las Ordenes del Mérito de Juan Pablo Duarte, y de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4430.

CONSIDERANDO: Que el señor General Antonio Ramírez, Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, ha desempeñado ese cargo durante doce años, distinguiéndose en tales funciones por su lealtad, eficiencia y ecuanimidad, y haciéndose así acreedor a la distinción del Gobierno.

Oida la opinión de los Consejeros de las Ordenes correspondientes y vistas las Leyes Nos. 1113, del 26 de Mayo del 1936 y 1517, del 13 de Junio del 1938;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conferir, como por el presente confiero, al señor General Antonio Ramírez, Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, la condecoración de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador, y la de la Orden de Trujillo, en el mismo grado.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores procederá a la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE IMBERT.

Sitio de "Las Canas", Sección y lugar: "Las Canas", PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 7. Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luisa G. Vda. Martínez, Juan Martínez, Luis Martínez, Miguel A. Ulloa C. y Sucs. Leonardo Espinal, RECLAMANTES.

Enemencio Espinal, Santiago Vargas, Hermanos Sánchez, Suc. Domingo Flores, Ambrosio Santos, Regina Santos, Leonardo Espinal, Brugal y Co., C. por A., COLINDANTES.

Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Sección y lugar de "Las Canas", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS NUMEROS 2 A LA 7.

AL NORTE: Sitios de Suflé y de Patilla.

AL ESTE: Sitio de Patilla, Brugal & Co., C. por A., Suc. Domingo Flores.

AL SUR: Río Bajabonico que lo separa del sitio de Cabía y del D. C. Nº 4.

AL OESTE: Río Bajabonico que lo separa del D.C. Nº 4, Parcela Nº 1, Santiago Vargas, Hermanos Sánchez, Sitio Escalereta y Suc. de Leonardo Espinal.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29 del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Imbert (Bajabonico), Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE IMBERT.

Sección: "Las Canas". Sitio: "Las Escaleretas". Lugar: "El Café".— PARCELAS NUMEROS: 8, 9, 10 y 11. Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis Ma. Sánchez, Celestino Sánchez, RECLAMANTES.

Manuel de Js. Mena, Ramón E. Martínez, Suc. Bibiano Díaz, Manuel Bros, Santiago Vargas, Suc. Ana Luisa Villamán, COLINDANTES.

Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Sección de "Las Canas", Sitio de "El Café", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS Nos. 8 y 9.

AL NORTE: Parcela Nº 2 D. C. Nº 5 de la Común de Luperón.

AL ESTE : Parcela Nº 3.

AL SUR : Santiago Vargas, Suc. Ana Luisa Villamán, Arroyo Suflecito del Café y camino real de Escalereta a Suflé.

AL OESTE: Manuel Js. Mena.

PARCELAS Nos. 10 y 11.

AL NORTE: Ramón E. Martínez, camino real que le separa de Manuel Js. Mena, Suc. Bibiano Díaz y arroyo Suflecito del Café.

AL ESTE : Manuel Js. Mena, Ramón E. Martínez, Cañada Honda y un callejón.

AL SUR : Manuel Bros y Manuel Js. Mena y Ramón E. Martínez.

AL OESTE : Parcela Nº 4 del D. C. Nº 5 de la Común de Luperón y Ramón E. Martínez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29 del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Imbert (Bajabonico), Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE IMBERT.

Sección: "Las Canas". Sitio: "Las Escaleretas". Provincia de Puerto Plata. PARCELAS NUMEROS: 12, 13 y 14.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón Emilio Martínez, José Martínez, Francisco Estrella (a) Pancho, Victoria del Rosario, Teófilo del Rosario y Candelario del Rosario, RECLAMANTES.

Luis María Sánchez, Celestino Sánchez (a) Amado, Manuel de Js. Mena (a) Chú, Ramón Emilio Martínez, León Silverio, Máximo Martínez, Remigio Silverio, Martin Martínez, Manuel María González (a) Garo, Francisco A. de Tejo (a) Pancho, Juan Calderón, Santiago Vargas y Hortensia Rodríguez Villamán, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Sección "Las Canas", Sitio de "Las Escaleretas", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS Nos. 12 y 13.

AL NORTE: Luis María Sánchez, Celestino Sánchez (a) Amado, Cañada Dulce;

AL ESTE: Luis Maria Sánchez, Celestino Sánchez (a) Amado, Cañada Dulce, Santiago Vargas, separados por un callejón y por el camino a la costa;

AL SUR: Santiago Vargas, separado por un callejón y por el camino a la costa, Juan Calderón;

AL OESTE: Hortensia Rodríguez Billán, Luis María Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, Cañada Dulce.

PARCELA Nº 14.

AL NORTE: Martín Martínez y Remigio Silverio, separados por el camino el Estrecho, (Estrecho), Máximo Martínez, separado en parte por el mencionado camino, León Silverio, Sitio el Estrecho, Juan de Dios Martínez, León Silverio, Ramón Emilio Martínez, Juan Cabral, Sitio de El Fundo, Luis Maria Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, Arr. Suflecito.

AL ESTE: Manuel de Js. Mena, (a) Chú, separado por el camino a Sufle, Arr. Suflecito, Luis Maria Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, separado en parte por el callejón de los Sánchez, Arr. Suflecito, Manuel de Js. Mena (a) Chú, separado en parte por el camino de Suflé, las Escaleretas, una cañada;

AL SUR: Manuel de Js. Mena (a) Chú y Luis Maria Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, una cañada, Francisco A. de Tejos (a) Pancho, Sitio el Estrecho;

AL OESTE: Manuel María González (a) Caro, Sitio El Estrecho, separado por el camino El Estrecho, Francisco A. de Tejos (a) Pancho, Sitio El Estrecho.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29 del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Imbert (Bajabonico), Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SECCIONES DE "ENGOMBE" Y "BAYONA", SITIOS DE "ENGOMBE" Y "BAYONA". PARCELAS NUMEROS: 24 (VEINTICUATRO), 25 (VEINTICINCO) y 26 (VEINTISEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

General Héctor B. Trujillo Molina, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Simeón Encarnación, San Cristóbal, Provincia Trujillo, y Antolín Jiménez de L., Sección de "Bayona", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. de Carlos Ramírez, Sección de "Bayona", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JOSE DE JS. FLORENCIO, calle "José Dolores Alfonseca" Nº 205, Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO:

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones y Sitios de "Engombe" y "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE:— Parcela Nº 28 separada por el Camino de La Hondonada.
AL ESTE :— General Héctor B. Trujillo M.
AL SUR :— General Héctor B. Trujillo M.
AL OESTE :— Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D.O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA,
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SECCIONES DE "ENGOMBE" Y "BAYONA". SITIOS DE "ENGOMBE" Y "BAYONA". PARCELAS NUMEROS: 28 (VEINTIOCHO) Y 29 (VEINTINUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

General Héctor B. Trujillo Molina, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Suc. de Pedro Jaime, José Encarnación y Suc. de Carlos Ramírez, residentes en la Sección de "Bayona", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JOSE DE JS. FLORENCIO, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 205, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones y Sitios de "Engombe" y "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE: Río Haina, Suc. de Pedro Jaime, José Encarnación y Suc. de Carlos Ramírez separada por un callejón.

AL ESTE: Suc. Carlos Ramírez separada por un callejón y Parcela Nº 24 separada por el Camino de La Hondonada.

AL SUR: Parcelas Números 24 y 25 separadas por el Camino de La Hondonada.

AL OESTE: Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-30.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Bayaguana, en fecha 12 de junio de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre madera no aserrada.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"CONSIDERANDO: que es deber de todo Municipio propender al adelanto de la Común donde labora;

CONSIDERANDO: que para estos fines se hace necesario crear Proventos que vengan en auxilio de los propósitos de bien que nos anima;

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA

En uso de las facultades que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se establece un arbitrio en favor del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, sobre madera no aserrada que se extraiga de sus bosques para traviesas de vías férreas, vigas y zapatas para puentes, postes para empalizadas de alambre de púas, fabricación de muebles y cualquier otra industria doméstica, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Por cada poste para empalizada de alambre de púas de no más de 6 piés de largo.. .. .. .. $ 0.01

b) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada no mayor de diez (10) piés de largo.. .. .. " 0.03

c) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, mayor de diez (10) piés y hasta veinte (20) de largo.. .. .. " 0.05

d) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, mayor de veinte (20) piés de largo.. .. .. " 0.08

Art. 2.— El presente arbitrio debe ser pagado en la Tesorería Municipal por la persona interesada, la cual será provista por el Tesorero Municipal de un recibo en el cual constará

el número y clase de piezas por las cuales se haya pagado el impuesto.

PARRAFO:— Se exonera del pago de este arbitrio la madera destinada a la construcción de viviendas, almacenes o ranchos de labranzas y empalizadas dentro de la Común.

Art. 3.— Cuando se trate de madera gravada por la presente Ordenanza, para extraerla de la Común, los conductores de los vehículos deben portar el recibo del Tesorero Municipal por medio del cual se compruebe que ha sido pagado el arbitrio correspondiente.

Art. 4.— La presente Ordenanza sustituye toda disposición que le sea contraria.

Art. 5.— La presente Ordenanza será sometida a la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año.

Art. 6.— La violación a las disposiciones de la presente Ordenanza, será sancionada con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas y al pago del impuesto correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados: Andrés Ma. Báez R., Presidente del Ayuntamiento; Raúl Carbuccia Morales, Síndico Municipal, y Saturnino Jiménez Santana, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Bayaguana y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-31.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la

Común de Bayaguana, en fecha 8 de octubre de 1946, sobre matanza de animales para consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar como en efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites de la Común de Bayaguana, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u oveja.. .. .. $ 0.02
b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. " 0.02

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne tanto en la zona urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por el Ayuntamiento de la Común, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendido de carne para consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 12 de mayo de 1943, a las leyes sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento de esta Común.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será sancionada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo. Firma-

dos: CARLOS ML. BOBEA, Vicepresidente del Ayuntamiento en funciones; RAUL CARBUCCIA MORALES, Síndico Municipal, y SATURNINO JIMENEZ SANTANA, Secretario del Ayuntamiento".

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Bayaguana y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-32.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pedernales, en fecha 24 de mayo de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre madera no aserrada.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como en efecto apruba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PEDERNALES

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se establece un arbitrio en favor del Tesoro de la Común de Pedernales sobre madera no aserrada que se extraiga de sus bosques para traviesas de líneas férreas, vigas y zapatas para puentes, fabricación de muebles y cualquier otro uso industrial o doméstico, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, no mayor de 10 piés de largo.. .. .. $ 0.03

2) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, mayor de 10 piés hasta 20 piés de largo.. .. .. $ 0.05

3) Por cada pieza de madera no aserrada, redonda o labrada, mayor de 20 piés de largo.. .. .. " 0.08

4) Por cada pieza para postes de empalizadas de alambre de púas.. .. .. " 0.01

Art. 2.— El presente arbitrio debe ser pagado en la Tesorería Municipal por la persona interesada, la cual será provista por el Tesorero de un recibo en que conste el número y clase de piezas por las cuales se haya pagado el impuesto.

Párrafo:— Se exonera del pago de este arbitrio la madera destinada a la construcción de viviendas, almacenes o ranchos de labranzas, dentro de la común.

Art. 3.— Cuando se trate de madera gravada por la presente Ordenanza, para extraerla de la común, bien por la vía marítima o terrestre, los conductores de los vehículos o barcos de transporte, deben portar el recibo del Tesorero Municipal por medio del cual se compruebe que ha sido pagado el arbitrio sobre la madera que se desee transportar.

Art. 4.— La presente Ordenanza sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

Art. 5.— La presente Ordenanza será sometida a la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del corriente año.

Art. 6.— La violación a las disposiciones de esta Ordenanza será sancionada con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Pedernales, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo. Firmados: Maximiliano Fernández, Presidente del Ayuntamiento; Ernesto Escanio, Síndico Municipal, y Hostos Rafael Fernández, Secretario Municipal.

2.— La presente Resolución será comunicada al Ayuntamiento de la Común de Pedernales y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. M. BONETTI BURGOS,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6651.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Junio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1459, que modifica nuevamente el artículo 1 de la Ley Nº 857, del año 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.— Ley Nº 1463 que libera de impuestos la importación de implementos o utensilios agrícolas.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Trimunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 29 de Junio de 1947. Nº 6651.

Ley Nº 1459, que modifica nuevamente el artículo 1 de la Ley Nº 857, del año 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1459.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, reformado por las leyes números 943 del 4 de julio de 1935, y 511 de fecha 7 de febrero de 1944, según el texto que figura en la Gaceta Oficial Nº 6035, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.. dos pesos y cincuenta centavos.

b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza.. .. .. .. cuarenta centavos.

c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino.. .. .. diez centavos.

d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.— Las estampillas de control serán emitidas

en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, públicada en la Gaceta Oficial Nº 5134, del 23 de febrero de 1938:

Para envases de un galón.. .. .. veintidós centavos.
" " " medio galón.. .. .. once centavos.
" " " una botella.. .. .. cinco centavos.
" " " media botella.. .. .. .. dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella.. un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración, y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1463 que libera de impuestos la importación de implementos o utensilios agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1463.

UNICO.— Queda liberada de toda clase de impuestos y derechos, la importación de arados de mano, azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieldos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas; picos, piquetas con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas, y aperos, herramientas o utensilios que se emplean en la agricultura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración, y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE ALTAMIRA.

Secciones: "El Copey" y "La Cumbre", Sitio: /El Copey" PARCELAS NUMEROS: 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E, 1-F y 2.— Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Laura M. Vda. Ferret c/o. Ramona Maurisse de Baldwin, Eliseo Martínez, Teófilo Rosario de Cabrera (a) Fofita, c/o. Lic. R. A. Jorge Rivas, Francisco Reyes (a) Pancho, Aquilino Martínez, Sucs. de Luis María de Veras, Mercedes Toribio de Veras c/o. Lic. Porfirio A. Veras, RECLAMANTES.

Emilio Vargas, Gregorio de Js. Polanco, Federico Lendor, Dolores Cabrera, Domingo Reyes, Virgilio Cabrera, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Antonio Padilla, Nicolás Meléndez, Sucs. de Juana Almánzar (a) Lole, Rufo Reyes, Suc. de Regino Martínez, Sucs. de Marcelina Martínez, Manuel Abreu, Pedro y Ramón Martínez, Francisco Vargas (a) Pancho, Anselmo Ciriaco, Emilio Vargas, Blanco Rosario, Sucs. de Juan Clase, Pablo Peralta y Juan de Js. Luzón, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, Sucs. Valenzuela c/o. Carlos Valenzuela, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5, de la Común de Altamira, Secciones de "El Copey" y "La Cumbre", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS NUMEROS: 1 (A-B-C-D-E-F) y 2.

AL NORTE: Virgilio Cabrera, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Antonio Padilla, Arroyo Yeca, Arroyo Los Cerros, Sucs. Juan Almánzar, (a) Lole, Antonio Colón (a) Toño, Rufo Reyes y Sucs. de Regino Martínez.

AL ESTE: Arroyo Los Cerros, Rufo Reyes, Sucs. de Regino Martínez, Sucs. de Marcelina Martínez, Manuel Abreu y camino del Firme de la Sierra que la separa de Pedro y Ramón Martínez y Sitio de Limón, Común y Prov. de Santiago.

AL SUR: Francisco Vargas (a) Pancho, Camino por el

Firme de la Sierra que la separa de Isidoro Vargas y Francisco Vargas (a) Pancho, Anselmo Ciriaco, Blanco Rosario, Emilio Vargas, Arroyo Yeca, Sucs. de Juan Clase, Camino del Firme de la Sierra que le separa de Pablo Peralta; Juan de Js. Luzón, Emilio Vargas, Gregorio de Js. Polanco (a) Chucho, Federico Lendor, Dolores Cabrera.

AL OESTE: Camino de la Sierra a la Lometa y de la Sierra al Copey que le separa de Gregorio de Js. Polanco (a) Chucho, Federico Lendor, Domingo Reyes y Virgilio Cabrera; Virgilio Cabrera y Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día TREINTIUNO (31) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D.O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE IMBERT.

Sitio de "Las Canas", Sección y lugar: "Las Canas", PARCELAS NUMEROS: 2 A LA 7. Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luisa G. Vda. Martínez, Juan Martínez, Luis Martínez, Miguel A. Ulloa C. y Sucs. Leonardo Espinal, RECLAMANTES.

Enemencio Espinal, Santiago Vargas, Hermanos Sánchez, Suc. Domingo Flores, Ambrosio Santos, Regina Santos, Leonardo Espinal, Brugal y Co., C. por A., COLINDANTES.

Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Sección y lu-

gar de "Las Canas", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS NUMEROS 2 A LA 7.

AL NORTE: Sitios de Suflé y de Patilla.

AL ESTE: Sitio de Patilla, Brugal & Co., C. por A., Suc. Domingo Flores.

AL SUR: Río Bajabonico que lo separa del sitio de Cabía y del D. C. Nº 4.

AL OESTE: Río Bajabonico que lo separa del D.C. Nº 4, Parcela Nº 1, Santiago Vargas, Hermanos Sánchez, Sitio Escalereta y Suc. de Leonardo Espinal.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29 del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Imbert (Bajabonico), Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE IMBERT.

Sección: "Las Canas". Sitio: "Las Escaléretas". Lugar: "El Café".— PARCELAS NUMEROS: 8, 9, 10 y 11. Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis Ma. Sánchez, Celèstino Sánchez, RECLAMANTES.

Manuel de Js. Mena, Ramón E. Martínez, Suc. Bibiano Díaz, Manuel Bros, Santiago Vargas, Suc. Ana Luisa Villamán, COLINDANTES.

Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Sección de "Las Canas", Sitio de "El Café", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS Nos. 8 y 9.

AL NORTE: Parcela Nº 2 D. C. Nº 5 de la Común de Luperón.

AL ESTE : Parcela Nº 3.

AL SUR : Santiago Vargas, Suc. Ana Luisa Villamán, Arroyo Suflecito del Café y camino real de Escalereta a Suflé.

AL OESTE: Manuel Js. Mena.

PARCELAS Nos. 10 y 11.

AL NORTE: Ramón E. Martínez, camino real que le separa de Manuel Js. Mena, Suc. Bibiano Díaz y arroyo Suflecito del Café.

AL ESTE : Manuel Js. Mena, Ramón E. Martínez, Cañada Honda y un callejón.

AL SUR : Manuel Bros y Manuel Js. Mena y Ramón E. Martínez.

AL OESTE : Parcela Nº 4 del D. C. Nº 5 de la Común de Luperón y Ramón E. Martínez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29 del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Imbert (Bajabonico), Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE IMBERT.

Sección: "Las Canas". Sitio: "Las Escaleretas". Provincia de Puerto Plata. PARCELAS NUMEROS: 12, 13 y 14.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón Emilio Martínez, José Martínez, Francisco Estrella (a) Pancho, Víctoria del Rosario, Teófilo del Rosario y Candelario del Rosario, RECLAMANTES.

Luis Maria Sánchez, Celestino Sánchez (a) Amado, Manuel de Js. Mena (a) Chú, Ramón Emilio Martínez, León Silverio, Máximo Martínez, Remigio Silverio, Martin Martínez, Manuel Maria González (a) Garo, Francisco A. de Tejo (a) Pancho, Juan Calderón, Santiago Vargas y Hortensia Rodríguez Villamán, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Sección "Las Canas", Sitio de "Las Escaleretas", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS Nos. 12 y 13.

AL NORTE: Luis María Sánchez, Celestino Sánchez (a) Amado, Cañada Dulce;

AL ESTE: Luis Maria Sánchez, Celestino Sánchez (a) Amado, Cañada Dulce, Santiago Vargas, separados por un callejón y por el camino a la costa;

AL SUR: Santiago Vargas, separado por un callejón y por el camino a la costa, Juan Calderón;

AL OESTE: Hortensia Rodríguez Billán, Luis María Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, Cañada Dulce.

PARCELA Nº 14.

AL NORTE: Martín Martínez y Remigio Silverio, separados por el camino el Estrecho, (Estrecho), Máximo Martínez, separado en parte por el mencionado camino, León Silverio, Sitio el Estrecho, Juan de Dios Martínez, León Silverio, Ramón Emilio Martínez, Juan Cabral, Sitio de El Fundo, Luis Maria Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, Arr. Suflecito.

AL ESTE: Manuel de Js. Mena, (a) Chú, separado por el camino a Sufle, Arr. Suflecito, Luis Maria Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, separado en parte por el callejón de los Sánchez, Arr. Suflecito, Manuel de Js. Mena (a) Chú, separado en parte por el camino de Suflé, las Escaleretas, una cañada;

AL SUR: Manuel de Js. Mena (a) Chú y Luis Maria Sánchez y Celestino Sánchez (a) Amado, una cañada, Francisco A. de Tejos (a) Pancho, Sitio el Estrecho;

AL OESTE: Manuel María González (a) Caro, Sitio El Estrecho, separado por el camino El Estrecho, Francisco A. de Tejos (a) Pancho, Sitio El Estreecho.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el

que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29 del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Imbert (Bajabonico), Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA I SIETE), 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SECCIONES DE "ENGOMBE" Y "BAYONA", SITIOS DE "ENGOMBE" Y "BAYONA". PARCELAS NUMEROS: 24 (VEINTICUATRO), 25 (VEINTICINCO) y 26 (VEINTISEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

General Héctor B. Trujillo Molina, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Simeón Encarnación, San Cristóbal, Provincia Trujillo, y Antolín Jiménez de L., Sección de "Bayona", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Suc. de Carlos Ramírez, Sección de "Bayona", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JOSE DE JS. FLORENCIO, calle "José Dolores Alfonseca" Nº 205, Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO:

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones y Sitios de "Engombe" y "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE:— Parcela Nº 28 separada por el Camino de La Hondonada.

AL ESTE :— General Héctor B. Trujillo M.
AL SUR :— General Héctor B. Trujillo M.
AL OESTE :— Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D.O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SECCIONES DE "ENGOMBE" Y "BAYONA". SITIOS DE "ENGOMBE" Y "BAYONA". PARCELAS NUMEROS: 28 (VEINTIOCHO) Y 29 (VEINTINUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

General Héctor B. Trujillo Molina, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Suc. de Pedro Jaime, José Encarnación y Suc. de Carlos Ramírez, residentes en la Sección de "Bayona", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JOSE DE JS. FLORENCIO, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 205, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones y Sitios de "Engombe" y "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE: Río Haina, Suc. de Pedro Jaime, José Encarnación y Suc. de Carlos Ramírez separada por un callejón.

AL ESTE: Suc. Carlos Ramírez separada por un callejón y Parcela Nº 24 separada por el Camino de La Hondonada.

AL SUR: Parcelas Números 24 y 25 separadas por el Camino de La Hondonada.

AL OESTE: Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de JULIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. A. de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES: "EL BONITO" Y "LA CORTADERA", LUGARES: "LA RUSIA", "EL TAMARINDO", "EL BONITO", "LA CORTADERA" Y "CANCINO", PARCELAS NUMEROS: 11 (ONCE) A LA 28 (VEINTIOCHO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Jacobo L. Cabassa, c/o. Jacinto Ignacio Mañón Calero, "La Rusia", Distrito de Santo Domingo; Rufino Alcántara, "Cancino", Distrito de Santo Domingo; Aurora Ortiz Vda. Dujarric, calle "Salomé Ureña" Nº 12, Manolo Santana, c/o. Agr. José E. Gómez, calle "Sánchez" Nº 57, y Manolo Santana (Manuel Quintín Santana), c/o. Lic. Joaquín Santana P., calle "Duarte" Nº 15, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Melitona Calderón, Juan Leyba, y José Guzmán (a) Bobada, "Central Ozama" (San Luis), Distrito de Santo Domingo; Sucs. Francisca de la Cruz, Miguel de los Santos, Miguel Castillo, Sucs. de Juan de la Cruz, Beatriz Ozuna, Melitón Pelpiñán, Ra-

món Luna, Juan Concepción, Marcelina García, Bernardino Obispo, Cantarlo Rosalia, Mario Damiano, Rosa Mercedes Abad, Juan Fco. Guzmán, Dionisio Abad, Pedro Cruz, Enriqueta Batista, Caridad Pérez Valdez, Ramón Luna, Isabel Castillo, Miguel Castillo, Altagracia Antonino y Esteban Castillo, residente en la Sección de "EL BONITO", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan Santaeugenia, Km. 10½ Carretera "Mella", Distrito de Santo Domingo; Luis Girón, Suc. de Ventura Morillo, Suc. de José Claret, Suc. de Luciano Hernández, María Alcántara, Benito Beltrán, Pablo Alcántara (a) Lolito, Damián Solá, Socorro Rodríguez, José Alcántara y Sotero Beltrán, residentes en la Sección de "CANSINO", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. JOSE E. GOMEZ, calle "Sánchez" Nº 57, y Walterio Castillo, Blasina de los Santos de Castillo y Juan Ramón Castillo, c/o. Lic. Julio A. Cuello, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Julio Castillo, María Dionisia, Petrona Valdez Castillo, Juan Santana, Ernesto Gil, Sebastián Batista, Santiago Lalondri, Juan Ciriaco Lalondri, Pedro Senora Antonino y Eugenio M. Calzado, residentes en la Sección de "EL BONITO", Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones: "El Bonito" y "La Cortadera", Lugares: "La Rusia", "El Tamarindo", "El Bonito", "La Cortadera" y "Cancino", las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 11 A 12.— AL NORTE: Río Ozama, Caño El Brujo que la separa de la P. Nº 8 y en parte de la P. 1, P. Nº 7 y camino que la separa de la P. Nº 5-A.— AL ESTE: Camino a Monte Plata que la separa de la P. Nº 3-A y Carretera Mella.— AL SUR: Carretera Mella, Suc. de Ventura Morillo, Suc. de José Claret, Suc. de Luciano Hernández, Juan Santaeugenia, Benito Beltrán y Pablo Alcántara (a) Lolito, María y Facundo Alcántara.— AL OESTE: Luis Girón, Juan Santaeugenia, Suc. Ventura Morillo, Damián Solá, Socorro Rodríguez, Camino de Cancino a La Victoria que la separa de José Alcántara; Sotero Beltrán y José Alcántara.

PARCELAS NUMEROS: 13 A 28.— AL NORTE: P. Nº 3-B Reform., Cachón de Guabanimo y P. Nº 9, D.C. Nº 17/2a. AL ESTE: Cachón de Guabanimo, Ps. Nos. 9 y 21 del D.C. Nº 17/2a.— AL SUR: Carretera Mella y P. Nº 3-A Reform.— AL OESTE: P. Nº 3-A Reform. separada en parte por un camino y P. Nº 3-B Reform.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL

DE TIERRAS, en la CASA DEL ALCALDE PEDANEO DE LA SECCION DE "EL BONITO", DISTRITO DE SANTO DOMINGO, el día 30 (TREINTA) del mes de JULIO del año 1947, a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: J. Enrique Hennández, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE LUPERON.

Sección: "El Fundo". Lugar: "Ceiba Mocha". Sitios: "Suflé" y "El Estrecho". Parcelas Nos. 1 a la 4.— Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis María Sánchez, Celestino Sánchez, Pedro Martínez, RECLAMANTES.

Francisco del Tejo, Manuel Bros, Ramón E. Martínez, Sucs. Telésforo Paulino, Sucs. G. Zeller, Cayetano Brito, Julio Almonte, Enrique Roth, Ramón Martínez, Juan Cabral Peguero, Pedro A. Martínez, Tomasa Peña, Domingo Brito, Angel Mercado, Julia Salvador, Justiniano Vásquez, COLINDANTES.

Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

PARCELA NUMERO 1.

AL NORTE: Suc. de G. Zeller separados por un camino real; Cayetano Brito separado en parte por el mismo camino y Arroyo La Palma;

AL ESTE : Julio Almonte, Arroyo Suflé y Suc. de Telésforo Paulino;

AL SUR : Sucs. de G. Zeller;

AL OESTE : Enrique Roth y Cayetano Brito.

PARCELAS NUMEROS 2 Y 3.

AL NORTE: Julio Almonte separado en parte por un callejón y por el camino real de El Fundo, Tomasa Peña y Domingo Brito;

AL SUR: Parcelas Nos. 3, 8 y 9 del D. C. Nº 5 de la común de Imbert, Ramón Em. Martínez y Arroyo Suflecito;

AL ESTE: Angel Marcelino, Julia Salvador, Cañada de la Potranca y Justino Vásquez;

AL OESTE: Juan Cabral Peguero y Pedro A. Martínez.

PARCELA NUMERO 4.

AL NORTE: Ramón E. Martínez;

AL ESTE : Parcela Nº 11 del D.C. Nº 5 de la común de Imbert;

AL SUR : Manuel Bros;

AL OESTE : Francisco del Tejo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día TREINTA (30) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. Ó. Lic. Antagracia de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Julio de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1461 que aumenta en $ 600.000.00 las estimaciones de los ingresos fiscales del año 1947, y transfiere la suma de $ 586.920.43 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 1466 que dispone la supresión del Distrito Municipal de Matanzas, concentrando en la Común de Julia Molina toda la administración municipal de esa zona.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4453 que nombra al señor R. Paíno Pichardo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados.— Decreto Nº 4454 que nombra al señor Telésforo R. Calderón Secretario de Estado de la Presidencia.— Decreto Nº 4455 que nombra al señor Emilio García Godoy Secretario Particular del Presidente de la República.— Decreto Nº 4458, que nombra al señor Frank Parra Secretario de Estado de Previsión Social.— Decreto Nº 4459 que nombra a los señores Benito Paiewonsky, Dr. Rubén Suro y Dr. Pablo Francisco Ramos G., Subsecretarios de Estado de Previsión Social.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

A V I S O

Se avisa a los interesados en adquirir la **Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos** de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana, correspondiente al año 1944, que esta se encuentra a la venta en todas las Colecturías de Rentas Internas de la República, al precio de $ 5.00 los dos tomos, o sea Tomo I parte de Leyes y Tomo II parte de Decretos.

También se encuentra a la venta en las mismas Colecturías, el nuevo folleto contentivo de la **Constitución de la República Dominicana,** al precio de 15 Centavos el ejemplar.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 1 de Julio de 1947. Nº 6652.

Ley Nº 1461 que aumenta en $600.000.00 las estimaciones de los ingresos fiscales del año 1947, y transfiere la suma de $586.920.43 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1461.

CONSIDERANDO: Que el ritmo de las recaudaciones que se han operado tanto en las rentas aduaneras como en las rentas internas durante los primeros cinco meses del presente año fiscal, asegura que los ingresos para el año en curso por concepto de dichas rentas excederán a las sumas estimadas en la vigente Ley de Gastos Públicos;

VISTO: el artículo 104 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de Julio de 1937;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumentan las estimaciones de los ingresos fiscales correspondientes al presente año de 1947, en la cantidad de $ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos), por los conceptos siguientes:

FONDO GENERAL		
RENTAS ADUANERAS.	$ 250,000.00	
RENTAS INTERNAS A/C ADUANAS Impuesto Ley Nº 854.	200,000.00	
DERECHOS CONSULARES. . .	150,000.00	$ 600,000.00

Art. 2.— Se crean y se aumentan las siguientes apropiaciones en el Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente:

AL:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 104,000.00
G20152B	Otros Gastos Corrientes:	$ 104,000.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 89,353.02
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,500.00	
G10494	Para otras atenciones:	87,853.02	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 40,000.00
G10340C	Adquisición de Propiedades:	$ 40,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 47,000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 47,000.00	

AL:

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

10492	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 57,220.00
G10492A	Servicios Personales:	$ 41,055.00	
G10492B	Otros Gastos Corrientes:	12,762.00	
G10492C	Adquisición de Propiedades:	3,403.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		$ 255,016.46
G31822	Carreteras, Puentes, Alcantarillas y Calles:	$ 255,016.46	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 2,040.00
G30201A	Servicios Personales:	$ 2,040.00	
	Al Superávit no apropiado:		$ 5,370.52
			$ 600,000.00

Art. 3.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 424,013.57
G10499A	Servicios Personales	$ 900.00	
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	2,712.00	
G10499	Gastos Varios:	420,401.57	
31330	DIVISION DE HOSPITALES Y ASILOS:		$ 15,120.00
G31330F	Subvenciones:	$ 15,120.00	
31435	DIVISION DE MATERNIDAD E INFANCIA:		$ 825.00
G31435A	Servicios Personales:	$ 825.00	
31415	ASILO "JULIA MOLINA" (C. Trujillo):		$ 4,920.00
G31415A	Servicios Personales:	$ 1,620.00	
G31415	Mantenimientos y Atenciones:	3,300.00	
31416	ASILO AMIGA DE LOS POBRES (C. T.):		$ 6,108.00
G31416A	Servicios Personales:	$ 1,908.00	
G31416	Mantenimiento y Atenciones:	4,200.00	
31418	ASILO "SANTA CLARA" (C. T.):		$ 3,924.00
G31418A	Servicios Personales:	$ 324.00	
G31418	Mantenimiento y Atenciones:	3,600.00	
31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO" (HAINA):		$ 10,668.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 4,668.00	
G31436	Mantenimiento y Atenciones:	6,000.00	
31495	GRANJA ASILO ANGELITA (Kil. 7 Carretera Sánchez):		$ 7,614.00
G31495A	Servicios Personales:	$ 2,214.00	

G31495	Mantenimiento y Atenciones:	$ 5,400.00	
31417	ASILO "SANTA ANA" SANTIAGO:		$ 3,288.00
G31417A	Servicios Personales:	$ 288.00	
G31417	Mantenimiento y Atenciones:	3,000.00	
31461	ESTACIONES DE LECHE:		$ 39,780.56
G31461A	Servicios Personales:	$ 8,340.00	
G31461	Mantenimiento y Atenciones:	30,862.25	
G31461C	Adquisición de Propiedades:	578.31	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,160.00
G10525A	Servicios Personales:	$ 2,160.00	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 59,578.11
G30205A	Servicios Personales:	$ 25,770.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	31,515.89	
G30205C	Adquisición de Propiedades:	1,148.00	
G30205E	Construcciones y Mej. Permanentes:	1,144.22	
30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA" (CAMBELEN):		$ 8,921.19
G30210A	Servicios Personales:	$ 4,104.00	
G30210B	Otros Gastos Corrientes:	4,778.04	
G30210C	Adquisición de Propiedades:	39.15	
			$ 586,920.43

AL:

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

10492	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 442,118.57
G10492C	Adquisición de Propiedades:	$ 6,597.00	

G10492	Gastos Varios:	420,401.57	
G10492F	Subvenciones:	15,120.00	
31415	ASILO "JULIA MOLINA" (C. T.):		$ 4,920.00
G31415A	Servicios Personales:	$ 1,620.00	
G31415	Mantenimiento y Atenciones:	3,300.00	
31416	ASILO AMIGA DE LOS POBRES (C.T.):		$ 6,108.00
G31416A	Servicios Personales:	$ 1,908.00	
G31416	Mantenimiento y Atenciones:	4,200.00	
31418	ASILO "SANTA CLARA" (C.T.):		$ 3,924.00
G31418A	Servicios Personales:	$ 324.00	
G31418	Mantenimiento y Atenciones:	3,600.00	
31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO" (Haina):		$ 10,668.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 4,668.00	
G31436	Mantenimiento y Atenciones:	6,000.00	
31495	GRANJA ASILO "ANGELITA" (Kil. 7 Carretera Sánchez):		$ 7,614.00
G31495A	Servicios Personales:	$ 2,214.00	
G31495	Mantenimiento y Atenciones:	5,400.00	
31417	ASILO "SANTA ANA" (SANTIAGO):		$ 3,288.00
G31417A	Servicios Personales:	$ 288.00	
G31417	Mantenimiento y Atenciones:	3,000.00	
31461	ESTACIONES DE LECHE:		$ 39,780.56
G31461A	Servicios Personales:	$ 8,340.00	
G31461	Mantenimiento y Atenciones:	30,862.25	
G31461C	Adquisición de Propiedades:	578.31	

30205	REFORMATORIOS PARA MENORES:		$ 59,578.11
G30205A	Servicios Personales:	$ 25,770.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	31,515.89	
G30205E	Construcciones y Mej. Permanentes:	1,144.22	
G30205C	Adquisición de Propiedades:	1,148.00	
30210	REFORMATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA" CAMBELEN:		$ 8,921.19
G30210A	Servicios Personales:	$ 4,104.00	
G30210B	Otros Gastos Corrientes:	4,778.04	
G30210C	Adquisición de Propiedades:	39.15	
			$ 586,920.43

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración, y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1466 que dispone la supresión del Distrito Municipal de Matanzas, concentrando en la Común de Julia Molina toda la administración municipal de esa zona.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1466.

Art. 1.— A partir del 1º de Julio de 1947, quedará suprimido el Distrito Municipal de Matanzas, pasando al Ayuntamiento de la Común de Julia Molina la administración o la propiedad de todos los bienes, públicos o privados, que estaban bajo la administración o pertenecían al Distrito Municipal suprimido.

Art. 2.— Las Ordenanzas y Reglamentos dictados por la Junta del Distrito de Matanzas quedarán en vigor mientras no sean modificados, sustituídos o derogados por el Ayuntamiento de la Común de Julia Molina.

Art. 3.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía dispondrá todo lo que sea necesario para el cumplimiento de esta ley, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indedencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo,
Carlos T. Sención.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4453 que nombra al señor R. Paíno Pichardo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4453.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados de la República con efectividad al primero de julio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Indepedencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4454 que nombra al señor Telésforo R. Calderón Secretario de Estado de la Presidencia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4454.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— El Señor Telésforo R. Calderón queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, con efectividad al primero de julio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4455 que nombra al señor Emilio García Godoy Secretario Particular del Presidente de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4455.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— El Señor Emilio García Godoy queda nombrado Secretario Particular del Presidente de la República, con efectividad al primero de julio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4458, que nombra al señor Frank Parra Secretario de Estado de Previsión Social.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4458.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor Frank Parra queda nombrado Secretario de Estado de Previsión Social.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4459 que nombra a los señores Benito Paiewonsky, Dr. Rubén Suro y Dr. Pablo Francisco Ramós G., Subsecretarios de Estado de Previsión Social.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4459.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Benito Paiewonsky, Doctor Rubén Suro y Doctor Pablo Francisco Ramos G. quedan nombrados Subsecretarios de Estado de Previsión Social.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE ALTAMIRA.

Secciones: "El Copey" y "La Cumbre", Sitio: /El Copey" PARCELAS NUMEROS: 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E, 1-F y 2.— Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Laura M. Vda. Ferret c/o. Ramona Maurisse de Baldwin, Eliseo Martínez, Teófilo Rosario de Cabrera (a) Fofita, c/o. Lic. R. A. Jorge-Rivas, Francisco-Reyes (a) Pancho, Aquilino Martínez, Sucs. de Luis María de Veras, Mercedes Toribio de Veras c/o. Lic. Porfirio A. Veras, RECLAMANTES.

Emilio Vargas, Gregorio de Js. Polanco, Federico Lendor, Dolores Cabrera, Domingo Reyes, Virgilio Cabrera, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Antonio Padilla, Nicolás Meléndez, Sucs. de Juana Almánzar (a) Lole, Rufo Reyes, Suc. de Regino Martínez, Sucs. de Marcelina Martínez, Manuel Abreu, Pedro y Ramón Martínez, Francisco Vargas (a) Pancho, Anselmo Ciriaco, Emilio Vargas, Blanco Rosario, Sucs. de Juan Clase, Pablo Peralta y Juan de Js. Luzón, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, Sucs. Valenzuela c/o. Carlos Valenzuela, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas arriba indicadas, comprendidas dentro del Distrito Catastral Nº 5, de la Común de Altamira, Secciones de "El Copey" y "La Cumbre", provincia de Puerto Plata, cuyas colindancias se describen a continuación:

PARCELAS NUMEROS: 1 (A-B-C-D-E-F) y 2.

AL NORTE: Virgilio Cabrera, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Antonio Padilla, Arroyo Yeca, Arroyo Los Cerros, Sucs. Juan Almánzar, (a) Lole, Antonio Colón (a) Toño, Rufo Reyes y Sucs. de Regino Martínez.

AL ESTE: Arroyo Los Cerros, Rufo Reyes, Sucs. de Regino Martínez, Sucs. de Marcelina Martínez, Manuel Abreu y camino del Firme de la Sierra que la separa de Pedro y Ramón Martínez y Sitio de Limón, Común y Prov. de Santiago.

AL SUR: Francisco Vargas (a) Pancho, Camino por el Firme de la Sierra que la separa de Isidoro Vargas y Francisco Vargas (a) Pancho, Anselmo Ciriaco, Blanco Rosario, Emilio Vargas, Arroyo Yeca, Sucs. de Juan Clase, Camino del Firme de la Sierra que le separa de Pablo Peralta; Juan de Js. Luzón, Emilio Vargas, Gregorio de Js. Polanco (a) Chucho, Federico Lendor, Dolores Cabrera.

AL OESTE: Camino de la Sierra a la Lometa y de la Sierra al Copey que le separa de Gregorio de Js. Polanco (a) Chucho, Federico Lendor, Domingo Reyes y Virgilio Cabrera; Virgilio Cabrera y Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día TREINTIUNO (31) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D.O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES: "EL BONITO" Y "LA CORTADERA", LUGARES: "LA RUSIA", "EL TAMARINDO", "EL BONITO", "LA CORTADERA" Y "CAN-

CINO", PARCELAS NUMEROS: 11 (ONCE) A LA 28 (VEINTIOCHO).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Jacobo L. Cabassa, c/o. Jacinto Ignacio Mañón Calero, "La Rusia", Distrito de Santo Domingo; Rufino Alcántara, "Cancino", Distrito de Santo Domingo; Aurora Ortiz Vda. Dujarric, calle "Salomé Ureña" Nº 12, Manolo Santana, c/o. Agr. José E. Gómez, calle "Sánchez" Nº 57, y Manolo Santana (Manuel Quintín Santana), c/o. Lic. Joaquín Santana P., calle "Duarte" Nº 15, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Melitona Calderón, Juan Leyba, y José Guzmán (a) Bobada, "Central Ozama" (San Luis), Distrito de Santo Domingo; Sucs. Francisca de la Cruz, Miguel de los Santos, Miguel Castillo, Sucs. de Juan de la Cruz, Beatriz Ozuna, Melitón Pelpiñán, Ramón Luna, Juan Concepción, Marcelina García, Bernardino Obispo, Cantarlo Rosalia, Mario Damiano, Rosa Mercedes Abad, Juan Fco. Guzmán, Dionisio Abad, Pedro Cruz, Enriqueta Batista, Caridad Pérez Valdez, Ramón Luna, Isabel Castillo, Miguel Castillo, Altagracia Antonino y Esteban Castillo, residente en la Sección de "EL BONITO", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan Santaeugenia, Km. 10½ Carretera "Mella", Distrito de Santo Domingo; Luis Girón, Suc. de Ventura Morillo, Suc. de José Claret, Suc. de Luciano Hernández, María Alcántara, Benito Beltrán, Pablo Alcántara (a) Lolito, Damián Solá, Socorro Rodríguez, José Alcántara y Sotero Beltrán, residentes en la Sección de "CANSINO", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

Agr. JOSE E. GOMEZ, calle "Sánchez" Nº 57, y Walterio Castillo, Blasina de los Santos de Castillo y Juan Ramón Castillo, c/o. Lic. Julio A. Cuello, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; Julio Castillo, María Dionisia, Petrona Valdez Castillo, Juan Santana, Ernesto Gil, Sebastián Batista, Santiago Lalondri, Juan Ciriaco Lalondri, Pedro Senora Antonino y Eugenio M. Calzado, residentes en la Sección de "EL BONITO", Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 9 (NUEVE) del Distrito de Santo Domingo, Secciones: "El Bonito" y "La Cortadera", Lugares: "La Rusia", "El Tamarindo", "El Bonito", "La Cortadera" y "Cancino", las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 11 A 12.— AL NORTE: Río Ozama, Caño El Brujo que la separa de la P. Nº 8 y en parte de la P. 1, P. Nº 7 y camino que la separa de la P. Nº 5-A.— AL

ESTE: Camino a Monte Plata que la separa de la P. Nº 3-A y Carretera Mella.— AL SUR: Carretera Mella, Suc. de Ventura Morillo, Suc. de José Claret, Suc. de Luciano Hernández, Juan Santaeugenia, Benito Beltrán y Pablo Alcántara (a) Lolito, María y Facundo Alcántara.— AL OESTE: Luis Girón, Juan Santaeugenia, Suc. Ventura Morillo, Damián Solá, Socorro Rodríguez, Camino de Cancino a La Victoria que la separa de José Alcántara; Sotero Beltrán y José Alcántara.

PARCELAS NUMEROS: 13 A 28.— AL NORTE: P. Nº 3-B Reform., Cachón de Guabanimo y P. Nº 9, D.C. Nº 17/2a. AL ESTE: Cachón de Guabanimo, Ps. Nos. 9 y 21 del D.C. Nº 17/2a.— AL SUR: Carretera Mella y P. Nº 3-A Reform.— AL OESTE: P. Nº 3-A Reform. separada en parte por un camino y P. Nº 3-B Reform.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en la CASA DEL ALCALDE PEDANEO DE LA SECCION DE "EL BONITO", DISTRITO DE SANTO DOMINGO, el día 30 (TREINTA) del mes de JULIO del año 1947, a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de JUNIO del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 84º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, D. O. Lic. Altagracia de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: J. Enrique Hennández, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE LUPERON.

Sección: "El Fundo". Lugar: "Ceiba Mocha". Sitios: "Suflé" y "El Estrecho". Parcelas Nos. 1 a la 4.— Provincia de Puerto Plata.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis María Sánchez, Celestino Sánchez, Pedro Martínez, RECLAMANTES.

Francisco del Tejo, Manuel Bros, Ramón E. Martínez, Sucs. Telésforo Paulino, Sucs. G. Zeller, Cayetano Brito, Julio

Almonte, Enrique Roth, Ramón Martínez, Juan Cabral Peguero, Pedro A. Martínez, Tomasa Peña, Domingo Brito, Angel Mercado, Julia Salvador, Justiniano Vásquez, COLINDANTES.

Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

PARCELA NUMERO 1.

AL NORTE: Suc. de G. Zeller separados por un camino real; Cayetano Brito separado en parte por el mismo camino y Arroyo La Palma;

AL ESTE : Julio Almonte, Arroyo Suflé y Suc. de Telésforo Paulino;

AL SUR : Sucs. de G. Zeller;

AL OESTE : Enrique Roth y Cayetano Brito.

PARCELAS NUMEROS 2 Y 3.

AL NORTE: Julio Almonte separado en parte por un callejón y por el camino real de El Fundo, Tomasa Peña y Domingo Brito;

AL SUR: Parcelas Nos. 3, 8 y 9 del D. C. Nº 5 de la común de Imbert, Ramón Em. Martínez y Arroyo Suflecito;

AL ESTE: Angel Marcelino, Julia Salvador, Cañada de la Potranca y Justino Vásquez;

AL OESTE: Juan Cabral Peguero y Pedro A. Martínez.

PARCELA NUMERO 4.

AL NORTE: Ramón E. Martínez;

AL ESTE : Parcela Nº 11 del D.C. Nº 5 de la común de Imbert;

AL SUR : Manuel Bros;

AL OESTE : Francisco del Tejo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día TREINTA (30) del mes de Julio del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Luperón, Provincia de Puerto Plata, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día TRECE (13) del mes de Junio del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: D. O. Lic. Antagracia de Marion Landais, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

GACETA
OFICIAL

6695 - 6727
1947
4

DR. A.F.S.

Año LXVIII. Núm. 6695.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1521, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático en favor del Sr. Luis E. Boyrie de Moya.— Resolución Nº 1522, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático en favor del Dr. Luis Augusto Ginebra.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4519 que nombra al señor Panos Hadjipanos Cónsul General Honorario de la República en Atenas, Grecia.— Decreto Nº 4520 que nombra al señor Maurice V. Lloyd Vice-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

cónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad.— Decreto Nº 4521 que nombra al señor Marcel Lyon Cónsul Honorario de la República en Vichy, Francia.— Decreto Nº 4556 que nombra al Dr. Rafael O. Roca Cónsul de la República en Aruba, A. H.— Decreto Nº 4557 que nombra al Dr. Oscar R. de Moya Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Rep. de Haití.— Decreto Nº 4558 que nombra al señor Eduardo A. Morales Vicecónsul de la República en San Juan de Puerto Rico.— Decreto Nº 4559 que nombra al señor Miguel Angel Monclús Vicecónsul de la República en Curazao, A. H.— Decreto Nº 4568 que nombra al señor Augusto María Ferrando Gómez Cónsul de la República en Santiago de Cuba, República de Cuba.— Decreto Nº 4571 que nombra al señor Luis E. Boyrie de Moya Primer Secretario de la Legación de la República en Gran Bretaña.— Decreto Nº 4572 que nombra al señor Luis E. Boyrie de Moya Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.— Decreto Nº 4576 que nombra al señor Manuel de Moya Alonso Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4581 que nombra al señor Miguel Angel Monclús Cónsul General de la República en Curazao, A. H.— Decreto Nº 4587 que nombra al señor José A. Tejeda Espinal Vicecónsul de la República en Curazao, A. H.— Decreto Nº 4588 que nombra al Dr. Francisco Antonio Marcelino Noelting Agregado Cultural Honorario de la Legación de la República en China.— Decreto Nº 4595 que nombra al Capitán Ferrer López Guzmán, E.N., Agregado Militar de las Embajadas de la República en Argentina y los Estados Unidos del Brasil.— Decreto Nº 4602 que nombra al Dr. Luis Augusto Ginebra Primer Secretario de la Legación de la República en Portugal.— Decreto Nº 4604 que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar Primer Secretario de la Embajada de la República en el Brasil.— Decreto Nº 4606 que autoriza al señor Leonardo de Jesús a cambiar su nombre por el de Leonardo del Orbe.— Decreto Nº 4608 que concede jubilación a la señora Carmen R. de Lora.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 1º de Octubre de 1947. Nº 6695.

Resolución Nº 1521, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático en favor del Sr. Luis E. Boyrie de Moya.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1521.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Luis E. Boyrie de Moya como Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en la Gran Bretaña.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Resolución Nº 1522, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático en favor del Dr. Luis Augusto Ginebra.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1522.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Ter-

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Luis Augusto Ginebra como Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana en Portugal.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Decreto Nº 4519 que nombra al señor Panos Hadjipanos Cónsul General Honorario de la República en Atenas, Grecia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4519.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Panos Hadjipanos queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Atenas, Grecia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4520 que nombra al señor Maurice V. Lloyd Vicecónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4520.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Maurice V. Lloyd queda nombrado

Vicecónsul Honorario de la República en Puerto España, Trinidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4521 que nombra al señor Marcel Lyon Cónsul Honorario de la República en Vichy, Francia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4521.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Marcel Lyon queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Vichy, Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4556 que nombra al Dr. Rafael O. Roca Cónsul de la República en Aruba, A. H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4556.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Rafael O. Roca queda nombrado Cónsul de la República en Aruba, Antilla Holandesa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4557 que nombra al Dr. Oscar R. de Moya Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Rep. de Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4557.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Oscar R. de Moya queda nombrado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4558 que nombra al señor Eduardo A. Morales Vicecónsul de la República en San Juan de Puerto Rico.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4558.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Eduardo A. Morales queda nombrado Vicecónsul de la República en San Juan de Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4559 que nombra al señor Miguel Angel Monclús Vicecónsul de la República en Curazao, A. H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4559.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Miguel Angel Monclús queda nombra-

do Vice-Cónsul de la República en Curazao, Antilla Holandesa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4568 que nombra al señor Augusto María Ferrando Gómez Cónsul de la República en Santiago de Cuba, República de Cuba.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4568.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Augusto María Ferrando Gómez queda nombrado Cónsul de la República en Santiago de Cuba, República de Cuba.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4571 que nombra al señor Luis E. Boyrie de Moya Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4571.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis E. Boyrie de Moya queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes

de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4572 que nombra al señor Luis E. Boyrie de Moya Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4572.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis E. Boyrie de Moya queda nombrado Cónsul General de la República en Londres, Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4576 que nombra al señor Manuel de Moya Alonso Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4576.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel de Moya Alonso queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4581 que nombra al señor Miguel Angel Monclús Cónsul General de la República en Curazao, A. H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4581.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Miguel Angel Monclús queda nombrado Cónsul General de la República en Curazao, Antilla Holandesa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4587 que nombra al señor José A. Tejeda Espinal Vicecónsul de la República en Curazao, A. H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4587.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor José A. Tejeda Espinal queda nombrado Vicecónsul de la República en Curazao, Antilla Holandesa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4588 que nombra al Dr. Francisco Antonio Marcelino Noelting Agregado Cultural Honorario de la Legación de la República en China.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4588.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Francisco Antonio Marcelino Noel-

ting queda nombrado Agregado Cultural Honorario de la Legación de la República en China.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4595 que nombra al Capitán Ferrer López Guzmán, E.N., Agregado Militar de las Embajadas de la República en Argentina y los Estados Unidos del Brasil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4595.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Capitán Ferrer López Guzmán, Ejército Nacional, queda nombrado Agregado Militar de las Embajadas de la República en Argentina y los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4602 que nombra al Dr. Luis Augusto Ginebra Primer Secretario de la Legación de la República en Portugal.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4602.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Luis Augusto Ginebra queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República del Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4604 que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar Primer Secretario de la Embajada de la República en el Brasil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4604.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Homero Hernández Almánzar queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4606 que autoriza al señor Leonardo de Jesús a cambiar su nombre por el de Leonardo del Orbe.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4606.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 2 de Septiembre de 1947, vía Procuraduría General de la República, por el señor Leonardo del Orbe (Leonardo de Jesús), mayor de edad, dominicano, militar, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8102, serie 56, exonerada, domiciliado en Ciudad Trujillo, según su declaración;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se autoriza al señor Leonardo de Jesús, de las generales indicadas, a realizar todos los procedimientos requeridos por los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de Julio de 1944, para cambiar su nombre según consta anteriormente, por el de LEONARDO DEL ORBE, que es el que entiende corresponderle y el que acostumbra usar en todas sus actividades.

Art. 2.— Una vez realizados los procedimientos, el Procurador General de la República someterá de nuevo el caso al Poder Ejecutivo para la decisión definitiva que fuera de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4608 que concede jubilación a la señora Carmen R. de Lora.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4608.

VISTA la solicitud de jubilación que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Poder Ejecutivo la señora Carmen R. de Lora, quien prestó servicios al Estado por más de veinte y cinco años en el ramo de educación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Carmen R. de Lora y se le asigna una pensión del Estado de veinte pesos mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.

SOLARES NUMEROS: 1 y 6 de la Manzana Nº 7; 2 y 3 de la Manzana Nº 16; 8 de la Manzana Nº 17; 9 de la Manzana Nº 19; 8 de la Manzana Nº 21; 1 y 6 de la Manzana Nº 35; 4 de la Manzana Nº 43; 6 de la Manzana Nº 44; 1 de la Manzana Nº 45; 6 de la Manzana Nº 46; 3 de la Manzana Nº 57; 2 de la Manzana Nº 58; 3 de la Manzana Nº 59; 1 de la Manzana Nº 64; 9 de Manzana Nº 65; 3 de la Manzana Nº 68; 9, 10, 11 Provisionales de la Porción "B", y 5 Prov. de la Porción "H".— Provincia Espaillat.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Teófilo Tabar, Manuel R. Díaz, Lic. Juan Bautista Rojas, Georgina de Hernández, J. Porfirio Montes de Oca, Elena de Tabar, Miguel A. Hernández, Isaías Khoury, Vicente Figueroa, Josefa Espaillat Vda. Figueroa, Juan López, todos en Salcedo; Dr. Manuel A. Tejada, Villa Tenares; Dr. Jesús Ma. Camilo, Dr. Santiago Figueroa, Luis Ma. Florentino, Síndico Municipal y Fabio López, en Salcedo, RECLAMANTES.

Sucs. de Secundino Navarro, Rita Vda. Imbert, Ana Dolores Brache, Avelino Almánzar, Ramona A. Vda. Miñoso, Margot Vda. Toribio, Teodoro Gil, Domingo A. Pérez, Luis Florentino, Nidia Ant. Victoria, Pedro Ovalle, Jorge Canaán, Antonia Durán, Dr. Pascasio Toribio, Consuelo de Dohse, Sucs. de Martina Ulloa, Tulio Suazo, Roque Hued, Sucs. Alejandro Hued, Angel Trifolio, Eduardo Germenos, Eliseo Espaillat, Antonio Salomón, Catalina González, Munne & Co., C. por A., Anselmo González, Marino Tejada, Bienvenido Lora, Francisca R. Molina, María Figueroa, Laudiseo A. Sánchez, Sucs. Pbro. Eliseo Bornia Ariza, Sucs. de Ml. R. Rodríguez, Sucs. Juan Ma. Alba, Tulio Zorilla, Ramón Toribio, Francisca Liriano, Miguel Cabrera, Ramón Emilio Rojas, Martina Liriano, Francisco García, Antonio Cunillera, Miguel R. Brache, COLINDANTES.

Silveria Martinez, Claudio Martinez, Manuel Lizardo, Francisco Lizardo, Ramón Lizardo, Rafael Rosario (Ponono), Miguel Meso, Vicente Jáquez, Bertilia Arias, todos en Salcedo, Agr. Tobías Cabral G., Calle Mella Nº 37, Salcedo, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) de la Común de Salcedo, Provincia de Espaillat, cuyas colindancias se encuentran en los respectivos planos depositados.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días VEINTIUNO Y VEINTIDOS (21 y 22), del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1947), en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Salcedo, a las 8 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las puebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día SEIS (6) del mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), 103º de la In-

dependencia, 85º de la Restauración y 17º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario del Tribunal de Tierras.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SECCIONES: "YACO" Y "PEDRO BRAN", SITIO: "SABANA JOBO", LUGARES: "LA PIEDRA PRIETA" Y "PEDRO BRAN", PARCELAS NUMEROS 26, 28 Y 28-BIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rich M. Schiffino, calle "Presidente Peynado" Nº 13, Lic. Lucas Regús, calle "Abreu" esquina a "Trinitaria", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Suc. de Silvestre Pereyra, Ramón Pereyra, Etanislao Gil Montaño, Graciano Almonte, Federico Villanueva, Marcos Lafontaine, Ramona Linares, Gregorio Peguero, Crescencio Almonte, Edasio Pereyra, Lico Espinosa, Victor Montaño, Nicolasa Adame, Miguel Almonte, Alejo Paniagua, Claudino Flores, Bienvenido Cabrera, Pedro de la Cruz, Dionisia Martínez, José Suárez, José Linares, José de León, Tomás Angustia, Desiderio de León, residentes en la Sección de "PEDRO BRAN", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado (Palacio de Justicia). Manolo Lebrón Serrano, calle "Arz. Nouel" esq. a "19 de Marzo", Lic. Julio Ortega Frier, calle "Luperón" Nº 4, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Suc. de Juan Pereyra, Suc. de Narciso Figueroa, Suc. de Pedro Guillen, José de León, Bernardino de Jesús, residentes en la Sección de "PEDRO BRAN", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

Tilo Pereyra, Liborio Pereyra, Reyito Pereyra, Ramón Pereyra (Mon), residentes en la Sección de "PEDRO BRAN", DISTRITO DE SANTO DOMINGO, AGR. ANDRES AVELINO LORA L., calle "General Luperón" Nº 2, y Lic. Juan B. Mejía, calle "Arzobispo Meriño" Nº 83, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Distrito

de Santo Domingo, Secciones: "Yacó" y "Pedro Brán", Sitio: "Sabana Jobo", Lugares: "La Piedra Prieta" y "Pedro Brán", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 26.— Linderos:— AL NORTE: Lic. Julio Ortega Frier (Parc. Nº 11) y Río Isabela.— AL ESTE: Manolo Lebrón Serrano.— AL SUR: Manolo Lebrón Serrano y Carretera Duarte.— y AL OESTE: Lic. Julio Ortega Frier (P. Nº 11).

PARCELAS NUMEROS 28 y 28-BIS.— Linderos: AL NORTE: Terrenos de Sabana Jobo y Suc. de Juan Pereyra, separados por el Río Isabela.— AL ESTE: Río Isabela que la separa de los Suc. de Juan Pereyra, P. Nº 21, D.C. Nº 8 del D. de Santo Domingo, arroyo Teresa que la separa en parte de la P. Nº 20 del D.C. Nº 8 del D.S.D.— AL SUR: Arroyo Teresa que la separa de la P. Nº 20 del D.C. Nº 8 del D.S.D. y Suc. de Narciso Figueroa, y AL OESTE: Suc. de Pedro Guillen, José de León, Bernardino de Jesús y Estado Dominicano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la CARRETERA "DUARTE" (KILOMETRO 30), el día 27 (VEINTISIETE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de SEPTIEMTE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIERACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 33 DE LA MANZANA NUMERO 276, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ESTADO DOMINICANO, c/o. Abogado del Estado, Palacio de Justicia, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Kuroky Bacó, calle "Barahona" esquina a "José Martí"; Dominican Stock Co. C. por A., c/o. Carlos Marranzini, Ave-

nida "Mella" Nº 152; Carlos Franceschini, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 107; Julio Díaz Vega, calle "Emilio Prud'Homme" Nº 47; Eduardo Pellerano Sardá, calle "Isabel la Católica" Nº 42; Julia R. Vda. Turull, c/o. Jesús Ma. Baquero, "Edificio Baquero" calle "El Conde" esquina a "Hostos"; Virtudes P. Vda. Márquez, calle "Sánchez" Nº 34; Aida C. Pérez de Gómez, calle "Sánchez" Nº 34; Ana Croelia Pérez de del Valle, calle "Sanchez" Nº 34, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 33 DE LA MANZANA NUMERO 276: Linderos:— AL NORTE: Virtudes P. Vda. Márquez, Aida C. Pérez de Gómez, Ana C. Pérez de del Valle (S. Nº 12), Dominican Stock Co. C. por A. (Solar Nº 13), Kuroky Bacó; AL ESTE: Dominican Stock Co. C. por A. (S. Nº 31 y S. Nº 32), calle "Juan Isidro Pérez"; AL SUR: calle "Juan Isidro Pérez", Carlos Franceschini (Solar Nº 34), Julio Díaz V. (Solar Nº 35), y AL OESTE: Eduardo Pellerano Sardá (Solar Nº 10), Julia R. Vda. Turull (S. Nº 11), Virtudes P. Vda. Márquez, Aida C. Pérez de Gómez y Ana C. Pérez de del Valle (S. Nº 12).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 31 (TREINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Octubre de 1947

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4480 que autoriza al Capitán Manuel O. Lambertus, (C.M.), E.N., a aceptar y usar una Medalla Conmemorativa extranjera.— Decreto Nº 4486, que autoriza al Lic. Julio Ortega Frier a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Decreto Nº 4518 que autoriza al Alferez de Navío Víctor Manuel Gomez Pierret a aceptar y usar una condecoración extranjera.— Decreto Nº 4543 que confiere al señor don José Sanz y Díaz la condecoración de la Orden de Trujillo.— Decreto Nº 4599 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Octavio Kidd Silfa.— Decreto Nº 4609 que aprueba el amojonamiento de los límites de la Común de Baní.— Decreto Nº 4610 que jubila al señor Atanasio Jiménez Veriguete.— Decreto Nº 4612 que dispone una emisión de $ 500.000.00 en Bonos del Tesoro, "Serie 1947-C".— Decreto Nº 4627 que autoriza una emisión de sellos para la Cédula Personal de Identidad.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San P. de Macorís.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 4 de Octubre de 1947. Nº 6696.

Decreto Nº 4480 que autoriza al Capitán Manuel O. Lambertus, (C.M.), E.N., a aceptar y usar una Medalla Conmemorativa extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4480.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Manuel O. Lambertus, Capitán Dentista (C.M.) del Ejército Nacional, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración que le fué concedida por el Gobierno del Brasil, o sea la Medalla Conmemorativa del nacimiento del Barón de Rio Branco;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325 del 13 de enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Autorizar, como por el presente autorizo, al señor Manuel O. Lambertus, Capitán Dentista (C.M.), del Ejército Nacional, para aceptar y usar la Medalla Conmemorativa del nacimiento del Barón de Rio Branco, que le ha sido conferida por el Gobierno del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4486, que autoriza al Lic. Julio Ortega Frier a aceptar y usar una condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4486.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el se-

ñor Licenciado Julio Ortega Frier, Embajador de la República en Washington, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio que le fué concedida por el Jefe del Estado Español.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 1325 del 13 de enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: autorizar, como por el presente autorizo al señor Licenciado Julio Ortega Frier, Embajador de la República en los Estados Unidos de América, para aceptar y usar la condecoración de Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4518 que autoriza al Alferez de Navío Víctor Manuel Gomez Pierret a aceptar y usar una condecoración extranjera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4518.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina por el Alferez de Navío Víctor Manuel Gómez Pierret, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Primera Clase, distintivo blanco, del Mérito Naval, que le fue concedida por el Gobierno Español.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 24º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Autorizar, como por el presente autorizo, al Alferez de Navío Víctor Manuel Gómez Pierret, para aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Primera Clase distintivo blanco, del Mérito Naval, que le ha sido concedida por el Gobierno Español.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4543 que confiere al señor don José Sanz y Díaz la condecoración de la Orden de Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4543.

CONSIDERANDO: Que el señor don José Sanz y Díaz, periodista español, ha realizado desde hace varios años intensa labor periodística y literaria en favor de nuestro país habiéndose distinguido en todo momento por su fervor hacia la República Dominicana, su historia y su actual florecimiento en todos los órdenes de la vida nacional;

Oída la opinión del Consejo de la Orden correspondiente y vista la Ley Nº 1517 del 13 de Junio de 1938;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conferir, como por el presente confiero, al periodista español don José Sanz y Díaz la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Caballero.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores procederá a la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4599 que otorga el exequátur de ley como Dentista al Dr. Octavio Kidd Silfa.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4599.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 19 de agosto de 1947, el señor Octavio Kidd Silfa, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Cirujía Dental, expedido a

su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de octubre de 1946, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública en fecha 6 de septiembre de 1947;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Doctor Octavio Kidd Silfa el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4609 que aprueba el amojonamiento de los límites de la Común de Baní.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4609.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes Nº 722, del 23 de Octubre de 1944, Nº 745, del 18 de Noviembre de 1944, modificadas por la Nº 1226, del 26 de Julio de 1946;

VISTA el Acta de la Diligencia de Deslinde entre las Comunes de Baní y San José de Ocoa, de fecha 10, 11 y 12 de Junio de 1947;

CONSIDERANDO: Que en estos casos se han cumplido las reglamentaciones establecidas y que el amojonamiento de los límites entre las Comunes de Baní y San José de Ocoa ha sido realizado de conformidad con las Leyes vistas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Aprobar, como por el presente apruebo, el amojonamiento de los límites de la Común de Baní, constituído por 5 hitos, cuyas situaciones son las siguientes:

Hito Nº 1. Trifinio.— Situado en el ángulo Noroeste de la confluencia del Río Ocoa y el Arroyo Blanco, a 5 metros al Este del Río Ocoa y 3 metros al Norte del Arroyo Blanco, en el antiguo camino Baní-San José de Ocoa.

Hito Nº 2. Primario.— Situado en el collado que forman "Las Lajitas" y "Loma de la Palma", dos metros al Sur del camino real Las Caobas-Hoyo Nuevo, y en dirección del gancho principal de las cabezadas del Arroyo Blanco.

Hito Nº 3. Primario.— Situado en la cúspide de la "Loma de la Palma", a 1731 metros sobre el nivel del mar, y exactamente en el punto en donde estuvo colocada la placa del Vértice Geodésico denominado Valdesia, cuyas coordenadas geográficas son: 18º 27' 58" de latitud Norte, y 70º 24' 44" de longitud Oeste de Greenwich.

Hito Nº 4. Primario.— Situado en un escalón de pendiente sobre una cuchilla que se desprende con rumbo Sureste de la "Loma de la Palma", y precisamente en dirección del gancho principal de la cabezada del Arroyo "Juan Grande", denominado también "Zumbador" o "de los Saltos".

Hito Nº 5. Trifinio.— Situado en el ángulo Noroeste de la confluencia del Río Nizao y el Arroyo Mata Verraco.

Párrafo.— Es entendido que de acuerdo con las Leyes citadas en el encabezamiento de este Decreto, las colindancias restantes de la Común de Baní están constituídas por los ríos Ocoa y Nizao.

Art. 2.— Los que arranquen, alteren, remuevan o cambien de sitio los hitos indicados en este Decreto, serán perseguidos y castigados de acuerdo con la Ley Nº 845, del 21 de Marzo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6229.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda encargada de velar por la integridad de los hitos a que se refiere el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4610 que jubila al señor Atanasio Jiménez Veriguete.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4610.

VISTA la solicitud de jubilación que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Poder Ejecutivo el señor Atanasio Jiménez Veriguete, quien ha prestado servicios al Estado por más de veinte y cinco años en el ramo de educación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención a las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Atanasio Jiménez Veriguete y se le asigna una pensión del Estado de veinte pesos mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regirá por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4612 que dispone una emisión de $500.000.00 en Bonos del Tesoro, "Serie 1947-C".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4612.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés en dar cumplimiento a determinadas obligaciones y necesidades, a las que se refieren las previsiones contenidas en el artículo 4 de la Ley Núm. 1270 del 1 de noviembre de 1946, modificado por la Ley Núm. 1362 del 2 de marzo de 1947;

CONSIDERANDO: Que la atención de esos compromisos y necesidades son de reconocida utilidad y conviene facilitar su pronta ejecución;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3ro. de la Constitución de la República, y vista la Ley Núm. 9 del 30 de mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro, por un valor total de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.00), o sea QUINIENTOS (500) Bonos de un valor nominal de UN MIL PESOS ($ 1,000.00) cada uno, moneda de curso legal.

Estos Bonos se denominarán "Bonos del Tesoro de la Serie 1947-C"; se numerarán del 1 al 500 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y serán vencederos a más tardar el 31 de diciembre de 1947, pudiendo ser, sin embargo, redimidos o pagados

en conjunto, incluyendo los intereses devengados, antes de su vencimiento, caso en el cual el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público fijará la fecha de pago, mediante la publicación de un aviso en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de diez días a dicha fecha de pago, a partir de la cual los Bonos no devengarán intereses.

Desde la fecha que indique el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el aviso mencionado, o en cualquier fecha a partir del 31 de diciembre de 1947, si dicho aviso no se publicare, estos Bonos serán pagaderos en principal e intereses por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente del Gobierno.

Art. 2.— El formato y modelo de dichos Bonos del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 9 del 30 de mayo de 1942.

Art. 3.— Los Bonos del Tesoro serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Núm. 9 del 30 de mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de la negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno, y se destinará a los fines indicados en el citado artículo 4 de la Ley Núm. 1270 del 1 de noviembre de 1946, modificado por la Ley Núm. 1362 del 2 de marzo de 1947, según disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, quedan afectados los fondos que ingresen en el Tesoro de la República Dominicana, por virtud del impuesto destinado especialmente a estos fines por la Ley Núm. 1270 del 1 de noviembre de 1946, modificada por la Ley Núm. 1297 del 29 de noviembre de 1946, por la Ley Núm. 1362 del 2 de marzo de 1947, y por lo dispuesto por la Ley Núm. 1296 del 29 de noviembre de 1946, en la medida que fuere necesario para asegurar el pago del principal e intereses de esta emisión. Dichos Bonos del Tesoro, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada Bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito

Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4627 que autoriza una emisión de sellos para la Cédula Personal de Identidad.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4627.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y 7 de la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1,250.000) sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad, en los siguientes tipos y cantidades:

DECIMA TERCERA CATEGORIA

1.000.000 (UN MILLON) sellos del tipo de UN PESO, color amarillo claro;

OFICIO DOMESTICO

250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS, color marrón claro;

Art. 2.— Los sellos de UN PESO se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color amarillo claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Décimatercera Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCUENTA CENTAVOS "OFICIO DO-

MESTICO", se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, en color marrón claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad". En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Oficio Doméstico". Debajo del escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de peso y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de estos sellos, que se debe de aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando con el número 1.500.001 para los del tipo de UN PESO, y con el número 100.001 para los del tipo de CINCUENTA CENTAVOS.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCIONES: "YACO" Y "PEDRO BRAN", SITIO: "SABANA JOBO", LUGARES: "LA PIEDRA PRIETA" Y "PEDRO BRAN", PARCELAS NUMEROS 26, 28 Y 28-BIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rich M. Schiffino, calle "Presidente Peynado" Nº 13, Lic. Lucas Regús, calle "Abreu" esquina a "Trinitaria", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Suc. de Silvestre Pereyra, Ramón Pereyra, Etanislao Gil Montaño, Graciano Almonte, Federico Villanueva, Marcos Lafontaine, Ramona Linares, Gregorio Peguero, Crescencio Almonte, Edasio Pereyra, Lico Espinosa, Victor Montaño, Nicolasa Adame, Miguel Almonte, Alejo Paniagua, Claudino Flores, Bienvenido Cabrera, Pedro de la Cruz, Dionisia Martínez, José Suárez, José Linares, José de León, Tomás Angustia, Desiderio de León, residentes en la Sección de "PEDRO BRAN", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado (Palacio de

Justicia), Manolo Lebrón Serrano, calle "Arz. Nouel" esq. a "19 de Marzo", Lic. Julio Ortega Frier, calle "Luperón" Nº 4, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Suc. de Juan Pereyra, Suc. de Narciso Figueroa, Suc. de Pedro Guillen, José de León, Bernardino de Jesús, residentes en la Sección de "PEDRO BRAN", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

Tilo Pereyra, Liborio Pereyra, Reyito Pereyra, Ramón Pereyra (Mon), residentes en la Sección de "PEDRO BRAN", DISTRITO DE SANTO DOMINGO, AGR. ANDRES AVELINO LORA L., calle "General Luperón" Nº 2, y Lic. Juan B. Mejía, calle "Arzobispo Meriño" Nº 83, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) del Distrito de Santo Domingo, Secciones: "Yacó" y "Pedro Brán", Sitio: "Sabana Jobo", Lugares: "La Piedra Prieta" y "Pedro Brán", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 26.— Linderos:— AL NORTE: Lic. Julio Ortega Frier (Parc. Nº 11) y Río Isabela.— AL ESTE: Manolo Lebrón Serrano.— AL SUR: Manolo Lebrón Serrano y Carretera Duarte.— y AL OESTE: Lic. Julio Ortega Frier (P. Nº 11).

PARCELAS NUMEROS 28 y 28-BIS.— Linderos: AL NORTE: Terrenos de Sabana Jobo y Suc. de Juan Pereyra, separados por el Río Isabela.— AL ESTE: Río Isabela que la separa de los Suc. de Juan Pereyra, P. Nº 21, D.C. Nº 8 del D. de Santo Domingo, arroyo Teresa que la separa en parte de la P. Nº 20 del D.C. Nº 8 del D.S.D.— AL SUR: Arroyo Teresa que la separa de la P. Nº 20 del D.C. Nº 8 del D.S.D. y Suc. de Narciso Figueroa, y AL OESTE: Suc. de Pedro Guillen, José de León, Bernardino de Jesús y Estado Dominicano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la CARRETERA "DUARTE" (KILOMETRO 30), el día 27 (VEINTISIETE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 (ONCE) del mes de SEPTIEMBRE; años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Julio Espaillat de la Mota, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLAR NUMERO 33 DE LA MANZANA NUMERO 276, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

ESTADO DOMINICANO, c/o. Abogado del Estado, Palacio de Justicia, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).

Kuroky Bacó, calle "Barahona" esquina a "José Marti"; Dominican Stock Co. C. por A., c/o. Carlos Marranzini, Avenida "Mella" Nº 152; Carlos Franceschini, calle "Juan Isidro Pérez" Nº 107; Julio Díaz Vega, calle "Emilio Prud'Homme" Nº 47; Eduardo Pellerano Sardá, calle "Isabel la Católica" Nº 42; Julia R. Vda. Turull, c/o. Jesús Ma. Baquero, "Edificio Baquero" calle "El Conde" esquina a "Hostos"; Virtudes P. Vda. Márquez, calle "Sánchez" Nº 34; Aida C. Pérez de Gómez, calle "Sánchez" Nº 34; Ana Croelia Pérez de del Valle, calle "Sanchez" Nº 34, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 33 DE LA MANZANA NUMERO 276: Linderos:— AL NORTE: Virtudes P. Vda. Márquez, Aida C. Pérez de Gómez, Ana C. Pérez de del Valle (S. Nº 12), Dominican Stock Co. C. por A. (Solar Nº 13), Kuroky Bacó; AL ESTE: Dominican Stock Co. C. por A. (S. Nº 31 y S. Nº 32), calle "Juan Isidro Pérez"; AL SUR: calle "Juan Isidro Pérez", Carlos Franceschini (Solar Nº 34), Julio Díaz V. (Solar Nº 35), y AL OESTE: Eduardo Pellerano Sardá (Solar Nº 10), Julia R. Vda. Turull (S. Nº 11), Virtudes P. Vda. Márquez, Aida C. Pérez de Gómez y Ana C. Pérez de del Valle (S. Nº 12).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 31 (TREINTIUNO) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (TRES) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLAR NUMERO 11 DE LA MANZANA NUMERO 278, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Dr. Alberto Gautreau Delgado, calle "Santiago Rodríguez" Nº 11, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTE).

Francisco Salvucci, calle "Isabel la Católica" esq. a "Restauración", y Auristela Cuevas de Pérez, calle "Santiago Rodríguez" Nº 13, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 278: Linderos:— AL NORTE: Callejón Jobo Bonito; AL ESTE: Francisco Salvucci (Solar Nº 10); AL SUR: Calle "Santiago Rodríguez", y AL OESTE: Auristela Cuevas de Pérez (Solares Nos. 12 y 18).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 431.

Nos, Licdo. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado BALDOMERO PAULINO, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de la señora María Tiburcio, hecho ocurrido en la noche del día 13 de Febrero de 1947, en la Sección de El Rincón, jurisdicción de la Común de Jarabacoa;

ATENDIDO: a que el acusado BALDOMERO PAULINO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que el nombrado BALDOMERO PAULINO, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE A LA LEY y suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de la Ley;

Dado en nuestra Cámara, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

Licdo. Osvaldo Cuello López,
Juez de la Cámara Penal.

Armando Cordero,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO

NOS, Licenciado FRANCISCO XAVIER MARTINEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos de nuestro Secretario;

ATENDIDO:— a que el nombrado ZAPHANIAH FRANCIS, acusado del crimen de ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE SU PATRON, en agravio de la Compañía Azucarera Dominicana, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTO:— el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS:

QUE el nombrado ZAPHANIAH FRANCIS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de DIEZ DIAS, contados desde la fecha de la publicación del presente AUTO, y se previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos oficiales y fijados en los lugares que indica la Ley.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los VEINTE Y DOS días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y siete; año 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

(fdo.) Lic. Francisco Xavier Martínez,
Juez de Primera Instancia.

(fdo.)
Eduardo Comarazamy,
Secretario.

CERTIFICO:— que la presente copia es fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, la que expido, firmo y sello, para los fines de publicación, en la ciudad de San Pedro de Macorís, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día VEINTE Y DOS del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete.

Eduardo Comarazamy,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6697.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1523 que pensiona a la señora Socorro A, Sánchez.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4614 que jubila a la Sra. Fredesvinda Delgado Frías.— Decreto Nº 4628 que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Virgilio Díaz Ordóñez.— Decreto Nº 4631 que aprueba una Resolución del Comité Nacional de Alimentos sobre precios máximos de varios artículos alimenticios.— Decreto Nº 4632 que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno ubicados en la Común de Monte Plata.— Decreto Nº 4633 que exonera del servicio militar a los dominicanos que han servido en las fuerzas de las Naciones Unidas.— Decreto Nº 4634 que cancela el exequátur de Notario al Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán.— Decreto Nº 4635 que jubila a la Sra. Josefa Gertrudis Durocher Vda. Christophers.— Decreto Nº 4636 que amplía el apartado f) de la Sección VIII del Reglamento de Inmigración.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 8 de Octubre de 1947. Nº 6697.

Ley Nº 1523 que pensiona a la señora Socorro A. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1523.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado, de quince pesos mensuales, a la señora Socorro A. Sánchez, en su calidad de hija de Ildefonso Sánchez, soldado de la Independencia y Coronel del Ejército dominicano en la guerra de Restauración.

Art. 2.— La pensión indicada se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4614 que jubila a la Sra. Fredesvinda Delgado Frías.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4614.

VISTA la solicitud de jubilación que por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 11 de Septiembre del año en curso, la señora Fredesvinda Delgado Frías, quien ha prestado servicios al Estado por largos años, últimamente como Enfermera de la Granja Asilo Angelita;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316 del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Fredesvinda Delgado Frías, y se le asigna una pensión del Estado de quince pesos mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por la Ley Nº 1316, del año 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4628 que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Virgilio Díaz Ordóñez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4628

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Lima, Perú, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4631 que aprueba una Resolución del Comité Nacional de Alimentos sobre precios máximos de varios artículos alimenticios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4631.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Resolución del Comité Nacional de Alimentos:

"El Comité Nacional de Alimentos, visto el artículo 4 de la Ley Núm. 734, de fecha 14 de mayo de 1942, que modificó el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939; y vistos los artículos 1 y 2 del Decreto Nº 4589, de fecha 14 del mes de septiembre de 1947, ha dictado la siguiente Resolución:

Artículo 1.— Se fijan como precios máximos de los artículos que se indican a continuación, los siguientes:

ARROZ, en cualquier parte del territorio nacional:

De procedencia extranjera:

Para el almacenista: $16.00 quintal de 100 libras americanas;

Para el detallista....: venta al consumidor..:	$ 17.00 quintal de 100 libras americanas;
De producción nacional, para el agricultor, incluyendo el pago de los impuestos. . . . . :	" 12.00 quintal de 100 libras americanas;
Para el almacenista..:	" 13.50 quintal de 100 libras americanas;
Para el detallista, venta al consumidor..:	" 0.15 libra.

ACEITE DE MANI:

Para el productor....:	"14.00 lata de 30 Lbs.;
Para el almacenista..:	" 14.50 " " " "
Para el consumidor..:	" 0.53 libra.

MANTECA:

Cami, para el productor.:	"20.00 lata de 37 Lbs.;
" " " almacenista:	"20.50 " " " "
" " " consumidor:	" 0.58 libra.
Extranjera,	
Para el importador.....:	"17.50 lata de 37 Lbs.;
Para el detallista.....:	"18.00 " " " "
Para el consumidor....:	" 0.52 libra.
De campo:	
Para el productor.....:	"18.00 la lata de 37 Lbs.;
Para el detallista.....:	"18.50 " " " "
Para el consumidor.....:	" 0.53 libra.

PLATANOS:

Para el agricultor en todo el país.....:	" 2.00 el ciento
Para el detallista.....:	" 2.50 " "
Para el consumidor.....:	" 0.03 cada uno.

HABICHUELAS:

Para el agricultor.....:	" 7.25 quintal de 100 libras americanas;
Para el almacenista.....:	" 8.00 quintal de 100 libras americanas;
Para el consumidor.....:	" 0.09 libra.

Artículo 2.— DISPOSICION TRANSITORIA.

El precio del arroz fijado por esta Resolución mantendrá sus efectos legales hasta la primera quincena del mes de noviembre de 1947, fecha en que se iniciarán las cosechas de ese

cereal, y que hará necesario modificar favorablemente dicho precio con nuevas disposiciones que dictará en su oportunidad el Comité Nacional de Alimentos.

Artículo 3.— La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo Unico de la Ley Nº 734, de fecha 14 de Mayo de 1942, que modificó el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, especialmente en el párrafo II.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintinueve días del mes de Septiembre de 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Firmado:

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,

Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Presidente de la Comisión Nacional de Alimentos".

Firmado:

ARMANDO OSCAR PACHECO,

Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de la Comisión Nacional de Alimentos'.

Artículo 2.— Para facilitar la fijación, de tiempo en tiempo, de los precios máximos de artículos de primera necesidad, todo comerciante estará obligado a suministrar al Comité Nacional de Alimentos los informes que éste le requiera directamente o por medio de sus Comisionados Delegados, así como a mostrar las facturas, libros y demás documentos que pudieran servir para el cumplimiento de su encargo legal.

Artículo 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo Unico de la Ley Nº 1324, de fecha 13 de enero de 1947, que modificó el artículo 5 de la Ley Nº 152 del 13 de Septiembre de 1939, reformadas por la Ley Nº 734, del 14 de Mayo de 1942, la infracción a las disposiciones de la citada Resolución será castigada con prisión correccional de tres meses a dos años o multa de $100.00 a $500.00, o con ambas penas a la vez, duplicándose las penas en caso de reincidencia; pudiendo, además declararse en las sentencias condenatorias que los infractores quedarán incapacitados para el ejercicio del comercio por un período de uno a cinco años, según la gravedad del caso."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4632 que declara de utilidad pública la adquisición de una porción de terreno ubicados en la Común de Monte Plata.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4632.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el deber de dictar las medidas que fueren necesarias para la conservación de la riqueza forestal del país, evitando de ese modo la explotación desmedida de las maderas, por iniciativa particular, y el desmonte que conduce en la generalidad de los casos a la disminución de las aguas; Que esta medida resulta más efectiva cuando el Estado está investido con el derecho de propiedad de la zona que amerita la protección antes dicha; Que es pues, de interés social, tomar las providencias que conduzcan a prevenir los hechos anteriores;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y vistas la misma Constitución, en su artículo 6 inciso 7, la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y sus modificaciones, y la Ley sobre expropiación por el Estado, Nº 344, del 29 de Julio de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado, para los fines de conservación forestal, de la siguiente extensión de terreno, ubicada en los Sitios de "Carmona" y "Gonzalo", Común de Monte Plata, Provincia Trujillo, región de Boyá, dentro de los siguientes límites: Al Norte, Sitio de Canabacoa; al Sur, Hato de los Naranjos; al Este, Sabana del Estado y Canabacoa; y al Oeste, Sabana Grande de Boyá y San Lorenzo de Boyá, extensión esta de terreno, en la cual tienen interés como condueños los señores: Sucesores de Bernardo González, de Esteban Jacinto Mercedes, Sucesión Amparo, Sucesión Mejía, Santiago Aquino, Francisco Amparo Aquino, Gregorio Amparo Custodio, Ramón Severino, José Antonio Jiménez Alvarez, José del Carmen Olivo Valencia, Ramón Ruiz, etc.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda investido por el presente Decreto de los poderes necesarios para realizar las gestiones, actos y procedimientos que sean de lugar, de acuerdo con las citadas leyes, para la adquisición de la extensión de terreno descrita anteriormente;

Art. 3.— Al realizar la expropiación prevista por este Decreto, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, una vez concluído el procedimiento, lo notificará al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, para los fines procedentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4633 que exonera del servicio militar a los dominicanos que han servido en las fuerzas de las Naciones Unidas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4633.

CONSIDERANDO: Que los dominicanos que prestaron servicios en las fuerzas militares de las Naciones Unidas en la última guerra mundial adquirieron, por tal hecho, suficiente capacidad militar;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución y en uso de la facultad con que me inviste el artículo 14 de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, Nº 1520, del 15 de Septiembre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los dominicanos que acrediten haber prestado servicios militares en las fuerzas de las Naciones Unidas en la última guerra mundial (1939 a 1945), estarán exentos del servicio militar activo, asi como de la obligación de recibir instrucción y entrenamiento, salvo en caso de guerra.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina tomará todas las medidas y dictará todas las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4634 que cancela el exequátur de Notario al Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4634.

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia por

sentencia del 29 de Septiembre del año en curso ha pronunciado la destitución del Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y que en el dispositivo de la mencionada sentencia se recomienda al Poder Ejecutivo la privación del exequátur del Notario destituído;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento y la posesión del exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario Público están condicionados a la efectividad del nombramiento expedido por la Suprema Corte de Justicia, según resulta del artículo 2, Párrafo único, de la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el texto legal ya citado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 2515, del 12 de Marzo de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6226, que otorgó exequátur como Notario Público al Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4635 que jubila a la Sra. Josefa Gertrudis Durocher Vda. Christophers.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4635.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 20 de Septiembre del año en curso por la señora Josefa Gertrudis Durocher Vda. Christophers, Conserje de la Escuela "Antera Mota", de Puerto Plata, de 69 años de edad, y quien ha servido por 28 años en el ramo escolar;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la se-

ñora Josefa Gertrudis Durocher Vda. Christophers, y se le asigna una pensión del Estado de $7.20 mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de al Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4636 que amplia el apartado f) de la Sección VIII del Reglamento de Inmigración.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4636.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el Párrafo II del apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, tal como fué modificado dicho apartado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944, y las demás disposiciones de la Ley de Inmigración, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se amplia del siguiente modo el apartado f) de la Sección VIII del Reglamento de Inmigración del 12 de Mayo de 1939, tal como fué modificado por el Decreto Nº 4498, del 21 de Julio de 1947, en la parte final que enumera los extranjeros exentos del impuesto de renovación del permiso de residencia:

4) Los extranjeros cuyas entradas mensuales sean menores de cincuenta pesos, hayan residido en el país por espacio de diez años y estén o hubieren estado casados con mujeres dominicanas;

5) Lós extranjeros cuyas entradas mensuales sean menores de cincuenta pesos y hayan cumplido viente años de residencia en el país;

6) Las mujeres dominicanas que al casarse con extranjeros hayan optado la nacionalidad de sus maridos.

El Director General de Inmigración queda facultado para apreciar los hechos en que se fundamentan las exenciones de los incisos cuatro y cinco por los medios de prueba que le sea dable obtener.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLAR NUMERO 11 DE LA MANZANA NUMERO 278, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Dr. Alberto Gautreau Delgado, calle "Santiago Rodríguez" Nº 11, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTE).

Francisco Salvucci, calle "Isabel la Católica" esq. a "Restauración", y Auristela Cuevas de Pérez, calle "Santiago Rodríguez" Nº 13, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 278: Linderos:— AL NORTE: Callejón Jobo Bonito; AL ESTE: Francisco Salvucci (Solar Nº 10); AL SUR: Calle "Santiago Rodríguez", y AL OESTE: Auristela Cuevas de Pérez (Solares Nos. 12 y 18).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION "YAGUAZA", SITIOS DE "SABANA GRANDE" Y "MALA VUELTA", PARCELA NUMERO 12 (DOCE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Suc. de Simeón Ferrand, residentes en la Sección "Yaguaza", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan de la Cruz Martínez, León Manzueta y Suc. de Basilio Brazobán, residentes en la Sección: "Yaguaza", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO A. BAEZ L., calle "Arzobispo Nouel" Nº ('), CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 19 (DIECINUEVE) del Distrito de Santo Domingo, Sección: "Yaguaza", Sitios de "Sabana Grande" y "Mala Vuelta", la cual colindan así:—

AL NORTE: Parcela Nº 9, Arroyo Yaguaza, Juan de la Cruz Martínez, León Manzueta y Cañada Seca.

AL ESTE: Arroyo Yaguaza, León Manzueta y Suc. de Basilio Brazobán.

AL SUR: PARCELA NUMERO 9.—

AL OESTE: PARCELA NUMERO 9.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de NO-

VIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez,
Secretario.

APROBADO:— M. A. Delgado Sosa,
Juez,

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 10 DE LA MANZANA NUMERO 3 Y 46 DE LA MANZANA NUMERO 29, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Dulce María Maracallo y Pedro R. Morales, residentes en la calle "París" Nº 130, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Julio Leroux, calle "Damián del Castillo" Nº 70; Manuel Mentor Medina, calle "París" Nº 132; Quisqueya Sobá, c/o. Dulce María Maracallo, calle "París" Nº 130; The Texas Company, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 190; Osvaldo Depratt, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 186; Luis Suarez, c/o. Florencio Jaquez, calle "Luis C. del Castillo" Nº 28, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle Wenceslao Alvarez" Nº 8, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas,

dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 3: Linderos:— AL NORTE: calle "París"; AL ESTE: Julio Leroux y Quisqueya Sobá; AL SUR: Daniel Antonio Vargas, y AL OESTE: Manuel Mentor Medina.

SOLAR Nº 46, Manzana Nº 29: Linderos:— AL NORTE: The Texas Company (Solar Nº 1); AL ESTE: Osvaldo Depratt; AL SUR: Luis Suárez, y AL OESTE: calle "Dr. Delgado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) dl mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez,
Secretario.

APROBADO:— M. A. Delgado Sosa.
Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. PARCELAS NUMEROS: 35 (TREINTICINCO) A 37 (TREINTISIETE), SECCION Y LUGAR: "BAYONA".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rufino Maldonado, José Rodríguez y Agustín Batista, residentes en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Apolonio Almarante, residente en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTE).

AGR. H. A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE: Parc. Nº 92, D.C. Nº 3 del Distrito de Santo Domingo y Apolonio Almarante.

AL ESTE: Apolonio Almarante y Parc. Nº 34 separada por un Camino.

AL SUR: Parcs. Nos. 34 y 30 separada por un Camino.

AL OESTE: Río Haina.

Se CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

Año LXVIII Núm. 6698.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1526 que autoriza la transferencia de la suma de $165,110.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1527 que aumenta en $16,650.00 la estimación de Ingresos, y apropia dicha suma al Capítulo XII de la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1536, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 858, de 1935, sobre cigarros y cigarrillos.— Ley Nº 1537, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 857, de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— Ley Nº 1538, que establece un impuesto adicional a la importación de alcohol, bebidas alcohólicas, tabaco y cigarrillos.— Ley Nº 1539, que modifica la Ley de Pasaportes.— Ley Nº 1540 sobre aforo de los sacos de algodón.— Ley Nº 1541 de impuesto sobre la producción y la exportación de maderas.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 11 de Octubre de 1947. Nº 6698.

Ley Nº 1526 que autoriza la transferencia de la suma de $165,110.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1526.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:	CAPITULO IX		
	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION		
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 165.110.00
G30925T	Terrenos e Intereses en Terrenos:	$ 165.110.00	
			$ 165.110.00
AL:	CAPITULO IV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA		
10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.800.00
G10491C	Adquisición de Propiedades:	$ 3.800.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 11.150.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	$ 10.050.00	
G10494	Adquisición y reparación de equipo:	1.100.00	
		$ 11.150.00	

32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 500.00
G32134	Para pagar extravío de correspondencia y pérdida de Valores Declarados:	$ 500.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 1.200.00
G10417C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.200.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 110.000.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	$ 105.000.00	
G30101C	Adquisición de Propiedades:	5.000.00	
		$ 110.000.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 2.000.00
G30110B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.000.00	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:		$ 400.00
G10414C	Adquisición de Propiedades:	$ 400.00	
10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 20.000.00
G10422	Para pago de jornales y otros gastos relacionados con el arrimo:	$ 20.000.00	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

—DIRECCION DE CREDITO PUBLICO—

10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES:		$ 12.000.00
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones:	$ 12.000.00	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 4.060.00
G10525	Atenciones Varias:	$ 4.060.00	
			$ 165.110.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejereicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1527 que aumenta en $16,650.00 la estimación de Ingresos, y apropia dicha suma al Capítulo XII de la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1527.

ARTICULO PRIMERO: Se aumenta la estimación de Ingresos calculada para la formulación de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947 en el renglón y en las cantidades siguientes:

INGRESOS POR SERVICIOS PRODUCTIVOS:
ACUEDUCTOS:

Acueducto de La Vega.	$ 8,325.00
Acueducto de San Fco. de Macorís	8,325.00
	$16,650.00

ARTICULO SEGUNDO: Se aumentan las siguientes apropiaciones del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos vigente:

CAPITULO XII
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

31857	ADMINISTRACION ACUEDUCTO DE LA VEGA:		$ 8,325.00
G31857A	Servicios Personales:	$ 1,575.00	
G31857C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,750.00	
G31857	Atenciones Varias:	4,000.00	
		$ 8,325.00	
31858	ADMINISTRACION ACUEDUCTO DE SAN FCO. DE MACORIS:		$ 8,325.00
G31858A	Servicios Personales:	$ 1,575.00	
G31858C	Adquisición de Propiedades:	2,750.00	
G31858	Atenciones Varias:	4,000.00	
		$ 8,325.00	
			$16,650.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1536, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 858, de 1935, sobre cigarros y cigarrillos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1536.

UNICO.— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, sobre cigarros y cigarrillos, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta

$35.00 el millar.. .. .. un cuarto de centavos;

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $35.01 hasta $50.00 el millar.. .. .. .. medio centavo;

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $50.01 hasta $70.00 el millar.. .. .. un centavo;

d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $70.00 el millar.. .. .. un centavo y medio;

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes o cualquier otro envase.. .. .. cinco centavos;

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros tres pesos;

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros .. .. cinco pesos y cuatro centavos.

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos y cuarenta centavos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1537, que modifica el art. 1 de la Ley Nº 857, de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1537.

UNICO:— El artículo primero de la Ley Nº 857, del 13 de Marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados queda nuevamente modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados .. .. cuatro pesos.
b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza .. .. cuarenta centavos.
c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino .. .. diez centavos.
d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo 1.— Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de

envases autorizados por virtud de la Ley Nº 1472, año 1938, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas.

Para envases de un galón .. .. .. veintidos centavos.
" " " medio galón .. .. once centavos.
" " " una botella .. .. cinco centavos.
" " " media botella .. dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridos por esta Ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

Párrafo III.— El impuesto a que se refiere el apartado a) del presente artículo, se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1538, que establece un impuesto adicional a la importación de alcohol, bebidas alcohólicas, tabaco y cigarrillos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1538.

Art. 1.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas que se importen, como a continuación se expresa:

a)	Alcohol etílico en cualquier envase.	litro	$ 1.08
b)	Alcohol desnaturalizado..	litro	" 0.84
c)	Alcohol metílico..	litro	" 0.60
d)	Whisky, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora, de jengibre y otros	litro	" 1.08
e)	Ron hasta 65 grados centesimales.	litro	" 0.72
f)	Idem, de más de 65 grados, centesimales..	litro	" 0.78
g)	Ginebra hasta 65 grados centesimales..	litro	" 0.90
h)	Idem, de más de 65 grados centesimales..	litro	" 0.96
i)	Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto.	litro	" 1.14
j)	Cerveza, extracto de malta y todas las bebidas semejantes, en barriles u otros envases análogos.. .. ..hectólitro		" 4.00
k)	Idem, en botellas, garrafones, u otros envases semejantes.....hectólitro		" 5.25

Art. 2.— Se establece un impuesto, adicional a los existentes, sobre los cigarrillos extranjeros y el tabaco que se importe en forma de hebra o picadura, del modo que se expresa a continuación:

a)	Cigarrillos, de hasta 7 centímetros de longitud..	millar	$ 3.10
b)	Cigarrillos, que excedan de 7 centímetros de longitud, por cada 7 centímetros o fracción..	millar	" 3.50
c)	Tabaco en forma de hebra o picadura.. .. ..P.N.	kilo	" 1.20

Art. 3.— Se establece un impuesto, adicional a los exis-

tentes, sobre la madera ordinaria en trozos, traviesas, troncos, tablas, tablones, vigas y palos que se importe, de diez y siete pesos por cada millar de pies cuadrados.

Art. 4.— Estos impuestos se cobrarán en efectivo, en la forma ordinaria de la recaudación aduanera, al ser introducidas al país las mercancías gravadas, y comenzará a percibirse a partir de la publicación de esta ley.

Art. 5.— Estos impuestos se cobrarán también en adición a los establecidos en la Ley Nº 1488, del presente año, sobre Arancel de Importación y Exportación al entrar en vigor dicha Ley.

Art. 6.— La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley será sancionada de conformidad con las leyes aduaneras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1539, que modifica la Ley de Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1539.

UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 1052, de fecha tres de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, para que rija del modo siguiente:

Art. 4.— Los pasaportes y los documentos de identificación de que trata el artículo primero de esta ley, estarán sujetos a un impuesto de VEINTE PESOS ($20.00) aplicables en sellos de Rentas Internas que se adherirán al propio documento, y serán cancelados por el funcionario expedidor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1540 sobre aforo de los sacos de algodón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1540.

Art. 1.— Solamente serán aforados como sacos de algodón para envasar aquellos que por su consistencia, forma, color y otras condiciones características correspondan a los usos establecidos para ese objeto.

Art. 2.— Los sacos de tejidos coloreados o estampados, o que por otras condiciones características denoten que pueden ser destinados a otros usos, serán aforados como tejidos de conformidad con las leyes impositivas vigentes.

Art. 3.— Queda a la final apreciación de la Dirección General de Aduanas decidir si dichos sacos deben ser aforados como tales o como tejidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1541 de impuesto sobre la producción y la exportación de maderas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1541.

Art. 1.— Se establece un impuesto de diez pesos ($10.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquiera clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a base de fuerza muscular, o por cualquiera otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de dos pesos ($2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley.

Párrafo II.— Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.— Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquiera otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una [illegible] por los tribunales de la República, por fraude en perjui[illegible] Estado, además de estar obligados al pago de los impue[illegible] fraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el [illegible] 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, re[illegible] por el Artículo 5 de la Ley Nº 1472, quedarán inha[illegible] para ejercer negocios de maderas y para regentear, a[illegible] dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras p[illegible] por un período de cinco años.

Art. 2.— La exportación de madera, ya sea en br[illegible] brada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

a)	caoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal y ébano	$ 15.00 los
b)	de bera, guayacán y capá ..	2.50 los
c)	de otras plantas, incluyendo las destinadas a traviesas	1.00 los 10

"Párrafo.— Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases a) y b), serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente". La recaudación del impuesto establecido por este artículo estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

Art. 3.— Las infracciones a los artículos anteriores de la presente Ley o a los reglamentos que se emitan en virtud de ellos, se castigarán de acuerdo con las disposiciones del Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935.

Art. 4.— La presente Ley deroga y sustituye a toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Emilio Jiménez,
Secretario.
n Soriano,
cretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

n ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º
ículo 49 de la Constitución de la República;

ROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada
aceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-
la República Dominicana, a los once días del mes de
del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º
dependencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de
.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6699.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Monetaria, Nº 1528.

Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

Ley General de Bancos, Nº 1530.

Ley que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados, Nº 1531.

Ley Nº 1532, que modifica la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Ley Nº 1533, que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 13 de Octubre de 1947. Nº 6699.

Ley Monetaria, Nº 1528.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1528.

CAPITULO I

Unidad Monetaria

Art. 1.— La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a ochocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta y una millonésimas (0.888671) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct.

Art. 2.— Los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago, según resulte más favorable al deudor.

Se exceptúan de las limitaciones anteriores:

a) Las obligaciones que establezcan pagos desde la República al exterior o desde el exterior a la República, de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto;

b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas efectivamente en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país;

c) Las obligaciones a favor del Estado o de otras entidades oficiales que por virtud de acuerdos o disposiciones especiales, deban ser pagadas en oro o en monedas extranjeras;

d) Los títulos de crédito o valores que se emitieren, ya sea por el Estado o bien por el Banco Central de la República Dominicana, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país;

e) Los depósitos de monedas extranjeras constituídos en los bancos del país de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare sobre la materia; y

f) Las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las regulaciones que eventualmente dictare la Junta Monetaria a fin de evitar la circulación efectiva de monedas o billetes extranjeros en el territorio de la República.

CAPITULO II

Emisión Monetaria.

Art. 3.— Sólo el Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes y moneda subsidiaria en el territorio de la República, con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes, especialmente en la Ley Orgánica de dicho Banco. Ninguna otra persona o entidad, pública o privada, podrá emitir o poner en circulación billetes, monedas o cualquier efecto que, a juicio de la Junta Monetaria, sea susceptible de circular como moneda. La Junta Monetaria podrá dictar las regulaciones que juzgare convenientes para impedir la circulación en efectivo de billetes o monedas extranjeras dentro del territorio de la República.

La moneda subsidiaria que se emitiere, así como la existente en la fecha de promulgación de la presente ley, será de responsabilidad directa del Estado. El Banco Central hará la emisión en las cantidades que requiera la demanda del público, mediante el canje de igual cantidad de sus propios billetes.

De los billetes así recibidos, el Banco Central deberá cancelar la parte correspondiente a las divisas empleadas en el costo total de la moneda metálica respectiva.

El remanente de los billetes recibidos en canje de la moneda subsidiaria se cancelará, asimismo, destinándose a formar una reserva especial para la ampliación del capital del Banco Central.

Art. 4.— Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y llevarán las firmas, en facsímil, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco Central.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que, hasta la cantidad de un peso oro, determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

La impresión de billetes y la acuñación de monedas divisionarias se harán exclusivamente, en las cantidades, épocas y condiciones que disponga la Junta Monetaria, y sólo en las instituciones, empresas o casas de monedas que para el efecto contrate la misma Junta.

Las gestiones y los gastos de impresión y reposición de billetes, así como los relativos a la moneda subsidiaria, estarán a cargo del Banco Central.

Sin embargo, para los billetes que ha sido necesario imprimir con anterioridad a esta Ley, con el fin de ejecutar las disposiciones de la misma, la Junta Monetaria podrá proponer y el Poder Ejecutivo podrá determinar por Decreto la aprobación de las denominaciones y dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que contengan. Dichos billetes serán entregados sin costo al Banco Central.

Art. 5.— Los billetes del Banco Central de la República Dominicana tendrán circulación legal y fuerza liberatoria ilimitada en todo el territorio de la República para todas las obligaciones públicas y privadas.

La moneda subsidiaria emitida por el Banco Central por cuenta del Estado, como la emitida por el Estado con anterioridad a la fecha de esta ley de conformidad con la Ley de Moneda Núm. 259 de fecha 21 de febrero de 1937, tendrán, asimismo, circulación legal y fuerza liberatoria en cualquier pago, hasta un valor equivalente a veinticinco veces su denominación.

Art. 6.— El Banco Central de la República Dominicana cambiará, a la vista y sin cargas de ninguna naturaleza, los billetes y monedas de cualquier denominación por billetes y monedas de cualquier otra denominación que tenga disponibles.

Art. 7.— El Banco Central de la República Dominicana canjeará por otros billetes o monedas, los billetes y las monedas deteriorados por el uso y que se encuentren inadecuados para la circulación monetaria.

Sin embargo, el Banco no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones. El Banco retirará sin compensación dichos billetes y monedas y los desmonetizará.

Art. 8.— El monto de toda reducción comprobada en las obligaciones del Banco Central, por emisión de billetes a causa de pérdida, destrucción o desmonetización de los mismos, se aplicará a las finalidades establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

CAPITULO III.

Paridad Internacional de la Moneda.

Art. 9.— La paridad del peso oro dominicano corresponderá a su contenido de oro de ochocientas ochenta y ocho mil seiscientas setenta y una millonésimas (0.888671) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional.

Art. 10.— Las ganancias o pérdidas netas que resultaren de la revaluación de los activos netos en oro o monedas extranjeras del Banco Central de la República Dominicana y de cualquiera de los otros bancos establecidos en el país, como consecuencia de modificaciones futuras en las paridades o tipos legales de cambio entre el peso dominicano y las otras monedas extranjeras, o en el valor del oro, correrán por cuenta exclusiva del Banco Central de la República Dominicana. Dichas ganancias o pérdidas se compensarán al producirse con las sumas que, en consecuencia de estas modificaciones, fueren adeudadas por el país al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o por éstos al país y, por cualquier suma restante, mediante inscripciones en una cuenta especial indisponible denominada "Revaluación de las Reservas" cuyo saldo neto aparecerá ya sea en el pasivo o en el activo del Banco Central de la República Dominicana, según corresponda a ganancias o pérdidas netas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas de revaluación no entrarán en el cálculo de las cuentas anuales de ganancias y pérdidas.

El Banco Central queda facultado para fijar las condiciones con sujeción a las cuales se harán efectivas las disposiciones contenidas en este artículo.

El Banco podrá, además, disponer que una o más monedas quedarán fuera de la disposición contenida en el primer párrafo de este artículo en lo que respecta a los bancos comerciales. Dicha disposición sólo será efectiva después de transcurridos ocho días de haber sido comunicada a dichos bancos por la Junta Monetaria.

CAPITULO IV

Régimen de Cambio y Convertibilidad Externa de la Moneda.

Art. 11.— El Banco Central de la República Dominicana mantendrá la libre convertibilidad entre el peso dominicano y las divisas extranjeras de acuerdo con el régimen establecido en el presente capítulo y con los Tratados y Convenciones de estabilización monetaria vigentes.

Art. 12.— Sólo los bancos comerciales habilitados al efecto por la Junta Monetaria podrán negociar oro amonedado, en barras o en pastas, o divisas o cambio extranjero, con cualquier otro banco, persona o entidad no bancaria domiciliada en el territorio de la República.

En ningún caso el Banco Central de la República Dominicana realizará operaciones de cambio directamente con el público.

Se exceptuarán de las disposiciones anteriores las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas a las disposiciones que dictare la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, con la aprobación del Presidente de la República, podrá sujetar el comercio del oro a las normas que estime convenientes.

Art. 13.— A requerimiento de los bancos, el Banco Central de la República Dominicana les comprará y venderá las divisas adquiridas o necesitadas por ellos en el curso de sus operaciones de cambio. A su vez, a requerimiento del Banco Central los bancos le venderán las divisas compradas y retenidas por ellos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56 de la Ley Orgánica del Banco Central. El Banco Central podrá dictar medidas especiales para las divisas que no sean de libre convertibilidad.

El Banco Central fijará los precios de las divisas extranjeras en una forma que permita a los bancos la negociación de letras a la vista con el público, a cotizaciones que no difieran en más de uno por ciento de las paridades establecidas en el artículo 9, siempre que las divisas a que se refiere este artículo no varíen en una proporción mayor de sus paridades legales en las principales plazas internacionales.

Art. 14.— Cada banco autorizado para negociar divisas y cambio extranjero acreditará periódicamente al Banco Central un porcentaje sobre el monto de sus ventas y otro sobre el de sus compras de dichos efectos. Tales porcentajes serán fijados por la Junta Monetaria y no podrán exceder en ningún caso del 1/8 de uno por ciento del monto de las operaciones y siempre que el importe total que el Banco Central perciba de

parte de cada banco comercial durante el plazo de un año, no exceda del 20% del total bruto de las comisiones y márgenes de cambio cobrados. A cambio de los porcentajes sobre el monto de las operaciones arriba señalado, la Junta podrá disponer que los bancos acrediten al Banco Central un porcentaje del total bruto de las comisiones y márgenes de cambio cobrados, siempre que esta porción no exceda del límite del 20%. La Junta, además, fijará las fechas en que dichos créditos deberán efectuarse.

El Superintendente de Bancos determinará, cuando sea necesario, el alcance y la naturaleza de los términos y de las operaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 15.— Los bancos deberán suministrar al Banco Central, en la forma que éste prescriba, las informaciones sobre todas las operaciones de cambio y transferencias con el exterior que realicen, así como sobre el monto total del conjunto de las cuentas en cada una de las divisas extranjeras.

Art. 16.— Se podrán constituir en los bancos, dentro de las normas señaladas por la Junta Monetaria, depósitos especiales en monedas extranjeras. Las extracciones de dichos depósitos se harán en la moneda del depósito y solamente para pagos en el exterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas extracciones se harán en la forma de giros u otros documentos que no puedan circular como moneda y en ningún caso en billetes o monedas metálicas extranjeras. Para poder efectuar pagos dentro del territorio de la República, los depositantes deberán convertir estos depósitos en pesos dominicanos al tipo de cambio del día, de acuerdo con los Artículos 13 y 14.

Art. 17.— La Junta Monetaria podrá, con la aprobación del Presidente de la República, someter a autorización previa la contratación o concesión, por particulares o por los bancos, de cualquier operación de crédito en el extranjero, las inversiones de fondos extranjeros en la República Dominicana y la transferencia de fondos dominicanos al exterior. En caso de hacerse uso de dicha facultad, la Junta podrá delegar en los funcionarios superiores del Banco Central, o en una comisión especial, la facultad de conceder la autorización mencionada dentro de los límites que dicha Junta establezca.

Sin embargo, en lo que concierne a operaciones que se definen como corrientes, en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional, la Junta Monetaria deberá sujetarse a los compromisos contraídos en dicho Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones Generales y Sanciones

Art. 18.— La Junta Monetaria tendrá facultad para pro-

poner a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglamentaciones necesarias para la ejecución de la presente ley. Los municipios, establecimientos públicos, departamentos administrativos y los bancos, proporcionarán al Banco Central la colaboración que éste requiera, así como los datos e informes que solicite para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 19.— Los que infrinjan las disposiciones de esta ley serán castigados con multa de $ 60.00 a $ 2,000.00 y con prisión de 2 meses a 2 años o ambas penas a la vez, según el monto de la operación, la naturaleza de la infracción y la reincidencia. Si se trata de una persona jurídica culpable también de la infracción, ella será castigada, además, con una multa igual a la indicada antes.

Iguales penas se aplicarán a los que rehusaren recibir las monedas metálicas y los billetes nacionales por el valor que tengan en su circulación legal.

En caso de falsificación, alteración, o coloración de monedas, o de emisión, introducción o expendio de las monedas falsificadas, alteradas o coloreadas, lo mismo que en el caso de falsificación de billetes, o de uso, introducción o expendio de billetes falsificados, las infracciones serán castigadas de acuerdo con las disposiciones del Código Penal; y las monedas y billetes serán retenidos, confiscados o destruídos de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 20.— La ejecución de la presente ley se llevará a cabo en tres etapas.

1.— La primera etapa se iniciará con la publicación de esta ley, y durará, por lo menos, tres meses. Durante la misma, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 2, todas las obligaciones de cualquier clase o naturaleza se reputarán en dólares de los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones legales en vigor al efectuarse dicha publicación. Tanto el dólar como el peso oro tendrán curso legal y fuerza liberatoria para el pago de todas las deudas, públicas y privadas. En esta etapa el Banco Central atenderá a presentación el canje ilimitado, a la par, de billetes de dólares de los Estados Unidos de América por pesos oro dominicanos, y de estos por dólares, y para tal fin, podrá designar como agentes suyos a los Bancos establecidos en el país.

Mientras dure la primera etapa el Banco Central deberá mantener la cantidad de billetes de dólares que considere necesaria para atender los requerimientos del público. Dichos billetes formarán parte de la reserva monetaria según queda definida en el Art. 67 de la Ley Orgánica del Banco Central para servir de respaldo a la moneda nacional.

2.— La segunda etapa se iniciará en la fecha que indique por decreto el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria.

a) A partir de la iniciación de la segunda etapa el artículo 2 de la presente ley regirá para todos los contratos y obligaciones vigentes y futuros. Los contratos y obligaciones vigentes en dicha fecha se reputarán denominados en pesos oro dominicanos calculándose su conversión en la nueva moneda sobre la base de las paridades legales en vigor al día que comience la segunda etapa. Todos los depósitos constituídos en los Bancos en el país se interpretarán también como denominados en pesos, a menos que el depositante requiera del Banco, específicamente, su conversión en un depósito especial, bajo el régimen establecido en el artículo 16.

b) El Banco Central podrá autorizar la apertura de dichos depósitos con anterioridad al vencimiento de la primera etapa de la reforma monetaria, si lo considera conveniente.

c) Durante esta segunda etapa el Banco Central continuará atendiendo el canje a la par de billetes de dólares por pesos dominicanos y de éstos por dólares, pudiendo, sin embargo, suspender la entrega de dólares contra recibo de pesos oro por el Banco, o limitarla a las denominaciones de billetes de dólares que juzgare conveniente establecer.

Nada de lo dispuesto en este inciso, sin embargo, podrá interpretarse como una limitación de la obligación del Banco Central de mantener la libre convertibilidad externa del peso oro mediante la venta de giros y otras clases de transferencias.

3.— La segunda etapa terminará en la fecha que señale por Decreto el Poder Ejecutivo. Tres meses después de dicha fecha el Banco Central no estará obligado a atender el canje de billetes de dólares por pesos oro dominicanos a la par, y por lo tanto podrá sujetar dichas compras de billetes de dólares a un descuento que no exceda del 3%.

Art. 21.— La presente ley deroga toda otra ley, Decreto, Reglamento, o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año

mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL
NUMERO 1529.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES

Art. 1.— Se crea una entidad bancaria que llevará el nombre de BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.— El Banco Central de la República Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho.

Art. 3.— Es objeto principal del Banco Central de la República Dominicana promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables a la estabilidad y al desarrollo ordenado de la economía nacional, de conformidad con las normas generales establecidas en la Ley Monetaria y en el Art. 4 de esta ley.

Art. 4.— Corresponde al Banco Central:

a) En el orden interno:

1) Implantar el sistema monetario nacional con las garantías y limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes y velar por su buen funcionamiento;

2) Promover la estabilidad y el desarrollo de las actividades productivas, acomodar al ritmo de ellas los medios de pago y la política de crédito, y contrarrestar toda tendencia inflacionaria o especulativa perjudicial a los intereses permanentes de la Nación; y

3) Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario y fomentar la distribución adecuada del crédito, conforme a los intereses de la economía nacional.

b) En el orden internacional:

1) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional y efectuar las operaciones de cambio que pone a su cargo la Ley Monetaria;

2) Conservar y administrar las reservas monetarias internacionales del país con el fin de moderar, mediante una adecuada política monetaria y de crédito, los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general; y

3) Propender al mantenimiento o restablecimiento del equilibrio económico internacional del país.

Art. 5.— El Banco deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscriptos y ratificados por la República y con las disposiciones legales relativas a los mismos.

TITULO II

CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Art. 6.— El capital inicial del Banco Central es de CIEN MIL PESOS (RD$ 100,000), capital que será totalmente suscrito y pagado en efectivo por el Estado en dólares de los Estados Unidos de América.

La Junta Monetaria podrá aumentar el capital del Banco haciendo uso de la Reserva para ampliación del capital a que se refiere la última parte del Artículo 3 de la Ley Monetaria.

La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones que quedarán en depósito en la Tesorería de la República Dominicana.

No se aplicarán al Banco Central las disposiciones señaladas en los artículos 18, 19 y en el inciso d), párrafo 3 del inciso e) e inciso h) del artículo 25 de la Ley General de Bancos.

Art. 7.— El Fondo de Reserva General del Banco se formará:

a) Con las utilidades netas del Banco, según lo dispone el Art. 9 de la presente ley;

b) Con las cantidades de los beneficios del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario, que de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, se destinen a ese fondo; y

c) Con el monto de la reducción de las obligaciones del Banco Central en el caso previsto por el artículo 54.

Art. 8.— El Fondo de Reserva General podrá aplicarse en todo o en parte a la compra de valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, cuando, a juicio de la Junta Monetaria, sea ello necesario para compensar una disminución definida del medio circulante. El monto de estas operaciones no se computará dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 46.

Art. 9.— Las utilidades netas del Banco se establecerán una vez hechas todas las deducciones que la Junta Monetaria considere necesarias para asegurar la solidez del activo del Banco, y se destinarán al Fondo de Reserva General del Banco, después de haber apartado las cantidades que la Junta determine para constituir un Fondo de Garantía de Créditos Especiales de hasta RD$200,000.00. La Junta podrá extender este límite en la medida en que lo considere útil.

TITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

La Junta Monetaria

Art. 10.— En su carácter de órgano superior del Banco Central, la Junta Monetaria determinará la política monetaria y crediticia de la nación, cuyo desarrollo está a cargo de dicho Banco. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien la presidirá;

b) El Gobernador del Banco Central, quien actuará como Presidente de la Junta en caso de ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;

c) Una persona de reconocida experiencia en materia de banca comercial;

d) Una persona de reconocida experiencia en materia industrial y comercial. Este miembro se incorporará al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria;

e) Una persona de reconocida experiencia en materia agrícola y ganadera. Este miembro se incorporará al Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana desde la fecha de su designación para la Junta Monetaria; y

f) Una persona versada en cuestiones económicas regionales del país.

El Gobernador y los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos c), d), e) y f) serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Por lo menos cuatro de los miembros de la Junta Monetaria deberán ser de nacionalidad dominicana.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá delegar su representación, cuando lo considere conveniente, en el Subsecretario de la misma cartera, quien lo sustituirá como miembro de la Junta pero no como presidente.

Art. 12.— Los miembros mencionados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 10 serán nombrados por períodos de 4 años. Tendrá un suplente cada uno, designado en la misma forma que el titular.

Sin embargo, la primera designación de los miembros de la Junta Monetaria mencionados en los incisos d) y e) deberá recaer en personas que en la fecha de la designación sean miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, respectivamente, quienes durarán en sus funciones en la Junta hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados en aquellos organismos.

La primera designación de los miembros mencionados en los incisos c) y f) del Art. 10 se hará por períodos que conjuntamente con las designaciones señaladas en el párrafo anterior, aseguren la renovación escalonada de los cuatro miembros nombrados por períodos determinados.

Art. 13.— Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o de impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, los demás suplentes reemplazarán a los titulares en orden de antigüedad.

Art. 14.— Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los titulares, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto.

Art. 15.— En los casos de ausencia o impedimento temporal del Gobernador, ejercerá dicho cargo un Vicegobernador designado en la misma forma que aquél. El Vicegobernador será el suplente del Gobernador en la Junta Monetaria, y presidirá dicha Junta en ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y del Gobernador del Banco.

Art. 16.— Los nombramientos de los miembros de la Junta Monetaria que deberán sustituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del mismo.

Los miembros titulares y suplentes son reelegibles.

Art. 17.— En caso de vacancia por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo miembro titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Art. 18.— No podrán ser designados Gobernador, Vicegobernador, miembros titulares de la Junta Monetaria por períodos determinados, o suplentes de los mismos, las siguientes personas:

a) Los menores de 30 años de edad;
b) Los miembros del Congreso Nacional;
c) Los funcionarios del Poder Judicial;
d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;
e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;
f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y
h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Art. 19.— Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia. Corresponderá a la Junta Monetaria calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuere declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto al Banco Central de la República Dominicana, ni con respecto a terceros.

Art. 20.— Los miembros de la Junta Monetaria designa-

dos por un período determinado, solamente podrán ser removidos mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando surgiere alguna de las causas de incapacidad mencionadas en el artículo 18 de esta ley, y la Junta Monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;

c) Por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de auto de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

La denuncia se hará al Procurador General de la República por el Superintendente de Bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma Junta, con la sola excepción del suplente del miembro cuya remoción se trate, y dicho funcionario judicial someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia. La Corte comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda el informe procedente dentro del más breve plazo, que no podrá exceder de quince días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Corte al miembro de la Junta Monetaria interesado, para que éste exponga por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez días a contar de la fecha de dicha comunicación.

Vencido el término indicado, la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, conocerá del informe del Juez Comisionado y del escrito de defensa, si lo hubiere, y en el término de un mes, a más tardar, decidirá si acoge o desestima la causa de remoción invocada, decisión que no será objeto de ningún recurso y que se comunicará a la Junta Monetaria, para su cumplimiento, en el término de tres días de su fecha.

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, cesará en el ejercicio de sus funciones y le reemplazará el Suplente designado. Si la decisión desestimare la causa de remoción invocada, quedará **ipso-facto** reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa legal.

El procedimiento especial establecido por el presente artículo se declara libre de gastos, derechos, impuestos, costos y honorarios legales de todo género.

Estas mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes.

Art. 21.— Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Gobernador, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán, cuando menos, dos veces al mes.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de cinco miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la Junta.

Art. 22.— El Superintendente de Bancos, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central participarán en las deliberaciones de la Junta en calidad de asesores permanentes, con voz pero sin voto.

Art. 23.— Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a título de asesores a cualesquiera otras personas calificadas, especialmente a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado y a funcionarios del Banco Central, a participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Art. 24.— Los miembros titulares y suplentes y los asesores invitados, tendrán derecho a una dieta fija por cada reunión de la Junta Monetaria a que asistan, que será determinada por la Junta con la aprobación del Presidente de la República.

Dichas dietas no beneficiarán, sin embargo, a los miembros, suplentes o asesores que deriven remuneración periódica del Banco Central.

Art. 25.— Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés especial de carácter comercial o personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren empresas privadas de las cuales él sea oficial, director o socio, o lo tuvieren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión.

Esta disposición, sin embargo, no alcanza al miembro de la Junta Monetaria mencionado en el inciso c) del artículo 10, en los casos en que los asuntos a discutir conciernan a la política monetaria o a normas de carácter general del sistema bancario.

Art. 26.— Las principales atribuciones de la Junta Monetaria son las siguientes:

a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos;
b) Dictar el Reglamento interno del Banco Central;
c) Aprobar el presupuesto anual del Banco y sus modificaciones;
d) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gobernador, al Gerente, al Director del Departamento de Estudios Económicos, al Secretario del Banco,

quien también lo será de la Junta; y a los demás funcionarios y empleados del Banco Central;

e) Nombrar el Comité de Descuento y los otros Comités asesores que considere conveniente, pudiendo fijar dietas para sus miembros;

f) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas;

g) Dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización y participación autorizados por esta ley; y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;

h) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y del Fondo de Garantía de Créditos Especiales autorizados por esta ley, y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones, salvo las que por su índole y magnitud, la Junta haya reservado a su propia decisión;

i) Autorizar la impresión de billetes y la acuñación de monedas, de acuerdo con la ley;

j) Disponer la adquisición de bienes raíces únicamente cuando sean necesarios para el funcionamiento del Banco Central o para asegurar el reembolso de sus créditos, y enajenar, tan pronto como sea posible, los que el Banco Central no necesite para sus negocios, de acuerdo con la Ley General de Bancos;

k) Establecer y modificar los encajes legales de los bancos y acordar en su caso el pago de intereses sobre la parte de dichos encajes que señala la ley, de acuerdo con los artículos 55, 56 y 57;

l) Fijar los límites máximos de los intereses sobre depósitos de ahorro que podrán pagar y de los márgenes y comisiones de cambio que podrán cobrar los bancos sobre los tipos de cambio cotizados por el Banco Central;

m) Autorizar a los bancos comerciales para efectuar operaciones en oro y divisas y fijar las condiciones de tales autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Monetaria y el Art. 56 de la presente ley;

n) Someter a autorización previa, con la aprobación del Presidente de la República, las transferencias internacionales y demás operaciones a que se refiere el Art. 17 de la Ley Monetaria;

ñ) Nombrar corresponsales, establecer y clausurar su-

cursales y agencias del Banco Central en el país o en el extranjero;

o) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la política monetaria y crediticia a cargo del Banco, o con los intereses del Banco Central o con las funciones atribuídas a la Junta por esta ley, por las demás disposiciones legales pertinentes y por los reglamentos.

Art. 27.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, y cualquier otra entidad oficial de crédito, deben ser considerados como instrumentos primordiales de la política monetaria y crediticia de la nación a cargo de la Junta Monetaria y, con tal motivo deberán ajustarse a las normas que dicte la Junta en atención a las finalidades que la ley les señala. A tal efecto la Junta deberá:

a) Decidir sobre el monto y las condiciones de las emisiones de Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario; y determinar la forma y el monto de la reserva contra dichas cédulas;

b) Fijar, cuando lo estime necesario, los intereses que podrán cobrar dichos bancos en sus operaciones de préstamo, y los que podrá pagar el Banco de Reservas sobre sus depósitos de ahorro, así como los márgenes y comisiones de cambio que podrá cobrar este último, adaptando estas normas a las medidas de carácter general tomadas en virtud del inciso 1) del artículo 26;

c) Señalar, cuando lo estime necesario y dentro de las disposiciones de la Ley General de Bancos, las condiciones generales en que los bancos o entidades de crédito oficiales podrán realizar sus operaciones; y establecer igualmente las cantidades globales que dichos bancos o entidades podrán emplear en tales operaciones en su conjunto o en sus principales grupos o categorías sin intervenir en la consideración de casos particulares.

Antes de tomar las decisiones que autoriza el presente artículo, la Junta deberá oir el parecer del directorio de la entidad de que se trate.

Art. 28.— La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

CAPITULO II

El Gobernador del Banco Central

Art. 29.— El Gobernador del Banco Central deberá ser dominicano, mayor de treinta años de edad. Será el principal funcionario ejecutivo del Banco y no podrá desempeñar ningún cargo remunerado de los poderes del Estado, de organis-

mos autónomos o de particulares, a excepción de profesor de enseñanza.

Corresponde al Gobernador:

a) Proponer a la Junta Monetaria, cuando las circunstancias lo requieran y de acuerdo con los Arts. 65, 66 y 68, la política monetaria y crediticia que a su juicio sea pertinente, así como las medidas para su ejecución;

b) Ejercer la representación legal del Banco, pudiendo delegarla;

c) Orientar y vigilar permanentemente la administración del Banco;

d) Convocar las sesiones de la Junta Monetaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 de esta ley;

e) Firmar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público los billetes del Banco, pudiendo ambas firmas hacerse figurar en facsímile;

f) Presentar la memoria y firmar las comunicaciones y la correspondencia de la Junta Monetaria y suscribir los balances y cuentas de ganancias y pérdidas con el Gerente y el Contador del Banco;

g) Rubricar con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el libro de sesiones de la Junta Monetaria y suscribir con éste, con los demás miembros de la Junta Monetaria y con el Secretario, las actas de las sesiones que celebre la Junta;

h) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;

i) Asistir a las sesiones del Consejo de Directores del Banco de Reservas y del Comité Agrícola del Banco Agrícola e Hipotecario con voz pero sin voto, y vigilar permanentemente la administración de ambos bancos, pudiendo delegar estas funciones en otro funcionario del Banco Central;

j) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO III

La Gerencia

Art. 30.— Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Junta Monetaria y al Gobernador del Banco Central, la dirección inmediata y la administración interna del Banco Central estarán a cargo del Gerente, que será el jefe superior del personal.

Art. 31.— El Gerente será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Gobernador y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 18.

En caso de ausencia o impedimento el Gerente será reemplazado por el empleado que designe la Junta.

Corresponde al Gerente:

a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Banco que le corresponden de conformidad con los Reglamentos internos o puestas a su cargo por resolución superior;

b) Preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la posición del Banco y un resumen de los asuntos de su competencia que deban ser incluídos en la orden del día de las sesiones de la Junta Monetaria;

c) Sugerir a la Junta Monetaria por conducto del Gobernador las modificaciones aconsejables en la organización y el funcionamiento del Banco;

d) Velar por la observancia de esta ley, de los reglamentos, y de las resoluciones de la Junta;

e) Firmar los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas;

f) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por la Junta;

g) Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley.

CAPITULO IV

Comité de Descuento

Art. 32.— La Junta Monetaria establecerá un Comité de Descuento que estará integrado por el Gerente, quien lo presidirá, y por dos miembros elegidos por la Junta, por un año, que podrán ser reelegidos.

Estos miembros deberán ser preferentemente personas representativas de la actividad económica del país, que no sean directores o empleados de establecimientos de crédito.

La Junta designará los sustitutos de los miembros del Comité para reemplazar a éstos en casos de ausencia.

Art. 33.— El Comité de Descuento celebrará sesiones diariamente cuando existan solicitudes de crédito.

Dicho Comité examinará los documentos presentados al Banco Central por los bancos, desde el punto de vista de la solvencia de los firmantes y del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley y las normas de elegibilidad que deberá dictar la Junta Monetaria.

Si el Comité aprobare los documentos, el Gobernador podrá dar curso a la solicitud presentada por un banco, o deberá someterla a la Junta si así correspondiere por la índole y magnitud de la operación, según las regulaciones vigentes.

En caso de que el Gobernador no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, presentará el caso a la Junta Monetaria, salvo que el Banco solicitante, advertido al efecto, decidiere sustituir el documento o retirar la solicitud.

TITULO IV
LAS OPERACIONES DEL BANCO
CAPITULO I
La Reserva Monetaria

Art. 34.— El Banco Central podrá comprar y vender oro y toda clase de divisas extranjeras, de acuerdo con con la Ley Monetaria, ya en forma de cheques o giros a la vista o a plazos de no más de noventa días que lleven una firma de reconocida solidez, o de transferencias cablegráficas o de billetes y monedas extranjeras. El Banco Central también queda facultado para efectuar operaciones futuras de cambio. No obstante, el Banco no podrá efectuar dichas compras y ventas de cambio ni de cambio futuro con ninguna persona o entidad pública, con excepción de los bancos autorizados al efecto por la Junta Monetaria.

Art. 35.— La reserva monetaria del Banco a que se refiere el Art. 67 y que forma parte de los valores que deben respaldar la emisión del Banco, de acuerdo con el mencionado artículo, se calculará deduciendo de las existencias brutas en oro, divisas y demás activos internacionales, las sumas afectadas a obligaciones en divisas, en las proporciones establecidas en el Art. 37, y tendrá la siguiente composición:

1) Oro depositado en la República o en bancos centrales extranjeros o en instituciones internacionales, que no deberá ser menor del veinte y cinco por ciento (25%) de la reserva monetaria mínima requerida de acuerdo con el artículo 67.
2) Divisas y monedas extranjeras, ya sea en forma de cheques y giros, de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos centrales o bancos comerciales de primera clase del exterior, o en valores gubernamentales extranjeros, de primera clase y con vencimiento a no más de cinco años o en billetes o monedas extranjeras; todo según lo determine la Junta Monetaria, la cual procurará, además, en lo posible, que las existencias de divisas sean concentradas en monedas de reconocida solidez y que sean de importancia para la balanza de pagos de la República.
3) El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo Monetario Internacional, en las condiciones estipuladas por el respectivo Convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota de la República Dominicana, o sea el saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo.

Art. 36.— El Banco Central evitará en lo posible la adquisición de divisas que no fueren de libre convertibilidad. Sin embargo, cuando las circunstancias de la balanza de pagos exijen la adquisición de saldos importantes en tales divisas,

se podrán incluir en la reserva monetaria, si la Junta Monetaria así lo decidiere, debiendo el Banco en este caso señalar en sus balances el carácter de los mismos.

Art. 37.— Para hacer frente a sus obligaciones en divisas extranjeras, el banco apartará del total de sus existencias en oro, divisas y demás activos internacionales, las siguientes sumas, las cuales quedarán excluídas de la Reserva Monetaria:

a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles a la vista o en un término de hasta treinta días, salvo los depósitos en moneda extranjera a favor de los bancos en la República;

b) El setenta y cinco por ciento (75%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de treinta días y dentro de un año y de los depósitos en monedas extranjeras a favor de bancos en la República;

c) El cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de un año y dentro de los tres años y las a plazo indefinido, inclusive las obligaciones al Fondo Monetario Internacional por concepto de compra de divisas;

d) El veinte y cinco por ciento (25%) de las obligaciones del Banco en oro o divisas exigibles después de tres años.

La Junta Monetaria decidirá para cualquier caso dudoso el grado y la forma en que la obligación de que se trata debe ser tomada en cuenta para los fines del presente artículo.

Art. 38.— El Banco Central podrá conceder o recibir créditos y operar en general con entidades públicas extranjeras y con bancos u otras entidades extranjeras o internacionales y actuar como agente o corresponsal de los mismos. El Banco podrá ofrecer oro u otros valores de que disponga, en garantía de los créditos que solicitare.

CAPITULO II

Las Operaciones de Crédito

Art. 39.— El Banco Central podrá efecuar con los demás bancos que operen en la República, y en ningún caso con el público ni con ninguna otra institución pública o privada, únicamente las operaciones de crédito que siguen:

1º—Redescontar, descontar, comprar o vender letras de cambio, giros, pagarés u otros documentos de crédito, mediante simple endoso, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que provengan de operaciones relacionadas con la importación, la exportación o el transporte de productos o mercaderías de fácil colocación y con vencimientos que no excedan de seis (6) meses compu-

tados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

b) Que provengan de transacciones "bona fide" de compra o venta de productos o mercaderías con vencimientos que no excedan de seis (6) meses computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

c) Que provengan del almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales debidamente asegurados, con vencimientos que no excedan de seis (6) meses, computados desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco Central;

d) Que provengan de la financiación de cosechas o de otras actividades agropecuarias o de actividades industriales de carácter corriente, tales como la recolección de frutos agrícolas, cebadura de ganado, adquisición de semillas y otros materiales destinados a la producción, siempre que estos documentos sean garantizados mediante una prenda agropecuaria o industrial correspondiente a la operación financiada, a satisfacción del Banco Central, con vencimientos que no excedan de un año desde la fecha de su redescuento, descuento o adquisición por el Banco;

2º—Conceder adelantos hasta seis (6) meses, renovables en casos de gravedad, por la Junta Monetaria:

a) Con garantía mediante simple endoso de los documentos mencionados en el inciso 1º de este artículo, hasta la concurrencia del ochenta por ciento (80%) de su valor;

b) Con la garantía de valores negociables representativos de la deuda pública nacional. Estas operaciones no podrán exceder en momento alguno del ochenta por ciento (80%) del valor corriente de los bonos. No se podrán conceder préstamos nuevos con garantía de bonos que al momento de ser presentados al Banco Central se coticen a menos del ochenta por ciento (80%) de su valor nominal. Tampoco podrán concederse nuevos préstamos de los autorizados en el presente inciso cuando su monto total, sumado al de las inversiones hechas de acuerdo con los incisos a) y b) del Art. 46 exceda de las proporciones señaladas en dicho artículo para cada período.

c) Con la garantía de los saldos deudores de los créditos otorgados en cuenta corriente, hasta el cincuenta por ciento (50%) de dichos saldos, y siempre que los créditos ofrecidos en garantía hubiesen sido revisados por el Superintendente de Bancos.

d) Con la garantía de Cédulas Hipotecarias emitidas por

el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, o con la de otros valores garantizados por el Estado, en las condiciones establecidas en la letra b) de este inciso, siempre que dichos valores hayan sido debidamente emitidos, y que, cuando se trate de cédulas hipotecarias, la propiedad de las mismas no sea del Banco emisor, sino de terceros; y con tal de que el monto total de los valores de cada emisión dados en garantía no exceda del treinta por ciento (30%) del total de la emisión respectiva;

e) En períodos de emergencia que amenace directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera activos que la Junta Monetaria, con el voto de cuatro de sus miembros, incluya temporalmente entre las garantías satisfactorias, aunque se trate de valores de los señalados en este artículo que esten en exceso de las anteriores limitaciones. Mientras tales adelantos estén en vigor, el banco deudor no podrá aumentar el volumen total de sus préstamos o inversiones sin la aprobación de la Junta Monetaria.

Art. 40.— Todos los documentos comprados, redescontados, descontados o aceptados en garantía en virtud del artículo 39 serán cubiertos con la firma de la institución de la cual fueron recibidos por el Banco Central.

Art. 41.— La Junta Monetaria fijará las tasas de redescuento o interés que se aplicarán a las operaciones especificadas en este capítulo, según su plazo y naturaleza, teniendo en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y la composición de la cartera del Banco Central.

La Junta podrá fijar una línea de crédito individual para cada banco, que deberá guardar relación con la importancia de las operaciones de dicho Banco. Podrá también negarse a autorizar nuevos redescuentos o adelantos a los bancos cuando la situación monetaria así lo exigiere.

Art. 42.— La Junta Monetaria podrá establecer, dentro de las normas generales especificadas en los artículos anteriores, condiciones adicionales que regirán para el acceso al crédito del Banco Central. Dichas condiciones podrán referirse a los tipos de interés cobrados por los bancos y a los fines a que se destinen sus préstamos en general, como a los tipos de interés y los fines relacionados con los documentos que se ofrecieren al Banco Central, así como a cualquier otro elemento claramente definido de la política crediticia de los bancos.

Art. 43.— La Junta tomará conocimiento, por lo menos una vez al mes, y por medio del informe sumario que al efecto le rinda el Gerente del Banco Central, de la composición de la cartera del Banco y determinará su política de crédito para el mes siguiente, a fin de realizar la política monetaria y crediticia general del Banco Central, y mantener suficientes activos de gran liquidez,

No serán concedidos nuevos créditos a plazos mayores de cuatro meses mientras las dos terceras partes de la cartera vigente de créditos del Banco Central venzan en una fecha que exceda de los cuatro meses a partir de aquella en que la Junta haya tomado conocimiento de la cartera, conforme al párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, no se calcularán los créditos concedidos en virtud de los incisos 1 (d) y 2 (e) del artículo 39.

Art. 44.— Todo documento dado en garantía al Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores podrá ser retirado en cualquier momento por el banco que lo hubiere presentado, previo pago del importe y los intereses correspondientes.

Art. 45.— El Banco establecerá un Fondo de Garantía de Créditos Especiales con la finalidad de facilitar el otorgamiento de créditos por parte de los bancos, que la Junta Monetaria considere provechosos para la economía del país, y que, por sus condiciones de plazo, interés o garantía, necesitaren una garantía adicional.

Para las operaciones del Fondo el Banco dispondrá de las sumas que señala el Art. 9 de la presente Ley y del producto de las primas que cobrare a los bancos. El Banco no podrá otorgar garantías con cargo a este Fondo que eleven el total de las garantías vigentes por encima del capital de que dispone en el momento de hacerse la operación. Sin embargo, si por alguna causa dicho límite ha sido sobrepasado, las garantías en exceso serán válidas y responderá de ellas el Banco Central.

El Banco otorgará preferentemente garantías parciales que aseguren una participación adecuada en el riesgo del préstamo por parte del banco que solicitare la garantía.

La Junta Monetaria dictará las normas que regirán para las operaciones del Fondo de Garantía.

CAPITULO III

Compra y Venta de Valores

Art. 46.— El Banco Central queda autorizado a comprar únicamente los siguientes valores:

a) Durante los primeros tres años desde la iniciación de sus operaciones, valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Art. 39, 2) b), iguale al 10% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada, con la unanimidad de la Junta Monetaria, al 15% del promedio indicado. Sin embargo, durante este período el Banco no podrá realizar ninguna compra de valores cuando a causa de tal operación la reserva monetaria

bajare del 150% de su nivel mínimo de acuerdo con el artículo 67.

b) Una vez transcurridos tres años después de la iniciación de las operaciones del Banco, éste podrá comprar valores emitidos por el Estado Dominicano, hasta un monto que, sumado al total de los adelantos concedidos con la garantía de tales valores bajo la autorización del Artículo 39,2) b), iguale al 30% del promedio anual de las rentas del Estado en los últimos dos años. Dicha suma podrá ser elevada hasta un 40% del promedio indicado, con la unanimidad de la Junta Monetaria. Sin embargo, el Banco no podrá realizar ninguna compra de los valores señalados cuando a causa de tal operación la reserva monetaria bajare de su nivel mínimo requerido de acuerdo con el Art. 67.

c) Los valores a que se refieren los artículos 8, 47, 59 y el inciso 2) del artículo 35.

El cálculo del promedio anual de las rentas del Estado a que se refiere el presente artículo se hará sobre la base de los últimos 24 meses, según la certificación que al efecto será requerida de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 47.— El Banco Central creará un Fondo de Regulación de Valores que tendrá por objeto estimular la inversión de capitales privados en bonos y otros títulos de renta fija, emitidos por el Estado Dominicano, por otras instituciones públicas y por el Banco Agrícola e Hipotecario, mediante operaciones de compra y venta en el mercado abierto tendentes a promover la liquidez y estabilidad de dichos valores. Con tal fin, el Banco tratará de asegurar en todo lo posible que los tenedores privados de dichos títulos encuentren una demanda adecuada para los valores que desearen vender. Se empeñará en evitar fluctuaciones bruscas en las cotizaciones, sin estar obligado a contrariar las tendencias fundamentales del mercado o a entrar en operaciones que amenacen el agotamiento de sus recursos líquidos. En consecuencia, el Banco siempre se esforzará en mantener y reconstituir existencias en efectivo suficientes para el cumplimiento futuro de la finalidad del Fondo.

La Junta Monetaria determinará los valores u otros títulos en que el Fondo podrá operar, dentro de las normas del presente artículo.

Art. 48.— A las operaciones del Fondo de Regulación de Valores la Junta Monetaria podrá destinar, de los recursos del Banco Central, una suma equivalente al 10% del total de las emisiones de títulos en circulación que el Fondo esté autorizado a adquirir, no obstante lo dispuesto en el Art. 65.

Sin embargo, en tiempos de ofertas súbitas y excesivas de valores en el mercado, la Junta, con el voto unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%.

Art. 49.— La Junta Monetaria deberá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que las operaciones del Fondo de Regulación de Valores se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 47, y por lo tanto, podrá disponer que dicho Fondo se abstenga de realizar operaciones de compra de títulos que a juicio de la Junta sirvan directa o indirectamente para financiar una emisión nueva de la entidad a que aquellos títulos corresponden.

Art. 50.— Las ganancias remanentes del Fondo, sea por intereses o por operaciones de compra y venta de valores, se acumularán en una reserva que podrá emplearse en la misma forma que el Fondo.

Las pérdidas del Fondo, si las hubiere, y las deducciones que se creyere prudente efectuar, se cargarán a dicha reserva. En caso de que las pérdidas y deducciones la excedieren, el exceso se cargará a la cuenta de Ganancias y Pérdidas del Banco Central.

CAPITULO IV

La Emisión Monetaria

Art. 51.— El Banco Central de la República Dominicana será la única entidad facultada para emitir billetes y monedas en el territorio de la República, sujetándose a lo que disponen la Constitución, la Ley Monetaria y la presente ley.

Art. 52.— Se entiende por emisión monetaria del Banco Central el conjunto de los billetes que se encuentren fuera del Banco, más las obligaciones por depósitos a la vista denominados en pesos oro dominicanos en el Banco Central.

Los billetes que estén en poder del Banco no formarán parte de la emisión y no se considerarán ni en el Activo ni en el Pasivo del mismo.

Las monedas serán emitidas por el Banco por cuenta del Estado y en consecuencia no formarán parte de la emisión monetaria del Banco.

Se excluirán, además, de la emisión monetaria, los depósitos u otras obligaciones a favor del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Queda prohibido cualquier aumento de la emisión monetaria que no corresponda a las operaciones autorizadas por la presente ley. Los miembros de la Junta y el Gerente del Banco que fueren responsables, a sabiendas, de un aumento de la emisión monetaria por operaciones no autorizadas por esta ley, incurrirán en la pena de multa de RD$200.00 a RD$1,000.00 sin perjuicio de cualquier pena mayor que le sea aplicable de conformidad con otras disposiciones legales.

Art. 53.— El Banco Central recibirá siempre billetes y monedas nacionales en pago de obligaciones y para constituir depósitos.

Asimismo, pagará a solicitud de los depositantes billetes y monedas nacionales.

El Banco canjeará, además, los billetes y las monedas deteriorados en la forma que prescribe la Ley Monetaria.

Art. 54.— El monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes a causa de pérdida de los mismos, destrucción o desmonetización, ingresará al Fondo de Reserva General del Banco Central.

CAPITULO V

Los Depósitos y Encajes Bancarios

Art. 55.— El Banco Central podrá recibir depósitos de los bancos que operan en el país y de entidades extranjeras o internacionales. Los bancos comerciales para cubrir los depósitos de sus clientes en moneda nacional, mantendrán encajes en esta moneda, en forma de depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas señaladas en el Art. 57. La proporción de estos encajes será establecida por la Junta Monetaria, y podrá ser modificada por dicha Junta cuando las circunstancias lo requieran, pero no podrá ser menor del diez por ciento (10%) ni mayor del cincuenta por ciento (50%) de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá exigir encajes mayores del cincuenta por ciento (50%) sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que disponga esta medida. En este caso la Junta podrá disponer el pago de un interés, que no será mayor del tipo mínimo de redescuento del Banco Central, sobre la porción de los encajes requeridos que exceda del cincuenta por ciento de los depósitos sujetos a tal medida.

El Banco no podrá aceptar depósitos del público salvo en casos especiales autorizados por el Superintendente de Bancos.

Art. 56.— Para cubrir sus depósitos en monedas extranjeras los bancos comerciales mantendrán encajes no menores del diez por ciento (10%) y hasta el ciento por ciento (100%), respecto de cada moneda. La proporción de dichos encajes será fijada por la Junta Monetaria, que podrá modificarla cuando el caso lo requiera.

Los referidos encajes se mantendrán en depósitos a la vista en el Banco Central o en una de las formas autorizadas en el artículo 57. La Junta Monetaria podrá determinar que dichos encajes se mantengan, ya sea en moneda extranjera o dominicana, siempre que ésto no impida a los bancos equilibrar su activo y pasivo respecto de las monedas extranjeras en que operen.

La Junta podrá, además, requerir de los bancos el mantenimiento de una posición equilibrada entre su activo y pasivo, tanto con respecto al peso oro dominicano, como con cualquiera otra moneda en que aquéllos operen, cuando las circunstancias económicas o los compromisos internacionales contraídos

por la República lo requieran. Podrá asimismo dicha Junta limitar su requerimiento o autorizar a los bancos a aproximarse gradualmente a la indicada posición de equilibrio. Tales requerimientos podrá limitarlos la Junta a una o varias de dichas monedas. La Junta deberá conceder a los bancos un plazo prudencial para que puedan ajustarse a los requerimientos señalados.

Sobre el exceso de encaje en moneda nacional que pudiera producirse a causa de las medidas que se tomaren en virtud de este artículo, o sobre cualquier parte de dicho exceso, la Junta podrá autorizar el pago a los bancos de un interés que no será mayor del tipo de redescuento mínimo del Banco Central.

Art. 57.— Dentro de los límites establecidos en los artículos 55 y 56 para depósitos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamente, la Junta Monetaria podrá:

a) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes distintos para los depósitos a la vista, a plazo, de ahorros y especiales.

b) Fijar, si lo estimare conveniente, encajes contra los saldos no utilizados de créditos en cuentas corrientes, a menos que el banco se haya reservado el derecho de cancelar el crédito no utilizado en cualquier momento.

c) Sujetar a requerimiento de encaje legal cualesquiera otras cuentas del pasivo del banco similares a las obligaciones.

d) Reducir hasta en un 33% los encajes legales establecidos en virtud del presente capítulo para cualquier banco que llene las condiciones que la Junta determinare en cuanto a tipos máximos de intereses cobrados, al destino de sus créditos y a cualquier otro elemento claramente definible de la política monetaria y crediticia.

e) Autorizar a los bancos a mantener, hasta un 50% del encaje legal requerido contra cualquier clase de obligaciones, en valores del Estado Dominicano, siempre que estos no representen más de la mitad de dichos valores en cartera del banco de que se trate. Los valores que se sustituyen serán dados en custodia al Banco Central, quedando el resto de la cartera de valores del Estado sujeto a la fiscalización por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el régimen establecido para billetes en manos de los bancos según el artículo 22 de la Ley General de Bancos.

f) Autorizar a los bancos a mantener hasta un 50% del encaje legal, contra cualesquiera obligaciones, en billetes del Banco Central y en moneda subsidiaria, siempre que las existencias de dichos billetes y monedas sean revisadas por el Superintendente de Bancos de acuerdo con el Art. 22 de la Ley General de Bancos.

g) Autorizar a los bancos a mantener los encajes contra depósitos en monedas extranjeras en forma de depósitos a la vista o a corto plazo en bancos de primera clase en el exterior, o en valores gubernamentales extranjeros de primera clase a corto plazo.

Art. 58.— La forma y frecuencia de las liquidaciones inter-bancarias podrán ser reguladas por la Junta Monetaria.

CAPITULO VI

La Emisión de Valores

Art. 59.— En caso de que fuese aconsejable aumentar o reducir la emisión monetaria o el medio circulante, según se definen en los artículos 52 y 65, con fines de regulación monetaria, el Banco queda autorizado para:

1) Emitir, amortizar y comprar certificados de participación a cargo del mismo banco, ya sea sobre bonos del Estado que formen parte de su cartera o sobre la reserva monetaria;
2) Emitir, amortizar y comprar bonos de estabilización a cargo del mismo Banco.

Art. 60.— Los valores mencionados en el artículo anterior deberán reunir las condiciones de interés, vencimiento y de cualquier otra índole que la Junta Monetaria establezca, y podrán denominarse, si fuere aconsejable, en oro y en moneda extranjera.

Dichos bonos y certificados serán libremente negociables y podrán ser adquiridos antes de su vencimiento por el Banco Central a los precios del mercado o a la par por sorteo.

Art. 61.— Todos los bonos y certificados a cargo del mismo Banco Central que sean adquiridos, reembolsados o amortizados ordinaria o extraordinariamente serán inmediatamente retirados y no se considerarán como activos del Banco.

TITULO V

LA POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO

CAPITULO I

Relaciones con el Gobierno

Art. 62.— La Junta Monetaria colaborará con la Administración Pública en la coordinación de la política económica y fiscal, con la política monetaria del Banco y actuará como Consultor del Gobierno con relación a las mismas, especialmente en lo que concierne a las operaciones de crédito tanto internas como externas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios, los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública.

Art. 63.— La Oficina de Contabilidad General de la República informará mensualmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales,

de la deuda pública y de cuanto se refiere a la situación financiera del Estado.

CAPITULO II

Las Normas de la Política Monetaria

Art. 64.— La Junta Monetaria planteará claramente la política monetaria y de crédito que en las condiciones vigentes considere adecuada para asegurar el cumplimiento de los fines expresados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Dicha política se hará constar detalladamente en la memoria anual del Banco, con una apreciación amplia de la situación económica que haya dado lugar a la misma.

Art. 65.— Cuando, a juicio de la Junta Monetaria, se haya iniciado una fase de expansión definida del medio circulante, el Banco deberá abstenerse de cualquier nueva operación de crédito y de cualquier compra de valores autorizada en los incisos a) y b) del artículo 46 que tengan como resultado un aumento en la emisión monetaria del Banco, a menos que se presenten circunstancias de emergencia que requieran la ejecución de tales operaciones. En las circunstancias indicadas, el Banco también hará uso de las demás medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley, incluso las mencionadas en los artículos 26 y 27 para impedir una expansión inconveniente del crédito bancario y del medio circulante.

El Banco además propenderá, en lo posible, a la liquidación de sus créditos en vigor en la fecha y a la liquidación de la cartera de valores en su poder.

Se entiende por "medio circulante" el agregado de los siguientes elementos:

a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público;
b) Los depósitos oficiales y particulares en moneda nacional pagaderos por cheques en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Art. 66.— En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del quince por ciento (15%) dentro de un período de doce (12) meses, la Junta Monetaria, informará al Poder Ejecutivo sobre esa circunstancia, señalando los factores que a su juicio constituyen las causas de la expansión, e informará, en su caso, sobre las medidas adoptadas para combatirlas; sugerirá otras medidas fiscales y económicas que a su juicio sean necesarias para lograr la estabilidad interna de la moneda y continuará presentando informes trimestrales al Poder Ejecutivo, así como las recomendaciones que estimare de lugar, mientras exista un aumento en el medio circulante en la proporción indicada.

Art. 67.— La emisión del Banco Central, constituída por billetes y depósitos, deberá estar totalmente respaldada por los valores previstos en las distintas operaciones que autoriza la ley.

De este respaldo, una suma por lo menos igual al 50% de la emisión monetaria deberá estar formada por la Reserva Monetaria del Banco, integrada por oro, divisas, o su equivalente según el artículo 35.

En el caso de que la Reserva Monetaria bajare de la proporción arriba indicada, el Banco Central pagará al Tesoro Público el 1/2% mensual sobre la diferencia. Esta sanción será aplicada a requerimiento del Superintendente de Bancos, una vez comprobada por éste dicha diferencia, durante todo el tiempo en que la misma persista.

Art. 68.— Cuando las divisas disponibles del sistema bancario bajaren de un mínimo prudencial cuyo cálculo se señala en el presente artículo, o cuando se redujeren en más de un 25% de su monto dentro de un período de 12 meses, el Banco deberá suspender, excepto en casos de gran urgencia, la expansión de sus créditos e inversiones, y hará uso de las medidas de la política monetaria que autoriza la presente ley para evitar una merma excesiva de la Reserva Monetaria del Banco Central o de las divisas en poder de los demás bancos.

La Junta Monetaria, en este caso informará al Poder Ejecutivo sobre la situación, indicará las medidas que ha adoptado y sugerirá, en su caso, otras medidas de orden fiscal o económico que a su juicio sean necesarias para conservar un acervo de divisas adecuado.

Para los fines del presente artículo, se considerarán como divisas disponibles del sistema bancario el conjunto de la Reserva Monetaria del Banco Central, más el excedente del activo de los bancos en monedas extranjeras sobre las obligaciones de la misma naturaleza. El mínimo prudencial de divisas al que se refiere el presente artículo será igual a la suma del 60% del aumento del medio circulante sobre su nivel mínimo en los últimos seis años. más el 30% del promedio anual de las importaciones de los últimos 36 meses.

Art. 69.— Cuando el Banco Central haya efectuado compras de divisas al Fondo Monetario Internacional que eleven las existencias del Fondo en moneda dominicana por encima del setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota de la República, la Junta Monetaria tomará las medidas y sugerirá al Poder Ejecutivo la política fiscal y económica que a juicio de la misma convenga seguir para normalizar la situación de la República frente al Fondo.

TITULO VI

ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

CAPITULO I

Departamento de Estudios Económicos

Art. 70.— El Banco Central tendrá un Departamento de Estudios Económicos, a cargo de un Director y de asistentes

especializados en ciencias económicas y estadísticas. Corresponderá a este Departamento:

a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y someter anualmente una estimación general de la balanza de pagos que puede preverse para el año siguiente. Este cálculo debe ser revisado y rectificado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.

b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y de otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central;

c) Colaborar en la preparación de las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria;

d) Preparar cualesquier otros cuadros estadísticos y estudios económicos y financieros que a juicio del Director puedan ser útiles a las autoridades del Banco o de que el Departamento fuese encargado por la Junta Monetaria o por el Gobernador.

e) Colaborar con la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, la Dirección General de Estadística y los demás departamentos del Estado para mejorar el servicio estadístico.

f) Colaborar en la preparación de la memoria anual del Banco Central y vigilar las demás publicaciones e informes públicos del mismo.

g) Organizar y administrar la biblioteca del Banco y mantener intercambio de publicaciones entre el Banco y los bancos centrales de los demás países.

h) Colaborar en la preparación de un cuerpo de expertos monetarios y bancarios, así como en las demás ramas de las ciencias económicas.

Los funcionarios y empleados del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipios, deberán suministrar los datos concernientes a la estadística de sus oficinas respectivas cuando les fueren requeridos por el Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los bancos, asociaciones, sociedades, compañías y cualesquiera otras entidades, empresas o personas físicas o morales, deberán suministrar al Departamento de Estudios Económicos del Banco Central todos los informes de interés general o de carácter estadístico relativos a las operaciones de sus establecimientos o empresas, al ejercicio de su profesión, a sus propiedades y a sus personas o a las que de ellos dependan.

Los que no suministren los datos o informes que les fueren solicitados de acuerdo con este artículo, o que no los suministren en los plazos que se les señalen para ello o que los adulteren, incurrirán en la pena de multa de diez a veinticinco pesos.

CAPITULO II

El Balance y la Memoria

Art. 71.— El Banco Central publicará su balance al final de cada mes. Dicha publicación se efectuará dentro de los ocho días de la fecha a que se refiera, y aparecerá en la Gaceta Oficial y en uno, por lo menos, de los diarios de circulación nacional.

Art. 72.— Antes del treinta y uno de marzo de cada año, el Banco Central publicará una memoria anual, firmada por el Gobernador, que contendrá una exposición sobre la situación del Banco y sus operaciones durante el último año fiscal; un análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y un informe detallado de la política monetaria y de crédito seguida por el Banco durante el mismo período. Extractos de dichos análisis e informe se publicarán también en un diario de circulación nacional.

Art. 73.— Se publicarán como anexos a la memoria mencionada en el artículo anterior todos aquellos datos pertinentes, incluyendo:

a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos pagaderos por cheque, y consignando las cifras que correspondan a las reservas internacionales y a la creación monetaria interna por el Banco Central y los demás bancos del país;
b) El movimiento mensual de los tipos de cambio y los índices de precios en la República y en sus principales mercados del exterior;
c) El cálculo estimativo de la balanza de pagos de la República correspondiente al año anterior;
d) El movimiento mensual de las importaciones y exportaciones;
e) Un resumen de la compra y venta de giros realizados por los bancos;
f) El balance mensual del Banco Central y los balances mensuales consolidados de los otros bancos comerciales que operen en la República, en la forma determinada por el Director del Departamento de Estudios Económicos, que haya sido aprobada por la Junta Monetaria;
g) Una lista que identifique los bonos y certificados de estabilización y participación, así como las cédulas hipotecarias, y prendatarias cuando dichos títulos, vencidos y sorteados en los últimos 10 años, no hayan sido presentados al reembolso.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 74.— El Banco Central está exento de todo impuesto que recaiga sobre los inmuebles, muebles y útiles usados para la sede de dicho Banco o de sus sucursales y agencias, así como sobre las operaciones que efectúe. Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco en pago y defensa de sus créditos, ni a las tasas por servicios recibidos. Igualmente quedan exentos del pago de todo impuesto los solicitantes en sus gestiones con el Banco Central relacionados con las operaciones bancarias.

Art. 75.— En virtud del Art. 94 de la Constitución, los billetes emitidos por el Banco Central gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Dicha garantía se hace extensiva en igual forma a las obligaciones del Banco Central por depósitos en moneda dominicana.

Para las ganancias o pérdidas que el Banco Central pudiere sufrir a causa de revaluaciones de su activo neto en oro y divisas, o a causa de los arreglos que el Banco haya hecho con los bancos comerciales para tales casos, regirán las disposiciones del artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 76.— En todos los casos no previstos en esta ley, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos, la Ley Monetaria y las demás leyes pertinentes. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.— Mientras dure la primera etapa de la conversión monetaria, según queda definida en el Art. 20 de la Ley Monetaria, el Banco Central no podrá realizar ninguna de las operaciones de crédito o compras de valores mencionadas en el Art. 8, y en los capítulos II y III del Título IV de esta Ley, salvo en casos de grave emergencia monetaria con la decisión unánime de la Junta Monetaria y con la aprobación del Presidente de la República.

Durante dicha etapa el Banco Central estará autorizado a sustituir la parte de oro de la reserva monetaria por billetes de dólares.

En el señalado período los bancos comerciales mantendrán contra todos sus depósitos el encaje legal correspondiente a depósitos en moneda nacional de conformidad con el artículo 55 de esta Ley. La Junta Monetaria, sin embargo, podrá autorizar a los bancos a mantener total o parcialmente su encaje legal en billetes de dólares o de pesos dominicanos, mientras lo requiera la buena marcha de la conversión monetaria.

El Banco Central podrá, además, con el fin de asegurar la referida conversión, concertar con los demás Bancos rela-

ciones de agencia fiscal y de depósito, ya sean estos en custodia o en cualquier otra forma, para billetes de dólar o de pesos dominicanos, todo sin perjuicio de la facultad que tiene el Banco Central de establecer con el Banco de Reservas de la República Dominicana en todo tiempo relaciones de agencia fiscal de índole más amplia.

Art. 78.— El Banco Central no iniciará sus funciones, ni realizará operaciones, ni se podrá exigir a los bancos el cumplimiento de los requisitos a que les sujetan esta Ley, la Ley General de Bancos y la Ley Monetaria, hasta que la Junta Monetaria haya quedado regularmente instalada y el capital del Banco haya sido pagado y de ello se haya dado constancia pública mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley General de Bancos, Nº 1530.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1530.

CAPITULO I

La Superintendencia de Bancos

Art. 1.— La aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— El Superintendente de Bancos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus atribuciones adopte el Superintendente de Bancos serán obligatorias y de ellas podrá apelarse ante la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de asuntos relativos al Banco Central, caso en el cual las apelaciones se interpondrán por instancia ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las mismas en Cámara de Consejo.

Art. 4.— El Superintendente de Bancos asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria y podrá ser consultado por ésta o por el Gobernador del Banco Central en relación con las cuestiones que correspondan a la Superintendencia.

Art. 5.— El Superintendente de Bancos deberá ser persona de reconocida habilidad y experiencia en la contabilidad y práctica bancaria. El y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en cualquier entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Tampoco podrán aceptar directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o empresas o de sus directores, socios, accionistas, gerentes, administradores o empleados ninguna clase de promesa o gratificación. La transgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 6.— El Superintendente tendrá a su cargo, principalmente, las siguientes funciones:

a) realizar, por lo menos una vez al año, en una fecha que no será revelada de antemano, una inspección general y detallada de todos los bancos, o requerir la presentación de certificados de inspección que, de conformidad con el Art. 33,

puedan eximir total o parcialmente de dichas inspecciones generales;

b) informar por escrito al directorio, o en su caso, al oficial ejecutivo de cada banco inspeccionado, sobre el resultado de la inspección general o del estudio que haga de los certificados de inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas, si las hubiere, y proponer la manera de corregirla; presentar un informe completo sobre la posición del banco, cuando juzgue conveniente, y formular cualesquiera observaciones y recomendaciones que estime de lugar.

c) participar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el cumplimiento de las inspecciones que realice e informarle sobre las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de cualquier banco que pongan en peligro los intereses de los depositantes y de otros acreedores, debiendo señalar en su informe las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas;

d) informar a la Junta Monetaria sobre las violaciones de carácter grave en que incurran los bancos de aquellas disposiciones legales cuya aplicación esté al cuidado de dicha Junta o de las normas que ésta haya adoptado en virtud de los poderes que le otorgan esta ley, la Ley Orgánica del Banco Central y la Ley Monetaria, e informar asimismo sobre las demás comisiones que le sean confiadas por la Junta dentro de sus atribuciones legales;

e) hacer una comprobación, sin aviso previo, por lo menos una vez por semestre, de los billetes no emitidos y de las monedas en poder del Banco Central, y de las existencias de billetes y monedas en los demás bancos;

f) colaborar con el Gerente del Banco Central, los Administradores Generales del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria;

g) promover, en colaboración con el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, un sistema claro y uniforme de la contabilidad e informes de bancos, y vigilar la publicación de los datos bancarios ordenada por esta ley;

h) ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores.

Art. 7.— Las entidades o empresas sujetas a las disposiciones de esta Ley costearán los servicios de inpección o supervisión en cuanto no se las exceptúe de ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, con cuotas anuales que serán determinadas en cada caso por la Junta Monetaria, pero que no po-

drán exceder del 1/20 del 1% del activo de cada institución. Si la suma resultare insuficiente, la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Bancos.

Art. 8.— El Superintendente de Bancos podrá contratar los servicios de firmas especializadas en intervención y fiscalización de cuentas, de reconocido prestigio internacional, para colaborar en sus funciones.

CAPITULO II

Definiciones y Autorizaciones.

Art. 9.— Toda persona o entidad, pública o privada, que se dedique dentro del territorio de la República en forma habitual y sistemática a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, será considerada como banco a los efectos de esta Ley, y como tal sujeta a sus disposiciones y a las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y de la Ley Monetaria. Cuando esta ley se refiere en lo adelante a "bancos comerciales" se entenderá que son aquellos que reciben depósito del público a la vista y sujetos a cheques. Los casos dudosos serán resueltos por el Superintendente de Bancos, quien podrá exigir la presentación de libros y papeles comerciales de la persona o entidad cuyas adtividades susciten la duda.

Las personas y entidades que acepten depósitos en forma ocasional, no serán consideradas como bancos pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria. Dicho régimen se referirá especialmente a la contabilidad que tales personas y entidades deberán llevar, a las garantías que deberán ofrecer y a las inspecciones del Superintendente de Bancos. Sin embargo, en ningún caso podrá autorizarse la emisión de cheques contra depósitos no constituídos en bancos o sus sucursales y agencias.

La Junta Monetaria podrá, asimismo, regular las actividades de las personas y entidades que actúen como agentes de banco.

Art. 10.— Se requerirá, por la mediación del Superintendente de Bancos, y previo el dictamen de éste, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos:

a) el uso de las palabras "banco", "banquero" y "bancario", en cualquier idioma o en cualquier forma, en la firma o razón social de cualquier persona o entidad;

b) la apertura de un nuevo banco o de una nueva sucursal o agencia bancaria;

c) la fusión de dos o más bancos cuando no se trate de la venta del negocio entero de un banco a otra institución;

d) la modificación de los estatutos o del capital de un banco.

A las sucursales de bancos extranjeros se aplicarán los

requisitos del inciso d) de este artículo, solamente con relación al capital que tengan en la República y a los estatutos que rijan sus operaciones locales.

Art. 11.— Sólo las compañías por acciones constituídas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana expresa y exclusivamente para dedicarse a los negocios de banca, y las sucursales o agencias de instituciones bancarias extranjeras, debidamente autorizadas para tales operaciones en el país de origen, podrán ser autorizadas para los efectos del artículo 10.

El Superintendente de Bancos y la Junta Monetaria requerirán de todo solicitante la presentación de los datos e informaciones que consideren necesarios. Cuando se trate de una solicitud para la apertura de un nuevo banco, requerirán especialmente:

a) El nombre y apellido o la designación comercial, la profesión, el domicilio, la nacionalidad de los fundadores u organizadores;

b) La denominación de la compañía;

c) Las operaciones que se propone realizar;

d) El domicilio legal y la localidad en que la oficina central, la sucursal o agencia tendrán su asiento;

e) El monto del capital pagado con el que la compañía comenzará sus operaciones públicas;

f) Una copia de los estatutos y de sus enmiendas o modificaciones, el número de los directores, sus nombres y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad, el número de acciones poseídas por los mismos, y la fianza prestada o la prenda constituída en garantía del buen desempeño de sus funciones.

g) El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus funcionarios ejecutivos y fiscalizadores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10 y en el presente artículo las entidades oficiales de crédito creadas o que se crearen por leyes especiales dentro del régimen legal de la moneda y de la banca, así como las sucursales de bancos extranjeros que operen actualmente en la República.

Art. 12.— Cuando se trate del establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero, que no sea uno de los bancos extranjeros ya establecidos en la República, se exigirán además de los requisitos enumerados en el artículo 11, dos copias debidamente legalizadas de los siguientes documentes:

a) el acto constitutivo y los estatutos en el país de origen;

b) la autorización legal que ampara su existencia en el país de origen;

c) la prueba de que el banco puede legalmente, de conformidad con sus estatutos y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República;

d) el nombre del representante o representantes legales, encargados de la administración de la sucursal o agencia en la República, y sus facultades y poderes;

e) los balances generales, y las memorias anuales del banco correspondientes a los últimos 5 años o a los años que lleva de existencia si fuesen menos;

f) la declaración del capital y reservas, asignado a la sucursal para sus propias operaciones;

g) la Gaceta Oficial contentiva del decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la fijación de domicilio de la institución en la República.

Art. 13.— Antes de concederse la autorización solicitada para los efectos del Art. 10, la Junta Monetaria se cerciorará, mediante las investigaciones que considere necesario efectuar, de que:

a) el interés público y las condiciones económicas generales y legales justifican la concesión de la autorización solicitada;

b) la seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes inspiran confianza.

El aviso de constitución de una compañía por acciones formada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios deberá contener, además del extracto requerido por el Art. 42 del Código de Comercio, la mención de la autorización de la Junta Monetaria requerida en el Art. 10 de esta ley, así como los datos indicados en el artículo 11.

Art. 14.— Las decisiones de la Junta Monetaria contentivas de las autorizaciones que dicte en virtud del Artículo 10 serán publicadas en la Gaceta Oficial y, por lo menos, en un diario de circulación nacional, con un extracto de los datos enumerados, según el caso, en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Art. 15.— Antes de iniciar sus operaciones, las sucursales o agencias de los bancos extranjeros, que en adelante se establezcan en el país, deberán demostrar la radicación en el país del capital y las reservas que les hayan sido asignados, de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Junta Monetaria.

Art. 16.— Las sucursales o agencias de los bancos extranjeros establecidos en la República o que en adelante se establezcan, no estarán obligados a tener un directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero dichos bancos deberán tener uno o más mandatarios domiciliados en la República bajo la responsabilidad directa de la casa matriz y ejecutar en su nombre las operaciones ordinarias dentro de las atribuciones de la sucursal o agencia.

Art. 17.— Los activos que tengan en la República los ban-

cos extranjeros incluidos los que representan el capital y las reservas de las sucursales o agencias, responderán preferencialmente a las obligaciones de dichos bancos en la República.

CAPITULO III

Capital y Reservas

Art. 18.— En cualquier tiempo en que la proporción de capital pagado y reservas de un banco se reduzca a menos de un 10% de su activo, excluído el encaje y demás efectivos, así como los depósitos del banco en bancos del exterior, o cuando dicho capital y reservas se redujera del mínimo de RD$100,000.00 señalado en el artículo siguiente, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del banco se incorpore a las reservas, y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos o inversiones hasta llegar a la proporción requerida, siempre que ello, a juicio de la Junta Monetaria, no contribuya a acentuar tendencias deflacionarias.

Cuando un banco, por motivos atinentes a su propia gestión e independientes de la situación económica general, tuviere una deficiencia grave y persistente en dicha porporción, y no presentare al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, éste podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

A las sucursales de bancos extranjeros existentes en el país a la fecha de la promulgación de esta ley, se les acuerda un plazo de hasta diez años, prorrogable por la Junta Monetaria, después de oir la opinión del Superintendente de Bancos, por cinco años más, para que su capital y reservas alcancen la proporción mínima que establece el presente artículo. Durante la vigencia de dicho plazo, se referirán al capital de sus casas matrices en todas aquellas disposiciones de esta ley que se relacionan con el capital de los bancos.

Art. 19.— Cualquier banco que se establezca en lo adelante deberá integrar, antes de iniciar sus operaciones, un capital no menor de RD$ 100,000.00, más un fondo de reserva no menor del 20% de su capital. La Junta Monetaria podrá, además, exigir un aumento del capital en relación al número de sucursales que dicho banco se proponga establecer.

CAPITULO IV

Depósitos y Encajes Legales.

Art. 20.— El término "depósitos a la vista" designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque.

El término "depósitos de ahorro" designará los depósitos que no sean exigibles a la vista por cheque, que se hagan bajo esa designación y estén sujetos a disposiciones especiales en cuanto a su monto, interés o extracciones. El Superintendente de Bancos podrá establecer normas uniformes para estos de-

pósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria.

El término "depósitos a plazo" designará todos los depósitos que se hagan por un plazo fijo o por un plazo indefinido con la condición de no ser retirados sino mediante un aviso previo.

El término "depósitos especiales" designará todas las obligaciones de depósito que no sean depósitos a la vista, de ahorro o a plazo.

En ningún caso un banco puede pagar intereses sobre depósitos a la vista.

Art. 21.— En caso de quiebra o liquidación de un banco, los depósitos de ahorro tendrán privilegio hasta RD$1,000.00 por persona o entidad sobre la generalidad de los activos de dicho banco, inmediatamente después de las otras categorías de créditos privilegiados que puedan existir de conformidad con las leyes y de aquellos que estén garantizados por afectaciones especiales. Los depósitos de sociedades mutualistas o cooperativas tendrán el mismo privilegio hasta RD$3,000.00.

Art. 22.— Todo banco comercial, privado u oficial, nacional o extranjero, deberá mantener encajes legales en la proporción y forma indicadas por la Junta Monetaria, de conformidad con los artículos 55 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central.

Las existencias de billetes y monedas que un banco con la autorización de la Junta Monetaria mantenga como parte de su encaje legal, deberán ser revisadas por el Superintendente de Bancos por lo menos una vez por semestre, de acuerdo con el inciso e) del artículo 6 de esta ley, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 de la misma.

En la misma forma y condiciones deberán ser revisados los valores del Estado que un banco tenga en su cartera en las circunstancias indicadas en el inciso e) del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Los depósitos a cargo de las oficinas, sucursales o agencias que tenga un banco en el país serán considerados en su conjunto para el cálculo de los encajes legales.

Art. 23.— El encaje legal se calculará sobre la base de los depósitos de cada día, en la forma que determine la Junta Monetaria. Sobre las deficiencias que se produjeren el banco responsable pagará al Banco Central un décimo del uno por ciento por día, suma que ingresará a un fondo destinado a coadyuvar en los gastos en que incurra la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, la Junta podrá determinar que las deficiencias que se produjeren en uno o más días se compensen con los excesos de otros días, dentro de un período prudencial fijado por la misma.

En el caso en que un banco tuviere deficiencias prolongadas o repetidas de encaje legal, la Junta Monetaria podrá

limitarle o prohibirle la realización de nuevos préstamos o inversiones y disponer que parte o toda la utilidad neta del ejercicio en que ocurriere la deficiencia, se destine a fortalecer la situación del banco.

Si la deficiencia fuere grave y persistente y el banco en defecto no presentare medidas satisfactorias para corregirla en un tiempo prudencial, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Operaciones Bancarias.

Art. 24.— Los bancos podrán efectuar las operaciones de carácter bancario y los demás negocios que ordinariamente realizan las empresas bancarias, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El Superintendente de Bancos hará uso de las facultades que le otorga esta ley para resolver cualquier duda sobre el carácter o propiedad de la operación.

Art. 25.— Se prohibe a todo banco, sucursal o agencia bancaria, establecidos en la República:

a) adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces que no sean necesarios para el uso del banco, de sus sucursales o agencias. Los bienes raíces que se encuentren bajo el dominio de un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, y que no estén destinados a su uso propio, así como los que fueren transferidos a un banco en pago de deudas o adquiridos para la protección de sus créditos, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de 2 años, el cual podrá ser extendido por la Junta Monetaria, previo dictamen del Superintendente de Bancos.

b) Conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que excedan el 50% del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantía, deducción hecha de todo otro gravamen, o con garantía hipotecaria que no sea del primer rango, a menos que dichas garantías tengan un carácter subsidiario;

c) Conceder préstamos sin garantías reales o personales por sumas mayores de mil pesos sin tener en cuenta una manifestación de bienes correspondiente a una fecha adecuada, a menos que el Banco posea información fidedigna sobre la condición del solicitante que a su juicio pueda suplir dicha manifestación de bienes;

d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que ampa-

ren la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables, o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades bubsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquéllas;

e) Conceder préstamos, directa o indirectamente:

1) Con el objeto de capacitar a una persona para pagar total o parcialmente el precio de la suscripción de acciones del propio banco, quedando exentos de esta disposición los Vales Certificados de Tesorería que el Estado haya emitido con ese fin o pueda emitir en el futuro en virtud de disposiciones legales;

2.— Con garantía de sus propias acciones;

3.— Con garantía de acciones de otros bancos en exceso del 15% del capital pagado y reservas de dichos bancos o de su propio capital pagado y reservas;

f) Conceder directa o indirectamente préstamos a cualquiera de sus directores o empleados, salvo con la aprobación de la directiva del banco o cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, debiendo este último tener la aprobación de la casa matriz para los préstamos que se le concedan. -Cuando el total de los préstamos hechos a cualquiera de dichos directores o empleados exceda del 5% del capital pagado y reservas del banco, se avisará inmediatamente al Superintendente de Bancos. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos de menor cuantía, garantizados con la participación del empleado en fondos de asistencia establecidos por el banco de que se trate y sometido a reglamentaciones especiales aprobadas por su directiva.

g) Dar fianzas o contraer obligaciones por montos indeterminados, salvo los casos autorizados por el Superintendente de Bancos;

h) Comprar valores emitidos o garantizados por el Estado dominicano por un monto que, sumado al de los préstamos o inversiones hechas bajo las autorizaciones contenidas en los

incisos c), d y e) del artículo 26, excedan del total del capital y reservas del banco más los depósitos de ahorro y a plazo fijo, y fondos tomados a plazos de más de un año. Sin embargo, cuando se trate de los Bonos del Tesoro emitidos de conformidad con la ley, dicho límite podrá ser aumentado en un 15% de los depósitos a la vista del banco y, con la aprobación unánime de la Junta Monetaria, en un 25%.

Art. 26.— Prohíbese, además, a los bancos comerciales:

a) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de 2 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos;

b) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo las compras de los valores estipulados en el inciso c) de este artículo. Las participaciones que los bancos tuvieren en la fecha de esta ley o que adquirieren en defensa de sus créditos, deberán ser liquidadas dentro de un plazo de 2 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos.

c) Comprar acciones u obligaciones de otras empresas cuyo monto nominal exceda del 20% del capital pagado y reservas de cada empresa individual. El valor en los libros del banco de las acciones y obligaciones de cada empresa privada no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas del propio banco, y el valor total en los mismos libros del conjunto de acciones y obligaciones de empresas privadas que un banco tuviere en su portafolio no podrá exceder del 15% del capital pagado y reservas de dicho banco, a menos que tales acciones y obligaciones hayan sido adquiridas en defensa de créditos. Se requerirá la autorización del Superintendente de Bancos para tales inversiones. El Superintendente de Bancos podrá exceptuar de estas limitaciones las obligaciones de reconocida solidez y solvencia que se coticen en bolsas internacionales y acciones de compañías de cajas de seguridad o de almacenes de depósito cuyas operaciones estén íntimamente ligadas a las del banco que solicite la autorización. Los bancos que a la fecha de esta ley tuvieren inversiones en acciones u obligaciones de empresas privadas por un monto superior a los límites establecidos y los que recibieren tales valores en defensa de créditos, tendrán un plazo de 2 años para ajustarse a los requisitos legales, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos;

d) Conceder préstamos por plazos mayores de 3 años salvo con la autorización del Superintendente de Bancos o con garantía de bienes inmuebles, y a condición de que el total de dichos préstamos, sumado al de las inversiones en las acciones

u obligaciones a que se refiere el párrafo c) no excedan en ningún caso del capital pagado y reservas del banco y siempre que dichos préstamos no tengan un plazo mayor de cinco años; entendiéndose que tales préstamos serán amortizados por cuotas uniformes por períodos que no excedan de un año, dentro del término convenido para los mismos;

e) Conceder préstamos de cualquier clase por plazos mayores de un año pero menores de 3 años, a menos que dichos préstamos, sumados a los préstamos e inversiones a que se refieren lo incisos c) y d) de este artículo y el inciso h) del artículo 25, no excedan los límites indicados en este último inciso.

f) Certificar cheques sin que el girado tenga suficiente provisión de fondos en su cuenta con el banco.

Art. 27.— La violación de las disposiciones de esta ley en la realización de una operación bancaria no causará la nulidad de dicha operación.

Art. 28.— Cuando el Superintendente de Bancos lo estime necesario, podrá obligar a los bancos a ajustar sus inversiones a su valor comercial, a eliminar las partidas que no representen valores reales y a disminuir prudentemente el valor de las dudosas, o a constituir reservas para ellas. En caso de que las pérdidas que un banco haya sufrido produzcan el agotamiento completo de las reservas y superavit y una reducción del capital al 50%, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, cuando no considere satisfactorias las medidas del saneamiento propuestas por tal banco, la liquidación del mismo.

Art. 29.— El ejercicio financiero anual de los bancos se establecerá con la aprobación del Superintendente de Bancos.

CAPITULO VI

Balances e Informes

Art. 30.— Será obligación de los bancos, publicar, en la forma y en la fecha prescritas por el Superintendente de Bancos, sus balances anuales correspondientes al cierre de su ejercicio financiero.

Los bancos extranjeros publicarán el balance correspondiente a sus operaciones en el país.

Los bancos además publicarán un estado condensado de sus operaciones al final de cada trimestre.

Art. 31.— Todo banco presentará mensualmente al Superintendente de Bancos un estado confidencial y detallado de sus operaciones en la forma prescrita por aquél y suministrará, además, cualquier información aclaratoria o ampliatoria que le requiriere. Estos informes serán firmados por el oficial ejecutivo principal y por el jefe de contabilidad o sus substitutos autorizados y demostrarán el estado en la fecha del cierre

mensual de las operaciones y deberán llegar al Superintendente dentro de los 20 días siguientes a dicha fecha.

Art. 32.— Las sucursales y agencias de los bancos extranjeros que operen en el país presentarán, además, al Superintendente de Bancos, por lo menos una vez al año, el balance general y el informe anual de la casa matriz, que muestre las operaciones de la institución en su conjunto.

CAPITULO VII

Inspecciones y Sanciones

Art. 33.— Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones, al Superintendente de Bancos y a los empleados de su dependencia.

Los bancos, sin embargo, que lleven un control interno de sus operaciones y de la calidad de sus préstamos e inversiones que equivalga a una inspección bancaria por parte del Superintendente de Bancos y que además presenten anualmente un certificado de inspección por su casa matriz o por una firma de contadores públicos, podrán ser exceptuados parcial o completamente de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior por la decisión de la Junta Monetaria, previo dictamen del Superintendente de Bancos.

La Junta Monetaria indicará en este caso, el carácter y el contenido de la información que debe acompañar a dicho certificado de inspección. La Junta, además, podrá reducir o eliminar las contribuciones financieras de tales bancos al servicio de inspección prevista en el artículo 7.

Art. 34.— Los datos recogidos por el Superintendente serán de carácter estrictamente confidencial. La revelación por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público o del Banco Central, de cualesquiera informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones, será sacionada con la destitución, sin perjuicio de las otras penas aplicables. Esta prohibición no obstará la publicación de informes de carácter general ni de estadísticas bancarias consolidadas en la forma prescrita por esta ley y por la Junta Monetaria, ni tampoco el cumplimiento de los incisos c) y d) del Artículo 6 de esta ley.

Art. 35.— Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta ley que no establezcan otras sanciones, serán pasibles de multas de RD$50.00 a RD$10,000.00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujetas a mayor pena por las disposiciones del Código Penal, serán castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción. Las mismas penas se aplicarán a los que infrinjan las normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerda la presente ley, dicte la Junta Monetaria.

Sólo el Superintendente de Bancos podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y únicamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan gravedad.

Art. 36.— Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate.

El Juzgado apoderado, después de oir al representante del banco afectado, dictará su decisión en el término improrrogable de 10 días. No será necesario someter este procedimiento a otras formalidades que las ya indicadas. Mientras el asunto sea decidido, el Superintendente, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones del banco a que se refiere la solicitud.

La decisión del Juzgado de Primera Instancia no será susceptible de apelación.

Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco.

El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como Síndico en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la preesnte Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados, Nº 1531.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1531.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana quedó adherida a los Acuerdos adoptados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Recostrucción y Fomento, de conformidad con la Ley Nº 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República, y que ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Banco Central de la República Dominicana ha-

rá las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota de la República en el citado Fondo, ascendente a una cantidad equivalente a CINCO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América ($ 5,000,000), e igualmente tomará a su cargo el pago de la cuota dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a una suma equivalente a DOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América ($ 2,000,000).

El Banco Central dará cumplimiento a las disposiciones relativas al mantenimiento del valor de dichas aportaciones de acuerdo con el artículo 4, sección 5, del Convenio sobre el Fondo, y con el artículo 2, sección 9, del Convenio sobre el Banco Internacional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Monetaria.

Art. 2.— El Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiere sufrir a causa de las aportaciones hechas al Fondo y al Banco Internacional como también a causa de cualquier operación, incluso de garantía, que el Banco Central realice con dichos organismos, siempre que no se trate del pago de comisiones sobre compras de divisas al Fondo.

Art. 3.— La persona que ocupa el cargo de Gobernador titular del Banco Central de la República Dominicana será ex-oficio, Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional. Durará en este último cargo mientra dure en su función de Gobernador en el Banco Central, y su designación se considerará renovada de pleno derecho para desempeñar las funciones de Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional en el caso de que hubiere vencido su período en esas entidades internacionales. La Junta Monetaria designará un suplente que podrá reemplazar al Gobernador en dichas funciones y que durará en dicho cargo hasta cinco años mientras la Junta Monetaria no revoque el nombramiento, pudiendo ser nuevamente designado.

Art. 4.— La Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo, y el Banco Internacional, representará a la República en sus negociaciones con dichos organismos, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que los respectivos convenios preven la intervención de los países asociados, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.— De la actuación de la Junta se dejará constancia en la memoria anual que publicará el Banco Central de acuerdo con el Art. 72 de su Ley Orgánica.

Art. 6.— El Banco Central de la República Dominicana será el único depositario del Fondo y del Banco Internacional en la República.

Art. 7.— El Banco Central será la única entidad autoriza-

da para operar con el Fondo Monetario Internacional y queda facultado para ejecutar a ese efecto todas las operaciones previstas en el convenio respectivo, dentro de las disopsiciones legales pertinentes.

Art. 8.— Sólo el Banco Central queda autorizado para emitir los pagarés sin intereses a presentación, que se mencionan en el Art. 3, sección 5, del convenio sobre el Fondo y en el Art. 5, sección 12, del convenio sobre el Banco Internacional.

Los pagarés que para atender a los requerimientos de su contribución con el Banco Internacional ha suscrito la República Dominicana a la fecha, que se encuentran depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana como depositario del referido Banco Internacional, deberán ser sustituídos por pagarés por igual monto y de iguales condiciones suscritos por el Banco Central y serán invalidados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Las sumas que la República haya pagado a la fecha en efectivo, tanto al Fondo como al Banco Internacional, para atender a los requerimientos indicados serán reembolsadas al Tesoro Público por el Banco Central.

Art. 9.— Sólo el Banco Central podrá dar las garantías a que se refiere el Art. 3, sección 4, inciso (I) del convenio sobre el Banco Internacional. La decisión de la Junta Monetaria aprobando tales garantías deberá hacerse con el voto favorable del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.— La Junta Monetaria actuará como consultor del Gobierno para todas las operaciones de crédito que una entidad del Estado pudiera realizar con el Banco Internacional, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 11.— Las ganancias como también las pérdidas no comprendidas bajo el Art. 2 de la presente ley serán por cuenta del Banco Central, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Monetaria.

Art. 12.— El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo, en las condiciones estipuladas por el convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota, o sea al saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo, formarán parte de la reserva monetaria de acuerdo con el Art. 35 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Art. 13.— Contra las obligaciones que el Banco Central incurra frente al Fondo por concepto de compra de divisas, el Banco deberá afectar el 50% de su monto en oro o divisas, suma que quedará excluída de la reserva monetaria del Banco, según el Art. 37 de la Ley Orgánica del mismo.

Art. 14.— La información que conforme a los convenios deberá suministrarse al Fondo o al Banco Internacional, sólo podrá ser proporcionada a estos organismos por el Banco Central. Las dependencias del Estado y cualesquiera otras entidades públicas o privadas estarán obligadas a proporcionar al Banco Central los datos o informaciones que, de acuerdo con los convenios referidos, estén obligadas a hacer llegar al Fondo o al Banco Internacional.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo dictará, a solicitud de la Junta Monetaria, las disposiciones reglamentarias de la presente ley que fueren eventualmente requeridas para la eficaz actuación de la República con respecto al Fondo Monetario y al Banco Internacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1532, que modifica la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1532.

Artículo primero.— Quedan derogados los artículos 6, 20, 21, 22, 23, 24 y 31 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 586 de fecha 24 de octubre de 1941, modificada por la Ley Nº 80 de fecha 4 de septiembre de 1942; por la Nº 169 de fecha 30 de enero de 1943; por la Nº 411 de fecha 22 de octubre de 1943; por la Nº 912 de fecha 2 de junio de 1945 y por la Nº 1273 de fecha 2 de noviembre de 1946.

Artículo segundo.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 4 de la mencionada Ley Nº 586:

"El Consejo de Directores podrá concertar con el Poder Ejecutivo, previo dictámen favorable de la Junta Monetaria, un aumento ulterior del capital del Banco de Reservas por encima de los dos millones de pesos autorizados por el presente artículo, siempre que este aumento no exceda de un millón de pesos. Dicho capital será igualmente suscrito íntegramente por el Estado y será pagado como todo el capital ya suscrito de dicho Banco, según los requerimientos que le vaya haciendo el Banco, en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería en las condiciones y proporciones indicadas en el siguiente artículo, para la disposición de cuya emisión queda igualmente facultado el Presidente de la República."

Artículo Tercero.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 27 de la misma Ley 586:

"El Banco podrá asimismo actuar como agente del Banco Central en la República Dominicana y prestará a dicho Banco todos los servicios que le requiera para operaciones de cambio, traslado de fondos, compra y venta de tí-

AGN

tulos, pagos y canje de efectivos y emisión de billetes y monedas realizada por aquél, y prestará sus facilidades al Banco Central para las operaciones de éste con el exterior, así como para cualesquiera otras operaciones relacionadas con las funciones del Banco Central. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por acuerdo entre el Consejo de Directores y la Junta Monetaria".

Artículo cuarto.— Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 25, 26, 29, 32, 33, 34 y 35 de la citada Ley Nº 586, enmendada como ya se ha dicho, quedan modificados y sustituídos para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente ley se donominará el Banco, podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y corresponsalías en aquellos lugares dentro y fuera de la República que tenga por conveniente su Consejo de Directores, siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Bancos".

"Art. 7.— Los encajes legales del Banco de Reservas, lo mismo que el monto mínimo de su capital pagado y reservas, serán regidos por los artículos correspondientes de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana."

"Art. 8.— El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley por un Consejo de Directores compuesto de cinco miembros, a saber:

el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ex-oficio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo y cuatro Vocales designados por períodos determinados, de los cuales dos, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana".

"De los cuatro Vocales designados por períodos determinados, tres serán nombrados por el Presidente de la República y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria, nombrado de acuerdo con el inciso d) del Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Los nombramientos se harán por períodos de cuatro años en forma escalonada, de manera que se renueve uno de éllos cada año."

"Los miembros del Consejo designados por período determinado que al entrar en vigor la presente ley estén en funciones, continuarán en su ejercicio hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. De las dos primeras vacantes que se produzcan por vencimiento sólo será llenada una, y otra de las dos que sigan. Las primeras vacantes, no obstante lo dispuesto por el párrafo

anterior, podrán llenarse por períodos menores de cuatro años, siempre que ello se haga con el fin de asegurar el escalonamiento señalado en dicho párrafo, quedando entendido que el miembro de la Junta Monetaria que se incorpore al Consejo de Directores, al vencer el período de su antecesor será nombrado por cuatro años".

"Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, durarán por el resto del período no expirado del miembro que originó la vacante.

"Cada uno de los Vocales del Consejo de Directores podrá hacerse reemplazar, en las sesiones del Consejo a que no pudiere asistir, por un suplente nombrado en la misma forma que el titular. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá hacerse reemplazar por un Subsecretario de su cartera, como miembro del Consejo pero no como Presidente del mismo. El Presidente del Consejo, o quien haga sus veces, tendrá voto decisivo en caso de empate".

"No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

a) Los menores de 30 años de edad;

b) Los miembros del Congreso Nacional;

c) Los funcionarios del Poder Judicial;

d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;

e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces"

"Por lo menos un miembro del Consejo de Directores deberá en toda época ser banquero de no menos de cinco años de experiencia en la banca. Un miembro del Consejo será persona de reconocida experiencia agrícola y otro de reconocida experiencia en materia de comercio e industria".

"Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohibe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente".

"Art. 9.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designado por período determinado, prestará juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, de cumplir fielmente los deberes de su cargo al alcance de su mejor aptitud. Sólo por causa justificada podrá el Presidente de la República suspender o remover de su cargo a los miembros del Consejo de Directores designados por él. El miembro designado de la Junta Monetaria no podrá ser suspendido o removido sino de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central".
"El Consejo de Directores o dos cualesquiera de sus miembros podrán dirigirse al Presidente de la República, o a la Junta Monetaria cuando a ésta concierna, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco, y, en consecuencia, el Presidente de la República procederá a la destitución de los miembros por él designados si comprobare la sinceridad y gravedad de la denuncia. Cuando se trate del miembro designado de la Junta Monetaria se procederá de acuerdo con lo que dispone al efecto la Ley Orgánica del Banco Central".

"Art. 10.— El Presidente de la República designará como Vice-Presidente a uno de los tres miembros del Consejo nombrados por él, para que ejerza las funciones de Presidente del Consejo de Directores durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional".

"El Consejo de Directores nombrará un Secretario de dicho Consejo que llevará sus actas y registros, dará fe de sus actos, custodiará el sello oficial del Banco, y será asimismo el Secretario del Banco".

"Art. 11.— El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco, los cuales deberán ser aprobados en forma de decreto por el Poder Ejecutivo. Podrá asimismo y con igual forma de aprobación, enmendar en cualquier parte

dichos Estatutos, con el voto afirmativo de tres, por lo menos, de sus miembros. Ni los Estatutos ni las enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a esta o a otra ley".

"El Consejo de Directores determinará las épocas de las sesiones ordinarias, se reunirá por lo menos una vez al mes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrado por períodos determinados podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Consejo de Directores. Este Consejo decidirá si la plaza de cualquier miembro del mismo, nombrado por período determinado, debe considerarse vacante en caso de infracción a las disposiciones de este párrafo".

"Art. 13.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover, un Administrador General, un Secretario del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, un Contralor, un Subcontralor, Administradores, Sub-Administradores, Contadores, Subcontadores, y los demás funcionarios que estime conveniente".

"Por el mismo órgano el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguro Social; entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia no son susceptibles de gravámen ni de embargo ni están sujetos al pago de impuestos ni a las disposiciones de las leyes sucesorales".

"Art. 14.— El Consejo de Directores determinará los métodos de Contabilidad que serán empleados en el Banco para sus propios asuntos y respecto de los fondos públicos, y colaborará en este sentido de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos. Dicho Consejo tendrá facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos, y los demás documentos necesarios en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo siempre los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público".

"Art. 15.— Las normas generales para las operaciones de crédito, préstamos o inversiones, de depósito y de cambio,

que el Banco pueda realizar de acuerdo con la presente Ley, podrán ser señaladas de tiempo en tiempo por la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de dichas normas el Consejo tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco, de acuerdo con las leyes pertinentes. El Consejo determinará, en la misma forma, la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos que en cualquier época pertenezcan al Banco, o le sean dados en prenda, o en depósito".

"Art. 16.— Con la aprobación de la Junta Monetaria, el Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco, a tomar dinero a préstamo, hasta por dos años de plazo; para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar la garantía de sus bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, cuando estimare necesario ofrecer esa garantía. Sin embargo, el Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor a la suma de su capital pagado y Fondo de Reserva".

"No se computarán, para los fines de este artículo, los redescuentos o adelantos que el Banco obtenga en el Banco Central de la República Dominicana, para lo cual queda ampliamente facultado".

"Art. 18.— El Banco tendrá facultad para hacer negocios de banca en general, de acuerdo con las leyes pertinentes y con las normas que señale la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de tal facultad general y sin que la enumeración que sigue implique limitación alguna, dicho Banco podrá: descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deudas; comprar, poseer, y vender cambio, incluso contratos futuros de cambio; moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero con garantía de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije; y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios".

"Aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año".

"Recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, hipotecas, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos valiosos de toda clase y otros bienes muebles; así como para dar en arren-

miento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles".

"Art. 19.— Antes de efectuar cualquier operación de inversión o préstamo, el Consejo de Directores deberá cerciorarse de que dicha operación no causará una reducción del encaje legal del Banco por debajo del mínimo fijado por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central ni reducirá la proporción entre el capital y reservas y los depósitos por debajo del mínimo señalado por la Ley General de Banco".

"Art. 25.— El total de las obligaciones que el Gobierno de la República Dominicana contraiga con el Banco, con exclusión de las obligaciones que emanen de los Vales Certificados de Tesorería Nacional, descritos en el Capítulo II, y de los valores que de acuerdo con la Ley General de Bancos pueda adquirir el Banco de Reservas, en ninguna época podrá exceder del 20% de sus fondos capitales. Toda deuda del Gobierno al Banco que no esté representada por valores emitidos por el Gobierno, deberá ser liquidada por lo menos una vez al año. Quedan excluídas de las anteriores limitaciones, las obligaciones de fianza o de garantía que le corresponden al Gobierno en las cédulas hipotecarias o en operaciones de préstamos directos a los funcionarios y empleados públicos u otros beneficiarios, autorizadas y reguladas por leyes especiales y cualquier otra obligación de fianza o garantía, cuando la obligación principal o subsidiaria esté a cargo de una entidad municipal".

"Art. 26.— El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles sino en las condiciones fijadas por la Ley General de Bancos."

"Art. 29.— Las utilidades netas del Banco serán destinadas a los objetos siguientes:

a) Setenta y cinco por ciento (75%), que será aplicado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de Tesorería que la presente ley autoriza en su Capítulo II.

b) Veinte y cinco por ciento (25%) que será transferido al Fondo de Reservas del Banco hasta que dicho fondo alcance el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. El Consejo de Directores podrá disponer que el Fondo de Reservas del Banco sea aumentado hasta que iguale el capital pagado.

c) Cuando los Vales Certificados de Tesorería estén totalmente amortizados y el Fondo de Reservas monte a no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, las utilidades netas del Banco podrán ser en-

tregadas al Banco Central para ser destinado al Fondo General de Reservas de este Banco. Cuando los Vales Certificados de Tesorería hayan quedado totalmente amortizados y el Fondo de Reservas equivalga al capital pagado, entonces dicha entrega al Banco Central, con el destino antes señalado, será obligatoria. Si el Fondo de Reservas quedare reducido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, no se entregarán al Banco Central utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reservas haya sido restaurado a la proporción mínima antes indicada".

"Art. 32.— Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos, sobre informes y publicaciones, el Banco estará obligado a redactar un informe anual para el Presidente de la República que será entregado al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro de los 60 días de terminar el año natural a que dicho informe se refiere. Además, el Banco suministrará al mismo Secretario de Estado y publicará en forma resumida en la prensa diaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de su condición, en el cual se relacionan su activo y pasivo el día último del mes natural recién transcurrido".

"Art. 33.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de contabilidad del Banco en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público competente y debidamente licenciado, o por funcionarios expertos designados por el Gobierno".

"Art. 34.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionario, empleado o agente del Banco que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas establecidas en el Código Penal. La emisión, aceptación o distribución de certificados de depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas,

o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores o a otros funcionarios del Banco o al Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos".

"Art. 35.— Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco de Reservas podrá adquirir por compra, permuta, transacción o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y pasivo de las mismas o en sólo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir sólo una clase de tales negocios, o de cualquier otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volumen de sus propios negocios, aún cuando tales operaciones impliquen la adquisición por el Banco, de inmuebles u otra clase de bienes o derechos prohibida por la ley".

Artículo quinto.— En todos los casos en que la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y las leyes que la modifican, mencionen al Secretario o Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, deberá entenderse que se refieren en lo adelante al Secretario o Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

"Sin embargo, es la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en la que debe mantenerse el depósito de los certifiados o títulos de acciones que amparan la propiedad del Estado sobre el capital del Banco, a que se refiere el Art. 4 de la citada Ley Nº 586".

Artículo sexto.— En todos los casos no previstos en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y en las leyes que la modifican, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1533, que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1533.

Artículo Primero.— Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, en el penúltimo y último acápite del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 32, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 58; 59, 63, 70, 93, 94, 96, 100, 101 y 102, de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908 de fecha 1ro. de junio de 1945, enmendada por la Ley Nº 1438 de fecha 6 de junio de 1947, quedan modificadas y sustituídas para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.—Previa autorización de la Junta Monetaria, el Ban-

co Agrícola e Hipotecario podrá establecer y suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente".

"Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señale la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del país. A tales fines le corresponde de manera principal, dentro de las disposiciones legales vigentes:

a) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolso a largo plazo, por cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones.

b) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituídas a su favor.

c) Efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.

d) Realizar todas las operaciones complementarias o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituídos a favor del Banco, con el capital, fondo de reservas y demas reservas del mismo, y subsidiariamente por el Estado."

"Artículo 5.— (Penúltimo y último acápites).— Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria, lo estimare necesario para el buen funcionamiento de dicho Banco, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5,000,000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo."

"Art. 6.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará obligado a mantener en el Banco Central de la República Dominicana, un encaje no menor del diez por ciento (10%) del monto de cédulas o certificados hipotecarios en circulación. Dicho encaje será fijado por la Junta Monetaria. Cuando lo disponga la

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1533, que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1533.

Artículo Primero.— Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, en el penúltimo y último acápite del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 32, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 63, 70, 93, 94, 96, 100, 101 y 102, de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908 de fecha 1ro. de junio de 1945, enmendada por la Ley Nº 1438 de fecha 6 de junio de 1947, quedan modificadas y sustituídas para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.—Previa autorización de la Junta Monetaria, el Ban-

co Agrícola e Hipotecario podrá establecer y suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente".

"Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señale la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del país. A tales fines le corresponde de manera principal, dentro de las disposiciones legales vigentes:

a) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolso a largo plazo, por cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones.

b) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituídas a su favor.

c) Efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.

d) Realizar todas las operaciones complementarias o accesorias, necesarias para el buen desempeño de sus fines.

El pago del capital e intereses de las obligaciones indicadas en la letra b) estará garantizado con los créditos hipotecarios constituídos a favor del Banco, con el capital, fondo de reservas y demas reservas del mismo, y subsidiariamente por el Estado."

"Artículo 5.— (Penúltimo y último acápites).— Los requerimientos para el pago del capital serán hechos por el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria.

Cuando el Comité del Banco Agrícola e Hipotecario, con la aprobación de la Junta Monetaria, lo estimare necesario para el buen funcionamiento de dicho Banco, el capital de éste podrá ser elevado hasta CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5,000,000.00). El Estado suscribirá la totalidad de este capital adicional, que entregará al Banco en la misma forma y condiciones establecidas en el primer acápite de este artículo."

"Art. 6.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará obligado a mantener en el Banco Central de la República Dominicana, un encaje no menor del diez por ciento (10%) del monto de cédulas o certificados hipotecarios en circulación. Dicho encaje será fijado por la Junta Monetaria. Cuando lo disponga la

Junta Monetaria, la mitad del encaje a que se refiere este artículo podrá ser invertido, por el Banco Agrícola e Hipotecario, en operaciones de no más de un año de plazo, que sean elegibles para el redescuento en el Banco Central".

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

"Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario, estará regido por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comisión Ejecutiva y por el Administrador General del Banco."

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

"Art. 8.— El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por cinco miembros titulares, a saber:

El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien lo presidirá, y por cuatro Vocales designados por período determinado, de los cuales tres serán nombrados por el Presidente de la República, y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria nombrado de acuerdo con el inciso e) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Los nombramientos serán por períodos de cuatro años y en forma escalonada, de manera que se renueve uno de ellos cada año.

Cada uno de los cuatro Vocales del Comité Agrícola e Hipotecario tendrá un suplente designado de igual modo que el titular y sujeto a las mismas regulaciones que éste. En ausencia de un miembro titular hará sus veces el suplente respectivo y a falta de éste, lo reemplazarán los demás suplentes en orden de antigüedad.

Los miembros y suplentes del Comité designados por período determinado que al entrar en vigor la presente ley estén en funciones, continuarán en su ejercicio hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. El actual Vicepresidente y su suplente durarán en sus funciones hasta un año después de vencer el período del miembro designado por mayor tiempo. Las primeras vacantes, no obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, podrán llenarse por períodos menores de cuatro años, siempre que ello se haga con el fin de asegurar el escalonamiento señalado en dicho párrafo, quedando entendido que el miembro de la Junta Monetaria que se incorpore al Comité Agrícola e Hipotecario al vencer el período de su antecesor, será nombrado por cuatro años.

Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, du-

rarán por el resto del período no expirado del miembro que originó la vacante.

El Presidente de la República designará como Vicepresidente a uno de los tres Vocales del Comité nombrados por él, para que ejerza las funciones de Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las sesiones a que no asistan el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización ni el Vice-Presidente, siempre que haya el quórum necesario.

Los miembros titulares y suplentes podrán ser siempre nombrados por nuevos períodos".

"Art. 9.— Antes de entrar en el desempeño de sus funciones cada uno de los miembros y suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario prestará juramento ante el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización".

Art. 10.— No podrán ser miembros ni suplentes del Comité Agrícola del Banco las siguientes personas:

a) Los menores de 30 años de edad;

b) Los miembros del Congreso Nacional;

c) Los funcionarios del Poder Judicial;

d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;

e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

Los miembros titulares y suplentes deberán ser personas entendidas en negocios y tener conocimientos sobre el mecanismo bancario y la explotación agrícola. Tres de los miem-

bros titulares y tres de los suplentes, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana."

"Art. 11.— Ningún miembro o suplente del Comité Agrícola e Hipotecario, de los designados por el Poder Ejecutivo, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros o suplentes cualesquiera del Comité Agrícola e Hipotecario podrán dirigirse al Presidente de la República o a la Junta Monetaria en su caso, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros o suplentes del Comité hayan observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco".

"Art. 12.— El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la suprema dirección del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, dentro de las normas generales que le señala la Junta Monetaria. Sus atribuciones son las siguientes:

1) Establecer, para aplicación general, los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, garantías, tipos de intereses y demas condiciones;

2) Atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios;

3) Revisar y aprobar: a) el Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco; b) el Presupuesto Anual de Gastos del Banco;

4) Revisar y aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, remitiéndolos, dentro de los sesenta días de terminado el año natural a que se refieran, a la Junta Monetaria;

5) Verificar de tiempo en tiempo si las emisiones de Cédulas Hipotecarias tienen el respaldo que indican los artículos 6 y 25;

6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco;

7) Nombrar y remover al Administrador General, quien será a su vez Secretario del Comité, al Sub-Administrador General, al Contralor, y a los demás funcionarios y empleados del Banco;

8) Delegar en la Comisión Ejecutiva, sus atribuciones para la concesión o aceptación de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella, dentro de los límites en cuanto a monto, plazo y demás condiciones que considere prudentes.

9) Publicar:

a) Un Estado Mensual de las condiciones financieras

del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley;

b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;

c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, indicando los requisitos necesarios para su concesión".

"Art. 13.— La remuneración de cada uno de los miembros o suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan en tal calidad, será fijada por dicho Comité, a propuesta de su Presidente, con la aprobación del Presidente de la República.

Cuando los suplentes sustituyan a cualquier titular, percibirán la remuneración de este último. Para mantenerse al corriente de los asuntos del Banco, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, percibiendo la mitad de la remuneración ordinaria por cada sesión a que asistan durante el mes, pero nunca percibirán por más de dos sesiones".

"Art. 14.— El Comité Agrícola e Hipotecario determinará la fecha en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus sesiones ordinarias, debiéndose celebrar por lo menos dos de estas sesiones cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una sesión ordinaria fuere feriado legalmente, la sesión se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el siguiente día hábil o en cualquier día que el Comité Agrícola e Hipotecario haya fijado en una sesión anterior.

Ninguno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Comité Agrícola e Hipotecario. Por el voto afirmativo de tres cualesquiera de los miembros del Comité presentes en cualquier sesión ordinaria, podrán pedir al Presidente de la República la destitución del miembro que haya violado lo dispuesto en este párrafo.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá reunirse en sesión extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del mismo. Dicha sesión podrá ser convocada también por el Secretario a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Comité en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias se harán en o antes del

tercer día anterior a la sesión y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la sesión extraordinaria y los asuntos que se tratarán en ella, no pudiendo conocerse en dicha sesión asuntos distintos a los indicados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario en un escrito formulado para este efecto.

Cuatro miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de los cuales dos podrán ser representados por suplentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8, constituirán quórum para cualquier sesión, salvo los casos en que esta Ley Orgánica exija un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión. Cuando los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima sesión.

De toda sesión, inclusive las que se celebren sin quórum, en la forma prevista en el párrafo anterior, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras".

CAPITULO V

De la Comisión Ejecutiva

"Art. 15.— La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá y dos miembros que deberán ser escogidos por el Comité Agrícola e Hipotecario de entre sus propios miembros o de funcionarios del Banco, excepción hecha del Contralor. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones que a ella delegue el Comité Agrícola e Hipotecario, especialmente la atención y resolución de las solicitudes de crédito dentro de los límites, modalidades y condiciones señaladas por dicho Comité.

Las decisiones de la Comisión deberán ser tomadas a unanimidad, debiendo someterse a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario cualquier asunto sobre el cual sus miembros estén en desacuerdo".

CAPITULO VI

Del Administrador General

"Art. 16.— El Administrador General será el principal funcionario ejecutivo del Banco y tendrá su representación legal.

Corresponde a este funcionario:

1) Firmar, con el Contralor, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades que serán formulados por el Contralor o por el Administrador General, según el caso, y sometidos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario;

2) Proponer al Comité los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, fijando destino, plazos, amortizaciones, tipos de interés, garantías, descuentos, etc., de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

3) Dirigir las operaciones del Banco y ejecutar las decisiones del Comité Agrícola e Hipotecario y de la Comisión Ejecutiva relativas a dichas operaciones;

4) Asistir a las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, con voz pero sin voto;

5) Velar por la buena marcha de los negocios del Banco y por su correcta administración interna;

6) Someter al Comité Agrícola e Hipotecario y a la Comisión Ejecutiva los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos;

7) Dar cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que se celebren, disposiciones que se dicten y propuestas que se reciban sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité;

8) Formular la Memoria Anual;

9) Formular el Presupuesto Anual del Banco;

10) Proponer al Comité Agrícola e Hipotecario el nombramiento y ascenso de los empleados, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio; vigilar el comportamiento del personal subalterno del Banco y proponer al Comité Agrícola e Hipotecario las sanciones disciplinarias que considere necesarias".

"Art. 17.— El Administrador General podrá delegar en otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Sub-Administrador General. Este último funcionario, desempeñará ordinariamente las funciones que el Administrador General le señale".

Del Contralor

"Art. 18.— El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará

un Contralor que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1) Refrendar todos los informes que con arreglo a esta Ley Orgánica deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco;

2) Formular el Estado Mensual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades;

3) Examinar permanente y contínuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Comité Agrícola e Hipotecario;

4) Asistir a las sesiones de éste con voz pero sin voto;

5) Atender a cualquiera otra función puesta a su cargo por esta Ley o por cualquier otra disposición legal o reglamentaria, o por resolución del Comité Agrícola e Hipotecario y atender a cualquier solicitud de revisión, inspección o arqueo de las diferentes dependencias del Banco, que le haga el Administrador General o quien haga sus veces;

6) Firmar, con el Administrador General, el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades que serán formulados por el Contralor o por el Administrador General, según el caso y sometidos a la consideración y aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario.

En caso de ausencia o impedimento del Contralor, llenará sus funciones interinamente la persona que designe el Comité Agrícola e Hipotecario."

Del Secretario

"Art. 19.— El Administrador del Banco en su carácter de Secretario del Comité Agrícola e Hipotecario, deberá llevar actas fieles de todas las sesiones del Comité, y estará encargado de despachar todas las convocatorias y de hacer todas las notificaciones que sean necesarias con arreglo a esta Ley Orgánica. Dicho Secretario será el custodio de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Comité Agrícola e Hipotecario".

TITULO III

CAPITULO VII

Operaciones

"Art. 20.— Ajustándose a las disposiciones de la Ley General de Bancos y a los demás reglamentos y resoluciones que

al efecto dictare la Junta Monetaria, el Banco podrá hacer las operaciones siguientes:

1) Conceder préstamos con garantía de hipoteca en primer rango, sobre inmuebles rústicos o urbanos, ubicados en el territorio de la República Dominicana, cuyo avalúo, cuidadosamente hecho, acuse margen para garantizar el préstamo y el cumplimiento de todas las operaciones del deudor para con el Banco. El plazo máximo de estos préstamos no excederá de 30 años, y el tipo de interés que paguen los deudores por concepto de préstamos hipotecarios de más de dos años no excederá en más de tres puntos a aquéllos que el Banco pague sobre cédulas hipotecarias que tengan a dichos préstamos como contravalor, y las amortizaciones serán por cuotas correspondientes a períodos no mayores de un año;

2) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas hipotecarias y otros títulos, así como conceder préstamos con garantía sobre ellos y negociarlos por cuenta propia o ajena, siempre que dichas operaciones hayan sido aprobadas en cuanto a monto y condiciones por la Junta Monetaria;

3) Cobrar comisiones y descuentos módicos, por determinados servicios que el Banco preste a su clientela, proveyéndose de la misma autorización general de la Junta Monetaria, de que habla el inciso anterior;

4) Establecer y operar Almacenes Generales de Depósito;

5) Participar como accionista en sociedades cooperativas o en otras empresas de acuerdo con el Art. 93 hasta la concurrencia de las sumas que arrojen el Fondo para el Fomento de empresas cooperativas y el Fondo de Nuevas Empresas, respectivamente, a que se refiere dicho Artículo.

6) Conceder préstamos a corto plazo para fomento agrícola, ganadero, industrial o profesional, con garantía de cosechas pendientes o percibidas, ganado, equipos, implementos y maquinarias, materias primas o productos en proceso de elaboración o ya elaborados;

7) Administrar bienes o servicios del Estado, o entidades públicas, mediante contratos que no deberán tener un término mayor de 12 años;

8) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice la Junta Monetaria".

"Art. 21.— Ningún préstamo o anticipo de dinero, salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones, será hecho a ningún miembro del Comité Agrí-

cola e Hipotecario, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario, de conformidad con lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos".

"Art. 24.— El Banco podrá emitir, dentro de las condiciones señaladas en el inciso 2 del Art. 20, cédulas hipotecarias a vencimiento fijo o indeterminado y dentro de un plazo no menor de dos años ni mayor de 30. El Banco podrá entregar certificados hipotecarios en sustitución de dichas cédulas, siempre que la emisión de éstas últimas haya sido debidamente autorizada. Los certificados de cédulas hipotecarias son resguardos nominativos no negociables, correspondientes a cédulas hipotecarias que el Banco podrá poner en circulación de manera provisional, para ser canjeados posteriormente por cédulas, con las condiciones que se indican en el respectivo texto. Los certificados deberán expresar y contener invariablemente el monto en dinero o la cantidad de cédulas que representan, así como las condiciones de tales cédulas, y llevarán los mismos premios que aquéllas".

"Art. 32.— Las cédulas deberán expresar y contener:

1) Valor nominal;
2) Fecha y lugar de emisión;
3) Interés, plazo y amortización;
4) Lugar del pago del capital e intereses;
5) Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor del Banco;
6) Constancia del registro a que se refiere el Art. 29;
7) Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
8) Cualquier otra seguridad que el Comité Agrícola e Hipotecario disponga, de acuerdo con la Ley;
9) Firma del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, que podrá ser estampado en facsimile;
10) Firma del Jefe de Emisión del Banco;
11) Firma del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Las cédulas emitidas conforme este artículo tienen el valor de documentos auténticos".

"Art. 47.— Cada vez que el Comité Agrícola e Hipotecario así lo disponga, las cédulas hipotecarias, los certificados hipotecarios provisionales y los cupones pagados y cancelados, serán incinerados. Esta incineración se llevará a cabo por el Jefe de Emisión, en presencia de un delegado de la Junta Monetaria, de uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de un miembro de la Cámara de Cuentas, de un delegado

del Tesorero de la República y de un delegado del Contralor y Auditor General de la República. En todo caso se levantarán actas en que se harán constar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el presente artículo, expresando, además, el número, fecha y valor de los títulos destruídos. El acta será firmada por todos los asistentes".

"Art. 48.— El reembolso de las cédulas hipotecarias podrá hacerse por sorteo o por compra, cuando así lo disponga el Comité Agrícola e Hipotecario".

"Art. 50.— Los sorteos serán públicos, y a ellos asistirá un representante de la Junta Monetaria, uno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, el Jefe de Emisión, un miembro de la Cámara de Cuentas y un delegado del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Del sorteo se levantará un acta que firmarán todas las personas mencionadas".

"Art. 52.— El Banco no concederá préstamos de ninguna especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta ley, por la Ley General de Bancos y por disposiciones de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e Hipotecario".

"Art. 54.— Para la concesión o aceptación de los préstamos se requiere la aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario o de la Comisión Ejecutiva, en los casos y dentro de las condiciones que dichas funciones le hubiesen sido delegadas a esta última por el mencionado Comité. Los referidos préstamos no serán concedidos sin previo informe de peritos nombrados por el Comité Agrícola e Hipotecario".

"Art. 55.— (primer párrafo).— Acordada por el Comité Agrícola e Hipotecario o por la Comisión Ejecutiva, en su caso, la concesión de un préstamo hipotecario, se librará certificación por extracto del acta en que ello consta".

"Art. 56.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Comité Agrícola e Hipotecario, o en su caso, la Comisión Ejecutiva, desista de la concesión del crédito, en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco estará obligado a solicitar del funcionario correspondiente, la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma prevista en el artículo anterior. El Banco solicitará esta cancelación dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado. El Administrador podrá, además, suspender provisionalmente el otorgamiento o ejecución de un crédito, mientras el Comité Agrícola e Hipotecario o la Comisión Ejecutiva, en su caso, resuelvan definitivamente el desistimiento del mismo, cuando a juicio del Administrador sea conveniente en vista de circunstancias desfavorables".

"Art. 58.— Los créditos hipotecarios de dos o más años de plazo se concederán preferentemente:

1) Para adquirir inmuebles con fines de explotación agrícola, ganadera o industrial;
2) Para costear drenaje e irrigaciones de terrenos;
3) Para adquirir animales, equipos y maquinarías destinadas a la explotación agrícola, ganadera o industrial;
4) Para costear la construcción y mejoramiento de inmuebles cuando éstos vayan a ser destinados a la explotación agrícola, ganadera o industrial".

"Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco por concepto de préstamos, una suma total mayor de diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos el Comité Agrícola e Hipotecario, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al 20%".

"Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las circunstancias y de manera general, determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos, dentro de las normas señaladas por la Junta Mónetaria".

"Art. 70.— Los préstamos hipotecarios de dos o más años de plazo serán amortizados en forma acumulativa o por cuotas de capital fijas, determinadas en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento, debiendo pagar en este caso solamente intereses sobre la suma principal efectivamente adeudada, hasta el día en que realice el pago. El Banco no estará, sin embargo, obligado a aceptar pagos mayores que las cuotas fijadas si no es por montos que representen una o más cuotas completas de amortización".

"Art. 93.— Las utilidades netas del Banco Agrícola e Hipotecario serán distribuídas así:

a) No menos del 15% se destinará al Fondo de Reserva hasta que dicho Fondo alcance al ciento por ciento del capital pagado. Cuantas veces el Fondo de Reserva disminuya por cualquier causa, se aplicarán en los ejercicios anuales sucesivos las sumas necesarias hasta completar el monto fijado en este artículo;
b) No menos del 15% se destinará al Fondo para el Fomento de Empresas Cooperativas;
c) No menos del 15% se destinará al Fondo de Nuevas Empresas para la promoción de empresas útiles a la República Dominicana;

d) El resto se destinará a la cuenta Capital del Banco, hasta que dicho capital alcance a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS. Toda porción de las utilidades que se destine a la cuenta Capital se deducirá de la cuota que el Estado debe entregar al Banco conforme el Artículo 5 de esta ley.

Cuando el capital haya sido cubierto en su cifra máxima de CINCO MILLONES DE PESOS el Banco entregará al Banco Central de la República Dominicana el excedente de las utilidades para ser destinado a integrar el Fondo de Reserva General de esta última institución".

"Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario, relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario, o por el Administrador y el Sub-Administrador de dicho Banco".

"Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex u otro similar, y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por el Contralor del Banco.

Los libros principales del Banco relacionados con la contabilidad, actas y emisiones de valores deberán ser foliados, rubricados, visados y sellados gratuitamente por el Presidente del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial correspondiente".

"Art. 100.— Además de las inspecciones a que pueden estar sujetos los libros del Banco en virtud de la Ley General de Bancos, podrán dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ser examinados y comprobados a expensas del Estado, pero nunca más de dos veces en cualquier año natural, por cualquier perito contador público competente, debidamente autorizado, o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo".

"Art. 101.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal, en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario, empleado o agente del Banco Agrícola e Hipotecario, que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal.

La emisión, aceptación y distribución de cédulas hipotecarias, certificados de depósito, boletines de prenda, órdenes, le-

tras de cambio; la aceptación de giros comerciales; otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco, con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros de la Junta Monetaria, del Comité Agrícola e Hipotecario o de la Comisión Ejecutiva u otros funcionarios del Banco o del Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriben las leyes para tales delitos".

"Art. 102.— Queda prohibido al Banco Agrícola e Hipotecario adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces, salvo dentro de lo que dispone el Artículo 25 de la Ley General de Bancos. Se prohibe, además, al Banco Agrícola e Hipotecario adquirir o conservar en forma permanente propiedades muebles que no fueren necesarias para el uso de sus oficinas principales, sucursales y dependencias. El Banco deberá enajenar las propiedades muebles que le sean dadas en pago de deudas, en el plazo de un año, prorrogable con autorización de la Junta Monetaria".

Artículo Segundo.— En todos los casos en que la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908, o la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, Nº 909, ambas de fecha 1ro. de junio de 1945, mencionen al Secretario o Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, deberá entenderse que se refieren en lo adelante al Secretario o Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Artículo Tercero.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 22 de la citada Ley Nº 909, sobre Almacenes Generales de Depósito:

Párrafo: El Boletín de prenda podrá, a su vez, ser dado en prenda, mediante simple endoso, debidamente fechado y firmado, en que se haga constar que ha sido dado en garantía, y en que se especifique la suma garantizada.

Artículo Cuarto.— En todos los casos no previstos en la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario, en las leyes que la modifican y en la Ley sobre Almacenes Generales de Depósitos regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre

del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1524 que autoriza la tranferencia de la suma de $ 10,140.00 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1525 que autoriza la transferencia de la suma de $ 48,210.41 en la Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 1543 que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 703, sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4651 que nombra la Junta Monetaria.— Decreto Nº 4652 que nombra a los Licenciados Jesús María Troncoso y Luis Julián Pérez, Gobernador y Vicegobernador, respectivamente, del Banco Central de la República Dominicana.— Decreto Nº 4653 que nombra al señor Virgilio Alvarez Sánchez Superintendente de Bancos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Octubre de 1947. Nº 6700.

Ley Nº 1524 que autoriza la transferencia de la suma de $10,140.00 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1524.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 9,600.00
G10497E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 9,600.00	

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

31436	GRANJA ASILO "PRESIDENTE TRUJILLO":		$ 90.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 90.00	
30205	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑOS:		$ 150.00
G30205E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 150.00	

30210	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑAS "JULIA MOLINA" CAMBELEN:		$ 300.00
G30210B	Otros Gastos Corrientes:	$ 300.00	
			$10,140.00

AL:

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 7,100.00
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5,100.00	
G10497C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,000.00	
30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES.		$ 2,000.00
G30910	Adquisición de Semillas:	$ 2,000.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 500.00
G30920	Para Fomento Agrícola:	$ 500.00	

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

10492	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 90.00
G10492A	Servicios Personales:	$ 30.36	
G10492B	Otros Gastos Corrientes:	$ 59.64	
30205	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑOS:		$ 420.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 180.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	$ 240.00	
30210	INSTITUTO PREPARATORIO PARA NIÑAS "JULIA MOLINA" CAMBELEN:		$ 30.00
G30210C	Adquisición de Propiedades:	$ 30.00	
			$10,140.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre

del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1525 que autoriza la transferencia de la suma de $48,210.41 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1525.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO II
PODER EJECUTIVO

31519	SUBVENCIONES:	
G31519F	Para cubrir 50 becas de estudiantes universitarios a razón de $30.00 c/u.:	$ 3.000.00
		$ 3.000.00

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 51.68
G10491A	Servicios Personales:	$ 51.68	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		$ 156.14
G32510A	Servicios Personales:	$ 156.14	
31210	DIRECCION DE INMIGRACION:		$ 380.28
G31210A	Servicios Personales:	$ 380.28	
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 1.90
G10501A	Servicios Personales:	$ 1.90	
31600	DIRECCION DE TURISMO:		$ 120.00
G31600A	Servicios Personales:	$ 120.00	
32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		$ 290.00
G32140A	Servicios Personales:	$ 290.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 5.850.00
G10340C	Adquisición de Propiedades:	$ 3.800.00	
G10340	Otros Gastos Diversos:	2.050.00	
		$ 5.850.00	
10520	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:		$ 1.200.00
G10520B	Otros Gastos Corrientes:	$ 700.00	
G10520C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
		$ 1.200.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 196.16
G10417	Becas de Estudiantes de Estadística en el Extranjero:	$ 196.16	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.000.00
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.000.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		$ 2.000.00
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.000.00	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		$ 653.59
G40116F	Intereses sobre el Crédito de $ 250.000.00 contratado con el Banco de Reservas de la República Dominicana, Ley Nº 1199:	$ 653.59	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 1.829.07
G31504A	Servicios Personales:	$ 1.829.07	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		$ 117.48
G31536A	Servicios Personales:	$ 117.48	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		$ 1.000.00
G31522A	Servicios Personales:	$ 1.000.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 684.89
G31525A	Servicios Personales:	$ 684.89	
31537	ENSEÑANZA ELEMENTAL DE MUSICA:		$ 403.00
G31537A	Servicios Personales:	$ 403.00	

31543	TEATRO ESCUELA NACIONAL:		$ 120.00
G31543A	Servicios Personales:	$ 120.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		$ 771.00
G31533A	Servicios Personales:	$ 771.00	
31535	CULTURA FISICA:		$ 271.43
G31535A	Servicios Personales:	$ 271.43	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		$ 498.23
G31630A	Servicios Personales:	$ 498.23	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 150.50
G31529A	Servicios Personales:	$ 150.50	
31520	DENTISTAS ESCOLARES:		$ 43.55
G31520A	Servicios Personales:	$ 43.55	
31528	BIBLIOTECA ESCOLAR:		$ 6.00
G31528A	Servicios Personales:	$ 6.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 245.48
G10497A	Servicios Personales:	$ 245.48	
30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:		$ 78.58
G30910A	Servicios Personales:	$ 78.58	
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 240.00
G30925	Diversos gastos y mejoras en Colonias:	$ 240.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 200.00
G30920	Para Fomento Agrícola:	$ 200.00	
30950	SECCION PARA EL CULTIVO DEL SISAL Y HEQUEN:		$ 2.000.00
G30950	Fomento y Cultivo del Sisal y Henequén:	$ 2.000.00	

30907	ENSEÑANZA AGRICOLA:		$ 4.200.00
G30907A	Servicio Personales:	$ 200.00	
G30907	Otras Atenciones	4.000.00	
		$ 4.200.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.240.90
G10499A	Servicios Personales:	$ 826.51	
G10499C	Adquisición de Propiedades:	2.414.39	
		$ 3.240.90	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA		$ 47.39
G31360A	Servicios Personales:	$ 47.39	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 49.68
G31365A	Servicios Personales:	$ 49.68	
31366	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:		$ 1.300.00
G31366A	Servicios Personales:	$ 300.00	
G31366C	Adquisición de Propiedades:	1.000.00	
		$ 1.300.00	
31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 308.18
G31340A	Servicios Personales:	$ 308.18	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI"		$ 477.71
G31401A	Servicios Personales:	$ 477.71	
31451	HOSPITAL "WILLIAM MORGAN"		$ 522.38
G31451A	Servicios Personales:	$ 522.38	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS":		$ 50.82
G31426A	Servicios Personales:	$ 50.82	

31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		$ 2.151.76
G31441A	Servicios Personales:	$ 351.76	
G31441C	Adquisición de Propiedades:	1.800.00	
		$ 2.151.76	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 2.322.49
G31372A	Servicios Personales:	$ 1.822.49	
G31372C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
		$ 2.322.49	
31368	SERVICIO NACIONAL DE ENFERMERAS:		$ 1.945.19
G31368A	Servicios Personales:	$ 1.945.19	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA" (SAN CRISBAL):		$ 495.60
G31403A	Servicios Personales:	$ 495.60	
31453	HOSPITAL "MARIA DE LOS ANGELES" (SAMANA):		$ 1.620.00
G31453A	Servicios Personales:	$ 120.00	
G31453C	Adquisición de Propiedades:	1.500.00	
		$ 1.620.00	
31402	HOSPITAL "SAN VICENTE DE PAUL", (SAN FRANCISCO DE MACORIS):		$ 21.77
G31402A	Servicios Personales:	$ 21.77	
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA" (LA VEGA):		$ 110.00
G31411A	Servicios Personales:	$ 110.00	
31443	HOSPITAL "ALTAGRACIA JULIA", (MOCA):		$ 615.00
G31443A	Servicios Personales:	$ 115.00	
G31443C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
		$ 615.00	

31410	HOSPITAL "JOSE MA. CABRAL Y BAEZ, (SANTIAGO):		$ 192.67
G31410A	Servicios Personales:	$ 192.67	
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES", (SANTIAGO):		$ 183.85
G31454A	Servicios Personales:	$ 183.85	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO", (PUERTO PLATA):		$ 300.00
G31414A	Servicios Personales:	$ 300.00	
31444	HOSPITAL "SANTOME", (SAN JUAN):		$ 13.94
G31444A	Servicios Personales:	$ 13.94	
31448	HOSPITAL "JULIA MOLINA", (BANI):		$ 167.13
G31448A	Servicios Personales:	$ 167.13	
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE", (E. PIÑA):		$ 100.00
G31412A	Servicios Personales:	$ 100.00	
31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO", (JIMANI):		$ 1.232.22
G31452A	Servicios Personales:	$ 232.22	
G31452C	Adquisición de Propiedades:	1.000.00	
		$ 1.232.22	
31456	MATERNIDAD "MARIA T. SANCHEZ", (Loma de Cabrera):		$ 633.14
G31456A	Servicios Personales:	$ 130.64	
G31456C	Adquisición de Propiedades:	502.50	
		$ 633.14	
31457	MATERNIDAD DE JUAN SANTIAGO:		$ 440.00
G31457A	Servicios Personales:	$ 40.00	
G31457C	Adquisición de Propiedades:	400.00	
		$ 440.00	

31458	MATERNIDAD DE PEDERNALES:		$ 412.35
G31458A	Servicios Personales:	$ 12.35	
G31458C	Adquisición de Propiedades:	400.00	
		$ 412.35	
31459	DISPENSARIO ANTITUBERCULOSO PARA NIÑOS, (CIUDAD TRUJILLO):		$ 188.00
G31459A	Servicios Personales:	$ 188.00	
31440	DISPENSARIO ANTIVENEREO, (C. TRUJILLO):		$ 104.00
G31440A	Servicios Personales:	$ 104.00	
31461	ESTACIONES DE LECHE:		$ 255.28
G31461A	Servicios Personales:	$ 62.35	
G31461	Mantenimiento y Atenciones:	192.93	
		$ 255.28	
31460	SERVICIO DE ASISTENCIA PUBLICA POSTNATAL:		$ 950.00
G31460	Gastos Diversos:	$ 950.00	
			$ 48.210.41

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 1.000.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.000.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 10.050.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 10.050.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 196.16
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	$ 196.16	

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.000.00
G10415C	Adquisición de Propiedades:	$ 3.000.00	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA

40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 653.59
G40219F	Amortización sobre el crédito de $ 250.000.00 contrato con el Banco de Reservas de la República Dominicana (Ley Nº 1199). Para amortización sobre el crédito del Banco de Reservas de la República Dominicana Gastos relacionados con la reforma del sistema monetario y bancario Nacional:	$ 653.59	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.275.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 1.275.00	
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		$ 21.00
G31530A	Servicios Personales:	$ 21.00	
31527	INTENDENCIA DE ENSEÑANZA:		$ 210.00
G31527A	Servicios Personales:	$ 210.00	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		$ 495.00
G31504A	Servicios Personales:	$ 495.00	

31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA NORMALISTA:		$ 6.652.00
G31507A	Servicios Personales:	$ 6.652.00	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		$ 540.00
G31536A	Servicios Personales:	$ 540.00	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 3.832.00
G31513A	Servicios Personales:	$ 3.832.00	
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:		$ 405.00
G31531A	Servicios Personales:	$ 405.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 5.460.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 5.460.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		$ 378.00
G31532A	Servicios Personales:	$ 378.00	
31509	LICEOS MUSICALES:		$ 1.119.00
G31509A	Servicios Personales:	$ 1.119.00	
31518	SUBVENCIONES:		$ 510.00
G31518F	Subvenciones a Estudiantes Esc. e Instituciones:	$ 510.00	
31510	ESCUELAS COMERCIALES:		$ 648.00
G31510A	Servicios Personales:	$ 648.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 120.00
G31525A	Servicios Personales:	$ 120.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3.670.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3.670.00	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 2.750.00
G31360	Gastos Diversos:	$ 2.750.00	

31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 1.200.00
G31365	Gastos Diversos:	$ 1.200.00	

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

30205	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑOS:		$ 3.069.60
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3.069.60	
30210	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑAS "JULIA MOLINA", (CAMBELEN)		$ 336.00
G30210B	Otros Gastos Corrientes:	$ 336.00	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 620.06
G30201C	Adquisición de Propiedades:	$ 620.06	
			$ 48.210.41

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1543 que modifica el Art. 7 de la Ley Nº 703, sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1543.

UNICO.— Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 703, del 20 de marzo de 1942, sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 7.— Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones que anteceden.

Párrafo.— En estos casos los certificados a que se refiere el artículo 5 de esta ley, serán expedidos por el Secretario de Estado de Previsión Social".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4651 que nombra la Junta Monetaria.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4651.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y vistos los artículos 10 y 12 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529 de fecha 9 de Octubre de 1947,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se designan como miembros de la Junta Monetaria, por períodos determinados, a las siguientes personas:

El señor John Plauché, por un período que expirará el 25 de Octubre de 1948;

El señor Edwin I. Kilbourne, miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un período que expirará el 25 de Octubre de 1949;

El señor Rafael Esteva, miembro del Comité Agrícola e Hipotecario del Banco del mismo nombre, por un período que expirará el 11 de Junio de 1951; y

El señor Nicolás Vega, por un período que expirará el 25 de Octubre de 1950.

Los miembros designados integrarán con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Gobernador del Banco la mencionada Junta.

Art. 2.— Se designan como suplentes de dichos miembros de la Junta Monetaria, a las siguientes personas, por igual período que sus respectivos titulares:

El señor Oliver P. Newman como suplente del señor John Plauché;

El señor Fred Q. Rickards, como suplente del señor Edwin I. Kilbourne;

El señor Rafael A. Espaillat, como suplente del señor Rafael Esteva; y

El señor Ricardo Ricart, como suplente del señor Nicolás Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Este Decreto recibió publicación oficial en la prensa el día 14 de octubre en curso.

Decreto Nº 4652 que nombra a los Licenciados Jesús María Troncoso y Luis Julián Pérez, Gobernador y Vicegobernador, respectivamente, del Banco Central de la República Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4652.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y vistos los artículos 10 y 15 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529 de fecha 9 de Octubre de 1947,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Licenciados Jesús María Troncoso y Luis Julián Pérez, quedan nombrados Gobernador y Vicegobernador, respectivamente, del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Este Decreto recibió publicación oficial en la prensa el día 14 de octubre en curso.

Decreto Nº 4653 que nombra al señor Virgilio Alvarez Sánchez Superintendente de Bancos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4653.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y visto el artículo 2 de la Ley General de Bancos Nº 1530 de fecha 9 de Octubre de 1947,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Virgilio Alvarez Sánchez, queda nombrado Superintendente de Bancos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Este Decreto recibió públicación oficial en la prensa el día 14 de octubre en curso.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 10 DE LA MANZANA NUMERO 3 Y 46 DE LA MANZANA NUMERO 29, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Dulce María Maracallo y Pedro R. Morales, residentes en la calle "París" Nº 130, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Julio Leroux, calle "Damián del Castillo" Nº 70; Manuel Mentor Medina, calle "París" Nº 132; Quisqueya Sobá, c/o. Dulce María Maracallo, calle "París" Nº 130; The Texas Company, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 190; Osvaldo Depratt, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 186; Luis Suarez, c/o. Florencio Jaquez, calle "Luis C. del Castillo" Nº 28, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle Wenceslao Alvarez" Nº 8, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 3: Linderos:— AL NORTE: calle "París"; AL ESTE: Julio Leroux y Quisqueya Sobá; AL SUR: Daniel Antonio Vargas, y AL OESTE: Manuel Mentor Medina.

SOLAR Nº 46, Manzana Nº 29: Linderos:— AL NORTE: The Texas Company (Solar Nº 1); AL ESTE: Osvaldo Depratt; AL SUR: Luis Suárez, y AL OESTE: calle "Dr. Delgado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) dl mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez,
Secretario.

APROBADO:— M. A. Delgado Sosa.
Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. PARCELAS NUMEROS: 35 (TREINTICINCO) A 37 (TREINTISIETE), SECCION Y LUGAR: "BAYONA".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rufino Maldonado, José Rodríguez y Agustín Batista, residentes en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Apolonio Almarante, residente en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTE).

AGR. H. A. COLUMNA V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE: Parc. Nº 92, D.C. Nº 3 del Distrito de Santo Domingo y Apolonio Almarante.

AL ESTE: Apolonio Almarante y Parc. Nº 34 separada por un Camino.

AL SUR: Parcs. Nos. 34 y 30 separada por un Camino.

AL OESTE: Río Haina.

Se CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION "YAGUAZA", SITIOS DE "SABANA GRANDE" Y "MALA VUELTA", PARCELA NUMERO 12 (DOCE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Suc. de Simeón Ferrand, residentes en la Sección "Yaguaza", Distrito de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).

Juan de la Cruz Martínez, León Manzueta y Suc. de Basilio Brazobán, residentes en la Sección: "Yaguaza", Distrito de Santo Domingo.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO A. BAEZ L., calle "Arzobispo Nouel" Nº (), CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 19 (DIECINUEVE) del Distrito de Santo Domingo, Sección: "Yaguaza", Sitios de "Sabana Grande" y "Mala Vuelta", la cual colindan así:—

AL NORTE: Parcela Nº 9, Arroyo Yaguaza, Juan de la Cruz Martínez, León Manzueta y Cañada Seca.

AL ESTE: Arroyo Yaguaza, León Manzueta y Suc. de Basilio Brazobán.

AL SUR: PARCELA NUMERO 9.—

AL OESTE: PARCELA NUMERO 9.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 5 (CINCO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.—

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez,
Secretario.

APROBADO:— M. A. Delgado Sosa.
Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DIS-

TRITO DE SANTO DOMINGO.— PARCELAS NUMEROS: 30 (TREINTA) A 34 (TREINTICUATRO), SECCION Y LUGAR DE "BAYONA".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.:

Juan Mena, Agueda Echavarría, Eleuterio Concepción, Pedro Jaime, y José Encarnación, residentes en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Rufino Moldonado, José Rodríguez y José Encarnación, residentes en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. H. A. COLUMNA, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE: Rufino Maldonado y José Rodríguez separados por un camino;

AL ESTE: José Encarnación separado en parte por un camino;

AL SUR: Parcela Nº 29, y

AL OESTE: Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nós, LICENCIADO JOSE DIAZ VALDEPARES, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el Licenciado JOSE RICARDO ROQUES MARTINEZ, inculpado del crimen de ESTUPRO en la persona de la menor SARAH MARTINEZ (A) SARITA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado LICENCIADO JOSE RICARDO ROQUES MARTINEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal de éste Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los SEIS días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. José Díaz Valdepares,
Juez.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1544 que aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4647 que traspasa las funciones de la extinta División Económica y Comercial al Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.— Decreto Nº 4648 que jubila al señor Oscar Díaz Medina.— Decreto Nº 4650 que nombra al Dr. Luis F. Thomen Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1947. Nº 6701.

Resolución Nº 1544 que aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1544.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República.

VISTO el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil el día 2 de Septiembre de 1947, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los de las dieciocho naciones que se indican en la copia certificada del trascendental documento que contiene dicho Tratado;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Ciudad de Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil, el día 2 de Septiembre de 1947 por los Plenipotenciarios de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

Considerando:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana, sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de

permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Han resuelto —de acuerdo con los objetivos enunciados— celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

ARTICULO 2º

Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3º

1.— Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.— A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podría determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organo de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3.— Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4º dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6º.

4.— Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 4º

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte; 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud Norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 se-

gundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

ARTICULO 5º

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los Artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

ARTICULO 6º

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

ARTICULO 7º

En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al **statu que ante bellum** y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

ARTICULO 8º

Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

ARTICULO 9º

Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción de otro Estado.

ARTICULO 10

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 11

Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

ARTICULO 12

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Organo de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 13

Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

ARTICULO 14

En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

ARTICULO 15

El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente Tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

ARTICULO 16

Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a voto.

ARTICULO 17

El Organo de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios que hayan ratificado el Tratado.

ARTICULO 18

Cuando se trate de una situación o disputa entre Estados Americanos serán excluídas de las votaciones a que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directamente interesadas.

ARTICULO 19

Para constituir **quorum** en todas las reuniones a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que el número de los Estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión.

ARTICULO 20

Las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el Artículo 8º serán obligatorias para todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo hayan ratificado, con la sóla excepción de que ningún Estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTICULO 21

Las medidas que acuerde el Organo de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

ARTICULO 22

Este Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 23

Este Tratado queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

ARTICULO 24

El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

ARTICULO 25

Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos

respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 26

Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de Septiembre del mil novecientos cuarenta y siete.

RESERVA DE HONDURAS:

La Delegación de Honduras, al suscribir el presente Tratado y en relación con el Artículo 9º, inciso b), lo hace con la reserva de que la frontera establecida entre Honduras y Nicaragua está demarcada definitivamente por la Comisión Mixta de Límites de los años de mil novecientos y mil novecientos uno, partiendo de un punto en el Golfo de Fonseca, en el Océano Pacífico, al Portillo de Teotecacinte, y, de este punto al Atlántico, por la línea que establece el fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos seis.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:
Arturo Despradel,
Dr. Luis F. Thomen,
Tulio M. Cestero,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Roberto Despradel,
Porfirio Herrera Báez,
Joaquín Balaguer,
Emilio Rodríguez Demorizi.

POR GUATEMALA:
Carlos Leonidas Acevedo,
Ismael González Arévalo,
Francisco Guerra Morales,
Manuel Galich.

POR COSTA RICA:
Luis Andreson Morúa,
Máximo Quesada Picado.

POR PERU:
Enrique García Sayán,
Manuel G. Gallagher,

Víctor Andrés Belaúnde,
Luis Fernán Cisneros,
Hernán C. Bellido.

POR EL SALVADOR:
Ernesto Alfonso Núñez,
Guillermo Trigueros,
Miguel Angel Espino,
Carlos Adaberto Alfaro

POR PANAMA:
Ricardo J. Alfaro,
José Edgardo Lefévre.

POR PARAGUAY:
Federico Chaves,
Raúl Sapena Pastor,
José A. Moreno González,
José Zacarías Arza,
General Raimundo Rolón.

POR VENEZUELA:
Carlos Morales,
Martín Pérez Guevara,
M. A. Falcón Briceño,
Eduardo Arroyo Lameda,
Eduardo Plaza A.,
Santiago Pérez Pérez,
Aureliano Otáñez,
Mayor Luis Felipe Lovera Páez,
Mayor Castro Gómez.

POR CHILE:
Germán Vergara Donoso,
Emilio Edwards Bello,
Enrique Eleodoro Guzmán Figueroa,
Enrique Cañas Flores,
Aníbal Matte Pinto,
Enrique Bernstein Carabantes,

POR HONDURAS:
Julián R. Cáceres,
Marcos A. Batres,
Angel C. Hernández.

POR CUBA:
Guillermo Belt,
Gabriel Landa.

POR BOLIVIA
Luis Fernando Guachalla,
José Gil Soruco,

David Alvéstegui,
Alberto Virreira Paccieri.

POR COLOMBIA:

Domingo Esguerra,
Gonzalo Restrepo Jaramillo,
Antonio Rocha,
Eduardo Suleta Angel,
Francisco Umaña Bernal,
Juan Uribe Cualla,
Julio Roberto Salazar Ferro,
Augusto Ramírez Moreno,
José Joaquín Caicedo Castilla,

POR MEXICO:

Jaime Torres Bodet,
Antonio S. Villalobos,
Roberto Córdova,
Pablo Campos Ortíz,
José Gorostiza,
Donato Miranda Fonseca,
José López Bermúdez.

POR EL ECUADOR:

POR HAITI:

Edmé Th. Manigat,
Jacques A. Léger,
Clovis Kernisan,
Coronel Antoine Levelt,

POR EL URUGUAY:

Mateo Marques Castro,
Enrique E. Buero,
Leonel Aguirre,
Antonio G. Fusco,
Cyro Giambruno,
Juan F. Guichón,
José A. Mora Otero,
Dardo Regules,
Gabriel Terra Ilarraz.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

George C. Marshall,
William D. Pawley,
Arthur H. Vanderberg,
Tom Connally,
Sol Blom,
Warren R. Austin.

POR LA ARGENTINA:

Juan Atilio Bramuglia,
Enrique V. Corominas,

Oscar Ivanissevich,
Pascual La Rosa,
General Nicolás C. Accame,
Roberto A. Ares.

POR EL BRASIL:
Raúl Fernándes,
General Pedro Aurelio de Góes Monteiro,
Hildebrando Pompeu Pinto Acioly,
José Eduardo Prado Kelly,
Affonso Penna Júnios,
Levi Carneiro,
Edmundo Da Luz Pinto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4647 que traspasa las funciones de la extinta División Económica y Comercial al Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4647.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º ed la Constitución de la República, y vistas las disposiciones de la Ley Nº 479, del 4 de Junio de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— Las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 3353, de fecha 8 de Febrero de 1946, a la extinta División Económica y Comercial adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, serán ejercidas a contar de la fecha por el Departamento de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el cual, en consecuencia, tendrá a su cargo la expedición de los permisos para la reexportación de los productos y artículos indicados en el Decreto Nº 409, de fecha 19 de Noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4648 que jubila al señor Oscar Díaz Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4648.

VISTA la solicitud de jubilación elevada al Poder Ejecutivo por el señor Oscar Díaz Medina, maestro de la Escuela de Emergencia de Hicaco Blanco, Común de Miches, en fecha 21 de Agosto del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Oscar Díaz Medina y se le asigna una pensión del Estado de diez pesos con ochenta centavos ($ 10.80), mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4650 que nombra al Dr. Luis F. Thomen Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4650.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Luis F. Thomén queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— PARCELAS NUMEROS: 30 (TREINTA) A 34 (TREINTICUATRO), SECCION Y LUGAR DE "BAYONA".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Mena, Agueda Echavarría, Eleuterio Concepción,

Pedro Jaime, y José Encarnación, residentes en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Rufino Moldonado, José Rodríguez y José Encarnación, residentes en la Sección de "Bayona", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. H. A. COLUMNA, calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 7 (SIETE) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Lugar de "Bayona", las cuales colindan así:

AL NORTE: Rufino Maldonado y José Rodríguez separados por un camino;

AL ESTE: José Encarnación separado en parte por un camino;

AL SUR: Parcela Nº 29, y

AL OESTE: Río Haina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 12 (DOCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 (SEIS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, LICENCIADO JOSE DIAZ VALDEPARES, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos de Nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado EMILIO A. MOREL, inculpado de los crímenes de DESFALCO DE FONDOS PUBLICOS, ALTA TRAICION CONTRA LA REPUBLICA y ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio del ESTADO DOMINICANO, y del delito de ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio del ESTADO MEJICANO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya persentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado EMILIO A. MOREL, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito, conforme lo indica el artículo 335 del Códico de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los TRECE días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. José Díaz Valdepares,
Juez.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4657 que nombra los Suplentes del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 4658 que aprueba las características de los billetes de RD$1.00, RD$5.00 y RD$10.00 del Banco Central de la República.— Decreto Nº 4659 que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 4660 que da constancia de la instalación de la Junta Monetaria y del pago del capital del Banco Central de la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 22 de Octubre de 1947. Nº 6702.

Decreto Nº 4657 que nombra los Suplentes del Consejo de Diretcores del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4657.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO lo que dispone el párrafo 5º del artículo 8 de la Ley Nº 586, del 24 de Octùbre de 1941, modificada por la Ley Nº 1532, del 9 de Octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Lic. José María Cabral Bermúdez, Federico García Godoy, Ernesto B. Freites, Fernando Pérez Sucí y Edelmiro Salas, quedan nombrados Suplentes, respectivamente, de los señores Pedro R. Espaillat, Fred Q. Rickards, Luis E. Del Monte, Edwin I. Kilbourne y Federico A. de Marchena, Vicepresidente el primero y Vocales los cuatro últimos del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 2.— El nombramiento que se hace en favor del Lic. José María Cabral Bermúdez, comprende no solamente el período que termina el 25 del mes de Octubre del año en curso, sino que comprende, además, un nuevo período que se iniciará el 26 de Octubre del año en curso y terminará el 25 de Octubre del año 1950.

Art. 3— Los señores Federico García Godoy, Ernesto B. Freites, Fernando Pérez Sucí y Edelmiro Salas, cesarán en sus funciones, los dos primeros en fecha 25 de Octubre de 1948, y los dos últimos en fecha 25 de Octubre de 1949.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Este Decreto recibió publicación oficial en la prensa el día 20 de Octubre en curso.

Decreto Nº 4658 que aprueba las características de los billetes de RD$1.00, RD$5.00 y RD$10.00 del Banco Central de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4658.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 15 de Octubre de 1947;

VISTO el artículo 4º de la Ley Monetaria Nº 1528 promulgada en fecha 9 de Octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobada la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 15 de Octubre de 1947, que dice así:

"Se acuerda proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por Decreto, la aprobación de las dimensiones, dibujos, leyendas y demás características de los billetes que fué necesario imprimir con anterioridad a la promulgación de la Ley Monetaria, con el fin de ejecutar las disposiciones de la misma, de conformidad con la última parte del artículo 4 de la Ley Monetaria.

Los billetes a que se contrae el párrafo anterior son de las siguientes denominaciones: de UN PESO ORO, de CINCO PESOS ORO y de DIEZ PESOS ORO; todos tienen la forma de un paralelogramo rectángulo y las siguientes dimensiones: a) **Dimensiones del papel en que están impresos:** 1ro. el billete de RD$ 1.00, en sus lados más largos, tiene una longitud de 157 milímetros y en sus lados más cortos 66½ milímetros; 2do. el billete de RD$ 5.00, en sus lados más largos, tiene una longitud de 156½ milímetros y en sus lados más cortos 67 milímetros; 3ro. el billete de RD$ 10.00, en sus lados más largos, tiene una longitud de 156½ milímetros y en sus lados más cortos 67½ milímetros; b) **Dimensiones de las superficies impresas de los mismos en el anverso:** las tres denominaciones, en sus lados más largos, tienen una longitud de 150 milímetros y en sus lados más cortos 60½ milímetros; y **en el reverso:** 1ro. el billete de RD$1.00, en sus lados más largos, tiene una longitud de 139½ milímetros y en sus lados más cortos 51 milímetros; 2do. el billete de RD$5.00, en sus lados más largos, tiene una longitud de 141 milímetros y en sus lados más cortos 51½ milímetros; 3ro. el billete de RD$10.00, en sus lados más largos, tiene una longitud de 140½ milímetros y en sus lados más cortos 51 milímetros.

Los billetes de RD$1.00 tienen, **en el anverso,** una orla impresa en color gris con fondo blanco; en la parte superior y dentro de la orla, cinco estrellas de cinco puntas; y en cada uno de los cuatro ángulos de la orla, un número "1" en estilo

gótico. En la parte inferior, y dentro de la orla, las firmas del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, las leyendas "Duarte", "Uno", "Un peso oro" y "Uno", y en sus lados las leyendas "Uno" y "Uno". En el fondo blanco estos billetes tienen, en su parte superior, la leyenda: "Banco Central de la República Dominicana"; en el centro, la efigie de Juan Pablo Duarte encerrada en un círculo; a la izquierda de esta efigie un número "1" con la siguiente leyenda superpuesta: "Este billete tiene fuerza liberatoria para el pago de todas las obligaciones públicas o privadas" y debajo, la serie y el número de los billetes; a la derecha de la mencionada efigie la serie y el número de los billetes, y la leyenda "Un peso oro"; y debajo el sello del Banco Central de la República Dominicana en color amarillo oro, y superpuesta a éste la leyenda: "Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana"; en la parte inferior, y en el espacio en blanco comprendido entre el borde exterior de la orla y el borde del papel, e inmediatamente después de la orla, el nombre del impresor: "American Bank Note Company". **El reverso** de estos billetes está impreso en color verde oliva, con una orla del mismo color; en cada uno de los cuatro ángulos de la orla tienen un número "1" en estilo árabe con la palabra "Uno" superpuesta; en su parte central, en fondo verde claro, cintas ondulosas con la leyenda, repetida, "República Dominicana"; en su parte superior, y dentro de la orla, la leyenda: "Banco Central de la República Dominicana"; en el centro, la palabra "UNO" en letras grandes; a la izquierda de esta palabra, y encerrado en un círculo, el perfil de una mujer indígena simbolizando la libertad, y a la derecha de la mencionada palabra, y encerrado en otro círculo, el Escudo Nacional; en la parte inferior, y dentro de la orla, tienen la leyenda "Un peso oro", y más abajo, entre la orla y el borde del billete, el nombre del impresor: "American Bank Note Company".

Los billetes de RD$5.00 se diferencian principalmente de los de un peso en que: 1ro. la efigie que llevan en el anverso es la de Francisco del Rosario Sánchez; 2do. las cinco estrellas de cinco puntas que aparecen en el interior de la parte superior de la orla, se encuentran más próximas unas de otras; 3ro. a la izquierda de la primera y a la derecha de la última estrella se lee la palabra "Cinco"; 4o. el número "5" está en lugar del número "1"; 5o. la leyenda "Cinco pesos oro" está en lugar de "Un peso oro"; 6o. el color del reverso es marrón; 7o. el círculo que encierra el perfil de la mujer indígena simbolizando la libertad y el que encierra el Escudo Nacional están casi inmediatos, pero separados por un dibujo en que el número "5" aparece repetido cuatro veces, dos veces en sentido horizontal y dos veces en sentido vertical; y 8o. a cada lado de los círculos aparece la palabra "Cinco".

Los billetes de RD$10.00 se distinguen de los anteriores en que: 1ro. la efigie que llevan en el anverso es la de Ramón Matías Mella; 2do. las cinco estrellas de cinco puntas que apa-

recen en el interior de la parte superior de la orla se encuentran más próximas unas de otras que en los billetes de cinco y de un peso; 3ro. a la izquierda de la primera y a la derecha de la última estrella se lee la palabra "Diez"; 4o. el número "10" está en lugar de los números "5" ó "1"; 5o. la leyenda "Diez pesos oro" está en lugar de las de "Cinco pesos oro" ó "Un peso oro"; 6º el color del reverso es anaranjado; 7º el círculo que encierra el perfil de la mujer indígena simbolizando la libertad y el que encierra el Escudo Nacional están más separados uno del otro que en los billetes de RD$5.00 y más próximos que en los de RD$1.00; y 8o. entre ambos círculos aparece la palabra "Diez".

Los billetes de otras denominaciones que serán puestos en circulación se describirán en una resolución posterior, tan pronto sean entregados por la American Bank Note Company, contratista de la impresión".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Este Decreto recibió publicación oficial en la prensa el día 20 de Octubre en curso.

Decreto Nº 4659 que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4659.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan aprobados los siguientes Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana votados por el Consejo de Directores de dicho Banco el día 14 de Octubre de 1947.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, visto el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 586, promulgada el día 24 de Octubre de 1941, mo-

dificada por la Ley No. 1532, de fecha 9 de Octubre de 1947, ha votado los siguientes

ESTATUTOS
DEL
BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I.

Dirección y Administración.

Art. 1.— La Dirección y Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estarán a cargo de:

a) El Consejo de Directores;
b) Un Comité Ejecutivo constituído por el Administrador General del Banco, el Administrador de la Oficina Principal de Ciudad Trujillo y el Contralor del Banco o quienes hagan sus veces;
c) Las Comisiones permanentes o temporales que consignen la Ley Orgánica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
d) El Presidente del Consejo de Directores y el Administrador General del Banco, que serán reemplazados en caso de ausencia en la forma que determinen la Ley Orgánica o los Estatutos;
e) El Secretario del Banco.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco, siempre sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria. Todas las facultades sociales del Banco residirán en el Consejo de Directores y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.— JUNTAS ORDINARIAS.— El Consejo de Directores determinará las fechas en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus Juntas Ordinarias, pero entendiéndose que deberá celebrar una de estas Juntas por lo menos cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una Junta Ordinaria del Consejo fuese feriado legalmente, la Junta se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el próximo día hábil siguiente, o en cualquier otro día que el Consejo de Directores haya fijado en una Junta anterior.

Art. 3.— JUNTAS EXTRAORDINARIAS.— El Consejo de Directores podrá reunirse en Junta Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Junta podrá ser convocada también por el Secretario del Banco a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Consejo de Directores. Las convocatorias

AGN

para las Juntas Extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo de Directores, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del tercer día anterior a la Junta y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la Junta, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha Junta. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado para este efecto.

Art. 4.— QUORUM.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quórum para cualquier junta, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Consejo se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Junta sin nueva convocatoria.

Art. 5.— VACANTES.— Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.— ACTAS.— De toda reunión, inclusive las que se celebren sin quórum en la forma prevista en el artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Consejo de Directores. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras.

Art. 7.— COMPENSACION.— Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 8.— DEL PRESIDENTE DE CONSEJO DE DIRECTORES.— El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional presidirá todas las Juntas del Consejo de Directores del Banco a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Vicepresidente del Consejo de Directores hará sus veces y actuará en su lugar; pero el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las Juntas a las cuales no asistan el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional ni el Vicepresidente del Consejo de Directores, siempre que haya el quórum indispensable.

Art. 9.— DEL ADMINISTRADOR GENERAL.— El Consejo de Directores nombrará al Administrador General del Banco. Este funcionario será el principal funcionario ejecutivo del Banco, y sus facultades y deberes, salvo lo que se designe en los presentes Estatutos, serán fijados de tiempo en tiempo por el Consejo de Directores. Tendrá, además, la representación legal del Banco. El Administrador General actuará como el representante del Consejo de Directores en el nombramiento o revocación de todo el personal subalterno que emplee el Banco, y dirigirá las disciplinas de dicho personal. Será deber del Administrador General vigilar cuidadosamente el comportamiento de todas las personas empleadas por el Banco, y en su caso, informar puntualmente al Consejo de Directores sobre los casos de incapacidad o mala conducta que hubiere observado en alguno o algunos de los empleados. El Administrador General será responsable, salvo cuando se disponga en otro sentido en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto a los cuales el Banco sea responsable; pero dicho Administrador General, podrá, con la expresa aprobación del Consejo de Directores, delegar en otros funcionarios o empleados las responsabilidades y funciones que se estimen convenientes.

Art. 10.— DE LOS JEFES DE DIVISIONES O DEPARTAMENTOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un jefe para cada una de las Divisiones o Departamentos del Banco, fijará y definirá los deberes de tales cargos y la compensación que recibirán los que los desempeñen, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica.

Art. 11.— DEL SECRETARIO.— El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quien llevará actas fieles de todas las Juntas del Consejo de Directores y estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del sello social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, será asimismo Secretario del Banco y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Consejo de Directores.

Art. 12.— DEL COMITE EJECUTIVO.— El Comité Ejecutivo se compondrá ex-oficio de los funcionarios señalados en el artículo 1ro. acápite b) de estos Estatutos y tendrá las funciones que le sean señaladas por el Consejo de Directores, de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperará con los demás funcionarios ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Consejo de Directores y en aquellos cuya resolución dicho Consejo delegue en el Comité Ejecutivo.

CAPITULO II

FISCALIZACION

Art. 13.— A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION.— Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria del Banco estará a cargo de la Comisión Inspectora, del Contralor y de las comisiones que designe con tal objeto el Consejo de Directores.

Art. 14.— DE LA COMISION INSPECTORA.— Habrá una comisión Inspectora compuesta de no menos de dos miembros del Consejo de Directores designados por el propio Consejo cada año, o por períodos más cortos, a juicio del mismo Consejo. Todos los miembros del Consejo de Directores de los nombrados por períodos determinados servirán en la Comisión Inspectora por turnos sucesivos, en cuanto sea posible. Serán función y deber de la Comisión Inspectora examinar no menos de una vez durante el período para el cual fué nombrada, los asuntos del Banco y, especialmente, confrontar su activo y pasivo con los libros del Banco y con el resumen de su estado, último en publicarse de acuerdo con la Ley Orgánica, a fin de determinar si dichos libros son llevados con exactitud y si la condición del Banco corresponde efectivamente a dichos libros y balance, y si la institución está en condición sana y solvente. La Comisión Inspectora informará inmediatamente después de cada inspección acerca del resultado de la misma al Consejo de Directores y ese informe se incluirá en el acta de la Junta Ordinaria más próxima de dicho Consejo. La Comisión Inspectora podrá hacerse asesorar por el Contralor y podrá encomendarle a éste las labores que juzgue necesarias en las inspecciones o en la preparación de sus informes. Podrá asimismo hacerse asesorar por cualquier perito o contador público autorizado, o por expertos en la materia, cuya designación y remuneración debe ser aprobada por el Consejo de Directores.

Art. 15.—DEL CONTRALOR.— El Consejo de Directores nombrará un Contralor, que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Dicho Contralor examinará contínuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Consejo de Directores. Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que, con arreglo a la Ley Orgánica, deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 16.— OTRAS COMISIONES.— El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Consejo de Directores determine. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Consejo de Directores podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros del Consejo de Directores.

CAPITULO III

LOS DEPARTAMENTOS

Art. 17.— ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL BANCO.— Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores, asesorado por el Comité Ejecutivo, establecerá las divisiones o Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe de Departamento, designado por el Consejo de Directores o de acuerdo con sus disposiciones. Tan pronto como sea posible y provechoso después del inicio de los negocios del Banco, se establecerán Departamentos para estudiar y resolver sobre las medidas de cooperación del Banco en favor de la economía nacional.

Art. 18.— DEPARTAMENTO MINERO.— Será función de este Departamento estudiar el otorgamiento de créditos a corto plazo sobre minerales y maquinarias. Organizará la intermediación del Banco para la adquisición de maquinarias para la minería. Realizará todas las operaciones relacionadas con la compra, retención y venta de metales preciosos, inclusive el oro cuando así lo autorice la Junta Monetaria del Banco Central. Podrá organizar asistencia técnica para el fomento de la minería, incluyendo investigaciones geológicas, cateos, exploraciones y métodos de exploración.

Art. 19.— DEPARTAMENTO INDUSTRIAL.— Este Departamento se ocupará en todo lo relativo al estudio y otorgamiento de préstamos a plazos cortos y medianos con la garantía de instalaciones y de productos elaborados. Podrá organizar asistencia técnica en favor de las industrias existentes en el país y para la organización de nuevas empresas industriales. Prestará su mediación para la adquisición de maquinarias y el financiamiento de las mismas.

Art. 20.— DEPARTAMENTO COMERCIAL.— Además de las operaciones ordinarias que debe realizar este Departamento, dentro de las disposiciones legales pertinentes, de acuerdo con las prácticas bancarias, corresponderá al Departamento Comercial el otorgamiento de los préstamos, los descuentos usuales de documentos comerciales, las operaciones de remesa de dinero al exterior y del exterior. Hasta tanto no se establezca un departamento especial, este Departamento del Banco actuará como intermediario en la compra y venta de acciones, bonos y valores mobiliarios en general. Facilitará todas las actividades tendentes a la inversión de capitales y su liquidación y prestará ayuda para toda operación lucrativa. Suministrará informes a los clientes del Banco sobre todo lo relativo a los centros financieros internacionales. Podrá publicar en la prensa diaria o semanalmente, listas de cotizaciones de acciones y valores dominicanos y de acciones y valores extranjeros de interés para la economía nacional.

Art. 21.— OTROS DEPARTAMENTOS, NORMAS GE-

NERALES DE FUNCIONAMIENTO.— Además de los Departamentos señalados en los artículos anteriores, el Consejo de Directores del Banco, asesorado por el Comité Ejecutivo podrá crear los demás Departamentos o Secciones que considere necesarios, autorizados por la Ley, tales como el de Fideicomisos, el de Cajas de Seguridad etc. La acción activa de los Departamentos con el público, se realizará siempre de acuerdo con las decisiones de carácter general y especial del Consejo de Directores, y en las condiciones permitidas por la Ley Orgánica, y las demás leyes partinentes.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS Y AGENTES

Art. 22.— OTROS FUNCIONARIOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un Sub-Administrador General, un Sub-Contralor, así como un Administrador y uno o más Sub-Administradores, Contadores y Sub-Contadores para la Oficina Central y para cada una de las Sucursales autorizadas del Banco así como otros funcionarios y mandatarios que, de tiempo en tiempo, el Consejo de Directores estimare necesario o conveniente designar, en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos estos funcionarios serán señaladas por el Consejo de Directores, o por su autorización.

Art. 23.— PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO.— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún director, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación del Consejo de Directores, de acuerdo con el párrafo f) del Art. 25 de la Ley General de Bancos.

Sin embargo, el Comité Ejecutivo podrá, por acuerdo unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de 4% de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco, en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos o de algún miembro de la familia, o por muerte de éstos, teniendo en cuenta, en cada caso, los aportes hechos y beneficios adquiridos por el funcionario o empleado en el Fondo de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Directores en la sesión subsiguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta.

Art. 24.— DEPENDIENTES Y OTROS EMPLEADOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar de tiempo en tiempo los cajeros, tenedores de libros y demás dependientes, mandatarios y empleados que estime conveniente designar para realizar con prontitud y ordenamiento los negocios del Banco, y fijar sus deberes. Sujeto a la aprobación del Consejo de Directores, el Administrador General deberá nombrar todos los referidos dependientes, mandatarios y empleados, fijar sus de-

beres y las condiciones de su empleo, fijar o modificar su remuneración de tiempo en tiempo, y suspender, o cuando fuere autorizado, despedir dichos empleados.

Art. 25.— DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS.— Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras no acuerde lo contrario el Consejo de Directores, sin perjuicio de los derechos contractualmente adquiridos por aquéllos.

CAPITULO V

SUCURSALES

Art. 26.— SUCURSALES EN GENERAL.— Sujetándose a lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, el Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier Sucursal establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de clausura de una Sucursal, dispondrá lo necesario para la obtención de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la Sucursal clausurada.

Art. 27.— ADMINISTRACION DE SUCURSALES.— Los asuntos de cada Sucursal u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, para designar los Administradores y Sub-Administradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales Sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar que dichos poderes sean otorgados a favor de las personas que él estime necesario para el debido manejo de los negocios de las Sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

CAPITULO VI

DEL SELLO SOCIAL

Art. 28.— FORMA DEL SELLO.— El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: gomígrafo, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: "BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 29.— USO DEL SELLO.— El Secretario, o cualquier otro funcionario designado al efecto por el Consejo de Directores, tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco a todo documento que requiera dicho sello, así como la de cer-

tificar la autenticidad del sello. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo, constituirán pruebas prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen, por lo que respecta al Banco.

Dicho sello será estampado ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que debe autenticar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII

FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE.

Art. 30.— FORMACION DEL FONDO DE RETIRO.— Tan pronto como sea posible después de su establecimiento, el Banco procurará la constitución de un Fondo de Retiro para atender a las jubilaciones, pensiones, montepíos y demás medios de asistencia social para sus empleados. Este fondo se formará con un aporte de un 5% de sus sueldos hecho por los empleados, un 2% de esos mismos sueldos hecho por el Banco y un aporte anual extraordinario del Banco que equivalga a un 5% de sus utilidades. Mientras este Fondo de Retiro no cuente con un activo suficiente, el Consejo de Directores podrá establecer un sistema de pensiones para estimular el largo servicio de los empleados y como recompensa a los que dediquen los años productivos de su vida al servicio del Banco y que obtengan su retiro del mismo o que sean declarados en retiro por el mismo Banco; podrá fijar las edades de retiro voluntario y obligatorio y podrá disponer una pensión, por el resto de su vida, al empleado que se retire sobre la base de un porcentaje del promedio de un sueldo anual por un determinado número de años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicio en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en el Banco cuando sus negocios estaban a cargo de The National City Bank of New York. Sin embargo, el monto máximo que se pague anualmente por este concepto, en ningún caso deberá exceder del sesenta por ciento (60%) del referido promedio de sueldo anual. No obstante esta disposición, los Directores del Banco, por acuerdo especial, podrán premiar servicios excepcionales con pagos anuales adicionales.

Art. 31.— MUERTE DE PENSIONADOS.— El Consejo de Directores también podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependieren económicamente de un pensionado, a la muerte de éste, todo a juicio del Consejo de Directores.

Art. 32.— MUERTE DE EMPLEADOS NO PENSIONADOS.— El Consejo de Directores tendrá facultad para pagar beneficios a la persona o personas que, a juicio del Consejo de Directores, dependieren económicamente de un empleado que falleciese en actividad de servicio en el Banco, sin estar pen-

sionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de la cantidad que resulte de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:		Se pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	Año de servicio	Dos	meses
Segundo	" " "	Cuatro	"
Tercer	" " "	Seis	"
Cuarto	" " "	Ocho	"
Quinto	" " "	Diez	"
Sexto	" " "	Doce	"
Séptimo	" " "	Catorce	"
Octavo	" " "	Dieciséis	"
Noveno	" " "	Dieciocho	"
Décimo	" " "	Veinte	"
Undécimo	" " "	Veintidós	"
Duodécimo o subsiguientes años de servicios		Veinticuatro	"

Las sumas pagadas en virtud de la tabla que antecede serán abonadas, al juicio del Consejo de Directores, ya sea en un sólo monto o en los plazos que el Consejo estime conveniente.

Art. 33.— Los pagos que el Banco haga en virtud de los dos artículos que anteceden tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia su entrega a los beneficiados no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

CAPITULO VIII

PRESTAMOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 34.— INCUMPLIMIENTO.— Cuando un préstamo garantizado en todo o en parte con bienes inmuebles o con intereses en bienes inmuebles no sea pagado a su vencimiento, será deber del Administrador General informar al Consejo de Directores, con sus recomendaciones sobre lo que debe hacerse en cada caso. No será permitido que ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles permanezca sin ser pagado por más de noventa días a partir de la fecha de su vencimiento, sin que se empiece el procedimiento de ejecución hipotecaria, salvo el consentimiento unánime del Consejo de Directores, el cual podrá decidir que el deudor disponga de un plazo de no más de ciento ochenta días, a contar del vencimiento, para cumplir su obligación, sin procedimiento de ejecución durante este plazo especial. Cuando los intereses sobre un préstamo con garantía inmobiliaria estén vencidos y no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, pero sin incumplimiento en el pago de la deuda principal, el procedimiento de ejecución hipotecaria deberá comenzar inmediatamente, a menos que otra cosa disponga, por acuerdo unánime, el Consejo de Directores. Sin embargo, cuando la deuda esté a cargo de la

sucesión de un deudor fallecido y la sucesión, se encuentre activamente bajo administración y en proceso de liquidación, la iniciación de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria estará sujeto a la decisión discrecional del Consejo de Directores.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 35.— AÑO FISCAL DEL BANCO.— El año fiscal del Banco será establecido de conformidad con el Art. 29 de la Ley Orgánica de Bancos.

Art. 36.— LIBROS DE CONTABILIDAD A BASE DE AL CONTADO.— Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Ley, los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades se llevarán a base de al contado, y ninguna clase de utilidades será acreditada a la cuenta de entradas, sino cuando las utilidades se hayan cobrado en efectivo. Las acreencias por sumas principales e intereses acumulados y sin pagar, sean exigibles o susceptibles de cobro, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva, a juicio del Consejo de Directores.

Art. 37.— DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS. Toda deuda a favor del Banco se clasificará como "Deuda legalmente perjudicada" cuando el monto principal se encuentre vencido y no haya sido pagado por más de noventa días, o cuando los intereses estén vencidos y no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, a condición, sin embargo, de que ninguna deuda se clasifique como "Deuda legalmente perjudicada" mientras esté bien garantizada y su cobro se esté gestionando activamente.

Art. 38.— UTILIDADES NETAS.— La expresión "Utilidades Netas" significará todas las entradas recibidas en efectivo, menos los gastos autorizados y pagados, o que sean pagaderos, después de deducir la depreciación adecuada, el monto de todas las deudas legalmente perjudicadas o malas por otros conceptos, y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica. Ningún dividendo podrá ser pagado o declarado, excepto los que correspondan a las utilidades netas y después de deducir todas las partidas anteriormente especificadas.

Art. 39.— OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS.— Todos los cheques, mandatos de pago, giros, letras de cambio, pagarés, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, traspasos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por dos cualesquiera de

los funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Administrador General, el Contralor, cualquier Administrador, el Secretario, cualquier Sub-Contralor, cualquier Sub-Administrador, cualquier Contador, o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por cualquiera de dichas personas y un Sub-Contador. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados, dentro de sus atribuciones.

Art. 40.— DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS.— La copia oficial de la Ley Orgánica, de los Estatutos, el juramento de los Directores y las actas de todas las Juntas del Consejo de Directores y de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores serán inscritos en un Libro de Actas apropiado. Las actas de cada Junta y sesión serán firmadas por el Secretario y otro funcionario designado para ocupar el cargo de Secretario de la correspondiente Junta.

Art. 41.— HORAS HABILES PARA NEGOCIOS.— La sede principal del Banco y las Sucursales estarán abiertas para el despacho de las operaciones con el público, de acuerdo con el siguiente horario: todos los días laborables desde las 9 de la mañana hasta las 12 meridiano y desde las 2 hasta las 3 de la tarde, con excepción de los sábados, que será de 9 de la mañana hasta las 12 meridiano. Los domingos, los días feriados y aquéllos que sean en todo o en parte inhábiles para el trabajo, ya sea en virtud de la costumbre establecida o por otras causas justificadas, las oficinas del Banco estarán cerradas para el público. El Consejo de Directores con la aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrá, sin embargo, fijar otras horas para el servicio del Banco con el público.

Art. 42.— MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.— Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica del Banco.

LOS PRESENTES Estatutos han sido votados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Octubre de 1947, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y serán sometidos al Poder Ejecutivo de la República para su aprobación.— Firmados: Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Presidente ex-oficio del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Rafael A. Brenes Pérez, Secretario.

Art. 2.— El presente Decreto sustituye el Decreto Nº 3174, de fecha 30 de Noviembre de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4660 que da constancia de la instalación de la Junta Monetaria y del pago del capital del Banco Central de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4660.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vistos el artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, la comunicación de fecha 15 de Octubre de 1947, del Banco Central, por medio de la cual se informa al Poder Ejecutivo la instalación de la Junta Monetaria, y la comunicación de la misma institución bancaria, de fecha 18 de Octubre en curso, en la cual se expresa que el Banco Central ha recibido la suma por concepto del capital suscrito por el Estado dominicano;

D E C R E T O :

UNICO.— Por el presente se deja constancia pública de que la Junta Monetaria ha quedado regularmente instalada y que el capital del Banco Central de la República Dominicana suscrito por el Estado, ha sido total y efectivamente pagado. En consecuencia, a partir de la publicación de este Decreto, el Banco Central queda en aptitud de iniciar sus funciones y realizar sus operaciones sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCIONES: "SANTA LUCIA" Y "EL CUEY", PARCELAS NUMEROS: 8 (OCHO) A 10 (DIEZ).— PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs,

JUAN GIL RIVERA E HIJOS, residentes en La Romana, R. D. (RECLAMANTES).

Sucs. de Antonio Giraldy; Sucs. de Sebastián Moreno, Juan Gil Rivera, Ezequiel Altagracia, Juan Ma. Mariano, Sucs. de Luciano Mariano, residentes en la Sección de "SANTA LUCIA", LA ROMANA, R. D.— Suc. de Nicolás Chahim; Pedro Cotes; Suc. de Tomasina de Aza; Sucs. de Teodosia Mejía Vda. Javier; Julio A. Goico; Heriberto Rosell; Papito Reyes; Sucs. Tomás del Rosario; Amalio Báez; Ramón Moreno; Carlota Gómez; Francisco Gómez hijo; Sucs. de Baldomera Javier Vda. Gómez; Francisco Luis; Pedro Gómez; Manuel A. Goico hijo; Pedro Javier; Celia Durán; Rodolfo Javier; Benito Astacio; Suc. de Lico Aza; Lorenza Javier Vda. Herrera; Sucs. de Joaquín Bobadilla; Valentín Aquino y Hnos.; Guarocuya Sánchez; Cantalicio Martinez; Victoriano de Aza; Cantalicio Martínez; Sucs. de Felix Morla; Sucs. de Julio Dalmasí; Libio Hernández; Sucs. de Federico C. Goico, residentes en la SECCION: "EL CUEY", LA ROMANA, R. D.; Lic. Valentín Giró, residente en SAN PEDRO DE MACORIS, y The Central Romana Corporation, LA ROMANA, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, calle "Isabel la Católica" Nº 56 (altos), CIUDAD TRUJILLO y Licenciado Secundino Gil Morales, LA ROMANA, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) de la Común del Seybo, Secciones: "Santa Lucía" y "El Cuey", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8:— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Luciano Mariano separada en parte por un callejón; y Sucs. de Antonio Giraldy, separada en parte por un carril; AL ESTE: El Camino de El Cuey que la separa de la Suc. de Antonio Giraldy y Sucs. de Sebastián Moreno; AL SUR: El Camino de El Cuey que la separa de Antonio Giraldy; y el arroyo Cojobal, Juan Gil Rivera y Sucs. de Antonio Giraldy, y AL OESTE: El arroyo Cojobal que la separa de Ezequiel Altagracia y Juan María Mariano.

PARCELA NUMERO 9:— Linderos:— AL NORTE: Julio A. Goico; AL ESTE: Camino de Los Lirios que la separa de Suc. de Nicolás Chahim y Pedro Cortes; AL SUR: Sucs. de Tomasina de Aza, Sucs. de Teodosia Mejía Vda Javier y Río Quisibaní; AL OESTE: Río Quisibaní.

PARCELA NUMERO 10:— Linderos:— AL NORTE: Cantalicio Martínez, Victoriano de Aza, Cantalicio Martínez,

Sucs. de Félix Morla, The Central Romana Corp., Sucs. de Julio Dalmasí, Río Quisibaní que la separa de Libio Hernández y Sucs. de Federico C. Goico, separados también en parte por el camino de Los Mampurrios; AL ESTE: Heriberto Rosell, Lic. Valentín Giró, Papito Reyes, The Central Romana Corp., separada en parte por un callejón; y Sucs. de Tomás del Rosario, reparado en parte por el camino real; AL SUR: Amalio Báez, Ramón Moreno, Carlota Gómez y el arroyo La Piña; Francisco Gómez hijo, Sucs. de Baldomera Javier Vda. Gómez, separada por un callejón; Pedro Gómez, separado por un camino privado y por un callejón; el arroyo Naranjo Dulce; Francisco Luis; río Chavón que la separa de Manuel A. Goico hijo; Camino de Los Lirios que la separa de Pedro Javier; Cecilia Durán, Rodolfo Javier y Julio A. Goico separada en partes por el Camino del Rodeo y río Quisibaní, y arroyo Mata Puerco; y AL OESTE: The Central Romana Corp., y el camino de la Cabrima que la separa de Benito Astacio, Sucs. de Joaquín Bobadilla, Valentín Aquino y Hermanos y Guarocuya Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las preubas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

Año LXVIII. Núm. 6703.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1545 que autoriza transferencias por la suma de $100.412.94 en la Ley de Gastos Públicos.— Resolucióu Nº 1546 que aprueba un acto de venta de terrenos en el Barrio Obrero propiedad del Distrito de Santo Domingo, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.— Ley Nº 1549 sobre piratería.— Ley Nº 1551 que prorróga el plazo concedido para la depuración de licencias para manejar vehículos de motor.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 25 de Octubre de 1947. Nº 6703.

Ley Nº 1545 que autoriza transferencias por la suma de $100.412 94 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1545.

Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO III
SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PILOTOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 1.800.00
G30622A	Servicios Personales:	$ 1.800.00	
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		$ 2.301.00
G20111A	Servicios Personales:	$ 2.301.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO:		$ 578.08
G20112A	Servicios Personales:	$ 578.08	
20113	CADETES DEL EJERCITO:		$ 1.869.10
G20113A	Servicios Personales:	$ 1.869.10	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		$ 5.433.34
G20120A	Servicios Personales:	$ 5.433.34	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO:		$ 780.79
G20122A	Servicios Personales:	$ 780.79	

20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO:		$ 2.564.89
G20131A	Servicios Personales:	$ 2.564.89	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		$ 217.18
G20135A	Servicios Personales:	$ 217.18	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 1.752.88
G20152A	Servicios Personales:	$ 1.752.88	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		$ 785.54
G20401A	Servicios Personales:	$ 785.54	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6.402.80
G30101A	Servicios Personales:	$ 1.920.00	
G30101C	Adquisición de Propiedades:	4.482.80	
		$ 6.402.80	
10418	DIVISION ECONOMICA Y COMERCIAL:		$ 2.910.00
G10418A	Servicios Personales:	$ 2.910.00	
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		$ 735.00
G30110A	Servicios Personales:	$ 735.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		$ 1.180.00
G30120A	Servicios Personales:	$ 1.180.00	

CAPITULO VII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION DE CREDITO PUBLICO

10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 35.096.69
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	$ 35.096.69	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 21.005.65
G30925T	Terrenos e Intereses en Terrenos:	$ 21.005.65	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		$ 15.000.00
G10498	Para suspenso reponible de jornales y pago en las diferentes apropiaciones de este Capítulo:	$ 15.000.00	
			$ 100.412.94

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 6.503.04
G10120A	Servicios Personales:	$ 6.503.04	

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 700.00
G20101C	Adquisición de Propiedades:	$ 700.00	
30622	COMANDANCIAS DE PUERTOS, SERVICIOS DE PILOTOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:		$ 1.100.00
G30622B	Otros Gastos Corrientes:	$ 550.00	
G30622C	Adquisición de Propiedades:	550.00	
		$ 1.100.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 8.077.80
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	$ 8.077.80	

10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS:		$ 8.205.00
G10443	Para mantenimiento del garage del transporte y suministro del Ejército (Pago de Mecánicos):	$ 8.205.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 13.252.61
G10340A	Servicios Personales:	$ 495.00	
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	7.757.61	
G10340C	Adquisición de Propiedades:	5.000.00	
		$ 13.252.61	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 250.00
G10411B	Otros Gastos Corrientes:	$ 125.00	
G10411C	Adquisición de Propiedades:	125.00	
		$. 250.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 825.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 825.00	
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:		$ 715.00
G30190	Para gastos varios de Relaciones Exteriores:	$ 715.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 6.402.80
G10493A	Servicios Personales:	$ 1.920.00	
G10493C	Adquisición de Propiedades:	4.482.80	
		$ 6.402.80	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1.200.00
G10497A	Servicios Personales:	$ 1.200.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS"; C. T.:		$ 1.000.00
G31441C	Adquisición de Propiedades:	$ 1.000.00	

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 36.356.69
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	$ 36.356.69	

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 825.00
G10525A	Servicios Personales:	$ 825.00	

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

30904	SERVICIO DE RIEGO:		$ 15.000.00
G30904	Mantenimiento y Emergencia de Canales y Riego:	$ 15.000.00	
			$ 100.412.94

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre

del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1546 que aprueba un acto de venta de terrenos en el Barrio Obrero propiedad del Distrito de Santo Domingo, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1546

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 25 de Abril del año 1947, y que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION Nº 35/47.—

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En virtud de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO: que la Sociedad Industrial Dominica-

na, C. por A., se ha dirigido al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que le sea vendida la siguiente porción de terreno, 10,230 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 1, Distrito de Santo Domingo, terrenos baldíos del Barrio Obrero y enclavados entre los siguientes linderos:

Al norte .. .. Calle Nº 18
Al este.. .. .. Calle Nº 31
Al sur.. .. .. Calle Nº 16
Al oeste.. .. .. Calle Nº 33

CONSIDERANDO: que dicha extensión de terreno pertenece al Distrito de Santo Domingo según consta en el Certificado de Títulos del Departamento Sur Nº 12524, de fecha 16 de enero de 1946;

CONSIDERANDO: que la Comisión de Hacienda de este organismo ha rendido un informe favorable a la solicitud antes señalada y termina opinando que el valor fijado de $ 0.20 por metro cuadrado lo considera justo y beneficioso para los intereses del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, ya que representa un aumento considerable en el precio por el cual fueron adquiridos anteriormente dichos terrenos;

POR TANTO: en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 17 del Art. 20 de la Ley Nº 996, de organización del Distrito de Santo Domingo,

R E S U E L V E :

Art. 1º— Autorizar, como por la presente autoriza, vender a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., mediante el pago de $ 2,046.00, o sea, al precio de $ 0.20 el metro cuadrado, la siguiente porción de terreno: una extensión superficial de 10,230 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, Barrio Obrero, la cual tiene las siguientes colindancias:

Al norte.. .. .. Calle Nº 18
Al este.. .. .. Calle Nº 31
Al sur.. .. .. Calle Nº 16
Al oeste.. .. .. Calle Nº 33

PARRAFO:— El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda expresamente autorizado para suscribir y gestionar todo lo concerniente a la venta antes indicada.

Art. 2º— La presente Resolución será enviada a la Cámara de Diputados para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día

23 del mes de septiembre de 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Modesto E. Díaz, Presidente.— Arturo Bonetti, Secretario.— CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en el archivo a mi cargo.—(Fdo.) Arturo Bonetti, Secretario del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 1947, por medio de la cual ha dispuesto vender a la Sociedad Industrial C. por A., en la suma de $ 2,046.00, una extensión de terrenos de su propiedad de 10,230 metros cuadrados, situada en el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1549 sobre piratería.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1549.

Art. 1.— Todo aquel que en alta mar se haga culpable de

cualquier acto de piratería, según ésta es definida o caracterizada por el derecho internacional, será juzgado y condenado a la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos, siempre que sea aprehendido en el territorio nacional o en las aguas jurisdiccionales dominicanas, o remitido a la República por extradición.

Art. 2.— Se aplicará la misma pena en el caso de actos de piratería cometidos en el aire.

Art. 3.— En todos los casos, las sentencias pronunciarán la confiscación de las naves con utilización de las cuales se hubieren cometido los actos de piratería.

Art. 4.— En los casos anteriormente previstos, y en general en todos aquellos de procesos contra personas que violen las leyes penales dominicanas fuera del territorio nacional, cualquier Tribunal Penal de la República será competente para conocer de los procesos y para aplicar las penas correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1551 que prorróga el plazo concedido para la depuración de licencias para manejar vehículos de motor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1551.

UNICO: Se prorroga, hasta el 31 de Diciembre próximo, el plazo concedido por el artículo 4 de la Ley Núm. 1481, de fecha trece de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, para la depuración de las personas provistas de licencias para manejar vehículos de motor. El Director General de Rentas Internas, queda autorizado, durante ese plazo, para ordenar el traslado de la Comisión, a las poblaciones del país, donde considere conveniente efectuar la depuración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Pedro E. Valdez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

SECCION: "LA CEYBA".— SITIO: "LA CEYBA".—PROVINCIA DE LA VEGA.— PARCELAS NUMEROS: 1 A LA 162.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

La Común de La Vega, Zacarías Roques, Jesús María Jorge, Salvador Tejada, José María Guzmán (Mayía), Armando Salcedo, Simona Durán Vda. Bidó, Nicolás García, Eliseo García, Pantaleón Tejada, Pedro Abreu, Pedro Bidó, María Bidó, Sucesores de Ramón Emilio Jiménez, Josefa Jiménez de Medina, Amado Jiménez, Antonio Cáceres (Toñé), Bienvenido García (Bilo), María Salomé Martinez Vda. Jiménez, Adela Tejada, Antonio Santiago, Sinecio Hidalgo, Benito Castillo, Angel Hernández, Juliana García, Antonio Encarnación Paula, María Encarnación Paula, Pedro Roques, Antonio Durán, Gerardo Rosario, María Escoto, Juan María Castillo, Esperanza Hernández, Andrés Avelino Lopez (Blanco), Ramón Lajara, Faustino Castillo (Tingo), Federico Salcedo, Aurora Sánchez, Martín Almanzar, Isabel Cabrera, Santiago Jiménez, José Acosta, María Feliciana Martinez, Silvestre Quezada, Maria de Js. Santos, Baldemira Polo, Juan Reinoso, Ramón Cepeda, Petronila Bidó, José Vasquez, Ercilio Pérez, Manuel de Js. Ortega (Ney), Delfina Biel de Marcelino, Isidro Canaan, Juan Cabrera, Cayetano Gil, Erminia Valdéz, Manuel Jiménez, María Rodriguez, Antonio Díaz, Marcelino Lizardo, Eloy Núñez, Laita Núñez, Margarita Núñez, Antonio Sánchez, Felix Arias, Maria Ramona Díaz, Cristina Deschamps, Antigua de Jesús, Ercilio Pérez, Juanico Santiago, Emiliano Tejada, Jacobo Vasquez, Maria Eugenia Colón, Ramón Cruz xxxxxx José del Carmen Valdez (Pepe), Juan Maria Santos, Emilia Monne, Polín Bernabé, Juan Maria Quezada, Eduardo Hidalgo, Felicia Flores, Luisa Flores, Ney Frías, Aurelia Vda. Toribio, Pedro Sánchez Josefina Alba Vda. Dominguez, Dolores Valdez, Rosa Nedir de Abud, Regina Romero, Juan Reinoso, Benito Mencía,

Ramón Cruz y Gómez, Florentino Uribe, Margot Vda. Toribio, Fabio Lopez, Leonidas del Rosario, Juana Gómez, Ramón Antonio Amaro, Dorila Mendez, Valentín Rodriguez, Virgilio Trujillo Molina, J. Epifanio Espaillat R., Ramón Jimenez, Eterbina Rosario Pedro Ramirez, Pedro Amaro, Silvano Almanzar H., Domingo García, Juan D. Gomez, Domingo Amaro, Juan Maria Quezada, David Curiel, Juan Francisco Ramirez (Fico), Suc. de Victoriano Ramirez, Luis Rosario, Eulalia Ramos, Celedonio Garcia, Baldemiro García, Ezequiel García, Gerardo Joran, Leoparda Rosario, Avelino Rosario, Regina Romero, Tomasina Mayí, Raimundo Arias, Celedonio Peña, José García, Juan Guzmán, Juan Canaan, Ubaldina del Carmen, Ovidio Jimenez, Manuel de la Cruz, Ana Hidalgo, Bruno Vasquez, Francisco Hernández, Tomás Castillo, José Lucía Carpio, Alfredo Castillo, Francisco Castillo (Pancho), Magino Marte, José Gómez, Juan Hernández, Juan Gómez, J. R. del Carmen, Juan Roques, Eliseo Mendoza, Maria Jorge Quezada de Hernández, Ramona Matias, Pedro Tomás Hernández, Rafael Hernández, Benito Castillo, Felix Germán, Ezequiel Quezada, Hipólito Castillo, Sucs. de Fautino Castillo, Francisco Antonio Sánchez, Facundo Suarez, Rumualdo Gonzalez, Francisco Abreu, Felix Santos, Manuel Garcia, Antonio Dipp, Dionisio Ortega, Esmeraldo Castillo, Ana Maria Rosario, Nicolás Cárdenas, Pedro Maria Martinez, Salvador Tejada, Mayía Abreu, Lorenzo Rosario, Manuel Castillo, Eduviges Roquez. (RECLAMANTES; Agrimensor E. J. Espaillat R. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS Nos. 1 a la 162, del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de La Vega, Sitio de "La Ceyba", Provincia de La Vega, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: D. C. Nº 6 de la Común de Salcedo, Parcelas Nos. 58, 59, 61, 71, 72, 74, 80 y 81, y Río Jayabo que la separa del D.C. Nº 23 de la común de La Vega;

AL ESTE: Río Jayabo, que la separa del D.C. Nº 23 de la Común de La Vega, Cañada del Tarro y Sitio de la Jagua;

AL SUR: Sitio de La Jagua, Cañada del Tarro, y Río Palmar que la separa del D.C. Nº 8 de la Común de La Vega (Antiguo D.C. Nº 105);

AL OESTE: Río Palmar que la separa del D.C. Nº 8 de la común de La Vega (Antiguo D.C. Nº 105), Cañada del Mamey, y D.C. Nº 21 de la común de La Vega.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 y siguientes del mes de Noviembre del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Partido Dominicano, en la sección de La Jagua, común y Provincia de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así

como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día ONCE del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Háez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 422, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lidia F. Vda. Navarro, Raúl L. Navarro, Dolores de Maldonado y Rosa América de Peña Morros, c/o. Lic. M. C. Peña Morros, calle "Santiago", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Elba Messina y Luis Mojica, c/o. Agr. Félix A. Castillo Pimentel, calle "Salomé Ureña" Nº 2, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. FELIX A. CASTILLO PIMENTEL, calle "Salomé Ureña" Nº 2, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Solar Nº 1 Prov.
AL ESTE : Calle "Francisco J. Peynado".
AL SUR : Solar Nº 11, Luis Mojica, Elba Messina y Solar Nº 8.
AL OESTE : Solar Nº 12 Def.

Se CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE) , a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 133, CIUDAD Y PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Miguel A. Paradas, residente en San Pedro de Macorís, y Ramón Beras, residente en Santa Cruz del Seybo.— (RECLAMANTES).

Común del Seybo c/o. Síndico Municipal, Máximo Beras y David Chaín, SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. CARLOS A. REYES HERNANDEZ, calle "Duarte" Nº 3, HATO MAYOR, R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común del Seybo, Ciudad y Provincia del Seybo, la cual colinda así:

AL NORTE: David Chaín.
AL SUR : Máximo Beras.
AL ESTE : Calle "Santana".
AL OESTE : Máximo Beras y Propiedad de la Común del Seybo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA

Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DE LA COMUN DE BANI, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.

SOLARES Nos. 7 y 8 DE LA MANZANA Nº 65 Y SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 73.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Suc. de Virgilio Pimentel y Ana Josefa Soto, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, el primero, y la última en la Ciudad de Baní.— (RECLAMANTES).

Gregorio Medina, Elsa Medina, Rafael A. Pimentel y Rosa Tejeda, domiciliados y residentes en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdéz.— (COLINDANTES).
Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdéz.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 65 y 9 de la Manzana Nº 73 del Distrito Catastral Nº 1 de la común de Baní, Ciudad del mismo nombre, Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES Nos. 7 y 8 MANZANA Nº 65:

AL NORTE:— Solar Nº 6;
AL ESTE :— Calle "Julia Molina";
AL SUR :— Calle "Presidente Billini";
AL OESTE :— Gregorio Medina.

SOLAR Nº (9) DE LA MANZANA 73:

AL NORTE:— Solar Nº 2 prov.;
AL ESTE :— Calle "Julia Molina";
AL SUR :— Rosa Tejeda y Rafael A. Pimentel;
AL OESTE :— Elsa Medina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que

ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en Jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA; 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DE LA COMUN DE BANI, SECCION "EL RECODO", SITIO "PAYA Y PERAVIA", PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.— PARCELA NUMERO 568.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Virgilio Pimentel hijo, domiciliado y residente en la Calle Dr. Báez Nº 10 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Sucs. de Fidel Franco, Faustino Zapata, Miguel Medina, Sucs. de Pascual Pimentel, Sucs. de Cayetano Soto, Suc. de Santiago Soto, Sucs. de Manuel de Regla Pérez, domiciliados y residentes en El Recodo, Sección de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz. (COLINDANTES).

Agrimensor Juan Francisco Mejía, Lucas Soto y Lala Soto, domiciliado y residente el primero en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo y los demás en El Recodo, Sección de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz.— (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la parcela Nº 568 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Baní, Sección "El Recodo", Sitios de "Paya" y "Peravia", Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 568:

AL NORTE:— Faustino Zapata, Miguel Medina y Sucs. de Pascual Pimentel;

AL ESTE:— Sucs. de Pascual Pimentel, Sucs. de Cayetano Soto, Firme del Mamey, Sitio de Higuana;

AL SUR:— Sucs. de Cayetano Soto, Firme del Mamey, Sitio de Higuana, Sucs. de Santiago Soto, Cañada del Mamey y Sucs. de Manuel de Regla Pérez;

AL OESTE:— Sucs. de Manuel de Regla Pérez y Sucs. de Fidel Franco.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en Jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA; 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/19 (TREINTIOCHO - DIECINUEVE) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "SAN FRANCISCO", LUGAR: "EL CERCADO", PARCELA NUMERO 222 (DOSCIENTOS VEINTIDOS), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis E. Martinez, residente en la Sección de "San Francisco", SEYBO, R. D.— (RECLAMANTE).

Suc. de Simeón Mercedes, Suc. de Manuel Leonor, Suc. de Julián Astacio, Carlos Mercedes y Juanico Mercedes, residentes en la Sección de "San Francisco", SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

Agr. Carlos A. Reyes Hernández, residente en HATO MAYOR, R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 38/19, Sección de "San Fran-

cisco", Lugar de "El Cercado", Provincia del Seybo, la cual colinda así:

AL NORTE: Parcela Nº 6-A (D.C. Nº 38/2) separada en parte por el camino del Valle; Cañada Ciénega Bellaca.

AL SUR: Sucs. de Simeón Mercedes, Sucs. de Manuel Leonor, Sucs. de Julián Astacio, Carlos y Juanico Mercedes, separado en parte por el camino del Valle y Arroyo Bibiana.

AL ESTE: Parcela Núm. 19, D.C. Nº 38/2; parcela Nº 163 del D. C. Nº 38/15 y Carlos y Juanico Mercedes (separados en parte por el camino del Valle) y arroyo Bibiana.

AL OESTE: Parcela Nº 20 D. C. Nº 38/2 y parcela Nº 6-A, D. C. Nº 38/2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 (SIETE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCIONES: "SANTA LUCIA" Y "EL CUEY", PARCELAS NUMEROS: 8 (OCHO) A 10 (DIEZ).— PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

JUAN GIL RIVERA E HIJOS, residentes en La Romana, R. D. (RECLAMANTES).

Sucs. de Antonio Giraldy; Sucs. de Sebastián Moreno, Juan Gil Rivera, Ezequiel Altagracia, Juan Ma. Mariano, Sucs. de Luciano Mariano, residentes en la Sección de "SANTA LUCIA", LA ROMANA, R. D.— Suc. de Nicolás Chahim; Pedro Cotes; Suc. de Tomasina de Aza; Sucs. de Teodosia Mejía Vda. Javier;

Julio A. Goico; Heriberto Rosell; Papito Reyes; Sucs. Tomás del Rosario; Amalio Báez; Ramón Moreno; Carlota Gómez; Francisco Gómez hijo; Sucs. de Baldomera Javier Vda. Gómez; Francisco Luis; Pedro Gómez; Manuel A. Goico hijo; Pedro Javier; Celia Durán; Rodolfo Javier; Benito Astacio; Suc. de Lico Aza; Lorenza Javier Vda. Herrera; Sucs. de Joaquín Bobadilla; Valentín Aquino y Hnos.; Guarocuya Sánchez; Cantalicio Martinez; Victoriano de Aza; Cantalicio Martínez; Sucs. de Felix Morla; Sucs. de Julio Dalmasí; Libio Hernández; Sucs. de Federico C. Goico, residentes en la SECCION: "EL CUEY", LA ROMANA, R. D.; Lic. Valentín Giró, residente en SAN PEDRO DE MACORIS, y The Central Romana Corporation, LA ROMANA, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. EMILIANO CASTILLO SOSA, calle "Isabel la Católica" Nº 56 (altos), CIUDAD TRUJILLO y Licenciado Secundino Gil Morales, LA ROMANA, R. D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 8 (OCHO) de la Común del Seybo, Secciones: "Santa Lucía" y "El Cuey", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 8:— Linderos: AL NORTE: Sucs. de Luciano Mariano separada en parte por un callejón; y Sucs. de Antonio Giraldy, separada en parte por un carril; AL ESTE: El Camino de El Cuey que la separa de la Suc. de Antonio Giraldy y Sucs. de Sebastián Moreno; AL SUR: El Camino de El Cuey que la separa de Antonio Giraldy; y el arroyo Cojobal, Juan Gil Rivera y Sucs. de Antonio Giraldy, y AL OESTE: El arrovo Cojobal que la separa de Ezequiel Altagracia y Juan María Mariano.

PARCELA NUMERO 9:— Linderos:— AL NORTE: Julio A. Goico; AL ESTE: Camino de Los Lirios que la separa de Suc. de Nicolás Chahim y Pedro Cortes; AL SUR: Sucs. de Tomasina de Aza, Sucs. de Teodosia Mejía Vda Javier y Río Quisibaní; AL OESTE: Río Quisibaní.

PARCELA NUMERO 10:— Linderos:— AL NORTE: Cantalicio Martínez, Victoriano de Aza, Cantalicio Martínez, Sucs. de Félix Morla, The Central Romana Corp., Sucs. de Julio Dalmasí, Río Quisibaní que la separa de Libio Hernández y Sucs. de Federico C. Goico, separados también en parte por el camino de Los Mampurrios; AL ESTE: Heriberto Rosell, Lic. Valentín Giró, Papito Reyes, The Central Romana Corp., separada en parte por un callejón; y Sucs. de Tomás del Rosario, reparado en parte por el camino real; AL SUR: Amalio Báez, Ramón Moreno, Carlota Gómez y el arrovo La Piña; Francisco Gómez hijo, Sucs. de Baldomera Javier Vda. Gómez, separada por un callejón; Pedro Gómez, separado por un camino privado y por un callejón; el arroyo Naranjo Dulce; Francisco Luis; río Chavón que la separa de Manuel A. Goico

hijo; Camino de Los Lirios que la separa de Pedro Javier; Cecilia Durán, Rodolfo Javier y Julio A. Goico separada en partes por el Camino del Rodeo y río Quisibaní, y arroyo Mata Puerco; y AL OESTE: The Central Romana Corp., y el camino de la Cabrima que la separa de Benito Astacio, Sucs. de Joaquín Bobadilla, Valentín Aquino y Hermanos y Guarocuya Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las preubas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMERO 19 DE LA MANZANA NUMERO 34; 14 DE LA MANZANA NUMERO 81; 12 DE LA MANZANA NUMERO 82; 7 y 8 DE LA MANZANA NUMERO 104; 30 DE LA MANZANA NUMERO 147; 22 DE LA MANZANA NUMERO 148; 9 DE LA MANZANA NUMERO 164; 4 DE L AMANZANA NUMERO 235; 10 DE LA MANZANA NUMERO 273; 13 DE LA MANZANA NUMERO 443; 3 DE LA MANZANA NUMERO 605; 2 Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 607, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ovidia Valenzuela Camilo, calle "Abreu" 97: Víctor Luna, c/o Américo Ramírez, calle Monte Cristy 38: Suc. de Enrique C. Nadal, calle "Emilio Prud'homme" 30; Ernesto Ml. de Moya c/o Felicia de Liranzo, calle "Dr. J. D. Alfonseca" 106; Juan Ramón Eusebio, calle "El Número" Nº 13: Suc. de Mercedes Ledesma y Valdez, calle "París" 149; Cleofa Andújar (a) Nina, c/o. Agr. H. A. Columna, calle "Dr. J.D. Alfonseca" 142, y Ernesto Ml. de Moya, c/o. Dr. Luis Columna V., calle

"Arz. Meriño" 72, residentes en CIUDAD TRUJILLO, D.S.D. (RECLAMANTES).

The San Carlos Land Co.; Julio A. Leroux, Crucita Martínez, Carlos R. Medrano, Emilio Vizcaino; Antonina Cuello, José R. Sanz, Arminda Gómez Vda. Castro, y Catalina A. Vda. Herrera, c/o. H. A. Columna V., calle "Dr. J. D. Alfonseca" Nº 142; Julio Elpidio Veloz, calle "Juan Bta. Vicini" 46; Rosita Cáceres, calle "Mte. Cristy" 7; Carmen Jansen Vda. Guilhoux, calle Dr. J. D. Alfonseca" 134; Logia Veritas, calle "Jacinto de la Concha" 27; Eloisa Cuevas Vda. Isaac, calle "Jacinto de la Concha" Nº 23; Fco. A. Guridy, calle "Dr. Báez" 3; Petronila Penson Vda. Balcarcer, calle "Restauración"; Altagracia Carraquero de Arnemán, calle "16 de Agosto" 59; Ramón Abreu Frómeta, calle "Delmonte y Tejada" 78; Ramón Saviñón Ll., calle "El Conde"; Violeta Gusmán, calle "Delmonte y Tejada" 84; Luis Rojas, callejón "Abreu"; Ml. Emilio Mendoza, calle "Vicente C. Duarte" 22; Demetria Vda. Quezada, calle "Hostos" 81; Demetrio Morales, calle "Hostos"; Leonor Marquez, calle "Emilio Prud'homme" 28; Suc. de Julio Pou, c/o. Luis E. Pou Henríquez, calle "Duarte"; Juan Mejía, calle "José Marty" 208; Gómez Hnos., calle "Pina"; Hostilio Peña, calle "Arz. Portes" 122; María D. J. Vda. Morales, calle "Hostos; The Shell Co. West Indies Ltd., calle "El Conde" (Edif. Copello); Caridad M. de Rojas, Av. "Braulio Alvarez" 6; Rafael Mena, calle "Dr. Guerrero" 30, y Encarnación Cabral calle "Dr. Guerrero" 32, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. J. D. Alfonseca" 142; Américo Ramírez, calle "Monte Cristy" 38, y Felicia de Liranzo, calle "J. D. Alfonseca" 106, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 34:— AL NORTE y ESTE: The San Carlos Land Co.; AL SUR: Julio A. Leroux, y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 81:— AL NORTE: Antonia Cuello; AL ESTE: Crucita Martinez, Carlos R. Medrano, Emilio Vizcaino y solar Nº 13; AL SUR: calle "Cuba", y AL OESTE: The San Carlos Land Co. (solar Nº 16).

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 82:— AL NORTE: Julio Elpidio Veloz; AL ESTE: Calle "Juan Bta. Vicini"; AL SUR: Calle Mte. Cristy, y AL OESTE: Rosita Cáceres.

SOLARES Nos. 7 y 8, MANZANA Nº 104:— AL NORTE: Carmen Jansen Vda. Guilhoux; AL ESTE: Calle "Dr. J. D. Alfonseca"; AL SUR: Rosa Mirtha Alonzo de Soto, y AL OESTE: Solares Nos. 29 y 30.

SOLAR Nº 30, MANZANA Nº 147:— AL NORTE: Logia Veritas; AL ESTE: Fco. A. Guridy; AL SUR: José R. Sanz y Eloisa Cuevas Vda. Isaac, y AL OESTE: calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 148:— AL NORTE: Solar Nº 30; AL ESTE: Petronila Henson Vda. Balcalser; AL SUR: calle "Benito González", y AL OESTE: Altagracia Carrasquero de Arneman y solar Nº 29.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 164:— AL NORTE: Calle "Delmonte y Tejada"; AL ESTE: Ramón Abreu Frómeta y Ramón Saviñón Ll.; AL SUR: R. Saviñón Ll., y AL OESTE: Luis Rojas y Violeta Guzmán.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 235:— AL NORTE: Calle "V. Celestino Duarte"; AL ESTE Ml. Emilio Mendoza; AL SUR: Demetria Vda. Quezada, y AL OESTE: D. Morales.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 273:— AL NORTE: Juan Mejía y Gómez Hnos.; AL ESTE: Calle "Emilio Prud'homme"; AL SUR: Leonor Marquez y Sucs. de Julio Pou, y AL OESTE: Suc. de Julio Pou.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 443:— AL NORTE: Maria D. J. Vda. Morales; AL ESTE R. Saviñón Ll. y Arminda Gómez Vda. Castro; AL SUR: Hostilio Peña y AL OESTE: Calle "El Número".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 605:— AL NORTE: Solares Nos. 5 y 6 y The Shell Co. West Indies Ltd.; AL ESTE: Calle Nº 9; AL SUR: Caridad M. de Rojas, y AL OESTE: Solares Nos. 5 y 6.

Solar Nº 2, MANZANA Nº 607:— AL NORTE: Calle Dr. Guerrero; AL ESTE: Rafael Mena; AL SUR: Calle; y AL OESTE: Encarnación Cabral (solar Nº 1).

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 607:— AL NORTE: Calle "Dr. Guerrero" y Rafael Mena; AL ESTE: Catalina A. Vda. Herrera; AL SUR: Calle, y AL OESTE: Rafael Mena.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días: 19 (DIECINUEVE) y 20 (VEINTE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 (TREINTA) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACIÓN y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXVIII. Núm. 6704.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Octubre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1534, del Senado, aprobando un nombramiento diplomático a favor del señor Emilio Zeller.— Resolución Nº 1535, del Senado, aprobando un nombramiento diplomático a favor del señor Rafael Emilio Sanabia.— Resolución Nº 1547, del Senado, aprobando un nombramiento diplomático a favor del Dr. Francisco Antonio Marcelino Noelting.— Resolución Nº 1548, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos en favor del Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez y Sr. Luis Emilio Bonetti.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4611 que nombra al señor Emilio Zeller Mi-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

nistro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4629 que nombra al señor Rafael E. Sanabia, Primer Secretario de la Legación de la República en Panamá.— Decreto Nº 4637 que nombra al señor Luis Emilio Bonetti Primer Secretario de la Embajada de la República en Honduras.— Decreto Nº 4638 que nombra al Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez, Encargado de Negocios de la República en la República del Ecuador.— Decreto Nº 4655 que nombra al Señor Pedro R. Espaillat Vicepresidente del Consejo de Directores del Banco de Reservas, para un nuevo período.— Decreto Nº 4665 que deroga los Decretos de Emergencia Nº 2433, del 29 de Enero de 1945, que regula los precios de las bebidas alcohólicas, y Nº 3830 del 25 de Septiembre de 1946, sobre precios de venta de cigarrillos de producción nacional.— Decreto Nº 4671 que inviste con la categoría de Secretario de Estado al Gobernador del Banco Central de la República.— Decreto Nº 4674 que nombra al Dr. José Benjamín Uribe Macías Subsecretario de Estado de la Presidencia.— Decreto Nº 4677 que nombra al señor Rafael Vidal Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Lic. Arturo Logroño.— Decreto Nº 4679 que ordena la impresión y emisión de 1200 Vales Certificados de la Tesorería Nacional, de un valor de RD$ 1,000.00 cada uno.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 29 de Octubre de 1947. Nº 6704.

Resolución Nº 1534, del Senado, aprobando un nombramiento diplomático a favor del señor Emilio Zeller.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1534.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Emilio Zeller como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

Resolución Nº 1535, del Senado, aprobando un nombramiento diplomático a favor del señor Rafael Emilio Sanabia.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1535.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Ter-

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Rafael Emilio Sanabia como Primer Secretario de la Legación de la República Dominicana, en la República de Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Resolución Nº 1547, del Senado, aprobando un nombramiento diplomático a favor del Dr. Francisco Antonio Marcelino Noelting.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1547.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Francisco Antonio Marcelino Noelting como Agregado Cultural Honorario de la Legación de la República Dominicana en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Resolución Nº 1548, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos en favor del Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez y Sr. Luis Emilio Bonetti.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1548.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez Encargado de Negocios de la República Dominicana en el Ecuador y Luis Emilio Bonetti Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

Decreto Nº 4611 que nombra al señor Emilio Zeller Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4611.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO — El señor Emilio Zeller queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años

104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4629 que nombra al señor Rafael E. Sanabia, Primer Secretario de la Legación de la República en Panamá.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4629.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Emilio Sanabia queda nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en la República de Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4637 que nombra al señor Luis Emilio Bonetti Primer Secretario de la Embajada de la República en Honduras.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4637.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis Emilio Bonetti queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Honduras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4638 que nombra al Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez, Encargado de Negocios de la República en la República del Ecuador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4638.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Víctor Antonio Fernández Jiménez queda nombrado Encargado de Negocios de la República en la República del Ecuador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4655 que nombra al Señor Pedro R. Espaillat Vicepresidente del Consejo de Directores del Banco de Reservas, para un nuevo período.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4655.

CONSIDERANDO: Que el 25 de Octubre en curso vence el período para el cual fué nombrado como Vicepresidente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, el señor Pedro R. Espaillat, conforme al Decreto Nº 2196, del 4 de Octubre de 1944;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, modificada por la Ley Nº 1532, del 9 de Octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro R. Espaillat queda nombrado Vicepresidente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, para un nuevo período que se iniciará el 25 de Octubre del año en curso, y terminará el 25 de Octubre de 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4665 que deroga los Decretos de Emergencia Nº 2433, del 29 de Enero de 1945, que regula los precios de las bebidas alcohólicas, y Nº 3830 del 25 de Septiembre de 1946, sobre precios de venta de cigarrillos de producción nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4665.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 31 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan derogados los siguientes Decretos de Emergencia y ejecución de los mismos:

a) Nº 2433, del 29 de Enero de 1945, que regula los precios de las bebidas alcohólicas; y

b) Nº 3830, del 25 de Septiembre de 1946, que fija los precios para la venta al detalle de cigarrillos de producción nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4671 que inviste con la categoría de Secretario de Estado al Gobernador del Banco Central de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4671.

CONSIDERANDO la importancia de las atribuciones que la Ley confiere al Gobernador del Banco Central de la República y la posición que este funcionario ocupa en la Administración Pública;

En ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Gobernador del Banco Central de la Repú-

blica, se considera investido, para todos los fines, de la categoría de Secretario de Estado y en tal calidad gozará de las prerrogativas protocolares que a ella corresponden.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4674 que nombra al Dr. José Benjamín Uribe Macías Subsecretario de Estado de la Presidencia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4674.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Doctor José Benjamín Uribe Macías queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4677 que nombra al señor Rafael Vidal Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Lic. Arturo Logroño.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4677.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, modificado por la Ley Nº 1096, del 26 de Enero de 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Vidal queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en lugar del Licenciado Arturo Logroño.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes

de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4679 que ordena la impresión y emisión de 1200 Vales Certificados de la Tesorería Nacional, de un valor de RD$1,000.00 cada uno.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4679.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el requerimiento hecho al Estado por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, según la Séptima Resolución que adoptara en su sesión del 20 de Octubre de 1947;

VISTO lo que disponen los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Núm. 586, del 24 de Octubre de 1941, modificada por la Ley Núm. 1532, del 9 de Octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ordena la impresión y emisión de MIL DOSCIENTOS (1,200) Vales Certificados de la Tesorería de la República Dominicana de un valor nominal de UN MIL PESOS (RD$ 1,000.00) cada uno, moneda de curso legal, al CINCO POR CIENTO (5%) de interés por año, y vencederos a CINCO (5) años a partir de la fecha de la emisión, que será la del 23 de Octubre de 1947.

Art. 2.— Los Vales Certificados cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y con las especificaciones dispuestas en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 3.— El control y vigilancia de la impresión de estos Vales Certificados serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público conforme a las leyes y reglamentos vigentes sobre la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 4.— Una vez emitidos los Vales Certificados previstos en este Decreto, serán entregados al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana con los requisitos y para los fines indicados en la Ley Orgánica del Banco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMERO 19 DE LA MANZANA NUMERO 34; 14 DE LA MANZANA NUMERO 81; 12 DE LA MANZANA NUMERO 82; 7 y 8 DE LA MANZANA NUMERO 104; 30 DE LA MANZANA NUMERO 147; 22 DE LA MANZANA NUMERO 148; 9 DE LA MANZANA NUMERO 164; 4 DE L AMANZANA NUMERO 235; 10 DE LA MANZANA NUMERO 273; 13 DE LA MANZANA NUMERO 443; 3 DE LA MANZANA NUMERO 605; 2 Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 607, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ovidia Valenzuela Camilo, calle "Abreu" 97; Víctor Luna, c/o Américo Ramírez, calle Monte Cristy 38; Suc. de Enrique C. Nadal, calle "Emilio Prud'homme" 30; Ernesto Ml. de Moya, c/o Felicia de Liranzo, calle "Dr. J. D. Alfonseca" 106; Juan Ramón Eusebio, calle "El Número" Nº 13; Suc. de Mercedes Ledesma y Valdez, calle "París" 149; Cleofa Andújar (a) Nina, c/o. Agr. H. A. Columna, calle "Dr. J.D. Alfonseca" 142, y Ernesto Ml. de Moya, c/o. Dr. Luis Columna V., calle "Arz. Meriño" 72, residentes en CIUDAD TRUJILLO, D.S.D. (RECLAMANTES).

The San Carlos Land Co.; Julio A. Leroux, Crucita Martínez, Carlos R. Medrano, Emilio Vizcaino; Antonina Cuello, José R. Sanz, Arminda Gómez Vda. Castro, y Catalina A. Vda. Herrera, c/o. H. A. Columna V., calle "Dr. J. D. Alfonseca" Nº 142; Julio Elpidio Veloz, calle "Juan Bta. Vicini" 46; Rosita Cáceres, calle "Mte. Cristy" 7; Carmen Jansen Vda. Guilhoux, calle Dr. J. D. Alfonseca" 134; Logia Veritas, calle "Jacinto de la Concha" 27; Eloisa Cuevas Vda. Isaac, calle "Jacinto de la Concha" Nº 23; Fco. A. Guridy, calle "Dr. Báez" 3; Petronila Penson Vda. Balcarcer, calle "Restauración"; Altagracia Carraquero de Arnemán, calle "16 de Agosto" 59; Ramón Abreu Frómeta, calle "Delmonte y Tejada" 78; Ramón Saviñón Ll., calle "El Conde"; Violeta Gusmán, calle "Delmonte y Tejada" 84; Luis Rojas, callejón "Abreu"; Ml. Emilio Mendoza, calle "Vicente C. Duarte" 22; Demetria Vda. Quezada, calle "Hostos" 81; Demetrio Morales, calle "Hostos"; Leo-

nor Marquez, calle "Emilio Prud'homme" 28; Suc. de Julio Pou, c/o. Luis E. Pou Henríquez, calle "Duarte"; Juan Mejía, calle "José Marty" 208; Gómez Hnos., calle "Pina"; Hostilio Peña, calle "Arz. Portes" 122; María D. J. Vda. Morales, calle "Hostos; The Shell Co. West Indies Ltd., calle "El Conde" (Edif. Copello); Caridad M. de Rojas, Av. "Braulio Alvarez" 6; Rafael Mena, calle "Dr. Guerrero" 30, y Encarnación Cabral calle "Dr. Guerrero" 32, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. J. D. Alfonseca" 142; Américo Ramírez, calle "Monte Cristy" 38, y Felicia de Liranzo, calle "J. D. Alfonseca" 106, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 19, MANZANA Nº 34:— AL NORTE y ESTE: The San Carlos Land Co.; AL SUR: Julio A. Leroux, y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 81:— AL NORTE: Antonia Cuello; AL ESTE: Crucita Martinez, Carlos R. Medrano, Emilio Vizcaino y solar Nº 13; AL SUR: calle "Cuba", y AL OESTE: The San Carlos Land Co. (solar Nº 16).

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 82:— AL NORTE: Julio Elpidio Veloz; AL ESTE: Calle "Juan Bta. Vicini"; AL SUR: Calle Mte. Cristy, y AL OESTE: Rosita Cáceres.

SOLARES Nos. 7 y 8, MANZANA Nº 104:— AL NORTE: Carmen Jansen Vda. Guilhoux; AL ESTE: Calle "Dr. J. D. Alfonseca"; AL SUR: Rosa Mirtha Alonzo de Soto, y AL OESTE: Solares Nos. 29 y 30.

SOLAR Nº 30, MANZANA Nº 147:— AL NORTE: Logia Veritas; AL ESTE: Fco. A. Guridy; AL SUR: José R. Sanz y Eloisa Cuevas Vda. Isaac, y AL OESTE: calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 148:— AL NORTE: Solar Nº 30; AL ESTE: Petronila Fenson Vda. Balcalser; AL SUR: calle "Benito González", y AL OESTE: Altagracia Carrasquero de Arneman y solar Nº 29.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 164:— AL NORTE: Calle "Delmonte y Tejada"; AL ESTE: Ramón Abreu Frómeta y Ramón Saviñón Ll.; AL SUR: R. Saviñón Ll., y AL OESTE: Luis Rojas y Violeta Guzmán.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 235:— AL NORTE: Calle "V. Celestino Duarte"; AL ESTE Ml. Emilio Mendoza; AL SUR: Demetria Vda. Quezada, y AL OESTE: D. Morales.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 273:— AL NORTE: Juan Mejía y Gómez Hnos.; AL ESTE: Calle "Emilio Prud'homme";

AL SUR: Leonor Marquez y Sucs. de Julio Pou, y AL OESTE: Suc. de Julio Pou.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 443:— AL NORTE: Maria D, J. Vda. Morales; AL ESTE R. Saviñón Ll. y Arminda Gómez Vda. Castro; AL SUR: Hostilio Peña y AL OESTE: Calle "El Número".

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 605:— AL NORTE: Solares Nos. 5 y 6 y The Shell Co. West Indies Ltd.; AL ESTE: Calle Nº 9; AL SUR: Caridad M. de Rojas, y AL OESTE: Solares Nos. 5 y 6.

Solar Nº 2, MANZANA Nº 607:— AL NORTE: Calle Dr. Guerrero; AL ESTE: Rafael Mena; AL SUR: Calle; y AL OESTE: Encarnación Cabral (solar Nº 1).

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 607:— AL NORTE: Calle "Dr. Guerrero" y Rafael Mena; AL ESTE: Catalina A. Vda. Herrera; AL SUR: Calle, y AL OESTE: Rafael Mena.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, durante los días: 19 (DIECINUEVE) y 20 (VEINTE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 (TREINTA) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DE LA COMUN DE BANI, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.

SOLARES Nos. 7 y 8 DE LA MANZANA Nº 65 Y SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 73.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Suc. de Virgilio Pimentel y Ana Josefa Soto, domiciliado

y residente en Ciudad Trujillo, el primero, y la última en la Ciudad de Baní.— (RECLAMANTES).

Gregorio Medina, Elsa Medina, Rafael A. Pimentel y Rosa Tejeda, domiciliados y residentes en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdéz.— (COLINDANTES).

Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdéz.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 65 y 9 de la Manzana Nº 73 del Distrito Catastral Nº 1 de la común de Baní, Ciudad del mismo nombre, Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES Nos. 7 y 8 MANZANA Nº 65:

AL NORTE:— Solar Nº 6;
AL ESTE :— Calle "Julia Molina";
AL SUR :— Calle "Presidente Billini";
AL OESTE :— Gregorio Medina.

SOLAR Nº (9) DE LA MANZANA 73:

AL NORTE:— Solar Nº 2 prov.;
AL ESTE :— Calle "Julia Molina";
AL SUR :— Rosa Tejeda y Rafael A. Pimentel;
AL OESTE :— Elsa Medina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en Jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA; 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DE LA COMUN DE BANI, SECCION "EL RECODO", SITIO "PAYA Y PERAVIA", PROVINCIA TRUJILLO VALDEZ.— PARCELA NUMERO 568.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Virgilio Pimentel hijo, domiciliado y residente en la Calle Dr. Báez Nº 10 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Sucs. de Fidel Franco, Faustino Zapata, Miguel Medina, Sucs. de Pascual Pimentel, Sucs. de Cayetano Soto, Suc. de Santiago Soto, Sucs. de Manuel de Regla Pérez, domiciliados y residentes en El Recodo, Sección de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz. (COLINDANTES).

Agrimensor Juan Francisco Mejía, Lucas Soto y Lala Soto, domiciliado y residente el primero en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo y los demás en El Recodo, Sección de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz.— (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la parcela Nº 568 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Baní, Sección "El Recodo", Sitios de "Paya" y "Peravia", Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 568:

AL NORTE:— Faustino Zapata, Miguel Medina y Sucs. de Pascual Pimentel;

AL ESTE:— Sucs. de Pascual Pimentel, Sucs. de Cayetano Soto, Firme del Mamey, Sitio de Higuana;

AL SUR:— Sucs. de Cayetano Soto, Firme del Mamey, Sitio de Higuana, Sucs. de Santiago Soto, Cañada del Mamey y Sucs. de Manuel de Regla Pérez;

AL OESTE:— Sucs. de Manuel de Regla Pérez y Sucs. de Fidel Franco.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día ONCE (11) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en Jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTISIETE (27) del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarentisiete (1947); años 104º de la INDEPENDENCIA; 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/19 (TREINTIOCHO - DIECINUEVE) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION: "SAN FRANCISCO", LUGAR: "EL CERCADO", PARCELA NUMERO 222 (DOSCIENTOS VEINTIDOS), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis E. Martinez, residente en la Sección de "San Francisco", SEYBO, R. D.— (RECLAMANTE).

Suc. de Simeón Mercedes, Suc. de Manuel Leonor, Suc. de Julián Astacio, Carlos Mercedes y Juanico Mercedes, residentes en la Sección de "San Francisco", SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

Agr. Carlos A. Reyes Hernández, residente en HATO MAYOR, R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 38/19, Sección de "San Francisco", Lugar de "El Cercado", Provincia del Seybo, la cual colinda así:

AL NORTE: Parcela Nº 6-A (D.C. Nº 38/2) separada en parte por el camino del Valle; Cañada Ciénega Bellaca.

AL SUR: Sucs. de Simeón Mercedes, Sucs. de Manuel Leonor, Sucs. de Julián Astacio, Carlos y Juanico Mercedes, separado en parte por el camino del Valle y Arroyo Bibiana.

AL ESTE: Parcela Núm. 19, D.C. Nº 38/2; parcela Nº 163 del D. C. Nº 38/15 y Carlos y Juanico Mercedes (separados en parte por el camino del Valle) y arroyo Bibiana.

AL OESTE: Parcela Nº 20 D. C. Nº 38/2 y parcela Nº 6-A, D. C. Nº 38/2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 (SIETE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DEL SEYBO, SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 133, CIUDAD Y PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Miguel A. Paradas, residente en San Pedro de Macorís, y Ramón Beras, residente en Santa Cruz del Seybo.— (RECLAMANTES).

Común del Seybo c/o. Síndico Municipal, Máximo Beras y David Chaín, SEYBO, R. D.— (COLINDANTES).

AGR. CARLOS A. REYES HERNANDEZ, calle "Duarte" Nº 3, HATO MAYOR, R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común del Seybo, Ciudad y Provincia del Seybo, la cual colinda así:

AL NORTE: David Chaín.
AL SUR : Máximo Beras.
AL ESTE : Calle "Santana".
AL OESTE : Máximo Beras y Propiedad de la Común del Seybo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las preubas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Rafael Alburquerque C., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

SECCION: "LA CEYBA".— SITIO: "LA CEYBA".—PRO-

VINCIA DE LA VEGA.— PARCELAS NUMEROS: 1 A LA 162.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

La Común de La Vega, Zacarías Roques, Jesús María Jorge, Salvador Tejada, José María Guzmán (Mayía), Armando Salcedo, Simona Durán Vda. Bidó, Nicolás García, Eliseo García, Pantaleón Tejada, Pedro Abreu, Pedro Bidó, María Bidó, Sucesores de Ramón Emilio Jiménez, Josefa Jiménez de Medina, Amado Jiménez, Antonio Cáceres (Toñé), Bienvenido García (Bilo), María Salomé Martinez Vda. Jiménez, Adela Tejada, Antonio Santiago, Sinecio Hidalgo, Benito Castillo, Angel Hernández, Juliana García, Antonio Encarnación Paula, María Encarnación Paula, Pedro Roques, Antonio Durán, Gerardo Rosario, María Escoto, Juan María Castillo, Esperanza Hernández, Andrés Avelino Lopez (Blanco), Ramón Lajara, Faustino Castillo (Tingo), Federico Salcedo, Aurora Sánchez, Martín Almanzar, Isabel Cabrera, Santiago Jiménez, José Acosta, María Feliciana Martinez, Silvestre Quezada, Maria de Js. Santos, Baldemira Polo, Juan Reinoso, Ramón Cepeda, Petronila Bidó, José Vasquez, Ercilio Pérez, Manuel de Js. Ortega (Ney), Delfina Biel de Marcelino, Isidro Canaan, Juan Cabrera, Cayetano Gil, Erminia Valdéz, Manuel Jiménez, María Rodriguez, Antonio Díaz, Marcelino Lizardo, Eloy Núñez, Laita Núñez, Margarita Núñez, Antonio Sánchez, Felix Arias, Maria Ramona Díaz, Cristina Deschamps, Antigua de Jesús, Ercilio Pérez, Juanico Santiago, Emiliano Tejada, Jacobo Vasquez, María Eugenia Colón, Ramón Cruz Romedo, José del Carmen Valdez (Pepe), Juan Maria Santos, Emilia Monne, Polín Bernabé, Juan Maria Quezada, Eduardo Hidalgo, Felicia Flores, Luisa Flores, Ney Frías, Aurelia Vda. Toribio, Pedro Sánchez Josefina Alba Vda. Dominguez, Dolores Valdez, Rosa Nedir de Abud, Regina Romero, Juan Reinoso, Benito Mencía, Ramón Cruz y Gómez, Florentino Uribe, Margot Vda. Toribio, Fabio Lopez, Leonidas del Rosario, Juana Gómez, Ramón Antonio Amaro, Dorila Mendez, Valentín Rodriguez, Virgilio Trujillo Molina, J. Epifanio Espaillat R., Ramón Jimenez, Eterbina Rosario Pedro Ramirez, Pedro Amaro, Silvano Almanzar H., Domingo García, Juan D. Gomez, Domingo Amaro, Juan Maria Quezada, David Curiel, Juan Francisco Ramirez (Fico), Suc. de Victoriano Ramirez, Luis Rosario, Eulalia Ramos, Celedonio Garcia, Baldemiro García, Ezequiel García, Gerardo Joran, Leoparda Rosario, Avelino Rosario, Regina Romero, Tomasina Mayí, Raimundo Arias, Celedonio Peña, José García, Juan Guzmán, Juan Canaan, Ubaldina del Carmen, Ovidio Jimenez, Manuel de la Cruz, Ana Hidalgo, Bruno Vasquez, Francisco Hernández, Tomás Castillo, José Lucía Carpio, Alfredo Castillo, Francisco Castillo (Pancho), Magino Marte, José Gómez, Juan Hernández, Juan Gómez, J. R. del Carmen, Juan Roques, Eliseo Mendoza, Maria Jorge Quezada de Hernández,

Ramona Matias, Pedro Tomás Hernández, Rafael Hernández, Benito Castillo, Felix Germán, Ezequiel Quezada, Hipólito Castillo, Sucs. de Fautino Castillo, Francisco Antonio Sánchez, Facundo Suarez, Rumualdo Gonzalez, Francisco Abreu, Felix Santos, Manuel Garcia, Antonio Dipp, Dionisio Ortega, Esmeraldo Castillo, Ana Maria Rosario, Nicolás Cárdenas, Pedro Maria Martinez, Salvador Tejada, Mayía Abreu, Lorenzo Rosario, Manuel Castillo, Eduviges Roquez. (RECLAMANTES; Agrimensor E. J. Espaillat R. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS Nos. 1 a la 162, del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de La Vega, Sitio de "La Ceyba", Provincia de La Vega, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: D. C. Nº 6 de la Común de Salcedo, Parcelas Nos. 58, 59, 61, 71, 72, 74, 80 y 81, y Río Jayabo que la separa del D.C. Nº 23 de la común de La Vega;

AL ESTE: Río Jayabo, que la separa del D.C. Nº 23 de la Común de La Vega, Cañada del Tarro y Sitio de la Jagua;

AL SUR: Sitio de La Jagua, Cañada del Tarro, y Río Palmar que la separa del D.C. Nº 8 de la Común de La Vega (Antiguo D.C. Nº 105);

AL OESTE: Río Palmar que la separa del D.C. Nº 8 de la común de La Vega (Antiguo D.C. Nº 105), Cañada del Mamey, y D.C. Nº 21 de la común de La Vega.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, ,el día 18 y siguientes del mes de Noviembre del año 1947, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Partido Dominicano, en la sección de La Jagua, común y Provincia de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día ONCE del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Háez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 422, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lidia F. Vda. Navarro, Raúl L. Navarro, Dolores de Maldonado y Rosa América de Peña Morros, c/o. Lic. M. C. Peña Morros, calle "Santiago", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Elba Messina y Luis Mojica, c/o. Agr. Félix A. Castillo Pimentel, calle "Salomé Ureña" Nº 2, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. FELIX A. CASTILLO PIMENTEL, calle "Salomé Ureña" Nº 2, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Solar Nº 1 Prov.
AL ESTE : Calle "Francisco J. Peynado".
AL SUR : Solar Nº 11, Luis Mojica, Elba Messina y Solar Nº 8.
AL OESTE : Solar Nº 12 Def.

Se CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE) , a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

Año LXVIII. Núm. 6705.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1550 que fija los límites geográficos de la Provincia de San Pedro de Macorís y sus comunes.— Resolución Nº 1552, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Porfirio Herrera Báez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Brasil.— Resolución Nº 1553, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José María Sanlley Desangles como Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4615 que nombra al señor José María Sanlley

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lidia F. Vda. Navarro, Raúl L. Navarro, Dolores de Maldonado y Rosa América de Peña Morros, c/o. Lic. M. C. Peña Morros, calle "Santiago", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Elba Messina y Luis Mojica, c/o. Agr. Félix A. Castillo Pimentel, calle "Salomé Ureña" Nº 2, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. FELIX A. CASTILLO PIMENTEL, calle "Salomé Ureña" Nº 2, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Solar Nº 1 Prov.

AL ESTE : Calle "Francisco J. Peynado".

AL SUR : Solar Nº 11, Luis Mojica, Elba Messina y Solar Nº 8.

AL OESTE : Solar Nº 12 Def.

Se CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE) , a las 10 (DIEZ) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

Año LXVIII. Núm. 6705.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1550 que fija los límites geográficos de la Provincia de San Pedro de Macorís y sus comunes.— Resolución Nº 1552, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Porfirio Herrera Báez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Brasil.— Resolución Nº 1553, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José María Sanlley Desangles como Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4615 que nombra al señor José María Sanlley

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Desangles Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— Decreto Nº 4656 que nombra al Dr. Porfirio Herrera Báez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.— Decreto Nº 4675 que nombra al Dr. Amable Lugo Santos Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.— Decreto Nº 4681 que nombra al Lic. Julio Ortega Frier Plenipotenciario del Gobierno de la República para suscribir el Protocolo que prorróga el Convenio Interamericano del Café.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1947. Nº 6705.

Ley Nº 1550 que fija los límites geográficos de la Provincia de San Pedro de Macorís y sus comunes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1550.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, los límites geográficos de la Provincia de San Pedro de Macorís, de la Común de San Pedro de Macorís, de la Común de Los Llanos y de la Común de Ramón Santana, serán los que se especifican a continuación:

LIMITES GENERALES DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Partiendo desde la costa del mar Caribe, en el lugar de la Punta Magdalena conocido por los Bancos de Arena a seguir por la trocha que marca la división entre los Distritos Catastrales Nos. 6 y 67 (que a su vez es la línea divisoria entre los terrenos propiedad de los Ingenios Boca Chica y Cristóbal Colón), hasta empalmar con la Carretera Mella, entre los Kms. 46 y 47, siguiendo esta ruta por su borde Norte en dirección a Ciudad Trujillo, hasta el pilar norte que en la citada carretera Mella indicaba, al igual que el otro que tiene en frente, al Sur, un punto de antiguo jalonamiento entre las Provincias Trujillo y San Pedro de Macorís. De allí el lindero se dirige directamente a El Hundidero, en donde el Río Brujuelas toma un cauce subterráneo, para seguir luego por el eje del citado río, aguas arriba hasta sus cabezadas, pasando por el Paso de Mata Ratón, en donde empalman los linderos del Distrito de Santo Domingo y las comunes de Los Llanos y Bayaguana.

De las Cabezadas del Río Brujuelas, se pasa a tomar el borde norte del antiguo camino real Santo Domingo-Guerra-Hato Mayor, que cruza justamente junto a esas cabezadas, y seguir por el mismo borde del mismo camino hasta empal-

mar con el camino Real Bayaguana-Hato Mayor. Se sigue por el borde norte de este camino hasta el Paso de las Guanábanas, en el Río Tosa. Se sigue el curso del Río Tosa, aguas arriba hasta sus cabezadas, que se desprenden de la Loma de los Helechos o del Ojo de Leche, precisamente hasta llegar al punto en donde está colocada la señal denominada "Castellanos" construída por miembros de las brigadas topográficas de la Comisión de Límites. Desde aquí se sigue por todo el firme de la citada Loma de Los Helechos que constituye la divisoria de aguas entre los Arroyos Bernabé (al Sur) y Rincón Largo (al Norte), y pasando junto al Vigía de Castellanos para caer a las aguas del Ao. Vaca, unos 1.300 metros de su confluencia con el Río Casuí. Se sigue Ao. Vaca, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Casuí. Al llegar al Río Casuí la línea sigue curso de éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el Río Higuamo, y sigue por este río, aguas abajo, hasta su confluencia con el Río Maguá. Tomando ahora por el curso del citado Río Maguá, la línea va por él, aguas arriba hasta su confluencia con el Río Azuí, y siguiendo por este río, aguas arriba, hasta el paso del camino que conduce de Guayabo Dulce a La Victoria. La línea abandona en este punto las aguas del Río Azuí, para ir por el borde oriental del citado camino hasta llegar a 100 metros del Batey La Victoria, para pasar junto a él en dirección a las cabezadas del Arroyo Yayas, cuyas aguas se siguen hacia abajo, hasta su confluencia con el Río Soco. Desde allí, se sigue el curso del citado Río Soco, aguas abajo, hasta su confluencia con el Arroyo Yaque, y remontando este último hasta unos dos kilómetros arriba, en donde le entra una cañada sin nombre, que, en los planos de Mensura Catastral, se señala como límite de la propiedad del Señor Vicente Bengoa, y desde aquí, cruzando estas propiedades y las del Ingenio Santa Fé, que tiene al Este, en línea recta con rumbo al Batey Lechugas, hasta encontrar el Arroyo Lima, cuyas aguas se siguen abajo hasta su confluencia con el Río Hondo o Cumayaza. A partir de esta confluencia se sigue el curso del Río Cumayaza, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar Caribe. Se sigue ahora toda la costa hacia el Este hasta llegar a la Punta Magdalena, en el lugar denominado Los Bancos de Arena.

LIMITES DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Partiendo desde la costa del mar Caribe en el lugar conocido por el nombre de El Manantial, unos 1.500 metros al Este de Los Bancos de Arena, para ir directamente a empalmar con el borde norte del camino que conduce del paraje El Caimito al paraje denominado El Rubio, y siguiendo por el mismo borde del mismo camino hasta empalmar con el camino de Juan Dolio, en el paraje llamado Naranjo de China. Desde aquí se va por el borde occidental de este último camino, en dirección hacia la carretera Mella, pasando frente a la Colonia La Fe, y llegar finalmente a la citada carretera, desembocando en ella junto al Km. 53. Desde aquí la línea sigue por el borde norte de la Carretera Mella, en dirección hacia San Pedro de

Macorís, hasta llegar al Río Higuamo, junto al Puente Ramfis. Se sigue ahora por el eje del citado río, aguas arriba, hasta su confluencia con el Río Maguá. Tomando ahora por el curso del citado Río Maguá, la línea va por él, aguas arriba hasta su confluencia con el Río Azuí, y siguiendo por este río, aguas arriba, hasta el paso del camino que conduce de Guayabo Dulce a La Victoria. La línea abandona en este punto las aguas del Río Azuí, para ir por el borde oriental del citado camino hasta llegar a 100 metros del Batey La Victoria, para pasar junto a él en dirección a las cabezadas del Arroyo Yayas, cuyas aguas se siguen hacia abajo hasta su cruce con el antiguo camino real Macorís-Seybo, para continuar con rumbo al suroeste por el borde occidental del citado camino. Síguese por el mismo borde de toda esta ruta hasta llegar frente al Batey San Felipe, abandonándose a 100 metros de distancia para desechar dicho Batey y continuar por el borde Norte y luego Este del camino que conduce a los bateyes La Balsa y La Cubana, cruzando por el medio de éstos dejando uno a cada lado, La Balsa en San Pedro de Macorís y La Cubana en Ramón Santana, y cortando la Carretera San Pedro de Macorís-Ramón Santana, en este lugar. De aquí, se sigue rumbo al Sur, por el lado oriental del camino que va al Batey Olivary, junto al cual se deja una franja de 100 metros, desechándose y tomando rumbo al Este se sigue por el borde Norte que desde este Batey se dirige al Río Soco, llegándose a este Río frente a la desembocadura del Caño Famiel. Se sigue el curso del Río Soco, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar, y de aquí por toda la costa hasta el punto de partida en el lugar denominado El Manantial, hacia el Este.

LIMITES DE LA COMUN DE LOS LLANOS.— Partiendo desde la costa del mar Caribe, en el lugar de la Punta Magdalena conocido por Los Bancos de Arena a seguir por la trocha que marca la división entre los Distritos Catastrales Nos. 6 y 67, (que a su vez es la línea divisoria entre los terrenos propiedad de los Ingenios Boca Chica y Cristóbal Colón), hasta empalmar con la Carretera Mella, entre los Kms. 46 y 47, siguiendo esta ruta por su borde Norte en dirección a Ciudad Trujillo, hasta el pilar norte que en la citada Carretera Mella indicaba, al igual que el otro que tiene en frente, al Sur, un punto de antiguo jalonamiento entre la Provincia Trujillo y San Pedro de Macorís. De allí el lindero se dirige directamente a El Hundidero, en donde el Río Brujuelas toma un cause subterráneo, para seguir luego por el eje del citado río, aguas arriba, hasta sus cabezadas, pasando por el Paso de Mata Ratón en donde empalman los linderos del Distrito de Santo Domingo y las comunes de Los Llanos y Bayaguana.

De las cabezadas del Río Brujuelas, se pasa a tomar el borde norte del antiguo camino real Santo Domingo-Guerra-Hato Mayor, que cruza justamente junto a esas cabezadas, y seguir por el mismo borde del mismo camino hasta empalmar con el camino real Bayaguana-Hato Mayor. Se sigue por el

borde norte de este camino hasta el Paso de las Guanábanas, en el Río Tosa. Se sigue el curso del Río Tosa, aguas arriba hasta sus cabezadas, que se desprenden de la Loma de Los Helechos o del Ojo de Leche, precisamente hasta llegar al punto en donde está colocada la señal denominada "Castellanos" construída por miembros de las brigadas topográficas de la Comisión de Límites. Desde aquí se sigue por todo el firme de la citada Loma de los Helechos, que constituye la divisoria de aguas entre los Arroyos Bernabé (al Sur) y Rincón Largo (al Norte), y pasando junto al Vigía de Castellanos para caer a las aguas del Ao. Vaca unos 1.300 metros de su confluencia con el Río Casuí. Se sigue Ao. Vaca, aguas abajo hasta su afluencia en el Río Casuí. Al llegar al Río Casuí la línea sigue el curso de éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el Río Higuamo, y sigue por este río, aguas abajo, hasta el Puente Ramfis. De aquí, se sigue por el borde Norte de la Carretera Mella, en dirección hacia Ciudad Trujillo, hasta la entrada del camino que conduce a Juan Dolio y Guayacanes, que está situada junto al Km. 53 de la citada carretera. Desde esta entrada, a seguir por el borde occidental del camino pasando frente a la colonia denominada "La Fé", hasta llegar al paraje denominado "Naranjo de la China", en donde el citado camino se bifurca. Se sigue por el borde norte del ramal que lleva a Los Esperillones y el paraje de El Rubio, pasando por estos lugares y continuando por el mismo borde del mismo camino hasta el lugar de El Caimito. Desde aquí se trazará una línea recta hasta la costa al lugar denominado El Manantial, y de aquí por la costa hacia el Este, hasta el lugar de Los Bancos de Arena, punto de partida.

LIMITES DE LA COMUN DE RAMON SANTANA.— Partiendo desde la desembocadura del Río Soco en el mar Caribe, se sigue el curso de este río, aguas arriba, hasta el punto en donde afluye el Caño Famiel, y desde aquí con rumbo al Batey Olivary, por el borde Norte del camino que conduce a él. Al llegar frente a este Batey se deja una franja de 100 metros desechándole, para continuar por el borde Este del camino que va a la Carretera San Pedro de Macorís-Ramón Santana, cortando la carretera y pasando por en medio de los Bateyes La Balsa y La Cubana, dejando uno a cada lado, La Balsa en San Pedro de Macorís y La Cubana en Ramón Santana. Desde aquí la línea sigue por el borde Este y luego Norte del camino que conduce al Batey San Felipe junto al cual se separa una distancia de 100 metros, desechándole, para tomar luego el borde occidental del antiguo camino real Macorís-Seybo, y continuar por el mismo borde del mismo camino hasta llegar al Arroyo Yayas, cuyas aguas se siguen hacia abajo, hasta su confluencia con el Río Soco. Desde allí, se sigue el curso del citado Río Soco, aguas abajo, hasta su confluencia con el Arroyo Yaque, y remontando este último hasta unos dos kilómetros arriba, en donde le entra una cañada sin nombre, que, en los planos de Mensura Catastral, se señala como límite de

la Propiedad del Señor Vicente Bengoa, y desde aquí, cruzando estas propiedades y las del Ingenio Santa Fé, que tiene al Este, en línea recta con rumbo al Batey Lechugas, hasta encontrar el Arroyo Lima, cuyas aguas se siguen abajo hasta su confluencia con el Río Hondo o Cumayaza. A partir de esta confluencia se sigue el curso del Río Cumayaza, aguas abajo, hasta su desembocadura en el mar Caribe. Se sigue ahora toda la costa hacia el Este hasta llegar a la desembocadura del Río Soco, punto de partida.

Art. 2.— La Comisión Nacional de Límites Geográficos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, procederá a la colocación de los hitos necesarios para la fijación de los límites indicados en el artículo anterior.

Art. 3.— La presente Ley modifica la Ley Nº 1226, del 26 de Julio de 1946, en lo relativo a los límites entre la Común de Los Llanos y la Común de Bayaguana, los cuales serán los señalados por el artículo 1 de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1552, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Porfirio Herrera Báez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Brasil.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1552.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Porfirio Herrera Báez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos del Brasil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano.
Secretario.

Resolución Nº 1553, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del señor José María Sanlley Desangles como Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1553.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor José María San-

lley Desangles como Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Decreto Nº 4615 que nombra al señor José María Sanlley Desangles Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4615.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María Sanlley Desangles queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4656 que nombra al Dr. Porfirio Herrera Báez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4656.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Porfirio Herrera Báez queda

nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4675 que nombra al Dr. Amable Lugo Santos Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4675.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Doctor Amable Lugo Santos queda nombrado Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, con efectividad el día 1ro. del mes de noviembre de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4681 que nombra al Lic. Julio Ortega Frier Plenipotenciario del Gobierno de la República para suscribir el Protocolo que prorróga el Convenio Interamericano del Café.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4681.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El licenciado Julio Ortega Frier, saliente Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América, queda designado Plenipotenciario para que, con los demás Plenipotenciarios nombrados, suscriba, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Protocolo pa-

ra la prórroga por un año, a partir del primero de octubre de 1947, del Convenio Interamericano del Café, el cual ha sido abierto a la firma en la ciudad de Washington, D. C. el once de septiembre de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y SITIO: "HIGUERO", LUGARES: "HIGUERO" Y "YACO", PARCELAS NUMEROS 34, 35 Y 36.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Coronel José García Trujillo y Licenciado Juan O. Velazquez, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Herminia R. Vda. Puello, Sucs. de José Ibet, Leopoldo Rivas, Pedro Mejía h., María Guante, Suc. de Manuela Doñé, Manuel Espinosa, y Isidro Solano, residentes en la Sección de "Higüero", DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Luisa Read y Luis Arturo Alardo Read, c/o., H. A. Columna V., calle 'Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (COLINDANTES).

AGR. H. A. Columna V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 21 (VEINTIUNO) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Sitio: "Higüero", Lugares: "Higüero" y "Yacó", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 34:— AL NORTE: Río Matua que la separa en parte de Pedro Mejía h. Camino del Pedregal, y María Guante, Río Matua, una Cañada y arroyo Laja.— AL ESTE: Camino del Pedregal, Suc. de Manuela Doñé y Camino del Pedregal que la separa de la Parc. Nº 10, María Guante y Río Matua y una Cañada.— AL SUR: Herminia R. Vda. Puello y Suc. de José Ibet, y AL OESTE: Leopoldo Rivas, Parc. Nº 16.

PARCELA NUMERO 35:— AL NORTE: Camino del Pe-

dregal que la separa de la Parc. Nº 18 y P. Nº 10 (Lic. Juan O. Velázquez).— AL ESTE: Parc. Nº 10 (Licdo. Juan O. Velázquez).— AL SUR: Manuel Espinosa, y AL OESTE: Camino del Pedregal que la separa de la Parc. Nº 18.

PARCELA NUMERO 36:— AL NORTE: Río Isabela que la separa de las Ps. Nos. 8 y 10.— AL ESTE: Luisa Read y Luis Arturo Alardo Read.— AL SUR: Camino de Yacó, y AL OESTE: Isidro Solano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 8 DE LA MANZANA NUMERO 28; 4 DE LA MANZANA NUMERO 109; 18 DE LA MANZANA NUMERO 138; 6 DE LA MANZANA NUMERO 139; 14 Y 16 DE LA MANZANA NUMERO 169; 4 DE LA MANZANA NUMERO 174; 7 DE LA MANZANA NUMERO 181; 4 Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 193; 1 Y 15 DE LA MANZANA NUMERO 219; 2 DE LA MANZANA NUMERO 251; 4 DE LA MANZANA NUMERO 301; 14 Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 302; 7 DE LA MANZANA NUMERO 318; 5 DE LA MANZANA NUMERO 357; 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 733; 5 DE LA MANZANA NUMERO 740, Y 2 DE LA PORCION "G", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Mercedes M. de Iglesia, calle "Dr. J. D. Alfonseca" 39; José Del-

gado, calle "Benito González" 106; Clara M. Matarranz de Pichardo, Gloria T. Matarranz de García, y María Matarranz Rosales, calle "Salcedo" 46; Maria Castro Briu, calle "Enriquillo" 26-A; Esteban Pérez, calle "Benito González" 84; Ana Jiménez, calle "Enriquillo" 22; Milagro Alfaro de Barreiro y Carmen Landestoy, c/o. F. Cantalicio Sánchez, calle "Arz. Nouel" 81; Lic. Lucas A. Regús D., calle "Abreu" esquina a "Trinitaria"; Ana T. Vda. Gautier, calle "Dr. J. D. Alfonseca" 30; Diego Pérez la Puente, calle "16 de Agosto" 50; Manuel Dauharje, calle "Palo Hincado" 73; Francisco Sánchez García, c/o. Pepito Márquez, Consejo Administrativo; Mercedes Morales Corso, Avenida "Bolivar" esq. "García Godoy"; Suc. Enrique Nadal, calle "Emilio Prud'Homme" 12; Consuelo Landestoy, c/o. José E. Acevedo, Avenida "Independencia"; residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Graciela Gómez, Juan Párra Alba, C. por A., Maria Vda. Germán, Ing. Enrique Curiel, Leonardo Almanzar P., Guillermo Menéndez, Elvira Nárvaez y Juan Maria Puesan, c/o. F. Cantalicio Sánchez, calle "Arz. Nouel" 81; Adolfo Jesurún, calle "Dr. Brenes" 2; Enrique N. Evertz, calle "Monte Cristy" 10; Tomasina de Luna Vda. Pérez, calle "Eugenio Perdomo" 47; Isabel Camacho Vda. Alvarez, calle "Eugenio Perdomo" 49; Flor Maria Rojas, calle "Monte Cristy" 14-A; Lic. Rafael Lluberes, calle "16 de Agosto" 51; José Lebrón Morales, calle "19 de Marzo" esq. a "Arz. Nouel"; Joaquín Custals Pellicer, calle "Duvergé" 11 (Talleres Odix, C. por A.); Julio Brea, Av. Mella 142; Consuelo R. de Morales, calle "Peña y Reinoso"; Gerolamo Ferrúa, calle "José Reyes"; Joaquín Mejía y Rafaela Martínez, calle "Eugenio Perdomo" esq. a "Salcedo"; Angelo Porcella, Teatro "Independencia"; Demetrio Ricurt, calle "Abreu" 5; Marcolina de Santiago, calle "Benito González" esq. "Jacinto de la Concha"; Julio Gutierrez, calle "Fco. Henriquez y Carvajal" esq. "Juan Pablo Pina"; Julio Saint Amad, calle "Tomás de la Concha" 44; Juan Cambero, calle "Jacinto de la Concha" 5; Humberto Castillo, calle "Benito González" 86; Fidelina Navarro, calle "Benito González" 82; Alejandrina A. Vda. Castro, calle "Enriquillo" 20; Benjamín Frías, calle "Benito González" 100; Pedro Santiago, calle "Benito González" 90; Lic. Miguel A. Pichardo, calle "Santomé" 45; Suc. de Moisés Maduro, calle "Gabino Puello" 1; Hostilio M. Peña, calle "José Gabriel García" esq. a "Sánchez"; Francisco Caro, calle "Padre Billini"; Celia Castro, calle "16 de Agosto" esq. a "Imbert"; Suc. de José Pérez, calle "Emilio Prud'Homme" 29; Sucs. de Genoveva Vda. Alvino, calle "16 de Agosto" 49; Soledad Vda. Fernández, calle "Guayacanes" 3; Gómez Hermanos, Teatro "Olimpia"; Miguel A. Recio, calle "Dr. Delgado" 84; Dr. Félix Ma. Goico, calle "Mercedes" 121; Eusebio Beascochea, calle "Juan Isidro Pérez 74; Rafael Vidal c/o. Lic. César A. de Castro Guerra, Edificio Copello; Suc. Consuelo Espinal Vda. Alfau, c/o. Lico Espinal, calle "Padre Billini" 82; Lic. Pedro F. Peguero, calle "Arz. Nouel" 72; Lic. Ml. de Js. Tron-

coso de la Concha, Av. Pasteur; Suc. de Juan Velázquez, calle "Mercedes"; Suc. de Amable Damirón, c/o. Dr. Damirón, calle "Gral. Luperón"; Félix A. Castillo Pimentel, calle "Salomé Ureña" 2; J. Charles Simón Morlet, calle Nº 2, Nº 3; (Ensanche Las Arras); Benjamín Portela, calle "Ar. Nouel"; Alfredo Nadal, calle "Arz. Meriño" 81; Beatriz Ramírez, c/o. F. Cantalicio Sánchez; Suc. de Juan Morales, c/o. Ramón A. Morales, calle "Padre García" 5; Fidelina Navarro, calle "Benito González" 82; Juan Cambero, calle "Benito González" 82, y Humberto Castillo, calle "Benito González" 86, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.—(COLINDANTES).

ARG. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 142 y Lic. Ramón A. Morales Garabote, "Farmacia Morales", CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 28: Linderos:— AL NORTE: Calle "Dr. Brenes"; AL ESTE: Calle "Dr. Delgado"; AL SUR: Graciela Gómez B. y AL OESTE: Adolfo Jesurúm.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 109; Linderos:— AL NORTE: Calle Mte. Cristy; AL ESTE: Enrique N. Evertz; AL SUR: Dist. de Sto. Domingo (Solar Nº 32); AL OESTE: Tomasina de Luna Vda. Pérez, Isabel Camacho Vda. Alvarez y Flor Maria Rojas.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 138: Linderos:— AL NORTE: Calle "Salcedo"; AL ESTE: Lic. Rafael Llubéres y Solar Nº 2-Prov. (Solar Nº 28-Def.) y José Lebrón Morales; AL SUR: Joaquín Custales Pellicer y AL OESTE: Julio Brea y Consuelo R. de Morales.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 139: Linderos:— AL NORTE: Calle "Salcedo"; AL ESTE: Gerolamo Ferrúa, Joaquín Mejía, y Rafael Martinez; AL SUR: Angelo Porcella, y AL OESTE: Demetrio Ricurt.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 169: Linderos: AL NORTE: Julio Saint Amad; AL ESTE: Calle "Enriquillo"; AL SUR: Marcolina de Santiago, y AL OESTE: Julio Gutierrez.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 169:— Linderos: AL NORTE: Pedro Santiago; AL ESTE: Calle "Enriquillo"; AL SUR: Alejandrina A. Vda. Castro, y AL OESTE: B. Frías.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 174: Linderos:— AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: Fidelina Navarro; AL SUR Juan Cambero, y AL OESTE: Humberto Castillo.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 181: Linderos:— AL NORTE: Juan Parra Alba, C. por A.: AL ESTE: Hostilio M. Peña, Juan Parra Alba C. por A.; AL SUR: Calle "Gabino Puello", y AL OESTE: Lic. Miguel A. Pichardo y Suc. de Moisés Maduro.

SOLARES Nos. 4 y 5, MANZANA Nº 193: Linderos:— AL NORTE: Calle "Trinitaria"; AL ESTE: Calle "Abreu";

AL SUR: Francisco Caro, y AL OESTE: Maria Vda. Germán y Ing. Enrique Curiel.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 219: Linderos:— AL NORTE: Calle "Trinitaria"; AL ESTE: Leonardo Almanzar P.; AL SUR: Guillermo Menéndez, y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 219: Linderos: AL NORTE: Suc. de José Pérez y Genoveva Vda. Alvino; AL ESTE: Calle "16 de Agosto"; AL SUR: Celia Castro, y AL OESTE: Callejón "Imbert".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 251: Linderos:— AL NORTE: Calle "Hernándo Gorjón" y Miguel A. Recio; AL ESTE: Miguel A. Recio y Soledad Vda. Fernández; AL SUR: Soledad Vda. Fernández y Gómez Hermanos, y AL OESTE: Gómez Hermanos y Calle "Hernándo Gorjón".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 301: Linderos:— AL NORTE: Eusebio Beascochea B.; AL ESTE: Dr. Félix Goico; AL SUR: Vicente Paredes y Elvira Narvaez, y AL OESTE: Calle "Juan Isidro Pérez".

SOLAR Nº 14-27, MANZANA Nº 302: Linderos:— AL NORTE: Calle "Santiago Rodríguez"; AL ESTE: Rafael Vidal; AL SUR: Calle de "Las Mercedes", y AL OESTE: Suc. de Consuelo Espinal Vda. Alfau y Lic. Pedro P. Heguero.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 318: Linderos:— AL NORTE: "Avenida Bolívar"; AL ESTE: Calle "García Godoy"; AL SUR: Lic. Ml. de Js. Troncoso de la Concha, y AL OESTE: Guillermo Mnéndez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 357: Linderos:— AL NORTE: Félix A. Castillo Pimentel, Suc. de Amable Damirón; AL ESTE: Calle "Hostos"; AL SUR: Suc. de Juan Velazquez, y AL OESTE: Francisco Caro.

SOLAR Nº 3-PROV., MANZANA Nº 733: Linderos:— AL NORTE: Juan Maria Puesán; AL ESTE: Juan M. Puesán; AL SUR: Calle Nº 4, y AL OESTE: J. M. Puesán.

SOLAR Nº 5-PROV., MANZANA Nº 740: Linderos:— AL NORTE: Alfredo Nadal; AL ESTE: J. Charles Simon Morlet; AL SUR: Calle Nº 2, y AL OESTE: B. Portela.

SOLAR Nº 2, PORCION "G": Linderos:— AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo"; AL ESTE: Beatriz Ramírez; AL SUR: Camino de la Esperilla, y AL OESTE: Suc. de Juan Morales.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, durante los días 28 (VEINTIOCHO) y 29 (VEINTINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947, (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

NOS, Licenciado FRANCISCO XAVIER MARTINEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos de nuestro Secretario;

ATENDIDO:— a que el nombrado ZAPHANIAH FRANCIS, acusado del crimen de ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE SU PATRON, en agravio de la Compañía Azucarera Dominicana, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTO:— el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS:

QUE el nombrado ZAPHANIAH FRANCIS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de DIEZ DIAS, contados desde la fecha de la publicación del presente AUTO, y se previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos oficiales y fijados en los lugares que indica la Ley.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los VEINTE Y DOS días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y siete; año 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

(Fdo.) Lic. Francisco Xavier Martínez,
Juez de Primera Instancia.

(Fdo.) Eduardo Comarazamy,
Secretario.

ES COPIA FIEL Y CONFORME a su original, a cuya prueba me remito, la que expido, firmo y sello, hoy día CATORCE del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE, en la Ciudad de San Pedro de Macorís, REPUBLICA DOMINICANA, para los fines de publicación.

EDUARDO COMARAZAMY,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1554, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Luis F. Thomen como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.— Ley Nº 1555 sobre Exoneraciones.— Ley Nº 1556 que amplía el Párrafo 1110 del Arancel.— Ley Nº 1558, que amplía el artículo 34 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— Ley Nº 1559, que modifica el artículo 13 de la Ley de Inmigración.— Ley Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

1560, sobre funcionarios que pueden ejercer funciones de Policía Especial.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4682 que nombra al señor Arsenio Velázquez Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.— Decreto Nº 4686, que deroga expresamente varios Decretos o Reglamentos de emergencia.— Decreto Nº 4687 que nombra al señor Anselmo A. Paulino Alvarez, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Publicación del Banco Central de la República Dominicana, sobre su primer balance mensual.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 5 de Noviembre de 1947. Nº 6706.

Resolución Nº 1554, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Dr. Luis F. Thomen como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1554.

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Luis F. Thomen como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano.
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

Ley Nº 1555 sobre Exoneraciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1555.

Art. 1.— En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes, conceda exoneraciones de im-

puestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, o a determinadas categorías de personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

Párrafo.— Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Poder Ejecutivo, con las condiciones que se declaren o prescriban en cada caso, sin cuyo cumplimiento podrá ordenarse el cobro de los impuestos correspondientes.

Art. 2.— Las exoneraciones serán concedidas, en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras efectuadas dentro del territorio nacional, salvo disposición expresa de los contratos o concesiones en que se funden. Sin embargo, las personas físicas o morales autorizadas por sus contratos para importar combustibles y derivados del petróleo con derecho al disfrute de exoneración podrán adquirir al por mayor de las empresas importadoras las cantidades que les sean aprobadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, traspasándoles las órdenes de exoneración, pero éstas tendrán que ser aplicadas al pago de importaciones futuras si la empresa importadora hubiese pagado sus impuestos en el momento en que se efectúa la venta.

Art. 3.— Toda solicitud de exoneración deberá citar el texto legal o contractual en que se apoye, la denominación del artículo o artículos comprendidos en la solicitud, su valor, y deberá contener una declaración jurada del solicitante en la cual se afirme que los artículos cuya exoneración se solicita no serán traspasados a terceras personas sin cumplirse las formalidades de esta ley.

Art. 4.— Los Departamentos que intervengan en la tramitación de las solicitudes de exoneración deberán llevar un registro fiel de los artículos cuya exoneración sea concedida, y velar, por investigaciones e inspecciones frecuentes y por todos los medios a su alcance, porque los artículos exonerados no tengan otro destino que aquel en virtud del cual se haya concedido la exoneración del mismo.

Párrafo.— En caso de cualquier irregularidad se informará a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines que procedan.

Art. 5.— Las personas o empresas que tengan en utilización industrial o comercial o en servicios de utilidad pública artículos exonerados, deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el fiel asiento de los artículos exonera-

dos, y este libro estará siempre al acceso de los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

Art. 6.— En los casos en que se utilicen para integrar máquinas, aparatos o vehículos cuya importación no haya sido exonerada de impuestos, partes exoneradas de impuestos, deberán pagarse los impuestos correspondientes a estas partes. La práctica, por los contratistas o concesionarios, de estas integraciones, podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o concesiones correspondientes.

Art. 7.— Ninguna persona o empresa que tenga en utilización artículos exonerados de impuestos, podrá traspasarlos por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas, sino transcurridos cinco años a contar de la concesión de la exoneración.

Párrafo.— Se exceptúan de la disposición anterior: a) el caso previsto especialmente en el artículo 2 de esta Ley; y b) los artículos transformados industrialmente para la venta en el mercado interno o en el exterior, según se determine en las leyes, concesiones o contratos pertinentes.

Art. 8.— Cuando el traspaso de artículos se efectúe antes de transcurrir el plazo establecido en el artículo anterior, salvo lo previsto en su Párrafo, la persona o empresa que haga el traspaso deberá pagar antes del mismo los impuestos de que hubiesen sido exonerados dichos artículos, cargándolos al adquiriente, si así le conviniere.

Art. 9.— En caso de que el traspaso se hiciere sin pagarse previamente los impuestos, o en cualquier forma adoptada con el propósito de defraudar el Fisco, la persona o empresa responsable pagará el doble de los impuestos correspondientes. Si los responsables fueren contratistas o concesionarios, el hecho podrá reputarse como una falta grave en el cumplimiento de los contratos o las concesiones.

Art. 10.— Es entendido que esta ley no se refiere a los artículos declarados libres por el Arancel de Importación y Exportación u otras leyes en virtud de su naturaleza y sin atención a quien que sea su importador.

Art. 11.— La presente ley deroga o sustituye toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz,

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Angel Saviñón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1556 que amplía el Párrafo 1110 del Arancel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1556.

Art. 1.— El Párrafo 1110, del artículo diez de la Ley Nº 332, del 25 de Septiembre de 1919, sobre Aranceles de Importación y Exportación, queda ampliado con el siguiente apartado:

"e) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes, sin la factura consular requerida por la Ley de Aduanas y Puertos, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios".

Art. 2.— La disposición consignada en el artículo anterior, deberá incorporarse también como apartado (d) del Párrafo 1110 del artículo nueve de la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, para ser aplicado desde el 1ro. de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Angel Saviñón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1558, que amplía el artículo 34 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1558.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo (V) al artículo 34 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construc-

ciones, Nº 675, de fecha 14 de Agosto de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6138:

"Párrafo V.— Todo agente de empresas cinematográficas, traficante en películas, persona o entidad alguna que introduzca en el país películas cinematográficas o guarde las mismas en su establecimiento, estará obligado como una medida de seguridad pública y para evitar siniestros, a construir una bóveda o depósito en donde deben ser guardadas las películas que reciba.

Dicha bóveda o depósito, será construída de la manera siguiente:

El piso y las paredes, se construirán de mampostería de ladrillos con un espesor mínimo de treinta centímetros, o de hormigón armado de quince centímetros por lo menos.

El techo de la bóveda, será construído de hormigón armado con un espesor mínimo de quince centímetros y las puertas de acceso, serán dobles y a prueba de fuego, colocadas exterior e interiormente de la apertura. La puerta interior debe ser automática y la exterior del tipo giratorio, encajando ésta en una ranura y que para el caso de fuego, fuera o dentro de la bóveda, cierre automáticamente.

No serán admitidos tragaluces ni ventanas de vidrios; la ventilación de la bóveda se hará, siguiendo las normas establecidas para estos casos.

La bóveda tendrá interiormente escaparates, construídos de tal manera que los rollos de películas, sean colocados verticalmente y separados unos de otros.

En la construcción de la bóveda, se evitará toda proximidad a calderas, chimeneas o artefactos que puedan producir calor".

Art. 2.— La presente Ley será aplicable a los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1559, que modifica el artículo 13 de la Ley de Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1559.

UNICO.— Se modifican los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de abril de 1939, para que rijan del siguiente modo:

"e) Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con los Reglamentos relativos a esta Ley, salvo en los casos en que la deportación haya sido dispuesta de acuerdo con el artículo 49, inciso 20º in fine de la Constitución, o en los casos del artículo 10 inciso 1º y del artículo 13, inciso 3º, de la presente Ley.

f) En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o del Director General de Inmigración. Si la deportación durante ese tiempo no pudiere ejecutarse por no obtención de pasaporte o visa de un documento de viaje, el extranjero podrá ser sometido al Fiscal y el Tribunal correccional apoderado dispondrá por sentencia, que permanezca en prisión por un período de seis meses a dos años, según la seriedad del caso. Sin embargo, si después del proceso o de la sentencia el extranjero fuere pro-

visto por quien corresponda de pasaporte o visa de documento de viaje, haciéndose posible su salida para el exterior, será excarcelado para este fin por el Fiscal, a solicitud del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o del Director General de Inmigración, sobreseyéndose el proceso o quedando sin efecto la sentencia. Las sentencias no serán susceptibles de ningún recurso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1560, sobre funcionarios que pueden ejercer funciones de Policía Especial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1560.

Art. 1.— Mediante decreto, el Poder Ejecutivo tendrá

capacidad para investir a cualquier funcionario o cuerpo de funcionarios con la calidad de Policía Especial para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y decretos que se expresen en el decreto y para atribuirles la facultad de hacer los sometimientos correspondientes al Tribunal competente, todo sin perjuicio de las atribuciones de los miembros de la Policía General.

Párrafo.— Cuando se trate de contravenciones de simple policía, las actas o relatos que levanten estos funcionarios tendrán la fuerza probatoria prevista en el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 2.— Los Inspectores de construcciones, de mercados y hospedajes y todos los demás Inspectores del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos que sean designados por quien corresponda para inspeccionar y supervigilar los servicios públicos municipales y el cumplimiento especial de Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos Municipales, tendrán fé pública en ejercicio de sus actuaciones en la materia que les haya sido especialmente encomendada y las actas o relatos que levanten, para la comprobación de las contravenciones, en la materia correspondiente, tendrán la fuerza legal a que se refiere el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, todo sin perjuicio de las atribuciones de los miembros de la Policía General.

Art. 3.— Se reputará que ha comenzado el ejercicio regular de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, cuando hayan prestado juramento de sus cargos, con su investidura, ante un Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente, de lo cual se levantará acta.

Art. 4.— La presente ley sustituye la Nº 287, del 13 de Febrero de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4682 que nombra al señor Arsenio Velázquez Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4682.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley de Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Arsenio Velázquez queda nombrado Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4686, que deroga expresamente varios Decretos o Reglamentos de emengencia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4686.

CONSIDERANDO: Que se han normalizado varios nue-

vos aspectos de la actividad nacional, que habían sido afectados por la guerra y dado lugar a medidas de emergencia destinadas a proteger los intereses del pueblo dominicano;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones ejecutivas:

a) Decreto Nº 1082, del 20 de Junio de 1941, que prohibe la exportación de varios artículos y materiales por razones estratégicas;

b) Decretos Nº 113, del 9 de Julio de 1942, y Nº 343, del 5 de Noviembre de 1942, que dictan disposiciones taxativas sobre la entrada y salida de monedas norteamericanas portadas por viajeros;

c) Decreto Nº 122, del 17 de Julio de 1942, que prohibe la exportación y reexportación de fósforos;

d) El Reglamento Nº 1558, del 17 de Marzo de 1942, que establece control sobre las refrigeradoras;

e) Decreto Nº 983, del 12 de Febrero de 1943, que sujeta a permiso la exportación y reexportación de cueros y pieles de todas clases;

f) Decretos Nº 1079, del 2 de Abril de 1943, y Nº 1088, del 6 Abril de 1943, sobre la Comisión Marítima Nacional;

g) Decreto Nº 1201, del 14 de Junio de 1943, sobre las Juntas Provinciales de Alimentos que dependían del ya suprimido Control de Precios;

h) Decreto Nº 2002, del 23 de Junio de 1944 y Nº 2871, del 6 de Agosto de 1945, sobre control de la Penicilina;

i) Decreto Nº 3154 bis, del 26 de Noviembre de 1945, y todos los que dieron fuerza de decreto a Resoluciones de la ya suprimida Comisión Nacional de Transpórte; y

j) Decreto Nº 3663, del 23 de Julio de 1946, sobre control del ganado en la Provincia San Rafael.

Art. 2.— Los Decretos Nos. 1051, del 17 de Marzo de 1943 y 1290, del 22 de Julio de 1943, sobre tránsito de carretas por caminos y carreteras, y Nº 1560, del 27 de Noviembre de 1943, sobre el uso de colorantes no vegetales en los refrescos, quedan derogados a partir del 1º de Enero de 1948.

Art. 3.— Se deroga el artículo 2 del Decreto Nº 1521, del 12 de Noviembre de 1943, artículo que exonera de todo impuesto la importación de banderas nacionales aúnque no sean de las medidas legales, debiendo quedar en vigor los demás artículos del Decreto hasta el 31 de Diciembre de 1950.

Art. 4.— El Reglamento Nº 1564, del 19 de Marzo de 1942 queda derogado, excepto en lo relativo a la exportación o reexportación de tractores, camiones y camionetas, los cuales, bajo la pena que el Reglamento citado establece, no podrán exportarse o reexportarse sino con permiso del Departamento de Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4687 que nombra al señor Anselmo A. Paulino Alvarez, Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4687.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Anselmo A. Paulino Alvarez queda nombrado Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en calidad de titular.

Art. 2.— En consecuencia, se deroga el Decreto Nº 4564, del 27 de Agosto del año en curso, que lo encargaba de dicha Secretaría de Estado temporalmente, por la ausencia del señor J. M. Bonetti Burgos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primero de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y SITIO: "HIGUERO", LUGARES: "HIGUERO" Y "YACO", PARCELAS NUMEROS 34, 35 Y 36.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Coronel José García Trujillo y Licenciado Juan O. Velazquez, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Herminia R. Vda. Puello, Sucs. de José Ibet, Leopoldo Rivas, Pedro Mejía h., María Guante, Suc. de Manuela Doñé, Manuel Espinosa, y Isidro Solano, residentes en la Sección de "Higüero", DISTRITO DE SANTO DOMINGO, Luisa Read y Luis Arturo Alardo Read, c/o., H. A. Columna V., calle 'Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, D. S. D.— (COLINDANTES).

AGR. H. A. Columna V., calle "Dr. José Dolores Alfonseca" Nº 142, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 21 (VEINTIUNO) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Sitio: "Higüero", Lugares: "Higüero" y "Yacó", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 34:— AL NORTE: Río Matua que la separa en parte de Pedro Mejía h. Camino del Pedregal, y María Guante, Río Matua, una Cañada y arroyo Laja.— AL ESTE: Camino del Pedregal, Suc. de Manuela Doñé y Camino del Pedregal que la separa de la Parc. Nº 10, María Guante y Río Matua y una Cañada.— AL SUR: Herminia R. Vda. Puello y Suc. de José Ibet, y AL OESTE: Leopoldo Rivas, Parc. Nº 16.

PARCELA NUMERO 35:— AL NORTE: Camino del Pedregal que la separa de la Parc. Nº 18 y P. Nº 10 (Lic. Juan O. Velázquez).— AL ESTE: Parc. Nº 10 (Licdo. Juan O. Velázquez).— AL SUR: Manuel Espinosa, y AL OESTE: Camino del Pedregal que la separa de la Parc. Nº 18.

PARCELA NUMERO 36:— AL NORTE: Río Isabela que la separa de las Ps. Nos. 8 y 10.— AL ESTE: Luisa Read y Luis Arturo Alardo Read.— AL SUR: Camino de Yacó, y AL OESTE: Isidro Solano.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario,— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 8 DE LA MANZANA NUMERO 28; 4 DE LA MANZANA NUMERO 109; 18 DE LA MANZANA NUMERO 138; 6 DE LA MANZANA NUMERO 139; 14 Y 16 DE LA MANZANA NUMERO 169; 4 DE LA MANZANA NUMERO 174; 7 DE LA MANZANA NUMERO 181; 4 Y 5 DE LA MANZANA NUMERO 193; 1 Y 15 DE LA MANZANA NUMERO 219; 2 DE LA MANZANA NUMERO 251; 4 DE LA MANZANA NUMERO 301; 14 Y 27 DE LA MANZANA NUMERO 302; 7 DE LA MANZANA NUMERO 318; 5 DE LA MANZANA NUMERO 357; 3-PROV. DE LA MANZANA NUMERO 733; 5 DE LA MANZANA NUMERO 740, Y 2 DE LA PORCION "G", CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Mercedes M. de Iglesia, calle "Dr. J. D. Alfonseca" 39; José Delgado, calle "Benito González" 106; Clara M. Matarranz de Pichardo, Gloria T. Matarranz de García, y María Matarranz Rosales, calle "Salcedo" 46; Maria Castro Briu, calle "Enriquillo" 26-A; Esteban Pérez, calle "Benito González" 84; Ana Jiménez, calle "Enriquillo" 22; Milagro Alfaro de Barreiro y Carmen Landestoy, c/o. F. Cantalicio Sánchez, calle "Arz. Nouel" 81; Lic. Lucas A. Regús D., calle "Abreu" esquina a "Trinitaria"; Ana T. Vda. Gautier, calle "Dr. J. D. Alfonseca" 30; Diego Pérez la Puente, calle "16 de Agosto" 50; Manuel Dauharje, calle "Palo Hincado" 73; Francisco Sánchez García, c/o. Pepito Márquez, Consejo Administrativo; Mercedes Morales Corso, Avenida "Bolivar" esq. "García Godoy"; Suc. Enrique Nadal, calle "Emilio Prud'Homme" 12; Consuelo Landestoy, c/o. José E. Acevedo, Avenida "Independencia"; residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Graciela Gómez, Juan Párra Alba, C. por A., Maria Vda. Germán, Ing. Enrique Curiel, Leonardo Almanzar P., Guillermo Menéndez, Elvira Nárvaez y Juan Maria Puesan, c/o. F. Cantalicio Sánchez, calle "Arz. Nouel" 81; Adolfo Jesurún, calle "Dr. Brenes" 2; Enrique N. Evertz, calle "Monte Cristy" 10; Tomasina de Luna Vda. Pérez, calle "Eugenio Perdomo" 47; Isabel Camacho Vda. Alvarez, calle "Eugenio Perdomo" 49; Flor Maria Rojas, calle "Monte Cristy" 14-A; Lic. Rafael Lluberes, calle "16 de Agosto" 51; José Lebrón Morales, calle "19 de Marzo" esq. a "Arz. Nouel"; Joaquín Custals Pellicer, calle "Duvergé" 11 (Talleres Odix, C. por A.); Julio Brea, Av. Mella 142; Consuelo R. de Morales, calle "Peña y Reinoso"; Gerolamo Ferrúa, calle "José Reyes"; Joaquín Mejía y Rafaela Martínez, calle "Eugenio Perdomo" esq. a "Salcedo"; Angelo Porcella, Teatro "Independencia"; Demetrio Ricurt, calle "Abreu" 5; Marcolina de Santiago, calle "Benito González" esq. "Jacinto de la Concha"; Julio Gutierrez, calle "Fco. Henriquez y Carvajal" esq. "Juan Pablo Pina"; Julio Saint Amad, calle "Tomás de la Concha" 44; Juan Cambero, calle "Jacinto de la Concha" 5; Humberto Castillo, calle "Benito González" 86; Fidelina Navarro, calle "Benito González" 82; Alejandrina A. Vda. Castro, calle "Enriquillo" 20; Benjamín Frías, calle "Benito González" 100; Pedro Santiago, calle "Benito González" 90; Lic. Miguel A. Pichardo, calle "Santomé" 45; Suc. de Moisés Maduro, calle "Gabino Puello" 1; Hostilio M. Peña, calle "José Gabriel García" esq. a "Sánchez"; Francisco Caro, calle "Padre Billini"; Celia Castro, calle "16 de Agosto" esq. a "Imbert"; Suc. de José Pérez, calle "Emilio Prud'Homme" 29; Sucs. de Genoveva Vda. Alvino, calle "16 de Agosto" 49; Soledad Vda. Fernández, calle "Guayacanes" 3; Gómez Hermanos, Teatro "Olimpia"; Miguel A. Recio, calle "Dr. Delgado" 84; Dr. Félix Ma. Goico, calle "Mercedes" 121; Eusebio Beascochea, calle "Juan Isidro Pérez 74; Rafael Vidal c/o. Lic. César A. de Castro Guerra, Edificio Copello; Suc. Consuelo Espinal Vda. Alfau, c/o. Lico Espinal, calle "Padre Billini" 82; Lic. Pedro P. Peguero, calle "Arz. Nouel" 72; Lic. Ml. de Js. Troncoso de la Concha, Av. Pasteur; Suc. de Juan Velázquez, calle "Mercedes"; Suc. de Amable Damirón, c/o. Dr. Damirón, calle "Gral. Luperón"; Félix A. Castillo Pimentel, calle "Salomé Ureña" 2; J. Charles Simón Morlet, calle Nº 2, Nº 3; (Ensanche Las Arras); Benjamín Portela, calle "Ar. Nouel"; Alfredo Nadal, calle "Arz. Meriño" 81; Beatriz Ramírez, c/o. F. Cantalicio Sánchez; Suc. de Juan Morales, c/o. Ramón A. Morales, calle "Padre García" 5; Fidelina Navarro, calle "Benito González" 82; Juan Cambero, calle "Benito González" 82, y Humberto Castillo, calle "Benito González" 86, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.—(COLINDANTES).

ARG. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 142 y Lic. Ramón A. Morales Garabote, "Farmacia Morales", CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 28: Linderos:— AL NORTE: Calle "Dr. Brenes"; AL ESTE: Calle "Dr. Delgado"; AL SUR: Graciela Gómez B. y AL OESTE: Adolfo Jesurúm.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 109; Linderos:— AL NORTE: Calle Mte. Cristy; AL ESTE: Enrique N. Evertz; AL SUR: Dist. de Sto. Domingo (Solar Nº 32); AL OESTE: Tomasina de Luna Vda. Pérez, Isabel Camacho Vda. Alvarez y Flor Maria Rojas.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 138: Linderos:— AL NORTE: Calle "Salcedo"; AL ESTE: Lic. Rafael Llubéres y Solar Nº 2-Prov. (Solar Nº 28-Def.) y José Lebrón Morales; AL SUR: Joaquín Custales Pellicer y AL OESTE: Julio Brea y Consuelo R. de Morales.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 139: Linderos:— AL NORTE: Calle "Salcedo"; AL ESTE: Gerolamo Ferrúa, Joaquín Mejía, y Rafael Martinez; AL SUR: Angelo Porcella, y AL OESTE: Demetrio Ricurt.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 169: Linderos: AL NORTE: Julio Saint Amad; AL ESTE: Calle "Enriquillo"; AL SUR: Marcolina de Santiago, y AL OESTE: Julio Gutierrez.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 169:— Linderos: AL NORTE: Pedro Santiago; AL ESTE: Calle "Enriquillo"; AL SUR: Alejandrina A. Vda. Castro, y AL OESTE: B. Frías.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 174: Linderos:— AL NORTE: Calle "Benito González"; AL ESTE: Fidelina Navarro; AL SUR Juan Cambero, y AL OESTE: Humberto Castillo.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 181: Linderos:— AL NORTE: Juan Parra Alba, C. por A.; AL ESTE: Hostilio M. Peña, Juan Parra Alba C. por A.; AL SUR: Calle "Gabino Puello", y AL OESTE: Lic. Miguel A. Pichardo y Suc. de Moisés Maduro.

SOLARES Nos. 4 y 5, MANZANA Nº 193: Linderos:— AL NORTE: Calle "Trinitaria"; AL ESTE: Calle "Abreu"; AL SUR: Francisco Caro, y AL OESTE: Maria Vda. Germán y Ing. Enrique Curiel.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 219: Linderos:— AL NORTE: Calle "Trinitaria"; AL ESTE: Leonardo Almanzar P.; AL SUR: Guillermo Menéndez, y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 219: Linderos: AL NORTE: Suc. de José Pérez y Genoveva Vda. Alvino; AL ESTE: Calle "16 de Agosto"; AL SUR: Celia Castro, y AL OESTE: Callejón "Imbert".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 251: Linderos:— AL NOR-

TE: Calle "Hernándo Gorjón" y Miguel A. Recio; AL ESTE: Miguel A. Recio y Soledad Vda. Fernández; AL SUR: Soledad Vda. Fernández y Gómez Hermanos, y AL OESTE: Gómez Hermanos y Calle "Hernándo Gorjón".

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 301: Linderos:— AL NORTE: Eusebio Beascochea B.; AL ESTE: Dr. Félix Goico; AL SUR: Vicente Paredes y Elvira Narvaez, y AL OESTE: Calle "Juan Isidro Pérez".

SOLAR Nº 14-27, MANZANA Nº 302: Linderos:— AL NORTE: Calle "Santiago Rodríguez"; AL ESTE: Rafael Vidal; AL SUR: Calle de "Las Mercedes", y AL OESTE: Suc. de Consuelo Espinal Vda. Alfau y Lic. Pedro P. Fleguero.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 318: Linderos:— AL NORTE: "Avenida Bolívar"; AL ESTE: Calle "García Godoy"; AL SUR: Lic. Ml. de Js. Troncoso de la Concha, y AL OESTE: Guillermo Mnéndez.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 357: Linderos:— AL NORTE: Félix A. Castillo Pimentel, Suc. de Amable Damirón; AL ESTE: Calle "Hostos"; AL SUR: Suc. de Juan Velazquez, y AL OESTE: Francisco Caro.

SOLAR Nº 3-PROV., MANZANA Nº 733: Linderos:— AL NORTE: Juan Maria Puesán; AL ESTE: Juan M. Puesán; AL SUR: Calle Nº 4, y AL OESTE: J. M. Puesán.

SOLAR Nº 5-PROV., MANZANA Nº 740: Linderos:— AL NORTE: Alfredo Nadal; AL ESTE: J. Charles Simon Morlet; AL SUR: Calle Nº 2, y AL OESTE: B. Portela.

SOLAR Nº 2, PORCION "G": Linderos:— AL NORTE: Calle "Pepillo Salcedo"; AL ESTE: Beatriz Ramírez; AL SUR: Camino de la Esperilla, y AL OESTE: Suc. de Juan Morales.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, durante los días 28 (VEINTIOCHO) y 29 (VEINTINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 15 (QUINCE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CIUDAD TRUJILLO, R. D.

Balance al 31 de Octubre de 1947

ACTIVO			PASIVO		
RESERVA MONETARIA:			EMISION MONETARIA:		
Billetes dólares de los Estados Unidos en Caja..	RD$ 5.428.393.00		Billetes del Banco en circulación	RD$ 4.884.660.00	
MONEDA SUBSIDIARIA..	9.06		Depósitos en moneda nacional	415.984.76	5.300.644.76
OTROS ACTIVOS..	16.126.90		CAPITAL (pagado)..		100.000.00
TOTAL DEL ACTIVO..	RD$ 5.444.528.96		OTROS PASIVOS..		43.884.20
			TOTAL DEL PASIVO..		RD$ 5.444.528.96

El Gobernador, J. M. TRONCOSO — El Gerente, JOHN H. PLAUCHE — El Contralor, EMILIANO VEGA.

Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

Año LXVIII. Núm. 6707.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:
Ley de Registro de Tierras, (Nº 1542).

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 7 de Noviembre de 1947. Nº 6707.

Ley de Registro de Tierras. (Nº 1542).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE REGISTRO DE TIERRAS

NUMERO 1542.

CAPITULO I

Objeto de la ley

Art. 1.— La presente ley se denominará Ley de Registro de Tierras, y tendrá por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras constituídas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan afectarlos; el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros y la depuración de los títulos o acciones de pesos que se refieran a dichos terrenos. Estas operaciones se declaran de interés público.

Art. 2.— Cuando en esta Ley se empleen las palabras "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros", se entenderá que significan predios indivisos que pertenecen o se dice pertenecer a dos o más personas cuyos derechos están representados en acciones denominadas "pesos" u otras unidades que más bien guarden relación al valor o derechos proporcionales que al área de terreno perteneciente a dichas personas o reclamado por ellas; y siempre que se empleen las palabras "pesos de títulos" se entenderá que significan los títulos sobre "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros" ya referidos. De los terrenos comprendidos dentro del perímetro de un sitio, deberán ser excluídos: a) las extensiones determinadas sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona; b) las porciones de terrenos que ya hayan sido adjudicadas, en forma definitiva e irrevocable, por el Tribunal de Tierras; y c) las extensiones determinadas sobre las cuales hayan adquirido derecho de propiedad, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 109

de esta Ley, otras personas. Aunque todas las acciones correspondientes a un sitio comunero se hubieren adquirido por una sola persona, regirán siempre las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a la determinación del valor de los títulos representados en acciones, en la misma forma y extensión que si los terrenos estuvieren indivisos.

Art. 3.— Cuando se emplee en esta ley la palabra "persona" se deberá entender que se refiere también a las llamadas personas jurídicas o morales, o sea, a toda clase de asociaciones o corporaciones, particulares o públicas, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Provincias y Comunes, o toda división política del territorio de la República en lo futuro.

Art. 4.— Para los efectos de esta Ley los terrenos se considerarán poseídos: 1º cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; 2º cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias; 3º cuando se hayan medido por un agrimensor público y esa operación esté contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada.

Art. 5.— Siempre que en esta Ley se emplee la palabra "Tribunal" se entenderá que se trata del Tribunal de Tierras, a menos que del contexto del escrito se desprenda que se refiere a otro Tribunal.

Las palabras "Tribunal de Tierras" abarcarán cualquier Tribunal que actúe conforme a las disposiciones de esta Ley, y comprenderán al Tribunal Superior de Tierras y a los demás Tribunales presididos por un solo Juez.

Art. 6.— Para los fines de esta Ley el terreno se considerará registrado, cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir, copiado in extenso en el Libro Registro, en la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente.

CAPITULO II

Del Tribunal de Tierras.

Art. 7.— El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1º, de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos; 2º, de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3º, de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; y 4º, de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos **in-rem** contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Art. 8.— El Tribunal de Tierras conocerá de las demandas en garantía por causa de evicción que se promuevan en el curso del proceso de saneamiento, y que de acuerdo con los artículos 1626 y siguientes del Código Civil, puedan intentarse contra el vendedor.

Párrafo.— La competencia del Tribunal de Tierras para fallar sobre dichas demandas y sus consecuencias será tan amplia como la de los tribunales ordinarios.

Art. 9.— Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, cualquiera que fuere la naturaleza o finalidad de la acción, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

Art. 10.— Los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble.

Art. 11.— El Tribunal de Tierras en ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 1º.— para celebrar audiencias; 2º.— para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 3º.— para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 4º.— para dictar órdenes de allanamiento en cualquiera jurisdicción; 5º.— para imponer el orden en las audiencias, ya en presencia de los jueces, ya de las personas que hayan sido autorizadas a practicar una investigación judicial; 6º.— para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 7º.— para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 8º.— para requerir la presentación de cualquier acto o documento que estimare necesario para la instrucción;

9º.— para disponer, discrecionalmente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan.

Art. 12.— El Tribunal de Tierras estará formado por un Tribunal Superior y por jueces de jurisdicción original.

SECCION PRIMERA

De los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original.

Art. 13.— Habrá tantos jueces de Jurisdicción Original como fueren necesarios y lo permita la Ley de Gastos Públicos. Con la designación se indicará la residencia permanente de aquellos que hayan de actuar fuera de Ciudad Trujillo, Capital de la República. Dichos jueces tendrán, como Tribunales de Jurisdicción Original, todas las facultades que esta Ley confiere al Tribunal de Tierras.

Art. 14.— Las citaciones, avisos y expedientes que ordene o forme cualquier Tribunal de Jurisdicción Original, llevarán el sello del Tribunal de Tierras. Serán firmados por el Juez que los ordene y por el Secretario del Tribunal o por un Delegado de éste; y se harán en la forma que indica esta ley.

Art. 15.— Las órdenes, decisiones o fallos de un juez de jurisdicción original, dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derechos en el mismo, no tendrán fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior, salvo las excepciones previstas en esta ley, o cuando se trate de medidas relativas a la instrucción de la causa.

SECCION SEGUNDA

Del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 16.— El Tribunal Superior de Tierras se compondrá de un Presidente y tres jueces.

Párrafo I.— El Presidente del Tribunal de Tierras será el del Tribunal Superior.

Párrafo II.— Para conocimiento y fallo de los asuntos el Presidente asignará, para cada caso, tres jueces del Tribunal, pudiendo incluírse él en ese número.

Art. 17.— El Tribunal Superior de Tierras resolverá los asuntos por mayoría de votos. Cuando el Tribunal Superior lo determine, uno de sus Jueces podrá actuar como Tribunal de Jurisdicción Original. La falta accidental de uno o más Jueces del Tribunal Superior de Tierras, para constituirlo, será suplida por Jueces de Jurisdicción Original, designados por auto del Presidente.

Art. 18.— El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los jueces de jurisdicción original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante.

Art. 19.— El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar las medidas que crea necesarias con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras; y preparará y adoptará formularios apropiados de Certificados de Títulos, de los actos corrientes de traspaso, y otros instrumentos para ser usados por los Registradores de Títulos al registrar esos actos, y cualesquiera otros impresos que fueren necesarios o adecuados a los fines de esta ley.

Art. 20.— En caso de ausencia, inhibición o impedimento del Presidente del Tribunal para actuar, ejercerá sus funciones el Juez del Tribunal Superior de nombramiento más antiguo, o el de mayor edad, si los nombramientos son de la misma fecha.

Art. 21.— Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 22.— El Tribunal de Tierras tendrá un Secretario, designado por el Poder Ejecutivo, quien deberá ser mayor de 25 años, licenciado o doctor en Derecho, con tres años por lo menos en el ejercicio de la profesión. Tendrá, además, los empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales también serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 23.— El Secretario llevará un libro en que asentará las causas, y fijará el sello del Tribunal en todos los procesos y en todos los documentos que lo requieran. Asistirá en persona, o representado por uno de los empleados de la Secretaría, a todas las audiencias que celebre el Tribunal, de las cuales se levantará el acta taquigráfica correspondiente.

Art. 24.— El Secretario estará bajo las órdenes del Presidente del Tribunal de Tierras y tendrá bajo su custodia todos los documentos y papeles que se le entreguen de acuerdo con las disposiciones de esta ley; deberá enumerar ordenadamente los documentos, y llevará un índice de éstos por cada expediente y lo guardará cuidadosamente.

Art. 25.— A la Secretaría tendrá acceso el público en las horas de oficina fijadas por la Ley.

CAPITULO IV

Del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

Art. 26.— El Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras tiene la representación del Estado ante dicho Tribunal y deberá intervenir en su nombre, en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad en que tenga algún interés o aparente tenerlo, sin que lo pueda hacer a nombre de ninguna otra persona moral o física.

Art. 27.— En los casos en que el interés público, o el interés privado del Estado, requieran que se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terreno, el Abogado del Estado pedirá al Tribunal de Tierras que dicte la orden de prioridad correspondiente y determine la extensión de terreno que dicha orden de prioridad debe abarcar.

Art. 28.— Una vez terminada la mensura del terreno y aprobada ésta por la Dirección General de Mensuras Catastrales, será sometido el Expediente al Abogado del Estado, quien presentará al Tribunal de Tierras, de acuerdo con el Art. 61 de la presente ley, el requerimiento correspondiente, contra todos los interesados, en el que se hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad o de otros derechos sobre dichos terrenos, por exigirlo así el interés público.

Art. 29.— El Abogado del Estado someterá al Tribunal de Tierras, a los autores de las infracciones castigadas por esta Ley para que les sean impuestas las sanciones que ella misma determina, y presentará informe y conclusiones en todas las causas penales de que conozca dicho Tribunal.

Art. 30.— Corresponde al Abogado del Estado la ejecución de las sentencias penales dictadas por el Tribunal de Tierras, y de las órdenes o sentencias del mismo que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo para el efecto requerir la asistencia de la fuerza pública.

Art. 31.— El Abogado del Estado y sus ayudantes deberán ser dominicanos, mayores de veinticinco años, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciados o doctores en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de cualquier otro Tribunal o Corte, durante dos años por lo menos.

Art. 32.— En todos los procedimientos establecidos por la presente ley, el Abogado del Estado podrá ser representado por sus ayudantes.

CAPITULO V

De la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Art. 33.— La Dirección General de Mensuras Catastrales es una oficina técnica que está adscrita al Tribunal de Tierras. como una dependencia de él. Estará sometida para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 34.— El Director General de Mensuras Catastrales deberá ser dominicano. mayor de 25 años, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y agrimensor público con cinco años, por lo menos, en el ejercicio de esta profesión.

Art. 35.— La demarcación territorial que servirá para la numeración de los distritos catastrales será la Común. Dentro

de ella se irán numerando los distritos catastrales teniendo en cuenta que el número 1, se le dará a la población cabecera de Común y los siguientes se asignarán a los demás Distritos catastrales dentro de la misma jurisdicción.

Art. 36.— Para la identificación de los distritos, manzanas, porciones, parcelas, solares y posesiones, se establecen las numeraciones siguientes: para distritos, parcelas, manzanas, en una ciudad o población y solares dentro de una manzana, se utilizará la serie natural de los números. Para las porciones se usarán letras mayúsculas en orden alfabético. Igualmente se utilizarán para indicar subdivisiones, letras mayúsculas, agregándolas, en orden alfabético, al número de la parcela o solar en que éstos queden divididos.

Párrafo I.— Cuando se tengan que nominar las partes en que se subdivida una parcela o solar, se agregará a los números y letras propios un sufijo numérico.

Párrafo II.— Para las posesiones, la numeración se hará por letras minúsculas en orden alfabético, distinguiéndolas cuando sea necesario con uno o más apóstrofos, según el caso.

Art. 37.— Cuando la Dirección General de Mensuras Catastrales reciba los expedientes relativos a las solicitudes de prioridad, los devolverá informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos.

Párrafo.— En el caso de que la porción cuya prioridad se solicita estuviere comprendida ya en otra prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales devolverá el expediente al Abogado del Estado con esta información.

Art. 38.— Recibida del Tribunal Superior de Tierras la resolución que conceda la prioridad, la Dirección General de Mensuras Catastrales requerirá al Agrimensor contratista para que dentro del término de treinta días presente el aviso correspondiente para su publicación. Si el Agrimensor no presentare dicho aviso en el plazo indicado, la Dirección General de Mensuras Catastrales podrá otorgar un plazo final de quince días adicionales, vencidos los cuales deberá solicitar del Tribunal Superior de Tierras la imposición de la sanción correspondiente, pudiendo intervenir la parte interesada para los fines pertinentes a su interés.

Párrafo.— Los avisos deberán redactarse de acuerdo con los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 39.— Cuando por cualquiera circunstancia no se diere comienzo a la mensura en la fecha indicada en el aviso, deberá fijarse, previa autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, una nueva fecha para la misma, y un nuevo aviso deberá ser publicado, en la misma forma que el primero, quince días, por lo menos, antes de la fecha señalada para el comienzo de la mensura.

CAPITULO VI

De los Agrimensores

Art. 40.— Los agrimensores que realicen las mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Párrafo.— Estarán sometidos para la conducción de sus trabajos a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 41.— Ningún Agrimensor Contratista podrá delegar la responsabilidad del reconocimiento de un terreno que va a ser mensurado por él, en un ayudante, y deberá estar siempre en condiciones de responder a cualquiera información que se le requiera, relativa a detalles topográficos y colindancias, tanto a la Dirección General de Mensuras Catastrales como al Tribunal de Tierras.

Art. 42.— En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada por la Ley, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 43.— De acuerdo con la gravedad de la falta, el Tribunal Superior de Tierras amonestará al agrimensor culpable o lo suspenderá en el ejercicio de su profesión por un período de tres meses a dos años.

CAPITULO VII

Del procedimiento ante el Tribunal de Tierras

SECCION PRIMERA

Diligencias preliminares.

Art. 44.— El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado, determinará las extensiones de terreno que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la mensura catastral, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse.

Art. 45.— La concesión de prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno y sus mejoras, de conformidad con los procedimientos organizados por esta Ley, podrá ser solicitada del Tribunal Superior de Tierras por conducto del Abogado del Estado: a) por el propietario; b) por el co-propietario; c) por los titulares de los derechos reales siguientes: usufructo, uso, habitación y anticresis; d) por los titulares de servidumbres, privilegios e hipotecas.

Art. 46.— El tutor o el curador de un incapaz tiene calidad para requerir la orden de prioridad necesaria para el establecimiento y adjudicación de títulos de un terreno a nombre de su pupilo.

Art. 47.— Los requerientes de la orden de prioridad deberán dirigir al Tribunal Superior de Tierras, por conducto del Abogado del Estado, en triplicado, la instancia correspondiente, firmada por ellos o por sus apoderados, en la cual harán constar: a) sus nombres, profesión, domicilio, nacionalidad, y, si hubiere lugar, el nombre del esposo o esposa y la indicación del régimen matrimonial; b) la descripción del inmueble cuyo saneamiento sea requerido, así como la indicación de las construcciones y plantaciones que contenga, de la sección, común y provincia en que esté situado, si se tratare de un inmueble rural, o de la calle, de la ciudad, común y provincia, si fuere urbano, de su extensión aproximada y de sus linderos; c) la indicación de los derechos reales inmobiliarios que existan sobre el inmueble, con la designación de los nombres, profesión y domicilio de los titulares de los mismos.

Párrafo.— Si el requeriente no puede o no sabe firmar, el Abogado del Estado lo hará constar al recibir la instancia, después de asegurarse de la identidad de dicho requeriente.

Art. 48.— El solicitante deberá enviar, junto con la instancia: a) un contrato en triplicado suscrito por él, de una parte, y suscrito por el agrimesor, de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a realizar la mensura, en determinado tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los Reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras; y b) los títulos en que apoye sus derechos, o documentos probatorios del hecho de la posesión pacífica actual del inmueble cuyo saneamiento se solicite, cuando alegue que el derecho de propiedad lo funda en la prescripción adquisitiva. El Abogado del Estado enviará la instancia y los demás documentos en apoyo de la misma, con su opinión, al Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo I.— En caso de que el solicitante de la mensura catastral no actúe en su calidad de propietario del terreno, el costo de la mensura estará a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el reembolso del mismo.

Párrafo II.— Para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastará, para los rurales, la certificación del Alcalde Pedáneo, y para los urbanos, la certificación del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o del Síndico Municipal correspondiente.

Art. 49.— Todo contrato para la mensura catastral de cualquier terreno que no sea cabalmente ejecutado, en el tiempo que el mismo señale, o en el tiempo suplementario que por causas atendibles conceda el Tribunal Superior de Tierras o la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedará sin efec-

to. Los intervenidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, deberán ser ejecutados en el tiempo que señale el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.— Para los fines del artículo anterior debe considerarse ejecutado el contrato de mensura, cuando los planos provisionales depositados en la Dirección General de Mensuras Catastrales han sido revisados y aprobados por esta Dirección.

Art. 50.— Si la inejecución del contrato de mensura tiene por causa el incumplimiento del propietario, o el de éste y el agrimensor, la rescisión de dicho contrato conlleva también el de la orden de prioridad correspondiente. Si el contrato se cancelare por falta exclusiva del agrimensor, la orden de prioridad queda subsistente y el propietario en libertad de consentir un nuevo contrato con otro agrimensor.

Párrafo I.— Cuando el Tribunal pronuncie la rescisión del contrato de mensura, podrá condenar a la parte que por su incumplimiento haya dado lugar a dicha rescisión, al pago de los daños y perjuicios que procedan.

Párrafo II.— Todas las diferencias que surgieren entre los interesados en el contrato de mensura y el agrimensor encargado de la misma, con motivo de su ejecución, serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 51.— El Tribunal Superior de Tierras puede, por decisión motivada y no sujeta a recurso alguno, negar la solicitud de prioridad, quedando las partes que hayan suscrito el contrato desligadas de todas sus obligaciones.

SECCION SEGUNDA

Del aviso de Mensura de terrenos situados en la zona urbana

Art. 52.— El aviso o notificación al público en general de la mensura de uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, deberá estar fechado, y contendrá, además, lo siguiente:

1.— Fecha de la resolución que concede prioridad y fechas de las resoluciones de ampliación, si las hubiere.
2.— Nombre del peticionario de la mensura y de su representante, si lo tuviere.
3.— Nombre de todo peticionario de ampliación.
4.— Números catastrales de la manzana y del distrito que figuren en la concesión de prioridad.
5.— Nombre de la calle donde esté situado el solar o parcela.
6.— Nombres aplicados a los barrios o ensanches en donde se encuentren localizados el solar o parcela.
7.— Números de las casas fabricadas en el solar o parcela.
8.— Nombre del reclamante de las mejoras, cuando fuere persona distinta al reclamante del terreno.

9.— Nombres de los colindantes.

10.— Nombres de las calles que circundan la manzana mencionada en la concesión de prioridad.

11.— Hora, día, mes y año en que se dará comienzo a la mensura de cada uno de los solares o parcelas.

12.— Nombre y dirección del agrimensor que efectuará los trabajos cuando la mensura se fuere a realizar en virtud de contrato. Cuando la mensura se efectúe por administración se hará constar esta circunstancia en el aviso.

13.— Una advertencia general para que las personas que crean tener algún interés en el solar o parcela que se va a mensurar, lo comuniquen con anticipación, o en el momento de la mensura, al agrimensor encargado o al Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo I.— Deberán transcurrir, cuando menos, 15 días entre la publicación del aviso y la mensura.

Párrafo II.— Cuando la mensura comprenda dos o más solares o parcelas contiguos, se indicarán las colindancias de la porción que los abarque a todos, sin omitir los demás detalles.

Párrafo III.— Cuando la mensura comprenda una manzana entera o dos o más manzanas inmediatas, y sólo hubiere un reclamante para todos los solares de las mismas, bastará indicar, como colindancias, los nombres de las calles que limitan toda la porción. Cuando dentro de una de estas manzanas existieren mejoras reclamadas por terceros, se describirán dichas mejoras en el aviso, así como el solar y la manzana donde estuvieren localizadas.

SECCION TERCERA

Del Aviso de Mensura de terrenos situados fuera de las zonas urbanas.

Art. 53.— Cuando el aviso o notificación se refiere a la mensura de terrenos situados fuera de la zona urbana, contendrá lo siguiente:

1.— Los mismos requisitos establecidos en los acápites 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 13 del artículo anterior.

2.— Número catastral del Distrito.

3.— Nombres aplicados al sitio y al terreno que se va a medir, así como el lugar y sección con que se le designa en la concesión de prioridad.

4.— Nombre de la común o distrito y de la provincia donde estuvieren localizados.

5.— Nombre de los ríos, arroyos, lagunas, lomas, caminos, carreteras y demás accidentes geográficos o particularidades que figuren en la concesión de prioridad.

6.— Nombre de las personas que figuren en la concesión de prioridad como poseedores de porciones o mejoras dentro de los terrenos a mensurar.

Párrafo — Deberán transcurrir, cuando menos, 20 días entre la publicación del aviso y la mensura.

SECCION CUARTA.

De la publicación de los avisos de mensura.

Art. 54.— El aviso por medio del cual se notifique al público que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado por el Agrimensor Contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo.— El Agrimensor Contratista hará fijar dicho aviso en lugares visibles de la casa consistorial y del Juzgado de Paz de la común o del Distrito de Santo Domingo en donde se hallen situados los terrenos que se van a mensurar. Además, lo hará publicar en un periódico diario de la misma localidad. Cuando en la localidad no se editaren periódicos diarios, la publicación del aviso se hará en un diario de circulación nacional que indicará el Director General de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.— Cuando la mensura se fuere a efectuar por administración, el aviso será firmado solamente por el Director General de Mensuras Catastrales, quien se encargará de hacer cumplir las formalidades de publicación.

Art. 55.— Cuando la concesión de prioridad se refiera a uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, el agrimensor, además de las formalidades anteriores, cumplirá las siguientes:

1.— Hará fijar un ejemplar del aviso de la mensura en un lugar visible del frente de cada solar o parcela que aparezca descrito independientemente en el aviso; así como en el frente de uno cualquiera de los solares o parcelas que junto con otros formen una sola porción.

2.— Entregará en la residencia de cada colindante, o en la del representante de éste, un ejemplar del citado aviso, debiendo tomar nota del nombre de la persona que lo recibe, así como las especificaciones de su cédula personal de identidad, si la tuviere.

3.— Entregará igualmente sendos ejemplares del aviso a cada uno de los reclamantes y de los ocupantes de las mejoras existentes dentro del terreno, o a sus representantes, anotando sus respectivos nombres y cédulas.

Párrafo I.— Si al repartir los ejemplares del aviso de mensura entre los colindantes, reclamantes y ocupantes de las mejoras comprueba el agrimensor que ha figurado equivocado

el nombre de cualquiera de ellos, averiguará inmediatamente los verdaderos nombres, con el objeto de hacerles llegar el aviso, y comunicará lo ocurrido al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado.

Párrafo II.— Cuando no residan en la ciudad ni los reclamantes, ni el colindante de un solar o parcela, ni sus representantes, el agrimensor entregará el aviso de la mensura al inquilino o al ocupante de la casa, si el solar colindante estuviere fabricado, o lo enviará por correo certificado a la dirección postal del colindante, cuando el solar fuere yermo o esté desocupado.

Párrafo III.— Todos los ejemplares del aviso de mensura de solares o parcelas situados en la zona urbana, deben ser fijados y entregados, a más tardar, ocho días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 56.— Cuando la concesión de prioridad se refiera a terrenos situados fuera de la zona urbana, el Director General de Mensuras Catastrales enviará al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o al Síndico de la Común, o a quien haga sus veces en los distritos a que correspondan los terrenos en mensura, tantos ejemplares del aviso de mensura como juzgue pertinente, para que dicho funcionario, a su vez, los remita a los Alcaldes Pedáneos de las secciones correspondientes, con instrucciones de fijar uno en la puerta principal de la casa de dicho Alcalde, y entregar los otros a las personas designadas nominalmente en el aviso. El agrimensor encargado de la mensura anotará previamente, al respaldo de cada ejemplar del aviso de la mensura, el nombre de la persona a quien el Alcalde debe entregarlo.

Párrafo I.— Tan pronto como haya sido realizado el envío de los avisos a los funcionarios arriba indicados, el Director General de Mensuras Catastrales lo notificará al Abogado del Estado, quien dictará todas las medidas que considere útiles a la más amplia información de todo interesado.

Párrafo II.— Cuando los terrenos a mensurar comprendan una o más parcelas de más de setenta y cinco hectáreas de superficie (una caballería), o más de diez parcelas dentro de una sola porción, el Director General de Mensuras Catastrales enviará a los funcionarios prealudidos, junto con los ejemplares del aviso antes dicho, un número de hojas con el aviso impreso, en cantidad igual a cinco hojas por cada un nombre que figure en el aviso, sin que nunca puedan ser menos de cincuenta, para que sean repartidos en los lugares por los Alcaldes Pedáneos correspondientes.

Párrafo III.— Todos los ejemplares del aviso de mensura de parcelas situadas fuera de la zona urbana deben ser remitidos, para fines de entrega y fijación, a más tardar, quince días antes de la fecha fijada para la mensura.

Art. 57.— El agrimensor encargado de la mensura de un

terreno, urbano o rural, deberá enviar al Director General de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado, a más tardar cinco días antes de la fecha fijada para la mensura, un informe detallado respecto del cumplimiento de las formalidades de publicidad exigidas en los artículos anteriores. En dicho informe se indicará la fecha de cada diligencia, y se articularán, los nombres, direcciones postales y cédulas, si las tuvieren, de las personas notificadas o de sus representantes, o de aquellas que, a cualquier título hubieren recibido personalmente ejemplares del aviso de mensura. Igualmente suministrará cualquiera información que hubiere obtenido respecto de los gravámenes, servidumbres u otros derechos reales, y arrendamientos, que afecten los terrenos que se van a mensurar.

Párrafo.— Cuando la mensura se vaya a efectuar por administración, el citado informe será preparado y enviado por el Director General de Mensuras Catastrales al Abogado del Estado.

Art. 58.— El agrimesor encargado de una mensura catastral deberá enviar a la Dirección General de Mensuras Catastrales tantos ejemplares del aviso de mensura como fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes; pero nunca enviará menos de cinco, de los cuales uno será para el archivo de la Dirección General de Mensuras Catastrales: otro, para el Abogado del Estado, y un tercero para ser devuelto al agrimensor con la constancia del recibo de los otros dos que serán agregados al expediente.

Art. 59.— Si durante las operaciones de mensura de un terreno, el agrimensor tuviere conocimiento de que se ha efectuado un traspaso de dominio del mismo, total o parcial, o de cambios o rectificaciones en los nombres de algún poseedor o colindante, deberá comunicarlo en seguida por escrito al Director General de Mensuras Catastrales, quien referirá el caso al Abogado del Estado.

Párrafo.— Independientemente de las formalidades establecidas por los artículos precedentes para la publicación, distribución y fijación de los avisos de mensura, el Tribunal Superior de Tierras podrá disponer, cuando las circunstancias lo requieran, el cumplimiento de formalidades adicionales.

SECCION QUINTA

De la ejecución de la mensura catastral.

Art. 60.— Los agrimensores que realicen una mensura catastral, tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlos éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan.

Párrafo I.— Cuando a consecuencia de actos de violencia o de gestiones ilegales, un agrimensor se viere impedido o temiere verse impedido de dar cumplimiento a cualquiera resolución o sentencia del Tribunal de Tierras, o a cualquier orden que le diere el Director General de Mensuras Catastrales en ejecución de disposiciones legales o reglamentarias o emanadas del mismo Tribunal, denunciará el caso al Director General de Mensuras Catastrales, a quien enviará todos los datos posibles con el objeto de que pueda formarse el expediente correspondiente, y solicitará, a la vez, el amparo de la fuerza pública para la realización de sus gestiones.

Párrafo II.— El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido, los hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos, en la forma prevista por esta ley y por los reglamentos de mensuras catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que estén poseídas o que pertenezcan a varias personas, se harán constar en los planos lo más exactamente posible.

Párrafo III.— Tan pronto como el agrimensor haya terminado su plano deberá someterlo a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión y aprobación, junto con los documentos relativos a la mensura y el acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquiera irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo IV.— Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya citada, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irregularidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo enviando al lugar de la mensura a un inspector; y en el caso de que se hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el Agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo V.— En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubiere en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los hitos y firmar el acta, será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor un requerimiento para el caso.

SECCION SEXTA

Del requerimiento.

Art. 61.— Después que las tierras hayan sido mensuradas y se hayan hecho figurar las parcelas en el plano y aprobada la mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el Abogado del Estado presentará ante el Tribunal Superior de Tierras un requerimiento contra las personas que sean dueñas, que retengan, reclamen, posean u ocupen los terrenos, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colindan con el área catastral de que se trate; y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas.

Párrafo.— La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá, dentro de los sesenta días de recibidos los planos provisionales y actas de mensuras preparados por él o los agrimensores contratistas, proceder a la aprobación o rechazamiento de los mismos. Este plazo podrá ser prorrogado, mediante decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en vista de las razones que lo justifiquen.

SECCION SEPTIMA

De la suspensión de trabajos.

Art. 62.— El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, después de citadas las partes interesadas, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas. Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenían conocimiento de ella, serán juzgadas como culpables de desacato. Si se tratare de una sociedad, la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representante.

SECCION OCTAVA

De la iniciación del expediente.

Art. 63.— El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, al ser presentado por el Abogado del Estado el requerimiento a que se refiere el artículo 61 de esta ley, designará el juez que deba conocer del expediente de saneamiento.

Párrafo.— El Juez designado fijará la fecha de la audien-

cia en que los interesados deban comparecer a formular sus reclamaciones y a presentar sus alegatos respectivos, y enviará en seguida el expediente al Secretario del Tribunal para que éste proceda a hacer las publicaciones correspondientes, según se indicará más adelante.

SECCION NOVENA

Aviso de requerimiento, auto de emplazamiento y de fijación de audiencia.

Art. 64.— Recibido por el Secretario el expediente, hará que se publique un aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación general en el distrito judicial donde se halle ubicada cualquier parte del terreno. Cuando no se edite periódico en la localidad, la publicación del aviso se hará en un periódico diario de Ciudad Trujillo, que tenga circulación nacional. El aviso contentivo de la fijación de audiencia y del emplazamiento a los interesados deberá hacerse siguiendo el formulario preparado, reglamentariamente, por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 65.— El plazo del emplazamiento, según el aviso, no será menor de un mes ni mayor de seis meses, contados desde la fecha de la primera publicación; pero este plazo podrá prorrogarse por el Tribunal si se considerare que existen motivos para ello. Dentro de los siete días después de publicado dicho aviso, el Secretario enviará un ejemplar del mismo, con arreglo a las indicaciones contenidas en el artículo 55 de esta ley, a todas las personas mencionadas en dicho texto. El Tribunal hará también que se fije una copia debidamente certificada del aviso en un lugar visible de los terrenos comprendidos en el requerimiento, y también en la puerta principal de la Casa Consistorial y del Juzgado de Paz de la común o de las comunes o del Distrito de Santo Domingo en que se encuentren los terrenos o una parte de éstos, no menos de quince días antes de la fecha de la comparecencia fijada en el emplazamiento. El Tribunal podrá también enviar avisos adicionales del emplazamiento a las personas que creyere conveniente y en la forma que estimare más útil para la mayor publicidad del saneamiento.

SECCION DECIMA

De la celebración de la audiencia.

Art. 66.— Al vencimiento del plazo fijado en el emplazamiento para la comparecencia, o en cualquiera otra fecha posterior que se hubiese indicado, el Tribunal procederá a la celebración del juicio. Cualquiera persona que pueda estar interesada en el saneamiento de los terrenos y sus mejoras, figure o no su nombre en el aviso, podrá comparecer en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su reclamación por escrito y las pruebas que tenga en su apoyo. Dicha declaración deberá ser firmada y jurada por

el interesado o por quien lo represente, con la indicación de su nombre completo. Si fuere casado el reclamante, deberá indicarse también el nombre completo del otro cónyuge y la fecha del matrimonio. Si no fuere casado, se indicará si él o ella han sido casados, y de ser así, cuándo, dónde y cómo se terminaron los vínculos matrimoniales. Se hará constar, además, en la reclamación:

a) la edad del reclamante;

b) el número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según consta en el plano presentado en la causa; o bien el número de la manzana y del solar, según lo requiera el caso. Si no figura debidamente en el plano el terreno reclamado, se harán constar sus límites y colindancias;

c) una descripción detallada de las mejoras permanentes que haya sobre el terreno, indicando los dueños de las mismas, cuando no lo sea el reclamante del terreno;

d) los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes;

e) si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, la indicación del título que sirve de base a esta posesión, y, caso de no existir dicho título, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión;

f) si el reclamante no está en posesión del terreno, en la reclamación se hará constar claramente el interés que aquel pretenda tener y la fecha y forma de su adquisición;

g) si han sido tasados los terrenos para fines de impuestos, haciéndose constar el número de la declaración por la cual fueron declarados y el monto de la última tasación;

h) los gravámenes que pesen sobre los terrenos, si los hubiere, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos;

i) si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular, se hará constar si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuáles.

Párrafo.— Si en el día fijado para la comparecencia de los interesados no ha sido posible a uno de éstos presentar sus reclamaciones, el Juez podrá concederle el plazo que considere necesario, u ordenar la celebración de una nueva audiencia.

Art. 67.— Los abogados en ejercicio, tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho Tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial. No habrá condenación en costas.

Párrafo.— Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras.

Art. 68.— Cuando un interesado, por ignorancia o por cualquiera otro motivo, justifique no poder preparar en debida forma su reclamación y su defensa, el juez de la causa podrá designar a cualquiera persona para que le ayude en tales diligencias. La remuneración debida a esta persona será fijada por el Tribunal y pagada por el interesado.

Art. 69.— El Tribunal podrá proceder a la vista de la causa aún en ausencia de toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados o a quien se aluda en dichos avisos por medio de las palabras "a todos a quienes pueda interesar", que no comparezca y no presente su reclamación durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar estando dichas personas ausentes.

Art. 70.— El juicio podrá ser celebrado por el Tribunal de Tierras en cualquier lugar que estime conveniente dentro de la provincia en donde estén ubicadas las tierras o en cualquier otro lugar que dicho Tribunal o el Tribunal Superior indique.

SECCION UNDECIMA

De las pruebas

A.— Prueba literal.

Art. 71. Los actos auténticos, y los actos bajo firma privada reconocidos por aquellos a quienes se les oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes.

Art. 72.— Sin embargo, se considerarán nulos:

a) Los actos que anteriormente se hubieren declarado nulos por sentencia irrevocable de cualquier tribunal competente;

b) Los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declarare falso, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no; y

c) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona.

Art. 73.— Se presumen nulos hasta prueba en contrario:

a) Los títulos y documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieren sus veces.

b) Los títulos y documentos relativos a terrenos rurales que no fueron inscritos en el registro de la Propiedad Territorial, ni registrados en la Oficina de Registro de Actos Civiles.

Art. 74.— Al determinar las colindancias, el Tribunal tomará en consideración, en otras cosas, las que se describan en sentencia o fallos judiciales, o en los planos y actas de mensura hechos por agrimensores; los hitos o mojonaduras colocados por dichos agrimensores; las relaciones contenidas en do-

cumentos antiguos; las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas, murallas, setos, zanjas y trochas.

B.— Pruebas testimoniales.

Art. 75.— Los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil no serán aplicables a la prueba testimonial ofrecida de acuerdo con esta ley.

Art. 76.— A petición de parte, en un procedimiento que se siguiere de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o por indicación del Tribunal, o aún de oficio, podrá éste hacer citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria para que comparezca en el lugar y hora señalados en la citación. Si dejare de comparecer dicho testigo a la hora y el lugar indicados, podrá el Tribunal dictar un mandamiento de conducencia para que el testigo sea llevado a su presencia.

Párrafo: Los gastos que ocasionare el mandamiento de conducencia del testigo serán pagados por éste, si el Tribunal juzgare que dejó de comparecer sin motivo justificado.

Art. 77.— Una copia de la citación firmada por el Secretario del Tribunal de Tierras, será enviada al testigo por correo o con un propio designado por dicho secretario.

Párrafo I.— La citación se hará de manera que el testigo pueda disponer del tiempo necesario para efectuar su traslado al lugar que tenga que comparecer.

Párrafo II.— Cuando la citación haya sido hecha por un propio, deberá éste dar aviso al Secretario del Tribunal de Tierras, tan pronto como la haya efectuado.

Art. 78.— Cada testigo antes de ser oido, dirá sus nombres, profesión, edad, domicilio, si es o no pariente o afin de las partes y en que grado, si es criado o está en servicio de alguna de ellas; y prestará juramento de decir verdad.

Art. 79.— No podrán ser oidos como testigos:

a) Los parientes o afines de las partes en línea directa, y en línea colateral, los parientes o afines hasta el tercer grado inclusive;

b) Los menores que, en opinión del Tribunal de Tierras, tengan poca edad e insuficiente capacidad para formarse una idea de los hechos sobre los cuales deben deponer;

c) El marido en favor o en contra de la esposa, y viceversa;

d) El que hubiere sido condenado a una pena aflictiva e infamante, o siquiera a una pena correccional por robo, estafa o falsedad en escritura pública o privada.

Párrafo.— El Tribunal podrá, no obstante, oir, a título de información, a estas personas, sin prestación de juramento.

Art. 80.— Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se prestarán verbalmente ante el Tribunal, y cada

testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por los representantes de éstas, o por el Tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o prejuicio, con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión.

El Tribunal tendrá facultad para limitar y concretar las preguntas a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquiera pregunta que insinúe al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga.

Art. 81.— Si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sus audiencias, o si se hallare imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho testigo piensa salir para algún lugar lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración, o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, podrá éste ordenar que la declaración se preste bajo juramento y se notifique debidamente a todas las partes interesadas. La declaración podrá prestarse por ante cualquier Juez que el Tribunal designare. Las personas interesadas podrán presenciar el interrogatorio y hacer las preguntas que sean pertinentes. Terminado el interrogatorio, la deposición será leída al testigo, para que corrija cualquier palabra o frases que considere innecesarias o mal transcritas. La declaración será suscrita por el testigo y certificada por el Juez que la tome, y enviada por éste en sobre cerrado por correo certificado, a la Secretaría del Tribunal en que estuviere pendiente el procedimiento. La deposición podrá emplearse entonces como prueba contra cualquiera persona que hubiere recibido su notificación: pero será susceptible de impugnación legal por los interesados. Sin embargo, la parte que hubiere asistido al interrogatorio, no podrá impugnarlo ante el Tribunal, si no lo hizo en el momento en que se recibía. Si el Tribunal estimare que la declaración fué tomada irregularmente, podrá excluirla.

Art. 82.— Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos.

Párrafo:— El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de venta verbales, de terrenos, realizadas por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento.

Art. 83.— El Tribunal de Tierras antes de celebrar audiencia, deberá requerir del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en que se encuentren situados los terrenos objeto del saneamiento, una certificación en la cual se indiquen los

gravámenes inscritos sobre dichos terrenos o sus mejoras, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar.

Párrafo.— El Juez podrá conceder al Conservador de Hipotecas, en la solicitud que le dirija, un plazo adecuado para expedir la certificación correspondiente.

SECCION DECIMOSEGUNDA

DE LA SENTENCIA

Art. 84.— En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar: el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo.

Párrafo.— En las cuestiones en que no se susciten contestaciones, las sentencias de los Tribunales de Tierras no tendrán que contener motivos.

Art. 85.— El Tribunal de Tierras entenderá en todo lo relativo a la ejecución de sus sentencias.

Art. 86.— Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar".— Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal.

CAPITULO VIII

Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces.

Art. 87.— Las causas que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil puedan dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, tendrán igual aplicación a los Jueces del Tribunal de Tierras, y se procederá en tales casos de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Código y en la forma que fuere compatible con esta Ley.

Art. 88.— En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa.

CAPITULO IX

Mensura y Partición de los Terrenos Comuneros.

Art. 89.— El Presidente del Tribunal de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiere la petición, quedando sin embargo facultado el Presidente del Tribunal de Tierras para disponer, si lo estimare conveniente, que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral.

Art. 90.— Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluído en una sola. En el caso de que estuviere incluído en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada una de ellas, pero haciéndose constar de que sitio comunero es parte.

Art. 91.— El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces, con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras, dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en que se hará constar la siguiente mención: "Ultima publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.— Este aviso será fijado en la puerta del Consejo Administrativo, del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la del o de los Juzgados de Paz del Distrito de Santo Domingo, o de la Común o de las comunes en que esté incluído el sitio, enviándosele copias a los alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuirlas entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el Juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.— El Juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluído el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 92.— Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal de Tierras

dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluídos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 93.— Ejecutado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo noventa y uno, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo 91 de esta Ley.

Párrafo I.— El emplazamiento será hecho por medio de un aviso publicado en la prensa y, además, fijado en la puerta principal del local que ocupe el Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o el ayuntamiento o los ayuntamientos de la común o comunes en que esté incluído el sitio comunero.

Párrafo II.— La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha del emplazamiento.

Párrafo III.— El Juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 94.— El día sañalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente o por medio de representantes, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y podrá conceder los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

Párrafo.— El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda esta Ley para las causas catastrales.

Art. 95.— En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.— Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente. De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruídos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 96.— Al examinar los títulos de pesos o acciones so-

metidos a su conocimiento, el Juez se atendrá a las siguientes reglas:

a) Son nulos de pleno derecho, los títulos siguientes:

1º— Los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2º.— Los que previa investigación del Juez, o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean declarados como falsificados;

3º.— Los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4º.— Los que tengan algún defecto material que le impida al Juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5º.— Los que estuvieren afectados por caducidad legal.

b) Serán excluídos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruídos o no sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial, o figuran en la relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 91, o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del Juez, los títulos de pesos o acciones que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el Juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado, y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial, o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluídos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares, para amparar porciones de terrenos que

luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 97.— De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 98.— Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por esta Ley.

Art. 99.— Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que están cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Párrafo.— Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 100.— Cuando haya concluído el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 101.— El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 102.— El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para

que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate

Art. 103.— Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 104.— Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 105.— Una vez irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras en revisión de la del Juez de Jurisdicción Original que determinó la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que ésta requiera del Agrimensor contratista del Distrito Catastral, que proceda a las parcelaciones correspondientes.

Párrafo.— Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 106.— El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que esto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tengan en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de la Ley Nº 833, del 9 de marzo de 1945, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tengan interés en que se les separe la parte que le corresponde;

d) procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de

un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 107.— Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 108.— El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad y a las reglas establecidas en esta ley para la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 109.— Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiera dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1º a justipreciar las mejoras; 2º a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Párrafo.— Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 110.— La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el Art. 97 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 111.— Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que reclame al agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 112.— Hecho esto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 113.— Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente Ley hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquier dificultad que pueda presentarse en el procedimiento.

Art. 114.— En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, aún de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluídas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 115.— Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas por el Tribunal, o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato.

Art. 116.— Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquiera mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Art. 117.— En ningún caso el procedimiento de depuración de títulos establecido por esta Ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terreros Comuneros del 21 de abril de 1911, ya que las acciones que fueron computadas quedaron validadas por dichas sentencias.

Párrafo.— Se dispone también que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere ya adjudicado, en un sitio comunero, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de él había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuídas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuído en relación con los títulos de

pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando esta proporción sea inferior al cuociente de partición de la partición numérica homologada.

CAPITULO X

De la publicación de las sentencias

Art. 118.— Una copia del dispositivo de las sentencias deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de Ciudad Trujillo, o en la puerta principal de las oficinas del Tribunal, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiera a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente. En las comunes en las cuales no existan estas oficinas el Secretario del Tribunal enviará una copia de la sentencia al Secretario del Ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa.

Art. 119.— El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituídos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico de la Común o al Presidente del Consejo Administrativo, si se trata del Distrito de Santo Domingo, para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó.

CAPITULO XI

De la apelación

Art. 120.— Toda persona interesada podrá apelar, por ante el Tribunal Superior de Tierras, de cualquiera decisión dictada por un Juez de Jurisdicción Original que deba ser revisada por aquél.

Art. 121.— El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia.

Art. 122.— El apelante podrá presentar ante el Tribunal Superior de Tierras nuevas pruebas en adición a las producidas ante el Juez de primer grado; reservándose la facultad a dicho Tribunal para ordenar, si lo estimare pertinente, la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal Superior de Tierras deberá dictar sentencia sobre el recurso dentro del término de 60 días a contar de la fecha que el asunto queda en estudio, salvo prórroga por un término adicional no mayor de treinta

días, por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia.

Art. 123.— El recurso de apelación podrá ser interpuesto tanto por medio de acta instrumentada, a requerimiento de la parte interesada, por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Secretario delegado que actuó en el juicio, como por escrito dirigido a uno u otro de dichos Secretarios. En el acta o en el escrito se hará constar la fecha de la decisión contra la cual se apela y los datos relativos a la parcela o solar de que se trate.

CAPITULO XII

De la revisión de oficio por el Tribunal Superior de Tierras

Art. 124.— El Tribunal Superior de Tierras procederá a revisar de oficio, después de un mes de haber sido publicados, todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo en los casos exceptuados por la presente Ley. La sentencia de revisión deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, salvo prórroga por un término no mayor de treinta días adicionales por motivos justificados que deberán expresarse en la sentencia.

Art. 125.— Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dados por los Jueces de Jurisdicción Original, o dictará las medidas que juzgue procedentes a los fines del caso, o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir.

Art. 126.— Dicha revisión podrá ser conocida en cámara de consejo o en audiencia pública. En este último caso deberán ser citados para la audiencia todos los interesados.

Art. 127.— Si después de haber sido fallado el caso, el Tribunal averiguase que las mejoras permanentes que hay sobre el terreno saneado pertenecen a otra persona que no es la dueña del terreno, las describirá en una forma tal que sea siempre fácil identificarlas, y las declarará regidas por el Art. 555 del Código Civil, según el caso, para que así conste en el decreto de registro que se expida.

Párrafo.— Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno.

CAPITULO XIII

Del nuevo juicio.

Art. 128.— Cuando haya sido ordenado un nuevo juicio, el Juez designado conocerá del caso como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez.

Art. 129.— Para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse, sin necesidad de que sean presentadas de nuevo, todas las pruebas de que se conoció en el primer juicio que fuesen admisibles, además de cualesquiera otras que las partes estimen conveniente hacer valer.

Art. 130.— Siempre que fuere pertinente, la sentencia que ordene un nuevo juicio examinará y determinará las cuestiones de derecho que comprenda el caso y que se consideren esenciales para su fallo definitivo.

Art. 131.— Cuando el nuevo juicio haya sido limitado entre partes o en cuanto al asunto que se va a decidir, el Juez designado solamente deberá oir, al conocer el caso, a dichas partes o a los interesados en tal asunto.

CAPITULO XIV

Del recurso de casación.

Art. 132.— El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera.

Art. 133.— Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; y, en materia penal, el Abogado del Estado y la parte condenada.

Art. 134.— El recurso de casación será interpuesto, instruído y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común.

Párrafo.— Sin embargo, no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora del Secretario del Tribunal de Tierras, a fin de ser incluídos en el expediente del caso. Fallado el recurso deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario del Tribunal de Tierras.

Art. 135.— Por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se podrá proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualquiera de sus jurisdicciones.

Art. 136.— En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia

dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada.

CAPITULO XV

Del recurso de revisión por causa de fraude.

Art. 137.— Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro.

Párrafo.— En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas o interés en las mismas a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera.

Art. 138.— La acción será dirigida contra la persona indicada en el decreto, o contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere o contra el adjudicatario, en el caso del párrafo del artículo anterior; pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.

Art. 139.— El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habérsele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes, sin que la parte intimada dé contestación a dicha instancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto.

Art. 140.— En esta audiencia el demandante deberá presentar todas las pruebas, orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda en adición a las que haya podido presentar en su instancia introductiva, pero tales pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente, es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro.

Art. 141.— Cuando el Tribunal Superior de Tierras falle acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude, ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay, y su ra-

diación en el Registro de Títulos correspondiente, y la anulación de la sentencia impugnada. Designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate. El Juez designado seguirá al efecto el mismo procedimiento que se ha indicado para los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio.

Art. 142.— Toda persona que fuere perjudicada por una sentencia, mandamiento o decreto anulado por esta causa, podrá demandar en daños y perjuicios en el mismo plazo de un año al reclamante o beneficiario que por medios fraudulentos lo obtuviere.

CAPITULO XVI

Del recurso de revisión por causa de error material

Art. 143.— Todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material.

Párrafo:— Mientras no se haya efectuado el registro, el beneficiario de la sentencia o cualquiera otro interesado, podrá pedir, por igual causa, su corrección, siguiendo para el caso el procedimiento que aquí se indica.

Art. 144.— La instancia en que esto se solicite deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión.

Art. 145.— Cuando todos los interesados en el caso estén de acuerdo con la revisión solicitada, el Tribunal Superior de Tierras procederá a corregir la Decisión de que se trate en la forma solicitada, siempre que ésta sea admisible, en Cámara de Consejo.

Art. 146.— Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto.

Art. 147.— Sin embargo, cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fe, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el decreto de registro, sin el consentimiento escrito del beneficiario

de dicho certificado o de sus causahabientes cuando la revisión correspondiente pueda perjudicarles.

CAPITULO XVII

Del desistimiento.

Art. 148.— El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, debidamente legalizadas las firmas.

Art. 149.— Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

CAPITULO XVIII

Del Decreto de Registro.

Art. 150.— Dentro del término de cinco días a partir de la fecha en que sea firme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ordene el registro del derecho de propiedad de algún terreno, o de algún interés en el mismo, el Secretario deberá remitir una copia del dispositivo, tanto al agrimensor que hubiese practicado la mensura como al Director General de Mensuras Catastrales. Dentro del término de sesenta días a partir de dicho envío, el agrimensor deberá presentar a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos y la descripción técnica del terreno. Este término podrá ser prorrogado, solamente por treinta días adicionales, mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras, a instancias del Director General de Mensuras Catastrales, que justifique el retardo.

Párrafo.— Tan pronto como el Director General de Mensuras Catastrales reciba los planos definitivos y la descripción técnica del terreno, procederá a su revisión y una vez terminada los remitirá al Secretario del Tribunal, quien deberá expedir, sin pérdida de tiempo, el decreto de registro de acuerdo con el dispositivo de la sentencia.

Art. 151.— Cuando en un Decreto de Registro no se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno.

Art. 152.— El Decreto de Registro llevará un número de orden y contendrá la fecha de su expedición. En él se harán constar las generales del adjudicatario del terreno, del de las mejoras, si las hubiere, o de cualquier adjudicatario de otros derechos consignados en el fallo definitivo, y figurarán también todos los datos relativos a su identificación. Si el dueño es casado se hará constar el nombre del otro cónyuge y el régimen matrimonial. Si el dueño fuere incapaz, se indicará la índole de su incapacidad; si fuere menor de edad, figurará el número de años que tuviere. Se harán constar el área y las colindancias del terreno según éste quedare determinado final

mente por el Tribunal, con números catastrales. Se incluirá cualquier derecho de aguas pertenecientes al terreno, y también, en una forma que indique su orden de prioridad, todos los derechos de propiedad particulares, hipotecas, servidumbres, gravámenes y embargos, que afecten al terreno o al derecho de propiedad del dueño; y hará constar también las mejoras permanentes, haciéndose mención del dueño en caso de que no pertenezcan al propietario del terreno, y podrá contener cualquier otro asunto que fuere preciso determinar en cumplimiento de esta ley.

Párrafo I.— Constituirá un gravámen en favor del Estado, con prioridad sobre cualquiera otro, el costo de la mensura catastral de los terrenos saneados cuando ésta hubiere sido realizada con fondos públicos. La mención de este gravámen deberá insertarse en el decreto de registro.

Párrafo II.— Las personas deudoras al Estado por el costo de Mensuras Catastrales, podrán liberarse mediante la transferencia en favor del Estado del 20% de los terrenos que correspondan a las mensuras adeudadas. Sin embargo, el Estado tendrá el derecho de ejecutar el privilegio cuando lo considere necesario para percibir el cobro de la suma adeudada, así como también podrá solicitar del Tribunal de Tierras una transferencia en su favor del 20% de los terrenos aludidos.

Párrafo III.— En cualquiera de los casos en que el pago de las mensuras adeudadas sea realizado con el 20% de los terrenos, los gastos de subdivisión correspondientes deberán ser cubiertos por el Estado.

Párrafo IV.— El recibo de pago de impuestos que afecten directa o indirectamente los terrenos que sean o fueren objeto de cualquier saneamiento catastral, se exigirá solamente al momento de ser expedido el Certificado de Título correspondiente.

Art. 153.— El Decreto de Registro debe enviarse al Registrador de Títulos acompañado de los ejemplares del plano definitivo del terreno y de la descripción técnica correspondiente, así como también de una copia de la Resolución del Tribunal Superior que justiprecie el terreno para el pago del Fondo de Aseguro.

Art. 154.— En caso de gravámenes o de arrendamiento, además de la indicación de ellos que se haga en el cuerpo del Decreto de Registro, el Secretario redactará un Memorandum aparte en el cual se harán constar dichos derechos con los detalles que existan en el expediente.

Art. 155.— El Decreto de Registro se redactará en una forma tal que sea fácil su transcripción en el Libro-Registro de los Certificados de Títulos.

CAPITULO XIX

De las Oficinas de Registro de Títulos.

Art. 156.— Habrá una Oficina de Registro de Títulos con

asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael y Baoruco; otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y La Altagracia; otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las provincias de La Vega, Espaillat, Duarte y Samaná. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 157.— Cada oficina será dirigida por un funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los deberes que de un modo general le impone esta ley, y especialmente la obligación de realizar en los libros destinados al efecto, el registro del derecho a la propiedad inmobiliaria o de cualquier otro interés sobre la misma que sea susceptible de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 158.— El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

Art. 159.— El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el que se consigne en la Ley de Gastos Públicos. El empleado de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de 25 años, y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 160.— Los Registradores de Títulos dirigirán sus consultas al Tribunal Superior de Tierras, cuantas veces estuvieren en duda respecto de cualquier asunto que les fuere sometido.

Art. 161.— Para ser Registrador de Títulos se requieren las condiciones siguientes: ser dominicano, mayor de 25 años, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho, con tres años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Art. 162.— Las faltas accidentales de los Registradores

de Títulos serán suplidas por el empleado de mayor categoría de la oficina correspondiente, quien, firmará y actuará como Registrador de Títulos ad-hoc, aún cuando carezca de la condición profesional que se requiere para el titular.

Art. 163.— Las horas laborables de las oficinas de Registro de Títulos serán las mismas que se fijen para las demás oficinas públicas.

Art. 164.— Los certificados de títulos, las inscripciones, registros o anotaciones de cualquier índole, concernientes a inmuebles o derechos registrados, o que sean susceptibles de registro, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se autorizarán solamente por los Registradores de Títulos o por las personas que accidentalmente desempeñen sus funciones.

Art. 165.— Los Registradores de Títulos no podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización del Tribunal Superior de Tierras, el que sólo lo acordará por causas justificadas. La firma y la rúbrica de los Registradores de Títulos, así como la de los empleados que accidentalmente puedan sustituirlos, serán registradas por el Secretario del Tribunal de Tierras, de lo cual se levantará acta.

Art. 166.— Los Conservadores de Hipotecas continuarán ejerciendo sus atribuciones en todo lo relativo a los inmuebles no registrados.

Art. 167.— Todos los expedientes y documentos depositados en las oficinas de Registro de Títulos pueden ser examinados por el público, con las restricciones que dicte el Tribunal Superior de Tierras. Los Registradores de Títulos expedirán copias certificadas de cualquier documento depositado y registrado en su oficina. a las partes interesadas, mediante el pago de los derechos estipulados por la Ley.

CAPITULO XX

SECCION PRIMERA

De los Certificados de Títulos

Art. 168.— Se denominará "Certificado Original de Título" al que en el Libro-Registro resulte, sea de la transcripción del Decreto de Registro, sea de la traslación concisa y circunstanciada de cualquier documento que tenga por objeto la adjudicación o el transferimiento del derecho de propiedad de inmuebles registrados.

Art. 169.— En la redacción de todo Certificado Original de Título se observarán las reglas siguientes: se dedicará para cada certificado una hoja del Libro-Registro, salvo que por la extensión del Decreto o del documento sea necesario continuarlo en la hoja siguiente: se escribirá manuscrito, con tinta negra indeleble, letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos; serán numerados siguiendo un orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; y

será firmado por el Registrador de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno.

Art. 170.— El Duplicado del Certificado de Título será una copia fiel del original; pero llevará el sello oficial que sea adoptado para la oficina y que a la vez corresponda a la Provincia o Distrito en que se encuentre enclavado el terreno. La forma, dimensión y grabados que deberán contener dichos sellos serán determinados por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 171.— En caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título se le dará preferencia a este último.

Art. 172.— A toda persona física o moral en cuyo favor se hubiere registrado algún interés o derecho, se le expedirá su correspondiente duplicado de título, y en dicho duplicado se estampará, además, un sello en sentido diagonal con una frase que exprese la naturaleza del derecho que asiste a tal persona. Esta frase, por tanto, indicará, según el caso, que el certificado duplicado es: del Dueño, o del Acreedor Hipotecario, o del Acreedor Privilegiado, o del Arrendatario, o del Dueño de la servidumbre, o cualquiera otro titulario de un derecho susceptible de ser registrado; debiendo tomar razón, tanto en el certificado original como en el duplicado, del nombre del beneficiario y la fecha de su expedición.

Art. 173.— El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo, o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 174.— En los terrenos registrados de conformidad con esta ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1º— Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2º— Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas.

Art. 175.— No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de las siete duodécimas del verdadero valor

del terreno; ni las disposiciones del Art. 2154 del mismo Código, en cuanto a la caducidad de las inscripciones de privilegios e hipotecas y a la necesidad de renovarlos antes del término establecido por la ley.

SECCION SEGUNDA

Del Libro-Registro

Art. 176.— El Libro-Registro se formará encuadernando y cosiendo el número de formularios de Certificados de Títulos que determina el Tribunal Superior de Tierras y se preparará en forma que no pueda quitarse ninguna hoja sin que fuere notorio. Estos libros serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno en cada Común o Distrito; las hojas serán foliadas en orden con números escritos con letras y también en guarismos; y tanto el Secretario del Tribunal de Tierras como el Registrador de Títulos redactarán sendas certificaciones en la guarda del Libro-Registro, por medio de las cuales darán constancia del número que le corresponde a dicho Libro-Registro, el número de hojas que contiene, y el nombre de la Común o el Distrito a que ha sido destinado.

Art. 177.— Los Libros-Registro son públicos y toda persona tiene el derecho de examinarlos o de requerir certificaciones de las menciones, datos o notas que en ellos existen. Pero, en ningún caso, ni por pretexto alguno, se podrán distraer dichos libros de la Oficina del Registrador de Títulos, ni ser puestos bajo sello, aún cuando se trate de acusación sobre falsedad, salvo el derecho que corresponde al Tribunal Superior de Tierras de dictar todas las providencias, que sin perjudicar el servicio público, faciliten las verificaciones y comprobaciones que sean necesarias.

SECCION TERCERA

De la entrega del Duplicado de Certificado de Título

Art. 178.— Después de registrado un inmueble, los notarios públicos o los funcionarios que hagan sus veces, cuando instrumenten actos traslativos, modificativos o de cualquier otro modo concernientes al derecho de propiedad u otros derechos reales, o de arrendamiento, deben hacer constar que se ha pagado la mensura catastral, o que se ha inscrito el gravamen correspondiente, si ésta ha sido realizada con fondos públicos, e indicar en dichos actos el número, fecha y lugar de expedición del recibo, si lo hubiere, o el gravamen contenido en el certificado, bajo pena de multa de $25.00 a $200.00, y aún de destitución si reincidiere.

Art. 179.— El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán, transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sea esto después del primer registro o después de una transferencia o de cualquiera otra operación voluntaria que cree derechos, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que

el costo de la mensura ha sido satisfecho, o que se ha consignado el privilegio correspondiente. Igual requisito es exigido cuando sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta con el cual se solicita la transferencia.

Art. 180.— Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales, que registre en su favor un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiese expedido el duplicado del dueño; libre de todo derecho.

Art. 181.— En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del Certificado de Título a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente, o con la mención de la inscripción del privilegio por el costo de dicha mensura.

Art. 182.— Cualquier beneficiario podrá retirar su correspondiente Duplicado, y en este caso, el Registrador de Títulos hará constar, tanto en el original del Título como en el Duplicado que expida, el gravamen correspondiente, por concepto de mensura adeudada.

Art. 183.— Todo Duplicado del Título se entregará a la persona designada en dicho Título o a un representante de ésta que a juicio del Registrador de Títulos esté facultado para recibirlo.

Art. 184.— Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables a los Duplicados de Certificados de Títulos que no se hayan entregado aún a los dueños de terrenos registrados.

CAPITULO XXI

De los actos relativos a Derechos Inmobiliarios después del primer registro

SECCION PRIMERA

Art. 185.— Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 186.— En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros:

a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravámen

legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos;

b) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados;

c) Deberán igualmente registrarse, los actos de embargo, las denuncias de los mismos y los demás actos relacionados con dicho procedimiento, cuya inscripción, anotación o mención es exigida por la ley para los inmuebles no registrados.

Art. 187.— El registro de los actos o documentos indicados en los artículos precedentes, se practicará en la oficina del Registro de Títulos de la jurisdicción correspondiente al lugar en que esté situado el terreno. El Registrador de Títulos dará constancia en su libro o registro del objeto del documento, expresando con claridad y concisión los derechos y obligaciones que en él se consignen: los nombres, apellidos, nacionalidad, cédula, estado, domicilio y residencia de los otorgantes; el día, mes y año del documento; la hora, día, mes y año de su inscripción; y el día, mes y año en que se opere dicho registro.

Art. 188.— Cada Registrador de Títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá tan pronto como se le entreguen, todos los actos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados; así como todos los actos judiciales, órdenes, resoluciones y sentencias concernientes a terrenos registrados que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere dicho documento, el cual se reputará, desde entonces, registrado.

SECCION SEGUNDA

De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentran sometidos

Art. 189.— Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquiera forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresarse con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ellos se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la cédula personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Títu-

lo y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Serán firmados por las partes, en presencia, por lo menos, de dos testigos, quienes deberán también firmar dicho documento;

d) Si el acto engendra obligación, traspasos o descargos y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, se hará en forma auténtica. Cuando sea hecho bajo firma privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por Notario o cualquier otro funcionario competente;

e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

Art. 190.— Los actos a que se refieren los artículos precedentes no podrán registrarse sino desde el momento en que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorgue el acto de disposición o gravamen. Esta regla es extensiva a las disposiciones testamentarias realizadas por los herederos o legatarios de las personas a cuyo nombre esté registrado el derecho.

Art. 191.— Salvo disposición del Tribunal Superior de Tierras, no se expedirá un nuevo Certificado de Título, ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título, en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el Duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique en él las anotaciones pertinentes.

Párrafo.— La entrega del Certificado Duplicado del Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto.

Art. 192.— El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fé y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado.

Párrafo.— Sin embargo, si el nuevo Certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fé, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude.

SECCION TERCERA

Del procedimiento que pueden adoptar los herederos o legatarios para hacer figurar a su nombre los derechos pertenecientes a su causante

Art. 193.— En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado, el Tribunal Superior de Tierras, a instancia de parte legítima, a la cual se anexarán todas las pruebas justificativas, podrá disponer, mediante Resolución, que el derecho correspondiente al extinto dueño sea registrado a nombre de los herederos copartícipes, o legatarios.

Párrafo I.— Una copia de dicha Resolución será entregada al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que expida un nuevo Certificado de Título o haga constar la mención pertinente, según el caso, en la forma dispuesta por esta Ley.

Párrafo II.— De igual modo podrá procederse cuando el derecho se encuentre registrado inominadamente en favor de una sucesión.

Párrafo III.— Si el fallecimiento del dueño ocurriere antes de hacerse el registro, las partes interesadas observarán las reglas anteriores; pero la Resolución que al efecto dicte el Tribunal Superior de Tierras se entregará al Secretario de éste a fin de que el Decreto de Registro se expida de acuerdo con lo que en aquella se disponga.

Párrafo IV.— En todos los casos, el Tribunal Superior de Tierras, antes de decidir acerca del pedimento, podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquiera prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencias para conocer del asunto, pudiendo hacer citar testigos o a las partes que a su juicio puedan resultar interesadas, o designar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca del caso.

Párrafo V.— Las penas pronunciadas por el Art. 240 de la presente Ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras, con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

SECCION CUARTA

Traspasos de Derechos de Propiedad.

Art. 194.— Cuando el acto de disposición tenga por objeto el traspaso íntegro del derecho de propiedad de un inmueble registrado, dicho documento se entregará, junto con el Duplicado del cedente, al Registrador de Títulos de la jurisdicción en que esté radicado el inmueble. Entonces dicho funcionario hará un nuevo Certificado de Título a favor del cesionario

en el Libro-Registro, y preparará después del registro un Duplicado del Certificado de Título para el nuevo dueño. Tanto el Certificado Original como el Duplicado que había sido expedido a nombre del cedente, serán cancelados por el mismo funcionario, después de anotar en éstos y en los nuevos certificados las referencias previstas en dichos certificados.

Art. 195.— Si el acto de disposición no transfiere al adquiriente la totalidad del inmueble descrito en un Certificado de Título, sino solamente una parte alicuota o una porción determinada del mismo, el Registrador de Títulos, después de recibir el acto, inscribirlo y hacer mención de ello en los Certificados de Título, lo retendrá en su oficina hasta tanto se haga la subdivisión.

Párrafo:— Cuando se proceda a la subdivisión del inmueble, el Registrador de Títulos cancelará tanto el certificado original del título como los duplicados expedidos, haciendo un nuevo certificado original para cada porción y expedirá nuevos duplicados a las partes. Este procedimiento de subdivisión estará libre de impuestos y derechos fiscales.

Art. 196.— Cuando el inmueble se encuentre registrado en favor de más de una persona y cualquiera de los copropietarios otorgare un acto de disposición sobre la totalidad de los derechos que le corresponden, el Registrador de Títulos, en vista del Certificado de Título existente y en consideración de la citada transferencia, después de expedir un nuevo Certificado de Título para los actuales condueños, cancelará el Certificado Original y todos los Duplicados expedidos sobre dicho inmueble; y siempre que cualquiera de los que continúan como copropietarios no entregue su correspondiente Duplicado para efectuar la sustitución, el Registrador de Títulos se lo requerirá por escrito, dándole un plazo para ello. Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste ordene la cancelación del Duplicado, o dicte la medida que juzgue más conveniente.

SECCION QUINTA

De las cargas y gravámenes.

Art. 197.— El registro de un acto constitutivo de hipoteca o de cualquier gravamen o carga sobre un inmueble registrado, se hará en la forma siguiente: El acto constitutivo y el Duplicado del Dueño se entregarán conjuntamente al Registrador de Títulos, quien hará al respaldo del Certificado Original de Título y en el Duplicado del Dueño por medio de una anotación firmada por él, una descripción del documento contentivo de los datos pertinentes.

Párrafo I.— Un Duplicado igual al del Dueño será entregado al Acreedor del derecho con la diferencia de que en él se pondrá un sello en sentido diagonal en el anverso del Certifi-

cado con las palabras: Duplicado del acreedor, seguidas de la palabra que en propiedad corresponda a la naturaleza del acto.

Párrafo II.— Cuando se traspase, se prorrogue o de otro modo se disponga de una hipoteca o de cualquier derecho real que afecte o grave un inmueble registrado, se procederá del siguiente modo: si se trata de un acto de prórroga, el documento que la autorice, junto con los Duplicados del Dueño y del acreedor del derecho, se entregarán al Registrador de Títulos, quien hará constar esa circunstancia, mediante una anotación en ambos Duplicados y en el Certificado Original del Título.

Párrafo III.— De igual modo se procederá cuando el acto conlleve autorización para reducir o cancelar una hipoteca o cualquier gravamen, pero, en este último caso, el Registrador de Títulos cancelará también con un sello que contenga tal expresión, la mención que se hizo al registrar dicha hipoteca o gravamen.

Párrafo IV.— Cuando el acto tenga por objeto ceder, traspasar o constituir en prenda una acreencia registrada, se entregará al Registrador de Títulos el Duplicado del acreedor, junto con dicho documento y este funcionario, después de hacer la mención correspondiente en el Certificado Original y en el Duplicado del acreedor, entregará dicho Duplicado al beneficiario con una nota en la cual hará referencia del nombre de la persona a quien le fué transferido dicho Duplicado.

SECCION SEXTA

Arrendamientos y otros gravámenes.

Art. 198.— Las disposiciones del artículo anterior concernientes al registro de las hipotecas y a la manera de cancelarlas, regirán para el registro o cancelación de los actos de arrendamientos, servidumbres, uso, habitación y derechos de superficie.

SECCION SEPTIMA

Embargos.

Art. 199.— Cuando se practique un embargo sobre inmuebles o derechos registrados, el persiguiente estará obligado a depositar en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dentro de los quince días que sigan al de la denuncia, junto con un requerimiento firmado por él, los originales del acta de embargo y del acto de denuncia así como una copia de cada diligencia certificada por el Alguacil actuante. El acta de embargo contendrá siempre la designación catastral del inmueble y el número del Certificado de Título correspondiente.

Párrafo I.— Inmediatamente después de haber recibido el depósito de dichos actos, el Registrador de Títulos procederá a inscribirlos en el Libro de Inscripciones y luego de esto realizará el registro en el Certificado Original del Título, por medio de una anotación en la cual se expresarán las fechas y objeto de los actos, la hora, el día, mes y año de su inscripción y

los nombres completos del embargante y su abogado constituído.

Párrafo II.— Los actos originales con la nota de inscripción firmada por el Registrador de Títulos serán devueltos al persiguiente o a su abogado constituído. Las copias, con los mismos requisitos, serán archivadas en el expediente relativo al inmueble de que se trata.

Párrafo III.— Si al momento de proceder al registro de los actos no se depositare el Duplicado del Dueño para verificar en él la misma anotación, el Registrador de Títulos lo requerirá por el medio que crea más seguro y si dentro de un plazo razonable, el dueño no defiriere a esa intimación, dicho funcionario someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras para que éste ordene la entrega o lo que estime procedente.

SECCION OCTAVA

Hipotecas Judiciales.

Art. 200.— El registro de una hipoteca judicial, sobre inmuebles registrados, o sobre derechos registrados que sean susceptibles de hipoteca, se practicará en la forma siguiente: el acreedor, bien sea por sí mismo o por medio de un mandatario, entregará al Registrador de Títulos una copia certificada de la sentencia o del acto judicial que dé lugar a la hipoteca, junto con dos facturas que contendrán todos los datos que se enuncian en los artículos 189 y 197, de esta ley.

Párrafo I.— El Registrador de Títulos, después de inscribir dichos documentos, procederá al registro de la hipoteca por medio de una anotación en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor un Duplicado del Título como acreedor hipotecario y le devolverá una de dichas facturas y la copia de la sentencia.

Párrafo II.— Las disposiciones del párrafo III de artículo 199 serán también aplicables a este caso.

SECCION NOVENA

Hipotecas Legales.

Art. 201.— Las hipotecas que se derivan de la ley, en favor de la mujer sobre los inmuebles registrados de su marido; la de los menores y los sujetos a interdicción sobre los inmuebles registrados de su tutor; y las del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y establecimientos públicos, sobre los inmuebles registrados de sus recaudadores y administradores responsables, se registrarán en la forma siguiente: se entregarán al Registrador de Títulos dos facturas que contengan los datos relativos a la identificación del deudor y acreedor, así como todas las enunciaciones y requisitos previstos en los artículos 189 y 197 de esta Ley. El requerimiento será hecho por las personas que se encuentren obligadas a ese fin de acuerdo con las disposiciones que establece la ley.

Párrafo.— Al recibir dichas facturas el Registrador de

Títulos las inscribirá en el libro correspondiente y luego registrará la hipoteca legal en el Certificado Original del Título y entregará al acreedor una de las facturas y un Duplicado como acreedor hipotecario. También en este caso serán aplicables las disposiciones del párrafo tercero del artículo 199.

SECCION DECIMA

Registro de Mejoras.

Art. 202.— El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente.

Párrafo.— A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras "Duplicado del Dueño de las Mejoras"; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original.

SECCION DECIMOPRIMERA

Poderes.

Art. 203.— Al traspasar derechos registrados, o negociar con los mismos, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un notario público o el funcionario que haga sus veces. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente al lugar en donde estén radicados los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de dicho certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder, deberá ser certificado, registrado y firmado por testigos en igual forma.

SECCION DECIMOSEGUNDA

Pérdida del Duplicado de Certificado.

Art. 204.— Si se perdiere o se destruyere el Duplicado de un Certificado de Título, o no pudiere presentarlo el dueño del mismo, o algún cesionario o heredero, legatario, u otra persona que solicite el nuevo Certificado, se depositará para ello, con una instancia al respecto, en la Oficina del Registrador de Títulos, un ejemplar del periódico de la localidad que contenga

inserto un aviso de dicha pérdida o destrucción, publicado tres veces consecutivas. Pasados ocho días de la fecha del último aviso, el Registrador de Títulos someterá el caso al Tribunal Superior de Tierras, quien podrá entonces disponer la expedición de un nuevo Duplicado de Certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del Duplicado perdido, y que tendrá el mismo valor que el primer Duplicado.

Párrafo.— Cuando en la localidad no se edite un periódico diario, el aviso se publicará entonces en uno de circulación nacional.

SECCION DECIMOTERCERA

Enmiendas y cambios de Certificados de Títulos.

Art. 205.— El texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán tal como se encuentran redactados. Sin embargo, a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Título o de una anotación en el mismo, cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos o cargas ya extinguidas, o que se habían adjudicado derechos o gravámenes que no figuran registrados; o por haber comprobado la existencia de un error puramente material; o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona; o por cualquier otro motivo razonable.

Párrafo I.— Amparado de la instancia, el Tribunal Superior podrá ordenar la enmienda del Certificado, la cancelación o el registro del derecho o del gravamen, previa notificación a todos los interesados. Pero en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño, salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación, en el Decreto de Registro o en un Certificado de Título.

Párrafo II.— La resolución que al efecto dicte el Tribunal será comunicada al Registrador de Títulos para su ejecución.

Art. 206.— La sustitución o el cambio de un Certificado de Título por otro podrá ser ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, cuando le sea requerido por el dueño que ha construído mejoras que no figuren en el Certificado, en cuyo caso estará obligado dicho dueño a depositar, junto con la descripción de las mejoras, una copia del plano aprobado por el Departamento de Obras Públicas y una Certificación del Director General de Mensuras Catastrales que compruebe la existencia de dichas mejoras en el terreno registrado; o cuando estime que, de realizarse en el Certificado de Título existente, las anotaciones, enmiendas o registros por él ordenados, se pone en peligro la claridad que debe predominar en todo Certificado de Título; o por cualquier otro motivo razonable, a juicio del Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.— Igualmente, los Registradores de Títulos podrán por propia autoridad, cambiar o sustituir un Certificado de Título por otro, siempre que sea materialmente imposible practicar en el formulario del Certificado existente, los nuevos registros, anotaciones o menciones que sean autorizados por el Tribunal o por el dueño de dicho Certificado. Pero en ningún caso se entenderá que esa facultad confiere al Registrador de Títulos autorización para desnaturalizar, modificar o en cualquiera forma alterar los derechos que pertenecen al dueño o que éste se ha reservado. De estas operaciones se informará siempre al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 207.— En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el interesado depositará, en la Secretaría del Tribunal de Tierras o en el Registro de Títulos, según proceda, el Duplicado del Certificado de Títulos que le corresponde, para fines de cancelación.

CAPITULO XXII

Del procedimiento a seguir en caso de litis sobre Derechos Registrados.

Art. 208.— Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador, después de inscribir el documento hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes.

Art. 209.— La sentencia que ordene la cancelación de un registro o una anotación que se haya efectuado en un Certificado de Título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; la que pronuncie el mantenimiento o la nulidad de un derecho registrado; y de igual modo, la que ordene la cancelación o expedición de un Certificado de Título, deberá ser entregada al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a su ejecución en todo cuanto se exprese en su dispositivo en relación con los derechos registrados.

Art. 210.— Siempre que un dueño de inmueble o derechos registrados sea declarado en estado de quiebra, el Síndico estará obligado a entregar una copia certificada de la sentencia al Registrador de Títulos correspondiente, a fin de que éste proceda a hacer mención de dicho procedimiento, en el Certificado Original del Título y en los Duplicados expedidos.

Párrafo.— En los casos de venta pública de estos mismos inmuebles o derechos, será deber del Síndico de la quiebra depositar en la oficina del Registrador de Títulos la sentencia de adjudicación. Si la venta se efectuare de grado a grado, depositará el acto traslativo de propiedad, el cual deberá estar firmado tanto por él como por el Juez Comisario. Si

el quebrado no quisiere o no pudiere hacer entrega del Duplicado correspondiente al dueño antes de registrar la transferencia, el Síndico solicitará su cancelación del Tribunal Superior de Tierras y tan pronto como sea ordenada, el Registrador de Títulos procederá a expedir los nuevos Certificados en favor del adquiriente.

Art. 211.— La sentencia que ordene la renovación de una quiebra o cualquier otro acto que ponga fin o anule los procedimientos relativos a la quiebra y reponga al quebrado en posesión del inmueble sobre cuyo Certificado se hubieren practicado anotaciones precautorias, será entregada al Registrador de Títulos por el Síndico o por el mismo interesado, para que dicho funcionario proceda a radiar las anotaciones que hubiere realizado en virtud de la sentencia que ordenó la quiebra.

Art. 212.— Siempre que por causa de utilidad pública o de interés social, se expropie un terreno registrado o cualquier derecho o interés en el mismo, se entregará para ser registrada, en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por el Estado, por cualquier subdivisión política de la República o por cualquiera persona física o moral, que tuviere derecho a hacer la expropiación, una copia certificada de la sentencia definitiva e irrevocable que hubiese decidido sobre la admisión de dicha expropiación.

Art. 213.— En todos los documentos a que se refieren los artículos anteriores se hará la descripción catastral del inmueble objeto del procedimiento y se indicará el número del Certificado de Título que lo ampara.

CAPITULO XXIII

SECCION PRIMERA

De la partición entre coherederos o copartícipes.

Art. 214.— El Tribunal de Tierras conocerá del procedimiento relativo a la partición entre herederos o copartícipes de los derechos registrados a nombre de su causante en los casos siguientes:

a) Cuando los coherederos o copartícipes lo solicitaren mediante instancia suscrita por ellos o por persona apoderada. Si todos ellos se pusieren de acuerdo y sometieren un proyecto de partición, el Tribunal podrá determinar los derechos entre las respectivas partes, de acuerdo con dicho proyecto.

b) Cuando promovida la acción por cualquier interesado ninguno de los demandados solicite, por una causa atendible, su declinatoria para ante la jurisdicción ordinaria. Esta excepción debe formularse previamente a cualquier otra excepción o defensa.

Art. 215.— Las disposiciones del Art. 193 son aplicables al artículo precedente en cuanto se refieren: a la producción de pruebas por las partes; a la facultad reservada al Tribunal para ordenar otras pruebas adicionales; a la de darle publici-

dad al pedimento, citar testigos y partes que puedan resultar interesadas, así como a las concernientes al enjuiciamiento y aplicación de penas por los hechos arriba enunciados.

SECCION SEGUNDA

De la partición de los derechos registrados en comunidad.

Art. 216.— Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas que resulten de ese deslinde.

Párrafo.— Si el asunto se hace litigioso entre las partes, el Tribunal Superior podrá designar un Juez de Jurisdicción Original para fallarlo.

Art. 217.— El Propietario que deseare subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, lo solicitará del Tribunal Superior de Tierras, el cual, después de recibir los planos correspondientes a cada parcela, aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas resultantes del proceso de subdivisión.

Art. 218.— El propietario de varias parcelas colindantes correspondientes a un mismo Distrito Catastral, podrá solicitar la refundición de dichas parcelas en uno o más grupos de parcelas y tan pronto como el Tribunal Superior de Tierras acoja el pedimento y los nuevos planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenará la cancelación de los Certificados de Título existentes y la expedición de nuevos Certificados de Título para la nueva parcela o parcelas que así se formen.

CAPITULO XXIV

De la ejecución hipotecaria sobre derechos inmobiliarios registrados.

Art. 219.— En la ejecución de las hipotecas o privilegios sobre inmuebles registrados, se seguirá el mismo procedimiento establecido por las leyes para los inmuebles no registrados; pero todos los actos que de acuerdo con las leyes de procedimiento deben ser inscritos, transcritos o mencionados en la oficina del Conservador de Hipotecas, serán inscritos y registrados por el Registrador de Títulos del lugar en que esté situado el inmueble. Para tal fin, el persiguiente depositará en los plazos establecidos por dichas leyes, el original y una copia del acto del procedimiento, junto con el Duplicado del Certificado de Título que posea y tan pronto como dichos actos sean inscritos se hará mención de su objeto en los Certificados de Título correspondientes en la forma prevista por esta

Ley. El original del acto con la mención de la inscripción será devuelto al persiguiente.

Párrafo.— Tienen fuerza ejecutoria los duplicados de Certificados de Título expedidos a los acreedores privilegiados o hipotecarios.

Art. 220.— Cuando el procedimiento de ejecución comprenda inmuebles registrados e inmuebles no registrados, se observarán las disposiciones del artículo anterior en la oficina del Registrador de Títulos en cuanto a los inmuebles registrados.

Art. 221.— La inscripción y el registro de los actos relativos a la ejecución de terrenos registrados en la oficina del Registrador de Títulos, surtirán, desde que sean llevados al cabo, los mismos efectos que si hubieran sido hechos en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente, cuando se tratare de terrenos no registrados.

Art. 222.— El Registrador de Títulos requerirá, por la vía más rápida, del dueño del terreno registrado cuya ejecución se persiga, dentro de las 24 horas después de serle presentado cualquier acto de ejecución, el envío del Certificado de Título del Dueño, que posea, para hacer las anotaciones pertinentes, y lo conservará hasta la terminación o sobreseimiento del procedimiento. En caso de que el dueño no atienda a dicho requerimiento dentro de un plazo razonable, el Registrador denunciará el asunto al Tribunal Superior de Tierras, el cual expedirá una orden requiriéndole al dueño la entrega del Certificado de Título solicitado, para lo cual le dará un plazo; si pasado éste no hace la entrega voluntaria, el Tribunal Superior de Tierras tomará las medidas que fueren necesarias y pertinentes.

Art. 223.— Efectuada la ejecución, la sentencia de adjudicación que haya adquirido la autoridad y fuerza de la cosa juzgada será sometida al Registrador de Títulos, quien procederá a cancelar el Certificado de Título a que ella se refiera y a expedir uno nuevo en favor del adjudicatario, indicando la causa de la transferencia.

Art. 224.— Si el embargo no afectare todo el terreno registrado sino una parte de él, se hará entonces de esta parte una descripción lo suficientemente clara para que en todo momento pueda ser ella fácilmente identificada.

CAPITULO XXV

De la indemnización por los perjuicios causados con motivo de la ejecución de esta ley.

Art. 225.— Existirá un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a) Al registrarse por primera vez un terreno de acuerdo

con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se expida el Certificado de Título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos, antes de la entrega del Certificado Duplicado del Dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el Certificado de Título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el Tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b) Los Colectores de Rentas Internas expedirán recibos en duplicado a los interesados por los valores pagados.

c) Al requerir la entrega del Certificado de Título, el interesado depositará el orginal de dicho recibo en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente.

Art. 226.— El Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados se utilizará para dar cumplimiento a las sentencias o fallos dictados por el Tribunal de Tierras en compensación por las pérdidas que se sufrieren debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 227.— Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley, y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo de fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquiera forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo.

Art. 228.— Del Fondo de Aseguro no se indemnizará ninguna pérdida, daño o perjuicio que fuere ocasionado por la infidencia de cualquiera persona que sea apoderada de otro o que ocupare cualquier otro puesto de confianza parecido, relacionado con cualquier propiedad registrada de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o que tramitare indebidamente la ejecución de una hipoteca; y ningún demandante recibirá del Fondo de Aseguro en forma de compensación en una acción incoada de acuerdo con esta ley, más del valor razonable que hubiere producido la venta de la propiedad al tiempo de sufrir la pérdida o el perjuicio.

Art. 229.— Toda acción que de acuerdo con esta ley se entable en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación del terreno o de cualquier derecho o interés en el

mismo, se sustentará dentro del término de tres años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción.

Art. 230.— Cuando se intentare una demanda para resarcirse de pérdida debidas exclusivamente a cualquier fraude, infidencia, negligencia, omisión o error, por parte de cualquier funcionario público en el desempeño de su cargo, que no fuere judicial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sólo el Tesorero Nacional podrá ser demandado; pero en tales casos podrá pedir dicho Tesorero Nacional al Tribunal, que ordene la comparecencia de aquel funcionario como demandado conjuntamente con él.

Párrafo I.— Si la demanda se incoare con el fin de recuperar pérdidas a que diere origen el fraude, negligencia, omisión, error o infidencia, de una o más personas que no fueren funcionarios o empleados públicos, o debido al fraude, negligencia, omisión o error, o infidencia de dichas personas en combinación con algún funcionario o empleado público, se intentará la demanda contra el Tesorero Nacional y la persona o personas ya mencionadas.

Párrafo II.— En los casos en que se demandare, además del Tesorero Nacional, a otras personas, y se hubieren acordado daños y perjuicios, no se ejecutará la sentencia contra el Tesorero Nacional, sino después de haberse agotado el procedimiento judicial necesario contra los demás demandados, en el sentido de recuperar el monto total de los daños y perjuicios fijados por el Tribunal.

Párrafo III.— Si la ejecución sobre los bienes de los particulares condenados no produjere lo suficiente para satisfacer sino una parte del monto de la condenación en daños y perjuicios, el Tribunal dispondrá que el Tesorero Nacional satisfaga la otra parte del Fondo de Aseguro.

Art. 231.— Siempre que el Tribunal de Tierras fallare contra el Tesorero en una acción incoada en virtud de las disposiciones de esta ley, el Secretario del Tribunal de Tierras certificará al Tesorero Nacional la cantidad que habrá de pagarse del Fondo de Aseguro, y dicha certificación del Secretario servirá de comprobante para los efectos del pago.

Art. 232.— En toda demanda que fuere formulada contra el Tesorero, en virtud de las disposiciones de esta ley, será deber del Abogado del Estado comparecer en su defensa; pero, siempre que lo creyere necesario, el Procurador General de la República, a petición del Tesorero Nacional, podrá nombrar a otro abogado para la defensa de dicha demanda.

Art. 233.— Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de privar al demandante de intentar en el plazo indicado en el Art. 229 la acción que pueda tener contra cualquiera persona con motivo de la pérdida de tierras, o de algún derecho o interés en las mismas, sin incluir como codemandado al Tesorero.

Art. 234.— Siempre que se verificare por el Tesorero Nacional algún desembolso del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en virtud de cualquier fraude, negligencia o infidencia voluntaria de algún funcionario o empleado público, que no fuere judicial, el Estado gozará de todos los derechos que tenga el demandante contra el funcionario o empleado delincuente, y podrá, en consecuencia, embargar los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a dicho funcionario o empleado, y podrá valerse de cuanto recurso correspondiere a un acreedor particular, además de la persecución penal que pudiere establecerse por cualquier delito que se cometiere. Todas las cantidades cobradas en virtud de estas acciones se entregarán al Tesorero Nacional, quien las abonará a la cuenta del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados. A petición del Tesorero Nacional, el Procurador General de la República hará que en todos estos casos se intente la acción correspondiente por ante el Tribunal competente.

CAPITULO XXVI

De los hechos punibles y su sanción.

SECCION PRIMERA

Desacato

Art. 235.— Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo del Tribunal de Tierras.

Párrafo.— Toda persona culpable de delito de desacato será condenada al pago de una multa de $ 6.00 a $ 500.00 o prisión de seis días a un año, o ambas penas a la vez.

Art. 236.— Siempre que una persona hubiere sido encarcelada por desacato en virtud de una sentencia del Tribunal de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras podrá ponerla en libertad, cuando quedare demostrado, a satisfacción de dicho Tribunal, que ello no causará perjuicio a la instrucción del proceso que haya dado lugar al encarcelamiento ni producirá ninguna perturbación pública.

Art. 237.— Los fallos y órdenes de cualquier Juez, en caso de desacato, podrán impugnarse por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.— Cuando se haga uso del recurso de apelación regirá el procedimiento previsto por el Art. 253 de esta ley; pero no se suspenderá la ejecución del fallo o de la orden mientras el acusado de desacato no hubiere depositado una fianza que fije el Tribunal Superior de Tierras, por la cantidad que éste determine, para asegurar el cumplimiento de la orden o del fallo por parte del acusado, en caso de que dicho fallo le fuere contrario.

SECCION SEGUNDA

Otros delitos y su sanción

Art. 238.— El Tribunal de Tierras, o cualquier Juez del mismo, podrá juzgar sumariamente y castigar con prisión de seis a treinta días, o multa de $ 6.00 a $ 100.00, o ambas penas a la vez, a toda persona que fuere culpable de mala conducta en su presencia o en un sitio tan proximo al en que el Tribunal o Juez esté ejerciendo sus funciones, que obstaculizare la administración de justicia.

Párrafo I.— Con la misma pena será castigada cualquiera persona que ante un Tribunal o Juez se negare a prestar juramento o a declarar como testigo, siempre que se le haya requerido legalmente.

Párrafo II.— Las sentencias dictadas en los casos previstos por el presente artículo son inapelables.

Art. 239.— Toda persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del Secretario del mismo, o de un agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras o de cualquier Juez de éste, resultare falso o fraudulento, previa información o requerimiento presentado por el Abogado del Estado, tendrá que comparecer ante el Juez del Tribunal de Tierras que tuviere competencia para conocer del caso, referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal juzgare que la persona, al tiempo de presentar el título, sabía que era falso o fraudulento, dicha persona será considerada culpable de haber declarado en falso, y convicta que fuere será condenada al pago de una multa no menor de $ 50.00 ni mayor de $ 1,000.00, o prisión de uno a dos años, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Párrafo.— Siempre que en el curso de cualesquiera procedimientos practicados de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se obtuvieren pruebas tendientes a demostrar quien es el autor de la falsificación de cualquier título que fuere presentado en el Tribunal, el Juez de la causa enviará al Abogado del Estado, y éste a su vez, al Procurador General de la República, el título falsificado, acompañado de una copia certificada de las pruebas que tiendan a demostrar quien es el autor de la falsificación, para que el Magistrado Procurador General de la República requiera la instrucción del proceso correspondiente ante los tribunales competentes, siempre que las pruebas presentadas justifiquen, a su juicio, esta medida.

Art. 240.— El que a sabiendas prestare un juramento falso al hacer una declaración que, de acuerdo con esta ley, tenga que hacerse bajo juramento, será culpable de perjurio, y, después de convicto, sufrirá la pena prevista en la Ley Nº 202, de fecha 28 de agosto de 1918.

Art. 241.— Toda persona que: (1) falsifique o procure

falsificar o ayude a falsificar el sello del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o el nombre, firma, o letra de cualquier Registrador de Títulos, siempre que este funcionario esté autorizado, expresa o implícitamente, a poner su firma; o (2) que estampe, o procure estampar, o ayude a estampar, fraudulentamente, cualquier documento con cualquier sello falsificado del Secretario del Tribunal de Tierras o del Registrador de Títulos; o (3) que en un documento falsifique, procure falsificar, o ayude a falsificar el nombre, firma o letra de cualquier persona que esté autorizada a firmarlo, expresa o implícitamente, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; o (4) que haga uso de cualquier documento en el cual aparezca la impresión o parte de la impresión de cualquier sello del Tribunal de Tierras o de cualquier Registrador de Títulos, cuando dicha impresión o parte de impresión ha sido falsificada, o que haga uso de cualquier documento sabiendo que la firma del mismo ha sido falsificada, será considerada culpable de falsificación, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años o al pago de una multa de $ 6.00 a $ 1,000.00, o sufrirá ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 242.— Toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro u otro libro de la oficina del Secretario o de cualquier Registrador de Títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquier colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por medio de un documento falso o fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestatación, que afecte terrenos registrados, se considerará culpable de fraude, y, después de convicta, será castigada al pago de una multa de $ 6.00 a $ 1,000.00, o prisión que no exceda de seis días a dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 243.— Toda persona que, con el propósito de defraudar, venda, traspase, arriende, hipoteque o grave algún terreno registrado o adjudicado definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, sabiendo que sobre dicho terreno pesa algún embargo o cualquier otro gravamen que no aparezca en la nota que consta en el Duplicado del Certificado de Título o en la sentencia de adjudicación, y que no notifique la existencia de dicho embargo o gravamen al cesionario antes de que se efectúe el pago, se considerará culpable de fraude, y después de convicta, será condenada a prisión de seis días a dos años, o multa de $ 6.00 a $ 1,000.00, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Art. 244.— Cualquier persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral, los informes que les deben ser dados de a-

cuerdo con el Art. 60 de esta ley, o altere dichos informes o en alguna forma impida u obstaculice los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de $ 20.00 a $ 1000.00, o prisión de seis días a un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Párrafo I.— Igual sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los Reglamentos de Mensuras Catastrales.

Párrafo II.— El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado, será condenado por el Tribunal de Tierras, cuando se declare convicto, a prisión de seis días a un año, o multa de $ 10.00 a $ 500.00, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art. 245.— Ningún fallo que se pronuncie con motivo de la comisión de los hechos que esta ley prohibe, impedirá que las personas perjudicadas por semejante hecho ejerzan contra el autor de la infracción, por ante el tribunal competente, las acciones que les concede la ley.

SECCION TERCERA

Del Procedimiento en materia Represiva.

Art. 246.— En cualquiera de los casos previstos por los artículos 235, 239 y siguientes, podrá dirigirse una querella al Abogado del Estado, contra los autores de las infracciones previstas por dichos artículos.

Párrafo I.— Recibida por el Abogado del Estado la querella a que se refiere el artículo anterior, la enviará al Presidente del Tribunal de Tierras, para que éste designe al Juez que deba conocer de ella.

Art. 247.— El Juez así designado fijará la audiencia en que deberá conocerse de la causa, y ordenará que el inculpado y los testigos que deban ser oídos, sean citados por el Secretario del Tribunal, de acuerdo con las formas establecidas por esta Ley.

Párrafo:— Sin embargo, cuando se trate de desacato cometido por desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, orden, citación o fallo de un Tribunal, los prevenidos serán juzgados por el juez o los jueces que constituyan el Tribunal cuyo mandato, citación o fallo hayan sido desobedecidos.

Art. 248.— El plazo que debe mediar entre la citación y la audiencia, será determinado por el Tribunal, según la celeridad que el caso requiera, y teniendo en cuenta la distancia entre el domicilio de la persona citada y el lugar en que el Tribunal va a celebrar la audiencia.

SECCION CUARTA

De la Sentencia

Art. 249.— La sentencia se pronunciará una vez terminada la vista de la causa o cinco días después, a más tardar, y deberá estar sucintamente motivada.

Art. 250.— En toda sentencia condenatoria se enunciarán los hechos por los cuales las personas inculpadas sean juzgadas, el texto de la ley que se aplique y la pena.

Art. 251.— La sentencia deberá ser firmada por el juez o los jueces que la hubieren dictado y por el Secretario.

SECCION QUINTA

De las Vías de Recurso

Art. 252.— Las sentencias dictadas en materia penal por cualquier Juez del Tribunal de Tierras, con excepción de las que se pronuncien por aplicación del Art. 238 de esta Ley, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.— La facultad de apelar corresponde a los procesados y al Abogado del Estado.

Art. 253.— La apelación se interpondrá por medio de un pedimento hecho por escrito al Secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia, en un plazo de diez días, a partir del pronunciamiento de la misma, o por declaración verbal hecha en Secretaría, dentro del mismo plazo, de la cual se redactará el acta correspondiente.

Párrafo.— El Secretario anexará entonces al expediente de la causa el escrito o acta de apelación, y lo trasmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que la persona condenada preste al Tribunal Superior la fianza que éste señale. En caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, el día que señale dicho Tribunal para la audiencia, podrá aquél, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto la apelación y abandonado el

recurso. En este caso la sentencia apelada recobrará su fuerza ejecutoria.

CAPITULO XXVII

De las Acciones Posesorias

Art. 254.— Las acciones posesorias relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral, hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, serán sustanciadas en primer grado por los Jueces de Paz respectivos, de acuerdo con las reglas del procedimiento común.

Art. 255.— Los fallos rendidos por los Jueces de Paz en tales casos, son apelables por ante el Tribunal Superior de Tierras dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio; de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior, y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Juez de Paz y aún producir otras nuevas. La parte que sucumba será condenada en costas.

Art. 256.— No se procederá a la ejecución de una sentencia dictada por un Juez de Paz de acuerdo con esta Ley, sino después que la parte que vaya a ejecutarla remita por correo certificado una copia de la sentencia al Tribunal Superior de Tierras e informe que va a llevar a cabo la ejecución. A falta del cumplimiento de esa formalidad se tendrá la ejecución como no hecha.

Art. 257.— En todos los casos de sentencia dictada con arreglo al Art. 254, será deber del Secretario del Juzgado de Paz remitir por correo certificado una copia de ella al Tribunal Superior de Tierras, la que será anexada al Expediente Catastal correspondiente.

CAPITULO XXVIII

Procedimiento para el desalojo de lugares

Art. 258.— La ejecución de toda sentencia o resolución del Tribunal de Tierras, por la cual deba hacerse un desalojo, se efectuará por ministerio de los alguaciles de los tribunales de la jurisdicción en la cual se haga la ejecución.

Art. 259.— Cuando la ejecución deba llevarse a cabo por disposición del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado requerirá al Alguacil, y si lo fuere en beneficio de parte interesada, el requerimiento del Alguacil deberá hacerlo dicha parte, la cual deberá entonces estar provista del Certificado de Título correspondiente.

Art. 260.— Antes de proceder al desalojo, el persiguiente intimará al ocupante, por acto de alguacil, para que haga abandono de los lugares en un plazo no menor de 15 días, que se contarán a partir de la notificación del referido acto a persona o a domicilio. Pasado este plazo, sin que el ocupante haya hecho abandono de los lugares, procederá el interesado al desalojo inmediato, a sus expensas.

Art. 261.— El alguacil que haga el desalojo deberá enviar al Abogado del Estado una copia del acto que redacte para comprobarlo.

Art. 262.— Los adquirientes de terrenos registrados, podrán desalojar a quienes los ocupen sin derecho, en la misma forma indicada en los artículos precedentes.

CAPITULO XXIX

Derechos Fiscales

Art. 263.— Después del primer registro, el interesado pagará, además de los impuestos que fijen otras leyes, los derechos siguientes:

1.—Por un nuevo Certificado de Título consistente en un original y un duplicado..	$ 2.00
2.—Por cada duplicado de título adicional	1.00
3.—Por el registro de cualquier gravamen que resulte de un documento voluntario o forzoso	1.00
4.—Por el registro de un traspaso, reducción o cancelación de cualquier carga o gravamen	0.50
5.—Por el registro de una anotación, cambio, corrección de nombre o dirección, así como un aviso de defunción, quiebra o enmienda análoga	0.50
6.—Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se eleve al Tribunal de Tierras	3.00
Párrafo:— Por la expedición por Secretaría de cada copia certificada de cualquier mandamiento del Tribunal de Tierras, trátese de terrenos registrados o no	1.00

Art. 264.— Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas, los cuales serán adquiridos, fijados y cancelados en la forma establecida por la Ley de Impuesto sobre Documentos.

Art. 265.— Están exentos de los derechos establecidos por esta Ley, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y otras divisiones políticas del territorio, los establecimien-

tos públicos y las iglesias e instituciones y sociedades con fines de cultura o benéficos, y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus Legaciones.

CAPITULO XXX

Disposiciones Generales

Art. 266.— Si después de pronunciada una sentencia final por el Tribunal Superior de Tierras, y antes de haber sido expedido el Decreto de Registro, la persona a cuyo favor fuere ordenado el registro de un terreno o de sus mejoras transfiere sus derechos a otra, el Tribunal Superior, en presencia de la documentación que le fuere sometida, o después de llamar a las partes, si así lo juzgare necesario, expedirá la orden de transferencia correspondiente, a fin de que se haga constar en el Decreto de Registro, y el Certificado de Título pueda ser expedido a favor del adquiriente.

Párrafo:— Igualmente se procederá cuando se constituyan o se cancelen gravámenes y en general se realicen convenios con el derecho adjudicado o cualquier interés en el mismo.

Art. 267.— Los Notarios, o los Jueces de Paz, cuando actúen como notarios, antes de instrumentar un acto cualquiera que afecte un terreno registrado o sus mejoras, deberán exigir al dueño la presentación del Duplicado del Certificado de Título y harán constar en sus actos los datos relativos al mismo.

Párrafo:— Cuando los documentos se refieran a terrenos sobre los cuales ha sido dictada sentencia definitiva y antes de expedirse el Decreto de Registro, así como en los casos en los cuales el terreno está en curso de saneamiento, los notarios o los funcionarios que hagan sus veces, deberán exigir del interesado una copia certificada del dispositivo de la sentencia, o una certificación del Secretario del Tribunal en la cual éste haga figurar el estado de saneamiento del terreno. Si después de treinta días de expedida la copia o la certificación no se ha instrumentado el acto, el interesado deberá solicitar una nueva certificación y presentársela al Notario, a los mismos fines. Igual formalidad será exigida cuando el acto sea bajo firma privada.

Art. 268.— Las subdivisiones y refundiciones de terreno no podrán ordenarse por el Tribunal Superior sino después de la adjudicación definitiva. En estos casos los interesados deben remitir junto con su pedimento un contrato con el agrimensor que vaya a efectuar la operación de mensura, y el cual deberá contener los requisitos exigidos en el Art. 48 de esta Ley.

Párrafo:— Después de aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el trabajo realizado por el agrimen-

sor, aquélla lo someterá al Tribunal Superior de Tierras; y luego que los interesados hayan dado su conformidad a la mensura, el Tribunal Superior de Tierras ordenará al Secretario la expedición de los Decretos de Registro correspondientes. En caso de desacuerdo, el Presidente del Tribunal designará un Juez para que conozca del asunto. La sentencia que intervenga será susceptible de revisión o apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con lo preceptuado al respecto por esta Ley.

Art. 269.— Desde la fecha que se fije para el comienzo de la mensura catastral, en el aviso que deberá publicarse para conocimiento del público, de acuerdo con lo que indican los artículos 52 y 53, y siempre que se le dé comienzo, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras.

Párrafo:— Cuando una cuestión estuviere sometida o aún en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios, y éstos dejasen de ser competentes para conocer de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se hubiese sometido la cuestión la declinará seguido por medio de un auto, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante el Tribunal Superior de Tierras, el que designará un Juez para que lo falle, junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente, según procediere.

Art. 270.— En los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras por sentencia del Tribunal dictada a su favor; y en nombre del Estado, como dueño, se expedirán el Decreto y el Certificado de Título correspondientes.

Art. 271.— Hasta donde fuere posible, ésta Ley se interpretará de acuerdo con el espíritu de la misma. Pero nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establecen otras leyes, salvo, naturalmente, lo que de otro modo ha quedado determinado específicamente por ésta.

Art. 272.— La Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, Orden Ejecutiva Núm. 511, de fecha 1º de Julio de 1920; la Ley Nº 1154, del 27 de Mayo de 1929; la Ley Nº 884, de fecha 17 de abril de 1935; la Nº 833, de fecha 9 de Marzo de 1945; la Nº 913, de fecha 2 de Junio de 1945, y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 273.— En los sitios comuneros donde haya sido ho-

mologada la partición numérica de conformidad con lo que dispone la ley sobre división de terrenos comuneros, del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubieren sido deslindadas, a los condueños o accionistas computados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Párrafo I.— Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II.— Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieron con lo que dispuso el Art. 30 de la Ley Nº 833, de fecha 9 de marzo de 1945.

Párrafo III.— Los Agrimensores podrán expedir los planos de las parcelaciones realizadas en el terreno con anterioridad a la publicación de la Ley 833, siempre que figuren tales parcelaciones en los informes sometidos por ellos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, en virtud del artículo 30 de la citada Ley. Dichas porciones, una vez confeccionadas las actas de mensuras y planos respectivos, serán excluídas de la partición.

Párrafo IV.— De esta facultad no podrán hacer uso los agrimensores, a partir de la fecha del auto del Tribunal Superior de Tierras designando el Juez de Partición, sin la autorización de éste.

Art. 274.— En caso de que el Agrimensor Comisionado no se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior, solamente tendrá derecho a cobrar a cada condueño una parte proporcional por la mensura general del sitio; y de no llegar a un acuerdo a este respecto con los condueños, la proporción la fijará entonces el Tribunal Superior de Tierras, a la vista del contrato aprobado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para la mensura ordinaria del sitio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6708.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1557, que autoriza transferencias por la suma de $33,467.73 en la Ley de Gastos Públicos.— Resolución Nº 1562, de la Cámara de Diputados, aprobando la realización de un empréstito de RD$ 80.000.00, concertado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.— Ley Nº 1563 que introduce modificaciones en la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 8 de Noviembre de 1947. Nº 6708.

Ley Nº 1557, que autoriza transferencias por la suma de $33,467.73 en la Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1557

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL:

CAPITULO I
PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO:		$ 2,000.00
G10110C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,500.00	
G10110	Para gastos de Recepciones:	500.00	
		$ 2,000.00	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 1,200.00
G10120C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	
G10120	Para gastos de Recepciones:	200.00	
		$ 1,200.00	

CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 63.69
G10491A	Servicios Personales:	$ 63.69	

32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		$ 3,612.53
G32910A	Servicios Personales:	$ 612.53	
G32910C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
		$ 3,612.53	
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 696.91
G10501A	Servicios Personales:	$ 116.91	
G10501	Atenciones Varias:	580.00	
		$ 696.91	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:		$ 145.46
G31210A	Servicios Personales:	$ 145.46	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		$ 113.52
G32510A	Servicios Personales:	$ 113.52	
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO:		$ 165.00
G31600A	Servicios Personales:	$ 80.00	
G31600C	Adquisición de Propiedades:	85.00	
		$ 165.00	
32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		$ 1,504.92
G32127	Para pagar a diferentes empresas la trasmisión de Mensajes al exterior por cuenta del Estado:	$ 1,504.92	
32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		$ 14,489.65
G32140	Para gastos de reorganización de la Estación HIX, C. Trujillo:	$ 14,489.65	
31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS SEGUN DISPOSICION SEC. DE ESTADO:		
G31620	Para la celebración de Fiestas Patrias, etc.:	$ 90.00	

CAPITULO IV-1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 461.00
G10511A	Servicios Personales:	$ 461.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		$ 1,250.00
G10417	Atenciones Varias:	$ 1,250.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,208.94
G10499A	Servicios Personales:	$ 650.50	
G10499	Gastos Varios:	558.44	
		$ 1,208.94	
31435	DIVISION DE MATERNIDAD E INFANCIA:		$ 31.17
G31435A	Servicios Personales:	$ 31.17	
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:		$ 13.06
G31360A	Servicios Personales:	$ 13.06	
31366	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:		$ 150.00
G31366A	Servicios Personales:	$ 150.00	
31340	LABORATORIO NACIONAL:		$ 90.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 90.00	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 29.33
G31401A	Servicios Personales:	$ 29.33	"
31451	HOSPITAL "WILLIAM A. MORGAN":		$ 185.50
G31451A	Servicios Personales:	$ 185.50	

31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS":		$ 9.00
G31426A	Servicios Personales:	$ 9.00	
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		$ 69.00
G31441A	Servicios Personales:	$ 69.00	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		$ 100.00
G31414A	Servicios Personales:	$ 100.00	
31448	HOSPITAL "JULIA MOLINA":		$ 108.06
G31448A	Servicios Personales:	$ 108.06	
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE":		$ 57.00
G31412A	Servicios Personales:	$ 57.00	
31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO":		$ 122.00
G31452A	Servicios Personales:	$ 122.00	
31455	MATERNIDAD "JULIA MOLINA":		$ 6.09
G31455A	Servicios Personales:	$ 6.09	
31456	MATERNIDAD "MARIA T. SANCHEZ":		$ 45.00
G31456A	Servicios Personales:	$ 45.00	
31457	MATERNIDAD DE JUAN SANTIAGO:		$ 20.00
G31457A	Servicios Personales:	$ 20.00	
31459	DISPENSARIOS ANTITUBERCULOSOS:		$ 1,185.00
G31459A	Servicios Personales:	$ 85.00	
G31459C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	
G31459	Mantenimiento y Atenciones:	100.00	
		$ 1,185.00	
31440	DISPENSARIO ANTIVENEREO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 2,345.90
G31440A	Servicios Personales:	$ 1,545.90	

G31440	Mantenimiento y Atenciones:	800.00	
		$ 2,345.90	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 200.00
G31465	Gastos Diversos:	$ 200.00	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 700.00
G31372C	Adquisición de Propiedades:	$ 700.00	
31458	MATERNIDAD DE PEDERNALES:		$ 300.00
G31458	Mantenimiento y Atenciones:	$ 300.00	
31445	POLICLINICAS Y SALAS DE EMERGENCIAS:		$ 200.00
G31445	Mantenimiento y Atenciones:	$ 200.00	
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES":		$ 500.00
G31454C	Adquisición de Propiedades:	$ 500.00	
			$ 33,467.73

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO:		$ 1,000.00
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,000.00	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 380.00
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	$ 380.00	

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 3,218.76
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,718.76	
G10491C	Adquisición de Propiedades:	1,500.00	
		$ 3,218.76	

10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		$ 3,893.92
G10494C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,389.00	
G10494	Otras Atenciones:	1,504.92	
		$ 3,893.92	
32910	COMISION NACIONAL DE LIMITES GEOGRAFICOS:		$ 16,050.00
G32910B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5,000.00	
G32910C	Adquisición de Propiedades:	1.050.00	
G32910	Atenciones Varias:	10,000.00	
		$ 16,050.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		1,250.00
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,250.00	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 5,320.00
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5,220.00	
G10499E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	100.00	
		$ 5,320.00	
31360	CAMPAÑA SANITARIA:		$ 1,825.95
G31360	Gastos Diversos:	$ 1,825.95	
31455	MATERNIDAD "JULIA MOLINA"		$ 29.10
G31455C	Adquisición de Propiedades:	$ 29.10	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:	$ 500.00	
G31372C	Adquisición de Propiedades:	$ 500.00	
			$ 33,467.73

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
José Angel Saviñón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1562, de la Cámara de Diputados, aprobando la realización de un empréstito de RD$80.000.00, concertado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1562.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la

Común de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de septiembre del año 1947, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

En uso de las facultades que le acuerda la Ley Nº 186 sobre Empréstitos Municipales, promulgada en fecha 6 de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, ha dictado la siguiente:

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.— Se dispone la realización, después de cumplidas todas las formalidades prescritas por la Constitución y las Leyes, de un empréstito de OCHENTA MIL PESOS ($80.000.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, mediante la emisión de CIENTO SESENTA (160) BONOS de QUINIENTOS PESOS ($500.00) cada uno, moneda de curso legal, con sus cupones de intereses unidos a cada bono. Estos bonos producirán interés de seis por ciento (6%) anual desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su pago. Los intereses se pagarán por semestres vencidos mediante la presentación de los cupones correspondientes y queda a cargo del Banco depositario del Gobierno el servicio de este empréstito.

ARTICULO 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento cuando menos a la par, es decir, por su valor nominal, más los intereses devengados y vencerán el 31 de diciembre del año 1964 y serán amortizados en la forma establecida en el artículo 7 de esta Resolución.

ARTICULO 3.— El capital obtenido por la emisión y venta de los mencionados bonos será destinado a la construcción del Mercado Municipal y a la redención total de los bonos pendientes de pago al primero de enero de 1948 del empréstito concertado por este Ayuntamiento en el año 1943.

ARTICULO 4.— Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional, con treinta días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que serán emitidos los mencionados bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma y época de la amortización del capital y el pago de los intereses, con la mención de que el empréstito se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 186, ya dicha, y de acuerdo con los términos de la presente Resolución, cuya aprobación por la Cámara de Diputados debe ser expresamente consignada en el aviso, indicando el número y fecha de la Gaceta Oficial en la que ha sido publicada.

ARTICULO 5.— Los bonos que se emitan en virtud de la presente Resolución serán nominativos y deberán registrarse bajo nombre personal en el libro-registro de la deuda municipal. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberán firmar el comprador, del bono o su apoderado especial y auténtico, el Presidente, Síndico y Tesorero

del Ayuntamiento. El nombre de la persona a cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba que también se inscribirá en el libro-registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus apoderados especiales y auténticos, y los funcionarios municipales arriba mencionados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso de éste. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones, a medida que se realicen.

ARTICULO 6.— En los bonos se hará mención de que forman parte del empréstito de OCHENTA MIL PESOS ($80,000.00) emitidos en ejecución y cumplimiento de la presente Resolución con la indicación de que ella ha sido aprobada por la Cámara de Diputados y asimismo en virtud de la Ley Nº 186 sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de febrero de 1943 y contendrán, además, su número de orden y su valor, así como un extracto de los artículos 7, 8 y 9 de la presente Resolución, la fecha de su emisión, con la firma del Presidente, del Síndico y del Tesorero del Ayuntamiento y serán estampados con el sello del Municipio, aplicándose la misma formalidad a los cupones que han de estar unidos a dichos bonos, los cuales deberán contener, asimismo, la mención del valor, lugar y fecha de su pago, así como la del número de orden del bono a que estén unidos.

ARTICULO 7.— La amortización de estos bonos, que vencerán el 31 de diciembre de 1964, se hará en la siguiente forma: TRES MIL PESOS ($3.000.00) en cada uno de los años 1948 y 1949; TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($3.500.00) en cada uno de los años 1950, 1951 y 1952; CUATRO MIL PESOS ($4.000.00) en cada uno de los años 1953 y 1954; CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($4.500.00) en cada uno de los años 1955 y 1956; CINCO MIL PESOS ($5.000.00) en el año 1957; CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($5.500.00) en cada uno de los años 1958 y 1959; SEIS MIL PESOS ($6.000.00) en el año 1960; SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($6.500.00) en cada uno de los años 1961 y 1962; SIETE MIL PESOS ($7.000.00) en el año 1963, y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($4.500.00) en el año 1964.

PARRAFO 1.— Dicha amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Ayuntamiento en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos se avisarán en un periódico de circulación nacional. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de los cupones no

vencidos, que no estén adheridos, será deducido al hacerse el reembolso, pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubieren sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si estos cupones estuvieren adheridos al bono.. Los bonos reembolsados y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago por el Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento.

PARRAFO 2.— En el caso de que la recaudación total de los ingresos de cualquier naturaleza del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana excediere en cualquier año de la suma de ochenta mil pesos ($80.000.), moneda de curso legal, se aplicará a la amortización extraordinaria de dichos bonos el diez por ciento (10%) del indicado excedente si este ascendiere a por lo menos $5.000.00. Cuando el 10% del excedente antes indicado contenga alguna fracción de $500.00, el Ayuntamiento completará dicha suma, para la redención extraordinaria de que trata la presente cláusula.

PARRAFO 3.— El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos después del primer año de su emisión en una proporción mayor o en su totalidad, previo aviso de treinta días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con Resolución que dicte posteriormente.

ARTICULO 8.— El pago de los bonos y cupones se efectuará sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en el Banco de Reservas de la República Dominicana. El pago de los bonos se hará a la persona en cuyo favor hayan sido registrados, contra entrega de los bonos; pero el pago de los cupones vencidos se hará siempre al portador de dichos cupones contra entrega de éstos.

ARTICULO 9.— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana consignará en sus presupuestos anuales, por lo menos, las sumas de:

Años	Intereses:	Amortización:	Total:
1948	$4.800.00	$3.000.00	$7.800.00
1949	4.620.00	3.000.00	7.620.00
1950	4.440.00	3.500.00	7.940.00
1951	4.230.00	3.500.00	7.730.00
1952	4.020.00	3.500.00	7.520.00
1953	3.810.00	4.000.00	7.810.00
1954	3.660.00	4.000.00	7.660.00
1955	3.330.00	4.500.00	7.830.00
1956	3.060.00	4.500.00	7.560.00
1957	2.790.00	5.000.00	7.790.00
1958	2.490.00	5.500.00	7.990.00
1959	2.160.00	5.500.00	7.660.00
1960	1.830.00	6.000.00	7.830.00
1961	1.470.00	6.500.00	7.970.00
1962	1.080.00	6.500.00	7.580.00
1963	690.00	7.000.00	7.690.00
1964	240.00	4.500.00	4.740.00

o cualquier suma mayor acordada por Resolución Municipal posterior.

ARTICULO 10.— El Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana afecta exclusivamente para el pago de la amortización e intereses de estos bonos la proporción que sea suficiente de los ingresos municipales de los arbitrios de Matanza, Rastro y Expendio de Carnes y de Mercados, según el plan de amortización establecido en el artículo precedente, y el Tesorero del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, bajo su responsabilidad personal, apartará mensualmente la proporción correspondiente, que deberá ser por lo menos igual a la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el pago de la amortización e intereses de este empréstito; y si esos ingresos no fueren suficientes, apartará, además, mensualmente, de los fondos generales la cantidad necesaria para completar la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio del empréstito y le dará la preferencia que establece el artículo segundo de la Ley Nº 573, promulgada el 13 de diciembre de 1926, para que se aplique al pago de este empréstito y sus intereses, con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana haya contraído con personas particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana para que éste proceda a la distribución de dichos valores de acuerdo con la presente Resolución. Este empréstito estará regido, además, por las disposiciones de la Ley número 186, de fecha 6 de febrero de 1943.

ARTICULO 11.— El Tesorero Municipal queda obligado, además, bajo la misma responsabilidad expuesta, a suministrar a dicho Banco Depositario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos del empréstito ya mencionado, y, en particular, dará cuenta inmediatamente a dicho Banco, a medida que se realicen las operaciones mencionadas en el artículo 5º de la presente Resolución.

DADA en la Sala Capitular de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia Nacional, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo. (Firmados) Pedro J. Heyaime, Presidente del Ayuntamiento.— Víctor Ml. Montes de Oca, Síndico Municipal.— Jesús E. Valenzuela P., Secretario Municipal."

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 29725 de fecha 21 de octubre del año 1947;

En uso de la atribución que la confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de

la presente Resolución la Resolución votada en fecha 9 de septiembre del año 1947 por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1563 que introduce modificaciones en la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1563.

Art. 1.— Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Nº 1184, del 4 de Junio de 1946, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6461:

El artículo 1, se leerá así: Art. 1. "Se instituye por la presente Ley un Organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente en cumplir y hacer cumplir la presente Ley, y organizar y dirigir las pruebas de Capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes Ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las Cabeceras de Provincias

y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán".

Art. 2.— El apartado f), del artículo 6, se leerá así: los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de la oficina del Secretario de Estado de la Presidencia; los de la Dirección del Presupuesto; los de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las Cámaras Legislativas; y el apartado k), de ese mismo artículo, se leerá así: los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el cargo que desempeñen, siempre que el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República. El Poder Ejecutivo comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exoneración de exámenes, que conceda en virtud de lo establecido en el apartado k). Cuando un funcionario o empleado favorecido con una exoneración de exámenes, sea trasladado a otro destino dentro del mismo Ramo, la exoneración será válida para el desempeño del nuevo cargo, salvo indicación en contrario del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El Párrafo II del artículo 6, se leerá así: Párrafo II.— "Las personas exentas de la presentación de las Pruebas de Capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Certificado a que se refiere este Párrafo deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 90 días después de la publicación de la presente Ley, cuando se trate de Certificados de Exención; pero cuando se trate de Certificado de exoneración, éste deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación que reciba el beneficiario de dicha exoneración. Para cada uno de estos certificados los solicitantes deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un sello de Rentas Internas, del tipo RD$1.00, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, cuando el certificado haya sido solicitado dentro del plazo fijado. Cuando el certificado correspondiente sea solicitado después del plazo fijado, el solicitante deberá remitir un sello de Rentas Internas del tipo de RD$2.00".

Art. 4.— Se agrega un tercer Párrafo al artículo 6, que se leerá así: Párrafo III.— Las personas comprendidas en el artículo 6, en los apartados a), b), c), e), f) y j), no estarán en la obligación de proveerse del Certificado de Exención a que se refiere el Párrafo II del artículo 6. A los empleados, cuya remuneración anual sea de menos de RD$ 300.00 (trescientos), se les expedirá el Certificado de Exención, exento del impuesto previsto en el Párrafo, del artículo 4, de la presente Ley.

Art. 5.— El apartado c), del artículo 10, se leerá así: "c) De una persona mayor de edad, que posea título universi-

tario o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, o de Bachiller en cualquier rama de estudios; o de una persona de capacidad reconocida, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará el Miembro del mismo que debe presidirlo".

Art. 6.— El apartado e) del artículo 23, se leerá así: "e) Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público".

Párrafo.— Se agrega al artículo 23, el apartado n): "n) Servicios en el Ramo de Previsión Social".

Art. 7.— El apartado e) del artículo 24, se leerá así: "e) para Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público".

Párrafo.— Se agrega al artículo 24, el apartado n): "n) Legislación sobre Previsión Social".

Art. 8.— El artículo 27, se leerá así: "Art. 27.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuran en los Cuadros de Asignaturas para los exámenes a las personas que poseen títulos, diplomás o certificados de los enumerados en el Párrafo II de este artículo, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.— Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas materias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría Correspondientes.

Párrafo II.— Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

a) Certificado de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;

b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión del Servicio Civil;

c) Título Universitario;

d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;

e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes, o Maestro de Primera Enseñanza;

f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacionados con cargos técnicos o especializados".

Art. 9.— El artículo 28, se leerá así: "Art. 28.— Los aspirantes o empleados podrán presentarse a examen hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión. Cuando un empleado deseare presentar examen de una Categoría superior a la que le correspondiera; de un Ramo distinto al en que trabaje, o tomar parte en los exámenes especiales que se celebren, correspondientes a su Ramo, será considerado como aspirante".

Art. 10.— El apartado 37, se leerá así: "Art. 37.— Los funcionarios y empleados de los Municipios de las Cabeceras de Provincias y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, así como los aspirantes a cargos en esas entidades se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo E (Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público, (NOCIONES SOBRE LEGISLACION MUNICIPAL)".

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secertarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano.
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 22 DE LA MANZANA NUMERO 205; 14 DE LA MANZANA NU-

MERO 207; 25 DE LA MANZANA NUMERO 271-B; 7 DE LA MANZANA NUMERO 294; 7 DE LA MANZANA NUMERO 306; 14 DE LA MANZANA NUMERO 358; 2 DE LA MANZANA NUMERO 360; Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 402, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José A. Troncoso, calle "Sánchez" Nº 90; Manuel Arturo Cruz, calle "Gral. Cabral" Nº 33; George Pou, calle "Caonabo" Nº 47; José Lugo García y Obdulia Rodriguez U., c/o. Lic. Pelayo Cuesta F., calle "General Luperón" Nº 15; Suc. Salvador Piñeyro, c/o. Carmen Lourdes Gómez Vda. Piñeyro, calle "Mercedes" Nº 87, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Rafael Dacosta, Pertonila Soriano, Agusto Leyba y Francisco Gesualdo, c/o Ing. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37; Alfredo Nadal, calle "Arz. Meriño" Nº 85; Altagracia Cruz, callejón Bacafar; Suc. Francisco Herrera, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M.; Lic. Porfirio Herrera, Avenida "Independencia" esq. a "Pasteur"; Olivette Calero Vda. Henríquez, calle "Hermanos Deligne" Nº 4, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 205: Linderos:— AL NORTE: Solares Nos. 6 y 7; AL ESTE: Solares Nos. 7 y 21 y Calle Vicente C. Duarte; AL SUR: Calle Vicente C. Duarte y Rafael Dacosta, y AL OESTE: Rafael Dacosta y Solar Nº 5.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 207: Linderos:— AL NORTE: Alfredo Nadal, Altagracia Cruz y Petrolina Soriano; AL ESTE: Callejón Público; AL SUR: Calle Gral. Cabral, y AL OESTE: Solar Nº 15.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 271-B: Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 13-B y Suc. Francisco Herrera; AL ESTE: Suc. Francisco Herrera; AL SUR: Calle Mercedes y Solar Nº 24, y AL OESTE: Solares Nos. 24 y 13-B.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 294: Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 9; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Avenida "Bolívar", y AL OESTE: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 306; Linderos:— AL NORTE: Licdo. Porfirio Herrera; AL ESTE: Licdo. Porfirio Herrera; AL SUR: Calle Mercedes, y AL OESTE: Augusto Leyba.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 358; Linderos:— AL NOR-

TE: Solar Nº 13; AL ESTE: Calle "Arz. Meriño"; AL SUR: Solares 15 y 16, y AL OESTE: Solar Nº 2-Prov.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 360; Linderos:— AL NORTE: Calle Mercedes; AL ESTE: Solar Nº 3-def.; AL SUR: Solares Nos. 5-def., 3-def., y Olivette Calero Vda. Henríquez, y AL OESTE: Solares Nos. 1-def., 30, 29 def., y 28.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 402; Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 1; AL ESTE: Francisco Gesualdo; AL SUR: Solar Nº 9, y AL OESTE: Calle "Fco. J. Peynado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE BANI, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, PROVINCIA TRUJILLLO VALDEZ.

SOLARES NUMEROS 10 DE LA MANZANA NUMERO 24 y 3 PROVISIONAL DE LA PORCION "B".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, ys.

Luz María Figuereo de Sosa, c/o. Agrimensor W. Figuereo Cabral, calle Presidente Billini Nº 8, Baní, Provincia Trujillo Valdez.— (RECLAMANTE).

Augusto González Perdomo, Aníbal Patroni, José Bernabé, Suc. de Daniel Pimentel y Federico Pimentel, domiciliados

y residentes en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez. (COLINDANTES).

Agrimensor W. Figuereo Cabral, domiciliado y residente en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez. (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 10 de la Manzana Nº 24 y 3 Provisional de la Porción "B", del Distrito Catastral Nº 1 de la común de Baní, Ciudad del mismo nombre, Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 24:

AL NORTE:— José Bernabé;
AL ESTE :— Aníbal Patroni;
AL SUR :— Augusto González Perdomo;
AL OESTE :— Calle "Presidente Trujillo".

SOLAR Nº 3 PROV. DE LA PORCION "B".

AL NORTE:— Suc. de Daniel Pimentel;
AL ESTE :— Calle en proyecto;
AL SUR :— Calle Máximo Gómez y Carretera Sánchez;
AL OESTE :— Federico Pimentel.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día DIEZ (10) del mes de DICIEMBRE del año 1947, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIECIOCHO (18) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Designado.

Año LXVIII. Núm. 6709.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1561, de la Cámara de Diputados, aprobando una donación de un solar hecha a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por el Ayuntamiento de La Romana.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4678, sobre retención de envíos de expedientes, registros, documentos y papeles en general al Archivo General de la Nación.— Decreto Nº 4683 que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez miembro de la Comisión Consultiva Per-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

manente de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 4700 que clasifica como camino del Estado el camino real de San Pedro de Macorís a Ramón Santana y autoriza una permuta.— Decreto Nº 4701 que crea la Policía Especial de Obras Públicas.— Decreto Nº 4702 que jubila a la señora Ana Graciela Morilla Vda. Portes.— Decreto Nº 4703 que aprueba el precio del arroz fijado por el Comité Nacional de Alimentos.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-52, A-53 y A-54 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando Ordenanzas Municipales.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 12 de Noviembre de 1947. Nº 6709.

Resolución Nº 1561, de la Cámara de Diputados, aprobando una donación de un solar hecha a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por el Ayuntamiento de La Romana.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1561.

VISTO el inciso segundo del artículo veintidos de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, la donación que por medio de su Resolución de fecha doce del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete hace el Ayuntamiento de la común de La Romana a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y la cual copiada a la letra dice así:

NUMERO 18.—

"En uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO: Que la Caja Dominicana de Seguros Sociales —creada en virtud de la Ley Nº 1376, promulgada por el Excelentísimo señor Presidente de la República en fecha 26 de marzo de 1947— construirá en esta ciudad un moderno hospital para la atención de sus asegurados, obra esta que será un valioso aporte al ornato urbano y contribuirá a elevar el nivel de salud de los habitantes de esta región;

CONSIDERANDO: que el área de terreno donde radicará la referida edificación es propiedad de la Común;

CONSIDERANDO: que es de su deber ofrecer la mas alta cooperación a cuantas obras de progreso y mejoramiento social en esta Era que se ilustra con el glorioso nombre del Insigne Conductor de los Destinos Nacionales.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.— Donar en favor de la Caja Dominicana

de Seguros Sociales la cantidad de 12.033.43 metros cuadrados, propiedad de la Común, que constituye el área de la parcela número 922, manzana número 123, comprendida entre las siguientes colindancias: al Norte la calle 10ma. de E. a O., al Sur la calle 9na. de E. a O., al Este la calle Francisco Richiez Ducoudray y al Oeste la calle Francisco X. del Castillo Marquez.

ARTICULO 2.— Enviar a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la presente Resolución, para que sea sometida a la Honorable Cámara de Diputados de acuerdo con lo que establece el Apartado 2 del Artículo 22 de la Constitución del Estado.

DADA en la Sala Capitular del Palacio Municipal de La Romana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentisiete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) ANTONIO HERRERO HERNANDEZ, Presidente del Ayuntamiento.— JOSE GINEBRA, Síndico Municipal.— ELIZARDO RICHIEZ, Secretario del Ayuntamiento".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4678, sobre retención de envíos de expedientes, registros, documentos y papeles en general al Archivo General de la Nación.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4678.

CONSIDERANDO: Que el local en que se encuentra alojado el Archivo General de la Nación, no obstante su amplitud, no ofrece ya espacio para recibir nuevos documentos en condiciones de seguridad y conveniencia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 2 de la Ley sobre Organización del Archivo General de la Nación, Nº 1085, del 6 de Abril de 1936, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los expedientes, registros, documentos y papeles en general que en los plazos del artículo 2 del Reglamento Nº 1590-bis, del 30 de Mayo de 1936 y sus modificaciones, están obligadas a remitir las oficinas públicas al Archivo General de la Nación, deberán ser retenidos por aquellas hasta nueva disposición en contrario.

Art. 2.— Los expedientes, registros, documentos y papeles en general, a que hace mención el artículo anterior, serán separados de sus archivos en actividad por las correspondientes oficinas públicas, debidamente inventariados y guardados por ellas en forma que asegure su conservación en perfecto estado, y su envío al Archivo General de la Nación cuando nuevo decreto así lo disponga.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4683 que nombra al Lic. José Ramón Rodríguez miembro de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4683.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y

VISTO el Decreto Nº 4172 del 11 de Febrero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado José Ramón Rodríguez queda

nombrado miembro de la Comisión Consultiva Permanente de Relaciones Exteriores en lugar del Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Indepnendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujilló.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4700 que clasifica como camino del Estado el camino real de San Pedro de Macorís a Ramón Santana y autoriza una permuta.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4700.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistos los artículos 10 in fine, 16 y 18 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938 y la Ley Nº 1486, del 20 de Marzo de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se clasifica como camino del Estado el antiguo camino público real que comunica la ciudad de San Pedro de Macorís con la villa de Ramón Santana.

Art. 2.— Se confiere poder especial al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para suscribir un contrato de permuta, en representación del Estado, con el Ingenio Santa Fé, C. por A., en virtud del cual pasen al dominio público del Estado las fajas de terreno pertenecientes al Ingenio Santa Fé que han sido utilizadas en la construcción de la carretera de San Pedro de Macorís a Ramón Santana; y a la propiedad del Ingenio Santa Fé las secciones del antiguo camino real de San Pedro de Macorís a Ramón Santana que no han sido utilizadas en la construcción de la referida carretera, secciones que por el presente se declaran desclasificadas como dependencias del dominio público.

Art. 3.— El contrato de permuta en referencia requiere la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con el inciso 10º del artículo 49 de la Constitución de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4701 que crea la Policía Especial de Obras Públicas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4701.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y vista la Ley Nº 1560, del 31 de Octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6706, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Ingeniero Jefe de la Sección de Construcciones de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, los Inspectores de Construcciones al servicio de dicha Sección, y los Encargados de Distritos de Obras Públicas quedan investidos de la calidad de Policía Especial para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y decretos sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y tendrán facultad para someter al Tribunal competente a los infractores de esas disposiciones así como a los autores de roturas de puentes o daños a las carreteras, a los edificios públicos y otras obras públicas que se construyan o que existan en sus respectivas jurisdicciones, todo sin perjuicio de las atribuciones de la Policía General.

Art. 2.— Cuando se trate de contravenciones de simple policía los actos o relatos que levanten los funcionarios citados tendrán la fuerza probatoria prevista en el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 3.— Antes de poder ejercer las facultades especificadas, los funcionarios en cuestión deberán prestar juramento ante el Juez de Paz del domicilio, el cual levantará y conservará acta de ello.

Art. 4.— El conjunto del servicio indicado se denominará "Policía Especial de Obras Públicas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4702 que jubila a la señora Ana Graciela Morilla Vda. Portes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4702.

VISTA la solicitud de jubilación que por conducto de la

Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 22 de Agosto del año en curso, la señora Ana Graciela Morilla Viuda Portes, quien ha prestado servicios al Estado por espacio de largos años en el ramo de educación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1516, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Ana Graciela Morilla Viuda Portes, y se le asigna una pensión del Estado de veinte y cuatro pesos oro mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4703 que aprueba el precio del arroz fijado por el Comité Nacional de Alimentos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4703.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, sobre Artículos de Primera Necesidad, y sus modificaciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba el dispositivo de la Resolución dictada por el Comité Nacional de Alimentos del 1º de Noviembre en curso, modificativo del Decreto Nº 4631, del 4 de Octubre del año en curso, dispositivo que reza del siguiente modo:

"Artículo 1.— De manera transitoria se fija en **dieciseis centavos libra,** al detalle, el precio del arroz, tanto criollo como extranjero, en todo el territorio de la República.

Artículo 2.— La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo Unico de la Ley Nº 734, de fecha 14 de Mayo de 1942, que modificó el ar-

tículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939, especialmente en el Párrafo II.

Artículo 3.— Esta Resolución deroga toda otra disposición contraria."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-52.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, en fecha 17 de septiembre del año 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre espectáculos públicos.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del año 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"Nº 237.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Los espectáculos públicos que se celebren dentro de los límites de la Común de Hato Mayor, con fines especulativos, en que el pago de la entrada no se cobre mediante boletas, quedan sujetos al pago de los arbitrios siguientes:

a) Por cada baile que se celebre con orquesta o conjunto musical.. .. .. $ 2.00"

b) Por cada baile que se celebre en los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente orquestas o conjuntos musicales.. .. .. " 1.00

c) Los establecimientos que usen habitualmente aparatos musicales automáticos (radio-receptores, gramófonos etc) para bailes o fiestas en sus locales, por semana $ 4.00

d) Por cada velación.. .. .. " 1.50

Art. 2.— No podrá efectuarse ningún baile, fiesta, exhibición o espectáculo que esté gravado por la presente Ordenanza, sin la autorización previa, por escrito, del Síndico Municipal, quien para concederla requerirá de la persona interesada le muestre el recibo expedido por el Tesorero de esta Común que compruebe que ha sido satisfecho el pago del impuesto.

Art. 3.— Los recibos que expida el Tesorero Municipal contendrán el monto de la suma recibida, el nombre de la persona, sociedad, entidad o grupo, clase de espectáculo, la calle y el número del local, así como el día y hora en que se celebrará la fiesta o espectáculo.

Art. 4.— Ninguno de los espectáculos públicos indicados más arriba podrá celebrarse sin el permiso de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Policía.

Art. 5.— Los infractores a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seibo, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre, del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— (Firmados:) Ing. Carlos A. Reyes Hernández, Presidente del Ayuntamiento; Melchor Contín Alfau, Síndico Municipal, y Heriberto Puello Acosta, Secretario del Ayuntamiento."

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de septiembre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-53.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre del año 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre espectáculos públicos.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, en uso de las facultades que le confiere la Ley;

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 1446, del 15 de junio del corriente año, reserva a los Ayuntamientos la facultad de determinar, en su provecho exclusivo, el monto para aquellos espectáculos, con fines especulativos, en que el pago de la entrada no se haga mediante boletas;

Resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Los espectáculos públicos que se celebren dentro de la jurisdicción comunal de San Juan de la Maguana, con fines especulativos, en que el pago de la entrada no se cobre mediante boletas, quedan sujetos al pago de los arbitrios siguientes:

a) Por cada baile que se celebre con orquesta o conjunto musical.. .. .. $ 2.00
b) Los establecimientos que usen habitualmente aparatos musicales (radio-receptores, gramófonos, etc.) para bailes o fiestas en sus locales, por semana.. .. .. .. " 2.00
c) Por cada velación.. .. .. " 2.00

PARRAFO:— En el caso previsto en la letra b) no se expedirán autorizaciones por un período menor de una semana.

Art. 2.— No podrá efectuarse ningún baile, fiesta, exhibición o espectáculo que esté gravado por la presente Ordenanza, sin la autorización previa, por escrito, del Síndico Municipal, quien para concederla requerirá que la persona interesada le muestre el recibo expedido por el Tesorero de esta Común que compruebe que ha sido satisfecho el pago del impuesto.

Art. 3.— Los recibos que expida el Tesorero Municipal expresarán el monto de la suma recibida, el nombre de la persona, sociedad o grupo, la clase del espectáculo, la calle y el número del local, así como el día y la hora en que se celebrará la fiesta o el espectáculo.

Art. 4.— Ninguno de los espectáculos públicos indicados más arriba podrá celebrarse sin el permiso de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Policía.

Art. 5.— Los infractores a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del año 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, cabecera de la Provincia Benefactor, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.— (Firmado:) Pedro J. Heyaime, Presidente del Ayuntamiento; Jesús E. Valenzuela P., Secretario Municipal".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

R E S O L U C I O N

NUM. A-54.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, en fecha 29 de septiembre de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre espectáculos públicos.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del año 1947.

R E S U E L V E :

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tra-

tarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"Nº 19/47.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONSEÑOR NOUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Los especáculos públicos que se celebren dentro de los límites de la Común de Monseñor Nouel, con fines especulativos, en que el pago de la entrada no se cobre mediante boletas, quedan sujetos al pago de los arbitrios siguientes:

a) Por cada baile que se celebre con orquesta o conjunto musical:
Zona urbana.. .. .. $ 3.00
Zona rural.. .. .. " 2.00
b) Semanalmente, por los bailes que se celebren en la Común, amenizados por fonógrafos automáticos (velloneras).. .. .. " 4.00
O por fonógrafos eléctricos (electrolas, pick-up) u otros aparatos análogos.. .. " 2.00
c) Por cada velación.. .. .. " 2.00

PARRAFO:— En los casos previstos en la letra b) no se expedirán autorizaciones por un período menor de una semana.

Art. 2.— No podrá efectuarse ningún baile, fiesta, exhibición o espectáculo que esté gravado por la presente Ordenanza, sin la autorización previa, por escrito, del Síndico Municipal, quien para concederla requerirá de la persona interesada le muestre el recibo expedido por el Tesorero de esta Común que compruebe que ha sido satisfecho el pago del impuesto.

Art. 3.— Los recibos que expida el Tesorero Municipal expresarán el monto de la suma recibida, el nombre de la persona, sociedad o grupo, la clase del espectáculo, la calle y el número del local, así como el día y la hora en que se celebrará la fiesta o el espectáculo.

Art. 4.— Ninguno de los espectáculos públicos indicados más arriba podrá celebrarse sin el permiso de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Policía.

Art. 5.— Los infractores a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de uno a cinco pesos ($ 1.00 a $ 5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del año 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados:) Dr. Miguel Ulises Luna, Presidente del Ayuntamiento; Pedro María Sánchez hijo, Síndico Municipal, y Tomás C. García S., Secretario General".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS 22 DE LA MANZANA NUMERO 205; 14 DE LA MANZANA NUMERO 207; 25 DE LA MANZANA NUMERO 271-B; 7 DE LA MANZANA NUMERO 294; 7 DE LA MANZANA NUMERO 306; 14 DE LA MANZANA NUMERO 358; 2 DE LA MANZANA NUMERO 360; Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 402, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José A. Troncoso, calle "Sánchez" Nº 90; Manuel Arturo Cruz, calle "Gral. Cabral" Nº 33; George Pou, calle "Caonabo" Nº 47; José Lugo García y Obdulia Rodriguez U., c/o. Lic. Pelayo Cuesta F., calle "General Luperón" Nº 15; Suc. Salvador Piñeyro, c/o. Carmen Lourdes Gómez Vda. Piñeyro, calle "Mercedes" Nº 87, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Rafael Dacosta, Pertonila Soriano, Agusto Leyba y Francisco Gesualdo, c/o Ing. Miguel A. Espinal M., calle "Las Carreras" Nº 37; Alfredo Nadal, calle "Arz. Meriño" Nº 85; Altagracia Cruz, callejón Bacafar; Suc. Francisco Herrera, c/o. Ing. Miguel A. Espinal M.; Lic. Porfirio Herrera, Avenida "Independencia" esq. a "Pasteur"; Olivette Calero Vda. Henríquez, calle "Hermanos Deligne" Nº 4, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

ING. MIGUEL A. ESPINAL M., calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 205: Linderos:— AL NOR-

TE: Solares Nos. 6 y 7; AL ESTE: Solares Nos. 7 y 21 y Calle Vicente C. Duarte; AL SUR: Calle Vicente C. Duarte y Rafael Dacosta, y AL OESTE: Rafael Dacosta y Solar Nº 5.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 207: Linderos:— AL NORTE: Alfredo Nadal, Altagracia Cruz y Petrolina Soriano; AL ESTE: Callejón Público; AL SUR: Calle Gral. Cabral, y AL OESTE: Solar Nº 15.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 271-B: Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 13-B y Suc. Francisco Herrera; AL ESTE: Suc. Francisco Herrera; AL SUR: Calle Mercedes y Solar Nº 24, y AL OESTE: Solares Nos. 24 y 13-B.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 294: Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 9; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Avenida "Bolívar", y AL OESTE: Solar Nº 9.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 306; Linderos:— AL NORTE: Licdo. Porfirio Herrera; AL ESTE: Licdo. Porfirio Herrera; AL SUR: Calle Mercedes, y AL OESTE: Augusto Leyba.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 358; Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 13; AL ESTE: Calle "Arz. Meriño"; AL SUR: Solares 15 y 16, y AL OESTE: Solar Nº 2-Prov.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 360; Linderos:— AL NORTE: Calle Mercedes; AL ESTE: Solar Nº 3-def.; AL SUR: Solares Nos. 5-def., 3-def., y Olivette Calero Vda. Henríquez, y AL OESTE: Solares Nos. 1-def., 30, 29 def., y 28.

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 402; Linderos:— AL NORTE: Solar Nº 1; AL ESTE: Francisco Gesualdo; AL SUR: Solar Nº 9, y AL OESTE: Calle "Fco. J. Peynado".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 3 (TRES) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 (NUEVE) del mes de OCTUBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE BANI, CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, PROVINCIA TRUJILLLO VALDEZ.

SOLARES NUMEROS 10 DE LA MANZANA NUMERO 24 y 3 PROVISIONAL DE LA PORCION "B".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luz María Figuereo de Sosa, c/o. Agrimensor W. Figuereo Cabral, calle Presidente Billini Nº 8, Baní, Provincia Trujillo Valdez.— (RECLAMANTE).

Augusto González Perdomo, Aníbal Patroni, José Bernabé, Suc. de Daniel Pimentel y Federico Pimentel, domiciliados y residentes en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez. (COLINDANTES).

Agrimensor W. Figuereo Cabral, domiciliado y residente en la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez. (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 10 de la Manzana Nº 24 y 3 Provisional de la Porción "B", del Distrito Catastral Nº 1 de la común de Baní, Ciudad del mismo nombre, Provincia Trujillo Valdéz, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 24:

AL NORTE:— José Bernabé;
AL ESTE :— Aníbal Patroni;
AL SUR :— Augusto González Perdomo;
AL OESTE :— Calle "Presidente Trujillo".

SOLAR Nº 3 PROV. DE LA PORCION "B".

AL NORTE:— Suc. de Daniel Pimentel;
AL ESTE :— Calle en proyecto;
AL SUR :— Calle Máximo Gómez y Carretera Sánchez;
AL OESTE :— Federico Pimentel.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día DIEZ (10) del mes de DICIEMBRE del año 1947, a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdéz, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción Original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIECIOCHO (18) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Designado.

Año LXVIII. Núm. 6710.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1564, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Sr. Porfirio Rubirosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Argentina.— Resolución Nº 1565, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Alfredo Fernández Simó y Manuel Cabral.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4613 que concede la incorporación a la Unión

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Social de Camareros.— Decreto Nº 4630 que concede incorporación a la Sociedad "Fé y Protección".— Decreto Nº 4649 que autoriza al Dr. Francisco Cruz Rodríguez a cambiar su nombre por Francisco Cruz Maquín.— Decreto Nº 4654 que jubila a la señorita María Natividad Guzmán Castillo.— Decreto Nº 4662 que nombra al señor Alfredo Fernández Simó Segundo Secretario de la Embajada de la República en la Argentina.— Decreto Nº 4663 que nombra al señor Manuel Cabral Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia.— Decreto Nº 4666 que jubila al señor Antonio Frías S.— Decreto Nº 4667 que jubila a la señorita Graciela Brache.— Decreto Nº 4668 que autoriza al señor José María García Rodríguez a fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 4672 que otorga el exequátur de Notario al Lic. Héctor Tulio Benzo.— Decreto Nº 4688 que nombra al señor Porfirio Rubirosa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Argentina.— Decreto Nº 4706 que suspende por un año el exequátur de ley como Abogado al Lic. José Granados Grullón.

Documentos Diversos:

Resoluciones Nos. A-55 y A-56 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando Ordenanzas Municipales.— Aviso de la Dirección General de Comunicaciones sobre Valores Declarados.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1947. Nº 6710.

Resolución Nº 1564, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Sr. Porfirio Rubirosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Argentina.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1564.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Porfirio Rubirosa como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la Nación Argentina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

Resolución Nº 1565, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Alfredo Fernández Simó y Manuel Cabral.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1565.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Ter-

cero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Alfredo Fernández Simó, como Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la Nacion Argentina y Manuel Cabral como Segundo Secretario de la Legación de la República Dominicana en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

Decreto Nº 4613 que concede la incorporación a la Unión Social de Camareros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4613.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 15 de Septiembre de 1947, el señor Luis Suárez, en su calidad de Presidente de la Unión Social de Camareros Agremiados, solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de Julio de 1920, y visto lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nº 267, del 10 de Mayo de 1940, restablecido y reformado por el artículo primero de la Ley Nº 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Unión Social de Camareros A-

gremiados, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4630 que concede incorporación a la Sociedad "Fé y Protección".

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4630.

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República, y con fecha 20 de Agosto de 1947 han elevado al Poder Ejecutivo los señores Angel María Díaz Ledesma y Manuel Emilio Pérez, Presidente y Secretario respectivamente de la sociedad benéfica, cultural y recreativa "Fe y Protección", asociación que tiene su domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, mediante la cual solicitan la incorporación de dicha Asociación de conformidad con la ley de la materia.

VISTOS los Estatutos aprobados por la Asociación en la Asamblea General Extraordinaria el 20 de Febrero de 1946 y el 30 de Marzo de ese mismo año.

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Sociedad benéfica, cultural y recreativa "Fe y Protección", domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4649 que autoriza al Dr. Francisco Cruz Rodríguez a cambiar su nombre por Francisco Cruz Maquín.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4649.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 3 de Octubre de 1947, vía Procurador General de la República, por el señor Dr. Francisco Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, Cédula Personal de Identidad Nº 15439, serie 47, sello Nº 8441, de 1947, según su declaración..

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al señor Dr. Francisco Cruz Rodríguez, de las generales indicadas, a realizar todos los procedimientos requeridos por los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de Julio de 1944, para cambiar su nombre según consta anteriormente por el de Francisco Cruz Maquín, que es el que acostumbra usar y el que desea seguir usando en sus actividades profesionales.

Art. 2.— Una vez realizados los procedimientos, el Procurador General de la República someterá de nuevo el caso al Poder Ejecutivo para la decisión definitiva que fuere de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4654 que jubila a la señorita María Natividad Guzmán Castillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4654.

VISTOS los expedientes sometidos al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes con sus oficios Nº 11362, del 19 de Septiembre, y Nº 12370, del 8 de Octubre, del presente año;

Eu ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316 del 29 de Diciembre de 1946 sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la se-

ñorita María Natividad Guzmán Castillo, Directora de la Escuela Graduada de Cabrera, y se le asigna una pensión del Estado de veintiún pesos mensuales.

Art. 2.— El pago de la pensión será a nombre de la señora Pelegrina Castillo Viuda Guzmán, madre de la profesora jubilada, con obligación de aplicarla exclusivamente en beneficio de la misma.

Art. 3.— Será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4662 que nombra al señor Alfredo Fernández Simó Segundo Secretario de la Embajada de la República en la Argentina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4662.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfredo Fernández Simó queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en la Nación Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4663 que nombra al señor Manuel Cabral Segundo Secretario de la Legación de la República en Colombia.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4663.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel Cabral queda nombrado Se-

gundo Secretario de la Legación de la República en la República de Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4666 que jubila al señor Antonio Frías S.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4666.

VISTA la solicitud elevada en fecha 4 de Septiembre del año en curso por el señor Antonio Frías S., Celador de Primera Clase de la Aduana de Ciudad Trujillo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención a que la solicitud está acompañada de los documentos requeridos por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946 sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Antonio Frías S., Celador de Primera Clase de la Aduana de Ciudad Trujillo, y se le asigna una pensión del Estado de RD$ 40.00 mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4667 que jubila a la señorita Graciela Brache.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4667.

VISTA la solicitud de jubilación que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha elevado al

Poder Ejecutivo la señorita Graciela Brache, quien por largos años prestó servicios al Estado en el ramo de educación.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señorita Graciela Brache y se le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4668 que autoriza al señor José María García Rodriguez a fijar su domicilio en la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4668.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José María García Rodríguez, mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, residente en Ciudad Trujillo, y mediante la cual solicita ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José María García Rodríguez queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4672 que otorga el exequátur de Notario al Lic. Héctor Tulio Benzo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4672.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Octubre de 1947, el señor Lic. Héctor Tulio Benzo, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Notario;

CONSIDERANDO: Que el peticionario obtuvo de la Universidad de Santo Domingo, el título de Licenciado en Derecho en fecha 31 de Julio de 1925;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las Leyes Nos. 770 del 8 de Noviembre del año 1927 y 111 del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Lic. Héctor Tulio Benzo, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Notario en la jurisdicción señalada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4688 que nombra al señor Porfirio Rubirosa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Argentina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4688.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Porfirio Rubirosa queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Argentina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primero de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4706 que suspende por un año el exequátur de ley como Abogado al Lic. José Granados Grullón.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4706.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado José Granados Grullón ha sido condenado a un año de prisión correccional y multa por sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de Octubre de 1947, por el delito de atentar contra la paz pública y el orden del Estado;

VISTO el informe rendido al respecto por el Procurador General de la República en fecha 5 de Noviembre en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 9 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El exequátur para el ejercicio de la profesión de Abogado otorgado al Licenciado José Granados Grullón por Decreto Nº 2665, del 8 de Mayo de 1945, queda suspendido por un año, a contar de la fecha del cumplimiento de la pena de prisión correccional que ha sido impuesta al abogado en referencia.

Art. 2.— Comuníquese al Procurador General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

R E S O L U C I O N

NUM. A-55.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada en fecha 11 de agosto de

1947, por la Junta Municipal del Distrito de Yaguate, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de cementerios.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"NUM. 1.

LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE YAGUATE,

En uso de las facultades que le confiere la ley, resuelve dictar, para establecer la reglamentación y arbitrios concernientes a la administración de los cementerios de este Distrito, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— La administración de los cementerios actualmente existentes y de los que en lo sucesivo puedan construirse dentro de los límites del Distrito Municipal de Yaguate, es atributo que compete exclusivamente a esta Junta, a cuyo cuidado está encomendada la reglamentación y mantenimiento de ese servicio.

Art. 2.— Los terrenos constitutivos de los cementerios forman parte del dominio público municipal y sólo la Junta tiene facultad para hacer concesiones en los mismos, de acuerdo con las reglamentaciones municipales.

Art. 3.— La inhumación de todo cadáver deberá hacerse en uno de los cementerios establecidos oficialmente por esta Junta Municipal, con sujeción a las reglas sanitarias en vigor.

Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de panteones etc., en los cementerios de este Distrito, se establecen los siguientes derechos:

a) Por inhumación de un cadáver:
zona urbana .. .. $ 1.00
zona rural .. .. " 0.50

b) Por exhumación de un cadáver:
zona urbana .. .. " 5.00
zona rural .. .. " 2.50

c) Por arrendamiento de terreno para la construcción de panteones y lápidas, por el tiempo que duren los servicios públicos en los cementerios de la:
zona urbana
pie cuadrado .. .. " 0.50
zona rural
pie cuadrado .. .. " 0.25

Art. 5.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de panteones, cuadros etc., deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Art. 6.— No podrá hacerse la inhumación o la exhumación de ningún cadáver sino con el permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— Al término de cuatro años los restos de todo cadáver sepultado en cualquiera de los cementerios de este Distrito, serán depositados en el osario del cementerio correspondiente, a menos que el terreno haya sido arrendado.

Art. 8.— Cuando cualquier interesado desee construir, sobre una sepultura, cuadros de cemento o de madera que tiendan a mantener la separación o conservación del terreno ocupado, deberá obtener la concesión del terreno.

Art. 9.— En todos los casos las inhumaciones, exhumaciones, construcción de panteones, cuadros etc., estarán sujetos a las leyes sanitarias, a las reglamentaciones municipales y a las disposiciones de la Ley Nº 214, sobre cementerios, de fecha 4 de marzo de 1943.

Art. 10.— Estarán exentas del pago de los arbitrios indicados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, las inhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Corresponde al Síndico Municipal autorizar tales exoneraciones para los enterramientos en el cementerio de la zona urbana y a los Alcaldes Pedáneos para los que se efectúen en la zona rural.

Art. 11.— Los contraventores a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del arbitrio correspondiente.

Art. 12.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria, y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero del año 1947.

DADA en la Sala Capitular del Distrito Municipal de Yaguate, a los once días del mes de agosto, del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración, y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados): MANUEL CESAREO AQUINO, Jefe de Distrito, y FRANCISCO SALVADOR MEDINA D., Secretario.

APROBADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, a 1ro. de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO. (Firmados): MIGUEL ANGEL JIMENEZ, Presidente del Ayuntamiento;

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ S., Síndico Municipal, y ADRIANO A. URIBE SILVA, Secretario Municipal".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO A-56.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los mercados.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

En uso de sus atribuciones legales, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA

Núm.: 18-47.

ARTICULO PRIMERO:— Los siguientes serán los derechos a cobrar en el Mercado Público de la Ciudad de San Francisco de Macorís:

Por cada puesto para la venta de provisiones, por día	$ 0.50
Por cada puesto de cocina, por día	0.40
Por cada puesto para la venta de pan, queso, dulces etc., por día	0.25
Por cada puesto para la venta de hielo y refrescos, por día	0.10
Por cada puesto para la venta de manteca al detalle, pescado, carne salada, longaniza, vísceras etc., por día	0.10
Por cada puesto para la venta de manteca, por cada lata de cinco galones	0.20

Por cada puesto para la venta de aves de corrar en general, por día	$ 0.10
Por cada puesto para la venta de andullos, por cada uno	0.05
Por cada puesto para la venta de plátanos, batatas, yuca, papas criollas, naranjas, aguacates, guineos, cocos, legumbres y verduras, por cada carga	0.10
Por cada puesto para la venta de almidón y casabe, por cada carga	0.10
Por cada puesto para la venta de ajos y cebollas criollas, por cada carga	0.10
Por cada puesto para la venta de artículos no mencionados en la presente tarifa, por día	0.10
Por cada carretilla que se estacione en los alrededores del Mercado para la venta de víveres, frutas, legumbres etc., por día	0.10
Por cada camión que se estacione en los alrededores del Mercado o en cualquier sitio de la Ciudad para la venta de su carga, de los artículos mencionados en la presente Ordenanza, por día	2.00

ARTICULO SEGUNDO: Las ventas que se realicen en el mercado público por personas que no ocupen mesas o puestos fijos, estarán sujetas al pago de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, en la misma proporción indicada.

ARTICULO TERCERO: Dentro de la zona urbana de San Francisco de Macorís, solamente se podrán ofrecer en venta frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general en el Mercado Público. Sin embargo, si por alguna circunstancia se ofrecieren en venta estos artículos en otros lugares que no fuere el Mercado establecido por el Ayuntamiento, los vendedores estarán obligados al pago de los derechos indicados en la tarifa que contiene esta Ordenanza, en la misma proporción.

Párrafo:— Se exceptúan los pequeños establecimientos denominados ventorrillos cuando su existencia no exceda del valor de $25.00. Igualmente se exceptúan las ventas y expendios de frutos, legumbres y comestibles en general, por las calles de la Ciudad, cuando ellas se realicen en bandejas, cestos o carros apropiados, que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias, pero los vendedores sólo podrán estacionarse en las calles y avenidas por el tiempo necesario para efetuar la operación de venta.

ARTICULO CUARTO: Se establece, para los efectos de la presente Ordenanza, que han de quedar comprendidos dentro del área del Mercado Público de esta Ciudad, tanto su parte interior como su parte exterior, incluyendo en esta última las aceras y las calles que lo rodean; con excepción de las seis casillas exteriores destinadas a comercio y las casillas interiores dedicadas al expendio de carne.

ARTICULO QUINTO: No se podrán utilizar como cocina más que los ocho departamentos que actualmente existen des-

tinados para ese fin, o los que en lo futuro disponga construir el Ayuntamiento.

ARTICULO SEXTO: La presente Ordenanza entrará en vigor el 1ro. de enero de 1948 y deroga y sustituye todas las anteriores sobre mercados y hospedajes o parte de cualquiera otra que le sea contraria.

ARTICULO SEPTIMO: Los infractores a la presente Ordenanza serán sancionados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o prisión de uno a cinco días, o ambas penas.

ARTICULO OCTAVO: La presente Ordenanza será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a lo establecido por el inciso 26 del artículo 32 de la Ley Nº 1347, del 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, a los veinte y seis días del mes de septiembre, del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados:) Dr. LUIS R. ORTEGA, Vice-Presidente en funciones; ARISTIDES PEGUERO, Síndico Municipal, y JOSE R. SIMO, Secretario General".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

AVISO

Dirección General de Comunicaciones,

Sección Técnica Postal.

Sección de Rezagos.

Por el presente se avisa al señor E. BATISTA, San Cristóbal, que en la Sección de Rezagos de esta Dirección General de Comunicaciones se halla a su disposición, por no haberse podido localizar a la destinataria, Señora Mercedes Santana, Lechugas, Ing. "Santa Fé", San Pedro de Macorís, R. D., el Valor Declarado R-Nº 1721, montante a la suma de $3.00 (tres pesos), depositado por él en fecha 1º de agosto de 1947, en la Administración de Correos y Telégrafos de San Cristóbal, el cual si no es procurado a los 180 días de la presente publicación, ingresará a los fondos del Estado como Rentas Postales, de acuerdo con el Artículo 23 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados Nº 4332 de fecha 15 de mayo del año 1947.

OSCAR E. RAVELO A.,
Enc. de la Sección Técnica Postal.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
18 de de octubre del 1947.

Año LXVIII. Núm. 6711.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1567, sobre Barrios de Mejoramiento Social.— Ley Nº 1568, que modifica varias disposiciones de la Ley sobre Seguros Sociales.— Ley Nº 1569 que libera de impuestos la importación de ganado para la procreación.— Ley Nº 1570, que modifica la Nº 520 sobre venta de formularios.— Resolución Nº 1571, que prorroga la legislatura ordinaria en curso.— Ley Nº 1572, que modifica la Ley Nº 1377, sobre propiedad en las Colonias Agrícolas del Estado.— Ley Nº 1573, que modifica el artículo 26 y deroga el 32 de la Ley de Organización Universitaria.— Ley Nº 1574, sobre precios máximos de los artículos de primera necesidad.

Documentos Diversos:

Resolución Nº A-59 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Tenares.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 19 de Noviembre de 1947. Nº 6711.

Ley Nº 1567, sobre Barrios de Mejoramiento Social.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1567.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Previsión Social previsto por el artículo 6 de la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, además de las atribuciones consultivas que le confiere el referido texto legal, tendrá capacidad para adquirir y enajenar inmuebles, para hipotecarlos y arrendarlos, y para verificar, en su propio nombre, cobros, depósitos y pagos, y todos los actos jurídicos que se relacionen con la construcción y administración de los Barrios de Mejoramiento Social, los Barrios Obreros y Viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda.

Art. 2.— Podrá enajenar terrenos para la construcción de edificaciones destinadas a industrias y comercios y otros fines de interés general, pero en este caso requerirá una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El patrimonio del Consejo Nacional de Previsión Social estará constituido por los inmuebles y fondos que adquiera y por los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros, los títulos de propiedad de los cuales se transferirán a su nombre.

Art. 4.— El producido de las ventas de los inmuebles y de los arrendamientos de los mismos en dichos Barrios, así como de todas las propiedades del Consejo, constituirá un Fondo Especial a disposición del mismo para los fines de esta ley.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Previsión Social será el Representante del Consejo Nacional de Previsión Social en todos los actos jurídicos y judiciales.

Art. 6.— El Consejo Nacional de Previsión Social mantendrá al día un Catastro de todos sus bienes inmuebles, en el

cual anotarán al margen todas las enajenaciones, cargas hipotecarias y otros gravámenes, así como los arrendamientos.

Art. 7.— En los actos jurídicos que celebre el Consejo Nacional de Previsión Social para la concesión de las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, Barrios Obreros y de las Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la trasmisión de los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta; y que en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Consejo.

Párrafo I.— A estas enajenaciones no será aplicable el impuesto sobre donaciones.

Párrafo II.— Las propiedades de cualquier naturaleza que sean adquiridas o construídas para los fines de esta ley, estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho nacional o municipal. Igual exención será aplicada a todos los documentos relacionados con la adquisición o construcción de dichas propiedades.

Párrafo III.— Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, Nº 596 del 31 de Octubre de 1941, no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles que efetúe el Consejo Nacional de Previsión Social.

Art. 8.— Las cuentas del Consejo Nacional de Previsión Social estarán sujetas a la fiscalización prevista por la Constitución y las leyes y podrán ser además residenciadas en todo tiempo por agentes especiales del Poder Ejecutivo.

Art. 9.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 700, del 23 de Septiembre de 1944 y todas sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1568, que modifica varias disposiciones de la Ley sobre Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1568.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947:

"Párrafo.— El seguro de los cortadores o picadores de caña será de carácter voluntario para éstos. Los patronos correspondientes estarán obligados a abonar a la Caja Dominicana de Seguros, a su propio cargo, el cinco por ciento del valor de los salarios que paguen a dichos cortadores o picadores, tanto asegurados o no asegurados, y a suministrarles los servicios médicos, hospitalarios y de maternidad según se establece en la Ley sobre Seguros Sociales, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado de Previsión Social, quedando a cargo de la Caja el pago de las pensiones y capital de defunción de los que estuvieren asegurados.

El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá disponer que el seguro de los trabajadores agrícolas mencionados sea obligatorio, caso en el cual dicho seguro se regirá por todas las disposiciones pertinenentes de la Ley sobre Seguros Sociales."

Art. 2.— Se modifica el artículo 37 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 37.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales con-

servará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 3.— Se modifica el artículo 38 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 38.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso;

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución;

e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados;

f) En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta Ley establece; y

g) En cualquier fin productivo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo".

Art. 4.— Se modifica el artículo 39 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 39.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud de los dos artículos anteriores, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja de los fondos que necesite, hasta la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas".

Art. 5.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 6.— A partir de la publicación de la presente ley, todas las facultades y deberes atribuídos por la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos al Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quedan atribuídos al Secretario de Estado de Previsión Social, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Art. 7.— El Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ejercerá sus atribuciones de acuerdo con la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos, bajo la dependencia jerárquica del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 8.— Las decisiones del Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros podrán ser modificadas en todo caso por el Secretario de Estado de Previsión Social; y los actos de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo previsto por la Ley Nº 1494, del 2 de Agosto de 1947.

Art. 9.— La presente modifica la Ley Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos en todo cuanto les sean contrarios, y el artículo 56 de la Ley Nº 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1569 que libera de impuestos la importación de ganado para la procreación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1569.

Art. 1.— La importación de ganado en pie destinado a la procreación y apto para la misma, que no está sujeta a impuestos arancelarios, estará libre, además de los impuestos establecidos por las Leyes Nº 634, de 1934, sobre Derechos Consulares; Nº 227, de 1931 y Nº 965, de 1945, sobre Documentos Aduaneros; Nº 1309, de 1946, sobre Patentes de Importación y otras; Nº 273, de 1925, sobre Recargo de las Patentes de Importación; y Nº 715, de 1934, sobre Carga.

Art. 2.— El ganado amparado por la presente Ley comprenderá los toros y vacas; caballos y yeguas; burros y burras; cabras; carneros y ovejas; y cerdos. Se entiende que el ganado constituído por mulos, mulas y acémilas, por ser estéril, no está comprendido por esta ley.

Art. 3.— Las Aduanas aplicarán la exención tributaria adicional que esta ley prevee, cuando reciban, presentado por el importador, un certificado del Departamento de Pecuaria que acredita la aptitud y el destino para la procreación del ganado importado. En caso contrario, sólo se aplicará la exención arancelaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1570, que modifica la Nº 520 sobre venta de formularios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1570.

UNICO.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 520, del 30 de Julio de 1941, restablecida en toda su fuerza y vigor por la Ley Nº 707, del 2 de Octubre de 1944, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Dichos fondos se destinarán al pago de la impresión de los formularios indicados en el artículo anterior; pero la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer de hasta un veinte por ciento de los mismos anualmente para la impresión de cualesquiera otras publicaciones que necesitare hacer."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1571, que prorroga la legislatura ordinaria en curso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1571.

VISTO el artículo 29 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Prorrogar por sesenta días más y a contar del día 14 de noviembre corriente la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1572, que modifica la Ley No. 1377, sobre propiedad en las Colonias Agrícolas del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1572.

UNICO.— Se modifica el Párrafo II del artículo 1 de la Ley Nº 1377, del 17 de Marzo de 1947, sobre propiedad en las Colonias Agrícolas en terrenos del Estado, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo II.— La propiedad así adquirida será inembargable; y no podrá ser enajenada a terceras personas sino con los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley Nº 473, del 30 de Diciembre de 1943".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trújillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1573, que modifica el artículo 26 y deroga el 32 de la Ley de Organización Universitaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1573.

Art. 1.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 26 de la Ley Nº 1398, del 21 de octubre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5086:

"No podrán ser separados de sus cargos sino por el Poder Ejecutivo, cuando así lo recomienden el Consejo Universitario o el Rector de la Universidad".

Art. 2.— El artículo 32 de la misma Ley queda derogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1574, sobre precios máximos de los artículos de primera necesidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1574.

Art. 1.— Se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad indicados por la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939, los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos previsto por la mencionada ley.

Art. 2.— La fijación de precios máximos la hará el Comité Nacional de Alimentos por medio de Resoluciones que se publicarán en la prensa diaria de circulación nacional.

Art. 3.— Las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos podrán ser anuladas o modificadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Toda venta de artículos de primera necesidad que se realice a precios mayores que los fijados en las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos o en los decretos del Poder Ejecutivo, constituirá una violación de la presente ley y los culpables serán castigados con las penas previstas en la Ley Nº 152, del 13 de Septiembre de 1939 y sus modificaciones.

Art. 5.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley citada en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

R E S O L U C I O N

NUM. A-59.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Tenares, en fecha 10 de octubre de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre uso de los cementerios.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

R E S U E L V E :

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE TENARES.

En uso de sus atribuciones legales, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— La administración de los cementerios actualmente existentes y de los que en lo sucesivo puedan establecerse dentro de los límites de la Común, es atributo que compete exclusivamente al Ayuntamiento, a cuyo cuidado está encomendada la reglamentación y mantenimiento de ese servicio público.

Art. 2.— Los terrenos constitutivos de los cementerios forman parte del dominio público municipal y sólo el Ayuntamiento tiene facultad para hacer concesiones de los mismos, de acuerdo con las reglamentaciones municipales.

Art. 3.— La inhumación de los cadáveres debe hacerse en uno de los cementerios establecidos oficialmente por el Ayuntamiento, con sujeción a las reglas sanitarias vigentes.

Art. 4.— Para obtener el permiso de inhumación, exhumación, construcción de panteones y otras construcciones permanentes en los cementerios de la Común, se establecen los siguientes derechos:

ZONA URBANA:

a)	Por inhumación de un cadáver	$ 2.00
b)	Por inhumación del cadáver de un menor de 15 años	1.00
c)	Por concesión de terreno a perpetuidad, por cada pie cuadrado	0.75
d)	Por concesión de terreno a título temporal, que no pase de cuatro años y de un área de 2.50 metros cuadrados ..	2.00
e)	Por exhumación de un cadáver	4.00

ZONA RURAL:

f)	Por inhumación de un cadáver	1.00
g)	Por inhumación del cadáver de un menor de 15 años	0.50
h)	Por concesión de terreno a perpetuidad, por cada pie cuadrado	0.50
i)	Por concesión de terreno a título temporal, que no exceda de cuatro años y de un área de 2.50 metros cuadrados..	2.00
j)	Por exhumación de un cadáver	2.00

Párrafo I.— Toda persona que desee la inhumación o exhumación de un cadáver, así como la construcción de panteones o cuadros permanentes o temporales, deberá pagar en la Tesorería Municipal el derecho fijado por esta Ordenanza al tiempo de solicitar el permiso correspondiente.

Párrafo II.— Para la construcción de panteones y cuadros de carácter permanente, el interesado debe obtener el terreno a perpetuidad.

Art. 5.—No podrá hacerse la inhumación ni la exhumación de ningún cadáver sino con el permiso del Departamento de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 6.— Al término de cuatro años, los restos de todo cadáver sepultado en cualquiera de los cementerios de la Común

serán depositados en el osario del cementerio correspondiente, a menos que el terreno haya sido debidamente cedido.

Art. 7.— Cuando cualquier interesado desee construir sobre una sepultura cuadros de cemento o madera que no sean de carácter permanente, pero que tiendan a mantener la separación y conservación del terreno ocupado, deberá, por lo menos, obtener la concesión temporal del terreno.

Art. 8.— En todos los casos las inhumaciones, exhumaciones, construcción de panteones, cuadros etc., están sujetos a las leyes sanitarias, a las reglamentaciones municipales y a la Ley Nº 214, sobre cementerios.

Art. 9.— Están exentos del pago de los derechos indicados en las letras a) y f) del artículo 4, de la presente Ordenanza, las inhumaciones de cadáveres de pobres de solemnidad. Corresponde al Síndico Municipal autorizar esas exoneraciones para la zona urbana y a los Alcaldes Pedáneos para la zona rural.

Art. 10.— Los contraventores serán sancionados con multa de uno a cinco pesos ($1.00 a $5.00), o con prisión de uno a cinco días, o con ambas penas a la vez.

Art. 11.— La presente Ordenanza deroga y sustituye toda otra que le sea contraria y será enviada, para fines de aprobación, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del año 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Tenares, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los diez días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración, y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados): Agustín M. Escoto C., Presidente del Ayuntamiento; Aníbal García, Síndico Municipal, y Aída Simó de Toca, Secretaria Municipal".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6712.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1566 que autoriza transferencias por la suma de RD$ 56,044.84 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 1575, que modifica los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales.— Ley Nº 1576 que pensiona a la señorita Amelia Cabral y Báez.— Ley Nº 1577 que pensiona a la señora Isabel Domínguez Vda. Hunt.— Resolución Nº 1578, de la Cámara de Diputados, aprobando la venta de una faja de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al General Fausto E. Caamaño, E. N.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº A-58 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Yaguate.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1947. Nº 6712.

Ley Nº 1566 que autoriza transferencias por la suma de RD$56,044.84 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1566.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947.

DEL:			
	CAPITULO I		
	PODER LEGISLATIVO		
10110	SENADO:		RD$ 450.00
G10110A	Servicios Personales:	RD$ 450.00	
	CAPITULO II		
	PODER EJECUTIVO		
10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		RD$ 1,705.00
G10310A	Servicios Personales:	RD$ 1,705.00	
	CAPITULO IV		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA		
10494	DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIONES:		RD$ 128.30
G10494A	Servicios Personales:	RD$ 128.30	
32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		RD$ 1,019.30
G32120A	Servicios Personales:	RD$ 1,019.30	

32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		RD$ 1,000.00
G32127	Para pagar a diferentes empresas la trasmisión de mensajes al exterior por cta. del Gobierno	RD$ 1,000.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 23,295.00
G10340A	Servicios Personales:	RD$ 1,073.40	
G10340C	Adquisición de Propiedades:	22,221.60	
		RD$ 23,295.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		RD$ 1,020.00
G30110A	Servicios Personales:	RD$ 1,020.00	
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		RD$ 1,460.00
G30120A	Servicios Personales:	RD$ 1,460.00	
30180	CONSULADO GRAL. EN OTAWA CANADA:		RD$ 100.00
G30180A	Servicios Personales:	RD$ 100.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		RD$ 430.00
G31504A	Servicios Personales:	RD$ 430.00	
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		RD$ 90.00
G31536A	Servicios Personales:	RD$ 90.00	

31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		RD$ 610.60
G31507A	Servicios Personales:	RD$ 610.60	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		RD$ 1,677.15
G31513A	Servicios Personales:	RD$ 1,677.15	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		RD$ 252.00
G31532A	Servicios Personales:	RD$ 252.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		RD$ 500.00
G31522A	Servicios Personales:	RD$ 500.00	
31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA:		RD$ 403.00
G31537A	Servicios Personales:	RD$ 403.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		RD$ 129.99
G31529A	Servicios Personales:	RD$ 129.99	
31518	SUBVENCIONES:		RD$ 1,760.00
G31518F	Subvenciones a estudiantes, Escuelas e Instituciones:	RD$ 1,760.00	
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		RD$ 1,252.00
G31533A	Servicios Personales:	RD$ 1,252.00	
31535	CULTURA FISICA:		RD$ 153.00
G31535A	Servicios Personales:	RD$ 153.00	
31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		RD$ 1,350.00
G31630B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 1,050.00	
G31630	Para adquisición de Medallas y Trofeos:	300.00	
		RD$ 1,350.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$ 8,595.51
G10497A	Servicios Personales:	RD$	487.15	
G10497	Otras Atenciones:		108.36	
G10497E	Construcciones y Mejoras Permanentes:		8,000.00	
		RD$	8,595.51	
30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:			RD$ 288.75
G30910A	Servicios Personales:	RD$	288.75	
30920	FOMENTO AGRICOLA:			RD$ 254.60
G30920	Para Fomento Agrícola	RD$	254.60	
30907	ENSEÑANZA AGRICOLA:			RD$ 2,534.00
G30907C	Adquisición de propiedades:	RD$	2,534.00	
30950	SECCION PARA CULTIVO DEL SISAL Y HENEQUEN:			RD$ 300.00
G30950	Fomento y cultivo del Sisal y Henequén:	RD$	300.00	
31710	SERVICIO METEOROLOGICO:			RD$ 22.52
G31710A	Servicios Personales:	RD$	22.52	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:			RD$ 619.00
G31372A	Servicios Personales:	RD$	619.00	
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA", SAN CRISTOBAL:			RD$ 399.08
G31403A	Servicios Personales:	RD$	399.08	

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

10492	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 354.06
G10492A	Servicios Personales:	RD$ 354.06	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

10202	CORTES DE APELACION:		RD$ 132.10
G10202A	Servicios Personales:	RD$ 132.10	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		RD$ 128.07
G10204A	Servicios Personales:	RD$ 128.07	
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		RD$ 24.67
G10205A	Servicios Personales:	RD$ 24.67	
10206	ALCALDIAS:		RD$ 1,195.29
G10206A	Servicios Personales:	RD$ 1,195.29	
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		RD$ 11.85
G30203A	Servicios Personales:	RD$ 11.85	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		RD$ 2,400.00
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2,400.00	
			RD$ 56,044.84

AL:

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		RD$ 800.00
G32510A	Servicios Personales:	RD$ 800.00	
10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		RD$ 2,000.00
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2,000.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 25,000.00
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 21,500.00	
G10340	Otros Gastos Diversos:	RD$ 3.500.00	
		RD$ 25,000.00	

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 2,580.00
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2,580.00	

CAPITULO VII-2

CAMARA DE CUENTAS

10413	CAMARA DE CUENTAS:		RD$ 100.00
G10413B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 100.00	

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 4,257.74
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 4,257.74	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		RD$ 2,697.60
G31521A	Servicios Personales:	RD$ 2,697.60	
31630	DIRECCION GRAL. DE DEPORTES:		RD$ 1,350.00
G31630C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 1,350.00	

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 2,189.35
G10497B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 1,839.35	

G10497C	Adquisición de Propiedades:	350.00	
		RD$ 2,189.35	
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		RD$ 9,806.03
G30925	Diversos Gastos y Mej. en Colonias:	RD$ 9,806.03	

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 720.00
G10499A	Servicios Personales:	RD 720.00	
31409	SANATORIO COLONIA "NUESTRA SEÑORAS DE LAS MERCEDES":		RD$ 298.08
G31409A	Servicios Personales:	RD$ 298.08	

CAPITULO X-1

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

10492	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 354.06
G10492B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 354.06	

CAPITULO XIII

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA:		RD$ 3,491.98
G30201A	Servicios Personales:	RD$ 691.98	
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	2,600.00	
G30201C	Adquisición de Propiedades:	200.00	
		RD$ 3,491.98	

30204	CARCELES PROVINCIALES:		RD$ 400.00
G30204C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 400.00	
			RD$ 56,044.84

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1575, que modifica los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1575.

UNICO.— Se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la

Ley sobre Censos Nacionales, Nº 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5946, modificada por la Ley Nº 1336, del 26 de Enero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6575, para que rijan como se indica a continuación:

"Art. 4.— El Consejo Nacional de Estadística tendrá a su cargo la preparación, enumeración y revisión de los Censos Nacionales instituídos por esta Ley y de cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo resuelva levantar, en acuerdo con las atribuciones que esta Ley le confiere. La Dirección General de Estadística realizará la computación, tabulación y publicación de sus resultados, en acuerdo con las normas que determine el Consejo.

Art. 5.— Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares, constituirán una carga pública y serán por consiguiente obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 7.— Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 9.— Las personas indicadas por el Consejo Nacional de Estadística o por sus delegados estarán obligadas a rendir los trabajos que les fueren asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta Ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 16.— Las penas señaladas en esta Ley serán impuestas por los Jueces de Paz de las jurisdicciones donde tuviere lugar la infracción, en vista de sometimientos que hará el Consejo Nacional de Estadística o el funcionario autorizado por él para hacerlo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1576 que pensiona a la señorita Amelia Cabral y Báez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUFERO 1576.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro mensuales, a la señorita Amelia Cabral y Báez, hija soltera del General Marcos A. Cabral, antiguo Presidente Provisional de la República y prócer de la Restauración.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para sú conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1577 que pensiona a la señora Isabel Domínguez Vda. Hunt.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1577.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de quince pesos oro mensuales, a la señora Isabel Domínguez Vda. Hunt, hija del Restaurador José Inés Domínguez, ya fenecido.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1578, de la Cámara de Diputados, aprobando la venta de una faja de terreno propiedad del Distrito de Santo Domingo al General Fausto E. Caamaño, E. N.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1578.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de octubre del año 1947, y que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 40/47.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: que por Resolución de este Consejo Administrativo Nº 37/47 de fecha 21 del mes de Octubre del año 1947, fué clausurado el Camino Vecinal en Villa Mella, denominado BUENA VISTA", por haber dejado de estar destinado al uso público;

CONSIDERANDO: que el mencionado camino ha sido solicitado en compra por el señor General Fausto E. Caamaño, E. N., quien ha manifestado su interés en la adquisición del mis-

mo, en vista de que este atraviesa su propiedad radicada en Villa Mella que comprende la Parcela Nº 1-B, Reformada, del Distrito Catastral Nº 18, Sección de Santa Cruz, lugar de Buena Vista;

CONSIDERANDO: que al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo no le es de ninguna utilidad ni beneficio el poseer esa faja de terreno dentro de la propiedad del solicitante;

CONSIDERANDO: que el valor ofrecido de RD$ 3.00 la tarea resulta mayor convenido en ventas de terrenos efectuadas a particulares en este mismo sitio,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el párrafo 17 del Artículo 3º de la Ley Nº 996, Orgánica del Distrito de Santo Domingo,

RESUELVE:

Art. 1º— Autorizar, como por la presente autoriza a vender al Señor General Fausto E. Caamaño, E. N., de este domicilio, al precio de RD$ 3.00 la tarea, una porción de terreno que correspondía al camino de "BUENA VISTA", dentro de la Parcela Nº 1-B, Reformada, del Distrito Catastral Nº 18, Sección de Santa Cruz, lugar, Buena Vista, con una extensión superficial de una HECTAREA, NOVEINTISEIS AREAS, SESENTISEIS CENTIAREAS, equivalentes a TREINTA Y UNA TAREAS, Y VEINTISIETE CENTESIMAS DE TAREAS (31.27), lo cual arroja la suma de NOVENTA Y TRES PESOS OCHENTIUN CENTAVOS (RD$ 93.81).

Art. 2.— Enviar la presente Resolución a la Cámara de Diputados para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día veintiuno del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Modesto E. Díaz, Presidente; Arturo Bonetti, Secretario."

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Resolución arriba transcrita, dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 21 de octubre del año 1947, y en consecuencia autorizarlo a vender al Señor General Fausto E. Caamaño por el precio de RD$ 93.81, una faja de terreno, propiedad del Distrito, con una extensión superficial de 31 tareas 27 centésimas de tarea, radicada en Villa Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SECCION "CUMIA", SITIO: "EL MAYORAZGO DE BASTIDAS", LUGARES: "SAN FRANCISCO" Y "CUMIA", PROVINCIA TRUJILLO.

PARCELAS NUMEROS 61 A LA 63:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

José Pimentel, domiciliado y residente en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (RECLAMANTE).

Manuel Dominguez, Domingo Acevedo, Hipólito Contreras, (a) Polo, Luis Lorenzo, Suc. Vidal Lorenzo, Angel Ma. Pérez Jaquez, Pablo Lorenzo, Suc. Jacinto Apolinario, Eusebio Rodríguez, Etanislao Francois, José Díaz, José Lorenzo, Alfredo de la Rosa, Eugenio Lorenzo, Faustino Lorenzo, y Armando Rojas, todos domiciliados y residentes en la Sección "Cumia", jurisdicción de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (COLINDANTES).

Agrimensor Juan Fco. Mejía y Dr. Roger Mejía Sánchez, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad, relativos a las Parcelas Nos. 61 a la 63 del Distrito Catastral Nº 21 de la común de San Cristóbal, Sección "Cumia", Sitio: "El Mayorazgo de Bastidas"; Lugares de "San Francisco" y "Cumia", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 61:

AL NORTE:— Manuel Domínguez, Río Yubazo;
AL ESTE :— Río Yubazo, Manuel Domínguez, Domingo Acevedo, Arroyo Ingenio, Hipólito Contreras (a) Polo, Luis Lorenzo, Arroyo San Francisco, Suc. Vidal Lorenzo, Angel Ma. Pérez Jaquez, y Arroyo San Francisco.
AL SUR :— Suc. Vidal Lorenzo, Arroyo San Francisco, Cañada Larga, Hipólito Acevedo y Pablo Lorenzo;
AL OESTE:— Suc. Jacinto Apolinario, Eusebio Rodríguez, Etanislao Francois, Cañada de La Canoa, Luis Lorenzo y Manuel Dominguez.

PARCELA NUMERO 62:

AL NORTE:— Alfredo de la Rosa y José Díaz;
AL ESTE :— José Díaz, José Lorenzo, Alfredo de la Rosa, Eugenio y Faustino Lorenzo;
AL SUR :— Eugenio y Faustino Lorenzo, Arroyo En Medio y Arroyo Cumia;
AL OESTE :— Eugenio y Faustino Lorenzo, Alfredo de la Rosa y Arroyo San Francisco.

PARCELA NUMERO 63:

AL NORTE:— Armando Rojas;
AL ESTE :— Río Yubazo y Armando Rojas;
AL SUR :— Armando Rojas;
AL OESTE :— Armando Rojas.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día DIECISIETE (17) del mes de DICIEMBRE del año 1947, a las 9 horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en el local que ocupa, sito en la planta baja del PALACIO DE JUSTICIA de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 11 del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenti-

siete (1947); años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR: "HATILLO DE SAN PAYO", SECCION: "MANOGUAYABO", PARCELAS NUMEROS 115, 116 Y 117.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Lic. Rafael Ginebra Hernández, calle "El Conde" esq. a "19 de Marzo" (Café "Ariete"); Agustín Aristy, calle "Arz. Nouel"; Félix Rodríguez Quiñones, c/o. Andrés Avelino Lora L., calle "General Luperón" Nº 2, y Sucesores de Luis T. del Castillo, c/o. Lic. Francisco A. del Castillo, calle "Arz. Nouel" esquina a "Arz. Meriño", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Antonio Lendor, c/o. José A. Lendor (Oficina del Correo); Rosa Julia Navarro, c/o. Agr. Andrés Avelino Lora L., calle "Gral. Luperón" Nº 2, y Julia Ricart Vda. Turull, calle "José Gabriel García", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO; Suc. de Pedro Correa, Salvador Pérez, Juana Rosa, Carlos Montaño, Fefo Tamarez, Basilio Abreu, Eligia Montaño, Pedro Trinidad Nolasco, y Juan Nolasco, residentes en la Sección de "Manoguayabo", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGR. ANDRES AVELINO LORA L., calle "Gral. Luperón" Nº 2, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 10 (DIEZ) del Distrito de Santo Domingo, Lugar: "Hatillo de San Payo", Sección: "Manoguayabo", las cuales colindan así:

AL NORTE: Parcela Nº 14 prov. de Julia Ricart Vda. Turull, (D. C. Nº 12) del Distrito de Santo Domingo, separada en parte por el camino de la Ciénaga y Carretera Duarte.

AL ESTE: Carretera Duarte, Félix Rodríguez, Antonio Lendor, y Arroyo Guajima.

AL SUR: Arroyo Guajima, Suc. de Pedro Correa, Salva-

dor Pérez, Juana Rosa, Carlos Montaño, Fefo Tamarez, Eligia Montaño, Basilio Abreu y Cañada Seca.

AL OESTE: Pedro Trinidad Nolasco, Juan Nolasco y P. Nº 14, prov. de Julia Ricart Vda. Turull (D. C. Nº 12 del Dto. de Santo Domingo) separada en parte por el camino de la Ciénaga.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el terreno de la Parcela Nº 115, Kilómetro 13 de la Carretera Duarte, Distrito de Santo Domingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal,, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1 (PRIMERO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: F. E. Ravelo de la Fuente, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO A-58.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza dictada por la Junta Municipal, del Distrito de Yaguate, en fecha 4 de octubre de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"NUM.—2.

LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE YAGUATE.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de

los límites del Distrito Municipal de Yaguate, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo $ 0.02

b) Por cada libra de carne de cerdo.. .. .. .. 0.02

PARRAFO: I.— Para los efectos de esta Ordenanza, y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca de capa).

PARRAFO: II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne, tanto en la zona urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por la Junta Municipal de este Distrito, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para el consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 12 de mayo de 1943, a las leyes sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte la Junta de este Distrito.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será sancionada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero del año 1947.

DADA en la Sala Capitular del Distrito Municipal de Yaguate, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados:) MANUEL CESAREO AQUINO, Jefe del Distrito, y FRANCISCO S. MEDINA D., Secretario Municipal.

APROBADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados:) MIGUEL ANGEL JIMENEZ, Presidente del Ayuntamiento; MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, Síndico Municipal, y ADRIANO A. URIBE SILVA, Secretario Municipal".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6713.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4664 que concede exequátur al señor Ing. Emilio Pinel para ejercer como Cónsul General ad-honorem de la República de Honduras en la República Dominicana.— Decreto Nº 4689 que nombra la Delegación de la República ante la Conferencia de la Organización Internacional de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas.— Reglamento Nº 4728 sobre el Consejo Nacional de Estadística.— Decreto Nº 4729 que

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

nombra al Dr. Nicolás Pichardo, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.— Decreto Nº 4737 que concede jubilación al señor Eugenio Sánchez.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.— Autos del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.— Auto del Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº A-60 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando la Ordenanza Nº 39/47 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Aviso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sobre tasas en el servicio telefónico.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 26 de Noviembre de 1947. Nº 6713.

Decreto Nº 4664 que concede exequátur al señor Ing. Emilio Pinel para ejercer como Cónsul General ad-honorem de la República de Honduras en la República Dominicana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4664.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor ingeniero Emilio Pinel para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General ad honorem de la República de Honduras en la República Dominicana con residencia en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4689 que nombra la Delegación de la República ante la Conferencia de la Organización Internacional de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4689.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores licenciado Luis Julián Pérez, Vice-Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Mario E. de Moya, Director del Departamento de Comercio,

quedan nombrados Delegados de la República ante la Conferencia de la Organización Internacional de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en La Habana el 21 de noviembre de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4728 sobre el Consejo Nacional de Estadística.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4728.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 1477 de fecha 12 de Julio de 1947, que crea el Consejo Nacional de Estadística, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Cada vez que en este Reglamento se diga El Consejo, la entidad a que se refiere es al Consejo Nacional de Estadística, creado por la Ley Nº 1477, de fecha 12 de Julio de 1947.

Art. 2.— El Consejo tiene a su cargo, en acuerdo con las disposiciones de la Ley de su creación y en su condición de organismo superior de la Estadística de la República, la dirección, orientación y coordinación técnicas de todos los Servicios de Estadística actuales y de los que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.— El Consejo se reunirá ordinariamente, cuando menos, dos veces al mes, para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia, y extraordinariamente, cuantas veces fuese convocado para esos fines por el Presidente del Consejo.

Art. 4.— Integrará quorum para las sesiones del Consejo, la mitad más uno del total de sus miembros, debiendo figurar en ese número de asistentes a las sesiones el Presidente y el Secretario de dicho Consejo.

Párrafo I.— El Director General de Estadística será el Vice-Presidente del Consejo y ejercerá las funciones encomendadas al Presidente en ausencia de éste.

Párrafo II.— Las decisiones del Consejo necesitarán para ser aprobadas el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes en cada sesión.

Art. 5.— Los acuerdos a que llegue el Consejo como re-

sultado de sus deliberaciones, se denominarán Resoluciones, serán numeradas consecutivamente, y para su ejecución deberán estar firmadas por el Presidente ó por el Vice-Presidente en su caso, y el Secretario del Consejo, y selladas con el sello oficial del Consejo.

Art. 6.— Copias de las Resoluciones serán enviadas para su ejecución o tramitación al Director General de Estadística.

Párrafo I.— Las Resoluciones dictadas por el Consejo, firmadas, selladas y comunicadas, como se establece en los artículos precedentes, deberán ser ejecutadas según corresponda: por el Director General de Estadística; por los Jefes o Encargados de los Servicios de Estadística Departamentales; por el Jefe o Encargado de la Estadística del Consejo Administrativo; por los Síndicos Municipales, en su condición de Presidente de las Secciones Municipales, de Estadística y por los demás Jefes o Encargados de los Servicios de Estadística que pudieran crearse en el futuro.

Párrafo II.— De las copias de las Resoluciones a que se refiere este artículo serán enviadas a la oficina correspondiente, dos ejemplares, uno de ellos con una nota de acuse de recibo, para que el funcionario a quien va dirigida firme dicho acuse de recibo y devuelva la copia a la Secretaría del Consejo, para que conste en los archivos de esa Secretaría que tal Resolución fué debidamente tramitada.

Párrafo III.— Las Secretarías de Estado correspondientes, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos respectivos, proveerán los medios y dictarán las medidas necesarias para poner en ejecución las Resoluciones del Consejo.

Art 7.— El Consejo tendrá a su cargo todo cuanto se refiera a la escogitación y atención de becarios para cursar estudios de Estadística en el exterior, debiendo someter previamente al Poder Ejecutivo para su aprobación los planes de estudios, presupuestos y nombre de los becarios seleccionados.

Párrafo I.— La escogitación de los candidatos para el disfrute de becas para estudios estadísticos que deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, será hecha mediante concursos por oposición, cuyos programas y jurados examinadores serán preparados y designados por el Consejo

Art. 8.— En cuanto se refiere a la enseñanza de la Estadística en la República, el Consejo preparará los programas de estudio de dicha materia cuando les fueren solicitados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o por el Rector de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 9.— El Consejo tendrá a su cargo la dirección de los Censos Nacionales instituídos por la Ley Nº 318, de fecha 19 de Julio de 1943,, y de cualesquiera otros Censos que el Po-

der Ejecutivo resuelva levantar de acuerdo con las atribuciones que le confiere la mencionada Ley.

Párrafo I.— La computación y tabulación de dichos Censos será realizada por la Dirección General de Estadística.

Art. 10.— El Consejo dictará su propio Reglamento interior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4729 que nombra al Dr. Nicolás Pichardo, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4729.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley sobre Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Nicolás Pichardo queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, en sustitución del señor Marino Auffant.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4737 que concede jubilación al señor Eugenio Sánchez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4737.

VISTA la solicitud de jubilación que por medio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 3 de Octubre del año en curso, el señor Eugenio Sánchez, domiciliado en la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, quien por largos años prestó servicios al Estado en el ramo de comunicaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Eugenio Sánchez, ex empleado del Departamento de Comunicaciones, y se le asigna una pensión de quince pesos oro mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, LICENCIADO RAFAEL RAVELO MIQUIS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistidos de nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado VICENTE CUELLO, acusado del crimen de robo por dos personas, en los campos, de productos útiles de la tierra, sacados del suelo, con ayuda de cestos y sacos, llevando armas visibles, en perjuicio del señor Octavio Corniel, se encuentra prófugo sin que hayan podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado VICENTE CUELLO, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la "GACETA OFICIAL" y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sa-

la de audiencias de este Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de esta Común de Barahona y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Lic. Rafael Ravelo Miquis,
Juez de Primera Instancia.

Antonio Gilberto Santiago,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, LIC. OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado RAMON ANTONIO DOMINGUEZ DELGADO, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, en perjuicio de la señora María Tiburcio, hecho ocurrido en la noche del 13 de Febrero de 1947, en la sección de "El Rincón", jurisdicción de la común de Jarabacoa.

ATENDIDO: a que el acusado RAMON ANTONIO DOMINGUEZ DELGADO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado RAMON ANTONIO DOMINGUEZ DELGADO, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judi-

cial de La Vega, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz de la común de Jarabacoa, y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los treinta días del mes de Octubre del mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de la Cámara Penal.

José Aquiles Contín Arroyo,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, LIC. OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado POPOI PAULINO, de generales ignoradas, acusado del crimen de robo de animales en los campos, en perjuicio de Domingo Rodríguez, hecho ocurrido el día 8 de Septiembre de 1947, en la sección de Pontón de esta jurisdicción.

ATENDIDO: a que el acusado POPOI PAULINO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado POPOI PAULINO, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción de La Vega, y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Nuestro Despacho, a los treintiún días del mes de Octubre del mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de la Cámara Penal.

José Aquiles Contín Arroyo,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, LICENCIADO JOSE DIAZ VALDEPARES, Juez Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos de Nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que la nombrada LUCY GONZALEZ, inculpada conjuntamente con la nombrada NIEVES TAVERAS DE PUJOL, en los crímenes de ABORTO Y HERIDAS VOLUNTARIAS que causaron la muerte a MARIA EMILIA RUIZ, de que se acusa a la nombrada REA SILVIA CUELLO, se encuentra prófuga sin que haya podido ser aprehendida ni se haya presentado para ser juzgada;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicha acusada LUCY GONZALEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarada rebelde a la Ley, suspendida en sus derechos de ciudadana, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ella; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicha procesada, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de ésta Cámara de lo Penal, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los VEINTITRES días del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y siete,

años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Lic. José Díaz Valdeparez,
Juez.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, SECCION: "GUAYABO DULCE", SITIO: "AZUI", PARCELAS NUMEROS 43 CUARENTA Y TRES) Y 44 (CUARENTA Y CUATRO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Victor Canto D., y Julia Morales, Hato Mayor, R. D., y Suc. de Luis de la Cruz, c/o. María Luisa de la Cruz, residente en el Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.— (RECLAMANTES).

Luis E. Martínez (Sucesores), c/o. Lic. Luis E. Martínez, calle "Isabel La Católica" esq. a "General Luperón", Ciudad Trujillo; Lorenzo García, (La Guarana), Hato Mayor, R. D.; Suc. Silvestre, c/o. Manuel de Js. Silvestre, Julia Morales, Domingo Morales, y Antonio Canto Torres, Hato Mayor, R. D.; Suc. Aquino, c/o. Adon Aquino, Guayabo Dulce, Hato Mayor; Milagros Santoni, c/o. Edwin J. Kilbourne, Ingenio Consuelo, y Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

José Ramón Canto y Tomás Vilorio, residentes en Hato Mayor, R. D.— AGR. ANGEL GUZMAN, calle Dr. Guerrero" Nº 4, CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 4 (CUATRO) de la Común de Hato Mayor, Sección: "Guayabo Dulce", Sitio: "Azuí", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 43.— Linderos:— Al NORTE: Suc. de Luis E. Martínez y Suc. Silvestre y Arroyo Jagua.— AL ESTE: Lorenzo García, y Julia y Domingo Morales.— AL SUR: Julia y Domingo Morales.— AL OESTE: Antonio Canto Torres, Parc. Nº 41, y Suc. de Luis E. Martínez, Camino a Río Polvo.,

PARCELA NUMERO 44.— Linderos:— AL NORTE: Milagros Santoni, y Arroyo Pedro.— AL ESTE: Suc. Aquino, y Antonio Canto Torres, Parc. Nº 8, carretera Mella, que la separa en parte de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— AL SUR: Milagros Santoni, y AL OESTE: Milagros Santoni.

SE CITA a las personas mencionada y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa el HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de DICIEMBRE del año 1947, a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 17 (DIECISIETE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José A. Turull Ricart, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO A-60.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

VISTA la Ordenanza No. 39/47, votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 1947, que modifica la Ordenanza de fecha 4 de abril de 1933, por la cual se crea un arbitrio sobre anuncios, muestras o carteles.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

R E S U E L V E :

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"Nº 39/47.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

Modificar la Ordenanza de fecha 4 del mes de abril del año

1933, aprobada por medio de la resolución Nº 496, del Congreso Nacional de fecha 18 de abril de 1933, para que se lea así:

Art. 1.— Se permite fijar anuncios, muestras o carteles en la parte exterior de los muros o paredes de los edificios con permiso de sus dueños, en los árboles, puentes, postes y en cualesquiera otros sitios similares, dentro del radio del Distrito, mediante las condiciones estipuladas en la presente ordenanza y el pago del impuesto que en ella se establece.

PARRAFO:— Todo anuncio, muestra o cartel que aparezca en cualquier parte, obliga solidariamente al fabricante, agente, comisionista, vendedor, administrador, promotor o encargado de la cosa anunciada, al pago del impuesto correspondiente.

Art. 2.— Los anuncios, muestras o carteles pueden ser fijos o movibles o formar parte de las paredes o muros, pintados, adosados o destacándose los mismos en cualquier forma o posición que los haga ocupar parte de la calle, pero con sujeción a las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 3.— Ningún anuncio, muestra o cartel podrá avanzar sobre la calle más de dos metros cincuenta centímetros, calculados éstos desde la línea del muro o lugar de donde estén fijados y a una altura de dos metros cincuenta centímetros.

Art. 4.— A los anuncios, muestras o carteles se les podrá dar la forma que su dueño desee, pero sea cual fuere aquella, pagarán de acuerdo con su medida de superficie.

Art. 5.— Para los fines del impuesto, el anuncio que tuviere menos de treinta centímetros de altura se calculará como de treinta centímetros.

Art. 6.— Se fija el impuesto que debe ser pagado anualmente por cada anuncio, muestra o cartel, de acuerdo con las categorías que se establecen a continuación:

1) De acuerdo con el Art. 1º de esta ordenanza se considerarán de categoría "A" y pagarán veinticinco centavos por cada 1,000 centímetros cuadrados, los anuncios, muestras o carteles que estén pintados o impresos en papel, tela, madera, latón u otro material cualquiera;

a) Los anuncios fijados en cualquier clase de carros, carretas u otra clase de vehículos, pagarán como si estuvieren colocados en la pared o muro de un edificio;

b) Cada anuncio colocado dentro de vitrina pagará de acuerdo con su extensión superficial, cuando éste no se refiera a asuntos o artículos del dueño de la vitrina;

2) Se considerarán de categoría "B" los siguientes anuncios, muestras o carteles y pagarán de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Toda empresa proyectora de anuncios por medio de cines al aire libre pagará RD$ 50.00 anuales, pagaderos por

semestres adelantados por concepto de este impuesto. El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo reglamentará los sitios en que puedan ser proyectados estos anuncios;

b) Los anuncios que se fijen en las pantallas de los salones de cine en el curso de las funciones que se celebren, pagarán cada uno RD$ 2.00 mensuales o fracción de mes por su exhibición, exceptuándose los anuncios sobre películas.

Art. 7.— Las empresas de espectáculos públicos no quedan sometidas a las disposiciones de esta ordenanza cuando cuelguen sus anuncios portátiles en el frente de sus respectivos edificios, pero sólo en estas condiciones podrán colocarlos.

Art. 8.— Los anuncios que avancen a la calle partiendo del frente del muro pagarán 50% de recargo sobre el impuesto.

PARRAFO:— Cuando el anuncio tenga dos caras se considerará doble y pagará como tal.

Art. 9.— Toda persona que haya fijado un anuncio, muestra o cartel, hará su declaración por ante la oficina de la Sección de Impuestos del Distrito de Santo Domingo, a fin de que le sea liquidado el impuesto y estará obligada al pago dentro de los cinco días subsiguientes a partir de la fecha de expedición de dicha liquidación.

Art. 10.— Toda persona que tuviere declarado un anuncio, muestra o cartel, estará obligada a realizar el pago correspondiente, de acuerdo con la liquidación que le sea remitida por la oficina de la Sección de Impuestos del Distrito de Santo Domingo, del 15 al 31 de diciembre de cada año, en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

PARRAFO:— Toda persona que solicite un duplicado de la liquidación para satisfacer su impuesto, estará sujeta al pago de RD$ 0.50 que hará efectivo en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

Art. 11.— Los que dejaren de declarar la existencia de un anuncio, muestra o cartel, o ya declarados faltaren al pago del impuesto en el plazo indicado, tendrán un recargo de un 10% por cada mes de retardo.

Art. 12.— Si el anuncio, muestra o cartel es fijado después de haber transcurrido el mes de enero, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: se pagará un año completo si es fijado dentro del primer trimestre. La proporción correspondiente a nueve meses, si lo es durante el segundo trimestre. La proporción correspondiente a un semestre, si lo es al tercer trimestre y la proporción correspondiente a tres meses, si lo es en el cuarto trimestre.

Art. 13.— Ningún anuncio pagará menos de un peso oro por cada año,

Art. 14.— Todo el que suprima un anuncio, muestra o cartel, deberá comunicarlo inmediatamente a la oficina de la Sección de Impuestos del Distrito de Santo Domingo y de no hacerlo así, quedará obligado al pago del impuesto tan pronto como reciba la correspondiente liquidación.

Art. 15.— Quedan exentos del pago del impuesto los rótulos de los edificios públicos, escuelas, establecimientos de beneficencia; los que tengan letras formadas por bombillas que aumenten el servicio de luz pública, los de neón y los de combinación eléctrica que formen palabras letra a letra.

Art. 16.— Los anuncios ocasionales o temporales, pintados en tela, que atraviesen la calle, serán autorizados por la oficina de la Sección de Impuestos del Distrito de Santo Domingo, la que examinará el texto y concederá el permiso, mediante el pago en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, de la suma de RD$ 0.50 por cada treinta centímetros lineales o fracción y por cada día que se mantenga expuesto. Esta oficina dará aviso por escrito, a la Policía Nacional, de haber otorgado el permiso por el tiempo solicitado y de haber sido satisfecho el pago por el interesado.

Art. 17.— Toda persona, física o moral, individuo o sociedad, que quiera fijar un anuncio en el edificio de su propiedad o en cualquiera otra parte y que esté sujeto al pago del impuesto, hará la solicitud correspondiente a la oficina de la Sección de Impuestos del Distrito de Santo Domingo encargada de esta liquidación y enviará un modelo en duplicado del anuncio con indicación y especificación de sus dimensiones y colores, para su aprobación o rechazo.

PARRAFO:— Si se aprobare la ejecución del anuncio se devolverá al solicitante uno de los modelos y se archivará el otro para los fines de comprobación, y en caso de rechazo, se hará constar la razón de ello, debiendo, esta oficina, velar por la buena ortografía y moralidad de dichos anuncios.

Art. 18.— Ningún anuncio que no sea pintado directamente sobre la pared, sino sobre madera, latón o cualquier otro material, podrá ser fijado sin la autorización de la oficina correspondiente, mediante certificado de aprobación debidamente expedido.

Art. 19.— Quien fijare anuncios, muestras o carteles, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, será castigado con multa de RD$ 5.00 o con cinco días de prisión y deberá, además, satisfacer el pago del impuesto correspondiente.

Art. 20.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo reglamentará todo lo concerniente al cobro de este impuesto y el producto será aplicado a las necesidades de ornato público.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de

la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día ventiuno del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados:) Modesto E. Díaz, Presidente, y Arturo Bonetti, Secretario".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Se avisa para general conocimiento que el artículo 2º de las tarifas del servicio local telefónico y de larga distancia de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. para la República Dominicana, publicada en la Gecta Oficial Nº 4207 del 1º de mayo de 1930, ha sido modificado de conformidad con la Ley para que en lo adelante se lea así:

Art. 2.— **Tasas para llamadas a larga distancia.**— Las tarifas para llamadas de teléfono a teléfono son aplicables a todas las llamadas a larga distancia, y constituyen las tarifas básicas a larga distancia, en las que las tasas para todas las otras clases de servicio de larga distancia, están basadas. Para el fin de la aplicación de las tasas de teléfono a teléfono, las distancias serán basadas en la medida de los circuitos. Las tasas de teléfono a teléfono deben ser establecidas bajo la base de RD$0.00625 (seiscientos veinticinco cien milésimas de peso) moneda de curso legal en la República Dominicana, por kilómetro, teniendo en cuenta la distancia del circuito entre los centros telefónicos que toman parte en la comunicación, y por un período inicial de tres minutos.

Ciudad Trujillo, R. D.,
octubre 30 de 1947.

Firmado:
Carl J. Larsgard,
Administrador General de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Aprobado: Anselmo A. Paulino Alvarez,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Año LXVIII. Núm. 6714.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Noviembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4685 que jubila al señor José Cruz Guzmán.— Decreto Nº 4704 que deroga el Decreto Nº 3929 relativo a permiso sobre operaciones realizadas con la Estreptomicina.— Decreto Nº 4738 que autoriza una emisión de sellos de correos.— Decreto Nº 4740 que exonera del servicio militar activo a los miembros del Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 4741, que nombra al Sr. César de Windt Lavandier, Capitán de Navío de la Marina de Guerra, como Agregado Naval de la Legación de la República en la

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Gran Bretaña.— Decreto Nº 4742, que nombra al Sr. Rafael A. Arvelo González, Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra, como Agregado Naval Auxiliar de la Legación de la República en la Gran Bretaña.— Decreto Nº 4747 que nombra a los Licenciados Temístocles A. Messina, Juan Arce Medina y Eduardo Read Barreras, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, y cancela el nombramiento del Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart como Catedrático de la misma Universidad.— Decreto Nº 4753 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor Público, al Dr. Arístides Alvarez Sánchez.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 47/47 del Comité Nacional de Salarios.— Resoluciones Nos. A-57 y A-61 de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía aprobando Ordenanzas Municipales.— Ordenanza Nº 9-47, del Ayuntamiento de la Común de Constanza.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 29 de Noviembre de 1947. Nº 6714.

Decreto Nº 4685 que jubila al señor José Cruz Guzmán.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4685.

VISTA la solicitud de jubilación elevada al Poder Ejecutivo en fecha 9 de Octubre del año en curso por el señor José Cruz Guzmán, Reparador de Líneas Telefónicas de 2da. Clase de la Dirección General de Comunicaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor José Cruz Guzmán y se le asigna una pensión de RD$9.00 mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4704 que deroga el Decreto Nº 3929 relativo a permiso sobre operaciones realizadas con la Estreptomicina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4704.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

Inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda derogado el Decreto Nº 3929, del 9 de Noviembre de 1946, que sujeta a permiso a cargo de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública la importación, el retiro de las Aduanas y la venta en el país de la Estreptomicina y faculta al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública a fijar los precios de venta de dicha droga. En caso de necesidad, dichos precios serán fijados por el organismo permanente correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4738 que autoriza una emisión de sellos de correos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4738.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo de la correspondencia ordinaria y del servicio aéreo, en los siguientes tipos y cantidades:

2.000.000 (Dos millones) de sellos de franqueo ordinario del tipo de un centavo, color verde;

4.000.000 (Cuatro millones) de sellos de franqueo ordinario del tipo de tres centavos, color azul;

150.000 (Ciento cincuenta mil) sellos de franqueo aéreo del tipo de treinta y siete centavos, color sepia;

150.000 (Ciento cincuenta mil) sellos de franqueo aéreo del tipo de Un peso, color naranja.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos en un solo color sobre fondo blanco, en tamaño de 27 milímetros de alto por 39 milímetros de ancho. Los sellos de franqueo ordinario llevarán el siguiente diseño: en el ángulo superior izquierdo aparecerá el Escudo de Armas de la República Dominicana, el cual ocupará un espacio de 8 milímetros de alto por 8 de ancho partiendo desde los catetos de dicho ángulo; en sentido horizon-

tal, en la parte superior del sello, se leerá la inscripción "República Dominicana"; en la parte central y en sentido horizontal, cubriendo mas de un tercio de la superficie del sello aparecerá el "Palacio del Ejecutivo", y debajo de éste, en letras pequeñas y en el mismo sentido se leerá "Palacio del Ejecutivo"; en el ángulo inferior izquierdo se leerá el valor facial del sello inscrito dentro de un cuadrado de 4 por 4 milímetros, y en idéntica forma en el ángulo inferior derecho se leerá el signo de centavos; en el espacio comprendido entre estos dos cuadrados, en sentido horizontal, y debajo de la leyenda "Palacio del Ejecutivo", en caracteres más grandes se leerá "Correos".

Art. 3.— Los sellos para el franqueo aéreo llevarán el mismo diseño, con la diferencia de que el espacio comprendido entre la leyenda "República Dominicana" y el diseño del Palacio del Ejecutivo y hacia el ángulo superior derecho, aparecerá un avión en vuelo; sobre los cuadrados indicativos del valor facial y signo de centavo, en sentido vertical, se leerán respectivamente las inscripciones "Correo" y "Aéreo"; y en el espacio comprendido entre los cuadrados anteriormente citados, aparecerán dos alas estilizadas, en sustitución de la leyenda "Correos".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4740 que exonera del servicio militar activo a los miembros del Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4740.

CONSIDERANDO: Que los dominicanos que son miembros activos del Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo realizan periódicamente ejercicios que equivalen en muchos aspectos a la instrucción y entrenamiento previstos por la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución y en uso de la facultad con que me inviste el artículo 14 de la citada Ley, Nº 1520, del 15 de Septiembre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los ciudadanos que estén prestando servicios como miembros del Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad

Trujillo, estarán exonerados del servicio militar activo y de la obligación de recibir instrucción y entrenamiento militares, salvo en caso de guerra.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina tomará todas las medidas y dictará todas las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4741, que nombra al Sr. César de Windt Lavandier, Capitán de Navío de la Marina de Guerra, como Agregado Naval de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4741.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor César de Windt Lavandier, Capitán de Navío de la Marina de Guerra, queda nombrado Agregado Naval de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4742, que nombra al Sr. Rafael A. Arvelo González, Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra, como Agregado Naval Auxiliar de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4742.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Rafael A. Arvelo González, Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra, queda nombrado Agregado Naval Auxiliar de la Legación de la República en la Gran Bretaña.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4747 que nombra a los Licenciados Temístocles A. Messina, Juan Arce Medina y Eduardo Read Barreras, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, y cancela el nombramiento del Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart como Catedrático de la misma Universidad.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4747.

VISTAS las recomendaciones del Rector de la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución y el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de Octubre de 1937, modificado por la Ley Nº 1573, del 15 de Noviembre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Licenciados Temístocles A. Messina, Juan Arce Medina y Eduardo Read Barreras, quedan nombrados Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— Se cancela el nombramiento del Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart como Catedrático de la misma Universidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4753 que otorga el exequátur de ley como Agrimensor Público, al Dr. Arístides Alvarez Sánchez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4753.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 21 de Noviembre de 1947, el señor Arístides Alvarez Sánchez, en la cual solicita que se le conceda el exequátur para el ejercicio de la profesión de Agrimensor Público en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, el 28 de Octubre de 1947, con los demás documentos que acompañan la instancia;

VISTA la Ley Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942,

D E C R E T O :

UNICO.— Otorgar, como por el presente otorgo, al Dr. Arístides Alvarez Sánchez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor Público, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana.

COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 47/47.

VISTOS: los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTO: el pedimento de tarifa de salario mínimo hecho por el Sindicato de Empleados de Comercio e Industrias del Distrito de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1946, en beneficio de los trabajadores de Destilerías, y tramitado conforme a la ley;

VISTAS: las actas del Comité Nacional de Salarios, de fechas 19 de marzo, 15 de mayo y 2 de julio del año 1947;

OIDOS: los portavoces patronal y obrero, legalmente investidos de esas representaciones;

OIDO: el parecer de los patronos de las destilerías instaladas en el territorio nacional, o el de sus representantes legales, invitados por el Comité Nacional de Salarios, para tal fin;

CONSIDERANDO: que procede la fijación de una tarifa

de salario mínimo, para los trabajadores de destilerías en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: que en el presente caso han sido debidamente estudiados la naturaleza y condiciones de trabajo; el tiempo y el lugar en los cuales se realiza; el precio corriente y actual de los alcoholes producidos; el tipo medio del costo de la vida del obrero de destilería, así como otras circunstancias indispensables para la fijación de una tarifa de salario mínimo, para los trabajadores de las citadas empresas;

CONSIDERANDO: que en el presenta caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones establecidas por la ley sobre la materia,

R E S U E L V E :

Art. 1º.— Establecer, como por la presente establece, la siguiente tarifa de salario mínimo, para remunerar a los trabajadores de las empresas o establecimientos dedicados principal o accesoriamente a la destilación de alcoholes en todo el territorio de la República:

Destiladores	$ 22.00	por semana
Ayudante de destilador	" 16.00	" "
Fogonero	" 12.00	" "
Baticionero	" 12.00	" "
Reparador	" 12.00	" "
Sereno	" 9.00	" "
Peones	" 1.00	por día

Art. 2º.— La presente tarifa es aplicable a todos los trabajadores que, de manera temporal o permanente, directa o indirectamente, presten servicios o dependan de los establecimientos, empresas o factorías dedicados a la destilación de alcoholes.

Art. 3º.— Para los fines y cumplimiento de esta resolución, los términos o designaciones que a continuación se subrayan, tendrán el significado y alcance que de los mismos se expresan:

Destilador: es el empleado técnico de mayor responsabilidad; ejerce el control general de la destilería; controla la gradación de los alcoholes, estando su actuación asesorada por el patrono o su representante.

Ayudante de destilador: es el trabajador que auxilia al destilador en la ejecución de su trabajo y que, en ciertas ocasiones puede sustituirle, temporalmente, en algunas de sus funciones.

Baticionero: para los fines de la presente tarifa, se considera como tal al trabajador que se utiliza para llenar las cubas de fermentación y atiende al batimiento de la mezcla.

Reparador: es el trabajador cuya labor consiste en la ejecución de trabajos mecánicos ordinarios en las destilerías.

Art. 4º.— Ningún trabajador que preste servicios en destilerías será remunerado con un salario menor de $ 1.00, por jornada normal.

Art. 5º.— En ningún caso se pueden hacer deducciones a los salarios de los trabajadores, en razón de que, sin culpa de estos se trabaje menos de ocho horas por día, de acuerdo con las prescripciones del apartado d) del Artículo 24, de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo.

Art. 6º.— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios fijados en la presente tarifa, por concepto del suministro de botas impermeables, guantes, trajes de amianto, etc., para los trabajadores incluidos en el Artículo 2º, ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumento, útiles o accesorios, aún cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18º de la Ley Nº 385, del 11 de noviembre de 1932, y que deben ser suministrados de acuerdo con lo que dispone el apartado b) del Artículo 24, y el g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo, Nº 2852, de fecha 26 de julio de 1945.

Art. 7º.— Los tipos de salarios actuales, que por cualquier acuerdo entre patronos y obreros, sean superiores a los establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 8º.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo, en períodos no mayores de un mes, a cada uno de los trabajadores, empleados y obreros de destilerías de alcoholes establecidas en la República, y se harán constar en los libros de sueldos y jornales, los cuales deberán ser puestos a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, a su requerimiento, para su examen, conforme a la Ley.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en los establecimientos donde se ejecute el trabajo.

Art. 9º.— La presente tarifa será sometida al señor Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946; y notificada a los representantes patronal y obrero señalados en el Artículo 10º de la citada ley, mediante constancia de recibo expedida por éllos al funcionario o empleado que personalmente les entregue sendas copias de la tarifa, de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la referida Ley 1269.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAMON MARRERO ARISTY,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 1947, para los trabajadores de las empresas o establecimientos dedicados principal o accesoriamente a la destilación de alcoholes en todo el territorio de la República;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo.

RESUELVE:

APROBAR, como por la presente aprueba, la tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores de las empresas o establecimientos dedicados principal o accesoriamente a la destilación de alcoholes en todo el territorio de la República, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUMERO A-57.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR
Y POLICIA

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca, en fecha 3 de septiembre de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tra-

tarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"No. 33-47.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA, en uso de las atribuciones que le confiere la ley dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Toda persona que sacrifique animales dentro de los límites de la Común de Moca, para fines de consumo público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a) Por cada libra de carne de res, chivo u ovejo $ 0.02
b) Por cada libra de carne de cerdo 0.02

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca en capa).

Párrafo II.— Se exceptúan del pago del arbitrio las siguientes partes de los animales: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— El expendio de carne tanto en la zona urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en las casillas o puestos autorizados por el Ayuntamiento de la Común, destinados exclusivamente para tal fin.

Art. 3.— La matanza y expendio de carne para consumo públiico queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 26 de mayo de 1943, a las Leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento de esta Común.

Art. 4.— La violación a la presente Ordenanza será sancionada con multa de dos a cinco pesos ($2.00 a $5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

Art. 5.— La presente Ordenanza deroga y sustituye a la Nº 14-44, de fecha 27 de junio del año 1944, y entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 1948.

Art. 6.— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Moca, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados:) Dr. Carlos Ma. Rojas B., Presidente del Ayuntamiento; José Antonio Viñas, Síndico Municipal, y Clara Rodríguez, Secretaria Municipal".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

RESOLUCION

NUM. A-61.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA,

VISTA la Ordenanza votada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 1947, por la cual se crea un arbitrio sobre matanza de animales para el consumo público.

VISTAS las disposiciones del inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

RESUELVE:

1.— Que debe aprobar, como al efecto aprueba, por tratarse de una disposición que crea un arbitrio municipal, la Ordenanza arriba indicada, que copiada textualmente dice así:

"ORDENANZA MUNICIPAL Nº 32-47.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constitído, y en uso de sus atribuciones legales, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

ARTICULO PRIMERO:— Toda persona que sacrifique un animal dentro de la Común de San Pedro de Macorís, cuyas carnes sean destinadas para el consumo público de la ciudad o de las secciones rurales, deberá pagar el siguiente arbitrio:

a) Por cada libra de carne de res, cerdo, chivo u ovejo.. .. ..RD$ 0.03

Párrafo I.— Para los efectos de esta Ordenanza y por tanto sujeta al pago del arbitrio, se considera como carne la grasa del cerdo en su estado natural (manteca de capa).

Párrafo II.— Para la aplicación del arbitrio anterior no se tendrán en cuenta las siguientes piezas del animal: la cabeza, la piel y las patas.

ARTICULO SEGUNDO:— Por el uso de cada departamento de la pocilga del Matadero se cobrará un arrendamiento de RD$ 2.50 mensuales o de RD$ 0.10 diarios, a conveniencia del interesado.

ARTICULO TERCERO:— La matanza y el expendio de carne, tanto en la parte urbana como en la rural, sólo podrá hacerse en los puestos y casillas autorizados por el Ayuntamiento y destinados exclusivamente para tal fin.

ARTICULO CUARTO:— La matanza y expendio de car-

ne para el consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, de fecha 20 de mayo de 1943, a las leyes sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento de la Común.

ARTICULO QUINTO:— La violación a la presente Ordenanza será castigada con multa de dos a cinco pesos (RD$ 2.00 a RD$ 5.00), o con prisión de dos a cinco días, o con ambas penas.

ARTICULO SEXTO:— La presente Ordenanza será enviada a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación, de acuerdo con lo que establece el inciso 26 del artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, modificado por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1347, de fecha 2 de febrero de 1947.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los veinte y un días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.— Firmados: Federico A. Kidd, Presidente del Ayuntamiento, y Francisco Comarazamy, Secretario".

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete.

ANSELMO A. PAULINO ALVAREZ,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

República Dominicana

AYUNTAMIEóTO DE LA COMUN DE CONSTANZA

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE CONSTANZA,

En uso de las facultades que le confiere la Ley, resuelve, dictar la siguiente

ORDENANZA:

Núm. 9-47:

Art. 1ro.— A partir del día 1ro. del mes de Noviembre del corriente año, el cobro de la energía eléctrica suministrada a los clientes por la planta eléctrica propiedad de este Ayuntamiento, estará regido por la siguiente

TARIFA:

a)—	Mínimo por los primeros 100 Watts.. ..	RD$ 1.50
b)—	Por cada watt adicional..	" 0.01
c)—	Por cada radio-receptor..	" 0.50
d)—	Por cada fonógrafo automático (vellonera pick-up etc)..	" 1.50
e)—	Por cada hora extra de servicio..	" 4.00
f)—	Por cada reconexión..	" 0.50

PARRAFO: 1.— El cobro de estos servicios se hará mensualmente excepto las horas extras.

PARRAFO: II.— El pago por cada hora extra de energía eléctrica deberá hacerse por adelantado en la Tesorería Municipal. Sin embargo, si el interesado hace la petición en horas no laborables dicho pago puede efectuarlo al Encargado de la Planta Eléctrica, quién a su vez, al siguiente día, deberá depositar el importe en la Tesorería Municipal.

Art. 2do.— El suministro de energía eléctrica será diario, durante las horas siguientes: de 6 p.m. y 6.30 p.m., según la duración de los días con el cambio de estaciones, hasta las 11 de la noche.

Art. 3ro.— Se establece una finaza obligatoria de RD$3.00 para los abonados al suministro de energía eléctrica controlada por contadores y de RD$2.00 para aquellos que pagan ese servicio por la cantidad de bombillas que posean.

PARRAFO:— La fianza deberá ser prestada por el interesado en la Tesorería Municipal, después de haber firmado el contrato correspondiente.

Art. 4to.— Cualquier caso no previsto en la presente Ordenanza ni en el Contrato anexo, deberá ser resuelto por convenio entre el Ayuntamiento y el interesado mediante solicitud por escrito.

DADA: En la Sala de sesiones del Ayuntamiento, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Danario Victoriano,
Vice-Presidente del Ayuntamiento
en funciones

Federico Collado G.
Síndico Municipal.

Tirso Concepción,
Secretario General.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Núm. 447.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, LIC. OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado LEON LEO, inculpado del crimen de falsedad en escritura privada y uso de

la misma en perjuicio del señor Alcedo Hernández, hecho cometido en esta ciudad.

ATENDIDO: a que el acusado LEON LEO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado LEON LEO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de la Cámara Penal.

José Aquiles Contín Arroyo,
Secretario de la Cámara Penal.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4755 que nombra al Dr. Sergio Vicioso Peguero Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Haití.— Decreto Nº 4756 que nombra al Sr. Luis E. Hernández Díaz Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4757 que nombra al Dr. Néstor Otilio Alvarez Villegas Agregado Comercial de la Embajada de la República en la República de Haití.— Decreto Nº 4758 que nombra al Dr. Tancredo E. Martínez G. Agregado Civil de la Embajada de la República en la República de Haití.— Decre-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

to Nº 4759 que dispone que el cargo de Jefe de la Policía Nacional será ejercido por uno de los Tenientes Coroneles del Ejército o de la Policía Nacional, ostentando en su ejercicio el grado de Coronel.— Decreto Nº 4762 que jubila al señor Celso Carlo.— Decreto Nº 4768 que nombra al Teniente Coronel, P. N., Luis Arzeno Colón Jefe de la Policía Nacional con el grado transitorio de Coronel.— Decreto Nº 4769 que jubila a la señora Ana Emma Pujol Vda. Bernard.— Decreto Nº 4773 que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.— Decreto Nº 4774 que nombra al Dr. Rubén Suro Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

Documentos Judiciales:

Autos de los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de La Vega, Santo Domingo y Benefactor.

Documentos Diversos:

Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Villa Isabel.— Aviso y Acta sobre el tercer sorteo público para la amortización de Bonos del Centenario.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 3 de Diciembre de 1947. Nº 6715.

Decreto Nº 4755 que nombra al Dr. Sergio Vicioso Peguero Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Haití.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4755.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Sergio Vicioso Peguero queda nombrado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4756 que nombra al Sr. Luis E. Hernández Díaz Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4756.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis E. Hernández Díaz queda nombrado Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4757 que nombra al Dr. Néstor Otilio Alvarez Villegas Agregado Comercial de la Embajada de la República en la República de Haití

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4757.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Néstor Otilio Alvarez Villegas queda nombrado Agregado Comercial de la Embajada de la República en la República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4758 que nombra al Dr. Tancredo E. Martínez G. Agregado Civil de la Embajada de la República en la República de Haití

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4758.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor doctor Tancredo E. Martínez G. queda nombrado Agregado Civil de la Embajada de la República en la República de Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4759 que dispone que el cargo de Jefe de la Policía Nacional será ejercido por uno de los Tenientes Coroneles del Ejército o de la Policía Nacional, ostentando en su ejercicio el grado de Coronel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4759.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3 y 13 del artículo 49 de la Constitución de la República, y visto el artículo 1 del Reglamento de la Policía Nacional, Nº 2238, del 24 de Marzo de 1938, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El cargo de Jefe de la Policía Nacional será ejercido por uno de los Tenientes Coroneles del Ejército Nacional o de la Policía Nacional, designado por el Presidente de la República.

Art. 2.— Mientras el Teniente Coronel que reciba la designación ejerza el indicado cargo, ostentará el grado de Coronel, volviendo a su grado anterior cuando se designe otro Jefe de la Policía Nacional.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto Nº 3082, del 2 de Noviembre de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6351, que atribuía el grado de General de Brigada al Jefe de la Policía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4762 que jubila al señor Celso Carlo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4762.

VISTO el expediente sometido por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público con su oficio Nº 22853, del 20 de Noviembre de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención

a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Celso Carlo, Jefe de la Sección de Contabilidad y Desembolsos de la Contraloría y Auditoría General, y se le asigna una pensión del Estado de ciento diez y siete pesos con cincuenta centavos oro mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4768 que nombra al Teniente Coronel, P. N., Luis Arzeno Colón Jefe de la Policía Nacional con el grado transitorio de Coronel.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4768.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Teniente Coronel, P. N., Luis Arzeno Colón, queda nombrado Jefe de la Policía Nacional con el grado transitorio de Coronel, con efectividad el 1ro. de Diciembre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4769 que jubila a la señora Ana Emma Pujol Vda. Bernard.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4769.

VISTA la solicitud de jubilación que por conducto de la

Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 25 de Septiembre del año en curso, la señora Ana Emma Pujol Vda. Bernard, Auxiliar Enfermera de Primera Clase del Hospital José María Cabral y Báez;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre del año 1946 sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora Ana Emma Pujol Vda. Bernard y se le asigna una pensión del Estado de siete pesos con cuarenta centavos oro (RD$7.40), mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4773 que nombra al Lic. Armando Oscar Pacheco Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4773.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Armando Oscar Pacheco, queda nombrado Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4774 que nombra al Dr. Rubén Suro Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4774.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República y visto el artículo 24 de la Ley sobre Secretarías de Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Rubén Suro, queda nombrado Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, en sustitución del Licenciado Armando Oscar Pacheco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 448.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, LIC. OSVALDO CUELLO LOPEZ, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado CIRILO DE LEON ACEVEDO, inculpado del crimen de robo de cerdos y falsedad en escritura privada en perjuicio del señor Casimiro Reyes, hecho cometido en la sección de "Pino Errado" común de Monseñor Nouel.

ATENDIDO: a que el acusado CIRILO DE LEON ACEVEDO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado CIRILO DE LEON ACEVEDO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus

derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para ser enviado al Registro Civil,, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado, de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y en la puerta del último domicilio del acusado,, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, 104 de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Lic. Osvaldo Cuello López,
Juez de la Cámara Penal

José Aquiles Contín Arroyo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ. Juez de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO, a que el nombrado MIGUEL CRUZ (a) MIGUELITO, está acusado del crimen de incendio en perjuicio de Ricardo Berroa, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA que dicho acusado MIGUEL CRUZ (a) MIGUELITO, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara de lo Penal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tri-

bunal, en el local del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

LIC. ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ,
Juez-Presidente.

LIC. LORENZO E. PIÑA PUELLO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Núm. 740-P.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. RAFAEL DE MOYA GRULLON, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruido contra RAFAEL RAMIREZ, dominicano, soltero, de 20 años de edad, residente en San Juan de la Maguana, bracero, portador de la cédula de identidad personal número 9357 serie 10, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en perjuicio de los señores Adriana Hawley de Martinez y José Yunes;

VISTO el auto Nº 23, del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así: "DISPONEMOS: que el mencionado expediente sea depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para que se proceda a incoar el procedimiento en contumacia;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Cód. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que sea capturado el nombrado RAFAEL RAMIREZ, acusado del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento en perjuicio de Adriana Hawley de Martínez y José Yunes;

SEGUNDO:— Que el acusado RAFAEL RAMIREZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda ac-

ción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo;

TERCERO:— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, se publique el presente auto en la GACETA OFICIAL; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz de esta común, y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO en nuestra CAMARA, en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, República Dominicana, a los CUATRO días del mes de OCTUBRE del mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DR. RAFAEL DE MOYA GRULLON,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ,
Secretario del Juzgado.

ORDENANZA CUMPLIDA: fecha ut-supra:

El Secretario,
MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ.

República Dominicana

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VILLA ISABEL

En uso de las facultades que le confiere la Ley, resuelve dictar la siguiente:

ORDENANZA:

NUMERO 10-47.

Art. 1ro.— A partir del día primero (1) del mes de Noviembre del corriente año, el cobro de la energía eléctrica suministrada a los clientes por la Planta Eléctrica propiedad de este Ayuntamiento, estará regido por la siguiente:

TARIFA:

a)—	Mínimo por los primeros 75 watts..	RD$ 1.00
b)—	Por cada watt adicional..	" 0.01
c)—	Por cada radio-receptor..	" 0.50
d)—	Por cada fonógrafo automático (vellonera, pick-up, etc.)..	" 1.50
e)—	Por cada hora extra de servicio..	" 4.00
f)—	Por cada reconexión..	" 0.50

Párrafo 1ro.— El cobro de estos servicios se hará mensualmente excepto las horas extras.

Párrafo II.— El pago por cada hora extra de energía eléctrica deberá hacerse por adelantado en la Tesorería Municipal. Sin embargo, si el interesado hace la petición en horas no laborables dicho pago puede efectuarlo al Encargado

de la Planta Eléctrica, quien a su vez, al siguiente día, deberá depositar el importe en la Tesorería Municipal.

Art. 2do.— El suministro de energía eléctrica será diario, durante las horas siguientes: de 6 p.m. y 6.30 p.m., según la duración de los días con el cambio de estaciones, hasta las 12 de la noche.

Art. 3ro.— Se establece una fianza obligatoria de RD$3.00 para los abonados al suministro de energía eléctrica controlada por contadores y de RD$ 2.00 para aquellos que pagan ese servicio por la cantidad de bombillas que posean.

Párrafo.— La fianza deberá ser prestada por el interesado en la Tesorería Municipal, después de haber firmado el contrato correspondiente.

Art. 4to.— Cualquier caso no previsto en la presente Ordenanza ni en el Contrato anexo, deberá ser resuelto por convenio entre el Ayuntamiento y el interesado, mediante solicitud por escrito.

Dada en la Sala de Sesiones de la Casa Municipal, de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristi, a los veintiún (21) días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete (1947), años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

MANUEL RUBIO,
Presidente del Ayuntamiento

ENRIQUE TAVARES,
Síndico Municipal.

IGNACIO RODRIGUEZ G.,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

Aviso y Acta sobre el tercer sorteo público para la amortización de Bonos del Centenario.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día veinte de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el vestíbulo del edificio que ocupa la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, los señores Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; Luis E. Nadal Bordas, Tesorero de la República; J. Cimadevilla Valdes, Sub-Contralor y Auditor General; José María Puig, Director del Presupuesto, y Antonio Hoepelmán, Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, con el fin de proceder al tercer sorteo de amortización de Bonos del Centenario de la República Dominicana, emitidos por un total de UN MILLON DE PESOS ORO, de conformidad con las leyes números 196 y 236, de fechas 19 de febrero y 24 de marzo del año 1943, y con

los Decretos números 1005 y 1070, de fechas 20 de febrero y 27 de marzo del mismo año 1943, todo de acuerdo con lo que disponen el artículo 8 de la Ley 196 y el artículo 1º de la Ley 236 arriba mencionadas. Este sorteo de amortización comprende ochenta y cuatro (84) bonos de a Un mil pesos oro (RD$1.000.00), ciento diez y seis (116) bonos de a Quinientos pesos oro (RD$500.00), y dos cientos cuarenta y seis (246) bonos de a Un ciento de pesos oro (RD$100.00) cada uno, por un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos pesos oro (RD$166.600.00), moneda de curso legal, los cuales en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley 196 antes mencionada, dejarán de devengar intereses desde el día 31 de Diciembre de 1947, previas las publicaciones ordenadas por el ya aludido artículo 8 de la Ley 196.

Después de comprobada la presencia de todos los funcionarios arriba mencionados, se procedió al sorteo utilizando para el caso un globo y bolas numeradas facilitados por la Lotería Nacional, en la siguiente forma:

SORTEO DE OCHENTA Y CUATRO BONOS DE A UN MIL PESOS ORO.

Por ascender a quinientos (500) el número total de bonos de la denominación de Un mil pesos oro (RD$1.000.00), Serie "M", los funcionarios que firman la presente Acta, verificaron las quinientas bolas numeradas consecutivamente del 1 al 500, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron ciento sesenta y seis (166) bolas cuyos números corresponden a los ciento sesenta y seis (166) bonos de la indicada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente; y colocaron en el globo las restantes tres cientos treinta y cuatro (334) bolas cuyos números concuerdan con los tres cientos treinta y cuatro (334) bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy ochenta y cuatro (84); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola,, fueron extraídas, una a una, ochenta y cuatro (84) bolas cuyos números corresponden a los ochenta y cuatro bonos (84) favorecidos, que son los siguientes:

3	50	138	219	290	337	382	437
12	53	146	221	294	338	401	445
13	57	157	222	302	342	402	447
15	75	165	223	306	345	404	461
16	78	174	227	312	353	411	462
27	87	178	231	313	358	420	473
35	89	201	236	317	362	422	478
40	103	203	237	321	366	428	483
45	123	207	247	326	367	430	488
46	126	211	259	329	377	435	495
47	132	214	285				

SORTEO DE UN CIENTO DIEZ Y SEIS BONOS DE A QUINIENTOS PESOS ORO.

Por ascender a setencientos (700) el número total de Bonos emitidos de la denominación de Quinientos pesos oro (RD$500.00), Serie "D", los funcionarios firmantes de esta Acta, verificaron las setecientas (700) bolas numeradas consecutivamente del número 1 al 700, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron Dos cientas treinta y cuatro bolas (234) cuyos números corresponden a los de los dos cientos treinta y cuatro (234) Bonos de la indicada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de Noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente; y colocaron en el globo las restantes cuatrocientos sesenta y seis (466) bolas cuyos números concuerdan con los cuatrocientos sesenta y seis (466) Bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy Ciento diez y seis (116); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola, fueron extraídas una a una, ciento diez y seis (116) bolas cuyos números corresponden a los ciento diez y seis (116) Bonos favorecidos, que son los siguientes:

5	88	157	239	327	440	535	615
14	95	170	249	332	442	542	617
16	101	174	251	338	468	549	620
17	103	189	252	341	469	558	636
19	105	190	262	346	483	573	645
24	107	197	267	348	487	577	648
30	111	201	274	358	491	586	650
36	116	204	280	361	493	588	671
39	123	205	281	364	503	589	690
53	128	207	286	367	509	590	693
58	139	221	297	376	523	591	699
63	140	222	310	401	527	595	
71	142	226	311	408	529	606	
81	147	227	315	425	531	607	
86	156	234	317	436	534	608	

SORTEO DE DOS CIENTOS CUARENTA Y SEIS BONOS DE A CIEN PESOS ORO.

Por ascender a Un Mil Quinientos (1.500) el número total de Bonos de la denominación de Cien Pesos Oro (RD$100.00), Serie "C", los funcionarios ya citados que firman la presente Acta, verificaron las un mil quinientas (1.500) bolas numeradas consecutivamente del número 1 al 1.500, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron quinientas tres (503) bolas cuyos números corresponden a los de los quinientos tres (503) Bonos de la citada denominación que fueron

agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente, y colocaron en el globo las restantes novecientas noventa y siete (997) bolas cuyos números concuerdan con los números de los novecientos noventa y siete (997) Bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy dos cientos cuarenta y seis (246); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola, fueron extraídas, una a una, dos cientos cuarenta y seis (246) bolas cuyos números corresponden a los dos cientos cuarenta y seis (246) Bonos favorecidos, que son los siguientes:

5	161	318	466	661	885	1093	1303
12	168	319	477	662	906	1094	1304
15	169	326	484	667	916	1100	1307
28	171	331	489	671	918	1113	1337
31	172	332	494	680	921	1127	1338
32	174	337	511	682	922	1131	1344
38	187	346	513	683	926	1134	1357
42	200	351	524	699	930	1166	1359
58	204	354	526	707	937	1170	1368
60	205	358	545	714	948	1176	1371
62	208	360	546	715	957	1181	1378
63	211	378	555	716	958	1191	1396
78	221	384	557	718	962	1204	1397
79	229	385	559	719	965	1210	1399
83	232	395	572	732	968	1214	1401
89	233	398	579	736	983	1217	1406
90	245	401	585	740	994	1219	1408
93	254	404	589	743	996	1224	1410
100	259	408	593	747	1003	1228	1412
101	260	414	601	748	1008	1234	1416
110	268	423	606	763	1014	1252	1422
111	270	424	608	779	1032	1255	1434
113	271	426	609	780	1033	1256	1438
114	273	438	618	782	1062	1261	1458
120	288	439	625	793	1067	1270	1466
122	291	442	630	815	1071	1276	1480
128	293	456	632	840	1073	1284	1481
147	294	458	635	864	1076	1285	1488
149	301	460	640	880	1085	1286	1491
153	310	461	652	882	1089	1288	
158	315	464	660	884	1092	1297	

y para que así conste, se levanta la presente Acta que firman junto con el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, los demás funcionarios citados arriba: Tesorero de la República, Sub-Contralor y Auditor General, Director del

Presupuesto, y Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en la fecha indicada.

VICTOR GARRIDO,
Secretario de Estado del Tesoro y
Crédito Público.

LUIS E. NADAL BORDAS,
Tesorero de la República.

J. CIMADEVILLA VALDES,
Sub-Contralor y Auditor General.

JOSE MARIA PUIG,
Director del Presupuesto.

ANTONIO HOEPELMAN,
Presidente de la Cámara de Cuentas
de la República.

CERTIFICO: que el Sorteo a que se contrae la presente Acta, de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$166,600.00) moneda de curso legal, fué celebrado en mi presencia en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, firmado por ante mi y junto conmigo todos los funcionarios señalados en la mencionada Acta.

La presente Certificación se expide en Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON,
Abogado-Notario Público.

AVISO

SOBRE AMORTIZACION DE BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público se complace en informar, para conocimiento general, que de conformidad con lo que expresa en el Acta que antecede del sorteo de Bonos del Centenario de la República Dominicana celebrado el día 20 de noviembre de 1947, para fines de amortización, los bonos cuyos números figuran en dicha Acta deberán ser presentados, para su pago y cancelación, desde el 1º de enero de 1948, en la oficina principal o en cualquiera de las sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana. Tales bonos dejarán de devengar intereses desde el día 31 de diciembre del año 1947, pero al ser presentados para su pago y cancelación, serán abonados, además, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la ya indicada fecha del 31 de diciembre de 1947.

Ciudad Trujillo, R.D., 20 de noviembre de 1947.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado del Tesoro y
Crédito Público.

Año LXVIII. Núm. 6716.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4720 que nombra la Delegación de la República ante la Conferencia de la Organización Internacional de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, que se efectuará en La Habana.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 49/47, del Comité Nacional de Salarios.— Aviso del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre redención de Vales Certificados de la Tesorería Nacional— Aviso y Acta sobre el tercer sorteo público para la amortización de Bonos del Centenario.— Avisos sobre cambios de nombre.— Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana.— Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance Mensual al 29 de Noviembre de 1947.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 6 de Diciembre de 1947. Nº 6716.

Decreto Nº 4720 que nombra la Delegación de la República ante la Conferencia de la Organización Internacional de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, que se efectuará en La Habana.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4720.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Héctor Incháustegui Cabral, Encargado de Negocios a. i. de la República en Cuba y José Eugenio Villanueva hijo, Cónsul General de la misma en La Habana, quedan nombrados Delegados de la República Dominicana ante la Conferencia de la Organización Internacional de Comercio y Empleo de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en La Habana el 21 de noviembre del 1947, en adición a los Delegados que fueron nombrados por el Decreto Nº 4689, del 1º de noviembre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

COMITE NACIONAL DE SALARIOS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 49/47.—

VISTOS: los artículos 1º, 5º, 10º y 11º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

VISTOS: los pedimentos de las agrupaciones de trabaja-

dores que en la común de Santiago de los Caballeros se dedican de manera permanente a las actividades propias de la construcción;

VISTOS: los expedientes 6/7 y 15/7 relativos a los gremios de Albañiles y Carpinteros, de la común de Santiago;

VISTO: el informe de las Comisiones que se trasladaron a la ciudad de Santiago durante los días 21 y 28 de julio y 12 de septiembre, del año en curso;

OIDO, en audiencia pública, el parecer de los portavoces legalmente investidos de la representación de trabajadores y patronos, señores José de la Cruz Olivo e Ing. J. Mauricio Alvarez, respectivamente;

CONSIDERANDO: que, según se infiere de las declaraciones de los representantes legales de patronos y trabajadores y de las investigaciones practicadas directamente en los centros de trabajo, procede que el Comité Nacional de Salarios, establezca por medio de una resolución, los salarios mínimos con los que debe ser compensada la fuerza de trabajo de los Albañiles, Carpinteros, Plomeros, Electricistas, Pintores, Reforzadores con acero estructural o Varilleros y en general de todos los tabajadores que de manera temporal o permanente prestan sus servicios en la industria de la Construcción, en la común de Santiago;

CONSIDERANDO: que, los conocimientos, la naturaleza del trabajo, el costo de la vida y las necesidades de los trabajadores, así como otros factores ponderables en la fijación de los salarios, son equiparables en Carpinteros, Albañiles, Electricistas, Pintores, Plomeros, y Varilleros o Reforzadores de Estructuras;

CONSIDERANDO: que, en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley sobre la materia;

RESUELVE:

Art. 1º— Fijar, como por la presente fija, como tarifa de salarios mínimos, para todos los trabajadores que intervienen en la Industria de Construcción, en Santiago, los siguientes jornales:

a)	Maestros de Obras	$ 40.00	Semanales
b)	Maestros de Oficio	4.00	Por día
c)	Operarios de 1ra. clase	3.20	" "
d)	Operarios de 2da. clase	2.40	" "
e)	Peones de Construcción	1.20	" "
f)	Peones comunes	1.00	" "

Art. 2º— Los términos o designaciones que a continuación

se subrayan, tendrán, para los fines de la presente tarifa, el significado y el alcance que de los mismos se expresa:

a). **Industria de la Construcción:** es la actividad que comprende, de manera puramente enunciativa, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario o accidental, relacionado con la fabricación, reconstrucción, alteración, reparación o conservación de edificios, construcciones, estructuras, obras y otras mejoras permanentes de ingeniería o arquitectura.

b). **Maestros de Obras:** son los trabajadores que tienen a su cargo la dirección práctica de las obras de Ingeniería o Arquitectura y que disponen de la capacidad necesaria para leer planos corrientes de estructuras sencillas, interpretar los símbolos convencionales de uso común e intervenir en todas o en cada una de las etapas de la edificación.

c). **Maestros de Oficio:** son los trabajadores que disponen de la capacidad y preparación indispensables para medir, marcar, trazar y ejecutar, con la precisión necesaria los trabajos de construcción propios de su actividad, conforme a la mejor práctica del oficio, de acuerdo con los dibujos de detalles usuales en esta clase de trabajos. De manera no limitativa se enumeran los siguientes Maestros de Oficio: Albañiles, Carpinteros, Pintores, Plomeros, Electricinas, Reforzadores con acero o Varilleros.

d). **Operarios de primera clase:** son los trabajadores que bajo las órdenes de los Maestros de Obras o de los Maestros de Oficio, pueden ejecutar o completar los detalles de la Construcción, pero que no disponen, sin embargo, de la capacidad o preparación indispensables para la lectura de planos o dibujos.

e). **Operarios de segunda clase:** son los trabajadores que ayudan directamente a los operarios de primera clase en la realización de sus labores, pero que no tienen la capacidad necesaria para ejecutar o completar los detalles de la construcción.

f). **Peón de Construcción:** se consideran peones de Construcción, los trabajadores que se dedican determinadamente a las labores de una o varias de las ramas de la construcción y por ende disponen de una relativa preparación en el conocimiento y manejo de útiles manuales, clasificación o mezcla de materiales y, de manera no limitativa, los que se dedican a las siguientes labores: **extendedores y vaciadores de concreto, encargados de artesa para mezclar, mezcladores de concreto, leyantadores de cargas,** etc. etc.

g). **Peones comunes:** son los trabajadores que sin especialidad o dedicación fija, intervienen de forma accidental, en las labores puramente manuales de la construcción, tales como de manera no limitativa se enuncia: **cargadores ocasionales, estibadores y aguateros.**

Art. 3º—En la sección de ALBAÑILERIA, los patronos po-

drán convenir con sus trabajadores una remuneración a destajo, sobre la base de la siguiente escala:

a) Colocación de ladrillos: (tamaños corrientes)	
En muros de una cara, para empañetar	$ 15.00 por millar
En muros de dos caras, para empañetar	18.00 " "
Con junta limpia	24.00 " "
b) Colocación de losetas de barro: (tamaños corrientes)	
En techo, con derretido	$ 0.40 M. cuadrado
Con junta limpia	0.60 " "
c) Colocación de mosaicos: (de por lo menos 20 x 20 cms.)	
Sin corte y colocación de **chazos** o divisiones	0.40 " "
Incluyendo corte y colocación de chazos o divisiones	0.50 " "
d) Colocación de zócalos: (sistema mosaicos)	
En contratos por metros	0.25 M. lineal
En contratos por unidades	0.05 cada pieza
e) Colocación de tejas de barro: (de 18 pulgadas)	
Colocación simple, en techos de dos vertientes	$ 15.00 por millar
En techos de más de dos vertientes, incluyendo **lima tesa** o **lima hoya** ..	25.00 " "
f) Colocación de pañetes:	
Corriente, una capa, una mano de flota, en muros horizontal y verticalmente rectificados	$ 0.20 M. cuadrado
Corriente, una capa, una mano de flota, en muros cuya horizontalidad y verticalidad debe rectificar el trabajador	0.30 " "
Acabado brocha o trapo, una capa .	0.40 " "
Acabado brocha o trapo, dos capas .	0.50 " "
g) Misceláneos:	
Pisos de enrejado corriente	0.20 " "
Pisos de elucido de cemento gris ..	0.30 " "

Relleno de zapata, en piedra, con mezcla de cal, cemento y arena.. .. ..$ 2.00 M. cúbico

Art. 4º— En la sección de CARPINTERIA, los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración a destajo, sobre la base de la siguiente escala:

a) Por colocación de cada millar de pies de maderas de pino, elaborado en aserraderos:

En pisos (excluyendo acepillado posterior)	$ 26.00
En cielos rasos	24.00
En forros interiores	24.00
En forros exteriores	22.00
En tijerillas armadas con tornillos ..	30.00
En tijerillas armadas sin tornillos ..	22.00
En vigas de pisos y cielos rasos	24.00

b) Por construcción de puertas o ventanas de madera de pino, elaborada en aserraderos:

En puertas de una hoja	$0.08 pie cuadrado de puerta
En puertas de dos hojas	0.10 pie cuadrado de puerta
En ventanas	0.10 pie cuadrado de ventana.

c) Por montura de puertas y ventanas de madera de pino, con bisagras T

De una hoja	$ 1.00 por unidad
De dos hojas	1.25 " "

d) Por montura de lucetas o tragaluces:

Fijos	0.60 " "
Movibles	0.80 " "

e) Por montura de puertas de caoba, roble o cualquiera otra madera preciosa, con bisagra de libro y herrajes, (excluyendo la cerradura):

De una hoja	$ 2.00
De dos hojas	2.50 "

f) Construcción de moldes o encoframientos lisos:

	Por millar de pies de maderas
Para vigas y columnas	$ 30.00
Para muros	22.00

g) Construcción y montura de persianas salomónicas:

En madera de pino	$ 0.50	pie cuadrado
En madera de roble	0.65	" "

h) Misceláneos:

Construcción de falso piso ..	$ 0.70	pie cuadrado de piso
Montura de marcos para puertas o ventanas, de edificios de H. A., bloques o mamposteria	$ 1.20	por unidad
Colocación de planchas de zinc galvanizado 6' x 3'..	" 1.20	cada 10 planchas

Art. 5º— En la sección de PLOMERIA, los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración a destajo, sobre la base de la siguiente escala:

a) Soldaduras o empalmes:

(En tuberías de hierro fundido o bárro):

de hasta 2" diámetro..	$ 0.75	c/u.
De más de 2" y hasta 4"..	1.00	"
De más de 4" y hasta 6"..	2.00	"

b) Instalación de tuberías de hierro galvanizado:

(Sin conección a sanitarios y excluyendo roscas adicionales):

En tuberías de ½" ó ¾" diámetro..	$ 0.03	por pie
En tuberías de 1" diámetro.. ..	0.05	" "
En tuberías de 1-¼" diámetro	0.08	" "
Empotrada en H.A. o mampostería..	0.12	" "

c) Rocas adicionales:

En tuberías de ½" ó de ¾"..	0.05	c/u.
En tuberías de 1"..	0.08	"
En tuberías de 1-¼"..	0.20	"

d) Montura de aparatos sanitarios:

Por montura de cada unidad (excluyendo bañeras con mecladora)..	$ 8.00	
Bañera con mezcladora..	12.00	

e) Montura de accesorios: (incluyendo tuberías)

(Incluye de manera no limitativa, jaboneras, toalleros, portavasos, portapapel, ganchos para colgar y enseres similares)

Empotradas en H.A. o en mampostería..	$ 1.00	cada pieza
Colocadas de manera superficial, sobre muros de H.A. o mampostería..	0.75	" "
Colocadas, de manera superficial, sobre maderas..	0.50	" "

Art. 6º— En la sección de ELECTRICIDAD, los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración a destajo, sobre la base de la siguiente escala:

a) salida o registros para conección de luces, instalación de interruptores, tomacorrientes, (dos polos): Superficial, sobre H.A. o mampospostería, en cánulas o a descubierto	$ 3.50	c/u.
Superficial, sobre maderas..	0.75	"
Interior, por tubería **conduit**, o de cualquier naturaleza, de ¾" diámetro..	3.00	"
Interior, por tubería **conduit**, o de cualquier naturaleza, de ½" diámetro..	2.50	"
Interior, por tubería **conduit**, o de cualquier naturaleza de 1" diámetro..	4.00	"
Interior, en cielos rasos, forros, etc., de maderas..	1.50	"
b) Instalación de aparatos eléctricos:		
Refrigeradores, tanques o aparatos calentadores para sistema de agua caliente..	15.00	"
Instalación de estufas para cocinar u hornear, o cocinas eléctricas..	12.00	"
Radioreceptores, incluyendo colocación de antenas..	5.00	"
c) Salidas para instalación de teléfonos, timbres o abanicos:		
En tubería independiente, interior, en H.A. o mampostería..	2.50	"
Cuando se hace provecho de las tuberías dispuestas para otros fines	1.50	"

Art. 7º— En la sección de REFORZADORES CON ACERO ESTRUCTURAL, o VARILLEROS, los patronos podrán

convenir con sus trabajadores una remuneración a destajo, sobre la base de la siguiente escala:

a) Corte, disposición, doblado y amarrado de varillas de acero estructural:

En losas, voladizos o muros.. .. $ 1.00 quintal comercial.

En vigas, columnas o dinteles.. .. 1.25 " "

Art. 8º— En los trabajos cuya remuneración haya sido convenida a destajo, según los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la presente tarifa, todos los materiales necesarios serán suministrados por los patronos y colocados de forma adecuada a distancia no mayor de tres metros (3 M) horizontales del sitio donde deban ser usados.

Art. 9.— Ningún trabajador que preste sus servicios en la Industria de la Construcción, en la común de Santiago, será remunerado con salario menor de $ 1.00 por jornada de ocho (8) horas.

Art. 10º— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en el Artículo 1º de la presente tarifa, cuando, por causa ajena a la voluntad de los obreros no se trabajare la jornada completa, de conformidad con lo que dispone el inciso d) del artículo 24 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 11º— Los tipos de salarios que por acuerdos entre patronos y trabajadores sean superiores a los mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 12º— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente, en efectivo, a cada uno de los trabajadores alcanzados por la presente tarifa, en plazo no mayor de una semana, y los pagos se harán constar en los libros de sueldos y jornales previstos en la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944.

Párrafo I.— Estos libros serán puestos a la disposición de los Inspectores de Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Párrafo II.— Esta tarifa deberá ser fijada en lugar visible, en cada uno de los establecimientos, lugares, o sitios donde se realice el trabajo.

Art. 13º— En ningún caso los patronos podrán hacer deducciones a los salarios fijados por la presente tarifa, por concepto del suministro de gafas, botas, guantes, o de cualquier otro equipo, útil, instrumentos o accesorios para su seguridad y protección aun cuando no figuren en el catálogo de mecanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el artículo 18º de la Ley Nº 385, del 11 de no-

viembre de 1932, y que deben ser suministrados de acuerdo con lo que dispone el apartado b) del Artículo 24 y el apartado g) del artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2852, de fecha 26 de julio de 1945.

Art. 14º— La presente tarifa será sometida al Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, para los fines de su aprobación de que tratan los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946; y notificada a los representantes patronal y obrero legalmente designado, de conformidad con el artículo 10 de la precitada ley.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAMON MARRERO ARISTY,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

VISTA: la tarifa de salario mínimo, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 16 de septiembre de 1947, para todos los trabajadores que intervienen en la Industria de Construcción, en Santiago;

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido las formalidades indicadas por el párrafo único del artículo 17º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de octubre de 1946,

R E S U E L V E :

A P R O B A R, como por la presente aprueba, la tarifa de salario mínimo para los trabajadores que intervienen en la Industria de Construcción, en Santiago, arriba expresada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme del original de la Resolución Nº 49/47, del Comité Nacional de Sa-

larios, original que, debidamente firmado por los funcionarios competentes, se encuentra depositado en los archivos a mi cargo.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario del Comité Nacional de Salarios.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REDENCION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL.

Para general conocimiento se hace saber que el Banco de Reservas de la República Dominicana celebró en fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, un sorteo público de los VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%, de a UN MIL PESOS cada uno, pendientes de amortización en cantidad de trescientos noventa y ocho, emitidos por la Tesorería Nacional en número de SEISCIENTOS, o sea, por un valor total de SEISCIENTOS MIL PESOS, ($ 600,000.00), con fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con la Ley Núm. 945 de fecha 13 de julio del 1945 y el Decreto Núm. 2829 del Poder Ejecutivo, del día 16 de Julio del 1945.

Este sorteo se efectuó en cumplimiento del artículo 5 de la citada Ley, con el objeto de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados el día primero del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la concurrencia de la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD$ 60,000.00) disponible para ese fin, resultando agraciados los que a continuación se indican por sus números respectivos:

37	202	365	501
48	204	375	505
52	209	397	515
56	216	404	520
99	223	407	527
102	240	424	540
115	244	426	543
133	252	442	546
155	264	447	551
159	273	453	555
162	288	462	557
181	304	468	577
185	313	484	590
189	314	492	595
198	357	496	600

Se invita a los tenedores de los Vales Certificados agra-

ciados a presentarlos al cobro por su valor nominal, el día primero de enero de 1948, o después de esta fecha, en las oficinas del Banco de Reservas.

A contar del día primero de enero del 1948 los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses.

Rafael A. Brenes,
Secretario.

Ciudad Trujillo, R. D.
3 de diciembre de 1947.

AVISO

SOBRE AMORTIZACION DE BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público se complace en informar, para conocimiento general, que de conformidad con lo que se expresa en el Acta que más abajo se transcribe, del sorteo de Bonos del Centenario de la República Dominicana celebrado el día 20 de noviembre de 1947, para fines de amortización, los bonos cuyos números figuran en dicha Acta deberán ser presentados, para su pago y cancelación, desde el 1º de enero de 1948, en la oficina principal o en cualquiera de las sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana. Tales bonos dejarán de devengar intereses desde el día 31 de diciembre del año 1947, pero al ser presentados para su pago y cancelación, serán abonados, además, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la ya indicada fecha del 31 de diciembre de 1947.

Ciudad Trujillo, R.D., 20 de noviembre de 1947.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado del Tesoro y
Crédito Público.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

Aviso y Acta sobre el tercer sorteo público para la amortización de Bonos del Centenario.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de

la República Dominicana, hoy día veinte de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el vestíbulo del edificio que ocupa la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, los señores Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; Luis'E. Nadal Bordas, Tesorero de la República; J. Cimadevilla Valdes, Sub-Contralor y Auditor General; José María Puig, Director del Presupuesto, y Antonio Hoepelmán, Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, con el fin de proceder al tercer sorteo de amortización de Bonos del Centenario de la República Dominicana, emitidos por un total de UN MILLON DE PESOS ORO, de conformidad con las leyes números 196 y 236, de fechas 19 de febrero y 24 de marzo del año 1943, y con los Decretos números 1005 y 1070, de fechas 20 de febrero y 27 de marzo del mismo año 1943, todo de acuerdo con lo que disponen el artículo 8 de la Ley 196 y el artículo 1º de la Ley 236 arriba mencionadas. Este sorteo de amortización comprende ochenta y cuatro (84) bonos de a Un mil pesos oro (RD$1.000.00), ciento diez y seis (116) bonos de a Quinientos pesos oro (RD$500.00), y dos cientos cuarenta y seis (246) bonos de a Un ciento de pesos oro (RD$100.00) cada uno, por un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos pesos oro (RD$166.600.00), moneda de curso legal, los cuales en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley 196 antes mencionada, dejarán de devengar intereses desde el día 31 de Diciembre de 1947, previas las publicaciones ordenadas por el ya aludido artículo 8 de la Ley 196.

Después de comprobada la presencia de todos los funcionarios arriba mencionados, se procedió al sorteo utilizando para el caso un globo y bolas numeradas facilitados por la Lotería Nacional, ,en la siguiente forma:

SORTEO DE OCHENTA Y CUATRO BONOS DE A UN MIL PESOS ORO.

Por ascender a quinientos (500) el número total de bonos de la denominación de Un mil pesos oro (RD$1.000.00), Serie "M", los funcionarios que firman la presente Acta, verificaron las quinientas bolas numeradas consecutivamente del 1 al 500, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron ciento sesenta y seis (166) bolas cuyos números corresponden a los ciento sesenta y seis (166) bonos de la indicada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente; y colocaron en el globo las restantes tres cientos treinta y cuatro (334) bolas cuyos números concuerdan con los tres cientos treinta y cuatro (334) bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy ochenta y cuatro (84); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola,, fueron extraídas, una a una, ochenta y cuatro (84) bolas cuyos números corres-

ponden a los ochenta y cuatro bonos (84) favorecidos, que son los siguientes:

8	50	138	219	290	337	382	437
12	53	146	221	294	338	401	445
13	57	157	222	302	342	402	447
15	75	165	223	306	345	404	461
16	78	174	227	312	353	411	462
27	87	178	231	313	358	420	473
35	89	201	236	317	362	422	478
40	103	203	237	321	366	428	483
45	123	207	247	326	367	430	488
46	126	211	259	329	377	435	495
47	132	214	285				

SORTEO DE UN CIENTO DIEZ Y SEIS BONOS DE A QUINIENTOS PESOS ORO.

Por ascender a setencientos (700) el número total de Bonos emitidos de la denominación de Quinientos pesos oro (RD$500.00), Serie "D", los funcionarios firmantes de esta Acta, verificaron las setecientas (700) bolas numeradas consecutivamente del número 1 al 700, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron Dos cientas treinta y cuatro bolas (234) cuyos números corresponden a los de los dos cientos treinta y cuatro (234) Bonos de la indicada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de Noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente; y colocaron en el globo las restantes cuatrocientos sesenta y seis (466) bolas cuyos números concuerdan con los cuatrocientos sesenta y seis (466) Bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy Ciento diez y seis (116); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola, fueron extraídas una a una, ciento diez y seis (116) bolas cuyos números corresponden a los ciento diez y seis (116) Bonos favorecidos, que son los siguientes:

5	88	157	239	327	440	535	615
14	95	170	249	332	442	542	617
16	101	174	251	338	468	549	620
17	103	189	252	341	469	558	636
19	105	190	262	346	483	573	645
24	107	197	267	348	487	577	648
30	111	201	274	358	491	586	650
36	116	204	280	361	493	588	671
39	123	205	281	364	503	589	690
53	128	207	286	367	509	590	693
58	139	221	297	376	523	591	699
63	140	222	310	401	527	595	
71	142	226	311	408	529	606	
81	147	227	315	425	531	607	
86	156	234	317	436	534	608	

SORTEO DE DOS CIENTOS CUARENTA Y SEIS BONOS DE A CIEN PESOS ORO.

Por ascender a Un Mil Quinientos (1.500) el número total de Bonos de la denominación de Cien Pesos Oro (RD$100.00), Serie "C", los funcionarios ya citados que firman la presente Acta, verificaron las un mil quinientas (1.500) bolas numeradas consecutivamente del número 1 al 1.500, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron quinientas tres (503) bolas cuyos números corresponden a los de los quinientos tres (503) Bonos de la citada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente, y colocaron en el globo las restantes novecientas noventa y siete (997) bolas cuyos números concuerdan con los números de los novecientos noventa y siete (997) Bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy dos cientos cuarenta y seis (246); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola, fueron extraídas, una a una, dos cientos cuarenta y seis (246) bolas cuyos números corresponden a los dos cientos cuarenta y seis (246) Bonos favorecidos, que son los siguientes:

5	161	318	466	661	885	1093	1303
12	168	319	477	662	906	1094	1304
15	169	326	484	667	916	1100	1307
28	171	331	489	671	918	1113	1337
31	172	332	494	680	921	1127	1338
32	174	337	511	682	922	1131	1344
38	187	346	513	683	926	1134	1357
42	200	351	524	699	930	1166	1359
58	204	354	526	707	937	1170	1368
60	205	358	545	714	948	1176	1371
62	208	360	546	715	957	1181	1378
63	211	378	555	716	958	1191	1396
78	221	384	557	718	962	1204	1397
79	229	385	559	719	965	1210	1399
83	232	395	572	732	968	1214	1401
89	233	398	579	736	983	1217	1406
90	245	401	585	740	994	1219	1408
93	254	404	589	743	996	1224	1410
100	259	408	593	747	1003	1228	1412
101	260	414	601	748	1008	1234	1416
110	268	423	606	763	1014	1252	1422
111	270	424	608	779	1032	1255	1434
113	271	426	609	780	1033	1256	1438
114	273	438	618	782	1062	1261	1458
120	288	439	625	793	1067	1270	1466
122	291	442	630	815	1071	1276	1480
128	293	456	632	840	1073	1284	1481
147	294	458	635	864	1076	1285	1488
149	301	460	640	880	1085	1286	1491
153	310	461	652	882	1089	1288	
158	315	464	660	884	1092	1297	

y para que así conste, se levanta la presente Acta que firman junto con el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, los demás funcionarios citados arriba: Tesorero de la República, Sub-Contralor y Auditor General, Director del Presupuesto, y Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en la fecha indicada.

VICTOR GARRIDO,
Secretario de Estado del Tesoro y
Crédito Público.

LUIS E. NADAL BORDAS,
Tesorero de la República.

J. CIMADEVILLA VALDES,
Sub-Contralor y Auditor General.

JOSE MARIA PUIG,
Director del Presupuesto.

ANTONIO HOEPELMAN,
Presidente de la Cámara de Cuentas
de la República.

CERTIFICO: que el Sorteo a que se contrae la presente Acta, de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$166,600.00) moneda de curso legal, fué celebrado en mi presencia en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, firmado por ante mi y junto conmigo todos los funcionarios señalados en la mencionada Acta.

La presente Certificación se expide en Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON,
Abogado-Notario Público.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe: JOSE ANGEL ZOUAIN, mayor de edad, soltero, industrial, dominicano, domiciliado y residente en la casa Nº 63 de la calle "José Trujillo Valdéz", de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 28969, serie 31, con sello para este año Nº

773, POR EL PRESENTE AVISO, pongo en conocimiento del público en general que, en fecha 11 de Junio de 1947, elevé una instancia por vía del Procurador General de la República, al Poder Ejecutivo a fin de que me autorizara a realizar los procedimientos tendientes a añadir a mi nombre propio (JOSE ANGEL ZOUAIN) el de SIMON, para que se lea de esta manera: JOSE ANGEL SIMON ZOUAIN, y que en fecha 19 de Julio del año en curso, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 4496, me ha autorizado a realizar los procedimientos requeridos por los artículos 81, 82 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de Julio de 1944, y que por este medio INVITO a cualquier persona que tenga INTERES, a presentar sus oposiciones a la instancia en referencia dentro del término de SESENTA DIAS.

Santiago, Julio 31 de 1947.

José Angel Zouain.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento se hace saber que, el que suscribe, Dr. Francisco Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, identificado con la Cédula Personal de Identidad Nº 15439, serie 47, sello de R. I. Nº 8441, en fecha tres del mes de octubre del corriente año, dirigió una instancia al Poder Ejecutivo, solicitando ser autorizado a realizar los procedimientos necesarios para cambiar su nombre de Francisco Cruz Rodríguez por el de **Francisco Cruz Maquín**, por ser éste el que acostumbra usar y el que desea seguir usando en sus actividades profesionales, a fin de evitar confusión con otro de igual nombre en la localidad; que, en consecuencia, se invita a quien se crea con interés en este cambio de nombre, a formular su oposición, por las vías legales, en el término de sesenta días a partir de la presente publicación.

Francisco Cruz Rodríguez.

La Vega, R. D.
Noviembre 28 de 1947.

REPUBLICA DOMINICANA
EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE RAMON SANTANA

En uso de las facultades que le confiere la ley, resuelve dictar la siguiente

O R D E N A N Z A :

Art. 1ro.— A partir del día 1º del mes de NOVIEMBRE

de 1947, el cobro de la energía eléctrica suministrada a los clientes por la PLANTA ELECTRICA propiedad de este AYUNTAMIENTO, estará regido por la siguiente:

TARIFA

a)— Mínimo por los primeros 75 Watts. . . . . RD$ 1.00
b)— Por cada Watt adicional. . . . . " 0.01
c)— Por cada radio receptor. . . . . " 0.50
d)— Por cada fonógrafo automático (vellonera, pick-up, etc.). . . . . " 1.50
e)— Por cada hora extra de servicio. . . . . " 4.00
f)— Por cada reconexión. . . . . " 0.50

PARRAFO: I.— El cobro de estos servicios se hará mensualmente excepto las horas extras.

PARRAFO:— El pago de cada hora extra de energía eléctrica deberá hacerse por adelantado en la Tesorería Municipal. Sin embargo, si el interesado hace la petición en horas no laborables dicho pago puede efectuarlo al Encargado de la Planta Eléctrica, quien a su vez, al siguiente día, deberá depositar el importe en la Tesorería Municipal.

Art. 2do.— El suministro de energía eléctrica será diario, durante las horas siguientes: de 5 p.m y 6.30 p.m. según la duración de los días con el cambio de estaciones, hasta las 11 p.m. de la noche.

Art. 3ro.— Se establece una fianza obligatoria de RD$3.00 para los abonados al suministro de energía eléctrica controlada por contadores y de RD$ 2.00 para aquellos que pagan ese servicio por la cantidad de bombillas que poseen.

PARRAFO:— La fianza deberá ser prestada por el interesado en la Tesorería Municipal, después de haber firmado el contrato correspondiente.

Art. 4to.— Cualquier caso no previsto en la presente Ordenanza ni en el Contrato anexo deberá ser resuelto por convenio entre el Ayuntamiento y el interesado, mediante solicitud por escrito.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de RAMON SANTANA, provincia de SAN PEDRO DE MACORIS a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarentisiete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

ARMANDO MONTES DE OCA,
Presidente del Ayuntamiento.

LORENZO DE LA ROSA,
Síndico Municipal.

GUSTAVO ROSADO,
Secretario del Ayuntamiento.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, R. D.

BALANCE AL 29 DE NOVIEMBRE DE 1947

ACTIVO			PASIVO		
RESERVA MONETARIA			EMISION MONETARIA		
Oro	RD$ 1,999,999.89		Billetes Emitidos	RD$ 9,439,491.00	
Divisas			Depósitos en moneda nacional	3,887,555.47	RD$ 13,327,046.47
Billetes Dólares de los Estados Unidos en Caja, US$ 6,740,443.00 equivalente a	6,740,443.00		OTROS PASIVOS		17,814.07
			CAPITAL		100,000.00
Depósitos a la vista en Bancos del Exterior	4,671,502.59	RD$ 13,411,945.48			
MONEDA SUBSIDIARIA NACIONAL		550.68			
OTROS ACTIVOS		32,364.38			
		RD$ 13,444,860.54			RD$ 13,444,860.54

J. M. TRONCOSO, Gobernador.

JHON H. PLAUCHE, Gerente.

EMILIANO VEGA, Contralor.

NOTA:— Esta publicación se hace de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1583, sobre aplicación del producto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 885, 1067, 1233 y 1266.— Ley Nº 1585 que introduce modificaciones a la Ley Nº 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación.— Ley Nº 1586 que establece impuestos sobre la importación de vehículos de motor y sus accesorios.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre redención de Vales Certificados de la Tesorería Nacional— Aviso y Acta sobre el tercer sorteo público para la amortización de Bonos del Centenarios.

Documentos Judiciales:

Autos de los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Benefactor y La Altagracia.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 7 de Diciembre de 1947. Nº 6717.

Ley Nº 1583, sobre aplicación del producto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 885, 1067, 1233 y 1266

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1583.

Art. 1.— Desde la publicación de esta ley el producto de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 885 y 1067 del 1º de Mayo y 24 de Diciembre de 1945 y de la Nº 1233 del 24 de Agosto de 1946, modificada por la Nº 1266 del 15 de Octubre del mismo año, podrán aplicarse al plan de mejoramiento social y económico, dragado de puertos, obras públicas en ejecución y a otras atenciones del Gobierno de conformidad con lo que disponga al respecto el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Esta ley deroga y sustituye la Nº 1486, del 18 de Julio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Indepen-

dencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1585 que introduce modificaciones a la Ley Nº 1488 que establece el Arancel de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1585.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, del modo siguiente:

El párrafo 391, la nota del párrafo 627 y los párrafos 793 y 915, deben leerse como se expresa a continuación:

Párrafo 391.—	Cuerpos simples y productos minerales, químicos, medicinales o farmacéuticos, preparaciones medicinales, medicinas de patentes o especialidades farmacéuticas, no previstos en otra parte.	20% ad-valorem
(a).—	Gas acetileno.	10% ad-valorem
(b).—	Oxígeno.	LIBRE

Nota del párrafo 627:

El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere impreso en hojas, o

manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 75 por ciento; si impreso en sacos será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

Párrafo 793.—	Zapatos de hule, de lona, y de otros tejidos fuertes de algodón con forro de algodón y suela con taco o no de goma o caucho, no cosidos, sino adheridos:	
(a).—	Para varones, del Nº 38, medida española inclusive (Nº 5 inglés) en adelante	docena de pares RD.$ 18.00
(b).—	Idem, menores del Nº 33, medida española (Nº 5 inglés)	docena de pares RD.$ 14.40
(c).—	Para hembras, del Nº 33, medida española inclusive (Nº 1 inglés) en adelante	docena de pares RD.$ 11.88
(d).—	Idem, menores del Nº 33, medida española (Nº 1 inglés)	docena de pares RD.$ 9.36
(e).—	Para niños, tamaño más pequeño que el Nº 24, medida española (Nº 7 inglés)	docena de pares RD.$ 6.48
(f).—	Para niños, con suela blanda	docena de pares RD.$ 1.56
Párrafo 915.—	Harina de trigo, vitaminada o no .. .. P.N.	100 kilos RD.$5.00
(a).—	Sémola de idem.. ..P.N.	100 kilos RD.$2.50

El párrafo 1046 es enmendado en su apartado (i), agregándosele a la vez un apartado (j), para que se lean del siguiente modo:

"Párrafo 1046:

(i).—	Tacones y suelas de goma para zapatos.. .. .. .. .P.N.	kilo RD.$1.00
(j).—	Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte.. .. .. .P.N.	kilo RD.$0.60"

Art. 2.— Queda excluida del texto de la nota del párrafo 795, artículo 9, la mención del párrafo 793.

Art. 3.— Se enmienda el artículo 14, para que se lea del modo siguiente:

> "Art. 14.— La presente Ley deroga y sustituye, desde el 1º de Enero de 1948, las Leyes Nº 332, del 25 de Septiembre de 1919 sobre Aranceles de Importación y Exportación y sus modificaciones; la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1935 y sus modificaciones, y el artículo 1ro. de la Ley Nº 1200 de fecha 4 de Noviembre de 1936."

Art. 4.— Las modificaciones consignadas en el artículo 1ro. de esta ley, relativas al párrafo 793 y sus subdivisiones, rigen para los zapatos que sean embarcados en medios de transporte que los reciban de exportación y salgan después del 31 de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1586 que establece impuestos sobre la importación de vehículos de motor y sus accesorios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1586.

Art. 1.— La importación de automóviles, jeeps y autobuses para pasajeros, camiones de carga, motocicletas y piezas sueltas para los mismos, queda sujeta a los siguientes derechos:

Párrafo 886	Automóviles para pasajeros:	
a)	Hasta un valor de RD$ 1,500.00	30% ad-valorem
b)	En exceso de RD$ 1,500.00 de valor	40% ad-valorem
c)	Jeeps para pasajeros	30% ad-valorem
d)	Autobuses para pasajeros	20% ad-valorem
e)	Piezas sueltas de automóviles, jeeps y autobuses, no previstas en otra parte incluyendo motores para los mismos	15% ad-valorem
Párrafo 887	Camiones, camionetas y otros carros - automóviles, para el transporte de carga	15% ad-valorem
a)	Piezas sueltas de los mismos no previstas en otra parte, incluyendo motores para dichos vehículos	15% ad-valorem
Párrafo 888	Motocicletas	20% ad-valorem
a)	Piezas sueltas, incluyendo motores para las mismas no previstas en otra parte	15% ad-valorem

Nota: Los derechos establecidos para los automóviles, jeeps y autobuses de pasajeros; para los camiones, camionetas y otros carros automóviles para el transporte de

carga; y para las motocicletas, por los Párrafos 886 a), 886 b), 886 c), 886 d), 887 y 888, son los únicos que pagarán dichos vehículos, quedando liberados de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre importación, previsto por cualquier otra ley.

Art. 2.— El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos es como está determinado en el artículo 6 del Arancel de Importación y Exportación vigente y en el artículo 5 del que entrará en aplicación el primero de Enero de 1948.

Art. 3.— El Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que comenzará a aplicarse desde el primero de Enero de 1948, queda modificado en su artículo 9, Párrafos 886, 887, 888 y en sus apartados y Nota, de acuerdo con la tarifa señalada en el artículo primero de esta ley.

Art. 4.— La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación oficial, derogándose al mismo tiempo la Ley Nº 1209, del 29 de Junio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6446 y cualquiera otra que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REDENCION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL.

Para general conocimiento se hace saber que el Banco de Reservas de la República Dominicana celebró en fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, un sorteo público de los VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%, de a UN MIL PESOS cada uno, pendientes de amortización en cantidad de trescientos noventa y ocho, emitidos por la Tesorería Nacional en número de SEISCIENTOS, o sea, por un valor total de SEISCIENTOS MIL PESOS, ($ 600,000.00), con fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con la Ley Núm. 945 de fecha 13 de julio del 1945 y el Decreto Núm. 2829 del Poder Ejecutivo, del día 16 de Julio del 1945.

Este sorteo se efectuó en cumplimiento del artículo 5 de la citada Ley, con el objeto de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados el día primero del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la concurrencia de la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD$ 60,000.00) disponible para ese fin, resultando agraciados los que a continuación se indican por sus números respectivos:

37	202	365	501
48	204	375	505
52	209	397	515
56	216	404	520
99	223	407	527
102	240	424	540
115	244	426	543
133	252	442	546
155	264	447	551
159	273	453	555
162	288	462	557
181	304	468	577
185	313	484	590
189	314	492	595
198	357	496	600

Se invita a los tenedores de los Vales Certificados agra-

ciados a presentarlos al cobro por su valor nominal, el día primero de enero de 1948, o después de esta fecha, en las oficinas del Banco de Reservas.

A contar del día primero de enero del 1948 los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses.

Rafael A. Brenes,
Secretario.

Ciudad Trujillo, R. D.
3 de diciembre de 1947.

AVISO

SOBRE AMORTIZACION DE BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público se complace en informar, para conocimiento general, que de conformidad con lo que se expresa en el Acta que más abajo se transcribe, del sorteo de Bonos del Centenario de la República Dominicana celebrado el día 20 de noviembre de 1947, para fines de amortización, los bonos cuyos números figuran en dicha Acta deberán ser presentados, para su pago y cancelación, desde el 1º de enero de 1948, en la oficina principal o en cualquiera de las sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana. Tales bonos dejarán de devengar intereses desde el día 31 de diciembre del año 1947, pero al ser presentados para su pago y cancelación, serán abonados, además, los intereses que no hubiesen sido pagados hasta la ya indicada fecha del 31 de diciembre de 1947.

Ciudad Trujillo, R.D., 20 de noviembre de 1947.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

Aviso y Acta sobre el tercer sorteo público para la amortización de Bonos del Centenario.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de

la República Dominicana, hoy día veinte de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, siendo las diez de la mañana, se reunieron en el vestíbulo del edificio que ocupa la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, los señores Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; Luis E. Nadal Bordas, Tesorero de la República; J. Cimadevilla Valdes, Sub-Contralor y Auditor General; José María Puig, Director del Presupuesto, y Antonio Hoepelmán, Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, con el fin de proceder al tercer sorteo de amortización de Bonos del Centenario de la República Dominicana, emitidos por un total de UN MILLON DE PESOS ORO, de conformidad con las leyes números 196 y 236, de fechas 19 de febrero y 24 de marzo del año 1943, y con los Decretos números 1005 y 1070, de fechas 20 de febrero y 27 de marzo del mismo año 1943, todo de acuerdo con lo que disponen el artículo 8 de la Ley 196 y el artículo 1º de la Ley 236 arriba mencionadas. Este sorteo de amortización comprende ochenta y cuatro (84) bonos de a Un mil pesos oro (RD$1.000.00), ciento diez y seis (116) bonos de a Quinientos pesos oro (RD$500.00), y dos cientos cuarenta y seis (246) bonos de a Un ciento de pesos oro (RD$100.00) cada uno, por un total general de Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos pesos oro (RD$166.600.00), moneda de curso legal, los cuales en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley 196 antes mencionada, dejarán de devengar intereses desde el día 31 de Diciembre de 1947, previas las publicaciones ordenadas por el ya aludido artículo 8 de la Ley 196.

Después de comprobada la presencia de todos los funcionarios arriba mencionados, se procedió al sorteo utilizando para el caso un globo y bolas numeradas facilitados por la Lotería Nacional, ,en la siguiente forma:

SORTEO DE OCHENTA Y CUATRO BONOS DE A UN MIL PESOS ORO.

Por ascender a quinientos (500) el número total de bonos de la denominación de Un mil pesos oro (RD$1.000.00), Serie "M", los funcionarios que firman la presente Acta, verificaron las quinientas bolas numeradas consecutivamente del 1 al 500, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron ciento sesenta y seis (166) bolas cuyos números corresponden a los ciento sesenta y seis (166) bonos de la indicada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente; y colocaron en el globo las restantes tres cientos treinta y cuatro (334) bolas cuyos números concuerdan con los tres cientos treinta y cuatro (334) bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy ochenta y cuatro (84); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola,, fueron extraídas, una a una, ochenta y cuatro (84) bolas cuyos números corres-

ponden a los ochenta y cuatro bonos (84) favorecidos, que son los siguientes:

3	50	138	219	290	337	382	437
12	53	146	221	294	338	401	445
13	57	157	222	302	342	402	447
15	75	165	223	306	345	404	461
16	78	174	227	312	353	411	462
27	87	178	231	313	358	420	473
35	89	201	236	317	362	422	478
40	103	203	237	321	366	428	483
45	123	207	247	326	367	430	488
46	126	211	259	329	377	435	495
47	132	214	285				

SORTEO DE UN CIENTO DIEZ Y SEIS BONOS DE A QUINIENTOS PESOS ORO.

Por ascender a setencientos (700) el número total de Bonos emitidos de la denominación de Quinientos pesos oro (RD$500.00), Serie "D", los funcionarios firmantes de esta Acta, verificaron las setecientas (700) bolas numeradas consecutivamente del número 1 al 700, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiráron Dos cientas treinta y cuatro bolas (234) cuyos números corresponden a los de los dos cientos treinta y cuatro (234) Bonos de la indicada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de Noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente; y colocaron en el globo las restantes cuatrocientos sesenta y seis (466) bolas cuyos números concuerdan con los cuatrocientos sesenta y seis (466) Bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy Ciento diez y seis (116); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola, fueron extraídas una a una, ciento diez y seis (116) bolas cuyos números corresponden a los ciento diez y seis (116) Bonos favorecidos, que son los siguientes:

5	88	157	239	327	440	535	615
14	95	170	249	332	442	542	617
16	101	174	251	338	468	549	620
17	103	189	252	341	469	558	636
19	105	190	262	346	483	573	645
24	107	197	267	348	487	577	648
30	111	201	274	358	491	586	650
36	116	204	280	361	493	588	671
39	123	205	281	364	503	589	690
53	128	207	286	367	509	590	693
58	139	221	297	376	523	591	699
63	140	222	310	401	527	595	
71	142	226	311	408	529	606	
81	147	227	315	425	531	607	
86	156	234	317	436	534	608	

SORTEO DE DOS CIENTOS CUARENTA Y SEIS BONOS DE A CIEN PESOS ORO.

Por ascender a Un Mil Quinientos (1.500) el número total de Bonos de la denominación de Cien Pesos Oro (RD$100.00), Serie "C", los funcionarios ya citados que firman la presente Acta, verificaron las un mil quinientas (1.500) bolas numeradas consecutivamente del número 1 al 1.500, inclusive, colocadas en un tablero, de las cuales retiraron quinientas tres (503) bolas cuyos números corresponden a los de los quinientos tres (503) Bonos de la citada denominación que fueron agraciados en el primer y segundo sorteos celebrados los días 15 de noviembre de 1945 y 20 de noviembre de 1946, respectivamente, y colocaron en el globo las restantes novecientas noventa y siete (997) bolas cuyos números concuerdan con los números de los novecientos noventa y siete (997) Bonos restantes de la referida emisión de los cuales serán sorteados hoy dos cientos cuarenta y seis (246); después de lo cual, haciéndose girar el globo antes de sacar cada bola, fueron extraídas, una a una, dos cientos cuarenta y seis (246) bolas cuyos números corresponden a los dos cientos cuarenta y seis (246) Bonos favorecidos, que son los siguientes:

5	161	318	466	661	885	1093	1303
12	168	319	477	662	906	1094	1304
15	169	326	484	667	916	1100	1307
28	171	331	489	671	918	1113	1337
31	172	332	494	680	921	1127	1338
32	174	337	511	682	922	1131	1344
38	187	346	513	683	926	1134	1357
42	200	351	524	699	930	1166	1359
58	204	354	526	707	937	1170	1368
60	205	358	545	714	948	1176	1371
62	208	360	546	715	957	1181	1378
63	211	378	555	716	958	1191	1396
78	221	384	557	718	962	1204	1397
79	229	385	559	719	965	1210	1399
83	232	395	572	732	968	1214	1401
89	233	398	579	736	983	1217	1406
90	245	401	585	740	994	1219	1408
93	254	404	589	743	996	1224	1410
100	259	408	593	747	1003	1228	1412
101	260	414	601	748	1008	1234	1416
110	268	423	606	763	1014	1252	1422
111	270	424	608	779	1032	1255	1434
113	271	426	609	780	1033	1256	1438
114	273	438	618	782	1062	1261	1458
120	288	439	625	793	1067	1270	1466
122	291	442	630	815	1071	1276	1480
128	293	456	632	840	1073	1284	1481
147	294	458	635	864	1076	1285	1488
149	301	460	640	880	1085	1286	1491
153	310	461	652	882	1089	1288	
158	315	464	660	884	1092	1297	

y para que así conste, se levanta la presente Acta que firman junto con el Señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, los demás funcionarios citados arriba: Tesorero de la República, Sub-Contralor y Auditor General, Director del Presupuesto, y Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en la fecha indicada.

VICTOR GARRIDO,
Secretario de Estado del Tesoro y
Crédito Público.

LUIS E. NADAL BORDAS,
Tesorero de la República.

J. CIMADEVILLA VALDES,
Sub-Contralor y Auditor General.
JOSE MARIA PUIG,
Director del Presupuesto.

ANTONIO HOEPELMAN,
Presidente de la Cámara de Cuentas
de la República.

CERTIFICO: que el Sorteo a que se contrae la presente Acta, de BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ascendente a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$166,600.00) moneda de curso legal, fué celebrado en mi presencia en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, firmado por ante mi y junto conmigo todos los funcionarios señalados en la mencionada Acta.

La presente Certificación se expide en Ciudad Trujillo, a los veinte días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento del señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON,
Abogado-Notario Público.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Núm. 739-P.

Nos, DR. RAFAEL DE MOYA GRULLON, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal seguido contra JOSE CONTRERAS, dominicano, natural de Barahona, de diecinueve

años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 14867 serie 12, acusado de robo de gallinas siendo asalariado, en perjuicio de Juan Bautista Montes de Oca Batista;

VISTO el auto Nº 25, del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, cuyo dispostivo dice así: "DISPONEMOS: que el referido expediente sea depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, para que se proceda a incoar el procedimiento en contumacia;

VISTOS: los atículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que sea capturado el nombrado JOSE CONTRERAS, acusado del crimen de robo de gallinas siendo asalariado, en perjuicio de Juan Bautista Montes de Oca y Batista;

SEGUNDO:— Que el acusado JOSE CONTRERAS, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo;

TERCERO:— Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, se publique el presente auto en la GACETA OFICIAL; que se fije en la sala de audiencia de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz de esta común y en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

Dado en nuestra CAMARA, en la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, República Dominicana, a los CUATRO días del mes de OCTUBRE del mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DR. RAFAEL DE MOYA GRULLON,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ,
Secretario del Juzgado.

ORDENANZA CUMPLIDA, fecha ut-supra:

El Secretario,
MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Auto Nº 306.

Nos, Licenciado Andrés E. Bobadilla B., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JULIO o FONSO SANTOS, acusado del crimen de robo calificado en perjuicio de los Señores Manuel de Jesús Martínez y Miguel Reyes, conjuntamente con el nombrado ARISTIDES GARCIA MARTINEZ, ya juzgado;

ATENDIDO: a que el dicho acusado Julio o Fonso Santos se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que el acusado JULIO o FONSO SANTOS, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia por el crimen de robo calificado en perjuicio de los Señores Manuel de Jesús Martínez y Miguel Reyes, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TECRERO: disponer, como en efecto disponemos, comunicar por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de esta común y en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

Dado en nuestro Despacho en la ciudad de La Romaan hoy día veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Andrés E. Bobadilla B.,
Juez de Primera Instancia.

Agustín A. Zorrilla Beras,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6718.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1584 que sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4698 que nombra al Dr. Conrado Licairac Subsecretario de Estado de Previsión Social.— Decreto Nº 4699 que nombra al Dr. Pablo Francisco Ramos Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Documentos Diversos:

Aviso del Banco de Reservas de la República Dominicana sobre redención de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 10 de Diciembre de 1947. Nº 6718.

Ley Nº 1584 que sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes, Nº 1309.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1584.

Art. 1.— Se sustituye el Capítulo IV de la Ley Nº 1309 de fecha 16 de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, para que rija del modo siguiente:

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.—	Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos....	RD$	150.00
	a) Subagentes de los anteriores..	"	75.00
2.—	Agencias de bicicletas. Establecimientos donde se alquilan o reparan bicicletas..	"	10.00
3.—	Agencias funerarias:		
	a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría.	"	100.00
	En Ciudad Trujillo 2da. Categoría.	"	75.00
	En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría..	"	30.00
	b) En Santiago y S. P. Macorís 1ra. Categoría..	"	75.00
	En Santiago y S. P. Macorís, 2da. Categoría..	"	50.00
	En Santiago y S. P. Macorís 3ra. Categoría..	"	25.00
	c) En el resto del país..	"	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualesquiera de éstos.

Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

a) Agencias Funerarias con capital de RD$ 10.000.00 a RD$ 20.000.00, 1ra. Categoría;

b) Idem, de RD$5.000.00 a RD$10.000.00 2da. Categoría;

c) Idem, de RD$500.00 a RD$5.000.00, 3ra. Categoría;

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

a) Movidas por fuerza motriz. . . . . RD$ 25.00

b) " " " muscular . . . . . " 5.00

4.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales con carácter exclusivo o nó, y tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta RD$5.000.00. . " 25.00

5.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, con carácter exclusivo o no, que vengan temporalmente al país, y cuya permanencia se extienda por más de 15 días . . . . . RD$ 25.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$5.000.00.

6.— Agentes o consignatarios de buques de velas:

a) En Ciudad Trujillo . . . . . RD$ 25.00

b) En los demás puertos de la República . . . . . RD$ 10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.— Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo .. ..RD$ 200.00

b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana.. ..RD$ 100.00

c) En los demás puertos de la República.. .. ..RD$ 50.00

NOTA:

El impuesto se reducirá en 40%, cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente un Certificado del Interventor de Aduana testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga, o menos.

8.— Agencias y compañías de aviación:

a) en Ciudad Trujillo .. ..RD$ 100.00

b) en el resto del país .. ..RD$ 25.00

9.— Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.25 el millar de pies.

(Patente mínima) .. ..RD$ 25.00

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD$0.10 el millar de pies.

(Patente mínima).. .. ..RD$ 15.00

10.— Almacenes o depósitos de maderas ..RD$ 25.00

11.— Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas .. ..RD$ 25.00

ACAPITE "B"

1.— Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de RD$ 500.000.00 anuales .. ..RD$ 300.00

a) Sucursales de los mismos bancos es-

tablecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona .. .. RD$ 100.00

b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República .. .. RD$ 50.00

c) Cuando el monto de las operaciones exceda de RD$500.000.00 .. .. RD$ 500.00

d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pagos de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión .. .. RD$ 25.00

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.— Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago .. .. RD$ 2.50

b) En el resto de la República .. .. .. RD$ 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato .. .. RD$ 0.50

3.— Salones de Belleza (Beauty Parlor) .. .. RD$ 10.00

4.— Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís .. RD$ 5.00

a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristy, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana .. .. RD$ 3.00

b) Idem en el resto de la República .. .. RD$ 2.00

Se entiende por barberos ambulantes las personas que hagan de este oficio su ocupación habitual.

5.— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República RD$ 50.00

a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente.. .. .. RD$ 25.00

b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente.. .. ..RD$ 10.00

ACAPITE "C"

1.— Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne..RD$ 5.00

a) Por cada peso o balanza adicional..RD$ 3.00

2.— Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

a) En Ciudad Trujillo, RD$ 1.00 por silla en la Primera Categoría; RD$0.50 en la Segunda Categoría.

b) En las demás poblaciones de la República.. .. ..RD$ 0.50

c) En las zonas rurales, RD$ 0.25 por silla.

d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$ 0.20 por cada asiento.

e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideradas como una silla.

f) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La Primera Categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Merce-

des; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

3.— Cajas de ahorros, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD$ 50.000.00. . . . . RD$ 50.00

a) Idem, cuyo capital exceda de RD$ 50.000.00. . . . . RD$ 100.00

4.— Casas de compraventa o de empeño:

a) En Ciudad Trujillo y las cabeceras de provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD$ 2.500.00. . . RD$ 125.00

b) Con capital de hasta RD$ 2.500.00. . RD$ 75.00

c) En las demás poblaciones de la República. . . . . RD$ 50.00

d) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan préstamos con garantía hipotecaria. . . . . RD$ 100.00

5.— Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD$ 2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD$ 1.25 por cada habitación.

a) En las demás cabeceras de provincias, RD$ 1.00 por cada habitación;

b) En el resto de la República, RD$0.75 por cada habitación;

c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como Hoteles.

6.— Clubs o casinos recreativos, por cada socio. . . . . RD$ 0.20

7.— Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-20, sin establecimientos fijos. . . . . RD$ 25.00

8.— Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:

a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata..RD$ 25.00
b) En los demás puertos.. .. ..RD$ 15.00

ACAPITE "D"

1.— Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.. .. ..RD$ 25.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 50.00

2.— Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 50.00
b) De más de 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 100.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.— Dormitorios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD$1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

b) En las demás poblaciones, RD$0.50 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

1.— Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo.. .. ..RD$ 15.00

2.— Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.— Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o me-

diación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.— Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 20.00

2.— Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencias de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima.. .. ..RD$ 300.00

4.— Fabricantes de aceites y grasas comestibles.. .. ..RD$ 1,000.00

5.— Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz..RD$ 50.00

a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además, RD$ 0.01 por cada qq. de producción en exceso.

6.— Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 50.00

a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 25.00

Se entenderá por Fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor.

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

7.— Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 20.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.

Patente mínima.. .. ..RD$ 300.00

8.— Fabricantes de camisas, ropa interior o de ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.. ..RD$ 50.00

a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.. .. ..RD$ 10.00

b) Por cada operario en exceso de 10: Para fábricas movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 1.25

Para fábricas sin fuerza motriz.. ..RD$ 1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.— Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.. .. ..RD$ 150.00

10.— Fabricantes de cemento.. .. ..RD$ 500.00

11.— Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 5.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.

Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 25.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 75.00

12.— Fabricantes de clavos, RD$0.12 por cada 100 libras.

Patente mínima.. .. ..RD$ 100.00

13.— Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas.. .. ..RD$ 100.00

14.— Fabricantes de confites, conservas, dul-

ces, bombones, etc., movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 25.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial.. .. ..RD$ 10.00

15.— Fabricantes y azogadores de espejos..RD$ 25.00

16.— Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 15.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos..RD$ 75.00

b) Idem, de más de 3 caballos.. .. ..RD$ 100.00

17.— Fabricantes de fósforos.. .. ..RD$ 300.00

18.— Fabricantes de hielo, a razón de RD$8.00 semestral por toneladas o fracción de tonelada de producción diaria.

a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD$ 25.00 por cada cámara de refrigeración.

19.— Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales.. .. .. ..RD$ 25.00

a) Cuando además de la fabricación de puntos para medias, se fabrique puntos para camisetas.. .. ..RD$ 50.00

20.— Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 50.00

a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 150.00

b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 25.00

c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 50.00

21.— Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 25.00

22.— Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería.. .. ..RD$ 200.00

23.— Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 10.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$1.00 las 100 libras.
Patente mínima.. .. ..RD$ 50.00

Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.

24.— Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales.. .. ..RD$ 100.00

a) Cuando sea menor del límite fijado..RD$ 40.00

Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.

25.— Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 250.00

a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosáicos, bloques y granito artificial.. .. ..RD$ 500.00

26.— Fabricación de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 15.00

27.— Fabricantes de mosáicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:

a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 200.00

b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.. .. ..RD$ 25.00

c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.. .. ..RD$ 50.00

28.— Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.. .. ..RD$ 25.00

a) Cuando sea inferior a este límite..RD$ 10.00

b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales.. .. ..RD$ 8.00

29.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movi-

das por fuerza motriz:

a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta $ 500.00.. .. ..RD$ 15.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $ 500.00 y hasta RD$ 1.500.00.. .. ..RD$ 60.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$ 1.500.00 y hasta RD$ 3.000.00.. .. ..RD$ 75.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$ 3.000.00.. .. .. ..RD$ 125.00

No serán considerados dentro del Acápite A- Ordinal Nº 29, los Fabricantes de Muebles que asierren madera para su propia industria.

30.— Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.. .. ..RD$ 5.00

31.— Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD$ 25.00 a RD$ 1.500.00.. .. ..

b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD$ 5.00 a RD$ 200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.— Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.. .. ..RD$ 30.00

33.— Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.. .. ..RD$ 35.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

34.— Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.. .. ..RD$ 25.00

a) Cuando su producción sea inferior y tenga carácter industrial.. .. .. ..RD$ 5.00

35.— Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motríz, por cada millar de producción.. .. .. ..RD$ 50.00

Patente mínima.. .. ..RD$ 200.00

36.— Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.. ..RD$ 15.00

37.— Fabricantes de sorbetes o helados:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 20.00

b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de..RD$ 10.00

c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona.. .. ..RD$ 10.00

d) En las demás cabeceras de provincias.. .. ..RD$ 5.00

e) En las demás localidades.. .. .. ..RD$ 3.00

Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

38.— Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 50.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.. ..RD$ 15.00

39.— Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial.. .. ..RD$ 25.00

40.— Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares.. .. ..RD$ 25.00

41.— Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares.. .. ..RD$ 1.000.00

42.— Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación.. .. ..RD$ 30.00

a) Idem, sin instalaciones industriales RD$ 10.00

43.— Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 150.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios.. .. ..RD$ 5.00

b) Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5.. .. ..RD$ 10.00

c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5.. .. ..RD$ 3.00

d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas.. .. ..RD$ 6.00

e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales.. .. ..RD$ 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

44.— Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD$ 0.20 las 100 libras.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 25.00

b) de más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 50.00

45 — Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 15.00

b) De más de 10 caballos de fuerza...RD$ 40.00

46.— Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas.. .. ..RD$ 10.00

47.— Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.. .. ..RD$ 10.00

48.— Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia.. .. ..RD$ 5.00

49.— Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 0.50

b) En las demás poblaciones.. .. .. ..RD$ 0.25

c) En las zonas rurales.. .. ..RD$ 0.10

Cuando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.
No incluye esta patente los denominados friquitines.

50.— Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.. .. ..RD$ 100.00

51.— Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales.. .. ..RD$ 50.00

ACAPITE "G"

1.— Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo) RD$ 25.00

a) Idem, de segunda clase (Azua; Baní; Barahona; Cabral; Cotuí; Hato Mayor; Higüey; Imbert; Jánico; Puerto Plata; Jarabacoa; La Piña; La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González.. .. .. ..RD$ 15.00

b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase).. .. ..RD$ 6.00

2.— Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD$ 3.00 semestral por automóvil o espacio para automóvil.
Patente mínima.. .. ..RD$ 15.00

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.— Hipódromos.. .. ..RD$ 25.00

2.— Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales..RD$ 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales.. .. ..RD$ 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guallos).

3.— Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.. .. ..RD$ 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación.. .. ..RD$ 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.. .. ..RD$ 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona, y San Francisco de Macorís, por cada habitación.. .. ..RD$ 2.00

e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habitación.. .. .. ..RD$ 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación.. .. ..RD$ 1.00

ACAPITE "I"

1.— Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz .. ..RD$ 250.00

a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles .. ..RD$ 100.00

2.— Importadores y otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán 3% sobre el valor de cada importación.

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refiere el párrafo 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.— Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores.. ..RD$ 20.00

ACAPITE "L"

1.— Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para

planchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares ..RD$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona, y Puerto Plata:

Con una prensa de planchar..... ..RD$ 30.00

por cada prensa en exceso de una RD$ 10.00

b) En Monte Cristy, La Romana, Seybo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa para plancha.. ..RD$ 20.00

Por cada prensa en exceso de una RD$ 10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa de planchar.. .. ..RD$ 15.00

Por cada prensa en exceso de una ..RD$ 5.00

d) Las lavanderías provistas de máquinas para lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de.. ..RD$ 20.00

2.— Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta .. ..RD$ 200.00

a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M"

1.— Mataderos industriales .. ..RD$ 1.000.00

2.— Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz .. .. ..RD$ 20.00

b) No movidos por fuerza motriz .. ..RD$ 10.00

3.— Modistas con talleres instalados:

a) De más de 1 hasta 3 máquinas de coser .. ..RD$ 3.00

b) De 3 a 5 máquinas de coser .... ..RD$ 5.00

c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de 5 .. ..RD$ 2.00

ACAPITE "P"

1.— Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz .. ..RD$ 5.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P. . . . . RD$ 25.00
b) Idem, de 3 a 5 H.P. . . . . RD$ 50.00
c) Idem, de más de 5 H.P. . . . . RD$ 300.00

2.— Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales . . . . . RD$ 50.00

3.— Puestos de leche . . . . . RD$ 5.00

4.— Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de $1,000.00 . . RD$ 5.00

a) Cuando excedan de RD$1,000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R"

1.— Representantes de Compañías de Seguros . . . . . RD$ 50.00

ACAPITE "S"

1.— Salones de billar, piña o ambos:

a) De primera clase, por cada mesa . . RD$ 20.00
b) De segunda clase, por cada mesa . . RD$ 10.00
c) De tercera clase, por cada mesa . . RD$ 6.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

2.— Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios . . . . . RD$ 3.00

a) Idem, que tengan más de 3 hasta 5 operarios . . . . . RD$ 5.00

b) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, RD$2.00.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten. preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

1.— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previstos en la presente Tarifa:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís . . . . . RD$ 20.00

b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Ve-

	ga, Baní, Barahona y San Juan . . . .RD$	10.00
	c) En el resto de la República . . . . . .RD$	5.00
2.—	Talleres de fotograbados. . . . . .RD$	25.00
3.—	Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos. . . . . .RD$	50.00
	a) Idem, que no utilicen linotipos. . . .RD$	25.00
	b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos. . . .RD$	10.00
	Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.	
4.—	Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD$ 200.00. . . . . .RD$	5.00
	a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$ 200.00 hasta RD$ 500.00. . . . . .RD$	15.00
	b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$ 500.00 hasta RD$ 1.000.00. . . . . .RD$	30.00
	c) Idem, de más de RD$ 1.000.00. . . .RD$	50.00
	d) Cuando incluyen Talleres de pintura o tapizado de autos o ambos, pagarán además. . . . . .RD$	10.00
5.—	Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos. . . . . .RD$	20.00
6.—	Talleres de relojería o platería o ambos RD$	10.00
7.—	Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago. . . .RD$	20.00
	b) En el resto de la República. . . . . .RD$	10.00
	Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.	
	De radios y otros aparatos eléctricos:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago. . . .RD$	10.00
	b) En el resto de la República. . . . . .RD$	5.00
8.—	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas. . . . . .RD$	10.00
9.—	Talleres de reparación de zapatos, cuan-	

do usen máquinas movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente.

10.— Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 5.00
b) En las demas localidades de la República.. .. ..RD$ 3.00

11.— Talleres de recauchutado de gomas.. ..RD$ 10.00

12.— Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.. ..RD$ 50.00

13.— Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual.. ..RD$ 25.00

14.— Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:
a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría..RD$ 0.50
b) En Ciudad Trujillo 2da. Categoría..RD$ 0.40
c) En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría..RD$ 0.30
Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.
d) En San Pedro de Macorís y Santiago.. .. ..RD$ 0.25
e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana.. .. ..RD$ 0.20
f) En el resto de la República.. .. ..RD$ 0.15
Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados como una silla.

15.— Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. ..RD$ 25.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. ..RD$ 200.00

16.— Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:
a) De hasta 1 H.P. .. ..RD$ 25.00
b) Por cada H.P. en exceso.. .. .. ..RD$ 5.00

17.— Traficantes en cal con depósitos establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 20.00
b) En las demás cabeceras de provincias.. .. ..RD$ 10.00

18.— Traficantes en carbón vegetal con depósitos establecidos (excluye los depósitos del productor en los sitios de producción).. .. ..RD$ 10.00

19.— Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 50.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega RD$ 40.00
c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Pto. Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan y Seibo.. ..RD$ 20.00
d) En el resto del país.. .. ..RD$ 10.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.. .. ..RD$ 5.00

a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 10.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega RD$ 8.00
c) En el resto de la República.. .. ..RD$ 5.00

b) Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal Nº 19, pagarán:

a) En Ciudad Trujillo.. .. ..RD$ 20.00
b) En San Pedro de Macorís y Santiago RD$ 10.00
c) En el resto de la República.. .. ..RD$ 6.00

20.— Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas: de primera clase.. .. ..RD$ 50.00
a) Idem, de segunda clase.. .. .. ..RD$ 25.00
b) Idem, de tercera clase.. .. ..RD$ 15.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los con-

sumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

21.— Traficantes al por mayor en cocos.. ..RD$ 15.00
Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras totales excedan de 10,000 cocos.

22.— Traficantes en armas y municiones.. ..RD$ 50.00

23.— Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa RD$ 100.00

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República..RD$ 100.00

b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo.. .. ..RD$ 75.00
b) En Santiago.. .. ..RD$ 50.00
c) En el resto de la República.. .. ..RD$ 25.00

c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes exclusivos o de Representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:

a) En una localidad.. .. ..RD$ 25.00
b) En toda la República.. .. ..RD$ 50.00

24.— Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.. .. ..RD$ 25.00

25.— Traficantes en madera de procedencia extranjera.. .. ..RD$ 50.00

26.— Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.. .. ..RD$ 100.00

a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación.. ..RD$ 15.00

27.— Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros

aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de $ 10.00:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República RD$ 50.00

b) Los representantes de éstos, establecidos.. .. ..RD$ 25.00

Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

28.— Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa.. .. ..RD$ 50.00

29.— Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.. ..RD$ 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.. .. ..RD$ 20.00

30.— Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.. .. ..RD$ 25.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc., sin curtir (cobijas) RD$ 5.00

31.— Traficantes en vehículos de motor:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República..RD$ 250.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 100.00

b) En el resto de la República.. .. ..RD$ 50.00

Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:

a) En una localidad.. .. ..RD$ 75.00

b) En toda la República.. .. ..RD$ 125.00

32.— Traficantes en motocicletas, exclusivamente.. .. ..RD$ 25.00

33.— Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares.. .. ..RD$ 5.00

SECCION II

ALCOHOLES

1.— Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.. .. ..RD$ 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación contínua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.— Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambos.. .. ..RD$ 25.00

3.— Fabricantes de cerveza.. .. ..RD$ 1.000.00

4.— Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.. .. ..RD$ 200.00

5.— Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.. .. ..RD$ 25.00

6.— Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores.. .. .. ..RD$ 100.00

7.— Traficantes al por mayor de importadores en licores extranjeros.. .. ..RD$ 100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite I-2.

a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD$10.000.00, incluyendo el valor de estos licores, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. .. ..RD$ 50.00

b) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por más de RD$ 10.000.00

incluyendo el valor de estos licores, en otros lugares de la República.. RD$ 10.00

c) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por menos de RD$10,000.00 RD$ 5.00

d) Cafés, Bares, Cantinas y Restaurantes, con más de 10 sillas.. .. ..RD$ 25.00

e) Idem, con menos de 10 sillas.. .. .. ..RD$ 5.00

8.— Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

1.— Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.. .. .. .

teros o nó, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República RD$ 25.00

a) Traficantes en puntos fijos.. .. ..RD$ 10.00

Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma Patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como los Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma Patente establecida por el Ordinal Nº 3.

5.— Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños.. .. ..RD$ 25.00

6.— Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

SECCION IV

Patentes sobre Existencias.

La casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo especificados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias al precio de costo; pero pagarán la suma de ocho pesos por los primeros mil pesos de existencia o por fracciones de esta suma.

a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta sección.

c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posteridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
2.— Fondas y Restaurantes.
3.— Carnicerías.
4.— Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una pobla-

ción, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

SECCION VI

DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de éstos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos.

Art. 2.— La presente ley deroga las Nº 1359, del 17 de Febrero de 1947, y Nº 1378, del 17 de Marzo de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6588 y 6600, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4698 que nombra al Dr. Conrado Licairac Subsecretario de Estado de Previsión Social.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4698.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Conrado Licairac queda nombrado Subsecretario de Estado de Previsión Social, en lugar del Doctor Pablo Francisco Ramos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4699 que nombra al Dr. Pablo Francisco Ramos Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4699.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Pablo Francisco Ramos queda nombrado Subsecretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en lugar del Doctor Conrado Licairac.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REDENCION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL.

Para general conocimiento se hace saber que el Banco de Reservas de la República Dominicana celebró en fecha dos del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, un sorteo público de los VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA AL 5%, de a UN MIL PESOS cada uno, pendientes de amortización en cantidad de trescientos noventa y ocho, emitidos por la Tesorería Nacional en número de SEISCIENTOS, o sea, por un valor total de SEISCIENTOS MIL PESOS, ($ 600,000.00), con fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con la Ley Núm. 945 de fecha 13 de julio del 1945 y el Decreto Núm. 2829 del Poder Ejecutivo, del día 16 de Julio del 1945.

Este sorteo se efectuó en cumplimiento del artículo 5 de la citada Ley, con el objeto de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados el día primero del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la concurrencia de la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD$ 60,000.00) disponible para ese fin, resultando agraciados los que a continuación se indican por sus números respectivos:

37	202	365	501
48	204	375	505
52	209	397	515
56	216	404	520
99	223	407	527
102	240	424	540
115	244	426	543
133	252	442	546
155	264	447	551
159	273	453	555
162	288	462	557
181	304	468	577
185	313	484	590
189	314	492	595
198	357	496	600

Se invita a los tenedores de los Vales Certificados agraciados a presentarlos al cobro por su valor nominal, el día primero de enero de 1948, o después de esta fecha, en las oficinas del Banco de Reservas.

A contar del día primero de enero del 1948 los Vales Certificados agraciados dejarán de ganar intereses.

Rafael A. Brenes,
Secretario.

Ciudad Trujillo, R. D.
3 de diciembre de 1947.

Año LXVIII. Núm. 6719.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1580, de la Cámara de Diputados, aprobando ventas de terrenos propiedad del Distrito de Santo Domingo, a los señores Francisco Saviñón Trujillo e Issa Elías Kaluche.— Ley Nº 1587, que sanciona las salidas clandestinas hacia el extranjero.— Ley Nº 1588 que amplía los artículos 7 y 15 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— Ley

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

Nº 1589 que amplía el artículo 109 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— Ley Nº 1591, que crea la Dirección del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.— Ley Nº 1597 sobre derechos de tránsito por los puentes del Estado.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4641 que nombra al señor Plutarco Caamaño Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco.— Decreto Nº 4676, que nombra a los señores Licenciado Juan M. Contín y Rafael Camejo Gobernadores Civiles de las Provincias Trujillo y Trujillo Valdez.— Decreto Nº 4690 que nombra oficiales del Ejército Nacional para integrar Consejos de Guerra Permanentes.— Decreto Nº 4710 que asciende al Coronel Virgilio Alvarez Pina, E. N., al grado de General de Brigada del Ejército Nacional.— Decreto Nº 4711 que nombra al señor Jesús R. Peralta Gobernador Civil de la Provincia Libertador.— Decreto Nº 4712 que nombra al señor Santiago Rodríguez Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.— Decreto Nº 4713 que nombra al Lic. Manuel A. Batista C., Presidente del Comité Nacional de Salarios.— Decreto Nº 4775 que nombra a los señores Federico Rodríguez Grullón y Jesús R. Peralta, Gobernadores Civiles de las Provincias de Libertador y Monte Cristy, respectivamente.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 11 de Diciembre de 1947. Nº 6719.

Resolución Nº 1580, de la Cámara de Diputados, aprobando ventas de terrenos propiedad del Distrito de Santo Domingo, a los señores Francisco Saviñón Trujillo e Issa Elías Kaluche.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1580.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 11 del mes de noviembre del año 1947, y que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION Nº 45/47.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

En virtud de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO: que los señores Francisco Saviñón Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38020, Serie 1a., debidamente renovada para el presente año de 1947 con el sello de Rentas Internas Nº 11367 e Issa Elías Kaluche, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 698, serie 1a., debidamente renovada para el presente año de 1947 con el sello de Rentas Internas Nº 0064, se han dirigido al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que les sean vendidas al primero la siguiente porción de terreno: 11,350 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 1, Distrito de Santo Domingo, terrenos baldíos del Barrio Obrero, dividido en dos porciones separadas con una dimensión cada una de 5,675 metros cuadrados y enclavados entre los siguientes linderos:

PRIMERA PORCION:

Al norte . . . . . Calle Nº 20 (en perspectiva)
Al sur . . . . . Calle entrada al Hipódromo.
Al este . . . . . Avenida Central Barrio Obrero
Al oeste . . . . . Calle Nº 37 (en perspectiva)

SEGUNDA PORCION:

Al norte .. .. Calle Nº 20 (en perspectiva).
Al sur .. .. Calle Nº 18 entrada al Hipódromo.
Al este .. .. Calle Nº 37 (en perspectiva)
Al oeste .. .. Calle Nº 39 (en perspectiva).

y, al segundo, la siguiente porción de terreno: 5,675 metros cuadrados, dentro de la parcela indicada más arriba y enclavados entre los siguientes linderos:

Al norte .. .. Calle Nº 20 (en proyecto).
Al sur .. .. Calle Nº 18 (en proyecto).
Al este .. .. Calle Nº 39 (en proyecto).
Al oeste .. .. Calle Nº 41 (en proyecto).

CONSIDERANDO: que dichas extensiones de terrenos pertenecen al Distrito de Santo Domingo, según consta en el Certificado de Títulos del Departamento Sur Nº 12524, de fecha 16 de enero de 1946;

CONSIDERANDO: que la Comisión de Hacienda de este organismo ha rendido un informe favorable a las solicitudes antes señaladas y termina opinando que el valor fijado en RD$0.20 por metro cuadrado lo considera justo y beneficioso para los intereses del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, ya que representa un aumento considerable en el precio por el cual fueron adquiridos anteriormente dichos terrenos;

POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 17 del Art. 20 de la Ley Nº 996, de organización del Distrito de Santo Domingo,

RESUELVE:

Art. 1º— Autorizar, como por la presente autoriza, vender al señor Francisco Saviñón Trujillo, cuyas generales constan más arriba, mendiante el pago de RD$2,270.00 o sea al precio de RD$0.20 el metro cuadrado, la siguiente porción de terreno: una extensión superficial de 11,350 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, Barrio Obrero, la cual está dividida en dos porciones separadas, con una dimensión cada una de 5,675 metros cuadrados que tienen las siguientes colindancias:

PRIMERA PORCION:

Al norte .. .. Calle Nº 20 (en perspectiva)
Al sur .. .. Calle entrada al Hipódromo.
Al este .. .. Avenida Central Barrio Obrero.
Al oeste .. .. Calle Nº 37 (en perspectiva)

SEGUNDA PORCION:

Al norte .. .. Calle Nº 20 (en perspectiva).
Al sur .. .. Calle Nº 18 entrada al Hipódromo.
Al este .. .. Calle Nº 37 (en perspectiva)
Al oeste .. .. Calle Nº 39 (en perspectiva).

Art. 2º— Autorizar, como por la presente autoriza, vender al señor Issa Elías Kaluche, cuyas generales constan más arriba, mediante el pago de RD$1,135.00 o sea al precio de RD$0.20 el metro cuadrado, la siguiente porción de terreno: una extensión superficial de 5,675 metros cuadrados dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, Barrio Obrero, la cual tiene las siguientes colindancias:

Al norte	Calle Nº 20	(en proyecto).
Al sur	Calle Nº 18	(en proyecto).
Al este	Calle Nº 39	(en proyecto).
Al oeste	Calle Nº 41	(en proyecto).

PARRAFO:— El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo queda expresamente autorizado para suscribir y gestionar todo lo concerniente a las ventas antes indicadas.

Art. 3º— La presente resolución será enviada a la Cámara de Diputados para los fines de Ley.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el día 11 de noviembre del 1947, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.— (Fdos.) Modesto E. Díaz, Presidente.— Arturo Bonetti, Secretario".

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Autorizar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a vender, de acuerdo con Resolución dictada en fecha 11 de noviembre del año 1947, al precio de RD$0.20 el metro cuadrado las siguientes porciones de terrenos: al señor Francisco Saviñón Trujillo, 11,350 metros cuadrados, por un valor de RD$2,270.00, y al señor Issa Elías Kaluche, 5,675 metros cuadrados por un valor de RD$1,135.00, ubicadas dentro de la parcela Nº 6, reformada, Porción A, del Distrito Catastral de Santo Domingo, enclavadas en terrenos baldíos del Barrio Obrero de Ciudad Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1587, que sanciona las salidas clandestinas hacia el extranjero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1587.

Art. 1.— Toda persona, mayor de dieciseis años, que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extranjero, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 2.— La misma pena será aplicada a los mayores de dieciseis años que salgan o intenten salir clandestinamente hacia el extranjero, ocultos en otros medios de transporte, o que, sin las formalidades legales, adquieran y preparen embarcaciones u otros medios de transporte para salir clandestinamente hacia el extranjero.

Art. 3.— Los cómplices de tales personas en la comisión de los delitos previstos en los artículos anteriores serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 4.— Cuando los autores o cómplices de los hechos incriminados en los artículos anteriores sean menores de dieciseis años, los casos serán conocidos de conformidad con la Ley que instituye los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 1480, del 28 de Febrero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1588 que amplía los artículos 7 y 15 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1588.

Art. 1.— Se agrega el siguiente acápite al Párrafo II del artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945.

"La regla anterior sólo será aplicada por las Oficinas expedidoras en los casos en que no les sea posible investigar eficazmente el monto de los sueldos, emolumentos, entradas u honorarios que perciban en total los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces, de toda sociedad, compañía, corporación o

entidad comercial, agrícola o industrial radicada en el país. En los demás casos dichas personas pagarán el impuesto de Cédula de acuerdo con las categorías en que estén incluídas."

Art. 2.— Se agrega el siguiente segundo Párrafo al artículo 15 de la misma Ley:

"Párrafo II.— En el formulario de declaración, el solicitante deberá indicar los nombres de los siguientes familiares y afines que estuvieren vivos al tiempo de la declaración: el padre, la madre, el esposo o la esposa, los hijos, los hermanos, los yernos, las nueras, los cuñados, los tíos, los sobrinos y los nietos. Esta parte de la declaración podrá hacerse al dorso del formulario o en hojas adicionales que quedarán adosadas a las declaraciones".

Art. 3.— El Reglamento Nº 3149, del 26 de Noviembre de 1945 queda sin efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1589 que amplía el artículo 109 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1589.

UNICO.— Se agrega el siguiente segundo Párrafo al artículo 109 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944.

"Párrafo II.— Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades que tengan frente a las carreteras, deberán tener la parte contigua a la carretera, además de limpia de yerba y malezas, embellecida con árboles ornamentales, frutales o con cultivos adecuados. Tanto la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego como la de Agricultura, Pecuaria y Colonización, deberán velar por el cumplimiento de estas disposiciones."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1591, que crea la Dirección del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1591.

Art. 1.— Se crea, por la presente ley, el cargo de Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo la dependencia jerárquica del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— El Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá todos los deberes y ejercerá todas las atribuciones que asigna y confiere al Director General de Rentas Internas la Ley Nº 1306, del 10 de Diciembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6552, con la Nota aclaratoria publicada en la Gaceta Oficial Nº 6565, la cual tendrá fuerza de ley.

Art. 3.— Transitorio.— En todas las leyes, decretos, formularios y documentos oficiales donde se diga "Encargado de la Sección de Impuesto Sucesoral", se entenderá que se dice "Director del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1597 sobre derechos de tránsito por los puentes del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1597.

Art. 1.— Se dispone el cobro de derechos de tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael", y los que en el futuro señale el Presidente de la República, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones	RD$ 0.50
Automóviles	" " 0.40
Guaguas	" " 1.50
Motocicletas	" " 0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	" " 0.10

Párrafo.— Se exceptúan de estos pagos los vehículos provistos de placa oficial y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes, en los puentes mencionados en esta ley.

Art. 3.— El tránsito por los puentes, de los vehículos citados en el Art. 1 de esta ley, será controlado con tickets que comprarán los conductores en las oficinas correspondientes.

Art. 4.— Los encargados de la venta de tickets para el tránsito por los puentes estarán obligados a remitir a los Colectores de Rentas Internas correspondientes, cada día, los valores por ellos recaudados, acompañados de un resúmen de las ventas, hecho en el formulario destinado al efecto, en el cual se indicará el número de placa de cada vehículo, su clase y los tickets vendidos, por tipos, así como los tickets cancelados, y una relación de éstos, por tipos.

Art. 5.— El cobro de este impuesto queda bajo el control

de la Dirección General de Rentas Internas, y en cuanto a la impresión, custodia y distribución de estas especies timbradas, se observarán todas las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935.

Art. 6.— Las infracciones a esta ley, o a los reglamentos dictados para su aplicación, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos oro, o arresto de uno a cinco días, o ambas penas a la vez, y además, el infractor será condenado al pago de los derechos que hubiere dejado de satisfacer.

Art. 7.— La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4641 que nombra al señor Plutarco Caamaño Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4641.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Plutarco Caamaño queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4676, que nombra a los señores Licenciado Juan M. Contín y Rafael Camejo Gobernadores Civiles de las Provincias Trujillo y Trujillo Valdez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4676.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Licenciado Juan M. Contín queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo.

Art. 2.— El señor Rafael Camejo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Trujillo Valdez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4690 que nombra oficiales del Ejército Nacional para integrar Consejos de Guerra Permanentes.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4690.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49

inciso 17º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Quedan nombrados los siguientes oficiales del Ejercito Nacional para formar parte en los Consejos de Guerra Permanentes descritos a continuación:

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Segundo Teniente Jorge Antonio García Colón, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Supernumerario Miguel Angel Fiallo Soñé, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NOROESTE.— Capitán Domingo Enemencio González Lora, Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Manuel E. Flores V., E.N.; Segundo Teniente Antonio Grullón Morel, Sustituto del Oficial Instructor, en sustitución del Segundo Teniente Joaquín Méndez, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Segundo Teniente Pedro Mercedes Ramírez, Juez, en sustitución del Segundo Teniente Miguel Angel Corominas, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4710 que asciende al Coronel Virgilio Alvarez Pina, E. N., al grado de General de Brigada del Ejército Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4710.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 13º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Coronel E.N., Virgilio Alvarez Pina queda ascendido al grado de General de Brigada del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4711 que nombra al señor Jesús R. Peralta Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4711.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jesús R. Peralta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4712 que nombra al señor Santiago Rodríguez Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4712.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Santiago Rodríguez queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4713 que nombra al Lic. Manuel A. Batista C., Presidente del Comité Nacional de Salarios.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4713.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 1269 del 30 de Octubre de 1946, que crea el Comité Nacional de Salarios, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Manuel A. Batista C., queda nombrado Presidente del Comité Nacional de Salarios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4775 que nombra a los señores Federico Rodríguez Grullón y Jesús R. Peralta, Gobernadores Civiles de las Provincias de Libertador y Monte Cristy, respectivamente.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4775.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Federico Rodríguez Grullón queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Libertador.

Art. 2.— El Señor Jesús R. Peralta queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristy.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6720.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 1594, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato con la Lock Joint Pipe Company, para la colocación de una tubería en el camino de Herrera y otras obras.— Resolución Nº 1595, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato con la Lock Joint Pipe Company para la construcción de un sistema de distribución de agua en San Cristóbal.— Ley Nº 1596, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos por la suma de RD$ 66.800.88.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre de 1947. Nº 6720.

Resolución Nº 1594, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato con la Lock Joint Pipe Company, para la colocación de una tubería en el camino de Herrera y otras obras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1594.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, señor Arsenio Velázquez, y la Lock Joint Pipe Company, representada por su Gerente, señor John A. Tapley, en fecha 15 de noviembre de 1947, mediante el cual la citada Compañía se encargará de construir hasta su completa terminación a la entera satisfacción del Gobierno, de las siguientes obras: fabricación y colocación de siete kilómetros de tubería de concreto de doce pulgadas de diámetro, tipo lock joint prefatigada y diseñada para una presión de ciento cincuenta libras, colocada en el camino de Herrera, entre la tubería matriz de treinta pulgadas del Acueducto de Ciudad Trujillo y la tubería de hierro de ocho pulgadas del mismo Acueducto en la carretera Sánchez, incluyendo todas las piezas especiales necesarias para tal fin; y remoción de siete kilómetros de tubería de hierro fundido de cuatro pulgadas de diámetro, existente en el camino de Herrera y colocación de esta tubería en la siguiente forma: cinco kilómetros entre el kilómetro doce y el kilómetro diecisiete de la carretera Sánchez y dos kilómetros en el Reparto Independencia de Ciudad Trujillo.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito por el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, en fecha 15 de noviembre de 1947, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Arsenio Velázquez, Secretario de Estado de Fomento,

Obras Públicas y Riego, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la cédula personal de Identidad Nº 3, Serie 5, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por medio del poder suscrito con fecha ocho de noviembre, del año en curso, quien en lo que sigue del presente acto se llamará el Gobierno, de una parte; y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Gerente en la República Dominicana, señor John A. Tapley, mayor de edad, casado, norteamericano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula Nº 51988 serie 1ra. quien en lo que sigue del presente Contrato se llamará la Compañía, de la otra parte; se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se obliga a suministrar todos los materiales, todo el equipo y a ejecutar toda la obra de mano necesaria para la construcción hasta su completa terminación a la entera satisfacción del Gobierno, de las obras descritas a continuación:

Párrafo I.— La fabricación y colocación de 7 (siete) kilómetros de tubería de concreto 12" de diámetro, tipo "Lock Joint, Pre-fatigada" y diseñada para una presión de 150 libras, colocada en el camino de Herrera, entre la tubería matriz de 30" del Acueducto de Ciudad Trujillo y la tubería de hierro de 8" del mismo acueducto en la carretera Sánchez, incluyendo todas las piezas especiales necesarias para tal fin, todo a la entera satisfacción del Gobierno.

Párrafo II.— La remoción de 7 (siete) kilómetros de tubería de hierro fundido de 4" de diámetro, existentes en el camino de Herrera y colocación de ésta tubería en los sitios que se describen a continuación:

a)— 5 (cinco) kilómetros entre el kilómetro 12 (doce) y 17 (diez y siete) de la carretera Sánchez; y

b)— 2 (dos) kilómetros en el reparto "Independencia" de Ciudad Trujillo.

Párrafo III.— La construcción en los siete kilómetros de la tubería descrita en el apartado I, como en los siete kilómetros de la expresada en el apartado II, de las acometidas y conexiones de agua que actualmente fueren necesarias.

Art. 2.— La Compañía queda obligada a efectuar las reparaciones de caminos, calles y aceras en los cuales se hayan practicado roturas para apertura de zanjas, etc. en la ejecución de las obras aquí contratadas. Dichas reparaciones consistirán en el relleno cuidadoso de todas las zanjas a fin de obtener la mayor compactación posible y la superficie terminada de conformidad con el afirmado o pavimento que antes existía.

Art. 3.— La Compañía se compromete a construir en los lugares que de acuerdo con el núcleo de población lo exija y a discreción del Supervisor General de Acueductos de la Repúbli-

ca, las fuentes públicas y abrevaderos que fueren necesarios siguiéndose al efecto, como modelo, los que corrientemente se construyen para esos fines.

Art. 4.— Queda convenido que la Compañía estará autorizada para importar directamente o por mediación de alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derechos de Aduana e impuestos de Rentas Internas, así como de cualquier otro derecho o impuesto fiscal o municipal que exista en la actualidad o que fuere creado más adelante, todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, útiles de campamento y de oficina que fuere necesario utilizar en los trabajos objeto de este Contrato, así como todos los materiales que requieren las obras a ser ejecutadas incluyendo gasolina, aceite, grasa y combustible en general. Sin embargo, la Compañía, conviene en pagar el servicio de "arrimo" de conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 5.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc. que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente Contrato.

Art. 6.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de número y matrículas correspondientes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes y caminos de la República, con sujeción a la Ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 7.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este Contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 8.— Queda convenido que la Compañía podrá extraer del lecho y de las márgenes de los ríos, dentro de los límites establecidos para la zona de dominio público, todo el cascajo, gravilla y arena necesarios para los trabajos comprendidos dentro del presente contrato.

Art. 9.— La Compañía garantiza que todos los trabajos objeto de este Contrato, quedarán bien terminados y que su ejecución quedará dentro de las especificaciones establecidas y garantiza, además, su buen funcionamiento durante un (1) año después de su terminación comprometiéndose a corregir cualquier desperfecto de construcción o de materiales y a hacer cualquier reparación que pudiere llegar a ser necesaria debido a tales causas durante este período, cubriendo la Compañía todos los gastos correspondientes. Queda entendido, sin em-

bargo, que no corresponderá a la Compañía, durante dicho período de un año, ejecutar trabajos de reparaciones o reconstrucciones que pudieran llegar a ser necesarias debido a causas de fuerza mayor.

Art. 10.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente Contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 11.— En la eventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este Contrato, o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del control de la Compañía o del Gobierno, como puede ser el caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc., entonces, si en tal caso el contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de negociaciones directas entre las partes o por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 12.— El Gobierno pagará a la Compañía, por la cabal ejecución de las obras objeto de este contrato, la suma de Ciento Cincuenta y Siete mil pesos oro (RD$157,000.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a)—A la firma del Contrato	RD$	25,000.00
b)—En Noviembre, 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea de 25%	RD$	25,000.00
c)—En Diciembre, 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea de 50%	RD$	25,000.00
d)—En enero, 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea de 75%	RD$	25,000.00
e)—En Febrero, 1948, siempre y cuando los trabajos hayan sido completamente terminados y aceptados por el Gobierno	RD$	57,000.00
TOTAL	RD$	157,000.00

Párrafo I.— Los pagos a que se refiere este artículo se entenderá que serán hechos en moneda corriente de curso legal en la República.

Art. 13.— La Compañía se compromete a terminar las obras descritas en el presente Contrato, en o antes del 27 de Febrero de 1948, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 14.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con lo establecido en el Art. 4 del presente contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 15.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de la Compañía porque los materiales de construcción hayan subido de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trate. Queda, pues, a cargo de las partes contratantes, ser favorecido o ser perjudicado con la evolución que en curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 16.— Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, uno para cada una de las partes, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en fecha 15 de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947).— (Firmados) ARSENIO VELAZQUEZ, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.— John A. Tapley, Gerente de la Lock Joint Pipe Co., en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1595, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato con la Lock Joint Pipe Company para la construcción de un sistema de distribución de agua en San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1595.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, señor Arsenio Velázquez, y la Lock Joint Pipe Company, representada por su Gerente, señor John A. Tapley, en fecha 15 de noviembre de 1947, mediante el cual la citada Compañía se encargará de la construcción, hasta su completa terminación a la entera satisfacción del Gobierno, de un sistema de distribución de agua en la Benemerita Ciudad de San Cristóbal.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito por el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, en fecha 15 de noviembre de 1947, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Pública y Riego, Arsenio Velázquez, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3, Serie 5, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por medio del poder suscrito con fecha ocho de noviembre del año en curso, quien en lo que sigue del presente acto se llamará el Gobierno, de una parte; y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Gerente en la República Dominicana, señor John A. Tapley, mayor de edad, casado, norteamericano, domiciliado y residente en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Cédula Personal de Identidad Nº 51988, Serie 1a., quien en lo que sigue del presente contrato se llamará la Compañía, de la otra parte; se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se obliga a suministrar todos los materiales, todo el equipo y a ejecutar toda la obra de mano necesaria para la construcción hasta su completa terminación a la entera satisfacción del Gobierno, de un sistema de distribución de agua en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, todo de conformidad con los planos Nos. 1 y 2 anexos al presente contrato y los cuales forman parte del mismo.

Art. 2.— La Compañía queda obligada a efectuar las reparaciones de caminos, calles y aceras en los cuales se hayan practicado roturas para aperturas de zanjas, etc. en la ejecución de las obras aquí contratadas. Dichas reparaciones consistirán en el relleno cuidadoso de todas las zanjas a fin de obtener la mayor compactación posible y la superficie terminada de conformidad con el afirmado o pavimento que antes existía.

Art. 3.— La Compañía se compromete a construir en los lugares que de acuerdo con el núcleo de población lo exija y a discreción del Supervisor General de Acueductos de la República, las fuentes públicas y abrevaderos que fueren necesarios siguiéndose al efecto, como modelo, los que corrientemente se construyen para esos fines.

Art. 4.— Queda convenido que la Compañía estará autorizada para importar directamente o por mediación de alguna entidad comercial establecida en el país, libre de derechos de Aduana e impuestos de Rentas Internas, así como de cualquier otro derecho o impuesto fiscal o municipal que exista en la actualidad o que fuere creado mas adelante, todas las herramientas, equipos, vehículos de motor y sus accesorios, útiles de campamento y de oficina que fuere necesario utilizar en los trabajos objeto de este contrato, así como todos los materiales que requieren las obras a ser ejecutadas incluyendo gasolina, aceite, grasa, y combustible en general. Sin embargo, la Compañía conviene en pagar el servicio de "arrimo" de conformidad con los preceptos legales vigentes. Los artículos importados de conformidad con lo estipulado arriba, no podrán ser vendidos, traspasados ni cedidos en el país, sino previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 5.— Queda entendido que la Compañía estará exonerada del pago de impuestos o sellos de Rentas Internas para la obtención de documentos, permisos, certificados, etc. que sean necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato.

Art. 6.— El Gobierno conviene en suministrar a la Compañía libre de costo, las placas de número y matrículas correspondientes para todos los vehículos al servicio de la misma en los trabajos a que se refiere este contrato y la autoriza al libre tránsito por las carreteras, puentes y caminos de la Re-

pública, con sujeción a la Ley, sin costo alguno de peaje u otro impuesto análogo.

Art. 7.— Queda entendido que no corresponde a la Compañía hacer gastos para la adquisición de terrenos que sean necesarios para la ejecución de las obras bajo este contrato, ni el pago de indemnización alguna por el cruce de propiedades particulares.

Art. 8.— Queda convenido que la Compañía podrá extraer del lecho y de las márgenes de los ríos, dentro de los límites establecidos para la zona de dominio público, todo el cascajo, gravilla y arena necesarios para los trabajos comprendidos dentro del presente contrato.

Art. 9.— La Compañía garantiza que todos los trabajos objeto de este contrato, quedarán bien terminados y que su ejecución quedará dentro de las especificaciones establecidas y garantiza, además, su buen funcionamiento durante un (1) año después de su terminación, comprometiéndose a corregir cualquier desperfecto de construcción o de materiales y a hacer cualquier reparación que pudiera llegar a ser necesaria debido a tales causas durante este período, cubriendo la Compañía todos los gastos correspondientes. Queda entendido, sin embargo, que no corresponderá a la Compañía, durante dicho período de un año, ejecutar trabajos de reparaciones o reconstrucciones que pudieren llegar a ser necesarias debido a causas de fuerza mayor.

Art. 10.— Queda entendido que el Gobierno prestará a la Compañía su cooperación en el sentido de obtener permisos y licencias de importación, en los casos que tales permisos y licencias sean necesarios, para el embarque de equipos y materiales. Del mismo modo, la Compañía se compromete a efectuar sus embarques de equipos y materiales, por su propia cuenta y riesgo, a la mayor brevedad posible después de la firma del presente contrato, como también a iniciar y continuar los trabajos con la mayor rapidez posible hasta su completa terminación.

Art. 11.— En la aventualidad de que la completa terminación de las obras objeto de este contrato, o alguna parte o partes de las mismas sean impedidas o sean impracticables por razones de fuerza mayor o por cualquier causa razonable fuera del cohtrol de la Compañía o del Gobierno, como puede ser el caso por causas de epidemias, guerra, hostilidades, etc., entonces, si en tal caso el contrato es terminado, deberá hacerse una liquidación con la Compañía por medio de negociaciones directas entre las partes o por medio de arbitraje, tomando en consideración para tal fin, los pagos hechos previamente por el Gobierno y el total de trabajo realizado por la Compañía, así como también los demás gastos y perjuicios ocasionados a la Compañía.

Art. 12.— El Gobierno pagará a la Compañía por la cabal ejecución de las obras objeto de este contrato, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ORO

(RD$ 279,000.00) en la forma y con sujeción a las estipulaciones siguientes:

a)	A la firma del contrato..	RD$ 25,000.00
b)	En Noviembre, 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea de 25%..	" " 50,000.00
c)	En Diciembre, 1947, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea de 50%..	" " 50,000.00
d)	En Enero, 1948, siempre y cuando el progreso de los trabajos sea de 75%	" " 75,000.00
e)	En Febrero, 1948, siempre y cuando los trabajos hayan sido terminados y aceptados satisfactoriamente por el Gobierno..	" " 79,000.00
	TOTAL	RD$ 279,000.00

PARRAFO.— Los pagos a que se refiere este artículo se entenderá que serán hechos en moneda de curso legal en la República.

Art. 13.— La Compañía se compromete a terminar los trabajos descritos en el presente contrato, en o antes del 27 de Febrero de 1948, salvo causas justificadas de fuerza mayor.

Art. 14.— La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar el curso de los trabajos y mantener el debido control de las importaciones que sean realizadas de conformidad con el Art. 4 del presente contrato, por medio de los organismos o personas que designe.

Art. 15.— Se establece que el Gobierno no hará reclamaciones por la baja de precio de los materiales o de los jornales, así como tampoco admitirá reclamación alguna de la Compañía porque los materiales de construcción hayan subido de precio o porque los jornales hayan sido elevados en el curso de la ejecución de la obra de que se trate. Queda, pues, a cargo de las partes contratantes, ser favorecido o ser perjudicado con la evolución que en el curso de la ejecución del contrato, puedan sufrir tanto los materiales de construcción como la obra de mano.

Art. 16.— Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, uno para cada una de las partes, en CIUDAD TRUJILLO, Capital de la República Dominicana, en fecha 15 de noviembre de 1947.— (Firmados) Arsenio Velázquez, Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.— JOHN A. TAPLEY, Gerente de la Lock Joint Pipe Co., en la Rep. Dom."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1596, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos por la suma de RD$ 66,800.88.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 1596.

UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1947:

DEL: CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:	RD$	815.48
G10491A	Servicios Personales:	RD$	815.48

32510	GOBIERNO PROVINCIAL:			RD$	80.00
G32510A	Servicios Personales:	RD$	80.00		
31600	DIRECCION GRAL. DE TURISMO:			"	80.00
G31600A	Servicios Personales:	"	80.00		
31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS. HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS SEGUN DISPOSICION DEL SECRETARIO DE ESTADO			"	350.00
G31620	Para celebración de fiestas Patrias honores nacionales etc.	"	350.00		
32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:			"	524.43
G32910A	Servicios Personales:	"	524.43		
30220	POLICIA NACIONAL:			"	8.925.55
G30220A	Servicios Personales:	"	1.000.00		
G30220E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	"	769.18		
G30220C	Adquisición de Propiedades:	"	656.37		
G30220	Atenciones Varias:	"	6.500.00		
		RD$	8.925.55		

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:			RD$	1.500.00
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	RD$	1.500.00		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	1.000.00
G10493E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	RD$	1.000.00		
31504	INSPECCION DE INSTRUCCION PUBLICA:			"	533.54
G31504A	Servicios Personales:	"	533.54		
31543	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL:			"	1.039.68
G31543A	Servicios Personales:	"	83.23		
G31543C	Adquisición de Propiedades:		400.00		
G31543	Gastos Diversos e Imprevistos:		556.45		
		RD$	1.039.68		
31501	ESCUELAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS:			"	400.00
G31501	Para gastos generales, etc.:	RD$	400.00		
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:			"	60.00
G31525A	Servicios Personales:	"	60.00		
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:			"	180.00
G31532A	Servicios Personales:	"	180.00		
31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA:			"	201.00
G31537A	Servicios Personales:	"	201.00		
31535	CULTURA FISICA:			"	135.00
G31535A	Servicios Personales:	"	135.00		

31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACIONES:			RD$	386.00
G31533A	Servicios Personales:	RD$	386.00		
31513	ESCUELAS GRADUADAS:			"	1.759.44
G31513A	Servicios Personales:	"	1.759.44		
31518	SUBVENCIONES:			"	620.00
G31518F	b) Subvenciones a Estudiantes, Escuelas e Instituciones:	"	620.00		
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:			"	1.000.00
G31522A	Servicios Personales:	"	1.000.00		
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:			"	130.00
G31529A	Servicios Personales:	"	130.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	600.00
G10497	Otras Atenciones:	RD$	600.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	141.94
G10499A	Servicios Personales:	RD$	151.94		
31466	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:			"	150.00
G31466A	Servicios Personales:	"	150.00		
31340	LABORATORIO NACIONAL:			"	90.00
G31340A	Servicios Personales:	"	90.00		

31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":			RD$	59.34
G31401A	Servicios Personales:	RD$	59.34		
31451	HOSPITL "WILLIAM A. MORGAN":			"	137.50
G31451A	Servicios Personales:	"	137.50		
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":			"	100.37
G31441A	Servicios Personales:	"	100.37		
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA":			"	361.67
G31403A	Servicios Personales:	"	361.67		
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA":			"	16.50
G31411A	Servicios Personales:	"	16.50		
31443	HOSPITAL "ALTAGRACIA JULIA":			"	60.00
G31443A	Servicios Personales:	"	60.00		
31410	HOSPITAL "JOSE MA. CABRAL Y BAEZ":			"	34.76
G31410A	Servicios Personales:	"	34.76		
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":			"	83.33
G31414A	Servicios Personales:	"	83.33		
31448	HOSPITAL "JULIA MOLINA":			"	23.55
G31448A	Servicios Personales:	"	23.55		
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE":			"	71.00
F31412A	Servicios Personales:	"	71.00		
31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO":			"	212.79
G31452A	Servicios Personales:	"	212.79		
31456	MATERNIDAD "MARIA TRINIDAD SANCHEZ":			"	45.00
G31456A	Servicios Personales:	"	45.00		

31457	MATERNIDAD DE JUAN SANTIAGO:			RD$	20.00
G31457A	Servicios Personales:	RD$	20.00		
31458	MATERNIDAD DE PEDERNALES:			"	12.12
G31458A	Servicios Personales:	"	12.12		
31459	DISPENSARIO ANTITUBERCULOSO DE SANTIAGO:			"	85.00
G31459A	Servicios Personales:	"	85.00		
31440	DISPENSARIO ANTIVENEREO DE SANTIAGO:			"	200.00
G31440A	Servicios Personales:	"	200.00		
31460	SERVICIO DE ASISTENCIA PUBLICA POST-NATAL:			"	40.00
G31460A	Servicios Personales:	"	40.00		
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:			"	1.250.74
G31372A	Servicios Personales:	"	1.250.74		
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES":			"	439.70
G31454C	Adquisición de Propiedades:	"	439.70		

CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	15.000.00
G10498	Para suspenso reponinible de jornales y pago en las diferentes apropiaciones de este Capítulo:	RD$	15.000.00		

CAPITULO XIII-1
TRIBUNAL DE TIERRAS

30410	MENSURAS Y SANEAMIENTO DE PROPIEDADES DEL ESTADO:		RD$ 27.845.45
G30410	Para el pago de Mensuras, etc.	RD$ 27.845.45	
			RD$ 66.800.88

AL:

CAPITULO IV
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$ 1.849.91
G10491B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 1.699.91	
G10491C	Adquisición de Propiedades:	150.00	
		RD$ 1.849.91	
30220	POLICIA NACIONAL:		" 8.925.55
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	" 8.925.55	
10494	DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIONES:		" 3.336.01
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	" 887.41	
G10494C	Adquisición de Propiedades:	" 2.448.60	
		" 3.336.01	
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		" 19.562.44
G30801	Para pagar transporte aéreo de correspondencia al exterior:	RD$ 19.562.44	

CAPITULO VI
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		" 4.947.00
G30101C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 4.947.00	

AGN

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		RD$	1.500.00
G10420C	Adquisición de Propiedades:	RD$ 1.500.00		

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	5.242.26
G10493B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 5.242.26		
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		"	1.302.40
G31521A	Servicios Personales:	" 1.302.40		
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		"	900.00
G31529	Para gastos Diversos e Imprevistos:	" 900.00		

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	600.00
G10497A	Servicios Personales:	RD$ 600.00		

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	3.435.31
G10499B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 2.335.31		
G10499B	Gastos Varios:	" 1.100.00		
		" 3.435.31	"	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		"	200.00
G31365	Gastos Diversos:	" 200.00		

CAPITULO XII
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

30904	SERVICIO DE RIEGO:		RD$ 15.000.00
G30904	Atenciones Varias:	RD$ 15.000.00	
			RD$ 66.800.38

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Año LXVIII. Núm. 6721.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1600 que modifica el Capítulo X de la Ley Nº 589 sobre Aduanas y Puertos.— Ley Nº 1601 que amplía la Nº 1363, del 30 de Julio de 1937, y la denomina "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4795 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor de RD$ 553,000.00 (Serie 1947-D).— Decreto Nº 4796 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de RD$ 2,085,000.00 (Serie 1947-E).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1947. Nº 6721.

Ley Nº 1600 que modifica el Capítulo X de la Ley Nº 589 sobre Aduanas y Puertos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1600.

Art. 1.— Se enmienda el Capítulo X, de la Ley Nº 589, sobre Aduanas y Puertos, de fecha 31 de Diciembre de 1920, modificado en el artículo 112 por la Ley Nº 636, del 14 de Junio de 1921, para que se lea del modo siguiente:

"CAPITULO X

De la liquidación y recaudación de los derechos e impuestos

Art. 112.— Después que se haya terminado la liquidación de los derechos e impuestos, se entregará, mediante recibo, la planilla correspondiente al consignatario o importador de las mercancías para que, si la encuentra conforme, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada o para que, en caso contrario, haga las objeciones que estime pertinentes.

Art. 113.— Para la devolución de la planilla que prevé el artículo anterior, se acuerda un plazo improrrogable de diez días que serán computados desde aquel en que se hizo la entrega. Vencido dicho plazo, si la planilla no ha sido devuelta, se reputará aceptada de conformidad.

Art. 114.— Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación realizada por la aduana y ésta considera que la reclamación tiene fundamento, se harán las enmiendas correspondientes, en cuyo caso se computará de nuevo el plazo de diez días previsto por el artículo 113, comenzando desde el día en que se hizo la última entrega de la planilla. Si, por el contrario, juzga que las objeciones a la liquidación son infundadas, el consignatario o importador, podrá someter el caso por conducto de la aduana, a la decisión del Consejo de Aduanas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Art. 115.— Para el pago de los derechos e impuestos sobre la importación, el consignatario o importador, deberá depositar junto con el manifiesto a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, una fianza por un valor que corresponda aproximadamente al monto de los derechos e impuestos.

Art. 116.— Dicha fianza podrá prestarse en efectivo, o mediante cheque certificado expedido por uno de los bancos que reglamentariamente hayan sido indicados para tal fin: y será estimada por la aduana, que expedirá un recibo provisional por la suma depositada.

a) El recibo provisional así expedido será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea terminada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente, como se indica a continuación:

b) Si la fianza depositada es inferior al monto de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignatario deberá pagar la diferencia correspondiente. Si por el contrario dicha fianza es superior, la aduana reembolsará el exceso.

c) En caso de que la diferencia entre los derechos e impuestos ya liquidados y la fianza depositada no sea pagada en el plazo que acuerda el artículo 113 para la devolución de las planillas, se impondrá un recargo después del vencimiento de dicho plazo, por el retardo del pago. Este recargo será de 1% por el primer mes o fracción del primer mes; y de 2% por cada mes o fracción de mes, después del primer mes, sobre el monto de los derechos e impuestos de la planilla correspondiente.

Art. 117.— Dentro de un plazo que no excederá de dos años, y que comenzará a computarse desde la fecha del recibo definitivo, las aduanas podrán recaudar, mediante reliquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al Fisco.

a) Las reliquidaciones deben ser pagadas en el plazo de diez días que establece el artículo 113; siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones en los artículos 112, 113 y 114. Después de transcurrido dicho plazo, se impondrá el recargo que señala el inciso c), del artículo 116, por retardo en el pago.

Art. 118.— También se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados demás, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado.

Art. 119.— Los derechos de exportación y de puerto se liquidarán de acuerdo con los manifiestos correspondientes y serán cobrados a los consignatarios del buque, salvo disposiciones en contrario.

Art. 120.— Cuando sea necesario perseguir el cobro por la vía compulsiva, se procederá de acuerdo con lo que se dispone en la Ley especial sobre esta materia".

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 480, del 14 de Junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario,
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1601 que amplía la Nº 1363, del 30 de Julio de 1937, y la denomina "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Publicos".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1601.

Art. 1.— Se intercala el siguiente artículo (24 bis) entre los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 1363, del 30 de Julio de 1937:

"Art. 24 bis.— Habrá, en la Dirección del Presupuesto, un Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, que funcionará bajo la dirección inmediata del Director del Presupuesto y que tendrá, además de las funciones permanentes o temporales que le asigne el Director del Presupuesto, las siguientes: a) aprobar toda operación de adquisición de equipos, material gastable y toda especie de bienes muebles destinados a los servicios públicos; b) aprobar toda reparación de los mismos; c) aprobar toda impresión de publicaciones, formularios y otros trabajos que realicen particulares para los servicios públicos; d) aprobar el costo de la publicación de avisos y anuncios oficiales; e) formar parte de cualquier Comisión encargada de llevar a cabo concursos para la adquisición de bienes muebles, caso en el cual la adquisición se regirá por la decisión de la Comisión de que se trate; f) aprobar el costo de toda instalación de equipo y servicios mecánicos o análogos por los particulares en las oficinas públicas; g) aprobar el costo de transporte de efectos por o para los servicios públicos; y h) aprobar el precio de los arrendamientos que sea necesario tomar para los servicios públicos. En todos los casos indicados, la autorización será requisito previo a las operaciones. En caso de ausencia o impedimento del Director del Presupuesto, el Subdirector del Presupuesto ejercerá temporalmente sus funciones, salvo disposición contraria del Poder Ejecutivo.

Deberá ser norma del Subdirector del Presupuesto, Jefe Cordinador, procurar la uniformidad en los suministros y trabajos bajo su control, hasta donde sea aconsejable teniendo en cuenta la especialidad de algunos servicios públicos, y velar porque todo suministro o trabajo se realice al más bajo costo posible.

Art. 2.— A partir de la presente ley, la Ley Nº 1363, del 30 de Julio de 1937 se denominará "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

Art. 3.— La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el Reglamento Nº 1353, del 3 de Diciembre de 1941 y deroga el Decreto Nº 4005, del 3 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4795 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor de RD$553,000.00 (Serie 1947-D)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4795.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés en dar cumplimiento a determinadas obligaciones y en satisfacer sin demora algunas necesidades de reconocida utilidad y que conviene facilitar las operaciones correspondientes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49, inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de quinientos cincuenta y tres mil pesos oro (RD$ 553.000.00), o sea QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES (553) bonos de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD$ 1.000.00) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán "Bonos del Tesoro de la Serie 1947-D"; se numerarán del 1 al 553 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y serán vencederos a más tardar el 30 de Junio de 1948, pudiendo ser, sin embargo, redimidos o pagados en conjunto, incluyendo los intereses devengados, antes de su vencimiento, caso en el cual el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público fijará la fecha de pago, mediante la publicación de un aviso en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de diez días a dicha fecha de pago, a partir de la cual los bonos no devengarán intereses. Desde la fecha que indique el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el aviso mencionado, o en cualquier fecha a partir del 30 de Junio de 1948, si dicho aviso no se publicare, estos bonos serán pagaderos en principal e intereses por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos Bonos del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 5.— Los Bonos del Tesoro serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de la negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno, y se destinará a los fines indicados en el artículo 1º de la Ley Nº 1583 de fecha 5 de Diciembre del año 1947, según disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos bonos, quedan afectados los fondos que ingresen en el Tesoro de la República Dominicana, por virtud del impuesto establecido por la Ley Nº 1233 del 24 de Agosto de 1946, modificada por la Nº 1266 del 15 de Octubre del mismo año y por la Nº 1583 de

fecha 5 de Diciembre de 1947, en la medida que fuera necesario para asegurar el pago del principal e intereses de esta emisión. Dichos bonos del Tesoro, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4796 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro por valor de RD$2,085,000.00 (Serie 1947-E).

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4796.

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene interés en satisfacer sin demora algunas necesidades de reconocida utilidad y que conviene facilitar las operaciones correspondientes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de dos millones ochenta y cinco mil pesos oro (RD$ 2.085.000), o sea dos mil ochenta y cinco (2085) bonos de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD$1.000.00) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán "Bonos del Tesoro de la Serie 1947-E"; se numerarán del 1 al 2085 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y serán vencederos a más tardar el 30 de Junio de 1948, pudiendo ser, sin embargo, redimidos o pagados en conjunto, incluyendo los intereses devengados, antes de su vencimiento, caso en el cual el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público fijará la fecha de pago, mediante la publicación de un aviso en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, con anticipación de no menos de diez días a

dicha fecha de pago, a partir de la cual los bonos no devengarán intereses. Desde la fecha en que indique el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en el aviso mencionado, o en cualquier fecha a contar del 30 de Junio de 1948, si dicho aviso no se publicare, estos bonos serán pagaderos en principal e intereses por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos Bonos del Tesoro serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942.

Art. 4.— Los Bonos del Tesoro serán firmados y autografiados en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942, y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren impresas en los bonos se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 5.— Los Bonos del Tesoro serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de la negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno, y se destinará a los fines que indique el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 1583, de fecha 5 de Diciembre del año 1947.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos bonos, quedan afectados los fondos que ingresen en el Tesoro de la República Dominicana, por virtud del impuesto establecido por la Ley Nº 1233 del 24 de Agosto de 1946, modificada por la Nº 1266 del 15 de Octubre del mismo año y por la Nº 1583 de fecha 5 de Diciembre de 1947; por las Leyes Nº 885 y Nº 1037 del 1º de Mayo y 24 de Diciembre de 1945, modificadas por la Nº 1583 de fecha 5 de Diciembre de 1947 y por la Ley Nº 965 del 11 de Agosto de 1945 en la medida que fuere necesario para asegurar el pago del principal e intereses de esta emisión. Dichos Bonos del Tesoro, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ella al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República Dominicana y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION Y SITIO DE "HAINA", PARCELAS NUMEROS: 121 (CIENTO VEINTIUNO) A — 130 (CIENTO TREINTA).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs. Coronel Juan Hernández Gutiérrez, c/o. Julio Rodolis, calle "Arzobispo Portes" Nº 10; Lic. Miguel E. Noboa Recio, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55; Fernando Escovar Hurtado, calle "Mercedes" Nº 4; Miguel Angel Velazquez Gómez, calle "El Conde" Nº 116; Altagracia Mena de Aristy, c/o. Ramón A. Mena, Palacio de Justicia; Blanca Pellerano Alvarez, c/o. Armando Pellerano, calle "General Luperón" Nº 2; Dr. Rafael A. Moquete Guerra, Farmacia "Consuelo", calle "Abreu" Nº (') , residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO; y Suc. de Juan Ambrosio Encarnación, Gregorio Encarnación y Suc. de Paulino Encarnación, residentes en el Kilómetro 11 de la Carretera "Sánchez", DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

General Héctor B. Trujillo M.; Hipólito Billini, calle "Salomé Ureña" esquina a "Hostos"; J. García Do Pico e Hijos, C. por A., c/o. Hipólito García Curiel, Avenida "Mella" Nº 58; Amable Veloz, calle "Santomé" esquina a "El Conde"; Antonio Rúa, calle "Félix Mariano Lluberes" Nº (') ; María A. Gómez Bustamante, Avenida "Mella" esquina a "Duarte" (altos) ; Elmúdesi & Co. C. por A., c/o. José Elmúdesi, calle "El Conde" Nº 91, y Suc. del Lic. Juan Velázquez, c/o. Lic. Juan O. Velázquez, calle "Mercedes" Nº 28, residentes en Ciudad Tru-Trujillo, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

ARG. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Sección y Sitio de "HAINA", las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 121, 122, 123 Y 124:— Linderos: AL NORTE: Carretera Sánchez; AL ESTE: Hipólito Billini; AL SUR: Mar Caribe, y AL OESTE: Parcela Nº 83 y J. García Do Pico é hijos C. por A.

PARCELA NUMERO: 125.— Linderos: AL NORTE: Carretera Sánchez; AL ESTE: Amable Veloz; AL SUR: Mar Caribe, y AL OESTE: Antonio Rúa.

PARCELA NUMERO: 126.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 89, D.C. Nº 3 del Dto. de Sto. Domingo (Gral. Héc-

tor B. Trujillo M.); AL ESTE: María A. Gómez Bustamante; AL SUR: Carretera Sánchez, y AL OESTE: Amable Veloz.

PARCELAS NUMEROS: 127, 128, 129 Y 130.— Linderos: AL NORTE: Gral. Héctor B. Trujillo M. (Parcela Nº 8 del D. C. Nº 7 del Dto. de Santo Domingo); AL ESTE: Suc. del Lic. Juan Velázquez (P. Nº 1 prov.); AL SUR: Carretera Sánchez, y AL OESTE: Elmúdesi y Co. C. por A. (Parcela Nº 15 del D.C. Nº 7 del Distrito de Santo Domingo).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO de JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 13 (TRECE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SECCIONES: "GALA" Y "LA ESPERILLA", SITIOS: "LA ESPERILLA" Y "GALA". PARCELAS NUMEROS 106, 107 Y 108.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Andrés Alba de la Flor, "Ferretería Read, C. por A.", calle "El Conde" esquina a "Isabel la Católica"; Elsa Marión Landais y Castro, Irma Marión Landais y Castro, y Armantina Marión Landais y Castro, calle "Arzobispo Meriño" Nº 46 (altos), y Amelia Reynoso Abud, calle "El Conde" Nº 76, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Agr. Joaquín Ruiz Castillo, calle "San Francisco" Nº 67, San Francisco de Macorís, R. D.; Lock Joint Pipe, Co., calle "Arz. Nouel" esquina a "Arz. Meriño" (altos); Jorge J. Serrallés y Pérez, c/o. Lic. Ml. de Js. Pellerano, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55; Jorge J. Serrallés Porrata Doria, Héctor Se-

rrallés Porrata Doria, Iván Serrallés Porrata Doria, Ligia Serrallés Porrata Doria de López de Azía, y Albertina Serrallés Porrata Doria de Frías, c/o. Lic. Ml. de Js. Pellerano, calle "Arzobispo Meriño" Nº 55, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Agr. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, y María Vda. Jaar, calle "El Conde" Nº 81. CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas. dentro del Distrito Catastral Número 3 (TRES) del Distrito de Santo Domingo, Secciones: "Galá" y "La Esperilla", Sitios: "La Esperilla" y "Galá", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 106.— Linderos: AL NORTE: Carretera Duarte; AL ESTE: Avenida "Fabre Geffrard"; AL SUR: Calle en proyecto, y AL OESTE: Parcela Nº 102.

PARCELA NUMERO 107.— Linderos: AL NORTE: Parcela Nº 97 (Lock Joint Pipe) y Parcela Nº 6-A; AL ESTE: Parcela Nº 6-A; AL SUR: Parcela Nº 105 del Agr. Joaquín Ruiz Castillo, y AL OESTE: Avenida Country Club.

PARCELA NUMERO 108.— Linderos: AL NORTE: Carretera Duarte; AL ESTE: Parcela Nº 96 (Jorge J. Serrallés y Pérez, Jorge J. Serrallés Porrata Doria, Héctor Serrallés Porrata Doria, Iván Serrallés Porrata Doria, Ligia Serrallés Porrata Doria de López de Azía, y Albertina Serrallés Porrata Doria de Frías).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 14 (CATORCE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez

---

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.

SOLARES NUMEROS: 2 y 4 DE LA MANZANA NU-

MERO 10; 5 DE LA MANZANA NUMERO 16; 3 DE LA MANZANA NUMERO 17; 4 DE LA MANZANA NUMERO 24; 5 DE LA MANZANA NUMERO 34; 7 DE LA MANZANA NUMERO 51; 1 y 2 DE LA MANZANA NUMERO 53; 1 DE LA MANZANA NUMERO 56; 7 DE LA MANZANA NUMERO 58; 3-PROV. DE LA PORCION "E" Y 12-PROV. DE LA PORCION "B".— PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Gaspar Almanzar, Ricardo Blanco, Dr. Elpidio Rojas, Modesta Abreu, Mercedes Durán, Gregorio Díaz, Fructuoso Henríquez, Resp. Logia Luz del Porvenir, Rufina Brito, Munné & Co., C. por A., Dolores Guzmán, Julia Cabrera de Guzmán, RECLAMANTES; Carmela Jimenez, Dr. Román Brache, Carmela Jimenez, Avelino Almanzar, Juan B. Rojas H., Rita G. Vda. Imbert, Ercilia L. de Devers, Sucs. Francisca Almanzar, Faride Tabar, Sucs. Abraham Gitte, Rafael Acosta, María Vasquez, José Disla, Emilia Damián, Maria Contreras, Esperanza Bodden de Estrella, Aurelia Collado, Guido Imbert, Sucs. Pbro. Eliseo Bornia Ariza, José Fco. Pichardo, Manuel Amaro, Rafael Canela, Ignacia Acosta, Zotera Díaz, Juana Rivas, Ana Durán, Dolores Saldaña, Josefa Roque, Adela Liriano, COLINDANTES; Agr. Tobías Cabral G., OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre varios solares del D.C. Nº 1 de la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA 10.
AL NORTE: Dr. Román Brache y Calle Padre Billini;
AL ESTE : Calle Padre Billini y Calle Mella;
AL SUR : Calle Mella y Carmela Jimenez;
AL OESTE : Carmela Jimenez y Dr. Román Brache.

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA 10.
AL NORTE: Dr. Román Brache y Carmela Jimenez;
AL ESTE : Carmela Jimenez y Calle Mella;
AL SUR : Calle Mella y Calle Barahona;
AL OESTE : Calle Barahona y Dr. Román B. Brache.

SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA 16.
AL NORTE: Juan B. Rojas y Avelino Almánzar;
AL ESTE : Avelino Almánzar y Calle Sánchez:
AL SUR : Calle Sánchez y Calle Presidente Trujillo;
AL OESTE : Juan B. Rojas h.

SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA 17.
AL NORTE: Rita G. Vda. Imbert y Calle Barahona;
AL ESTE : Calle Mella;
AL SUR : Calle Mella y Calle Presidente Trujillo;
AL OESTE : Rita B. Vda. Imbert.

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA 24.
AL NORTE: Sucs. de Francisca Almánzar;
AL ESTE : Ercilia L. de Devers;

AL SUR : Calle Doroteo Tapia;
AL OESTE : Calle Juana Núñez.

SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA 34.
AL NORTE: Sucs. de Abraham Gitte;
AL ESTE : Calle Duarte;
AL SUR : Calle Restauración;
AL OESTE : Faride Tabar.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA 51.
AL NORTE: Maria Vasquez y Rafael Acosta;
AL ESTE : Calle San Francisco;
AL SUR : Calle San Francisco y Pascasio Toribio;
AL OESTE : Maria Vasquez.

SOLAR NUMERO 1 y 2 DE LA MANZANA 53.
AL NORTE: Calle Pascasio Toribio;
AL ESTE : Calle Mella;
AL SUR : José Disla, Emilia Damián, Maria Contreras y Esperanza Bodden de Estrella;
AL OESTE : Esperanza Bodden de Estrella y Calle Sánchez.

SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA 56.
AL NORTE: Calles Francisco R. Molins y Pascasio Toribio;
AL ESTE : Calle Pascasio Toribio, Sucs. de Jesús Sánchez y Sucs. de Pbro. Eliseo Bornia Ariza;
AL SUR: : Sucs. del Pbro. Eliseo Bornia Ariza, Guido Imbert y Aurelia Collado;
AL OESTE : Aurelia Collado y Calle Francisca R. Molins.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA 58.
AL NORTE: Munné & Co., C. por A. y José Fco. Pichardo;
AL ESTE : José Fco. Pichardo y Manuel Amaro;
AL SUR : Manuel Amaro y Calle 27 de Febrero;
AL OESTE : Calle 27 de Febrero y Munné & Co. C. por A.

SOLAR NUMERO 3 PROV. PORCION "E".
AL NORTE: Calle 27 de Febrero;
AL ESTE : Juana Rivas;
AL SUR : Juana Rivas y Rafael Canela;
AL OESTE : Ignacia Acosta y Zotera Díaz.

SOLAR NUMERO 12 PROV. DE LA PORCION "B".
AL NORTE: Ana Durán;
AL ESTE : Dolores Saldaña y Josefa Roque;
AL SUR : Josefa Roque y Adela Liriano;
AL OESTE : Calle Mella.

SE CITA las personas mencionadas y a todos los que crean tener o tengan algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en la Común de Salcedo, el Ayuntamiento, el día 14 de Enero de 1948, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así

como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

NOS, Licenciado FRANCISCO XAVIER MARTINEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de nuestro Secretario;

ATENDIDO:— a que el nombrado ANDRES JACOBO, acusado de los crímenes de "FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA" y "USO DE DOCUMENTO FALSO", cometidos en perjuicio del señor Manuel Emilio Medina, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTO:— el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS:

QUE el nombrado ANDRES JACOBO, de veinte y cuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Jacmel, República de Haití, sin Cédula Personal de Identidad, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de DIEZ días, contados desde la fecha de la publicación del presente AUTO, y se previene además que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos oficiales y fijados en los lugares que indica la Ley.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los VEINTIUN días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

(fdo.) Lic. FRANCISCO XAVIER MARTINEZ,
Juez de Primera Instancia.

(fdo.) EDUARDO COMARAZAMY,
Secretario.

CERTIFICO:— que la presente copia es fiel y conforme a su original, a cuya prueba me remito, la que expido, firmo y sello, para los fines de publicación, en la ciudad de San Pedro de Macorís, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete.

EDUARDO COMARAZAMY,
Secretario.

Año LXVIII. Núm. 6722.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1590 sobre Reserva Presupuestal.— Resolución Nº 1592, del Congreso Nacional, que aprueba una permuta entre el Estado y la Común de Pimentel.— Resolución Nº 1593, del Congreso Nacional, que aprueba una venta inmobiliar del Estado al señor Felipe Perdomo Bona.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4797 que nombra al Lic. Virgilio Díaz Ordoñez Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 4810 que concede carta de naturalización privilegiada al señor Louis Draht, señora Elise Braunstein de Draht y a la señorita Sylvia Draht.— Decreto Nº 4811 que concede permiso a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para emplear braceros extranjeros.— Decreto Nº 4812 que concede permiso al Ingenio Barahona, C. por A., para emplear braceros extranjeros.— Decreto Nº 4813 que concede permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para emplear braceros extranjeros.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 17 de Diciembre de 1947. Nº 6722.

Ley Nº 1590 sobre Reserva Presupuestal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE RESERVA PRESUPUESTAL:

NUMERO 1590.

Art. 1.— Los ingresos anuales estimados para el fondo general en el presupuesto de ingresos de la Nación serán distribuídos por la Oficina de Contabilidad General en duodécimas partes en las cuales será fijada la suma mínima recaudable cada mes. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre la duodécima.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá disponer del 75% del excedente de ingresos sobre cada duodécima para aplicarlo a satisfacer aquellas necesidades nacionales y municipales que juzgue conveniente.

Art. 3.— El 25% restante se destinará a acumular en la Tesorería de la República un fondo especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal.

Art. 4.— El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará a cubrir cualquiera parte no ingresada de la duodécima correspondiente y a avanzar, a título de reembolso, la suma que fuere necesaria para iniciar el año fiscal siguiente. También podrá aplicarse a cubrir aquellos gastos que ocasionaren acontecimientos extraordinarios o imprevistos siempre que no se disponga de otros fondos para los mismos.

Art. 5.— El 25% destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al 5% de la Ley de Presupuesto de ingresos en vigor. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer el 100% del excedente de las duodécimas.

Art. 6.— No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado aunque el 5% del presupuesto de ingresos vigente fuese menor,

Art. 7.— El balance libre de los ingresos del fondo general, después de deducir las asignaciones autorizadas durante el año por el Director del Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos y las órdenes expedidas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9 de esta ley, constituirá el superávit económico al cierre de cada año fiscal.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo podrá disponer del superávit para los fines indicados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 9.— Con los ingresos de los excedentes sobre las duodécimas y del superávit económico se formará un fondo a disposición del Poder Ejecutivo contra el cual podrá girar para los fines de los artículos 2 y 8 de esta ley indicando el motivo de la erogación que solicita.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público impartirá las instrucciones procedentes para que sean erogadas por la Tesorería de la República Dominicana las sumas que solicite el Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Es necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo para efectuar erogaciones con cargo al Fondo de Reserva Presupuestal. Corresponde solicitarlas al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuando se trate de completar las duodécimas y de avanzar fondos para el año fiscal entrante. En los demás casos al Presidente de la República.

Art. 12.— Esta ley deroga la Nº 607, del 22 de Mayo de 1944, el artículo 27 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de Julio de 1937 y cualquiera otra Ley o parte de Ley que le sea contraria y entrará en vigor el 1º de Enero de 1948.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1592, del Congreso Nacional, que aprueba una permuta entre el Estado y la Común de Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1592.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de permuta suscrito en fecha 7 de noviembre de 1947 entre el Estado Dominicano y la Común de Pimentel;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución se aprueba, el Contrato de permuta intervenido entre el Estado Dominicano y la Común de Pimentel, que copiado a la letra dice así:

"LICENCIADO ELEUTERIO SEPULVEDA HERNANDEZ, Abogado, Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICA Y DA FE, de que por ante él ha pasado el acto siguiente:

NUMERO SESENTISIETE:— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día Seis de Noviembre de mil novecientos cuarentisiete; ante mí, Licenciado ELEUTERIO SEPULVEDA HERNANDEZ, Abogado, Notario Público de los del Distrito de Santo Domingo, nombrado y juramentado para ejercer tales funciones, con mi domicilio y residencia en esta Ciudad y Estudio abierto en la planta baja de la casa número Treintidos de la calle "Arzobispo Nouel"; asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecen;— De una parte, el Síndico Municipal de la Común de Pimentel, Don ENRIQUE ABREU, mayor de edad, dominicano, según su declaración, casado, Funcionario Público, portador de la Cédula de Identidad Per-

sonal número 59, Serie 44, con sello número 18336, para 1947, domiciliado y residente en "La Estancia", Común de Pimentel, accidentalmente en Ciudad Trujillo, a quien conozco, de lo cual doy fe, quien actúa en representación de dicha Común y en ejecución de la Resolución del Honorable Ayuntamiento, dictada en fecha Veintiuno de Julio del corriente año; y de la otra parte, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público Licenciado Don VICTOR GARRIDO, mayor de edad, dominicano, según su declaración, casado, Abogado, portador de la Cédula de Identidad Personal número 51, Serie 10, con sello número 5453, para 1947, de este domicilio y residencia, a quien también conozco, de lo cual doy fe, quien actúa a nombre y representación del ESTADO DOMINICANO, en virtud del poder que para los fines de este acto le ha sido otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha Veinte de octubre del corriente año.— Expone el señor ENRIQUE ABREU, que en su calidad dicha, y en ejecución de la Resolución del Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel, dictada en fecha Veintiuno de Julio de mil novecientos cuarentisiete, aprobada por Resolución número 1514 de la Honorable Cámara de Diputados, dictada en fecha Veintisiete de agosto de mil novecientos cuarentisiete, y publicada en la Gaceta Oficial número 6686, por el presente acto, cede a cambio o permuta, al ESTADO DOMINICANO, quien lo acepta, representado como se ha dicho por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Don VICTOR GARRIDO, el solar propiedad de la Común de Pimentel, que se describe a continuación:— Un solar situado en la Avenida "Presidente Trujillo", acera Oeste, de la Ciudad de Pimentel, Provincia Duarte, que mide por el Este, cincuenticinco metros; por el Sur, setenta metros; por el Norte, cuarentiún metros; y por el Oeste, sesenta metros; o sea una extensión superficial de TRES MIL CIENTO NOVENTIUN METROS CUADRADOS, VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS, y con las colindancias siguientes: al Norte, propiedad de Francisco María Mena; al Oeste, propiedad de los señores: Francisco María Mena, Julio Mejía Guillén y final de la calle "Cruz Díaz"; al Sur, propiedad de los señores: Julio Mejía G., Emilio Aude y Julio Mejía Polanco; el cual solar adquirió la Común de Pimentel, por compra hecha al señor ALFONSO LLADO AMARANTE, por acto del Notario Público de la Común de Pimentel, Don JOSE G. CASTELLANOS, instrumentado en fecha once de Julio de mil novecientos cuarentisiete, el cual acto en copia certificada, transcrita en San Francisco de Macorís, el quince del mismo mes y año, bajo el número 531, folios 121/124, del Libro número 51, de transcripciones, he tenido a la vista y lo dejo como comprobante, junto con una copia certificada de la Resolución del Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel.— Consta además en dicho acto, que el señor ALFONSO LLADO AMARANTE, adquirió el mencionado solar por compra al señor RAFAEL POLANCO, quien a su vez lo hubo por compra al señor HAROLD JONES; REGINO GUILLEN; ARMANDO DIAZ Y JULIO E. MEJIA, según docu-

mentos de fecha treinta de marzo de mil novecientos treintiuno; diecinueve de febrero de mil novecientos treinticuatro; dieciocho de agosto de mil novecientos treintinueve; y veintiuno de Julio de mil novecientos cuarentiuno, respectivamente, lo que se comprueba por acto del Notario Público de los de la Común de San Francisco de Macorís, Licenciado D. ANTONIO GUZMAN, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarentiseis, cuyo documento se encuentra depositado en el Tribunal de Tierras.— A su vez expone el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Don VICTOR GARRIDO, que el ESTADO DOMINICANO, por el presente acto, cede en contracambio o permuta, a la Común de Pimentel, quien acepta, representada por el Síndico Municipal señor ENRIQUE ABREU, el solar propiedad del Estado, que se describe a continuación:— Un solar situado en la esquina de las calles "Presidente Trujillo" y "11 de Febrero", de la Ciudad de Pimentel, Provincia Duarte, donde estaba situada la antigua casa-escuela de esa Ciudad, el cual solar mide; por el Norte, cuarentitres metros, treinticinco centímetros; por el Este, veintiún metros, treinta centímetros; y por el Oeste, veintiún metros, treinta centímetros; o sea una extensión superficial de NOVECIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS, TREINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS; y con las colindancias siguientes:— al Norte y al Oeste, las calles "11 de Febrero" y "Presidente Trujillo", respectivamente; al Sur, propiedad de la señora Beatríz Martínez de De la Cruz; y al Este, propiedad de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— Una copia certificada del presente acto será sometida al Congreso Nacional, para su aprobación de acuerdo con la Constitución.— Hecho y pasado en mi Estudio el mismo día, mes y año arriba citados en presencia de los señores JULIO E. DUJARRIC GUERRERO y OCTAVIO EMILIO LUNA, testigos instrumentales requeridos al efecto, mayores de edad, dominicanos de mi conocimiento, de este domicilio y residencia, libres de las excepciones y tacha que indica la Ley, quienes después de lectura dada por mí a este acto y aprobada por el Síndico Municipal de la Común de Pimental, Don ENRIQUE ABREU; y el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Don VICTOR GARRIDO, lo firman junto con éstos y conmigo, Notario Público que doy fé.— (FIRMADOS.) ENRIQUE ABREU.— VICTOR GARRIDO.— J. E. DUJARRIC G.— O. EMILIO LUNA.— E. SEPULVEDA H., Notario.

Es copia fiel y conforme al original, la que, para entregar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Don VICTOR GARRIDO, representante del ESTADO DOMINICANO, expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día Siete de Noviembre del mil novecientos cuarenta y siete.— Lic. Eleuterio Sepúlveda Hernández. Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1593, del Congreso Nacional, que aprueba una venta inmobiliar del Estado al señor Felipe Perdomo Bona.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1593.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 11 de noviembre de 1947 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor Felipe Perdomo Bona;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato suscrito en fecha 11 de

noviembre de 1947 entre el Estado Dominicano representado por el licenciado Víctor Garrido, Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el señor Felipe Perdomo Bona, que copiado a la letra dice así:

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Licenciado Víctor Garrido, mayor de edad, dominicano, funcionario público, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad Nº 51, serie diez, renovada con sello Nº 5453, de acuerdo con la autorización otorgada por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 21 de diciembre de 1946 en virtud de la Ley Nº 1886 del 20 de Marzo de 1938 y de la Ley Nº 458 del 9 de Mayo de 1941, según consta en documento de Poder que se inscribirá simultáneamente con el presente acto en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, mediante el pago de la suma de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00) recibida a satisfacción del señor FELIPE PERDOMO BONA, mayor de edad, dominicano, casado, de este domicilio y residencia, hacendado, provisto de la cédula personal de identidad Nº 2933, serie primera, renovada con sello Nº 12754, mediante cheque de administración Nº 7359 de fecha 10 de noviembre de 1947, expedido por The Bank of Nova Scotia en favor del señor Tesorero Nacional, por la presente vende y traspasa a dicho señor FELIPE PERDOMO BONA, quien acepta, y a sus herederos y cesionarios, una Porción de terreno dentro de la Parcela Nº 3 (tres) del Distrito Catastral Nº 18 (diez y ocho) del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. Nº 3 de la Común de Villa Mella) con una extensión superficial de 29 (veintinueve) hectáreas, 36 (treinta y seis) áreas y 79 (setenta y nueve) centiáreas, equivalente a más o menos 466 (cuatrocientos sesenta y seis) tareas, 95 (noventa y cinco) varas, con los siguientes linderos: al Norte, Suc. de José Romero y Andrés Pascual Martínez; al Este, Francisco Sepúlveda, Suc. de Facundo de Paula y Lorenza Sepúlveda Vda. Heredia; al Sur, Lorenza Sepúlveda Vda. Heredia, Miguel Sepúlveda y Marcelino de la Cruz; y al Oeste. Río Yaguiza: porción de terreno de la cual es dueño el ESTADO DOMINICANO en virtud de registro hecho a su favor de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, estando justificado su título por el Certificado Nº 5250 del Registro de Títulos del Departamento Sur (hoy Registro de Títulos del Distrito de Santo Domingo).

En testimonio de lo cual se otorga la presente en TRES originales; uno para ser sometido al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional; otro para ser depositado en la Oficina del Director de Bienes Nacionales para fines de radiación de dicha porción de terreno del catastro de bienes del Estado, y el tercero para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominica-

na, hoy día once del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete. Firmado en presencia de: (Firmas) F. A. Chalas V.— Víctor M. Villegas, Cédulas 7395, Serie 1, sello 11582, y 22161, serie 23, sello 733743, respectivamente.

(Firmados:)

Víctor Garrido,
Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Felipe Perdomo Bona.

REPUBLICA DOMINICANA.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día once del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, por ante mí, Licenciado Julio Hoepelmán, abogado, Notario Público del número de los de este Distrito, comparecieron personalmente los señores Licenciado VICTOR GARRIDO, Secretario de Estado del Tesoro y Crédico Público, y FELIPE PERDOMO BONA, a quienes conozco como las mismas personas que otorgaron el documento que antecede y me declararon haberlo hecho voluntariamente. Ante mí: (fdo.) Julio Hoepelmán, Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4797 que nombra al Lic. Virgilio Díaz Ordóñez Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4797.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, queda nombrado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4810 que concede carta de naturalización privilegiada al señor Louis Draht, señora Elise Braunstein de Draht y a la señorita Sylvia Draht.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4810.

CONSIDERANDO: Que el señor Louis Draht, su esposa la señora Elise Braunstein de Draht y la señorita Sylvia Draht, todos de nacionalidad rumana, son merecedores de que se les conceda la naturalización privilegiada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley sobre Naturalización Privilegiada, Nº 961, del 3 de Agosto de 1945, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización privilegiada al señor Louis Draht, su esposa la señora Elise Braunstein de Draht y la señorita Sylvia Draht, quienes quedan por tan-

to investidos de la nacionalidad dominicana sin más requisitos ni formalidades.

Art. 2.— El Presente Decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4811 que concede permiso a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4811.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1948, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de Diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para que pueda emplear en su empresa, braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo:— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4812 que concede permiso al Ingenio Barahona, C. por A., para emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4812.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por el Ingenio Barahona, C. por A., por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1948, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de Diciembre de 1938, he dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, al Ingenio Barahona, C. por A., para que pueda emplear en su empresa, braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo:— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4813 que concede permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para emplear braceros extranjeros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4813.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1948, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, del 23 de Diciembre de 1938, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para que pueda emplear en su empresa, braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo:— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN Y PROVINCIA DE BARAHONA.— SECCION: "GUAZARA".— SITIO "PESCADERIA".— PARCELAS NUMEROS: 4, 5 Y 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a

The Barahona Company, Inc., Julio Báez, RECLAMANTES; Antonio Cornielle, Miguel Cuevas, Mariana Vda. Dominici, Cesáreo Felix, Miguel Pons Colón, Tomasa de León, Ceferino López, Bernardo Pérez, Damaso Pérez Sona, Onofre Ferreras, Emeterio Valentín, José Gomez, Bernardo González, Carlos Cornielle, Marcos Suero, Secundino Gómez, Janeiro Lugo, Lic. Francisco M. Cuello L., Cesáreo López, Domitilo San Pablo, Toral Hermanos, José Durán, Francisco Constanza, Ezequiel Ramírez, Confesor Pérez, Etanislao Caro, Eulogio López, Bolito Camejo, Demetrio Pérez, Feliciano Cornielle, Juan Francisco Valentín, Leonardo López, Julio Báez, Basilio Balota, Lic. Federico Cuello López, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel de Regla Mota. AL ABOGADO DEL ESTADO.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS: 4, 5 y 6 del D. C. Nº 2 de la Común y Provincia de Barahona, Sección de "Guázara", Sitio de "Pescadería", las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 4 y 5.

Al Norte: Emeterio Valentín, José Gómez, Onofre Ferreras, Damaso Pérez Zona y Arroyo Seco.

Al Este: Arroyo Seco, Damaso Pérez, Bernardo Pérez, Miguel Pons Colón, Arroyo Palomino, Tomasa de León o Ceferino López, separado en parte por el camino real de la "Guázara", Miguel Pons Colón, Mariana Vda. Dominici y Arroyo Palomino.

Al Sur: Mariana Vda. Dominici, Arroyo Palomino, Cesáreo Felix, Miguel Cuevas, Antonio Cornielle, Onofre Ferreras y Ceferino López, Carlos Cornielle.

Al Oeste: Carlos Corneille, Onofre Ferreras, Arroyo Seco, monte sin dueño, Bernardino González, Julio Báez T., Emeterio Valentín y José Gómez.

PARCELA NUMERO: 6.

Al Norte: Confesor Pérez, Basilio Balota, Julio Báez, separado por un callejón, Arroyo "Juan Mendez", Leonardo López, Juan Francisco Valentín, Feliciano Cornielle, Demetrio Pérez, Bolito Camejo, Eulogio López, Etanislao Garó y Carlos Cornielle, separados por el camino del Firme; Janeiro Lugo, Confesor Pérez, Ezequiel Ramírez y Francisco Constanza.

Al Este: Janeiro Lugo, Francisco Constanza, Toral Hermanos, José Durán, Domitilio San Pablo, Ceráreo López, Lic. Francisco M. Cuello L., separado en parte por el camino real de la "Guázara", separado en parte por el camino al Arroyo Palomino; Janeiro Lugo, Miguel Pons Colón, separado en parte por el camino real a la "Guázara" - "Palo Bonito"; Arroyo Palomino, Secundino Gómez y Arroyo Palomino.

Al Sur: Secundino Gómez, Arroyo Palomino, Miguel Pons Colón y Marcos Suero.

Al Oeste: Carlos Cornielle, separado en parte por el Camino real a "José Joaquín", Arroyo "Juan Mendez", Timoteo Pinedia (a) Mateo, separado en parte por el camino real a "José Joaquín", Carlos Cornielle, separado por un camino vecinal, Julio Báez T., Arroyo "Juan Mendez", una cañada, Arroyo Seco, Lic. Federico Cuello L., Confesor Pérez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 15 del mes de Enero del año 1948, a las DIEZ horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Barahona, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamacioens en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 28 de Noviembre de 1947; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMEIO 10 (DIEZ) DE LA COMUN DE VALVERDE.

Sección y Lugar: "Mao Adentro".— PARCELA NUMERO 1 (UNO).— PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras; á:

Luis Bogaert Sucs., C. por A., RECLAMANTES; Arturo Almonte, Francisco Asencio (Panchito), Joaquín Almonte, Antonio Peralta, Miguel A. Bernard, Ceferino Liriano, Otilia A. de Peralta, Juan Antonio Reyes, José Bejaran, Sucesores J. Reyes, Fermín Reyes, Tomás Maria Rodríguez, Maria de la Cruz Rosario, Tomás M. Rodríguez, José del Carmen Matias, Olimpia B. del Rosario, Rita Bernard, Nanita Madera, Honorio Ureña, COLINDANTES; Agr. Miguel Angel Rojas, Agr. Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 10 de la Común de Valverde, Provincia de Santiago, la cual colinda así:
PARCELA NUMERO 1.

AL NORTE: Callejón que la separa en parte de Otilia A. de Peralta y Arturo Peralta, Juan Ant. Reyes, José Bajaran, Cañada Piedras, que la separa en parte de la Sucs. de J. Reyes y Fermín Reyes;

AL ESTE: Tomás Maria Rodríguez, Maria de la Cruz Rosario, Tomás M. Rodríguez, José del Carmen Matias, Olimpia B. del Rosario, Rita Bernard, Manita Madera, Camino al Cercado que la separa en parte de Honorio Ureña y Río Mao;

Al SUR: Rita Bernard, Nanita Madera, Camino al Cercado que la separa en parte de Honorio Ureña, Río Mao, Arroyo Demajagua, Camino a Monción que la separan de Arturo Lora, Moreno Almonte, Francisco Asencio (Panchito), Joaquín Almonte y Antonio Peralta;

AL OESTE: Antonio Peralta, Miguel A. Bernard, Ceferino Liriano y Otilia A. de Peralta y Arturo Peralta.

SE CITA las personas mencionadas y a todos los que crean tener o tengan algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 16 de Enero del año 1948, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la Común de Valverde, el Hon. Ayuntamiento, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 del mes de Noviembre de 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4778 que pensiona temporalmente a la señorita Amalia Guerrero Avila.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Ordenanzas de los Ayuntamientos de las Comunes de Enriquillo, Pedernales y La Vega.— Aviso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1947. Nº 6723.

Decreto Nº 4778 que pensiona temporalmente a la señorita Amalia Guerrero Avila.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4778.

VISTA la solicitud de jubilación elevada al Poder Ejecutivo en fecha 24 de Julio del año en curso, por la señorita Amalia Guerrero Avila, de San Pedro de Macorís, profesora separada actualmente del servicio escolar por razones de salud, y los certificados médicos correspondientes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en atención al artículo 4 y las demás disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se asigna una pensión temporal del Estado de RD$ 10.80 mensuales, a la señorita Amalia Guerrero Avila, profesora actualmente separada del servicio escolar por razones de salud.

Art. 2.— Esta pensión será pagada hasta el 31 de Diciembre de 1950, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

AGN

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.— Ciudad y Provincia de Santiago.

SOLARES NUMEROS: 14 y 16 de la Manzana Número 55; 1 de la Manzana Número 56; 1 de la Manzana Número 61; 11 de la Manzana Número 63; 12 de la Manzana Número 89; 1 de la Manzana Número 90; 2 y 18 de la Manzana Número 94; 2 y 3 Provisionales de la Manzana Número 96; 11 de la Manzana Número 111; 2 de la Manzana Número 132; 2 de la Manzana Número 139; 17 de la Manzana Número 153; 3 de la Manzana Número 222-A; 2 de la Manzana Número 226; 30 y 31 de la Manzana Número 226, y 7-Provisional de la Manzana Número 244.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, ys.

Mario Emilio Espaillat, Ulises Espaillat Franco, residentes en Santiago; María Consuegra de Fernández, residente en la Común de Esperanza; Común de Santiago (representada por el Síndico Municipal); Dr. Salomón Jorge, Juana Evangelista Acosta, Domingo Octavio Bermúdez, Pedro Antonio Fondeur Espaillat, María Acosta de Rodríguez, Dr. Arnaldo Cabral Guzmán, Elena Sosa de Eloy, Dr. Antonio de Js. Camilo, Sucs. de Victoria Amanda del Rosario, Ana Mercedes Borbón Vda. Rodríguez, todos residentes en Santiago; Federico Morel y Morel, Gelo Muñoz, Ramón Antonio Colón, Sucs. de David Martínez, Candelaria Stefani Vda. Martínez (a) Nena, Dulce María Saleta de Cordero, Antonia G. Vda. Pérez, (a/c. Elpidio Castro), Francisco E. Espinal (a) Quico Jumbo, todos residentes en Santiago, RECLAMANTES.

ESTADO DOMINICANO, (representado por el Abogado del Estado); Margarita F. Vda. Cantizano, Elvira S. de Monclús, Mercedes Lluberes C., Dolores C. Vda. Hernández, Luis Pérez, Teresa Hungría, Zoilo Cruz, Juan Rafael Castillo, Dolores Emilia Marte, Dr. Belarminio López C., Cristóbal Bermúdez, Rosa Idalia Contreras, Oliveta Contreras, Jorge Jorge, Sofía D'Orville Vda. Herrera (a) Pipia, Adela Dumit, R. César Tolentino (c/o. Luis Tolentino), Miguel A. Santelises G., Celia Sosa Bornia, Soc. de Bienes Raíces, C. por A., Mario Emilio Espaillat, Miguel García, Alicia R. de García, Ana Rita Vásquez, Ana Mercedes Borbón Vda. Rodríguez, Manuel Tavarez, Manuel García, Abraham Quezada, Ana Rita Valerio de Dominguez, María Lantigua Minaya, Sucs. de David Martínez, Candelaria Stefani Vda. Martínez (a) Nena, Isabel Rodríguez de García, Rafael Manzano, Eladia Vda. Bonilla, Yapar Dumit, Carlos Almonte Nolasco, Paulina Moronta, todos residentes en Santiago, COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, OTROS INTERESADOS, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares arriba indicados, comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, cuyas colindancias constan en los respectivos planos depositados en el expediente.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día DIECISEIS (16) del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTIOCHO (1948), en el local que ocupa en el "Palacio de Justicia" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la calle "17 de Julio" esquina "16 de Agosto", a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en Jurisdicción Original de éstas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día DOS (2) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTISIETE), 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario del Tribunal de Tierras.— Aprobado: Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE VILLA RIVAS.

Secciones: "Ceyba de los Pájaros", "Juana Rodríguez", "Yaiba", "Junco Verde", "Lomas Arriba", "Lomas Abajo" y "Tarana".— Sitios: "Ceyba de los Pájaros", "Juana Rodríguez", "Yaiba", "Junco Verde", "Lomas Arribas", "Lomas Abajo" y "Tarana".— PARCELAS NUMEROS: 131 A 156 I 182.— PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

María de la Paz Vda. Suárez, Elpidio Taveras, Emilio de Js. Hinojosa, Jesús López Mendez, Alfonso Lluberes, Rafael Pichardo, Lucas Sierras, Josefa Abreu Vda. Barrera, Miguel Suárez, Francisco Polanco, Raymundo Plaza, Ramón Cabrera, Manuel Ma. Mercedes, Tomás Almonte, Ramón Mercedes, Sucs. de Alejandro Antón, Estebanía Vda. Cabrera, Vicente Polanco, Pedro Gonzalo Suarez, Armando Sánchez, Angela Toves Vda. Cruz, Ramón Polanco, Pedro Rosario, Aquilino Mercedes, Agapito Araujo, Benito Sierra, Secundino Rosa,

Lucas Reynoso, Sucs. Ramón Beato, Pedro Gonzalez Sierra, Raimundo Morel, Sucs. Meraldo Rosario, Eusebio Rosario, Luis Salazar, Lorenzo Torres, Rafael Silverio, Juan del Orbe, RECLAMANTES; Estado Dominicano, Rafael Pimentel, Filomeno Peguero, José Ramón de la Cruz, Francisco Rosario, Isaías Mercedes, Celestino Mercedes, Ventura Santana, Sucs. Manuel Palomino, Damaso Sosa, Domingo Sosa, Sucs. Salomé del Orbe, Sucs. Secundino González, Pedro L. Cáceres, Manuel Mercedes, Agustín Rojas, Juana Zorilla (Papola), Juana Zorrilla, Julio Rosario, Damaso Guerrero, Aurora Reyes, R. Ant. Peña, R. Fernández Ariza, José Fermín, Damaso Vergas, Nicanor Maldonado, Isabel Tiburcio, Sucs. Ml. Joaquín Boch, Lisandro Antigua, Domingo Núñez, Sucs. de Andrés Mercedes, Osvaldo Durán, José Anibal Durán, Arsenio Duran, Gonzalo Mercado, Ismael Antigua, Leonte Taveras, Elpidio Taveras, Luis Lantigua S., J. Ant. Suarez, Nicolás de Jesús, Sucs. Carmen de Luna, José Ant. Gatón (Chuchú), Arquimedes Contreras, Emiliano Evangelista, Margarita Evangelista, Paolo Bobadilla, Miguel Suarez, Eliseo Lluveres, Jesús Lopez Mendez, Ramón Olivo, Antonio Cordova L., Nicolás de Jesús, América de la Cruz, Pedro Aquino, Eusebia Hinojosa, Ramón Olivo P., Regino Vasquez, Leonte Taveras, Regina Suarez Vda. Mueses, Ambrosio Mercedes, Petronila Mercedes, José Ma. Suarez, Sucs. Bobadilla, Laura J. F. de Olivo, Ambrosio Bobadilla, R. Paredes, Sucs. Rafael Cabrera, Sucs. Domingo Mueses, Mercedes Ureña, Agapito Araujo, Wenceslao Estevez, Maria Félix, Justo Jimenez, Luis Salazar, Catalina Suárez, Sixto Polanco, Domingo Hernández, Estebanía Vda. Cabrera, Rosa M. Cabrera, Wenceslao Mercedes, Sucs. José Luna, Secundino Rosa, Sucs. Magdalena Mercedes, Pl. Caludio Veras, Sucs. Vicente Amparo, Eustaquio Paula, Isabel Contreras, Miguel A. Brito, Chano Antigua, Consuelo Morel, Concha Morel, COLINDANTES; Agr. Tobías Cabral G., Andrés J. Diloné C. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre varias parcelas del D. C. Nº 3 de la Común de Villa Riva, Provincia Duarte, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 131, 137, 148 y 150.

AL NORTE: José Antonio Suárez y Leonte Taveras;
AL ESTE : Elpidio Taveras separado por un camino, Luis Lantigua S., y parcela Nº 109;
AL SUR : Parcela Nº 124;
AL OESTE: Río Yuna.

PARCELA NUMERO 133.

AL NORTE: Arquimedes Contreras, Margarita y Emiliano Evangelista y Nicolás de Jesús;
AL ESTE : Sucs. de Carmen de Luna y José Ant. Gatón (Chuchú);
AL SUR : José Ant. Gatón (Chuchú) y Arquimedes Contreras;

AL OESTE: Arquimedes Contreras y Emiliano Evangelista.

PARCELA NUMERO 132.

AL NORTE: Pablo Bobadilla;
AL ESTE : Pablo Bobadilla, Miguel Suarez (P. Nº 104) y Eliseo Lluberes;
AL SUR : Eliseo Lluberes, P. Nº 99 (Jesús Lopez Mendez);
AL OESTE: Ramón A. Olivo,P. Nº 123 (Antonio Córdova L.).

PARCELA NUMERO 134.

AL NORTE: Río Yuna;
AL ESTE : Nicolás de Jesús y América de la Cruz;
AL SUR : Pedro Aquino;
AL OESTE: Eusebia Hinojosa separada por un camino vecinal.

PARCELA NUMERO 135.

AL NORTE:Río Yuna; Regino Vasquez, P. Nº 124 (Antonio Córdova L.);
AL ESTE : P. Nº 124 (Antonio Córdova L.), Estero Arrenquillo;
AL SUR : Estero Arrenquillo y Lorenza de Jesús;
AL OESTE: Lorenza de Jesús y Ramón Olivo P.

PARCELA NUMERO 136.

AL NORTE: Ambrosio Mercedes;
AL ESTE : Ambrosio Mercedes, Petronila Mercedes y P. Nº 108;
AL SUR : P. Nº 108, Leonte Taveras, J. Antonio Suarez y Río Yuna;
AL OESTE: Regina Suarez Vda. Mueses.

PARCELAS NUMEROS 138 y 139.

AL NORTE: Parcela Nº 104 (Miguel Suarez), camino Juana Rodríguez que la separa de José María Suárez y Sucs. Bobadilla;
AL ESTE : Camino a Juana Rodríguez que la separa de José María Suarez y Sucs. Bobadilla, Parcela Nº 106 (José Ant. Suarez) Parcela Nº 98 (Laura J. F. de Olivo) y Ambrosio Bobadilla;
AL SUR : Ambrosio Bobadilla y Río Yuna;
AL OESTE: Parcela Nº 99 (Laura J. F. de Olivo) separada por camino, R. Paredes separado en parte por un camino, Parcela Nº 99 (Laura J. F. de Olivo) y Eliseo Lluberes, Miguel Suarez.

PARCELAS NUMEROS 140 y 147.

AL NORTE: Wenceslao Estevez separado en parte por un camino, María Feliz, Justo Jimenez, Rosalía Mercedes V a Estevez;
AL ESTE : Estero Manteca y Sucs. Rafael Cabrera;
AL SUR : Sucs. Rafael Cabrera, Sucs. Domingo Mue-

ses, Ambrosio Mercedes y Mercedes Ureña, Agapito Araujo;
AL OESTE: Agapito Araujo y Río Yuna.

PARCELA NUMERO 149.
AL NORTE: Sucs. José Ramón de la Cruz;
AL ESTE : Rafael Pimentel;
AL SUR : Ferrocarriles Unidos Dominicanos;
AL OESTE: Parcela Nº 43 (Filomeno Peguero)

PARCELA NUMERO 151.
AL NORTE: Arr. Arenosito y Arr. Pelo Fino que la separa en parte de Secundino Gonzalez y caño Azadura que la separa de Damaso Sosa;
AL ESTE: Isaías Mercedes, Francisco Rosario, Celestino Mercedes;
AL SUR: Celestino Mercedes, Ventura Santana, una quebrada, Sucs. de Manuel Palomino;
AL OESTE: Parcela Nº 20 (Damaso Sosa) separado en parte por un camino, Caño Martín, Sucs. Salomé del Orbe.

PARCELA NUMERO 152.
AL NORTE: Arr. Martín que la separa de Ana Mota, Pedro L. Cáceres;
AL ESTE: Pedro L. Cáceres, Manuel Ma. Mercedes y Camino que la separa de Agustín Rojas y de Juana Zorrilla (Papola);
AL SUR: Juana Zorrilla;
AL OESTE: Arr. Martín que la separa de Ana Mota.

PARCELA NUMERO 153.
AL NORTE: Julio Rosario separado por un camino, José Fermín separado por el mencionado camino;
AL ESTE: Julio Rosario separado en parte por un camino;
AL SUR: Manuel Ma. Mercedes;
AL OESTE: Manuel Ma. Mercedes y Arr. Hondo que la separa de Damaso Guerrero, R. Fernández Ariza, Aurora Reyes y Ramón Ant. Peña.

PARCELA NUMERO 154.
AL NORTE: Lisandro Antigua, Domingo Núñez y Damaso Vargas;
AL ESTE: Camino que la separa de Nicanor Maldonado y de Isabel Tuburcio;
AL SUR: Sucs. de Manuel Joaquín Bosh y Río Azucey que la separa de terrenos Pro-indivisos;
AL OESTE: Río Azucey que la separa de terrenos Pro-indivisos y Lisandro Antigua.

PARCELA NUMERO 156.
AL NORTE: Camino del Limón a Majagual, Firme de la Loma de Payabo que separa del Sitio de Matanzas;
AL ESTE: Firme de la Loma de Payabo que la separa del Sitio de Matanzas, Sucs. de Andrés Mercedes, Arr. El Indio, Osvaldo, José Anibal y Arsenio Durán;

AL SUR: Arr. El Indio, Osvaldo, José Anibal y Arsenio Durán, Sucs. de Andrés Ma. Antigua, Arr. Baiguate, Gonzalo Mercado, Ismael Antigua, una quebrada;

AL OESTE: Ismael Antigua, una quebrada, Río Yanabo.

PARCELAS NUMEROS 141, 142, 143, 144, 145, 146, 155 y 182.

AL NORTE: P. Claudio Veras, Caño Las Verdes que la separa de Sucs. de Vicente Amparo y Eustaquio Paula, de Luis Salazar, de Isabel Contreras, de Chano Antigua, y de Consuelo Morel, Miguel A. Brito, Parcela Nº 120, (Luis Salazar) y Sucesión Catalino Suarez, Concha Morel, separada por el Caño Las Verdes, Estero Los Tocos;

AL ESTE: Sixto Polanco, Estero Los Tocos, Domingo Hernández, Arr. Jobo Macho y Río Payabo;

AL SUR: Río Payabo, Ramón y Vicente Polanco, separados en parte por el caño Los Verdes y por un camino, Estero Corre Vico, caño La Manteca y Estebanía Vda. Cabrera;

AL OESTE: Rosa M. Cabrera, Estero Manteca, Wenceslao Mercedes, Río Yuna, Sucs. José Luna, Secundino Rosa y Sucs. Magdaleno Mercedes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener o tengan algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, en el local que ocupa en Villa Riva, el Hon. Ayuntamiento, a las nueve (9) horas de la mañana, el día 19 del mes de Enero del año 1948, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en Jurisdicción Original de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE: —Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLARES NUMEROS: 21 DE LA MANZANA NUMERO 120; 12 DE LA MANZANA NUMERO 138; 19 DE LA MANZANA NUMERO 148; 14, 15 Y 15-BIS DE LA MANZANA NUMERO 192; 9 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 214-A; 23 DE LA MANZANA NUMERO 278; 24 DE LA MANZANA NUMERO 430; 9 DE LA MANZANA NUMERO 467, Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 732, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A;

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Ing. Juan Ml. Pellerano A., calle "José D. Alfonseca" Nº 55; Alicia, Ermila, Cristina Hernández Matos y María Hernández Matos, calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 52; Perec Fridman, c/o. Lic. Julio A. Jupiter M., calle "Isabel la Católica" Nº 47; Jacobo J. Szroit, c/o. Lic. Julio A. Jupiter M., Vitalina Hernández Vda. de Castro, calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 52; Dr. William Read Herrera, calle "Hostos" Nº 7; Suc. Dr. Rodolfo Coiscou, c/o. Altagracia H. Vda. Coiscou, calle "José G. García" Nº 59; Miguel Angel Velázquez G., calle "El Conde" Nº 115; Suc. de José del Carmen Saldaña, c/o. Emilia Saldaña Pepén, calle "Espaillat" Nº 15; Dr. Fernando Escovar Hurtado, calle "Mercedes" Nº 2; y Pedro M. Freites y Arsenio A. Freites, calle "Arzobispo Meriño" Nº 64, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).— Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado, Palacio de Justicia; Suc. de Pedro B. Frank, Francisco Hernández, Juan Antonio Hortón López, Arturo Rodríguez, Francisca Román de Canario, Hermanos Pichardo, y Rosa América Alvarez de González, c/o. AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8; María de los Reyes, c/o. Juana Guante, calle "Dr. Betances" Nº 10; Teresa Reyes, c/o. Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente; Marcelina Andújar de Núñez, calle "Dr. Betances" Nº 14; Ana Basilia Veloz, calle "Erciná Chevalier" Nº 53; María F. Escovar de Báez, c/o. Dr. Fernando Escovar Hurtado, calle "Mercedes" Nº 2; Luis del Castillo, Viola del Castillo, Cármen del Castillo, c/o. Isolina Rodríguez, calle "Benigno del Castillo" Nº 6; Julio O. Brea P., c/o. Bienvenido Brea, Avenida "Mella" Nº 142; María Vda. Jaar, calle "El Conde" Nº 81; Jorge Mere, calle "Vicente Celestino Duarte" Nº 14; Josefa Henríquez, c/o. Juan Gerardino Tomás, calle "Benito González" Nº 65; Vicente Ureña, calle "Arz. Portes" Nº 179; Miguel Mejía, calle "Mercedes" Nº 65; Dr. Félix M. Goico, calle "Mercedes" Nº 121; Sociedad Inmobiliaria Italiana, C. por A., c/o. Armando Ruiz hijo, calle "Arzobispo Meriño" Nº 41; Tomás Martínez, Carretera "Mella", Kilómetro Nº 3; Silverio Molinuevo, Carretera "Mella", Kilómetro Nº 3½; Julio Díaz Vega, calle "Emilio Prud'Homme" Nº 23; Sucesión de Josefa Vizcaíno, c/o. Evaristo Vizcaíno, calle 'Santiago Rodríguez" Nº 29; Jesús Sención Matos, calle "Santomé" esquina a "Padre Billini"; Sucesión de Isabel V. Vda. Suazo, c/o. Georgina O. Suazo V., calle "Santomé" Nº 10; Nieves Luisa Trujillo de Castillo, calle "Doctor Delgado" Nº 1; Elena Suazo, calle "Santomé" Nº 10; Dr. Rafael M. Albert, Avenida "Independencia" Nº 9; Lolinda Mota de Fernández, calle "José Gabriel García" Nº 127, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO; María Trujillo de Frappier, LA VEGA, R. D., y Dr. Rafael M. Albert, calle "Rafael Deligne" Nº 28, San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, Ciudad Trujillo, y Licenciado Federico Nina hijo, calle "Julia Molina", San Pedro de Macorís. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:—

SOLAR NUMERO 21 DE LA MANZANA NUMERO 120. —Linderos: AL NORTE: Juan Antonio Horton López (Solar Nº 8); AL ESTE: Sucesión de Pedro B. Frank o María Reyes (Solar Nº 12 bis), Francisco Hernández (Solar Nº 13), Sucesión de Pedro B. Frank o Teresa Reyes (Solar Nº 14), Sucesión de Pedro B. Frank o Marcelina Andújar de Núñez (Solar Nº 15), y Ana Basilia Veloz; AL SUR: Calle "Félix Ma. Ruiz", y AL OESTE: María F. Escovar de Báez (Solar Nº 20).

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 138. —Linderos: AL NORTE: Calle "Benigno del Castillo", Luis, Viola y Cármen del Castillo; AL ESTE: Luis, Viola y Cármen del Castillo, y Julio O. Brea P. (Solar Nº 17-B); AL SUR: Maria Vda. Jaar, y AL OESTE: Maria Vda. Jaar y Calle "Benigno del Castillo".

SOLAR NUMERO 19 DE LA MANZANA NUMERO 148. —Linderos. AL NORTE: Vicente Ureña; AL ESTE: Jorge Mere; AL SUR: Calle "Benito González", y AL OESTE: Josefa Henríquez.

SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA NUMERO 192. —Linderos: AL NORTE: Miguel Mejía; AL ESTE: Calle "Dr. José Dolores Alfonseca"; AL SUR: "Dr. Félix M. Goico" (Solar Nº 14 bis), y AL OESTE: Estado Dominicano (Solar Nº 18-B).

SOLARES NUMEROS 15 Y 15-BIS, MANZANA NUMERO 192.— Linderos: AL NORTE: Dr. Félix M. Goico (Solar Número 14 bis), y Calle "Dr. José Dolores Alfonseca"; AL ESTE: Calle "Dr. José Dolores Alfonseca" y Solar Nº 16 de la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A.— AL SUR: Solar Nº 16 de la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A., y Solar Nº 18-B del Estado Dominicano, y AL OESTE: Estado Dominicano (Solar Número 18-B) y Dr. Félix M. Goico (Solar Nº 14 bis).

SOLARES NUMEROS 9 Y 10 DE LA MANZANA NUMERO 214-A.— Linderos:— AL NORTE: Silverio Molinuevo; AL ESTE: Parcela Número 121-A, Distrito Catastral Número 6 del Distrito de Santo Domingo; AL SUR: Tomás Martínez, y AL OESTE: Carretera "Mella".

SOLAR NUMERO 23 DE LA MANZANA NUMERO 278.— Linderos: AL NORTE: Arturo Rodríguez y Francisca Román de Canario; AL ESTE: Callejón Jobo Bonito; AL SUR: Julio Díaz Vega (Solar Nº 19-C); AL OESTE: Sucesión de Josefa Vizcaíno (Solar Nº 22).

SOLAR NUMERO 24 DE LA MANZANA NUMERO 430. —Linderos: AL NORTE: Jesús Sención Matos (Solar Nº 25); AL ESTE: Hermanos Pichardo Soler (Solar Nº 14) y Sucsión de Isabel V. Vda. Suazo; AL SUR: Nieves Luisa Trujillo de Castillo (Solar Nº 20 definitivo) y Elena Suazo (Solar Nº 23), y AL OESTE: Calle "Espaillat".

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 467. —Linderos: AL NORTE: Dr. Rafael M. Albert; AL ESTE: Calle "Estrelleta"; AL SUR: Calle "José Gabriel García", y AL OESTE: Lolinda Mota de Fernández.

SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA NUMERO 732. —Linderos: AL NORTE; Rosa América Alvarez de González (Solar Nº 9); AL ESTE: Calle Número 13; AL SUR: María Trujillo de Frappier y Solar Número 17 de Maria Trujillo de Frappier, y AL OESTE: Rosa América Alvarez de González (Sola Número 18).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO de JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, durante los días: 19 (DIECINUEVE) y 20 (VEINTE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fe, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.— APROBADO: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE ENRIQUILLO.

En uso de las facultades que le confiere la Ley, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1ro.— A partir del día primero del mes de agosto del corriente año, el cobro de la energía eléctrica suministrada a los clientes por la Planta Eléctrica de este Ayuntamiento, estará regido por la siguiente

TARIFA:

a) Mínimo por los primeros 75 watts	RD$ 1.00
b) Por cada watt adicional	0.01
c) Por cada radio-receptor	0.50

d) Por cada fonógrafo automático (vellonera, pick-up etc.) ..... RD$ 1.50
e) Por cada hora extra de servicio 4.00
f) Por cada reconexión 0.50

PARRAFO I:— El cobro de estos servicios se hará mensualmente excepto las horas extras.

PARRAFO II.— El pago por cada hora extra de energía eléctrica deberá hacerse por adelantado en la Tesorería Municipal. Sin embargo, si el interesado hace la petición en horas no laborables dicho pago puede efectuarlo al Encargado de la Planta Eléctrica, quien a su vez, al siguiente día, deberá depositar el importe en la Tesorería Municipal.

Art. 2do.— El suministro de energía eléctrica será diario, durante las horas siguientes: de 6 p. m. y 6.30 p. m., según la duración de los días con el cambio de estaciones, hasta las 12 de la noche.

Art. 3ro.— Se establece una fianza obligatoria de RD $3.00 para los abonados al suministro de energía eléctrica controlada por contadores y de RD$2.00 para aquellos que pagan ese servicio por la cantidad de bombillas que posean.

PARRAFO:— La fianza deberá ser prestada por el interesado en la Tesorería Municipal, después de haber firmado el contrato correspondiente.

Art. 4to.— Cualquier caso no previsto en la presente Ordenanza ni en el Contrato deberá ser resuelto por convenio entre el Ayuntamiento y el interesado, mediante solicitud por escrito.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, a los dieciseis días del mes de abril, del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

GILBERTO FELIZ,
Presidente del Ayuntamiento,

ADOLFO A. CUESTA,
Síndico Municipal.

VITELIO E. SANCHEZ,
Secretario Municipal

AYUNTAMIENTO DE PEDERNALES

Secretaría.

EL AYUNTAMIENTO DE PEDERNALES,

En uso de las facultades que le confiere la Ley, resuelve dictar la siguiente:

ORDENANZA:

Núm. 6.

Art. 1ro.— A partir del día 1ro. de Noviembre del corrien-

te año, el cobro de la energía eléctrica suministrada a los clientes por la Planta Eléctrica propiedad del Ayuntamiento, estará regido por la siguiente

TARIFA:

a)— Mínimo por los primeros 75 Watts. . . .$ 1.00
b)— Por cada Watt adicional. . . . . " 0.01
c)— Por cada Radio-Receptor. . . . . " 0.50
d)— Por cada fonógrafo, automático (Vellonera, Pick-up etc.). . . . . " 1.50
e)— Por cada hora extra de servicio. . . . . " 4.00
f)— Por cada reconexión. . . . . " 0.50

PARRAFO: I.— El cobro de estos servicios se hará mensualmente excepto las horas extras.

PARRAFO: II.— El pago por cada hora extra de energía eléctrica deberá hacerse por adelantado en la Tesorería Municipal. Sin embargo, si el interesado hace la petición en horas no laborables dicho pago puede efectuarse al Encargado de la Planta Eléctrica, quien a su vez, al siguiente día, deberá depositar el importe en la Tesorería Municipal.

Art. 2do.— El suministro de energía eléctrica será diario, durante las horas siguientes: de 6 p.m. y 6.30 p.m., según la duración de los días con el cambio de estaciones, hasta las 12 de la noche.

Art. 3ro.— Se establece una fianza obligatoria de RD$3.00 para los abonados al suministro de energía eléctrica controlada por contadores y de RD$2.00 para aquellos que pagan por la cantidad de bombillas que posean.

PARRAFO:— La fianza deberá ser prestada por el interesado en la Tesorería Municipal, después de haber firmado el contrato correspondiente.

Art. 4to.— Cualquier caso no previsto en la presente Ordenanza ni en el contrato deberá ser resuelto por convenio entre el Ayuntamiento y el interesado, mediante solicitud por escrito.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Pedernales, Provincia de Barahona, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarentisiete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Maximiliano Fernández,
Presidente del Ayuntamiento.

Ernesto Escanio,
Síndico Municipal.

Hostos Rafael Fernández,
Secretario Municipal.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

En uso de las facultades que le confiere la Ley, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

NUM. 241.

Art. 1ro.— A partir del día 15 del mes de Octubre del corriente año, el cobro de la energía eléctrica suministrada a los clientes por la Planta Eléctrica propiedad de este Ayuntamiento que funciona en La Jagua, estará regido por la siguiente

TARIFA:

a)—	Mínimo por los primeros 100 watts..	RD$ 1.50
b)—	Por cada watt adicional..	" 0.01
c)—	Por cada radio-receptor..	" 0.50
d)—	Por cada fonógrafo automático (vellonera, pick-up, etc.)..	" 1.50
e)—	Por cada hora extra de servicio.. ..	" 4.00
f)—	Por cada reconexión..	" 0.50

PARRAFO: I.— El cobro de estos servicios se hará mensualmente, excepto las horas extras.

PARRAFO: II.— El pago por cada hora extra de energía eléctrica deberá hacerse por adelantado en la Tesorería de la Junta de Administración de la Planta Eléctrica. Sin embargo, si el interesado hace la petición en horas no laborables, dicho pago puede efectuarlo al Encargado de la Planta Eléctrica, quien a su vez, al siguiente día, deberá depositar el importe en la Tesorería de la Junta de Administración.

Art. 2do.— El suministro de energía eléctrica será diario, durante las horas siguientes: de 6 p.m y 6.30 p.m., según la duración de los días con el cambio de estaciones, hasta las 11 de la noche.

Art. 3ro.— Se establece una fianza obligatoria de RD$3.00 para los abonados al suministro de energía eléctrica controlada por contadores y de RD$2.00 para aquellos que pagan ese servicio por la cantidad de bombillas que posean.

PARRAFO: I.— La fianza deberá ser prestada por el interesado en la Tesorería de la Junta de Administración de la Planta Eléctrica, después de haber firmado el contrato correspondiente.

PARRAFO: II.— La Junta de Administración de la Planta Eléctrica informará mensualmente a este Ayuntamiento de todas las operaciones efectuadas, acompañando al informe los comprobantes correspondientes.

Art. 4to.— Cualquier caso no previsto en la presente ordenanza ni en el Contrato deberá ser resuelto por convenio entre la Junta de Administración de la Planta Eléctrica y el interesado, mediante solicitud por escrito.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Co-

mún de La Vega, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

DR. CRISTOBAL NUÑEZ R.
Presidente del Ayuntamiento.

ARMANDO CORDERO,
Síndico Municipal.

LUIS A. GOMEZ CEARA,
Secretario General del Ayuntamiento.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

SECCION DE ALIMENTOS Y LABORATORIO

A V I S O

1.— Se hace saber al comercio y al público en general que el Laboratorio Nacional después de los análisis correspondientes, ha rechazado dos veces los siguientes productos alimenticios fabricados en el país:

QUESO MEDIA CREMA, tipo bola, fabricado por la Compañía Industrial CILCA, establecida en SOSUA, Provincia de Puerto Plata, y

CHOCOLATE ESTRELLA, fabricado por el señor AQUILES D. MATEO, establecido en la ROMANA, Provincia de La Altagracia.

2.— Por consiguiente, la fabricación, venta, consumo, representación y propaganda de estos productos queda prohibida de conformidad con las disposiciones del Párrafo IV del Art. 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938, modificado por el Art. 2 de la Ley Nº 1318, de fecha 29 de diciembre de 1946, y los infractores a estas disposiciones serán castigados con multas de DOSCIENTOS (RD$ 200.00) a QUINIENTOS (RD$ 500.00) PESOS ORO, o prisión de seis meses a un año y en caso de reincidencia se aplicará el doble de estas penas, y se procederá al comiso y destrucción del producto objeto de la violación.

LCDA. CELESTE A. CABRAL T.,
Encargada de la Sección de Alimentos y Laboratorios.

APROBADO:
Emilio García Godoy,
Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
15 de diciembre de 1947.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1603 que modifica los artículos 324, 336, 337, 339 y 378, del Código Penal.— Ley Nº 1604 que modifica nuevamente el artículo 216 del Código Civil.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4771 que designa al Lic. René Malagón Morel Enviado en Misión Especial para representar al Gobierno dominicano en los actos que tendrán lugar en El Salvador en memoria del General Manuel José Arce.— Decreto Nº 4822 que traspasa las funciones de la Intendencia General de la Policía Nacional a la Intendencia General del Ejército Nacional.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sobre adquisición de nacionalidad dominicana.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 24 de Diciembre de 1947. Nº 6724.

Ley Nº 1603 que modifica los artículos 324, 336, 337, 339 y 378, del Código Penal,

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1603.

UNICO.— Se modifican los artículos 324, 336, 337, 339 y 378 del Código Penal, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 324.— El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte sea a ese otro cónyege sea a su cómplice, o a ambos.

Art. 336.— El adulterio del marido o de la mujer no podrá ser denunciado sino por el otro cónyuge.

Art. 337.— El cónyuge convicto de adulterio sufrirá la pena de prisión de tres meses a un año.

Art. 339.— La reconciliación de los esposos, aunque no fuere permanente, hará cesar los efectos de la persecución o de la condenación por adulterio que precediere a aquella.

Art. 378.— El que para descubrir secretos de otro, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1604 que modifica nuevamente el artículo 216 del Código Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1604.

UNICO.— El artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 390, del 14 de Diciembre de 1940, queda modificado de nuevo para que rija del siguiente modo:

"Art. 216.— En caso de que un cónyuge considere que determinado trabajo del otro cónyuge, es lesivo a su decoro y reputación moral, podrá oponerse por instancia motivada elevada al Juzgado de Primera Instancia, el cual decidirá sobre el caso en cámara de consejo previa citación de los cónyuges y oído el Ministerio Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4771 que designa al Lic. René Malagón Morel Enviado en Misión Especial para representar al Gobierno dominicano en los actos que tendrán lugar en El Salvador en memoria del General Manuel José Arce.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4771.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El licenciado René Malagón Morel, Encargado

de Negocios ad interim de la República en El Salvador, queda designado Enviado en Misión Especial para representar al Gobierno dominicano en los actos que tendrán lugar en dicho país en conmemoración del centenario del fallecimiento del prócer de la emancipación salvadoreña, general Manuel José Arce, el próximo catorce de diciembre del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecietnos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4822 que traspasa las funciones de la Intendencia General de la Policía Nacional a la Intendencia General del Ejército Nacional.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4822.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución;

VISTO el artículo 2 de la Ley sobre la Policía Nacional, Nº 1022, del 18 de Octubre de 1935, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Las funciones de Intendente General de la Policía Nacional, previstas en los incisos 2 al 9 del artículo 34 del Reglamento de la Policía Nacional, Nº 2238, del 24 de Marzo de 1938, serán ejercidas por el Intendente General del Ejército Nacional.

Art. 2.— El Intendente General preparará los comprobantes para las inversiones de fondos que emanen de la Intendencia y examinará y visará los que le sean enviados por las Demarcaciones Policiales, los cuales comprobantes deben ser referidos al Jefe de la Policía Nacional para su aprobación, y una vez aprobados deben ser enviados a la Tesorería Nacional para su pago.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto Nº 3840, de fecha 7 del mes de Octubre del año 1946, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6514, que establecía que las funciones de Intendente General de la Policía Nacional serían ejercidas por un oficial de dicho cuerpo; y quedan validados los actos realizados por el Intendente General del Ejército como Intendente General de la Policía Nacional a partir del 1º de Diciembre del año 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SECCIONES DE "HAINA" Y "HONDURAS", LUGARES DE "HAINA" Y "HONDURAS", PARCELAS NUMEROS: 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) Y 139 (CIENTO TREINTINUEVE).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Francisco Spagnolo, calle "César Nicolás Penson" esq. a "Uruguay", y Rosa Jorge Vda Terc, calle "El Conde" esq. a "Espaillat", residentes en CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (RECLAMANTES).

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Estado Dominicano, c/o. Abogado del Estado (Palacio de Justicia), y Dilia Alvarez de Rodríguez, calle "Las Mercedes" Nº 15, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

ARG. MIGUEL A. ESPINAL MIRANDA, calle "Las Carreras" Nº 37, CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 2 (DOS) del Distrito de Santo Domingo, Secciones y Lugares de: "Haina" y "Honduras", las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 138.— Al NORTE: Carretera Sánchez; AL ESTE: Dilia Alvarez de Rodríguez; AL SUR: Mar Caribe, y AL OESTE: Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.

PARCELA NUMERO 139.— AL NORTE: Parcela Nº 22 del D.C. Nº 3 del D.S.D. y Estado Dominicano; AL ESTE: Estado Dominicano; AL SUR: Carretera Sánchez y Parcela Nº 4-B., y AL OESTE: Parcelas Nos. 4-B y 4-C.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 20 (VEINTE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los

derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 (DOS del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Benigno del Castillo S., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE JULIA MOLINA.

Secciones de "El Factor", "Los Limones" y "El Payaso". Sitio de "Nagua".— PARCELAS NUMEROS: 9 A LA 19.— PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á

Toribio Paredes (Bencosme), Juan Hilario, Florentino Javier Sánchez, Ciriaco Félix, Victorio Rodríguez, Trifón Munné, Manuel Porfirio Mota, Justo Reynoso, RECLAMANTES; Sucs. de Virginia Rosario, Geraldino Valdez, Mercedes Vda. Céspedes, Ramón Frias, Juan Hilario, Ramón A. Martínez, Ramón Cruz, Cristino Taveras, Fabiana Sánchez, Romualdo Pérez, Narciso de Aza, Santiago Rojas, Modesta Frias, Francisco Sánchez, Baudilia S. de López, Regino Gavilán (a) Guelo, Ramón Marte, Ramón Peña, Amalio Rosario, Francisco Rosario, Sucs. de Ramón Rosario, Dolores Taveras, Amalio Rosario, Isaías Frías, Guillermo Minaya, Sucs. Delfín Difó, Juan Paredes, Oficlio López, Pedro Pichardo, Regino Gavilán, Sucs. Bernardo de Jesús, Francisco Difó, Pedro Lopez, Etanislao Paulino, Altagracia Rosado, Domingo Nuñez, Margarita Reinoso, Justiniano Monegro, Fidelio Ferrand, Juan Hinojosa, Eloisa Polanco, Narciso Minaya, Pedro Ant. López, Luisa Polanco, Juan Taveras, Abelardo de Jesús, Candelario Ventura, Sucs. de Román Félix, Sucs. de Neftalí Osorio, Manuel Porfirio Mota, Avelino Mercedes, Sucs. de José Taveras, Francis Diep, Porfirio García, Geraldino Valdez, Juan Rosario, Justiniano de la Cruz (a) Billingo, Sucs. de Avelina Rosario, Juan Camilo, Juan Santo, Ramón de Jesús, Blas de Jesús, COLINDANTES; J. Tancredo A. Peña Lopez, Agr. Tobías Cabral G., Dr. Fausto E. del Rosario Castillo, Eliseo de Jesús, Juana Peralta Vda. de Jesús, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre varias Parcelas del D.C. Nº 2 de la Común de Julia Molina, Provincia de Samaná, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 9.

AL NORTE: Ramón Marte, Ramón Peña, Amalio Rosario, Arr. El Factor, Francisco Rosario y Sucs. de Ramón Rosario;— AL ESTE: Sucs. de Virginia Rosario, Arr. El Factor, Geraldino Valdez, Mercedes Vda. Céspedes, Ramón Frias y Juan Hilario.— AL SUR: Mercedes Vda. Céspedes, Ramón Frias, Juan Hilario, Carretera Macorís-Julia Molina, Juan Hilario, Ramón Cruz y Ramón A. Martínez, Cristino Taveras, Fabiana Sánchez, Narciso de Aza, y Romualdo Pérez, Santiago Rojas, Modesta Frias, Francisco Sánchez y Baudilio S. de López, separado por un camino, Regino Gavilán (Quelo), separado en parte por un camino.— AL OESTE: Regino Gavilán (a) (Quelo), separado en parte por un camino; Caño El Muerto, Francisca Sánchez y Ramón Marte.

PARCELA NUMERO 10.

AL NORTE: Amalio Rosario, una quebrada y Dolores Taveras; AL ESTE: Arr. El Factor, Dolores Taveras;; AL SUR: Arr. El Factor; AL OESTE: Isaías Frias y Arr. El Factor.

PARCELA NUMERO 11.

AL NORTE: Pedro Pichardo y Regino Gavilán separados por un camino, Sucs. Denfín Difó, separado en parte por el mencionado camino; AL SUR: Sucs. de Delfín Difó, una quebrada, Juan Pérez, Quebrada Riote y Ofilio López; AL ESTE: Guillermo Minaya y Sucs. de Delfín Difó, una quebrada; AL OESTE: Ofilio López y Pedro Pichardo separado por un camino.

PARCELA NUMERO 12.

AL NORTE: Sucs. de Bernardo de Jesús; AL ESTE: Sucs. de Bernardo de Jesús y Río Nagua; AL SUR: Arr. Helechal; AL OESTE: Narciso Minaya.

PARCELA NUMERO 13.

AL NORTE: Mariquita Reynoso, una quebrada, Juan Hilario separado por un camino y Francisco Difó; AL ESTE: Francisco Difó y quebrada Ceybota; AL SUR: Justiniano Monegro, Pedro López y una quebrada; AL OESTE: Pedro López, una quebrada, Estanislao Paulino separado por un camino, una quebrada, Altagracia Rosario y Domingo Núñez separado por un camino.

PARCELA NUMERO 14.

AL NORTE: Juan Hinojosa y Eloisa Polanco; AL ESTE: Eloisa Polanco; AL SUR: Fidelio Ferrand; AL OESTE Fidelio Ferrand.

PARCELA NUMERO 15.

AL NORTE: Juan Hinojosa, Juan Taveras, y Abelardo

de Jesús; AL ESTE: Narciso Minaya y Abelardo de Jesús; AL SUR: Pedro Ant. Lopez y Narciso Minaya; AL OESTE: Luisa Polanco y Juan Hinojosa.

PARCELA NUMERO 16.

AL NORTE: Caño La Cidra, Avelino Mercedes, Sucs. de Ramón Felix, Caño Azul y Candelario Ventura; AL ESTE: Caño Azul, Candelario Ventura y Sucs. de Román Félix y Sucs. de Neftalí Osorio; AL SUR: Sucs. de Nefatlí Osorio y Manuel Porfirio Mota; AL OESTE: Manuel Porfirio Mota, Avelino Mercedes y Caño La Cidra y un Caño.

PARCELA NUMERO 17.

AL NORTE: Juán Hilario; AL ESTE: Juan Hilario y Sucs. de José Taveras; AL SUR: Caño El Muerto y Francis Diep; AL OESTE: Porfirio García y Carretera Macorís-Julia Molina.

PARCELA NUMERO 18.

AL NORTE: Narciso de Aza y Carretera a Julia Molina que la separa de Geraldino Valdez; AL ESTE: Sucs. de José Taveras; AL SUR: Juan Hilario; AL OESTE: Narciso de Aza.

PARCELA NUMERO 19.

AL NORTE: Juan Camilo, Juan Santo, Juan Camino, Arr. La Cidra y Ramón y Blas de Jesús, Sitio de Madre Vieja; AL ESTE: Juan Rosario y Justiniano de la Cruz (Billingo); AL SUR: Antiguo Cauce del Río Nagua y Sitio de Madre Vieja; AL OESTE: Sucs. de Avelina Rosario.

SE CITA las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 22 del mes de Enero del año 1948, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Julia Molina, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 del mes de Noviembre de 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SECCION Y LUGAR DE "LOS TOROS", PROVINCIA TRUJILLO.

Parcela Número 612.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,
A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Nicolás Moreta, domiciliado y residente en la Sección "Los Toros", común de San Cristóbal, Provincia Trujillo. (RECLAMANTE).

Sucesores de Juan Diprés, domiciliados y residentes en la Sección "Los Toros", común de San Cristóbal, Provincia Trujillo. (COLINDANTES).

Agrimensor O. A. Rodríguez Molina, domiciliado y residente en la calle Cambronal Nº 8 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 612 del Distrito Catastral Nº 3 de la común de San Cristóbal, Sección y lugar de "Los Toros", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Cañada y Sucs. de Juan Diprés en parte;
Al Este: Sucs. de Juan Diprés;
Al Sur: Sucs. de Juan Diprés y Parcelas Nos. 718 y 719;
Al Oeste: Cañada y Sucs. de Juan Diprés.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día Diecinueve (19) del mes de ENERO del año mil novecientos cuarentiocho (1948), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisidcción original, de estas reclamaciónes.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día Nueve (9) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Cuarentisiete (1947); años 104º de la Independencia; 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy Fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.—
Aprobado:— Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SITIO DE "MANA", PROVINCIA TRUJILLO.

Parcelas Nos. 365 a la 377:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,
A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Suc. Mieses, Epifanio Flores, Agustín Rodríguez, José Hernández, Carmen de Jesús, Ramón Mejía, Pablo de Frías, Benito de la Nieve, Suc. Martes, Suc. de Juan Crisostomo Frías, Liberata Manuela Mieses, Juana Mieses, Suc. de Ignacio Solano, todos domiciliados y residentes en Mana, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, (RECLAMANTE).

Andrés Navarro, domiciliado y residente en Mana, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo. —(COLINDANTE).

Agrimensor José A. Fernández, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 365 a la 377 del Distrito Catastral Nº 11 (once) de la común de San Cristóbal, Sitio de "Mana", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Parcelas Números 365 a la 377:

Al Norte: Camino del Maizal, Parcela Nº 36 del D. C. Nº 12 de la común de San Cristóbal (ant. D. C. Nº 100), separada por dicho camino; cuchilla del Corozo.

Al Este: Camino del Maizal; Parcela Nº 36 del D. C. Nº 12 de la común de San Cristóbal (ant. D. C. Nº 100), separada por dicho camino; Andrés Navarro, y Arroyo Corozo.

Al Sur: Río Mana que la separa del Sitio de Mata la Iglesia.

Al Oeste: Parcela Nº 219 del D. C. Nº 11 de la común de San Cristóbal (ant. D. C. Nº 50), separada en parte por camino vecinal.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día Diecinueve (19) del mes de ENERO del año mil novecientos cuarentiocho (1948), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisidcción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve (9) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Cuarentisiete (1947); años 104º de la Independencia; 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy Fé.— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.—
Aprobado:— Lic. Fredy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. SOLARES NUMEROS: 18 DE LA MANZANA NUMERO 6; 3 DE LL MANZANA NUMERO 7; 7 DE LA MANZANA NUMERO 28; 22 DE LA MANZANA NUMERO 62; 46 DE LA MANZANA NUMERO 138; 4 DE LA MANZANA NUMERO 145; 6 DE LA MANZANA NUMERO 474; 2 DE LA MANZANA NUMERO 476, Y 21 DE LA MANZANA NUMERO 740, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, vs.

Miguel Mueses V., calle "Arz. Portes" Nº 26; José Soto Guerrero, Cuartel Policía Nacional; Dr. Adolfo Vinicio Jesurum, calle "Félix María Ruiz" Nº 114; Dr. Luis E. Díaz Velasquez, calle "Abreu" esq. a "Cuba"; Altagracia de los Santos, calle 'Padre García"; Lic. M. Enrique Ubrí García, calle "Padre Billini"; Sucs. del Dr. Pedro Barón Coiscou, calle "Arz. Portes" Nº 60; Leopoldina R. de Mueses, calle "Arzobispo Portes" Nº 26; y José Kitchene R-Andrickson (Facultad de Odontología de la Universidad de Santo Domingo), residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (RECLAMANTES).—

Hostilio M. Peña, calle "Artz. Portes" Nº 122; Nieves Rosa Bertz, Av. Santa Cruz esq. a "José Joaquín Puello"; Margarita de la Cruz, calle "Juan Bautista Vicini" Nº 20; Altagracia Cabrera Vda. Rodríguez, calle "José Joaq. Puello" Nº 18; Francisco Rincón, calle "Abreu" Nº 87; Antonio del Río, calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 93; Elena Peña, calle "Félix Ma. Ruiz" Nº 98; Elena Rolsen, calle "José Reyes" Nº 128; Rafael Henríquez Yépez, calle "Dr. José D. Alfonseca"; Dr. Heriberto Pieter, calle "Las Mercedes" Nº 117; Rafael E. Valette, Calle Nº 2 esq. a 13 (San Carlos), y Rafael E. Franjul Dumé, c/o. Agr. Hermenegildo A. Columna V., calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 142, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (COLLINDANTES).—

Dr. Río & Co., calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 93, y AGR. HERMENEGILDO A. COLUMNA V., calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 142, CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas,

dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:—

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 6.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 2; AL ESTE: Nieves Rosa Bertz; AL SUR: Hostilio M. Peña, y AL OESTE: Avenida Santa Cruz.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 7.— Linderos: AL NORTE: Calle; AL ESTE: Altagracia Cabrera Vda. Rodríguez; AL SUR: P. Arístides Sánchez, y AL OESTE: Margarita de la Cruz.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 28.— Linderos: AL NORTE: Dr. Brenes; AL ESTE: Solares Nos. 8 y 9; AL SUR: Solar Nº 12, y AL OESTE: Solar Nº 6.

SOLAR N. 22, MANZANA Nº 62.— Linderos: AL NORTE: Francisco Rincón; AL ESTE: Solar Nº 21; AL SUR: Calle Barahona, y AL OESTE: Calle "Abreu".

SOLAR Nº 46, MANZANA Nº 138.— Linderos: AL NORTE: Antonio del Río; AL ESTE: Solar Nº 45; AL SUR: Calle "Duvergé", y AL OESTE: Solar Nº 47.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 145.— Linderos: AL NORTE: Calle "Félix Ma. Ruiz"; AL ESTE: Calle "José Reyes" (alta); AL SUR: Solar Nº 5 (Elena Rolsen), y AL OESTE: Elena Peña.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 474.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arz. Portes"; AL ESTE: Suc. Dr. Pedro Barón Coiscou; AL SUR: Dr. Heriberto Pieter (Sol. Nº 20-Bis), y AL OESTE: Rafael Henríquez Yépez (Solar Nº 5).

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 476.— Linderos: AL NORTE: Calle "Arz. Portes"; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 24-def., y AL OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 21, MANZANA Nº 740.— Linderos: AL NORTE: Solar Nº 22 (Rafael F. Franjul Dume); AL ESTE: Leonardo de la Cruz; AL SUR: Calle Nº 2, y AL OESTE: Rafael E. Valette.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, durante los días 26 (VEINTISEIS) y 27 (VEINTISIETE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 2 (DOS) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE);

años: 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Dr. A. Alvarez Sánchez, SECRETARIO.
APROBADO:— M. A. Dlegado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SECCION "SAINAGUA", SITIO "INGENIO NUEVO", PROVINCIA TRUJILLO.

Parcela Número 741:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Sucesores de José Franco, domiciliado y residente en Sainaguá, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo. (RECLAMANTE).

Mercedes Pérez Matos, domiciliada y residente en Sainaguá, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo. (OTRA INTERESADA).

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 741 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de San Cristóbal, Sección de Sainaguá, Sitio "Ingenio Nuevo", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Cañada Fragoso, Parc. Nº 420-B, Arroyo Sainaguá y Parc. Nº 8 del D. C. Nº 6 de la Común de San Cristóbal (ant. D. C. Nº 77/5a).

Al Este: Parcelas Nos. 743, 342 y 753 esta última separada por un Camino.

Al Sur: Camino que la separa de las Parcelas Nos. 753, 764, 770 y 763.

Al Oeste: Camino que la separa de la Parcela Nº 763, cañada Fragoso y Parcelas Nos. 410-A y 420-B.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras,

para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTISEIS (26) del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiocho (1948) a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy Diez (10) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Cuarentisiete (1947); años 104º de la Independencia; 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy Fe:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.
Aprobado:—Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Designado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el acápite tercero del Art. 8 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos y llenado las condiciones requeridas por el mismo, la señorita Julia Mercedes Teresa Fils-Aimé Torres, nacida en L'Arcahaie, Haití, hija del señor Raoul B. Fils-Aimé, haitiano, y la señora Mercedes Torres Ubides, dominicana, ha adquirido la nacionalidad dominicana en conformidad con la declaración que al efecto hizo ante el Dr. Julio Ernesto Duquela M., Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Diciembre 16 de 1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1606 que establece un impuesto sobre las ventas internas y de exportación.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4838 que concede indulto a varios presos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Autos de los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de La Altagracia y La Vega.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 49/47, del Comité Nacional de Salarios.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1947. Nº 6725

Ley Nº 1606 que establece un impuesto sobre las ventas internas y de exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1606.

Art. 1.— Se establece un impuesto de tres por ciento sobre las ventas brutas internas cuando el vendedor pague, en conjunto, patentes de RD$10.00 en adelante. El impuesto será solamente de uno por ciento sobre las ventas brutas de exportación.

Art. 2.— Este impuesto se pagará desde el primero de Enero de 1948 y no podrá ser trasladado por el vendedor al comprador por aumento del precio ni de otro modo, cuando se trate de ventas internas.

Art. 3.— La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para ese fin serán establecidos. El pago se efectuará sin requerimiento en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales en los lugares donde no haya Colecturías.

Art. 4.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 5.— El Presidente de la República podrá reducir por decreto el tipo de impuesto establecido por esta ley, sobre las ventas brutas internas hasta en las dos terceras partes de lo especificado, ya sea en relación con todos los contribuyentes afectados por dicho impuesto, o estableciendo tipos entre tres y uno por ciento aplicables a las distintas especies de vendedores de determinados artículos. Asimismo, tendrá facultad para fijar en la misma forma un período de liquidación y pago del impuesto distinto al indicado en el artículo 3, así como para regular cualquier cuestión que en esta ley no haya sido prevista expresamente.

Art. 6.— Este impuesto estará en vigor hasta que se haga la reforma tributaria ahora en estudio

Art. 7.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multa de RD$100.00 a RD$2000.00. La reincidencia con el doble de la multa anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4838 que concede indulto a varios presos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4838.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26

del artículo 49 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendiente de cumplir, a los siguientes presos condenados por los Tribunales competentes:

José Francisco Sánchez, Baní; Emilio García, Barahona; Víctor Marino Galarza, Barahona; Fabio Galarza, Barahona; Mélida Pérez, Barahona; Manuel Sánchez, Barahona; Carlos Ma. Mejía, Ciudad Trujillo; Raúl A. Pichardo, Ciudad Trujillo; Rafael Antonio Polanco, Ciudad Trujillo; Arturo Amado Abreu Cabrera, Ciudad Trujillo; Delfín del Rosario Peña, Ciudad Trujillo; Cristino Rosario, Ciudad Trujillo; Furcy Díaz Peña, Ciudad Trujillo; Maximiliano Cabral, Ciudad Trujillo; Francisco García, Monte Cristi; José María Peguero, Monte Cristi; Simón Rodríguez, Monte Cristi; Miguel Angel de la Cruz, Monte Cristi; Baudilio Hernández, Monte Cristi; Herminio Rivas, Neiba; Manuel Reyes, Neiba; Bienvenido Suárez, Neiba; Félix Ma. Victorio, Pedernales; Teófilo Guerrero del Rosario, La Romana; Rafael Martínez, Samaná; Napoleón Peña Fermín, Santiago; Clodomiro Arredondo Sosa, Ciudad Trujillo; Agustín Aponte, Sarita Martínez, Josefina Rivas, Mireya Sánchez, de Ciudad Trujillo; Armando Henríquez, de Santiago; Agapito Cruz, de La Vepa.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto, que después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala conducta, a juicio del Procurador General de la República, demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favoreció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento del presente Decreto."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y trés dias del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauarción y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 258, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

JOSE DE LA LUZ MARTINO, c/o. Lic. Ernesto J. Suncar Méndez, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (RECLAMANTE).

Alfredo A. Nadal, calle "Arzobispo Meriño" Nº 83, y Amantina Martinó de Amador, calle "Noria" Nº 10, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO. (COLINDANTES).

AGR. JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez Nº 8, CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

AL NORTE: Alfredo A. Nadal;
AL ESTE: Callejón "Santa Ana";
AL SUR: Calle "Restauración".
AL OESTE: Amantina Martinó de Amador.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 10.30 de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL, SECCION EL CARRIL, LUGAR "ENGOMBE", PROVINCIA TRUJILLO.

PARCELA NUMERO 206:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,
A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,
EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Suc. de Mercedes Robert, Suc. de María Robert, María Eusebia Florentino, Juan Bautista de la Cruz, domiciliados y residentes en El Carril, común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (R E C L A M A N T E S).

Estado Dominicano, representado por el Abogado del Estado. (C O L I N D A N T E S).

Agrimensor Andrés Avelino Lora L., Lic. Francisco A. del Castillo, Florentino Pérez, Mariano Rincón, Higinio Soriano, María de los Angeles Soriano, Javier Robert, Francisco García, Juan Francisco de la Cruz, Juan Bautista de la Cruz, José Campusano, Victoriano de la Cruz, los dos primeros domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y los demás en El Carril, Sección de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

— EN NOMBRE DE LA REPUBLICA —

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 206 del Distrito Catastral Nº 8 de la común de San Cristóbal, Sección El Carril, Lugar "Engombe", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte: Parcela Nos. 102, 189 y 190.
Al Este: Parcelas Nos. 94 y 96.
Al Sur: Parcela Nº 75 y Estado Dominicano.
Al Oeste: Camino a la carretera que lo separa de la Parcela Nº 75 y parcelas Nos. 131, 130, 129 y 190.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todo el que crea tener algún interés sobre el terreno y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTINUEVE (29) del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiocho (1948) a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que será celebrada en su local sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a cooncer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día Diez (10) del mes de Diciembre del año mil Novecientos Cuarentisiete (1947); años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy Fé:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.
Aprobado:— Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Designado.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— SOLARES NUMEROS: 5 DE LA MANZANA NUMERO 250 Y 44 DE LA MANZANA NUMERO 276, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

SUCESION DE VIRGILIO PIMENTEL ANDUJAR, c/o. Virgilio Pimentel hijo, calle "Dr. Báez" esq. a "Luisa Ozema Pellerano", CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (RECLAMANTES).

Auristela Andújar, c/o. José G. Pimentel h., calle "Imbert" esquina "Antonio Caba" Nº 18; Casilda Nivar Vda. Pereyra, calle "Padre Billini" Nº 84; Hostilio M. Peña, calle "Arz. Portes" Nº 122; Narciso Alonzo, calle "Mercedes" Nº 86; Dr. Fco. A. Lizardo, calle 'Seybo" Nº 14; Dr. Antonio Elmúdesi, calle "Duarte" Nñ 1, residentes en CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (COLINDANTES).

AGRIMENSOR JULIO E. RAVELO DE LA FUENTE, calle "Wenceslao Alvarez" Nº 8, CIUDAD TRUJILLO DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cualen colindan así:

SOLAR NUMERO 5, MANZANA Nº 250: Linderos:— AL NORTE: Calle "Imbert"; AL ESTE: Auristela Andújar y Casilda Nivar Vda. Pereyra; AL SUR: Casilda Nivar Vda. Pereyra; AL OESTE: Hostilio M. Peña (Solar Nº 4).

SOLAR NUMERO 44, MANZANA Nº 276: Linderos:— AL NORTE: Dr. Francisco A. Lizardo y Narciso Alonzo; AL ESTE: Narciso Alonzo y calle "Juan Isidro Pérez"; AL SUR: calle "Juan Isidro Pérez" y Dr. Antonio Elmúdesi (Solar Nº 1 prov.), y AL OESTE: Dr. Antonio Elmúdesi (Solar Nº 1 prov) y Dr. Francisco A. Lizardo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL

DE TIERRAS, sito en su local, TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA, de esta CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, el día 29 (VEINTINUEVE) del mes de ENERO del año 1948 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO), a las 10 (DIEZ) de la mañana, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal y den a conocer los derechos que pretendan, así como también para conocer de estas reclamaciones en audiencia de juicio de Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 13 (TRECE) del mes de DICIEMBRE del año 1947 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE); años 104º de la INDEPENDENCIA, 85º de la RESTAURACION y 18º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Sección "Sabana Rey".— Sitio "Rancho de la Boca de Cenoví".— PARCELAS Nos. 16 A LA 22.— PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a:

Rogelio Alba Espaillat, RECLAMANTE; Emiliano Bull; Silvestre Romero, Tomás Escolástico, Ramona Cardenes, Ramón de León, Tomás Romero, Nieves Alejo, Emilio López, COLINDANTES; Agr. Ramón Canela Lázaro, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre varias parcelas del D.C. Nº 17 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 16.

AL NORTE: Rogelio Alba E.;
AL ESTE : Rogelio Alba E.;
AL SUR : Emiliano Bull;
AL OESTE : Silvestre Romero.

PARCELA NUMERO 17.

AL NORTE: Rogelio Alba E.;
AL ESTE : Silvestre Romero;
AL SUR : Silvestre Romero;
AL OESTE : Tomás Escolástico.

PARCELA NUMERO 18.
AL NORTE: Ramón de León, Tomás Romero y Camino Sabana Rey;
AL ESTE : Ramona Cárdenas;
AL SUR : Río Camú;
AL OESTE : Río Camú.

PARCELA NUMERO 19.
AL NORTE: Parcela Nº 1;
AL ESTE : Parcela Nº 1 y Río Camú;
AL SUR : Río Camú;
AL OESTE : Río Camú y Parcela Nº 1.

PARCELA NUMERO 20.
AL NORTE: Río Camú;
AL ESTE : Río Camú;
AL SUR : Parcela Nº 1;
AL OESTE : Parcela Nº 1.

PARCELA NUMERO 21.
AL NORTE: Nieves Alejo y Río Cenoví;
AL ESTE : Parcela Nº 1 y Río Cenoví;
AL SUR : Parcela Nº 1;
AL OESTE : Parcela Nº 1 y Nieves Alejo.

PARCELA NUMERO 22.
AL NORTE: Río Camú;
AL ESTE : Río Camú;
AL SUR : Río Camú, y Emilia López;
AL OESTE : Río Camú.

SE CITA las personas mencionadas y a todos los que crean tener o tengan algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 30 del mes de Enero del año 1948, a las nueve (9) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, en la calle Sánchez esq. á Generalísimo Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reglamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE ENRIQUILLO, PROVINCIA DE BARAHONA.

SECCION Y LUGAR DE: "EL PLATON". PARCELA NUMERO: 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A:

Julio M. Vellucci, RECLAMANTE; Juan Felix, Quintino Castro, Pedro Cuevas, Conrado Cuevas, Francisco Cuevas (a) Pancho, Teodoro Cuevas, Aurelio Cuevas, Micaela Carrasco, Ramón Matías Moreta, Santiago Carrasco, Horacio Carrasco, Andrés Cuevas, Amable Díaz, Jesús Moreta, Miguel Díaz, Obdulio Díaz (a) Pilo, José Arirriodes, Santos Félez, Andrés Gomez (a) Pelón, Isidro Betances, Lucía Cuevas, Lucía Vda Felix, Juan Francisco Moreta, COLINDANTES.— Agrimensor Horacio E. Ariza, AL ABOGADO DEL ESTADO.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 5 del D. C. Nº 4 de la Común de Enriquillo, Sección y Lugar de "El Plantón", Provincia de Barahona, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 5

Al Norte: Cañada Seca, Miguel Díaz, Obdulio Díaz (Pilo), José Arirriodes, Santos Felix, Andrés Gómez (Pelón), Isidro Betantes y Lucía Cuevas.

Al Este: Lucía Vda. Felix, Cañada, Juan Francisco Moreta, Cañada Culebra, Juan Félix y Quintino Castro.

Al Sur: Cañada Culebra, Quintino Castro, Pedro Cuevas, Conrado Cuevas, Francisco Cuevas (Pancho), Teodoro Cuevas, Aurelio Cuevas, Pedro Cuevas y río Nizaíto que la separa de Micaela Carrasco.

Al Oeste: Río Nizaíto que la separa de Micaela Carrasco, Ramón Matías Moreta, Santiago Carrasco, Horacio Carrasco y Andrés Cuevas, Cañada Seca, Amable Díaz, Jesús Moreta y Miguel Díaz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 29 del mes de Enero del año 1948, a las DIEZ horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 28 de Noviembre de 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Doy fe:— Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: Lic. Ramón S. Cosme, Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Auto Nº 307.

Nos, Licenciado Andrés E. Bobadilla B., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído en el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, a cargo del nombrado ODILON NICOLAS, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Fidel Anatalio o Nataris;

ATENDIDO: a que el dicho acusado Odilón Nicolás se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordeanmos, que el acusado ODILON NICOLAS, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Altagracia por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Fidel Anatalio o Nataris, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar;

TERCERO: disponer, como en efecto disponemos, comunicar por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en la Alcaldía de esta común (Juzgado de Paz) y en la sala de audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

Dado en nuestro Despacho en la ciudad de La Romana hoy día veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Andrés E. Bobadilla B.,
Juez de Primera Instancia.

Agustín A. Zorrilla Beras,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUMERO 466.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Dr. HOSTOS GUAROA FELIZ PEPIN, Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ANTONIO YANGUELA (a) Pancho Villa, inculpado del crimen de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, hecho ocurrido en la sección de "Sabana Rey" de esta común;

ATENDIDO: a que el acusado ANTONIO YANGUELA (a) Pancho Villa, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado ANTONIO YANGUELA (a) Pancho Villa, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados, durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

Dr. Hostos Guaroa Féliz Pepín,
Juez de la Cámara Penal,

José Aquiles Contín Arroyo,
Secretario.

COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE

Nº 49/47.

VISTOS: los artículos 1, 5 y 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

VISTA, la instancia elevada al Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de noviembre de 1947, por los señores, Rafael Octavio Gómez, Administrador General de la Empresa Teatral "Apolo", a nombre y en representación de la empresa que opera el Teatro "Trianon", situado en la Ave. "Braulio Alvarez", frente al parque "José Trujillo Valdéz", de Ciudad Trujillo, y los señores Luis Yépez, Operador, Consuelo Capellán, Taquillera, Elsa González, Portera, y Pedro Villaman, Peón, a nombre de los trabajadores del citado establecimiento patronal,

VISTA: la Resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 25/46, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6548, de fecha 7 de diciembre de 1946,

CONSIDERANDO: que el párrafo único del Artículo 17 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, establece que, "En caso de entendidos amigables, el Comité Nacional de Salarios deberá ratificar por medio de una resolución esos entendidos. sin ningún otro procedimiento posterior";

CONSIDERANDO: que según se infiere de la instancia arriba citada, patronos y trabajadores de la empresa que opera el Teatro "Trianon", de esta localidad, han llegado a un acuerdo en cuanto a la clasificación de dicho teatro para los fines de los salarios y condiciones de trabajo y que por tanto procede la ratificación del Comité Nacional de Salarios sin ninguna otra formalidad.

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas y cada una de las disposiciones legales sobre la materia,

RESUELVE:

Art. 1º.— Sancionar, como por la presente sanciona, el acuerdo intervenido entre patronos y trabajadores de la empresa que opera el Teatro "TRIANON" de esta localidad, y por medio del cual se establece lo siguiente:

a) Que el Teatro "Trianon" se considera clasificado, para los fines de los salarios, en la Tercera Categoría, prevista en la Resolución Nº 25/46, del Comité Nacional de Salarios, G. O. Nº 6548, de fecha 7 de diciembre de 1946.

b) Que los salarios, condiciones de trabajo y reglamenta-

ciones adicionales, que son aplicables a los establecimientos de Tercera Categoría, en la Resolución del Comité Nacional de Salarios arriba citada, son aplicables en las relaciones de esta empresa y sus trabajadores.

c) Que los términos de este acuerdo rigen a partir del día 29 de noviembre de 1947.

Art. 2º.— Todos los pagos que se hagan a los trabajadores y empleados cuya remuneración se establece por la presente resolución, constarán en los libros de sueldos y jornales de los establecimientos correspondientes, de acuerdo con las prescripciones de la regla 9na. del Decreto Nº 1805, de fecha 25 de marzo de 1944, libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo, para la comprobación de su veracidad;

Art. 3º.— Los tipos de salarios que por cualquier otro acuerdo entre patronos y obreros sean superiores a los mínimos establecidos en esta resolución, se mantendrán, de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944;

Art. 4º.— Los salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo, en el lugar donde se realice el trabajo y en plazo no mayor de una semana, a cada uno de los trabajadores de la empresa que opera el Teatro "Trianon", de esta localidad.

Párrafo.— Esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible en cada uno de los establecimientos donde se realice el trabajo.

Art. 5º.— Los patronos no podrán hacer deducciones a los salarios establecidos en la presente resolución por concepto del suministro de guantes, mascarillas, anteojos de protección, etc., ni por concepto del suministro de cualquier otro equipo, instrumentos, útiles o accesorios, aun cuando no figuren en el catálogo de mencanismos destinados a impedir los accidentes del trabajo, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Nº 385 del 11 de noviembre de 1932, y que son suministrados conforme a los apartados b) del Artículo 24 y g) del Artículo 38 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, y el Decreto del Poder Ejecutivo, Nº 2852, de fecha 26 de julio de 1945.

Art. 6º.— La presente resolución, será sometida al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional para los fines de aprobación de que tratan los Artículos 6 y 9 de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de noviembre edl año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

MANUEL A. BATISTA C.,
Presidente.

JUAN JIMENEZ ROSA,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO
Y ECONOMIA NACIONAL,

VISTA: la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 49/47, de fecha 28 de noviembre de 1947, por medio de la cual se sanciona el acuerdo sobre salarios suscrito por patronos y trabajadores de la empresa que opera el teatro "Trianon" de Ciudad Trujillo.

VISTOS: los artículos 6º y 9º de la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo, de fecha 30 de Octubre de 1946,

CONSIDERANDO, que en el presente caso se han cumplido todas las disposiciones establecidas por la Ley sobre la materia,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución del Comité Nacional de Salarios Nº 49/47, de fecha 28 de noviembre de 1947, por medio de la cual se sanciona el acuerdo sobre salarios suscrito por patronos y trabajadores de la empresa que opera el teatro "Trianon" de Ciudad Trujillo.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

Año LXVIII. Núm. 6726.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año de 1948, (Nº 1607).

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 30 de Diciembre de 1947. Núm. 6726.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dado la siguiente Ley de Gastos Públicos para el Año 1948

NUMERO 1607

ARTICULO 1.— Se estima que en el año mil novecientos cuarentiocho el Fisco recaudará las sumas calculadas en el siguiente

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
1.—RENTAS DEL ESTADO:					
A—ORDINARIAS:					
1.—DE DERECHO PRIVADO:					
Por Acueductos (Ley Nº 74'31 Reg. P.E. del 1931)	$ 300,000.00		$ 300,000.00	$ 300,000.00	
Por Permisos de Acometidas para Acueductos y Cloacas Sanitarias (Ley Nº 74'31-Dec. Nº 328'32)	2,000.00		2,000.00	2,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Servicio de Arrimo de Carga (Ley Nº 595'41)	$ 365,000.00	$ 365,000.00		$ 300,000.00	$ 65,000.00
Por Arrendamiento de la Lot. Nacional (Res. Nº 403'41)	240,000.00		$ 240,000.00	240,000.00	
Por Arrendamiento de Bienes Inmuebles (Ley Nº 1421'37)	7,000.00	1,000.00	6,000.00	7,000.00	
Por Utilidades del Banco de Reservas de la Rep. (Ley Nº584'41)	525,000.00		525,000.00	285,000.00	240,000.00
Por Utilidades de la Explotación de las Salinas del Estado Ley Nº 1081'46)	360,000.00		360,000.00		360,000.00
Por 5% del valor de los Billetes para Rifas de Casas (Ley Nº 465'43)	3,000.00		3,000.00		3,000.00
Por Transmisión de Anuncios comerciales por las Estación Radiodifusora Prop. del Estado (L. 660'34)	100.00		100.00	100.00	
Por Utilidades c/las Ventas de la Oficina de Suministros del Gobierno Dominicano	5,000.00		5,000.00	5,000.00	
Por Utilidades de los Hoteles del Estado (L. 522'41)	65,000.00		65,000.00	65,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Utilidades de la Planta de Cemente	$ 10,000.00		$ 10,000.00	$ 10,000.00	
Por Concesiones o contratos para exploraciones o explotaciones de yacimientos mineros (L. 709'42)	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Por Explotación de Yeso 6% Ley Nº 224'43)	3,000.00		3,000.00	3,000.00	
Por Explotación del Guano (Ley Nº 400'41)	100.00		100.00	100.00	
TOTAL RENTAS DE DERECHO PRIVADO	$ 1,895,200.00	$ 366,000.00	$ 1,529,200.00	$ 1,227,200.00	$ 668,000.00
2—DE DERECHO PUBLICO:					
A—TASAS:					
Por Tránsito por las Vías Públicas (L. 1132'46)	$ 600,000.00		$ 600,000.00	$ 360,000.00	$ 240,000.00
Por Tránsito por Puentes (Ley Nº 1445'37)	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
Por Duplicados de Patentes Comerciales (L. 1309'46)	100.00		100.00	100.00	
Por Licencias para portar Armas de Fuego (Ley Nº 392'43)	45,000.00		45,000.00	45,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Naturalización de Extranjeros (L. Nº 1144'46)	$ 1,000.00		$ 1,000.00	$ 1,000.00	
Por Venta de Sellos de Correos (Leyes 439'41, 1375'37 646'44, 460'44-Dec. 3508'46	270,000.00		270,000.00	270,000.00	
Por Sellos Postales Aéreos Exterior " " "	220,000.00		220,000.00	220,000.00	
Por Sellos Aéreos Pro-Faro a Colón (L. 345'40)	1,300.00		1,300.00		$ 1,300.00
Por Sellos Semipostales para Hospitales de Tuberculosos (Ley Nº 460'43)	7,000.00		7,000.00	7,000.00	
Por Intercambio de Bultos Postales (Res. 3652'96)	7,000.00		7,000.00		7,000.00
Por Apartados de Correos (Ley 2658-88)	7,700.00		7,700.00	7,700.00	
Por Prima s/Valores Declarados (L. Nº 439'41 Reg. Nº 4532'47)	18,000.00				
Por Transmisión de Mensajes Telefónicos, Telegráficos y Radio Telegráficos (Dec. 2307'44)	110,000.00		18,000.00 110,000.00	18,000.00 110,000.00	
Por Empresas de Serv. de Utilidad Pública (Leyes Nº 850'35 y 1012'35)	1,500.00		1,500.00	1,500.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Servicios Judiciales (Ley Nº 417'43)	$ 13,000.00		$ 13,000.00	$ 13,000.00	
Por 25% de los Derechos que perciben los Oficiales del Estado Civil (Ley Nº 459'44)	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Por 5% de los Derechos Consulares destinados a la Caja de Auxilio (Regl. 2086'44)	2,000.00		2,000.00		$ 2,000.00
Por Derechos Consulares (Ley Nº 634'34)	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Por 70% de la venta de Form. Facturas Consulares (Ley Nº 21'42)	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Por Permisos para Importar, Adquirir y Revender Materiales explosivos (Ley Nº 262'43)	5,000.00		5,000.00	5,000.00	
Por instalación de Estaciones Radio-Eléctricas (Ley Nº 1474'38)	1,200.00		1,200.00	1,200.00	
Por permisos para visitar buques en puertos dominicanos (Ley Nº 476'41)	1,000.00		1,000.00		1,000.00
Por Inscrip. en la Universidad de Santo Domingo (Ley Nº 1398'37)	80,000.00		80,000.00		80,000.00

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por inserción en la Gaceta Oficial de Documentos y Avisos (Ley Nº 690'34 Regl. 2879'45)	$ 100.00		$ 100.00	$ 100.00	
Por Venta de Formularios (Ley Nº 520'41)	30,000.00		30,000.00		$ 30,000.00
Por Const. de Fianzas y Comisión de Valores en las Oficinas Receptoras del Gob. Dom. (Ley 116'39)	100.00		100.00	100.00	
Por 1% s/Propaganda Com. de Rifas Gratuitas (Ley Nº 557'41)	80.00		80.00	80.00	
Por Patentes de Invención (Ley 4994'11)	600.00		600.00	600.00	
Por Marcas de Fábrica Ley Nº 1450'37)	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Por Vta. de la Gac. Oficial (Regl. 975'43)	8,000.00		8,000.00	8,000.00	
Por Vta. de Pub. Oficiales Reg. 2424'45)	1,100.00		1,100.00	100.00	1,000.00
Por Certf. de Inscrip. y vta. de Drogas Narcóticas (Ley 666'44)	8,000.00		8,000.00	8,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Registro de Patentizados (Ley 139'42)	$ 2,000.00		$ 2,000.00	$ 2,000.00	
Por Certif. de Buena Salud y Buena Conducta (L. 661'44)	44,000.00		44,000.00	44,000.00	
Por Certif. de Reg. de las Profesiones y Oficios Médicos (Ley 1456'38)	500.00		500.00	500.00	
Por Instalac. de lab. Industriales y Farm. (L. 291'40)	500.00		500.00	500.00	
Por Análisis en el Lab. Nacional (Dec. 3757'46)	17,000.00		17,000.00		$ 17,000.00
Por 25% de Hon. Médicos en Hospls. del Estado (Ley Nº 1456'38-Reg. 2013'44)	5,000.00		5,000.00		5,000.00
Por Serv. Privado en los Hosp. del Estado (D. 2013,44)	20,000.00		20,000.00		20,000.00
Por Costo de Mensuras Catastrales efectuadas por el Edo. en favor de Terceros (Ley 1227'46)	30,000.00		30,000.00	30,000.00	
Por Solicitudes de Títulos de Agua, Permisos para Const. de Canales Privados y para uso de las Aguas					

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
con fines de Riego (Ley Nº 124'42)	$ 70,000.00		$ 70,000.00	$ 70,000.00	
TOTAL TASAS:	$ 1,792,780.00		$ 1,792,780.00	$ 1,388,480.00	$ 404,300.00
B—IMPUESTOS:					
B-1—DIRECTOS:					
Por Cédula Personal de Identidad (Ley 990'45)	$ 1,200,000.00		$ 1,200,000.00	$ 1,200.000.00	
Por Inmigración (Ley 95'1224'46)	173,000.00		173,000.00	165,000.00	$ 8,000.00
Por Propiedad Urbana y Otras Mej. (Ls. 761'44-1082'46)	160,000.00		160,000.00	160,000.00	
Por Patentes de Ind. y Comercio (L. 1309'46)	500,000.00		500,000.00	500,000.00	
Por 10% s/Patentes de Ind. y Comercio (L. 273'25)	100,000.00		100,000.00	100,000.00	
Por Préstamos Hipotecarios (Ley 603,44)	36,000.00		36,000.00	36,000.00	
Por 2% de la Recaudación Anual Bruta de la Cía Dominicana de Teléf. C. x A., (Cont. del 28 Marzo 1931)	2,000.00		2,000.00	2,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por 5% y 2% s/cl 1ro. y 2do. Premios de la Lotería Nacional (Leyes 248'31 y 269,32)	$ 45,000.00		$ 45,000.00	$ 45,000.00	
Por 10% s/Pasajes al Exterior (L. 24'42)	46,000.00		46,000.00	46,000.00	
Por 2½ de la Recaud. Anual en efectivo de la Cía. Eléctrica de Sto. Domingo, C. x A., (Res. 1214'46)	36,000.00		36,000.00	36,000.00	
Por Exequátur para el ejercicio de cualquier profesión (Ley 111'42)	4,000.00		4,000.00	4,000.00	
TOTAL IMPUESTOS DIRECTOS:	$ 2,302,000.00		$ 2,302,000.00	$ 2,294,000.00	$ 8,000.00
B-2—INDIRECTOS:					
B-2-A—ADUANAS:					
B2A-1—IMPORTACION:					
Por Arancel (Ley 1488'47)	$ 12,070,000.00	$ 12,070,000.00		$ 12,070,000.00	
Por Alcohol, Bebidas Alcohólicas y Galsna. (Ley 949'28)	600,000.00	600,000.00		60,000.00	540,00.00

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Productos Derivados del Petróleo (L. 1019'45)	$ 600,000.00	$ 600,000.00			$ 600,000.00
Por Tejidos (Leyes 1131'46 y 1340'47)	1,310,000.00	1,310,000.00			1,310,000.00
Por Introduc. Películas Cinematográficas con fines Especulativos (Ley 1124'46)	30,00000	30,000.00			30,000.00
Por Introduc. Cigarrillos y Cigarros Ext. (Ls. Nos. 1259'46 y 1538'47)	35,000.00	35,000.00		10,000.00	25,000.00
Por introduc. Brandy, Coñac, Ron, Aguardiente y Cerveza extranjeros (Leyes 1278'46 y 1538'47)	42,000.00	42,000.00		25,000.00	17,000.00
Por Derechos Consulares (Ley Nº 634'34)	1,400,000.00	1,400,000.00		1,400,000.00	
Por 6% s/Documentos, Fdo. Espec. (Ley 965'45)	2,800,000.00	2,800,000.00			2,800,000.00
Por Documentos de Aduana (Ley 227'31)	175,000.00	175,000.00		175,000.00	
Por Carga, Serv. de Muelle y Almacenaje (Ls. 715'34-46'38)	700,000.00	700,000.00		700,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Derechos de Puerto (Ley 1084'46)	$ 45,000.00	$ 45,000.00		$ 45,000.00	
Por Patente (Ley 1309-46)	1,100,000.00	1,100,000.00		1,100,000.00	
Por 10% s/Patente (Leyes 273'25 y 1309'46)	110,000.00	110,000.00		110,000.00	
Por Inspección de Cemento (Ley 1141'36)	20.00	20.00		20.00	
TOTAL IMPORTACION	$ 21,017,020.00	$ 21,017,020.00		$ 15,695,020.00	$ 5,322,000.00
B2A-2—EXPORTACION:					
Por Tabaco en Rama (Leyes 1131'46-1233'46)	$ 292,000.00	$ 292,000,00			$ 292,000.00
Por Cacao (Leyes 1140'46-1233'46-1328'47)	842,000.00	842,000.00		$ 100,000.00	$ 742,000.00
Por Café (Leyes 1140'46-1233'46-1328'47)	450,500.00	450,500.00		90,000.00	360,500.00
Por Melazas, Mieles y Sirop (Ls. 671'42-1140-1233'46)	681,000.00	21,000.00	$ 660,000.00	660,000.00	21,000.00
Por Azúcar (Ley 1140'46)	250,000.00	250,000.00			250,000.00
Por Guineos (Reg. 1402'47)	5,000.00	5,000.00		5,000.00	
Por Carnes (Ley 1233'46)	4,000.00	4,000.00			4,000.00
Por Frijoles (Ley 1233'46)	25,000.00	25,000.00			25,000.00
Por Maíz (Ley 1233'46)	84,000.00	84,000.00			84,000.00
Por Ganado en Pie (1233'46)	17,000.00	17,000.00			17,000.00

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Madera en Bruto o Labrada (Ley 1550'38)	$ 30,000.00	$ 30,000.00		$ 30,000.00	
Por 6/8 del 1% s/las Export. (L. 885'45-1067'43)	800,000.00	800,000.00			$ 800,000.00
Por Patente (Ley 1309-46)	425,000.00	425,000.00		125,000.00	
Por 10% s/Patente (Ls. 273'25-1309'46)	42,500.00	42,500.00		42,500.00	
Por Oro Nativo o Viejo (Ley 309'46)	100.00	100.00		100.00	
Por Arroz en Cáscara (Ley 1373'47)	100.00	100.00		100.00	
Por Carga, Serv. de Muelle y Almac. (Ls. 715'34-46'38)	700,000.00	700,000.00		700,000.00	
Por Derechos de Puerto (Ley 1084'46)	45,000.00	45,000.00		45,000.00	
Por Documentos de Aduana (Ley 227'31)	175,000.00	175,000.00		175,000.00	
TOTAL EXPORTACION:	$ 4,868,200.00	$ 4,208,200.00	$ 660,000.00	$ 2,272,700.00	$ 2,595,500.00
TOTAL ADUANAS:	$ 25,885,220.00	$ 25,225,220.00	$ 660,000.00	$ 17,967,720.00	$ 7,917,500.00

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
B2-B—CONSUMOS:					
B2B-1—SOBRE PRODUCCION NACIONAL:					
Por Alcoholes (Leyes 1459'47-1537'47)	$ 2,200,000.00		$ 2,200,000.00	$ 2,020,000.00	$ 180,000.00
Por Cerveza Leyes 1459'47-1537'47)	400,000.00		400,000.00	400,000.00	
Por Vinos (Leyes 1459'47-1537'47)	12,000.00		12,000.00	12,000.00	
Por Estampillas de Control s/Productos, Alcohólicos, Ginebra y Licores Dulces (Leyes 1419'47-1537'47)	220,000.00		220,000.00	220,000.00	
Por Cigarros (Ley 1159'46)	90,000.00		90,000.00	90,000.00	
Por Cigarrillos (Ley 1159'46-1536'47)	1,800,000.00		1,800,000.00	1,800,000.00	
Por Fósforos (Ley 989'35)	280,000.00		280,000.00	280,000.00	
Por Melazas (Ley 424'41)	260,000.00		260,000.00	260,000.00	
Por Azúcar (Ley 982'45)	3,600,000.00		3,600,000.00	3,600,000.00	
Por Pus Valía del Azúcar, (Ley 982'45)	4,760,000.00		4,760,000.00		4,760,000.00
Por Harina Molida en el País (Ley 1200'36)	9,000.00		9,000.00	9,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Por Industrialización de Carnes (L. 289'43)	$ 6,000.00		$ 6,000.00	$ 3,000.00	$ 3,000.00
TOTAL SOBRE PRODUCCION NACIONAL:	$ 13,637,000.00		$ 13,637,000.00	$ 8,694,000.00	$ 4,943,000.00
B2B-2—SOBRE VENTAS:					
Por Azúcar para el Consumo Interno (L. 285'40)	$ 2,000,000.00		$ 2,000,000.00	$ 2,000,000.00	
Por Madera Aserrada para la Vta. en el País (Leyes 1387'37 y 1541'47)	300,000.00		300,000.00	300,000.00	
Por Venta de Arroz de Produc. Nac. (L. 514'44)	1,400,000.00		1,400,000.00		$ 1,400.000.00
Por Vta. de Cigarrillos al por Mayor (L. 794'45-1255'46)	642,000.00		642,000.00		642,000.00
Por Vta. al por Mayor de Bebidas Alcohólicas de Producción Nacional (Leyes 795'45 y 1255'46)	848,000.00		848,000.00		848,000.00
Por Excedente de Precio s/la Vta. de Almidón (R. 177'43)	6,000.00		6,000.00	6,000.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Impuesto s/Ventas (L. 1606'47)	$ 6,120,000.00		$ 6,120,000.00	$ 6,120,000.00	
TOTAL SOBRE VENTAS:	$ 11,316,000.00		$ 11,316,000.00	$ 8,426,000.00	$ 2,890,000.00
TOTAL CONSUMOS:	$ 24,953,000.00		$ 24,953,000.00	$ 17,120,000.00	$ 7,833,000.00
B2C—TRANSMISIONES DE BIENES Y NEGOCIOS:					
B2C-1—TRANSMISION DE BIENES:					
Por Sucesiones y Donaciones (Ley 1306'46)	$ 75,000.00		$ 75,000.00	$ 75,000.00	
Por Inscrip. de Hipot. y Tarns. de Derechos Inmos. (Ley 665'20)	8,000.00		8,000.00		$ 8,000.00
Por Permisos para Vtas. Acumulativas (Ley 946'45)	6,000.00		6,000.00	6,000.00	
Por Fdos. de Seguros s/Terrenos Rec. (L. 1542'47)	6,000.00		6,000.00	6,000.00	
Por los Actos Interv. por los Reg. de Títulos (L. 1507'47)	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Por Vtas. Condicionales de Inmuebles (Ley 596'41)	1,000.00		1,000.00	1,000.00	
Por Vtas. en Almoneda (Ley 962'28)	500.00		500.00	500.00	
TOTAL TRASMISION DE BIENES:	$ 121,500.00		$ 121,500.00	$ 113,500.00	$ 8,000.00

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
B2C-2—NEGOCIOS:					
Por Sellos s/Documentos (Ley 306'43)	$ 600.000.00		$ 600,000.00	$ 600,000.00	
Por Reg. de Actas Jud. y Extrajud. (Ley 2334'35)	15,000.00		15,000.00	15,000.00	
Por Préstamos de Menor Cuantía (Ley 1135'46)	2,000.00		2,000.00	2,000.00	
Por Fondo de Event. por compra de sueldos (Ley 703'42)	50,000.00		50,000.00		$ 50,000.00
Por Espectáculos Públicos (Ley 1446'47)	68,000.00		68,000.00		68,000.00
Por Div. de las Apuestas en las Bancas de los Hipódromos (Ley 463'44)	3,200.00		3,200.00		3,200.00
Por Prima s/Póliza de Cías. de Seguros (Ls. 525'33 y 52'39)	70,000.00		70,000.00	70,000.00	
Por la Const. de Cías. por Acciones y Encomd. por Acciones (Ley 1041'35)	16,000.00		16,000.00	16,000.00	
TOTAL NEGOCIOS:	$ 824,200.00		$ 824,200.00	$ 703,000.00	$ 121,200.00
TOTAL TRANSMISION DE BIENES Y NEGOCIOS:	$ 945,700.00		$ 945,700.00	$ 816,500.00	$ 129,200.00

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
TOTAL IMPUESTO INDIRECTOS:	$ 51,783,920.00	$ 25,225,220.00	$ 26,558,700.00	$ 35,904,220.00	$ 15,879,700.00
TOTAL RENTAS DE DERECHO PUBLICO:	$ 55,878,700.00	$ 25,225,220.00	$ 30,653,480.00	$ 39,586,700.00	$ 16,292,000.00
TOTAL RENTAS ORDINARIAS:	$ 57,773,900.00	$ 25,591,220.00	$ 32,182,680.00	$ 40,813,900.00	$ 16,960,000.00
"B—EXTRAORDINARIAS:					
POR MULTAS Y RECARGOS:					
Por Multas Tribunales	$ 40,000.00		$ 40,000.00	$ 40,000.00	
Multas Carreteras	26,000.00		26,000.00	26,000.00	
Multas Patentes	1,000.00		1,000.00	1,000.00	
Multas Fiscal de Higiene	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Multas Diversas	110,000.00		110,000.00	110,000.00	
Recargo Ley de Patentes	20,000.00		20,000.00	20,000.00	
Recargo Impuesto Propiedad Urbana	6,000.00		6,000.00	6,000.00	
Recargo Transcripción Tardía 10%	500.00		500.00	500.00	
Recargo Cédula Personal de Hombres y Mujeres	45,000.00		45,000.00	45,000.00	
Recargo Declaración Tardía uso de Agua	4,000.00		4,000.00	4,000.00	
Recargo Sucesoral	300.00		300.00	300.00	

CONCEPTOS:	Total Estimado:	A cargo de Aduanas	A cargo de Colecturías	Fondo General	Fondos Especiales
Recargo Garantía Hipotecaria	$ 700.00		$ 700.00	$ 700.00	
Por Misceláneas (Ley 1113'29)	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Por Vta. de Bienes Inmuebles del Dominio Privado del Estado (Ley 524'41)	50,000.00		50,000.00	50,000.00	
Por Venta de Propiedad sobrante	25,000.00		25,000.00	25,000.00	
Por Beneficio en la Acuñación de Moneda Nac. Ley 1259'37)	10,000.00		10,000.00	10,000.00	
Por Venta de Efectos de Naufragios (L. 538'38)	100.00	100.00		100.00	
Por Venta de mercancías abandonadas en las Aduanas o Comisadas por las autoridades aduaneras (Ley 650'41)	100.00	100.00		100.00	
TOTAL EXTRAORDINARIAS:	$ 358,700.00	$ 200.00	$ 358,500.00	$ 358,700.00	
TOTAL GENERAL	$ 58,132,600.00	$ 25,591,420.00	$ 32,541,180.00	$ 41,172,600.00	$ 16,960,000.00

Art. 2do.— Para atender a los Gastos Públicos, durante el año 1948 se apropian las siguientes sumas:

FONDO GENERAL

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Símbolos:				
10110	SENADO:			RD$ 113,710.00
G10110A	Servicios Personales:	RD$ 103,500.00		
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	6,410.00		
G10110C	Adquisición de Propiedades:	3,300.00		
G10110	Para Gastos de Recepciones:	500.00		
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:			RD$ 233,251.26
G10120A	Servicios Personales:	RD$ 216,900.00		
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	9,351.26		
G10120C	Adquisición de Propiedades:	6,500.00		
G10120	Para Gastos de Recepciones:	500.00		
	TOTAL DEL CAPITULO I			RD$ 346,961.26

CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

Símbolos:				
10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:			RD$ 54,600.00
G10310A	Servicios Personales:	RD$ 54,600.00		
10320	ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO:			RD$ 295,000.00
G10321	Para Gastos de Representación:	RD$ 60,000.00		
G10322	Adquisición de Vehículos de Motor:	40,000.00		
G10323	Para Gastos de Viajes y Sostenimiento de Vehículos de Motor:	40,000.00		
G10324	Para Gastos de Viajes de Personas que con autorización del Señor Presidente de la República viajen en servicio oficial:	25,000.00		

Símbolos:

G10325	Para Atenciones de la Mansión Presidencial:	RD$	55,000.00		
G10326	Para Gastos Imprevistos:		15,000.00		
G10521	Para servicio de Inteligencia:		60,000.00		
50901	VARIOS GASTOS DEL PODER EJECUTIVO:			RD$	50,000.00
G50901	Para Atenciones varias que autorice el Poder Ejecutivo:	RD$	50,000.00		
50902	GASTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO:			RD$	1,052,000.00
G50902	Para el pago de servicios especiales según lo disponga el Poder Ejecutivo:	RD$	1,024,000.00		
	Para compra de Uniformes de Gala y de Servicio para la Guardia Presidencial:		28,000.00		
31519	SUBVENCIONES:			RD$	18,000.00
G31519F	Para cubrir 50 Becas de Estudiantes Universitarios a razón de $30.00 mensuales c/u.	RD$	18,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO II:			RD$	1,469,600.00

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA

Símbolos:

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	79,244.48
G20101A	Servicios Personales:	RD$	53,280.00		
G20101B	Otros Gastos Corrientes:		5,214.48		
G20101C	Adquisición de Propiedades:		750.00		
G20101	Para Gastos de Representación:		20,000.00		
30622	COMANDANTES DE PUERTOS, SERVICIO DE PILOTOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS:			RD$	82,429.00
G30622A	Servicios Personales:	RD$	62,904.00		
G30622B	Otros Gastos Corrientes:		15,025.00		
G30622C	Adquisición de Propiedades:		4,500.00		
20114	SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:			RD$	50,000.00
G20114	Para Gastos de la Oficina Central:	RD$	50,000.00		
20153	MARINA DE GUERRA:			RD$	1,452,918.80
G20153A	Servicios Personales:	RD$	542.564.00		
G20153B	Otros Gastos Corrientes:		725,354.80		
G20153C	Adquisición de Propiedades:		145,000.00		
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes:		40,000.00		
	EJERCITO NACIONAL				
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:			RD$	223,484.00
G20111A	Servicios Personales:	RD$	218,484.00		
G20111B	Otros Gastos Corrientes:		5,000.00		
20112	OFICIALES DEL EJERCITO:			RD$	393,780.00
G20112A	Servicios Personales:	RD$	393,780.00		
20113	CADETES DEL EJERCITO:			RD$	8,400.00
G20113A	Servicios Personales:	RD$	8,400.00		

Símbolos:

20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		RD$ 1,747,968.00
G20120A	Servicios Personales:	RD$ 1,747,968.00	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO:		RD$ 63,060.00
G20122A	Servicios Personales:	RD$ 63,060.00	
20124	SERVICIO RADIO-TELEGRAFICO:		RD$ 18,000.00
G20124	Para Sostenimiento del Servicio:	RD$ 18,000.00	
20125	CAMPO DE TIRO AL BLANCO:		RD$ 4,795.52
G20125	Para Sostenimiento del Campo:	RD$ 4,795.52	
20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO:		RD$ 66,000.00
G20131A	Servicios Personales:	RD$ 66,000.00	
20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		RD$ 38,940.00
G20135A	Servicios Personales:	RD$ 38,940.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		RD$ 495,142.40
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 495,142.40	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		RD$ 626,750.10
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 626,750.10	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		RD$ 1,166,830.00
G20143A	Servicios Personales:	RD$ 48,000.00	
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	272,830.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades:	700,000.00	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	146,000.00	

Símbolos:

20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA:	RD$	54,000.00
G20144	Para Servicio de Inteligencia:	RD$ 54,000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:	RD$	420,732.00
G20152A	Servicios Personales:	RD$ 177,732.00	
G20152B	Otros Gastos Corrientes:	192,000.00	
G20152C	Adquisición de Propiedades:	40,000.00	
G20152E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	11,000.00	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS:	RD$	33,000.00
G10443	Para Mantenimiento del Garage y Suministros del E. N.:	RD$ 33,000.00	
20503	CUERPO DE VETERANOS DEL EJERCITO Y LA POLICIA:	RD$	170,000.00
G20503	Para cubrir las necesidades:	RD$ 170,000.00	
10504	CUERPO DE MILICIANOS:	RD$	690,945.00
G10504A	Servicios Personales:	RD$ 313,860.00	
G10504B	Otros Gastos Corrientes:	45,000.00	
G10504	Atenciones Varias:	217,085.00	
G10504C	Adquisición de Propiedades	65,000.00	
G10504E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	50,000.00	
20401	AVIACION MILITAR:	RD$	873,833.80
G20401A	Servicios Personales:	RD$ 323,868.00	
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	274,965.80	
G20401C	Adquisición de Propiedades:	115,000.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	160,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO III:	RD$	8,760,253.10

CAPITULO IV

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA

Símbolos:

10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	96,340.00
G10491A	Servicios Personales:	RD$	73,890.00		
G10491B	Otros Gastos Corrientes:		18,050.00		
G10491C	Adquisición de Propiedades:		2,000.00		
G10491	Atenciones Varias:		2,400.00		
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:			RD$	213,847.00
G32510A	Servicios Personales:	RD$	187,272.00		
G32510B	Otros Gastos Corrientes:		16,575.00		
G32510C	Adquisición de Propiedades:		10,000.00		
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:			RD$	73,059.00
G31210A	Servicios Personales:	RD$	64,734.00		
G31210B	Otros Gastos Corrientes:		6,325.00		
G31210C	Adquisición de Propiedades:		2,000.00		
31600	DIRECCION GENERAL DE TURISMO:			RD$	18,120.00
G31600A	Servicios Personales:	RD$	13,020.00		
G31600B	Otros Gastos Corrientes:		4,600.00		
G31600C	Adquisición de Propiedades:		500.00		
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:			RD$	26,625.50
G10501A	Servicios Personales:	RD$	19,788.00		
G10501B	Otros Gastos Corrientes:		3,837.50		
G10501	Atenciones Varias:		3,000.00		
31620	CELEBRACIONES DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS SEGUN DISPOSICION DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	6,000.00
G31620	Para celebración de Fiestas Patrias:	RD$	6,000.00		

Símbolos:

10509	MISIONES RELIGIOSAS:		RD$	4,800.00
G10509	Para atender pago de Misiones Religiosas:	RD$ 4,800.00		
50512	SUBVENCIONES DIVERSAS:		RD$	235,772.12
G50512F	Subvenciones Diversas:	RD$ 235,772.12		
32910	COMISION DE LIMITES GEOGRAFICOS NACIONALES:		RD$	124,752.00
G32910A	Servicios Personales:	RD$ 77,640.00		
G32910B	Otros Gastos Corrientes:	11,850.00		
G32910C	Adquisición de Propiedades:	2,230.00		
G32910	Atenciones Varias:	33,032.00		
10494	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES:		RD$	254,560.59
G10494A	Servicios Personales:	RD$ 95,616.00		
G10494B	Otros Gastos Corrientes:	76,986.59		
G10494	Para Mantenimiento de Líneas:	25,000.00		
G10494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	22,208.00		
G10494C	Adquisición de Propiedades:	34,750.00		
32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS		RD$	314,196.00
G32120A	Servicios Personales:	RD$ 314,196.00		
32127	ESTACION CENTRAL TELEFONICA:		RD$	24,120.00
G32127A	Servicios Personales:	RD$ 24,120.00		
32140	ESTACIONES RADIOCOMUNICACIONES:		RD$	64,455.05
G32140A	Servicios Personales:	RD$ 63,768.00		
G32140	Para pagar contribución a la Unión Pan-Americana (OIR):	687.05		

Símbolos:				
32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		RD$	146,304.00
G32122	Para pagar transporte de correspondencia vía terrestre:	RD$ 100,000.00		
G32123	Para pagar acarreo de correspondencia:	2,800.00		
G32124	Para pagar a la Cía Dominicana de Teléfonos C. por A. arrendamientos Líneas Telefónicas Interurbanas:	19,404.00		
G32125	Para pagar tránsito de correspondencia exterior:	1,000.00		
G32125Z	Para pagar deudas años anteriores por concepto de tránsito correspondencia exterior:	6,500.00		
G32126	Para pagar deudas de años anteriores de Convenciones Postales a diferentes Países:	1,700.00		
G32126Z	Para pagar deudas de años anteriores de Convenciones Radiotelegráficas y Telefónicas:	5,500.00		
G32127	Para pagar a diferentes Empresas la trasmisión de Mensajes al exterior por cuenta del Gobierno:	6,000.00		
G32127Z	Para pagar deudas años anteriores por concepto de trasmisiones de mensajes al exterior:	2,400.00		
G32134	Para pagar extravío de correspondencia y pérdidas de valores declarados:	1,000.00		
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		RD$	186,000.00
G30801	Para pagar transporte aéreo de correspondencia al exterior:	RD$ 150,000.00		
	Para pagar transporte aéreo de correspondencia al interior de la República:	36,000.00		

Símbolos:

30220	POLICIA NACIONAL:		RD$ 1,076,880.00
G30220A	Servicios Personales	RD 844,380.00	
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	38,500.00	
G30220C	Adquisición de Propiedades:	65,000.00	
G30220E	Construcciones y Mej. Permanentes:	9,000.00	
G30220F	Subvenciones:	12,000.00	
G30220	Atenciones Varias:	108,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IV:		RD$ 2,865,831.26

CAPITULO IV-1

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		RD$ 15,318.00
G10511A	Servicios Personales:	RD$ 12,108.00	
G10511B	Otros Gastos Corrientes:	3,010.00	
G10511C	Adquisición de Propiedades:	200.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IV-1:		RD$ 15,318.00

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Símbolos:

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	379,009.00
G10340A	Servicios Personales:	RD$ 168,984.00		
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	153,225.00		
G10430C	Adquisición de Propiedades:	40,000.00		
G10340F	Subvenciones:	1,200.00		
G10340	Otros Gastos Diversos:	15,600.00		
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		RD$	46,855.00
G10411A	Servicios Personales:	RD$ 38,520.00		
G10411B	Otros Gastos Corrientes:	4,785.00		
G10411C	Adquisición de Propiedades:	3,550.00		
10506	CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO:		RD$	25,620.00
G10506A	Servicios Personales:	RD$ 25,620.00		
10502	GACETA OFICIAL Y COLECCION DE LEYES:		RD$	15,000.00
G10502B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 15,000.00		
10520	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:		RD$	26,260.00
G10520A	Servicios Personales:	RD$ 17,700.00		
G10520B	Otros Gastos Corrientes:	5,560.00		
G10520C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00		
50591	COMISION PARA EL DESARROLLO Y EMBELLECIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		RD$	135,000.00
G50591F	Subvenciones:	RD$ 135,000.00		
10417	SERVICIO NACIONAL DE ESTADISTICA:		RD$	223,754.00
G10417A	Servicios Personales:	RD$ 181,034.00		
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	24,420.00		
G10417C	Adquisición de Propiedades:	8,300.00		
G10417F	Subvenciones:	10,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO V:		RD$	851,498.00

CAPITULO VI

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Símbolos:

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	584,378.96
G30101A	Servicios Personales:	RD$ 148.500.00		
G30101B	Otros Gastos Corrientes:	424,678.96		
G30101C	Adquisición de Propiedades:	11,200.00		
30102	REPRESENTACION DIPLOMATICA:		RD$	55,400.00
G30102	Gastos de Representación:	RD$ 55,400.00		
30110	EMBAJADA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:		RD$	119,317.63
G30110A	Servicios Personales:	RD$ 72,000.00		
G30110B	Otros Gastos Corrientes:	47,317.63		
30120	EMBAJADAS Y LEGACIONES:		RD$	357,420.00
G30120A	Servicios Personales:	RD$ 357,420.00		
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		RD$	46,800.00
G30131A	Servicios Personales:	RD$ 46,800.00		
30132	CONSULADO GENERAL EN NEW ORLEANS:		RD$	4,200.00
G30132A	Servicios Personales:	RD$ 4,200.00		
30130	CONSULADO GENERAL EN MIAMI:		RD$	11,400.00
G30130A	Servicios Personales:	RD$ 11,400.00		
30146	CONSULADO EN BALTIMORE:		RD$	3,600.00
G30146A	Servicios Personales:	RD$ 3,600.00		
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		RD$	4,500.00
G30158A	Servicios Personales:	RD$ 4,500.00		

Símbolos:

30148	CONSULADO GENERAL EN SAN FRANCISCO DE CALIFORNIA:		RD$	4,200.00
G30148A	Servicios Personales:	RD$ 4,200.00		
30160	CONSULADO EN JACKSONVILLE:		RD$	3,600.00
G30160A	Servicios Personales:	RD$ 3,600.00		
30133	CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO:		RD$	17,400.00
G30133A	Servicios Personales:	RD$ 17,400.00		
30134	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL:		RD$	4,200.00
G30134A	Servicios Personales:	RD$ 4,200.00		
30164	CONSULADO EN TORONTO, CANADA:		RD$	4,500.00
G30134A	Servicios Personales:	RD$ 4,500.00		
30180	CONSULADO EN OTTAWA, CANADA:		RD$	7,500.00
G30180A	Servicios Personales:	RD$ 7,500.00		
30135	CONSULADO GENERAL EN LA HABANA:		RD$	5,880.00
G30135A	Servicios Personales:	RD$ 5,880.00		
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:		RD$	3,600.00
G30136A	Servicios Personales:	RD$ 3,600.00		
30137	CONSULADO EN VELADERO, HAITI:		RD$	1,800.00
G30137A	Servicios Personales:	RD$ 1,800.00		
30138	CONSULADO EN CABO HAITIANO:		RD$	3,600.00
G30138A	Servicios Personales:	RD$ 3,600.00		
30139	CONSULADO EN OUANAMINTHE:		RD$	1,800.00
G30139A	Servicios Personales:	RD$ 1,800.00		

Símbolos:

30149	CONSULADO EN CURAZAO:	RD$	9,600.00
G30149A	Servicios Personales:	RD$ 9,600.00	
30181	CONSULADO EN ARUBA:	RD$	3,900.00
G30181A	Servicios Personales:	RD$ 3,900.00	
30182	CONSULADO EN CAMAGUEY, CUBA:	RD$	3,000.00
G30182A	Servicios Personales:	RD$ 3,000.00	
30183	CONSULADO EN VERACRUZ, MEXICO:	RD$	3,000.00
G30183A	Servicios Personales:	RD$ 3,000.00	
30184	CONSULADO EN FORT LIBERTE:	RD$	2,400.00
G30184A	Servicios Personales:	RD$ 2,400.00	
30185	CONSULADO EN ISLAS TURCAS:	RD$	4,200.00
G30185A	Servicios Personales:	RD$ 4,200.00	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:	RD$	10,290.00
G10452A	Servicios Personales:	RD$ 7,590.00	
G10452B	Otros Gastos Corrientes:	2,700.00	
30190	GASTOS VARIOS PARA RELACIONES EXTERIORES:	RD$	15,000.00
G30190	Para Gastos Varios de Relaciones Exteriores:	RD$ 15,000.00	
30161	SUBVENCIONES:	RD$	14,400.00
G30161F	Para cubrir los gastos de la Comisionada de la República, ante el Comité Interamericano de Mujeres de Wáshington:	RD$ 14,400.00	

Símbolos:

30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		RD$	126,897.47
G30151F	Para cubrir las obligaciones internacionales de la República durante el año 1948-49:	RD$ 126,897.47		
10528	COMITE EJECUTIVO PERMANENTE DEL FARO A COLON:		RD$	60,000.00
G10528	Para pagar sueldos, gastos, adquisición de equipo y 2do. y 3er. pago del contrato, al arquitecto Gleave y otros gastos para el funcionamiento de la Oficina:	RD$ 60,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VI:		RD$	1,497,784.06

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO

Símbolos:

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	854,692.23
G10415A	Servicios Personales:	RD$ 72,480.00		
G10415B	Otros Gastos Corrientes:	42,337.90		
G10415C	Adquisición de Propiedades:	7,500.00		
G10415T	Terrenos e Intereses de Terrenos:	607,374.33		
G10415	Atenciones Varias:	125,000.00		
10512	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		RD$	12,910.00
G10512A	Servicios Personales:	RD$ 10,740.00		
G10512B	Otros Gastos Corrientes:	1,670.00		
G10512C	Adquisición de Propiedades:	500.00		
50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		RD$	140,000.00
G50311G	Reembolsos por cualquier Concepto:	RD$ 140,000.00		
10423	HONORARIOS A TESORREROS MUNICIPALES:		RD$	20,000.00
G10423A	Servicios Personales:	RD$ 20,000.00		
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DESIGNADO DE LOS FONDOS DEL GOBIERNO:		RD$	500,000.00
G10428F	Para cubrir gastos de comisión al Banco depositario de los fondos del Gobierno Dominicano, según Contrato del 24 de septiembre de 1940:	RD$ 500,000.00		
10444	DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES:		RD$	22,980.00
G10444A	Servicios Personales:	RD$ 22,980.00		

Símbolos:

10414	OFICINA DE CONTABILIDAD GENERAL:		RD$	99,600.00
G10414A	Servicios Personales:	RD$ 99,600.00		
10416	TESORERIA DE LA REPUBLICA:		RD$	62,580.00
G10416A	Servicios Personales:	RD$ 62,580.00		
10431	ESPECIES TIMBRADAS:		RD$	60,000.00
G10431B	Otros Gastos Corrientes:	RD$ 60,000.00		
10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:		RD$	28,100.00
G10430A	Servicios Personales:	RD$ 26,100.00		
G10430	Para Compra de Bienes Muebles y Otras Atenciones:	.. 2,000.00		
31836	REPARACIONES DE EDIFICIOS:		RD$	25,000.00
G31836	Para reparación de edificio propiedad del Estado:	RD$ 25,000.00		
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO:		RD$	95,066.00
G10442A	Servicios Personales:	RD$ 45,066.00		
G10442G	Para aumentar el Capital de Trabajo de la Oficina de Suministros:	50,000.00		
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		RD$	530,234.00
G10420A	Servicios Personales:	RD$ 381,474.00		
G10420B	Otros Gastos Corrientes:	43,760.00		
G10420	Para Gastos Especiales según disposición del Poder Ejecutivo:	100,000.00		
G10420C	Adquisición de Propiedades:	5,000.00		
10495	DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD		RD$	95,384.00
G10495A	Servicios Personales:	RD$ 49,884.00		
G10495B	Otros Gastos Corrientes:	25,500.00		
G10495C	Adquisición de Propiedades:	20,000.00		

Símbolos:

10421	DIRECCION DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA:		RD$	37,674.00
G10421A	Servicios Personales:	RD$ 37,674.00		
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		RD$	505,979.12
G10426A	Servicios Personales:	RD$ 445,866.00		
G10426B	Otros Gastos Corrientes:	25,113.12		
G10426C	Adquisición de Propiedades:	10,000.00		
G10426E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	25,000.00		
10422	SERVICIO DE ARRIMO:		RD$	233,255.10
G10422A	Servicios Personales:	RD$ 32,322.00		
G10422B	Otros Gastos Corrientes:	5,933.10		
G10422C	Adquisición de Propiedades:	10,000.00		
G10422	Jornales y Otros Gastos:	185,000.00		
10451	CONSERJERIA DEL EDIFICIO DEL TESORO:		RD$	4,020.00
G10451A	Servicios Personales:	RD$ 4,020.00		
10410	DIRECCION DE CREDITO PUBLICO:		RD$	14,340.00
G10410A	Servicios Personales:	RD$ 14,340.00		
	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA			
40100	INTERESES SOBRE LA DEUDA PUBLICA:		RD$	382,456.00
G40112F	INTERESES SOBRE CREDITO: Para intereses sobre créditos autorizados a cargo del Eximbank, de Wáshington, D. C., EE. UU. de América:	RD$ 45,000.00		
G40113F	INTERESES SOBRE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Intereses al 5% anual sobre los Balances de las			

Símbolos:				
	Emisiones de Vales Certificados de la República Dominicana:	RD$ 89,451.00		
G40115F	INTERESES SOBRE BONOS DEL CENTENARIO DE LA REPUBLICA: Para el pago de intereses de 5% anual sobre el Balance de Bonos del Centenario de la República:	25,005.00		
G40116F	INTERESES SOBRE EL CREDITO DE $250,000.00 CONTRATADO CON EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (LEY Nº 1199): Para intereses al 3% anual sobre este crédito:	8,000.00		
G40117F	INTERESES SOBRE BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES: Para el pago de intereses al 5% anual de Bonos vencederos el 15 de febrero del 1956:	55,000.00		
G40118F	INTERESES SOBRE BONOS DE OBRAS PUBLICAS: Para el pago de intereses al 5% anual sobre posible emisión de Bonos de Obras Públicas de hasta $3,200,000.00:	160,000.00		
40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:			RD$ 1,089,950.00
G40214F	AMORTIZACION SOBRE CREDITOS: Para el pago al Eximbank, de las Cuotas de Amortización correspondiente al año 1948:	RD$ 560,000.00		
G40215F	AMORTIZACION VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Amortización mínima de Vales Certificados de la Tesorería de la República:	330,000.00		

Símbolos:			
G40217F	AMORTIZACION BONOS DEL CENTENARIO: Para amortizar la tercera sexta parte de esta Emisión de Bonos:	RD$ 166,700.00	
G40213F	AMORTIZACION SOBRE EL CREDITO DE $250,000.00 CONTRATADOS CON EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (LEY Nº 1199): Para amortización sobre este crédito:	12,000.00	
G40216F	AMORTIZACION SOBRE BONOS PARA FOMENTO DE HOTELES: Para el pago de amortización sobre el Balance pendiente de esta Emisión de Bonos:	21,250.00	
40300	GASTOS DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		RD$ 30,000.00
G40302F	GASTOS DE LOS AGENTES FISCALES DE LA DEUDA PUBLICA: Para cubrir los gastos de los Agentes Fiscales relacionados con la Deuda Pública:	RD$ 30,000.00	
	TOTAL GENERAL DEL CAPITULO VII:		RD$ 4,844,220.45

CAPITULO VII-1

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Símbolos:

10413	CAMARA DE CUENTAS:			RD$	44,654.00
G10413A	Servicios Personales:	RD$	38,964.00		
G10413B	Otros Gastos Corrientes:		5,290.00		
G10413C	Adquisición de Propiedades:		400.00		
10418	PROCURADURIA SUPERIOR ADMINISTRATIVA:			RD$	7,920.00
G10418A	Servicios Personales:	RD$	7,320.00		
G10418	Para Otras Atenciones:		600.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VII-1:			RD$	52,574.00

CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES

Símbolos:

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	393,218.54
G10493A	Servicios Personales	RD$ 149,028.00		
G10493B	Otros Gastos Corrientes	159,970.54		
G10493C	Adquisición de Propiedades	25,000.00		
G10493E	Construc. y Mejoras Permanentes	2,500.00		
G10493	Atenciones Varias	56,720.00		
	SERVICIO ESCOLAR:			
31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA:		RD$	30,636.00
G31527A	Servicios Personales	RD$ 30,636.00		
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		RD$	147,552.00
G31504A	Servicios Personales	RD$ 147,552.00		
31507	ENSEÑANZA COMUN ENSEÑANZA SEGUNDARIA Y NORMALISTA:		RD$	270,154.80
G31507A	Servicios Personales	RD$ 270,154.80		
31536	ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR:		RD$	44,076.00
G31536A	Servicios Personales	RD$ 44,076.00		
	ENSEÑANZA PRIMARIA ELEMENTAL:			
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		RD$	669,768.00
G31513A	Servicios Personales	RD$ 669,768.00		
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:		RD$	12,960.00
G31531A	Servicios Personales	RD$ 12,960.00		

Símbolos:

31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		RD$ 408,720.00
G31514A	Servicios Personales	RD$ 408,720.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA:		RD$ 265,256.00
G31532A	Servicios Personales	RD$ 257,256.00	
G31532	Para impresión de libros de lectura, construcción y reparación de locales, equipo, etc.	8,000.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		RD$ 25,584.00
G31522A	Servicios Personales	RD$ 23,784.00	
G31522	Para gastos de prácticas	1,800.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		RD$ 43,638.00
G31525A	Servicios Personales	RD$ 40,638.00	
G31525	Para gastos de prácticas	3,000.00	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		RD$ 8,340.00
G31524A	Servicios Personales	RD$ 8,340.00	
31520	DENTISTAS ESCOLARES:		RD$ 17,280.00
G31520A	Servicios Personales	RD$ 11,880.00	
G31520	Atenciones Varias	5,400.00	
31535	CULTURA FISICA:		RD$ 25,572.00
G31535A	Servicios Personales	RD 25,572.00	
31528	BIBLIOTECA ESCOLAR:		RD$ 3,036.00
G31528A	Servicios Personales	RD$ 3,036.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		RD$ 20,000.00
G31521A	Servicios Personales	RD$ 20,000.00	
	ENSEÑANZA VOCACIONAL:		
31510	ESCUELAS COMERCIALES:		RD$ 23,908.80
G31510A	Servicios Personales	RD$ 23,908.80	

Símbolos:

31508	ESCUELAS INDUSTRIALES:		RD$	13,212.00
G31508A	Servicios Personales	RD$ 12,612.00		
G31508	Para gastos de prácticas	600.00		
	ENSEÑANZA ESPECIAL:			
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		RD$	7,416.00
G31516A	Servicios Personales	RD$ 7,416.00		
31533	CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION:		RD$	30,812.00
G31533A	Servicios Personales	RD$ 29,412.00		
G31533	Para gtos. diversos e imprevistos	1,400.00		
31537	ESCUELA ELEMENTAL DE MUSICA:		RD$	12,114.00
G31537A	Servicios Personales	RD$ 11,514.00		
G31537	Para gtos. diversos e imprevistos	600.00		
31543	TEATRO ESCUELA DE ARTE NACIONAL:		RD$	19,838.00
G31543A	Servicios Personales	RD$ 15,888.00		
G31543C	Adquisición de Propiedades	200.00		
G31543	Atenciones Varias	3,750.00		
31509	LICEOS MUNICALES:		RD$	8,256.00
G31509A	Servicios Personales	RD$ 8,256.00		
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		RD$	50,698.00
G31529A	Servicios Personales	RD$ 47,298.00		
G31529	Gtos. diversos e imprevistos	3,400.00		
31501	ESCUELAS DE MUSICA PARA LAS REGIONES FRONTERIZAS:		RD$	14,468.00
G31501A	Servicios Personales	RD$ 13,968.00		
G31501	Gtos. diversos e imprevistos	500.00		

Símbolos:				
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		RD$	18,834.00
G31530A	Servicios Personales	RD$ 15,984.00		
G31530	Atenciones Varias	2,850.00		
31538	GALERIA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		RD$	3,844.00
G31538A	Servicios Personales	RD$ 1,344.00		
G31538	Exposiciones anuales y otras atenciones de Bellas Artes	2,500.00		
31541	ACADEMIA DE MUSICA DE SAMANA:		RD$	1,752.00
G31541A	Servicios Personales	RD$ 1,752.00		
31542	ESCUELA DE MUSICA DE SABANA DE LA MAR:		RD$	840.00
G31542A	Servicios Personales	RD$ 840.00		
32914	INSPECCIONES DE MONUMENTOS NACIONALES:		RD$	720.00
G32914A	Servicios Personales	RD$ 720.00		
31518	SUBVENCIONES:		RD$	661,652.00
G31518F	a) Contribución del Estado para el sostenimiento de la Universidad de Santo Domingo, de acuerdo con el Artículo 65 de la Ley Nº 1398, sobre Organización Universitaria	RD$ 412,876.00		
	b) Para la construcción de un Parque Zoológico	58,600.00		
	c) Subvenciones a Estudiantes, Escuelas e Instituciones	189,816.00		
	d) 2 Becas a estudiantes durante los meses de Octubre a Diciembre, a RD$60.00 c/u., de acuerdo con la Ley Nº 282, Premio Ramfis	360.00		

Símbolos:

31630	DIRECCION GENERAL DE DEPORTES:		RD$	66,432.00
G31630A	Servicios Personales	RD$ 26,832.00		
G31630B	Otros Gastos Corrientes	7,100.00		
G31630C	Adquisición de Propiedades:	24,000.00		
G31630E	Construc. y Mejoras Permanentes	3,000.00		
G31630	Atenciones Varias	5,500.00		
	TOTAL DEL CAPITULO VIII:		RD$	3,320,588.14

CAPITULO IX

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION

Símbolos:

10407	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	703,000.90
G10497A	Servicios Personales	RD$ 309,970.00		
G10497B	Otros Gastos Corrientes	75,025.00		
G10497C	Adquisición de Propiedades	239,375.00		
G10497E	Construc. y Mejoras Permanentes	42,500.00		
G10497	Para otras Atenciones	14,220.00		
G10497T	Terrenos e Intereses en Terrenos	22,000.00		
30910	DISTRITOS AGRICOLAS PROVINCIALES:		RD$	205,432.00
G30910A	Servicios Personales	RD$ 180,432.00		
G30910	Adq. de Semillas	25,000.00		
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		RD$	257,744.00
G30925	Diversos Gastos y Mejoras en Colonias	RD$ 98,744.00		
G30925E	Construcciones y Mej. Permanentes	159,000.00		
30926	DEFENSA DEL SUELO Y REPOBLACION FORESTAL:		RD$	10,000.00
G30926	Para estudio de las zonas vedables a los desmontes	RD$ 10,000.00		
30920	FOMENTO AGRICOLA Y PECUARIO:		RD$	85,700.00
G30920	Para Fomento Agrícola y Pecuario	RD$ 85,700.00		
30907	ENSEÑANZA AGRICOLA:		RD$	239,839.96
G30907A	Servicios Personales	RD$ 34,689.96		
G30907C	Adquisición de Propiedades:	186,500.00		
G30907	Para otras Atenciones	18,650.00		
31710	SERVICIO METEOROLOGICO:		RD$	17,928.00
G31710A	Servicios Personales	RD$ 17,928.00		

Símbolos:

30950	SECCION PARA EL CULTIVO Y FOMENTO DEL SISAL Y HENEQUEN:			RD$ 6,972.00
G30950A	Servicios Personales	RD$	972.00	
G30950	Fomento y Cultivo del Sisal y Henequén		6,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IX:			RD$ 1,526,705.96

CAPITULO X

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

Símbolos:

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			RD$	210,019.60
G10499A	Servicios Personales:	RD$	99,078.00		
G10499B	Otros Gastos Corrientes:		51,534.00		
G10499	Gastos Varios:		9,300.00		
G10499C	Adquisición de Propiedades:		24,000.00		
G10499E	Construcciones y Mejoras Permanentes:		26,107.60		
31330	DIVISION DE HOSPITALES:			RD$	44,880.00
G31330A	Servicios Personales:	RD$	6,480.00		
G31330F	Subvenciones:		38,400.00		
31435	SECCION DE MATERNIDAD E INFANCIA:			RD$	2,640.00
G31435A	Servicios Personales:	RD$	2,640.00		
31360	DIVISION DE CAMPAÑA SANITARIA:			RD$	143,980.00
G31360A	Servicios Personales:	RD$	57,480.00		
G31360	Gastos Diversos		86,500.00		
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:			RD$	74,500.00
G31365A	Servicios Personales:	RD$	18,000.00		
G31365	Gastos Diversos:		55,000.00		
G31365C	Adquisición de Propiedades:		1,500.00		
31366	DIVISION DE INGENIERIA SANITARIA:			RD$	9,060.00
G31366A	Servicios Personales:	RD$	8,460.00		
G31366C	Adquisición de Propiedades:		600.00		
31498	DIVISION DE VENEREOLOGIA:			RD$	5,420.00
G31498A	Servicios Personales:	RD$	4,320.00		
G31498C	Adquisición de Propiedades:		600.00		
G31498	Gastos Diversos:		500.00		

Símbolos:				
31340	LABORATORIO NACIONAL:		RD$	32,928.00
G31340A	Servicios Personales:	RD$ 30,528.00		
G31340	Mantenimiento y Atenciones:	2,400.00		
31380	DIRECCION DE ALIMENTACION PUBLICA:		RD$	4,200.00
G31380A	Servicios Personales:	RD$ 2,400.00		
G31380	Mantenimiento y Atenciones:	1,800.00		
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		RD$	339,722.00
G31372A	Servicios Personales:	RD$ 296,232.00		
G31372	Gastos Diversos:	38,490.00		
G31372C	Adquisición de Propiedades:	5,000.00		
31368	SERVICIO NACIONAL DE ENFERMERAS:		RD$	117,600.00
G31368A	Servicios Personales:	RD$ 117,600.00		
31401	HOSPITAL PADRE BILLINI:		RD$	121,992.00
G31401A	Servicios Personales:	RD$ 63,192.00		
G31401	Mantenimiento y Atenciones:	58,800.00		
31451	HOSPITAL "WILLIAM A. MORGAN":		RD$	103,224.00
G31451A	Servicios Personales:	RD$ 50,424.00		
G31451	Mantenimiento y atenciones:	52,800.00		
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS":		RD$	54,492.00
G31426A	Servicios Personales:	RD$ 26,892.00		
G31426	Mantenimiento y Atenciones:	27,600.00		
31441	HOSPITAL SANATORIO "DR. MARTOS":		RD$	97,326.00
G31441A	Servicios Personales:	RD$ 49,326.00		
G31441	Mantenimiento y Atenciones:	48,000.00		

Símbolos:				
31438	HOSPITAL DE ENFERMEDADES GENITO INFECCIOSAS:		RD$	8,064.00
G31436A	Servicios Personales:	RD$ 3,504.00		
G31438	Mantenimiento y Atenciones:	4,560.00		
31403	HOSPITAL "JUAN PABLO PINA" San Cristóbal:		RD$	127,625.53
G31403A	Servicios Personales:	RD$ 46,974.00		
G31403	Mantenimiento y atenciones:	45,600.00		
G31403E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	35,051.53		
31406	MANICOMIO "PADRE BILLINI":		RD$	49,346.00
G31406A	Servicios Personales:	RD$ 15,546.00		
G31406	Mantenimiento y Atenciones:	28,800.00		
G31406O	Adquisición de Propiedades:	5,000.00		
31409	SANATORIO COLONIA "NUESTRA SRA. DE LAS MERCEDES":		RD$	36,336.00
G31409A	Servicios Personales:	RD$ 14,736.00		
G31409	Mantenimiento y Atenciones:	21,600.00		
31453	HOSPITAL "MARIA DE LOS ANGELES" Samaná:		RD$	20,222.00
G31453A	Servicios Personales:	RD$ 11,322.00		
G31453	Mantenimiento y Atenciones:	8,400.00		
G31453C	Adquisición de Propiedades:	500.00		
31402	HOSPITAL "SAN VICENTE DE PAUL" (San Francisco de Macorís):		RD$	24,954.00
G31402A	Servicios Personales:	RD$ 11,754.00		
G31402	Mantenimiento y Atenciones:	13,200.00		

Símbolos:				
31411	HOSPITAL "LA HUMANITARIA":		RD$	24,702.00
G31411A	Servicios Personales:	RD$ 11,502.00		
G31411	Mantenimiento y Atenciones:	13,200.00		
31443	HOSPITAL "ALTAGRACIA JULIA" Moca:		RD$	15,882.00
G31443A	Servicios Personales:	RD$ 9,282.00		
G31443	Mantenimiento y Atenciones:	6,600.00		
31410	HOSPITAL "JOSE MARIA CABRAL Y BAEZ" Santiago:		RD$	105,093.08
G31410A	Servicios Personales:	RD$ 53,238.00		
G31410	Mantenimiento y Atenciones:	51,600.00		
G31410E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	255.08		
31454	HOSPITAL DE NIÑOS "RADHAMES" Santiago:		RD$	24,762.00
G31454A	Servicios Personales:	RD$ 12,762.00		
G31454	Mantenimiento y Atenciones:	12,000.00		
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO":		RD$	18,198.00
G31414A	Servicios Personales:	RD$ 8,598.00		
G31414	Mantenimiento y Atenciones:	9,600.00		
31404	HOSPITAL "PADRE FANTINO":		RD$	9,498.00
G31404A	Servicios Personales:	RD$ 4,698.00		
G31404	Mantenimiento y Atenciones:	4,800.00		
31446	HOSPITAL "RAMON MATIAS MELLA":		RD$	6,264.00
G31446A	Servicios Personales:	RD$ 3,624.00		
G31446	Mantenimiento y Atenciones:	2,640.00		
31444	HOSPITAL "SANTOME" San Juan:		RD$	7,704.00
G31444A	Servicios Personales:	RD$ 4,704.00		

Símbolos:				
G31444	Mantenimiento y Atenciones:		3,000.00	
31448	HOSPITAL "JULIA MOLINA" Baní:			RD$ 26,940.00
G31448A	Servicios Personales:	RD$	14,940.00	
G31448	Mantenimiento y Atenciones:		12,000.00	
31412	HOSPITAL "ROSA DUARTE" Elías Piña:			RD$ 60,292.00
G31412A	Servicios Personales:	RD$	10,692.00	
G31412	Mantenimiento y Atenciones:		9,600.00	
G31412C	Adquisición de Propiedades:		40,000.00	
31452	HOSPITAL "GENERAL MELENCIANO" Jimaní:			RD$ 12,840.00
G31452A	Servicios Personales:	RD$	8,040.00	
G31452	Mantenimiento y Atenciones:		4,800.00	
31462	HOSPITAL DE BARAHONA:			RD$ 65,068.00
G31462A	Servicios Personales:	RD$	13,068.00	
G31462	Mantenimiento y Atenciones:		12,000.00	
G31462C	Adquisición de Propiedades:		40,000.00	
31463	HOSPITAL DE AZUA:			RD$ 65,068.00
G31463A	Servicios Personales:	RD$	13,068.00	
G31463	Mantenimiento y Atenciones:		12,000.00	
G31463C	Adquisición de Propiedades:		40,000.00	
31447	HOSPITAL ANTITUBERCULOSO INFANTIL:			RD$ 114,650.00
G31447A	Servicios Permanentes:	RD$	43,650.00	
G31447	Mantenimiento y Atenciones:		36,000.00	
G31447E	Construcciones y Mejoras Permanentes:		35,000.00	
31449	MATERNIDAD DE AZUA:			RD$ 4,476.00
G31449A	Servicios Personales:	RD$	2,556.00	
G31449	Mantenimiento y Atenciones:		1,920.00	

Símbolos:

31455	MATERNIDAD "JULIA MOLINA" San Francisco de Macorís:			RD$	14,412.00
G31455A	Servicios Personales:	RD$	7,812.00		
G31455	Mantenimiento y Atenciones:		6,600.00		
31456	MATERNIDAD "MARIA TRINIDAD SANCHEZ" Loma de Cabrera:			RD$	9,096.00
G31456A	Servicios Personales:	RD$	5,496.00		
G31456	Mantenimiento y Atenciones:		3,600.00		
31464	MATERNIDAD DE SANCHEZ:			RD	4,476.00
G31464A	Servicios Personales:	RD$	2,556.00		
G31464	Mantenimiento y Atenciones:		1,920.00		
31457	MATERNIDAD DE JUAN SANTIAGO:			RD$	1,080.00
G31457A	Servicios Personales:	RD$	720.00		
G31457	Mantenimiento y Atenciones:		360.00		
31458	MATERNIDAD DE PEDERNALES:			RD$	1,080.00
G31458A	Servicios Personales:	RD$	720.00		
G31458	Mantenimiento y Atenciones:		360.00		
31459	DISPENSARIO ANTITUBERCULOSOS:			RD$	52,276.00
G31459A	Servicios Personales:	RD$	39,336.00		
G31459	Mantenimiento y Atenciones:		9,940.00		
G31459C	Adquisición de Propiedades:		3,000.00		
31440	DISPENSARIOS ANTIVERÉREOS EN LA REPUBLICA:			RD$	18,540.00
G31440A	Servicios Personales:	RD$	11,040.00		
G31440	Mantenimiento y Atenciones:		7,500.00		

Símbolos:

31445	POLICLINICAS Y SALAS DE EMERGENCIAS:			RD$	14,220.00
G31445A	Servicios Personales:	RD$	8,400.00		
G31445	Mantenimiento y Atenciones:		5,820.00		
31460	SERVICIO DE ASISTENCIA PUBLICA POSTNATAL:			RD$	4,720.00
G31460A	Servicios Personales:	RD$	3,720.00		
G31460	Gastos Diversos:		1,000.00		
31301	SUBVENCIONES:			RD$	28,638.00
G31301F	Contribuciones Varias:	RD$	28,638.00		
	TOTAL DEL CAPITULO X:			RD$	2,338,506.21

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL

Símbolos:

10525	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	323,387.92
G10525A	Servicios Personales	RD$ 235,867.92		
G10525B	Otros Gastos Corrientes	22,520.00		
G10525C	Adquisición de Propiedades	3,900.00		
G10525F	Subvenciones	1,920.00		
G10525	Atenciones Varias	59,180.00		
30529	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA:		RD$	50,000.00
G30520F	Para subsidios a las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria y otros fines, según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 50,000.00		
30535	AYUDA AL COMERCIO FRONTERIZO:		RD$	12,000.00
G30535F	Para ayuda al Comercio Fronterizo según lo disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 12,000.00		
30922	COMISION DE DEFENSA DEL CAFE Y DEL CACAO:		RD$	146,005.00
G30922A	Servicios Personales	43,764.00		
G30922B	Otros Gastos Corrientes	8,984.00		
G30922C	Adquisición de Propiedades	405.00		
G30922F	Subvenciones	12,652.00		
G30922	Atenciones Varias	80,200.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XI:		RD$	531,392.92

CAPITULO XII
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO

Símbolos:

10498	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	349,038.00
G10498A	Servicios Personales	RD$ 214,788.00		
G10498B	Otros Gastos Corrientes	65,250.00		
G10498C	Adquisición de Propiedades	7,000.00		
G10498	Atenciones Varias	62,000.00		
31821	OFICINAS DE DISTRITOS:		RD$	134,676.00
G31821A	Servicios Personales	RD$ 134,676.00		
31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS:		RD$	1,874,482.51
G31822B	Otros Gastos Corrientes	RD$ 10,000.00		
G31822	Carreteras, Puentes, Alcantarillado y Calles	1,864,482.51		
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:	—	RD$	1,005,681.38
G31831	Construcción y Conservación de Muelles	RD$1,005,681.38		
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		RD$	729,357.83
G31850E	Construcciones y Mejoras Permanentes	RD$ 714,357.83		
G31849	Reparación al Edificio de Obras Públicas y sus dependencias	15,000.00		
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		RD$	4,334,318.92
G31850A	Servicios Personales	RD$ 23,868.00		
G31860B	Construcciones y Mejoras Permanentes	4,254,339.61		
G31850	Atenciones Varias	56,111.31		
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y TALLER DE MECANICA PESADA Y DIESEL:		RD$	83,208.00
G10445A	Servicios Personales	RD$ 83,208.00		

Símbolos:

30904	SERVICIO DE RIEGO:		RD$	884,835.87
G30904A	Servicios Personales	RD$ 199,932.00		
G30904	Atenciones Varias	684,903.87		
31855	SUPERVISION GENERAL DE ACUEDUCTOS:		RD$	102,674.62
G31855A	Servicios Personales	RD$ 81,990.00		
G31855B	Otros Gastos Corrientes:	7,284.62		
G31855	Atenciones Varios	13,400.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XII:		RD$	9,498,273.13

CAPITULO XIII

SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL

Símbolos:

10492	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		RD$	742,236.00
G10492A	Servicios Personales	RD$ 138,336.00		
G10492B	Otros Gastos Corrientes	53,100.00		
G10492C	Adquisición de Propiedades	31,000.00		
G10492F	Subvenciones	19,800.00		
G10492	Gastos Varios	500,000.00		
31415	ASILO "JULIA MOLINA" C. Trujillo:		RD$	9,840.00
G31415A	Servicios Personales	RD$ 3,240.00		
G31415	Mantenimiento y Atenciones	6,600.00		
31416	ASILO "AMIGA DE LOS POBRES":		RD$	12,216.00
G31416A	Servicios Personales	RD$ 3,816.00		
G31416	Mantenimiento y Atenciones	8,400.00		
30205	INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL NIÑO:		RD$	401,656.00
G30205A	Servicios Personales	RD$ 113,400.00		
G30205B	Otros Gastos Corrientes	196,256.00		
G30205C	Adquisición de Propiedades	23,200.00		
G30205	Mantenimiento y Atenciones	51,600.00		
G30205E	Construc. y Mejoras Permanentes	4.000.00		
G30205F	Subvenciones	13,200.00		
30210	INSTITUTO PREPARATORIO DE NIÑAS "JULIA MOLINA":		RD$	29,420.00
G30210A	Servicios Personales	RD$ 9,600.00		
G30210B	Otros Gastos Corrientes	12,820.00		
G30210C	Adquisición de Propiedades	4,000.00		
G30210E	Construc. y Mejoras Permanentes	3,000.00		
10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		RD$	151,500.00
G10461F	Subvenciones	RD$ 151,500.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XIII:		RD$	1,346,868.00

CAPITULO XIV
PODER JUDICIAL

Símbolos:

10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		RD$ 61,980.00
G10201A	Servicios Personales:	RD$ 61,980.00	
10202	CORTES DE APELACION:		RD$ 160,020.00
G10202A	Servicios Personales:	RD$ 160,020.00	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		RD$ 164,820.00
G10204A	Servicios Personales:	RD$ 164,820.00	
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		RD$ 74,838.00
G10205A	Servicios Personales:	RD$ 74,838.00	
10206	JUZGADOS DE PAZ:		RD$ 202,374.00
G10206A	Servicios Personales:	RD$ 202,374.00	
30208	ABOGADOS DE OFICIO:		RD$ 28,140.00
G30208A	Servicios Personales:	RD$ 28,140.00	
	MINISTERIO PUBLICO:		
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		RD$ 251,185.88
G30201A	Servicios Personales:	RD$ 83,068.00	
G30201B	Otros Gastos Corrientes:	90,910.61	
G30201C	Adquisición de Propiedades:	35,650.00	
G30201E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	26,557.27	
G30201	Para compra del mobiliario y otros equipos del Palacio de Justicia de La Vega:	15,000.00	
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE LAS CORTES DE APELACION:		RD$ 57,960.00
G30202A	Servicios Personales:	RD$ 57,960.00	

Símbolos:

30203	PROCURADURIAS FISCALES:		RD$	131,664.00
G30203A	Servicios Personales:	RD$ 131,664.00		
30207	FISCALIA ADMINISTRATIVA:		RD$	14,088.00
G30207A	Servicios Personales:	RD$ 14,088.00		
30204	CARCELES PROVINCIALES:		RD$	202,400.00
G30204A	Servicios Personales:	RD$ 7,200.00		
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	184,200.00		
G30204C	Adquisición de Propiedades:	7,000.00		
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	4,000.00		
30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL:		RD$	12,540.00
G30291A	Servicios Personales:	RD$ 12,540.00		
	TOTAL CAPITULO XIV:		RD$	1,362,009.88

CAPITULO XIV-1

TRIBUNAL DE TIERRAS

Símbolos:

10203	TRIBUNAL DE TIERRAS:		RD$	148,684.00
G10203A	Servicios Personales:	RD$ 127,704.00		
G10203B	Otros Gastos Corrientes:	15,580.00		
G10203C	Adquisición de Propiedades:	5,400.00		
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		RD$	11,190.00
G30209A	Servicios Personales:	RD$ 11,190.00		
30206	REGISTRO DE TITULOS:		RD$	52,800.00
G30206A	Servicios Personales:	RD$ 52,800.00		
30401	MENSURAS CATASTRALES:		RD$	72,260.00
G30401A	Servicios Personales:	RD$ 70,260.00		
G30401	Para gastos de transporte, copistas, peones, etc., relacionados con la planificación de Ciudades y Poblaciones	2,000.00		
30410	MENSURAS Y SANEAMIENTO DE PROPIEDADES DEL ESTADO:		RD$	245,000.00
G30410	Atenciones Varias:	RD$ 245,000.00		
	TOTAL DEL CAPITULO XIV-1		RD$	529,934.00

CAPITULO XV

FONDOS ESPECIALES PARA EL AÑO 1948

Símbolos:

	1.—PODER EJECUTIVO:		RD$	840,000.00
D32991	Fondo 1391			
	Para diversas atenciones en la Administración, según lo disponga el Poder Ejecutivo (ley 1340)	RD$ 840,000.00		

Símbolos:

	2.—SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA:		RD$	1,000.00
D31447	Fondo 1386			
	Para gastos de la Cruz Roja Dominicana	RD$ 1,000.00		
	3.—SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:		RD$	8,000.00
D31600	Fondo 1388			
	Para propaganda y fomento del Turismo (Ley 1224)	RD$ 8,000.00		
	4.—SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA:		RD$	1,300.00
D50591	Fondo 1103			
	Contribución para la erección del Faro a Colón	RD$ 1,300.00		
	5.—SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:		RD$	2,000.00
D30194	Fondo 1112			
	Para repatriación y auxilio de dominicanos en el exterior	RD$ 2,000.00		
	6.—SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO:		RD$	14,935,500.00
D50315	Fondo 1058			
	Para pagos eventuales en préstamos a Empleados Públicos, según Ley 1082	RD$ 50,000.00		
D10436	Fondo 1081			
	Para reembolso a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, los servicios de Arrimo de Puerto Plata y Sánchez	65,000.00		

Símbolos:

D10434	Fondo 1113 Para impresión de formularios	RD$	30,000.00
D32990	Fondo 1376 Para mejoramiento y asistencia social, dragados de puertos y otras atenciones, según lo disponga el Poder Ejecutivo		1,250,000.00
	Fondo 1376A a) Para el pago de intereses y amortizaciones de Bonos del Tesoro		2,599.000.00
	b) Para el pago de intereses y amortizaciones de Bonos de la República, vencederos en 17 meses para la Redención total de la Deuda Externa		8,600,000.00
D40215	Fondo 1381 Para amortización adicional de Vales Certificados de la Tesorería Nacional emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana (Art. 5. inciso 1 a) y b) Ley 586)		240,000.00
D50515	Fondo 1345 Para reembolso a la Liga Dominicana contra el Cáncer, 5% según Rifas de Casas		3,000.00
D50907	Fondo 1382 Para pagar la Compañía Salinera, C. por A., según contrato		360,000.00
D32993	Fondo 1397 Para el pago de intereses y amortización de Bonos del Tesoro (Decreto 4795'47) y para atenciones diversas según lo que disponga el Poder Ejecutivo (Leyes 1233'46 y 1583'47)		1,738,500.00

	7.—SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA:		RD$	50,000.00
D31434	Fondo 1096 Para gastos de Hospitales del producido del servicio de Hospitales, según Decreto 684	RD$ 25,000.00		
D31340	Fondo 1097 Para la adquisición de equipo y otros gastos del Laboratorio Nacional del producido de análisis	17,000.00		
D31442	Fondo 1371 Para contribución y sostenimiento de Hospitales y Dispensarios para tuberculosos	7,000.00		
D10532	Fondo 1385 Para gastos de publicaciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública	1,000.00		
	8.—SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL:		RD$	68,000.00
D31497	Fondo 1374 Para Asilos de Mendigos y otros fines de asistencia pública, según Ley 645	RD$ 68,000.00		
	9.—SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES:		RD$	83,200.00
D31630	Fondo 1373 Paro Fomento de Deportes en el País	RD$ 3,200.00		
D31523	Fondo 1842 Para gastos de la Universidad de Santo Domingo, según ley 1398	RD$ 80,000.00		
	TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES:		RD$	15,989,000.00

FONDOS MUNICIPALES PARA EL AÑO 1948

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:		RD$ 971,000.00
Fondo 6000		
Para Subsidios a los Ayuntamientos conforme al Plan aprobado por el Poder Ejecutivo	RD$ 971,000.00	
TOTAL FONDOS ESPECIALES MUNICIPALES:		RD$ 971,000.00
TOTAL GENERAL FONDOS ESPECIALES:		RD$ 16,960,000.00

PRESUPUESTO 1 9 4 8

RESUMEN DE LOS EGRESOS

I	PODER LEGISLATIVO:	RD$ 346,961.26
II	PODER EJECUTIVO:	1,469,600.00
III	SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA:	8,760,253.10
IV	SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR	
z	Y POLICIA:	2,865,831.26
IV-I	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:	15,318.00
V	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA:	851,498.00
VI	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:	1,497,784.06
VII	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO:	4,844,220.45
VII-I	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:	52,574.00
VIII	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES:	3,320,588.14

IX	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION:	RD$ 1,526,705.96	
X	SECRETARIA DE ESTADO SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA:	2,338,506.21	
XI	SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL:	531,392.92	
XII	SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO. OBRAS PUBLICAS Y RIEGO:	9,498,273.13	
XIII	SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL:	1,346,868.00	
XIV	PODER JUDICIAL:	1,362.009.88	
XIV-I	TRIBUNAL DE TIERRAS:	529,934.00	
	TOTAL APROPIACIONES FONDOS GENERALES:	41,158,318.37	
	SUPERAVIT NO APROPIADO DE FONDOS GENERALES:	14,281.63	
	TOTAL FONDOS GENERALES:	41.172,600.00	RD$41,172,600.00
XV	FONDOS ESPECIALES:		
	1.—PODER EJECUTIVO	RD$ 840,000.00	
	2.—SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA	1,000.00	
	3.—SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA	8,000.00	
	4.—SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	1,300.00	
	5.—SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	2,000.00	
	6.—SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO	14,935,500.00	

7.—SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA	RD$ 50,000.00		
8.—SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL	68,000.00		
9.—SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION Y BELLAS ARTES	83,200.00		
TOTAL FONDOS ESPECIALES NACIONALES	RD$ 15,989,000.00	RD$15,989,000.00	
TOTAL FONDOS NACIONALES		RD$57,161,600.00	
XVI FONDOS ESPECIALES MUNICIPALES	RD$ 971,000.00	RD$ 971,000.00	
RESUMEN FINAL FONDOS NACIONALES			
I N G R E S O S		RD$41,172,600.00	
E G R E S O S	RD$ 41,158,318.37		
SUPERAVIT NO APROPIADO	14,281.63	41,172,600.00	
FONDOS ESPECIALES			
I N G R E S O S		RD$15,989,000.00	
E G R E S O S		15,989,000.00	
TOTAL DE INGRESOS FONDOS NACIONALES		RD$57,161,600.00	
FONDOS MUNICIPALES			
I N G R E S O S		971,000.00	
E G R E S O S		971,000.00	

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cua-

renta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
M. Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

CORRIGENDA

En la página 40 de esta edición, donde figura el Capítulo VII-1 correspondiente a la Cámara de Cuentas de la República, el Símbolo 10418, debe leerse de la manera siguiente:

10418 PROCURADURIA GENERAL
ADMINISTRATIVA: etc. etc.

Año LXVIII. Núm. 6727.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Diciembre de 1947.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 4851 que aprueba las características de los billetes de RD$ 20.00, RD$ 50.00, RD$ 100.00, RD$ 500.00 y RD$ 1000.00 del Banco Central de la República.

Documentos Diversos:

Resolución del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional sobre extinción de las concesiones petroleras otorgadas a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1947.

AGN

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXVIII. Ciudad Trujillo, 31 de Diciembre de 1947. Nº 6727.

Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1608.

Art. 1.— Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles aquellas en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.— En la oficina del Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Art. 3.— El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro de la Común en que la venta es realizada. En este último caso, el Director del Registro expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al Registro de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.— Los contratos de ventas condicionales una vez inscritos y los pagarés suscritos como consecuencia de los mismos, serán negociables por el vendedor o sus causahabientes por simple endoso una o más veces, aún después de iniciada la ejecución, pero antes de la terminación de ésta .

Párrafo II.— Cuantas veces se haga el traspaso por endoso de un contrato de acuerdo con el Art. 3, debe mencionarse en el registro original de la venta condicional a que aquel se refiere.

Art. 4.— Además de pagar todos los impuestos y dere-

chos establecidos por otras leyes, el solicitante debe pagar, en sellos de Rentas Internas aplicados al ejemplar del contrato depositado y que serán cancelados por el Director, los derechos de registro siguientes: un peso si el precio fijado en el contrato no excede de cien pesos; dos pesos si es mayor de cien pesos, y no excede de quinientos; y cuatro pesos si pasa de esta cantidad.

Art. 5.— La inscripción en el registro creado por esta ley reemplaza, en lo que se refiere a los contratos de venta condicional, el registro establecido por la ley sobre registro de actos judiciales y extrajudiciales, y surte los mismos efectos jurídicos.

Art. 6.— Al recibir el ejemplar depositado, el Director del Registro Central debe hacer la inscripción, indicando en las columnas correspondientes los siguientes datos:

a) Número de orden de la inscripción.
b) Fecha y hora en que el interesado hizo el depósito, ya fuera en la oficina central o en una oficina comunal.
c) Nombre y residencia del vendedor.
d) Nombre y residencia del comprador.
e) Breve descripción de la cosa vendida, con indicación de la marca, el número y cualesquiera otras señales que la individualicen.
f) Precio de venta.
g) Condiciones a que está sujeta la adquisición del derecho de propiedad por el comprador.
h) Se dejará un espacio en blanco en el cual se anotarán los traspasos sucesivos por endoso de que pueda ser objeto el contrato según se prevé en el artículo 3 de esta ley.

Párrafo I.— Además, se deben llevar dos índices alfabéticos, uno por los apellidos de los vendedores y de los compradores, y otro por la designación y la marca de los objetos, que permitan verificar con seguridad y rapidez si existe o no en el registro la inscripción de determinado contrato.

Párrafo II.— Al dorso del ejemplar depositado, el Director del Registro certifica la inscripción con su firma, indicando la fecha y hora del depósito y el número y folio de la inscripción, devolviéndolo al interesado por la misma vía por la cual se efectuó el depósito.

Art. 7.— Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o no inscripción de contrato de venta condicional relativo a determinado objeto, mediante solicitud escrita presentada al Director del Registro de Ventas Condicionales directamente o por mediación del Director del Registro de una Común, con sello de veinticinco centavos. En la certificación

se hará constar cualquier traspaso por endoso de que haya sido objeto el contrato.

Art. 8.— La cancelación de una inscripción puede ser solicitada sin expresar motivos por la persona a cuyo favor se encuentre a la sazón la propiedad del objeto vendido de acuerdo con aquella inscripción y sus menciones; así como por el comprador o sus causahabientes mediante prueba fehaciente de que el comprador ha adquirido la propiedad de la cosa por haber cumplido las condiciones estipuladas o por otro motivo, o de que el titular inscrito consiente en la cancelación. Cuando el Director del Registro tenga duda acerca de la prueba que presente el que solicite la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del dicho titular. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicando su fecha y su causa, y archivándose la solicitud.

Párrafo:— La solicitud de cancelación debe estar provista de un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos.

Art. 9.— Toda inscripción no cancelada antes en conformidad con el artículo ocho o por otro medio legal, perime a los tres años, dejando de surtir toda clase de efectos. Expirado ese plazo, el Director del Registro debe cancelar la inscripción de oficio.

Párrafo I.— Todo interesado puede solicitar la renovación de la inscripción, antes de la expiración del plazo de tres años, aplicando a la solicitud sellos de Rentas Internas por la mitad de los derechos de inscripción originarios.

Párrafo II.— Si hubiere perimido la inscripción por expiración del plazo, será necesario solicitar nueva inscripción, pagando la totalidad de los derechos.

Art. 10.— Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que, según se dispone más adelante, pueden reivindicarlos en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de todo otro interesado.

Art. 11.— Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad, en el término fijado, el propietario o sus causahabientes pueden hacerle notificar intimación de efectuar el pago o cumplir la condición en término no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el propietario o sus causahabientes

reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

Párrafo:— Cuando el persiguiente lo requiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto, que deberá ser firmado por el guardián escogido por el alguacil.

Art. 12.— Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguiente puede entonces solicitar del Juez de Paz de la Común donde resida el comprador o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este auto es ejecutorio no obstante oposición o apelación, siendo susceptible de ambos recursos en los plazos y en la forma señalados por los artículos dieciséis y veinte del código de procedimiento civil.

Párrafo:— La incautación podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviese provista cuando fué vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional.

Art. 13— La cosa, una vez reivindicada en la forma prevista en el artículo que antecede, debe ser entragada mediante recibo al persiguiente, quien no puede disponer de ella mientras no se hayan agotado los plazos para la oposición y la apelación, y en caso de haberse interpuesto tales secursos, mientras no haya intervenido sentencia definitiva e irrevocable sobre ellos. En caso de que el persiguiente disponga de la cosa fuera de las condiciones señaladas en este artículo, el comprador puede reivindicarla en cualesquiera manos en que se encuentre, mientras la inscripción no haya sido cancelada, y siempre que tenga interés en ello.

Párrafo I.— Sin embargo, cuando el persiguiente tenga suficiente solvencia, a juicio del Juez de Paz, y se obligue por acta levantada ante éste a pagar el valor de la cosa y los costos e indemnizaciones a que pueda haber lugar en caso de ser revocado el auto, dicho funcionario puede autorizarle a disponer de la cosa.

Párrafo II.— El vendedor o la persona que sea titular de los derechos adquiridos en virtud del Contrato de Venta Condicional, podrá obtener el traspaso en su favor de la matrícula, cuando se trate de un vehículo de motor, mediante la sola presentación a la oficina correspondiente del Acta de Incautación.

Art. 14.— Una vez entregada la cosa al persiguiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persiguiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el Juez de Paz cuando una de las partes lo solicite.

Párrafo I.— Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce y uso que ha tenido el comprador mientra tuvo la cosa en su poder, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

Párrafo II.— Aquel que resulta deudor de saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso y visada por el Juez de Paz, constituye título ejecutorio, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

Art. 15.— El titular o beneficiario de un contrato de venta condicional a quien le ha sido transferido por endoso, pueden indistintamente y sin que pueda oponerse el beneficio de excusión, perseguir el cobro de la suma adeudada por el comprador, ya sea contra éste o contra cualquiera de los endosantes anteriores, respondiendo éstos, además, de cualesquiera daños y perjuicios que de la ejecución del contrato se hubieren podido originar.

Art. 16.— Los endosantes anteriores deberán garantizar al tenedor del título que ejecute el contrato, la diferencia entre la suma adeudada y el valor del objeto incautado cuando éste sea menor.

Párrafo.— Cualquier endosante perjudicado por la ejecución de los derechos que le acuerdan este y el anterior artículos al titular, podrá a su vez recurrir en garantía contra sus endosantes anteriores y así sucesivamente hasta el vendedor.

Art. 17.— Toda clase de derechos y acciones que genere el contrato, su negociabilidad o su ejecución, prescribirán a los tres meses de la terminación del plazo establecido en el párrafo II del Art. 14 y si no hubiere lugar a ese plazo, a partir de la incautación.

Art. 18.— En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. La disposición contenida en la letra b) del artículo dieciséis de la ley sobre carreteras y tránsito por las mismas

Nº 1132 de 1946, no tiene aplicación a los vehículos que sean objeto de tales ventas, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus casahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.

Párrafo:— Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

Art. 19.— Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal:

a) El hecho de parte del comprador de vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario.

b) El hecho de trasportar o permitir que se transporte la cosa fuera del país, en las mismas circunstancias.

c) El hecho de destruir, deteriorar u ocultar la cosa en perjuicio de los derechos del propietario.

d) El de cambiar o hacer desaparecer los números u otras señales que individualicen la cosa, con el objeto de impedir su identificación.

e) El hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo doce, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 20.— El Director del Registro Central de Ventas Condicionales y los Directores del Registro en las Comunes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, son civilmente responsables de los perjuicios que pueda causar a los interesados la inobservancia de las obligaciones que les impone esta ley, o la tardanza injustificada en cumplirlas.

Art. 21.— Se autoriza al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los Directores de Registro de las demás Comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al Director del Registro del Distrito de Santo Domingo.

Art. 22.— Se autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a cobrar por el registro de contratos de venta condicional tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los Ayuntamientos de las demás Comunes donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro,

en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo:— Los derechos que por este artículo se autoriza a cobrar al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

Art. 23.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 680, del 23 de Mayo de 1934; 772, del 26 de Octubre de 1934; y 112, del 15 de Mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4851 que aprueba las características de los billetes de RD$20.00, RD$50.00, RD$100.00, RD$500.00 y RD$1000.00 del Banco Central de la República.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4851.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de Diciembre de 1947; y el Decreto Nº 4658, de fecha 18 de Octubre de 1947, en su párrafo final;

VISTO el artículo 4º de la Ley Monetaria Nº 1528 promulgada en fecha 9 de Octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobada la Primera Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 18 de Diciembre de 1947, que dice así:

"Se acuerda proponer al Poder Ejecutivo, para que éste determine por Decreto, la aprobación de las dimensiones, dibujos, leyendas y demás carecterísticas de los billetes de las denominaciones que más adelante se indican, cuya impresión, al igual que la de los descritos en el Decreto del Poder Ejecutivo, Nº 4658 de fecha 18 de Octubre de 1947, fué contratada con la American Bank Note Company con anterioridad a la promulgación de la Ley Monetaria, con el fin de ejecutar las disposiciones de la misma, de conformidad con la última parte de su artículo 4.

Los billetes a que se hace referencia en el párrafo anterior son de las siguientes denominaciones: de VEINTE PESOS ORO, de CINCUENTA PESOS ORO, de CIEN PESOS ORO, de QUINIENTOS PESOS ORO y de MIL PESOS ORO; y todos tienen la forma de un paralelogramo rectángulo y las siguientes dimensiones: a) Dimensiones del papel en que están impresos: en sus lados más largos tienen una longitud de 157 milímetros y en sus lados más cortos 66½ milímetros; b) Dimensiones de las superficies impresas: en el anverso, en sus lados más largos tienen una longitud de 150 milímetros y en sus lados más cortos 60½ milímetros; y en el reverso, en sus lados más largos tienen una longitud de 139½ milímetros y en sus lados más cortos 51 milímetros.

EL BILLETE DE RD$20.00.— Estos billetes tienen en el anverso, una orla en color gris, de líneas rectas en su borde exterior, y de contornos desiguales pero simétricos en su borde interior, especialmente en sus lados más cortos, donde es más ancha, seguida en la parte inferior de una especie de cinta en color gris más claro. La orla lleva un fondo blanco y dentro de élla, en cada uno de los cuatro ángulos un número "20" en estilo gótico, los dos de los ángulos superiores de mayor tamaño que los de los ángulos inferiores; en la parte supe-

rior y central, cinco estrellas de cinco puntas dispuestas horizontalmente y a la izquierda y derecha de la última estrella de cada lado, próximo a los ángulos, se lee la palabra "Veinte"; en la parte inferior y central un número "20" y a la izquierda y derecha de éste, próximo a los ángulos se lee la palabra "Veinte", palabra que vuelve a leerse en el centro de los lados más cortos, donde se distingue un dibujo en forma de "S" y de "S" invertida con un número "20" pequeño en el extremo inferior de cada dibujo. En el fondo blanco estos billetes tienen, en su parte superior, la leyenda "Banco Central de la República Dominicana"; en el centro la reproducción de la "Puerta del Conde" dentro de un dibujo de base y lados rectos, y curvilíneo en la parte superior, distinguiéndose en cada ángulo del dibujo y en el centro de la parte superior un número "20" y en la base, hacia la derecha la leyenda "Puerta del Conde"; a la izquierda de la reproducción un número "20" en cifras grandes con la siguiente leyenda superpuesta "Este billete tiene fuerza liberatoria para el pago de todas las obligaciones públicas o privadas" y debajo el número de serie de los billetes; a la derecha de la mencionada reproducción, en la parte superior, el mismo número de serie de los billetes, inmediatamente debajo la leyenda "Veinte Pesos Oro" y más abajo el sello del Banco Central de la República Dominicana en color amarillo oro con la leyenda "Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana" superpuesta. Entre la base de la reproducción de la Puerta del Conde y la parte inferior de la orla, con fondo igual al de ésta y entre dibujos, la leyenda "Veinte Pesos Oro", y en la parte en color gris claro, que simula una cinta, a la izquierda aparece la firma y el título del Gobernador del Banco Central, y a la derecha la firma y el título del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; y en la parte central inferior del espacio en blanco comprendido entre el borde exterior de la orla y el borde del papel, el nombre del impresor "American Bank Note Company". El reverso de estos billetes está impreso en color azul con una orla del mismo color, de líneas rectas en su borde exterior y de contornos desiguales pero simétricos en su borde interior; en cada uno de los ángulos de la orla, entre dibujos, tienen un número "20" en estilo árabe con la palabra "Veinte" superpuesta horizontalmente; en el fondo azul claro, cintas ondulosas con la leyenda repetida "República Dominicana" y en el centro la palabra "VEINTE" en letras grandes, y a la izquierda de esta palabra, encerrado en un círculo, el perfil de una mujer indígena simbolizando la libertad, y a la derecha de la mencionada palabra, encerrado en otro círculo, el escudo nacional; en la parte superior, dentro de la orla, tienen la leyenda "Banco Central de la República Dominicana"; en la parte inferior, también en la orla, la leyenda "Veinte Pesos Oro", y más abajo en la parte central inferior del espacio en blanco comprendido entre el borde exterior de la orla y el borde del papel, el nombre del impresor "American Bank Note Company".

LOS BILLETES DE RD$ 50.00, se distinguen principalmente de los de RD$ 20.00 en que: En el anverso, la reproducción que llevan es la de la "Tumba de Colón" dentro de un dibujo rectangular que rompe los ángulos superiores en dos concavidades que tienen cada una un número "50" pequeño, y en los ángulos de la base, entre dibujos y en cada uno, un número "50" más grande; a la izquierda y a la derecha de las cinco estrellas de cinco puntas que llevan en la parte superior y central de la orla, se lee la palabra "Cincuenta "; en la parte inferior de la orla, a la izquierda y a la derecha vuelve a leerse la palabra "Cincuenta" y en su parte central la leyenda "Cincuenta Pesos Oro"; los lados más cortos de la orla llevan cada uno cinco números "50", uno de mayor tamaño en el centro, y hacia arriba y abajo de éste, hasta los ángulos, dos más en tamaño más pequeño cada uno, encerrados todos en dibujos distintos; y a la izquierda de la reproducción de la "Tumba de Colón" llevan un número "50" en cifras grandes, y a la derecha la leyenda "Cincuenta Pesos Oro". En el reverso, que es de color verde oliva, cada uno de los ángulos de su orla tiene un número "50" con la palabra "Cincuenta" superpuesta horizontalmente; en el centro la palabra "CINCUENTA" en letras grandes, y debajo, arrancando de la parte inferior de la orla un número "50" pequeño encerrado en un dibujo; más abajo, en la parte central de la orla, la leyenda "Cincuenta Pesos Oro" y en que el círculo que encierra el perfil simbolizando la libertad y el que encierra el escudo nacional están ligeramente menos distanciados el uno del otro.

LOS BILLETES DE RD$ 100.00 se distinguen de los de RD$ 20.00 y de RD$ 50.00 en que: en el anverso, sobre fondo gris esfumado, llevan una alegoría que representa la "Indostria del Café", en la cual aparece una mujer vestida con una túnica talar, arrodillada sobre la base en que se apoya una columna truncada, sosteniendo en la mano derecha una taza de café y en la izquierda un plato, y en la superficie truncada de la columna descansa una cafetera y en la base, donde está arrodillada la mujer, un ramo del árbol del cafeto; las cinco estrellas en la parte superior y central de la orla son más pequeñas e inmediatamente después de la última estrella de cada lado, entre dibujos, se lee la palabra "Cien", palabra que vuelve a leerse a izquierda y derecha, entre dibujos, en la misma parte superior de la orla; en la parte inferior de ésta, en el centro, la leyenda "Cien Pesos Oro" y a izquierda y derecha de esta leyenda se lee la palabra "Cien"; cada uno de los ángulos de la orla tiene un número "100", estando los dos inferiores más distanciados de los bordes más cortos de la orla que los dos superiores, y en los lados más cortos de la orla en la parte central se lee la palabra "Cien"; y a la izquierda de la alegoría un número "100" en cifras grandes, y a la derecha la leyenda "Cien Peso Oro"; En el reverso, que es de color verde oliva, cada uno de los ángulos de su orla tiene un número "100" con la palabra "Cien" superpuesta horizontalmente y en cada vértice de los án-

gulos una letra "C"; el círculo que encierra el perfil simbolizando la libertad y el que encierra el escudo nacional se encuentran entrelazados ligeramente en el centro y a la izquierda y derecha de éllos se lee la palabra "Cien"; y debajo, en la parte central de la orla, la leyenda "Cien Pesos Oro".

LOS BILLETES DE RD$ 500.00 se distinguen de los tres anteriores en que: En el anverso, la reproducción que llevan es la del "Obelisco de Ciudad Trujillo" dentro de un dibujo en forma de cuadrado; las cinco estrellas en la parte central y superior de la orla son más pequeñas que las de los billetes de RD$ 20.00 y de RD$ 50.00 pero más grandes que las de los billetes de RD$ 100.00, y a la izquierda y derecha de la última estrella de cada lado se lee la palabra "Quinientos"; en la parte inferior y central de la orla la leyenda "Quinientos Pesos Oro"; cada uno de los ángulos de la orla lleva un número "500", los dos de los ángulos superiores más grandes que los de los ángulos inferiores; en los lados más cortos de la orla, en la parte central, se lee la palabra "Quinientos"; y a la izquierda de la reproducción del "Obelisco de Ciudad Trujillo" un número "500" en cifras grandes, y a la derecha la leyenda "Quinientos Pesos Oro"; En el reverso, que es de color verde oliva, cada uno de los ángulos de su orla tienen un número "500" con la palabra "Quinientos" superpuesta horizontalmente; la palabra "Quinientos" en el centro; el círculo que encierra el perfil simbolizando la libertad y el que encierra el escudo nacional están distanciados uno del otro como en el billete de RD$ 50.00: y en la parte central inferior de la orla la leyenda "Quinientos Pesos Oro".

LOS BILLETES DE RD$ 1,000.00 se distinguen de todos los demás en que: En el anverso, la reproducción que llevan es la de la "Fachada Oeste de la Basílica Menor de Santa María" dentro de un dibujo en forma de cuadrado en cuyo lado superior y central lleva un número "1,000.00"; la parte superior y central de la orla tiene cinco estrellas de cinco puntas, cada una dentro de círculos cortados que simulan paréntesis, y a la izquierda y derecha de la última estrella de cada lado se lee la palabra "Mil"; en la parte central e inferior de la orla la leyenda "Mil Pesos Oro", y a la izquierda y derecha de esta leyenda se lee la palabra "Mil"; cada uno de los ángulos de la orla tiene un número "1,000", siendo los de los ángulos superiores, distintos de los de los ángulos inferiores, especialmente en la forma alargada vertical de los primeros; y a la izquierda de la reproducción de la "Fachada Oeste de la Basílica Menor de Santa María" un número "1,000" en cifras grandes y a la derecha la leyenda "Mil" Pesos Oro"; En el reverso, que es de color verde oliva, cada uno de los ángulos de su orla tiene un número "1,000" con la palabra "Mil" superpuesta horizontalmente; el círculo que encierra el perfil simbolizando la libertad y el que encierra el escudo nacional están muy cercanos, separados por un dibujo de líneas verticales que encierra al

pie un número "1,000"; y a la izquierda y derecha de los dos círculos mencionados se lee la palabra "Mil", y en la parte central e inferior de la orla la leyenda "Mil Pesos Oro".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL.

RAFAEL F. BONNELLY, SECRETARIO DE ESTADO DEL TRABAJO Y ECONOMIA NACIONAL.

POR CUANTO, en virtud de los Decretos números 2129, del 19 del mes de enero del año de 1938, Gaceta Oficial 5122; 147 y 148 de fecha 4 del mes de agosto del año de 1942, Gaceta Oficial 5789 y 5791, respectivamente; 749, 750 y 751 del 5 de enero del año de 1943, Gaceta Oficial 5867; 1141 del 8 de mayo de este mismo año de 1943, Gaceta Oficial 5918; 1420 del 6 de octubre también del dicho año de 1943, Gaceta Oficial 5984; 1826 del 4 de abril del año de 1944, Gaceta Oficial 6060 y 2882 del 11 del mes de agosto del año de 1945, Gaceta Oficial 6314, fueron otorgados por el Poder Ejecutivo a la Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., distintas concesiones para la explotación del petróleo y otros minerales combustibles al amparo de las disposiciones contenidas en las leyes 1361, de fecha 30 del mes de julio del año de 1937, Gaceta Oficial 5056, y 709, de fecha 27 del mes de marzo del año de 1942, Gaceta Oficial 5730, en distintas regiones del territorio de la República;

POR CUANTO, en fecha 14 del mes de marzo del año de 1903, Gaceta Oficial 1491 fue otorgada al señor Damián Báez por el Estado, una concesión para la explotación de los manantiales de petróleo en los lugares denominados Higuerito y Agua Hedionda, jurisdicción de la Provincia de Azua, concesión que fue transferida por el beneficiario originario sucesivamente a otras personas hasta que fue adquirida por el señor Harold C. Bishop, quien la transfirió al señor John Whitney Lewis, quien a su vez la cedió a la repetida Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., en fecha 23 del mes de agosto del año de 1939, según es constante en el Certificado de Registro de fecha 1ro. del mes de mayo del mismo año, Gaceta Oficial 5307;

POR CUANTO, por virtud del Decreto Nº 1166 dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 6 del mes de junio del año de

1929, Gaceta Oficial 4107, fue otorgada en provecho de los señores Licdo. Luis Logroño C. y Doctor P. V. Logroño Cohen una concesión para la explotación de yacimientos de petróleo en terrenos comuneros indivisos en la antigua Común de San Cristóbal, concesión que los señores Logroño C. denominaron Yaguate y que fue transferida por ellos a la entidad industrial Pan Antillian Oil Company, que la cedió al predicho señor Harold C. Bishop, quien obtuvo el reconocimiento de dicha concesión según Decreto 2130 de fecha 19 de enero del año de 1938, Gaceta Oficial 5122, quien a su vez la cedió a la repetida Compañía Seaborad Dominicana de Petróleo, C. por A., en fecha 7 de noviembre del año de 1940 (acta notarial redactada en New York), concesión que fue de nuevo transferida a los repetidos señores Logroño en fecha 6 del mes de octubre del año de 1947 por la mencionada institución industrial;

POR CUANTO, en fecha 28 del mes de setiembre del año que cursa la sociedad industrial Compañía Seaborad Dominicana de Petróleo, C. por A., amparada por las disposiciones que prescribe el artículo 64 de la ley Nº 709, del 27 del mes de marzo del año de 1942 (Gaceta Oficial 5730), presentó formal renuncia a esta Secertaría de Estado de las concesiones que le fueron otorgadas por virtud de los referidos Decretos, luego de cumplidas las disposiciones relativas al pago de los impuestos vencidos a la fecha de dicha renuncia;

POR CUANTO, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la repetida ley, las extinciones de los derechos y caducidades reconocidos a los concesionarios para la explotación de hidro-carburos y demás combustibles, serán declaradas por la vía administrativa.

RESUELVE:

a).— Declarar extinguidas las concesiones otorgadas a la predicha sociedad industrial Compañía Seaboard Dominicana de Petróleo, C. por A., otorgada por el Poder Ejecutivo según los Decretos números 2129, del 19 del mes de enero del año de 1938, Gaceta Oficial 5122; 147 y 148 de fecha 4 del mes de agosto del año de 1942, Gaceta Oficial 5789 y 5791; respectivamente; 749, 750 y 751 del 6 de enero del año de 1943, Gaceta Oficial 5867; 1141 del 8 de mayo de este mismo año de 1943, Gaceta Oficial 5918; 1420 del 5 de octubre también del dicho año de 1943, Gaceta Oficial 5984; 1826 del 4 de abril del año de 1944, Gaceta Oficial 6060 y 2882 del 11 del mes de agosto del año de 1945, Gaceta Oficial 6314;

b).— Declarar, asimismo, extinguida la concesión para la explotación de los manantiales de petróleo en los lugares denominados Higuerito y Agua Hedionda, terrenos del Río Vía, jurisdicción de la Provincia de Azua, otorgada originariamente por el Poder Ejecutivo en provecho del finado señor Damián Báez para la explotación de los manantiales de Petróleo de Higuerito y Agua Hedionda, según Decreto de Fecha 14 del mes de marzo del año de 1903, Gaceta Oficial 1491.

Ciudad Trujillo, veintiseis de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y siete (26 de diciembre 1947).

RAFAEL F. BONNELLY,
Secretario de Estado del Trabajo
y Economía Nacional.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL Nº 24 (VEINTICUATRO) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Sección: "Las Guázumas".— Sitio "Guázumas".— PARCELA NUMERO 3.— PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á:

Pedro Rosario, RECLAMANTE; Alicia Delgado Vda. Fernández, Ricardo Guzmán, Juan Guzmán, Juan Ventura, José Luna, Julio Jaquez, Cruz Brache Vda. Sánchez, COLINDANTES; Agr. Luis Sánchez Reyes, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la Parcela Nº 3 del Distrito Catastral Nº 24 de la Común de La Vega, Sitio de Las Guázumas, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 3.

AL NORTE: Juan Guzmán y Ricardo Guzmán separados por un camino vecinal;

AL ESTE: Alicia Delgado Vda. Hernández y Julio Jaquez separados por el Camino La Jagua-Los Limones;

AL SUR: Cruz Brache Vda. Sánchez separada por el camino La Jagua- Los Limones y José Luna;

AL OESTE: Juan Ventura, una cañada y José Luna.

SE CITA las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 30 del mes de Enero de 1948, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en la calle Sánchez, esq. Generalísimo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1947, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez del Tribunal de Tierras.